

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



## REGISTRO JUDICIAL

---

La publicidad es el alma de la Justicia

---

PANAMÁ, MAYO DE 2015

Órgano Judicial de Panamá  
Director: Mgter. José Antonio Vásquez Luzzi

## Corte Suprema de Justicia - 2015

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen G.

Índice General

Índice General.....i

Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo .....1

Pleno.....93

Sala Primera de lo Civil .....119

Sala Segunda de lo Penal .....149

Sala Cuarta de Negocios Generales .....201

Pleno.....219

Sala Primera de lo Civil .....287

Sala Segunda de lo Penal .....411

Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo .....449

Sala Cuarta de Negocios Generales .....845

Pleno.....1053

**RESOLUCIONES**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MAYO DE 2015**



ÍNDICE DE RESOLUCIONES

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>Acción contenciosa administrativa .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <b>23</b> |
| <b>Nulidad .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>23</b> |
| OPOSICIÓN A LA INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO WILLIAM PARODI (FISCAL SUPERIOR ESPECIALIZADO EN ASUNTOS CIVILES), DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA PROTOCOLIZADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO.6,298 DE 15 DE ABRIL DE 2004 POR LA NOTARÍA DÉCIMA DE CIRCUITO.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....    | 23        |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NITZIA ARALYS SOBERÓN LOO, EN REPRESENTACIÓN DE UNIÓN DE TRANSPORTISTAS DEL ORIENTE CHIRICANO, SOCIEDAD ANÓNIMA (UTROCHI, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.99 R/P DE 30 DE DICIEMBRE DE 2003, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). .... | 27        |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JONATHAN ARIEL HERNÁNDEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE ENNE QUIRÓZ DE CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 4-UTODAV-02197-09 DE 4 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, AHORA ANATI. PONENTE LUIS RAMÓN FÁBREGA S.: PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                   | 32        |
| <b>Plena Jurisdicción.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <b>35</b> |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER TAPIA MIRANDA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GREGORIA SÁNCHEZ, MARÍA GIL Y LUIS SANTANA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N 133-07 DE 31 DE MAYO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....       | 35        |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMINGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 000451 DE 15 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE                                                                                                                                                                    |           |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 4  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| HAGAN OTRAS DECLARACIONES-PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 38 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS ESCALANTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO.0346-2011 DE 3 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 40 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO ARGUELLES MARTÍNEZ, ACTUANDO EM REPRESENTACIÓN DE IVERIO I. VALDÉS SANTAMARÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 799 DE 31 DE MAYO DE 2011, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).                                                                                                                                                                                                                          | 44 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE NELSON MARÍN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.786 DE 1 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 46 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR ARIEL OSORIO DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAP N 092 DE 12 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR LA ADMINSTRADORA GENERAL, ENCARGADA DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).                                                                                                                                                                                                                      | 52 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE TALAL ABDALLAH DARWICHE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE LA ADENDA NO.1 DE 28 DE MARZO DE 2011, AL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.245 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2001, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A. (D.U.A.S.A.) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). | 54 |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 5         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN<br>INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN<br>DE FRANCISCO JAVIER CHIU, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL<br>RESUELTO DE PERSONAL NO.555-10 DE 30 DE JULIO DE 2010 DICTADO POR EL<br>BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y<br>PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN<br>FÁBREGA S PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                      | 61        |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,<br>INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, ACTUANDO EN<br>REPRESENTACIÓN DE EDGARDO TREVIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR<br>ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO.200 DE 17 DE ABRIL DE 2013, DICTADO<br>POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO<br>CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:<br>LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE<br>(2015). ....                                                                                   | 69        |
| <b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>73</b> |
| <b>Excepción.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | <b>73</b> |
| EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR<br>RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO CHACÓN, DENTRO DEL<br>PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE<br>DESARROLLO AGROPECUARIO.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ,<br>DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                                                                                                                 | 73        |
| <b>Incidente.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | <b>76</b> |
| INCIDENTE DE ILEGITIMIDAD PARA ACTUAR INTERPUESTO POR EL LICENCIADO<br>TOMAS MORA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS DE<br>LEÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA<br>JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CESAR SAMUDIO, EN<br>REPRESENTACIÓN DE ANGÉLICA PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR<br>ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 428-06 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2006, DICTADA<br>POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE. LUIS RAMÓN<br>FÁBREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... | 76        |
| INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICDO.<br>MARIO CONCEPCIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE MITZELA DELGADO DE<br>CORTIZO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL<br>SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.<br>PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                                                                                                | 81        |
| INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO IMPETRADO POR EL<br>LICENCIADO ANÍBAL TEJEIRA ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE CASIMIRA<br>GAONA DOMÍNGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO<br>COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS<br>RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                                                                                              | 84        |
| <b>Tribunal de Instancia.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <b>89</b> |



| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 6          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., EN CONTRA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN, POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 5 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....           | 89         |
| <b>Acción contenciosa administrativa .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <b>471</b> |
| <b>Advertencia o consulta de ilegalidad .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>471</b> |
| ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AEROJATO DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECRETE LA ILEGALIDAD DEL CONTRATO NO.004/DC/12 CELEBRADO ENTRE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. Y EL CONSORCIO ASIG PANAMA (SFS). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... | 471        |
| <b>Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <b>472</b> |
| RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMÉRITO MORALES EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL DAVID PILLARES, CONTRA LA DECISIÓN NO. 16/2012 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO PLD-18/11. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                  | 472        |
| <b>Impedimento .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | <b>479</b> |
| INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVARO, FERRER & RAMIREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD VESTERIA LIMITED, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 20-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMA) S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                     | 479        |
| INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVARO, FERRER & RAMIREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANS PACIFIC INDUSTRIAL EQUIPMENT LIMITED, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 21-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMA) S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                           | 480        |
| INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVARO, FERRER & RAMIREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NORTH TECH MANUFACTURING INDUSTRIES LIMITED, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 15-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMA) S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                            | 482        |
| INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVARO, FERRER & RAMIREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD WORLD GLOBAL ALLIANCE                                                                                                                                                                                                                                                                          |            |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 7   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| LIMITED, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 22-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMA) S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                  | 483 |
| INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVARO, FERRER & RAMIREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GENESIS MARINE AGENCIA NAVIERA, C.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 10-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015 EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMA) S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....  | 485 |
| INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVARO, FERRER & RAMIREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS FUENTES ANGARITA Y ANA ISABEL TOMAS GARCÍA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 06-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015 EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMA) S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... | 486 |
| INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVARO, FERRER & RAMIREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CORIANDER INTERNATIONAL LTD, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 07-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMA) S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....        | 488 |
| INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVARO, FERRER & RAMIREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AEGIS PROPERTY MANAGEMENT LTD, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 05-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMA) S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....      | 489 |
| INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVARO, FERRER & RAMIREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HERSHFIELD LIMITED, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 11-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMA) S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                 | 491 |
| INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVARO, FERRER & RAMIREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LABREA INVESTMENTS CORP, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 12-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMA) S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....            | 492 |
| INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVARO, FERRER & RAMIREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NORTH DRAGON MOTORS COMPANY LIMITED EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 14-2015 DE 15 DE                                                                                                                                                                         |     |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 8          |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMA) S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 494        |
| CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1019638 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 495        |
| <b>Nulidad .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <b>496</b> |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO RÍOS ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 4-1627 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS-ANATI). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 496        |
| INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO FIDEL MACÍAS, EN REPRESENTACIÓN DE VIDA PANAMÁ, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE RETAIL ROYALTY COMPANY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, AL NO HABERSE PRONUNCIADO SOBRE LA SOLICITUD DE ANULACIÓN DEL RESUELTO N 3404 DE 12 DE FEBRERO DE 2010, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .... | 503        |
| CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CALICANTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N 29808 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 505        |
| DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO HUMES SALAZAR Y LUIS ADOLFO HUMES SALAZAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 3-2206 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |            |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 9          |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 513        |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTRO & CASTRO, S.C., EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE DESARROLLO, ARRENDAMIENTO E INVERSIÓN NO.430-2003 DEL 17 DE JUNIO DE 2003, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEÁNICA Y LA SOCIEDAD PARADISE BEACH CORPORATION. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                           | 518        |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO J. ANGUIZOLA M., EN REPRESENTACIÓN DE MARICEL BERENICE SANTAMARIA ESPINOZA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.039 DE 17 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                                   | 524        |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROIZ ALBERTO NAVARRO MUÑOZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GERARDO ANTONIO CORONADO Y MIROSLAVA IRIS OLIVER CORONADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO 43 DEL 15 DE JULIO DE 2005, PROFERIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN CARLOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                         | 527        |
| <b>Plena Jurisdicción.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>529</b> |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSAURA REYES DE GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENSEÑANZA ESPECIALIZADA BILINGÜE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO. 8725-13 INV DEL 26 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... | 529        |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACION DE HELIUM ENERGY PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                            | 532        |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENE MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE LAURA HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |            |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 10  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| DECRETO DE PERSONAL Nº568 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                                                                                                                                   | 534 |
| DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑON EN REPRESENTACIÓN DE INGIENERIA QUIROZ GARCIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 141 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONTENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                               | 538 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ANZOLA ROBLES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JTIA-032-14 DE 18 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .... | 549 |
| OPOSICIÓN A LA INTERVENCIÓN DE TERCERO, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE OLGA SALVAT DE ESPINOSA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.S.B.P.0018-2013 DE 9 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                 | 552 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARILI GONZÁLEZ TRINQUETE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO GARCÍA PAREDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.003-2015 DE 6 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                        | 555 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARVIN CORREA EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE A. CORREA M., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.338-2010 DEL 18 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                     | 558 |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 11  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR SANRIO COMPANY, LTD., A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.15244 DE 3 OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                    | 563 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA LÓPEZ, MORALES & CHIARI (MAAT ASESORES) EN REPRESENTACIÓN DE SAAM INVESTMENTS INC., ARGELIS FRANCESCA AMEGLIO Y CRISTINA SAIZ SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 357-09 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... | 572 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELEONORE MASCHKOWISKI, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO ARTURO HOQUEE FRANCO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°0633 DE 30 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                       | 580 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER E. SHEFFER TUÑÓN, EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL SAMUEL LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N°118 DE 18 DE ABRIL DE 2007, EMITIDO POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                    | 593 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMNISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓM ICOMOS DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULOS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN NO. 412-DOYCM DE 5 DE MAYO DE 2009, Y EL PROVEÍDO NO.430-DOYYCM DEL 8 DE 2009, DICTADOS POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                       | 600 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIADES GONZALEZ EN REPRESENTACIÓN DE MOISES CORDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 152 DE 19 DE FEBRERO DE 2013, Y EL ACTO CONFIRMATORIO RESUELTO NO. 509-R-501 DE 13 DE JUNIO DE 2013, EMITIDO POR CONDUCTO                                                                                                                                                                                  |     |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 12  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 601 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL SOUSA VALDES, EN REPRESENTACION DE GILBERTO LAMBOGLIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 594 DE 7 DE JUNIO DE 2010, MODIFICADO POR EL DECRETO PERSONAL NO. 369 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2010 Y EL ACTO CONFIRMATORIO EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... | 611 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO EDUARDO BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS GRECO SAAVEDRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 008 DE 15 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                      | 619 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RIGOBERTO A. VERGARA C., EN REPRESENTACIÓN DE MARIA ZORAIDA GUERRA CANTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 70 DE 16 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                        | 622 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTO J. PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR ALBERTO JORDÁN Y FELICITA MARCIAGA ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N.9-0351 DE 27 DE FEBRERO DE 1998, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                     | 632 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ADÁN M. BECERRA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO. 597 DE 24 DE MAYO DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                       | 637 |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 13  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALCIBÍADES NELSON SOLÍS EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO LEOTEAU, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.30 DE 12 DE ENERO DE 2011, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                      | 645 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA, EN REPRESENTACIÓN DE OSIRIS DEL CARMEN QUEZADA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.112 DE 2 DE FEBRERO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                          | 652 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO STEVENS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN A-DNP-1227-12 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .... | 657 |
| DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULISSA ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE MOHAMMAD KASIM AKBARI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1982-12 DE 22 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA REFUGIADOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....               | 661 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. REY ABEL CUBAS EN REPRESENTACIÓN DE ELIÉCER RODRÍGUEZ GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°456-2009 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                     | 663 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ L. RUBINO B., EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO D. GEORGE BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.484 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE                                                                                                                                                                       |     |



| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 14  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 668 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE INMAQUIP PANAMÁ, S. A. , PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CONTRATACIÓN DIRECTA NO.2012-2-02-0-08-CD-002579, LLEVADA A CABO POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. Y LA EMPRESA PANAMA ENGINEERS & CONTRACTORS, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                        | 675 |
| DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE ARACELLY GONZÁLEZ DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNP-2661 DE 15 DE OCTUBRE DE 1987, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PERSONAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA NOTA ADENL-DENRH-N-0174 -12 DE 26 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... | 680 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GONZALEZ EN REPRESENTACIÓN DE CELSO RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 507 DE 11 DE JULIO DE 2012, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                                                                  | 682 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ICONIX APPAREL CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-10028 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                                            | 687 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN EN REPRESENTACIÓN DE FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP (FIRECORP), ROSENBAUER AMERICA & FIRECORP COSORTIUM INC, Y ROSENBAUER AMERICA LLC, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 100-2011 PLENO/TADECP DE 17 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                        | 690 |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 15  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| INCIDENTE DE TASACIÓN DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA POR EL LICENCIADO SERRANO LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO HOWARD S. A., CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                              | 694 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE NOEL ENRIQUE VARGAS TRISTAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 7810-09 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                  | 699 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANGELA AMARIS DE BARRAGÁN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CARLOS PATIÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.574 DE 13 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                   | 705 |
| DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO, EN REPRESENTACIÓN DE YILKA MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 597 DE 24 DE MAYO DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                       | 708 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO R. ORTEGA RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE XIOMARA GARAY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL Nº1430 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... | 711 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE DIANA WONG, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL Nº1431 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....          | 714 |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 16  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ L. RUBINO B., EN REPRESENTACIÓN DE ANA GLORIELA TUÑÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL Nº1432 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                              | 717 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BALLESTEROS & ASSOCIATES-PANAMA-LAW OFFICE, EN REPRESENTACIÓN DE JEAN RICHARD CHARBIT PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 19139 DE 9 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                         | 721 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.011387 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                   | 723 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIA MORA EN REPRESENTACIÓN DE ELYS DEL CID, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 254 DE 10 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                        | 725 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGER A. ABREGO PEREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD AURAMEK ENGINEERING INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO.201-8205 DE 4 DE AGOSTO DE 2011, EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANAZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... | 726 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGER A. ABREGO PEREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD AURAMEK ENGINEERING INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO.201-8203 DE 4 DE AGOSTO DE 2011, EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE INGRESOSO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANAZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA                                                                                                                                 |     |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 17         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 728        |
| PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANELDO AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIRNA VANESSA CASIRA, PARA EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES (PRIMA DE ANTIGÜEDAD E INDEMNIZACIÓN), EN VIRTUD DE SU DESTITUCIÓN ORDENADA MEDIANTE EL RESUELTO DE PERSONAL NO.358-2014 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                          | 729        |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CUBIAS & FUNG, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MOTORES JAPONESES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N A-DPC-3242-14 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... | 732        |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NORMA VERNAZA VILLAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESÚS REMIGIO RIVEROL VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.317 DE 6 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                            | 735        |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIENCIADA ELEONORE MASCHKOWSKI, EN REPRESENTACIÓN DE GUIMARA APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 13 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                        | 738        |
| <b>Protección de derechos humanos.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <b>740</b> |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS JOSÉ GEORGE ARBOLEDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALVARO DE JESÚS OTALVARO GAVIRIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.35139 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                               | 740        |
| <b>Reparación directa, indemnización .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>743</b> |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 18  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARÍSTIDES B. FIGUEROA G., EN REPRESENTACIÓN DE JULIUS ANTONIO TEJEIRA, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (EL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE TRESCIENTOS MIL CON 00/100 BALBOAS (B/.300,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                                                                                          | 743 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MURGAS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS SÁENZ, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE AHORROS, AL PAGO DE B/.97,750.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR ACCIONES NEGLIGENTES DE SUS FUNCIONARIOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                                                                                                                                        | 747 |
| DEMANDA CONTENIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON ROVETTO MADRID EN REPRESENTACIÓN DE MANAGEMENT INFORMACIÓN SYSTEM, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ REPRESENTADA POR LA SEÑORA MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ, EN SU CALIDAD DE RECTORA Y REPRESENTANTE LEGAL (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (B/.377,385.75), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .... | 750 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIANO DE JESÚS CASTILLO J., EN REPRESENTACIÓN DE CECILIA SANJUR DE CASTILLO Y DE LA MENOR PAOLA PATRICIA PATIÑO CASTILLO, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE QUINIENTOS MIL DÓLARES (B/.500,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA OMISIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                              | 753 |
| PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CIRILO ESPINOZA CUESTA, CONTRA EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 765 |
| PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXANDER CASTILLO LEON, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN VIRTUD QUE MEDIANTE RESUELTO NO. 40-2015 DE 19 DE ENERO DE 2015 DEL REGISTRO PÚBLICO, FUE DESTIRUIDO DE SU CARGO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 768 |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 19         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE MANOLIS PADILLA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, AL PAGO DE B/.1,478,490.33, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                         | 771        |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES TAGORÉ PANAMÁ, S. A. (INTAPASA), PARA QUE SE CONDENE EL ESTADO PANAMEÑO (CAJA DE SEGURO SOCIAL), AL PAGO DE B/.1,256,300.79, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                      | 776        |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN BECERRA FERNÁNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICHARD ALAN DOWELL BOGGS, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE QUINIENTOS CUARENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.540,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES OCASIONADOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... | 779        |
| PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTO POR JURISCONSULT CONSULTORES ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SOL DE ORO VASQUEZ VALDES, EN VIRTUD DEL RESUELTO DE PERSONAL NO. 51 DE 31 DE JULIO DE 2014, DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                 | 780        |
| <b>Casación laboral.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <b>783</b> |
| <b>Casación laboral.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <b>783</b> |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS, EN REPRESENTACIÓN DE RONALD CARBALLO CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RONALD CARBALLO -VS- COLON CONTAINER TERMINAL, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                | 783        |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO JAÉN, EN REPRESENTACIÓN DE MARTA SAMUELS DE GURIERREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARTA SAMUELS DE GUTIERREZ -VS- ASOCIACIÓN PAN-ALFALIT. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                         | 787        |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 20  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR COLLADO, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y SIMILARES DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SITIESPA -VS- EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                           | 793 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LIZZA MARIE JAÉN, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ PÉREZ CABRERA -VS- CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. PONENTE. VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                     | 797 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR LA FIRMA NUÑEZ, LOPEZ Y ABOGADO ASOCIADO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO REYES, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMA DEVELOPMENT OF INFRASTRUCTURE S. A. VS ALFONSO REYES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                              | 803 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IVÁN AGRAZAL, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME JAVIER DONOLA BUITRAGO CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAIME JAVIER DONOLA BUITRAGO -VS- JORGE GAMBOA AROSEMENA, CLÍNICA MEDICO DENTAL LOS PORTALES, S. A. CLINICA LOS PORTALES SAN FRANCISCO, S.A. Y CLINICA CAMPO LIMBERG, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .... | 805 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO WALTER CERRUD SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAMUEL MONTEZUMA GONZÁLEZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 25 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARINTHIA, S. A. -VS- SAMUEL MONTEZUMA GONZÁLEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                      | 811 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OMAR RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUCINDA BARRAGÁN Y/O LA AGENCIA ADUANERA BARRAGÁN CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARÍA DEL C. AROSEMENA ARANGO VS LUCINDA BARRAGÁN Y/O AGENCIA ADUANERA BARRAGÁN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                               | 813 |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 21         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENAULT ESCUDERO, EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL LASSO, CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARIEL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).                                                                                                                       | 817        |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AARÓN A. SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE CONSUELO NERY ORTEGA, CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CONUELO NERY ACOSTA -VS- YARIELA CORDOBA ASPRILLA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).                                                                 | 818        |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENAUL ESCURDERO VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE CANDELARIO CARPINTERO, CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MACELLO, S. A. -VS- CANDELARIO CARPINTERO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).                                                                | 821        |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN MORGAN Y OTROS CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE MAYO DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: EDWIN MORGAN Y OTROS -VS- HIDALGO & HIDALGO Y PANAMA OUTSOURCING, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).                                | 823        |
| <b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <b>830</b> |
| <b>Excepción</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>830</b> |
| EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCON, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).                                                                                                                                                                                           | 830        |
| <b>Tribunal de Instancia</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>833</b> |
| PROCESO SUMARIO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMIDIO A MANZANE EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ GONZÁLEZ BATISTA, PARA QUE SE LE RECONOZCAN PRESTACIONES LABORALES (PRIMA DE ANTIGÜEDAD), EN RAZÓN DE DESPIDO INJUSTIFICADO, MEDIANTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.001-2014 DE 8 DE AGOSTO DE 2014, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (AMPYME). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). | 833        |



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| DEMANDA DE REINTEGRO LABORAL (PROCESO SUMARIO), INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO ANTONIO MORÁN DE LEÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WALKIRIA GIL JULIO, EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN ADMNISTRATIVA NO. 573-14 DE 22 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                 | 837 |
| PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO INTERPUESTO POR LA FIRMA RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SATURNINO DOMINGUEZ, EN VIRTUD DEL DECRETO DE PERSONAL NO. 388 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 134-14 DE 2 DICIEMBRE DE 2014, AMBAS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... | 840 |
| INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVARO, FERRER & RAMIREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ONE WORLD INVESTMENTS LIMITED EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 16-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMA) S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                           | 843 |

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Nulidad

OPOSICIÓN A LA INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO WILLIAM PARODI (FISCAL SUPERIOR ESPECIALIZADO EN ASUNTOS CIVILES), DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA PROTOCOLIZADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO.6,298 DE 15 DE ABRIL DE 2004 POR LA NOTARÍA DÉCIMA DE CIRCUITO.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Luis Ramón Fábrega Sánchez               |
| Fecha:      | 02 de enero de 2015                      |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Nulidad                                  |
| Expediente: | 747-11-B                                 |

VISTOS:

El Licenciado William Parodi, en su calidad de Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles, ha interpuesto Incidente de Oposición a la intervención de tercero interesado, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad, incoado para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Compraventa protocolizado mediante Escritura Pública No.6,298 de 15 de abril de 2004, de la Notaría Décima de Circuito.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El incidentista fundamenta su solicitud señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

“PRIMERO: La sociedad SILVER BAY CORP., realiza una serie de planteamientos a efecto que se le admita como parte o tercero interesado dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad propuesto por esta Agencia del Ministerio Público, que tiene como finalidad que se declare la nulidad del contrato administrativo de compraventa contenido en la Escritura Pública 6298 de 15 de abril de año 2004, otorgada en la Notaría Décima de Circuito de Panamá, por la cual LA NACIÓN vendió un globo de terreno de 29 hectáreas con 6,160 metros cuadrados segregados de la Finca N°5865, de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, a favor de la sociedad CORPORACIÓN PLAYA BLANCA, S. A.

Sin embargo, del escrito presentado por SILVER BAY CORP., se advierte que dicha sociedad no ha demostrado, un interés directo para actuar en el presente caso y menos aún, de qué manera pudiera verse afectada con la decisión que eventualmente se produciría en este caso, motivo por el cual nos oponemos a su reconocimiento como tercero en este proceso.

...

CUARTO: La sociedad SILVER BAY CORP., establece que es la propietaria de la finca 241536, tal como consta en el Registro Público de Panamá.

Con relación a este punto, la acción ejercida por este Despacho, precisamente va dirigida a anular un contrato administrativo, que no reúne los requisitos que la ley exige para su validez, como lo es la ausencia de firma del Contralor General de la República. A pesar de esta grave anomalía, el mismo fue inscrito en el Registro Público, surtiendo de hecho sus efectos, pues se produjo un traspaso del bien inmueble perteneciente a la Nación, le dio lugar al nacimiento ilegal de la finca 241536, inscrita en el Documento 705710, asiento 1 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá.

Con el surgimiento ilegal de la finca 241536, se produjeron actos sucesivos de enajenación y traspaso a otras sociedades con la agravante que el contrato administrativo contenido en la Escritura Pública N°6298 de 15 de abril de 2004, otorgada por la Notaría Décima de Circuito de Panamá, no se había perfeccionado por falta de refrendo de la Contraloría General de la República, situación que fue del perfecto conocimiento de la sociedad Corporación Playa Blanca, S.A.

Este hecho, como los actos ilegales de traspaso de un bien propiedad de la Nación adquirido de forma espuria por personas particulares, requieren ser anulados, para devolver a la Nación, un bien inmueble que le ha sido sustraído de forma intencional y dolosa.

...

SÉPTIMO: La sociedad SILVER BAY CORP., mal puede sostener que sus derechos van a ser afectados, cuando no intervino en el contrato administrativo de compraventa, cuya nulidad se demanda en el presente proceso.

Dicho de otro modo, la sociedad SILVER BAY CORP., al no ser parte en el contrato de compraventa, contenido en la Esritura Pública N°6,298 de 15 de abril de 2004, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito, y que se pretende anular, carece del fundamental requisito de ostentar un derecho en línea recta directa. La sociedad Corporación Playa Blanca, S.A., por haber intervenido en la formación del acto acusado de ilegal, si puede alegar una afectación de sus <<derecho>>.

...

SOLICITUD: Con fundamento a lo expuesto en los hechos anteriores, solicitamos de la manera más respetuosa a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren probado, el incidente de oposición a la intervención de SILVER BAY CORP., como tercero interesado dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad propuesto por la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles, en representación de la Nación, par que se declare NULO, POR ILEGAL, el contrato de compraventa, contenido en la Escritura Pública N°6,298 de 15 de abril de 2004, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito.”

CONTESTACIÓN DEL INCIDENTADO

El Licenciado Fernando Alemán O., en su calidad de apoderado judicial de la sociedad SILVER BAY CORP., contestó el incidente señalando principalmente lo siguiente:

“PRIMERO: El Fiscal de asuntos civiles, en su escrito de oposición a la tercería incidental, presentada por nosotros, argumenta que no hemos demostrado de qué manera pudiera verse afectado los intereses de

nuestra representada, SILVER BAY CORP., con la decisión del proceso contencioso administrativo de nulidad en el que solicita entrar como tercero interesado.

Consideramos que tal aducción del Ministerio Público dista mucho de la realidad jurídico procesal del caso, toda vez que nuestra representada, como se puede colegir de las constancias registrales que reposan en el dossier contentivo de la demanda de nulidad, es la actual titular del bien inmueble sobre el cual el Ministerio Público pretende se declare nulo por ilegal su contrato de compraventa, del cual surgió la finca 241536, inscrita a documento 705710, asiento 1 de la sección de propiedad del Registro Público y del que además solicita se restituya al Estado dicho bien; es evidente entonces que lo pretendido por el Ministerio Público con la demanda contenciosa administrativa de nulidad, afecta al actual titular de la finca 241536 y el actual titular es Silver Bay Corp., en consecuencia y en atención a lo dispuesto por el artículo 2028 del Código Judicial, consideramos que ésta debe ser considerada como un tercero incidental.

...

SEGUNDO: Otro de los argumentos de la Fiscalía de Asuntos Civiles para que no se admita como tercero incidental a nuestra representada, fue el hecho que la demanda contenciosa está dirigida contra un acto eminentemente administrativo y no contra una persona en particular y que por ende ésta carece de legitimidad para intervenir como un tercero, en ese sentido, respetuosamente, debemos expresar que el Ministerio Público comete otro error en su apreciación, pues si bien la demanda contenciosa administrativa de nulidad busca la nulidad de un acto administrativo, la consecuencia de la declaratoria de nulidad afectaría directamente, los intereses económicos de nuestra representada, quien compró, de buena fe, el bien que surgió a la vida jurídica con el acto administrativo demandado y es éste el único requerimiento para ser considerado un tercero interesado.

...

#### SOLICITUD

Por las consideraciones expuestas y previo el cumplimiento del trámite señalado en la Ley, le solicitamos se declare no probado el incidente de oposición a la intervención de tercero interesado presentada por el Fiscal Superior de Asuntos Civiles.”

#### CONTESTACIÓN DE LA CORPORACIÓN PLAYA BLANCA, S.A.

La Corporación Playa Blanca, S.A., al contestar el traslado del incidente de oposición a la intervención de tercero, manifiesta principalmente lo siguiente:

“Recordemos que el propósito de esta demanda es la declaratoria de la NULIDAD de un Contrato de Compraventa, un acto mercantil en concordancia con lo establecido en el Artículo 2° del Código de Comercio, el cual se encuentra contenido en la Escritura Pública N°6298 de fecha 15 de abril del año 2004, otorgada en la Notaría Décima de Circuito de Panamá, por la cual LA NACIÓN vendió un globo de terreno de 29 hectáreas con 6, 160 metros cuadrados segregados de la Finca N°5865, de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, a favor de la sociedad CORPORACIÓN PLAYA BLANCA, S.A.

Y el objeto de esta Nulidad se encuentra en la Finca objeto del Contrato de Compraventa, la cual NO ES DE PROPIEDAD DE la CORPORACIÓN PLAYA BLANCA, S.A., sino es de propiedad de la sociedad SILVER BAY CORP.”

## DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites correspondientes para este tipo de procesos, procederemos a resolver el presente incidente de oposición a la intervención de tercero, en base a las siguientes consideraciones.

El Licenciado William Parodi, en su condición de Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles, interpuso incidente de oposición a la intervención de tercero interesado, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad, incoado para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Compraventa protocolizado mediante Escritura Pública No.6,298 de 15 de abril de 2004, de la Notaría Décima de Circuito.

De acuerdo a lo expresado por el incidentista, la sociedad SILVER BAY CORP., tercera interesada, no ha demostrado un interés directo para actuar en el presente caso y menos aún, de que manera pudiera verse afectada con la decisión que eventualmente se produciría en este caso, motivo por el cual se opone a su reconocimiento como tercero en este proceso.

Por su parte, la incidentada al momento de contestar el incidente objeto de estudio manifiesta que de las constancias registrales que reposan en el dossier contentivo de la demanda de nulidad, es la actual titular del bien inmueble sobre el cual el Ministerio Público pretende se declare nulo por ilegal su contrato de compraventa, del cual surgió la finca 241536, inscrita a documento 705710, asiento 1 de la sección de propiedad del Registro Público y del que además solicita se restituya al Estado dicho bien; es evidente entonces que lo pretendido por el Ministerio Público con la demanda, afecta al actual titular de la finca 241536 y el actual titular es Silver Bay Corp.

Por su parte la Sociedad Corporación Playa Blanca, S.A., contestó el incidente señalando principalmente que el objeto de la nulidad presentada se encuentra en la finca objeto del contrato de compraventa, la cual no es propiedad de la Corporación Playa Blanca, S.A., sino de la sociedad Silver Bay Corp.

De las constancias probatorias aportadas al proceso, se aprecia que la demanda contencioso administrativa de nulidad, a la cual accede el presente incidente de oposición de intervención de tercero interesado, busca que la Sala declare nulo, por ilegal, el contrato de compraventa suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la sociedad Corporación Playa Blanca, S.A., y protocolizado mediante Escritura Pública No.6,298 de 14 de abril de 2004.

Por otro lado, tenemos que la sociedad Silver Bay Corp., mediante apoderado judicial solicitó que se le tenga como tercero interesado, toda vez que la acción de nulidad interpuesta, pretende anular la compra que originó la finca No.241536, inscrita al documento 705710, asiento 1 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, así como cualquier otra inscripción que se hubiere efectuado con relación al contrato en referencia y en la actualidad dicha finca es propiedad de dicha sociedad.

Observa esta Sala que a foja 51 del expediente principal consta certificación del Registro Público de Panamá, de la finca 241536, registrada al documento 705710, asiento 1, de la sección de propiedad, en la que aparece como propietaria de la misma la sociedad Silver Bay Corp.

Así las cosas, debemos señalar que no le asiste la razón al incidentista, ya que como ha quedado demostrado el tercero interviniente puede verse afectado por la decisión que se adopte en el proceso objeto de estudio, por tanto lo procedente es declarar no probado el presente incidente de oposición de intervención de tercero interesado.

En mérito de lo antes expuesto, La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de oposición a la intervención de tercero interesado, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad, incoado para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Compraventa protocolizado mediante Escritura Pública No.6,298 de 15 de abril de 2004, de la Notaría Décima de Circuito.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NITZIA ARALYS SOBERÓN LOO, EN REPRESENTACIÓN DE UNIÓN DE TRANSPORTISTAS DEL ORIENTE CHIRICANO, SOCIEDAD ANÓNIMA (UTROCHI, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.99 R/P DE 30 DE DICIEMBRE DE 2003, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Luis Ramón Fábrega Sánchez               |
| Fecha:      | 02 de enero de 2015                      |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Nulidad                                  |
| Expediente: | 504-11                                   |

VISTOS:

La Licenciada Nitzia Aralys Soberón Loo, actuando en representación de UNIÓN DE TRANSPORTISTAS DEL ORIENTE CHIRICANO, S.A. (UTROCHI, S.A.), ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 99 R/P de 20 de diciembre de 2003, dictada por la Dirección General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de Panamá.

DEL ACTO IMPUGNADO.

Por medio de la resolución demandada ante la Sala, la entidad acusada, resolvió “reconocer provisionalmente como prestataria del servicio de transporte colectivo en las rutas Sabana Bonita-David, San Carlos-David, Camarón-Concepción-David, Natá de Tolé-Tolé-David, Tinajas-Guaca-David, Loma Alta-Palomo-Tinajas-David, San Carlitos-David, Cochea-Dolega-David, El Higo-Angostura de Cochea-David, San Pablo-David, San Pablo Nuevo-David, Aguacatal-San Juan del Tejar-David, El Flor-David, y Corcha-David, de la provincia de Chiriquí, a la sociedad RUVATU, S.A., por haber cumplido las disposiciones establecidas en el artículo 18 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993”.

## ARGUMENTOS DE LA DEMANDA.

A juicio de la demandante, este acto objeto de impugnación desconoce el contenido del texto legal que regula el transporte terrestre público de pasajeros y crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en forma directa por omisión, en específico, los artículos 18 de la Ley 14 de 1993 y 46 de la Ley 34 de 1999.

La primera norma, preceptúa que aquellos transportistas que estuviesen prestando el servicio de transporte terrestre público de pasajeros a la fecha de dictarse la Ley, seguirían prestando el servicio en forma definitiva, al reconocérsele el derecho de concesión a las personas jurídicas, bajo cuya organización se encontrasen los mismos. Añade la disposición legal, que los prestatarios que no estén organizados como personas jurídicas, deberán hacerlo en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley.

Por su parte, el segundo texto jurídico estipula que las personas jurídicas a que se refiere el artículo 18 de la Ley 14 de 1993, que no hubiesen solicitado el reconocimiento como concesionario definitivo de las respectivas rutas, líneas o piqueras, deberán hacerlo en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 34 de 1999.

De manera categórica, la representante judicial de la empresa recurrente destaca que el trámite de reconocimiento a favor de Rutas Varias de Transporte Público como prestataria del transporte colectivo de transporte público no se ajusta a derecho, toda vez que RUVATU, S.A., no se constituyó como persona jurídica en el plazo que contempla el artículo 18 de la Ley 14 de 1993.

En lo que respecta al período detallado en la Ley 34 de 1999, argumentó que no resulta válido o aplicable al caso de Rutas Varias Transportistas Unidos, S.A., porque ésta obtuvo su personería jurídica antes de que dicho texto jurídico entrara en vigencia. De ahí, que devenga en desviación de poder el acto administrativo mediante el cual se le reconoce como prestataria del servicio de transporte en distintas áreas de la provincia de Chiriquí.

## INFORME DE CONDUCTA.

El funcionario acusado, a través de la Nota No.DG-315-12 de 30 de mayo de 2012, detalla a este Tribunal que emitió el acto impugnado con fundamento en el artículo 2 (numeral 10) de la Ley 34 de 1999; que le permite velar, intervenir y tomar las medidas necesarias para que el servicio público de transporte se preste de forma ininterrumpida.

A su vez, expresa que RUVATU, S.A., está conformada por prestatarios del servicio de transporte que están debidamente inscritas ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; e incluso es una sociedad que se encuentra vigente e inscrita en el Registro Público desde el 17 de diciembre de 1996.

En este sentido, afirma que en el expediente consta que los transportistas que conforman RUVATU, S.A., “estaban prestando el servicio de transporte en la ruta con anterioridad al veintiséis (26) de noviembre de 1993, según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993”.

Ante lo expuesto, estima que la demanda presentada carece de respaldo jurídico y lo argumentado en el libelo, no se ajusta a lo actuado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (fs. 41-42).

## TERCERO OPOSITOR.

Por medio del escrito legible de fojas 52 a 60 del proceso, la sociedad RUVATUSA, refuta cada uno de los hechos que fundamentan el acto impugnado, con miras a que no se revoque el acto impugnado.

Afirma que el artículo 18 de la Ley 14 de 1993, concedió un plazo para que los transportistas que estuviesen prestando el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades, lo siguieran haciendo siempre y cuando se constituyeran en persona jurídica.

Adiciona que el artículo 46 de la Ley 34 de 1999, estableció que aquellos transportistas contemplados en la Ley 14 de 1993 (artículo 18), que no hubiesen solicitado reconocimiento de concesionario definitivo de sus respectivas líneas, rutas o piqueras, podrían hacerlo ante la Autoridad del Tránsito en los seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la referida ley de 1999.

Con fundamento en esta última norma, el tercero enfatiza que los transportistas interesados en acogerse a la prórroga, no tenían que estar constituidos como personas jurídicas, en el primer período concedido por la Ley 14 de 1993. Además, que el nuevo plazo, tenía como propósito regularizar la gran cantidad de transportistas (organizados y no organizados como personas jurídicas) que estaban prestando el servicio sin haber cumplido con ninguno de los requisitos contemplados en el artículo 18 del mencionado texto legal.

En su opinión, la nueva ley “avaló o legalizó los trámites que se habían efectuado hasta ese momento y les otorgó un nuevo plazo a los grupos transportistas morosos, de efectuar las tramitaciones para poder otorgarles la concesión tanto de línea, ruta o piquera”. Por tanto, sostiene que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en uso de su facultad para otorgar las concesiones que se necesiten para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en un determinado momento; lo reconoció como prestataria de de este servicio en las rutas SABANA BONITA-DAVID, SAN CARLOS-DAVID, CAMARÓN-CONCEPCIÓN-DAVID, NATÁ DE TOLE-TOLE-DAVID, TINAJAS-GUACA-DAVID, LOMA ALTA-PALOMO-TINAJAS-DAVID- SAN CARLITOS-DAVID, LOMA ALTA-DOLEGA-DAVID, EL HIGO-ANGOSTURA DE CHOCHEA-DAVID, SAN PABLO-DAVID, SAN PABLO NUEVO-DAVID, AGUACATAL-SAN JUAN DEL TEJAR-DAVID, EL FLOR-DAVID, Y CHORCHA-DAVID, conforme a derecho.

## OPINION DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El representante del Ministerio Público, por medio de la Vista No. 429 de 29 de agosto de 2012, advierte que en el proceso en estudio no constan pruebas que acrediten la veracidad de los hechos que plantea la demandante.

Por razón de lo expuesto, el Procurador de la Administración señala que su concepto “queda supeditado a lo que resulte de la etapa probatoria” (fs. 69-75).

## EXAMEN DE LA SALA.

Previo estudio de las piezas procesales que integran el expediente contencioso, se procede a dirimir la controversia planteada previa las siguientes consideraciones.



La parte actora pide a este Tribunal, que declare nula la Resolución No.99 R/P de 30 de diciembre de 2003, expedida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, toda vez que infringe los artículos 18 de la Ley 14 de 1993 y 46 de la Ley 34 de 1999. Basa su petición en dos aspectos fundamentales:a. RUVATU, S.A., no se organizó como persona jurídica en el término de seis (6) meses que le fuera concedido a los transportistas, por medio la Ley 14 de 1993; sino con posterioridad al mismo.b. Esta falta de organización en tiempo oportuno, impedía su reconocimiento provisional como prestataria del servicio de transporte terrestre colectivo en las rutas de La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre SABANA BONITA-DAVID, SAN CARLOS-DAVID, CAMARÓN-CONCEPCIÓN-DAVID, NATÁ DE TOLE-TOLE-DAVID, TINAJAS-GUACA-DAVID, LOMA ALTA-PALOMO-TINAJAS-DAVID- SAN CARLITOS-DAVID, LOMA ALTA-DOLEGA-DAVID, EL HIGO-ANGOSTURA DE CHOCHEA-DAVID, SAN PABLO-DAVID, SAN PABLO NUEVO-DAVID, AGUACATAL-SAN JUAN DEL TEJAR-DAVID, EL FLOR-DAVID, Y CHORCHA-DAVID.

Precisado lo anterior, destacamos que el artículo 18 de la Ley 14 de 1993, "Por la cual se regula el Transporte Terrestre Público de Pasajero y se dictan otras disposiciones" estableció un término de seis (6) meses a partir de su promulgación, para que los transportistas que estuviesen prestando el servicio de transporte terrestre de pasajeros en sus distintas modalidades, sin estar organizados como personas jurídicas, cumplieran con el requisito de organizarse como tales. Debido a que la ley en comento se publicó en la Gaceta Oficial del 27 de mayo de 1993; los prestatarios no organizados tenían hasta el 27 de noviembre de 1993, para organizarse como personas jurídicas.

Ahora bien, con posterioridad a la Ley 34 de 28 de julio de 1999, "Por la cual se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y se modifica la Ley No.14 de 1993", se estableció a través del párrafo transitorio de su artículo 46, que se concedía un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para que las personas jurídicas que estuviesen prestando el servicio público de pasajeros y que no hubiesen solicitado su reconocimiento como concesionarios definitivos de sus respectivas líneas, rutas o piqueras, presentaran la documentación necesaria para que esta entidad estatal les reconociera como tal.

En el caso en estudio, RUVATU, S.A., prestaba el servicio de transporte para el año de 1993 y obtuvo su personería jurídica, el 17 de diciembre de 1996. Por tanto, ante la vigencia de la Ley 34 de 1999 y su calidad de persona jurídica, solicitó a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, que lo reconociera como prestatario del servicio de transporte terrestre en distintas rutas de la ciudad de Chiriquí.

La solicitud de reconocimiento como prestatario, en efecto, fue presentada oportunamente por RUVATU, S.A., ante la Dirección Nacional de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, pues se hizo en el plazo de seis (6) de que trata el párrafo transitorio del artículo 46 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999. Así lo demuestra la serie de hechos que a continuación se detallan: a. La Ley 34 de 1999 entró en vigencia a partir de su publicación el 2 de agosto de 1999 (art. 51, G.O. No. 23,854). b. El término de seis (6) meses de que trata el artículo 46 este texto legal, se cumplió el 2 de febrero de 2000 c. El día 20 de enero de 2000, RUVATU, S.A., había solicitado que se le reconociera como prestataria del servicio de transporte colectivo en la rutas de Chiriquí. d. Para esta última fecha habían transcurrido 5 meses y 18 días.

Respecto al término que fijó la Ley 34 de 1999 y la solicitud de concesión para el servicio de transporte, la Sala se pronunció mediante Sentencia de 5 de mayo de 2006, en estos términos:

“ ...

En primer término, la Sala observa que ciertamente, el artículo 18 de la Ley 14 de 1993 "Por la cual se regula el Transporte Terrestre Público de Pasajero y se dictan otras disposiciones" estableció un término de 6 meses a partir de su promulgación, para que los transportistas que prestaban el servicio de transporte terrestre de pasajeros en sus distintas modalidades, pero que no estaban organizados como personas jurídicas, cumplieran con el requisito de organizarse como tales. Siendo que la ley en comento se publicó en la Gaceta Oficial del 27 de mayo de 1993, los prestatarios no organizados tenían hasta el 27 de noviembre de 1993, para organizarse como personas jurídicas.

Sin embargo, posteriormente la Ley 34 de 1999, "Por la cual se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y se modifica la Ley No.14 de 1993", estableció en el párrafo transitorio de su artículo 46, que se concedía un término de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esa Ley, para que las personas jurídicas contempladas en el artículo 18 de la ley 14 de 1993, que no habían solicitado su reconocimiento como concesionarios definitivos de sus respectivas líneas, rutas o piqueras, presentaran la documentación correspondiente a la Autoridad del Tránsito.

De acuerdo con las explicaciones ofrecidas en el Informe de Conducta de la Autoridad del Tránsito, la contestación de la demanda por parte de la RUTA EXPRESO COLÓN-PANAMÁ-COLÓN S.A., y los documentos que se remitieron a esta Superioridad, la referida sociedad, como persona jurídica debidamente constituida, hizo uso del plazo concedido en el párrafo transitorio del artículo 46 de la Ley 34 de 1999, y solicitó en el último día del término de seis meses, que se le tuviese como prestatario del servicio de transporte de turismo. (ver fojas 78-79 del expediente)

Lo anterior es indicativo, que contrario a lo señalado por el demandante, la solicitud en cuestión no fue presentada de manera extemporánea, sino dentro del plazo que estableciera la Ley 34 de 1999, que modificó la Ley 14 de 1993.

...” (CONATUSA vs. ATT)

Precisado lo anterior, resulta oportuno expresar respecto al servicio de transporte público terrestre, cuya calidad de prestatario se reconoció a la RUVATU, S.A., en el año 2003, que la Autoridad de Tránsito afirmó, que la referida concesionaria provisional se dedicaba a la prestación del servicio en la ruta de SABANA BONITA-DAVID, SAN CARLOS-DAVID, CAMARÓN-CONCEPCIÓN-DAVID, NATÁ DE TOLE-TOLE-DAVID, TINAJAS-GUACA-DAVID, LOMA ALTA-PALOMO-TINAJAS-DAVID- SAN CARLITOS-DAVID, LOMA ALTA-DOLEGA-DAVID, EL HIGO-ANGOSTURA DE CHOCHEA-DAVID, SAN PABLO-DAVID, SAN PABLO NUEVO-DAVID, AGUACATAL-SAN JUAN DEL TEJAR-DAVID, EL FLOR-DAVID, Y CHORCHA-DAVID, incluso antes que se promulgara la Ley 14 de 1993. Por tanto, advertimos que en ejercicio de la atribución consagrada en el numeral 7 del artículo 2 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, que modifica la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, le otorgó a esta empresa la concesión de las referidas rutas, a fin de garantizar la prestación eficiente del servicio en las distintas áreas de la provincia de Chiriquí. El texto de esta norma dice así: es atribución de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, “otorgar las concesiones para la explotación del servicio público de transporte público y de terminales de transporte terrestre”.

Ante lo expuesto, este Tribunal carece de presupuestos legales que le permitan colegir que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, actuó con arbitrariedad al reconocer a RUVATU, S.A., como concesionaria provisional del servicio de transporte terrestre. Por el contrario, lo hizo en beneficio del interés colectivo y el bienestar social, mas sin causar perjuicio al demandante. Al respecto, las certificaciones de los representantes de Corregimiento de San Lorenzo, Horconcitos, Boca del Monte, San Juan, Boca Chica revelan

lo siguiente: “Que el servicio de Transporte Terrestre Público y Colectivo de Pasajeros en el área geográfica del Corregimiento de San Lorenzo, Distrito de San Lorenzo, ÚNICAMENTE lo está proporcionando actualmente la prestataria denominada RUVATU, S.A., mediante las unidades 4B-496 del señor BENJAMÍN JARAMILLO...” “Que por la carretera Interamericana o Panamericana transitan los buses de la concesionaria denominada UNIÓN DE TRANSPORTISTAS DEL ORIENTE CHIRICANO, S.A., (UTROCHI, S.A.), en su ruta hacia San Félix y Tolé, los cuales brindan parcialmente el servicio a los usuarios de la orilla del camino, como todas las demás rutas que por ahí transitan. Sin embargo, hasta a estos les brindan mal servicio pues la mayoría de las veces no los recogen ni en la ida ni en la vuelta porque cuando son horas y fechas de mucho tránsito de pasajeros, quedan llenos desde la piquera en David con los pasajeros de su destino final y no pueden transportar a los que vienen de la Ciudad de David hacia San Lorenzo. Lo mismo ocurre cuando vienen del área oriental pues se llenan de pasajeros y cargas desde sus piqueras de origen”. (fs. 32-36 del expediente administrativo).

En virtud de lo expresado, se desvirtúan los cargos de violación contra artículos 18 de la Ley 14 de 1993 y 46 de la Ley 34 de 1999.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.99 R/P de 30 de diciembre de 2003, expedida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JONATHAN ARIEL HERNÁNDEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE ENNE QUIRÓZ DE CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 4-UTODAV-02197-09 DE 4 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, AHORA ANATI. PONENTE LUIS RAMÓN FÁBREGA S.: PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Luis Ramón Fábrega Sánchez               |
| Fecha:      | 02 de enero de 2015                      |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Nulidad                                  |
| Expediente: | 133-13                                   |

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce del recurso de apelación promovido por el Señor Procurador de la Administración, en contra de la Providencia de 5 de abril de 2013, por medio de la cual se admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad incoada

por el Licenciado Jonathan Ariel Hernández G., en representación de la señora Enne Quiróz de Cedeño, para que se declare Nula por Ilegal la Resolución No. D.N. 4-UTODAV-02197-09 de 4 de junio de 2009, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy ANATI).

#### I. APELACIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Licenciado Oscar Ceville, Procurador de la Administración, mediante Vista No. 340 de 23 de agosto de 2013, que figura de fojas 124 a 126 del expediente judicial, solicitó al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, que revoquen la providencia de 5 de abril de 2013, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, en base a las siguientes consideraciones:

“La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda se sustenta en que la acción ensayada no es la vía correcta para que la actora formule su pretensión; criterio que basamos en las razones de hecho y de derecho que expresamos a continuación:

Conforme advierte este despacho, la recurrente, Enne Quiróz de Cedeño, ha equivocado la vía al interponer una demanda contencioso administrativa de Nulidad, la cual está reservada para el control de la legalidad de actos administrativos generales, con el propósito de que el Tribunal declare nula, por ilegal, la Resolución D.N. 4-UTODAV-02197-09 de 4 de junio de 2009, por cuyo conducto la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario le adjudicó a Constantino Guerra Acosta, de manera definitiva y a título oneroso, un globo de terreno baldío nacional, ubicado en la localidad de Sabana Bonita, Corregimiento de San Carlos, distrito de David, provincia de Chiriquí, con una superficie de 0ha+7,683.27m<sup>2</sup>; acto administrativo que, según se infiere de los argumentos utilizados por el apoderado judicial de la accionante para sustentar su demanda, afectó los intereses particulares de su mandante (Cfr. Fojas 2-15 del expediente judicial). “.

#### II. OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, el Licenciado Jonathan Ariel Hernández G., se opone al Recurso de Apelación presentado por el Procurador de la Administración, indicando en la parte medular de su escrito lo siguiente:

“En la demanda que incoa el Presente Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, tanto en los Hechos y Omisiones en que se fundamenta la misma, como en los conceptos que se agumentan fueron violadas las normas legales es elocuente que nos estamos refiriendo a que el Acto Administrativo acusado de ilegal viola el ordenamiento Jurídico de manera abstracta y objetiva. Se argumenta que La Resolución No. D.N. 4-UTODAV-02197-09, del 4 de junio de 2009, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, viola el Derecho Objetivo, ya que se está adjudicando un lote de Terreno Nacional a una persona que no reúne las condiciones Legales objetivas para otorgarle o adjudicarle dicho globo de terreno

....La administración Pública no utilizó ni se enmarcó en las normas legales que regulan la situación jurídica de una persona que ejerce la Posesión de un Globo de Terreno Nacional. De esta manera profirió un Acto Administrativo, reiteramos plagado de ilegalidad y la Demanda que inicia el presente Proceso sí es la vía correcta para verificar las Actuación de la Administración Pública, en Sede Judicial.”.

#### III.DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Luego de analizados los argumentos que anteceden, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia.

A juicio del Procurador de la Administración la demanda promovida no es viable, toda vez que el acto impugnado es de carácter individual, por lo que la vía correcta era la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Por su parte, el opositor sostiene que el acto administrativo acusado viola el ordenamiento Jurídico de manera abstracta y objetiva.

De la lectura del libelo de demanda, observa esta Superioridad que, la parte actora se limita únicamente a pedir que se declare la nulidad de la Resolución N° D.N. 4-UTODAV-02197-09 del 4 de junio de 2009, sin implicar la reparación de derechos subjetivos, siendo esto último el objeto central de las demandas de plena jurisdicción.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sido reiterativa en manifestar que la demanda de nulidad tiene como objeto revisar la legalidad del acto acusado, mientras que la de plena jurisdicción busca satisfacer un interés subjetivo o el restablecimiento de un derecho lesionado al actor, en ese mismo orden, resulta oportuno citar la jurisprudencia de fecha 11 de abril de 2008, emitida por el Magistrado Sustanciador Adán Arnulfo Arjona L., que a la letra dice:

“Observa este Tribunal que las pretensiones de la parte demandante están dirigidas únicamente a que se declare la nulidad de la Resolución N° D.N. 4-1932 de 5 de septiembre de 2007, sin pedir en ningún momento la reparación de derechos subjetivos, lo que es necesario para que una acción ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo se enmarque dentro de las de plena jurisdicción. La demanda de nulidad solo tiene como objeto revisar la legalidad del acto impugnado, y es por ello que se le permite a cualquier persona intervenir o coadyuvar en este tipo de procesos de acuerdo con el artículo 43B de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, como en efecto ocurre en este caso al permitirle al apelante actuar en este proceso en calidad de tercero.”.

Por su parte el Autor Heriberto Araúz, en su obra Curso de Derecho Procesal Administrativo, se refiere a la demanda de nulidad, en los siguientes términos:

"Generalmente se presenta contra actos administrativos de carácter general. No obstante, según jurisprudencia de la SCA también puede presentarse contra actos de carácter individual, cuando no se persiga la reparación subjetiva de un derecho sino la defensa objetiva del ordenamiento jurídico. Así ha sido el criterio de dicha Sala en varias ocasiones (cfr. fallo de 30 de noviembre de 2000, R.J. noviembre de 2000). En este fallo, en la parte pertinente la Sala dijo:

Ciertamente, existe en este caso un interés de los herederos del señor Cedeño Cárdenas, de invalidar el acto administrativo que adjudicó la parcela de terreno en disputa, a la señora De León. Sin embargo, la intención plasmada en la demanda se circunscribe a obtener la ilegalidad de la adjudicación, por considerarse violatoria de un número plural de disposiciones de reforma agraria y de derechos sucesorios.

En beneficio de Eulogia Cedeño Bravo, no se ha solicitado el establecimiento de derechos particulares o subjetivos, pues en ningún momento se ha peticionado que a la prenombrada, o a los herederos del fallecido señor Ramón Cedeño Cárdenas, se le adjudique el globo de terreno en cuestión.

...

En el caso reproducido la Sala acertadamente abordó la materia. Somos del criterio que puede presentarse una demanda de nulidad contra un acto administrativo de carácter individual o personal si lo que se pide es su anulación por considerarlo violatorio de normas legales o reglamentarias y no la reparación o restablecimiento del derecho personal afectado. En este caso estamos ante un caso típico de defensa de la legalidad, por lo que es perfectamente procedente la demanda.”.

De conformidad, con lo antes anotado, es evidente que el recurrente utilizó la vía adecuada para solicitar la declaración de ilegalidad y por consiguiente la nulidad del acto impugnado, de tal manera lo procedente es confirmar la admisión de la acción encausada, toda vez que la demanda presentada reúne los requisitos legales contemplados en la legislación contencioso administrativa para su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la providencia de 5 de abril de 2013, que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Jonathan Ariel Hernández G., en representación de la señora Enne Quiróz de Cedeño.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER TAPIA MIRANDA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GREGORIA SÁNCHEZ, MARÍA GIL Y LUIS SANTANA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N 133-07 DE 31 DE MAYO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Luis Ramón Fábrega Sánchez                              |
| Fecha:      | 02 de enero de 2015                                     |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 825-10                                                  |

VISTOS:

El Licenciado Javier Tapia Miranda, actuando en representación de Gregoria Sánchez, María Gil y Luis Santana, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°D.N 133-07 de 31 de mayo de 2007, dictada por la Dirección Nacional de

Reforma Agraria, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

#### SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Al entrar a verificar si la demanda cumple con los requisitos propios de admisibilidad, se advierte que la parte actora, en el mismo libelo, ha solicitado la suspensión provisional de la Resolución N°D.N 133-07 de 31 de mayo de 2007, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante la cual negó la oposición promovida por Gregoria Sánchez, María Gil y Luis Santana, en contra de los trámites de adjudicación respecto al expediente contentivo de la solicitud N°2-1094-06 de 4 de octubre de 2006, que se refiere al terreno ubicado en la localidad de La Mata, Corregimiento Río Hato, Distrito de Antón, provincia de Coclé; y autoriza al asentamiento campesino de La Mata, a través de su representante legal, a que continúe con los trámites de adjudicación peticionado.

El petente fundamenta su solicitud argumentando que de continuarse con el trámite de la adjudicación, los habitantes de La Mata, correrían el peligro de quedarse sin la posesión de la tierra, la cual han venido cultivando y manteniendo desde hace más de veinte años, además que perderían inmediatamente sus sustentos, ya que cultivan las tierras para subsistir y llevar alimentos a sus hogares y cubrir modestamente sus necesidades básicas. Agrega, que de continuarse con el trámite de la adjudicación y posterior titulación, se estaría vulnerando el debido proceso legal.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es oportuno señalar prima facie que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar esta Superioridad, si a su juicio, ello es necesaria para evitar un perjuicio notoriamente grave, apoyándose en los principios *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. Además que ha sido criterio de esta Sala que quien pida una medida cautelar no solo debe limitarse a expresar el perjuicio ocasionado o a ocasionarse con el acto administrativo, sino que además debe probar tales daños o perjuicios.

Partiendo de esa línea de análisis, la Sala Tercera observa que la petición de suspensión provisional del acto demandado gira en torno al hecho que la Dirección Nacional de Reforma Agraria, negó la solicitud de oposición presentada por los señores Gregoria Sánchez, María Gil y Luis Santana, dentro del proceso de adjudicación de tierra que el asentamiento campesino La Mata solicitó respecto al un terreno de aproximadamente setenta hectáreas, ubicado en el Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, provincia de Panamá.

Con respecto al *fumus boni iuris*, es decir, la apariencia de buen derecho, esta Sala advierte que efectivamente se vislumbra, prima facie, un actuar irregular por parte de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, cuando niega la solicitud de oposición presentada por los demandantes en este proceso. Ello es así por cuanto el artículo 133 del Código Agrario el procedimiento a seguir cuando se presente una oposición a la adjudicación de tierra, veamos:

“Artículo 133. Las oposiciones a las solicitudes deben anunciarse desde la presentación de la solicitud original hasta el último día del periodo de 15 días a que se refiere el Artículo 108 de este Código.

Una vez presentada se suspenderá el curso de la solicitud y se remitirá el proceso al juez de Circuito o al Tribunal Superior de Justicia, según el caso, donde estuviere ubicado el terreno, para que sustancie la acción, la cual será tramitada de acuerdo con el procedimiento correspondiente al juicio ordinario.

El anuncio a que se alude en este artículo podrá efectuarse mediante memorial dirigido al Funcionario Provincial de la Comisión de Reforma Agraria respectivo o por diligencia que deberá suscribir el interesado ante el funcionario mencionado”.

Como puede observarse, las solicitudes de oposición a la adjudicación de tierra, conlleva un trámite especial que inicia desde el momento de su presentación, y que implica que el funcionario de Reforma Agraria a cargo del proceso de adjudicación, debe suspender el trámite de dicho proceso y remitirlo a la jurisdicción civil, para que sea ésta quien resuelva la solicitud de oposición presentada.

En el caso que nos ocupa, se aprecia que el funcionario de Reforma Agraria resolvió la solicitud de oposición a la adjudicación de tierra, es decir, sin remitirla a la autoridad que por Ley, tiene la competencia para resolver la misma.

Por las consideraciones anteriores, y en vista que definitivamente de mantenerse surtiendo sus efectos el acto demandado, puede conllevar graves perjuicios a los demandantes. De manera que esta Superioridad estima conveniente suspender el acto demandado hasta que se resuelva la legalidad o ilegalidad del mismo, análisis que se hará con detenimiento al resolverse el fondo del presente proceso.

Por último, debemos señalar que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, toda vez que aquél girará en torno a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, una vez cumplidos los trámites procesales que conlleva la interposición de una demanda contencioso-administrativa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todo lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N°D.N 133-07 de 31 de mayo de 2007, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante la cual negó la oposición promovida por Gregoria Sánchez, María Gil y Luis Santana, en contra de los trámites de adjudicación respecto al expediente contentivo de la solicitud N°2-1094-06 de 4 de octubre de 2006, que se refiere al terreno ubicado en la localidad de La Mata, Corregimiento Río Hato, Distrito de Antón, provincia de Coclé; y autoriza al asentamiento campesino de La Mata, a través de su representante legal, a que continúe con los trámites de adjudicación peticionado.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)



DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMINGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 000451 DE 15 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES-.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Luis Ramón Fábrega Sánchez               |
| Fecha:      | 02 de enero de 2015                      |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Plena Jurisdicción                       |
| Expediente: | 138-08                                   |

VISTOS:

El Licenciado Irving Domínguez Bonilla, en representación de Econofinanzas, S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.000451 de 15 de enero de 2007, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y para que se hagan otras declaraciones.

Este Tribunal mediante Auto de Pruebas No.135 de 21 de mayo de 2012, admitió la prueba consistente en requerir a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre la siguiente información:

“Copia autenticada del expediente administrativo relacionado al presente caso.

Certificación en la que indique si a la fecha en que se expidió la Resolución No.000451 de 15 de enero de 2007, mediante la cual se resolvió cancelar el certificado de operación 8T-12188, expedido a favor de ECONOLEASING, S.A., que ampara el vehículo marca Toyota, tipo sedán, motor 2NZ-1026296, el cual opera en la zona urbana de Panamá, la concesionaria había pagado o no el importe de las placas correspondientes a los años 2002 y 2004. En caso negativo, indique en qué fecha se efectuaron tales pagos.”

En atención a lo anterior, el Magistrado Sustanciador emitió el Oficio No.874 de 30 de mayo de 2012, dirigido al Señor Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a fin que remitiera la información requerida en el Auto de pruebas antes señalado.

Dicho oficio fue recibido por la Autoridad demandada el día 13 de junio de 2012, sin embargo, no se recibió respuesta alguna por parte de la autoridad demandada; por tanto se han girado cuatro (4) oficios más reiterando la remisión de la información requerida por esta Sala de la Corte. Los cuales son: Oficio No.1217 de 31 de julio de 2012 (recibido el 3/8/12), Oficio No.1667 de 4 de octubre de 2012 (recibido el 10/10/12), Oficio No.7 de 2 de enero de 2013 (recibido el 8/1/13) y Oficio No.307 de 11 de marzo de 2013 (recibido el 18/3/13).

En los últimos dos oficios antes mencionado, se le instó a la autoridad demandada remitiera la documentación en el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de su recepción; advirtiéndosele a la autoridad requerida que incurriría en desacato, si no remitía lo solicitado dentro del término señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1932 del Código Judicial, que hace referencia al desacato por incumplimiento de resoluciones judiciales. Dicha norma expresa lo siguiente:

“Artículo 1932. En materia civil son culpables en desacato:

1...

9.En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez.”

De lo anterior debemos resaltar que esta Superioridad está facultada para declarar en desacato a quienes habiendo recibido orden de hacer alguna cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa obedecer dicha orden.

Téngase presente que la aplicación por parte de esta Sala, de las normas del Código Judicial, viene dada por lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 57c. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contenciosa administrativa.”

En vista de la facultad conferida por el artículo 1932 del Código Judicial, y ante la falta de respuesta por parte del Director del Tránsito y Transporte Terrestre, de remitir la información requerida, este Sustanciador se ve en la penosa necesidad de decretar en desacato al citado funcionario, y se le impondrá una multa de cien balboas (B/.100.00), en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 1932 y el artículo 1933 del Código Judicial. Ello sin perjuicio que el citado funcionario deba remitir la información requerida, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, de lo contrario incurriría nuevamente en desacato, y en consecuencia se estaría aplicando una sanción más ejemplar.

Por lo antes expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN EN DESACATO al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y se le multa con cien balboas (B/.100.00), la cual deberá pagar al Tesoro Nacional.

Remítase copia autenticada a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Se ordena al citado funcionario cumplir lo ordenado por el Magistrado Sustanciador, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, y que de incumplir con lo requerido, incurrirá nuevamente en DESACATO, y como consecuencia de ello se impondrá una sanción más severa.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS ESCALANTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO.0346-2011 DE 3 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 02 de enero de 2015  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 711-11

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero actuando en representación de LUIS CARLOS ESCALANTE, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG No.0346-2011 de 3 de junio de 2011, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado, se removió al señor ESCALANTE del cargo de Jefe de Departamento de Actividades Administrativas, en la Dirección de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas dentro de la estructura de personal de la entidad demandada. Su destitución se fundamentó en la facultad discrecional con la que cuenta la autoridad nominadora para remover al personal de libre nombramiento y remoción, según el artículo 11, numeral 9 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, “General del Ambiente”.

Inconforme con la decisión adoptada, el afectado promovió recurso de reconsideración, argumentando que se desempeñó en el engranaje de la institución como Jefe de Concesiones y Permisos de Aguas, y a la vez como Técnico en Recursos Hídricos en la Dirección de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas. Por tanto, asegura que a la fecha de su despido estaba amparado por la Ley 22 de 30 de enero de 1961, que establece un procedimiento especial para remover a los profesionales de las ciencias agrícolas (fs. 29-30).

Previo análisis de los razonamientos jurídicos expuestos por el administrado, quien administra la ANAM, mediante la Resolución AG No.0472-2011 de 26 de julio de 2011, confirmó la decisión de remover al señor LUIS ESCALANTE de la Jefatura del Departamento de Actividades Administrativas, en la referida dirección.

Inconforme con la acción de personal adoptada por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, el profesional en ciencias agrícolas recurre a la jurisdicción contencioso-administrativa, a través de apoderado judicial, demandando la ilegalidad de su despido.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

A juicio de la parte actora, a través del acto impugnado se ha desconocido el derecho que le asiste a los profesionales de las ciencias agrícolas al servicio del Estado a ser destituidos solamente por razones de incompetencia física, moral o técnica, previa intervención del Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

En este sentido, destaca que su representado fue separado del cargo a pesar de no haber incurrido en la comisión de una falta disciplinaria que justificara su destitución. Por el contrario, sostuvo que según el expediente de personal, el señor LUIS ESCALANTE HENRÍQUEZ cumplió las funciones que se le asignaron dentro del ANAM con honradez, eficiencia, moralidad y competencia del cargo.

En la medida que el despido sólo puede aplicarse cuando el servidor público ha sido reincidente en el incumplimiento de sus deberes o ha vulnerado derechos y prohibiciones, asegura quien suscribe el libelo presentado ante la Sala, que resulta ilegal la acción de personal impuesta en perjuicio del señor ESCALANTE.

A través de la demanda interpuesta, continuó afirmando que la facultad discrecional para destituir a un profesional de las ciencias agrícolas está limitado por la Ley 22 de 1961.

En virtud de lo expresado, consideró que el acto impugnado vulnera los artículos 154 y 155 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, “Que instituye la Carrera Administrativa”; 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961, “Por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas”; y 54 de la Ley 33 de 1946 “Por la cual se reforma la Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”(fs. 2-8).

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 57 de la Ley 135 de 1943, se le corrió traslado de la demanda presentada al Director General de la Autoridad Nacional del Ambiente para que rindiese un informe sobre su actuación. Consecuentemente, mediante escrito recibido en la Secretaría de este Tribunal el 17 de febrero de 2012, la autoridad demandada explicó las razones de su actuación en los términos que a continuación se detallan (fs. 44-45).

## II. INFORME DE CONDUCTA.

Quien preside la ANAM afirma ante esta Corporación de Justicia, que el acto de despido del señor ESCALANTE se basó en la potestad discrecional que puede ejercer sobre un servidor público que no ha ingresado al cargo por concurso de méritos, en su calidad de autoridad nominadora.

Prosiguió sosteniendo que la estabilidad alegada por la parte demandada carece de fundamento, toda vez que el señor ESCALANTE ocupó cargos clasificados como administrativos y no fue reclasificado ni “escalafonado” dentro de la estructura de alguna carrera pública o ley especial.

Finaliza su informe destacando que el demandante estaba exento de los beneficios que la Ley 9 de 1994 le confiere a los servidores públicos de carrera administrativa, pues no ingresó al cargo por concurso de méritos. Por tanto, advierte que la acción de personal ejecutada en perjuicio del señor ESCALANTE, consistente en la remoción de su cargo, no vulnera el ordenamiento jurídico vigente (fs. 45-46).

## III. CRITERIO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista N° 231 de 9 de mayo de 2012, solicitó a la Sala no acceder a las pretensiones de la parte actora, luego de considerar que el acto impugnado se ajusta a derecho.

Fundamentó su petición en la potestad discrecional que le asiste al Administrador de la Autoridad Nacional del Ambiente, como ente nominador para destituir al funcionario que no forme parte de la carrera administrativa. Sobre el particular, se refirió a los reiterados pronunciamientos de la Sala Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que circunscribe la estabilidad del funcionario, a su ingreso al engranaje gubernamental bajo el sistema de concurso de méritos.

Por último, agregó que no consta que el señor LUIS CARLOS ESCALANTE haya ingresado a la Autoridad Nacional del Ambiente por concurso de méritos; razón por la cual estaba sujeto a la remoción discrecional del administrador de esta institución, en observancia a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 11 de la Ley 41 de 1998 (fs. 48-54).

## IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Examinadas las piezas procesales que conforman el proceso objeto de nuestro estudio, procedemos a dirimir la controversia planteada, en estos términos.

La documentación incorporada al expediente contencioso, revela que el señor LUIS CARLOS ESCALANTE HENRÍQUEZ es un profesional de las ciencias agrícolas que ostenta el cargo de Licenciado en Ingeniería Agronómica con Especialización en Fitotecnia e idoneidad para prestar servicios en ciencias agrícolas a nivel universitario, desde el 5 de abril de 1982. Ingresó en forma permanente a la Autoridad Nacional del Ambiente, el 24 de julio de 2006, como Jefe de Agencia Agropecuaria, en su calidad de Ingeniero Agrónomo I, mediante Resuelto No. 080,2006 de 24 de julio de 2006 (f. 10-12 del proceso administrativo).

No obstante, según certificación de la Dirección Integrada de Cuencas Hidrográficas, fechada 1 de agosto de 2007, el prenombrado ejercía funciones como “Técnico en Manejo de Recursos Hídricos desde el 3 de octubre de 2005” (Cfr. f. 72 del expediente contencioso). Este cargo conforme el Manual Institucional de Clases Ocupacionales, exige como educación formal: título universitario de Licenciatura en Ingeniero Forestal, Geólogo, Meteorólogo o carreras afines.

El 17 de octubre de 2007, a través de la Resolución N° 296-2007, el demandante, en calidad de jefe, fue trasladado al Departamento de Actividades Administrativas de la Dirección de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas (fs. 13-14 ídem). Mientras ejercía funciones en la Administración Nacional del Ambiente, el señor LUIS CARLOS ESCALANTE recibió por parte del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, reconocimiento e idoneidad para prestar servicios profesionales en ciencias agrícolas, “a nivel de post-grado en el territorio nacional”, como Magíster en Ciencias Ambientales con énfasis en Recursos Naturales (f. 129 exp. Adm.).

Después de más de cinco (5) años de laborar en la Autoridad Nacional del Ambiente, el Ingeniero LUIS ESCALANTE HENRÍQUEZ es despedido mediante Resolución AG No.0346-2011 de 3 de junio de 2011, mientras ocupaba el cargo de Jefe de Departamento de Actividades Administrativas, en la Dirección de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas.

El despido tuvo como fundamento la calidad de funcionario de libre nombramiento que según la autoridad nominadora ostentaba el señor ESCALANTE, pues desempeñaba un cargo administrativo, y no había sido reclasificado ni escalafonado en la estructura de ANAM, como personal de las ciencias agrícolas.

El 8 de junio de 2011, se le notificó personalmente su remoción del cargo al prenombrado, y su desacuerdo con la decisión adoptada trajo como consecuencia que recurriera contra la Resolución AG No. 0346-2011 de 3 de junio de 2011. Sin embargo, no se accedió a su petición revocatoria del Ingeniero ESCALANTE, a través de la Resolución AG No. 0472 de 26 de julio de 2011, por tener la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción.

Habiendo ejercido su derecho de defensa, el demandante argumentó en esta esfera jurisdiccional, que a la fecha de su despido era un funcionario al servicio de las ciencias agrícolas y estaba amparado por la estabilidad que le concede la Ley 22 de 1961, “Por medio de la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales en Ciencias Agrícolas” (artículo 10). Sobre el particular, precisamos que el artículo primero (segundo párrafo), del mencionado texto jurídico califica como ciencias agrícolas: la Agronomía, Agrostología, Botánica agrícola, Dasonomía, Economía Agrícola, Ingeniería Agrícola, Zootecnia, entre otras.

En torno al tema de la estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas, reiteramos que en el curso de los últimos años, la posición de la Sala Tercera de la Corte (Sentencia de 15 de abril de 2008: Sergio Domínguez vs. Mida y, 23 de julio de 2010: Diomedes Santana vs. Mida), ha sido reconocer esta prerrogativa, en virtud del artículo 10 de la Ley de 22 de 30 de enero de 1961, en concordancia con el artículo 305 del Texto Fundamental, que instituyó la Carrera de las Ciencias Agropecuarias, como una de las carreras de la función pública.

Expuesto lo anterior, resulta oportuno señalar que el señor ESCALANTE al momento de su remoción, ejercía funciones como Jefe del Departamento de Cuencas Hidrográficas, en calidad de técnico en recursos hídricos (f. 72 del expediente contencioso). Por tanto, advertimos que el Título de Ingeniero Agrónomo que ostenta el señor ESCALANTE, no encaja en el perfil exigido para el cargo, según el Manual Institucional de Clases Ocupacionales. Este perfil, recordemos que consiste en Licenciatura en Ingeniero Forestal, Geólogo, Meteorólogo o carreras afines.

Determinada la categoría de profesional de ciencias agrícolas del señor ESCALANTE y el ejercicio de funciones administrativas que le exigen un perfil distinto; procedemos a señalar que no consta en autos que el Consejo Técnico de Agricultura, haya calificado la Ingeniería Agronómica, como una carrera afin a las mencionadas en el párrafo anterior ni que “las funciones de los cargos” que ocupó el Ingeniero ESCALANTE en la Autoridad Nacional del Ambiente formen parte de las actividades propias de los profesionales de las ciencias agrícolas, a tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo primero de la Ley 22 de 1961(Cfr. f. 76 del exp. contencioso).

La falta de elementos jurídicos fehacientes, que revelen que para el 8 de junio de 2011—fecha en que se comunicó el despido—, el señor ESCALANTE ejerciera las actividades precisados en el párrafo anterior o hubiese ingresado al cargo por concurso de méritos, impide a este Tribunal aplicar al caso en estudio la Ley 22 de 30 de enero de 1961, u otra Ley especial como la de carrera administrativa.

Evidenciado en el proceso in examine, que el demandante no gozaba de estabilidad, sino que en el

ejercicio de sus funciones estaba sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, conforme el contenido del numeral 9 del artículo 11 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; concluimos lo siguiente: a) podía ser destituido “discrecional o libremente del cargo”, que ocupaba en la Autoridad Nacional del Ambiente b) no era necesario que su destitución se basara en razones de incompetencia física, moral o técnica o al incumplimiento de un deber constitucional ni que se instaurara un proceso disciplinario en su contra.

Ante lo expuesto, se desestiman los cargos de violación contra los artículos 154 y 155 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961; y 54 de la Ley 33 de 1946; y se procede a reconocer que el acto impugnado se ajusta a derecho.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución AG N°0346-2011 de 3 de junio de 2011, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, ni su acto confirmatorio. Se NIEGAN las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO ARGUELLES MARTÍNEZ, ACTUANDO EM REPRESENTACIÓN DE IVERIO I. VALDÉS SANTAMARÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 799 DE 31 DE MAYO DE 2011, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Luis Ramón Fábrega Sánchez                              |
| Fecha:      | 02 de enero de 2015                                     |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 577-13                                                  |

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, se aprestan a conocer del recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, en contra del Auto No.194 de 27 de diciembre de 2013, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el licenciado Rubén Darío Arguelles Martínez,

actuando em representación de Iverio I. Valdés Santamaría, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 799 de 31 de mayo de 2011, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

### I. ARGUMENTO DEL APELANTE

La apelación interpuesta por parte del Procurador de la Administración, radica en lo siguiente:

“ ...

En dicha resolución se procedió a admitir a favor del demandante, entre otras, la prueba de informe descrita en el numeral 2 del acápite B de su escrito, consistente en solicitar a la Dirección General de la Policía Nacional, copia autenticada de las restituciones decretadas con sustento en el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política de la República.

A juicio de esta Procuraduría esta prueba resulta ineficaz e inconducente al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, debido a que no guarda relación con el caso que nos atañe, cuyo objeto litigioso consiste en la destitución de Ivero Valdez Santamaría y no otras destituciones que en nada se relacionan con el caso bajo examen.

Por consiguiente, resulta carente de eficacia cualquier solicitud tendiente a recabar dicha información, debido a que lo que se pretende es incorporar al proceso una prueba vinculada a otras destituciones realizadas en la Policía Nacional y que no tienen ningún nexo causal con la destitución del actor, materializada en el Decreto de Personal 799 de 31 de mayo 2011.

... ”

### III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites de ley, los Magistrados que integran el resto de la Sala proceden a resolver la alzada, previa las siguientes consideraciones.

En ese norte, hemos podido constatar que efectivamente le asiste razón al apelante cuando señala que la prueba admitida mediante el auto apelado en el numeral 2 del acápite b, resulta ineficaz e inconducente. Esto lo decimos porque el objeto de dicha prueba es que se solicite a la Dirección General de la Policía Nacional copia autenticada de las restituciones que se han efectuado en esa institución producto de las destituciones decretadas por el artículo 184 numeral 2 de la Constitución.

La referida prueba no guarda relación con el objetivo a probar en el presente proceso, que consiste en que la destitución del señor Iverio Valdes, se dio de manera ilegal. Por lo tanto, carece de conducencia que se traigan al proceso las restituciones de otros funcionarios de la Dirección General de la Policía Nacional.

En ese sentido, el profesor Jairo Parra Quijano en su obra Manual de Derecho Probatorio, explica que la conducencia es, “la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.”.

Al respecto del tema, el artículo 783 del Código Judicial, establece lo siguiente:



“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”.

En vista de lo anterior, lo que corresponde es reformar el auto apelado, y en ese sentido no admitir la prueba consistente en solicitar a la Dirección General de la Policía Nacional copia autenticada de las restituciones que se han efectuado en esa institución producto de las destituciones decretadas por el artículo 184 numeral 2 de la Constitución.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto de Prueba No.194 de 27 de diciembre de 2013, y en consecuencia NO ADMITEN la prueba contenida en el numeral 2 del acápite B, consistente en solicitar a la Dirección General de la Policía Nacional, copia autenticada de las restituciones que se han efectuado en esa institución producto de las destituciones decretadas por el artículo 184 numeral 2 de la Constitución.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO .  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE NELSON MARÍN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.786 DE 1 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Luis Ramón Fábrega Sánchez                              |
| Fecha:      | 2 de enero de 2015                                      |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 576-10                                                  |

VISTOS:

El licenciado Rodrigo Del Cid, actuando en nombre y representación de Nelson Marín, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.786 de 1 de marzo 2010, emitido por la Asamblea Nacional.

## LO QUE SE DEMANDA

El demandante solicita que se declare nulo, por ilegal, el Acto Administrativo contenido en el Resuelto No.786 de 1 de marzo 2010, emitido por la Asamblea Nacional, por medio del cual se destituye al señor Nelson Marín, de su cargo como servidor público de la Asamblea Nacional.

De igual manera demanda que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo de confirmación de la destitución contenido en la Resolución No.91 de 16 de marzo de 2010; el reintegro del demandante al cargo que ocupaba en la Asamblea Nacional, devengando el mismo salario y con las mismas condiciones laborales de antes de la destitución y que se ordene el pago de salarios caídos que se produzcan desde la destitución hasta el efectivo reintegro del señor Marín.

## FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El demandante fundamenta su demanda señalando, entre otras cosas, que fue nombrado en la Asamblea Nacional de Diputados como personal permanente bajo el cargo de cotizador de precios III-supervisor, planilla 2, posición No.3417, con salario de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) y que el día 1 de marzo de 2010, la Asamblea Nacional de Diputados, a través del H.D. Presidente, lo destituye por razón de que este nombramiento es de libre nombramiento y remoción.

De acuerdo a lo señalado por el demandante, el Reglamento de Administración de Recursos Humanos de la Asamblea Nacional de Diputados, la destitución es una sanción que debe estar precedida de ciertos procedimientos que en su caso han sido obviados.

Considera que una lectura de las normas aplicadas por la resolución impugnada, denota evidente inobservancia y omisión del artículo 138-A que se adiciona a la Ley 9 de 1994, en su numeral 15, a través de la Ley No.24 de 2 de julio de 2007.

Finalmente manifiesta el demandante que la administración de la Asamblea Nacional, no ha respetado los derechos que posee como servidor público próximo a jubilarse, condición que protege la legislación nacional, pero tampoco ha respetado los derechos procesales que la ley le otorga, todo lo cual constituye violación de la ley, que amerita decretar la revocación del acto impugnado.

Como disposiciones legales infringidas se señalan los artículo 61 y 69 de la Ley 12 de 1998, por falta de aplicación, ya que al demandante se le destituyó, aplicándole la sanción máxima, sin que se haya investigado ni concluido que incurrió en alguna falta administrativa.

La otra norma considerada infringida por el acto demandado es numeral 15 del artículo 138-A, que se adiciona a la Ley 9 de 1994, a través de la Ley No.24 de 2 de julio de 2007, y establece que la violación es directa por falta de aplicación, pues no se tomó en consideración alguna la norma señalada, violando derechos establecidos y específicos.

## INFORME DE CONDUCTA

De fojas 23 a 25 del presente proceso, consta el informe de conducta presentado por la autoridad demandada, el cual fue requerido por esta Sala, a través de la resolución fechada 8 de junio de 2010, que admitió la demanda presentada.

En el mismo la autoridad demandada señala que el demandante confunde la figura de la destitución por causas disciplinarias con la destitución basada en la facultad que otorga la ley a la autoridad nominadora, la cual ha sido reconocida en inveterada jurisprudencia de esta Sala.

Continúa señalando que la demandante no aportó prueba alguna en su recurso de reconsideración de que se trataba de una persona amparada por la Ley 24 de 2 de julio de 2007, y que el numeral 80 del artículo 201 de la Ley 30 de 2000, contempla la obligación del recurrente de aducir y aportar las pruebas que beneficien su causa.

Manifiesta la demandada que al revisar las normas que regulan la pensión por vejez, se puede ver que no sólo es necesaria la edad de 62 años para optar por este beneficio, sino que igualmente es necesaria una cotización mínima de 180 cuotas, tal como puede verse en el artículo 168 de la Ley 51 de 2005, por lo que era imprescindible que el recurrente acreditara no sólo su condición de edad, sino que había cumplido con las cuotas mínimas.

En cuanto al tema de los salarios dejados de percibir, considera que no le asiste la razón al demandante, ya que profusa jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que sólo proceden los salarios caídos cuando la ley formal así lo ordena y en el caso del demandante, ni la Ley de Carrera de Servicio Legislativo, ni el Reglamento de Administración de Recursos Humanos establecen que debe pagarse salarios caídos.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, a través de la Vista Número 961 de 31 de agosto de 2010, solicita que se declare que no es ilegal el Resuelto 786 de 1 de marzo de 2010, emitido por el Presidente de la Asamblea Nacional, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia se desestimen las pretensiones de la parte actora.

El señor Procurador manifiesta que el acto administrativo demandado, mediante el cual se dio la remoción del demandante, se ajustó a lo establecido en el artículo 7 del Texto Único de la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, que dispone que es potestad del presidente de la Asamblea Nacional, nombrar o destituir a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, de lo que se desprende que la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para ordenar la remoción del cargo del recurrente.

De acuerdo a lo expresado por la Procuraduría de la Administración, la remoción del demandante no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino al ejercicio de la potestad discrecional que posee la autoridad nominadora, para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, situación en la que se encontraba el actor.

Respecto a las normas señaladas como infringidas por el demandante, manifiesta que no comparte los argumentos del actor, toda vez que en la situación bajo estudio no se aplican dichas disposiciones, pues las mismas son aplicables cuando existe un proceso disciplinario, situación que no se dio en el caso que nos ocupa, puesto que la destitución de la que fuera objeto el accionante fue el resultado del ejercicio de la potestad discrecional de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora, por lo que los argumentos ensayados por el representante legal de la parte actora carecen de todo asidero jurídico.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Una vez revisado el presente proceso y luego de haberse cumplido con todas las etapas procesales, nos corresponde resolver la presente causa, previas las siguientes consideraciones.

El señor Nelson Marín, a través de apoderado judicial, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, por medio de la cual solicita que esta Sala, declare que es nulo, por ilegal, el Resuelto No.786 de 1 de marzo de 2010, dictado por el el Presidente de la Asamblea Nacional, por medio del cual fue destituido del cargo de Cotizador de Precios III Supervisor, planilla 2, posición 3417 y salario de B/.1,500.00 mensuales.

El demandante sustenta su demanda señalando, que la autoridad demandada no tomó en cuenta que de acuerdo al Reglamento de Administración de Recursos Humanos de la Asamblea Nacional de Diputados, la destitución es una sanción que debe estar precedida de ciertos procedimientos que han sido obviados en el presente caso; así como el hecho que no tomó en cuenta que al demandante le faltaban pocos meses y días para su jubilación, por lo que se encontraba amparado por el artículo 138-A que se adiciona a la Ley 9 de 1994, en su numeral 15, a través de la Ley 24 de 2 de julio de 2007.

Luego de revisados los argumentos esgrimidos por el demandante, esta Sala ha realizado un prolijo análisis de los medios probatorios aportados al proceso, a fin de determinar si se han violado las disposiciones legales señaladas, observando que el señor Nelson Marín, labora desde el año 2007, en calidad de servidor público permanente, en la Asamblea Nacional, en el cargo de cotizador de precios III supervisor, tal como se puede comprobar en el expediente administrativo aportado al presente proceso.

La autoridad demandada, mediante Resuelto No.786 de 1 de marzo de 2010, resuelve destituir al señor Nelson Marín, del cargo de cotizador de precios III supervisor, tomando como fundamento legal el artículo 7 del Texto Único de la Ley de Carrera de Servicio Legislativo, que dispone que es una potestad del Presidente de la Asamblea Nacional, nombrar o destituir a los funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Respecto al tema del libre nombramiento y remoción de los servidores públicos que no se encuentran amparados por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa, debemos señalar que acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala, los mismos quedan sujetos a la potestad discrecional de remoción que ostenta la autoridad nominadora.

En cuanto a los servidores de la Asamblea Nacional, el artículo 4 del Texto Único publicado en la Gaceta Oficial 26136 de 30 de septiembre de 2008, desarrolla la clasificación de los mismos y estable lo siguiente:

“Artículo 4: Los servidores de la Asamblea Nacional se clasifican así:

1. ...

4. De libre nombramiento y remoción. El personal de confianza adscrito al Presidente, a las fracciones parlamentarias, a los Diputados, al Secretario General y demás servidores públicos que, de conformidad con la presente Ley y el Reglamento de Administración de Recursos Humanos, no pertenezcan a la Carrera del Servicio Legislativo....”

Por otro lado, debemos resaltar lo establecido en el artículo 7 de la normativa antes referida que señala:

“Artículo 7: Corresponde al Presidente de la Asamblea Nacional realizar, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley y su reglamentación, para los servidores adscritos y no adscritos al Régimen de Carrera del Servicio Legislativo, las siguientes acciones de personal:

- 1. Nombramiento.
- 2. Separación.
- 3. Destitución.
- 4. Desacreditación del Régimen de Carrera del Servicio Legislativo.
- 5. Cualquiera otra que le confiera la Constitución Política, el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, el Reglamento de Administración de Recursos Humanos, las leyes en general y las normas reglamentarias, en materia de recursos humanos.

Todas estas facultades son ejercidas por el Presidente de la Asamblea Nacional por sí solo y por derecho propio.” (Lo subrayado es de la Sala)

De las normas antes citadas se colige que el señor Nelson Marín, ostentaba un cargo de libre nombramiento y remoción, por lo que estaba sujeto a la facultad discrecional que le confiere la ley al Presidente de la Asamblea Nacional, para proceder a ordenar su destitución.

Por lo antes expuestos, considera la Sala que al ser el demandante un funcionario de libre nombramiento y remoción, no le son aplicables los artículos 61 y 69 de la Ley 12 de 1998, considerados infringidos con el acto impugnado, toda vez que el artículo 1 del Texto Único publicado en la Gaceta Oficial 26136 de 30 de septiembre de 2008, que comprende la Ley 12 de 1998, por la cual se desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, y la Ley 16 de 2008, que reforma la Ley 12 de 1998, dispone que la misma regula las relaciones de trabajo de los servidores públicos que prestan servicios a la Asamblea Nacional, con excepción de los cargos de libre nombramiento y remoción.

Ahora, si bien es cierto, que el demandante por no formar parte del Régimen de Carrera del Servicio Legislativo por lo expuesto anteriormente, debemos manifestar que el caso en estudio no solamente se refiere a la condición de libre nombramiento y remoción que ostentaba el señor Marín, que fue lo que motivo su destitución, según lo señala la autoridad demandada en su informe de conducta y el Procurador de la Administración, sino que debemos tomar en cuenta si el mismo se encontraba amparado por una ley especial que le impedía a la autoridad demandada destituirlo del cargo que ocupaba en la Asamblea Nacional.

Así las cosas, observa la Sala que de las constancias aportadas al proceso, el señor Nelson Marín, al momento de su destitución estaba próximo a cumplir la edad requerida para acogerse a la jubilación, tal como se expone en el libelo de demanda presentado, situación que fue puesta en conocimiento de la autoridad demandada a través del recurso de reconsideración presentado por el demandante.

En atención a lo expresado por el demandante, correspondía a la autoridad nominadora aplicar le excepción contenida en numeral 15 del artículo 141 de la Ley 9 de 1994, adicionado a través de la Ley No.24 de 2 de julio de 2007, que establece que:

“Artículo 141: Queda prohibido a la autoridad nominadora y al superior jerárquico del nivel administrativo directivo:

1. ...

15. Despedir sin causa justificada servidores públicos en funciones a los que les falten dos años para jubilarse, que laboren en instituciones del Estado que pertenezcan o no a la Carrera Administrativa....”

Como se observa en la norma transcrita, todo funcionario sea o no de Carrera al que le falten dos años para jubilarse, no puede ser despedido sin causa justificada, por lo tanto la autoridad demandada no podía ordenar la destitución del señor Nelson Marín, toda vez que al mismo le faltaban menos de dos años para jubilarse.

Por otra parte, la Sala no comparte lo expresado por la parte demandada que señala que el demandante no acreditó su condición de persona dentro de los dos años para jubilarse, ya que la norma citada como violada, establece que es prohibido despedir a aquellos funcionarios que les falten dos años para jubilarse, lo que es distinto a decir, persona que le falten dos años para cumplir la edad de jubilación, sin embargo, debemos señalar que la norma en comento sólo hace referencia a los funcionarios a los que les falten dos años para jubilarse, sin condicionarlo a la comprobación previa del cumplimiento de la cantidad de cuotas exigidas por la Caja de Seguro Social, para conceder la pensión por vejez.

De acoger como valido lo expuesto por la parte demandada, estaríamos sometiendo a conocimiento previo de las instituciones del Estado, el cumplimiento de los requisitos para acogerse a la pensión por vejez, que es facultad exclusiva de la Caja de Seguro Social, por lo que considera la Sala que el solo hecho de que a un funcionario le falten dos años para cumplir la edad de jubilación, es suficiente para encontrarse amparado por el numeral 15 de la Ley 9 de 1994, tal como ocurre en el presente negocio.

Así las cosas, debemos resaltar que la aplicación de la norma antes referida en el presente proceso, obedece a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 9 de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, que señala que la misma será aplicada supletoriamente a las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales.

Como se puede comprobar en el presente proceso y así lo hemos señalado anteriormente, el demandado había informado a la autoridad demandada que estaba próximo a jubilarse, y como se puede colegir de la norma citada, el mismo no podía ser despedido sin causa justificada, por lo tanto el Resuelto No.786 de 1 de marzo de 2010, emitido por el Presidente de la Asamblea Nacional, por medio del cual se destituye al señor Nelson Marín, fue emitido desconociendo el artículo 141 de la Ley 9 de 1994, adicionado por la Ley No.24 de 2 de julio de 2007, ya que no se tomó en cuenta que al demandante le faltaban menos de dos años para jubilarse.

Con base en los planteamientos expuestos, considera la Sala, que le asiste la razón al demandante y por lo tanto debemos acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado, y en consecuencia ordenar el respectivo reintegro del señor Nelsón Marín, al cargo que ocupaba al momento de la destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración.

En cuanto al pago de los salarios caídos, considera la Sala que no se puede acceder a dicha solicitud, en vista que el demandante no se encontraba amparado por la ley de Carrera Administrativa y tampoco es

contemplado este tema en el régimen especial que regula a los servidores públicos al servicio de la Asamblea Nacional.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, el Resuelto No.786 de 1 de marzo 2010, emitido por la Asamblea Nacional, por medio del cual se destituye al señor Nelson Marín, del cargo de Cotizador de Precios III Supervisor, y su acto confirmatorio; en consecuencia se ORDENA a la Asamblea Nacional, proceda al reintegro del señor Nelsón Marín, al cargo que ocupaba al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración.

Se niega el pago de los salarios caídos.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR ARIEL OSORIO DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAP N 092 DE 12 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR LA ADMINSTRADORA GENERAL, ENCARGADA DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Luis Ramón Fábrega Sánchez                              |
| Fecha:      | 02 de enero de 2015                                     |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 407-13                                                  |

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Raúl Cárdenas, en representación de EDGAR ARIEL OSORIO DÍAZ y DIÓGENES ENCARNACIÓN OSORIO, dentro del proceso contencioso administrativo de Plena Jurisdicción para que declare nula por ilegal, la Resolución ARAP No. 092 de 12 de agosto de 2010, emitida por la Administradora General, encargada, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador adoptó dicho criterio basado en que la demanda no fue acompañada de la copia autenticada del acto impugnado con las constancias de su notificación o publicación, además fue interpuesta sin haber agotado la vía gubernativa.

## ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante manifiesta su desacuerdo con el argumento del Magistrado Ponente, de no admitir la demanda presentada, ya que aduce que fue aportada copia auténtica integral del expediente administrativo en donde consta la resolución y su notificación.

En relación al agotamiento de la vía gubernativa, el apelante señala lo siguiente:

“En cuanto al segundo supuesto, que el Recurso de Revisión Administrativa es excluyente de la demanda contencioso administrativa, también yerra el fallo debido a que no ha considerado que interpusimos, el Recurso de Revisión Administrativa justamente por un defecto de notificación

En el caso que nos atañe tenemos una resolución administrativa que violenta el derecho de propiedad consagrado en la constitución política sin previa expropiación, lo que seguramente demuestra un actuar antijurídico del Estado.

Si ya la Administración por cuestiones formales desconoce los derechos de los ciudadanos, la Corte Suprema de Justicia, cuya principal función es la salvaguarda de esos derechos, debía considerar de fondo las causas y no fundarse en mera cuestiones formales, porque independientemente de lo que decida la Corte sobre esta demanda, existe en realidad una reserva decretada por la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, instalada en parte sobre un título de propiedad de un ciudadano panameño sin que dicha tierra se le haya expropiado.”

Por las razones esbozadas solicita a la Sala que revoque la resolución objeto de alzada, y en su lugar se ADMITA la demanda para que se pueda ventilar la supuesta violación a los derechos de sus mandantes.

## DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el recurso propuesto.

Con relación al recurso de revisión administrativa promovido por el accionante ante la Junta Directiva de la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, es importante señalar que el pronunciamiento emitido por esta autoridad, el 29 de agosto de 2012, rechazando de plano el mencionado recurso, no implica la apertura a la jurisdicción contencioso administrativa.

Al respecto, indicamos que la vía gubernativa queda agotada, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos (artículo 200 de la Ley 38 de 2000, numeral 4). Por tanto, el término para la interposición de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no se computa a partir de la notificación de la decisión proferida con motivo de la presentación del recurso de revisión, como erróneamente pretende el accionante, sino a partir de la notificación de la decisión dictada a raíz del recurso de apelación de cuya interposición no se ven constancias en el proceso de marras.

Determinado que el recurso de revisión no extiende la vía gubernativa, resulta oportuno resaltar que el mismo se interpone contra decisiones que han agotado la misma (Cfr. numeral 4 del artículo 166 de la Ley 38 de 2000) y constituye una posibilidad extraordinaria para examinar actos administrativos en firme, dictados en circunstancias que, al parecer vulneraron el debido proceso.



Sobre el particular, señala nuestro ordenamiento administrativo que el afectado ante la emisión de un acto administrativo definitivo, puede elegir entre la vía administrativa o la contencioso administrativa, o ambas. Así específicamente, el artículo 189 de la Ley 38 del 2000, dispone que cuando el recurso de revisión administrativa se fundamente en los literales a, b, c y d del numeral 4 del artículo 166 de la cita ley, será opcional de la persona agraviada utilizar dicho recurso o ejercitar la acción o recurso de plena jurisdicción en la vía contencioso administrativa.

De igual manera puede interponerse de forma paralela a la acción de plena jurisdicción o con posterioridad a ésta, cuando se basa en las causales señaladas en los literales g, h y j del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 38 de 2000.

Destacamos que cuando la parte afectada ha optado sólo por la primera de las vías, (la administrativa), mas no acude a la vía jurisdiccional en el término de dos (2) meses dispuesto en la Ley 135 de 1943, su acción prescribe, en atención al artículo 42-B ídem, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 38 de 2000.

Esta es la situación que se produce en el presente proceso, cuando el accionante escogió la vía administrativa interponiendo el recurso de revisión sin que fuesen utilizados los recursos impugnativos que la norma contempla agotan la vía gubernativa, y en consecuencia rechazado este sin que pueda considerarse el cumplimiento del referido requisito, se ha vencido el término previsto en la Ley Contencioso-Administrativo para la presentación de la demanda de plena jurisdicción, por tanto la demanda no reúne lo requisitos de admisibilidad.

Presentado el libelo, en la forma que se describe en la líneas que preceden, concluimos que la demanda objeto de nuestro estudio, no cumple con el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por lo que se procede a mantener la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 9 de julio de 2013 que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por los señores EDGAR ARIEL OSORIO DÍAZ y DIÓGENES ENCARNACIÓN OSORIO DÍAZ, a través de apoderado judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ARAP No.092 de 12 de agosto de 2010, emitida por la Administradora General, encargada, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Notifiquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO .  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE TALAL ABDALLAH DARWICHE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA

POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE LA ADENDA NO.1 DE 28 DE MARZO DE 2011, AL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.245 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2001, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A. (D.U.A.S.A.)  
PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Luis Ramón Fábrega Sánchez               |
| Fecha:      | 02 de enero de 2015                      |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Plena Jurisdicción                       |
| Expediente: | 320-13                                   |

VISTOS:

El resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido en contra de la resolución de fecha 28 de mayo de 2013, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual resolvió admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de Talal Abdallah Darwiche, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Economía y Finanzas, al no dar respuesta a la solicitud de cancelación de la Adenda 1 de 28 de marzo de 2011, al Contrato de Concesión 245 de 5 de noviembre de 2001, celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la Sociedad Anónima Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A. (D.U.A.S.A.).

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante Vista Número 303 de 22 de julio de 2013, el Procurador de la Administración, manifiesta su oposición a la admisión de la demanda, señalando lo siguiente:

“1. La demanda presentada no cumple con lo dispuesto en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, en el apartado denominado <<lo que se demanda>> el actor estaba obligado a individualizar y solicitar la nulidad del acto administrativo que considera lesivo a los derechos subjetivos que estima vulnerados y a pedir al Tribunal su restablecimiento.

No obstante, observamos en los párrafos dedicados a describir el objeto de la pretensión, que el actor omitió solicitar al Tribunal el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente lesionado, limitándose a pedir que se ordene la cancelación de la Adenda número 1 de 28 de marzo de 2011, frente a la denegación tácita, por silencio administrativo, de la petición que en el mismo sentido presentó ante el Ministerio de Economía y Finanzas el 1 de enero de 2013. Sin embargo, no solicita la reparación del derecho lesionado, por lo

que, aun cuando la Sala accediese a lo solicitado por el demandante, no podría pronunciarse respecto al restablecimiento de dicho derecho (Cfr. Fojas 3 y 5 del expediente judicial).

En el marco de lo antes indicado, también se considera pertinente resaltar que en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción resulta esencial el cumplimiento de este requisito por parte de quien demanda, en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que se estima afectado, según lo ha expresado la Sala en su Resolución de 22 de julio de 2011, ...

2. El recurrente no cumple con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943.

De acuerdo con las constancias procesales, el Registro Público expidió una certificación en la que hace constar que Talal Abdallah Darwiche, con cédula de identidad personal número 6-701-355, otorgó un poder general para pleitos al Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, el cual se encuentra inscrito en esa oficina registral desde el 1 de julio de 2008; no obstante, en el escrito de la demanda específicamente en el apartado que se denomina <<designación de partes>>, aparece como demandante Talal Abdallah Darwiche, con cédula de identidad personal número E-8-61512; información de la que se puede inferir que no se trata de la misma persona, y por ende, que el documento aportado no es idóneo para acreditar la legitimidad del poderdante. Ello tampoco permite establecer con certeza que el apoderado judicial del demandante, el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, esté debidamente facultado para gestionar ante la Sala a su nombre, por lo que se incumple con lo exigido en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 (Cfr. Fojas 1, 3 y 4 del expediente judicial).

En ese mismo orden de ideas, debe tenerse en cuenta al decidir esta apelación, que conforme lo ha sostenido esa alta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene aquel que ocurra ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, en el sentido de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que por Ley se han establecidos y que, por tal razón, no debe interpretarse que la tutela judicial efectiva sea un acceso desmedido a la justicia (Cfr. Auto de 17 de septiembre de 2012).

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a la Sala que, mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, REVOQUE la Providencia de 28 de mayo de 2013, visible a foja 35 del expediente judicial que admite la demanda en estudio interpuesta por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de Talal Abdallah Darwiche, y en su lugar, NO SE ADMITA la misma.”

OPOSICIÓN AL RECURSO

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en su condición de apoderado judicial del demandante Talal Abdallah Darwiche, presentó oposición al recurso de apelación propuesto por la Procuraduría de la Administración, señalando principalmente lo siguiente:

“DECIMO: ...

No compartimos el criterio esbozado por la Procuraduría de la Administración en su recurso de apelación contra la admisión de la presente demanda toda vez que la misma ha sido promovida cumpliendo con todos los requisitos establecidos por la Ley para la constitución de la misma.

Derechos subjetivos vulnerados a nuestro representado

UNDECIMO: Mediante la presente demanda se pretende auxiliar los derechos subjetivos de nuestro mandante que ha todas luces han sido vulnerado con la emisión de la Adenda No.1 de 28 de marzo de 2011 al contrato de concesión n°245 de 5 noviembre de 2001 celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la Sociedad Anónima denominada DESARROLLO URBANISTICO DEL ATLANTICO, S.A. (D.U.A.S.A.).

Es incuestionable que a la Sociedad Anónima denominada DESARROLLO URBANISTICO DEL ATLANTICO, S.A. (D.U.A.S.A.), se le ha otorgado derechos que lesionan los otorgados a nuestro representante y esto queda consignado en la cláusula décimo tercera que obra de la siguiente forma <<DECIMO TERCERA: Primer Párrafo queda igual ...La Nación da a El Concesionario la primera opción de compra o concesión sobre cualquier área aledaña a los globos de terreno descritos en las cláusulas segunda y tercera del presente contrato...>> Esto en virtud que siendo nuestro representado colindante con los terrenos otorgados a la DESARROLLO URBANISTICO DEL ATLANTICO, S.A. (D.U.A.S.A.), queda a merced de los intereses de los mismos; intereses que ya han sido demostrados toda vez que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) adelantan un proceso de rescisión de contrato en contra de nuestro representado sin que exista lugar o fundamento jurídico para la resolución de contrato mediante el cual se le otorga el globo de terreno que es colindante con el otorgado a DESARROLLO URBANISTICO DEL ATLANTICO, S.A. (D.U.A.S.A.).

Establece nuestro ordenamiento en materia de contratación pública normas las cuales fueron infringidas con la emisión de la Adenda No.1 de 28 de marzo de 2011 al contrato de concesión n°245 de 5 de noviembre de 2001 celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la Sociedad Anónima denominada DESARROLLO URBANISTICO DEL ATLANTICO, S.A. (D.U.A.S.A.); tales como la omisión de notificar a nuestro representado en su condición de tercero afectado de la emisión de la adenda en mención, lo cual vulnera a todas luces los derechos subjetivos de nuestro representado, y es por ello que recurrimos a la autoridad competente a solicitar la cancelación de la misma y ante el silencio administrativo de la misma recurrimos a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, a solicitar la nulidad de este acto, en auxilio a los derechos de nuestro representado.

Legitimidad para actuar en nombre de TALAL ABDALLAH DARWICHE

DUODECIMO: La Procuraduría de la Nación al promover y sustentar su recurso de apelación considero que no existe certeza que estamos facultados para gestionar ante la Sala a nombre del señor TALAL DARWICHE en virtud que en la Certificación de Registro Público del poder general para pleitos se enuncia un número de cédula distinto al que hemos señalado en el apartado de <<designación de partes>>.

La consideración expuesta por la Procuraduría de la Administración es producto del error cometido por el registrador al momento de expedir la certificación del poder general otorgado por el señor TALAL ADBALLAH DARWICHE, en el que se coloco el número de cédula 6-701-355, el cual no corresponde al número de cédula del mismo.

Consta en la Escritura Pública No.12,867 de fecha 19 de junio de 2008, de la Notaria Quinta del Circuito de Panamá, el Poder General para Pleitos otorgado por el señor TALAL ABDALLAH DARWICHE, con cédula de identidad personal No.N-19-1511, a favor del Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, el cual ha sido inscrito mediante Ficha 28401, S.C., Documento Redi 1375382 del Registro Público de Panamá, lo que dilucida lo expuesto por la Procuraduría de la Administración. ...

Cabe aclarar a los señores Magistrados que el señor TALAL ABDALLAH DARWICHE, varón, ciudadano libanés, mayor de edad, era portador de la cédula de identidad personal No.E-8-61512, antes de que se le concediera la Naturalización, y que el mismo utilizaba esta identificación al momento de suscribir el contrato de arrendamiento con el Estado de un globo de terreno con una superficie de 461.83 metros, localizado en el Corregimiento de Barrio Norte en la Ciudad de Colón, y es por ello que hemos señalado en el apartado de <<designación de partes>>, este número de cédula, actualmente el señor TALAL ABDALLAH DARWICHE tiene por cédula de identidad personal No.N-19-1511, producto de la Naturalización, tal como consta en los documentos mediante la cual otorga poder general para pleitos, lo que valida nuestra gestión a favor del mismo.

### III. SOLICITUD

Por todo lo antes expuesto, es por lo que le solicitamos a los señores Magistrados SE CONFIRME la Resolución fechada el 28 de mayo de 2013, mediante la cual se admite LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN Para que se declare nula, por ilegal, la Negativa Tácita por Silencio Administrativo Incurrida por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS al no haber dado respuesta en tiempo a nuestra Solicitud de Cancelación de la ADENDA N°1 DE 28 DE MARZO DE 2011 AL CONTRATO DE CONCESIÓN N°245 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2001 celebrado entre el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS y la Sociedad Anónima denominada DESARROLLO URBANISTICO DEL ATLANTICO, S.A. (D.U.A.S.A.), y SE CONTINÚE CON EL TRÁMITE que en derecho corresponde.”

### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los señalamientos del apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia previas las siguientes consideraciones.

El Procurador de la Administración Oscar Ceville, mediante Vista Número 303 de 22 de julio de 2013, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución fechada 28 de mayo de 2013, señalando que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no cumple con lo dispuesto en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946 y que el recurrente no cumple con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943.

El sustento principal del recurso que nos ocupa consiste en el hecho que, el demandante en el apartado denominado “lo que se demanda”, omitió solicitar al Tribunal el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente lesionado, y solo pidió que se ordenara la cancelación de la Adenda número 1 de 28 de marzo de 2011.

Al hacer una revisión de la demanda presentada, observamos que a foja cinco (5) del expediente, el demandante señala lo siguiente:

“Con la presente demanda se pretende:

1. Lo es, que SE ORDENE LA CANCELACIÓN DE LA ADENDA N°1 DE 28 DE MARZO DE 2011 AL CONTRATO DE CONCESIÓN N°245 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2001 celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la sociedad anónima denominada Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A. (D.U.A.S.A.) en virtud de nuestra Solicitud de Cancelación con fecha de 11 de enero de 2013 que presentamos ante el Ministerio de Economía y Finanzas, la cual no fue contestada incurriéndose dentro de los dos (2) meses siguientes en el Fenómeno Jurídico conocido como Silencio Administrativo.”

Lo anterior permite corroborar lo manifestado por el Procurador de la Administración, en el sentido que la demanda presentada no cumple con el contenido del artículo 43A de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, adicionado por la el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, que establece lo siguiente:

“Artículo 43A. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

...”

En vista de lo antes señalado, es oportuno resaltar que, la demandante no solicitó el restablecimiento del derecho que se considera infringido, por tanto no cumplió con la exigencia contenida en la norma citada.

Sobre este tema se ha pronunciado la Sala en reiterados fallos, entre los que tenemos:

Fallo de 3 de junio de 2010:

“Resalta el Resto de la Sala

De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las "prestaciones" que pretende con su demanda. El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que el afectado estima violado. Respecto al cumplimiento de este requisito, este tribunal ha manifestado en innumerables ocasiones que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, no conlleva la reparación del derecho subjetivo per se. Es decir, la declaratoria de nulidad de un acto, no implica la restitución del derecho particular violado o la correspondiente prestación. Ello explica por qué, a manera de ejemplo, en el caso de la destitución de un servidor público, que es el caso que nos ocupa, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.

...

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda."

Fallo de 22 de julio de 2011:

"De conformidad con el numeral 2 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, se establece como requisito que debe contener la demanda, "lo que se demanda". En adición a lo anterior, el artículo 43a señala que "... si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificaciones o reformas del acto demandado del hecho u operación administrativa que causa la demanda".

Al examinar el contenido de la demanda, observamos que el recurrente en el apartado de "lo que se demanda" omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado. En repetidas ocasiones esta Sala ha expresado que además de pedir la nulidad del acto impugnado, debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se."

Por otra parte, y respecto a lo manifestado por el Procurador de la Administración, en el sentido de que el recurrente no cumple con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, ya que, de acuerdo a las constancias procesales, el Registro Público, expidió una certificación en la que hace constar que Talal Abdallah Darwiche, con cédula de identidad personal número 6-701-355, otorgó un poder general para pleitos al licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila; no obstante en el escrito de demanda, en el apartado que se

denomina “designación de partes”, aparece como demandante Talal Abdallah Darwiche, con cédula de identidad personal número E-8-61512; información que se puede inferir que no se trata de la misma persona, y por ende, que el documento aportado no es idóneo para acreditar la legitimidad del poderdante; consideramos que le asiste la razón al apelante, toda vez que al revisar el poder general aportado por el demandante visible a foja (1) del expediente, se observa claramente que el poder lo otorga Talal Abdallah Darwiche, con cédula 6-701-355 y en la demanda presentada aparece como parte demandante Talal Abdallah Darwiche, con cédula de identidad personal número E-8-61512.

De acuerdo a lo manifestado por el apoderado judicial del demandante, la consideración expuesta por la Procuraduría de la administración respecto a la legitimidad para actuar en nombre del actor, es producto del error cometido por el registrador al momento de expedir la certificación del poder general otorgado por el señor Talal Abdallah Darwiche, en el que se colocó el número de cédula 6-701-355, el cual no corresponde al número de cédula del mismo y que consta en la Escritura Pública No.12,867 de 19 de junio de 2008; no obstante, no se aportó constancia alguna con la demanda presentada y no se puso en conocimiento de la Sala, dicha situación a fin de poder corroborar cual es el número de cédula correcto del demandante y así determinar que se trata de la misma persona.

Así las cosas, el resto de los Magistrados de la Sala, consideramos que le asiste la razón al Procurador de la Administración, ya que la demanda presentada no cumple con lo dispuesto en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946 y que el recurrente no cumplió con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943; por lo que no se le debe dar curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En virtud de lo antes expuesto, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de fecha 28 de mayo de 2013, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de Talal Abdallah Darwiche, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Economía y Finanzas, al no dar respuesta a la solicitud de cancelación de la Adenda 1 de 28 de marzo de 2011, al Contrato de Concesión 245 de 5 de noviembre de 2001, celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la Sociedad Anónima Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A. (D.U.A.S.A.).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER CHIU, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.555-10 DE 30 DE JULIO DE 2010 DICTADO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL SILENCIO



ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 02 de enero de 2015  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 1011-10

VISTOS:

El Licenciado Manuel Bermúdez actuando en representación de FRANCISCO JAVIER CHIU, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N°555-10 de 30 de julio de 2010, emitido por el Banco de Desarrollo Agropecuario, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado, se removió al señor CHIU del cargo de Técnico Agropecuario en la Sucursal de Changuinola dentro de la estructura de personal de la entidad demandada. Su destitución se fundamentó en la facultad discrecional con la que cuenta la autoridad nominadora para remover al personal de libre nombramiento y remoción, según la Ley 9 de 1994 que regula la Carrera Administrativa.

Inconforme con la decisión adoptada, el afectado promovió recurso de reconsideración el 4 de agosto de 2010, sin embargo, revelaron las constancias de autos que para el 4 de octubre del mismo año, no se había resuelto el recurso, por lo que la parte actora no tenía otra opción que recurrir a la Sala bajo la presunción que la vía gubernativa se había agotado (fs. 14-15, 40).

Por tanto, bajo la figura de agotamiento de la vía por silencio administrativo que fuese debidamente comprobado por esta Sala, el señor CHIU interpone su demanda de plena jurisdicción, el 15 de octubre de 2010, pidiendo no sólo la nulidad del Resuelto de Personal N°555-10 de 30 de julio de 2010 sino su reintegro al cargo y el pago de salarios caídos.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

A juicio de la parte actora, a través del acto impugnado se ha desconocido el derecho que le asiste a los profesionales de las ciencias agrícolas al servicio del Estado de ser destituidos solamente por razones de incompetencia física, moral o técnica, previa intervención del Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

En este sentido, destaca que su representado fue separado del cargo aún cuando no había incurrido en la comisión de una falta que justificara su destitución. Por el contrario, sostuvo que según el expediente de personal, el señor CHIU cumplió las funciones que se le asignaron dentro del Banco de Desarrollo Agropecuario con alto grado de transparencia, lealtad, moralidad, honestidad, eficiencia, productividad, calidad y disciplina.

En la medida que el despido sólo puede aplicarse cuando el servidor público ha sido reincidente en el incumplimiento de sus deberes o ha vulnerado derechos y prohibiciones, asegura quien suscribe el libelo presentado ante la Sala que resulta ilegal la acción de personal impuesta en perjuicio del señor CHIU.

A través de la acción interpuesta, continúa afirmando que el funcionario removido del cargo es paciente de cardiología e hipertensión arterial controlado y que esta condición consta en su expediente de personal. Por tanto, a tenor de lo dispuesto en la Ley 59 de 2005, el señor CHIU no podía ser destituido discrecionalmente por quien gerencia el Banco de Desarrollo Agropecuario.

En virtud de lo expresado, estima que se vulneraron los artículos 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961; 3 y 4 de la Ley 59 de 23 de diciembre de 2009 (fs. 3-12).

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 57 de la Ley 135 de 1943, se le corrió traslado de la demanda presentada al Gerente del Banco de Desarrollo Agropecuario para que rindiese un informe sobre su actuación. Consecuentemente, mediante Nota N°G.G. 49-11 de 19 de enero de 2011, la autoridad demandada explicó las razones de su actuación en los siguientes términos (fs. 44-45)

#### INFORME DE CONDUCTA

La destitución del señor FRANCISCO JAVIER CHIU, a juicio del funcionario acusado, se basó en la potestad discrecional que puede ejercer sobre un servidor público que no ha ingresado al cargo por concurso de méritos, en su calidad de autoridad nominadora.

Continúa sosteniendo que la estabilidad alegada por la parte demandada carece de fundamento, toda vez que el señor CHIU ingresó a la institución ejerciendo funciones de asistente analista de crédito y el hecho que ostente un título en agronomía no le otorga permanencia en el cargo, pues la Ley 22 de 1961 regula una función distinta a la pública.

Finaliza su informe destacando que el demandante estaba exento de los beneficios que la Ley 9 de 1994 le confiere a los servidores públicos de carrera administrativa y ante ello la acción de personal ejecutada en perjuicio del señor CHIU, consistente en la remoción de su cargo, no vulnera el ordenamiento jurídico (fs. 44-45).

#### CRITERIO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N°319 de 8 de abril de 2011, solicitó a la Sala no acceder a las pretensiones de la parte actora.

Fundamentó su petición en la actuación del Banco de Desarrollo Agropecuario, la cual estima resulta apegada a la potestad discrecional que le asiste a toda autoridad nominadora de destituir al funcionario que no forme parte de la carrera administrativa. Sobre el particular, se refirió a los reiterados pronunciamientos de la Sala Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que circunscriben la estabilidad del funcionario, a su ingreso al engranaje gubernamental bajo el sistema de concurso de méritos.

Por último, agregó que no consta que el señor FRANCISCO JAVIER CHIU haya ingresado al Banco de Desarrollo Agropecuario por concurso de méritos; razón por la cual estaba sujeto a la remoción discrecional del gerente de esta institución (fs. 46-54).

#### DECISIÓN DE LA SALA.

Examinadas las piezas procesales que conforman el proceso objeto de nuestro estudio, procedemos a dirimir la controversia planteada previo estudio de los hechos que sustentan la demanda.

La documentación incorporada al expediente contencioso, revela que el señor FRANCISCO JAVIER CHIU es un profesional de las ciencias agrícolas que ingresó al Banco de Desarrollo Agropecuaria, el 10 de marzo de 2008, como Agrónomo I(2), con funciones de analista de crédito agropecuario en la Gerencia Regional de Bocas del Toro (f. 9).

Producto de esta designación al señor CHIU se le aplicó el Decreto Ejecutivo No.2 de 22 de febrero de 2008, que aprueba el incremento del escalafón salarial de las ciencias agrícolas, en un 11.1% para el año 2009, por lo que su salario de B/.475.00 ascendió a B/.697.00. Al año siguiente, específicamente, el 22 de abril de 2010 se le asignaron funciones de Técnico Agropecuario en la Sucursal de Changuinola producto de una reorganización administrativa, según Memorando No. OIRH No.132-10.

Mientras ejercía funciones en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el señor CHIU recibió por parte del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, certificado de idoneidad para prestar servicios profesionales en Ciencias Agrícolas a nivel Universitario en Técnico en Conservación de Recursos Naturales Renovables, el 4 de febrero de 2009, no obstante, previamente se le había conferido idoneidad para prestar servicios profesionales como Bachiller Agropecuario (28 de junio de 1985).

Después de más de dos (2) años de laborar en el Banco de Desarrollo Agropecuario (30 de julio de 2010), el señor FRANCISCO JAVIER CHIU es despedido mediante Resuelto de Personal N°555-10 de 30 de julio de 2010, mientras ocupaba el cargo de agrónomo I(2) y ejercía funciones de Técnico Agropecuario en la Sucursal de Changuinola.

El despido tuvo como fundamento la calidad de funcionario de libre nombramiento que según la autoridad nominadora ostentaba el señor CHIU en el cargo de Agrónomo I(2) en el Banco de Desarrollo Agropecuario. El 4 de agosto de 2010 se le notificó personalmente su despido y su inconformidad con la decisión adoptada trajo como consecuencia que el señor FRANCISCO CHIU recurriera en contra de dicho Decreto. Sin embargo, el Banco de Desarrollo Agropecuario incurrió en silencio administrativo, pues no se pronunció sobre el recurso en el término que establece la Ley de conformidad con la Nota No.G.G. 1382-2010 de 27 de diciembre de 2010 que fuese remitida a esta Sala (f. 40).

El primer cargo de ilegalidad que fundamentan la pretensión del Técnico FRANCISCO CHIU se ciñen a la calidad de funcionario al servicio de las ciencias agrícolas que ostentaba a la fecha de su despido en una entidad estatal –BDA– y a la estabilidad que lo amparaba a tenor de lo dispuesto en la Ley 22 de 1961, “Por medio de la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales en Ciencias Agrícolas” (artículo 10).

Al respecto, revela el material probatorio que integra la demanda de plena jurisdicción “in examine” que, en efecto, el Técnico CHIU obtuvo idoneidad para servir en el área agropecuaria desde marzo de 1985 y que para el 30 de julio de 2010 –fecha en que se le comunicó su despido– ocupaba el cargo de Agrónomo I(2) con funciones de Técnico Agropecuario en la Sucursal de Changuinola dentro de la Estructura del Personal del Banco de Desarrollo Agropecuario, y ostentaba una segunda idoneidad para prestar servicios como técnico en conservación de recursos naturales renovables.

Advertido el cargo que ocupaba el demandante en el Banco de Desarrollo Agropecuario así como las idoneidades que le había otorgado el Consejo Nacional de Agricultura, debemos acotar que su labor como prestatario de un servicio profesional en ciencias agrícolas, está regulada por la Ley 22 de 30 de enero de 1961. En específico, el artículo primero, segundo párrafo, califica como ciencias agrícolas: la Agronomía, Agrostología, Botánica agrícola, Dasonomía, Economía Agrícola, Ingeniería Agrícola, Zootecnia, entre otras. Por su parte, el artículo 10 ibídem, nos dice que los profesionales idóneos al servicio del Estado, “podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley”.

En torno al tema de la estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas, reiteramos que en el curso de los últimos años, la posición más predominante en la Sala Tercera de la Corte, ha sido supeditar dicha estabilidad al ingreso del funcionario en el cargo, a través del concurso de méritos. Sin embargo, la consistencia de los precedentes en la materia bajo examen, no ha sido tal, y prueba de ello son las sentencias de 29 de mayo de 1996 y 28 de junio de 1996, en que la Sala Tercera reconoció la estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas, aún en los casos en que no se hubiese acreditado el ingreso al cargo por concurso de méritos. En los citados pronunciamientos, el Tribunal esgrimió las siguientes consideraciones:

Sentencia de 29 de mayo de 1996.

“Observa la Sala, que el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, es claro al enunciar que los profesionales idóneos al servicio del Estado, podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. No obstante, aclara a fin de que lo anterior se configure, que en cada caso en particular el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos. Se trata, pues de un servidor público con estabilidad en el empleo en razón de una Ley que expresamente la prevé.

En razón de lo antes anotado, estima la Sala que el acto acusado viola el artículo 10 de la Ley 22 de 1961 en forma directa, ya que mediante el mismo se destituyó al señor Rubén Rodríguez sin que se haya comprobado la causa invocada por la Administración que hace alusión a incompetencia y bajo rendimiento técnico. Por el contrario, obra en el expediente documentación relativa a la hoja de vida del señor Rodríguez conjuntamente con otra documentación allegada, entre la que se destaca la Resolución N° 10-95 de 7 de marzo de 1995, expedida por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura que es visible a fojas 69 y 70 del expediente, en la que resolvió el recurso de apelación interpuesto en uso de las facultades legales concedidas por el artículo 10 de la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961 y el

artículo 15 del Decreto 265 de 24 de septiembre de 1968. Observa la Sala, que en la Resolución 10-95 el Consejo Técnico destaca que mediante nota fechada el 30 de diciembre de 1994, se le notificó al Director General del IDIAP sobre el recurso presentado a fin de que expresara las causas, motivos y pruebas que sustentan la medida contra el señor Rodríguez, sin que a la fecha de expedición de dicha resolución se expidiera respuesta alguna. Mediante la resolución en mención, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura ordena el reintegro del señor Rubén Darío Rodríguez al Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá y, además, solicita a la misma institución, reconsiderar el Resuelto N° 022 de 19 de octubre de 1994.”

Sentencia de 28 de junio de 1996.

“...A criterio de la Sala, si se toman como base los anteriores supuestos para la destitución de un funcionario que presta servicios profesionales en Ciencias Agropecuarias en la República de Panamá, como sucede en este caso, no puede pasarse por alto el contenido del artículo 10 de la Ley 22 de 1961, que fue alegado por la parte actora como infringido. En el mencionado artículo claramente se enuncia que los profesionales idóneos podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o “técnica”. No obstante, para que ello se configure, se requiere que en cada caso en particular el Consejo Técnico Nacional haga las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos. Se observa, pues que se trata de un servidor público con estabilidad en el empleo en razón de una ley que expresamente lo prevé. Criterio similar sostuvo esta Sala en sentencia fechada el 29 de mayo de 1996” (RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ –vs- INSTITUTUO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA -IDIAP-)

En virtud de lo antes señalado, concluye la Sala que, efectivamente, el acto acusado viola el artículo 10 de la Ley 22 de 1961 en forma directa, dado que mediante el mismo fue destituido el Ing. Norberto Lezcano, sin haber probado la causa invocada por la Administración relativa a la reorganización de la estructura de personal técnico administrativo”... (Subraya La Sala)

Ante los textos citados, ha quedado palmariamente demostrado, que la Sala no ha mantenido una posición uniforme en el desarrollo del tema de la estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas al servicio del Estado, por lo que luego de un análisis de lo establecido claramente en la Constitución y el texto de la Ley 22 de 1961, que regula de manera especial, la estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas al servicio del Estado, nos avocamos a reafirmar el criterio expuesto en los precedentes citados, toda vez que la normativa de los profesionales de las ciencias agrícolas encuentra cimiento constitucional en el artículo 305 del Texto Fundamental, que instituyó la Carrera de las Ciencias Agropecuarias, como una de las carreras de la función pública.

Específicamente, la Ley 22 de 1961 regula a los servidores públicos que son profesionales de las ciencias agrícolas, otorgándole claramente el derecho a la estabilidad en sus cargos (elemento común de las carreras públicas), y disponiendo que su destitución quedaba sujeta a la incompetencia física, moral o técnica que exhibieran en su desempeño.

Sobre el particular, acotamos que por medio de la Sentencia de 28 de septiembre de 1984, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia tuvo oportunidad de referirse, dentro de la demanda de inconstitucionalidad instaurada contra una frase del artículo 10 de la Ley 22 de 1961, a la estabilidad conferida a los profesionales de las ciencias agrícolas, concretándose a indicar que dichos profesionales podían ser destituidos, no sólo por las causas de incompetencia física, moral y técnica, sino también por incumplimiento de los deberes que le impone la Constitución. Una lectura detenida del citado pronunciamiento evidencia, que la Corte en ningún momento puso en duda el tema de la estabilidad que la legislación confería a través de la Ley 22 de 1961 ni la supeditó al ingreso del funcionario a la carrera administrativa mediante un sistema de méritos.

El principio de la estabilidad es consustancial a todas las carreras de la función pública, pues garantiza a los servidores públicos que no podrán ser removidos por voluntad discrecional de las autoridades políticas y administrativas; únicamente serán destituidos por causas imputables a faltas e inobservancia de las obligaciones a las que se sujeta su desempeño. Ese es precisamente, el principio que recoge la Ley 22 de 1961, en su artículo 10 y que esta Corporación de Justicia ha estimado procedente retomar en nuestros días en la medida que este texto legal regula, en forma palmaria, la prestación de servicios profesionales en ciencias agrícolas en el territorio nacional, inclusive, los que están al servicio del Estado. Conozcamos, puntos específicos de una de las últimas resoluciones que sobre esta materia ha dictado la Sala:

“ Sentencia de 14 de noviembre de 2007.

...el señor NICOMEDES GONZÁLEZ JAÉN, ...se encontraba amparado por normas de la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961; pues siendo esta de las denominadas Leyes Especiales y, atendiendo el legendario principio que dice que “las Leyes Especiales priman sobre las Leyes Generales”, no queda otra cosa más que concluir que el señor González Jaén no requería ingresar por un concurso de méritos como ha expuesto la parte demandada y reiterado la Procuraduría de la Administración. Claro está, que no con ello queremos decir que hoy por hoy no se requiera cumplir con tal concurso para el ingreso de cualesquiera carrera al sector público, sino, que lo que impera en este caso es que se trata de una Ley Especial la que se ha debido atender al tiempo de proferir el acto administrativo impugnado.

El criterio expuesto en líneas previas nos lleva por la forma que viene expuesta la argumentación realizada por la parte actora en este caso, respecto de la interpretación que le ha dado a la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961 –sin que se interprete como una inanición de ésta Sala-; a desembarazar la situación o hecho que motiva la demanda en cuestión. Y es que el artículo 10 de la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961, es sumamente claro al señalar que “...Los profesionales idóneos al servicio del Estado solo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica...” (El subrayado y la negrilla son de ésta Sala) y que “...El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley”, de tal manera que ello es razón suficiente que permite un retracto al criterio que ya ha planteado esta corporación sobre casos un tanto análogos; pues la disposición legal anotada se colige con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 265 de 24 de septiembre de 1968...

Al analizar las excertas legales inmediatamente descritas de manera parcial y literalmente, aunado a lo expuesto en la Ley N° 11 de 12 de abril de 1982 (Por lo cual se reglamenta el escalafón para los profesionales de las Ciencias Agrícolas que prestan servicios en las distintas dependencias del Estado, en las entidades autónomas y semiautónomas, municipales, cualesquiera organismo oficial descentralizado y empresas privadas.), podemos determinar que en efecto se trata de una Ley Especial (Ley N° 22 de 30 de enero de 1961), que si bien no tiene el carácter de orden público, como

sí lo ostenta la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, la cual se encuentra reglamentada por el Decreto Ejecutivo N° 222 de 12 de septiembre de 1997, no por ello podemos restarle valor, ya que al tiempo de su promulgación y vigencia ó mejor aún, al momento del ingreso del señor NICOMEDES GONZÁLEZ JAÉN al servicio estatal, éste cumplía con los requisitos que tal Ley le exigía...

...

Ahora bien, puntualiza esta Magistratura que a simple vista pareciera que hubiera un conflicto de Leyes, pero al analizar a fondo sus respectivos contenidos podemos arribar a la conclusión sin mayor dilación de que se trata de disposiciones legislativas de caracteres un tanto distintas entre sí, aún cuando ambas hagan alusión a la ocupación de cargos públicos en cualesquiera dependencia estatal, pero, no por ello se debe entender que su intención es la de soslayar la confianza que a la sociedad –a quien le interesa la seguridad y certeza jurídica en la vida de la relación y situaciones públicas y privadas, reguladas por el Derecho-, le interesa preservar.

...

Ha quedado claro entonces, que el asunto debatido en esta oportunidad es un asunto especial, pues así se ha demostrado al interponerse un Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, que si bien es cierto, en este caso, afecta única y exclusivamente al señor NICOMEDES GONZÁLEZ JAÉN, también lo es que el mismo por su condición de idóneo en el campo de las ciencias agrícolas estaba resguardado por una Ley Especial como lo es la N° 22 de 30 de enero de 1961.

...” (Cfr. Sentencia de 29 de septiembre de 2008: Omar Sánchez vs. IDIAP)

Reconocida la especialidad de la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961 sobre la Ley 9 de 1994, para regular la remoción de un profesional de las ciencias agrícolas al servicio del Estado nos avocamos a dirimir la controversia planteada a través de la demanda de plena jurisdicción objeto de estudio, destacando los siguientes hechos:

Según consta en la documentación que obra en el expediente contencioso administrativo, el señor CHIU es un profesional de las ciencias agrícolas. Ingresó al Banco de Desarrollo Agropecuario en el año 2008 como Bachiller Agropecuario. Después de dos (2) años de labores como profesional en las ciencias agrícolas, deja de prestar sus servicios en dicho Banco por razones ajenas a su voluntad.

En consecuencia, advertimos que el señor CHIU ha recibido idoneidad del Consejo Técnico Nacional de Agricultura para prestar servicios profesionales en las ciencias agrícolas, como bachiller y técnico y, al momento de su destitución (30 de julio de 2010), ocupaba el cargo de Agrónomo I(2) y con funciones de técnico agropecuario, o sea, un oficio propio de las ciencias agrícolas.

Pese a ello, no existe constancia en el expediente administrativo del señor CHIU, que su destitución haya obedecido a razones de incompetencia física, moral o técnica o al incumplimiento de un deber constitucional, toda vez que la propia entidad demandada manifiesta a través de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración extemporáneamente, que la destitución obedeció al ejercicio de la potestad discrecional del Ministro de Desarrollo Agropecuario, para remover libremente al personal de esta entidad gubernamental (Ver f. 16-17).

Al no existir duda que el señor CHIU es un profesional de las ciencias agrícolas, sujeto a la protección

especial que le otorga el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, debemos concluir que éste no podía ser destituido “discrecional o libremente del cargo”. Tenía que acreditarse que había incurrido en las causales de incompetencia antes mencionadas, o que había incumplido los deberes constitucionales de competencia, lealtad y moralidad en el servicio, y, adicionalmente, contarse con el aval del Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

Como quiera que ninguno de estos procedimientos se cumplió al momento de la destitución del señor CHIU, la Sala estima que se ha infringido el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, y procede a reconocer la nulidad del acto demandado, sin que sea necesario entrar a evaluar los demás cargos de ilegalidad invocados por el demandante por razones de economía procesal.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL el Resuelto de Personal N°555-10 de 30 de junio de 2010, y ORDENA al Gerente del Banco de Desarrollo Agropecuario, su reintegro al cargo que ocupaba a la fecha de su destitución y el pago de salarios caídos que le correspondan hasta la fecha de su reintegro.

Notifíquese,  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO TREVIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO.200 DE 17 DE ABRIL DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Luis Ramón Fábrega Sánchez               |
| Fecha:      | 08 de enero de 2015                      |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Plena Jurisdicción                       |
| Expediente: | 447-13                                   |

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala, actuando en representación de EDGARDO TREVIA, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal No.200 de 17 de abril de 2013, dictado por conducto del Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante providencia de veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013) se admite la demanda y se ordena correrle traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

ACTO IMPUGNADO



Se aprecia que mediante el Decreto de Personal No.200 de 17 de abril de 2013, se resolvió dejar sin efecto el nombramiento de EDGARDO FRANCISCO TREVIA I., en el cargo de Inspector de Obras I, lo que motiva al ex funcionario a interponer recurso de reconsideración, el cual mantuvo en todas su partes el mencionado decreto, quedando con ello agotada la vía gubernativa.

#### ARGUMENTO DEL LAS NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN

A juicio de la parte actora, el acto impugnado infringe los siguientes artículos del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994: el numeral 17 del artículo 141, que prohíbe a la autoridad nominadora y al superior jerárquico despedir a los servidores públicos que padezcan enfermedades terminales y que tienen discapacidad de cualquier índole; el artículo 154 referente al uso de progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario; el artículo 155, que establece las conductas que admiten destitución directa; el artículo 158 mediante se establece que la destitución debe señalar la causal de hecho y derecho que motivó la aplicación de dicha medida, así como los recursos legales que le asisten al servidor público; el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo que confiere facultades al Presidente de la República, para remover a los servidores de su elección.

Con base a las normas expuestas, la parte demandante argumenta que no se incurrió en ninguna de las causales de destitución contempladas legalmente, como tampoco el acto impugnado expresa o la conducta sobre la cual se tomó la medida por parte del Minsiterio de Obras Públicas y que a pesar de que la institución tenía constancia que el funcionario gozaba de estabilidad, este derecho le fue desconocido.

Adicional a esto, trae a colación su condición de salud lo cual conlleva que se encuentre amparado por la Ley No.59 de 2005, en el sentido de que para proceder a su destitución, se debió solicitar y obtener previamente autorización judicial.

#### INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota No. DM-2728-OIRH-2013 con fecha de 29 de agosto de 2013, la entidad demandada remite un cuadro descriptivo del procedimiento administrativo llevado a cabo para la emisión del acto impugnado, con lo cual da contestación a la solicitud de remisión del informe explicativo de conducta realizado por este Tribunal.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Consta de foja 22 a 31 del expediente judicial, la Vista No.414 de 23 de octubre de 2013, mediante la cual emite concepto el señor Procurador de la Administración, indicando en lo medular que la certificación de servidor público de Carrera Administrativa traída al proceso por la parte demandante, carece de valor probatorio por cuanto fue presentada en copia simple, y aún cuando esta fuese incorporada en debida forma, con dicho documento no se restaría eficacia al acto administrativo impugnado toda vez que mediante el artículo 21 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, se dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa que se hubiesen materializado bajo el amparo de ésta.

Con base a lo expuesto es del criterio que EDGARDO TREVIA VIVALDI, pasó a ser funcionario de libre nombramiento y remoción sujeto a la facultad discrecional de la autoridad nominadora, que en este caso viene a constituirse en la figura del señor Presidente de la República.

De igual manera observa, en torno a las infracciones endilgadas contra el artículo 4 de la Ley 59 de 2005, que dichos cargos deben ser desestimados en vista de que al momento de la destitución la condición de salud del demandante no había sido debidamente certificada en la forma como establece el artículo 5 de dicha excerta legal.

Tomando en cuenta los planteamientos vertidos, solicita a este Tribunal que el acto sea declarado que no es ilegal.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala procede, en atención de lo anteriormente planteado, a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Tal como se ha visto, corresponde en esta oportunidad a la Sala determinar si es o no legal el acto de destitución del señor EDGARDO FRANCISO TREVIA quien como se ha mencionado ocupaba el cargo de Inspector de Obras I, en el Ministerio de Obras Públicas.

Dicha remoción se advierte se dio conforme a lo establecido en el artículo 629, en su numeral 18 del Código Administrativo, que dispone que corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa remover a sus empleados de su elección, salvo cuando la Constitución de la República o leyes dispongan que no son de libre nombramiento y remoción.

Según fue argumentado por la parte demandante, la destitución se dio de manera ilegal en el sentido de que no le fue comprobado haber incurrido en alguna causal de destitución como exige la norma para aquellos funcionarios que se encuentran acreditados en la Carrera Adminisitrativa.

De igual manera alegó estar amparado por las prerrogativas de la Ley 59 de 2005, en virtud de que padece de hipertensión arterial, diabetes Mellitus, tipo 2, dislipidemia, por lo que a su consideración la autoridad nominadora no podía destituirlo sin previa autorización.

Respecto a los argumentos presentados por el demandante, hemos de reiterar como anteriormente esta Sala ha manifestado, que la Ley 43 de 2009, dejó sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, pues la Ley 43 de 2009, en primer lugar es de orden público y luego tiene efectos retroactivos hasta el dos (2) de julio de 2007.

No obstante lo expuesto, el examen practicado al proceso revela que no se hizo constar en debida forma que el demandante ostentaba el estatus de servidor de carrera administrativa, por cuanto la prueba aportada para ello fue desestimada por la Sala al no superar los rigores del artículo 833 del Código Judicial; pero en el caso de que hubiese sido posible considerar tal certificación, concluimos que esta tampoco cuenta con la eficacia requerida para desvirtuar la legalidad del acto acusado, toda vez que al momento de la destiución, EDGARDO TREVIA ciertamente era funcionario de libre nombramiento y remoción y de conformidad con el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo, podía ser removido por la autoridad nominadora sin necesidad de instituir una causal en su contra.

Siendo así, consideramos que no se ha comprobado la transgresión alegada por la parte actora en este aspecto, por cuanto la anulación de este estado de ventaja luego de la entrada en vigencia de la Ley 43 de 2009, comporta que esta persona no puede adquirir o seguir gozando de los derechos propios consagrados en las regulaciones legales y reglamentarias a favor de funcionarios adscritos a la carrera administrativa.

Por otro lado, en cuanto al padecimiento de enfermedades crónicas en torno a las cuales la Ley 59 de 2005 establece un fuero de enfermedad, debemos indicar que la Sala se ha visto obligada a subsanar la falta de conformación de una comisión interdisciplinaria a la cual la norma ha otorgado la facultad exclusiva para certificar la condición de salud y el padecimiento de enfermedades crónicas, admitiendo que el funcionario afectado simplemente deba acreditar tal condición mediante un diagnóstico emitido por médico idóneo; sin embargo, se comprueba en el proceso que la condición de paciente de hipertensión arterial, diabetes Mellitus, tipo 2, dislipidemia fue acreditada en fecha posterior a la emisión del acto impugnado. Tal circunstancia permite concluir que al momento de la destitución la entidad no contaba con la prueba fehaciente o idónea sobre la condición de salud del funcionario.

De tal manera, no es posible alegar este cargo de infracción contra el acto impugnado y en vista de ello quedan desvirtuadas las infracciones alegadas contra el mismo y en su lugar, la Sala considera que la acción de remoción se enmarca dentro de las facultades legales atribuidas a la autoridad nominadora, razón por la cual se procede a negar las pretensiones del demandante.

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No.200 de 17 de abril de 2013, expedido por conducto del Ministerio de Obras Públicas y niega las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO CHACÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 02 de mayo de 2015  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Excepción  
Expediente: 469-13

VISTOS:

El Licenciado César Rodríguez, actuando en nombre y representación de Rodolfo Chacón, ha interpuesto excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario, le sigue a Rodolfo Chacón.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El excepcionante sustenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

“Primero: El señor Rodolfo Antonio Chacón Santamaría y el Banco de Desarrollo Agropecuario, celebraron un contrato de préstamo el día 25 de noviembre de 1982 la cual recibió su último pago el día 18 de octubre de 1983, según se observa en la foja 32 del expediente que contiene el presente Proceso por Cobro Coactivo, seguido a nuestro mandante.

Segundo: El Banco de Desarrollo Agropecuario interpuso un Proceso Ejecutivo Por Cobro Coactivo contra Rodolfo Antonio Chacón Santamaría, por lo que mediante Auto No.150-2012 de 13 de agosto de 2012, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí Bocas del Toro libró mandamiento de pago contra Rodolfo Antonio Chacón Santamaría hasta la suma de ochenta y un mil trescientos cincuenta y cinco Balboas con treinta y un centésimos (B/.81,355.31).

Tercero: El día 5 de junio de 2013, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, notifico a nuestra mandante el Auto No.150-2012 de 13 de agosto de 2012.

Cuarto: Han transcurrido más de veinticinco años desde que se hizo exigible la obligación, por lo que se encuentra prescrita la obligación contenida en el título ejecutivo que sirvió de

recaudo para esta ejecución, si tomamos en cuenta desde el día que se emitió el auto que libra mandamiento de pago y la fecha en que se notificó.

Quinto: El término de prescripción de una obligación originada en una operación bancaria es de cinco (5) años.”

Mediante Resolución de 9 de agosto de 2013, la Sala admitió la excepción de prescripción y le corrió traslado al ejecutante y al Procurador de la Administración.

#### CONTESTACIÓN DEL EJECUTANTE

El Licenciado Alberto Joel Guerra Ugarte, en su condición de Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí-Bocas del Toro, al contestar la excepción de prescripción manifestó en cuanto al primer hecho que el mismo es parcialmente cierto, por lo tanto lo aceptó en cuanto a que las partes celebraron contrato de préstamo el 25 de noviembre de 1982.

En lo que respecta a los hechos segundo y tercero señaló que los mismos son ciertos y por tanto los acepta; y nego los hechos cuarto y quinto.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante vista número 416 de 23 de octubre de 2013, manifestó lo siguiente:

“Como parte del análisis que corresponde efectuar frente a la controversia planteada, resulta relevante hacer algunas consideraciones acerca del término de prescripción aplicable a las relaciones mercantiles de las entidades públicas, señalando en este sentido, que de acuerdo con el criterio establecido en reiterada jurisprudencia de la Sala, los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a las disposiciones de la Ley Mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, de ahí que el término de prescripción aplicable a la deuda contraída por Rodolfo Antonio Chacón Santamaría sea el establecido por el artículo 1650 del Código de Comercio,” cuyo primer párrafo dispone que dicho término comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

Según las condiciones pactadas en el contrato de préstamo 372-82, el deudor se obligaba a cancelar a la entidad bancaria la suma de B/.25,000.00, más sus intereses, en el término de 15 años, mediante cuotas anuales pagaderas en las fechas estipuladas en la cláusula quinta del citado contrato, quedando sujeto, en caso de incumplimiento, a lo convenido en la cláusula séptima, de acuerdo con la cual la falta de pago de una de las cuotas de amortización determinaría el vencimiento del plazo de toda la deuda y daría derecho al banco a exigir el pago inmediato (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente ejecutivo).

En ese orden de ideas, debemos destacar que la cuota correspondiente al 15 de noviembre de 1987 no fue pagada, por lo que a partir de ese momento la entidad acreedora estaba debidamente facultada para declarar la deuda de plazo vencido y exigir a Rodolfo Antonio Chacón Santamaría el pago de la totalidad de la obligación (Cfr. foja 6 del expediente ejecutivo). En esta última fecha también se inició el cómputo del término de prescripción de la

acción de cobro, de conformidad con lo que establece el citado artículo 1650 del Código de Comercio, ...

Aunado a lo anterior, se observa que los artículos 1649-A del Código de Comercio y 669 del Código Judicial disponen que la prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, siempre que se haya notificado a la parte demandada antes de vencerse el término para que opere la misma. En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia reiterada de la Sala ha interpretado que en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva, el auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda.

De acuerdo a las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el 13 de agosto de 2012, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario emitió el auto 150-2012, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de Rodolfo Antonio Chacón Santamaría; pero, según ya se ha indicado, dicha resolución le fue notificada personalmente al ejecutado el 5 de junio de 2013, cuando el derecho del Banco de Desarrollo Agropecuario para el cobro de la acreencia se encontraba prescrito desde noviembre de 1992.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente se sirvan declarar PROBADA la excepción de prescripción iterpuesta por el Licenciado César Antonio Rodríguez Sanjur, en representación de Rodolfo Antonio Chacón Santamaría, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites correspondientes para este tipo de procesos, procedemos a resolver la controversia planteada, en base a las siguientes consideraciones.

El Licenciado César Rodríguez, presentó excepción de prescripción, a fin de que se declare prescrita la obligación contenida en el título ejecutivo que sirvió de recaudo para esta ejecución, toda vez que han transcurrido veinticinco años desde que se hizo exigible la obligación, tomando en cuenta que no existe ningún acto interruptivo, por lo que la inactividad del demandante ha producido la prescripción de esta obligación.

El juzgado executor al contestar el incidente no se opuso a la petición formulada por el incidentista y el Procurador de la Administración señaló que debe declararse probado el incidente de conformidad con lo establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio.

Luego de hacer una revisión de la presente excepción, y de sus antecedentes, podemos constatar que el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, mediante Auto No.150-2012 de 13 de agosto de 2012, libró mandamiento de pago en contra Rodolfo Chacón, hasta la concurrencia de (B/.81,355.31).

De igual manera debemos señalar que a foja seis (6) del expediente ejecutivo, constan certificación fechada 29 de diciembre de 2011, donde consta que la último pago realizado a la obligación reclamada por el ejecutante fue el 11 de noviembre de 1986.

Por otra parte, observamos que la parte ejecutada fue notificada del auto que libra mandamiento de pago el día 5 de junio de 2013, tal como consta a reverso de la foja 37 del expediente ejecutivo.

Así las cosas, debemos manifestar que el término de prescripción para este tipo de obligaciones es el que regula el artículo 1650 del Código de Comercio y que a la letra establece:

“Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo.”

Al respecto debemos señalar que, compartimos el criterio manifestado por la Procuraduría de la Administración en vista número 416 de 23 de octubre de 2013, en el sentido que la resolución que libró mandamiento de pago fue notificada personalmente al ejecutado el 5 de junio de 2013, cuando el derecho del Banco de Desarrollo Agropecuario para el cobro de la acreencia se encontraba prescrito desde noviembre de 1992.

En vista que en el presente proceso concurren los elementos señalados en la norma citada, y toda vez que el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, no se opuso a la petición hecha a este Tribunal y que el Procurador de la Administración solicitó que se declarara probada la presente excepción de prescripción, considera la Sala que le asiste la razón al excepcionante, por lo que se procederá a declarar probada la excepción de prescripción presentada.

En mérito de lo antes señalado, La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la Excepción de Prescripción presentada por el Licenciado César Rodríguez, en nombre y representación del señor Rodolfo Chacón, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, le sigue a Rodolfo Chacón.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE ILEGITIMIDAD PARA ACTUAR INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMAS MORA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS DE LEÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CESAR SAMUDIO, EN REPRESENTACIÓN DE ANGÉLICA PINTO, PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 428-06 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2006, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|             |                                            |
|-------------|--------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá          |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo   |
| Ponente:    | Luis Ramón Fábrega Sánchez                 |
| Fecha:      | 02 de enero de 2015                        |
| Materia:    | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva |
|             | Incidente                                  |
| Expediente: | 552-09-A                                   |

VISTOS:

El Licenciado Tomas Mora, actuando en nombre y representación de José Luis De León, ha interpuesto Incidente de Ilegitimidad para actuar, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Cesar Samudio, en representación de Angélica Pinto, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.D.N.-428-06 de 14 de noviembre de 2006, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

La incidencia visible a foja 1 a la 2 del cuadernillo, es fundamentada de la siguiente forma:

“ ...

PRIMERO: que mediante resolución No.D.N-428-06, fechada 14 de noviembre de 2006, LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, corrige el error cometido, al otorgar un título de oneroso de propiedad a la señora ANGELICA PINTO, finca que se constituye como escritura No.40688 del 15 de abril de 2002, mediante el cual la señora ANGELICA PINTO adquiere un lote de terreno con una extensión de quinientos ochenta y tres metros (583.04) cuadrados, el cual luego de su inscripción al registro público, se identifica como la finca No.51842, inscrita al royo complementario Doc. No.350045, código 4406, sección de propiedad de la provincia de Chiriquí; y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA ordena la eliminación del mismo, confirmándolo por medio de la resolución No.DAL-084-RA, fechada 30 de abril de 2009, anulando dicho título, por haberlo otorgado en base a declaraciones falsas, de parte de la beneficiaria y debido a que se dio un traslape, sobre dos fincas debidamente constituidas, de las cuales una de ellas es propiedad de mi cliente (finca No.10754).

SEGUNDO: que la señora Angélica Pinto interpone demanda contencioso administrativa ante esta sala, en contra de la resolución D.N.-428-06 del 14 de noviembre de 2006 y resolución DAL-084-RA, de 30 de abril de 2009, donde se anula el otorgamiento de propiedad de la finca que se constituye como escritura No.40688 del 15 de abril de 2002, mediante el cual la señora ANGELICA PINTO adquiere un lote de terreno con una extensión de quinientos ochenta y tres metros (583.04) cuadrados, el cual luego de su inscripción al registro público, se identifica como la finca No.51842, inscrita al royo complementario Doc. No.350045, código 4406, sección de propiedad de la provincia de Chiriquí.

TERCERO: Que la señora ANGELICA PINTO sin esperar el resuelto de esta sala traspasa el lote en litigio en calidad de herencia a su hija MARBELLA ODITH MADRID PINTO, lo que automáticamente la



convierte en tercera parte, perdiendo la titularidad del bien inmueble, por lo cual la hace ilegítima para reclamar cualquier derecho sobre esta propiedad.

...”

Al emitir concepto el Procurador de la Administración, solicita a la Sala Tercera que se declare no viable por extemporáneo, el incidente de ilegitimidad para actuar dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por Angélica Pinto para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N.-428-06 de 14 de noviembre de 2006, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

La anterior solicitud la realiza el Procurador de la Administración basado en el artículo 701 del Código Judicial.

Visto lo anterior, considera el Tribunal que le asiste la razón al Procurador de la Administración, por cuanto que el artículo 701 del Código Judicial, establece lo siguiente:

“Artículo 701. Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratare de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

También rechazará el Juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior.”.

Como vemos, la norma en cita establece que todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

En vista de lo anterior, se ha podido constatar la falta de cumplimiento de la norma referida, puesto que de conformidad con el certificado del Registro Público aportado por el incidentista, y visible a foja 3 del cuadernillo, el mismo fue emitido el día 9 de abril de 2012, no siendo presentado el incidente hasta el 18 de mayo de 2012, (foja 2).

Lo anterior incumple el párrafo primero del artículo 701 del Código Judicial, ya que el incidente no fue interpuesto tan pronto como el hecho llegó a conocimiento del incidentista, en este caso con la emisión del certificado del Registro Público de fecha 9 de abril de 2012, no siendo hasta 39 días después que interpone su incidencia, 18 de mayo de 2012.

Inclusive, el señor José Luis de León Vargas, a través de su apoderado Tomas Amador Mora Rosas, viene actuando en el expediente principal desde el día 19 de enero de 2009, fecha en la que presentaron ante la Secretaría de la Sala Tercera, con escrito de oposición a la demanda.

Al respecto del tema, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en resolución de 28 de abril de 2010, ha señalado lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular es importante destacar que coincidimos con el criterio vertido por el Procurador mediante su Vista Fiscal, puesto que efectivamente la acción fue presentada de forma extemporánea.

Se entiende por extemporáneo a todo aquello que es "impropio del tiempo en que se produce u ocurre", y en el ámbito que nos compete, entraña la inadmisión por parte del Tribunal de la causa por encontrarse inhibidos de conocer y resolver el asunto sometido a su conocimiento.

Resulta procedente señalar que, el establecimiento de plazos para interponer las acciones dentro de los procesos (recursos, incidentes, excepciones, etc.) tiene por virtud especial, entre otros aspectos, brindar certeza jurídica a la administración y los administrados; en otras palabras, saber a qué atenerse.

A continuación se citan las normas legales aplicables al caso en cuestión:

Artículo 700. Si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la parte, a más tardar, dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.

Si en relación con los hechos a que se refiere el inciso anterior se promoviere después algún incidente, será rechazado de plano por el Juez, salvo que se trate de un vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la tramitación del mismo. En estos casos el Juez ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

Artículo 701. Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratare de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

... (el subrayado es del Tribunal)

Así los hechos, se hace pertinente consultar algunos fallos en que la Sala Tercera manifestó lo siguiente:

29 de diciembre de 2003

...

En cuanto a la opinión de la Procuraduría de la Administración, evidentemente, el análisis efectuado giró en torno a la notificación personal que se le hizo a la deudora principal del préstamo, la señora Noemitz Mendieta Castillo, quien no es la persona que incidentó la nulidad en estudio. Sin embargo, la opinión vertida en la vista fiscal, tendiente a considerar la extemporaneidad en la presentación del incidente de nulidad, es válida y aplica de igual forma a la señora Yolanda Gómez Montilla, quien actuó en contravención con lo estipulado en el artículo 700 del Código Judicial al presentar el presente incidente, cinco (5) meses después de haberse notificado del auto N° 1671 de julio de 1998.

20 de julio de 2009

La circunstancia expuesta, confrontada con el texto del artículo 1002 del Código Judicial, pone de manifiesto que el referido incidente de nulidad es completamente extemporáneo y no puede ser admitido para trámite, en atención a que el mismo no fue promovido dentro del término de los dos (2) días siguientes al momento de la comparencia procesal del señor Esteban Ruíz, tal como preceptúa claramente el séptimo inciso del artículo 1016 (1002) del Código Judicial que a la letra dispone:

..."

Ante los hechos expuestos, concluye ésta Colegiatura que resulta procedente rechazar el presente incidente, pues, el mismo fue presentado en contravención a los plazos estipulados en el artículo 700 del Código Judicial.”.

Ante lo anotado, se concluye que el incidente presentado debe ser declarado no viable, por extemporáneo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEO el INCIDENTE DE ILEGITIMIDAD PARA ACTUAR interpuesto por el Licenciado Tomas Mora, actuando en nombre y representación de José Luis De León, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Cesar Samudio, en representación de Angélica Pinto, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.D.N.-428-06 de 14 de noviembre de 2006, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICDO. MARIO CONCEPCIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE MITZELA DELGADO DE CORTIZO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 02 de enero de 2015  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Incidente  
Expediente: 344-12

VISTOS:

El Licenciado Mario Concepción, en representación de MITZELA DELGADO DE CORTIZO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Incidente de Levantamiento de Secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue Banco Nacional de Panamá.

Admitido el incidente de levantamiento de secuestro, por medio del auto de 20 de junio de 2012, se le corrió traslado del mismo a la ejecutada, al ejecutante y a la Procuradora de la Administración.

El Licenciado Emérito Morales fundamenta el incidente de levantamiento de secuestro o embargo en los siguientes términos:

"PRIMERO: Mediante auto No. 71 de fecha 02 de febrero de 2010, el juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, ordeno el secuestro (sic) de las sumas de dineros, valores, joyas, bonos, cajillas de seguridad y cualesquiera otros bienes y valores que mantenga la ejecutada en los bancos de la localidad. Y sobre los vehículos a motor o equipo rodante a nombre de ella misma que se encuentren inscritos en las tesorerías de la República.

SEGUNDO: La orden de secuestro fue debidamente comunicada a los Bancos de la localidad, y al Banco Nacional de Panamá el día 23 de febrero de 2010, (fs. 38) del expediente ejecutivo, constituyendose (sic) elm ismo como depositario, mediante la respectiva orden de retención.

TERCERO: Mediante Auto No. 78 de fecha 03 de febrero de 2010, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo, notificandose (sic) del mismo a mi representada el día 07 de marzo de 2012.

CUARTO: Desde la fecha del secuestro ordenado medinte auto No. 71 de fecha 02 de febrero de 2010, y la órden (sic) de retención girada al Banco Nacional de panamá, han transcurrido más de tres meses para la notificación del respectivo auto de mandamiento ejecutivo, el cual tiene el carácter de Demanda.

QUINTO: El artículo 548 numeral 2 del Código Judicial señala que “se levantará el secuestro si la demanda no es notificada dentro del término de tres (3) meses siguientes a la presentación de la demanda.

SEXTO: En el caso subjudice, se puede observar que entre el 03 de febrero de 2010, fecha en que se dictó (sic) el auto Ejecutivo y el 07 de marzo de 2012 fecha en la que se notificó personalmente mi representada del auto de mandamiento de pago, (fjs. 36 reverso) del expediente ejecutivo (sic), han transcurrido con creces el término de tres meses requeridos para vía (sic) notificación de la demanda.”

El Procurador de la Administración, mediante Vista No. 378 de 2 de agosto de 2012, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera, que declaren no viable por extemporáneo el incidente en estudio, pues se evidencia que a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, que según señala en el negocio jurídico se verifica el 7 de marzo de 2012, la ejecutada contaba con dos (2) días para promover dicho incidente, sin embargo este fue interpuesto el 23 de marzo de 2012, por lo que procede la aplicación de lo dispuesto por el artículo 700 del Código Judicial.

Mediante escrito constante a foja 9 del incidente, consta la contestación que presenta la entidad ejecutora.

Consta a fojas 22 y 23 del cuadernillo judicial, el acta de audiencia de 9 de agosto de 2012, en la que el licenciado Luis Aizpurúa hace constar que el incidente está fundamentado en el artículo 548 del Código Judicial, el cual considera es aplicable al caso ya que el Título XIV de procesos de ejecución que abarca del artículo 1612 a 1785, en su Capítulo VIII sobre procesos de cobro coactivo en el artículo 1777, establece que se procederán ejecutivamente en este tipo de procesos de conformidad con los capítulos anteriores y además normas legales sobre la materia.

En el mismo acto de audiencia, la licenciada Nadia Moreno actuando en representación del Banco Nacional de Panamá, reiteró los planteamientos establecidos por el Juez Ejecutor y la Procuraduría de la Administración, en la contestación del incidente de rescisión y la Vista No.378 de 3 de agosto de 2012, respectivamente.

**DECISION DE LA SALA.**

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Se observa a fojas 27 y 28 del expediente contentivo del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, el Auto No.71 de 2 de febrero de 2010 que decreta medida de secuestro sobre bienes de propiedad de la ejecutada hasta la concurrencia de VEINTISIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE BALBOAS CON CINCUENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.27,519.51).

Seguidamente consta a fojas 35 y 36 del expediente ejecutivo, el Auto No.78 de 3 de febrero de 2010, por medio del cual se libra mandamiento de pago contra MITZELA DELGADO DE CORTIZO.

De igual forma, se constata que el incidente en estudio fue recibido por la entidad ejecutante el día 23 de marzo de 2012, lo que ha servido para que el señor Procurador de la Administración emita sus consideraciones con base a lo estipulado en el artículo 700 del Código Judicial.

Según es posible inferir de las constancias que reposan en la copia autenticada del expediente ejecutivo, la ejecutada tuvo acceso al proceso para la fecha de 5 de marzo de 2012 cuando presenta solicitud de copias, notificándose el 7 de marzo del auto ejecutivo según se infiere de los argumentos de la Procuraduría de la Administración.

Con relación a la alegada extemporaneidad que establece el artículo 700 del Código Judicial, compartimos el criterio esbozado por el señor Procurador ya que el presente incidente bajo análisis fue sustentado pasados los dos (2) días de vencido el plazo para su presentación, que para este caso en particular.

Así los hechos, se hace pertinente consultar el fallo de 29 de diciembre de 2003, en que la Sala Tercera declaró la extemporaneidad en circunstancias similares:

"...

En cuanto a la opinión de la Procuraduría de la Administración , evidentemente, el análisis efectuado giró en torno a la notificación personal que se le hizo a la deudora principal del préstamo, la señora Noemitz Mendieta Castillo, quien no es la persona que incidentó la nulidad en estudio. Sin embargo, la opinión vertida en la vista fiscal, tendiente a considerar la extemporaneidad en la presentación del incidente de nulidad, es válida y aplica de igual forma a la señora Yolanda Gómez Montilla, quien actuó en contravención con lo estipulado en el artículo 700 del Código Judicial al presentar el presente incidente, cinco (5) meses después de haberse notificado del auto N° 1671 de julio de 1998.

..."

Por lo tanto, y considerando que se comprueba en esta etapa la omisión por parte del incidentista advertida por el señor Procurador de la Administración, esta Superioridad deberá declarar la inviabilidad de presente incidente interpuesto en contravención de lo estipulado en el artículo 700 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEO el Incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto por el Licenciado Mario Concepción, actuando en nombre y representación de MITZELA DELGADO DE CORTIZO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO IMPETRADO POR EL LICENCIADO ANÍBAL TEJEIRA ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE CASIMIRA GAONA DOMÍNGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                            |
|-------------|--------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá          |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo   |
| Ponente:    | Luis Ramón Fábrega Sánchez                 |
| Fecha:      | 02 de enero de 2015                        |
| Materia:    | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva |
|             | Incidente                                  |
| Expediente: | 242-12                                     |

VISTOS:

Conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia del Incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto por el Licenciado Aníbal Tejeira Araúz en representación de Casimira Gaona Domínguez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El apoderado judicial de la parte incidentista solicita que se ordene el levantamiento del secuestro decretado en Auto No.0381-J-2 de 9 de mayo de 2011, por parte del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Central.

A fin de lograr tal pretensión, el incidentista a fojas 2 a la 3, argumenta lo siguiente:

“ ...

PRIMERO: Mediante Auto 0096-J-2 del 3 de julio de 2007 se decretó secuestro contra CASIMIRA GAONA DOMINGUEZ, dentro de ejecución por cobro coactivo contra ella iniciada, mediante resolución del mismo día, distinguida como Auto #0097 del 03 de julio del 2007.

SEGUNDO: El monto del secuestro decretado contra mi mandante fue por la suma de B/.4,081.15, que comprendían capital, intereses vencidos, y gastos legales.

TERCERO: El auto de mandamiento de pago se le notificó a la ejecutada el día 19 de septiembre del 2007.

CUARTO: Mediante Auto No.0381-J-2 del 09 de mayo del 2011, se decretó embargo contra la señora Gaona Domínguez, por la suma de B/.5,145.72, el cual fue comunicado al Registro Público el mismo día, 09 de mayo del 2011, mediante Nota 11 (03161-01-40-240) No.0819.

QUINTO: El auto de embargo #0381-J-2 del 09 de mayo del 2011, no obstante, NO ESTÁ FIRMADO por el Lic. Ariel Gómez, secretario del juez ejecutor, deficiencia que produce su nulidad absoluta; así consta en la página 145 del expediente que contiene el proceso de marras, copia del cual ahora presentamos como prueba en este incidente.

SEXTO: Además de no estar firmado por el secretario, y por lo tanto NO HABER nunca nacido a la plena vida jurídica, con la propiedad necesaria para afectar patrimonialmente el bien de mi mandante, ocurre que en el caso subjudice el auto sin la firma del secretario habla de un SECUESTRO, por la suma exagerada-frente a la deuda real objeto de cobranza- de NUEVE MIL CIENTO TREINTIOCHO BALBOAS CON 48/100 (B/.9,138.48), sobre la finca número 322553 de Coclé, perteneciente a CASIMIRA GAONA DOMÍNGUEZ; este secuestro/embargo se inscribió en el Registro Público, constituyendo de ese modo una carga al margen de la ley sobre la finca de la ejecutada.

SEPTIMO: Las omisiones y graves errores anotados en los hechos anteriores respecto de la medida cautelar/asegurativa, suponen necesariamente el nacimiento del derecho para que se ordene, como respetuosamente ahora lo solicitamos, el levantamiento de la medida cautelar/asegurativa así decretadas y ordenadas practicar al Registro Público.

...

CONTESTACIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuraduría de la Administración rinde su concepto a fojas 15 a la 20, solicitando a la Sala Tercera, se declare no viable, por extemporáneo, el incidente de levantamiento de secuestro y embargo, presentado por el licenciado Aníbal Tejeira Araúz, en representación de Casimira Gaona Domínguez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Expone el Procurador de la Administración, lo siguiente:

“...

A efectos del concepto que debe emitir este Despacho, resulta pertinente citar lo establecido en el artículo 700 del Código Judicial, que a la letra señala:

“Artículo 700: Si el incidente naciera de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la parte, a más tardar dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.

Si en relación con los hechos a que se refiere el inciso anterior se promoviere después algún incidente, será rechazado de plano por el juez...”.



En ese sentido, se observa que Casimira Gaona Domínguez se notificó del auto que libró mandamiento de pago número 0097-J-2, el miércoles 19 de septiembre de 2007, y posteriormente, mediante apoderado judicial presentó incidente de levantamiento de secuestro y embargo el 2 de febrero de 2012 (Cfr. foja 2 y 3 del expediente ejecutivo).

En atención a ese hecho, a partir de la notificación mencionada en párrafo precedente, la actora contaba con 2 días para la presentación de su incidente, según lo indica el artículo 700 del Código Judicial, plazo que vencía el viernes 21 de septiembre de 2007; sin embargo, dicho escrito fue interpuesto fuera del término antes señalado, es decir, el 2 de febrero de 2012, cuando había transcurrido en exceso el término para su interposición (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial y 8 reverso del expediente ejecutivo).

...”.

#### DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites establecidos en la Ley, esta Superioridad pasa a resolver lo que en derecho corresponde.

Examinada la actuación, observa el Tribunal que el incidente ha sido fundamentado exclusivamente en que el Auto de Embargo No.0381 de 9 de mayo de 2011, no se encuentra firmado por el secretario del juez ejecutor. Licenciado Ariel Gómez, deficiencia que según el incidentista produce su nulidad absoluta y como consecuencia se pide levantar el secuestro ordenado.

Al respecto del tema, estima la Sala Tercera necesario aclarar que tratándose de un incidente de levantamiento de secuestro le son aplicables para su procedencia lo establecido en el artículo 560 del Código Judicial, siendo que el incidentista no ha sustentado su solicitud de levantamiento en ninguna de estas premisas.

“Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;
2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo este vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del

Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el procedimiento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y cumplido este trámite el Tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo.”.

Contrario a lo establecido, a pesar de que estamos en presencia de un incidente de levantamiento de secuestro, siendo ésto lo que se peticiona, la incidentista sustenta su escrito en una supuesta causal de nulidad del auto de embargo No.0381-J-2 del 9 de mayo de 2011, consistente en la no firma por parte del secretario del juez ejecutor.

Expresado lo anterior, debe establecer la Sala Tercera, como lo ha hecho con anterioridad, que tratándose de nulidades estas deben estar taxativamente contempladas en la ley, aunado al hecho de que evidentemente la falta de firma del secretario del juez ejecutor, no es causal para anular la resolución referida en el párrafo superior.

Al respecto del tema, la Sala Tercera en resolución de fecha 24 de mayo de 2010, señaló lo siguiente:

“...

Con relación a lo anotado, es oportuno citar algunos extractos de resoluciones de la Sala. Veamos:

Resolución de 5 de marzo de 2008:

"Por lo tanto, y considerando que los actos procesales no pueden anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley y dado que de lo expuesto claramente se deduce que las aseveraciones de la parte incidentista no constituyen o configuran ninguna de las causales de nulidad establecidas en nuestra legislación, esta Superioridad deberá rechazar el presente incidente de nulidad promovido por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de BRAULIO ALVARO FERNÁNDEZ. Ello aunado al hecho de que el mismo fue presentado extemporáneamente, en contravención de lo estipulado en el artículo 700 del Código Judicial." (Braulio Alvaro Fernández, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Braulio Alvarado Fernández y Pablo Gaspar Arosemena. Magistrado Ponente: Víctor L. Benavides P. Resolución de 5 de marzo de 2008)

Resolución de 12 de septiembre de 2008:

"En esta misma línea de pensamiento, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 732 del Código Judicial, los actos procesales no pueden anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley y el Juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales.

De lo anteriormente expuesto, se deduce claramente que la causal de nulidad alegada por el incidentista, cual es "la falta de firma del secretario en la sentencia proferida por esta

Superioridad el 19 de agosto de 2008", constituye una inadvertencia que, según la ley, no tiene trascendencia para provocar la nulidad de lo actuado.

...". (el resaltado es nuestro).

Expresado lo anterior, lo que procede es denegar el incidente de levantamiento presentado, no sin antes hacer la aclaración al abogado incidentista que existe una diferencia normativa entre lo que constituye un incidente de nulidad y un incidente de levantamiento de secuestro, pues en su escrito se da una mezcla de ambas figuras.

Ante lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el Incidente de Levantamiento de Secuestro impetrado por el Licenciado Aníbal Tejeira Araúz en representación de Casimira Gaona Domínguez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., EN CONTRA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN, POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 5 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 02 de enero de 2015  
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 219-08-A

VISTOS:

La Firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de ELEKTRA NORESTE, S.A., ha presentado querella por desacato contra el Consejo Municipal del Distrito de Colón, por supuesto incumplimiento de la Sentencia de 5 de julio de 2010, emitida por la Sala Tercera de Contencioso y Administrativo.

Mediante la resolución judicial que se estima desatendida esta Superioridad declaró nulo por ilegal el Acuerdo No. 101-40-55 de 27 de diciembre de 2005, que establecía el impuesto municipal sobre los aparatos de medir energía (Código 1.1.2.5.35.01).

I.FUNDAMENTO DE LA QUERELLA DE DESACATO.

La parte actora manifiesta que el estado de desacato por el Consejo Municipal de Colón se configura al haber emitido el Acuerdo No.101-40-54 de 1 de noviembre de 2010, “Por el cual se Reorganiza y Actualiza el Sistema Tributario del Municipio de Colón”, en el que se reproduce el impuesto municipal sobre aparatos de medir energía, mismo que fuera declarado de ilegal por la Sala Tercera de Contencioso y Administrativo dentro de la acción de nulidad promovida por ELEKTRA contra el Acuerdo No.101-40-55 de 27 de diciembre de 2005 del Consejo Municipal de Panamá.

II. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACUSADA

De la querella interpuesta se le corrió traslado al Presidente del Consejo Municipal de Colón, con la finalidad de que diera contestación a la presente querella, tal como se puede apreciar en las diferentes diligencias que fueron practicadas, sin embargo, el informe no fue presentado a pesar de las notificaciones que fueron practicadas. (Ver fs. 143 a 151 del expediente).

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal N°588 de 4 de agosto de 2011, el representante de la Administración emitió concepto en relación a la querella presentada por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de ELEKTRA NORESTE, S.A., llegando a la conclusión que ciertamente el Consejo Municipal de Colón ha ejecutado hechos que incumplen lo ordenado por este Tribunal, por lo que solicita a los Magistrados de esta se sirvan declarar que el Consejo Municipal del distrito de Colón ha incurrido en desacato. (Ver fs. 152 a 155 del expediente).

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Previo análisis de las piezas procesales que integran la presente querella, advertimos que de la demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el aparte 1.1.2.5.35.01 del artículo primero del Acuerdo N°101-40-55 de 27 de diciembre de 2005, que fuese emitido por el Consejo Municipal de Colón y publicado en la Gaceta Oficial N° 25,474 de 30 de enero de 2006, fue en efecto por medio de la Sentencia de 5 de julio de 2010, declarado ILEGAL. Veamos:

“Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el aparte 1.1.2.5.35.01 del artículo primero Acuerdo N° 101-40-55 de 27 de diciembre de 2005, expedidos por el Concejo Municipal del Distrito de Colón”.

En este sentido, los querellantes piden a la Sala que como consecuencia del incumplimiento por parte del ente municipal y hasta tanto las cumpla, se impongan las sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a lograr cumplimiento de la referida Sentencia del 5 de julio de 2010.

Ahora bien, el artículo 99 de la Ley 135 de 1943, compele a las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales le corresponda la ejecución de una sentencia del tribunal de lo contencioso administrativo, a dictar dentro de cinco (5) días, contados desde la fecha que el Tribunal se la comunique, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto.

Aunado a ello, el artículo 206 de la Constitución Nacional, en relación a las decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia, dispone en su último párrafo lo siguiente:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

De lo expuesto, advierte esta Magistratura que el Concejo Municipal del distrito de Colón, ha incurrido en desacato, pues se observa que posterior a la emisión de la Sentencia de 5 de julio de 2010 resuelta por esta Sala, ha emitido el Acuerdo 101-40-54 de 1 de noviembre de 2010, publicado en Gaceta Oficial No.26682 de 17 de diciembre de 2010, a través del cual se reorganiza y actualiza sus sistema tributario del Municipio de Colón, y

en el que en su artículo 10 se incluye, la renta número 1125.35.01, la cual claramente grava con un nuevo impuesto a los aparatos para medir energía. (Ver fojas 51 del Expediente).

En este sentido, a juicio de la Sala, en virtud de las constancias procesales y de acuerdo a los textos antes citados, artículo 206 de la Constitución Nacional, que es claro en cuanto a los efectos de la decisiones que emanen de esta Corporación de Justicia, y artículo 99 de la Ley 135 de 1943, que dispone que las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuentan con un término de cinco (5) días contados desde la fecha en que el Tribunal se la comunique, para que dicten las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto. Concluye la Sala, que el Concejo Municipal del distrito de Colón, ha incurrido en desacato, razón por la que este Tribunal lo compele al cumplimiento de lo que ordena la Sentencia del 5 de julio de 2010, situación que de no ser corregida, implicará la imposición de las sanciones que para tal efecto la Ley contempla.

Recordamos a la entidad acusada, que el desconocimiento de lo resuelto por un tribunal de justicia, puede implicar severas sanciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1933 del Código Judicial, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurre el sancionado por desacato, en razón de los perjuicios causados por su rebeldía.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la querella por desacato instaurada por la Firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de ELEKTRA NORESTE, S.A., en contra del Concejo Municipal del distrito de Colón; y, ORDENA al Consejo Municipal del distrito de Colón el debido cumplimiento de la decisión contenida en la Sentencia del 5 de julio de 2010, en los términos precisados en esta resolución judicial, en vías de evitar las sanciones que establece la ley.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)



**RESOLUCIONES**  
**PLENO**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**MAYO DE 2015**





ÍNDICE DE RESOLUCIONES

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <b>99</b>  |
| <b>Apelación .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <b>99</b>  |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA DAYKA ABIGAIL SOLÍS RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 22 DE 29 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                               | 99         |
| <b>Primera instancia.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>102</b> |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME E. VEGA G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. OAL-023 DE 20 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                            | 102        |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA, DEFENSORA DE OFICIO DE LUIS CARLOS MERLANO RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 133-S.I. DE 25 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                   | 106        |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE M. GEORGE & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PRONTO ASEO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 2014-169 DE 25 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).-..... | 110        |
| <b>Tribunal de Instancia.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <b>116</b> |
| <b>Queja.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <b>116</b> |
| QUEJA DISCIPLINARIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSINES Y CONTRATOS, S. A. CONTRA EL MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, OYDÉN ORTEGA DURÁN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                  | 116        |
| <b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <b>225</b> |
| <b>Apelación .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <b>225</b> |
| RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE                                                                                                                                                                                                                                                                                      |            |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 96         |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO SAN BOSCO, S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 29 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                                                                         | 225        |
| RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, APODERADO JUDICIAL DE KANSAI PROPERTIES, INC, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CALENDADA 14 DE ENERO DE 2015, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                | 227        |
| RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE AGOSTO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, POPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROSA IDILIA VÁSQUEZ DE PALACIOS, CONTRA EL AUTO NO.48 DE 28 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .... | 231        |
| <b>Primera instancia.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | <b>235</b> |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA CAMARENA, MORALES Y VEGA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ERNESTO SOSA BERBEY CONTRA LA ORDEN DE HACER EN EL OFICIO NO. 271-J-4-240 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2013, EMITIDO POR EL JUEZ EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                               | 235        |
| ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CONUSI (CONFEDERACION NACIONAL DE UNIDAD SINDICAL INDEPENDIENTE), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA AUTO NO.184. S.I. DE 2 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                      | 244        |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. LUIS FELIPE MUÑOZ E. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE STELLA SÁENZ DE NUTTER CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 440 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2013 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                 | 251        |
| ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. ANDRES HINES EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ELOY FERNANDEZ AGRAZAL, JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ MORENO, TAMARA JASMIN URRIOLA AÑINO Y YANETH GONZALEZ PINTO DE QUEZADA Y OTROS EN CONTRA DE LA                                                                                                                                                                                                                                                                |            |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 97         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION OAL-1166 DE FECHA DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                                                                                                                                                | 255        |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BTR LAW FIRM (BONILLA-TROYA-RUIZ) EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA QUEEN FISH PROCESSING, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER VERBAL DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, (AMP). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                | 261        |
| ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUADALUPE BONILLA CHANIS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CARIMEX, LLC CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 410 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2014, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                                | 264        |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE MOHAMMAD ALI TALEB ALJAMAL QASIM, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 22858 DE 23 DE JULIO DE 2014, PROFERIDA POR EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                                               | 267        |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ARSENIO GARCÍA VALDES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO GUIM CRUCET, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 458 DE 14 DE MAYO DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO RAMO CIVIL DE COCLÉ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                      | 270        |
| ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. GIOVANI A. FLETCHER H., EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE METALES , S.A (CIMESA) EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTO DE NOTIFICACION POR EDICTO EN PUERTA N.º 22 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARITIMAS AUXILIARES DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CARTOCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... | 275        |
| <b>Hábeas Corpus .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>279</b> |
| <b>Apelación .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>279</b> |
| RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MAURICIO SALINAS VANEGAS, A FAVOR DE FERNANDO CAMACHO CONTRA EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE SAN MIGUELITO. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                                                                                                                       | 279        |

**Primera instancia..... 280**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LIC. CARLOS AMEGLIO MONCADA A FAVOR DE LEONARDO AMEGLIO ESPINOZA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO-PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 280

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ARACELLYS ICELA HURLEY, A FAVOR DE FELIX GONZALEZ VALOYS (F.G.V.) CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .... 282

**Amparo de Garantías Constitucionales ..... 1059**

**Primera instancia..... 1059**

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FABREGA Y FABREGA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S. A. (CUPFSA), DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA POR MILANO INTERNACIONAL, S.A., CONTRA EL AUTO Nº168 DE 14 DE FEBRERO DE 2013, PROFERIDO POR LA JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1059

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA DAYKA ABIGAIL SOLÍS RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 22 DE 29 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá    |
| Sala:       | Pleno                                |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.               |
| Fecha:      | 29 de abril de 2015                  |
| Materia:    | Amparo de Garantías Constitucionales |
|             | Apelación                            |
| Expediente: | 209-15                               |

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Dayka Strah, en representación de LUZ ABIGAIL SOLÍS RODRÍGUEZ, contra la Sentencia No. 22 de 29 de mayo de 2013, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación que ocupa al Pleno, es la decisión proferida el 26 de enero de 2015, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se declaró no viable la acción de amparo de garantías propuesta por la recurrente, LUZ ABIGAIL SOLÍS RODRÍGUEZ.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

I.- ANTECEDENTES

Consta en autos que la licenciada Deyka Strah, apoderada judicial de LUZ ABIGAIL SOLÍS RODRÍGUEZ, propuso acción constitucional de amparo contra la Sentencia No. 22 de 29 de mayo de 2013, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, al considerar que la misma viola, en perjuicio de su mandante, las garantías fundamentales consagradas en los artículos 32 de la Constitución Nacional, toda vez que la resolución objeto del recurso, condenó en costas a las demandantes, y si bien es cierto, se está en presencia de un proceso sumario, el mismo se produjo como consecuencia de la tramitación de un proceso no contencioso, en los cuales no es viable condenar en costas, según lo que se desprende de lo normado en el artículo 1077 del Código Judicial, el cual es claro en señalar que no se condenará en costas a ninguna de las partes en los procesos no contenciosos.

La acción constitucional propuesta fue resuelta por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 26 de enero de 2015, en la que se declaró no viable la acción de amparo por considerar que "... a pesar de haberse admitido la presente demanda de amparo de garantías constitucionales, la misma debe declararse no viable ante la falta de inminencia y urgencia de la orden." En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la sentencia apelada:

Decimos lo anterior, porque ha sido jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que un aspecto de vital importancia en esta acción de tutela es la inminencia del daño derivado del acto que se impugna, es decir que el mismo signifique un perjuicio actual o que está por ocurrir. En este sentido, la orden fue expedida por la funcionaria demandada hace exactamente dos años, por lo que no se configura el elemento de urgencia que contempla el artículo 2615 del Código Judicial, como para considerar que el acto que se impugna por esta vía, necesita ser revocada inmediatamente.

Además, lo que se cuestiona fundamentalmente son las costas impuestas a las demandantes en esa sentencia, las cuales a consideración de la letrada no proceden conforme al artículo 1077 del Código Judicial, empero observa esta Colegiatura que dicha obligación se declaró extinguida mediante Auto No. 321 de 13 de enero de 2013, ante la consignación del certificado de depósito judicial No. 20150007739 de 12 de enero de 2015, efectuada por la apoderada judicial de la ejecutada.

## II.- RECURSO DE APELACIÓN.

En su escrito de apelación, la apoderada judicial de la accionante insiste en la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política, pues, manifiesta que la Sentencia objeto de amparo desconoce lo normado en el artículo 1077 del Código Judicial, que señala claramente que no se condenará en costas a ninguna de las partes en los procesos no contenciosos.

En ese sentido, señala que el juzgador A quo desconoce que nos encontramos ante la categoría de procesos que versan sobre relaciones de familia, situación que según la amparista, tampoco es procedente condenar en costas, lo que ha dado lugar a la violación del artículo 32 de la Constitución Política.

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque la sentencia impugnada para que se admita y se conceda la acción de amparo de garantías constitucionales.

## III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Por sustentada la apelación en tiempo oportuno, debe la Corte examinar la resolución recurrida a la luz de los argumentos que trae el libelo de impugnación, a lo que procede.

Tal como se expuso en párrafos precedentes, el recurso de apelación examinado se propone contra la resolución proferida en primera instancia por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 26 de enero de 2015, que declaró no viable la acción de amparo de garantías promovida por LUZ ABIGAIL SOLIS RODRÍGUEZ contra la Sentencia No. 22 de 29 de mayo de 2013, emitida por la Juez Segunda Civil Adjunta del Circuito Judicial de Chiriquí, dentro del proceso sumario interpuesto por CARMEN ALICIA SOLÍS RODRÍGUEZ, YOLANDA SOLÍS RODRÍGUEZ, LUZ ABIGAIL SOLÍS RODRÍGUEZ Y JULIA OTILIA SOLÍS RODRÍGUEZ contra la Sucesión Intestada de OTILIA RODRÍGUEZ u OTILIA RODRÍGUEZ DE SOLÍS.

En primer lugar, observa esta Superioridad que el argumento utilizado por el Tribunal primario para declarar no viable el amparo impetrado, consiste en que acción carece del elemento de inminencia y gravedad del daño, lo que imposibilitaba la atención de los cargos de fondo.

En virtud de lo anterior, se colige que el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial utilizó, como fundamento para declarar no viable la acción constitucional que nos ocupa, supuestos formales propios de la etapa de admisibilidad.

Así las cosas, observa el Pleno que el propio Tribunal A quo advirtió que la acción constitucional que nos ocupa había sido admitida, notificando a la funcionaria demandada quien, mediante escrito, contestó el requerimiento. Sin embargo, luego de solicitar a la autoridad demandada la remisión de la actuación que guarda relación con el Amparo de Garantías, se percata del incumplimiento de requisitos formales y esenciales para su admisión.

Ahora, si bien es cierto, tal como lo afirma el Tribunal de primera instancia, el artículo 2615 del Código Judicial establece que la interposición de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales está condicionada por algunos requisitos, entre ellos, que la orden atacada tiene que revestir del elemento de gravedad e inminencia del daño, la referida exigencia debe ser revisada en la etapa de admisibilidad, a menos que tal situación no se advierta en la demanda y sólo sea posible verificarlo con los antecedentes de la acción.

Sobre el particular, esta Superioridad ha establecido recientemente el criterio que una vez admitida la acción constitucional bajo estudio, no debe el Tribunal Constitucional entrar nuevamente a atender aspectos propios de la etapa de admisibilidad, sino que debe pronunciarse sobre el fondo del asunto y determinar si existe, o no, la vulneración de las normas argüidas por el activador constitucional, que prima facie dieron lugar a la admisión del negocio, salvo que existan circunstancias excepcionales o sobrevinientes a la admisión que, efectivamente, produzcan la declaratoria de no viabilidad de la acción ensayada (por ejemplo, la falta de legitimidad).

Y es que, para el caso que nos ocupa, el juzgador no puede invocar su propia omisión para colocar a la parte actora en una situación de lesividad a sus intereses, dado que una vez admitida la acción constitucional, la parte actora confía en el cumplimiento fiel de todos los requisitos de Ley para un pronunciamiento de fondo, esto es, de la confrontación de los cargos formulados y la supuesta vulneración de derechos fundamentales que se alegan; sin que luego de cumplida la etapa respectiva (admisibilidad) se declare no viable su acción invocando reparos de una etapa procesal ya cumplida.

Si bien es cierto, en la Sentencia recurrida se hizo alusión al cuestionamiento hecho por la amparista, sobre la imposición de costas a las demandantes en la Sentencia No. 22 de 29 de mayo de 2014, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no realizó la confrontación de los cargos señalados y la supuesta vulneración de derechos fundamentales.

Es así, que las consideraciones antes mencionadas permiten concluir, que la presente Acción de Amparo debe devolverse al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial para que proceda con el análisis de fondo de la causa y pueda determinar la existencia, o no, de afectación de los derechos fundamentales denunciados.



En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución apelada y ORDENA al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial pronunciarse sobre el fondo del Amparo de Garantías Fundamentales interpuesto por la licenciada Dayka Strah, en representación de la señora LUZ ABIGAIL SOLÍS RODRÍGUEZ, contra la Sentencia No. 22 de 29 de mayo de 2013, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME E. VEGA G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. OAL-023 DE 20 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                                           |
|-------------|-----------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                         |
| Sala:       | Pleno                                                     |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.                                    |
| Fecha:      | 28 de abril de 2015                                       |
| Materia:    | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 838-14                                                    |

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Jaime E. Vega G., apoderado judicial de ASEGURADORA ANCÓN, S.A., contra la Resolución No. OAL-023 de 20 de marzo de 2013, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

La demanda de amparo fue admitida, mediante Resolución de 3 de septiembre de 2014, toda vez que reunía los requisitos exigidos para su admisibilidad, requiriéndose del funcionario demandado las actuaciones correspondientes, o en su defecto un informe acerca de los hechos, materia del amparo (fs. 43).

I.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIONANTE.

En los hechos de la demanda, el accionante señala que, el cargo por el cual Aseguradora Ancón, S.A. fue encontrada responsable, sin ser escuchado ni poder defenderse, se fundamentó en la supuesta vulneración del parágrafo 2 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 2001, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 266

de 2010, según el cual, las entidades declarantes deben remitir a sus respectivos organismos de supervisión y control, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, un informe agregado de las operaciones del mes que califiquen en los formularios establecidos por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y de Financiamiento del Terrorismo.

Manifiesta el Amparista que Aseguradora Ancón, por conducto de su representante legal, anunció y formalizó recurso de reconsideración, advirtiendo que dicha medida se originó de un proceder violatorio al debido proceso, dado que la autoridad no había levantado una causa administrativa formal que permitiese a la sancionada adoptar previo y oportuno conocimiento de la presunta infracción que se le pretendía atribuir y ejercer a su derecho de defensa.

Sigue señalando el accionante que, el recurso de reconsideración propuesto dio paso a la emisión de la Resolución No. 151 de 10 de octubre de 2013, mediante la cual la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, confirmó la medida reconsiderada. Contra esa decisión, Aseguradora Ancón, S.A. interpuso recurso de apelación, reiterando que la resolución sancionatoria era procesalmente arbitraria e ilegítima. No obstante, agrega el recurrente que, mediante Resolución No. JD-011 de 19 de febrero de 2014, la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá confirmó la resolución apelada.

Advierte el propulsor del amparo que, la Resolución OAL-023 de 20 de marzo de 2013, conculca el principio de legalidad de las formas, por cuanto sancionó a ASEGURADORA ANCÓN, S.A. con una multa de cinco mil balboas, sin consignar la actuación en un expediente, que es el medio que garantiza a la parte investigada su accesibilidad y publicidad. Según el accionante, se desconoció el artículo 69 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dispone que toda actuación administrativa debe contar por escrito, agregarse a un expediente, foliarse con numeración corrida y consignar, de manera cronológica todos los documentos y constancias copiadas.

Continúa señalando la amparista que, el acto demandado no atendió ninguno de los trámites de procedimiento señalados, lo que era de obligatorio cumplimiento, por cuanto se trataba de una medida emitida por una dependencia estatal, que investigó a una Compañía Aseguradora por una falta administrativa y que impuso una sanción que afectó derechos subjetivos. Agrega que, esa omisión procedimental trajo como resultado la aplicación de una sanción pecuniaria, sin dar a conocer los hechos y fundamentos de la actuación administrativa y sin permitir que las sanciones fuesen escuchadas y se defendiera dentro del proceso.

En ese sentido, señala que en toda actuación administrativa las partes interesadas (como lo era en este caso Aseguradora Ancón, S.A.), deben tener acceso a un expediente; derecho de participar en la práctica pruebas decretadas, y una decisión motivada; todo ello para dar a conocer los hechos y fundamentos de la actuación administrativa y evitando la práctica de sancionar inoída parte.

## II.- REQUERIMIENTO DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Mediante Resolución judicial calendada 03 de septiembre de 2014, el despescho sustanciador dispuso admitir la iniciativa constitucional propuesta y solicitó a la autoridad demandada, el envío de la actuación, en su defecto, un informe acerca de los hechos objeto de la acción subjetiva. En cumplimiento de ese requerimiento procesal, mediante Nota No. DSR-0877-2014 de 18 de septiembre de 2014, el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, remitió a esta Corporación la actuación administrativa que guarda relación con la acción constitucional en estudio.

## III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, analizados los argumentos de las partes y las constancias probatorias que obran en autos, esta Máxima Corporación de Justicia procede a decidir la controversia planteada.

El Tribunal Constitucional precisa que la acción de amparo de garantías constitucionales tiende a la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución que han sido vulnerados por la emisión de una orden o acto de autoridad pública, que requiera, por consiguiente de una revocación inmediata.

El acto atacado a través de la presente acción constitucional lo constituye la Resolución No. OAL-023 de 20 de marzo de 2013, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, que resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: IMPONER a la empresa ASEGURADORA ANCÓN, S.A. (Compañía Aseguradora) una multa de CINCO MIL BALBOAS CON OO/100 (B/.5,000.00), por presentar de manera extemporánea el Reporte de Efectivo y Cuasi-efectivo, correspondiente al mes de enero de 2013.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará a regir a partir de su notificación.

TERCERO: ADVERTIR que la presente resolución es susceptible del recurso de reconsideración o apelación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación”.

Del expediente se infiere que, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, decidió sancionar a la entidad declarante ASEGURADORA ANCÓN, S.A. (Compañía Aseguradora), por el incumplimiento del artículo 7 de la Ley No. 42 de 2 de octubre de 2000, reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo No. 1 de 3 de enero de 2001, y reformado a través del Decreto Ejecutivo No. 55 de 1 de febrero de 2012. Es decir, ASEGURADORA ANCÓN, S.A., presentó de manera extemporánea el formulario de reporte mensual de las declaraciones sobre las transacciones en efectivo y cuasi-efectivo, correspondiente al mes de enero de 2013.

Quien invoca esta iniciativa constitucional estima que se ha infringido el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, ya que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros pretermitió trámites esenciales para el correcto diligenciamiento y emisión de la medida sancionatoria dictada contra su representada, ASEGURADORA ANCÓN, S.A.

El recurrente sustenta su disconformidad básicamente en que su representada cumplió con su obligación legal respecto al período involucrado para la entrega de las declaraciones sobre las transacciones en efectivo y cuasi-efectivo; y que, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros impuso la multa en referencia, sin que mediara proceso administrativo alguno, violando el artículo 32 de la Constitución Política.

Ahora bien, según los antecedentes remitidos al Pleno de la Corte, el Superintendente de Seguros y Reaseguros, S.A. recibió informe el 8 de febrero de 2013, sobre el envío de las declaraciones en efectivo y cuasi-efectivo de la empresa ASEGURADORA ANCÓN, S.A. (Compañía de Seguros), donde se aprecia que dicha empresa remitió su reporte del mes de enero de 2013, el día 8 de febrero de 2013, cuando la misma debió ser remitida el jueves 7 de febrero de 2013 (fs. 1-3).

Advierte esta Corporación de Justicia que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros como organismo de supervisión y control, debe velar por el cumplimiento de los envíos de las declaraciones sobre las transacciones en efectivo y cuasi-efectivo por un monto superior de diez mil balboas (B/.10,000.00) que deben

remitir las entidades declarantes a la Unidad de Análisis Financiero, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2014, que es del tenor siguiente:

Artículo 8. Sin perjuicio de las medidas previstas en el Código Penal o en otras leyes, decretos o reglamentos vigentes en la República de Panamá, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley o de las dictadas para su aplicación por parte de los respectivos organismos de supervisión y control de cada actividad, será sancionado por ese solo hecho con multas de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a un millón de balboas (B/.1,000.000.00), según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia, que impondrán los respectivos entres u organismos públicos de supervisión y control de cada actividad o la autoridad jurisdiccional, de oficio o a solicitud de la Unidad de Análisis Financiero, la cual les deberá reportar cualquier incumplimiento manifiesto.... (Resalta el Pleno).

En el expediente reposa el acuse de recibo del Formulario de Control de Reportes U.A.F.-SEG, dentro del cual se reporta la operación del mes de enero de 2013 de la Compañía de Seguros, ASEGURADOA ANCÓN, S.A., donde se observa claramente que el mismo fue recibido en la Superintendencia de Seguros y Reaseguros el día 8 de febrero de 2013, cuando la fecha de presentación era el día 7 de febrero de 2013; por tanto, la empresa incumplió con las exigencias el procedimiento establecido en el artículo 7 de la Ley No. 42 de 2000 y el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.1 de 2001, que impone la obligación de dicha empresa en su condición de entidad declarante de presentar las declaraciones de efectivo y cuasi-efectivo por un monto superior a los B/.10,000.00.

El mencionado artículo 7 de la Ley 42 de 2000, establece los parámetros introductorios para el cumplimiento de las medidas establecidas para la prevención del delito de blanqueo de capitales, y que a la letra dice:

Artículo 7. Estarán obligadas a suministrar, a la Unidad de Análisis Financiero, según el Órgano Ejecutivo determine reglamentariamente, declaraciones sobre las transacciones en efectivo y cuasi-efectivo (definido en el Decreto Ejecutivo 234 de 17 de octubre de 1996, artículo 3, numeral 3) a las que se refiere el numeral 2 del artículo 1, por un monto superior a los diez mil balboas (B/.10,000.00), las siguientes entidades:

- 1.- .....
- 2.- .....
- 3.- .....
- 4.- .....
- 5.- Compañías de Seguros, reaseguros y corredores de seguros.

Existe igualmente un plazo establecido en el numeral 3 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 2001, para la presentación y entrega de los reportes de efectivo y cuasi-efectivo. Dicha norma señala que “Las Entidades Declarantes rendirán declaraciones a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) sobre las operaciones que califiquen según el presente Artículo de la manera siguiente: a) Las Entidades Declarantes remitirán a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para la prevención del Delito de Blanqueo de Capitales dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe del monto agregado de las operaciones del mes que califiquen según el presente Artículo, con un detalle en el que se indicará solamente el número, la fecha y el monto de las facturas

correspondientes, en los formularios establecidos para este efecto por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales....” (Resalta el Pleno).

Según los antecedentes que guardan relación con la presente acción, la entidad declarante ASEGURADORA ANCÓN, S.A. (Compañía Aseguradora), compareció al proceso a través de su apoderado legal, licenciado Jaime Vega (según el poder otorgado a foja 6 del expediente) e interpone recurso de reconsideración contra la Resolución No. OAL-023 de 20 de marzo de 2013. Decisión que fue confirmada en todas sus partes por el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, mediante Resolución No. 151 de 10 de octubre de 2013. En virtud de lo anterior, el apoderado judicial de la empresa ASEGURADORA ANCÓN, S.A., interpuso en tiempo oportuno, recurso de apelación contra la Resolución No. 151 de 10 de octubre de 2013, ante la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. La Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, mediante Resolución No. JD-011 de 19 de febrero de 2014, decidió confirmar la Resolución apelada.

En síntesis, considera este Tribunal Constitucional que no se ha producido violación al debido proceso, toda vez que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, no omitió los procedimientos legales ni fue más allá de las facultades que le han sido otorgadas por las leyes, tampoco la accionante se le ha impedido hacer uso de los recursos pertinentes; en consecuencia, lo procedente es denegar la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Jaime E. Vega G., apoderado judicial de ASEGURADORA ANCÓN, S.A., contra la Resolución No. OAL-023 de 20 de marzo de 2013, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA, DEFENSORA DE OFICIO DE LUIS CARLOS MERLANO RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 133-S.I. DE 25 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Pleno                             |
| Ponente:  | Víctor L. Benavides P.            |
| Fecha:    | 28 de abril de 2015               |

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia

Expediente: 706-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la licenciada Asunción M. Alonso M., en representación del señor LUIS CARLOS MERLANO RODRÍGUEZ contra la Sentencia No. 133-S.I. de 25 de mayo de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que REFORMÓ la Sentencia No. 145 de 10 de julio de 2008, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual CONDENÓ al amparista a la medida de seguridad curativa consistente en asistir a un programa de tratamiento terapéutico multidisciplinario en el Centro de Salud de su comunidad, por el término de un año, como autor del Delito de Violencia Doméstica, en perjuicio de su esposa OFELIA HERMINIA ESTRADA SUCRE. Además, se ORDENÓ el reintegro del procesado al domicilio ubicado en el Corregimiento de Ancón, Calle Felipe Clement, casa No. 442E en la ciudad de Panamá.

I.- LA ORDEN IMPUGNADA

La orden de hacer que se impugna recayó en la Sentencia No. 133 S.I. de 25 de mayo de 2009, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que REFORMÓ la Sentencia No. 145 de 10 de julio de 2008, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en atención a los siguientes aspectos:

“1.- Que los especialistas que atiendan al procesado remitan un informe al tribunal de grado, cada tres (3) meses, donde certifiquen su asistencia, la evolución al tratamiento y si requieren de un tiempo mayor al establecido para una completa recuperación de la conducta agresiva del sindicado.

2.- Se mantiene la medida de protección consistente en el desalojo del señor LUIS MERLANO RODRÍGUEZ de la residencia donde viven las víctimas (su esposa e hijos), decisión que podrá ser modificada si los informes trimestrales que deben remitir los especialistas, revelan una evaluación positiva del proceso al tratamiento recibido (Subraya y resalta la Sala).

El tribunal de primera instancia deberá estar pendiente que los especialistas remitan el informe trimestral.

Se CONFIRMA la sentencia en lo demás.

II.- LA DEMANDA DE AMPARO

En los hechos de la demanda, la accionante explica que su representado, LUIS CARLOS MERLANO RODRÍGUEZ, fue condenado por el Juzgado Tercero de Circuito Penal a una medida de seguridad curativa, por el período de un año, en un Centro Terapéutico Multidisciplinario, como autor del Delito de Violencia Doméstica,

en perjuicio de su esposa OFELIA HERMINIA ESTRADA SUCRE, e igualmente se ordenó el reintegro del mismo al domicilio ubicado en el Corregimiento de Ancón, calle Felipe Clement, Casa No. 442E.

Continúa señalando la accionante que, la decisión emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal fue apelada por el señor LUIS CARLOS MERLANO RODRÍGUEZ, al encontrarse en desacuerdo con la mencionada medida de seguridad curativa consistente en asistir a un programa de tratamiento terapéutico.

Agrega que, el Juzgador primario ordenó además el reintegro de su representado a su hogar, con lo que siempre han estado de acuerdo y sobre el cual Ministerio Público no presentó mayores objeciones.

Advierte el propulsor del amparo que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, reformó la decisión de primera instancia, disponiendo que el señor MERLANO RODRÍGUEZ ya no podría entrar a su residencia, al menos hasta que pasaran tres (3) meses de tratamiento terapéutico y previo consentimiento del Juez, lo que claramente perjudica la situación del imputado y que en definitiva no fue objeto del recurso de apelación presentado.

Como garantía constitucional infringida se invoca el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, en concepto de violación directa por omisión, ya que el Segundo Tribunal Superior de Justicia al reformar la sentencia de primera instancia en perjuicio del imputado, desconoció el debido proceso legal, que impide al juzgador reformar las decisiones en perjuicio del imputado, cuando ha sido éste quien ejerce su derecho de impugnación, principio conocido como la Reformatio in pejus.

Finalmente, la amparista solicita a esta Alta Corporación de Justicia se conceda el Amparo de Garantías Constituciones; y en consecuencia, se declare la nulidad de la misma por ser claramente violatoria de las garantías constitucionales establecidas.

### III.- COSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE AMPARO

El amparo es un mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales. Así, esta garantía constitucional persigue la tutela de los derechos fundamentales que le asisten a cualquier individuo cuando han sido vulnerados por la emisión de un acto de autoridad pública.

En ese sentido, la amparista persigue la revocatoria de la Sentencia No. 133-S.I. de 25 de mayo de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que REFORMÓ la Sentencia No. 145 de 10 de julio de 2008, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por vulnerar el artículo 32 de la Constitución Política, al disponer que el señor LUIS CARLOS MERLANO RODRÍGUEZ, ya no podría entrar a su residencia, al menos hasta que pasaran tres (3) meses de tratamiento terapéutico y previo consentimiento del Juez, lo que claramente, según la amparista, perjudica la situación de su representado, y que en definitiva no fue objeto del recurso de apelación presentado por la defensa oficiosa.

De las argumentaciones que acompañan el libelo se desprende de manera clara, que las razones invocadas por la amparista para fundamentar la supuesta conculcación de la garantía constitucional del debido

proceso al señor LUIS CARLOS MERLANDO RODRÍGUEZ se centran de manera medular, en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al reformar una sentencia condenatoria, sólo en cuanto a la aplicación de una medida provisional a favor de la víctima, tal como lo contempla el artículo 197 del Código Penal (hoy Art.200), vigente al momento de ocurrido el hecho. Sentencia que fue confirmada en todo lo demás.

Ahora bien, al analizar las constancias procesales, y sin ánimo de entrar en el fondo del asunto, esta Corporación de Justicia advierte que el Segundo Tribunal Superior de Justicia al resolver el recurso de apelación, consideró que la decisión adoptada por el juzgador primario se ajusta a las pruebas que militan en autos, por lo que confirmó la Sentencia condenatoria, y se limitó sólo a reformar la medida de seguridad curativa, aplicada por el juzgador, en el sentido que los especialistas que atiendan al procesado remitan un informe al Tribunal de grado, cada tres (3) meses, y mantuvo una medida provisional a favor de la víctima.

La amparista a través del proceso constitucional de amparo, más que aducir la pretermisión de un trámite o formalidad esencial del proceso, censura la actividad del Tribunal al decidir la causa penal, como si la vía procesal extraordinaria de Amparo fuese una tercera instancia.

Sobre este punto, en reiteradas jurisprudencia la Corte ha señalado que el amparo como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador, puesto que a ella no le es dable contrariar por vía extraordinaria del Amparo de Garantías Constitucionales, la evaluación objetiva de un Juez. No obstante, también es importante dejar sentado que dicho criterio no es absoluto y ha sido matizado por la jurisprudencia, que ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración del juzgador de la causa o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental(Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012); lo que no se ha dado en el presente negocio constitucional.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1.- NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la licenciada Asunción M. Alonso M., en representación del señor LUIS CARLOS MERLANO RODRÍGUEZ, contra la Sentencia No. 133-S.I. de 25 de mayo de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que REFORMÓ la Sentencia No. 145 de 10 de julio de 2008, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.



2.- Téngase al licenciado DAGOBERTO FRANCO, como apoderado judicial del señor LUIS CARLOS MERLANDO RODRÍGUEZ, en el presente amparo, en los términos del poder conferido a su persona.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUERSTO POR LA FIRMA FORENSE M. GEORGE & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PRONTO ASEO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 2014-169 DE 25 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).-

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá    |
| Sala:       | Pleno                                |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.               |
| Fecha:      | 28 de abril de 2015                  |
| Materia:    | Amparo de Garantías Constitucionales |
|             | Primera instancia                    |
| Expediente: | 33-15                                |

VISTOS:

La firma forense M. GEORGE & ASOCIADOS, quien actúa en representación de la sociedad PRONTO ASEO, S.A., ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución No. 2014-169 de 25 de junio de 2014, proferida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

I.- ACTO IMPUGNADO.

Mediante la Resolución No. 2014-169 de 25 de junio de 2014, objeto de consideración, el Director Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Economía y Finanzas, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR la suspensión de toda actividad de extracción de mineral no metálico que realiza la empresa PRONTO ASEO, S.A.

SEGUNDO: SANCIONAR con una multa de VEINTE MIL BALBOAS (B/.20.000.00) a la empresa PRONTO ASEO, S.A., la cual deberá ser depositada en la Dirección Nacional de Recursos Minerales en el término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de su notificación por no contar con la

autorización correspondiente para extraer mineral, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 13 de 2012.

TERCERO: Esta resolución admite recurso de reconsideración o apelación ante el funcionario respectivo del Ministerio de Comercio e Industrias en el término de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 31 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, restablecido por el artículo 19 de la Ley 13 de 3 de abril de 2013, artículo 168 y 172 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

II.- FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN.

La amparista señala que la Resolución No. 2014-169 de 25 de junio de 2014, proferida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, impugnada en la presente acción constitucional le fue notificada a su representada mediante Edicto en Puerta No. 1. Que tal como consta en el expediente el Edicto en Puerta no fue firmado por el Secretario, como dispone la Ley, tampoco se señala el día y la hora de su desfijación, y adicionalmente, no fue puesto en el correo los documentos que eran precisos entregar el mismo día de la fijación del edicto, tal como lo señala el artículo 94 de la Ley 38 de 2000.

Destaca el amparista que, contra la orden contenida en la Resolución impugnada interpuso recurso de reconsideración, que fue declarado extemporáneo mediante Resolución NO. 2014-207 de 5 de septiembre de 2014. Contra ésta última resolución interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo, encontrándose pendiente de resolver.

Manifiesta además el amparista que la autoridad demandada realizó una indebida notificación por edicto en puerta de la mencionada Resolución No. 2014-169, al señor ADOLFO BROCKMANN CERVANTES, representante legal de la sociedad PRONTO ASEO, S.A., con cédula de identidad personal No. N-21-124, toda vez que, quien debió ser citado o notificado en este proceso administrativo es el señor REYNALDO WILLIAMS, representante legal de la empresa MISSOFER CORPORATION, S.A., ya es la persona que se señala en los informes que reposan en el expediente. Agrega que, su representado no es la persona ni la empresa a la que se señala en los informes al momento de la inspección extrayendo mineral no metálico.

En opinión del actor, la Resolución No. 2014-169 de 25 de junio de 2014, proferida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional, en concepto de violación directa por omisión, por cuanto desconoce o pretermite trámites esenciales del proceso que conllevan efectivamente a la indefensión de los derechos Constitucionales de PRONTO ASEO, S.A.; toda vez que, la resolución en comento se notifica mediante edicto en puerta No. 1, fijado el 8 de agosto de 2014, en las oficinas de la empresa PRONTO ASEO, S.A., el cual no fue firmado por el Secretario o Secretaria, como ordena la Ley, tampoco se señala el día y la hora de su desfijación y adicionalmente a las ilegalidades anteriores, tampoco fueron puestos en el correo los documentos que eran precisos entregar el mismo día de la fijación del edicto; lo cual es una grave pretermisión legal del artículo constitucional mencionado.

Sostiene también el recurrente, que la orden de hacer contenida en la Resolución No. 2014-169 de 25 de junio de 2014, proferida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industria, es nula, tal como lo dispone el artículo 95 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ya que fue emitida a pesar que las diligencias de notificaciones que le precedieron como consta en autos, no se ciñeron a lo que ordena la ley.

Finalmente, señala el apoderado legal de la sociedad amparista que para ejercer el derecho a recurrir, debió darse una notificación como lo establece la ley, circunstancia que en este proceso no se ha cumplido, por lo que solicita se conceda el amparo por violación al debido proceso, al vulnerar el derecho de defensa.

III.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

La acción constitucional fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante providencia de 20 de enero de 2014, solicitándole a la autoridad demandada el envío de la actuación, si la hay, o en su defecto, de un informe acerca de los hechos, materia de esta acción. (fs. 85).

Mediante Nota D.M. No. 095-15 de 26 enero de 2015, la autoridad demandada se limitó a remitir los antecedentes que guardan relación con la presente acción constitucional.

IV.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, procede el Pleno a examinar los méritos del presente amparo.

En primer lugar, es oportuno señalarle a la amparista que la acción de amparo de garantías está instituida para tutelar derechos de índole constitucional, y no aspectos relacionados a la ilegalidad o legalidad del acto impugnado; por consiguiente, este Tribunal de Amparo limitará su estudio a los cargos de injuricidad constitucional que se le atribuyen al acto censurado, no así los cargos de ilegalidad señalados por la amparista.

En el caso bajo examen, el acto impugnado consiste en la Resolución No. 2014-169 de 25 de junio de 2014, proferida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante la cual se ordena la suspensión de toda actividad de extracción de mineral no metálico que realiza la empresa PRONTO ASEO, S.A., y la sanciona con una multa de VEINTE MIL BALBOAS (B/.20.000.00), suma que deberá ser depositada en la Dirección Nacional de Recursos Minerales en el término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de su notificación por no contar con la autorización correspondiente para extraer mineral, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 13 de 2012.

Se observa que la parte actora, al momento de estructurar los fundamentos de la presente acción constitucional, dirige los mismos contra la notificación, por vía edicto en Puerta, al representante legal de la sociedad PRONTO ASEO, S.A., de la Resolución No. 2014-169 de 25 de junio de 2014, proferida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias. Señalando que, la autoridad demandada realizó una indebida notificación por edicto en puerta de la mencionada Resolución No. 2014-169, a su representado, señor ADOLFO BROCKMANN CERVANTES, representante legal de la sociedad PRONTO ASEO, S.A., con cédula de identidad personal No. N-21-124.

En ese sentido señala que, quién debió ser citado o notificado en este proceso administrativo es el señor REYNALDO WILLIAMS, representante legal de la empresa MISSOFER CORPORATION, S.A., toda vez que es la persona señalada en los informes que reposan en el expediente. Agrega que, su representado no es la persona ni la empresa a la que se señala en los informes al momento de la inspección extrayendo mineral.

De acuerdo con el amparista, con la actuación atacada, la autoridad demanda pretermitió una serie de normas legales que regulan trámites esenciales del debido proceso consagrado en la Constitución Política, y que efectivamente conllevan a la indefensión de su representada.

Un examen del expediente demuestra que ante la imposibilidad de poder notificar personalmente al representante legal de la sociedad PRONTO ASEAO, S.A. (fs. 13-14), de la Resolución No. 2014-169 de 25 de junio de 2014, se procedió a notificar mediante el mecanismo de edicto en puerta, fijado 8 de agosto de 2014, tal como lo dispone el artículo 94 de la Ley 38 de 2000, sobre el procedimiento administrativo, que es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 94. Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella, en dos días distintos, será notificada por edicto, que se fijará en la puerta de dicha oficina o habitación y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación, firmando el Secretario o Secretaria o el notificador o quien haga ser sus veces. Una vez cumplidos estos trámites, quedará hecha la notificación, y ella surte efectos como si hubiere sido efectuada personalmente.

Los documentos que fuere preciso entregar en el acto de la notificación, serán puestos en el correo el mismo día de la fijación del edicto, circunstancia que se hará constar con recibo de la respectiva administración de correo.

Dentro de ese contexto, debemos señalar que la Ley 38 de 2000, en su artículo 95 dispone que: “Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en la ley son nulas; sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que motivó aquélla, ello se tendrá como la notificación y surtirá sus efectos desde entonces”.

Consta en el expediente que la autoridad demandada inició las diligencias de notificación de la Resolución No. 2014-169 de 25 de junio de 2014, al Representante Legal de la sociedad PRONTO ASEO, S.A., sin resultado positivo, lo cual se evidencia de los informes de diligencia de notificación, consultables a fojas 13 y 14 del expediente.

Ahora bien, si existiere la posibilidad de considerar que la notificación no cumplió con las formalidades legales pese haberse comprobado en el procedimiento administrativo los esfuerzos realizados para tal fin, este hecho se vio subsanado cuando la notificación edictal a la que se opone la firma forense M. GEORGE & ASOCIADOS, logró su cometido haciendo llegar al conocimiento de la sociedad, ahora amparista, la Resolución No. 2014-169 de 25 de junio de 2014, toda vez que el señor ADOLFO BROCKMANN CERVANTES, Representante Legal de la sociedad PRONTO ASEO, S.A., compareció al proceso el 12 de agosto de 2014, otorgando poder a la firma forense M. GEORGE & ASOCIADOS, con el fin que “nos represente dentro del expediente contentivo de la Resolución No. 2014-169 de 25 de junio de 2014, por medio de la cual ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TODA ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN DE MINERAL NO METÁLICO Y SANCIONA A LA EMPRESA PRONTO ASEO, S.A.”. Firma Forense que solicitó copias autenticadas de todo el expediente ese mismo día.

Aquí es pertinente indicar que, aún cuando la firma forense apoderada legal de la sociedad PRONTO ASEO, tenía conocimiento de la Resolución No. 2014-169 de 25 de junio de 2014, desde el día 12 de agosto de 2014, no fue hasta el 25 de agosto de 2014, que presentó recurso de reconsideración, lo que motivó su rechazo por extemporáneo, a través de la Resolución No. 2014-207 de 5 de septiembre de 2014.

En relación con el otro punto alegado por la amparista, sobre la indebida notificación a su representado, al no constar en el expediente señalamiento alguno que su representado o que la empresa PRONTO ASEO, S.A., aparezcan en los informes al momento de la inspección extrayendo mineral no metálico, advierte esta Superioridad que, a fojas 3-6, aparecen los Informes de Inspección del Departamento de Geología del Ministerio de Comercio e Industrias, de fechas 4 de junio y 19 de junio de 2014, donde se señala que “en este lugar se encontraron dos camiones trabajando de la empresa PRONTO ASEO, S.A., los cuales al ver nuestra presencia se fueron por señas el celador”.

Consta también en el expediente el Acta de Diligencia de Declaración del señor ADOLFO BROCKMANN CERVANTES, Representante Legal de la sociedad PRONTO ASEAO, S.A. (fs. 7-8), en la que manifiesta lo siguiente: “Yo no tenía conocimiento si la empresa Misofer tenía los permisos correspondientes de extracción, toda vez que fui o la empresa PRONTO ASEO, a la cual represento, subcontratada por Misofer, S.A., cuyo representante legal es el señor Reynaldo Williams....”. Por otro lado señaló que “Yo solo pensaba que el señor Williams tenía desde un principio sus respectivos permiso, pido disculpas y solicito que se le dé el respectivo permiso al señor Williams o a mi persona, ya que estaré presentando una solicitud, la cual está siendo trabajada....”.

Con vista a lo anterior, esta Corporación de Justicia considera que no se configuran las infracciones aducidas por la amparista; por consiguiente, lo que procede en este caso es que se deniegue la presente demanda de amparo de garantías constitucionales.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense M. GEORGE & ASOCIADOS, en nombre y representación de la sociedad PRONTO ASEO, S.A., contra la Resolución No. 2014-169 de 25 de junio de 2014, proferida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)



TRIBUNAL DE INSTANCIA

Queja

QUEJA DISCIPLINARIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSINES Y CONTRATOS, S. A. CONTRA EL MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, OYDÉN ORTEGA DURÁN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Pleno                             |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.            |
| Fecha:      | 29 de abril de 2015               |
| Materia:    | Tribunal de Instancia             |
|             | Queja                             |
| Expediente: | 431-14                            |

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Queja administrativa promovida por el licenciado Víctor Antonio Crosbie Castillero, actuando en nombre y representación de la sociedad INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A., contra el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, OYDÉN ORTEGA DURÁN.

En el escrito de queja, el quejoso señala que la falta disciplinaria que le imputa al Magistrado acusado, consiste en “no haber promovido, ni acatado las disposiciones legales vigentes en materia éticos legales, toda vez que en aras de favorecer al señor LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., sus Apoderados OMayra García y Carlos Sumosa, sin el menor respeto por las normas procesales debidamente adoptadas en nuestra legislación y confirmados por el Pleno de la más Alta Corporación de Justicia de la República de Panamá”.

Refiere el quejoso que “existen varios casos en los cuales figura como parte LINCONLN GARCÍA MÉNDEZ e INVERSIONES Y CONTRUCCIONES LINROL, S.A., sus apoderados OMayra García y Carlos Sumosa, coincidentalmente quedan en el Despacho del Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, quien sorpresivamente los falla a favor de éstos, en evidente complacencia, lo que constituye el delito de PREVARICATO IMPROPIO y que está regulado en el artículo 346 del Código Penal, como una de las modalidades de corrupción de Servidores Públicos”.

Corresponde al Pleno de la Corte, en la fase procedimental en la que se encuentra, efectuar un análisis minucioso del libelo de queja presentado, con la finalidad de pronunciarse sobre la admisibilidad de la iniciativa incoada, para lo cual se atenderá lo dispuesto en nuestro ordenamiento procesal así como en la jurisprudencia que se ha emitido al respecto.

En primer lugar, advierte esta Corporación de Justicia que, a pesar que el escrito de queja lo denomina queja disciplinaria, en el mismo se hace alusión a la posible comisión de un delito; por tal razón, tal

como lo establece el artículo 160 de la Constitución Política, es a la Asamblea Nacional de Diputados, a quien le corresponde conocer sobre las acusaciones o denuncias presentadas contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y juzgarlos.

En ese sentido, no le corresponde a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, investigar o juzgar a sus pares, ya no posee la facultad legal ni constitucional para conocer de este tipo de procesos; razón por la cual, se procede a rechazar de plano el proceso presentado, por carecer de competencia para conocer del mismo

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la Queja promovida por el licenciado Víctor Antonio Crosbie Castillero, actuando en nombre y representación de la sociedad INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A., contra el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)





**RESOLUCIONES**

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MAYO DE 2015**



ÍNDICE DE RESOLUCIONES

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Civil .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 127        |
| <b>Apelación .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | <b>127</b> |
| APELACIÓN INTERPUESTA POR FRANCISCO BATISTA GUERRA CONTRA LA RESOLUCION FECHADA DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE 2014 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE COBROS DE HONORARIOS PROFESIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS ANGEL GARCIA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR VICTOR MANUEL DOMINGUEZ (ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION DE COMERCIALES AVICAR, S. A.) CONTRA FRANCISCO BATISTA GUERRA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... | 127        |
| <b>Casación.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>131</b> |
| NATHAN MICHAEL WRIGHT RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO LAS TORRES. PENENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 131        |
| MAURICIO ARANGO SALDARRIAGA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A BEATRIZ GOTTFRIEDE SCHMITT. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 134        |
| VILLA LAU, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDGARDO J. MORAN REYES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 140        |
| <b>Recurso de hecho .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | <b>144</b> |
| RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA ADMADE, PEREZ & MOSCOSO LAW FIRM APODERADOS JUDICIALES DE LA SEÑORA DEYLI ROXANA FERRER DE PEREZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2014 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S. A., CONTRA JAVIER PEREZ CARBALLO Y LA RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                | 144        |
| Civil .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 295        |
| <b>Apelación .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | <b>295</b> |
| APELACIÓN INTERPUESTA POR DIMAS ARISTOTELES CARDENAS GONZALEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 30 DE ABRIL DE 2014, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DSITRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |            |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 122        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| POR ISABEL EUGENIA DE LA GUARDIA DE BERGER EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ALEJANDRO AMI CERVERA, JOSEFA AMI VIUDA DE PIETERS, CECILIA HELENA PINEL MARTIN O CECILIA PINEL DE REMÓN, PABLO ADOLFO PINEL, MANUELA PINEL DE VALDEZ Y ANA JULIA PINEL MARTIN O ANA JULIA PINEL DE GARCIA DE PAREDES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... | 295        |
| <b>Casación.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <b>299</b> |
| DANNY COHEN MUGRABY Y AQUARIUM TOWER, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ECONOFINANZAS, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                                           | 299        |
| CESAR SOTO TORIBIO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LUCIANO SALAZAR SOTO Y ESTEBAN SOTO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                                                | 302        |
| CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S. A. Y ADOLFO OLLOQUI ARNEDO RECURREN EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUEN A GANADERIA PANAMENA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                 | 307        |
| DOLORES RIANDE LUZZI RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A LORSANTHA, S. A. Y FUNDACIÓN GUARDIA BRAUNS (TERCERO INTERESADO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                             | 310        |
| J.J. HOLDING INC., RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO.N.V. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                                                   | 312        |
| INMOBILIARIA SAN AGUSTÍN, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO EN ACUMULACIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y VERIFICACIÓN DE CABIDA SUPERIOR QUE LE SIGUE A PILADORA LAS MERCEDES, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                            | 315        |
| ALBERTO AIZPRUA RODRIGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD Y MEDIDA DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO INTERPUESTO POR MADERA NATIVA, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR ALBERTO AIZPRUA CONTRA MADERA NATIVA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                        | 320        |
| DROGUERÍA RAMON GONZALEZ REVILLA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LE SIGUE A GARICHE MANAGEMENT SERVICES, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                 | 325        |
| LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL PROMOVIDA POR LA                                                                                                                                                                                                                                                                |            |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 123 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| RECURRENTE CONTRA INVERSIONES MURCIA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                                                                                                                                                                        | 326 |
| AGROINDUSTRIAL REY, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO (EN EJECUCION) PROPUESTO POR RAFAEL MORALES AROSEMENA Y GLADYS FALCON DE MORALES CONTRA COMPANIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                               | 327 |
| VILLA CORINA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                                                                                                      | 330 |
| GERVASIO GUILLERMO VÁSQUEZ ACEVEDO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FINANCIERA ÚNICA, S. A. Y MUEBLERIA UNIÓN, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                                                                   | 331 |
| LA CORPORACION DEL PRESIDENTE DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMOS DIAS (TERCERO INTERESADO) RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE INSPECCION OCULAR DE MEDIDAS Y LINDEROS PRESENTADO POR RAMKI, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                       | 336 |
| SERMOCANA, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITVA DE DOMINIO PROPUESTO POR VALENTIN ROBLES MIRANDA CONTRA EVA PEREZ VENERO, AMALIA PEREZ VENERO, ALEJANDRO PEREZ VENERO, AVELINA PEREZ VENERO, ELADIO PEREZ VENERO Y OTROS Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... | 339 |
| CALIXTO HERNÁNDEZ DIAZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE DEMOSTENES ARQUIMEDES CASTILLO FRÍAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                                                                                            | 341 |
| SABINO ALVEO RODRIGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A ROBERTO DANIEL GORDON GRAELL Y SOTERO GONZÁLEZ RODRIGUEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                     | 349 |
| DESARROLLO INMOBILIARIO EL PACO, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NEMESIO JIMENEZ VILLAVERDE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                                                                             | 351 |
| IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A YOMALUZ, S.A., ELIMAY, S.A., MELODY, S.A. BIENES ORSIMI, S.A., HABIMA, S.A., VIA MAGNA, S.A.,                                                                                                                                                                           |     |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 124 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Y JAMAL ABDALLAH JBARA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                                                                                                                                                                      | 355 |
| RITA PATRICIA FITZGERALD RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE HUGO QUINTERO WOOD Y ULISES QUINTERO WOOD. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                                                              | 356 |
| DENIS ARACELI SAMUDIO DE SIBAUSTE RECORRE EN CASACION DENTRO DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION PROMOVIDA POR LA CASACIONISTA EN EL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR GUILLERMO ATENCIO (NOMBRE LEGAL) O GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO (NOMBRE USUAL) CONTRA DENIS ARACELI SAMUDIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... | 358 |
| GUMERCINDO ATENCIO GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE CARMEN ATENCIO GONZÁLEZ, FERMIN ATENCIO, MARIA REINA ATENCIO, ROSA ENEIDA CAMPOS Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                  | 360 |
| SHEILA ELIZABETH GONZALEZ RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR HSBC BANK (PANAMA), S. A. CONTRA FRANKLIN MARCISCANO RUILOBA Y LA CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                         | 363 |
| ELDA EDITH BULTRON RAMOS Y RAMIRO GUSTAVO DE LEON RECORREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR HACIENDA Y HARAS NUEVO PARAISO, S. A. Y AMERICA SANCHEZ DE SINGH GILL CONTRA DURBIR SINGH GILL, URICH ESTHER AUON ALONSO Y LOS CASACIONISTAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                | 364 |
| COCOL, S. A. RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE ESCRITURA QUE LE SIGUE ELIDA LOURDES MARTIN ULLOA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                                                              | 366 |
| MMG TRUST, S. A. (ANTES MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.) RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA PRECAUTORIA PRESENTADA POR ANA ISABEL VENEGAS ARCE CONTRA DRESNER BANK LATEINAMERIKA AG. (DEUTCH SUDAMERICKANEISHE BANK AG) Y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                       | 367 |
| MMG TRUST, S. A. (ANTES MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.) RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA PRECAUTORIA PRESENTADA POR ANA ISABEL VENEGAS ARCE CONTRA DRESNER BANK LATEINAMERIKA AG. (DEUTCH SUDAMERICKANEISHE BANK AG) Y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. PONENTE:                                                                                                            |     |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 125        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 379        |
| <b>Conflicto de competencia.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | <b>392</b> |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, Y EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE DE MENOR CUANTIA INTERPUESTO POR BAC INTERNATIONAL BANK, INC. CONTRA HECTOR RICARDO LUQUE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                                                                         | 392        |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS DENTRO DEL PROCESO DE PENSIÓN ALIMENTICIA INTERPUESTO POR RAQUEL MONTENEGRO HERNÁNDEZ CONTRA DIOMEDES GONZÁLEZ DOMINGUEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                                                                          | 394        |
| <b>Recurso de hecho .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | <b>396</b> |
| RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAUL APARICIO APODERADO JUDICIAL DE CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, S. A. Y PRETAM MAYANI CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2014 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CHATRU CHELLARAM MAYANI EN CONTRA DE LOS RECURRENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                  | 396        |
| RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA ARCE, HENRÍQUEZ & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE GLOBAL BANK CORPORATION (TERCERO COADYUVANTE) CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN INTERPUESTO POR ANGELINA LATORRACA DOMÍNGUEZ CONTRA ARMANDO RICHARDS GARCIA Y GLOBAL BANK CORPORATION (TERCERO COADYUVANTE). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... | 399        |
| RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA RAUL CARDENAS Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE ALEX GUILLEN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE 2014 PROFERIDA POR EL REGISTRO PUBLICO, QUE RECHAZA EL RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE SEPTIEMBRE DE 2014, QUE CALIFICA DEFECTUOSO EL ASIENTO 139350 DE TOMO 2014 DEL DIARIO POR EXTEMPORANEO Y SE ORDENA CONTINUAR CON EL TRAMITE DE CANCELACION POR EDICTO, DEL 139350 DEL TOMO 2014 DEL DIARIO. PONENTE: OYDÉN                                       |            |



| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 126        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 404        |
| <b>Recurso de revisión - primera instancia.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>407</b> |
| RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR GUILLERMO ERNESTO ARIAS THOMPSON Y ECONO AIRE, S. A. CONTRA LOS AUTOS N 718 DEL 28 DE MAYO DE 2010, AUTO N 70 DEL 21 ENERO DE 2011, AUTO N 566 DEL 18 ABRIL DE 2011 Y AUTO N 1051 DEL 22 DE JULIO DE 2013; PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE INCOADO POR HSBC BANK (PANAMA), S.A. CONTRA GUILLERMO ERNESTO ARIAS THOMPSON Y ECONO AIRE, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... | 407        |

CIVIL

Apelación

APELACIÓN INTERPUESTA POR FRANCISCO BATISTA GUERRA CONTRA LA RESOLUCION FECHADA DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE 2014 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE COBROS DE HONORARIOS PROFESIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS ANGEL GARCIA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR VICTOR MANUEL DOMINGUEZ (ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION DE COMERCIALES AVICAR, S. A.) CONTRA FRANCISCO BATISTA GUERRA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Hernán A. De León Batista         |
| Fecha:      | 08 de abril de 2015               |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Apelación                         |
| Expediente: | 475-14                            |

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala el cuaderno contentivo del Incidente de Cobro por Honorarios Profesionales instaurado por el Licenciado LUIS ANGEL GARCÍA MÉNDEZ contra FRANCISCO BATISTA GUERRA, dentro del Proceso Ordinario incoado contra este último por COMERCIALES AVICAR, S.A. y VÍCTOR MANUEL DOMINGUEZ, en virtud del recurso de apelación promovido por el Licenciado JORGE ELIÉCER GUERRA FUENTES, apoderado judicial del demandado-incidentado, contra la resolución de 16 de octubre de 2014 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en cuya parte resolutive se dispuso:

“PRIMERO: DECLARA PROBADO el Incidente de Cobro de Honorarios Profesionales, promovido por el Licenciado Luis Angel García dentro del Proceso Ordinario incoado por Víctor Manuel Dominguez, actuando en su propio nombre y en representación de Comerciales Avicar, S.A. en contra de Francisco Batista Guerra.

SEGUNDO: CONDENA a Francisco Batista Guerra a pagarle al Licenciado Luis Angel García Méndez la cantidad de B/.2,750.00 en concepto de honorarios profesionales.

TERCERO: CONDENA a Francisco Batista Guerra a pagarle a Luis Angel García Méndez la cantidad de B/.687.50 en concepto de costas por el trabajo en derecho.” (f. 21).

Según se extrae de las constancias en autos, a través del presente incidente, el Licenciado LUIS ANGEL GARCÍA MÉNDEZ solicitó ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se fije el monto que FRANCISCO BATISTA GUERRA debe pagarle en concepto de los honorarios profesionales que le corresponde, por representarlo dentro del Proceso Ordinario con Acción de Secuestro promovido por COMERCIALES AVICAR, S.A. y VÍCTOR MANUEL DOMINGUEZ.

Admitido el incidente, así como las pruebas, como se indicó en líneas anteriores, el Primer Tribunal Superior accedió ha declararlo probado, condenando a FRANCISCO BATISTA GUERRA al pago de B/.2,750.00 en concepto de honorarios profesionales, más B/.687.50 en costas.

En la parte motiva de la resolución impugnada, se explica lo siguiente:

“Es decir, el Licenciado Luis Angel García Méndez únicamente actuó en representación del demandado Francisco Batista Guerra dentro de la medida de secuestro y frente a ese supuesto, y siendo que la presentación del poder para representar a Francisco Batista Guerra fue la única gestión que realizó la parte incidentista en primera instancia dentro del proceso principal, deviene aplicable el artículo 3 de la Tarifa de Honorarios Profesionales Mínimo de los Abogados en la República de Panamá, por remisión que a esta disposición dispone el artículo 5 de la citada Tarifa, ya que el artículo 3 en comento regula un supuesto análogo al ahora analizado.

...

De esta manera, los honorarios profesionales del Licenciado Luis Angel García Méndez, de conformidad con lo previsto en el literal “a” del artículo 3 de la Tarifa de Honorarios Profesionales Mínimo de los Abogados en la República de Panamá, es por la cantidad de B/.2,750.00 (25% de B/.11,000.00).” (fs.20-21)

En su escrito de sustentación del recurso de apelación, el Licenciado JORGE ELIÉCER GUERRA FUENTES, apoderado judicial de FRANCISCO BATISTA GUERRA, expone que el incidentista únicamente gestionó en el cuaderno de secuestro, limitándose a presentar solicitud de reemplazo de garantía y presentar recurso de apelación.

Señala que la suma reconocida como honorarios profesionales operaría si el Licenciado LUIS ANGEL GARCÍA hubiese actuado en todo el proceso; y que el artículo 3 de la Tarifa de Honorarios Profesionales de Abogados “hace referencia a aquellos casos en que el abogado que presenta la demanda, le es revocado el poder, a pesar de ser admitida la demanda; y también el caso del abogado que contesta la demanda y luego se le revoca el poder, instancias importantes en un proceso, que no es el caso del actual reclamante de honorarios, pues el mismo tan sólo actuó dentro del cuaderno de secuestro y allí solo realizo (SIC) dos gestiones.” (f.24)

El apelante arguye que el artículo 5 de la Tarifa no es aplicable a la presente controversia; y que tomando en cuenta que el incidentista solo efectuó dos gestiones, considera que los honorarios debe ser tasados en B/.800.00, debido a su mal desempeño como procurador judicial.

Por su parte, el Licenciado LUIS ANGEL GARCÍA MÉNDEZ, en su escrito de réplica, además de oponerse a los argumentos de la alzada, solicita se modifique el monto “actualizando desde la fecha del año 2007 hasta el año 2014 a la nueva suma de B/13,632.64 en cobro de honorarios profesionales más las costas B/3,408.16, más los gastos de revisión de expedientes a razón de B/7,500.00...” (f.32).

Aduce como falso que su actuación se limitara a dos solicitudes, ya que realizó múltiples gestiones.

Vistos el razonamiento de la resolución impugnada, así como lo esencial de los argumentos del recurrente y el opositor, le corresponde a esta Magistratura resolver el recurso de apelación presentado por FRANCISCO BATISTA GUERRA.

Como se puede apreciar, la disconformidad del apelante gira en torno a considerar que los artículos 3 y 5 del Acuerdo N°49 del 24 de abril de 2001, no le son aplicables a la presente controversia, por motivo de que el incidentista sólo fungió como apoderado judicial dentro de la Medida Cautelar de Secuestro promovida por COMERCIALES AVICAR, S.A. y VÍCTOR MANUEL DOMÍNGUEZ.

Según muestran los antecedentes que acompañan al Incidente de Cobro de Honorarios Profesionales que nos ocupa, FRANCISCO BATISTA GUERRA otorgó poder especial a favor del Licenciado LUIS ANGEL GARCÍA MÉNDEZ en dos ocasiones: el 14 de mayo de 2012, presentado en el cuaderno de Secuestro, ante la secretaria del Juzgado de la causa; y el 4 de diciembre de 2012, en el expediente principal, ante la secretaria del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En la referida medida cautelar, el incidentista realizó las siguientes gestiones: solicitud de “reemplazo” de los bienes secuestrados (fs.16-17); interposición de recurso de apelación contra el Auto N°750 de 22 de mayo de 2012, por cuyo conducto la Juez A-quo negó la petición de “reemplazo” (fs.28-31); y recurso de hecho contra la negativa de la Juez de conocimiento de conceder la alzada promovida contra el Auto N°750 de 22 de mayo de 2012 (fs.34-40).

Es de anotarse que el poder del expediente principal (f.175), fue presentando cuando el negocio se encontraba en segunda instancia, pendiente de resolver recurso de apelación ensayado contra la sentencia de primer grado, empero, el Licenciado LUIS ANGEL GARCÍA MÉNDEZ no llegó a realizar gestión alguna, debido a que al día siguiente, FRANCISCO BATISTA GUERRA designó una nueva apoderada judicial (f.176), acto con el cual quedó revocado el poder conferido al incidentista (artículo 652 del Código Judicial).

Lo antes señalado significa que el incidentista llegó a realizar gestiones en nombre de su poderdante, únicamente, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro, hecho en que precisamente se apoya el apelante para argüir que, para fijar el monto de los honorarios tasados por el Tribunal Superior, con fundamento en los artículos 3 y 5 del Acuerdo N°49 del 24 de abril de 2001, era necesario que el Licenciado LUIS ANGEL GARCÍA MÉNDEZ hubiese gestionado en todo el proceso.

La Sala no comulga con la posición del recurrente, por los motivos que se exponen seguidamente.

El artículo 17 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el Ejercicio de la Abogacía, contempla que ante la falta de contrato de servicios, los honorarios profesionales del abogado se sujetarán a la tarifa de honorarios vigentes.

El Acuerdo N°49 de 24 de julio de 2001, mediante el cual se aprobó la Tarifa de Honorarios Profesionales Mínimo de los Abogados que rige en la actualidad, dispone que tratándose de un Proceso Ordinario, como al que accede el incidente de marras, con una cuantía de B/.50,000.00, tomando en cuenta que la tarifa se aplica de manera progresiva y combinada, el monto mínimo de los honorarios asciende a B/.11,000.00.

Ahora bien, concurren dos hechos importantes que afectan, de manera decreciente, el monto en comento.

Por un lado, está el que el incidentista, en cumplimiento del mandato, sólo gestionó en la Medida Cautelar de Secuestro, asunto que expresamente no aparece regulado en el Acuerdo que contiene la Tarifa de Honorarios; empero, el artículo 5 dispone la siguiente solución: “Aquellos asuntos, materias y procesos no

contemplados en el listado de la presente tarifa de honorarios mínimos, serán fijados pactados o determinados siguiendo en lo posible las gestiones por casos análogos.”

Dado que la gestiones por motivos de una medida cautelar no están contemplados en la tarifa, lo cierto es que el artículo 5 del Acuerdo N°49 de 2001 remite a casos análogos para fijar el monto de los honorarios, por tanto, si el secuestro en donde el Licenciado LUIS ANGEL GARCÍA MÉNDEZ representó a su cliente, garantiza las resultas de un proceso ordinario, le es perfectamente aplicable por analogía la tarifa mínima correspondiente a dicho negocio de conocimiento.

El otro hecho es la revocatoria del poder conferido al incidentista, al designar el señor FRANCISCO BATISTA GUERRA un nuevo apoderado, lo que nos lleva al artículo 3 del Acuerdo N°49 de 2001:

“Artículo 3. Sin perjuicio de lo fijado en la presente Tarifa, en todo proceso donde se produzca revocatoria del Poder otorgado, o designación de un nuevo apoderado.

Los Honorarios profesionales se tasarán así:a) Un 25% de lo pactado o de lo establecido en esta Tarifa, si la revocatoria se produce una vez presentado el Poder y ha sido admitida la demanda; o después de que ésta haya sido contestada;

...”

Ante una revocatoria de poder, el supuesto descrito en el literal a) del artículo 3 del Acuerdo, además de ser el más bajo, es el que más se asemeja al caso que nos ocupa (tal como lo dispone el artículo 5), puesto que el incidentista, como ya hemos corroborado, habiendo realizado gestiones en el Secuestro, le fue revocado el poder.

En consecuencia, los honorarios profesionales del Licenciado LUIS ANGEL GARCÍA MÉNDEZ ascienden a B/.2,750.00, que corresponden al 25% de la tarifa mínima (B/.11,000.00), atendiendo a la cuantía del Proceso Ordinario incoado por COMERCIALES AVICAR, S.A. y VÍCTOR MANUEL DOMÍNGUEZ contra FRANCISCO BATISTA GUERRA (B/.50,000.00), tal como resolvió el Tribunal Superior en la resolución apelada, de allí que esta Corporación de Justicia procederá a prohijar dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha 16 de octubre de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Cobro por Honorarios Profesionales instaurado por el Licenciado LUIS ANGEL GARCÍA MÉNDEZ contra FRANCISCO BATISTA GUERRA, dentro del Proceso Ordinario incoado contra este último por COMERCIALES AVICAR, S.A. y VÍCTOR MANUEL DOMINGUEZ.

Las costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

NATHAN MICHAEL WRIGHT RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO LAS TORRES. PENENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 08 de abril de 2015  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 214-14

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación formalizado por el Licenciado CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS (fs.236-241), en su condición de apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de 24 de marzo de 2014 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por NATHAN MICHAEL WRIGHT contra la ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO LAS TORRES.

A través del presente proceso de conocimiento, el demandante solicita las siguientes declaraciones:

- “1. Que este Tribunal declare como consecuencia de una Sentencia, que se reconozca la vigencia de la Escritura Pública 3837, con fecha de 6 de junio de 1975.
2. Que la Escritura No. 717 con fecha de 1 de Febrero de 1973, garantiza el pago de la suma de setecientos mil balboas (B/.700,000.00); sus intereses y costas y gastos de cobranzas, el Registro Público consta ‘...Que dice así: Inscripción No. 1: Dada en Primera Hipoteca y Anticresis a favor de The Chase Manhattan Bank, N.A., por la suma de B/.700,000.00, (Finca 8013) Tomo 402, Folio 29, Asiento 141240 del 20 de Febrero de 1973. ---- Inscripción No.2: Adicionada y elevada a la suma de B/.815,000.00, con un plazo de 6 meses la Hipoteca y Anticresis a que se refiere el asiento uno anterior, Tomo 489, Folio 97, Asiento 149523 del 26 de Febrero de 1975, Panamá 25 de Junio de 1975. --- Sujeta al reglamento de copropiedad (el énfasis es nuestro).” Se declare que esta deuda está vencida, liquida (SIC) y exigible.
3. Que éste Tribunal declare como consecuencia de una Sentencia que se reconozca que se le adeuda a Nathan Wright con pasaporte número 435093263, y que sea reconocida la vigencia de la Hipoteca cuya Escritura Pública es No. 3837 con fecha de 6 de junio de 1975.
4. Que este Tribunal declare por algún Fallo Judicial, orden de autoridad competente, o disposición legal, se reconozca que La Asamblea De Copropietarios De Condominio Las Torres adeuda a Natham Wright la suma de OCHOCIENTOS QUINCE MIL BALBOAS (B/.815,000.00).” (f.60)

Luego de agotados los trámites inherentes al Proceso Ordinario, el Juez Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la Sentencia N°97 de 4 de octubre de 2011 (fs.170-178), resolvió:

“...ABSUELVE a la ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO LAS TORRES de la pretensión declarativa que en su contra formula NATHAN MICHAEL WRIGHT, mediante el presente proceso ordinario.

Las costas que corresponden a la parte demandante vencida y a favor de la parte demandada, se fijan en la suma de SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.78,750.00).”(f.178)

Contra lo resuelto por el Juez A-quo, el demandante anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de fecha 24 de marzo de 2014 (fs.218-226), confirmó la sentencia de primera instancia.

En la parte motiva su resolución, el Tribunal de Segunda Instancia coincide con la posición del Juez de conocimiento en que la parte actora adolece de legitimación en la causa:

“...este Tribunal Colegiado, infiere que el criterio vertido por el Juez de grado en la sentencia apelada, es correcto, toda vez que el actor no acreditó tener el derecho para comparecer al proceso como titular de un derecho, ya sea por contar con un documento negociable a su favor o por tener a su favor la cesión de un crédito.

...

En ese sentido, en el caso en comento luego de un exhausto examen de las piezas obrantes en autos, es palpable la situación de que el actor no está legitimado para actuar, ya que no existe constancia alguna de que efectivamente exista un pagaré suscrito por la sociedad JRG-D INC, S. A., a favor del actor, así como tampoco que haya existido una cesión de crédito a su favor, pruebas que debió allegar el actor al proceso y no pretender que este Tribunal de alzada supla su inopia probatoria.” (fs.224-225)

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

Al recurrir en casación, el demandante invocó una sola causal de fondo: “Infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido”.

El casacionista fundamenta la modalidad de la causal de fondo invocada en el siguiente motivo:

MOTIVO ÚNICO: El fallo incurre en el error al señalar que el demandante no está legitimado para demandar, ya sea por no contar con un documento negociable o no tener a su favor la cesión del crédito, al desconocer la existencia de la prueba que consiste en la Escritura Pública No.3654 de 5 de junio de 2003 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá (fs. 117 a 122 y 155 a 160), donde Roberto Pitty Quiroz cede crédito a Natham Michael Wright. Este error probatorio, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida. Si el fallo hubiese tomado en cuenta la existencia del título aportado por la propia demandada, hubiese favorecido a nuestro representado.” (fs.236-237)

Las disposiciones legales que se afirman fueron violadas son los artículos 780, 783, 784 y 834 del Código Judicial, y los artículos 1761 y 1764 del Código Civil.

El error de hecho sobre la existencia de la prueba se produce cuando el juzgador aprecia una prueba que no existe en el expediente, o cuando se omite valorar una prueba que consta en el expediente.

En el caso que nos ocupa, la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba alegada por los recurrentes, ocurre cuando el sentenciador ignora, pasa por alto, un medio probatorio específico, siendo esta omisión trascendental en la decisión, puesto que de haberse tomado en cuenta la prueba soslayada, la sentencia hubiese concluido de otra manera.

Lo antes anotado significa que para la procedencia del concepto probatorio de la causal de fondo invocado, deben concurrir dos elementos fundamentales: que el medio de prueba sea ignorado en la sentencia y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Luego de examinar los cargos que fundamentan el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, y de confrontarlos con la resolución objeto de casación, la Sala observa que si bien en la sentencia proferida por el Tribunal de Segunda Instancia no se hace mención de la prueba enunciada en el motivo transcrito en líneas precedentes, consultables tanto a fojas 117-122 como 155-160 (copia simple de la Escritura Pública N°3654 de 5 de junio de 2003), la referida prueba documental no cumple con una formalidad legal fundamental para su ponderación: su incorporación al proceso en la fase prevista para ello.

En la actividad probatoria, al igual que para cada fase del proceso, rige el principio de preclusión, tal como lo deja consignado el Doctor JORGE FÁBREGA PONCE, en su obra Principios Probatorios en Materia Civil:

“En materia probatoria es igualmente aplicada el principio de la preclusión mediante el cual el procedimiento esté constituido por diversos estadios o períodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento ordena dado (SIC) de determinadas actividades. Concluido cada período, no es viable retroceder a otro anterior –salvo supuestos excepcionales previstos en la LeyB.” (pág.67)

El artículo 792 del Código Judicial, en sus dos primeros párrafos, dispone lo siguiente:

Artículo 792. Para que sean apreciadas en el proceso las pruebas deberán solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en este Código.

Sin embargo, las pruebas incorporadas en el expediente que se hayan practicado con intervención de las partes ya vencido el término probatorio, siempre que hayan sido ordenadas por resolución ejecutoriada, serán consideradas en la decisión.

...”.

Lo apuntado por la Sala viene a cuento por motivo de que la prueba documental a que alude el casacionista a fojas 115-123, es una copia escaneada dentro del escrito de alegatos en primera instancia, presentado por la demandada, es decir, en una fase ajena a la presentación de pruebas.

Es importante acotar que si bien el segundo párrafo del artículo 792, a manera de excepción, permite que se valoren pruebas en la decisión, no menos cierto es que se condiciona a que haya sido ordenado mediante resolución, supuesto que no ocurre con el documento escaneado dentro del memorial entregado por la ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO DE LAS TORRES, en consecuencia, no tiene valor probatorio alguno.



La Sala estima necesario aclarar que la fase de alegatos se circunscribe a suministrar “al juez datos de hecho o de derecho que interesan al proceso” (HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, Teoría General del Proceso, pág.417), etapa ajena a la presetación de pruebas.

En cuanto a la copia simple de la Escrita Pública gravitante a fojas 155-160, la misma fue allegada al proceso dentro de un Incidente de Nulidad presentado por la demandada, el cual, previa recepción a insistencia por la secretaría del Juzgado Primario, en atención al artículo 481 del Código Judicial, por conducto del proveído de mero obedecimiento de fecha 29 de julio de 2010 (f.161), fue declarado extemporáneo y sin valor alguno, efecto jurídico que, obviamente, alcanza la prueba documental aludida por el recurrente.

Dicha prueba carece de validez alguna, por cuenta de haber sido recibida con el Incidente de Nulidad, presentado fuera de término, según lo dispuso el Juez A-quo.

Por tanto, siendo que las pruebas documentales no cumplen con las formalidades legales para su apreciación –su incorporación al negocio dentro de los términos y oportunidades permitidos en las normas de procedimiento civil-, salta de bulto que esta Corporación de Justicia está obligada a descartar la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, por resultar infundado el cargo, así como las presuntas infracciones a los artículos 780, 783, 784 y 834 del Código Judicial, y los artículos 1761 y 1764 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 24 de marzo de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por NATHAN MICHAEL WRIGHT contra la ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO LAS TORRES.

La condena en costas contra el recurrente se fija en la suma de CUATROCIENTOS BALBOAS (B/.400.00.)

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MAURICIO ARANGO SALDARRIAGA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A BEATRIZ GOTTFRIEDE SCHMITT. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Primera de lo Civil               |
| Ponente:  | Hernán A. De León Batista         |
| Fecha:    | 08 de abril de 2015               |
| Materia:  | Civil                             |
|           | Casación                          |

Civil

135

Expediente:

370-12

VISTOS:

MAURICIO ARANGO SALDARRIAGA, a través de apoderado judicial promovió recurso extraordinario de casación contra la resolución de fecha 2 de agosto de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Familia, la cual confirma la sentencia N° 129 de 8 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que declaró disuelto el vínculo matrimonial en el proceso de Divorcio instaurado en contra de BEATRIZ GOTTFRIEDE SCHMITT.

El medio de impugnación invocó la causal única de fondo, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, fundada en cuatro motivos, los que serán objeto de pronunciamiento de esta Colegiatura, no sin antes conocer los antecedentes del proceso.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, se instauró demanda divorcio por MAURICIO ARANGO SALDARRIAGA, con fundamento en las causales 2, 3 y 6 (trato cruel psíquico que hizo imposible la paz y el sosiego doméstico; relación sexual extramarital y abandono absoluto de los deberes de esposa), todas establecidas en el artículo 212 del Código de la Familia y del Menor, con la finalidad de acceder a la disolución del vínculo matrimonial que mantiene con BEATRIZ GOTTFRIEDE SCHMITT.

Admitida la demanda, en atención a los hechos expuestos y con audiencia del Ministerio Público, se ordenó traslado a la parte contraria por el término de ley.

En su oportunidad, la parte demandada aceptó el primer y segundo hecho del libelo contentivo de la demanda y negó los restantes, solicitando a su vez, que se declaren no probadas las causales de divorcio. Por otro lado y en escrito separado, presentó demanda de reconvención en la cual adujo la causal novena (la separación de hecho por más de dos (2) años, aún cuando vivan bajo el mismo techo) contenida en el artículo 212 del Código de la Familia y del Menor, esbozando los argumentos en que se apoya. Hallada conforme, fue admitida y ordenada poner en conocimiento de la parte contraria.

Superada la fase de admisibilidad, se fijó el día 26 de septiembre de 2011, como fecha para la celebración de la audiencia, en la cual se admitieron y rechazaron las pruebas solicitadas, iniciando la práctica de los testimonios presentes en el despacho.

Es así, que una vez cumplidas las etapas probatorias el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dicta sentencia N° 129 de 8 de marzo de 2012, en la cual declaró no probadas las causales segunda, tercera y sexta del artículo 212 del Código de la Familia y del Menor, respecto a la demanda principal. En cuanto a la reconvención, que estuvo fundada en la causal novena, la misma se declaró probada, declarándose en consecuencia la disolución del vínculo matrimonial.

Esta resolución fue objeto del recurso vertical de apelación ante el Tribunal Superior de Familia, el cual mediante pronunciamiento de fecha 2 de agosto de 2012, confirmó el fallo recurrido.

Conocido el veredicto, la representación judicial de MAURICIO ARANGO SALDARRIAGA, anunció y

Registro Judicial, mayo de 2015

formalizó recurso de casación, el cual será objeto de examen seguidamente.

RECURSO DE CASACIÓN Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme fuera formalizado el recurso extraordinario e ingresado a esta Corporación, previo cumplimiento de las reglas de reparto, se concedió el termino para la formulación de los alegatos de admisibilidad, plazo que no fuese aprovechado por los intervinientes. En la misma oportunidad, se concedió el término a la Procuraduría General de la Nación, para que emitiese su opinión, quien consideró la viabilidad de admitir el recurso.

Correspondió a la Sala entonces, verificar el cumplimiento de las formalidades que exige la técnica del recurso, advirtiéndose debilidades, lo que motivó se ordenase la corrección del mismo.

Así pues, en el plazo legal conferido, el recurrente efectúa las correcciones de rigor, lo cual permite que se admita el libelo corregido, permitiendo la apertura del término para los alegatos de fondo a las partes, como a la Procuraduría General de la Nación, quien en su vista N° 21 de 9 de junio de 2014, consideró no casar el fallo recurrido.

Luego de haber expuesto los antecedentes del negocio y cumplidos los trámites propios del recurso vertical, conozcamos los motivos que soportan la causal única de fondo alegada, que no es otra que el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, cuyos motivos se transcriben seguidamente:

PRIMERO: El Tribunal de segunda instancia es claro al momento de realizar sus considerandos y coincide con nuestra posición, de que no cabe duda que los documentos electrónicos presentados como prueba en el proceso son originales tal como puede observarse a foja (539) del expediente; refiriéndose a los documentos que se encuentran visible desde la foja 215 hasta la foja 349, sin embargo para llegar a la conclusión de que no se prueba la causal de trato cruel, aprecia erróneamente, la prueba diligenciada a foja 216 en la que hay una confesión escrita que realiza la demandada en el correo que le escribe a la señora Cristina Alarcón. Allí la demandada menciona que ella le tomó las acciones de la casa refiriéndose a las acciones de la sociedad propietaria del domicilio conyugal.

A este correo electrónico, que el mismo tribunal de segunda instancia le reconoce validez, solo que al momento de apreciar el medio probatorio, lo hace dándole una errónea valoración de la prueba pues a pesar de todo lo analizado, le parece que no se demuestra el trato cruel psicológico en nuestro representado.

SEGUNDO: En la foja 225 se encuentra uno de los documentos a los cuales el Tribunal A-quem le reconoce su validez de acuerdo con su interpretación probatoria; en este documento la señora Demandada, escribe a la señora María Elena Carbonell que el señor Arango hace una pataleta por el tema económico en este caso el Juzgador de la segunda instancia, no se percata al apreciar el documento, que la señora Schmitt le reenvía un correo en el que nuestro defendido le solicita que le devuelva los papeles de la casa; refiriéndose a las acciones de la sociedad propietaria del domicilio conyugal; que previamente ésta ya había tomado. De haber apreciado de forma correcta esta prueba, el Tribunal Superior hubiese llegado a la conclusión de que la señora Beatriz Schmitt, se lleva mostrando fiereza de animo (sic) e impiedad las acciones de la sociedad propietaria del domicilio conyugal; tal como se lo manifestó a la señora Cristina Alarcón, vilipendiando al señor Arango por

correo electrónico, menoscabando su amor propio, configurándose así la prueba de la causal de divorcio de trato cruel de naturaleza psicológica.

TERCERO: Que el Tribunal de segunda instancia al apreciar la prueba que obra a foja 314 del expediente, le dio un valor inadecuado, y de no haberlo hecho de esa forma hubiese llegado a la conclusión que el mensaje via (sic) correo electrónico que Hugo Acuña envía el miércoles 19 de abril del año 2006 a Beatriz Schmitt, indica claramente que existe una relación que sobrepasa lo amical, en donde hay indicios graves de una relación sexual extramarital.

CUARTO: De la foja 327 puede extraerse una declaración de amor hecha por parte de la demandada, al pre citado Hugo Acuña, pruebas que el Tribunal de Segunda Instancia apreció de forma errónea, llegando a creer que no probaban la causal de relación sexual extramarital, incluso estas comunicaciones que se dan entre el señor Hugo Acuña y la señora Beatriz Schmitt, se producen antes de la separación de la supuesta separación de hecho de las partes.

De haber apreciado el Tribunal de segunda instancia esta prueba de manera acertada, no hubiese llegado a la conclusión de confirmar la sentencia del tribunal de Primera instancia pues hubiere encontrado la causal de relación sexual extramarital debidamente comprobada, por ende el juzgador A-quem examinó los medios de pruebas a las que este mismo reconoció como auténticas y originales y no les dio el valor que la Ley reconoce, influyendo en lo dispositivo del fallo recurrido dado que de haberle reconocido su valor el fallo hubiese resultado de manera distinta.” (fs. 572 a 574)

En cuanto a las normas infringidas, el casacionista invocó los artículos 781 y 885 del Código Judicial y el artículo 215 del Código de la Familia y del Menor.

Visto los motivos, observa la Sala que en cada uno de ellos, a juicio del casacionista, se realizó una indebida valoración de la comunicación cruzada vía correo electrónico, a pesar que el fallo revela la coincidencia entre el Tribunal Superior de Familia y su criterio en cuanto a la validez de los documentos electrónicos presentados.

En cuanto a los dos primeros motivos, y conforme lo señalado por el casacionista, los correos electrónicos generados entre MAURICIO ARANGO y BEATRIZ GOTTFRIEDE, los cuales acreditan el trato cruel psicológico causado al recurrente. Para los dos cargos restantes, la correspondencia electrónica se surte entre HUGO ACUÑA y BEATRIZ GOTTFRIEDE SCHMITT, y demuestran la causal contenida en el numeral 3, en otras palabras, la relación sexual extramarital.

Para el primer cargo, el recurrente acusa la indebida valoración del documento visible en foja 216, que guarda relación con el correo electrónico fechado 8 de abril de 2009, y que fuese remitido por Beatriz Schmitt a Cristina Alarcón, y que a juicio del casacionista demuestra la causal contenida en el numeral 2 del Artículo 212 del Código de la Familia y del Menor.

En ese orden de ideas, y previa lectura del referido documento, se advierte que el mismo contiene la respuesta ofrecida por BEATRIZ SCHMITT (como la identifica el correo) a las inquietudes formuladas por CRISTINA ALARCÓN, en el cual relata su situación con el señor MAURICIO (que suponemos es el recurrente), la salida de ella del hogar conyugal, y las posibilidades (conforme su abogada) que se plantean para el divorcio, siendo relevante para el casacionista, la sustracción del documento contentivo de las acciones que representan el respaldo de la propiedad (casa) en la cual residían, lo cual le procuro un daño psicológico al recurrente.

En concordancia con ello, el Tribunal Superior de Familia, al emitir su pronunciamiento indicó lo siguiente:

“Contrario a su interpretación, esta Superioridad lo que encuentra en dicho documento y en los restantes, son opciones que la abogada está dando a su cliente como estrategias a seguir. Una de ellas es sacar al señor Arango de la casa, la otra es que Schmitt sea la que salga de la casa con las niñas. Justamente es obligación de los abogados en ejercicio, plantear todas las posibles acciones y consecuencias a los clientes en los procesos que atienden.” (fs. 540)

Atendiendo el planteamiento del Tribunal Superior de Familia, y el análisis de la prueba que se estima indebidamente valorada, esta Sala coincide plenamente con el dictamen del Tribunal Ad-quem, toda vez que de lo plasmado en el documento no se extraen elementos que deriven en trato cruel o deshumanizado por parte de la demandada-reconvencionista hacia el recurrente, aunado a que en el expediente no consta que se haya practicado evaluación psicológica en la persona de MAURICIO ARANGO, que reflejen daños emocionales y por consiguiente la acreditación de la causal invocada, toda vez que del correo electrónico examinado no es posible corroborar tratos despiadados inferidos por BEATRIZ GOTTFRIEDE al recurrente.

Y es que, tratándose de la causal de trato cruel físico o psíquico si con él se hace imposible la paz y el sosiego doméstico, contenida en el numeral 2 del artículo 212 del Código Judicial, esta Corporación señaló en fallo de fecha 15 de mayo de 2001, en el proceso de Divorcio instaurado por ANTONIO MILTON REID ELLIS contra PALMIRA GONZÁLEZ TORRES, lo siguiente:

“Repugna a la lógica aceptar que se pueda configurar la crueldad síquica sin que en el comportamiento del responsable no exista el propósito de hacer sufrir a su víctima desde el punto de vista moral. Importa entonces que el responsable haya obrado con cierto grado de voluntariedad, con el propósito deliberado de ofender y humillar la dignidad de su cónyuge y con conciencia del ultraje que se infiere. Los actos representativos del trato cruel también deben estar revestidos de la suficiente gravedad. Como tales, a título de ejemplo, algunos autores mencionan el abuso de uno de los cónyuges contra el otro como sería no permitirle la entrada al hogar, internarlo arbitrariamente en un sanatorio de enfermos mentales, introducir clandestinamente al hogar personas ajenas a la familia o enviar anónimos o correspondencia humillante o insultante, etc. Sería lo que en otras legislaciones se considera sevicia como causal de divorcio, equivalente a crueldad excesiva o trato cruel.”

De acuerdo a lo planteado en el fallo, y la prueba que se estima no fue valorada, no considera la Sala que el trato cruel como causal de divorcio este probada, al no acreditar la prueba analizada lo establecido en el numeral 2 del artículo 212 del Código de la Familia y del Menor, por lo que corresponde negar el cargo.

En el mismo contexto, se plantea el segundo motivo del recurso, que alude al correo electrónico visible en foja 225 del infolio para acreditar la causal de trato cruel, lo cual produjo un menoscabo en el amor propio del casacionista.

Conforme lo señalado, y al igual que lo indicaremos en el motivo anterior, del contenido del referido documento, no aprecia esta Corporación que la demandada – reconvencionista, haya realizado actos atroces o de impunidad como refiere el que recurre, y cuyos efectos produjeren un deterioro en su honra o autoestima, que pudiese interpretarse como trato cruel. Y es que, de una lectura del documento, en correlación con el planteamiento expuesto por el casacionista, verifica la Sala que es MAURICIO ARANGO, quien remite el correo en fecha 4 de abril de 2009, en el cual manifiesta la necesidad de vender la casa, a fin de cumplir con el pago de obligaciones (deudas), y la intención de crear un fideicomiso a favor de las niñas, del cual la señora

BEATRIZ no formaría parte, resultando de igual manera la responsabilidad que recae sobre él con relación al tema económico, en vista de la separación, recibiendo respuesta de la señora BEATRIZ SCHMITT, el día 6 de abril de 2009, señalando lo siguiente: “ Este es el segundo, con la pataleta sobre el tema económico”.

De lo antes expuesto, no estima esta Corporación se haya demostrado el trato cruel como causal de divorcio, al no advertir los perjuicios u ofensas causados al casacionista en la prueba en comento, aunado a lo anterior, no contamos con un dictamen psicológico que nos permita precisar el estado anímico del casacionista frente a los tratos provenientes de la señora BEATRIZ y que sean demostrativos de la causal invocada. Así las cosas, coincidimos con lo expuesto en la decisión recurrida, dado que la prueba aducida no es idónea para configurar la causal establecida en el numeral 2 del artículo 212 del Código de la Familia y del Menor, razón por la cual se desestima el cargo.

Prosiguiendo con el recurso, veamos los cargos expresados en el tercer y cuarto motivo, en los cuales el casacionista señala la inadecuada valoración de los correos electrónicos apreciable en fojas 314 y 327 del infolio, dado que de ellos se desprende una relación que sobrepasa la amistad y prueba la causal de relación sexual extramarital entre Hugo Acuña y Beatriz Schmitt. El primero fue enviado el día 19 de abril de 2006 y el segundo el 01 de junio del mismo año.

De lo narrado en ambos documentos, queda claro la comunicación cruzada que existió entre las personas antes mencionadas, dado el intercambio y seguimiento respecto a hechos de la convivencia diaria (personal y familiar) de cada uno, lo cual pudiese interpretarse como una relación que supera la amistad.

Sin embargo, de conformidad con la sentencia recurrida, la cual comparte esta Corporación, al no considerar que se haya producido indebida valoración de los citados documentos, ello en virtud de que el juzgador no puede fundar su razonamiento para declarar probada una causal de divorcio en el cruce de correos electrónicos entre HUGO y BEATRIZ, sin que concurren evidencias o medios probatorios que apoyen la causal que se invoca. Por el contrario, corresponde al juzgador en atención a las reglas de la sana crítica (lógica y experiencia) verificar todo el caudal probatorio presentado a su consideración y en consonancia con ello, verificar si éstos confieren certeza a lo pretendido, y de esta manera acceder o no a la disolución del vínculo matrimonial.

En ese sentido, al referirnos a la relación sexual extramarital, cabe señalar lo planteado en el fallo de fecha 30 de mayo de 2012, emitido por esta Superioridad en el recurso de casación formalizado por JORGE ALFREDO LYNCH TOPPIN, en el proceso de divorcio instaurado en su contra por ELIZABETH CAINE, como sigue:

“ En lo que atiende a la demostración de la relación sexual extramarital, sabido es su difícil comprobación porque la prueba directa, el acto carnal, se ejecuta, generalmente, de forma íntima o secreta que hace imposible su comprobación; siendo así, la doctrina manifiesta que, ante la dificultad de sorprender in fraganti, en la misma realización del acto sexual, el cónyuge perjudicado podrá acreditar esta causal a través de pruebas indirectas -indicios- que confirmen, inequívocamente, su existencia.

...

Además, téngase en cuenta que la valoración probatoria exige al juez como interprete de la norma, una labor intelectual que debe comprender un proceso de confrontación de todo el universo probatorio aportado al proceso con el objetivo de establecer la verdad procesal, requiriéndose la

evaluación y calificación de las declaraciones en conjunto, es decir, deberá valorar la totalidad de las pruebas obrantes en el proceso, por lo que, no puede hacer valoraciones parcializadas o segmentadas, principio de sana crítica recogido en el artículo 904 del Código Judicial.”

Atendiendo a la causal tercera contenida en el artículo 212 del Código de la Familia y del Menor y las pruebas que analizadas en los motivos tercero y cuarto, podemos colegir que si bien los documentos electrónicos revelan validez en su otorgamiento, cabe señalar que pese a ello, el cruce de correos electrónicos entre los prenombrados no acredita la existencia de una relación extramarital entre ellos, lo cual nos permita dictaminar a favor de lo pretendido por el recurrente.

Por otro lado, no fueron alegados otros elementos probatorios a considerar por esta Corporación que produzcan certeza en el sentenciador en casación, frente a la causal de divorcio señalada, y que nos permitiesen acceder a lo pedido; no obstante, como refleja la resolución recurrida, las pruebas aportadas fueron contundentes para acreditar la causal novena dispuesta en el artículo 212 del Código de la Familia y del Menor, alegada por la representación judicial de la demandada – reconvencionista, al quedar en evidencia la separación entre los contrayentes por un período superior a los dos años que exige la normativa, lo que motiva que se produzca la disolución del vínculo matrimonial por este motivo.

En síntesis, luego de examinar las pruebas que se estiman fueron indebidamente valoradas por el juzgador de segunda instancia, tenemos que señalar que no le asiste razón al casacionista, toda vez que dicho caudal probatorio no comprueba los hechos que conforman el libelo de la demanda y por tanto, las causales aducidas por el casacionista para que se produzca la disolución del vínculo matrimonial fundado en ello.

En consecuencia, al no haberse demostrado los cargos de ilegalidad a la sentencia objeto del presente recurso, no es dable casar la sentencia.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de fecha 2 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Familia en el proceso de Divorcio promovido por MAURICIO ARANGO SALDARRIAGA contra BEATRIZ GOTTFRIEDE SCHMITT.

Sin lugar a la condena en costas del recurso, por razón de la naturaleza del negocio.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VILLA LAU, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDGARDO J. MORAN REYES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Primera de lo Civil               |
| Ponente:  | Hernán A. De León Batista         |

Fecha:23 de abril de 2015

Materia:Civil

Casación

Expediente:108-14

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación corregido formalizado por el Licenciado CARLOS JOSÉ GEORGE ARBOLEDA (fs.268-271), apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de 6 de enero de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por EDGARDO MORÁN REYES contra VILLA LAU, S.A.

A través del presente proceso de conocimiento, el señor EDGARDO MORÁN REYES solicita las siguientes declaraciones:

“Que VILLA LAU S.A., es reponsable de las lesiones causadas al señor EDGARDO MORÁN REYES en accidente ocurrido el día 30 de septiembre de 2011 en obras de construcción a cargo de la señalada persona jurídica.

Que, como consecuencia de la declaración anterior, se condena a VILLA LAU, S.A. a pagar a EDGARDO MORÁN REYES la suma de SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.75,000.00), en concepto de indemnización por daños y perjuicios, daños materiales y morales causados” (fs. 2-3).

Luego de agotados los trámites inherentes al Proceso Ordinario, la Juez Undécima de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia N°46 de 18 de julio de 2013, resolvió:

PRIMERO: ABSUELVE a la demandada del pago de los daños materiales reclamados por el demandante.

SEGUNDO: CONDENA a la demandada, VILLA LAU, S.A., sociedad debidamente registrada en el Registro Público a la Ficha 452035, Documento 602942, a pagar al señor EDGARDO J. MORÁN REYES, portador de la cédula de identidad personal No.2-101-2796, la suma QUINCE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.15,000.00), en concepto de daño moral.

TERCERO: De conformidad, con lo dispuesto en el artículo 1071 del Código Judicial, se fija en TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.3,750.00) como suma que debe pagar la demandada al demandante, en concepto de costas.” (f.112)

Contra lo resuelto por la Juez A-quo, VILLA LAU, S.A. anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por conducto de la sentencia de fecha 6 de enero de 2014 (fs.129-140), confirmó la resolución de primera instancia, basándose para ello en el siguiente razonamiento:

“Como se ha podido corroborar de las transcripciones antes realizadas, queda establecido que no se tomaron las medidas de seguridad necesarias por la demandada, a fin de evitar que se produjera el daño al demandante, y así como le sucedió al actor, pudo haber ocurrido con cualquiera de los trabajadores de dicha empresa.



Lo que sí consta en el proceso es el hecho que se dejó establecido por los testigos, además de los hechos consignados por el actor y confirmados por la parte contraria, que las estructuras colocadas por la demandada no se encontraban amarradas o aseguradas, motivo por el cual se considera que fue la razón del accidente acaecido.

...

En este mismo orden de ideas con respecto al daño moral al que fue condenado considera el recurrente que no fue probado con dictámenes periciales, con respecto a este tema debemos señalar que todo daño lleva aparejado la posibilidad de cuantificar el daño moral causado, dependiendo del caso que se trate (artículo 1944-A).

En relación al examen que nos ocupa quedó demostrado que la caída del demandante Edgardo Morán, el día 26 de septiembre de 2011, producto del mal estado del andamio, le produjo graves daños físicos, lo que ha ocasionado la imposibilidad de realizar tareas que habitualmente realizaba, siendo así, este Tribunal de alzada considera que este daño debe ser valorado desde esta óptica.

Al quedar acreditada la responsabilidad a cargo de la demandada, la misma debe hacer frente al daño moral causado al demandante, que con los hechos y las pruebas valoradas en este expediente se determinan tal afectación, por lo que no es necesario el apoyo de pruebas psicológicas y psiquiátricas para darle cabida al reconocimiento de este daño.” (fs.136-138)

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

Al recurrir en casación, VILLA LAU, S.A. invocó como única causal de fondo la “Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de aplicación indebida de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida”, la cual se sustenta en un solo motivo:

“**MOTIVO UNICO:** La sentencia de segundo grado aplicó indebidamente a la solución del caso las normas del Código Civil atinentes a la responsabilidad civil extracontractual derivada de la culpa o negligencia, siendo que el marco jurídico en que corresponde resolver la controversia es por los daños y perjuicios por culpa o negligencia en la ejecución de un contrato de trabajo.

Al contestar la demanda la demandada Villa Lau, S.A. admitió como hecho cierto de la demanda que entre ella y el demandante Edgardo Morán Reyes existía un contrato de trabajo y así lo reconoció el propio tribunal en sus motivaciones (fs.2 134-138), sin embargo, al enjuiciar el mérito de la causa el Primer Tribunal Superior consideró la reclamación desde la perspectiva de la responsabilidad civil extracontractual, lo que le condujo a aplicar al caso disposiciones legales ajenas al supuesto jurídico que este caso contiene.

Como consecuencia de la indebida aplicación del régimen de responsabilidad civil extracontractual condujo a condenar a la demandada como si hubiera sido ésta la que incumplió sus obligaciones, de modo que influyó en lo dispositivo de la sentencia” (fs.269-270).

La recurrente arguye que el Tribunal Superior aplicó indebidamente el artículo 1644 del Código Civil.

Primeramente, la Sala considera oportuno destacar que la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida ocurre cuando el juzgador aplica una disposición legal que no guarda relación con el caso controvertido.

Según la casacionista, la presente controversia no emerge de una responsabilidad extracontractual, como asumió el Tribunal Ad-quem, sino de “responsabilidad civil contractual”, toda vez que entre las partes existe una relación laboral, y la reclamación por daños y perjuicios se debe a la culpa o negligencia en la ejecución de un contrato de trabajo.

Contrario al cargo de ilegalidad del fallo de segundo grado, para la Sala está claro que el artículo 1644 del Código Judicial es la norma aplicable al negocio que nos ocupa, toda vez que la pretensión indemnizatoria obedece a un acto culposo o negligente de la empresa demandada.

El hecho que entre las partes existiera un contrato de trabajo, y que el demandante haya sufrido un accidente laboral, no implica bajo ningún concepto que nos encontremos ante una reclamación de carácter contractual, pues el resarcimiento por daño moral deviene de un acto culposo de parte de VILLA LAU, S.A., es decir, de una responsabilidad civil extracontractual.

El artículo 1644 del Código Civil consagra en nuestra legislación la responsabilidad civil extracontractual, por la cual quien ocasione a otro un daño por acción u omisión, está obligado a su resarcimiento.

Dicha acción tiene como finalidad una reparación, lo cual entraña la existencia de un daño, esto es, un menoscabo en la facultad que ostenta una persona para disfrutar de un bien.

Precisamente, la reclamación que el actor dirige a la casacionista es por motivo de la culpa incurrida por ésta, al no tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar que se diera el daño causado al demandante.

Como se puede apreciar, la pretensión del señor EDGARDO MORAN REYES se ajusta a los elementos que componen la también denominada responsabilidad aquiliana: la existencia de un daño, a consecuencia de un acto culposo o negligente, por parte del agente.

LUIS DÍEZ-PICAZO y ANTONIO GULLÓN explican que “El punto de origen de todo el fenómeno de la responsabilidad civil es un comportamiento, un acto humano al que de alguna manera se pueda considerar como causa de daño. Esta acción humana puede consistir en una acción positiva (facere) o en una acción negativa, omisión o abstención (non facere)...en materia de responsabilidad extracontractual, nuestro Código Civil, siguiendo fielmente al francés, no exige más que en la acción y omisión dañosa intervenga culpa o negligencia.” (Sistema de Derecho Civil, Volúmen II, pág. 544).

Por otro lado, la recurrente incurre en una evidente contradicción en su censura, al alegar que por tratarse el proceso de marras de una reclamación contractual -que no lo es-, en el fallo impugnado ha debido aplicarse las disposiciones correspondientes a la responsabilidad civil contractual.

Si en vías de discusión tomáramos como verdadero que se trata de un incumplimiento contractual, en principio sería la jurisdicción laboral la competente para conocer la causa, y de ser así, no podría aplicarse ninguna disposición de naturaleza civil, entre ellas las pertinentes a la responsabilidad civil contractual.

En todo caso, esta Magistratura debe acotar que el propio Código de Trabajo remite a la jurisdicción ordinaria, entiendase la civil, las demandas de daños y perjuicios por lesiones provenientes de accidentes laborales:

“Artículo 301. Si el riesgo profesional hubiere sido consecuencia de dolo o queja atribuible al empleador, que diere lugar a prestación en dinero reclamable ante los tribunales ordinarios, se entenderá que de aquella deben rebajarse las prestaciones que el empleador haya satisfecho, de acuerdo con este Código.” (Lo subrayado es de la Sala).

Al demandar el actor a su empleador, por motivo de la conducta culposa de éste en la ocurrencia del accidente que le provocó un daño, dicha acción se ubica en el supuesto de hecho contenido en el artículo 1644 del Código Civil, tal como lo estimó el Tribunal Ad-quem, lo que obliga a la Sala a desechar el cargo por indebida aplicación de la norma en comento.

Por todo lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 6 de enero de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por EDGARDO MORÁN REYES contra VILLA LAU, S.A.

La condena en costas contra la recurrente se fija en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
MELISA MADRID (Secretaria Encargada)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA ADMADE, PEREZ & MOSCOSO LAW FIRM APODERADOS JUDICIALES DE LA SEÑORA DEYLI ROXANA FERRER DE PEREZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2014 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S. A., CONTRA JAVIER PEREZ CARBALLO Y LA RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Hernán A. De León Batista         |
| Fecha:      | 08 de abril de 2015               |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Recurso de hecho                  |
| Expediente: | 484-14                            |
| VISTOS:     |                                   |

Conoce esta Corporación del Recurso de hecho propuesto por la firma forense ADMADE, PEREZ & MOSCOSO LAW FIRM, representada en esta oportunidad por la Licenciada MARIA CECILIA ADMADE PAZ, en su condición de apoderada de la señora DEYLI ROXANA FERRER DE PÉREZ y otro, en el proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), en contra de la resolución de fecha 14 de noviembre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Entre los argumentos que apoyan el medio de impugnación, indicó la recurrente que el mismo es viable, en vista que cumple con los requerimientos de los artículos 1163 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1164 del Código Judicial.

Señala la recurrente, que el negocio en cuestión se ha sido tramitado de manera ilegal y arbitraria, ya que el proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámite es inexistente, por lo tanto, es necesaria la intervención de la Sala con el propósito de restituir la legalidad infringida, para lo cual basta una lectura de la Escritura Pública N° 26904 de 26 de noviembre de 2010.

Agregó, que en la sustanciación del expediente 1571/2013 que se adelanta en el Juzgado Decimocuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, se produjo la violación flagrante de disposiciones de orden público, por lo cual requiere sean enmendados los vicios que ponen en entredicho la administración de justicia, señalando entre otras cosas, la falta de jurisdicción del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por tratarse de un contrato de adhesión, debido a la relación de consumo entre un proveedor de servicios bancarios y un consumidor, por lo que le correspondía conocer a la jurisdicción de asuntos del consumidor y libre competencia.

De igual manera, relata una serie de situaciones que se presentaron durante la tramitación del proceso, por lo que a su juicio, es necesario restituir la legalidad, razones que soportan la necesidad que la Sala conceda el término para la formalización del recurso de casación, por que de lo contrario, la parte demandada estaría en estado de indefensión por los encargados de respetar la Constitución y las leyes, lo cual es inaceptable.

En apoyo al medio de impugnación utilizado, aportó copias debidamente autenticadas de las resoluciones requeridas para la formalización del recurso de hecho, siendo estas:

- 1-
- Resolución que negó el recurso de casación interpuesto en tiempo hábil;
- 2-
- Copia de la notificación por edicto de dicha resolución:
- 3-
- De la totalidad del expediente contentivo del recurso de apelación que interpusimos en contra del Auto N° 930/1571-13.

TRÁMITE DEL RECURSO Y DECISIÓN DE LA SALA

Ingresado a esta Superioridad, previo cumplimiento de las reglas de reparto, se concedió el término para la presentación de alegatos escritos, al tenor de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 1154 del Código Judicial, plazo que sólo fuera aprovechado por la parte proponente del recurso.

En dicha oportunidad, manifestó entre otras cosas, que la resolución recurrida constituye una sentencia ejecutoriada puesto que no hay proceso, ya que lo único pendiente es realizar el remate del bien,

violando el debido proceso y las garantías constitucionales al derecho de defensa, al haber demandado a un muerto, JAVIER PÉREZ CARBALLO.

Surtida dicha tramitación, corresponde examinar la viabilidad del recurso impetrado, verificando si se cumplen o no los requisitos indispensables para ello, los cuales deben ceñirse a lo contemplado en los artículos 1152, 1154 y 1156 de la misma excerta legal.

Con relación al primero de ellos, tenemos que señalar que la parte recurrente compareció al Tribunal Ad-quem en tiempo oportuno a fin de solicitar las copias para la formulación del recurso de hecho, las cuales fueron expedidas por la secretaria de dicho Tribunal Colegiado, siendo presentadas en esta esfera jurisdiccional como soporte al mismo.

En lo que respecta a los dos artículos restantes del Código de procedimiento civil, observamos que el recurrente presentó las respectivas copias para la sustentación del medio impugnativo, por lo que corresponde examinar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 1156, como sigue: que sea recurrible, que fuese promovido oportunamente, se haya negado de forma expresa la concesión del recurso, copias solicitadas y retiradas en forma oportuna, y concurrir al despacho superior para el trámite de rigor.

Atendiendo a dichos requerimientos, y como ya fuese manifestado, la recurrente ha cumplido de manera satisfactoria los requerimientos del medio de impugnación, en cuanto a las copias y su correspondiente presentación. No obstante, veamos el primero de ellos, siendo de obligatoria revisión lo dispuesto en el listado que ofrece el artículo 1164 del Código Judicial, con relación a las resoluciones provenientes de Tribunales Superiores, susceptibles del recurso de casación, y que al tenor de los alegatos de fondo se circunscribe en los numerales 2 y 3 de la citada normativa.

Para una mayor claridad, transcribimos el referido texto, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 1164. El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos;
2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;
3. Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates;
- 4....”

Del texto reproducido, no estima la Sala que le asista derecho a la recurrente a fin de conceder el recurso de hecho, y en consecuencia, el término para formalizar el recurso extraordinario de casación, tal como le fuera negado en resolución de fecha 14 de noviembre de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Y es que, de una lectura de la resolución recurrida, se observa que la misma anula el contenido del Auto N° 930 de 12 de junio de 2013, proferido por el Juzgado Decimotercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, argumentándose que la referida juzgadora no tenía competencia para dictar resolución alguna en dicho expediente, en virtud de la recusación formulada en su contra y que le fuera notificada el 30 de mayo de 2013, y que fue resuelta por su homóloga del Juzgado Decimocuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 1 de agosto de 2013.

En ese orden, el referido auto apelado en su parte resolutive decretó la nulidad de lo actuado a partir de la foja 26 a 369 del infolio, en atención a la orden de emplazamiento contra JAVIER PÉREZ CARBALLO, en vista que consta en el negocio certificado de defunción del prenombrado, procediendo en consecuencia, a ordenar la corrección de la demanda Ejecutiva Hipotecaria, por lo tanto, la resolución proferida solamente anula la actuación, al configurarse la falta de competencia de la juzgadora para emitir un pronunciamiento, debido a la recusación formulada en su contra y que la mantenía suspendida para el conocimiento del negocio.

Así las cosas, no es dable lo aseverado por la recurrente (autos que pongan término al proceso) con relación al numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, de manera tal que esta Corporación pueda acceder a lo pedido, concediendo el término para la formalización del recurso de casación, toda vez que dicho auto no pone fin al proceso, no extingue la pretensión o imposibilitan su continuación, ya que se deja sin efecto la decisión y se ordena devolver el expediente al juzgado de origen, quien deberá retomar el curso del proceso.

En lo que respecta al numeral 3 del mismo artículo, verifica esta judicatura que la resolución recurrida de hecho, no concuerda con los supuestos que dicho literal señala, ya que no resolvió respecto a mandamiento de pago, una tercería excluyente o coadyuvante, prelación de crédito o la aprobación o no de remates o ventas judiciales.

Para este supuesto, retoma la Sala lo anotado al examinar el numeral anterior, ya que lo resuelto por el sentenciador Ad-quem, no guarda relación con ninguno de los aspectos que indica el numeral 3 del referido artículo del Código Judicial, razón de más para negar el término para formalizar el recurso de casación.

En este orden, cabe recordar que el recurso de hecho o de queja, como se le conoce en la doctrina, tiene entre sus objetivos en palabras del Jurista Jorge Fábrega, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, tomo II Pág. 1095, “obligar al Juez que negó la concesión del recurso de apelación o de casación, a que conceda dicho recurso...”

Atendiendo a la finalidad del medio de impugnación, queda claro que la recurrente de hecho no ha demostrado que le asista el derecho para acceder al término para formalizar el recurso de recurso de casación, al no cumplir con los presupuestos establecidos en las normativas aplicables para ello, por lo que estima la Sala que lo procedente será negar el recurso impetrado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho promovido por la representación judicial de DEYLI ROXANA FERRER DE PÉREZ, la firma forense ADMADE, PÉREZ & MOSCOSO LAW FIRM en el proceso Ejecutivo Hipotecario que presentó BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ) en contra de DEYLI ROXANA FERRER DE PÉREZ y JAVIER PÉREZ CARBALLO.

La correspondiente condena en costas, atendiendo al contenido del artículo 1178 del Código Judicial se fija en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

**RESOLUCIONES**

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MAYO DE 2015**





ÍNDICE DE RESOLUCIONES

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Penal - Negocios de primera instancia .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <b>155</b> |
| <b>Recurso de hecho .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <b>155</b> |
| RECURSO DE HECHO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN FECHADA 11 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, INTERPUESTO POR EL LICDO. GUSTAVO PEREIRA BIANCO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE GONZALEZ QUIJADA Y OTROS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... | 155        |
| <b>Sumarias .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>157</b> |
| SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA HECHO QUERELLADO POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO POVEDA EN PERJUICIO DE FLORENCIO LÓPEZ H. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                         | 157        |
| <b>Revisión.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | <b>159</b> |
| CUADERNILLO QUE CONTIENE EL RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD JAVIER ANTONIO GREEN TORUÑO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                                                                                 | 159        |
| CUADERNILLO QUE CONTIENE EL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD JOSÉ AXEL MARÍN QUINTERO, SINDICADO POR EL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS, EN PERJUICIO DE LAS MENORES A.M. DEL C.V. Y M.I.G.F. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                                | 161        |
| RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL VILLARREAL CASTILLO A FAVOR DE ONEY JIMENEZ CONCEPCIÓN, POR EL DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                                                                                           | 166        |
| <b>Tribunal de Instancia.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>170</b> |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL PROCESADO JAVIER ALEXIS SERRANO GÓMEZ CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE 19 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                           | 170        |
| PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR JULIO CÉSAR DE LEÓN PEREA Y OTROS SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ZHIQUI                                                                                                                                                                                                                                                                                              |            |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 152        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| ZHAN Y CHENGJIAO O XING YOU (Q.E.P.D.) PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 174        |
| PROCESO SEGUIDO A LUIS ENRIQUE OSPINO, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO DE AUTOMÓVIL, EN PERJUICIO DE MOISÉS ESPINOZA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                                                                                                                                                                                                | 183        |
| APELACION PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENRIQUE JIMÉNEZ, POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO Y HOMICIDIO DOLOSO IMPERFECTO, EN PERJUICIO DE ABDIEL RUFINO ÁVILA GRENALD (Q.E.P.D.), SAMUEL MURILLO ÁLVAREZ Y EDIER CARRILLO RUDAS. . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                         | 187        |
| SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION (APELADA) PRESENTADA POR EL DOCTOR CARLOS MANUEL TUÑÓN RAMOS DE LA FIRMA ASESORES JURÍDICOS DIVERSIFICADOS, A FAVOR DEL SEÑOR EDUARDO MACEA ALONZO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DEL SEÑOR DANIEL JESÚS REID GARCÍA (Q.E.P.D.) Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... | 193        |
| <b>Casación penal .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <b>417</b> |
| RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ANTONIO CEBALLOS, POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 417        |
| RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSEPH MORAKI MOJICA, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE NORIEL URRIOLA GONZÁLEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                                                                                                                                                                                                  | 419        |
| RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, EN LA QUE SE ENCUENTRA VINCULADO GEORGIOS OIKONOMIDIS, EN PERJUICIO DE FÁTIMA ARAÚZ NAVARRO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                                                                                                                                                  | 420        |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RUSVELT CAMPAS ZAMBRANO SINDICADO POR DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO LA MENOR C.Y.S.V. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                                                                                                    | 421        |
| RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIRIANETH POHUZOLY AVILA CHIN SINDICADO POR DELITO FINANCIERO EN PERJUICIO DE CREDICORP BANK. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                                                                                                                                                                           | 422        |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 153 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ANGEL QUIRÓZ VERNAZA Y JONATHAN JOSHUA YÁNEZ MARTÍNEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                                                                      | 424 |
| RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS REYNA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                          | 426 |
| RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUSTIN JOSIMAR DIAZ POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO BERNARDA ABRE. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                     | 427 |
| RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS A FAVOR DE MIGUEL MECALCO Y CARMEN DUGARTE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 20 DE MAYO DE 2011 EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .... | 430 |
| RECURSO DE CASACIÓN RELACIONADO CON EL PROCESO SEGUIDO A LA SEÑORA MARLINA LISSETTE CEDEÑO HERNÁNDEZ, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE JULIO BENEDETTI. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)- .....                                          | 431 |
| RECURSO DE CASACIÓN RELACIONADO CON EL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR DAVID ANTONIO VERNASA MURILLO Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS Y ARMAS DE FUEGO SIN AUTORIZACIÓN LEGAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                            | 433 |
| RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ SERFIDO QUINTERO PÉREZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                       | 435 |
| RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GEORGE ANTHONY JORDÁN CAMAÑO, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD E.E.G. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                            | 436 |
| RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GERARDO BONILLA PALACIO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR M.B.A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                       | 438 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JUAN JOSE CHAVEZ VILLEGAS CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 10 DE JULIO DE 2014 EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL                                                                                                                      |     |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                             | 154        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                            | 439        |
| PROCESO PENAL SEGUIDO A VÍCTOR TOMAS ALEXANDER CURHBERT SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ANSELMO GIRÓN HERNÁNDEZ PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .... | 440        |
| <b>Tribunal de Instancia.....</b>                                                                                                                                                                                                  | <b>443</b> |
| PROCESO PENAL SEGUIDO A EDWIN RODRIGO SAAVEDRA, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)....                            | 443        |
| PROCESO PENAL SEGUIDO A ÁNGEL LEOPOLDO MEJÍA LUJANO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS.PONENTE. JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....    | 444        |
| PROCESO SEGUIDO A ISIS MARQUELLA RODRÍGUEZ SINDICADA POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                            | 445        |
| PROCESO SEGUIDO A OLGA SALABARRIA DE SÁNCHEZ POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO FINANCIERO PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                            | 447        |

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN FECHADA 11 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, INTERPUESTO POR EL LICDO. GUSTAVO PEREIRA BIANCO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE GONZALEZ QUIJADA Y OTROS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá     |
| Sala:       | Segunda de lo Penal                   |
| Ponente:    | Jerónimo Mejía E.                     |
| Fecha:      | 15 de abril de 2015                   |
| Materia:    | Penal - Negocios de primera instancia |
|             | Recurso de hecho                      |
| Expediente: | 306-14RH                              |

VISTOS:

El licenciado Gustavo Pereira Bianco, en su condición de apoderado judicial de Jorge González Quijada, ha presentado recurso de hecho contra la resolución de 11 de junio de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que declara inadmisibile por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra Auto de 1ra. No. 031 de 26 de febrero de 2014.

FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

El licenciado Gustavo Pereira Bianco señala que interpuso incidente de nulidad por falta de competencia del Tribunal Superior en Derecho y, en su lugar, exigió el juicio por jurado de conciencia; sin embargo, le fue denegado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Auto de Segunda Instancia No. 031 de 26 de febrero del 2014.

Agrega que dentro del término formal sustentó recurso de apelación, y a pesar de sus argumentos, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 11 de junio de 2014, declaró inadmisibile el recurso, alegando que dicha resolución no es susceptible de recurso.

Sostiene que la resolución de 11 de junio del 2014, mediante la que se declara inadmisibile la apelación interpuesta, contradice el numeral 2 del artículo 2425 del Código Judicial, que establece el recurso de apelación contra los autos que deciden los incidentes.

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Corporación de Justicia procede a verificar si el medio de impugnación cumple los requisitos establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, para los efectos de ser admitida. El dispositivo legal en cita, establece lo siguiente:

"1156. Para admitir un Recurso de Hecho, se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad."

De la referida excerta legal, se desprende que uno de los presupuestos esenciales para que sea admitido un recurso de hecho, guarda relación con la necesidad de que la resolución contra la cual se interpone el recurso de apelación sea apelable, conforme a lo establecido por la ley.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la resolución que el petente aspira o pretende recurrir, vía apelación, es el Auto 1ra No. 031 de 26 de febrero de 2014, expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, consultable a fojas 10-14, que deniega el incidente de nulidad por supuesta falta de competencia presentado por el licenciado Gustavo Pereira Bianco.

El artículo 2277 del Código Judicial, contempla lo siguiente:

"2277. Cuando el incidente se refiere a falta de competencia se ordenará remitir el proceso al funcionario competente. De no haber lugar a ella, así lo declarará el juez del conocimiento. Cuando se declare haber lugar a cualquiera de las situaciones el juez declarará terminada la actuación y ordenará que se ponga en libertad al imputado y que se archive el expediente, si no está detenido por otra causa.

El auto que admite las cuestiones propuestas es apelable en el efecto suspensivo. Contra el que desestime éstas no se dará recurso alguno, sin perjuicio de que se hagan valer en el acto de la audiencia. (lo subrayado y resaltado en negrita es de la Sala)

Del precepto anterior, se infiere que contra el auto que desestime un incidente de nulidad por falta de competencia, "no se dará recurso alguno", es decir, son irrecurribles.

En virtud de las consideraciones expuesta, la Sala concluye que la resolución censurada es decir, la Resolución de 11 de junio de 2014 en la que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá declara inadmisibile por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Gustavo Pereira Bianco, no es apelable, por lo que lo procedente es no admitir el recurso de hecho examinado, por incumplimiento de la exigencia de procedencia contenida en el artículo 1156 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado Gustavo Pereira Bianco, apoderado judicial de Jorge González Quijada, contra la resolución de 11 de junio de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

Sumarias

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA HECHO QUERELLADO POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO POVEDA EN PERJUICIO DE FLORENCIO LÓPEZ H. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá     |
| Sala:       | Segunda de lo Penal                   |
| Ponente:    | Luis Mario Carrasco M.                |
| Fecha:      | 28 de abril de 2015                   |
| Materia:    | Penal - Negocios de primera instancia |
|             | Sumarias                              |
| Expediente: | 12-D                                  |

VISTOS:

Para su calificación legal Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresó a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el sumario en averiguación a raíz de la querella presentada por el licenciado Luis Quintero Poveda, contra JAYSON ENRIQUE PASTOR JHANGIMAL, CARLOS QUINTERO, GILBERTO ANIÑO y MARIO MELÉNDEZ ARAUZ por la supuesta comisión de los delitos contra el Patrimonio Económico (Usurpación), contra la Administración Pública (Corrupción de Servidores Públicos, Abuso de autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos) y contra la Seguridad Colectiva (Asociación Ilícita para delinquir).

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Mediante Vista N° 62 de 30 de diciembre de 2011, el Procurador General de la Nación es del criterio que la Corte al momento de valorar el mérito legal de los hechos querellados, se debe ordenar el archivo del sumario por la comisión del delito contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos) por falta de prueba sumaria tal y como o dispone el artículo 2467 del Código Judicial, un sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal por la supuesta comisión del delito contra el Patrimonio Económico (Usurpación), contra la Administración Pública (Corrupción de Servidores Públicos), y contra la Seguridad Colectiva (Asociación Ilícita para delinquir) en atención al artículo 2208 del Código Judicial que permite la reapertura del proceso en caso de agregarse nuevos elementos probatorios a la investigación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sin entrar al fondo del asunto, como hecho notorio y de conocimiento público, el licenciado JAYSON ENRIQUE PASTOR JHANGIMAL ya no ostenta el cargo de Gerente General de la Caja de Ahorros de Panamá, por lo cual a la fecha no tiene la calidad funcional como Gerente de dicha entidad.



Ante la ausencia de la calidad funcional del Licenciado JAYSON ENRIQUE PASTOR JHANGIMAL, no compete a esta Superioridad el juzgamiento en la presente causa, en virtud de lo preceptuado en el artículo 94 numeral 1 del Código Judicial. En consecuencia se debe declinar competencia a la esfera circuital penal a quien le corresponde conocer de los cargos imputados a los querellados.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE y DECLINA conocimiento ante la esfera circuital en la situación de los señores JAYSON ENRIQUE PASTOR JHANGIMAL y los demás querellados.

Notifiquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
Arlene caballero (Secretaria)

REVISIÓN

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD JAVIER ANTONIO GREEN TORUÑO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 15 de abril de 2015  
Materia: Revisión

Expediente: 251-14R

VISTOS:

El licenciado ROBERTO SIERRA LEDEZMA, apoderado judicial de JAVIER GREEN TORUÑO, interpuso recurso de revisión contra la Sentencia de 22 de noviembre de 2011 por la que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, previa revocatoria de la decisión de primera instancia, condenó a su mandante a la pena de setenta (70) meses de prisión como autor del delito de posesión agravada de drogas.

Al examen del libelo para determinar si cumple con los presupuestos que la ley señala, se advierte que el recurso fue interpuesto por persona hábil y que el apoderado judicial del sentenciado describe la sentencia cuya revisión demanda, el Tribunal que la expidió, el delito que dio motivo a ella y la clase de sanción impuesta.

Respecto de la causal invocada, el letrado cita el numeral del 5 artículo 2454 del Código Judicial, que establece que habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas “cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa”.

Dicha causal, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, permite que errores judiciales cometidos con personas acusadas y condenadas por la comisión de un hecho punible, sean absueltas, o bien se les aplique una sanción penal menos severa, siempre que se descubran hechos que no existían en el proceso penal cuando se profirió la sentencia.

Seguidamente, en los fundamentos de hecho en que se apoya la solicitud, el revisionista cuestiona la valoración del testimonio de MARCO AURELIO APARICIO QUINTERO porque el Tribunal Superior se basó en ese testimonio único para proferir la sentencia condenatoria e indica que a foja 90 del expediente principal consta un Informe de Novedad suscrito por el Cabo Segundo AUGUSTO ORTEGA, que menciona que su defendido prestaba servicios para trasladar sustancias ilícitas al ciudadano IBRAHIN NICASIO LORENZO VALDEZ, ciudadano que nunca fue citado para que rindiera una declaración jurada al respecto. Finalmente,

refiere que en la maleta en la que se encontró la sustancia ilícita estaba la cédula de la señora JACQUELINE ESTEFANNY GARCÍA CARRERA y que la Fiscalía nunca gestionó para recibirle declaración jurada a fin de que justificara de por qué se halló su cédula en la mochila donde se encontraban las sustancias ilícita en el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, solicita que se practiquen las siguientes pruebas:

- 1. Careo entre su mandante y el señor MARCO AURELIO APARICIO QUINTERO
- 2. Se llame a declarar a JACQUELINE ESTEFANNY GARCÍA CARRERA
- 3. Se llame a declarar a AUGUSTO ORTEGA.

Sobre el particular, la Sala debe señalar que es deber de quien recurre en revisión aportar las pruebas de los hechos en que se fundamenta el recurso, misma que, en principio, no pueden ser aquellas que ya fueron valoradas por el juzgador, pues no revisten la calidad de piezas procesales desconocidas por el juez al momento de proferir la resolución que se pretende impugnar a través de la revisión.

Por último, el censor no aporta copia autenticada de la resolución impugnada que acredite que la misma está ejecutoriada.

La Sala considera que los planteamientos expuestos por el recurrente proponen que se debata en una tercera instancia aspectos que ya fueron objeto de pronunciamiento, lo que se aparta del recurso extraordinario de revisión y hace que sea improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de revisión interpuesto por el licenciado ROBERTO SIERRA LEDEZMA, apoderado judicial de JAVIER GREEN TORUÑO, contra la Sentencia de 22 de noviembre de 2011 por la que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, previa revocatoria de la decisión de primera instancia, condenó a su mandante a la pena de setenta (70) meses de prisión como autor del delito de posesión agravada de drogas.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD JOSÉ AXEL MARÍN QUINTERO, SINDICADO POR EL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS, EN PERJUICIO DE LAS MENORES A.M. DEL C.V. Y M.I.G.F. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 16 de abril de 2015  
Materia: Revisión

Expediente: 20-14-R

VISTOS:

Por cumplida las fases de admisión y de alegato por escrito, se procede a resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Magistra YANELA ROMERO DE PIMENTEL, Abogada Defensora de Oficio, del señor JOSÉ ALEX MARÍN QUINTERO, contra la Sentencia de 8 de septiembre de 2006, proferida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en la que se casa la Sentencia N° 101 de 2 de julio de 2014, proferida por Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y condena a su patrocinado a la pena de nueve (9) años y dos (2) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor de los delitos de abusos deshonestos cometidos en perjuicio de las menores que por reserva de su identidad serán identificadas por las siglas A.M.DEL C.V.F. y M.I.G.F.

LA REVISIONISTA

Expresa la recurrente que hay lugar a la revisión de la Sentencia de 8 de septiembre de 2006, proferida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, pues el procesado fue sancionado conforme el artículo 220 en concordancia con el artículo 219 del derogado Código Penal de 1982, que tipificaba el delito de abusos deshonestos agravado y daba un margen de cuarenta y ocho (48) meses a nueve (9) años de prisión mientras que el artículo 177 del Código Penal de 2007, que describe dicho tipo penal contempla, ya con la agravante, una pena máxima de seis (6) años de prisión.

Por ello, solicita que se revise la referida sentencia y se imponga al sentenciado la pena de prisión establecida en la legislación actual, que resulta ser la más favorable, lo que se ubica en el supuesto enunciado en el artículo 2462 del Código Judicial.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, licenciada ANA I. BELFON V, recomienda revisar la Sentencia de 8 de septiembre de 2006, emitida por la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso seguido a JOSÉ AXEL MARÍN QUINTERO, con base en el artículo 46 de la Constitución Política y el artículo 14 del Código Penal, por la reforma que se hizo a la sanción del delito de abusos deshonestos mediante la Ley 14 de 2007 (Fs.90-95).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes que todo esta Colegiatura debe señalar que es competente para revisar las sentencias condenatorias ejecutoriadas a solicitud del reo, del Ministerio Público o de cualquier ciudadano en acción popular cuando se promulga una ley penal favorable, previo el trámite establecido por las normas que rigen el procedimiento penal para este recurso extraordinario, conforme lo establece el artículo 2462 del Código Judicial.

En el presente negocio se solicita la revisión de la causa porque se ha producido un cambio legislativo que, según la recurrente, modifica el plazo máximo de la pena de prisión a imponer por delito de abusos deshonestos, tipo penal por el que fue procesado y sentenciado el señor JOSÉ AXEL MARÍN QUINTERO. Antes del examen de la pretensión, la Sala estima necesario hacer algunas aproximaciones sobre el tema de la ley más favorable:

- El principio de la ley más favorable o favorabilidad

La jurisprudencia de la Sala ha sostenido que el principio de la ley más favorable o favorabilidad, como se le conoce en la doctrina, establece que en las materias que guardan relación con el proceso penal y con los sujetos vinculados a estos procesos se aplicará preferentemente la ley favorable, incluso aún después de finalizado el proceso, constituyendo una excepción al principio de cosa juzgada.

El principio de favorabilidad se relaciona de manera directa con el Principio de Retroactividad y Ultraactividad de la ley penal, ya que si la nueva ley es favorable al reo debe aplicarse retroactivamente, pero si la norma positiva anterior favorece al procesado es esta última la que debe aplicarse (ultraactividad).

En nuestro ordenamiento jurídico el artículo 46 de la Constitución Política, en su párrafo final, establece que en materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada.

Por otra parte el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Político y la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que “Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello (num. 1, art. 15; art.9, respectivamente).

Dichos preceptos han sido desarrollados en el artículo 14 del Texto Único del Código Penal de 2007 que a la letra dice:

La ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente.

Este principio rige también para los sancionados aun cuando medie sentencia ejecutoriada, siempre que no hayan cumplido totalmente la pena.

El reconocimiento de esta garantía se hará de oficio o a petición de parte.(Lo resaltado es de la Sala)

Lo anterior presupone que en el transcurso de un proceso o a su culminación se produzca un cambio legislativo que implique la derogatoria o modificación de la disposición legal que describe la conducta, o bien se contemple una sanción más benigna para el hecho criminoso, correspondiéndole al juzgador seleccionar aquella que sea más favorable para el procesado o sentenciado, según el caso.

- Situación Procesal

El 23 de septiembre de 2002, la señora ANA GISELLE FERNÁNDEZ ROMERO interpuso ante la Policía Técnica Judicial una querella contra el señor JOSÉ AXEL MARÍN QUINTERO, su ex-cónyuge, por la

supuesta comisión de un delito contra el pudor y la libertad sexual, en perjuicio de sus hijas A.M. DEL C. V.F. y M.I.G.F.

El Juzgado Primero de Circuito del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia de N° 21 de 4 de febrero de 2004, condenó a JOSÉ AXEL MARÍN QUINTERO a la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de 3 años, como autor de los delitos de abusos deshonestos en perjuicio de A.M. DEL C.V.F. y M.I.G.F.

La decisión fue apelada por la defensa técnica y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al decidir la alzada, mediante sentencia N° 101 de 2 de julio de 2004 revocó la decisión del A-quo, absolvió a JOSÉ AXEL MARÍN QUINTERO de los cargos formulados en su contra por delito el pudor y la libertad sexual en perjuicio de la menor M.I.G.F. y lo condenó a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión como autor del delito de abusos deshonestos cometido en perjuicio de A.M. DEL C.V.F.

Por su parte, el Fiscal Primero de Circuito del Ramo Penal interpuso recurso de casación contra la mencionada resolución y la Sala de lo Penal casó el fallo y condenó a JOSÉ AXEL MARÍN QUINTERO a la pena de nueve (9) años y dos (2) meses de prisión así como la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor de delito de abusos deshonestos cometidos en perjuicio de las menores A.M.DEL C.V.F. y M.I.G.F.

- DEL CAMBIO LEGISLATIVO

Los hechos que dieron origen a la causa que ocupa a la Sala fueron denunciados el 23 de septiembre de 2002, fecha en la que estaba vigente el Código Penal de 1982 que tipificaba el delito de abusos deshonestos en el artículo 220 en relación con el segundo párrafo del artículo 219:

Artículo 220. Quien sin la finalidad de lograr acceso carnal ejecute actos libidinosos en perjuicio de persona, de uno u otro sexo, mediante violencia o intimidación, o cuando la víctima no hubiese cumplido 14 años o no pudiese resistir será sancionado con prisión de 3 a 6 años de prisión.

La sanción se aumentará de una tercera parte de la mitad, si concurre alguna de las circunstancias establecidas en el párrafo segundo del Artículo 219.

...

Artículo 219. Quien tenga acceso carnal con una mujer doncella, mayor de 14 años y menor de 18, con su consentimiento, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Si mediase promesa de matrimonio, o si el hecho lo comete un pariente, ministro de culto que la víctima profese, tutor, maestro o encargado, por cualquier título, de la educación, guarda o crianza de la víctima, la pena aumentará hasta el doble(Lo resaltado es de la Sala).

Es con base en esta norma que la Sala de lo Penal, tras casar el fallo, incrementó la sanción a nueve (9) años y dos (2) meses de prisión con base en el siguiente razonamiento:

Ahora bien, antes de fijar la pena correspondiente es oportuno puntualizar que el procesado fue sancionado en primera instancia como autor del delito de abusos deshonestos en perjuicio de la menor A.M. DEL C. V.F. y M.I.G.F.(F.180), imponiéndole el Tribunal Ad-quem la pena de 36 meses de prisión en atención a la absolución de los cargos en su contra por el delito cometido en perjuicio de M.I.G.F.(F.220).

Por tanto, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el literal a) del artículo 64 del Código Penal que a la letra

dice:

Artículo 64. Si hubiere de juzgarse a la vez a un individuo por dos o más hechos punibles que tengan una misma clase de pena, se le sancionará así: a) Si son dos los hechos punibles, se le impondrá la pena por el más grave, con un aumento de hasta la tercera parte de la pena que le correspondería por el otro.

Así las cosas, se procede a imponer la pena base en atención a las reglas de acumulación de penas que de acuerdo con el texto del artículo 220 del Código Penal oscila entre 3 y 6 años de prisión, por tanto se fija la pena en 6 (seis) años de prisión y se procede a aumentar en una tercera parte, es decir dos años de prisión por el segundo delito.

De otra parte, el procesado al momento en que ocurrió el ilícito estaba unido con la madre de la menor M.I.G.F. y tal cual manifiesta la menor A.M. DEL C.V.F., aprovechaba cuando su madre no estaba para abusar de ellas, lo que permite concluir que el señor MARÍN QUINTERO realizaba la acción típica, antijurídica y culpable en momentos que estaba encargado de la guarda de la afectada.

Lo anterior, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 219 supra citado, trae consigo el aumento de la sanción que oscila de una tercera parte a la mitad de la pena impuesta, de allí que se procede a aumentar la sanción en 3 (tres) años que es la mitad del máximo del intervalo penal. Por consiguiente, la pena a imponer queda en 11 años de prisión.

Comoquiera que el señor MARÍN QUINTERO se acogió al proceso abreviado es de justicia mantenerle la disminución reconocida por el Tribunal A-quo, establecida en el artículo 2529 del Código Judicial que preceptúa que en los casos que se sigan mediante el proceso abreviado, si el tribunal impone pena de prisión podrá ser disminuida entre una sexta y una tercera parte, luego de considerar todas las circunstancias del hecho punible.

Así las cosas, se procede a disminuir la pena base que es de 11 años en una sexta parte que representan 22 meses, quedando la pena líquida a imponer en nueve años (9) y dos (2) meses de prisión.

No concurren circunstancias atenuantes comunes de la responsabilidad penal.

Posteriormente, el 23 de mayo de 2008 entró en vigencia el nuevo Código Penal que modificó la denominación del delito de abusos deshonestos a actos libidinosos así como la pena de prisión, comportamiento descrito en el artículo 177 que a la letra dice:

Quien, sin la finalidad de lograr acceso sexual, ejecute actos libidinosos no consentidos en perjuicio de otra persona será sancionado con prisión uno a tres años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

La sanción será de cuatro a seis años de prisión:1. Si mediara violencia o intimidación.

2. Si el hecho fuera cometido por un pariente cercano, ministro de culto, educador, tutor o persona que estuviera a cargo de la víctima, por cualquier título, de su guarda, crianza o cuidado temporal.

3. Cuando, aun mediando consentimiento, la víctima no hubiera cumplido catorce años o sea incapaz de resistir el acto(Lo resaltado es de la Corte).

La Sala advierte que el nuevo código punitivo contempla para el delito de actos libidinosos o abusos deshonestos, en su modalidad agravada, una pena que no excede los seis (6) años de prisión, tal como expresa la revisionista.

Ahora bien, en el negocio que ocupa la Sala se aprecia que son dos los hechos punibles por los que fue procesado y sentenciado el señor MARÍN QUINTERO y se trata de un concurso material de delitos.

Siendo que los hechos ocurrieron cuando estaba vigente el Código Penal de 1982 y la disposición sustantiva que regula el concurso material es más favorable para el sancionado, la operación aritmética se realizará conforme lo establece el artículo 64:

Si hubiere de juzgarse a la vez a un individuo por dos o más hechos punibles que tengan una misma clase de pena, se le sancionará así: a) Si son dos los hechos punibles, se le impondrá la pena por el más grave, con un aumento de hasta la tercera parte de la pena que le correspondería por el otro.

Así las cosas, siendo que se trata del mismo tipo penal –abusos deshonestos o actos libidinosos- por el primer hecho la Sala impondrá el máximo del intervalo penal establecido en el artículo 177 del Código Penal vigente, esto es, seis (6) años de prisión y procederá a aumentar la pena en una tercera parte por el segundo hecho, es decir, dos (2) años de prisión, quedando la pena base en ocho (8) años de prisión.

Por otra parte, como se dejó expuesto, el señor MARÍN QUINTERO se acogió al proceso abreviado y el Tribunal A-quo le reconoció el derecho a disminución de la pena establecida en el artículo 2529 del Código Judicial que faculta al juzgador en el evento de imponer una pena de prisión a que la disminuya entre una sexta y una tercera parte, luego de considerar todas las circunstancias del hecho punible.

Así las cosas, lo que en derecho corresponde es disminuir la pena base en una sexta parte que representa dieciséis (16) meses de prisión, quedando la pena líquida a imponer en seis (6) años y ocho (8) meses de prisión, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA REVISIÓN de la Sentencia 8 de septiembre de 2006, proferida por este Tribunal Colegiado, y CONDENA a JOSÉ ALEX MARÍN QUINTERO, con cédula de identidad personal 6-80-946, a la pena de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor de los delitos de abusos deshonestos cometidos en perjuicio de las menores que por reserva de su identidad serán identificadas por las siglas A.M.DEL C.V.F. y M.I.G.F.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
Arlene Caballero (Secretaria)



RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL VILLARREAL CASTILLO A FAVOR DE ONEY JIMENEZ CONCEPCIÓN, POR EL DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Segunda de lo Penal               |
| Ponente:  | Luis Mario Carrasco M.            |
| Fecha:    | 28 de abril de 2015               |
| Materia:  | Revisión                          |

Expediente: 100-15-R

VISTOS:

Mediante resolución de 22 de octubre de 2014, esta Sala Segunda de lo Penal se pronunció respecto del recurso de revisión interpuesto dentro del proceso penal seguido a José Mamerto Sánchez Araúz, Heriberto Jiménez Lezcano y ONEY JIMÉNEZ CONCEPCIÓN, por el delito de Tráfico de Drogas.

Advierte esta Superioridad que nuevamente ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Manuel A. Villarreal C., apoderado judicial de ONEY JIMÉNEZ CONCEPCIÓN, contra la Sentencia No. 04/2014 de 21 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Herrera.

Antes de pronunciarnos sobre la admisión del recurso es oportuno indicar que en el Código Procesal Penal se preceptúa un capítulo denominado “Recurso de Revisión”, el cual según las normas de procedimiento es oportuno presentarse en cualquier tiempo luego de emitida la Sentencia, por persona legitimada y únicamente a favor del sentenciado, en memorial ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (artículo 191 CPP).

En lo referente a la legitimación, el artículo 192 del Código Procesal Penal, enuncia a las siguientes personas: Ministerio Público (a favor del imputado), el sancionado, defensor, a las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria o sufra incapacidad debidamente comprobada. Así como al cónyuge o conviviente, los ascendientes o descendientes del sancionado si este hubiere fallecido o sufra incapacidad debidamente comprobada.

En el memorial se debe enunciar la Sentencia que se demanda, el Tribunal que la expidió, el delito que dio motivo a ella, la sanción que se impuso, así como la indicación de la causal o causales que sustentan el recurso y los fundamentos de derecho y hecho que apoyan la solicitud. Finalmente se deben citar y adjuntar las pruebas de los hechos fundamentales o indicar las fuentes de estas (artículos 193 CPP).

También se debe precisar la causal que aduce el recurso y en el presente caso la causal invocada es:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5. Cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho imputado no se ejecutó, que el imputado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.

Este último numeral tienes dos supuestos:

- Cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho imputado no se ejecutó, no lo cometió o hagan evidente que el hecho cometido no es punible.

Para que se configure esta causal es necesario que el tribunal de segunda instancia ignore y por tanto no considere, ni le asigna valor a uno o a algunos elementos probatorios que materialmente se hallan incorporados al proceso.

- Cuando corresponde aplicar una norma o ley más favorable.

Indicado lo anterior pasa la Sala procede a verificar si el libelo contentivo del recurso cumple con los presupuestos enunciados en los puntos anteriores, que permitan su admisión.

Si bien se advierte que:

- A. Se observa, que el recurso fue interpuesto por persona legitimada, es decir, el licenciado Manuel Villarreal Castillo, apoderado judicial de ONEY JIMÉNEZ CONCEPCIÓN (sentenciado). Sin embargo, la causal no esta bien definida.
- B. Que fue promovida contra una resolución contra la cual es viable presentar recurso de revisión, esta es la Sentencia No. 4 de 21 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Herrera, mediante la cual se declara penalmente responsable a ONEY JIMÉNEZ CONCEPCIÓN, como cómplice primario del delito de tráfico de drogas.
- C. Que se identifica la pena impuesta. Así pues se señala que ONEY JIMÉNEZ CONCEPCIÓN se le sancionó, como cómplice primario a la pena de ciento doce meses de prisión.
- D. Se aduce la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 191 del CPP esta es: “Cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho imputado no se ejecutó, que el

imputado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.”

E. En el apartado de los fundamentos de hecho se desarrollan las consideraciones planteadas por el licenciado Manuel Villarreal Castillo, en el que se señaló que el co-imputado José Mamerto Sánchez se declaró confeso del hecho investigado sostuvo que ONEY JIMÉNEZ CONCEPCIÓN no tuvo ningún tipo de participación en el hecho; además de que en el auto en el que se encontró a ONEY JIMENEZ CONCEPCIÓN no se encontró ningún tipo de sustancias ilícitas.

En otro sentido indicó que el tribunal no valoró las pruebas testimoniales aportadas por el Ministerio Público en el Acto de Audiencia Oral, en las que el Capitán César Herrera, el Cabo José Pacheco González, el Teniente Henry Elías Candanedo, el Cabo José de Puy Beitía y Alcibiades Grajales Beitía. Así como las declaraciones de Edwin Jiménez Pete, Ana Cecilia Aguilar Díaz, Héctor Jiménez, Rufino Martínez y Hernilda Guerra; sin embargo, se reitera que estas pruebas fueron ponderadas en la sentencia condenatoria proferida contra los señores José Mamerto Sánchez Lezcano, Oney Jiménez Concepción y Heriberto Jiménez Araúz.

Señaló que el Tribunal de Juicio no valoró las contradicciones entre el capitán Cesar Augusto Herrera, Henry Elías Candanedo, José De Puy Beitía, Eliécer Santos Quintero, el Cabo José González Pacheco y el asistente de perito de Informática Forense respecto a la no configuración de los equipos de vigilancia usados en el Operativo Costa Segura, creando un vacío probatorio. Además, indicó que el referido Tribunal de Juicio al momento de dictar la sentencia que condenó a su representado lo hizo en base a pruebas referenciales y no en hechos concretos y que no han sido probadas y el delito al cual se le relacionaba no se acreditó, razones por las que solicita la revisión de la sentencia.

No obstante, luego de lo anteriormente expuesto la Corte concluye que en realidad lo que se pretende es que este TRIBUNAL DE REVISIÓN PENAL pondere nuevamente las pruebas que se dicen no valoradas o ignoradas y que ya fueron evaluadas.

En ese sentido, anota la Sala que en el párrafo final del artículo 191 del Código de Procedimiento Penal si bien se indica que “El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos”, advierte este Tribunal que si en efecto la disposición prevé que el recurso se pueda interponer nuevamente el recurso ello no debe interpretarse en el sentido de que una vez se haya dado un pronunciamiento de la Corte negando el recurso por no cumplir con los prepuestos establecidos para su presentación significa que se pueda interponer indefinidamente una solicitud utilizando los mismos argumentos y la misma motivación que el recurso anterior.

Como quiera que los hechos expuestos no se ajustan a la causal aducida, se procede a la no admisión del presente libelo de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Manuel Villarreal Castillo, en su condición de apoderado judicial de ONEY JIMÉNEZ CONCEPCIÓN, contra la sentencia No. 4 de 21 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Herrera.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL PROCESADO JAVIER ALEXIS SERRANO GÓMEZ CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE 19 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 16 de abril de 2015  
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 194-14SA

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, la Sentencia de 19 de febrero de 2013 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial por medio de la cual se CONDENÓ al señor JAVIER ALEXIS SERRANO, varón, panameño, mayor de edad, nacido el 8 de agosto de 1979, con cédula de identidad personal N°8-743-2409, hijo de los señores Analía Rosa Serrano y José Manuel Pérez, a la pena de dieciocho (18) años de prisión y a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un año, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, en calidad de autor del delito de Homicidio Doloso en perjuicio del señor Abdiel Ismael Vanegas.

I-Los hechos por los cuales se condenó a JAVIER SERRANO GÓMEZ

La presente causa penal inició con la diligencia de reconocimiento de cadáver realizada por la Fiscalía Auxiliar de la República en las instalaciones de la Policlínica J.J. Vallarino, efectuada a una persona de sexo masculino que presentaba cuatro orificios causados por arma de fuego en su anatomía: (1) en el tercio superior de la pierna, (2) orificio en el tercio medio de la pierna (3) y (4) en la parte externa del tercio superior y tercio medio de la pierna derecha (5) en la parte inferior de la pierna y un (6) en la planta de la pierna derecha.

De las constancias procesales se desprende que el hecho de sangre se dio alrededor de las 2:00 A.M. del domingo 16 de noviembre de 2008, en el sector de Villalobos, Corregimiento de Pedregal, específicamente en la casa No.37, ubicada en la entrada del Trapichito.

El protocolo de necropsia correspondiente al ofendido Abdiel Ismael Vanegas, revela que su muerte fue en circunstancias traumáticas, siendo la causa: “A.SHOCK HERMORRAGICO B.RUPTURA DE VASOS ILIACOS C.HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN ABDOMEN”(fs.127-132).

Con relación a las circunstancias en que se produjo el hecho, declararon los señores:

VANESA DEL CARMEN TORRES ATENCIO (fs.23-32), residente en el lugar del evento, quien manifestó que para el sábado quince de noviembre de 2008, su madre Celia Rosa de Atencio, su hermana Celia Gómez Atencio y sus primos Abdiel y Orlando Vanegas Rivera fueron a una fiesta en el sector de Santa Cruz en Villalobos, y que alrededor de las 4:30 a.m. escuchó cuatro detonaciones y a su mamá llorando, por lo que salió y la vio preguntándole a su cuñado Javier qué le había hecho a Abdiel, mientras su hermana Celia le gritaba que llamara a la policía por lo que entró a la vivienda, instante en que vio a su cuñado Javier que salía del cuarto de su hermana Celia con un arma de fuego en la mano, mientras su sobrino Javier Alexis Serrano Gómez de 4 años gritaba que su papá le había disparado a Abdiel que estaba en el cuarto, lugar de lo cual su mamá se lo confirmó.

CELIA ROSA ATENCIO OLIVITO (fs.33-36) declaró que, en efecto, había acudido a una fiesta acompañada de TITI, CELIA, ABDIEL, JAVIER y QUETZA, retornando a su vivienda alrededor de las 4:30 a.m. Agregó que JAVIER y CELIA se fueron por la parte trasera a abrirle la puerta frontal, quedándose ella en la terraza. Al cabo de cinco minutos escuchó como cuatro detonaciones, por lo que empezó a gritar, instante en que JAVIER SERRANO le salió por la puerta frontal y le dijo que había disparado varias veces contra ABDIEL y llevaba un arma de fuego en la mano. Acto seguido, empezó a solicitarle ayuda a los vecinos, quienes colaboraron para llevar a ABDIEL al hospital, luego les avisaron que había muerto.

CELIA ELIZABETH GOMEZ ATENCIO (fs.37-43) declaró en términos similares a sus precursoras en cuanto a los hechos previos al evento. Expresó que cuando retornaron de la fiesta, su primo ABDIEL llevaba cargado a su hijo JAVIER, y ella a su hija KETZALIRIS SERRANO, tras lo cual tanto ella como JAVIER entraron al cuarto con los niños, encendió la televisión y su primo se sentó en el sofá cargando a su hijo JAVIER, quien se durmió. JAVIER le pidió un vaso de agua, se levantó y fue a la cocina, instante en que escuchó la voz de ABDIEL, el padre de sus hijos, por lo que le pidió a su menor hijo JAVIER que le abriera la puerta a su papá, quien entró y al ver a su primo ABDIEL sentado en el sofá le reclamó por la presencia del mismo en su cuarto, contestándole ella que acababan de llegar de la fiesta, procediendo JAVIER a sacar de la cintura un revólver y diciendo la expresión “YO SOY CUECO”, seguido de lo cual realizó cuatro detonaciones hacia el lugar donde se encontraba sentado ABDIEL, percatándose que estaba herido, tras lo cual el papá de sus hijos salió de la habitación, mientras ella procedió a llamar a su hermana VANESA, quien procedió a llamar a su primo JORGE para llevar a JAVIER al hospital, donde los doctores le dijeron que su primo estaba en estado crítico, luego le entregaron la ropa que el mismo tenía y se retiró del sitio.

Requerida sobre alguna rencilla previa entre el padre de sus hijos y el ofendido, la misma respondió que nunca se habían suscitado problemas entre ambos, que le había extrañado la actitud del padre de sus hijos y que los mismos eran compadres. Del mismo modo, agregó que JAVIER y ella se encontraban separados en la actualidad desde aproximadamente 8 meses, debido a que el mismo consumía drogas.

En su indagatoria el imputado JAVIER ALEXIS SERRANO (fs.72-79) declaró que el día de autos, alrededor de las 4:30 de la madrugada fue a la casa de Celia a llevarle desayuno a sus hijos como siempre. Antes de tocar la puerta se asomó por los ornamentales, instante en que vio a su mujer Celia que sostenía relaciones sexuales con su primo, procedió a tocar la puerta y a llamarla para que le abriera, siendo que su hijo de cuatro años le abrió. Al entrar al cuarto vio al muchacho que estaba acomodándose la ropa y se sentó en el sillón haciéndose pasar por dormido, por lo que salió buscando a Celia quien había salido huyendo hacia la puerta principal. Agregó el imputado que al salir se encontró con Marta, quien le preguntó qué sucedía, respondiéndole que Celia estaba en el cuarto con Abdiel, luego volvió a entrar a la habitación a preguntarle a

este último si él no lo respetaba, tras lo cual el mismo le tiró un puñete, procediendo él lleno de rabia a sacar el arma y a realizarle varias detonaciones a los pies, pues no era su intención matarlo, luego de lo cual se retiró.

Mediante Auto de 29 de septiembre de 2010, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial abrió causa criminal contra JAVIER ALEXIS SERRANO GÓMEZ como presunto infractor del Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio, en perjuicio de Abdiel Ismael Vanegas.

En el acto de audiencia, celebrado el 23 de enero de 2012, el jurado de conciencia declaró CULPABLE al procesado JAVIER ALEXIS SERRANO GÓMEZ por el delito de homicidio en perjuicio de Abdiel Ismael Vanegas (fs.356).

A raíz del veredicto de culpabilidad, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dictó la sentencia de 19 de febrero de 2013, por la cual le impuso al señor JAVIER ALEXIS SERRANO GÓMEZ (a) “TITICO” la pena de dieciocho (18) años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco (5) años, luego de cumplida la pena de prisión, como autor del delito de homicidio doloso simple.

Al ser notificados de la citada decisión jurisdiccional, tanto el procesado como su defensa anunciaron apelación.

III-Decisión de la Sala

La Sala pasa a resolver conforme a lo dispuesto en el artículo 2424 del Código Judicial, sólo sobre los puntos objeto del recurso de apelación.

El recurrente sustenta su inconformidad con la pena impuesta, indicando a que el A quo no le aplicó a su patrocinado las atenuantes previstas en los ordinales 2 y 7 del artículo 90 del Código Penal.

El ordinal 2 del artículo 90 del Código Penal se refiere a: “No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo”. El reclamo de que no fuese aplicada dicha circunstancia atenuante de responsabilidad penal se basa en que, desde que fue indagado, el procesado aceptó la comisión del hecho, manifestando que cuando se dirigía a la vivienda que compartía con su concubina, la encontró teniendo relaciones sexuales con el occiso ABDIEL ISMAEL VANEGAS RIVERA, situación que provocó la ejecución del hecho por el cual se juzga, pues nunca pensó que el occiso, quien era su compadre, amigo y primo de su cónyuge, traicionaría su confianza de esa manera.

La jurisprudencia patria ha sido clara en señalar que esta circunstancia de responsabilidad penal como atenuante, “es aplicable en los casos en que el agente haya ideado la comisión del delito previendo su resultado, sin embargo, luego de cometerlo produce un mal mayor o más grave del que previó”. (Registro Judicial, junio de 1991, pág. 41). Criterio reiterado en la Sentencia de 15 de julio de 2010. -

Tal como se aprecia, para que pueda configurarse la atenuante en estudio, debe partirse de la premisa de que el agente haya ideado o planificado en forma dolosa la comisión de un hecho delictivo y que al ejecutar el mismo produzca un daño mayor al que originalmente se había propuesto. No obstante, ha quedado acreditado en la presente causa que contra el ofendido se utilizó un arma letal, cuya sola utilización, en la forma en que se dieron los hechos, implica por sí el dolo de matar en la conducta del agente, razón por la cual mal puede reconocerse la circunstancia de no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad.

Además, la multiplicidad de disparos en el cuerpo del ofendido, tal como revela la prueba científica (fs.131), refleja que el designio del señor JAVIER SERRANO fue poner fin a la vida del ofendido.

El segundo reclamo va referido a que la actuación del señor JAVIER SERRANO estuvo precedida por los celos que sintió al llegar a la casa de su concubina y encontrarla teniendo relaciones sexuales con la víctima, quien por demás era su compadre, amigo y primo de su pareja. A criterio del recurrente, esta situación provocó que su defendido perdiera el control, precisando que si bien los celos no son motivo para quitarle la vida a las personas, lo cierto es que llevan a algunas personas a cometer acciones inesperadas, debido a la incapacidad de poder controlar las pasiones. Luego entonces, considera que al momento de sancionar penalmente al procesado JAVIER ALEXIS SERRANO, el A quo debió atenuarle la pena con base a la circunstancia genérica prevista en el ordinal 7 del artículo 90 del Código Penal, referida a “Cualquier otra no preestablecida por la ley que a juicio del tribunal deba ser apreciada respectivamente” .

Dicha atenuante genérica de responsabilidad penal, en efecto, permite al juzgador que evalúe otras circunstancias que rodean el hecho que se juzga, que hayan desempeñado influencia en el procesado, que de alguna manera lo llevaron a cometer la conducta ilícita y que no figuran taxitivamente señaladas. En cuanto al tema de los celos que, según el reclamante, fueron el factor desencadenante de la muerte del señor JAVIER ALEXIS SERRANO GOMEZ, y que a su juicio, pueden considerarse como una eximente incompleta debido a que perturban la voluntad, la razón y la libertad de acción de quien los experimenta, la Sala considera a bien indicar que más que una eximente, los celos fueron el móvil del homicidio, por ende, lo que demuestran que es que son un motivo suficiente para cometer un ilícito como el que se juzga. De igual modo, está demostrado en autos que al momento de la ejecución, el imputado estaba consciente de sus acciones, de su entorno y sin alteración a nivel de su voluntad. Los resultados de su evaluación psiquiátrica (fs.236) determinan que JAVIER ALEXIS SERRANO no presentaba condición médica alguna que le impidiera comprender la ilicitud del hecho investigado, es decir, que tenía la capacidad para comprender la ilicitud del hecho investigado y de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por ende, no tenía alterada sus facultades mentales. Frente a tal realidad, la Sala estima que no le es aplicable al procesado, la atenuante solicitada.

Resueltos los puntos objeto del recurso de apelación y en vista que la pena impuesta al autor ha sido establecida dentro de los límites legalmente previstos y atendiendo a los parámetros de fijación consagrados en el artículo 79 del Código Penal, se concluye que no existen méritos para reformar la sentencia impugnada, por lo que la Sala procederá a confirmar la pieza venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA Sentencia de 19 de febrero de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial por medio del cual se CONDENÓ al señor JAVIER ALEXIS SERRANO, varón, panameño, mayor de edad, nacido el 8 de agosto de 1979, con cédula de identidad personal N°8-743-2409, hijo de los señores Analía Rosa Serrano y José Manuel Pérez, a la pena de dieciocho (18) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un año, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, en calidad de autor del delito de Homicidio Doloso, en perjuicio del señor Abdiel Ismael Vanegas.

Devuélvase,



JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR JULIO CÉSAR DE LEÓN PEREA Y OTROS SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ZHIQUI ZHAN Y CHENGJIAO O XING YOU (Q.E.P.D.) PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 20 de abril de 2015  
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 272-13SA

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de los recursos de apelación interpuestos por el licenciado FERNANDO MORALES GONZÁLEZ, Abogado particular, y la licenciada MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, Abogada Defensora de Oficio, quienes tienen a su cargo la defensa de JULIO CÉSAR PEREA DE LEÓN y de HILARIO JUNIER GUZMÁN MORENO, dentro del proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión de unos delitos contra la vida y la integridad personal (homicidio) y contra el patrimonio (robo) cometidos en perjuicio de ZHIQIU ZHANG y CHENJIAO ZHU o ZHI XING YOU.

I. LOS HECHOS

El 20 de noviembre de 2008, en horas de la noche, unas personas, portando armas de fuego, ingresaron al Mini Súper EL EXITAZO, encañonaron y amordazaron al señor ZHIQIU ZHANG y a la señora CHENJIAO ZHU o ZHI XING YOU.

Los sujetos revisaron la caja registradora y los cuartos del inmueble, le preguntaron a ZHIQIU ZHANG por el dinero y como se resistió a hablar le cubrieron la boca con cinta adhesiva, le infirieron tres heridas con arma blanca en el cuello y como trató de levantarse lo hirieron con el hacha de la carnicería; finalmente le hicieron un disparo en la cabeza. Por otra parte, a CHENJIAO ZHU o ZHI XING YOU le infirieron tres heridas con arma blanca en el cuello. Este hecho ocurrió en el Sector # 2, Don Bosco, Veranillo, Corregimiento Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

Los Protocolos de Necropsia dan cuenta que CHENJIAO ZHU o ZHI XING YOU falleció a consecuencia de shock hemorrágico por sección de arteria carótida derecha debido a múltiples heridas punzo cortantes por arma blanca en cuello (Fs.256-261), mientras que el deceso de ZHIQIU ZHANG devino como consecuencia de herida penetrante por proyectil de arma de fuego en la cabeza y múltiples heridas por arma blanca en cuello (Fs.266-270)

El sumario fue instruido por la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial y concluida la investigación, mediante Vista Penal N° 15 de 29 de enero de 2010, solicitó el llamamiento a juicio de HILARIO JUNIER GUZMÁN MORENO, JULIO CÉSAR PEREA DE LEÓN y otro como presuntos infractores de las normas penales contenidas en la Sección 1, Capítulo I, Título I, Libro II del Texto Único del Código Penal de 2007, es decir, por delito de homicidio y robo cometidos en perjuicio de ZHIQIU ZHANG y CHENJIAO ZHU o ZHI XING YOU.

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial acogió la solicitud de la Fiscalía Superior y dictó el Auto N° 56-P.I. de 16 de marzo de 2010, por el cual abrió causa criminal contra los prenombrados.

El procesado HILARIO JUNIER GUZMÁN MORENO renunció a ser juzgado por el Jurado de Conciencia y en la Audiencia en derecho se declaró culpable y arrepentido de los cargos formulados en su contra, es decir, por homicidio y robo.

Por su parte, JULIO CÉSAR PEREA DE LEÓN fue juzgado por el cuerpo de jueces legos que lo declararon inocente de haber participado en las muertes de ZHIQIU ZHANG y de CHENJIAO ZHU o ZHI XING YOU(Fs.767-769) y culpable de haberles despojado en forma violenta de dinero y bienes que eran de su propiedad (Fs.768-770).

Por lo anterior, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 1ª Inst. N° 21 de 18 de octubre de 2010, condenó a HILARIO JUNIER GUZMÁN MORENO a la pena de treinta (30) años de prisión y la pena accesorio de diez (10) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, una vez sea ejecutada la pena principal, y a JULIO CÉSAR PEREA DE LEÓN a la pena de dieciocho (18) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, una vez ejecutada la pena principal, como autor y cómplice primario, respectivamente, de los delitos de homicidios dolosos agravados cometidos en perjuicio de ZHIQIU ZHANG y CHENJIAO ZHU o ZHI XING YOU.

II. RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE JULIO CÉSAR PEREA DE LEÓN

El licenciado FERNANDO MORALES GONZÁLEZ, apoderado judicial de PEREA DE LEÓN, centra su inconformidad con la sentencia impugnada en tres aspectos:

- La pena impuesta es excesiva

Plantea el apelante que la pena de prisión que le fue impuesta a su poderdante no es proporcional, porque fue sancionado por delito de robo, tipo penal que al tiempo en que se cometió el hecho –20 de noviembre de 2008- era sancionado con pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años en su modalidad simple y “agravado hasta la mitad de la pena”. Sin embargo, el Tribunal Superior “por error inexcusable” aplicó la pena conforme a la reforma introducida por la Ley 68 de 2009, que sanciona el delito de robo simple con pena de prisión de siete (7) a doce (12) años “e impuesta hasta la mitad de la pena si el mismo se comete bajo circunstancias agravadas”, sin tomar en consideración que para estos casos la ley no concede efectos retroactivos.

- Su defendido debió ser sancionado como cómplice secundario

Considera el recurrente que la acción desplegada por PEREA DE LEÓN no se ubica en la calidad de cómplice primario, “ya que de no considerarlo así el jurado de conciencia lo hubiese encontrado culpable en el delito de homicidio”. Además, refiere que el menor de edad -que por reserva de identidad será identificado por las siglas A.A.V.R-, participe del hecho, manifestó que “Julio se encargó de marcar el área, es decir, tenía la misión de vigilar y de dar aviso a los atacantes, en el evento de que alguien se acercase al lugar, a fin de evitar ser sorprendido en momentos de su actuar delictivo, tal como consta a foja 805 de la referida sentencia”, y señala que “resulta claro y evidente que este tipo de conductas constituyen acciones de un cómplice secundario”.

Por otra parte, indica que le extraña sobremanera la falta inexcusable por parte del tribunal A-quo de utilizar como argumento final para determinar la complicidad primaria de su representado, un hecho que fue echado por tierra en audiencia pública ante jurado de conciencia, que determinó la inocencia definitiva de su cliente en un delito de homicidio, donde no tuvo ninguna participación. Agrega que en la sentencia a fojas 804, 805 y 806 da por cierto un hecho inexistente, sosteniendo que su representado aportó el arma que sirvió para perpetrar la conducta (homicidio y robo).

- Que se reconozca a favor del procesado las circunstancias atenuantes descritas en los numerales 2 y 5 del artículo 89 del Texto Único del Código Penal de 2007

El letrado señala que a favor de su mandante concurren las atenuantes de “No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo” y de “la colaboración efectiva del agente” (numerales 2 y 5).

III. RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE HILARIO JUNIER GUZMÁN

La licenciada MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA centra su inconformidad en que el Tribunal Superior no consideró a favor de su patrocinado la colaboración oportuna que éste brindó, con la que se dio la captura y condena de los autores del hecho, sin la cual el ministerio público no hubiera podido dilucidar este caso.

Por otra parte, la letrada discrepa de la pena impuesta –30 años de prisión-, porque sostiene que no se cumplió con lo preceptuado en el artículo 79 del Código Penal, que exige fundamentar e individualizar la pena de acuerdo a la participación y colaboración de cada uno de los sindicados.

Aunado a ello, la letrada menciona que su defendido era un joven inmaduro, que a la fecha de los hechos tenía 18 años, proveniente de un hogar disfuncional, residente en un área roja, no terminó sus estudios, lo cual lo llevó a ser absorbido por el ambiente circundante y mal sano que dieron lugar a los hechos que hoy analizamos.

Por lo anterior, la defensa oficiosa solicita que se revoque la pena impuesta y en su lugar imponga una pena más justa, acorde a los hechos y circunstancias que reposan en el expediente (Fs.828-829).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La ley de procedimiento establece que la Sala de lo Penal conocerá en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales de Distrito Judicial, que es el tipo de resolución cuyo estudio ocupa a esta colegiatura.

Así, corresponde a este Tribunal examinar el contenido de la sentencia objeto de impugnación, observando solamente los puntos a los que se han referido los recurrentes en sus libelos de apelación (artículo 2424 CJ).

- SITUACIÓN JURÍDICA DE JULIO CÉSAR PEREA DE LEÓN

El primer reparo que expone el apelante está dirigido a la aplicación de una disposición legal que no estaba vigente al momento de la comisión del hecho: el procesado fue declarado responsable de un delito de robo ocurrido el 20 de noviembre de 2008 y se impuso la sanción con base en la reforma introducida por la Ley 68 de 2009, que aumentó la penalidad de la conducta.

En ese sentido, el Segundo Tribunal Superior indicó:

Con relación al procesado JULIO CESAR PEREA DE LEÓN, su conducta en el ilícito se adecua al delito de robo agravado, en su calidad de cómplice primario, ya que fue perpetrado utilizando armas y por más de dos personas, que al tenor de lo previsto en el artículo 219 en concordancia con los artículos 44, 46 y 80 de la normativa penal arriba señalada, establece como sanción, un intervalo penal que limita entre un mínimo de más de siete (7) años, hasta un máximo de dieciocho (18) años de prisión (F.797).

Luego de individualizar la pena, el Tribunal A-quo fijó la pena líquida a imponer al procesado PEREA DE LEÓN en dieciocho (18) años de prisión por delito de robo agravado, porque “fue ejecutado utilizando arma de fuego y con la participación de más de dos personas”(F.804).

Ahora bien, al tiempo de la ocurrencia del hecho el delito de robo estaba tipificado en los artículos 214 y 215 del Código Penal de 2007, aprobado por la Ley 14 de 2007, que preceptuaban:

Artículo 214. Quien, mediante violencia o intimidación en la persona, se apodere de una cosa mueble ajena será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

Artículo 215. La pena será aumentada hasta la mitad, si el robo se comete:

- 1. Utilizando armas.
- 2. Por enmascarado.
- 3. Por dos o más personas.
- 4. Afectando la libertad personal o causando lesión.

Luego, el artículo 214 fue modificado, mediante la Ley 68 de 2009, “Que reforma artículos del Código Penal y del Código Judicial”, vigente a partir del 3 de noviembre de 2013, y se aumentó la pena a imponer por esa conducta:

Artículo 214. Quien, mediante violencia o intimidación en la persona, se apodere de una cosa mueble ajena será sancionado con prisión de siete a doce años.

De lo que viene expuesto, la Sala advierte que el Segundo Tribunal Superior, al momento de seleccionar la norma sustantiva para sancionar al procesado PEREA DE LEÓN, escogió una disposición legal que contenía una pena más grave de la que le correspondería por el delito cometido y que además no estaba vigente al momento de la comisión del hecho.

Lo anterior comporta una trasgresión a la garantía fundamental consagrada en el artículo 46 de la Constitución Política, que establece que “en materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada”, garantía que está desarrollada en el artículo 14 del Texto Único del Código Penal.

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello” (num. 1, art.15), y la Convención Americana de Derechos Humanos preceptúa que “Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello” (art.9).

Como quiera que se aplicó una norma no vigente al momento de la comisión del hecho punible procederá la Sala a individualizar la pena, en párrafos siguientes.

Respecto al segundo reparo, es decir, la participación de Julio César Perea De León, por el delito de robo agravado.

Vale aclarar que según el artículo 44 del Código Penal, es cómplice primario quien toma parte en la ejecución del hecho punible o presta el autor una ayuda sin la cual no habría podido cometer el delito. En tanto que cómplice secundario, según lo preceptuado en el artículo 45 ibidem es: a) aquel quien ayuda de cualquier otro modo, al autor o a los autores en la realización del hecho punible; b) quien, de cualquier otro modo, brinda ayuda u oculta el producto del delito, en cumplimiento de una promesa hecha con anterioridad a su ejecución.

Según los antecedentes del caso, Julio César Perea De León, participó en la planificación del robo, tanto es así que fue visto horas antes del hecho, con el resto de los procesados cerca del Mini Súper. Fue la persona que le proporcionó el arma de fuego a los asaltantes ( Ver declaración de Gilberto Gerónimo Rivas Dimas fs. 188-190 –si bien es cierto se retracta posteriormente, su primera declaración coincide con lo depuesto por AAVR fs. 332-334 y el testigo No. 12 fs. 71-74); además, era el encargado de vigilar el área para que sus compañeros realizaran el robo, para no ser sorprendido.

Estos hechos permiten a la Sala indicar que su participación fue de cómplice primario, debido a que formó parte del grupo de persona que planeó el hecho e incluso proporcionó el arma de fuego y brindó la colaboración necesaria para que el resto de los victimarios se llevaran los bienes de las víctimas.

Finalmente solicita el recurrente se reconozca a favor del procesado las circunstancias atenuantes

descritas en los numerales 2 y 5 del artículo 89 del Texto Único del Código Penal de 2007.

La circunstancia atenuante contenida en el numeral 2 del artículo 89 del Código Penal, permite la disminución de la pena cuando el sentenciado -no ha tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo.

Sobre esta atenuante la Sala, en reiterada y profusa jurisprudencia, ha indicado que esta causal de atenuación de la pena hace referencia a la figura de la preterintención, que se define como el comportamiento dirigido a ocasionar un daño querido, pero que a la postre resulta más grave, es decir, se produce un resultado que excede el propósito perseguido o un efecto que va más allá de la intención del agente. Esta causal no corresponde con la realidad que emerge del análisis de las pruebas que constan en el infolio penal, toda vez que el procesado proporcionó a sus compiches un arma de fuego para perpetrar el robo, medio idóneo para causar la muerte, por lo que no cabe alegar que no quería ejecutar el robo con violencia.

Por último en cuanto a que se reconozca a Julio César Perea De León, la circunstancia contemplada en el numeral 5 del artículo 90 del Código Penal, relativa a la colaboración efectiva del agente, resulta oportuno indicar que según la jurisprudencia esta causal tiene lugar, cuando la declaración que brinda la persona resulta valiosa, verdadera, importante para la investigación, significa ello que, sin esta información que brinda el agente sería infructuoso conocer la verdad material de los hechos, factor que no concurre en este negocio penal, porque durante la investigación y todo el proceso el señor Julio César Perea De León, no proporcionó mayores elementos que pudieran aclarar los hechos, por el contrario, negó su participación en el ilícito. Sumado a que cuando rinde declaración ya se tenían nombres o apodos de personas sospechosas, entre esas, el mismo Julio César Perea De León. Razón por la cual tampoco resulta aplicable esta atenuante de ley.

Tal como se indicó en párrafos precedentes y debido que procede el primer reclamo planteado por el licenciado Fernando Morales González, pasa la Sala a individualizar su pena tomando como base los artículos 214 y 215 del Código Penal de 2007, aprobado por la Ley 14 de 2007, así como los parámetros previstos en el artículo 79 del Código Penal (numeral 1, 2 y 4).

1.

La magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar: De acuerdo a los antecedentes del caso Julio César Perea De León, participó con más de dos persona en un robo a mano armada, acontecimiento en el cual se despojo de forma violenta a las víctimas de sus bienes patrimoniales (El jurado de conciencia solo lo declaró culpable del delito de robo, no así el de homicidio).
2.

La Circunstancia de modo, tiempo y lugar: Los victimarios planean el hecho con anticipación para ello se distribuyen las funciones. En este sentido, Julio César Perea De León, fue el encargado de conseguir el arma, además, le correspondía vigilar el establecimiento para avisarle a sus compiches en el momento en que el lugar se encontraba despejado. Vale resaltar que el hecho se comete en la noche, pasada las nueve de la noche del 20 de noviembre de 2009, en un Mini Super, localizado en Don Bosco, Veranillo, Sector No. 2, frente al Centro de Salud del Corregimiento Belisario Porras, distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.
3.

La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho: Al momento de la comisión del hecho punible tenía 27 años de edad, con estudio hasta el

primer año de escuela secundaria, labora en la construcción como ayudante general, no registra antecedentes penales (f. 290). Respecto a su conducta simultánea al hecho, de las deposiciones de los otros partícipes del hecho punible, se pudo conocer que aportó el arma con la cual se pudo ejecutar el robo. Además, fue el encargado de vigilar el área para no ser descubierto. Finalmente, luego del asalto se deshizo del arma para no ser descubierto.

Dado que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, y como quiera que Julio César Perea De León, ha sido declarado culpable por el jurado de conciencia del delito de robo por haber despojado en forma violenta del dinero y bienes a las víctimas, la Sala fija la pena base en 8 años, la cual se aumentará hasta la mitad, de acuerdo al artículo 215 del Código Penal, quedando una pena líquida por cumplir en doce (12) años de prisión y le impone la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de cinco (5) años, que tendrá que cumplir una vez ejecutada la pena principal, por su participación como cómplice primario del delito de robo agravado consumado en perjuicio de ZHIQIU ZHANG y CHENJIAO ZHU o ZHI XING YOU.

- SITUACIÓN JURÍDICA DE HILARIO JUNIER GUZMÁN MORENO

La Defensora de Oficio sostiene que no se cumplió con lo preceptuado en el artículo 79 del Código Penal, que exige fundamentar e individualizar la pena de acuerdo a la participación y colaboración de cada uno de los sindicados.

Sobre el particular, la Sala advierte que GUZMÁN MORENO renunció a ser juzgado por el Jurado de Conciencia y en la Audiencia en derecho se declaró culpable de los cargos formulados en su contra, es decir, por homicidio y robo. Por lo anterior, el Tribunal Superior realizó la individualización judicial de la pena correspondiente, explicó cada uno de los factores descritos en el mencionado artículo 79, y motivó su decisión y la pena impuesta, treinta (30) años de prisión, la cual fue establecida dentro del intervalo penal contenido en el artículo 132 del Código Penal vigente, que tipifica el homicidio doloso agravado (Fs.797-801).

La Sala es del criterio que se motivó debidamente la individualización judicial de la pena, en atención a los factores contenidos en el artículo 79 del Código Penal, y la pena base impuesta es consona con los hechos que encontró probados, sin que se adviertan visos de ilegalidad. Por tanto, la misma debe ser respetada por este tribunal de alzada en aras de la independencia judicial y la facultad que tienen los jueces de instancia al momento de imponer la pena.

Por otra parte, la recurrente solicita el reconocimiento de dos circunstancias atenuantes. Primeramente, se refiere a la colaboración efectiva del agente, descrita en el numeral 5 del artículo 89 del Código Penal, porque sostiene que brindó información con la que se dio la captura y condena de los autores del hecho, sin la cual el Ministerio Público no hubiera podido dilucidar este caso.

En jurisprudencia de esta Sala se ha expresado que la mencionada circunstancia modificadora debe entenderse como aquella colaboración eficaz o relevante que sirva a los propósitos del proceso, bien sea al esclarecimiento de los hechos investigados o a la identificación de las personas responsables.

Para satisfacer tales propósitos se debe recurrir a los dispositivos rectores de la investigación procesal penal. Al respecto, el artículo 1941 del Código Judicial establece que: "El objeto del proceso penal es investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes". Por su parte, el numeral 4 del artículo 2031 ídem,

dispone que la instrucción del sumario tiene por propósito entre otros averiguar todas las circunstancias que sirvan para calificar el hecho punible, o que lo agraven, atenúen o justifiquen, Descubrir al autor o partícipe, así como todo dato, condición de vida o antecedentes, que contribuyan a identificarlo, conocerlo en su individualidad, ubicarlo socialmente o comprobar cualquier circunstancia que pueda servir para establecer la agravación o atenuación de la responsabilidad.

Por lo tanto, la colaboración efectiva que pueda brindar el agente debe estar dirigida a satisfacer tales propósitos, siendo que para verificar si procede o no su aplicación, es deber del juzgador comprobar si el procesado con su actuar intentó contribuir con los fines del proceso.

En ese sentido, la Sala estima conveniente traer a colación lo declarado por el procesado HILARIO JUNIER GUZMÁN MORENO en su declaración indagatoria (FS.123-134). Este relató que le quitó la vida a los dos chinos; que todo empezó porque AXEL, GILBERTO y él planearon el robo en la piquera de Mano de Piedra. Para la realización del hecho tomaron un taxi aproximadamente a las 9:00 de la noche, recogió el arma en su casa y se dirigieron al mini-súper. Que GILBERTO llevaba la pistola, y encañonó al chino, en tanto que ALEX sujetó a la china y le cubrió la boca, además de amarrar a ambos con un cordón eléctrico en manos y piernas.

Revisó la caja registradora, tomó el dinero y lo metió en un cartucho, luego con ALEX revisó los dos cuartos y encontraron una pantalla plana de monitor de computadora, una cámara digital, y un celular, GILBERTO vigilaba a los chinos en el piso y como el chino se resistió a hablar, cuando le preguntaba por el dinero, con un cuchillo lo apuñaló tres veces en el cuello y le cubrió la boca con cinta adhesiva y también los ojos, para que no hiciera ruido, luego pasó la cinta a ALEX, y este le tapó los ojos y la boca a la china. Se aproximó a ésta, y la apuñaló tres veces en el cuello.

Cuando GILBERTO intentó apagar la luz del local, activó la alarma y como el chino trataba de levantarse, le dio en el cuello con un hacha de carnicería y después le disparó en la cabeza con el arma que tenía GILBERTO. Recogieron el dinero, abrieron la puerta, salieron y corrieron por el cuadro.

Refiere que dejó el arma en el cuadro metida en una bolsa roja. Al día siguiente fue a la casa de GILBERTO, para repartir lo robado. A cada uno le tocó alrededor de ciento cincuenta (B/.150.00) dólares, ALEX se quedó con el celular y la cámara se la entregó a un vecino para que se la guardara, la pantalla se la prestó a una amiga para que la usara. Refiere que el arma utilizada, era una 38 de manzana. Señaló que ALEX es menor de edad y se ratificó de los cargos formulados contra GILBERTO JERÓNIMO DIMAS RIVAS al rendir declaración jurada (Fs.135-136)

A juicio de la Corte la narrativa de las circunstancias previas y concomitantes al evento, dan cuenta de la colaboración efectiva del agente, pues no sólo reveló la identidad de los demás partícipes del hecho, aportando indicios suficientes para el enjuiciamiento de éstos en la jurisdicción ordinaria y la justicia especial de responsabilidad penal de los adolescentes, sino que también contribuyó al esclarecimiento de las circunstancias en que ocurrieron las muertes de ZHIQIU ZHANG y CHENJIAO ZHU o ZHI XING YOU, las que permitieron calificar el hecho punible como homicidio agravado, por razón del robo de que fueran objeto las víctimas antes de ocasionarle la muerte, lo que da lugar al reconocimiento de una disminución de la pena.

Ahora nos referiremos a la segunda atenuante común invocada. Se trata del numeral 7 del artículo 90 ídem, que consagra “cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal, deba ser apreciada”.



La Sala de lo Penal, desarrollando conceptualmente la atenuante invocada por la Defensora de Oficio, ha indicado que "el Juzgador al momento de evaluar esta atenuante debe verificar a través de exámenes psicológicos, informes de trabajo social y otros, si, en efecto, el ambiente que rodea al sujeto influyó en la conducta desplegada" (Cfr. Sentencia de 3 septiembre de 2003). Esta atenuante de la responsabilidad penal se relaciona con aquellas circunstancias en las que se faculta al operador de justicia a reconocer las condiciones personales, familiares o sociales, las cuales inciden directamente en el victimario, y que en un momento dado lo hacen desenvolverse en un sentido contrario a la ley.

Después de revisar el cuaderno penal, se advierte que en el expediente no constan elementos que acrediten la atenuante relacionada con "las peculiares condiciones del ambiente", ya que no se ha comprobado a través de exámenes psicológicos, psiquiátricos, informes de trabajo social y otros, que el medio ambiente en que se desenvuelve HILARIO JUNIER GUZMÁN MORENO lo llevó a cometer el delito, pues de asumir como cierto lo planteado por la letrada -que su defendido era un joven inmaduro que a la fecha de los hechos tenía 18 años, proveniente de un hogar disfuncional, residente en un área roja, no terminó sus estudios, lo cual lo llevó a ser absorbido por el ambiente circundante y mal sano que dieron lugar a los hechos que hoy analizamos-, conllevaría a concluir que todo individuo que viva en una zona o en un sitio considerado de alta peligrosidad, necesariamente deba ser concebido como un sujeto capaz de cometer delitos, lo cual no es cierto. Por tanto, no concurre la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal alegada en el caso sub júdice.

Por lo anterior, la Sala procede a realizar la disminución de la sanción por haberse acreditado la atenuante descrita en el numeral 5 del artículo 89 del Código Penal.

El Segundo Tribunal Superior le impuso a HILARIO JUNIER GUZMÁN MORENO la pena base de treinta (30) años de prisión.

La existencia de una circunstancia atenuante da derecho a que se reconozca al procesado la disminución de una sexta a una tercera parte de la pena(art.93 CP). La Sala procede a disminuir la sanción en una sexta parte, es decir, cinco (5) años de prisión, quedando la pena líquida a imponer en veinticinco (25) años de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECIDE:

- REFORMAR la Sentencia de 1ª Inst. N° 21 de 18 de octubre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el sentido de condenar a JULIO CÉSAR PEREA DE LEÓN, a la pena principal de doce (12) años de prisión y le impone la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de cinco (5) años, que tendrá que cumplir una vez ejecutada la pena principal, por su participación como cómplice primario del delito de robo agravado consumado.
- REFORMAR la Sentencia de 1ª Inst. N° 21 de 18 de octubre de 2010, en el sentido de condenar a HILARIO JUNIER GUZMÁN MORENO a la pena de veinticinco (25) años de prisión como autor de los delitos de homicidios dolosos agravados cometidos en perjuicio de ZHIQIU ZHANG y CHENJIAO ZHU o ZHI XING YOU y CONFIRMAR en lo demás.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO A LUIS ENRIQUE OSPINO, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO DE AUTOMÓVIL, EN PERJUICIO DE MOISÉS ESPINOZA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 21 de mayo de 2015  
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 39-13-C

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal, del recurso de casación formalizado por la licenciada María Sofía Moreno Quiroz contra la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia No. 38 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 17 de abril de 2012, mediante la cual se confirma la Sentencia de Primera Instancia No. 2 de 5 de enero de 2012, emitida por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, que condena a Luis Enrique Ospino Pérez a la pena de 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 2 años; como autor del delito de uso de automóvil hurtado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso tiene su génesis penal con la denuncia promovida por Moisés Javier Espinoza Zapateiro el 14 de diciembre de 2010, en la que puso en conocimiento de las autoridades el hurto de su vehículo Kia Sorrento, con placa 556181, el cual había dejado estacionado en los predios del Hotel Marriot, área bancaria, mientras iba al Casino Royal; que cuando se disponía a recoger su automóvil a eso de las diez de la noche no lo encuentra en el lugar que lo había dejado estacionado.

El 26 de enero de 2011, el Subteniente Ángel Ortega pone en conocimiento a través de un informe de novedad, al Mayor Elmer Castillo, Jefe del Puesto Policial de Chorrillo, que estando en su labor de vigilancia a la ciudadanía, por los lados del Terraplen observó a un vehículo, el cual al ser verificado era el mismo que días antes había sido denunciado como hurtado. Este vehículo fue reconocido por Luis Enrique Ospino señalando que era de su propiedad, y que lo había comprado en fechas anteriores.

La Fiscalía Auxiliar declara abierta la investigación y ordena la práctica de actividad procesal. Así pues, se incorporan al cuaderno penal una serie de piezas procesales que dan cuenta de quien es el dueño del vehículo. Se dispone diligencia indagatoria al señor Luis Enrique Ospino Pérez, por supuesto infracto de la

comisión del delito contra el patrimonio económico, por haberlo encontrado en posesión y conduciendo el vehículo denunciado como hurtado. Este al momento de rendir sus descargos niega haberse hurtado dicho vehículo y considera que fue sorprendido en su buena fe, ya que compró dicho vehículo sin saber que era de procedencia ilícita.

Culminada la fase de instrucción el Ministerio Público a través de su Vista Penal No. 188 de 28 de julio de 2011, recomienda que al momento de calificar el sumario lo hagan llamando a juicio por los cargos imputados.

El Tribunal de la causa, recibe el sumario y señala fecha de audiencia preliminar para el día 5 de enero de 2011, la cual se realiza en la fecha y hora acordada bajo las reglas del proceso abreviado, lo cual es acogido por el Tribunal, este llama a juicio, y condena a la pena de 54 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas.

Esta decisión es apelada por parte de la defensa y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

CAUSAL INVOCADA

Se sustenta en la causal de “Error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, e implica infracción de la ley sustancial penal”, causal que está consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal tiene lugar cuando:

- 1. El tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor a uno o a algunos elementos probatorios que materialmente se hallan incorporados al proceso, o
- 2. Cuando el tribunal de segunda instancia le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en el proceso o que no fue admitida.

MOTIVO

En el único motivo que sustenta la causal se afirma que el Ad-quem incurrió en un error de hecho, al no apreciar la declaración indagatoria de Luis Enrique Ospino Pérez (fs. 47-54) del expediente, en la que éste dijo haber comprado en buena fe el automovil a unos señores que llegaron a su taller a vendérselo, haciéndole un abono y que luego regresarían por el resto del dinero; pese a que se trataba de una declaración que de conformidad con el ordenamiento legal sirve como prueba dentro del proceso. Al no existir prueba directa e indirecta que otorgue certeza jurídica del acto ilícito; incurre en un error probatorio de hecho, por lo que de haber valorado adecuadamente la situación planteada, la decisión hubiese sido absolutoria.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora General de la Nación, licenciada Ana I. Belfon V., mediatne Vista No. 49 de 15 de mayo de 2014, recomienda no casar la resolución impugnada, debido a que la prueba que se dice no valorada declaración indagatoria de Luis Enrique Ospino Pérez, si fue podnerada por el tribunal de segunda isntancia (ver fojas 422-429).

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

La Sala pasa a examinar el único motivo que sustenta el recurso, en el que se señala que el Ad-quem no ponderó la declaración indagatoria de Luis Enrique Ospino Pérez. Para determinar si ello es así, se procederá a transcribir lo expuesto por el tribunal de segunda instancia:

“Aun cuando al momento de su aprehensión, el señor Luis Ospina, no mostró un comportamiento evasivo y siempre se mostró cooperador con las autoridades, lo cierto es que fue encontrado en posesión del vehículo denunciado como hurtado por el señor JAVIER ESPINOZA, lo que origina un indicio grave en su contra, lo cual no pudo refutar ya que no se logró dar con el paradero de los supuestos sujetos que le vendieron el auto, el vehículo mantenía papeles a nombre de otra personas, transitaba con otra placa y se le encontró la placa verdadera debajo de la silla. Tampoco logró probar, a ciencia cierta, la procedencia del dinero para la compra del vehículo, pues no mantenía recibo del pago de los B/.6,000.00 en concepto de compra del vehículo y no hay testigos de la supuesta compra, tal como lo señala en su declaración (fs. 1-3, 47-54).

En cuanto al hecho de que no se puede concluir que el vehículo se encontraba en posesión de LUIS OSPINA desde el momento del hurto, advierte la colegiatura que el delito por el cual el Juzgador primario condena al procesado, se encuentra tipificado en el numral 1 del artículo 216 del Código Penal, que deslinda responsabilidad para quien “conduzca o maneje un vehículo huratado”, por lo que no es de relevancia saber desde que tiempo se encuentra en posesión del mismo, sino le conocimiento de que el vehículo era hurtado y el uso del vehículo hurtado, ya que como señaló, LUIS OSPINA fue aprehendido en poder del auto en circunstancias muy sospechosas, que no ha podido aclarar.

La recurrente señala que los elementos de pruebas visibles a folios 81-86, 132-134 y 123-124, apuntan a que nunca fue hurtado y que la compra se dio de buena fe, más estos argumentos solo son indicios y suposiciones subjetivas que no han sido probadas dentro de la investigación.

En cuanto a la nulidad aludida por la letrada, observa el tribunal, que de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 2294 del Código Judicial, procede la nulidad cuando hay error relativo a la denominación genérica del delito, lo que no es el caso en estudio, ya que aun cuando la fiscalía solicitó en su vista fiscal, condena en base al artículo 215 del Código Penal y el juzgador condenó en base al artículo 216, se advierte que la norma utilizada se encuentra dentor de la misma denominación genérica, en este caso delitos contra el patrimonio económico en su modalidad de Hurto, por lo que en base al artículo 2296 del Código Judicial, no procede la causal de nulidad...” (fs. 360-363).

Del extracto del fallo transcrito no se evidencia que el tribunal de segunda instancia haya tomado en consideración, al emitir la resolución, la declaración indagatoria de Luis Enrique Opsino Pérez, por ello se procederá a transcribir aspectos medulares de la prueba cuestionada:

Luis Enrique Ospino Pérez en su deposición declaró que aproximadamente a las 10:00 A.M. del 14 de diciembre de 2010, estaba en su taller, el cual se encuentra ubicado en la planta baja de su casa, y en ese momento, llegaron tres personas extranjeras a ofrecele un carro por la suma de doce mil balboas (B/. 12,000.00), para ello le enseñaron la foto del vehículo y los documentos del carro. Luego se fueron y regresaron el 18 de diciembre de 2010, para que viera el carro, el cual le gustó, pero le dijo que no tenía esa cantidad de dinero, le preguntaron que cuanto tenía, le dijo que podía recoger ocho mil balboas (B/. 8,000.00), le dijeron que estaba bin, les entregó seis mil balboas (B/. 6,000.00) y le dijeron que cuando regresaban le hacían el traspaso, y a cambio tenía que cancelar la suma de dos mil balboas (B/. 2,000.00). Añade que no

escondió el carro (kia sorrento, con placa 556181) que siempre anduvo en el mismo. Sin embargo, el martes 25 de enero de 2011, se trasladó en su vehículo Kia Sorrento con placa 556181, al Terraplén a tomarse unas cervezas, pero aproximadamente a las diez y media de la noche, se acercó el señor que cuidaba los carros con un policía adentro del establecimiento en la mesa donde se encontraba. En ese momento el agente le preguntó que si el vehículo era de su propiedad, le dijo que sí, entonces le pidió la identificación y le dijo que lo acomodara al vehículo. Sin ninguna malicia le entregó los papeles del carro, en tanto que el policía encontró un placa debajo del asiento del conductor. (fs. 47-54).

Para la Sala la no valoración por parte del Ad-quem de la declaración de Luis Enrique Ospino no incide directamente en lo dispositivo del fallo. Ya que en auto existen los hechos que demuestran que el señor Luis Enrique Ospino tenía conocimiento de la procedencia ilícita del vehículo kia sorrento, con matrícula 954486, pues si bien alega que compró dicho vehículo, a tres extranjeros, no tiene constancia de la supuesta suma que entregó por el bien mueble (B/. 6,000.00), no sabe el nombre ni donde pueden ser localizadas las personas que le vendieron el vehículo ni siquiera tiene teléfono, es decir, que no tiene ninguna comunicación con aquellas personas que le vendieron el kia sorrento, y a quienes le entregó B/. 6000.00, a pesar que no se había legalizado el traspaso del carro. Sumado a que al hacerse la revisión dentro del vehículo, específicamente debajo del asiento del conductor, se encontró la placa real del carro la cual tiene los dígitos 556181.

En este orden de pensamiento, vale señalar que Luis Enrique Ospino, tenía los papeles originales del carro (sin embargo, no conoce quién es el propietario), pero ello obedeció a que el propietario del vehículo hurtado tenía en dicho vehículos los papeles originales- ver denuncia fojas 1 a 3-, lo que permitió a Luis Enrique Ospino, circular con el auto Kia sorrento, el cual fue hurtado cuando estaba estacionado a orilla de calle del Hotel Marriott.

En virtud de lo expuesto se concluye que el vicio de injuridicidad endilgado a la sentencia cuestionada en el único motivo no ha sido comprobado.

Dado que en casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia No. 38 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 17 de abril de 2012, mediante la cual se confirma la Sentencia de Primera Instancia No. 2 de 5 de enero de 2012, emitida por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, que condena a Luis Enrique Ospina a la pena de 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 2 años; como autor del delito de uso de automóvil hurtado.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
Arlene Caballero (Secretaria)

APELACION PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENRIQUE JIMÉNEZ, POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO Y HOMICIDIO DOLOSO IMPERFECTO, EN PERJUICIO DE ABDIEL RUFINO ÁVILA GRENALD (Q.E.P.D.), SAMUEL MURILLO ÁLVAREZ Y EDIER CARRILLO RUDAS. . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 21 de abril de 2015  
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 165-14-SA

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá mediante Sentencia de Primera Instancia No. 40 de treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013) declaró culpable a Enrique Jiménez, y lo condenó a la pena de 40 años de prisión, como autor del delito de homicidio doloso, en perjuicio de Abdiel Rufino Ávila Grenald y homicidio doloso imperfecto (tentativa) en detrimento de Saúl Samuel Murillo Álvarez y Edier Carrillo Rudas.

La decisión fue apelada por la licenciada Cecilia Esther Torres Ramos, apoderada judicial de Enrique Jiménez. Mediante proveído de 20 de marzo de 2014, se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación (f. 731).

LOS HECHOS

El 31 de enero de 2010, el señor Abdiel Rufino Álvarez Grenald (q.e.p.d) llegó a la Playa La Boquilla, ubicada en Gorgona de Chame, en compañía de su esposa y amigos, para pasar el día en la playa. Sin embargo, en horas de la tarde mientras Abdiel Rufino Álvarez, se encontraba en unos de los ranchos de la playa Gorgona fue sorprendido por un sujeto quien con un arma de fuego, le causó la muerte. E incluso lesionó a los señores Saúl Samuel Murillo y Edier Carrillo Rudas.

De acuerdo al protocolo de necropsia la causa de muerte de Abdiel Rufino Álvarez, fue la laceración encefálica, debido a la herida por proyectil de arma de fuego de cráneo (f. 144).

Se cuenta además con el informe médico forense realizado a los señores Samuel Murillo Álvarez y Edier Carrillo Rudas, en los que se concluyó que ambos presentaban lesiones con armas de fuego, sin embargo, las heridas no pusieron en peligro su vida.

RECURSO DE APELACIÓN

La licenciada Cecilia Esther Torres Ramos, solicita se revoque la sentencia apelada, y consecuentemente se absuelva a Enrique Jiménez y por ello se le conceda la libertad, por lo siguiente:

1. Los testigos María Raquel Viloría Olmos (fs. 18-20), Raúl Barrios (fs. 21-23), Edier Carrillo Ruedas (fs. 125-128), Leyda Irasema Olmos (fs. 184-189), Delia Marinelis Montenegro (fs. 190-194), tienen un marcado interés en faltar a la verdad, son vecinos, amigos y algunos tienen un tipo de familiaridad con la víctima. Aun cuando están bajo juramento, tienden a estar parcializado. Es importante señalar que sus testimonios se ajustan a la realidad que señalan sus primeras declaraciones y que cada uno de ellos se contradicen.
2. Otro punto de gran importancia es en cuanto a los reconocimientos, debido a que las características presentadas por los testigos no coinciden con la descripción de Enrique Jiménez, por tanto en estricto derecho de los cargos endilgados no se acercan a la realidad.
3. En la resolución impugnada se desconoció el contenido del artículo 980 del Código Judicial, que trata del valor del dictamen pericial, debido a que la Doctora Itza Marlenys Bonilla Guizado y el protocolo de necropsia indicaron, que las heridas de bala que recibió el occiso fueron efectuadas a larga distancia. En consecuencia, esa prueba pericial desmiente categóricamente la versión de cada testigo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Le corresponde a la Sala resolver el recurso anunciado, en cuanto al punto objetado, este es, la responsabilidad penal del señor Enrique Jiménez. Para ello se procederá a analizar las pruebas insertas en el cuaderno penal.

Misael Josué Vides Moros testificó que el 31 de enero de 2010 se encontraba con Abdiel Ávila (q.e.p.d.) y otras amistades en la playa. Explica observó que un grupo de personas estaban paseando en una lancha, por lo que ellos decidieron subirse a la misma; sin embargo, al regresar de dicho paseo, observó cuando un sujeto que estaba en la lancha sacó un arma y le propinó un disparo en la cabeza, sin saber por qué. (fs. 16-17).

María Raquel Viloría Olmos, manifestó: “Señor Personero, el día de hoy en horas de la mañana nos dirigimos, mi mamá, mis hermanos y unos amigos a la playa de Gorgona, desde la semana pasada, habíamos planeado que íbamos para Playa Corona, para celebrar mi cumpleaños que es hoy, pero como no dejaron pasar el paseo nos dirigimos a Gorgona, la estábamos (sic) pasando bien, hasta las dos y media de la tarde (2:30 P.M.), ya que habíamos observado que había una lancha que estaba paseando las personas, por lo cual cuando la lancha volvió (sic) le dijimos al señor que queríamos pasear, el lanchero que se encontraba con otros dos sujetos, nos manifestó que a un balboa (B/.1.00) por persona por lo cual nos subimos todos a la lancha, pero como éramos (sic) mucho, no cabíamos los muchachos se bajaron y nos fuimos las muchachas menos mi mamá, ya que ella no quiso, cuando estábamos (sic) en la lancha, nos dirigimos cerca de otros ranchos, el señor de la lancha se puso a la orilla de la playa y pago diez balboas de combustible porque no tenía, en ese momento se subieron a la lancha una joven, con un muchacho, la joven manifestó (sic) que ella era la dueña de la panga, el joven cargaba un papel de envolver droga conocido como “feeling” y un sobrecito de marihuana suelta y la preparó en el camino y empezaron a fumarsela (sic) entre las dos, luego nos dirigimos nuevamente

hacia el lado de la playa donde nosotros nos encontrabamos (sic) cuando llegamos alla (sic) Abdiel fue a pagar con veinte balboas (B/. 20.00), pero no había cambio y solo pudimos reunir tres balboas (B/. 3.00) y quedamos debiendo cinco (B/. 5.00), nosotros le dijimos que esperara un momento para cambiar los veinte balboas (B/. 20.00), pero la joven que iba en la lancha, le decia (sic) al que la iba manejando que se fueran, el lanchero quería esperar, pero ella era la que insistia (sic) y lo insultaba, le decia (sic) que eso le pasaba por no cobrar de una vez, cuando la lancha salio (sic) ella iba super (sic) arrebatada, luego se fueron por lo cual subimos a los ranchos, como entre quince y veinte minutos después, se presento el sujeto que había subido con la dueña de la lancha en donde el lanchero cogio (sic) gasolina, el mismo que estaba fumando marihuana con ella, era de tez trigueña, no se le veía aretes, ni tatuajes, con los ojos alargados, ..." (fs. 18-20). El 29 de marzo de 2010, amplió su declaración María Viloría, señalando que la víctima nunca le dijo una mala palabra a la hermana de Enrique Jiménez, lo único que le comunicó era que no tenía cambio para los B/. 20.00, lo que motivo que la dueña de la lancha se enojara, momento en el que Abdiel agarró un palo y le dio a la lancha, pero no es cierto que Abdiel, le pegó a la muchacha. Sin embargo, no pasaron ni 15 minutos cuando el victimario llegó donde estaba Abdiel y lo ejecutó (fs. 573-577). Sostiene que Enrique Jiménez los sorprendió, pues llegó al rancho por la parte de atrás, luego se le puso al frente y le disparó (f. 625).

Raúl Barrios declaró que cuando estaba en la playa de Gorgona decidieron dar un paseo en lancha, primero las mujeres. Cuando el bote regresó iban a cobrar el dinero y Abdiel pagó con veinte balboas (B/. 20.00), pero no había cambio, entonces una señora que no se encontraba cuando la lancha se fue, se molestó porque solo se recogió cinco balboas. Luego del incidente se fueron para el rancho, como a la media hora se presentó un sujeto, de tez trigueña, de ojos alargados, y empezó a dispararle a Abdiel en la cabeza incluso lesionó a otras personas. Añade que ese sujeto era el mismo que estaba en la lancha con la señora que decía que era la dueña de la misma (fs. 21-23).

Ricardo Ortega Cupas declaró que el 31 de enero de 2010, le prestó su bote al sujeto apodado Keco (José López) para que paseara a unos turistas en la playa de Gorgona, cobrándole un dólar por persona. Sostiene que su esposa, la señora Militza Rivera Jiménez, andaba ese día con Keco (fs. 52-56).

José López Pinto apodado "KEKO", declaró que en horas de la tarde del 31 de enero de 2010, estaba paseando unos turistas en una lancha, de propiedad de un señor que le dicen "CUCHITO" y de su mujer quien conoce como "MILI". Aseveró que en esa ocasión recogió a unas personas en la playa la Boquilla, en su gran mayoría eran mujeres. Cuando daba la vuelta tuvo que recoger a la dueña de la lancha con otro muchacho, luego decidió regresar a las muchas a la Boquilla, uno de los muchachos iba a pagar el paseo de cuatro muchachas con un billete de veinte balboas (B/. 20.00), entonces el muchacho comenzó con un palo que estaba en el bote a pegarle a la borda suavemente, y preguntaba que para que era un palo, por ello, la dueña de la lancha se le arrebató al joven y le dijo que dejara de golpear la lancha que él no la iba a pagar si la rajaba, entonces ella comenzó a reclamarle al tipo, posterior a ello la dueña de la lancha empezó a insultarlo diciéndole que le tenía que cobrar a la gente antes que se subieran a la lancha (fs. 65-71).

Militza Jayquel Rivera Jiménez refiere que el día del hecho, el señor "Queko", se puso sin autorización suya ni la de su esposo a pasear gentes, que se encontraban en la playa, pero que éste le aclaró que le iba a dar la gasolina. Sostiene Militza que en la lancha viajaba su hermano. Añade que cuando llegaron al punto en el que se bajaron los pasajeros de la lancha, se dio un incidente y un muchacho la gaznateó en la cara y a su hermano le empujó la frente, luego la gente se aglomeró, pero le dijo al conductor que se fueran, luego llegó la policía a detenerla a la casa. (fs. 80-90).



Samuel Murillo Álvarez, conductor del bus en el que viajaba el occiso, Abdiel Rufino Ávila Grenald, señaló: “...yo estaba dentro de uno de los ranchitos que hay allí a la orilla de la playa, estaba sentado y de repente al estar conversando con un señor que estaba vendiendo billetes solo escuche (sic) las detonaciones, eso fue cerca de donde yo estaba, al escuchar eso yo me vire (sic) un poco para cubrirme y me levanté y salí corriendo y después sentí como que algo caliente me corría del brazo izquierdo y fue que me di cuenta que estaba herido, la bala entró en el brazo, salió y se encuentra alojada en el pecho ... yo no logré ver a la persona que empezó a hacer las detonaciones, pero si escuché como tres detonaciones seguidas, tampoco logré ver a quién más habían herido. ...” (fs. 107-109).

Edier Castillo Rudas afirmó que, luego del paseo en la lancha. El difunto, Abdiel Ávila, agarró un palo que había allí en el bote y preguntó para qué era el palo, nadie le contestaba, por lo que él golpeó el bote con el palo, la dueña se molestó y su amigo le dijo que no fuera ignorante que como se le ocurrió que eso le iba a dañar el bote. En ese momento, la supuesta dueña del bote empezó a regañar al que manejaba, y como faltaba dos balboas (B/. 2.00) para cancelar el viaje, la supuesta dueña del bote dijo que dejara eso así. Aproximadamente una hora después, cuando estaban en el rancho, escuchó unas detonaciones y vio a la gente corriendo, al mirar hacia atrás a una distancia aproximadamente de treinta (30) metros, vio que se trataba del supuesto hermano de la dueña del bote, de nombre ENRIQUE. Éste al verlo le apuntó y disparó impactándolo en la pierna derecha. El sujeto se acercó para seguir disparando, pero la gente de SINAPROC fue a socorrerle, aprovechado el joven para salir huyendo. El victimario, es de estatura alta, agarradito, tez trigueña, cabello con corte bajo y pintado de color castaño claro. ..Los ojos los tenía achinados, pero pienso que era porque había estado fumando marihuana ... (fs. 125-128). En la ampliación de su declaración señaló que Enrique Jiménez, iba en medio de lancha, ruleando marihuana e iba hablando con su hermana diciéndole que estaba montado, que tenía dos o tres pistola en su carro. Añade que la víctima nunca le señaló a la dueña de la lancha que tenía chacalitos ni la gaznateó ni la empujo frente al hermano Enrique (fs. 554-559).

Leyda Irasema Olmos Guerra comentó que, luego del paseo Abdiel y una señora que se identificó como dueña de la lancha, tuvieron un intercambio de palabras, debido a que Abdiel quería pagarle por el paseo con un billete de veinte balboas (B/. 20.00), pero ella no tenía cambio, posteriormente ella le dijo a Abdiel que eso no se iba a quedar así. Tiempo después, cuando estaba en la orilla de la playa, vio a un joven que venía corriendo de una manera desesperada, pero como estaba lejos no lo pudo reconocer, sin embargo, cuando estaba por la mitad de la playa se percató que era el joven que estaba con la señora con la que Abdiel había discutido minutos antes, el joven se acercó al lugar en el que estaba Abdiel realizándole un disparo e la cabeza, cuando Abdiel cayó le dio otro disparo en la cabeza, luego como vio que el dueño de la chiva y Edier, se movieron los impactó a ambos, y posteriormente, salió huyendo. Describe al sujeto como cholo morao, agarrado, con cabello cholo de color amarillo. Concluye señalando que el agresor le disparó a Abdiel como a un metro de distancia (fs. 184-188).

Protocolo de Necropsia No.10-02-02-20AO, se concluyó que el cuerpo sin vida de Abdiel Ávila, presentaba dos heridas por proyectil de arma de fuego en cráneo (fs. 207-214).

Delia Marinelis Montenegro Méndez, indicó que se encontraba presente cuando lesionaron a Abdiel Rufino Ávila, que estaba sentada, a lado de Abdiel, cuando llegó un muchacho y sin mediar palabra, llegó a matarlo, que en el lugar había mucha gente, el sujeto llegó directo donde estaba Abdiel, le disparó directamente en la cabeza, quien cayó al suelo, luego le disparó a un muchacho y al chofer de la chiva. Refiere la declarante que la dueña del bote le dijo a Abdiel, que ella no estaba sola, que su hermano tenía una pistola, su hermano

nunca dijo nada, tiempo después regresó el hermano de la dueña del bote, llegó a donde estaba Abdiel y sin mediar palabra le disparó, ni preguntó nada, que puede reconocer a la dueña del bote y a su hermano de volver a verlos (fs. 190-194). En ampliación de su declaración señaló que es falso que Abdiel le haya pegado en la cara a la dueña de la lancha, tampoco llegó a pegarle al hermano de ésta nunca dijo que tenía chacalitos, el era un hombre tranquilo (fs. 548-553). En diligencia de reconstrucción de los hechos Delia Montenegro, fue enfática en indicar que el Enrique Jiménez, llegó al rancho por la parte de atrás, luego se le puso de frente a Abdiel y le disparó (f. 626).

Diligencia de Reconocimiento fotográfica en carpeta positiva en la persona de Enrique Jiménez, participaron Delia Martinelis Montenegro, María Raquel Viloria Olmos, Leyda Irasema Olmos Guerra, Raúl Barrios y Edier Castillo Rudas (fs. 344-359).

Enrique Jiménez, negó su participación en la comisión del hecho, y en este sentido relató: “El día 31 de enero de 2010 yo me encontraba con mi mujer y mi hijo en la play paseando porque mi mujer quería salir. De allí mi mujer y mi hijo se fueron para la playa a bañarse y yo me fui a dar una vuelta y a cierta distancia me encuentro a mi hermana MILITZA con mi hermanito CARLOS y mi primo ABDIEL y los salude (sic). De repente se apareció la lancha mi hermana dijo que esa era su lancha y nos subimos y nos fuimos a llevar a las personas que estaba (sic) en la lancha y regresamos de una vez. Porque yo tenia que venir a ver a mi mujer y a mi hijo, ya que les había dicho que solo iba a dar una vueltita. Cuando estabamos (sic) en la lancha que la gente se estaba bajando yo me pare (sic) en la punta de la lancha, el conductor de la lancha le estaba cobrando a las personas que se estaban bajando, ellos estaban hablando por allá lante (sic) y de allí no se nada cuando el muchacho se arrebató y dijo que no iba a pagar nada...luego agarró un palo y le comenzó a pegar a la lancha. Yo me quedé por acá adelante, pero yo no se (sic) nada de lo que estaba pasando. De ahí el sujeto comenzó a discutir con mi hermana. Éste sujeto fue el que dijo que estaba con un poco de chacales, dando entender como que si mi hermana hubiese dicho aunque sea “a” le hubiese ocasionado un daño. Entonces yo le dije a mi hermana, MILITZA vámonos (sic) porque tenía a mi mujer y a mi hijo bañándose en la playa. De ahí cuando yo le dije eso a mi hermana, el sujeto agarró a mi hermana y le metió un gaznatón y agarró un pedazo de palo y le pegó en la lancha, pero nosotros no dijimos nada, es más hasta a mi me empezó a ofender y amenazar y yo no dije nada ...” (fs. 325-331).

De los elementos probatorios citados se evidencia:

1. Que el 31 de enero de 2010, el señor Abdiel Rufino Ávila Grenald (q.e.p.d.), llegó de paseo con un grupo de amigos a la Playa Boquita ubicada en Gorgona.
2. En horas de la tarde cuando Abdiel Rufino Ávila (q.e.p.d.) se disponía a pagar el paseo en la lancha, tuvo una discusión con la supuesta dueña de la lancha, Militza Rivera, quien estaba acompañada de su hermano Enrique Jiménez, debido a que ésta no tenía para cambiar los veinte balboas y cobrarse los B/. 2.00 del paseo.
3. Media hora después cuando Abdiel Rufino Ávila (q.e.p.d.) se encontraba con sus amistades en el rancho de la playa fue sorprendido por Enrique Jiménez, quien sin darle la oportunidad de defenderse comenzó a dispararle con el arma de fuego en la cabeza.
4. Enrique Jiménez, fue reconocido en diligencia fotográfica en Carpeta por Delia Martínelis Montenegro, María Raquel Viloria Olmos, Leyda Irasema Olmos Guerra, Raúl Barrios y Edier Castillo Rudas.

Lo antes citado, lleva a la Sala a señalar que es cierto, que los testigos antes mencionados, son amigos y familiares del difunto Abdiel Ávila; no obstante, no existe constancia que los mismos tuvieran alguna razón para faltar a la verdad, ni mucho menos se acreditó en la investigación que tuvieran algún grado de enemistad para con el procesado y la familia de éste, a quien ni siquiera conocían.

En fin, los testimonios cuestionados guardan relación con el resto de los elementos probatorios recabados con posterioridad, tales como las Diligencia de Reconocimiento Fotográfico en Carpeta en la que Delia Martínelis Montenegro, María Raquel Viloría Olmos, Leyda Irasema Olmos Guerra, Raúl Barrios y Edier Castillo Rudas, reconocen al señor Enrique Jiménez, como la persona que hirió con arma de fuego a quien en vida se llamó Abdiel Ávila. En dicha diligencia se observa que el señor Enrique Jiménez, es una persona de piel trigueña (oscuro que tira a negro), tal como lo indicaron los testigos.

Así como la diligencia de reconstrucción de los hechos en la cual queda claro que el señor Enrique Jiménez, al llegar al rancho tenía toda la intención de acabar con la vida de Abdiel Ávila, tanto es así, que para no ser visto, se va por la parte de atrás del rancho, sorprendiendo a no sólo a la víctima, sino a la personas que se encontraban con él. (fs. 623-628).

Sobre la supuesta distancia que existía entre Enrique Jiménez y Abdiel Ávila, al momento en que el primero dispara. No esta de más señalar que los testigos presenciales (declaran sobre lo que ven, oyen, tocan), no son peritos (declaran con base a sus conocimientos científicos, técnicos o artísticos) y la percepción cuando se da un hecho de la distancia, y volumen suelen ser poco exactas. Así pues, el testigo percibe espontáneamente y con base a ello da su declaración (Cfr. NORES, Caferata, La prueba en el proceso penal, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988, págs. 43, 126).

En este orden de ideas, existen suficientes medios probatorios que demuestran que Enrique Jiménez, fue la persona que el 31 de enero 2010, acabó con la vida de Abdiel Ávila, e hirió a Samuel Murillo y Edier Castillo Rudas. Por ello se procederá a confirmar el fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, CONFIRMA la Sentencia 1RA. Inst. No. 040 de 30 de septiembre de 2013, a través de la cual se declara culpable a Enrique Jiménez, como autor de los delitos de homicidio doloso, en perjuicio de Abdiel Rufino Ávila Grenald, y los delitos de homicidio doloso imperfecto (tentativa) en detrimento de los señores Saúl Samuel Murillo y Edier Castillo Rudas.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION (APELADA) PRESENTADA POR EL DOCTOR CARLOS MANUEL TUÑÓN RAMOS DE LA FIRMA ASESORES JURÍDICOS DIVERSIFICADOS, A FAVOR DEL SEÑOR EDUARDO MACEA ALONZO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DEL SEÑOR DANIEL JESÚS REID GARCÍA (Q.E.P.D.) Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Segunda de lo Penal               |
| Ponente:  | Luis Mario Carrasco M.            |
| Fecha:    | 24 de abril de 2015               |
| Materia:  | Tribunal de Instancia             |

Expediente: 34-15-F

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Auto 1. Inst. No. 27 de 10 de octubre de 2014, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio del cual se negó el beneficio de libertad caucionada solicitada por la Firma Forense Asesores Jurídicos Diversificados, a favor de Eduardo Macea Alonzo, sindicado por los delitos Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), en perjuicio de Daniel Jesús Reid García (Q.E.P.D.), y Contra la Seguridad Colectiva (Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos).

La resolución en estudio fue impugnada por el Dr. Carlos Manuel Tuñón Ramos, de la Firma Asesores Jurídicos Diversificados.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

A través del Auto 1 Inst. No. 27 de 10 de octubre de 2014, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, negó la petición de fianza excarcelaria, al considerar que el hecho punible y la vinculación de Eduardo Macea Alonzo está debidamente comprobada, ya que concurren los presupuestos legales exigidos por el artículo 237 del Código Procesal Penal, y dado que se trata de delito sancionado con pena superior a los cuatro años de prisión (fs. 40-49).

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El Dr. Carlos Manuel Tuñón Ramos se manifiesta en desacuerdo con la decisión adoptada por el tribunal de primera instancia y en este sentido señala que no existen en autos suficientes elementos que vinculen al poderdante con la investigación.

De esta manera hace referencia a que las pruebas testimoniales y periciales no incriminan a su poderdante. Sostiene que ello se corrobora con el Auto de 1ra. Instancia No. 188 de 10 de octubre de 2014, que coincide con lo expuesto en el fallo apelado, pues se señala que los testigos presenciales describen a un sujeto distinto a Eduardo Macea Alonzo quien propinó los disparos en el área de los acontecimientos.

Así pues, asevera el recurrente que el A-quo desconoció el texto del artículo 2170 del Código de

Procedimiento, que establece que será revocable o reformable, de oficio o a petición de parte, la diligencia o el auto de detención dictado por el funcionario de instrucción o el Tribunal de la Causa, cuando de lo actuado resulta que no hay lugar a mantener la medida. Y por ende se violó el artículo 32 de la Constitución, ya que nadie pude ser juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales. Al igual que el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Continúa señalando el apelante que la resolución que se impugna infringió las disposiciones antes citadas, debido a que la libertad es una garantía de rango constitucional que siempre cuando se someta a revisión del ente jurisdiccional competente debe ser evaluada bajo el rigor de los principios y garantías constitucionales, y esta interpretación no está sometida a los rigores de la etapa procesal en que se encuentre el sumario principal, ya que al igual que la vida éste es uno de los bienes jurídicos más protegidos por el Estado. Es por esta razón que la Sana Crítica tiene límites en el ejercicio de la interpretación normativa y que todos los operadores de justicia están obligados a cumplir, todo lo cual fue desconocido por el tribunal de primera instancia. Razón por la cual solicita se reforme el fallo apelado.

HECHOS PROBADOS

En horas de la mañana del 17 de enero de 2014, Daniel Jesús Reid García, se encontraba dialogando con tres personas, cerca de un taller localizado entre calle 2 y 3 Avenida Arango, sector conocido como Culitón, Corregimiento Barrio Norte, Provincia de Colón. Momento en el cual fue sorprendido por un sujeto, que se bajó de un vehículo Toyota Prado Lan Cruiser, color oscuro, y le realizó varios disparos con arma de fuego, logrando acabar con su vida.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad Jurídica avocarse al conocimiento del recurso formulado, lo que permitirá precisar si el señor Eduardo Macea Alonzo, tiene derecho a la concesión del beneficio excarcelario. Para ello se estudiaran las piezas procesales. No sin antes señalar que en el auto recurrido se hace referencia a normas que en materia de fianza establece el Código Procesal Penal –artículo 237-, 241-, sin tomar en consideración que de conformidad con el artículo 557 de la misma excerta procesal, no tiene aplicación en el Primer Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales, las normas del Título V Libro Segundo que estén condicionadas a la intervención del Juez del Garantía o del Tribunal de Juicio.

En razón de lo anterior, los parámetros a considerar para la viabilidad de una fianza de excarcelación, deben conllevar el análisis de los presupuestos exigidos en el artículo 2173 del Código Judicial, el cual contempla el catálogo de los delitos que no podrán ser excarcelados bajo fianza, así como la potestad del juez de la causa, para determinar de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible la petición según la situación jurídico penal de cada persona en particular.

En este orden de ideas se pasa a detallar las constancias procesales:

- Informe suscrito por la licenciada Sheila M. Warton M., Agente Delegada de Homicidio, quien pone en conocimiento que aproximadamente a las ocho y cuarenta y cinco de la mañana (8:45 A.M.), se recibió llamada vía telefónica por parte del Teniente Brown de la Subdirección de Investigación Judicial de Colón, en el que se informaba que en el Corregimiento de Barrio Norte, específicamente en calle 2 y 3 Avenida Arango, sector Culitón, se registró un hecho de sangre donde falleció una persona, pero que el cuerpo fue trasladado al Hospital Manuel Amador Guerrero (f. 1).

3. Diligencia de Inspección Ocular realizada el 17 de enero de 2014, en la Provincia de Colón, debido un hecho de sangre acaecido en calle 2 y 3, Avenida Arango, sector conocido como Culiton, lugar en el que se halló 30 indicios del crimen, estos son: un proyectil de color dorado, un fragmento de metal de color gris y dorado, proyectil deformado de color dorado y gris, sustancia de color rojiza y casquillos de color dorado (fs. 7-9).
4. Diligencia de Allanamiento, Registro y Recolección de Evidencias al vehículo, tipo camioneta, color gray me, marca Toyota Land Crusier Prado, sin placa, realizada en el área conocida como ‘Matineici’, por ser el carro vinculado al hecho de sangre acaecido entre la calle 2 y 3, Avenida Arango, sector conocido como Culiton, se logró la aprehensión de cinco (5) personas, que se encontraban a bordo del vehículo dentro del cual se encontró en el lado derecho del asiento trasero, un arma de fuego, calibre 9 mm, Veretta, hecha en Italia, serie TX=03173, con 16 municiones, un proveedor; en el área del maletín atrás del respaldar lado derecho; se ubicó un arma de fuego tipo pistola, Smith & Wesson, calibre 9mm, con serie SW9VE, DUY9975, color negra con plateada, con un proveedor Smith & Wesson, con diez (10) municiones. Además, se halló otras evidencias, como dinero, una placa de vehículo con la numeración 964281, celulares, etc.. (fs. 22-27)
5. Diligencia de Reconocimiento del cadáver de Daniel Jesús Reid García (fs. 40-41). De acuerdo al Protocolo de Necropsia las perforaciones cerebrales ocasionadas a Daniel Jesús Reid García, le produjeron hemorragias. En este sentido, las heridas descritas a nivel del cráneo, son consideradas mortales de por sí, al lesionar órgano vital (cerebro) como causa irreversible de la muerte.” (f. 340).
6. Informe de 17 de enero de 2014, suscrito por el Sargento Segundo 16338 Erick Cárdenas, quien señaló que se encontraba cuidando un vehículo de reparto entre calle 8 y 9, Avenida Santa Isabel, cuando vio un vehículo gris ratón, que venía en fuga de las unidades de los linces y de los vehículos de la policía. Como quiera que el vehículo se acercaba a su persona desenfundó su arma de reglamento para darle la voz de alto. Añade que observó que un sujeto de tez trigueña, tenía un arma de fuego, por lo que efectuó dos (2) detonaciones hacia su persona sin lograr impactarlo. Finalmente señala que se retuvo a los ocupantes de ese vehículo (fs.48). Consta también su posterior ratificación mediante declaración jurada, en la que se afirma y se ratifica de su informe de novedad y señala que se tiró al piso cuando el sujeto le disparó. Agrega que las unidades policiales lo capturaron posteriormente (fs. 142-143).
7. Informe de Novedad confeccionado por el Teniente Eulogio Betancourt, en el que narra que el 17 de enero de 2014 se encontraba de recorrido en el área de la ciudad de Colón, en compañía del Sargento Ariel Moreno, cuando oyó por la radio portátil que la ronda asignada en calle 2 Sector Culiton, al mando del Cabo 2do. José Mendoza, escuchó detonaciones de arma de fuego, e informó que aparentemente había un ciudadano tirado en el pavimento y que el causante de las detonaciones se desplazaba a bordo de un vehículo, tipo camioneta, color gris ratón, sin matrícula, que se dirigía hacia calle 3 Amador Guerrero, en precipitada huida. Añade el Teniente Eulogio Betancourt que se dirigió a calle 2 y 3 Arango, lugar en el que observó a un grupo de personas desesperadas quienes detuvieron a un patrulla y subieron a la parrilla del vehículo a una persona que aparentemente mantenía una herida de arma de fuego en la cabeza, por lo que procedieron a trasladarlo al Hospital Manuel Amador Guerrero de Colón. Posteriormente, al tomar por calle 3 Avenida Meléndez, observó el vehículo que se había dado a la fuga, tomando de calle 3 Avenida Meléndez, hacia la Avenida

- Roosevelt y luego toma hacia la calle 7 Avenida Roosevelt y después por la calle del Parque Sucre, ese vehículo que intentaba darse a la fuga rebasó varios vehículos por la acera pinchándosele dos llantas, una delantera y una trasera lado del copiloto, perdiendo la velocidad, luego tomó por calle 7 avenida Santa Isabel, cuando pasan calle 8 y 9 Santa Isabel, vio al Sargento Eric Cárdenas escoltando un vehículo de la Estrella Azul, los sujetos al notar su presencia, el que iba sentado en el asiento del copiloto sacó la mano por la ventana con un arma de fuego y le efectuó dos detonaciones a la anatomía del sargento. No logra impactarlo ya que se tiró al piso, girando el vehículo de calle 9 Avenida Santa Isabel hacia Avenida Meléndez, pero el mismo al notar el patrulla al mando de la Capitana Yamileth Cruz y el patrulla que venía caminando por la Avenida Meléndez, hacia Santa Isabel sintiéndose acorralado optó por detener el vehículo y todos los que estaban a bordo se bajaron. El Sargento Moreno le dio persecución al conductor y él al copiloto quien llevaba un arma de fuego en la mano apuntándolo, por lo que le dio la voz de ALTO POLICIAL, haciendo caso omiso, al sentir su vida en peligro le realizó dos detonaciones con su arma de reglamento, pero el sujeto no se detuvo y se dirigió entre un callejón de los edificios siguió la persecución y pudo observar cuando el sujeto ocultaba el arma de fuego dentro de una mochila estilo maletín color crema con azul y lo lanzó al pavimento, pero pudo darle la aprehensión ya que el mismo estaba herido en una de sus pierna, agrega que como se trata de un área de zona roja en la que operan integrantes de pandillas, tuvo que recoger el maletín el cual contenía en su interior cuatro proveedores marca Glock, un arma de fuego tipo pistola marca Glock 19 Serie AAAH109, con una munición en la recámara, añade que Moreno también aprehendió al otro sujeto y ambos fueron trasladados por el grupo de apoyo, mientras trasladaban al herido al hospital (fs. 49-51). El Agente Eulogio Betancourt Cumbreira, se afirmó y ratificó del documento de 17 de enero de 2014 (fs. 98-105).
8. Informe de Novedad fechada de 17 de enero de 2014, suscrito por Ariel Moreno, explicó que el día de los hechos, a eso de las ocho y treinta de la mañana se encontraba a bordo del vehículo patrulla 82231 con el Teniente Eulogio Betancourt, por lo que explica cómo tuvo conocimiento del hecho y de la persecución que se le dio al carro, tipo camioneta de color gris ratón sin matrícula. Finalmente expuso como se logró la aprehensión del conductor del vehículo tipo camioneta, color gris ratón, sin matrícula, el cual responde al nombre de Eduardo Macea Alonzo (fs. 53-55, 114-115).
9. Informe de Novedad suscrito por el Cabo 1ro. Eladio Casanova y el Agente Alexander Castillo, quienes luego de haberse enterado de los acontecimientos ocurridos en calle 2da, sector del Culiton y que los sujetos viajaban a bordo de una camioneta gris, en calle 3 Bolívar ubicaron al mencionado vehículo, le dieron la voz de alto, haciendo caso omiso, el copiloto del vehículo sospechoso realizó varias detonaciones, posteriormente, el automóvil se detuvo en calle 9 Meléndez, el piloto y el copiloto se dieron a la fuga, por lo que junto con el Sargento Moreno, procedieron a darle captura al conductor del vehículo, el cual resultó ser Eduardo Macea Alonzo (fs. 56-57). Informe del cual se ratificaron el 18 de enero de 2014 (fs. 106-113).
10. Raquel Rosany Reid Góndola indicó que aproximadamente a las 8:05 de la mañana del 17 de enero de 2014, se encontraba en el taller de su padrastro a quien apodan CHOLIMAN en compañía de su hermano Miguel Reid y su compadre Héctor Aguilar, estaban conversando luego llegó Daniel Reid (q.e..p.d.), pasó un carro color rojo vino que se dirigía a ENSA, luego pasó una prado color gris oscuro sin placa, con vidrios con papel ahumado, detrás de esta camioneta venía un carro de color blanco,

ambos carro pasaron de largo, todos se dispersaron porque pensaban que era la DIJ, luego mi compadre y mi hermano, salen nuevamente, Daniel, se para a conversar con CHOLIMAN donde está estacionado un carro taxi color amarillo, luego de pasar aproximadamente cinco (5) minutos, veo que vienen nuevamente la prado color gris oscuro, sin matrícula, y los vidrios con papel ahumado oscuro, por lo que le gritó a los muchachos, pensaron que era la DIJ, se detiene el carro un hombre con su suéter oscuro, pantalón largo jeans, tenía algo negro en los pies, no sé si es zapatillas, zapatos o botas, pero era negro, la piel es clara, bastante cejas, ojos grandes, ni delgado ni muy grueso, con un arma de fuego en la mano, color negro, se le sobresalía algo al arma en la parte donde se agarra, y le disparó a Daniel, cae de una vez al piso (fs. 87-93). En ampliación de su declaración aseveró que puede reconocer a la persona que le disparó a Daniel Reid (q.e.p.d.). –fs. 777-778-

- 11. El Testigo Protegido AID-UHC-01 expone que el día del hecho estaba en calle 2, en Culiton, conversó con Daniel antes del incidente y luego él caminaba hacia donde estaba estacionado un taxi amarillo, que le robaba visibilidad, sin embargo de pronto escuchó bastante tiros, se asomó viendo un sujeto de tez clara, suéter color negro, pantalón largo, no recuerda el color, quien remató a tiros a Daniel, también vio que quien conducía el carro casi deja al hombre que disparó, pero el agresor tuvo oportunidad de subirse al carro en la parte atrás del lado del pasajero. Añade que el arma con la cual se disparó a la víctima era negra, cuadrada, tenía una extensión o cargador que sobre salía de la pistola (fs. 131-136).
- 12. Eric Ernesto Grajales Rodríguez, Sargento de la Policía Nacional, quien desde diciembre 2013 fue asignado como conductor de los patrullas Ford Fusion, para los Capitanes y quien narró. “Escuchamos por la radio que se había herido a un hombre en calle Culiton, que le habían disparado, que había un hombre en el suelo, las unidades radiaban que había un carro en fuga, que era un 4x4, de una vez la Capitana Yamileth Cruz se dirigió al lugar, las unidades seguían radiando que el carro iba por Parque Sucre, radiaron también Los Linces, iban atrás varios patrullas y los linces. Como eso fue en Culitón, Calle 2, nosotros nos dirigimos desde Calle 2 a Calle 9 Meléndez, nosotros estamos en Calle 9 Meléndez a Calle 9 Santa Isabel, cuando pudimos observar un vehículo que venía de lado con las llantas reventadas, yo paré a una distancia nos bajamos del vehículo, la capitana del lado derecho y yo del lado izquierdo, se oyeron varios impactos, varias detonaciones, yo me crucé para la acera izquierda y observé que se bajaron del vehículo dos o tres muchachos y yo agarré dos muchachos, les di la voz de alto uno era gordo y otro era un acholadito delgado, eso fue lo que yo pude observar del lado mío... Llegando el carro 4x4 ahí mismo llegó el patrulla y se estacionó atrás del vehículo, y los linces venían atrás del patrulla ...” (fs. 720-729)
- 13. Eduardo Macea Alonzo, apodado ‘Marshall’ negó su participación en el hecho y además sostiene que no conoce a ninguna de las personas aprehendidas el 17 de enero de 2014, estas son: . Jairo Dino Dangelo Muñoz, René Alberto Crawford, Lincoln Tadeo Juárez Arboleda, Marvin Mauro Muñoz, René Alberto Crasford, Lincoln Tadeo Juárez Arboleda, Marvin Mauro Salazar ni siquiera a la víctima Daniel Jesús Reid García. Refiere que para la fecha en mención se dirigió a ciudad de Colón, en un vehículo Yaris, color blanco, de su hermana, que fue a la casa de su compañera sentimental, ubicada en calle 9 Meléndez y Santa Isabel, luego salió de esa residencia y fue a buscar a Javier Apleton, para que le llevara a planchar la camisa de trabajo. Añade que cuando Javier se dirigía a la tintorería, vino un carro Prado acelerado, y se bajaron unos muchachos corriendo, era dos personas, moreno, se hizo a



un lado, de repente escuchó varios disparos y toda la gente que estaba en la vía salió corriendo. Añade Eduardo Macea Alonzo que en ese instante corrió a la casa de Yaraví, pero la puerta estaba cerrada, por lo que no pudo entrar, un policía lo apuntó, luego subió la escalera y el policía también, fue en ese momento que lo aprehendió (fs. 462-473).

- 14. El dictamen pericial PB-141-14 relacionado con el PB-142-14, PB-143-14 y PB-158-14, en el cual se describe que la pistola calibre 9mm, marca Smith Wesson, modelo SW9VE, serie DUY9975, el arma de fuego tipo pistola, calibre 9mm,marca GLOCK, modelo 19 serie AAAH109, mantienen serie original y son idóneas para efectuar disparos solo en modo semiautomático (tiro a tiro), se encuentran en buen funcionamiento al igual que sus mecanismos de seguro, los proveedores son compatibles con las arma de fuego (fs. 492-513).
- 15. Nota LQF-029-14 de 18 de enero de 2014, emitida por el Laboratorio de Química Foresne suscrito por la licenciada Nitza Acosta Serrano y Jorge Batista, Analista Químico en la que se detectó: “NO SE DETECTÓ la presencia de Residuos de Disparos de las manos del occiso DANIEL JESÚS REID GARCÍA.” (FS. 577-578).
- 16. John St. John Greene, testigo presencial de los hechos, dueño del car wash que señala que Eduardo Macea Alonzo, se encontraba en el establecimiento con su trabajador Javier, entonces Eduardo salió del callejón en frente al lado de la casa verde y le pidió el favor a Javier que le llevara a planchar una camisa. Cuando Javier iba cruzando la calle para llevar la camisa a la tintorería pasó por la calle el vehículo Toyota Prado en ese momento también llegó la policía con las armas tirando bala, sacaron a dos muchachos del callejón (fs. 79-793).

La Sala advierte en los antecedentes que contra Eduardo Macea Alonzo se ha dictado auto de llamamiento a juicio por ser presunto infractor de los delitos Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio Doloso), en perjuicio de Daniel Jesús Reid García (Q.E. P.D.), tipificado en la Sección 1, Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, y por la comisión un delito Contra la Seguridad Colectiva (Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos), tipificados en el Capítulo VIII, del Título IX del Libro II del Código Penal. (Ver Auto 1ra. Inst. No. 188 de 10 de octubre de 2014, el Segundo Tribunal Superior de Justicia Del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria) -fs. 953-990B.

De acuerdo al artículo 2173 del Código Judicial no podrán ser excarcelados bajo fianza, entre otros, los imputados por delitos que la ley penal sanciona con pena mínima de seis años de prisión, así como los imputados por delitos de homicidio doloso, y posesión ilícita agravada de arma. Por lo que nos encontramos ante hechos punibles (homicidio agravado y posesión y tráfico de armas) que no admiten fianza de excarcelación.

No obstante, en el segundo párrafo del artículo 2173 del Código Judicial, se consagra la potestad del juzgador de la causa de determinar, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, determinar si es admisible o inadmisibles la petición, según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación.

La evidencias descritas en los párrafos precedentes permiten concluir que nos encontramos ante un delito de alta peligrosidad, se trata de personas que le dieron seguimiento a la víctima, esperaron que tuvieran

en un área pública, para propinarle los disparos que acabaron con su vida, y luego pretendía huir de la escena del crimen, con la ayuda del conductor del vehículo Toyota Prado Land Cruiser, quien según la versión del Sargento Ariel Moreno, Eladio Casanova, y Alexander Castillo, resultó ser Eduardo Macea Alonzo, y si bien existen testigos que sostienen que el señor Eduardo Macea Alonzo no era el conductor del vehículo ello tendrá que ser probado en la audiencia ordinaria. Razón por la cual se procede a confirmar el fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. 27 de octubre de 2014, por medio del cual se negó el beneficio de libertad caucionada solicitada por la Firma Asesores Jurídicos Diversificados, a favor de Eduardo Macea Alonzo, sindicado por delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Daniel Jesús Reid Gracia (q.e.p.d.) y contra la seguridad colectiva (posesión y tráfico de armas y explosivos).

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.  
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
Arlene Caballero (Secretaria)



**RESOLUCIONES**

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MAYO DE 2015**



ÍNDICE DE RESOLUCIONES

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | <b>215</b> |
| <b>Otros .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | <b>215</b> |
| ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE RIGA, REPÚBLICA DE LETONIA DENTRO DEL PROCESO ENTRE DANA GALZONE CONTRA AMERICAN INVESTIMENT ASSOCIATION INC. PONENTE: JOSÉ AYU PRADO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                                                                                                                          | 215        |
| <b>Recurso de nulidad de laudo arbitral .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <b>217</b> |
| CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PROPUESTO POR EL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S. DENTRO DEL RECURSO DE ANULACIÓN INTERPUESTO POR GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S. A. CONTRA EL LAUDO ARBITRAL FECHADO 19 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, DICTADO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL QUE LOS RECURRENTES LE SIGUEN A LA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. E HIDROELÉCTRICA SAN LORENZO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) .. | 217        |
| <b>Ética profesional del abogado .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <b>859</b> |
| DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR ANA ROSA MOCK DE MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA LICENCIADA CELSA GUERRA CRUZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) ...                                                                                                                                                                                                                                                                           | 859        |
| DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR JOSÉ PAYNE CONTRA LA LICENCIADA JULIA MENA DE BURILLO. PONENETE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 860        |
| DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR EL SEÑOR MANUEL ABOOD AOUN CONTRA EL LICENCIADO GUILLERMO JOSÉ ARANA RODRÍGUEZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                                                                                                                                         | 863        |
| <b>Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | <b>869</b> |
| <b>Declaración de herederos .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <b>869</b> |
| PABLO JAVIER PÉREZ CAMPOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA HONORABLE CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, FECHADA 20 DE OCTUBRE DE 2010, MEDIANTE LA CUAL SE LE RECONOCE EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS PABLO JAVIER PÉREZ CAMPOS Y GILBERTO MANUEL SUCCARI A EJERCER COMO DIPUTADOS CENTROAMERICANOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                              | 869        |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 204        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Divorcio .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <b>872</b> |
| MADELEYNA PÉREZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CUARTA CORTE JUDICIAL DE DISTRITO, DIVISIÓN DE FAMILIA, CONDADO DE HENNEPIN, ESTADO DE MINESOTA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DE 6 DE JUNIO DE 2005, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A COLIN M. GRAHAM. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....             | 872        |
| IVONNE MICHELLE LÓPEZ SÁNCHEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CONDADO DE HENRY, ESTADO DE GEORGIA, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 25 DE JUNIO DE 2008, EN LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ ARROCHA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) ...               | 873        |
| ILYA CENOBIA CABALLERO ROCHESTER MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE 12 DE OCTUBRE DE 1999, PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE ORANGE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JOSEPH M. WELCH. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                          | 874        |
| JORGE ERNESTO CASTELLÓN VERGARA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO N 105-2009, PREFERIDA POR EL JUZGADO DE FAMILIA DEL SEGUNDOCIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA SUR EN CORREDORES, PUNTARENAS, COSTA RICA, FECHADA EL 07 DE JULIO DE 2009, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO QUE LO MANTENÍA UNIDO A CARMEN SANDOVAL ARAYA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... | 877        |
| CARLOS ANTONIO GÓNDOLA MOLINAR, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL JUZGADO DE FAMILIA 4 SANTIAGO CON FECHA DEL 17/11/2011, CON FECHA DE SUB-INSCRIPCIÓN 04, ENERO DEL 2012, EN LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A MARINELLA NELLY CADIN CELLA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                             | 877        |
| MARCIA SOFÍA HUGUES RIVIERE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO DE CONDADO DE HARRIS, TEXAS, DISTRITO JUDICIAL 310 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, FECHADA 3 DE ENERO DE 1984, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL                                                                                                                                                     |            |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 205 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| QUE LA MANTENÍA UNIDA A JOSEPH L. GUIDRY.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 880 |
| ELIZABETH MORENO GUAINORA, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA ]CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE MONTGOMERY, ESTADO DE MARYLAND, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE 19 DE MAYO DE 2010, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR STEFAN PAUL EISING. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                                                                                                                                        | 882 |
| JOSÉ FELIX ROSALES TREJOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ONTARIO TORONTO, CANADÁ, DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 1994, MEDIANTE LA CUAL DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A VILMA ELIDIA HERNADEZ SALDAÑA. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                                                                                                | 885 |
| KAREN SOFÍA MC LAUGHLIN, MEDIANTE APODRADO JUCIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LACORTE DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE MIAMI-DADE, FLORIDA, DIVISIÓN DE FAMILIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 28 DE ENERO DE 2002, EN LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ORLANDO ERNESTO IRIZARRY CARABALLO. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                                                                                                       | 887 |
| BLANCA RUBIELA MOJICA RODRÍGUEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS EN LOS CASOS N 11-13831FC38 DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2013 Y EL CASO N 2011-013831-FC04 (SEC. FC-38) DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA EN EL CIRCUITO DEL TRIBUNAL 11 AVO CIRCUITO JUDICIAL Y POR EL CONDADO DE MIAMI-DADE, FLORIDA DIVISIÓN DE FAMILIA DE LOS ESTADOS UNIDOS, EN LA CUAL SE CONDENA A EDUARDO RODRÍGUEZ HERRERA, A PAGAR MANUTENCIÓN A FAVOR DE SUS HIJOS CRISTIAN RODRÍGUEZ MOJICA Y MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MOJICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... | 889 |
| LEROY LORENZO OXLEY ALEXANDER, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE LOS ÁNGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 19 DE OCTUBRE DE 2011, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A DONNA MARTÍN ETIENNE. PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                                                                                                                                          | 892 |
| JULIA RAIMUNDA BERRÍO MÚÑOZ, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |     |



| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 206        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| DE DIVORCIO POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 20 DE JUNIO DE 1997, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A SANTOS JORGE GÓMEZ HERNÁNDEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ,VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                | 895        |
| JULIA RAIMUNDA BERRÍO MÚÑOZ, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 20 DE JUNIO DE 1997, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A SANTOS JORGE GÓMEZ HERNÁNDEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ,VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... | 897        |
| IRMA OJEDIS DE SUÁREZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE FAMILIAR DEL ONCEAVO CIRCUITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MISSOURI, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009, MEDIANTE LA CUAL DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A GUILLERMO SUÁREZ BARSALLO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... | 899        |
| DENISE HERRERA ROBINSON MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA EL 12 DE ENERO DE 2010, POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE LOS ÁNGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A DONNIE ROBINSON CHARLES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                            | 902        |
| MARCOS GONZÁLEZ MONTOYA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA A LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES ORDENE EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO, DICTADA EN EL TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR DE LA LISA, SECCIÓN DE FAMILIA, CUBA EN LA QUE DECLARA CON LUGAR LA DEMANDA Y DISUELTO EL MATRIMONIO EXISTENTE ENTRE MARCOS GONZÁLEZ MONTOYA Y ELVI MARINA ORTEGA SAEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... | 905        |
| <b>Otros .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <b>907</b> |
| ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ZEELAND-WEST-BRABANT, LOCALIDAD DE MIDDELBURG PAÍSES BAJOS DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR WILANT TRADING CONTRA NORKFOLK INTENATIONAL HOLDING INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                                | 907        |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 207        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL,LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE BANCARROTA, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DISTRITO DEL SUR DE MISSISSIPPI, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR KRISTINA M. JONSON, ADMINISTRADORA DE LOS BIENES DE COMMUNITY HOME FINANCIAL SERVICES, INC. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                     | 909        |
| ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL PRIMER TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE COMERCIO DE KOCAELÍ, DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR KL. SHIPPING LTD. CONTRA VALENZY TRANSIT, S. A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                              | 910        |
| <b>Exhorto / carta rogatoria.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <b>913</b> |
| <b>Notificación .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | <b>913</b> |
| EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE LO MERCANTIL N 3 DE BARCELONA, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE JURA DE CUENTAS Y REQUERIMIENTO DE PAGO, INTERPUESTO POR ANTONIO PARGA GAMALLO EN CONTRA DE LA EMPRESA ROMERO, INC. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                  | 913        |
| <b>Otros .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>914</b> |
| JOSEPH ANTHONY NELSON, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE DEDIMOTERCER CIRCUITO JUDICIAL, EN EL CONDADO DE HILLSBOROUGH, FLORIDA, FECHADA EL 15 DE AGOSTO DE 2011, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A SANDRA RINCÓN ROSERO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... | 914        |
| EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL Y TRÁNSITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO FALCÓN CON SEDE EN PUNTO FIJO, DE A REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, DENTRO DE LA CAUSA ANTUVEN C.A., CONTRA MIGUEL GARCÉS PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                                           | 916        |
| EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA DE DESCONGESTIÓN, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO REPARACIÓN DIRECTA QUE SAMMY SALIM SEGBRE NARANJO Y OTROS LE SIGUE A LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. (EXPEDIENTE NO. 25000-23-26-000-2012-00671-00) PONENTE:JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                           | 917        |
| EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 10 DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, ESPAÑA, RELATIVA AL PROCESO ORDINARIO 0001057/2004 QUE SE LE SIGUE A LA EMPRESA INFORTE INTERNATIONAL CORP.                                                                                                                                                                                                                                                 |            |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 208 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 919 |
| EXHORTO, LIBRADO POR EL DEPARTAMENTO 16 DE LA DIVISIÓN CIVIL, TRIBUNAL DE CIRCUITO DE TOKIO, JAPÓN, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR PANTHER SHIPPING COMPANY LIMITED CONTRA GRAND FALCON MARITIME S. A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                           | 920 |
| EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1 DE SALAMANCA-ESPAÑA, RELATIVA A JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ANTUNEZ, EN EL PROCESO ORDINARIO N 0000441/2011. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                             | 923 |
| EXHORTO, LIBRADO POR EL JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N 8 DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS ROSARIO ANDRES DARIO Y OTRA C/ HOTUSA, S. A., ARGENTINA Y OTROS S/ ORDINARIO. EXP. N 2606/2010. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                     | 925 |
| EXHORTO, LIBRADO POR LA UNIDAD JUDICIAL COMPONENTE SEGUNDA CIVIL DE CNOBNE-MANABI DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR, EN EL PROCESO INTERPUESTO POR INTERPUESTO POR CAMPO ELIAS HERACLITO ANDRADE DÍAZ CONTRA ARIOSTO ANDRADE DÍAS Y CATALINA ISABEL NANCY MARINA ANDRADE DE CASTRO. PONENTE: HARLEY J. MTCHELL PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....          | 927 |
| EXHORTO, LIBRADO POR EL NOVENO JUZGADO CIVIL DE LIMA PERÚ, DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDO POR BANCO DE CREDITO DEL PERÚ CONTRA ROBERTO IVÁN LUKAC MIKLOS LAGOMAR PETROCHEMICAL CORPORATION Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                   | 929 |
| EXHORTO, LIBRADO POR EL DISTRITO DEL CANTÓN ZURCI, SUIZA, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR OOO AIT MANAGEMENT, CONTRA GEOTECHRESERVES CORP. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                                                                                      | 931 |
| EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE DERECHO DE LA JURISDICCIÓN QUINTA DE FAMILIA Y SUCESIONES DEL FUERO REGIONAL II, SANTO AMARO, REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, DENTRO DELPROCESO DE ALIMENTOS PROMOPVIDO POR NIVEA LARISSA CARVALHO AVENDAÑO CONTRA JAVIER FERNÁNDEZ AVENDAÑO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... | 932 |
| EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO CIVIL DE MAYOR CUANTÍA DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA, RELACIONADO CON EL PROCESO SUCESORIO 06-000081-182-CI-3, CAUSANTE JOSÉ MANUEL PERALTA RODRÍGUEZ, PROVENIENTE ISABEL CORDERO DE PERALTA.PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                       | 934 |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 209        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO, NARIÑO, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO DE DESHEREDAMIENTO N 2004-0042 PROMOVIDO POR FABIOLA VILLOTA VIUDA DE VÁSQUEZ CONTRA JOHN NICANOR VÁSQUEZ SANTILLA. (EXP. CEAJ 15863/2012) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                   | 936        |
| <b>Práctica de pruebas .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | <b>939</b> |
| EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N 8, REPÚBLICA DE ARGENTINA, RELATIVO A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE CONTRA LA EMPRESA REWARD MARINE INC. PONENTE: JOSÉ AYU PRADO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                                                                                                                                            | 939        |
| <b>Recurso de nulidad de laudo arbitral .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <b>944</b> |
| RECURSO DE ANULACIÓN INTERPUESTO POR GENERADORA DEL ATLÁNTICO, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2013, DICTADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRALE DE PANAMÁ, (CECAP), DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PROENERGY SERVICES PANAMA, S. DE R. L. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                                                              | 944        |
| RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR CONSTRUCTORA LUTTMAN, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 13 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA SAVISA INVESTMENT, CORP. PONENTE HARLEY MITCHELL. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                             | 945        |
| RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR JOSÉ GUILLERMO LUTTRES TEDMAN EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL, FECHADO 19 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR EL RECURRENTE EN CONTRA DE LA EMPRESA SAVISA INVESTMENT, CORP. PONENTE: JOSÉ AYU PRADO C PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                                                                                                                        | 956        |
| RECURSO DE ANULACIÓN PROMOVIDO POR M&M PROPERTIES INC. Y GPA INVESTMENT, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL ACTA DE AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE LA CAUSA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR RGT PIONERR, AS.A. Y FUNDACIÓN DE CARIDAD VISIÓN GLOBAL, ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO, AGRICULTURA E INDUSTRIA DE PANAMÁ .PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... | 963        |
| RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL FECHADO 9 DE ABRIL DE 2013, DICTADO POR EL CENTRO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA CÁMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN (CESCON) DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR GALERIAS SUCASA ZONA LIBRE, S.A. Y NIPPON ELECTRONICA                                                                                                                                                                |            |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 210 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| COMPUTER & JAPAN) INC., CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 965 |
| RECURSO DE ANULACIÓN INTERPUESTO POR PACIFIC VILLAGE PROPERTIES, S. A. , EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL DE DIECISÉIS (16) DE JULIO DICTADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP) DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL QUE WIETHORSE LTD., PROMOVIERA CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                                                                                          | 971 |
| RECURSO DE ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL DICTADO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INTERPUESTO POR SAM HEAVY METAL EQUIPMENT & SOLUTIONS CORP. EN CONTRA DE PETAQUILLA MINERALS, S. A., PETAQUILLA COPPER, S.A. Y MINERA PETAQUILLA, S.A. (AHORA MINERA PANAMÁ) EMITIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DE EQUIDAD DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP). PONENTE:LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                   | 980 |
| RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR PROCIENT, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL CON RECONVENCIÓN DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP) DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR GIOVANNI STAGNARO, EN CONTRA DE LOS RECURRENTES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                  | 983 |
| RECURSO DE ANULACIÓN, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, DICTADO EN EQUIDAD, FECHADO 3 DE JULIO DE 2009, CELEBRADO EN EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, EL CUAL FUERE INTERPUESTO POR AVT INTERSERVICES S. A., CONTRA FCC CONSTRUCCIONES CENTROAMÉRICA S.A. PONENTE: LUIS R. FABREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                                                                                            | 985 |
| KNOWLEDGE OF ENGLISH PANAMA K.O.E., INC. HA PRESENTADO ANTE ESTA SALA DE NEGOCIOS GENERALES, EL RECURSO DE ANULACIÓN EN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013), DICTADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP), DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INTERPUESTO POR LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EL EDUCADOR VERAGUNESE (COOPEVE R. L.) EN CONTRA DE LOS HOY RECURRENTES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... | 987 |
| RECURSO DE ANULACIÓN , INTERPUESTO POR ACHURA SYSTEMS CHILE, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE 18 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA OCEANIA BUSINESS PLAZA, S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                 | 988 |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 211         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL (EN DERECHO) DE 15 DE OCTUBRE DE 2010, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INTERPUESTO POR BLUE SKY 46, INC., CONTRA DE BAY ONE DEVELOPMENT, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                                                         | 998         |
| RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR INMOBILIARIA LAS CIBELES, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL FECHADO EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL, PROMOVIDO POR P & S, INVERSIONES, S.A., EN CONTRA DE INMOBILIARIA LAS CIBELES, S.A. DE VIVIENDA, S.A., INMOBILIARIA FRESNO, S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                | 1006        |
| RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL FECHADO 20 DE JUNIO DE 2014 DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR METRO SERVICE LOGISTIC, S.A., EN CONTRA DE LOS RECURRENTES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... | 1012        |
| ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE MOSCÚ, REFERENTE A LA NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DE DOCUMENTOS JUDICIAL EN LA CAUSA N A40-104678/13-138-939 A LA EMPRESA KINGDOM WORLD INC. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                                                                                                                    | 1016        |
| RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO PORO DON LEE INTERNACIONAL, S. A.CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DEL 12 DE JULIO DE 2013, DICTADO POR EL TRIBUNAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, (CECAP) DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL, PROMOVIDO POR VIOLETA S.A., EN CONTRA DE LAS EMPRESAS FOOD SOURCE S.A. Y DON LEE INTERNACIONAL, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D: PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....      | 1018        |
| <b>Tribunal de Instancia.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <b>1026</b> |
| ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL COMERCIAL DE PRIMERA INSTANCIA 51 DE ESTAMBUL, REPÚBLICA DE TURQUÍA, DENTRO PROCESO INSTAURADO POR CREDIT EUROPE BANK N.V., EN CONTRA DE NAUTICAL MILE CORPORATION S. A PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                        | 1026        |
| ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE LA REGIÓN DE MÚRMANSK, RUSIA, CONTRA DENTON PLUS, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                                                                                                                                                                                                        | 1027        |
| ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO 16 DE LO CIVIL DE PICHINCHA COMPETENTE EN TABACUNDO, DENTRO DEL JUICIO DE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| PAGO, REEMBOLSO O DEVOLUCIÓN DE DINERO NO. 054-2013 DENTRO DEL PROCESO PROPUESTO POR EL SEÑOR CÉSAR ROHON HERVAS CONTRA FLORES Y FRUTAS S. A. FLORIFRUT. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                    | 1029 |
| ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA GENERAL DEL DISTRITO DE BIALYMSTOK, REPÚBLICA DE POLONIA, RELATIVO AL PROCESO N III OZ263/13 EN MATERIA PENAL. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                     | 1031 |
| ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADO POR EL VIGÉSIMO CUARTO JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PERÚ, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR ENERGY BRANDS INC., CONTRA EL INSTITUTO NACIONAL DE LA COMPETENCIA Y DE PROTECCIÓN DE LA INTELLECTUAL (INDECOP) Y DE TESALIA SPRINGS CORP. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... | 1033 |
| ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CANTÓN DE ZÚRICH, SUIZA, DENTRO DEL PROCESO CONTRA EUCATORIAL DISTRIBUTION COMPANY, ANTES SWEN INTERNATIONAL HOLDING CORP. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                       | 1035 |
| ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADO POR LA FISCALÍA DEL DISTRITO DE PLZEŇ, CIUDAD, REPÚBLICA CHECA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL CIUDADANO CHECO PETR POSOISIL. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOSMIL QUINCE (2015) .....                                                                                                         | 1037 |
| ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, SOLICITADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE ESLOVAQUIA, SECCIÓN INTERNACIONAL, RELATIVA A LA ESTAFA AGRAVADA VINCULADA CON LA EMPRESA ENSON HOLDING PONENTE JOSÉ AYÚ PRADO C PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                      | 1038 |
| ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO LOCAL DE LUDWIGSHFEN AM RHEIN, ALEMANIA, DENTRO DE LA SOLICITUD DE DIVORCIO INTERPUESTA POR ENZINA FARRUGIA CONTRA ALFONSO FARRUGIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                                      | 1040 |
| ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE FAMILIA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE MANAGUA, NICARAGUA, DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDO POR ERICKA DE LOSÁNGELES CERDA MORALES CONTRA FRANKLIN RAÚL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) ....                                     | 1041 |
| ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL TERRITORIO DE PRIMORIE, DENTRO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR EL SERVICIO DE CONSULTA ADMINISTRATIVA, S. A. C. Y EL INSTITUTO INTERREGIONAL DE FINANZAS E INVERSIONES, S. A.C., CONTRA EL SEÑOR ANDREI V. AGARLOV. Y LA SUCURSAL EN NAJODKA DEL REGISTRADOR                                                 |      |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 213  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| FINANCIERO E INDUSTRIAL INTERNACIONAL REGISTRO DE LIBERIA S. A.A<br>PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS<br>MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 1043 |
| ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO<br>DE MERZIG, ALEMANIA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL DE SUBASTA JUDICIAL<br>COMMERZBANK CONTRA BERHARD RÉMI SCHWAB Y YOLANDE STELLA ERST,<br>RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DE DOCUMENTOS A LA SOCIEDAD<br>CLARIS CONSULTING CORP. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ,<br>VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                            | 1045 |
| ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE<br>MANTOVA, ITALIA, RELATIVO AL PROCESO REFERENTE A ZETA, S.R. L.<br>PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS<br>MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                                                                                                       | 1046 |
| ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA FISCALÍA GENERAL<br>ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MÓNACO, DENTRO DE LA PETICIÓN CON<br>FINES DE INSCRIPCIÓN HIPOTECARIA JUDICIAL PROVISIONAL INTERPUESTA<br>POR COMUNIDAD DE COOPROPIETARIO DEL CONJUNTO INMOBILIARIO LE<br>TRIANON EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE DERECHO PANAMEÑO L OISEAO<br>BLEU INVESTMENT, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ,<br>VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... | 1048 |
| ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO MERCANTIL<br>N 1 DE BARCELONA, ESPAÑA, QUE GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO DE<br>EXEQUÁTUR, PROMOVIDO POR TRANS WORLD CARGO INC. PONENTE: JOSÉ<br>AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE<br>(2015) .....                                                                                                                                                                           | 1050 |





EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Otros

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE RIGA, REPÚBLICA DE LETONIA DENTRO DEL PROCESO ENTRE DANA GALZONE CONTRA AMERICAN INVESTMENT ASSOCIATION INC. PONENTE: JOSÉ AYU PRADO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                     |
| Sala:       | Cuarta de Negocios Generales                          |
| Ponente:    | José Eduardo Ayu Prado Canals                         |
| Fecha:      | 29 de abril de 2015                                   |
| Materia:    | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras |
|             | Otros                                                 |
| Expediente: | 78-15                                                 |

VISTOS:

Procedente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, ha ingresado a esta Corporación de Justicia, la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tribunal del Distrito de Riga, República de Letonia, dentro del Caso Civil No. C04337113, a fin de que se notifique a la empresa AMERICAN INVESTMENT ASSOCIATION, INC., con domicilio en Panamá.

Las autoridades de la República de Letonia solicitan lo siguiente:

“American Investment Association Inc  
Miramar Plaza 13B-T2, Bella Vista, Balboa 10200  
Ciudad de Panamá, República de Panamá

Ante el Tribunal fue presentada la solicitud del ejecutor judicial Dana Galzone, de aprobación del acta de remate del bien inmueble sito en Kristapa iela 10-70, Riga. Visto el artículo 613, parte primera, del Código de Procedimiento Civil y de conformidad con el auto del Juez, notifico que el 3 de marzo de 2014 tendrá lugar la vista de la solicitud mediante el procedimiento por escrito. Los participantes en el proceso civil no tienen que comparecer en la vista del caso mediante procedimiento escrito.

Las personas que deseen ejercer el derecho a presentar aclaraciones o solicitudes de posesión efectiva, deberán presentarlas, en forma escrita, ante el Tribunal del Distrito de Riga hasta el 19 de febrero de 2014". (v. fj. 16-17)

En virtud de lo consagrado en el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Una vez analizados los documentos que acompañan el presente suplicatorio, es preciso acotar que

entre la República de Letonia y la República de Panamá no existe convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias, por lo que se procede su revisión en atención al principio de reciprocidad internacional, en el marco de los parámetros establecidos por el ordenamiento positivo interno y la costumbre internacional.

Siendo así, es preciso que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por la autoridad consular panameña acreditada en el país requirente; en su defecto, por la Apostilla (Convención de la Haya de 1961), debiendo encontrarse traducidos al idioma español, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 877 del Código Judicial que señala:

“Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.

Se presume, por el hecho de estar autenticados así, que los documentos están expedidos conforme a la ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario.

Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público y en defecto de éste, por uno ad hoc, nombrado por el tribunal”.

Los documentos que respaldan el presente suplicatorio, así como los adjuntos que forman parte de la diligencia solicitada, cumplen con los requisitos formales exigidos en el precitado artículo, toda vez que los mismos se encuentra autenticados, apostillados y traducidos al idioma español.

En cuanto a la viabilidad de lo solicitado por las autoridades de la República de Letonia, su petición consiste en la notificación de la empresa AMERICAN INVESTMENT ASSOCIATION, INC., con domicilio en Miramar Plaza 13-B-T2, Bella Vista, Balboa 10200, Ciudad de Panamá, República de Panamá; por lo que tratándose de un acto de mero trámite, no encontramos impedimento alguno para proceder a lo solicitado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tribunal del Distrito de Riga, República de Letonia, dentro del Caso Civil No.C04337113, a fin de que se notifique a la empresa AMERICAN INVESTMENT ASSOCIATION, INC. y ORDENA que la misma sea diligenciada por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería panameña, para su posterior devolución a las autoridades requirentes.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PROPUESTO POR EL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S. DENTRO DEL RECURSO DE ANULACIÓN INTERPUESTO POR GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S. A. CONTRA EL LAUDO ARBITRAL FECHADO 19 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, DICTADO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL QUE LOS RECURRENTES LE SIGUEN A LA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. E HIDROELÉCTRICA SAN LORENZO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 29 de abril de 2015  
Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 55-15

V I S T O S:

El Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S. solicita se le separe del conocimiento del presente Recurso de Anulación interpuesto por GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S.A. contra el Laudo Arbitral fechado 19 de diciembre de 2014, dictado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, dentro del proceso arbitral que los recurrentes le siguen a la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. e HIDROELÉCTRICA SAN LORENZO, S.A.

El Magistrado FÁBREGA S. sustenta su impedimento en los siguientes términos:

“/...

La solicitud antes mencionada surge a razón de que en este caso se presentan los supuestos de impedimento contemplados en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, toda vez que mi hermana, la licenciada María Fábrega, fue designada como árbitro dentro del Proceso Arbitral entre el Grupo Corporativo Saret de Panamá, S.A., y Compañía Internacional de Seguros, S. A. e Hidroeléctrica San Lorenzo, S.A. aunado a lo anterior se puede apreciar que la licenciada Fábrega mediante correo fechado 11 de junio de 2014, comunica a la Secretaría de Arbitraje de CeCAP, que se designa como árbitra presidente al licenciado Ausberto rosas (foja 20 del presente expediente).

El 15 de septiembre de 2014, Hidroeléctrica San Lorenzo, S.A., otorga poder especial a Anzola Robles & Asociados, quién (sic) en la misma fecha presentan escrito de contestación de demanda, y en virtud de que dicho escrito de Contestación presentan recusación contra la licenciada (árbitro) Fábrega, se procedió a hacerlo de su conocimiento mediante escrito fechado y recibido el 29 de septiembre de 2014; aceptando la recusación y renunciando como árbitro a partir de esa fecha. (foja 22 del presente expediente)

De los hechos antes mencionados y en aras de la transparencia e imparcialidad que me caracteriza, se puede apreciar la actuación de mi hermana (licenciada María Fábrega), en el presente negocio jurídico y en el cual participó, por lo que considero se configura la causal de impedimento contemplada en el artículo 760 numeral 5 del Código Judicial que señala lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez , agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que le dieron origen al mismo;

...”

Si bien la licenciada María Fábrega fue designada como árbitro, la misma renuncia al cargo ( Cfr. f. 22); por lo que se advierte que no tuvo participación directa ni en el proceso, ni en la emisión del Laudo Arbitral, objeto del presente Recurso de Anulación.

Siendo ello así, somos de la opinión que el Magistrado Fábrega Sánchez no se encuentra legalmente impedido para conocer el presente Recurso de Anulación promovido por el licenciado Ulises M. Calvo; dado que, no concurren ninguna de las causales de impedimentos que determina el Código Judicial.

Por todo lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

HARLEY J. MITCHELL D.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

**RESOLUCIONES**  
**PLENO**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**MAYO DE 2015**



ÍNDICE DE RESOLUCIONES

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <b>99</b>  |
| <b>Apelación .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <b>99</b>  |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA DAYKA ABIGAIL SOLÍS RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 22 DE 29 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                               | 99         |
| <b>Primera instancia.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>102</b> |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME E. VEGA G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. OAL-023 DE 20 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                            | 102        |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA, DEFENSORA DE OFICIO DE LUIS CARLOS MERLANO RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 133-S.I. DE 25 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                   | 106        |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE M. GEORGE & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PRONTO ASEO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 2014-169 DE 25 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).-..... | 110        |
| <b>Tribunal de Instancia.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <b>116</b> |
| <b>Queja.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <b>116</b> |
| QUEJA DISCIPLINARIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSINES Y CONTRATOS, S. A. CONTRA EL MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, OYDÉN ORTEGA DURÁN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                  | 116        |
| <b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <b>225</b> |
| <b>Apelación .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <b>225</b> |
| RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE                                                                                                                                                                                                                                                                                      |            |



| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 222        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO SAN BOSCO, S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 29 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                                                                         | 225        |
| RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, APODERADO JUDICIAL DE KANSAI PROPERTIES, INC, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CALENDADA 14 DE ENERO DE 2015, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                | 227        |
| RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE AGOSTO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, POPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROSA IDILIA VÁSQUEZ DE PALACIOS, CONTRA EL AUTO NO.48 DE 28 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .... | 231        |
| <b>Primera instancia.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | <b>235</b> |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA CAMARENA, MORALES Y VEGA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ERNESTO SOSA BERBEY CONTRA LA ORDEN DE HACER EN EL OFICIO NO. 271-J-4-240 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2013, EMITIDO POR EL JUEZ EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                               | 235        |
| ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CONUSI (CONFEDERACION NACIONAL DE UNIDAD SINDICAL INDEPENDIENTE), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA AUTO NO.184. S.I. DE 2 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                      | 244        |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. LUIS FELIPE MUÑOZ E. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE STELLA SÁENZ DE NUTTER CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 440 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2013 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                 | 251        |
| ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. ANDRES HINES EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ELOY FERNANDEZ AGRAZAL, JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ MORENO, TAMARA JASMIN URRIOLA AÑINO Y YANETH GONZALEZ PINTO DE QUEZADA Y OTROS EN CONTRA DE LA                                                                                                                                                                                                                                                                |            |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 223        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION OAL-1166 DE FECHA DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                                                                                                                                                | 255        |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BTR LAW FIRM (BONILLA-TROYA-RUIZ) EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA QUEEN FISH PROCESSING, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER VERBAL DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, (AMP). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                | 261        |
| ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUADALUPE BONILLA CHANIS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CARIMEX, LLC CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 410 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2014, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                                | 264        |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE MOHAMMAD ALI TALEB ALJAMAL QASIM, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 22858 DE 23 DE JULIO DE 2014, PROFERIDA POR EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                                               | 267        |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ARSENIO GARCÍA VALDES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO GUIM CRUCET, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 458 DE 14 DE MAYO DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO RAMO CIVIL DE COCLÉ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                      | 270        |
| ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. GIOVANI A. FLETCHER H., EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE METALES , S.A (CIMESA) EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTO DE NOTIFICACION POR EDICTO EN PUERTA N.º 22 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARITIMAS AUXILIARES DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CARTOCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... | 275        |
| <b>Hábeas Corpus .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>279</b> |
| <b>Apelación .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>279</b> |
| RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MAURICIO SALINAS VANEGAS, A FAVOR DE FERNANDO CAMACHO CONTRA EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE SAN MIGUELITO. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                                                                                                                       | 279        |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 224  |
| Primera instancia.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 280  |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LIC. CARLOS AMEGLIO MONCADA A FAVOR DE LEONARDO AMEGLIO ESPINOZA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO-PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                                                                                                                                 | 280  |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ARACELLYS ICELA HURLEY, A FAVOR DE FELIX GONZALEZ VALOYS (F.G.V.) CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                                                                                    | 282  |
| Amparo de Garantías Constitucionales .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 1059 |
| Primera instancia.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 1059 |
| RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FABREGA Y FABREGA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S. A. (CUPFSA), DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA POR MILANO INTERNACIONAL, S.A., CONTRA EL AUTO Nº168 DE 14 DE FEBRERO DE 2013, PROFERIDO POR LA JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... | 1059 |

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO SAN BOSCO, S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 29 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá    |
| Sala:       | Pleno                                |
| Ponente:    | Harry Alberto Díaz González          |
| Fecha:      | 14 de mayo de 2014                   |
| Materia:    | Amparo de Garantías Constitucionales |
|             | Apelación                            |
| Expediente: | 1070-14                              |

VISTOS:

La firma forense Ramos Chue & Asociados, sustentó Recurso de Apelación contra la sentencia de 14 de octubre de 2014, a través de la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, resolvió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida contra la orden de hacer contenida en la resolución de 29 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Bocas del Toro.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, fundamentó su decisión de no conceder el amparo promovido, por considerar que en las actuaciones del Juzgado Primero de Circuito Civil de Bocas del Toro, dentro del proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por GRUPO SAN BOSCO, S.A., VS. BOCAS FRUIT COMPANY LLC e ILARA HOLDING INC., no se advierten vulneraciones de normas constitucionales, toda vez que encontrándose dicho proceso en término de presentación de contrapruebas, la representación legal de GRUPO SAN BOSCO, S.A., remitió el libelo vía correo electrónico a la Personería Municipal de Bocas del Toro, incumpliendo lo establecido en el artículo 480 del Código Judicial; norma según la cual las partes cuentan con la posibilidad de hacer llegar sus escritos utilizando cualquier medio tecnológico, los cuales deben ser presentados ante el Despacho que conoce el proceso y no enviados a un correo electrónico personal de un funcionario de la Personería Municipal de Bocas del Toro, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Superior comparte la decisión del Juzgado Primero de Circuito Civil de Bocas del Toro, en el sentido de declarar extemporáneo y sin valor alguno el escrito de objeciones, por no haber sido recibido en la Secretaría del Tribunal.

ARGUMENTOS DE LA AMPARISTA (fs.71-83)

En lo medular de su escrito, la activadora judicial plantea su disconformidad con la decisión del

Tribunal Superior, al avalar constitucionalmente la decisión del Juzgado Primero de Circuito Civil de Bocas del Toro, toda vez que a su criterio las actuaciones del despacho jurisdiccional atacado, vulnera el debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, al declarar extemporáneo y sin valor el escrito de objeciones enviado vía correo electrónico a un funcionario de la Personería Municipal de Bocas del Toro, en virtud que ni el Juzgado Municipal, ni el Juzgado de Circuito de Bocas del Toro contaban con tinta en el fax para recibir el libelo. En ese sentido, afirma la firma recurrente que se cumplió con lo establecido en el artículo 480 del Código Judicial, por cuanto el original se presentó dentro del término de ley.

De allí que a su criterio las actuaciones del Tribunal vulneran el derecho de defensa de su defendida, por lo tanto, solicita se revoque la sentencia apelada, en consecuencia, se conceda el amparo solicitado.

#### ESCRITO DE OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La firma forense Galindo, Arias y López, actuando en nombre y representación de la sociedad Ilara Holdings, INC, presentó escrito de oposición al Recurso de Apelación promovido, señalando que debe mantenerse la decisión del Tribunal Superior, por cuanto el escrito de objeción de pruebas no fue aportado en debida forma, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 480 del Código Judicial.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Expuestas las principales piezas y actuaciones que componen la presente iniciativa constitucional, pasa la Corte a decidir la apelación con base en las siguientes consideraciones:

La resolución objeto de Amparo de Garantías Constitucionales, es la sentencia de 29 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Bocas del Toro, mediante la cual se declaró extemporáneo y sin valor alguno el escrito de objeciones presentado por la firma forense Ramos Chue & Asociados, en representación de Grupo San Bosco, S.A.

En ese sentido, a criterio del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dicha resolución no vulneró normas constitucionales, decisión que comparte esta Superioridad, por cuanto, de las constancias procesales se colige que el escrito fue rechazado por incumplir con lo contenido en el artículo 480 del Código Judicial, norma que permite a las partes hacer llegar sus escritos utilizando cualquier medio moderno de comunicación, los cuales deben ser presentados ante el Despacho que conoce el proceso, siempre que pueda corroborarse la autenticidad de la firma del remitente.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa se aprecia que el escrito de objeciones fue recibido en el correo personal de un funcionario de la Personería Municipal de Bocas del Toro y no en la secretaría del respectivo Tribunal, incumpliendo de esta manera lo estipulado en el referido artículo 480 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, siendo que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad examinar las órdenes arbitrarias o sin sustento legal que lesionen derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, situación que no se presenta en el caso bajo examen, lo que corresponde es confirmar la resolución venida en apelación y a ello se procede.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 14 de octubre de 2014, a través de la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, resolvió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida contra la orden de hacer contenida en la resolución de 29 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Bocas del Toro.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, APODERADO JUDICIAL DE KANSAI PROPERTIES, INC, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CALENDADA 14 DE ENERO DE 2015, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá    |
| Sala:       | Pleno                                |
| Ponente:    | Harry Alberto Díaz González          |
| Fecha:      | 11 de mayo de 2015                   |
| Materia:    | Amparo de Garantías Constitucionales |
|             | Apelación                            |
| Expediente: | 200-15                               |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema, del Recurso de Apelación presentado por el licenciado Jorge Luis Lau Cruz, en representación de la SOCIEDAD KANSAI PROPERTIES INC; en contra de la resolución calendada catorce (14) de enero de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se dispuso No Admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la orden de no hacer contenida en el Auto No. 312-13 de quince (15) de octubre de 2013, dictado por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior, mediante resolución calendada catorce (14) de enero de 2015, no admite la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Jorge Luis Lau Cruz, contra el Auto No. 312-13 de quince (15) de octubre de 2013, dictado por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá

Entre los fundamentos de la resolución se establece que, la orden atacada en sede de Amparo

fue dictada el quince (15) de octubre de 2013 y confirmada mediante Auto No. 25 S.I., de dieciocho (18) de febrero de 2014, notificado mediante edicto desfijado el veinticuatro (24) de marzo de 2014, quedando notificada en esa fecha; sin embargo no fue hasta el veintitrés (23) de diciembre de 2014 que el apoderado de la amparista presentó la Acción de Amparo, es decir, nueve (9) meses después de haberse notificado del auto que la confirmó.

Se establece en el fallo recurrido, que conforme al artículo 2615 del Código Judicial una de las características que deben revestir las órdenes susceptibles de ser atacadas a través de un amparo, es que la gravedad e inminencia del daño que representan, requieran de una revocación inmediata. En el presente caso, el hecho que la demanda se haya presentado casi nueve (9) meses después, de la notificación del auto que la confirmó, hace que la orden no tenga el carácter de inminente, pues la Corte Suprema de Justicia ha establecido como plazo para presentar la demanda de amparo, tres (3) meses contados, desde la fecha que se tuvo conocimiento de la orden, o de que se agotaron los recursos contra la misma.

Concluye el Tribunal, en que como quiera que la orden no reviste el carácter de gravedad e inminencia del daño que representa, la demanda de Amparo es manifiestamente improcedente. (fs. 51-54)

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

El licenciado Jorge Luis Lau Cruz, sustentó el recurso de Apelación y entre sus argumentos expuso que, la Sociedad demandante en este proceso constitucional y propietaria del bien directamente afectado con la orden de hacer demandada, no es, ni ha sido parte en el proceso penal en que se dictó la orden de no hacer, y dentro del cual se ha discutido la procedencia legal de la medida cautelar de secuestro penal, sobre el bien de propiedad de su representada SOCIEDAD KANSAI PROPERTIES INC, es decir, que no ha tenido conocimiento directo sobre el tema.

Explica el recurrente, que la orden de secuestro penal, es de naturaleza tracto sucesiva, cuyos efectos legales y materiales se mantienen en el tiempo y causan perjuicios en el patrimonio de su representada. Es decir, que no se está frente a los efectos de una orden de no hacer, cuyos efectos no se consumaron, o que se concreten a un sólo acto, sino frente a un acto que día a día causa perjuicios y lesiona derechos fundamentales y constitucionales, cuya vigencia aún se mantiene, por ende se hace necesario este reparo constitucional por cuanto que la gravedad e inminencia del daño que representan, requieren de una revocación inmediata.

Finalmente indica que los elementos antes indicados, echan por tierra la costumbre jurisprudencial de in-admitir las demandas de Amparo, que se hubiesen presentado más allá de los tres (3) meses, desde la fecha en que la orden fue dictada o confirmada, por lo cual solicita, se revoque la resolución recurrida y se proceda con la admisión de la demanda. (fs. 56-57)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los criterios del Tribunal Superior, así como los argumentos del recurrente, procede el Pleno a resolver la alzada.

La Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuya admisión se debate, está dirigida contra el Auto No. 312-13 de quince (15) de octubre del 2013, emitido por el Juzgado Décimo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual en su parte resolutive indica lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Décima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial

de la Provincia de Panamá, Panamá, administrando justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, Deniega la Solicitud de Levantamiento de Secuestro Penal, presentada por el licenciado Jorge Luis Lau Cruz, apoderado judicial del señor Juan Antonio Suarez Puga, de conformidad a la parte motiva de la presente resolución". (fs. 25-27)

Sostiene la resolución en comentario que si bien es cierto Juan Antonio Suarez Puga, fue liberado en este proceso, eso no significa que las condiciones que hicieron materializar el secuestro penal, hayan desaparecido, pues se está debatiendo un eventual fraude, que tiene que ver directamente con ambas fincas, y en anterior solicitud, la parte querellante indicó que la venta de dichas fincas, estaba viciada.

Expone el fallo que luego de analizar en toda su amplitud el caudal probatorio, y en virtud que el secuestro penal es también una medida cautelar real, es al final del proceso penal cuando corresponde decidir en cuanto a su revocatoria o no, y en estos momentos el proceso no ha terminado, está pendiente la audiencia, por lo que no es procedente por el momento liberar el gravamen penal impuesto sobre las fincas de marras, y se procederá a negar la solicitud, pues así lo estipula el trámite legal. (fs. 25-27)

Tal como se observa en el presente cuaderno Constitucional, contra la anterior resolución se anunció y sustentó Recurso de Apelación, por lo cual el Segundo Tribunal Superior asumió el conocimiento y mediante Auto N° 25-S.I., de fecha dieciocho (18) de febrero de 2014, confirmó la resolución primaria, pues de conformidad con el artículo 2055 del Código Judicial, para revocar un secuestro penal, se exige que sobrevengan hechos que hagan desaparecer las condiciones que dieron motivo al mismo. Además, que las condiciones para autorizar el Secuestro Penal, no están reguladas por la vinculación de una persona con el hecho delictivo, basta con que el delito se acredite y la cosa objeto del litigio no se pueda agravar o prolongar sus consecuencias o facilitar la comisión de otros delitos. (fs. 40-43)

Mediante providencia calendada diecisiete (17) de marzo de 2014, el tribunal de origen, es decir, Juzgado Décimo de Circuito Penal, pone a las partes en conocimiento del reingreso del expediente por haber concluido el trámite de la apelación, providencia ésta que fue debidamente notificada mediante edicto No. 393-14 fijado en los estrados del tribunal por el término de cinco (5) días hábiles, del día diecisiete (17) al veinticuatro (24) de marzo de 2014. (fs. 45-46)

Lo antes expuesto permite verificar, que la orden cuya revisión se demanda vía constitucional, fue notificada a las partes en debida forma, pues se realizó por medio de un edicto fijado al público en los estrados del Tribunal, teniéndose entonces como fecha de notificación el día veinticuatro (24) de marzo del 2014.

Así las cosas debe esta Corporación de Justicia, coincidir con lo resuelto en primera instancia, pues como bien advierte el auto censurado, si bien el amparista cumplió con las formalidades contempladas en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, exigidas para la admisión de este tipo de demandas; no es menos cierto, que precluyó el término de inminencia y gravedad, igualmente exigido y establecido en la jurisprudencia para la viabilidad de la demanda.

Se observa que desde la fecha en que se notificó la resolución que confirmó el Auto No. 312-13 de quince (15) de octubre de 2013, a la fecha en que se presenta la demanda el veintitrés (23) de diciembre de 2014, transcurrieron ocho (8) meses y veintinueve (29) días, es decir, casi nueve (9) meses, contados a partir de la notificación surtida el veinticuatro (24) de marzo de 2014, tiempo que sobrepasa en exceso, el término de tres (3) meses, contemplado para la verificación de la exigencia de gravedad e inminencia del daño.



Respecto a la exigencia del parámetro de gravedad e inminencia del daño, la Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo y, en tal sentido, ha determinado que el término razonable para la interposición del Amparo es de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo, en ausencia de notificación formal.

Se debe precisar, que con el devenir jurisprudencial, dicho término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales fuera del plazo de tres (3) meses, cuando la inacción obedece a motivos que seriamente puedan determinar que son ajenos al control del accionante y se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Cfr. Sentencia del Pleno de 28 de abril de 2010).

No obstante, en el caso que nos ocupa, el proponente no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control, que sustente válidamente por qué no interpuso el Amparo con anterioridad, ni ha demostrado elemento alguno que justifique que se admita la iniciativa planteada fuera del término usual de tres (3) meses que se ha fijado como parámetro temporal para determinar la inminencia del daño.

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

“..., el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:

1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo". (Sentencia de 21 de agosto de 2008).

Sobre el tema, el autor Ramiro A. Esquivel Morales, en su obra Acciones y Recursos Extraordinarios Manual Teórico Práctico, Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 299 p., Pág. 47, al referirse a la gravedad e inminencia del daño, establece lo siguiente: "Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606, se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos".

El recuento efectuado para el análisis del presente recurso, permite señalar que no se evidencia restricción, amenaza, o vulneración de derechos fundamentales, que hagan excepcional la admisión de la demanda; habida cuenta que tanto el auto que contiene la orden de no hacer, como su acto confirmatorio sustentan las razones de lo decidido, y se han surtido conforme a los trámites del proceso.

Los hechos expuestos, hacen concluir a esta Corporación Judicial que existe inobservancia de los criterios jurisprudenciales y doctrinales, por lo que ante la deficiencia anotada, estima que lo que corresponde es confirmar el auto censurado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución calendada catorce (14) de enero de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se dispuso NO ADMITIR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la orden de no hacer contenida en el Auto No. 312-13 de quince (15) de octubre de 2013, dictado por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS M. CARRASCOE. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE AGOSTO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, POPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROSA IDILIA VÁSQUEZ DE PALACIOS, CONTRA EL AUTO NO.48 DE 28 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá    |
| Sala:       | Pleno                                |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                |
| Fecha:      | 18 de mayo de 2015                   |
| Materia:    | Amparo de Garantías Constitucionales |
|             | Apelación                            |
| Expediente: | 926-14                               |
| VISTOS:     |                                      |

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por Rosa Idilia Vásquez Palacios, a través de apoderado judicial en contra del Auto No.48 de 28 de enero de 2013, dictado por el Juzgado Primero Agrario de Veraguas.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Primero Agrario de la provincia de Veraguas, dentro de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio promovido por Aura Merrey de Rodríguez en contra de Rosa Idilia Vásquez de Palacios resuelve no admitir el incidente de caducidad presentado por el licenciado Julio Ortiz en representación de Rosa Idilia Vásquez dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio presentado.

La parte que se ve afectada interpone apelación contra tal decisión, la cual es resuelta por la Resolución de 23 de abril de 2013 del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, que resuelve, entre otras cosas lo siguiente:

“...En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, administrando justicia por autoridad de la Ley y en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto número 48 de fecha 28 de enero de 2013, dictado por la Juez Primera Agraria de la provincia de Veraguas, donde no Admite el Incidente de Caducidad de la Instancia presentado por el licenciado Julio Ortiz, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por AURA MEREY BARRÍA DE RODRÍGUEZ CONTRA ROSA IDILIA VÁSQUEZ DE PALACIOS... Se condena en costas al recurrente incidentista en la suma de setenta y cinco balboas (B/75.00)”

Esta decisión del Tribunal Superior se basa en lo siguiente:

“...En la causa bajo análisis, el Juez de Grado revisó las actuaciones y la naturaleza de las gestiones realizadas durante el lapso en que el incidentista alega que el proceso estuvo paralizado, arribando a la conclusión de que existen varias actuaciones que no permite concluir con el proceso, por lo que señala que nunca estuvo paralizado por más de tres meses, postura que comparte esta Colegiatura al apreciar que efectivamente, dentro de la causa que nos ocupa, no existe inactividad de las partes y lo más importante la demanda fue notificada el 9 de julio de 2012, antes de cumplirse los tres meses contados a partir de la inscripción de la demanda de Registro Público (16 de abril de 2012), es decir, que se generó contradictorio antes del 16 de julio de 2012...”

Posteriormente, la señora Rosa Idilia Vásquez presenta Amparo de Garantías Constitucionales en contra del Auto No.48 de 28 de enero de 2013, en donde señala que se ha vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política en violación directa por interpretación errónea ya que estima que el Juez A Quo desconoció el trámite legal establecido en el artículo 1112 del Código Judicial que establece cuáles son los presupuestos para declarar caducidad de instancia, interpretando el artículo de forma contraria a lo establecido taxativamente en la ley. El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), con respecto al amparo en cuestión resuelve lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE por IMPROCEDENTE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Julio Ortiz, en nombre y representación de ROSA IDILIA VÁSQUEZ DE PALACIOS, en contra del Auto No.48 fechado 28 de enero de 2013, proferido por la Licenciada GIANNA POLANCO, en su calidad de Juez Agraria de la Provincia de Veraguas, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio promovido por AURA MEREY BARRÍA DE RODRÍGUEZ contra su mandante VÁSQUEZ DE PALACIOS.”

El fundamento de la decisión del Tribunal Superior es el siguiente:

“Prevía la lectura de las argumentaciones que se plasman en la demanda de amparo y de lo consignado por la Juzgadora en la orden impugnada, permite a este Tribunal Colegiado inferir con meridiana claridad que el activador constitucional en realidad pretende que se entren a debatir circunstancias y aspectos de naturaleza procesal. Se llega a la conclusión, toda vez que el amparista pregona que la funcionaria acusada al momento de proferir la decisión que denegó la solicitud de caducidad especial que se haya inmersa en el artículo 1112 del Código Judicial, cae en una errónea

interpretación de la referida norma y por ende, en una flagrante infracción del debido proceso legal; no obstante, esa alegación sugiere que la acción extraordinaria que nos ocupa, se constituya en una instancia dirigida a revisar la apreciación e interpretación que hace el Juzgador de una norma procesal, lo que es contrario a la sostenida y reiterativa jurisprudencia de nuestro Supremo Tribunal en materia constitucional, la que no admite que se intente por vía de amparo, resolver asuntos de fondo dentro de los procesos...”

## II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Señala el apelante que en ninguna parte de la resolución objeto de la apelación de amparo se trata el aspecto medular sobre los presupuestos para la admisión de la demanda de Amparo, adelantando el Tribunal criterios categóricos de fondo, inobservando el principio de estricta legalidad procesal inmerso en el artículo 17 y 32 de la Constitución, ya que el Juez debe acatar el término que la Ley le señala para hacer la respectiva declaratoria, ya que la norma legal objeto de la caducidad no es discrecional en cuanto a su término de aplicación. Además indica que el amparo es el único remedio inmediato o mediato contra la orden acusada, y que la declaratoria de la caducidad de la instancia es una figura inmersa en el debido proceso y lo que se pretende es asegurar la efectividad de los derechos de la Señora Rosa Idilia Vásquez.

## III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Constituido el Pleno en segunda instancia en la presente causa constitucional y, atendidos los antecedentes del caso, corresponde a esta Corporación de Justicia emitir un pronunciamiento al respecto.

En primer lugar, precisa recordar que de acuerdo al artículo 2615 del Código Judicial y tal como lo ha manifestado el PLENO en múltiples ocasiones, la interpretación sistemática de los artículos 17 (segundo párrafo) y 54 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que el amparo de derechos fundamentales es un mecanismo procesal extraordinario que cabe contra cualquier acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley, es decir, entre los requisitos establecidos para la admisión de la Acción de Amparo de Garantías se encuentra que debe dirigirse contra un acto que afecte derechos fundamentales del amparista. (Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2001).

Es prioritario recalcar que la apelación del Amparo de Garantías en cuestión, versa sobre el Auto No.48 de 28 de enero de 2013, dictado por el Juzgado Primero Agrario de Veraguas, en el cual no se admite un incidente de caducidad de instancia dentro de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio por considerar que dentro de la causa no existe inactividad de las partes.

Es importante para esta Superioridad destacar que el sustento de la apelación del amparo se fundamenta en que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no admite por improcedente la acción de Amparo de Garantías Constitucionales obviando el cumplimiento de los requisitos mínimos para la admisión de éstos, entrando a valorar aspectos de fondo.

En primer lugar, si bien es cierto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en innumerables ocasiones ha señalado que la resolución que decreta o resuelve sobre la solicitud de caducidad de la instancia no contiene una orden de hacer, ya que no constituye un mandato imperativo o prohibición dirigido a un sujeto en particular,

presupuesto esencial para recurrir en Amparo de Garantías Constitucionales; no es menos cierto que, en otras oportunidades esta Corporación de Justicia, ha indicado que no se puede afirmar categóricamente que la Corte haya desestimado todo amparo dirigido contra actos que se hayan alejado supuestamente de las características señaladas, bajo el argumento de la inexistencia de una orden de hacer o no hacer. El Tribunal Constitucional debe examinar en cada caso si el mandato o acto impugnado a través de la acción de amparo, lesiona las garantías constitucionales de un particular que justifiquen su atención y calificación como una "Orden de Hacer o no Hacer", para los propósitos de su admisión.

Esto, obviamente, deja abierta la posibilidad de que la resolución que decreta la caducidad de la instancia pueda ser revisada en sede de Amparo de Derechos Fundamentales, cuando exista la apariencia de que la misma ha desconocido Derechos Fundamentales contenidos en la Constitución, la ley o los tratados internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados por Panamá.

En sentencia de 5 de diciembre de 2007, con respecto a la caducidad de la instancia se indica lo siguiente:

“...Primeramente debemos señalar que nos encontramos en presencia de una orden de hacer por lo siguiente:

1. La declaratoria de caducidad de la instancia pone término de manera excepcional al proceso, es decir, impide continuar.

2.- Supone el levantamiento de medidas cautelares.

3.- Implica el archivo del expediente.

La orden de hacer no tiene necesariamente que imponerle a una parte la realización de una conducta, basta para los efectos de su impugnación en amparo que la misma: "Se expida o se ejecute" en condiciones que violen los derechos y garantías constitucionales de una persona concreta.

El contenido de la declaratoria de caducidad de la instancia es una orden de hacer porque ha sido expedida, o en todo caso, se ejecuta en contra de los intereses de la parte actora y puede lesionar la garantía del debido proceso, si se ha decretado con infracción del trámite legal correspondiente."

Podemos observar, que la figura de la caducidad, tanto en la doctrina como en nuestra legislación procesal civil, surge como respuesta a la inactividad de los procesos por un período prolongado de tiempo. En el caso específico del negocio jurídico en cuestión, trata sobre la caducidad extraordinaria que consagra el artículo 1112 del Código Judicial, en donde se requiere para que ésta pueda ser declarada, que la demanda no sea notificada en el término de tres meses y exista anotación preventiva de la demanda en el Registro Público o se haya practicado suspensión de operaciones o cualquier otra medida cautelar, sin que corresponda distinguir cuáles son las razones de la paralización o quiénes son sus causantes, sino que sólo el mero transcurso del tiempo sin gestión de parte produce la figura antes señalada.

Nada impide entonces que el auto que decreta en un proceso judicial la caducidad de la instancia, que aún, cuando no contenga un mandato imperativo individualmente considerado pueda ser demandado si al dictarse el mismo se haya vulnerado un derecho fundamental y como lo pudiera ser el debido proceso que se consagra en la norma fundamental en el artículo 32 de la Constitución, lo anterior considerando que uno de los derechos fundamentales que compone la garantía del debido proceso es el de ser juzgado conforme a los trámites legales, es decir, el derecho que posee la parte a que se cumplan los procedimientos legales requeridos en la tramitación de su proceso, al adoptar la decisión del Tribunal A Quo de declarar la caducidad especial de la instancia

Decir categóricamente que el auto que decreta la caducidad de la instancia no puede ser demandado en Amparo, porque sugiere que esta acción extraordinaria se constituya en una tercera instancia dirigida a revisar la apreciación e interpretación que hace el juzgador de una norma procesal, es permitir que se deje en acefalía jurídica la tutela que requiere el debido proceso tal como lo consagran los textos constitucionales, la doctrina y la jurisprudencia internacional.

En virtud de lo anterior, esta Corporación de Justicia, procederá a revocar la Resolución de 13 de agosto de 2014, por medio de la cual no se admite por improcedente el Amparo de Garantías Constitucionales de marras, a fin de que, por cumplir con los requisitos de admisibilidad de una demanda de amparo, ésta sea admitida y el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas proceda a evaluar en el fondo la citada acción constitucional.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 13 de agosto de dos mil catorce (2014), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas en el sentido de que se ADMITA y CONOZCA EN EL FONDO el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por Rosa Idilia Vásquez Palacios, a través de apoderado judicial en contra del Auto No.48 de 28 de enero de 2013, dictado por el Juzgado Primero Agrario de Veraguas.

Fundamento de Derecho: Artículos 17 y 54 de la Constitución Nacional, 1112, 2615 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA CAMARENA, MORALES Y VEGA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ERNESTO SOSA BERBEY CONTRA LA ORDEN DE HACER EN EL OFICIO NO. 271-J-4-240 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2013, EMITIDO POR EL JUEZ EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá    |
| Sala:       | Pleno                                |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                |
| Fecha:      | 04 de mayo de 2015                   |
| Materia:    | Amparo de Garantías Constitucionales |
|             | Primera instancia                    |
| Expediente: | 936-13                               |

VISTOS:

Se ha presentado para el conocimiento y decisión del PLENO de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por Julio Ernesto Sosa Berbey, a través de apoderado judicial, contra la orden de hacer en el oficio No. 271-J-4-240 de 27 de mayo de 2013, emitida por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

Puede advertirse del expediente que el acto contra el cual se presenta la acción de amparo de garantías constitucionales, es la nota 13(03110-01-240-01) 271-J-4-240 de 27 de mayo de 2013, mediante el cual el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, les informa a los Gerentes Generales de todos los bancos del país que dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo citado, se decretó embargo contra Luis E. Patiño Vargas, Julio Ernesto Sosa Berbey y Gumerinda Puga, hasta la suma de quince mil doscientos diez balboas con veintiún centésimos (B/.15,210.21), solicitando a éstos que los dineros retenidos en virtud del secuestro sean remitidos a dicho Tribunal.

Sustenta el amparista que considera se ha vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política en concepto de violación directa por omisión al desconocerse el principio del debido proceso de estricta legalidad procesal, que exige juzgar conforme a los “trámites legales”, al considerar que se vulneraron los artículos del Código Judicial referentes al Proceso Ejecutivo y el Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2006, referente a la Jurisdicción Coactiva que ostenta el Banco Nacional de Panamá por los siguientes aspectos:

Señala que se decretó embargo sobre una suma superior que no tiene sustento en una resolución en firme y ejecutoriada, además que se ordena la entrega de sumas de dineros sin resolución previa que lo establezca. También indica que el Defensor de Ausente nombrado por el Banco Nacional no ejerció su defensa interponiendo algún recurso o acción como la de prescripción, dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, con lo cual coloca al Señor Julio Ernesto Sosa Berbey en estado de indefensión.

Finalmente, acota el actor que se vulnera el artículo 17 de la Constitución en concepto de violación directa por omisión, puesto que al no cumplirse con el debido proceso se están violando sus derechos individuales.

#### I. ANTECEDENTES.

El 22 de octubre de 1987 el Señor Luis Enrique Patiño Vargas suscribió con el Banco Nacional de Panamá, contrato de Préstamo Personal, por la suma de cinco mil balboas (B/5,000.00) con fianza solidaria de Elga Gumerinda Puga y Julio Ernesto Sosa Berbey.

El deudor principal incumplió con la obligación de pago correspondiente, por lo cual el Banco Nacional de Panamá mediante auto No.696 del 8 de noviembre de 1990, decretó secuestro contra Luis Enrique Patiño Vargas, hasta la concurrencia de seis mil cuatrocientos setenta y ocho con 98/100 (B/.6,478.98). Posteriormente el 9 de noviembre de 1990 se dictó auto que libra mandamiento de pago contra Luis Enrique Patiño Vargas y los fiadores solidarios Elga Gumerinda Puga y Julio Ernesto Sosa Berbey.

El Banco Nacional de Panamá en el año 2008, inicia los trámites para la notificación del referido auto que libra mandamiento de pago, girando boletas de citación, enviando a notificadores, que indican que los Señores Sosa Berbey y Patiño Vargas residían en Estados Unidos, se procede a emplazarlos por edicto y finalmente el 4 de septiembre de 2008 se nombra defensor de ausente, quien se notifica el 8 de octubre de

2008, del auto ejecutivo 697 de 9 de noviembre de 1990.

Posteriormente, mediante Auto No.387 de 29 de septiembre de 2010, se elevó a embargo el secuestro decretado mediante Auto 696 citado, actualizando los saldos hasta la suma de B/.13,705.16, girando oficio No.271-J-4-240 de 27 de mayo de 2013, a las entidades bancarias del sistema, en virtud de lo cual Global Bank comunica al Banco Nacional de Panamá que se ha puesto a disposición la suma de cuatro mil setecientos noventa y cinco con 33/100 (B/.4,795.33) que se encuentran en una cuenta registrada a nombre de Julio Sosa Berbey.

## II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Mediante nota 2014 (03100-01) 04 de 23 de enero de 2013, el Banco Nacional de Panamá, envía a esta Superioridad informe de conducta mediante el cual señala la cronología de los hechos acaecidos dentro del proceso por cobro coactivo en cuestión, solicitando al Pleno que declaren el amparo como improcedente y ordenen el archivo del expediente.

## III. DECISIÓN DEL PLENO

Una vez expuestos los argumentos del amparista, la cronología de los hechos acaecidos en dentro del proceso ejecutivo precitado y el informe de al autoridad demandada, procederá esta Superioridad a evaluar si se ha vulnerado la garantía del debido proceso alegada por el Señor Julio Sosa Berbey.

Bajo este marco de ideas debemos señalar, que la acción de amparo es una institución de garantía que, de conformidad con los artículos 54 de la Constitución Nacional y 2615 del Código Judicial, puede ser ejercida contra cualquier acto, expedido o ejecutado por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que tenga la probabilidad de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho o garantía fundamental que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

En cuanto a la garantía del debido proceso alegada como vulnerada por el amparista es importante destacar los siguientes aspectos:

El debido proceso, como derecho fundamental se encuentra recogido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 32 que señala: "que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Este Máximo Tribunal de Justicia, ha manifestado doctrinal y jurisprudencialmente que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Es de lugar resaltar que la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá mediante Ley No.15 de 28 de octubre de 1977 e integrante del Bloque de la Constitucionalidad, desarrolla en el artículo 8, la garantía del debido proceso de la siguiente manera:

Artículo 8. Garantías Judiciales



“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

En este punto también es de lugar hacer mención al procesalista JORGE FÁBREGA que destaca, en sus "Instituciones de Derecho Procesal Civil" que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.
2. Derecho al Juez natural.
3. Derecho a ser oído.
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas.
7. Respeto a la cosa juzgada.

Es así como el debido proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su obra sobre el debido proceso, al indicar que:

"si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs.89-90). (lo resaltado es del Pleno).

Lo anterior, guarda relación con lo señalado por el amparista, en torno a que considera que el debido proceso se ha violado, entre otros aspectos, a razón de que no se ejerció en la práctica su defensa por parte del defensor de ausente dentro del proceso por cobro coactivo que adelanta el Banco Nacional de Panamá, en contra del Señor Julio Sosa Berbey.

En ese sentido, esta Corporación Judicial conceptúa que el amparista se vio privado del ejercicio efectivo de la garantía del debido proceso, dado que al no haber ejercido el defensor de ausente oportunamente su defensa no tuvo la oportunidad procesal de presentar los recursos o acciones correspondientes tal como establece el artículo 1682 del Código Judicial que indica:

Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto.

Esta Corporación de Justicia también ha emitido pronunciamientos sobre la Violación de la Garantía Constitucional del debido proceso "únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes" (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de 21 de agosto de 2008, Gilberto Cárcamo Asprilla en contra del IFARHU).

El Señor Sosa Barbey, consecuentemente, sufrió los perjuicios de la falta de defensa oportuna, parte integrante del debido proceso legal, garantía constitucional en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido, la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, de contradecir las aportadas por la contraparte, y de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

De igual forma, consideramos que la labor del Defensor de Ausente designado por el Banco Nacional del Panamá, debiera ser cónsona con las atribuciones establecidas por el Código Judicial para los apoderados judiciales quienes deberán actuar siempre en defensa de los intereses del representado, situación que estimamos no se ha cumplido en el presente negocio jurídico en virtud de que el mismo no realizó actuación alguna dentro del proceso por cobro coactivo en contra del Señor Julio Sosa Barbey, salvo su notificación, el día 8 de octubre año 2008 (18 años después), del Auto 696 de 8 de noviembre de 1990, que decretó secuestro en contra de Luis Enrique Patiño Vargas, Julio Ernesto Sosa Barbey y Elga Gumerinda Puga, no defendiendo ni representando de manera efectiva los intereses de su patrocinado. En consecuencia, la acción extraordinaria de Amparo de Garantías es el único medio procesal capaz de reparar los derechos conculcados al Señor Sosa Barbey.

El artículo 18 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que los servidores públicos son responsables por infracción de la Constitución o de la Ley, por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

No podemos pasar por alto que más allá del cumplimiento de trámites y formas preestablecidas para la formalización de la defensa del Señor Julio Sosa Barbey, le compete al Defensor de Ausente, velar por la correcta aplicación del derecho en el ejercicio del rol que la ley les confiere, en virtud del fin que se persigue mediante un proceso legal, la justicia.

Lo anterior en virtud de que de haberse ejercido una defensa efectiva, se podrían haber presentado las excepciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 690, 693 del Código Judicial, 1650 y siguientes del Código de Comercio, al ser evidente dentro del expediente que habían transcurrido 18 años desde el momento en que se emitió el auto que libra mandamiento de pago correspondiente.

El Autor Aníbal Quiroga León, en su obra "El Debido Proceso Legal en el Perú y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos" Editorial IDEMSA, Segunda Edición, páginas 147-149, indica en torno al derecho a la defensa lo consecuente:

“El derecho de defensa también significa que en un medio jurídico y judicial especializado, profesionalizado, donde los agentes de la justicia son iusperitos y donde la intervención de las partes está mediatizada por la Defensa Cautiva, la asistencia letrada de las partes en juicio termina siendo un elemento que incide en el derecho de defensa, de modo que su ausencia determina una desigualdad procesal y propicia la indefensión constitucionalmente reprobada”

Señala además, en torno al ejercicio efectivo del derecho a la defensa lo siguiente:

“Desde el punto de vista del derecho constitucional de acción, la socialización jurídica del estado contemporáneo ha determinado la necesidad de crear los instrumentos necesarios para lograr su ejercicio efectivo por todos los ciudadanos, y no sólo por aquellos que cuenten con recursos económicos mayores y con el mejor acceso al asesoramiento y con el mejor acceso al asesoramiento a la adecuada prestación jurisdiccional. En otras palabras, sostiene que de un simple derecho formal la acción procesal se ha transformado en una facultad con un contenido material que permite su eficaz ejercicio. Por eso el Estado tiene la obligación de procurar la defensa letrada a la parte que carezca de la misma o que no pueda costársela.”

Finalmente, acota en cuanto al tema de la indefensión que sólo puede prosperar su alegación cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al acusado ejercitar oportunamente su defensa, cuando se obstaculiza el derecho de defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que en su contra se esgrime.

Esta Corporación de Justicia, en sentencia de 23 de enero de 2014 dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por Luis Alberto Marín contra la sentencia condenatoria 10 de 22 de octubre de 2012, proferida por el Juez Tercero de Garantías del Cuarto Distrito Judicial, Provincia de Los Santos, se pronunció en los siguientes términos:

“...Por la defensa técnica del procesado, quien quedó el total indefensión, frente a la negociación celebrada, ocasionándole un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado a consecuencia de su pasividad, cuando es propio del rol de la defensa velar por la efectividad de su gestión a favor del procesado, como otro de los derechos de los que se nutre el debido proceso y que además, es reconocido por el artículo 22 de la Constitución Política y desarrollado por el Código Procesal Penal al establecer que la defensa de las personas o de sus derechos es inviolable...En atención a lo expuesto y toda vez que el debido proceso-del cual derivan el principio de estricta legalidad, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa efectiva- constituye una garantía fundamental que debe ser salvaguardada, procede reconocer la acción de amparo de garantías propuesta.”

Observa el Tribunal Constitucional que la PASIVIDAD por parte del Defensor de Ausente, no debe traducirse en inacción al dejar de cumplir con la misión para la cual fue designado, lo cual es la preservación de los derechos y garantías constitucionales previstos en la Constitución Política como en Tratados Internacionales, y que el cumplimiento efectivo debido proceso, no debe ser meramente formal sino en la práctica.

De igual forma, es de lugar también indicarle a tan prestigiosa institución bancaria que es al Tribunal de Amparo bajo la ponencia del Magistrado Sustanciador a quien le corresponde única y exclusivamente pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción de amparo y, en los casos que son de competencia de la Corte Suprema, dichas decisiones son irrecurribles y de forzoso cumplimiento. No es el funcionario acusado con la acción de amparo de derechos fundamentales a quien le corresponde decidir si el escrito cumple con los requisitos de admisibilidad o si el acto censurado es una orden de hacer o no hacer o si está ausente el

elemento de urgencia, por cuanto que, como vimos, esa es una función del órgano jurisdiccional competente que conoce de la acción. Y mucho menos puede pensarse siquiera que, porque otros organismos o instituciones ejercen cierto grado de control o supervisión sobre sus actuaciones, están exentos del control jurisdiccional, incluso, el constitucional a través de esta institución de garantía protectora de los derechos fundamentales, siempre y cuando revistan las características contenidas en el antes mencionado artículo 54 de la Constitución Política, como del artículo 2615 del Código Judicial.

En virtud de lo antes expuesto, y a pesar de que el acto que fue demandado es un medio para comunicar una decisión ya dictada, esta Superioridad procederá a CONCEDER el Amparo de Garantías propuesto por el Señor Julio Sosa Berbey al encontrarse la infracción del artículo 32 de la Constitución Política, referente al debido proceso, por lo cual se deberá revocar y dejar sin efecto el oficio No.271-J-4-240 de 27 de mayo de 2013.

Por los motivos expuestos, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo solicitado por Julio Ernesto Sosa Berbey, a través de su apoderado judicial, contra el oficio No. 271-J-4-240 de 27 de mayo de 2013.

Fundamento de Derecho: Artículos 17, 18, 32 y 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, Artículo 215, 1682 y 2615 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. --  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA  
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento de Voto).  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Dentro del término que nos confiere la ley, y con el mayor de los respeto, debo exponer a los distinguidos miembros que conforman esta máxima Colegiatura, que sin bien advierto que parte de las observaciones hechas por el suscrito durante el periodo de lectura, fueron acogidas; no obstante, lamento disenter con el criterio de la mayoría, por las siguientes consideraciones.

A través del presente Fallo se **CONCEDE** la acción de derechos fundamentales que, a través de procurador legal, promueve el señor **JULIO ERNESTO SOSA BERBEY**, contra el **Oficio No. 271-J-4-240 de 27 de mayo de 2013**, que expidiera el licenciado HÉCTOR E. AGUILAR, Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

En ese sentido advierto, que la presente resolución arriba a la conclusión de que el debido proceso, contenido en el artículo 32 Constitucional, sí resultó vulnerado a través de este **oficio**, ya que estima la mayoría que dicha vulneración se produce ante la escasa o ineficiente gestión del abogado que, el Banco Nacional de Panamá designó como **Defensor de Ausente**, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo, para que representara los intereses del señor JULIO ERNESTO SOSA BERBEY, hoy recurrente en amparo. Estos argumentos que fueron expuestos de la siguiente manera:

“El señor Sosa Berbey, consecuentemente, sufrió los perjuicios de la falta de defensa oportuna, parte integrante del debido proceso legal..

.. consideramos que la labor del Defensor de Ausente, designado por el Banco Nacional de Panamá debiera ser cónsona con las atribuciones establecidas en el Código Judicial para los apoderados judiciales quienes deberán actuar siempre en defensa de los intereses del representado, situación que estimamos no se ha cumplido en el presente negocio jurídico en virtud de que el mismo **no realizó actuación alguna** dentro del proceso por cobro coactivo en contra del Señor Julio Sosa Berbey, salvo su notificación, el día 8 de octubre de 2008 ... y del Auto 696 de 8 de noviembre de 1990, que decretó secuestro en contra de Luis Enrique Patiño Vargas, Julio Ernesto Sosa Berbey y Elga Gumerinda Puga, **no defendiendo, ni representando de manera efectiva los intereses de su patrocinado.**

Observa el Tribunal Constitucional que la **PASIVIDAD por parte del Defensor de Ausente,** no debe traducirse en inacción al dejar de cumplir con la misión para la cual fue designado, lo cual es la preservación de los derechos y garantías constitucionales...

Si bien, colegimos en que el derecho de defensa comprende que esta sea oportuna y eficaz, no obstante, hay dos motivos que nos hacen distanciarnos de la decisión adoptada.

La primera de ella, radica en el hecho de que el presente negocio revela que la defensa tan cuestionada a través del presente fallo, se ejerce precisamente **en ausencia del representado**, éste quien según constancias procesales, la autoridad demandada intentó notificar personalmente de las actuaciones dictadas, y luego a través de edicto emplazatorio, no obstante, al no comparecer el mismo, se le designó un abogado que lo representara, esto precisamente para no incurrir en violación al derecho de defensa..

Considero, que bajo dichas circunstancias en que el abogado no tiene contacto con su cliente, y mucho menos con documentación relacionado al caso, era importante ponderar o calibrar hasta que punto se puede sostener que un abogado, designado en ausencia de su representado, no atiende su deber profesional.

Por otro lado, advierto que aún cuando la gestión del Defensor de Ausente, de cierto modo fue cuestionado por el amparista, no obstante, soy de la opinión que el principal motiva de infracción al debido proceso, argüido por el pretensor, fue sostenido sobre otros fundamentos, frente a los cuales no se realizaron mayores reparos en la presente resolución.

Un motivo de infracción al debido proceso, que en nuestra opinión era el eje central sobre el cual giraba la censura y que dentro de la demanda de amparo, se expuso en los siguientes términos:

**“DECIMO:** Sostenemos que el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá violentó el debido proceso de Ley desde el momento en que, al emitir el oficio (sic) Oficio No. 271-J-4-240, de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013), **sin proferir un Auto que elevara a embargo el secuestro previamente decretado ...emite una orden de hacer, mediante un oficio, sin antes proferir una resolución que la sostenga, pues como ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en un sin número de decisiones, las comunicaciones que se emiten a través de los oficios deben estar precedidas de una resolución que contiene dicha**

decisión.

...

**DUODÉCIMO:** No menos importante, la violación al debido proceso de ley indicado en los hechos anteriores, tenemos que la orden de hacer contenida en el Oficio No. 271-J-4-240 de 27 de mayo de 2013,... no está precedida de una resolución en firme y ejecutoriada que la sostenga.

...No es posible en modo alguno, que mediante un oficio se ordene que los dineros retenidos sean entregados o remitidos al tribunal, **sin que se haya decidido esto por intermedio de una resolución que así lo indicara.**

...

**DECIMO:**... al comunicar y decretar embargos a través de oficio, decretar embargo por sumas superiores por medio de oficios sin resoluciones que las sustentan, así como ordenar entregas de dinero son que dicha orden **vaya precedida de una resolución que lo indique, por lo que dicha resolución jurisdiccional es merecedora de protección constitucional...**

...

Consideramos en primer lugar que la actuación judicial impugnada, está es el Oficio No. 271-J-4-240, de fecha 27 de mayo de dos mil trece (2013),,, **ha desconocido tal fundamental garantía al Decretar Embargo**, decretar embargo sobre una suma superior que no tiene sustento en una resolución en firme y ejecutoriada, así como ordenar la entrega de dichas sumas de **dineros sin la resolución que lo ordene.**

...

Y es que en el presente caso, el emitir un oficio en el cual se ordena o decreta embargo sobre sumas superiores y a su vez se ordena la entrega de sumas de dineros, **sin resolución previa que lo establezca, además de constituir una violación al debido proceso**, por tratarse de una nulidad constitucional que se ha visto, se sanciona con la nulidad de todo lo actuado, coloca a JULIO ERNESTO SOSA BERBEY, en estado de indefensión por cuanto el acto impugnado trae como consecuencia procesal y material-sustantiva que nuestro representado no pueda interponer los recursos legales pertinentes con el propósito de hacer valer sus derechos como lo es impugnar decisiones de embargo sobre sumas de dineros no debidas o en su defecto superiores a lo que en derecho corresponda...”

A juicio del suscrito, este aspecto sobre el cual se sostenía la impugnación del acto atacado en amparo, merecía un pronunciamiento de mérito, máximo cuando el asunto a dilucidar se concretaba en determinar si la orden de embargo y cobros de estos dineros, se respaldaban o no, en una resolución que motivara la expedición del **Oficio No. 271-J-240 de 27 de mayo de 2013**, por medio del cual el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, le informaba al Gerente General de todos los bancos del país, que dentro del aludido proceso ejecutivo por cobro coactivo se había decretado un embargo.

Es pues, en base a estas consideraciones y con todo respeto, **SALVO EL VOTO** en el presente fallo.

De los honorables Magistrados,

HARLEY J. MITCHELL D.  
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CONUSI (CONFEDERACION NACIONAL DE UNIDAD SINDICAL INDEPENDIENTE), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA AUTO NO.184. S.I. DE 2 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 06 de mayo de 2015  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 419-14

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Rafael Rodríguez Aizpurua, apoderado judicial del señor GABRIEL E. CASTILLO COBA, contra el Auto No. 184 S.I. de 2 de octubre de 2013, emitido por Segundo Tribunal Superior de Justicia.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Oficio N° 26 de 15 de mayo de 2014, en tiempo oportuno, remitió el informe solicitado por el Magistrado Sustanciador, indicando lo siguiente:

“...

1. En efecto, mediante Auto N° 184 S.I. del día 2 de octubre de 2013, este Tribunal Colegiado, luego de valorar los aspectos impugnativos de los abogados CARLOS AYALA MONTERO y ANTONIO VARGAS DE LEÓN, apoderados judiciales de ALFREDO BERROCAL AROSEMENA y GABRIEL CASTILLO COBA respectivamente, declaró nulas las providencias que concedían el recurso de apelación, contra los Autos N° 226-13 del 27 de junio de 2013 y N°03-13 del 15 de marzo de 2013, ambos dictados por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá; consecuentemente se ordenó devolver ambos cuadernillos al Juez de grado para que imprimiera al expediente el trámite que corresponda.

2. Los incidentes mencionados fueron resueltos y remitidos al Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, donde actualmente se encuentra el proceso principal
- ...

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción constitucional solicitó se conceda el Amparo y se revoque la orden que se impugna, por considerar que contraviene los Artículos 22, 32 y 50 de la Constitución Nacional, al aplicar indebidamente el Artículo 1949 del Código Judicial, ya que concedió el Recurso y decidió en primera instancia.

El Activador Constitucional señaló que el Segundo Tribunal Superior de Justicia violentó el debido Proceso e incurrió en extralimitación de funciones, porque dio la orden al Juzgado Décimo de Circuito, Ramo de lo Penal del Primer Circuito Judicial, de fijar fecha de audiencia, lo cual no pede hacer porque es interferir en la decisión de un Juzgado.

Indicó el Accionante que el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, debió resolver en forma directa y no ordenar que se hiciera una audiencia porque le cercena al Juez A-quo el derecho a decidir, en el sentido que puede celebrar audiencia o irse directamente por la vía de un Sobreseimiento Provisional o definitivo.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción alguna de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

Resulta palmario destacar que el acto demandado consiste en el Auto N° 184 S.I. de 2 de octubre de 2013, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, que resolvió lo siguiente:

- “1. Declarar la nulidad de la providencia de alzada, en cuanto a la apelación anunciada por el Lcdo. Carlos Ayala Montero, defensor particular del señor imputado ALFREDO BERROCARL, contra el Auto # 226-13 del 27 de junio de 2013 dictado por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá;
2. Declarar la nulidad de la providencia de alzada, en cuanto a la apelación anunciada por el Licdo. Antonio Vargas de León, defensor particular del señor imputado GABRIEL CASTILLO, contra el Auto # 03-13 del 15 de marzo de 2013 dictado por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial.
- 3.- Devolver ambos cuadernillos al juez de grado, para que imprima al negocio el trámite que corresponda, y,
- 3.- Ordenar....
- .
- ...”



A fin de determinar si la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia es conforme a derecho o por el contrario vulnera garantías fundamentales, es necesario examinar los hechos expuestos por los demandantes en concordancia con los descargos realizados por la autoridad demandada.

El Licenciado Rafael Rodríguez Aizpurua, fundamenta la Acción de Amparo en que se ha cometido una violación de los Artículos 22, 32 y 50 de la Constitución Nacional, señalando que se aplicó indebidamente el Artículo 1949 del Código Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos indicar en primer lugar, que, mediante Auto Vario No. 226-11 del 27 de junio de 2013, el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, denegó el Incidente de Nulidad, presentado por el Licenciado Antonio Vargas De León, apoderado judicial de GABRIEL CASTILLO. Dicha Resolución fue objeto de Recurso de Apelación por parte del Licenciado Antonio Vargas, el que fue concedido en el “efecto devolutivo”, mediante Providencia del 23 de mayo de 2013 por el Juzgado Décimo de Circuito Penal y remitido en grado de Apelación al Segundo Tribunal Superior de Justicia. Es así que el Segundo Tribunal Superior de Justicia en uso de la facultad jurisdiccional que le confiere la Ley, decidió declarar la nulidad de la Providencia que concedió el Recurso de Apelación contra el Auto Vario No. 226- 11 del 27 de junio de 2013, expedido por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Es importante indicar que con la finalidad de agilizar los procesos, se expidió la Ley N° 23 de 1 de julio de 2001 que derogó el Artículo 2280 del Código Judicial que permitía la apelación de los Incidentes en los Procesos Penales, es decir, que desde entonces, en los Procesos Penales es aplicable en los casos de apelación de Incidentes, lo establecido en el Artículo 2425, numeral 2, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 2277 que se refiere a los Incidentes por falta de competencia y se estableció que el Auto que admite las cuestiones propuestas es aplicable en el efecto suspensivo, mientras que contra el Auto que las desestime no se podrá interponer Recurso alguno, por tanto, se concederá el Recurso de apelación contra Resoluciones que decidan Incidentes si el mismo es admitido, pero si no fuese admitido no se concederá el Recurso.

Corresponde indicar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolvió en Resolución de 11 de marzo de 2004, dentro de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, lo siguiente:

“...

Procede la Corte a establecer, si las resoluciones que rechazan o niegan incidencias admiten apelación, de conformidad con la normativa procesal penal vigente, a la luz de las reformas introducidas por la Ley N°23 de 1 de julio de 2001.

Es preciso resaltar que la referida Ley, está inspirada en los principios de economía procesal y simplificación de trámites que mandata el artículo 212 del texto constitucional. En este sentido, en aras de agilizar las causas penales se promovieron una serie de reformas encaminadas a suprimir ciertos trámites, reducir, términos, con el ánimo de que el Juzgador decida la causa dentro del menor tiempo posible, honrando así el principio universal de justicia pronta y cumplida.

Teniendo como norte esos objetivos y haciendo una interpretación sistemática de las normas que regulan las incidencias dentro del procedimiento penal, advierte el Pleno que a pesar de que el numeral 2 del artículo 2425 señala que se da la apelación contra los autos que deciden incidentes, la derogatoria expresa del artículo 2280 del Código Judicial por disposición del artículo 109 de la Ley 23 de 2001, obliga a examinar la temática de manera integral.

La intención del legislador al derogar la norma citada, es precisamente evitar la dilatación del proceso, dado el efecto suspensivo en que se concedía la alzada contra los incidentes, y aún cuando la norma se refería exclusivamente a los de previo y especial pronunciamiento, a juicio de la Corte, alcanza al resto de los incidentes, por las razones que a continuación se expresan.

...(Destaca el Pleno)

En este orden de ideas tenemos que señalar que en la Resolución impugnada, es decir, el Auto N° 184 S.I. del 2 de octubre de 2013, se dejó establecido lo siguiente:

“Como lo hemos explicado en reiterados fallos, La norma anterior indican que en materia de incidentes de nulidad, cuando son negados, no admiten recurso alguno, pero se pueden volver a presentar en el acto de audiencia. La Ley busca garantizar los principios de economía procesal y simplificación

.-En este proceso el tribunal de primero instancia concedió el recurso de apelación, aun cuando el auto es inapelable, por ello se debe declarar nula la providencia de alzada de fojas 56 y 57) y, recomendar al juez de grado que en futuros casos, se rechace de plano las impugnaciones contra éstos incidentes, pues –como hemos explicado-, no admiten recurso alguno.”

Dicho lo anterior y analizada la Resolución recurrida, estima esta Máxima Corporación de Justicia que no le asiste la razón al Activador Constitucional, toda vez que la Resolución impugnada por esta vía constitucional, no contraviene el Debido Proceso, puesto que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, procedió a decretar la nulidad de la Providencia que concedió el Recurso de Apelación propuesto contra el Auto que denegó el Incidente de Nulidad presentado por el Licenciado Antonio Vargas De León, cumpliendo con lo establecido en el artículo 227 del Código Judicial.

En consecuencia, concluimos señalando que la Resolución expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia se fundamenta en estricto derecho y no violenta de ninguna forma los Artículos 22, 32 y 50 de la Constitución Nacional, por lo tanto, debe denegarse la acción de amparo interpuesta.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Rafael Rodríguez Aizpurua, apoderado judicial del señor GABRIEL E. CASTILLO COBA, contra el Auto No. 184 S.I. de 2 de octubre de 2013, emitido por Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTADO. JERÓNIMO MEJIA

Respetuosamente, no comparto la decisión de no conceder el amparo promovido por el licenciado RAFAEL RODRIGUEZ AIZPURUA, en nombre y representación de GABRIEL CASTILLO COBA, contra el AUTO N° 184

S.I. DE 2 DE OCTUBRE DE 2013 del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, que anula la providencias que conceden un recurso de apelación de un incidente de nulidad (que no es de previo y especial pronunciamiento).

En ese sentido, debe tenerse presente lo consignado en la Sentencia del Pleno de 25 de marzo de 2013, en la cual se puntualizó, lo siguiente:

“...Con el propósito de resolver la controversia, el Pleno pasa a examinar la situación de la procedibilidad del recurso de apelación contra los autos que deciden incidentes, antes y después de la reforma introducida mediante la Ley N° 23 de 2001.

Sobre estos aspectos se establecen las siguientes premisas:

1) Antes de la reforma introducida por la Ley N ° 23 de 2001 la regla general era que las decisiones de las incidencias promovidas en los procesos penales eran apelables en el efecto que disponía la ley, según se desprende de los artículos 2429 (actual 2425) y 2280 del Código Judicial, sin perjuicio de los casos especiales en los que el C.J. negaba la apelación, como es el caso del art. 2279 C.J.

2) Después de la reforma efectuada mediante la Ley N ° 23 de 2001- es decir, en la actualidad-, la regla general sigue siendo que las decisiones que resuelven incidentes en los procesos penales son apelables, excepto cuando la Ley dispone otra cosa de manera taxativa, según dispone el artículo 2429 del Código Judicial.

3) En la actualidad, en el caso de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, cabe apelación contra los autos que admiten las cuestiones propuestas, no así contra los que desestimen el incidente, según se desprende de los artículos 2429 y 2277 del Código Judicial vigente.

Veamos las explicaciones a estas afirmaciones:

(1) Antes de la reforma introducida por la Ley N ° 23 de 2001, la regla general era que las resoluciones que decidían incidencias en los procesos penales eran apelables y el recurso se concedía, por regla general, en el efecto devolutivo.

Así lo demuestra el examen sistemático del orden jurídico vigente antes de la reforma introducida mediante la Ley N° 23 de 2001, que permite a la Corte afirmar, cuál era la regla general en materia de incidentes para esa época.

En efecto, el artículo 2429 del Código Judicial, vigente antes de la reforma de 2001, contemplaba en su numeral 3 que cabía el recurso de apelación, entre otros, contra “Los autos que deciden incidentes”. El referido artículo era del tenor siguiente:

Art. 2429. “Se da la apelación contra:

1. El auto de enjuiciamiento;
2. La sentencia;
3. Los autos que deciden los incidentes;
4. La resolución que negare pruebas;
5. La que concede o niegue la fianza de excarcelación;
6. La resolución que decide o concede la suspensión de la ejecución de la pena;
7. Las demás que la ley expresamente establezca” (Las negritas y subrayas son del Pleno).

A continuación, el artículo 2430 C.J. disponía el efecto en que se concedían las apelaciones, indicando que:

Artículo 2430. “Las apelaciones de la sentencia y del auto de enjuiciamiento se concederán en el efecto suspensivo.

En los demás casos la apelación se dará en el efecto devolutivo, salvo que en cada caso la ley lo establezca en otro efecto.

El auto que niegue la prueba, en el efecto suspensivo” (El subrayado y el destacado son del Pleno).

Se colige entonces que las apelaciones de los autos que decidían incidentes se concedían en el efecto devolutivo y que, para conceder el recurso en un efecto distinto, debía existir una disposición que lo estableciera de forma taxativa.

Este era el caso de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, para los cuales el legislador había incluido normas especiales, indicando de forma explícita que:

(a) El efecto general en el que se concedía el recurso de apelación era el suspensivo. El referido artículo 2280, expresaba:

Art. 2280. “Las resoluciones que deciden los incidentes a que se refiere el artículo 2274 son apelables en el efecto suspensivo”.

(b) Sin embargo, en el caso de los incidentes por falta de competencia, el auto que admite las cuestiones propuestas era apelable en el efecto suspensivo y “contra el que desestime éstas no se dará recurso alguno, sin perjuicio de que se hagan valer en el acto de audiencia”. Esto último se desprende del artículo 2279 del Código Judicial, vigente en ese entonces, que preceptuaba:

Artículo 2279. “Cuando el incidente se refiere a falta de competencia se ordenará remitir el proceso al funcionario competente.

Cuando se declare haber lugar a cualesquiera de las situaciones el Juez declarará terminada la actuación y ordenará que se ponga en libertad al imputado y se archive el expediente, si no está detenido por otra causa.

El auto que admite las cuestiones propuestas es apelable en el efecto suspensivo. Contra el que desestime éstas no se dará recurso alguno, sin perjuicio de que se hagan valer en el acto de la audiencia”.

Es importante destacar que los artículos 2274, 2279 y 2280 del Código Judicial antes transcritos, se encontraban ubicados en el Capítulo VI titulado “Medidas de Previo Pronunciamiento”, dentro del Título III “Del Plenario” del Libro Tercero del Código Judicial, por lo que, no queda duda, que el artículo 2280 se refería a las apelaciones de resoluciones que deciden los incidentes de previo y especial pronunciamiento.

(2) Después de la reforma introducida mediante la Ley N ° 23 de 2001, la regla general sigue siendo que las decisiones que resuelven incidentes en los procesos penales son apelables, excepto cuando la Ley dispone otra cosa de manera taxativa, según señala el artículo 2429 del Código Judicial.

La reforma procesal que entró en vigencia con la Ley 23 de 2001, derogó el entonces artículo 2280 del C.J. No obstante, el artículo 99 de la misma reforma modificó el artículo 2429 (actual 2425) del Código Judicial y dejó en el actual numeral 2, el mismo enunciado o la misma causal de apelación que figuraba en el numeral 3 del antiguo artículo 2429 C.J.. La mencionada norma preceptúa:

“Artículo 2425. (2429) Se da la apelación contra:

...2. Los autos que deciden los incidentes;...”

De lo anterior se desprende que la regla general en materia de incidente sigue siendo que los autos que deciden incidentes son apelables.

Con la reforma, se mantuvo también el efecto en el que se concede el recurso de apelación, en cuyo caso continúa vigente la regla general, de que se conceden en el efecto devolutivo, con la misma salvedad del antiguo artículo 2430 C.J. (actual 2426), en el sentido que puede haber casos en los que la Ley diga otra cosa,

en los cuales el recurso se concederá en el efecto que la Ley establezca. La norma reformada por la Ley 23 de 2001, vigente en la actualidad, se encuentra en el artículo 2426 C.J. que expresa:

Artículo 2426. “Las apelaciones de la sentencia y del auto de enjuiciamiento se concederán en el efecto suspensivo.

En los demás casos la apelación se dará en el efecto devolutivo, salvo que en cada caso la ley lo establezca en otro efecto.

El auto que niegue la prueba en el efecto suspensivo. (nuevamente, el subrayado y el destacado son del Pleno).

(3) En la actualidad, en los incidentes de previo y especial pronunciamiento sólo son apelables los autos que admiten las cuestiones propuestas, no así el que desestime el incidente, según se desprende de los artículos 2425 y 2277 del Código Judicial vigente.

Con relación a los incidentes de previo y especial pronunciamiento, la Ley N° 23 de 2001 eliminó el antiguo artículo 2280 del Código Judicial y mantuvo el artículo 2279 del mismo cuerpo normativo (actual 2277 C.J.), pasando a ser este último artículo aplicable a todos los incidentes de previo y especial pronunciamiento. De este modo, la regla general para los incidentes de previo y especial pronunciamiento quedó así: cabe el recurso de apelación contra los autos que admiten las cuestiones propuestas por medio de incidentes de previo y especial pronunciamiento, el cual se concede en el efecto suspensivo.

Se concluye entonces que la reforma del año 2001 solamente eliminó el recurso de apelación contra las decisiones que resuelven incidentes de previo y especial pronunciamiento que desestiman las cuestiones propuestas.

Como corolario de todo lo referente tenemos lo siguiente:

- 1) En el presente, en materia de incidentes, rigen las siguientes reglas:
- (a) Procede el recurso de apelación contra las resoluciones que deciden incidentes, salvo que el Código Judicial o la Ley dispongan otra cosa (art. 2429 C.J.).
- (b) En el caso de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, cabe el recurso de apelación contra los autos que admiten las cuestiones propuestas, no siendo apelables las que desestiman el incidente”.

La decisión recurrida en el presente amparo anula la concesión de un recurso de apelación contra la decisión que denegó un incidente de nulidad, que no se rige por la regla de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, sino por las normas o reglas generales sobre las apelaciones contra los autos que deciden incidentes, por lo cual, a la luz del numeral 2 del artículo 2429 del Código Judicial dicha decisión era recurrible en apelación.

Debo expresar que, conforme a lo explicado, el fallo de 11 de marzo de 2004, proferido por el Pleno de la Corte Suprema citado por la resolución que antecede, tiene un alcance interpretativo que únicamente se extiende a los incidentes de previo y especial pronunciamiento y no al resto de los incidentes en materia penal.

Este criterio se reafirma al considerar lo expuesto por esta Corporación de Justicia en la Sentencia de Amparo más reciente de 3 de octubre de 2011 y en la Sentencia de 25 de marzo de 2013, ampliamente transcrita.

Como quiera que lo decidido en este caso, no se ajusta a los criterios que he sostenido con anterioridad, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha ut supra,

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. LUIS FELIPE MUÑOZ E. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE STELLA SÁENZ DE NUTTER CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 440 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2013 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 06 de mayo de 2015  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 224-14

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha ingresado la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Luis Felipe Muñoz E., en nombre y representación de Stella Sáenz de Nutter, contra el Auto de Segunda Instancia N° 440 de dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador mediante Providencia de cuatro (04) de abril de dos mil catorce (2014) ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo por cumplir con los presupuestos procesales para su admisión, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad demandada mediante Oficio N° 61 de fecha siete (7) de abril de dos mil catorce (2014) recibido en la Secretaría General de esta Corporación de Justicia en tiempo oportuno, remitió el informe solicitado por el Magistrado Sustanciador, indicando textualmente lo siguiente:

“ ...

PRIMERO: La investigación tuvo su inicio el día 29 de octubre de 1999, cuando la señora Alicia Sáenz de Guinard interpone formal denuncia, ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial, donde señala que la firma de su padre fue falsificada en el documento de Poder General de administración de Bienes ...

SEGUNDO: Mediante Auto N° 42 de 14 de marzo de 2000, el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Autoriza al Secuestro penal solicitado por la Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, sobre los siguientes bienes ...

El Tribunal de Primera instancia, en Sentencia Condenatoria No. 65 de 4 de mayo de 2006, declaró penalmente responsable a EVELIA SÁENZ DE MELLILLO y STELLA SÁENZ DE NUTRE, como autoras de los delitos de Falsificación de documentos en la modalidad de uso y hurto, en perjuicio de Alicia Sáenz de Guinard, condenándolas a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión (fs. 6445-6597).

Dicha sentencia, fue revocada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el cual mediante Sentencia No. 119 de 26 de septiembre de 2006, declaró prescrita la acción penal ...

Posterior a ello, las partes involucradas en el proceso penal, solicitaron el levantamiento del secuestro penal que pesa sobre los bienes descritos en párrafos anteriores. No obstante, el Juzgador A Quo resolvió negar las solicitudes de levantamiento de secuestro penal, disponiendo que las partes acudan a la vía civil para determinar la titularidad de los bienes; manteniendo el secuestro penal sobre los bienes in comento ...

...

Al momento de tomar nuestra decisión resaltamos el hecho que, como quiera que la adopción de medidas cautelares reales tiene una finalidad conservatoria de los bienes objeto del delito, no se podía soslayar que la aplicación del artículo 2051 del Código Judicial, referente al secuestro penal de los bienes, había perdido su funcionalidad o sustento al momento de la culminación del proceso penal con la decisión de prescripción, por lo que se dispuso el levantamiento de la medida cautelar real que pesaba sobre los bienes objeto de pugna.

...

No obstante lo anterior, dentro de las peticiones esgrimidas en la alzada, se reconoció el derecho, a quien adujo que los bienes debían ser puestos a disposición del Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer del Primer Circuito Judicial de Panamá, puesto que el artículo 1968 G del Código Judicial establece que “la extinción de la acción penal no impide el comiso de los instrumentos con que se cometió el hecho punible y de los efectos que de él provengan ni la responsabilidad civil derivada de él.

...”

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción constitucional luego de una exposición de los hechos más relevantes del Proceso enuncia la vulneración de los artículos 22 y 32 y 47 de la Constitución Política.

El letrado Muñoz E. destaca que el Acto impugnado vulnera por omisión la garantía contenida en el artículo 22 constitucional, ya que a su juicio, el funcionario demandado ha desconocido el principio fundamental de presunción de inocencia o estado de inocencia al darle valor a la Sentencia Condenatoria de Primera Instancia N° 65 de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil seis (2006), emitida por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual fue revocada mediante Resolución de veintiséis (26) de septiembre de dos mil seis (2006), precisamente por el Tribunal ahora demandado en Amparo.

Además, el activador constitucional sostiene que el Acto demandado infringió por omisión el artículo 32 de nuestra Carta Magna, contentivo del debido proceso constitucional, ya que a su criterio, la Autoridad

impugnada realizó consideraciones de fondo dentro del procedimiento de levantamiento del secuestro penal, al referirse a la Sentencia Condenatoria de primera instancia, siendo que la misma había sido revocada por el Tribunal de Alzada. Por otra parte, al decir del activador, el funcionario demandado indicó en el Acto ahora amparado que el señor Pedro Alcántara Sáenz Graell (q.e.p.d.) es el único propietario de todos los bienes y por tanto, ordenó pasarlos al acervo hereditario de su sucesión, la cual se encuentra instaurada en el Juzgado Tercero de Circuito Civil, lo que a criterio del letrado Muñoz E. es materia propia de otro Tribunal y jurisdicción; de allí que el amparista sostenga que dichas actuaciones le son totalmente ajenas a las facultades que la Ley le otorga al Tribunal demandado.

Asimismo, el accionante sostiene que el Acto demandado vulnera la propiedad privada contenida en el artículo 47 de nuestra Carta Magna, en razón a que es del criterio que en el caso en estudio, no se le ha permitido a su representada disponer de sus propiedades, ya que en vez de serle devueltas, se ordenó la restitución de dichos bienes al patrimonio del señor Pedro Alcántara Sáenz Graell (q.e.p.d.) y su disposición a órdenes del Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de la exposición de los argumentos centrales del amparista y el informe rendido por la Autoridad demandada, le corresponde a este Tribunal Constitucional de Amparo verificar si en efecto, tal como lo indica el letrado Muñoz E., se vulneró o no normas constitucionales, específicamente, los artículos 22, 32 y 47 de la Constitución Política de la República de Panamá, al emitir el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el Auto de Segunda Instancia N° 440 de dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante el cual se Revocó el Auto Vario N° 126 de once (11) de julio de dos mil trece (2013), emitido por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y se dispuso lo siguiente:

“ ...

DISPONE el levantamiento de la orden de secuestro penal autorizado mediante Auto N° 52 de 30 de marzo de 200, por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá solicitado por la Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, sobre las cuentas cifradas No. 01-408-066827 y 01-408-066832 del Global Bank (1187-1195).

ORDENA la RESTITUCIÓN de los bienes enunciados en los puntos anteriores al patrimonio del señor PEDRO ALCÁNTARA SÁENZ GRAELL (q.e.p.d.); y su DISPOSICIÓN a órdenes del JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, para los fines de la sucesión del señor PEDRO ALCÁNTARA SÁENZ GRAELL (q.e.p.d.).

...”

Con relación a la supuesta infracción del artículo 22 de nuestra Carta Magna, específicamente en cuanto a que el Tribunal demandado infringió la presunción de inocencia de su mandante al expedir el Auto impugnado, este Tribunal de Amparo debe indicar que de las constancias del Proceso se observa que dicha norma constitucional no ha sido vulnerada como arguye el accionante, ya que se advierte que a la señora Stella Sáenz Nutre se le garantizó en todo momento el derecho de defensa, de allí que se observa que durante el transcurso del Proceso Penal en estudio, la misma contó con la representación de un abogado. Asimismo,



consta que ésta hizo uso de los descargos correspondientes en su momento, a través de los Recursos Judiciales que le concede la ley, tal como lo establece el artículo constitucional que estima ha sido violado; por lo que esta Corporación de Justicia considera que en el caso penal en estudio no se ha desatendido el derecho a la defensa de la prenombrada Sáenz de Nutter, ya que como se ha indicado, se verifica que la misma ha sido juzgada, asegurándosele todas las garantías establecidas por ley para su defensa durante el transcurso del Proceso, incluyendo el Auto de levantamiento de secuestro que le ocupa al presente Tribunal de Amparo analizar.

Por su parte, el activador constitucional arguye que el Tribunal de Alzada utilizó el procedimiento de levantamiento del secuestro penal para hacer consideraciones de fondo, las cuales a su criterio, no eran permitidas en esta etapa del Proceso Penal. Destaca además, las pretermissiones por parte de la Autoridad demandada, ya que según el amparista ésta hizo referencias en el Acto impugnado a aspectos propios de la esfera civil, todo lo cual a su parecer, vulnera el principio constitucional del debido proceso, contenido en el artículo 32 constitucional.

Sobre este tema, esta Corporación de Justicia debe indicar que a través de la figura de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se asegura el estricto respeto de los derechos procesales que le asiste a toda persona para el desarrollo de un Proceso justo, es decir, garantizarle el debido proceso.

En este sentido, en el caso en estudio se verifica que el amparista alega la violación de los trámites inherentes al Proceso Penal, relacionado con una solicitud de Levantamiento de Secuestro Penal, en la cual se advierte que el Juzgado de la causa negó dicha solicitud mediante Auto Vario N° 126 de once (11) de julio de dos mil trece (2013) y dispuso que las partes acudieran a la vía civil para determinar la titularidad de los bienes, es decir, mantuvo el secuestro sobre tales propiedades, Resolución que fue revocada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través del Acto que ahora es impugnado en Amparo. Así, se advierte, que a través del Acto demandado se levantó la orden de secuestro penal que pesaba sobre los bienes propiedad del causante y se ordenó la restitución de estos al patrimonio del señor Pedro Alcántara Sáenz Graell (q.e.p.d.) y su disposición a órdenes del Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

De las constancias procesales se evidencia que el Tribunal de Alzada actuó en consecuencia con lo solicitado por una de las partes dentro del Proceso Penal, específicamente, la señora Alicia Sáenz de Guinard, hermana de la amparista, quien a través de su apoderada legal, solicitó el levantamiento del secuestro penal y que los bienes fuesen dispuestos a órdenes del Tribunal Civil, en el cual se surte el Proceso de Sucesión relacionada con el señor Sáenz Graell (q.e.p.d.), ello en criterio del Tribunal demandado en razón a que se trata de bienes que originalmente eran de propiedad de éste y que ahora forman parte del caudal hereditario, dentro del Proceso de Sucesión que se surte en la esfera civil.

Por otra parte, esta Corporación de Justicia estima indicar que de las constancias procesales no se advierte que el funcionario demandado haya realizado un análisis de fondo propio del Proceso Penal, que ubicara en una determinada situación jurídica a la señora Sáenz de Nutter, concretamente en cuanto a su responsabilidad en el referido Proceso, por el contrario, a través de la Resolución N° 440 de 2013, cuya constitucionalidad estudia este Tribunal de Amparo, se advierte que el funcionario se limita únicamente a levantar el secuestro penal y disponer los bienes a órdenes del referido Tribunal Civil, de allí que esta Corporación de Justicia considere que el Acto impugnado no ha utilizado la vía de Incidente del Levantamiento de Secuestro Penal, para adoptar un posición que afecte a la amparista.

El Pleno de esta Corporación de Justicia luego de una revisión de las normas generales concernientes a los Procesos Penales, específicamente de los artículos 1976 y 1979 del Código Judicial debe indicar que coincide con la Autoridad demandada, en cuanto a que de tales normas se desprende que los referidos bienes que habían sido sujeto de secuestro penal, deben ser restituidos a su estado original.

En este mismo orden, tampoco se evidencia que este tipo de decisiones viole el derecho de propiedad, garantía instituida en el mencionado artículo constitución 47.

Así las cosas, a criterio de esta Superioridad, de las constancias procesales no se encuentra que se desprenda elemento alguno que informe una posible vulneración de derechos fundamentales que por la gravedad e inminencia del daño que representan requieran una reparación inmediata, toda vez que se advierte que el Proceso Penal se llevó a cabo siguiendo el trámite procesal preestablecido en la ley; en consecuencia, a criterio de esta Corporación de Justicia lo procedente es denegar la Acción de Amparo de Garantías constitucionales y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado Luis Felipe Muñoz E., en nombre y representación de Stella Sáenz de Nutter, contra el Auto de 2da. Instancia N° 440 de dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J.  
MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. ANDRES HINES EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ELOY FERNANDEZ AGRAZAL, JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ MORENO, TAMARA JASMIN URRIOLA AÑINO Y YANETH GONZALEZ PINTO DE QUEZADA Y OTROS EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION OAL-1166 DE FECHA DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá    |
| Sala:       | Pleno                                |
| Ponente:    | Oydén Ortega Durán                   |
| Fecha:      | 06 de mayo de 2015                   |
| Materia:    | Amparo de Garantías Constitucionales |
|             | Primera instancia                    |
| Expediente: | 15-14                                |

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Andrés Hines, en nombre y representación de los señores Eloy Fernández Agrazal, José del Carmen Rodríguez Moreno, Rodrigo Rodríguez Garcés, Diomedes Escobar Romero, Feliciano Guevara López, Ricaurte De Jesús Mendoza Vásquez, Luis Alberto Simití Bernal y las señoras Tamara Yazmín Urriola Añino y Yaneth González Pinto de Quezada, contra la Resolución OAL-1166 de diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013), emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador mediante Providencia de veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014) ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo por cumplir con los presupuestos procesales para su admisión, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Nota N° 107/DG/20014 de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), en tiempo oportuno, remitió el informe solicitado por el Magistrado Sustanciador, indicando textualmente lo siguiente:

“

...

CONSIDERACIONES LEGALES:

...a. Que la Resolución OAL-1166 del 10 de septiembre de 2013, ACCEDE A LO PEDIDO por la organización UNION DE TRANSPORTISTAS COCLESANOS, S. A. dentro de la solicitud impetrada por la prestataria UNION DE TRANSPORTISTAS (SIC) COCLESANOS, S.A. para obtener el apoyo de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para hacer cumplir la Ley y el Reglamento Interno a los siguientes transportistas: ELOY FERNÁNDEZ, portador de la cédula de identidad personal No. 2-61-161, con el Certificado de Operación No. 2B-147; JOSE DEL C. RODRIGUEZ, portador de la cédula de identidad personal No. 2-41-784, con el Certificado de Operación NO. 2B-417; TAMARA YASMIN URRIOLA A, portadora de la cédula de identidad personal No. 2B-277; LUIS FERNÁNDEZ, portador de la cédula de identidad personal No. 2-38-819, con el Certificado de Operación No. 2B-34, YANETH GONZALEZ PINTO, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-531-2132, con el Certificado de Operación No. 2B-386, RODRIGO RODRÍGUEZ G, portador de la cédula de identidad personal No. 2-136-185, con el Certificado de Operación No. 3B-326; DIOMEDES ESCOBAR ROMERO, portador de la cédula de identidad personal No. 8-704-2055, con el Certificado de Operación 2B-481; FELICIANO GUEVARA LOPEZ, portador de la cédula de identidad personal No. 8-157-916, con el Certificado de Operación N° 2b-358; RICAUTE MENDOZA, portador de la cédula de identidad personal No. 2-78-2315, con Certificado de Operación No. 2B-252; LUIS SIMITI, portador de la cédula de identidad personal No. 7-85-2481, con el Certificado de Operación

No. 2B-251, y ORDENAR a la Dirección Provincial de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre – Coclé, el retiro de las placas de circulación de transporte de los siguientes titulares de Certificados de Operación: ELOY FERNÁNDEZ, portador de la cédula de identidad personal No. 2-61-161, con el Certificado de Operación No. 2B-147; JOSE DEL C. RODRIGUEZ, portador de la cédula de identidad personal N° 2-41-794, con el Certificado de Operación No. 417; TAMARA YASMIN URRIOA A, portadora de la cédula de identidad personal No. 2B-277; LUIS FERNÁNDEZ, portador de la cédula de identidad personal No. 2-38-819, con el Certificado de Operación No. 2B-34, YANETH GONZAEZ PINTO, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-531-2132, con el Certificado de Operación No. 2B-386, RODRIGO RODRIGUEZ G. portador de la cédula de identidad personal No. 2-136-185, con el Certificado de Operación No. 3B-326; DIOMEDES ESCOBAR ROMERO, portador de la cédula de identidad personal No. 8-704-2055, con el Certificado de Operación 2B-481; FELICIANO GUEVARA LOPEZ, portador de la cédula de identidad personal N° 8-157916, con el Certificado de Operación No.2B-358; RICAUTE MENDOZA, portador de la cédula de identidad personal N° 2-78-2315, con Certificado de Operación No. 2B-252; LUIS SIMITI, portador de la cédula de identidad personal No. 7-85-2481, con el apoyo de la Dirección de Operaciones de Tránsito – Coclé.

- b. Que la ejecución solicitada por la organización de transporte UNION DE TRANSPORTISTAS COCLESANOS, S.A. está sustentada en las resoluciones OAL-140-10 del 30 de julio de 2010, que aprueba el reglamento Interno de la organización UNION DE TRANSPORTISTAS COCLESANOS, S.A.; así como el acto confirmatorio, consistente en la Resolución (sic) AL-No 199 del 28 de mayo de 2012; ambas tienen como objeto el Reglamento Interno de la sociedad UNION DE TRANSPORTISTAS COCLESANOS, S.A. (UTRACOCSA), el cual plasma disposiciones relativas a los procedimientos y normas de trabajo de cada uno de los transportistas afiliados a la concesionaria UNION DE TRANSPORTISTAS COCLESANOS, S.A. (UTRACOCSA), el cual plasma disposiciones relativas a los procedimientos y normas de trabajo de cada uno de los transportistas afiliados a la concesionaria UNION DE TRANSPORTISTAS COCLESANOS, S.A. (UTRACOCSA).
- c. Que la Resolución OAL-140-10 del 30 de julio de 2010, nació de un proceso administrativo relacionado a la revisión y Aprobación del Reglamento Interno de Operación y Disciplinario de la organización UNION DE TRANSPORTISTAS COCLESANOS, S.A. (el cual ingresó el quince (15) de marzo de 2010, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre); la cual aprueba el Reglamento Interno de la concesionaria y ordenó al Departamento de Concesiones se otorgara el trámite correspondiente de registro e incorporación al expediente administrativo; cumpliéndose a cabalidad lo normado en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 543 del 8 de octubre de 2003.
- d. La Resolución OAL-140 del 30 de julio de 2010, fue recurrida por el Licenciado ANDRES HINES, el día dieciocho (18) de agosto de 2010, a través del Recurso de Reconsideración, el cual fue resuelto mediante la Resolución AL-No 198 del 28 de mayo de 2012, que confirma la Resolución OAL-140-10 del 30 de julio de 2010, siendo notificada al apoderado judicial ANDRES HINES, el día primero (01) de junio de 2012, y en el cual anunció Recurso

de Apelación, sin embargo, dicho recurso no prosiguió su curso, debido a que el Licenciado ANDRES HINES, dejó precluir el término para la sustentación y ello quedó constatado en la Providencia del quince (15) de junio de 2012, y que fue notificada a través del Edicto N° 52; fijándose el día veintiséis (26) de julio de 2012 y en firme y ejecutoriada.

....

El Reglamento Interno de Operación y Disciplinario de la organización de transporte UNION DE TRANSPORTISTAS COCLESANOS, S.A., fue debidamente sellado, registrado e incorporado al expediente administrativo del Departamento de Concesiones de la Autoridad del Tránsito y Tránsito y Transporte, siguiendo los parámetros legales establecidos en el Decreto Ejecutivo No.543 del 8 de octubre de 2003, artículo 8 ... f. La sociedad UNION DE TRANSPORTISTAS COCLESANOS, S.A. (UTRACOCSA), petitionó a la Autoridad la práctica de una Inspección Ocular al área en conflicto, la cual se ordenó mediante Providencia del treinta (30) de mayo de 2013, siendo la misma notificada a ambas partes. Dicha Inspección fue realizada el día trece (13) de junio de 2013, con el objeto de verificar la existencia de la piquera clandestina alegada por la parte solicitante dentro del proceso ut-supra, y si los mismos transportistas estaban cumpliendo con la normativa del Reglamento Interno de la concesionaria; así como las leyes y disposiciones que rigen en materia de tránsito.

Como resultado de la diligencia de inspección, en la que estuvieron presentes los amparistas, queda evidenciado que los transportistas crean sus propios turnos, y sus propias reglas de trabajo; y no se ajustan a los turnos fijados por la prestataria, puesto que ellos al presentarse a la oficina de la prestataria para verificar los turnos y “rellenar los espacios vacíos que no están incluidos”, están incurriendo en una violación al reglamento Interno de la prestataria a la cual están afiliados.

Se acreditó la violación de las normas reglamentarias y legales por parte de los transportistas denunciados, siendo acreedores a la imposición de las sanciones estipuladas en el artículo 3 del Reglamento Interno de UTRACOCSA; por lo que las actuaciones giradas por la entidad, se fundamentan en 10 establecido (sic) en el artículo 24, 36, de la Ley 14 del 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999; y el artículo (sic) 17, literal a, del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003.

Conclusiones.

La resolución OAL 1166 del 10 de septiembre de 2013, es un acto administrativo que fue dictada (sic), ciñéndose a estricto derecho, cumpliendo las disposiciones legales vigentes: Ley 14 de 1993, reformada por la Ley 34 de 1999; Decreto Ejecutivo No. 543 del 8 de octubre de 2003; así como lo establecido en el Reglamento Interno de Operación y Disciplinario de la organización UNION DE TRANSPORTISTAS COCLESANOS, S.A., debidamente aprobado, revisado y registrado ante esta Autoridad.

Cabe mencionar que dicha resolución fue recurrida por el amparista, interponiendo recurso de reconsideración, el cual está en trámite.

...

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción constitucional, luego de una exposición de los hechos más relevantes del Proceso, enuncia que el Acto demandado vulnera de manera directa por comisión el artículo 17 de la Constitución Política, ya que en su opinión, el mismo fue emitido sin que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre le garantizara a los accionantes que su área de trabajo contaría con una frecuencia determinada de autobuses para la prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, siendo que a juicio del letrado Hines, la Autoridad demandada, es la encargada de designar equitativamente entre los concesionarios, los certificados de operación con el fin de brindar dicho servicio de acuerdo a lo dispuesto en las leyes de tránsito, las cuales obligan a los concesionarios a no interrumpir la prestación del mismo.

A juicio del accionante, la Autoridad demandada no establece en el Acto impugnado los motivos por las cuales en su criterio no se le otorgaron turnos de salida a sus representados, todo lo cual vulnera los fines para los cuales están instituidas las Autoridades públicas, en este caso, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Igualmente, el actor arguye la vulneración de manera directa por comisión del artículo 19 de nuestra Carta Magna, dado que en su criterio, la Resolución impugnada permite a la Unión de Transportistas Coclesanos, S.A. (UTRACOCSA) asignarle turnos únicamente a algunos concesionarios de certificados de operación afiliados a dicha organización transportista, entre los cuales no se encuentran beneficiados sus representados, a pesar que en reiteradas ocasiones éstos han solicitado a la Autoridad demandada ser incluidos en el listado de turnos.

Refiere además, que el Acto demandado infringe el artículo 32 constitucional, en razón a que sus representados no fueron notificados de la solicitud elevada por la Unión de Transportistas Coclesanos, S.A. (UTRACOCSA), por tanto, los mismos han sido dejados en indefensión.

Finalmente, destaca el amparista que el Acto demandado viola de manera directa por comisión del artículo 40 de la Constitución Política, en razón que, la decisión cuestionada le impide el acceso al trabajo a sus mandantes, de allí que solicite a esta Corporación de Justicia que conceda la Acción constitucional en estudio.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de la exposición de los argumentos centrales del amparista y el Informe rendido por la Autoridad administrativa demandada, le corresponde a este Tribunal Constitucional de Amparo verificar si en efecto, tal como indica el licenciado Andrés Hines, al dictar la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre la Resolución Administrativa N° OAL-1166 de diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013), se vulneraron normas constitucionales, específicamente, los artículos 17, 19, 32 y 40.

En cuanto a la infracción endilgada por parte del accionante al artículo 17 de nuestra Carta Magna, este Tribunal de Amparo debe indicar que del análisis de los argumentos sostenidos por el amparista, así como de las constancias del Proceso, se observa que la Resolución impugnada fue emitida por Autoridad competente, es decir, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, así como de acuerdo a los trámites previstos en la Ley, ya que se advierte que a ambas partes se les ha permitido ejercer el derecho de defensa, así como presentar todos los Recursos que le permite la ley, por tanto, se verifica que dicha norma constitucional no ha sido

vulnerada, así como tampoco el artículo 19 de nuestra Carta Magna, ello en razón a que se advierte que se ha garantizado la igualdad entre las partes durante el Proceso administrativo en estudio.

Esta Corporación de Justicia debe indicar que la protección y defensa de los derechos fundamentales se extiende no solo a los Procesos judiciales, sino a todos los Actos emitidos por una Autoridad o funcionario público que devenga en arbitrario y consiguientemente lesione derechos o garantías fundamentales; de allí que a través de la figura de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, asegura el estricto respeto de los derechos procesales que le asiste a toda persona para el desarrollo de un Proceso justo, es decir, garantizarle el debido proceso, contenido en artículo 32 de nuestra Carta Magna.

En el caso en estudio, se verifica que el amparista alega la violación de los trámites inherentes al Proceso Administrativo, relacionado con una solicitud elevada por la Unión de Transportistas Coclesanos, S.A. ante la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, con la finalidad de obtener por parte de dicha Autoridad un apoyo consistente en exigirle a algunos transportistas, el estricto cumplimiento de la Ley y el Reglamento Interno Disciplinario de la Organización denominada Unión de Transportistas Coclesanos, S.A., (UTRACOCOSA), en razón que al decir de dicha Unión de Transportistas, los ahora amparistas incumplían dicha normativa legal.

En este sentido, se advierte que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre en respuesta a la solicitud de la Unión de Transportistas Coclesanos, S.A. (UTRACOCOSA), emitió la Resolución N° OAL-1166 de diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013), en la cual resolvió acoger la solicitud de la referida Unión de Transportes, de allí que ordenó a la Dirección Provincial de dicha Autoridad, ubicada en la provincia de Coclé, que le retirara a algunos transportistas las placas que mantenían en circulación, ya que se había verificado que en efecto, algunos incumplían con las exigencias contempladas en la Ley, por tanto, no podían continuar brindando dicho servicio de transporte.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia estima indicar que de las constancias procesales se advierte que el Acto impugnado, esto es, la Resolución N° OAL-1166 de diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013) fue emitida cumpliendo con lo dispuesto en Ley N° 38 de 31 de julio de 2000 “Que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, entre lo cual se advierte la notificación del Acto demandado por parte de la Administración en debida forma, es decir, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 89 y s.s. lex. cit., así como la interposición de los Recursos que le otorga la ley, estos son Recurso de Reconsideración y Apelación. Además, se advierte que el Acto administrativo en estudio cuenta con una motivación apropiada, en la cual la Autoridad administrativa expone las razones por las cuales procedió a retirar algunas placas que se mantenían en circulación, entre estas consideraciones, señaló el hecho que los mismos no cumplían con las deposiciones del referido Reglamento Disciplinario.

De allí que en cuanto a las argumentaciones del amparista, el Pleno de esta Corporación de Justicia luego de una revisión de las normas generales concernientes a los Procesos Administrativos contenidas en la referida Ley N° 38 de 2000, considere que no advierte vulneraciones constitucionales por parte de la Autoridad administrativa demandada.

En este mismo orden, tampoco se evidencia que este tipo de decisiones viole el libre ejercicio de cualquiera profesión u oficio, garantía instituida en el mencionado artículo 40.

Así las cosas, a criterio de esta Superioridad no se encuentra que de las constancias procesales se desprenda elemento alguno que informe una posible vulneración de algún derecho fundamental que por la

gravedad e inminencia del daño que representan requieran una reparación inmediata, toda vez que se advierte que el Proceso Administrativo surtido ante la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre se llevó a cabo siguiendo el trámite procesal preestablecido en la ley; en consecuencia, a criterio de esta Corporación de Justicia lo procedente es denegar la Acción de Amparo de Garantías constitucionales y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado Andrés Hines, en nombre y representación de los señores Eloy Fernández Agrazal, José del Carmen Rodríguez Moreno, Rodrigo Rodríguez Garcés, Diomedes Escobar Romero, Feliciano Guevara López, Ricaurte De Jesús Mendoza Vásquez, Luis Alberto Simití Bernal y las señoras Tamara Yazmín Urriola Añino y Yaneth González Pinto de Quezada, contra la Resolución OAL-1166 de diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013), emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --  
HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BTR LAW FIRM (BONILLA-TROYA-RUIZ) EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA QUEEN FISH PROCESSING, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER VERBAL DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, (AMP).  
PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                                           |
|-------------|-----------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                         |
| Sala:       | Pleno                                                     |
| Ponente:    | Oydén Ortega Durán                                        |
| Fecha:      | 14 de mayo de 2015                                        |
| Materia:    | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 898-13                                                    |

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma Forense BTR Law Firm, en nombre y representación de la sociedad Queen Fish Processing, S.A., cuyo representante legal es el señor Edgar Alexander Zerpa Torres, contra la orden verbal de fecha ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013), emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la cual se le indicó a la ahora amparista, el desalojo del local N° 4, ubicado en el Recinto



Portuario de Vacamonte, corregimiento de Vista Alegre, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, República de Panamá, de propiedad de la Autoridad Marítima.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador mediante Providencia de quince (15) de enero de dos mil catorce (2014) ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo por cumplir con los presupuestos procesales para su admisión, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Nota N° ADM N° 0137-01-2014-OAL de veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014), en tiempo oportuno, remitió el Informe solicitado por el Magistrado Sustanciador, indicando que la Autoridad Marítima de Panamá, a través del Departamento de Concesiones de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, en inspección realizada en el Puerto de Vacamonte determinó que la empresa Queen Fish Processing, S.A. se encontraba ocupando un área de su propiedad, sin que a ésta se le hubiese otorgado concesión para operar, lo cual al decir de la Autoridad administrativa demandada, fue corroborado por dicho Departamento de Concesiones.

El funcionario demandado afirma que la amparista no es concesionaria, arrendataria o usuaria de la Autoridad Marítima de Panamá, ni mantiene relación con esta entidad respecto al área antes señalada. Además, asegura que dicha sociedad no ha realizado pago alguno en concepto de la ocupación del área en mención.

La demandada refiere que en atención a lo anterior, dicha Autoridad Marítima mediante Nota ADM N° 1669-082013-OAL de nueve (09) de agosto de dos mil trece (2013), solicitó por escrito el desalojo del área y de la instalación antes mencionada a la empresa Queen Fish Processing, S.A., para lo cual le concedió el término de cinco (5) días calendarios, contados a partir del recibo de la comunicación.

Señala el funcionario demandado, que la amparista manifestó estar en disposición de proceder a desalojar el local, por lo que solicitó el término máximo de treinta (30) días para desalojar en su totalidad el área, arguyendo que el equipo, principalmente los compresores de los cuartos de congelación requerían ser desconectados por profesionales especializados. Refiere el funcionario demandado que luego de cumplido y extendido el plazo solicitado por la empresa Queen Fish Processing, S.A., la misma retiró todo el equipo y enseres que permanecían en el local por ella ocupado.

ALEGATOS DE LA ACCIONANTE

La promotora de la Acción constitucional luego de una exposición de los hechos más relevantes del Proceso enuncia la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política. Así, destaca que la orden verbal de fecha ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013), emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, específicamente, por el Recinto Portuario de Vacamonte, a través del Jefe de Seguridad del mismo, en la cual se le pidió el desalojo del referido Local N° 4, vulnera de forma directa el artículo 32 de nuestra Carta Magna, dado que a su criterio, dicho desalojo se realizó sin cumplir con las formalidades de ley.

Destaca que el artículo 1409 del Código Judicial establece que “cuando el bien se hallare ocupado sin contrato de arrendamiento con el dueño o con su apoderado o su administrador, cualquiera de estas personas

podrá solicitar del jefe de policía que le haga desocupar y se le entregue. Si el ocupante o los ocupantes no exhibieran títulos explicativos de la ocupación, el lanzamiento se llevará a cabo inmediatamente”; indicando que, esta norma legal ha sido vulnerada por parte de la Autoridad demandada, dado que dicha Autoridad al momento de realizar el desalojo no acreditó que su representada se mantenía en la propiedad o local sin contrato de arrendamiento.

Además, sostiene la activadora constitucional que nadie será juzgado sino por Autoridad competente, de allí que es del criterio que en el caso en estudio, se trata de un desalojo realizado de forma ilegal por parte de la Autoridad Marítima y sin cumplir el debido proceso constitucional, todo lo cual trajo a su cliente graves perjuicios y de evidente e imposible reparación.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de la exposición de los argumentos centrales de la amparista y el informe rendido por la Autoridad administrativa demandada, le corresponde a este Tribunal Constitucional de Amparo verificar si en efecto, tal como lo indica la Firma Forense BTR Law Firm, se vulneraron o no normas constitucionales, específicamente, el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, al solicitarle el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a la empresa amparista Queen Fish Processing, S.A., el desalojo de las instalaciones ubicadas en el Recinto Portuario de Vacamonte, en el término de cinco (5) días calendarios.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de la figura de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales asegura el estricto respeto de los derechos procesales que le asiste a toda persona para el desarrollo de un Proceso justo, es decir, garantizarle el debido proceso, contenido en el artículo 32 constitucional.

De los hechos de la Demanda de Amparo, se advierte que la pretensión de la amparista consiste en la revocatoria de la orden emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, consistente en el desalojo por parte de la ahora amparista del local N° 4, ubicado en el Recinto Portuario de Vacamonte, corregimiento de Vista Alegre, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, por considerar, a criterio del Departamento de Concesiones de la Autoridad Marítima, que la accionante no cuenta con un Contrato de Concesión para operar en el referido local, razón por la cual debía desalojar el mismo en un término de cinco (5) días calendarios.

De las constancias procesales esta Superioridad advierte, que en efecto, la Autoridad demandada solicitó el referido desalojo del local ubicado en el Recinto de propiedad de la Autoridad Marítima, lo cual se peticionó de manera escrita, mediante Nota ADM N°1669-08-2013-OAL de fecha nueve (09) de agosto de dos mil trece (2013) y no de forma verbal como manifiesta la amparista, por lo que esta Superioridad considera que el Acto demandado no le procuró a la amparista su derecho de defensa, es decir, a contar con un Proceso donde se le diera la oportunidad de ofrecer sus descargos y aportar pruebas que le permitieran obtener una decisión de fondo y la posibilidad de recurrir ante el superior.

Así, este Tribunal Constitucional debe indicar que del examen de la Nota Administrativa bajo estudio, se observa que la misma se limita a señalar únicamente que “en virtud que la empresa Queen Fish Processing, S.A. no posee contrato de concesión suscrito con la Autoridad Marítima de Panamá, le solicitamos desalojar las instalaciones en un término de cinco (5) días calendarios, contados a partir del recibo de la presente misiva”; es decir, no sustenta las razones por las cuales la Administración decidió desalojar a la empresa, así como

tampoco se le anunció los recursos que le concede la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000 “Sobre Procedimiento Administrativo”.

A criterio de esta Superioridad un elemento fundamental en toda decisión proferida por Tribunales o cualesquiera funcionarios públicos es que las mismas sean motivadas, o sea, emitidas de manera congruente, clara y precisa, en atención a lo que dispone la Ley N° 38 de 2000. En este sentido, el Pleno de la Corte estima necesario indicar que la motivación de un Acto permite que el mismo pueda ser valorado y el funcionario que lo emite debe mostrar los fundamentos de su decisión para facilitar el control jurisdiccional en ocasión de los recursos, constituyendo éste uno de los postulados del debido proceso.

Esta Corporación de Justicia es del criterio que al no constar una debida motivación respecto a las razones por las cuales la Autoridad demandada procedió a realizar el referido desalojo, así como por imposibilitársele a la activadora constitucional el derecho de defensa, se observa que el Acto demandado vulnera la norma constitucional demandada, de allí, que lo procedente es conceder el Amparo de garantías constitucionales y por tanto así se pronuncia.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la Firma Forense BTR Law Firm, en nombre y representación de la sociedad Queen Fish Processing, S.A., cuyo representante legal es Edgar Alexander Zerpa Torres, contra la Nota ADM N° 1669-08-2013-OAL de fecha nueve (09) de agosto de dos mil trece (2013), emitida por la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUADALUPE BONILLA CHANIS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CARIMEX, LLC CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 410 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2014, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá    |
| Sala:       | Pleno                                |
| Ponente:    | Oydén Ortega Durán                   |
| Fecha:      | 14 de mayo de 2015                   |
| Materia:    | Amparo de Garantías Constitucionales |
|             | Primera instancia                    |
| Expediente: | 449-14                               |

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Guadalupe Bonilla Chanis, en nombre y representación de la sociedad Carimex, LLC., representada legalmente por Jacob Esayag, contra la Resolución N° 410 de treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), emitida por el Ministerio de Salud.

#### ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador mediante Providencia de nueve (09) de junio de dos mil catorce (2014) ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo por cumplir con los presupuestos procesales para su admisión, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

#### POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Nota N°- 848 DMS/DAL de fecha veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014), en tiempo oportuno, remitió el informe solicitado por el Magistrado Sustanciador, indicando en cuanto a la Demanda de Amparo interpuesta en su contra lo siguiente:

“PRIMERO: Es cierto, por tanto lo aceptamos.

SEGUNDO: Es cierto, por tanto lo aceptamos.

TERCERO: Es cierto, tal y como lo menciona el artículo 116 numeral 2, si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, como en el caso le fue, se le notificará al afectado, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco (5) días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente pruebas que considere pertinentes.

CUARTO: Es falso que el Portal electrónico de el sistema de Panamá Compras no sea el medio adecuado para la notificación de este tipo de actos ya que el artículo 129 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 es muy claro en este tema sosteniendo:

“Todas las resoluciones y demás actos administrativos que emitan las entidades contratantes dentro del proceso de selección de contratista y en la ejecución del contrato, así como las que dicte el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panamá Compra”. (el subrayado es nuestro)

QUINTO: Si bien el Consorcio demandante presentó los descargos correspondientes, los mismos fueron analizados por el Ministerio de Salud, determinando que los mismos no se encontraban cónsonos con los hechos correspondientes al proceso contentivo.

SEXTO: Es falso, ya que el incidente de nulidad incoado por el Consorcio demandante no posee sustento jurídico alguno toda vez que no estaba basado en el procedimiento que dicta el Texto Único de la Ley 22 de 2006.

SÉPTIMO: Es falso porque como se mencionó anteriormente, el Ministerio de Salud

analizó y rechazó los descargos por considerarlos no congruentes a los hechos presentados en le Resolución administrativa de Contrato. A su vez, el Ministerio de Salud procedió a rechazar la acción instaurada por el recurrente, toda vez que la misma no es la forma idónea, según lo pauta el Texto Único de la Ley 22 de 2006.

OCTAVO: Es falso, como ya se explico (sic) en el punto anterior el Ministerio de Salud analizó y rechazó los descargos por considerarlos no congruentes a los hechos presentados en la Resolución administrativa de Contrato. A su vez, el Ministerio de Salud procedió a rechazar la figura del incidente de Nulidad, ya que no es la señalada por el Texto Único de la ley 22 de 2006.

NOVENO: Es falso, tal y como se ha venido mencionando a lo largo de este escrito.

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

La promotora de la Acción constitucional luego de una exposición de los hechos más relevantes del Proceso, enuncia la vulneración de forma directa por omisión el artículo 32 de la Constitución Política, en lo que respecta a los trámites legales que deben seguirse para la notificación del inicio del trámite de resolución de los contratos administrativos. Destaca que la notificación del Acto atacado se hizo a través del portal electrónico, conocido como Panamá Compra, lo cual, al decir del accionante, vulnera el numeral uno (1) del artículo 91 de la Ley N° 38 de 2000 “Sobre Procedimiento Administrativo”, ya que dicha notificación debió efectuarse personalmente.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de la exposición de los argumentos centrales de la amparista y el Informe rendido por la Autoridad Administrativa demandada, le corresponde a este Tribunal Constitucional de Amparo verificar si en efecto, tal como indica la letrada Bonilla Chanis, al emitirse la Resolución N° 410 de treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), se vulneraron normas constitucionales, específicamente, el artículos 32 de nuestra Carta Magna.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de la figura de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales asegura el estricto respeto de los derechos procesales que le asista a toda persona para el desarrollo de un Proceso justo, es decir, garantiza un debido proceso.

En el caso bajo estudio, se advierte que el Acto atacado lo constituye como se ha indicado, la Resolución N° 410 de treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por el Ministerio de Salud, mediante el cual dicha Autoridad Administrativa no admitió el Incidente de Nulidad de Notificación promovido por la ahora activadora constitucional en contra de la Nota 382-DAL/DAL de 21 de abril de 2014, por considerarlo manifiestamente improcedente y no viable.

La activadora constitucional es del criterio que la notificación del Acto demandado se efectuó lesionándole derechos fundamentales de su representada, así como violentando la normativa legal vigente que regula esta materia, como lo es, la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006 “Que regula la Contratación Pública”, en lo referente a la forma de resolver administrativamente los contratos administrativos. Además, considera que se

vulneró el artículo 91 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000 “Sobre Procedimiento Administrativo”, el cual enumera los Actos que deben notificarse personalmente dentro de un Proceso administrativo.

Por su parte, se advierte que la Autoridad demandada, al rendir Informe de su actuación expresó a esta Corporación de Justicia que el Acto demandado fue notificado a través de la vía que establece el artículo 129 de la referida Ley N° 26 de 2006, es decir, a través de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, denominado “Panamá Compra”; por tanto, a juicio de dicha Autoridad en el caso en estudio la notificación se realizó en forma debida.

Así las cosas, este Máximo Tribunal Constitucional debe indicar que de la normativa jurídica que regula la materia que es objeto de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, lo es la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006 “Que regula la Contratación Pública”, la cual establece las reglas y los principios básicos de obligatoria observancia que regirán los contratos públicos; en este sentido, se advierte que efectivamente el artículo 129 lex. cit. establece las formas de notificar las Resoluciones y demás actos administrativos que emitan las entidades contratantes dentro del Proceso de selección de contratista y en la ejecución del contrato, así como las que dicte el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas; indicando dicha norma legal que las notificaciones se realizarán a través de publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

De allí, que esta Superioridad estime que la Administración cumplió con el procedimiento contemplado en las disposiciones legales que regulan la materia, por lo que es esta Corporación de Justicia considera que no le asiste la razón, en cuanto a que se vulneró por omisión del artículo 32 de la Constitución Política; por tanto, lo procedente es denegar la Acción de Amparo de Garantías constitucionales y así se pronuncia esta Corporación de Justicia.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la licenciada Guadalupe Bonilla Chanis, en nombre y representación de la sociedad Carimex, LLC, representada legalmente por Jacob Esayag, contra la Resolución N° N° 410 de treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), emitida por el Ministerio de Salud.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE MOHAMMAD ALI TALEB ALJAMAL QASIM, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 22858 DE 23 DE JULIO DE 2014, PROFERIDA POR EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Pleno

Ponente:

Harry Alberto Díaz González

Fecha:

14 de mayo de 2015

Materia:

Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia

Expediente:

170-15

VISTOS:

El Licenciado Héctor Huertas González, ha promovido Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en representación de MOHAMMAD ALI TALEB ALJAMAL QASIM, contra la Resolución N° 22858 de 23 de julio de 2014, proferida por el Director del Servicio Nacional de Migración.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, procederemos a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 54 y 207 de la Constitución Nacional, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En tal empeño, debemos señalar al analizar la presente acción, que el escrito se encuentra dirigido al Magistrado Presidente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como prevé el artículo 101 del Código Judicial; además, reúne los requisitos comunes que la ley exige a toda demanda, establece la mención expresa de la orden impugnada, el nombre de la autoridad que la impartió y cumple con el requisito sobre la presentación de la orden impartida.

Sin embargo, esta Superioridad advierte que la sección de los hechos se limita a hacer un recuento de las actuaciones llevadas a cabo durante el proceso de Extradición seguido contra MOHAMMAD ALI TALEB ALJAMAL QASIM y aquellas efectuadas por el Servicio Nacional de Migración, sin establecer en qué consiste la supuesta infracción de las normas constitucionales (fs. 2-3).

Sobre el estudio de los requisitos especiales, es necesario reiterar, que esta Acción Constitucional tiene por finalidad obtener la revocatoria de una actuación expedida por un funcionario público, que viole los derechos y garantías contenidos en la Constitución Nacional y que requiera su reparación por la gravedad e inminencia del daño que pueda causar.

En ese sentido, esta Corporación estima que la Resolución atacada a través de la presente acción, contiene una orden de hacer, susceptible de ser impugnada mediante una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales. En efecto, se advierte que la Resolución N° 22858 de 23 de julio de 2014, proferida por el Servicio Nacional de Migración, ordena la expulsión del territorio nacional del ciudadano de origen jordano, nacionalizado ecuatoriano, MOHAMMAD ALI TALEB ALJAMAL QASIM, al considerarlo una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad y el orden público.

Según el amparista dicha Resolución se encuentra en firme y contra la misma no existe Recurso judicial alguno; al respecto resulta importante hacer la salvedad que si bien es cierto, no cabía en contra de la resolución amparada un recurso judicial como indica el libelo; el artículo 67 del Decreto Ley N° 3 de 22 de

febrero de 2008, establece la posibilidad de interponer Recurso de Reconsideración ante el Director del Servicio Nacional de Migración.

Asimismo, el Pleno manifiesta que se ha señalado vía jurisprudencia, el carácter extraordinario de la Acción de Amparo, el cual solo procede cuando se hayan agotado todos los medios y trámites previstos en la Ley, para impugnar un acto que se ataca a través de esta Institución de Garantía, conforme lo establece el artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial.

Al respecto, resulta importante manifestar, que la posición que hasta hace poco seguía el Pleno, respecto a la necesidad de agotar el procedimiento administrativo, al tratarse de un acto administrativo, constituía un requisito para poder promover la Acción de Amparo, en virtud del cumplimiento del principio de definitividad que se deriva de la precitada disposición legal. Sin embargo, la posición reciente de la mayoría del Pleno al tratarse de un acto administrativo ha cambiado, pues se ha considerado que cuando se trata de este tipo de acto, no es necesario el agotamiento de los medios de impugnación para interponer la Acción de Amparo, como sí es el caso de los actos jurisdiccionales.

Con relación a la inminencia del daño, necesario para la procedencia del Amparo, la Corte ha proferido innumerables fallos jurisprudenciales que desarrollan y establecen las pautas para considerar cuándo la actuación de la autoridad demandada reviste las características de gravedad e inminencia.

Al respecto el artículo 2615 del Código Judicial, establece lo siguiente:

“Artículo 2615.

....

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.”

De acuerdo a lo establecido en la norma transcrita, debe tenerse presente que la inminencia del daño debe ser actual, es decir, que cuando se trata de una orden ya ejecutada, la interposición de la Acción de Amparo no puede distar mucho de la fecha en que fue dictada la orden impugnada, ya que esto representa la pérdida de gravedad e inminencia de dicha orden.

Así las cosas, vemos que la resolución contra la cual se interpone la presente acción constitucional es de 23 de julio de 2014, notificada a las 2:30 P.M. de la misma fecha en que fue emitida la resolución (ver fs. 7-8), mientras que el libelo fue recibido en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia el día 9 de febrero de 2015; es decir, que dista de la fecha en que fue dictada y notificada la orden impugnada.

En lo referente a las disposiciones constitucionales infringidas, el amparista señala que resultan infringidos los artículos 17 y 32 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; empero, al desarrollar el concepto de la infracción no explica separadamente de qué manera concurre la infracción de cada una de las normas, aunado al hecho que indica únicamente que el concepto de infracción es directo.



Respecto a lo anterior, el Pleno ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el concepto de la infracción se materializa por violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación.

Sobre el particular la jurisprudencia de la Corte ha indicado lo siguiente:

“..el concepto de la violación debe expresar la forma en que han sido violados los derechos constitucionales invocados como infringidos, lo que requiere de una explicación que permita al Pleno evaluar el fondo de la vulneración que se invoca ...” (Resolución de 15 de abril de 2002,15 y 10 de agosto de 2002)

Continuando con esta línea de pensamiento el Pleno también ha señalado que la explicación del concepto de la infracción conlleva “... una argumentación lógica jurídica a la luz de los principios que se encuentran a la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales que se citan como infringidas...de manera que pueda llevarse a conocimiento del Pleno el alcance y extensión de la violación constitucional denunciada...” (Resolución de 8 de abril de 2002).

De los planteamientos anteriores y del criterio uniforme de la jurisprudencia citada, esta Corporación de Justicia llega a la convicción de la improcedencia de la Acción de Amparo en estudio, por tanto, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia inadmitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Héctor Huertas González, en representación de MOHAMMAD ALI TALEB ALJAMAL QASIM, contra la Resolución N° 22858 de 23 de julio de 2014, proferida por el Director del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese y archívese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ARSENIO GARCÍA VALDES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO GUIM CRUCET, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 458 DE 14 DE MAYO DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO RAMO CIVIL DE COCLÉ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno

Ponente:

Fecha:

Materia:

Expediente:

Victor L. Benavides P.

14 de mayo de 2015

Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia

1136-14

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Arsenio García Valdez, en nombre y representación de la sociedad CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S. A., cuyo Representante Legal es el señor RICHARD GUIM CRUCET, contra la Sentencia de 23 de octubre de 2014, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 458 de 14 de mayo de 2013, dictado por el Juzgado Primero del Circuito Ramo Civil de Coclé.

I.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Sentencia de 23 de octubre de 2014, no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Arsenio García Valdez, en nombre y representación de la sociedad CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S.A.), cuyo representante legal es el señor RICHARD GUIM CRUCET, contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 458 de 14 de mayo de 2013, dictado por el Juzgado Primero del Circuito Ramo Civil de Coclé, al considerar que la actuación del funcionario demandado se apegó a las disposiciones legales que regulan la materia -artículo 1469 y siguientes, del Código Judicial- por lo que estimó que no se evidencia vulneración alguna de las garantías individuales argumentadas por el amparista.

Expone el Tribunal de Amparo que, efectivamente, la orden que se ataca es el auto admisorio de un proceso no contencioso de Deslinde y Amojonamiento de la finca 4931 (fojas 11-13 del expediente principal), un proceso voluntario con procedimiento especial en el cual en sus etapas iniciales los colindantes no se constituyeron en parte dentro del proceso.

En ese sentido, señala el Tribunal que, los colindantes no tienen condición de demandados por lo cual no es exigible su comparecencia y/o notificación personal de la resolución que ordena la admisión de la demanda. Agrega que, en esa primera etapa del proceso de deslinde, solo es exigible que los colindantes sean citados, invitados a concurrir a las diligencias edictales, tal como fue dispuesto en la orden que se impugna.

Sigue señalando el Tribunal que, si se observa la prueba documental que se presenta con la demanda en torno a la existencia registral de la Finca 4931 y los planos (fs. 4-6), no indican que la sociedad CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S.A., es colindante de la referida finca. Este dato, dice el Tribunal, surge de la comparecencia del amparista al proceso que ocurre el 20 de agosto de 20103 (fs. 34), después que se hiciese la Inspección en el campo y mucho antes que se emitieran los correspondientes peritajes en donde también se determina la actual colindancia del amparista.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial consideró que no existe evidencia que se hayan desconocido trámites procedimentales esenciales, que provoquen la conculcación del debido proceso o hayan colocado al amparista en un estado de desventaja procesal.

Otro elemento expuesto por el Tribunal fue que “el funcionario demandado al determinar el Acto de Línea Divisoria (fs. 142-143), estando ahora en conocimiento de la colindancia del amparista, ordena darle el traslado correspondiente conforme lo establece el artículo 1475 del Código Judicial. Esa notificación se surte personalmente el día 23 de septiembre del 2014; no obstante, también deja precluir el término para objetar el acta de línea divisoria, deja pasar la oportunidad de convertir el proceso a contencioso de fondo que ha argumentado tanto en las incidencias como en esta demanda de amparo”.

Finalmente, determinó el Tribunal de primera instancia que tampoco existió pretermisión de la norma constitucional contenida en el artículo 47, que garantiza la propiedad privada, ya que si la extensión superficial de la finca a deslindar ocupa o no parte de la propiedad del amparista, no es un tema que debe ser debatido por la vía del amparo, pues el interesado cuenta con las oportunidades defensivas en el procedimiento ordinario.

En conclusión, el Tribunal señala que no se evidencia vulneración alguna de las garantías individuales argumentadas por el amparista, por el contrario ha sido falta en el ejercicio oportuno del derecho de defensa por parte del apoderado judicial del amparista, lo que le ha podido causar esa sensación de desventaja.

## II.- SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN.

Consta de fojas 35 a 36 del cuadernillo de Amparo que el licenciado Arsenio García Valdez, en su condición de apoderada especial del señor RICHARD GUIM CRUCET, anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Sentencia de 23 de octubre de 20104, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de 11 de noviembre de 2014.

Señala el recurrente que, pese a los argumentos expuestos por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, sí considera que se han vulnerados las garantías constitucionales, por cuanto que, la finca No. 4931 se encuentra traslapada de la finca No. 14307, propiedad de su representada.

En ese sentido, señala que la parte actora debió comunicarle al Juez de la causa los colindantes, y el Juez, por su parte, notificarlos personalmente; requisito indispensable para la que la parte demandada puede tener derecho de defensa.

Sigue señalando que, la finca No. 14307 viene siendo ocupada materialmente por su mandante, desde el año 1990. Además agrega que, le sorprende que el Tribunal de la causa argumente que no existe urgencia, cuando es conocido que el Juez dictó línea divisoria sobre la Finca No. 14307, por encima de lo que dispone el artículo 47 de la Constitución Política.

## III.- CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Examinados los criterios tanto del Tribunal A quo, como del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Consta que mediante Resolución de 23 de octubre de 2014, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Arsenio García Valdez, en representación del señor RICHARD GUIM CRUCET, contra la orden de no hacer contenida en el Auto No. 458 de 14 de mayo de 2013, emitida por el Juez Primero de Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso No Contencioso sobre Deslinde y Amojonamiento incoado por BORIS ARROCHA JARAMILLO, al considerar que el Juzgador de la causa actuó conforme a derecho; por tanto, a su juicio no fueron vulneradas las normas constitucionales señaladas, razonamiento que comparte esta Corporación de Justicia, por las siguientes razones:

Iniciamos señalando que nos encontramos frente a un Proceso no contencioso de Deslinde y Amojonamiento que el Señor BORIS ARROCHA JARAMILLO promueve respecto a la finca 4931, tomo 461, folio 192, actualizada al rollo 31671, documento 4, código de ubicación 2101, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Sección de la provincia de Coclé, que la orden que se ataca a través de la presente acción constitucional es el auto admisorio No. 458 de 14 de mayo de 2013, dictado por el Juez Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, y que posteriormente, mediante Acta de Línea Divisoria de 7 de agosto de 2014, el Juez de la causa, fijó la línea divisoria de la finca en mención, a la cual la sociedad CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S.A., quien es la que promueve la presente acción constitucional, tenía la oportunidad de oponerse.

Es oportuno señalar que el Código Civil, específicamente el artículo 396, establece la posibilidad que tiene el propietario de un terreno o poseedor de un derecho real, de poder establecer los límites o linderos de su propiedad, por la vía judicial, con la comparecencia de los todos los colindantes, y el procedimiento que gobierna este tipo de proceso (no contencioso), se encuentra contenido en los artículos 1422 y 1469 a 1478 del Código Judicial. Estas normas desarrollan aspectos referentes a la oportunidad de oponerse, de practicar pruebas, entre otros trámites propios de la naturaleza de este proceso.

Ahora bien, de fojas 11 a 13 del expediente principal consta la Resolución de 14 de mayo de 2013, mediante la cual el Juez Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, admitió la demanda sobre deslinde y amojonamiento, con respecto a la finca No. 4931, inscrita al tomo 461, folio 192, de la sección de la propiedad, ubicaba en el Corregimiento Cabecera del Distrito de Antón, tal como venía solicitado. En la misma resolución se señala fecha para la diligencia de deslinde del bien inmueble y, se ordena expedir “los edictos correspondientes, los cuales deberán colocarse en los estrados del Tribunal, y fijados en sitios visibles de los predios colindantes”.

El artículo 1471 del Código Judicial establece que el demandante debe indicar el lindero o linderos que desea deslindar o amojonar y el nombre y la dirección de las personas que han de ser citadas al acto.

Por su parte, el artículo 1472 del Código Judicial establece en su segundo párrafo, lo siguiente:

Artículo 1472. ....

.....

La demanda se notificará conforme a las reglas generales; pero de haber demandantes desconocidos

o de ignorarse su residencia, los edictos se fijarán también en sitios visibles de los predios colindantes.

En el caso en estudio, consta que el Auto No. 458 que decidió admitir la demanda de deslinde y amojonamiento solicitada por el señor BORIS ARROCHA JARAMILLO, fue notificado al Fiscal de ese Circuito y también consta que se publicó el Edicto Emplazatorio en el periódico para que compareciera todo interesado al proceso a hacer valer sus derechos (fs. 20), tal como lo exige el artículo 1472 del Código Judicial.

Consta también en el expediente, la comparecencia al proceso de la sociedad hoy amparista, después que se hiciera la Diligencia de Inspección y antes que se presentaran los correspondientes peritajes, en donde se determina la actual colindancia de la sociedad CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S.A. Dicha sociedad, a través de apoderado judicial promovió incidente de nulidad, que fue decidido mediante Auto No. 1030 de 14 de octubre de 2013, y en el que se niega la nulidad pedida por la sociedad CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S.A., (fs. 75-81 y vta.), dentro del proceso no contencioso de Deslinde y Amojonamiento incoado por BORIS ARROCHA JARAMILLO.

Posteriormente, el Juzgador primario emite el Acta de Línea Divisoria (fs. 142-143), ordenando el traslado correspondiente a la sociedad colindante ahora amparista (CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S.A.), por el término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 1475 del Código Judicial. Tal como consta en el expediente, dicha notificación se surte personalmente el día 23 de septiembre de 2014; sin embargo, deja precluir el término para objetar el acta de línea divisoria, dejando pasar la oportunidad de convertir el proceso a contencioso, bajo trámite del proceso ordinario, y defender las cuestiones de fondo que ha argumentado tanto en el incidente de nulidad como en la presente acción constitucional.

Y es que, en esta clase de proceso de jurisdicción voluntaria, si ninguno de los colindantes hiciere objeción dentro del término indicado, el Tribunal, mediante el auto correspondiente, aprobará la diligencia de deslinde y amojonamiento, fijando con toda claridad, la línea que ha quedado como divisoria entre el predio deslindado y los colindantes, quedando dicha línea como real y verdadera. De existir contradicción por parte de algún colindante, el juicio especial se convierte en ordinario abriéndolo a pruebas, teniendo al contradictor como demandante y al interesado como demandado.

Todo lo anterior demuestra que, como bien concluye el Tribunal a-quo, el acto atacado no vulnera la garantía del debido proceso invocada por el amparista, por lo que resulta procedente confirmar en todas sus partes la Sentencia venida en apelación, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 23 de octubre de 2014, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el señor RICHARD GUIM CRUCET, en su condición de representante legal de la sociedad CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S.A., contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 458 de 14 de mayo de 2013, dictado por el Juzgado Primero del Circuito Ramo Civil de Coclé.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.  
SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. GIOVANI A. FLETCHER H., EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE METALES , S.A (CIMESA) EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTO DE NOTIFICACION POR EDICTO EN PUERTA N.º 22 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARITIMAS AUXILIARES DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CARTOCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá    |
| Sala:       | Pleno                                |
| Ponente:    | Oydén Ortega Durán                   |
| Fecha:      | 14 de mayo de 2015                   |
| Materia:    | Amparo de Garantías Constitucionales |
|             | Primera instancia                    |
| Expediente: | 09-14                                |

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Giovanni A. Fletcher H., en nombre y representación de la Empresa Comercializadora Internacional de Metales, S. A. (CIMESA), representada legalmente por Dolly Marleny Gómez Tamayo, contra el Edicto de Notificación de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), emitido por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador mediante Providencia de diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014) ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo por cumplir con los presupuestos procesales para su admisión, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Nota N° GPIMA/URYCP/007/2014 de veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014), en tiempo oportuno dio respuesta a nuestra petición, de la siguiente manera:

“ ...

Sobre el particular, tenemos a bien remitirle copia autenticada del Expediente de Contaminación VAC-500 seguido en contra de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE METALES, S.A. (CIMESA), contenido de todas las actuaciones dentro del caso in comento.

... ”.

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción constitucional en estudio inicia su libelo de Amparo indicando que ante el Departamento de Prevención y Control de Contaminación de Puertos de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, se sigue en contra de su mandante una investigación relacionada con un suceso ocurrido el veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012), específicamente, un derrame de dos (2) galones aproximados de aceite hidráulico, en las cercanías del Puerto de Vacamonte, cuya responsabilidad, al decir de la Autoridad administrativa demandada en Amparo, recae en su representada.

El activador constitucional refiere que en Informe elaborado por el Oficial del Departamento de Prevención y Control de la Contaminación de Puertos (DPYCCP) de la Autoridad Marítima de Panamá, señor Amelio Castillo, de fecha quince (15) de junio de dos mil doce (2012), se describe la supuesta infracción cometida por su mandante, lo cual fue utilizado como base para fundamentar la Resolución Administrativa N° 037-2012-S-DGPIMA de uno (1) de agosto de dos mil doce (2012), proferida por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la cual se le impuso a su representada, la suma de Veinte Mil Balboas (B/.20,000.00), como sanción legal.

Según el activador constitucional, la Autoridad administrativa arguye que intentó notificar de forma personal a su representada y al serle imposible, decidió notificarla a través de Edicto en Puerta de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), lo cual al decir del accionante, vulnera el debido proceso, contenido en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, ya que en su criterio, la notificación de la mencionada Resolución N° 037-2012- DGPIMA de 2012 debió realizarse de manera personal y no a través de Edicto en Puerta; por lo que, solicita a este Máximo Tribunal de Justicia que conceda la Acción constitucional en estudio.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Una vez establecidos los puntos importantes de la Demanda de Amparo y la contestación de la Autoridad Administrativa demandada, le corresponde al Pleno de la Corte como Máximo Tribunal Constitucional establecer si se han producido las violaciones alegadas.

Esta Corporación de Justicia debe indicar que la protección y defensa de los derechos fundamentales se extiende no solo a los Procesos judiciales, sino a toda causa donde se reclame la satisfacción un derecho subjetivo ante una Autoridad pública con funciones jurisdiccionales y que se estime hayan sido conculcados derechos fundamentales.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la Autoridad demandada condenó a la amparista, es decir, a la Empresa Comercializadora Internacional de Metales S.A. (CIMESA), al pago de veinte mil balboas (B/.20,000.00), en razón del hecho ocurrido el veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012) a orillas de la playa, cercana al Recinto Portuario de Vacamonte, ubicado en el corregimiento de Vista Alegre, distrito de

Arraiján, provincia de Panamá, consistente en un derrame de aproximadamente dos (2) galones de aceite hidráulico, el cual al decir de la Autoridad administrativa, constituye una sustancia contaminante para el ambiente.

Se observa que el accionante hace referencia en su libelo de Amparo a la vulneración del debido proceso, toda vez que en su criterio, la Resolución N° 037-2012-S-DGPIMA de uno (1) de agosto de dos mil doce (2012), emitida por la Autoridad Marítima de Panamá se notificó en indebida forma, ya que debió realizarse de manera personal y no a través de Edicto en Puerta.

De la revisión de las constancias procesales, se observa que en efecto, la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá condenó a la Empresa Comercializadora Internacional de Metales, S.A., al pago de una multa por el derrame de aproximadamente dos (02) galones de aceite hidráulico a orillas de la playa, cercana al Recinto Portuario de Vacamonte, lo cual a criterio de la Autoridad demandada, constituye una sustancia contaminante del ambiente, por tanto, lo que correspondía era sancionar pecuniariamente a la empresa, como en efecto se realizó.

Se advierte que la Autoridad administrativa procedió a comunicarle a la empresa sancionada la Resolución N° 037-2012-DGPIMA de fecha uno (01) de agosto de dos mil doce (2012), por lo cual designó a un funcionario a efectuar dicho acto de comunicación, resultando el mismo infructuoso, ya que según consta en los Informes de las Diligencias de Notificaciones, celebradas los días veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012) y veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013), visibles a fojas 24 y 25 del expediente administrativo, en ninguna de las dos ocasiones se logró contactar a la señora Dolly Marleny Gómez Tamayo, representante legal de la empresa, ya que según la Administradora, señora Ima Chong, esta no se encontraba en el país, por lo que no se pudo llevar a cabo dicha diligencia de notificación personal.

En este sentido, dado que la parte a notificar personalmente no fue hallada durante dos días distintos en el domicilio de la empresa a la cual representa legalmente, se procedió a notificar mediante Edicto en Puerta, el cual fue fijado el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), en la puerta de la oficina de dicha empresa, de lo cual se dejó constancia en el expediente.

Por su parte, en relación a lo manifestado por el activador constitucional, en cuanto a que “el acto de notificación se muestra saturado de vicios procedimentales”, por razón que, a su juicio, la diligencia de notificación se realizó en indebida forma, esta Corporación de Justicia debe indicar que las constancias procesales demuestran que la notificación de la mencionada Resolución N° 03-2012-S-DGPIMA de 2012 se efectuó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000 “Sobre Procedimiento Administrativo”; por lo que, a criterio de este Tribunal Constitucional, no se identifica quebrantamiento del derecho fundamental alegado, ya que, tal como se ha indicado, consta que la notificación se ajustó a lo dispuesto en la norma procedimental administrativa antes mencionada. Por consiguiente, dado que la actuación se efectuó conforme a derecho, es que esta Superioridad estima necesario indicar que la misma se entiende legal, por tanto, no se produce la vulneración constitucional argumentada, de allí que estime que lo procedente es no conceder la Acción constitucional en estudio y así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Giovanni A. Fletcher H., en nombre y representación de la Empresa Comercializadora Internacional de Metales, S.A. (CIMESA), representada legalmente por Dolly Marleny Gómez



Tamayo, contra el Edicto de Notificación de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), emitido por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN  
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO  
CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

---

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MAURICIO SALINAS VANEGAS, A FAVOR DE FERNANDO CAMACHO CONTRA EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE SAN MIGUELITO. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Pleno                             |
| Ponente:    | Harry Alberto Díaz González       |
| Fecha:      | 05 de mayo de 2015                |
| Materia:    | Hábeas Corpus                     |
|             | Apelación                         |
| Expediente: | 298-15                            |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema del Recurso de Apelación en contra de la resolución de Habeas Corpus No.20 de 4 de marzo de 2015, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, interpuesta por el licenciado MAURICIO SALINAS VANEGAS, a favor de FERNANDO CAMACHO.

La resolución de Hábeas Corpus No.20 de 4 de marzo de 2015, resolvió declarar legal la detención preventiva del señor FERNANDO CAMACHO, ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, mediante Resolución de Detención No.10 del 6 de junio de 2014, y mantenida por la Fiscalía Tercera de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en Sala Transitoria, a través de proveído fechado del 18 de marzo de 2015, concede en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por el licenciado Mauricio Salinas.

Así las cosas, y encontrándose el expediente en etapa de resolver, el licenciado Mauricio Salinas Vanegas, presentó solicitud de desistimiento a la apelación de la Acción de Hábeas Corpus. Lo anterior lo solicita con el fin de no perder la fecha de audiencia programada para el mes de mayo dentro del proceso que accede a la presente Acción Constitucional.

En ese sentido, el artículo 1087 del Código Judicial, establece que toda demanda, incidente o recurso interpuesto ante una autoridad judicial, es susceptible de desistimiento por quien la presenta, y en el caso que nos ocupa el licenciado Mauricio Salina Vanegas es quien presentó la Acción Constitucional de Habeas Corpus (ver de foja 1 a 5).

En virtud de lo expuesto, esta superioridad procederá admitir la solicitud de desistimiento.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO a la Apelación de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado MAURICIO SALINAS VANEGAS en representación de FERNANDO CAMACHO.

Notifíquese,  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LIC. CARLOS AMEGLIO MONCADA A FAVOR DE LEONARDO AMEGLIO ESPINOZA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Pleno                             |
| Ponente:    | Oydén Ortega Durán                |
| Fecha:      | 06 de mayo de 2015                |
| Materia:    | Hábeas Corpus                     |
|             | Primera instancia                 |
| Expediente: | 159-15                            |

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ameglio Moncada, mediante llamada telefónica realizada en la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, interpuso Acción de Hábeas Corpus, a favor de LEONARDO AMEGLIO ESPINOZA y en contra la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá.

SUSTANCIACIÓN

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento de Hábeas Corpus correspondiente, el que tuvo lugar mediante Proveído de fecha nueve (9) de febrero de 2015, en la que se solicitó al Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, que informara sobre la existencia o no de la orden de detención preventiva emitida contra el recurrente si la hubiese, los motivos de hecho y de derecho que sirven para fundamentarla y si el beneficiario de esta Acción estaba bajo sus órdenes o, de haberlo transferido, indicar exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.

La Autoridad demandada remitió a esta Corporación el Informe correspondiente mediante Nota con fecha del diez (10) de febrero de 2015, en el que señala lo siguiente:

- “1. No es cierto que la Fiscalía Auxiliar de la República haya decretado una Detención Preventiva contra LEONARDO ELOY AMEGLIO ESPINOZ, por la supuesta comisión del delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, en su modalidad de Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos. Contra el prenombrado se dispuso aplicar una Medida Cautelar distinta y menos grave que la Detención Preventiva.
- 2. Toda vez que no se le ha decretado Detención Preventiva, no existe resolución donde se expongan los motivos de hecho y derecho que sustenten una medida cautelar de tal rigurosidad.
- 3. Hasta el momento no mantenemos bajo nuestra custodia o a órdenes, al ciudadano LEONARDO ELOY AMEGLIO ESPINOSA, toda vez que el mismo no se le ha aplicado medida restrictiva de libertad.”

En atención al Informe remitido por el Fiscal Auxiliar de la República de Panamá, se procedió a realizar las diligencias correspondientes con la finalidad de ubicar el Proceso seguido a LEONARDO ELOY AMEGLIO ESPINOZA, por la presunta comisión del Delito contra la Seguridad Colectiva, resultando que el mismo fue adjudicado mediante las reglas de reparto en la Fiscalía Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Mediante Oficio SGP-491-15 del 26 de febrero de 2015, se solicitó al Fiscal Tercero de Circuito el Proceso seguido a LEONARDO ELOY AMEGLIO ESPINOZA, por la presunta comisión del Delito contra la Seguridad Colectiva y en Oficio N° 929 del 3 de marzo de 2015 el Fiscal Tercero de Circuito remitió copias autenticadas del expediente.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Atendido el traslado y obtenida la respuesta correspondiente, según la cual la Autoridad requerida manifestó que el señor LEONARDO ELOY AMEGLIO ESPINOZA no se encuentra detenido bajo sus órdenes, pero que en su contra se dispuso aplicar una Medida Cautelar distinta a y menos grave que la Detención Preventiva.

Se verifica a fojas 50-54 del expediente que el Fiscal Auxiliar de la República mediante Resolución de Medida Cautelar No. 036-2015 dispuso aplicar a LEONARDO ELOY AMEGLIO ESPINOSA, una medida cautelar consistente en su deber de comparecer los días martes y jueves de cada semana ante la autoridad que mantenga el conocimiento de la causa.

En este orden de ideas tenemos que visible a foja 66 consta Proveído de fecha 12 de febrero del 2015, en el que la Fiscalía Auxiliar de la República remitió lo actuado a la Fiscalía de Circuito de Primer Circuito Judicial de Panamá en turno, para que prosiga con la instrucción sumarial, siendo adjudicado el Proceso a la Fiscalía Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Queda claro que el proceso penal compete a las autoridades de Circuito Penal, razón por la cual, cualquier Demanda de Hábeas Corpus que se pretenda gestionar, corresponderá conocerla a sus superiores jerárquicos, en este caso, al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Por tanto, el Pleno de la Corte debe inhibirse de conocer de la Acción de Constitucionalidad

correspondiente, debido a que carece de competencia para conocer de la presente Acción de Hábeas Corpus, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

" Artículo 2611. Son competentes para conocer de la demanda de Hábeas Corpus:

- 1.
- 2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia;
- 3.
- 4..."

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la presente Acción de Habeas Corpus presentada por el Licenciado Carlos Ameglio Moncada a favor de LEONARDO ELOY AMEGLIO ESPINOSA y en su lugar lo DECLINA al Segundo Tribunal Superior de Justicia, para que continúe con el trámite legal correspondiente.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J.  
MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ARACELLYS ICELA HURLEY, A FAVOR DE FELIX GONZALEZ VALOYS (F.G.V.) CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Pleno                             |
| Ponente:    | Oydén Ortega Durán                |
| Fecha:      | 13 de mayo de 2015                |
| Materia:    | Hábeas Corpus                     |
|             | Primera instancia                 |
| Expediente: | 1161-14                           |

VISTOS:

La Licenciada Aracellys Icela Hurley, presentó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Acción de Hábeas Corpus, a favor de FÉLIX GONZÁLEZ VALOYS y en contra del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

ANTECEDENTES

La Licenciada Aracelys Icela Hurley, procuradora judicial del señor FÉLIX GONZÁLEZ VALOYS,

presentó Acción de Hábeas Corpus reparador a favor de su representado, en contra del Segundo Tribunal Superior de Justicia, a fin que se reforme el Auto 2da. Instancia N°088 del 24 de abril del 2014.

En lo esencial, la Accionante señaló que: “El Segundo Tribunal Superior, mediante auto 2da. Instancia N°088 fechado veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), luego del Recurso enunciado y sustentado por la Fiscalía Primera Anticorrupción, contra decisión del Juzgado Tercero en Acta de Audiencia Preliminar, REFORMA tal decisión, por lo tanto, SOLICITAMOS QUE SE REFORME EN DERECHO tal imposición de 2da. Instancia (fs. 20, 492- 20, 511), y hacemos énfasis en la Providencia fechada 12 de septiembre de 2014, misma que transcribe la providencia de fecha 23 de mayo de 2014, a su vez notifica personalmente a las partes del proceso.”

Señaló la Licenciada Hurley que: “...elevamos el presente Habeas Corpus Reformador, considerando, Que si bien es cierto, el Segundo Tribunal Superior, hizo en su motivación un recuento de cada uno de los señalados, al final generalizó, causando DETRIMENTO. Porque no tomó en cuenta el tiempo de Detención Preventiva que cada uno contabilizó (privado de libertad) y el tiempo de pena que conlleva vs el tiempo cumplido por cada cual en Detención Preventiva. Lesión que le causa también al Estado a través de ésta Decisión, puesto que, todos los juzgado tienen agendas llenas y no le proporcional (sic) personal para agilizar....”

Sostiene la Accionante que el Médico Forense estableció que le impresiona el estado de salud del corazón de su patrocinado quien se encuentra con un problema de extrasístole ventriculares, ruidos cardíacos disrítmicos, por lo que recomienda que su representado sea trasladado al Hospital Santo Tomás para que sea evaluado por cardiólogos.

Finalizó solicitando la Licenciada Hurley, que se reforme en derecho la imposición del Auto de 2da. Instancia, en cuanto a mantener la Detención Preventiva de FÉLIX GONZÁLEZ VALOYS, haciendo énfasis en la Providencia fechada 12 de septiembre de 2014, misma que transcribe la Providencia de fecha 23 de mayo de 2014, que a su vez notifica personalmente a las partes del Proceso, en la cual Abre Causa Penal a su representado por los delitos de Falsificación de Documentos en General y las diferentes formas de Peculado y Asociación Ilícita.

SUSTANCIACIÓN

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento de Hábeas Corpus correspondiente, el que tuvo lugar mediante Proveído de fecha 5 de diciembre de 2014, en la que se solicitó al Segundo Tribunal Superior, que informara sobre la existencia o no de la orden de detención preventiva emitida contra el recurrente si la hubiese, los motivos de hecho y de derecho que sirven para fundamentarla y si el beneficiario de esta Acción estaba bajo sus órdenes o, de haberlo transferido, indicar exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.

La Autoridad demandada remitió a esta Corporación el Informe correspondiente mediante Nota con fecha del 10 de diciembre de 2014, en el que señala lo siguiente:

“1. No hemos ordenado la detención del recurrente, sencillamente, por medio de Auto de 2da. Inst. N° 088 de 24 de abril de 2014, corregido mediante Auto de 1ra. Inst. N° 109 de 23 de julio de 2014, ambos proferidos por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, previa revocatoria del sobreseimiento provisional dictado en su beneficio y de otras personas, por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, fueron formulados

cargos de enjuiciamiento criminal, entre otras personas, contra el señor procesado FÉLIX MARCIAL GONZÁLEZ VALOYS, con relación a los delitos de falsificación de documentos en general, peculado y asociación ilícita, además, se mantienen las medidas cautelares personales aplicadas tanto a él como a otras personas, por el funcionario de instrucción durante la fase preparatoria o de instrucción sumarial.

2.- Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho para mantener la medida cautelar personal aplicada al señor FÉLIX GONZÁLEZ VALOYS, están detalladas en el Auto de 1ra. Inst. N° 109 de 23 de julio de 2014, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con motivo de petición de parte interesada.

3.- Actualmente no tenemos a nuestras órdenes al señor procesado FÉLIX GONZÁLEZ VALOYS, este negocio está radicado en el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, cursando la fase plenaria, por esos motivos no es posible remitir el expediente porque el señor procesado FELIX MARCIAL GONZÁLEZ VALOYS y demás procesados, están filiados a órdenes del Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, por tratarse del Tribunal competente para conocer el proceso en referencia, pues el negocio respectivo ingresó a la segunda instancia, para decidir con relación a un recurso de apelación presentado por la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, por tanto, una vez decidida la alzada, devolvimos el negocio al Tribunal de la instancia para continuar el trámite procesal respectivo.”

.”

CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Atendido el traslado y obtenida la respuesta correspondiente, según la cual la Autoridad requerida manifestó que el encartado no se encuentra detenido bajo sus órdenes, toda vez que el imputado FÉLIX GONZÁLEZ VALOYS, se encuentra a órdenes del Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Explica el Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que a través de la Resolución de Segunda Instancia N°. 088 de 24 de abril de 2014, se resolvió revocar el Sobreseimiento Provisional dictado por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal del Segundo Circuito Judicial, a favor de FÉLIX GONZÁLEZ VALOYS y otros, por tanto, ordenó abrir causa criminal contra GONZÁLEZ VALOYS y otros, además de mantener la medida cautelar de Detención Preventiva que el funcionario de instrucción profirió durante la fase de instrucción sumarial.

En este orden de ideas tenemos que visible a fojas 19,989-20,036, consta el Auto Mixto N° 156 del veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012), emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial, abrió causa criminal contra algunos imputados y Sobreseyó a otros entre ellos al señor FÉLIX MARCIAL GONZÁLEZ VALOYS. La referida Resolución fue apelada por la Fiscalía Primera Anticorrupción y mediante Auto 2da. Inst N°088 del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), el Segundo Tribunal Superior reformó el Auto No. 156 del veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013) y resolvió Abrir Causa Criminal contra varios procesado incluyendo a FÉLIX GONZÁLEZ, por los delitos de Falsificación de Documentos en General, de las diferente formas de Peculado y Asociación Ilícita (fojas 20,492-20,511).

Se observa que la Licenciada Aracellys Hurley presentó la Acción de Hábeas Corpus contra los

Magistrados del Segundo Tribunal Superior, como motivo del Auto de Segunda Instancia que revocó la decisión del Juez Tercero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, es decir, por no estar de acuerdo con la decisión emitida en grado de apelación; sin embargo, esta situación jurídica no representa un elemento constitutivo para que asumamos competencia de la Acción de Hábeas Corpus.

Queda claro que el proceso penal compete a las autoridades de Circuito Penal, razón por la cual, cualquier Demanda de Hábeas Corpus que se pretenda gestionar, corresponderá conocerla a sus superiores jerárquicos, en este caso, al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Este Tribunal, mediante Resolución de Habeas Corpus N°48-P.I. del once (11) de noviembre del dos mil diez (2010), resolvió declarar no viable la acción de Hábeas Corpus Correctivo, interpuesta a favor de FÉLIX MARCIAL GONZÁLEZ VALOYS.

Por otro lado, si lo que el accionante pretendía era que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia revisara la decisión de segunda instancia, lo que correspondía era haber hecho uso de otros Recursos legales previstos en el Código Judicial.

Por tanto, el Pleno de la Corte debe inhibirse de conocer de la Acción de Constitucionalidad correspondiente, debido a que carece de competencia para conocer de la presente Acción de Hábeas Corpus, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

" Artículo 2611. Son competentes para conocer de la demanda de Hábeas Corpus:

- 1.
- 2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia;
- 3.
- 4..."

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la presente Acción de Habeas Corpus presentada por la Licenciada Aracellys Icela Hurley, a favor de FÉLIX GONZÁLEZ VALOYS y en su lugar lo DECLINA al Segundo Tribunal Superior de Justicia, para que continúe con el trámite legal correspondiente.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)





**RESOLUCIONES**

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MAYO DE 2015**



ÍNDICE DE RESOLUCIONES

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Civil .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 127        |
| <b>Apelación .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | <b>127</b> |
| APELACIÓN INTERPUESTA POR FRANCISCO BATISTA GUERRA CONTRA LA RESOLUCION FECHADA DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE 2014 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE COBROS DE HONORARIOS PROFESIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS ANGEL GARCIA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR VICTOR MANUEL DOMINGUEZ (ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION DE COMERCIALES AVICAR, S. A.) CONTRA FRANCISCO BATISTA GUERRA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... | 127        |
| <b>Casación.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>131</b> |
| NATHAN MICHAEL WRIGHT RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO LAS TORRES. PENENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 131        |
| MAURICIO ARANGO SALDARRIAGA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A BEATRIZ GOTTFRIEDE SCHMITT. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 134        |
| VILLA LAU, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDGARDO J. MORAN REYES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 140        |
| <b>Recurso de hecho .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | <b>144</b> |
| RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA ADMADE, PEREZ & MOSCOSO LAW FIRM APODERADOS JUDICIALES DE LA SEÑORA DEYLI ROXANA FERRER DE PEREZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2014 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S. A., CONTRA JAVIER PEREZ CARBALLO Y LA RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                | 144        |
| Civil .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 295        |
| <b>Apelación .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | <b>295</b> |
| APELACIÓN INTERPUESTA POR DIMAS ARISTOTELES CARDENAS GONZALEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 30 DE ABRIL DE 2014, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DSITRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |            |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 290        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| POR ISABEL EUGENIA DE LA GUARDIA DE BERGER EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ALEJANDRO AMI CERVERA, JOSEFA AMI VIUDA DE PIETERS, CECILIA HELENA PINEL MARTIN O CECILIA PINEL DE REMÓN, PABLO ADOLFO PINEL, MANUELA PINEL DE VALDEZ Y ANA JULIA PINEL MARTIN O ANA JULIA PINEL DE GARCIA DE PAREDES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... | 295        |
| <b>Casación.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <b>299</b> |
| DANNY COHEN MUGRABY Y AQUARIUM TOWER, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ECONOFINANZAS, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                                           | 299        |
| CESAR SOTO TORIBIO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LUCIANO SALAZAR SOTO Y ESTEBAN SOTO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                                                | 302        |
| CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S. A. Y ADOLFO OLLOQUI ARNEDO RECURREN EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUEN A GANADERIA PANAMENA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                 | 307        |
| DOLORES RIANDE LUZZI RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A LORSANTHA, S. A. Y FUNDACIÓN GUARDIA BRAUNS (TERCERO INTERESADO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                             | 310        |
| J.J. HOLDING INC., RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO.N.V. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                                                   | 312        |
| INMOBILIARIA SAN AGUSTÍN, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO EN ACUMULACIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y VERIFICACIÓN DE CABIDA SUPERIOR QUE LE SIGUE A PILADORA LAS MERCEDES, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                            | 315        |
| ALBERTO AIZPRUA RODRIGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD Y MEDIDA DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO INTERPUESTO POR MADERA NATIVA, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR ALBERTO AIZPRUA CONTRA MADERA NATIVA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                        | 320        |
| DROGUERÍA RAMON GONZALEZ REVILLA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LE SIGUE A GARICHE MANAGEMENT SERVICES, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                 | 325        |
| LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL PROMOVIDA POR LA                                                                                                                                                                                                                                                                |            |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 291 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| RECURRENTE CONTRA INVERSIONES MURCIA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).                                                                                                                                                                                                                                                        | 326 |
| AGROINDUSTRIAL REY, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO (EN EJECUCION) PROPUESTO POR RAFAEL MORALES AROSEMENA Y GLADYS FALCON DE MORALES CONTRA COMPANIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).                                                               | 327 |
| VILLA CORINA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).                                                                                                                                                                                      | 330 |
| GERVASIO GUILLERMO VÁSQUEZ ACEVEDO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FINANCIERA ÚNICA, S. A. Y MUEBLERIA UNIÓN, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).                                                                                                                                                   | 331 |
| LA CORPORACION DEL PRESIDENTE DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMOS DIAS (TERCERO INTERESADO) RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE INSPECCION OCULAR DE MEDIDAS Y LINDEROS PRESENTADO POR RAMKI, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).                       | 336 |
| SERMOCANA, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITVA DE DOMINIO PROPUESTO POR VALENTIN ROBLES MIRANDA CONTRA EVA PEREZ VENERO, AMALIA PEREZ VENERO, ALEJANDRO PEREZ VENERO, AVELINA PEREZ VENERO, ELADIO PEREZ VENERO Y OTROS Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). | 339 |
| CALIXTO HERNÁNDEZ DIAZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE DEMOSTENES ARQUIMEDES CASTILLO FRÍAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).                                                                                                                                                                             | 341 |
| SABINO ALVEO RODRIGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A ROBERTO DANIEL GORDON GRAELL Y SOTERO GONZÁLEZ RODRIGUEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).                                                                                                     | 349 |
| DESARROLLO INMOBILIARIO EL PACO, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NEMESIO JIMENEZ VILLAVERDE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).                                                                                                                                                             | 351 |
| IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A YOMALUZ, S.A., ELIMAY, S.A., MELODY, S.A. BIENES ORSIMI, S.A., HABIMA, S.A., VIA MAGNA, S.A.,                                                                                                                                                                     |     |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 292 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Y JAMAL ABDALLAH JBARA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                                                                                                                                                                      | 355 |
| RITA PATRICIA FITZGERALD RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE HUGO QUINTERO WOOD Y ULISES QUINTERO WOOD. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                                                              | 356 |
| DENIS ARACELI SAMUDIO DE SIBAUSTE RECURRE EN CASACION DENTRO DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION PROMOVIDA POR LA CASACIONISTA EN EL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR GUILLERMO ATENCIO (NOMBRE LEGAL) O GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO (NOMBRE USUAL) CONTRA DENIS ARACELI SAMUDIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... | 358 |
| GUMERCINDO ATENCIO GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE CARMEN ATENCIO GONZÁLEZ, FERMIN ATENCIO, MARIA REINA ATENCIO, ROSA ENEIDA CAMPOS Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                  | 360 |
| SHEILA ELIZABETH GONZALEZ RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR HSBC BANK (PANAMA), S. A. CONTRA FRANKLIN MARCISCANO RUILOBA Y LA CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                         | 363 |
| ELDA EDITH BULTRON RAMOS Y RAMIRO GUSTAVO DE LEON RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR HACIENDA Y HARAS NUEVO PARAISO, S. A. Y AMERICA SANCHEZ DE SINGH GILL CONTRA DURBIR SINGH GILL, URICH ESTHER AUON ALONSO Y LOS CASACIONISTAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                | 364 |
| COCOL, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE ESCRITURA QUE LE SIGUE ELIDA LOURDES MARTIN ULLOA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                                                              | 366 |
| MMG TRUST, S. A. (ANTES MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA PRECAUTORIA PRESENTADA POR ANA ISABEL VENEGAS ARCE CONTRA DRESNER BANK LATEINAMERIKA AG. (DEUTCH SUDAMERICKANEISHE BANK AG) Y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                       | 367 |
| MMG TRUST, S. A. (ANTES MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA PRECAUTORIA PRESENTADA POR ANA ISABEL VENEGAS ARCE CONTRA DRESNER BANK LATEINAMERIKA AG. (DEUTCH SUDAMERICKANEISHE BANK AG) Y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. PONENTE:                                                                                                            |     |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 293 |
| OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 379 |
| Conflicto de competencia.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 392 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, Y EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE DE MENOR CUANTIA INTERPUESTO POR BAC INTERNATIONAL BANK, INC. CONTRA HECTOR RICARDO LUQUE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).                                                                                                                                                         | 392 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS DENTRO DEL PROCESO DE PENSIÓN ALIMENTICIA INTERPUESTO POR RAQUEL MONTENEGRO HERNÁNDEZ CONTRA DIOMEDES GONZÁLEZ DOMINGUEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).                                                                                                                                                          | 394 |
| Recurso de hecho .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 396 |
| RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAUL APARICIO APODERADO JUDICIAL DE CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, S. A. Y PRETAM MAYANI CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2014 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CHATRU CHELLARAM MAYANI EN CONTRA DE LOS RECURRENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).                                                                  | 396 |
| RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA ARCE, HENRÍQUEZ & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE GLOBAL BANK CORPORATION (TERCERO COADYUVANTE) CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN INTERPUESTO POR ANGELINA LATORRACA DOMÍNGUEZ CONTRA ARMANDO RICHARDS GARCIA Y GLOBAL BANK CORPORATION (TERCERO COADYUVANTE). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). | 399 |
| RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA RAUL CARDENAS Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE ALEX GUILLEN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE 2014 PROFERIDA POR EL REGISTRO PUBLICO, QUE RECHAZA EL RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE SEPTIEMBRE DE 2014, QUE CALIFICA DEFECTUOSO EL ASIENTO 139350 DE TOMO 2014 DEL DIARIO POR EXTEMPORANEO Y SE ORDENA CONTINUAR CON EL TRAMITE DE CANCELACION POR EDICTO, DEL 139350 DEL TOMO 2014 DEL DIARIO. PONENTE: OYDÉN                                 |     |



| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 294        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 404        |
| <b>Recurso de revisión - primera instancia.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>407</b> |
| RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR GUILLERMO ERNESTO ARIAS THOMPSON Y ECONO AIRE, S. A. CONTRA LOS AUTOS N 718 DEL 28 DE MAYO DE 2010, AUTO N 70 DEL 21 ENERO DE 2011, AUTO N 566 DEL 18 ABRIL DE 2011 Y AUTO N 1051 DEL 22 DE JULIO DE 2013; PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE INCOADO POR HSBC BANK (PANAMA), S.A. CONTRA GUILLERMO ERNESTO ARIAS THOMPSON Y ECONO AIRE, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... | 407        |

CIVIL

Apelación

APELACIÓN INTERPUESTA POR DIMAS ARISTOTELES CARDENAS GONZALEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 30 DE ABRIL DE 2014, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DSITRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR ISABEL EUGENIA DE LA GUARDIA DE BERGER EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ALEJANDRO AMI CERVERA, JOSEFA AMI VIUDA DE PIETERS, CECILIA HELENA PINEL MARTIN O CECILIA PINEL DE REMÓN, PABLO ADOLFO PINEL, MANUELA PINEL DE VALDEZ Y ANA JULIA PINEL MARTIN O ANA JULIA PINEL DE GARCIA DE PAREDES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Oydén Ortega Durán                |
| Fecha:      | 07 de mayo de 2015                |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Apelación                         |
| Expediente: | 248-14                            |

VISTOS:

Procedente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Sala de lo Civil el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado JOSE DEL C. MURGAS ABREGO, en su condición de apoderado especial de DIMAS ARISTOTELES CARDENAS GONZALEZ, contra la Resolución de 30 de abril 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Solicitud de Intervención de Tercero Coadyuvante de la parte demandada, presentada dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por ISABEL EUGENIA DE LA GUARDIA DE BERGER contra ALEJANDRO AMI CERVERA, JOSEFA AMI VIUDA de PIETERS, CECILIA HELENA PINEL MARTÍN ó CECILIA PINEL de REMÓN, PABLO ADOLFO PINEL, MANUELA PINEL de VALDEZ y ANA PINEL MARTÍN o ANA JULIA PINEL de GARCÍA DE PAREDES.

Los antecedentes del caso revelan que la señora ISABEL EUGENIA DE LA GUARDIA DE BERGER, a través de la referida Demanda Sumaria de Prescripción Adquisitiva de Dominio pretende que se le declare propietaria de 24 hectáreas más 1746.98 metros cuadrados de la Finca No. 545 inscrita al Tomo 54, Folio 454 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, ubicada en el Corregimiento de Nombre de Dios, Distrito de Santa Isabel.

El Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, mediante Sentencia No. 171 de 21 de diciembre de 2007, declaró que la señora ISABEL EUGENIA DE LA GUARDIA DE BERGER adquirió por prescripción adquisitiva de dominio de forma pública, pacífica e ininterrumpida desde más de quince (15) años, el globo de terreno de 24 hectáreas más 1746.98 metros cuadrados de la Finca No. 545 inscrita al Tomo 54,

Folio 454 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, ubicada en el Corregimiento de Nombre de Dios, Distrito de Santa Isabel. (fs. 125-148 del expediente principal)

Al notificarse de esta decisión, el licenciado RAFAEL CARVAJAL ARCIA, en representación de los presuntos herederos de ALEJANDRO AMI CERVERA y OTROS, anunció Recurso de Apelación, pero el mismo fue declarado desierto por haber dejado precluir el término concedido para la sustentación de la alzada. (f. 152 del expediente principal)

Posteriormente, encontrándose en el Primer Tribunal Superior de Justicia, en grado de consulta, el expediente contentivo del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, el licenciado JOSE DEL C. MURGAS ABREGO, en representación de DIMAS ARISTOTELES CARDENAS GONZALEZ, presentó solicitud de intervención de tercero coadyuvante de la parte demandada.

Al resolver la Solicitud propuesta, el Primer Tribunal Superior de Justicia, a través de la Resolución de 30 de abril de 2014, NO ADMITIÓ la intervención de tercero solicitada por DIMAS ARISTOTELES CARDENAS GONZALEZ dentro del Proceso Sumario propuesto por ISABEL EUGENIA DE LA GUARDIA DE BERGER contra LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ALEJANDRO AMI CERVERA y OTROS, para lo cual fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones jurídicas:

“... Vemos que el escrito antes mencionado se presenta en nombre y representación de una persona en calidad de tercero coadyuvante, pero que esta persona no ha sido admitida en este proceso en dicha calidad ni en alguna otra.

...

Ahora bien, como quiera que la persona en cuyo nombre y representación se presentó el escrito lo hace en calidad de tercero coadyuvante podríamos entender que lo que pretendía era ser admitido como tal en este proceso, y darle al escrito el trámite de una solicitud de intervención de tercero coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 476 del Código Judicial, no sin antes aclarar que aunque quien pretenda intervenir como coadyuvante de una de las partes en el proceso puede realizar su solicitud en cualquier estado del mismo esto no significa que si es admitido para que ese tercero pueda participar en dichas actuaciones.

...

La intervención coadyuvante o adhesiva está contemplada en el artículo 603 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

...

Conforme a la norma transcrita el tercero que interviene no tiene pretensión principal alguna sino que persigue ayudar a una de las partes, con quien tiene una relación sustancial, a la cual no se extenderá los efectos jurídicos de la sentencia. Dicha parte puede ser el demandante o el demandado. Es una intervención voluntaria porque no entra al proceso porque el Juez se lo ordene ni a petición de una de las partes. También se infiere de la norma transcrita que la intervención coadyuvante o adhesiva se puede presentar en cualquier instancia, siempre que el proceso esté pendiente, y que es una simple solicitud dentro de un proceso contencioso donde el interesado expone los hechos y los fundamentos de derecho que demuestren la existencia de una relación sustancial con la parte que se desea coadyuvar, solicitud que debe estar acompañada de las pruebas pertinentes, pero como simple

solicitud se incorpora en el expediente principal y no se da traslado de la misma. Por ello, dicha solicitud se admite o se niega pero no debe ser corrida en traslado, ya que no tiene una pretensión principal sino accesorio, así como tampoco existe período de práctica de pruebas, pues la misma debe ser preconstituida.

...

Vimos que uno de los requisitos de la intervención coadyuvante o adhesiva es que el interviniente tenga con la parte que pretende coadyuvar determinada relación sustancial, como lo sería una relación contractual, a la que no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, y en ninguno de los hechos de la solicitud antes aludida se alude a algún tipo de relación jurídica con los señores ALEJANDRO AMI CERVERA, JOSEFA AMI VIUDA DE PIETERS, CECILIA HELENA PINEL MARTÍN o CECILIA PINEL DE REMON, PABLO ADOLFO PINEL, MANUELA PINEL DE VALDEZ, Y ANA JULIA PINEL MARTÍN o ANA JULIA PINEL DE GRACIA DE PAREDES.

Igualmente vimos que el objetivo de la intervención debe ser ayudar a la a parte que supuestamente se pretende coadyuvar, lo que tampoco parece ser la intención del solicitante, pues lo que sostiene es que la finca No. 545 no existe y, por ende, que los demandados no son dueños del terreno que la actora pretende adquirir por prescripción.

...

El hecho de que el solicitante no indicó, ni demostró, que tuviera una relación sustancial con los demandados es motivo suficiente para no admitir la intervención de tercero coadyuvante.

...” (fs. 344 a 356)

Contra esta decisión emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el licenciado JOSE DEL C. MURGAS ABREGO, apoderado judicial de DIMAS ARISTOTELES CARDENAS GONZALEZ, interpone Recurso de Apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo y remitido a esta Superioridad para que se surta la alzada. Así, en su escrito, que consta de fojas 361 a 364 del expediente, entre otras cosas, el letrado señala que “Tanto el fundamento de derecho como la parte resolutive de la decisión contenida en el Auto Civil de 30 de Abril de 2014, incurrir en el error de sosloyar la admisión de la solicitud de tercero interviniente coadyuvante de una de las partes, entrando a conocer el fondo y no la forma, lo que preocupa al tercero interviniente, ya que se emite concepto de posible traslape y no habla de que es anulable por otra vía, la inscripción equivocada de la Finca No. 545 como inmueble, y muy sutilmente aceptan que es innegable que dicha inscripción según certificación que consta en este expediente se trata de una Mina de Manganese, concedida desde (sic) año 1892 e inexistencia su inscripción en la Dirección de Minas del Ministerio de Comercio e industrias, según consta en certificación aquí aportada.”

Por lo expuesto, el Apelante solicita a este Máximo Tribunal de Justicia que se revoque el Auto recurrido y en consecuencia, se admita como incidente su solicitud de tercero coadyuvante de la parte demandada.

Finalmente, vale destacar que la licenciada ÁNGELA ARDINES ORTEGA, actuando en nombre y representación de la señora ISABEL EUGENIA DE LA GUARDIA DE BERGER, en tiempo oportuno, se opuso al Recurso de Apelación propuesto, argumentando que el señor DIMAS ARISTOTELES CARDENAS GONZALEZ, pretende se le tenga como tercero coadyuvante dentro del Proceso que hoy nos ocupa y que el incidente se

fundamenta en una serie de hechos confusos, carentes de prueba documental y sin relación sustancial con los demandados.

DECISIÓN DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL COMO TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Destacadas, como lo han sido, las consideraciones que motivaron la decisión impugnada y el argumento del Apelante, le corresponde a la Sala, como Tribunal de Segunda instancia, resolver el Recurso de Apelación que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código Judicial.

En este sentido, previo examen de la Resolución recurrida de 30 abril 2014 y del análisis del medio impugnativo propuesto, esta Superioridad considera que le asiste la razón al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al no admitir la intervención de tercero coadyuvante de la parte demandada solicitada por DIMAS ARISTOTELES CARDENAS GONZALEZ, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por ISABEL EUGENIA DE LA GUARDIA DE BERGER contra LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ALEJANDRO AMI CERVERA y OTROS.

No obstante, observa la Sala, que el Apelante discrepa de la decisión del Primer Tribunal Superior, por considerar que “ Tanto el fundamento de derecho como la resolutive de la decisión contenida en el Auto Civil de 30 de Abril de 2014, incurrn en el error de sosloyar la admisión de la solicitud de tercero interviniente coadyuvante de una de las partes, entrando a conocer el fondo y no la forma...”; señalando que todos estos hechos dieron lugar a la no admisión de la Solicitud de intervención de tercero coadyuvante de la parte demandada por ellos propuesta.

Advierte la Sala, que la decisión proferida por el Tribunal A quo encuentra soporte jurídico en lo normado en el artículo 603 del Código Judicial, norma aplicable al caso en estudio. Este artículo señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 603. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La intervención adhesiva o litisconsorcial es procedente en los procesos contenciosos, en cualquiera de las instancias, desde la notificación de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que en el mismo escrito se hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior a la notificación del demandado se resolverá luego de efectuada ésta. El auto que acepte o niegue la intervención, es apelable en el efecto devolutivo”.

Como se puede apreciar, la norma antes transcrita establece que los terceros pueden intervenir en un Proceso para cooperar con una de las partes y con las facultades de ésta (siempre y cuando no sean contrarias a la parte que coadyuva), cuando tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se

extienden los efectos jurídicos de la Sentencia, pero que puede verse afectada desfavorablemente si la parte que coadyuva es vencida. Pero, para que esa intervención pueda ser examinada o evaluada, la norma en referencia requiere además, que el interesado exponga los hechos y los fundamentos de derecho que demuestran la existencia de una relación sustancial con una de las partes, acompañados de las pruebas pertinentes.

Tomando en cuenta lo antes expresado y luego de confrontar las constancias procesales, esta Sala comprueba que en efecto, el Apelante no cumplió con los requisitos legales exigidos por el citado artículo 603 del Código Judicial, para ser admitido como tercero coadyuvante en el presente Proceso Sumario, pues no aportó las pruebas pre-constituídas que demuestren la existencia de una relación sustancial con una de las partes, en este caso, con los demandados.

Las anteriores evidencias procesales, llevan a la Sala Primera de lo Civil, como Tribunal de Segunda instancia, a confirmar la decisión emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no admite la Solicitud de intervención de tercero propuesta, por considerar que no se ajusta a derecho y por lo tanto, no prospera la pretensión del Apelante.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 30 de abril de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Solicitud de Intervención de Tercero Coadyuvante de la parte demandada, presentada dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por ISABEL EUGENIA DE LA GUARDIA DE BERGER contra LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ALEJANDRO AMI CERVERA y OTROS.

Las costas de segunda instancia se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS SOLAMENTE (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

DANNY COHEN MUGRABY Y AQUARIUM TOWER, S. A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ECONOFINANZAS, S.A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Secundino Mendieta                |
| Fecha:      | 01 de mayo de 2015                |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Casación                          |
| Expediente: | 470-14                            |

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario promovido por DANNY COHEN MUGRABI y AQUARIUM TOWER, S.A. contra ECONOFINANZAS, S.A., y dispuesto el proyecto para la lectura de admisibilidad, los apoderados de las partes han presentado el siguiente escrito:

“ Por medio de la presente quienes suscribimos, Magter. Irving I. Domínguez Bonilla, abogado en ejercicio cuyas generales reposan en autos, comparezco con el respeto que me caracteriza en mi condición de apoderado general para pleitos de la empresa ECONO-FINANZAS, S.A., sociedad anónima debidamente inscrita a la ficha 112227, rollo 45353, imagen 0091, sección de personas mercantiles del Registro Público, según poder general inscrito a la ficha 112227, rollo 45353, imagen 91, desde dieciséis (16) de marzo de 1995, en adelante EL DEMANDANTE, y firma forense INFANTE & PEREZ ALMILLANO, persona común debidamente inscrita a la ficha C322-2121, apoderados judiciales de los demandados Aquarium Tower, S.A. y Danny Cohen Mugarbi, cuyas generales reposan en autos, en adelante LOS DEMANDADOS, y que cuando actúen en conjunto se denominaran(sic) LAS PARTES, todos con plenas facultades para transigir, con el fin de presentar TRANSACCIÓN JUDICIAL dentro del proceso ordinario de mayor cuantía y reconvenición, conforme a las siguientes cláusulas:

PRIMERO: (Titularidad): Declara EL DEMANDANTE y EL DEMANDADO que a la fecha se mantienen en trámite ante la Sala los siguientes procesos judiciales:a. Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía propuesto por Econo-Finanzas S.A. en contra de Danny Cohen Mugarby y Aquarium Tower, S.A.b. Reconvenición propuesta por Danny Cohen Mugarby y Aquarium Tower S.A. en contra de Econo-Finanzas, S.A.

SEGUNDO: (Transacción) Declara EL DEMANDANTE y LOS DEMANDADOS su intención de transigir la presente causa y dar por terminado los procesos mediante transacción judicial y que se ordene el archivo de los mismos sin condena alguna de daños y/o perjuicios y/o lucro cesante en contra de ninguno de ellos.

TERCERO: (Pago) Declaran LOS DEMANDADOS que en este acto entregan Cheque certificado por la suma de DIEZ MIL DOLARES CON 00/100 (US\$10,000.00) como pagos de los gastos que ocasiono(sic) el proceso en perjuicio de EL DEMANDANTE, suma esta que representa la única compensación generada por las presentes causas.

CUARTO: (Renuncia) Declara LAS PARTES que en este acto renuncian expresa e irrevocablemente a cualquiera reclamación judicial y/o extrajudicial por daños y/o perjuicios y/o lucro cesante y/o costas por cualquier razón o hecho relacionado con los procesos interpuestas entre ellas, renunciando y desistiendo de la pretensión de cualquiera acción en la vía civil, penal, administrativa, correccional, falta a la ética, comercial, protección al consumidos, laboral y cualquiera jurisdicción existente o que exista a futuro en la República de Panamá en contra de alguna de ellas o de sus dignatarios, directores, accionistas, apoderados generales, apoderados especiales, apoderados para pleitos, abogados principales, apoderados sustitutos, gerentes y/o empleados.

Conforme a lo anterior y en vista de que no se ha producido daños o perjuicios recíprocos con las medidas cautelares practicadas entre ellos se solicitan, por ambas partes, el levantamiento del secuestro decretado sobre las sumas consignadas en el Tribunal mediante certificado de depósito judicial e igualmente la cancelación de las fianzas de aseguradora presentada por ambas partes para los recíprocos secuestros decretados.

QUINTO: (Reconocimiento) LAS PARTES solicitan al Tribunal, el desistimiento del recurso de

De los señores Magistrados con toda muestra de respeto y consideración, Panamá a fecha de presentación

(fdo.) (fdo)

En el punto QUINTO de la transacción, las partes han consignado su deseo de desistir del presente recurso de casación que es la materia que nos ocupa, sustrayendo de esa forma el quehacer de la Sala .

"ARTÍCULO 1082: En cualquier estado del proceso, inclusive durante el trámite del recurso de casación y dentro de las condiciones establecidas en el Código Civil, podrán las partes transigir la litis.

En ambos casos el escrito será presentado personalmente, salvo que la firma de las partes en el respectivo memorial haya sido autenticada ante Juez o Notario.

Si la transacción requiere licencia o autorización judicial, el mismo Juez que conoce del proceso podrá resolver la solicitud como incidente".

Por lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACEPTA la transacción y una vez ejecutoriada esta resolución se ordena devolver el expediente al Tribunal correspondiente para lo que proceda.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
HARLEY J. MITCHELL D.---OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria



CESAR SOTO TORIBIO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LUCIANO SALAZAR SOTO Y ESTEBAN SOTO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Hernán A. De León Batista         |
| Fecha:      | 04 de mayo de 2015                |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Casación                          |
| Expediente: | 70-13                             |

VISTOS:

En el recurso de Casación formalizado por CÉSAR SOTO TORIBIO, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio incoado en su contra por LUCIANO SALAZAR SOTO y ESTEBAN SOTO, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por intermedio de resolución de 10 de abril de 2014 (fs.250-268), Casó la sentencia de 22 de octubre de 2012 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y actuando como Tribunal de Instancia, decretó las siguientes pruebas de oficio: “tomar declaración testimonial a SILVIA SOTO, LEIDY TORIBIO, JEREMÍAS TORIBIO y GUSTAVO SOLÍS, a quienes los elementos de pruebas incorporados al proceso señalan como ocupantes, al menos en parte, del globo de terreno, a fin de que respondan si efectivamente viven allí, identifiquen y describan la extensión y linderos del área que ocupan, desde cuándo, quién es el dueño, si alguien les dio permiso para ocupar el terreno, a quién le pertenecen las mejoras y los cultivos, y qué relación tienen con las partes del proceso...”; y, además, “con el objeto de esclarecer los hechos debatidos, en especial lo concerniente a la presencia en el fundo de SILVIA SOTO, LEIDY TORIBIO, JEREMÍAS TORIBIO y GUSTAVO SOLÍS, es necesario que se acuda nuevamente al terreno, con la finalidad de que los peritos -tanto los designados por las partes como por el tribunal-, tomando como referencia los límites descritos por el Agrimensor de la Reforma Agraria (f. 6 del expediente), determinen si las 21 hectáreas con 2741.26 metros cuadrados son ocupadas o no, en su totalidad o parcialmente, por alguna de las partes del presente proceso o por terceros (SIC), quién les da mantenimiento, a quién pertenecen las mejoras, los cultivos y cercas.”

Para la evacuación de las pruebas, en atención a los artículos 204 y 207 del Código Judicial, esta Superioridad comisionó al Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas.

A través del oficio N°864 de 4 de agosto de 2014 (f.340), el Juez Primero Agrario de la Provincia de Veraguas nos remitió diligenciada la comisión en comento, en cuyo contenido se aprecia los testimonios de GUSTAVINO SOLIS RODRIGUEZ, LEIDIS DAYANIS TORIBIO SOTO y SILVIA SOTO TORIBIO, así como los informes periciales presentados por ABAD HERNÁNDEZ GUIZADO, FEDERICO GILL PINTO y HÉCTOR HIM MANZANÉ.

Como se dejó sentado en la resolución mediante la cual se Casó la sentencia impugnada, por motivo de encontrar fundada la causal por infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, esta Superioridad, convertida en Tribunal de Instancia, teniendo en cuenta que el presente Proceso de Oposición a Título tiene como fin determinar cuál de las partes

ostenta la posesión sobre el globo en litigio, estimó que tal objetivo no se alcanza con el caudal probatorio incorporado al expediente, pues del mismo se generan más incertidumbres que certeza.

En ese sentido, esta Superioridad externó el siguiente razonamiento sobre las pruebas que reposan en autos:

“Los testigos RÓMULO ÁBREGO, SALOMÓN URRIOLA SOLÍS y JUAN CECILIO AIZPRÚA URRIOLA, todos residentes en la comunidad de Pescara, son contestes en indicar que familiares del demandado tienen cuatro casas y cultivos dentro del globo en conflicto, es decir, son quienes lo ocupan, no lo (SIC) demandantes.

En esa línea de pensamiento, los peritos HÉCTOR HIM MANZANÉ y FEDERICO GILL PINTO, en sus respectivos informes, plasman la existencia de cuatro casas dentro del terreno, e identifican como sus ocupantes a SILVIA SOTO, LEIDY TORIBIO, JEREMÍAS TORIBIO y GUSTAVO SOLÍS, respaldando lo aseverado por los testigos RÓMULO ÁBREGO, SALOMÓN URRIOLA SOLÍS y JUAN CECILIO AIZPRÚA URRIOLA.

Ahora bien, en un tema trascendental en que difieren los informes presentados por los mencionados peritos, es que, ante la interrogante de quiénes trabajan el terreno, HÉCTOR HIM MANZANÉ afirma que es LUCIANO SALAZAR SOTO y su familia, en cambio, FEDERICO GILL PINTO indicó que no podía responder por tratarse de una pregunta subjetiva, y no objetiva.

Al ponderar ambos informes, tomando en cuenta su fundamentación, la claridad y lógica de las conclusiones, así como las otras pruebas existentes en autos, la Sala estima que el dictamen rendido por FEDERICO GILL PINTO tiene mayor fuerza probatoria.

Ello es así debido a que no se aprecian razones de peso que llevaran a HÉCTOR HIM MANZANÉ a concluir que el terreno es trabajado por LUCIANO SALAZAR SOTO y su familia; asimismo, esta Superioridad encuentra mejor detallado el informe presentado por FEDERICO GILL PINTO.

En su informe, HÉCTOR HIM MANZANÉ deja consignado que cuatro moradores del área le informaron que eventualmente efectuaron labores de reparación de cercas a LUCIANO SALAZAR SOTO, de lo que se infiere que éste es el motivo de su conclusión, el cual a juicio de la Sala no es suficiente para sustentar que efectivamente el referido demandante es quien ha trabajado el globo, máxime cuando el propio perito reconoce que en el predio se encuentran cuatro casas ocupadas por SILVIA SOTO, LEIDY TORIBIO, JEREMÍAS TORIBIO y GUSTAVO SOLÍS; además, de los cuatro moradores a los que alude el perito HÉCTOR HIM MANZANÉ, sólo JOSÉ DEL CARMEN TORIBIO declaró en el proceso.

En cambio, FEDERICO GILL PINTO, aún cuando manifestó que no podía responder quién trabaja el globo, detalla que las casas pertenecientes a SILVIA SOTO, LEIDY TORIBIO, JEREMÍAS TORIBIO y GUSTAVO SOLÍS están situadas en la parte norte del predio, y cercana a las mismas se encuentran siembros y árboles frutales (guineo chino, mango, naranjos), así como un chiquero para puercos, las que atribuye a los ocupantes.

También señaló que el noventa por ciento (90%) del terreno está sin uso agrícola, y que habían dos áreas, de una extensión de una hectárea aproximadamente, con restos de tallos de maíz posiblemente del año pasado.

Respecto al informe pericial presentado por el perito de la parte actora, ABAD HERNÁNDEZ GUIZADO, es el de contenido y fundamentación más pobre, y además inexacto, quedando reflejado esto último al no aparecer mención alguna de la existencia de las viviendas que ocupan SILVIA SOTO, LEIDY TORIBIO, JEREMÍAS TORIBIO y GUSTAVO SOLÍS, hecho confirmado por los otros peritos y la mayoría de los testigos.

En cuanto a los testigos citados a petición de la parte demandante, SANTIAGO SOTO ABREGO, aún cuando afirma que LUCIANO SALAZAR SOTO ha realizado labores agrícolas, reconoce a una mujer llamada “Silvia” como la única persona que tiene una casa en el fundo; PACÍFICO GUEVARA (nombre legal) o ELIO GUEVARA (nombre usual) es el único en aseverar la inexistencia de viviendas en el terreno, no obstante, tal hecho aparece corroborado por el resto de los testigos y los peritos HÉCTOR HIM MANZANE y FEDERICO GILL PINTO, además, el testigo, que declaró tener 61 años de edad, indicó que vivió en la comunidad de Pescara por seis años, cuando tenía 20 años, mostrando con ello que su percepción directa de quién ejerce en la actualidad la posesión sobre el terreno objeto de la presente causa no es actual, lo que le resta valor probatorio; mientras que JOSÉ DEL CARMEN TORIBIO URRIOLA asegura que las viviendas están situadas fuera del terreno, sin embargo, los peritos HÉCTOR HIM MANZANÉ y FEDERICO GILL PINTO dictaminaron lo contrario.

Las contradicciones antes anotadas incurridas por los testigos SANTIAGO SOTO ÁBREGO, PACÍFICO GUEVARA (nombre legal) o ELIO GUEVARA (nombre usual) y JOSÉ DEL CARMEN TORIBIO URRIOLA, llevan a la Sala a considerar que tienen mayor valor las declaraciones de RÓMULO ABREGO, SALOMÓN URRIOLA SOLÍS y JUAN CECILIO AIZPRÚA URRIOLA.

Si bien todo lo anterior no da certeza de que los demandantes tengan la posesión, la misma incertidumbre pasa con el demandado, pues, como se reprodujo en líneas anteriores, quienes aparentemente ocupan el terreno, o al menos en parte, no es CÉSAR SOTO TORIBIO, sino los señores SILVIA SOTO, LEIDY TORIBIO, JEREMÍAS TORIBIO y GUSTAVO SOLÍS, quienes, según testigos, son familiares de aquel.

Es importante destacar que aún cuando RÓMULO ÁBREGO, SALOMÓN URRIOLA y JUAN CECILIO AIZPRÚA URRIOLA declaran que CÉSAR SOTO TORIBIO no habita en las viviendas ubicadas dentro del predio, y que quienes trabajan la tierra son los presuntos familiares del demandado, lo cierto es que los dos primeros también afirman que tanto CÉSAR SOTO TORIBIO como ‘su familia’ están en posesión del terreno.” (fs.287-289)

Lo antes citado provocó que esta Corporación de Justicia decretara las pruebas de oficio ya mencionadas, tal como lo permite el artículo 1195 del Código Judicial, cuyo resultado exponemos a continuación.

De las cuatro personas cuya citación se ordenó, por inferirse del acervo probatorio que ocupan el globo de terreno, y sin ser parte del proceso, asistieron tres: GUSTAVINO SOLÍS RODRÍGUEZ, LEIDIS TORIBIO SOTO y SILVIA SOTO TORIBIO.

GUSTAVINO SOLÍS RODRÍGUEZ (fs.310-311), quien aclaró no llamarse GUSTAVO, afirma vivir en Pescara desde el año de 1998, en el terreno perteneciente a CÉSAR SOTO, quien le dio permiso para ello; que la extensión del terreno es de más o menos 21 hectáreas; y que las mejoras y los cultivos “pertenece a nosotros los que vivimos allí y al Señor Cesar (SIC) Soto”.

Agrega estar en el terreno “porque Cesar (SIC) me dio (SIC) una parte para constuir mi casa, ya que yo vivo en pareja con una sobrina de el (SIC) que se llama Yamileth Toribio, y tenemos dos hijos.”

LEIDIS TORIBIO SOTO (fs.312-313), quien indica ser prima segunda y sobrina, respectivamente, de los demandantes LUCIO SOTO SALAZAR y ESTEBAN SOTO, y sobrina también del demandado, manifestó vivir en una parte del terreno perteneciente a este último, con su autorización; que el terreno tiene una extensión de 21 a 22 hectáreas, en el cual vive desde que nació, y tiene su casa desde hace 12 años; y que las mejoras son de CÉSAR SOTO TORIBIO (cerca y siembros), mientras que para la vivienda le ha brindado su ayuda.

Por último, SILVIA SOTO TORIBIO (fs.314-315) atestiguó vivir en un área del terreno desde hace 40 años, con permiso del demandado, a quien identifica como dueño del predio, y que las mejoras y los cultivos pertenecen a CÉSAR SOTO TORIBIO.

Añade que LUCIANO SALAZAR SOTO es su primo, ESTABAN SOTO su tío, en tanto que el demandado su hermano; y que el “terreno era de mi papá Saturnino Soto, que es el papá de Cesar (SIC), y antes de morir el (SIC) le cedió el terreno a Cesar (SIC) Soto, porque era el hijo mayor, entonces por eso el (SIC) me dió (SIC) autorización para ocupar ese terreno.”

Por otro lado, en cumplimiento del mandato dictado por la Sala, ABAD HERNÁNDEZ GUIZADO, FEDERICO GILL PINTO y HÉCTOR HIM MANZANÉ, presentaron sus respectivos informes periciales, a fin de que contestaran los puntos en los que debía recaer la pericia decretada de oficio, para efecto de esclarecer los hechos en debate.

ABAD HERNÁNDEZ GUIZADO (f.319), perito de la parte actora, en un informe que ocupa la mitad de una página ocho y medio por once (8 ½ por 11), señala que LUCIANO SALAZAR SOTO ocupa una superficie de 14 has + 3004m2, cercados y con cultivos agrícolas de temporada (menciona tallos de guineo y platanos, yucas, ñames y otoi), y rastrojos trabajados con anterioridad por el referido demandante.

Asegura que no se encontró trabajos efectuados por el demandado, ni vestigios que lo hubiera realizado antes de la ocupación de parte de LUCIANO SALAZAR SOTO.

Cabe acotar que el perito adjunta con su informe un croquis, sin identificar debidamente como exige este tipo de procesos, y se dispuso por esta Magistratura, las medidas del terreno supuestamente ocupado por la parte actora.

FEDERICO GILL PINTO (fs.321-323), perito de la demandada, consigna en su informe que el terreno está dividido en dos globos, uno cuya extensión es de 20 has + 8,410,48 m2 (globo A), y el otro de 0 has + 4,330.78 m2 (globo B).

Señala que el terreno está ocupado por el demandado, JEREMÍAS TORIBIO (único de los ocupantes que no declaró), LEIDI TORIBIO, SILVIA SOTO TORIBIO y GUSTAVO SOLÍS, y que estos últimos cuatro mantienen viviendas con materiales permanentes dentro del globo A.

Es importante resaltar que el perito explica que en el globo A se encuentra una porción de terreno de 7,420.39m2 “sembrado con cultivos transitorios de yuca, algunos matones de caña de azúcar, unos plantones de guineo, de aproximadamente unos 2.5 años de edad, que en forma no permanente ha sembrado el señor Luciano Salazar Soto”, el cual crecen en medio de la maleza, lo que a su juicio muestra que no se le da mantenimiento.

Sostiene que las mejoras, cultivos y cercas pertenecen a CÉSAR SOTO TORIBIO, en conjunto con los ocupantes de las cuatro viviendas situadas en el terreno, excepto los 7,420.59 m2 que “pretende poseer Luciano Salazar Soto, y en donde no se observa mantenimiento y limpieza en los cultivos transitorios sembrados a la parte Noroeste del Globo A.”

En cuanto al informe rendido por HÉCTOR HIM MANZANÉ (fs.335-337), perito del Tribunal, afirma que el globo de terreno ocupado por el demandante LUCIANO SALAZAR y familia, es usado para trabajos de campo, sin que se encuentre vivienda; que dentro del área solicitada en titulación por CÉSAR SOTO TORIBIO, están los terrenos ocupados por JEREMÍAS TORIBIO, LEYDIS TORIBIO, SILVIA SOTO y GUSTAVO SOLIS, siendo estos tres últimos lo que tienen vivienda cada uno.

Luego de ponderar los testimonios y los informes periciales que, como Tribunal de Instancia, la Sala decretó de oficio, somos de la opinión que los referidos elementos probatorios favorecen a CÉSAR SOTO TORIBIO como poseedor del globo de terreno cuya adjudicación peticionó ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria de la Provincia de Veraguas.

Para ello resulta trascendente los testimonios rendidos por LEIDIS TORIBIO SOTO, SILVIA SOTO y GUSTAVINO SOLIS, que junto a JEREMÍAS TORIBIO son las únicas personas identificadas en el expediente que habitan en el globo de terreno y lo cultivan, debido a que reconocen como dueño del mismo a CÉSAR SOTO TORIBIO, y no a los demandantes-opositores.

Los testigos en comento aceptan que se establecieron en el predio con el permiso del demandado, e incluso, en el caso de LEIDIS TORIBIO SOTO, asevera que aquel les ayudó para la construcción de las viviendas (ver foja 313).

Al reconocer los ocupantes del fundo al demandado como su dueño, los actos de aquellos califican como de mera tolerancia, es decir, que disfrutaban del bien pero sin contar con ánimo de dueño (artículo 415 del Código Civil).

De las declaraciones se colige que los testigos han usado el globo de terreno con permiso de CÉSAR SOTO TORIBIO, por motivo de la relación de parentesco que les une.

Cabe anotar que los peritos FEDERICO GILL PINTO y HÉCTOR HIM MANZANÉ coinciden que parte del terreno se encuentra ocupado por GUSTAVINO SOLÍS RODRÍGUEZ, LEIDIS TORIBIO SOTO, SILVIA SOTO TORIBIO y JEREMÍAS TORIBIO, aunque el último perito indica que en el “globo de terreno ocupado por el señor Luciano Salazar y familia, no se encuentra vivienda” (f.336), sin embargo, tal afirmación en su informe adolece de una explicación, es decir, de cómo llegó a esa conclusión; y que aún cuando FEDERICO GILL PINTO señala que LUCIANO SALAZAR SOTO ha sembrado 7,420.39m2 del predio, a su vez describe que crece con maleza, lo que refleja que no le da mantenimiento.

En cuanto al informe presentado por ABAD HERNÁNDEZ GUIZADO, se limita a ratificar el informe presentado en primera instancia, el cual carece de contenido y fundamentación. Además, llama la atención que, una vez más, soslaya en su dictamen la presencia en el predio de JEREMÍAS TORIBIO, LEYDIS TORIBIO, SILVIA SOTO y GUSTAVINO SOLIS -que conformaba uno de los puntos de la pericia decretada de oficio-, hecho ampliamente confirmado en autos.

Como resultado de la ponderación de los elementos de prueba, que como señalamos favorecen al demandado, al tenor del artículo 784 del Código Judicial, que contiene el principio distributivo de la carga de la prueba, la parte actora, al no cumplir con su obligación de probar los hechos que fundamentan la pretensión, debe soportar las consecuencias de tal omisión, de allí que sea imperativo que esta Corporación de Justicia, previa revocatoria de la sentencia de primera instancia, proceda a negar la demanda de oposición a título interpuesta por LUCIANO SALAZAR SOTO y ESTEBAN SOTO, a fin de que se prosiga con la tramitación de la adjudicación a título oneroso a favor de CÉSAR SOTO TORIBIO.

Por último, la Sala considera que la actuación de la parte actora ha sido de buena fe en los términos del artículo 1071 del Código Judicial, por lo que se le eximirá del pago de costas, siendo tan sólo de su cuidado los gastos del proceso, que deberán ser liquidados por la Secretaría del Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Sentencia N° 68 de 21 de junio de 2012, dictada por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, dentro Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio incoado por LUCIANO SALAZAR SOTO y ESTEBAN SOTO contra CÉSAR SOTO TORIBIO, y en su lugar, DECLARA NO PROBADA la demanda de Oposición a Título presentada por la parte actora.

Sin condena en costas a los demandantes por considerar su actuar de buena fe, siendo tan sólo de su cuido los gastos del proceso, los cuales deberán ser liquidados por la Secretaría del Juzgado de origen.

Notifiquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S. A. Y ADOLFO OLLOQUI ARNEDO RECURREN EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SEQUESTRO QUE LE SIGUEN A GANADERIA PANAMENA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Oydén Ortega Durán                |
| Fecha:      | 07 de mayo de 2015                |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Casación                          |
| Expediente: | 447-14                            |

VISTOS:

El licenciado PABLO RUIZ, actuando como apoderado judicial sustituto de los secuestrantes CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S.A. y ADOLFO OLLOQUI ARNEDO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 12 de septiembre de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito

Judicial, mediante el cual modificó el Auto No. 916-14 y confirmó el Auto No. 917-14, ambos del 5 de mayo de 2014, dictado por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que decretó el levantamiento de secuestro inscrito sobre bienes inmuebles propiedad de GANADERIA PANAMENA, S.A., por sustitución de la caución consignada por METROBANK.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por la parte Recurrente del Proceso.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesario para ser admitido.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en la forma y en el fondo y se invoca una (1) Causal de forma y dos (2) conceptos de la Causal de fondo. El Recurso de Casación en la forma corresponde a: Por haber sido dictada la resolución por un tribunal incompetente. El Recurso de Casación en el fondo corresponde a: Violación Directa e Interpretación Errónea. Por consiguiente, nos disponemos a analizar en primer lugar la única Causal de forma y luego las Causales de fondo.

ÚNICA CAUSAL DE FORMA:

La Recurrente invoca la única Causal de forma de la siguiente manera: “Por haber sido dictada la resolución por un tribunal incompetente”, según lo contemplado en el numeral 2 del artículo 1170 del Código Judicial.

Al analizar el único (1) Motivo en que se sustenta la Causal de forma, esta Sala observa, que el Motivo es congruente con la Causal invocada; al igual que, se logró precisar el cargo de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia; por lo anteriormente expresado, no hay reparo que hacer en este Motivo.

Además de lo expresado, esta Sala aprecia que la Casacionista reclamó la reparación de la falta denunciada en la instancia que se cometió, requisito indispensable que en esta ocasión si se cumplió.

Con respecto al apartado consistente en la citación de las normas de derecho que se consideran infringidas y explicación de cómo lo han sido, el Recurrente cita los artículos 241 y 733 numeral 2 del Código Judicial. Al examinar la explicación de cada una de estas normas, se observa que se logró concretar el cargo de injuridicidad.

En consecuencia, esta Sala admite esta única Causal de forma alegada.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO:

La Recurrente invoca la primera Causal de fondo de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.” Según lo establecido en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al examinar los dos (2) Motivos en que se sustenta la Causal de fondo invocada, aprecia la Sala que en el primer Motivo no contiene cargo o vicio de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia, ya que el Recurrente sustenta la supuesta infracción de la norma aludida a través de situaciones de carácter fácticos que no es propio de atacarse en el concepto de fondo invocado (violación directa). En consecuencia, la Casacionista deberá eliminar dicho Motivo.

En el segundo Motivo, se logró desprender cargo o vicio de injuridicidad contra el Fallo impugnado. Sin embargo, el cargo está incompleto, pues no señala si se aplicó o no se aplicó el principio de derecho sustantivo que se considera ha sido vulnerado y cómo la violación de la norma incidió en lo dispositivo de la Sentencia de segunda instancia. Por lo tanto, se deberá enmendar lo antes expuesto.

En relación al apartado consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, la Casacionista cita los artículos 531 numeral 5, 533 del Código Judicial, al igual que el artículo 1221 del Código Civil. Al examinar la explicación de las normas, se observa que las mismas señalaron la infracción de las normas que supuestamente el Tribunal Superior cometió.

Por consiguiente, la Sala ordena la corrección de esta primera Causal de fondo (violación directa).

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO:

La Recurrente invoca la segunda Causal de fondo de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de errónea interpretación, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”. La Sala observa que la Causal citada no ha sido expresada en los términos literales que establece el artículo 1169 del Código Judicial, siendo la forma correcta de invocarla como a continuación se transcribe: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

De la lectura del único (1) Motivo en el que se apoya la Causal de interpretación errónea de la norma de derecho, se observa que básicamente se alega el mismo cargo que en la Causal anterior (violación directa), consistente en que “las pretensiones de los secuestrantes no es real, el secuestro practicado sobre las fincas propiedad de Ganadería Panameña, S.A., no podía ser levantado por sustitución de la carta de garantía bancaria”. Es por ello, que lo antes señalado resulta contrario a la técnica de estructuración de este apartado del Recurso de Casación.

Respecto al apartado correspondiente a la Citación de las normas de derecho consideradas infringidas, la Casacionista cita los artículos 464 y 546 del Código Judicial.

En cuanto al artículo 546 del Código Judicial, se aprecia que la explicación de la disposición legal, no señala la errónea interpretación de la norma que supuestamente el Tribunal Superior cometió.

En relación al artículo 464 del Código Judicial, se observa que no es una norma de naturaleza sustantiva que consagre derechos u obligaciones, sino que dicha norma es de carácter procesal que hace referencia al deber del juzgador de tener en cuenta, al proferir sus decisiones, el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial. Por lo tanto, esta norma no resulta idónea para sustentar la Causal alegada.

Aunado a lo anterior, esta Superioridad advierte que la Recurrente no incluyó la norma sustantiva que consagra la interpretación de la Ley en general.



Por consiguiente, la Sala no admite esta segunda Causal de fondo (interpretación errónea de la norma).

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la única Causal de forma, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera Causal de fondo y NO ADMITE la segunda Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado PABLO RUIZ, actuando como apoderado judicial sustituto de los secuestrantes CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S.A. y ADOLFO OLLOQUI ARNEDEO, contra la Resolución de 12 de septiembre de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual modificó el Auto No. 916-14 y confirmó el Auto No. 917-14, ambos del 5 de mayo de 2014, dictado por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que decretó el levantamiento de secuestro inscrito sobre bienes inmuebles propiedad de GANADERIA PANAMENÑA, S.A., por sustitución de la caución consignada por METROBANK.

Para dicha corrección, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DOLORES RIANDE LUZZI RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A LORSANTHA, S. A. Y FUNDACIÓN GUARDIA BRAUNS (TERCERO INTERESADO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Oydén Ortega Durán                |
| Fecha:      | 07 de mayo de 2015                |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Casación                          |
| Expediente: | 436-14                            |

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 4 de marzo de 2015, resolvió la admisibilidad del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado JORGE OMAR BRENAN CAMARGO, actuando en su condición de apoderado judicial de la señora DOLORES RIANDE LUZZI contra la Resolución de 14 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio instaurado contra LORSANTHA, S.A.

La Resolución de 4 de marzo de 2015, resolvió no admitir el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado JORGE OMAR BRENAN CAMARGO en su condición de apoderado judicial de la señora DOLORES

RIANDE LUZZI.

Luego de desfijado el edicto mediante el cual se notificó la referida Resolución de 4 de marzo de 2015, el Licenciado JORGE OMAR BRENAN CAMARGO, actuando en su condición de apoderado judicial de la Recurrente, ejerció dentro del presente Proceso de Prescripción Adquisitiva, solicitud de Aclaración de dicha Resolución.

El Licenciado JORGE OMAR BRENAN CAMARGO, fundamenta su solicitud de aclaración de Resolución a través de cinco (5) hechos por medio de los cuales, el apoderado judicial en cada uno de ellos cuestiona las consideraciones que motivaron a esta Sala a declarar inadmisibile el Recurso de Casación por él interpuesto, concluyendo en el hecho quinto en que, en su criterio, respecto al referido Recurso de Casación, la Sala debió ordenar la corrección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Las solicitudes de aclaración de Sentencia se regulan por lo normado en el artículo 999 del Código Judicial, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

Así las cosas, del análisis de la norma previamente trascrita se concluye sin lugar a dudas que lo petitionado en el escrito de Aclaración de Sentencia presentado por el Licenciado JORGE OMAR BRENAN CAMARGO, no es susceptible de aclarar o modificar, ya que en realidad lo que pretende con su solicitud es que esta Sala reconsidere la decisión proferida a través de la Resolución de 4 de marzo de 2015.

En ese sentido, esta Sala debe aclararle al solicitante que, el artículo 1183 del Código Judicial no contempla la interposición de ningún Recurso Ordinario contra aquellos Autos que deciden sobre la admisibilidad del Recurso de Casación, es más, niega la posibilidad de interponer cualquier Recurso contra dichas Resoluciones.

El contenido del referido artículo 1183 del Código Judicial se transcribe a continuación:

“1183. (1168) Contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno.”

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Aclaración de Sentencia presentada por el Licenciado JORGE OMAR BRENAN CAMARGO, contra la Resolución de 4 marzo de 2015.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

J.J. HOLDING INC., RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO.N.V. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 07 de mayo de 2015  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 421-14

VISTOS:

El LICDO. DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial de J.J. HOLDING INC., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 15 de mayo de 2014 expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que J.J. HOLDING INC. le sigue a CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO. N.V.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada únicamente por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandante se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado.

Primera Causal de Fondo: “Infracción de normas sustantivas en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida,” la cual se encuentra consagrada en el Artículo 1169 del Código Judicial.

Según el doctor Jorge Fábrega, “La violación directa se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada.” (Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, pág.104)

Observa la Sala, que en el primer y tercer Motivo el Recurrente hace una exposición de hechos

controvertidos, acompañados de opiniones del Recurrente, lo cual se asemeja a un alegato de instancia. Luego, el cuestionamiento probatorio expuesto se halla fuera de lugar, porque el error jurídico que se cuestiona consiste en la aplicación incompleta de la norma jurídica o su falta de aplicación, pero siempre aceptando la realidad probatoria acogida en el fallo y sus deducciones fácticas. Finalmente no se evidencia cargo de injuridicidad alguno contra la Sentencia de segundo grado, lo que imposibilita a la Sala conocer de manera clara y directa la forma en que el fallo incurrió en la injuridicidad alegada, por lo que deben ser eliminados estos Motivos.

En cuanto al segundo y cuarto Motivo, evidencia la Sala que el Recurrente claramente establece el principio de derecho infringido por la Sentencia de segunda instancia, reflejando los mismos cargos concretos de injuridicidad contra el Fallo objeto de censura.

En el apartado de normas legales infringidas, el Casacionista cita las normas de carácter sustantivo que consagran los principios de derecho que se dicen vulnerados, explicado de manera clara y concisa cómo el Tribunal Ad quem incurrió en dicha infracción, por lo que la misma cumple con la formalidad requerida por la técnica del Recurso para ser admitida.

Segunda Causal de Fondo alegada: “ Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo cual ha incidido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.”

Antes de analizar los Motivos que sustentan la Causal invocada, esta Sala debe advertir que la Doctrina y la Jurisprudencia han sido claras en establecer que la Causal probatoria de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba en nuestro sistema jurídico se produce cuando un elemento probatorio que ha sido examinado o tomado en cuenta, se le atribuye un valor que la ley no le reconoce o cuando no se le reconoce el valor que la ley le atribuye.

Observa la Sala, respecto al primer Motivo que sustenta la Causal que a pesar que se identifica la prueba, no se expone cuál fue el verdadero error del Ad quem, se desconoce si fue un error por la aplicación de la sana crítica o una conculcación a una regla probatoria, razón por lo que debe ser corregido.

En cuanto al segundo Motivo, el Casacionista arguye que la Sentencia impugnada “equivacadamente valoró” los contratos de administración de cartera al sostener que eran “entendimientos individuales”, desconociendo “su condición asociativa”. Este tema más que identificar la existencia o no de una relación jurídica que sí está expuesta en el primer Motivo, refleja interpretar los efectos que la Ley le da a los contratos, interpretar la voluntad de las partes en estos contratos y los efectos jurídicos de estos, lo cual supera el examen de esta Causal, por lo que debe ser eliminado.

El tercer Motivo ha sido expuesto de conformidad con la técnica del Recurso. Se identifica e individualiza la prueba que se dice incorrectamente valorada, el valor probatorio que el Tribunal Ad quem le confirió, versus lo que de dicha prueba se desprende y la forma como incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida al valorarse correctamente.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas, advierte la Sala que el Casacionista cita normas de carácter procesal que se corresponden con el cargo expuesto en el Motivo referido así como las normas de carácter sustantivo que fueron transgredidas con la decisión.

Así las cosas, esta Sala concluye que esta Causal de Casación en el fondo invocada debe ser corregida.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a ordenar la corrección del Recurso de Casación en el fondo, en los términos específicamente señalados conforme lo dispone el Artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera y segunda Causal invocada en el Recurso de Casación en el fondo presentado por J.J. HOLDING INC. dentro del Proceso Ordinario que J.J. HOLDING INC. le sigue a CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO. N.V.

Para efectos de la corrección ordenada se concede al Recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el Artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D. (CON SALVAMENTO DE VOTO)  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

A pesar de que mis observaciones en cuanto a considerar corregir ambas causales fueron ampliamente aceptadas por mis colegas; todavía subsiste una razón que no fue prohijada y que impide sin duda, que mi firma acompañe el aval de mis colegas de ordenar la corrección del memorial en determinado sentido. Estimo que este aspecto, incidía en la cabal corrección de la causal que presentó el recurrente.

Específicamente, me refiero a la primera causal: “infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa”. Los motivos segundo y cuarto.

Estimo que estos debieron ser enmendados y no admitidos como lo describe la decisión.

El segundo motivo, a pesar que de manera expositiva reseña cómo se generó el error, no releva cuál es la regla de derecho que fue omitida o si fue aplicada se desconoció su contenido. Esta premisa no se encuentra en el segundo motivo. Manifestar que el pronunciamiento objetado “no consideró que nuestro ordenamiento substancial expresamente prevenía esta posibilidad”, no aporta nada para conocer cuál regla se omitió en la interpretación de los dos contratos que sugiere el cargo.

Ahora bien, el cuarto motivo, presenta mejor construcción que el segundo, empero aunque describió la regla de derecho conculcada: “desconocimiento de la libertad en las formas de contratación y los efectos de su entendimiento”, no se plasma si fue aplicada u omitida por el Ad quem.

Por ello, tendré que irremediablemente SALVAR EL VOTO en esta resolución.

Panamá, fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA DE LA SALA CIVIL)

INMOBILIARIA SAN AGUSTÍN, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO EN ACUMULACIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y VERIFICACIÓN DE CABIDA SUPERIOR QUE LE SIGUE A PILADORA LAS MERCEDES, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 07 de mayo de 2015  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 388-11

VISTOS:

La firma forense TAPIA, LINARES Y ALFARO, actuando como apoderados judiciales de INMOBILIARIA SAN AGUSTÍN, S.A., interpusieron Recurso de Casación contra la Resolución emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas de 30 de diciembre de 2010, dentro del Proceso Ordinario que INMOBILIARIA SAN AGUSTÍN, S.A. le sigue a PILADORA LAS MERCEDES, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 17 de mayo de 2012 (f.118), admitió el Recurso de Casación. Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por la representación judicial de ambas partes del Proceso (fs. 124-136 y fs. 137-138), la Sala procede a decidir el Recurso, previa las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Debe esta Sala señalar, que nos encontramos frente a un Proceso Ordinario Acumulado de Prescripción Adquisitiva y de Verificación de Cabida Superior propuesto por INMOBILIARIA SAN AGUSTÍN, S.A. contra PILADORA LAS MERCEDES, S.A., en el cual el Tribunal de conocimiento emitió la Sentencia N°57 de 24 de agosto de 2010, a través de la cual se negaron las declaraciones solicitadas por la parte actora y se le condenó en costas en la suma de B/24,000.00.

Esta Sentencia según se observa en las constancias en Autos, fue notificada a la parte demandante mediante Edicto N°1108 de 25 de agosto de 2010, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1008 del Código Judicial.

Luego de proferida la Sentencia de fondo, la parte demandante INMOBILIARIA SAN AGUSTÍN, S.A. presentó Incidente de Nulidad por indebida notificación al señalar que la notificación de la Sentencia de primera instancia por edicto en los estrados del Tribunal, contraviene lo dispuesto en el Artículo 1002 numeral 2 del Código Judicial que establece su notificación personal y no el Artículo 1008 que establece la notificación por edicto.

Este Incidente fue decidido por el Tribunal de primera instancia a través de Auto N°831 de 28 de octubre de 2010, en el cual se negó lo pedido por la parte actora sustentado en el hecho que la Ley ordena a los apoderados legales que deben designar lugar en la sede del Tribunal para recibir notificaciones personales, estableciendo como consecuencia de no hacerlo que se le harán todas las notificaciones por medio de edicto

mientras dure la omisión, condenándolo en costas por la suma de B/250.00.

Esta Resolución, fue apelada por la parte demandante, siendo decidida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, quien a través de Resolución de 30 de diciembre de 2010 confirma la decisión emitida por el Juez de primera instancia. Es sobre esta Resolución, que el Casacionista propone su Recurso de Casación y sobre el cual emitiremos pronunciamiento.

CRITERIO DE LA SALA

La Causal invocada consiste en: “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerada esencial por la Ley”, establecida en el numeral 1 del Artículo 1170 del Código Judicial.

Esta Causal se encuentra fundamentada en dos Motivos, que establecen lo que se cita a continuación:

“PRIMERO: La resolución recurrida en casación y que confirma la resolución que niega el incidente de nulidad por de la notificación, le atribuye eficacia a la notificación por edicto fijado en estrados del tribunal un día después de dictada la sentencia de primera instancia N°57 de 24 de agosto de 2010, y con ello desconoce del trámite establecido expresa y obligatoriamente por la ley para que las notificaciones de la sentencia de primera instancia sea de forma personal y que debía hacerse al representante legal de INMOBILIARIA SAN AGUSTÍN, S.A., en la dirección en Antón que consta en el proceso o al apoderado judicial de dicha sociedad, ante su comparecencia al tribunal.

SEGUNDO: Al confirmar la decisión que niega la nulidad por indebida notificación hecha mediante el Edicto N°1108 fijado en estrados del juzgado el 25 de agosto de 2010, para notificar la sentencia dictada el día antes, 24 de agosto de 2010, el Tribunal Superior desconoce el trámite o diligencia esencial de notificación personal de la sentencia de primera instancia como lo ordena la ley y al negar el derecho de la recurrente a ser notificada personalmente, también le impide su derecho a contradecir e impugnar la sentencia de primera instancia.”

Como normas infringidas el Casacionista cita los Artículos 1002 numeral 2, 1008, 733 numeral 5 y 1027 del Código Judicial.

En este sentido, procede la Sala al examen de las consideraciones contenidas en el cuestionado fallo de segunda instancia, a fin de determinar si se justifica o no el cargo previamente indicado.

Según se desprende de los Motivos expuestos, el cargo que configura la causal invocada, es el relativo a que la notificación de la Sentencia de primera instancia se hizo por edicto en los estrados del Tribunal cuando debió ser hecha en forma personal, siendo que tal omisión implicaría la nulidad de dicha actuación, lo cual no reconoció el Tribunal Superior al resolver en grado de apelación el Incidente de Nulidad de la notificación presentado en este Proceso Ordinario.

Según observa la Sala de las constancias en Autos, el Recurrente presentó el 24 de septiembre de 2010 Incidente de Nulidad por indebida notificación ante el Tribunal de primera instancia, el cual fue decidido a través de Auto N°831 de 28 de octubre de 2010 (fs.10) negando el Incidente. Esta Resolución en virtud del Recurso de alzada ensayado por el procurador judicial del demandante, fue confirmado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas mediante Resolución de 30 de diciembre de 2010, bajo las motivaciones que se citan a continuación:

“En este orden de ideas, de la lectura del expediente principal, se colige que al apoderado legal de la parte actora, o sea INMOBILIARIA SAN AGUSTÍN S.A., mediante Auto No 385 de 30 de junio de

2008, al momento de admitirse la demanda presentada, se le ordena que designara un lugar sede del Tribunal donde se le pudiesen llevar a cabo las notificaciones personales, sin embargo el mismo omitió, hacer tal designación, por ende se le aplicó al momento durante todo el proceso el contenido del artículo 1008 del Código Judicial, que constituye una excepción a la regla de notificación personal.

Ahora bien el recurrente sostiene que esta norma es de carácter general y que no se debió aplicar porque existe el artículo 1002 que es de tipo especial y exige que la sentencia sea notificada en forma personal, pero ambas normas son de carácter general.

Al respecto debemos indicar que contrario a lo expuesto por el apoderado legal de la parte demandante, el artículo 1008 es posterior al artículo 1002, por ende y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 numeral 2, del Código Civil el cual dispone que: “cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior, y si estuviese en diversos del Código o ley especial sobre la materia de que se trate.”

De esta manera, dado el análisis anterior, esta Colegiatura encuentra justificada la posición del Tribunal de grado el presente proceso, puesto que el artículo 1008 habla de notificaciones que se deban hacer a las personas en forma personal ya que la regla es la notificación por edicto.”

Como se desprende de la Resolución citada, el Tribunal Superior expone que el Juez de primera instancia notificó de la Sentencia N°57 de 24 de agosto de 2010 que decide el fondo de lo pretendido a la parte actora a través de edicto, debido a que el apoderado legal de la parte actora Firma forense Corp. Iure, S.A., al momento de admitirse la demanda se le ordenó que designará un lugar en la sede del Tribunal donde se le pudiesen llevar a cabo las notificaciones personales, sin que el mismo fue designado.

Luego explica el Tribunal Ad quem que el Artículo 1008 del Código Judicial es posterior al Artículo 1002 y que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 numeral 2 del Código Civil se preferirá la disposición consignada en el Artículo posterior, razón por la que encontró justificada la posición del Juez de primera instancia. Adicional a ello, comparte el criterio jurisprudencial al que hizo referencia el Juez de conocimiento en la cual se explican los Artículos 989 y 994 del Código Judicial, ahora 1002 y 1008, concluyendo así que no le asiste razón al Recurrente en cuanto a la nulidad alegada.

Es en base a estos hechos, que el Tribunal Superior consideró que la notificación de la Sentencia que hizo el Juzgador A quo en los estrados del Tribunal, es legal, pues se apeg a lo que establece el Artículo 1008, que autoriza la notificación por edicto de Resoluciones que por disposición del Artículo 1002 normalmente deban notificarse personalmente.

A esta Sala, le queda claro la razón que motivó al Juez de la causa para notificar por medio de edicto en los estrados del Tribunal la Sentencia de primera instancia, al apoderado judicial de la parte actora. Pues ello obedeció, a que dicho apoderado no informó, luego del formal requerimiento que le hiciera el Juzgador en el Auto de admisión de demanda (ver fs.30), de aportar la dirección exacta del lugar en que deberían hacerse las notificaciones personales en la sede de ese Juzgado.

El Casacionista, sin embargo ha cuestionado según se observa en el primer Motivo que sustenta la Causal de forma que al tratarse de una Sentencia esta debía ser notificada de forma personal al Representante Legal de INMOBILIARIA SAN AGUSTÍN, S.A. en la dirección en Antón que consta en el expediente o en su defecto al apoderado judicial de dicha sociedad. Es en base a este argumento, que censura la decisión del



Tribunal Superior de aprobar esa forma de notificación, pues considera que no se interpretó debidamente el contenido del numeral 2 del Artículo 1002 del Código Judicial, violándose en forma directa el último párrafo de dicho Artículo que establece, lo que se cita a continuación:

“Artículo 1002. Se notificarán personalmente:

1.
2. La sentencia de primera instancia.
- ...

En el caso de los demandados o terceros, la notificación personal podrá surtir con sus respectivos apoderados”.

De la norma transcrita, se colige claramente que las notificaciones de las Resoluciones que enumera el Artículo citado, en el caso de demandados y terceros, podrá surtir a través de sus respectivos apoderados. Es decir, establece de forma alternativa, que se notifique la Resolución al demandado o tercero o a su apoderado judicial. Sin embargo, no debe perderse de vista que ello solo es posible en los casos donde el demandado o tercero no haya designado apoderado judicial, situación que no se compadece con el caso objeto de estudio, donde quien ha sido notificado mediante edicto en los estrados del Tribunal es la parte actora, quien por disposición legal comparece al Proceso a través de apoderado judicial legalmente constituido y a quien se le ordenó mediante Resolución visible a fs.30 que designara un lugar en la sede del Tribunal donde realizar las notificaciones.

Otro de los aspectos de censura planteados por el Casacionista, es la aplicación por parte del Tribunal Ad quem del Artículo 1008 del Código Judicial, al considerar que dicho articulado no resulta aplicable al tipo de Resolución que se pretende notificar, pues se trata de una Sentencia de primera instancia, para la cual el Artículo 1002 numeral 2 prevé la notificación personal.

En este sentido, debe señalar la Sala que efectivamente el Artículo 1002 en su numeral 2 establece de forma taxativa que las Sentencias de primera instancia se notificaran a las partes de forma personal, ello como garantía insoslayable de su derecho de defensa. Sin embargo, en la presente causa el Secretario del Tribunal de la causa notificó esta Resolución a la parte demandante mediante Edicto en los estrados del Tribunal conculcando así el derecho consagrado en el Artículo antes citado y dando lugar a una indebida notificación, lo que es causal de nulidad de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1027 del Código Judicial que al respecto señala que “las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en este Código son nulas”.

Así mismo, nuestra norma de procedimiento civil consagra la falta de notificación como una causal de nulidad insubsanable de conformidad con lo que dispone el Artículo 733 numeral 5, que se cita a continuación:

“Artículo 733: Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...

5. La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte aunque no sean determinadas o de aquellas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente.

6. ...

7. ...”

Es por todas las consideraciones expuestas, que esta Sala considera que el trámite de notificación de la Sentencia de primera instancia no se hizo en la forma que prescribe la Ley, configurándose así el cargo expuesto, pues si bien es cierto el Artículo 1008 del Código Judicial establece ciertas reglas sobre la notificación de las resoluciones mediante edicto, éstas deben interpretarse de manera conjunta y armónica con el contenido del resto de los artículos sobre notificaciones y el Artículo 32 de la Constitución Nacional, pues sólo de esta forma las partes pueden gozar de una efectiva garantía para la defensa de sus derechos, mediante la notificación personal de la Sentencia, la interposición oportuna del Recurso de apelación y el consecuente acceso a una segunda instancia

En consecuencia, esta Sala convertida en Tribunal de instancia procede a revocar la Resolución venida en Casación y ordenar la notificación personal de la Sentencia de primera instancia al apoderado judicial del demandante, de conformidad con lo expresamente dispuesto en Ley para estos casos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Resolución de 30 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, dentro del Proceso Ordinario que INMOBILIARIA SAN AGUSTÍN, S.A. le sigue a PILADORA LAS MERCEDES, S.A. y en consecuencia ORDENA la notificación personal de la Sentencia N°57 de 24 de agosto de 2010 al apoderado judicial de la parte actora, en los términos expresamente fijados por la Ley para estos casos.

Las obligantes costas a cargo de la parte opositora se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/200.00).

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA (CON SALVAMENTO DE VOTO)-- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

Con mi acostumbrado respeto de siempre, manifiesto al resto de los Magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mi salvamento de voto a la decisión adoptada por mayoría en el presente recurso de casación, de casar la Resolución de fecha 30 de diciembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, y en todo caso, debería mantenerse la decisión del Tribunal Superior, es decir, que no case la mencionada Sentencia, ya que en mi humilde criterio, soy de la opinión que en la decisión mayoritaria se reconoce que el Tribunal de la causa ordenó a la parte actora, mediante resolución, que designara un lugar en su sede para realizarle las notificaciones, lo que no ocurrió, y es

la razón por la que se impugna a través de la causal de forma, ya que la sentencia de primera instancia fue notificada al demandante por edicto.

Se sostiene también, con base a lo dispuesto en el artículo 1002, numeral 2 del Código Judicial, que dispone las resoluciones que serán notificadas personalmente, que se violentó el derecho del demandante, al realizar la notificación de forma distinta a la consagrada en el numeral 5 del artículo 733, que es insubsanable, por lo que se decide casar la decisión recurrida y ordenar se lleve a cabo la notificación personal de la sentencia de primera instancia.

Al respecto, estimo que a pesar de que la decisión de mayoría de la Sala hace referencia al contenido del artículo 1008 lex cit., en conjunto con las normas que regulan las notificaciones, se desconoce su tenor, toda vez que las reformas introducidas al Código Judicial en el año 2001, tenían entre sus objetivos agilizar el trámite de los procesos, de allí que se establecieron taxativamente los casos en las que las notificaciones se surtirían de forma personal (siendo prácticamente la excepción), y se dispuso que “las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto” (cfr.art.1001).

En esa línea de pensamiento, cabe denotar que el aludido artículo 1008 del Código Judicial, contempla la obligación de las partes y sus apoderados de poner en conocimiento del Juez de la causa, “cuál es su oficina, casa de habitación o lugar en que ejerzan en horas hábiles del día, su industria o profesión u otro lugar que designe para recibir notificaciones personales.” Lo anterior es desde el inicio del proceso, y la disposición indica, particularmente en el caso de los apoderados, que “deberán señalar oficina en el lugar sede del juzgado, para los fines de las notificaciones personales que deban hacerseles”, que de no ocurrir, la norma claramente señala que “se le harán todas las notificaciones por medio de edicto mientras dure la omisión”, para lo cual el Secretario dejará constancia de esto en el expediente, y la resolución que se dicte es irrecurrible.

En el caso que nos ocupa, al casar la decisión de segunda instancia, la decisión mayoritaria de la Sala soslaya totalmente que el apoderado tiene la obligación de indicar una oficina en la sede del juzgado, en la que se le harán todas las notificaciones personales a que haya lugar, y que vía resolución se le ordenó que lo hiciera, con fundamento en el artículo 1008 antes referido, por lo que la actuación del Tribunal se ajustó a derecho, al ser una consecuencia lógica y legalmente establecida, ante la omisión del apoderado de definir una oficina, lo que conllevó que todas las notificaciones se le hicieran por edicto, situación que de acuerdo a la norma ocurre mientras dure la falta de indicación de oficina del abogado en la sede del juzgado, de allí que no se configure la causal de nulidad señalada.

De lo anterior, estimo que lo razonable jurídicamente pertinente es no casar la sentencia de segunda instancia, la cual no fue acogida por la mayoría de los integrantes de la Sala, considerando respetuosamente salvar mi voto, como en efecto hago.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

ALBERTO AIZPRUA RODRIGUEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD Y MEDIDA DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO INTERPUESTO POR MADERA NATIVA, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR ALBERTO AIZPRUA CONTRA MADERA NATIVA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

| Civil                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                     | 321 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|-----|
| Sala:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Primera de lo Civil |     |
| Ponente:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Oydén Ortega Durán  |     |
| Fecha:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 07 de mayo de 2015  |     |
| Materia:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Civil               |     |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Casación            |     |
| Expediente:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 347-10              |     |
| VISTOS:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                     |     |
| <p>Esta Sala de lo Civil mediante Resolución de dieciocho (18) de abril de dos mil once (2011), admitió la primera Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada CECILIA ALMANZA ROMERO, en su condición de apoderada judicial del señor ALBERTO AIZPRUA RODRÍGUEZ, contra la Resolución de dieciocho (18) de agosto de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual confirma la Sentencia número nueve (No. 9) de cinco (5) de febrero de dos mil diez (2010), emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del Incidente de Nulidad y Medida de Previo y Especial Pronunciamiento interpuesto por MADERA NATIVA, S.A. en el Proceso Ejecutivo que le sigue el Recurrente.</p> <p>Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual no fue aprovechada por ninguna de las partes del Proceso, procede la Sala a decidir el Recurso de Casación respectivo, previas las consideraciones que a continuación se expresan.</p> |                     |     |
| ANTECEDENTES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                     |     |
| <p>Dentro del Proceso Ejecutivo que el Señor ALBERTO AIZPRUA RODRÍGUEZ interpusiera en contra de la Sociedad Anónima MADERA NATIVA, S.A., el apoderado judicial de la parte Ejecutada, interpuso Incidente de Nulidad y Medida de Previo y Especial Pronunciamiento, con fundamento en los siguientes hechos:</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                     |     |
| <p><u>“PRIMERO:</u> Que mi representada MADERA NATIVA, S.A. es una sociedad anónima debidamente inscrita y constituida a partir del 20 de Diciembre de 2006, en la sección mercantil del Registro Público de Panamá, Ficha # 548920, Documento Redi # 1585659, y cuyo representante legal y Presidente es HEATHER IRMA GUIDI, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal # E-8-90772, con domicilio en el Corregimiento de Almirante, cerca al cementerio municipal, Distrito de Changuinola, a partir del (29) de Mayo de (2009).</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                     |     |
| <p><u>SEGUNDO:</u> Que el señor ALBERTO AIZPRUA RODRÍGUEZ, interpone ante este despacho judicial demanda ejecutiva en contra de mi mandante MADERA NATIVA, S.A. utilizando como título ejecutivo una letra de cambio fechada y supuestamente aceptada el día 13 de Noviembre de 2006, antes de ser constituida y que existiera jurídicamente la sociedad demandada MADERA NATIVA, S.A., y que por ende MELQUÍADES PINTO PERALTA, tuviese facultades para obligar a la sociedad que aún no existía legalmente.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                     |     |
| <p><u>TERCERO:</u> Que mediante Auto Civil # 344 de 15 de Abril de 2009, este despacho admite la demanda ejecutiva incoada por ALBERTO AIZPRUA RODRÍGUEZ y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MADERA NATIVA, S.A.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                     |     |
| <p>Posteriormente el señor MELQUÍADES PINTO PERALTA, otorga Poder Especial a cargo del LICDO. ANGEL RICARDO HERNÁNDEZ, para que asuma la representación como apoderado judicial de la sociedad demandada MADERA NATIVA, S.A. (fs. 13-14), SIN QUE MELQUÍADES PINTO TUVIESE</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                     |     |
| Registro Judicial, mayo de 2015                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                     |     |

PARA EL DÍA 1 DE JUNIO DE 2009, FACULTADES Y LEGITIMIDAD PARA ACTUAR U OTORGAR PODERES ESPECIAL EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD MADERA, NATIVA, S.A.; tal como se encuentra inscrito en el Registro Público de Panamá.

En ese sentido, el artículo 593 de nuestro Código Judicial establece de manera clara que “...Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la Ley.”

Así el artículo 596 de la misma excerta legal citada prevé que “Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios”. (Lo resaltado es nuestro).

Tomando en consideración las disposiciones legales antes citadas somos del criterio que al recibir el poder especial otorgado por MELQUÍADES PINTO PERALTA, para que el Licdo. ANGEL RICARDO HERNÁNDEZ, representara como apoderado judicial a MADERA NATIVA, S.A.; debió ser rechazado o en su defecto de ser recibido el Tribunal tenía que ordenarle presentar la documentación que lo acreditara como representante legal de la sociedad, no basta que el demandante ALBERTO AIZPRUA RODRÍGUEZ, hubiese aducido un certificado del Registro Público, ya que es un requisito sine quanon exigido por el artículo 596 del Código Judicial de Panamá, razón por la cual era obligatorio ordenar la corrección del mismo.

CUARTO: Que los actos ejercidos por MELQUÍADES PINTO PERALTA, atentan contra la sociedad anónima MADERA NATIVA, S.A.; y lesionan los intereses económicos de la misma, perjuicios y responsabilidades que en su momento serán debatidos en las instancias judiciales que corresponden por los nefastos perjuicios que se han originado.

Ahora bien, al no estar legitimado MELQUÍADES PINTO PERALTA, por carecer de facultades para contratar, obligar u otorgar poderes especial, dentro del referido proceso, lo actuado a partir de los folios (13) del Proceso Ejecutivo incoado por ALBERTO AIZPRUA RODRÍGUEZ en contra de MADERA NATIVA, S.A.; es completamente nulo e ineficaz, al margen de lo previsto en el artículo 733 ordinal 3 del Código Judicial, y a ello nos avocamos a solicitar.”

El presente Incidente fue admitido mediante Auto de 19 de agosto de 2009, proferido por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil y se corrió traslado del mismo a la parte Ejecutante, el Señor ALBERTO AIZPRUA RODRÍGUEZ, quien negó la mayoría de los hechos en que se fundamentó la presente acción judicial.

Cumplidas las fases procesales correspondientes a este tipo de Procesos, la presente controversia fue resuelta por el A quo en primera instancia, a través de la Sentencia No. 9 de 5 de febrero de 2010, por medio de la cual se declaró probado el Incidente de Nulidad y Medida de Previo Especial Pronunciamiento por ilegitimidad de Personería, declarando en consecuencia la Nulidad absoluta del Proceso Ejecutivo promovido por el señor ALBERTO AIZPRUA RODRÍGUEZ en contra de MADERA NATIVA, S.A.

En uso y goce de sus derechos procesales, la parte Demandante-Ejecutante, interpuso oportunamente Recurso de Apelación en contra de la Sentencia primaria, resolviendo la alzada el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) mediante la Resolución de 18 de agosto de 2010, cuya parte resolutive confirmó la Sentencia No. 9 de 5 de febrero de 2010, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil.

Es contra esta decisión de segunda instancia que la parte Demandante-Ejecutante formalizó Recurso

de Casación que esta Sala de lo Civil se avoca a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

Mediante la Resolución de 18 de abril de 2011, esta Sala de lo Civil únicamente admitió la primera Causal de Casación en el fondo, la cual corresponde a la de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por el concepto de violación directa, que se fundamenta a través de un solo Motivo que se expone a continuación:

“PRIMERO: En la resolución impugnada el ad quem consideró que MELQUÍADES PINTO o contaba con la legitimación para representar a MADERA NATIVA, S.A., debido a que la escritura de constitución de la sociedad fue inscrita en el Registro Público el 20 de diciembre de 2006 y la letra de cambio ejecutada fue suscrita el 13 de noviembre de 2006 por MELQUÍADES PINTO en representación de MADERA NATIVA, S.A. considerando que este acto no tiene eficacia porque la sociedad no surtía efectos respecto a terceros al suscribirse la letra de cambio; consideraciones quen (sic) influyeron en lo dispositivo de la resolución recurrida, pese a que la suscripción de la letra de cambio por parte del señor MELQUÍADES PINTO en representación de MADERA NATIVA, S.A., surtió efectos y la obligó solidariamente. El ad quem desconoció el principio de derecho que establece que los actos y contratos realizados por sociedades anónimas no inscritas en el Registro Público, obligan solidariamente tanto a la sociedad como a sus directores, accionistas, suscriptores y a quienes los representaron en dichos actos.”

Como normas de derecho consideradas infringidas se cita el artículo 6 de la Ley 32 de 1927 y el artículo 254 del Código de Comercio.

CRITERIO DE LA SALA

Como bien se ha señalado anteriormente, el Recurso de Casación es en el fondo y se invoca un solo concepto de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, el cual corresponde al de violación directa.

El concepto de violación directa se configura cuando una norma cuyo contenido es claro, es infringida en cuanto al derecho que en ella se consagra o bien aplicada a una situación que no le corresponde, indistintamente de aspectos fácticos, lo cual no es dable dilucidar a través de dicho concepto, tal como así lo establece el inciso segundo del artículo 1169 del Código Judicial.

Así pues, resulta imprescindible que esta Sala se refiera a las consideraciones fácticas reconocidas por el Tribunal Superior a través de la Resolución recurrida. En este sentido, la Resolución de 18 de agosto de 2010 señaló lo que se transcribe a continuación:

“La ilegitimidad de personería se produce concretamente en dos supuestos, a saber, por falta de representación legal, que se da cuando existe una inadecuada representación de una de las partes en el proceso, porque la persona que asume dicha representación no ha sido investida conforme a la ley del carácter de representante o apoderado de dicha parte (artículo 642 del Código Judicial) y por falta de capacidad para ser parte en el proceso (artículo 736 del Código Judicial).

El caso sub júdice se ubica dentro del primero de los supuestos de la causal comentada, dado que el recurrente sostiene que Milquiades Pinto, otorgó poder especial al Licenciado Ángel Ricardo Hernández, para que asumiera la representación como apoderado judicial de MADERA NATIVA, S.A., cuestión que no era procedente por carecer de legitimación de personería, al no ser dicho poderdante para la fecha del 1 de junio de 2009, representante legal de dicha sociedad, sino el

nuevo secretario, señor Reinaldo de la Rosa Pineda, según certificado del Registro Público visible a foja 6 del presente incidente.

En este mismo orden de ideas, observamos que la letra de cambio que es el fundamento de la pretensión en este proceso, fue suscrita el trece (13) de noviembre del dos mil seis (2006), por Melquíades Pinto, en representación legal de MADERA NATIVA, S.A., contrayendo obligaciones en nombre de una sociedad que para este fecha no estaba inscrita en el Registro Público, sino posteriormente, para el veinte (20) de diciembre de dos mil seis (2006), por lo que, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 32 de 1927, no surte efecto respecto de terceros.

Para apoyar lo anterior, citamos el artículo seis 86) de la Ley 32 de mil novecientos veintisiete (1927), referente a Sociedades Anónimas, establece que:

“... La escritura pública o el documento protocolizado en que conste el pacto social deberá ser presentado para su inscripción en el Registro Mercantil.

La constitución de la sociedad no surtirá efectos respecto de terceros sino desde que el respectivo pacto haya sido inscrito...”

De igual manera, guarda relación con lo planteado en este caso lo preceptuado en el artículo 1762 del Código Civil que trata sobre la fe pública registral y la protección de terceros, que establece que la inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables, conforme a la ley.

En base a lo anterior, coincidimos con la decisión vertida por el Juzgador A-quo que lo procedente en este caso es decretar la nulidad absoluta de este proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 733, numeral 3 del Código Judicial, al no contar el señor Melquíades Pinto con la legitimidad de personería para actuar como representante legal.” (Destaca la Sala)

Realizado un análisis de los hechos reconocidos y señalados en la Resolución recurrida, claramente se desprende que la letra de cambio presentada por la parte Demandante-Ejecutante fue suscrita el trece (13) de noviembre del dos mil seis (2006) por el señor Melquíades Pinto, quien supuestamente actuó en representación legal de la Sociedad Anónima MADERA NATIVA, S.A., parte Ejecutada dentro del presente Proceso Ejecutivo, contrayendo con esto una obligación en nombre de una Sociedad Anónima que para esa fecha (13 de noviembre de 2006) no estaba legalmente constituida, es decir, no había sido inscrita en el Registro Público, toda vez que este acto se realizó el veinte (20) de diciembre de dos mil seis (2006).

Dado los hechos previamente analizados y reconocidos como probados por el Tribunal Superior dentro de la Resolución recurrida, esta Sala concluye que no puede existir violación del artículo 6 de la Ley 32 de 1927 como así lo denunció el Recurrente en el presente Recurso de Casación, ya que dicha norma es clara al señalar que “la constitución de la sociedad no surtirá efectos respecto de terceros sino desde que el respectivo pacto haya sido inscrito”, hecho que se dio el 20 de diciembre de 2006, siendo manifiesto que fue un mes y siete días después de firmada la letra de cambio que figura como título ejecutivo dentro del presente Proceso.

Respecto al artículo 254 del Código de Comercio, el cual igualmente se ha denunciado como infringido dentro del presente Recurso de Casación, esta Colegiatura no considera probada su infracción, toda vez que dicha norma corresponde a la obligación que le compete a aquellos que obren en nombre de sociedades no constituidas; no obstante, los hecho expuestos dentro del fallo impugnado comprueban que la única parte que

ha sido demandada en el presente Proceso es la Sociedad Anónima MADERA NATIVA, S.A., la cual, reiteramos, para la fecha que se originó la obligación reclamada, no existía jurídicamente.

Como quiera que de los hechos reconocidos en la Resolución recurrida se refleja que el derecho consagrado en el artículo 6 de la Ley 32 de 1927 fue aplicado correctamente por el Tribunal Superior y en cuanto al artículo 254 del Código de Comercio, el mismo no resulta aplicable, esta Sala concluye que no prosperan los cargos de ilegalidad denunciados a través del Recurso de Casación interpuesto por el Demandante-Ejecutante, ALBERTO AIZPRÚA RODRÍGUEZ.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 18 de agosto de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 9 de 5 de febrero de 2010 emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del Incidente de Nulidad y Medida de Previo y Especial Pronunciamiento interpuesto por MADERA NATIVA, S.A. en el Proceso Ejecutivo que le sigue ALBERTO AIZPRÚA RODRIGUEZ.

Las costas de Casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DROGUERÍA RAMON GONZALEZ REVILLA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LE SIGUE A GARICHE MANAGEMENT SERVICES, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Oydén Ortega Durán                |
| Fecha:      | 07 de mayo de 2015                |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Casación                          |
| Expediente: | 304-14                            |

VISTOS:

La firma RAMOS CHUE & ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderada judicial de DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 28 de marzo de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca los Autos No. 143-12 de 15 de febrero de 2012 y No. 146-13 de 15 de febrero de 2013, proferido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, en la medida conservatoria o de Protección en General propuesta por DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA contra GARICHE MANAGEMENT SERVICES, S.A.



En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 5 de diciembre de 2014, se otorgó el término de cinco (5) días para que la parte Recurrente presentara el escrito corregido. Vencido el término concedido y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, en cuanto a la única Causal de forma invocada, lo cual consta a fojas 159 a 163 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el respectivo escrito corregido, la Sala ha podido determinar que en términos generales se ha cumplido con las correcciones indicadas, por lo que es procedente pronunciarse en admitir la única Causal de forma del Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la única Causal de forma del Recurso de Casación, corregido, interpuesto por la firma RAMOS CHUE & ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderada judicial de DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, contra la Resolución de 28 de marzo de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca los Autos No. 143-12 de 15 de febrero de 2012 y No. 146-13 de 15 de febrero de 2013, proferido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, en la medida conservatoria o de Protección en General propuesta por DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA contra GARICHE MANAGEMENT SERVICES, S.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL PROMOVIDA POR LA RECURRENTE CONTRA INVERSIONES MURCIA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Oydén Ortega Durán                |
| Fecha:      | 07 de mayo de 2015                |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Casación                          |
| Expediente: | 250-14                            |

VISTOS:

La firma OWENS & WATSON, actuando en su condición de apoderada judicial de la sociedad LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A., ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 3 de abril de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca el Auto No. 74 de 24 de enero de 2012, proferido por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, en la medida conservatoria dentro del Proceso Ordinario incoado por LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A.,

contra INVERSIONES MURCIA, S.A.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 5 de diciembre de 2014, se otorgó el término de cinco (5) días para que la parte Recurrente presentara el escrito corregido. Vencido el término concedido y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, en cuanto a la única Causal de forma invocada, lo cual consta a fojas 134 a 140 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el respectivo escrito corregido, la Sala ha podido determinar que en términos generales se ha cumplido con las correcciones indicadas, por lo que es procedente pronunciarse en admitir la única Causal de forma del Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la única Causal de forma del Recurso de Casación, corregido, interpuesto por la firma OWENS & WATSON, actuando en su condición de apoderada judicial de la sociedad LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A., contra la Resolución de 3 de abril de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca el Auto No. 74 de 24 de enero de 2012, proferido por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, en la medida conservatoria dentro del Proceso Ordinario incoado por LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A., contra INVERSIONES MURCIA, S.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AGROINDUSTRIAL REY, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO (EN EJECUCION) PROPUESTO POR RAFAEL MORALES AROSEMENA Y GLADYS FALCON DE MORALES CONTRA COMPANIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Oydén Ortega Durán                |
| Fecha:      | 15 de mayo de 2015                |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Casación                          |
| Expediente: | 49-15                             |

VISTOS:

La Sociedad Civil MEJIA & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad Anónima AGROINDUSTRIAL REY, S.A., interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual revoca

el Auto No.1041 de 25 de julio del 2014, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Civil de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario propuesto por RAFAEL MORALES AROSEMENA y GLADYS FALCÓN DE MORALES en contra de AGROINDUSTRIAL REY, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por ambas partes del Proceso, tal como consta de los escritos visibles de fojas 1248 a 1254 del expediente.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose dos conceptos de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, siendo el primero el que corresponde al de aplicación indebida, el cual se fundamenta en un Motivo único que se expone a continuación:

“PRIMERO: Al dictar el fallo de segunda instancia el Tribunal Superior consideró que, aunque esté previamente depositada la suma USD.131,945.00 (ver folio 101-104 del cuaderno de secuestro), que corresponde al monto total de la condena líquida dictada, la misma no puede entregársele directamente a RAFAEL MORALES AROSEMENA y GLADYS FALCON DE MORALES, sin decretar una ejecución forzosa, incrementada en costas de ejecución; porque no puede considerarse que AGROINDUSTRIAL REY, S.A. pagó voluntariamente el monto de la condena, sino que le fueron previamente secuestrados; conclusión antijurídica a la que llegó porque aplicó indebidamente la norma sustantiva que se refiere al pago hecho por el deudor después de haber recibido la orden de retención judicial, que no constituye el supuesto de hecho del presente caso; entonces, de no haber incurrido en dicha infracción se habría concluido que el cumplimiento de la obligación de dar que surge de la sentencia en firme puede cumplirse directamente, ya que no depende de la voluntad de la condenada, sino únicamente del propio tribunal de primera instancia, a favor de quien está consignado el depósito judicial bancario existente en BANISTMO (antes HSBC), que cubre íntegramente la cuantía de la condena.”

Luego de analizado el Motivo que antecede, esta Sala observa que el mismo carece de cargo de ilegalidad compatible con el concepto de aplicación indebida, el cual se configura cuando una norma cuyo contenido es claro, es aplicada a una situación fáctica no regulada por ella, indistintamente de cualquier aspecto de hecho.

Esto es así, toda vez que dentro del Motivo único en que se fundamente el primer concepto invocado, el Recurrente además de exponer apreciaciones subjetivas, lo cual contraría la técnica de formalización del Recurso de Casación, señala más bien aspectos de interpretación que de indebida aplicación de la ley, haciendo referencia a que lo decidido por el Ad quem “no depende de la voluntad de la condenada, sino únicamente del propio tribunal de primera instancia, a favor de quien está consignado el depósito judicial bancario”. Además, se observa que al exponerse el cargo de ilegalidad, el Casacionista se refiere a elementos fácticos lo cual no es susceptible de analizar a través del concepto de aplicación indebida, cuando señala que la realidad fáctica del Proceso no se compadece con la decisión del Tribunal Superior.

En cuanto a las normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 1044, 1052 y 1479 del Código Civil.

Respecto a la explicación de la supuesta infracción del artículo 1044 citado, el Recurrente señala que dicha norma no fue aplicada, al igual que lo hace al referirse al artículo 1479, exponiendo de manera seguida apreciaciones subjetivas sobre la interpretación de las mismas y cómo debieron ser las aplicables al presente Proceso, todo lo cual no resulta compatible con el concepto invocado de aplicación indebida.

Al exponerse la explicación de la supuesta infracción del artículo 1052 del Código Civil, norma que se señala fue aplicada por el Ad quem dentro del fallo impugnado, al igual que en el Motivo, lo expuesto por el Recurrente además de ser una apreciación subjetiva, constituye más bien un aspecto de interpretación que de indebida aplicación de la ley.

El segundo concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo dentro del presente Recurso de Casación, corresponde al de violación directa, el cual es fundamentado a través de un Motivo único que se transcribe de la siguiente manera:

“PRIMERO: La inaplicación de la norma que regula el procedimiento para el cumplimiento de lo resuelto en una sentencia que condena al pago de una obligación líquida, conllevó a que el Tribunal Superior aprobara una re-liquidación de condena, a la que no había lugar porque la condena proferida ya es líquida, lo que obliga a llevar a cabo una posterior ejecución forzosa; criterio que infringe la norma aplicable, la que de haberse aplicado habría permitido concluir que la ejecución de la misma no es forzosa porque el pago no depende de la voluntad de la condenada AGROINDUSTRIAL REY, S.A., ya que los fondos que cubren íntegramente la condena proferida están previamente depositados judicialmente a orden del tribunal de primera instancia en BANISTMO (antes HSBC); por lo que debió ordenarse el pago directo de la misma a favor de RAFAEL MORALES AROSEMENA y GLADYS FALCON DE MORALES, dentro de los seis días siguientes a la notificación de la providencia de reingreso.”

Del análisis del Motivo previamente transcrito, esta Sala además de considerar que ha sido expuesto contrario a la técnica de formalización del Recurso de Casación, al contener apreciaciones subjetivas del Recurrente, carece de cargo de ilegalidad compatible con el concepto de violación directa.

Se observa de lo expuesto en el Motivo único en que se fundamenta el concepto invocado de violación directa, que la infracción a la que se refiere el Recurrente, consistió en la “inaplicación de la norma que regula el procedimiento para el cumplimiento de lo resuelto en una sentencia que condena el pago de una obligación líquida”, situación que no resulta compatible con la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa.

Igualmente se observa la incompatibilidad del cargo de ilegalidad en que se fundamenta el segundo concepto invocado, al citar el Recurrente el artículo 1036 del Código Judicial como norma de derecho supuestamente infringida, toda vez que dicha norma es de carácter procesal y no sustantiva.

A pesar que dentro de las normas de derecho consideradas como infringidas se citan los artículos 1044 y 1479 del Código Civil, al referirse a la explicación de la supuesta infracción de dichas normas, el Recurrente expone únicamente apreciaciones subjetivas sobre la interpretación de las mismas, sin que existe compatibilidad entre lo señalado y el Motivo único que sirve de fundamento al concepto invocado.

Todo lo antes señalado deja en manifiesto que el presente Recurso de Casación en su totalidad, adolece de los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial para que sea procedente su admisión, deviniendo en ininteligible.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la Sociedad Civil MEJIA & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de AGROINDUSTRIAL REY, S.A., en contra de la Resolución de dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual revoca el Auto No.1041 de 25 de julio del 2014, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Civil de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario propuesto por RAFAEL MORALES AROSEMENA y GLADYS FALCÓN DE MORALES en contra de AGROINDUSTRIAL REY, S.A.

Se condena en costas a la parte Recurrente por la suma de CIENTOS BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VILLA CORINA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Oydén Ortega Durán                |
| Fecha:      | 15 de mayo de 2015                |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Casación                          |
| Expediente: | 318-14                            |

VISTOS:

Mediante Resolución de 19 de diciembre de 2014, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección de la única Causal de Fondo del Recurso de Casación presentado por el Licenciado JORGE SAMUDIO, actuando en su condición apoderado judicial de la Sociedad VILLA CORINA, S.A., contra la Sentencia de treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual modifica la Sentencia No. 76 de 9 de septiembre del 2011, dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario propuesto por la Recurrente en contra de GLOBAL BANK CORPORATION.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso de Casación respectivo, con el escrito corregido, la Sala ha podido determinar que se han cumplido las correcciones indicadas, por lo que es procedente pronunciarse en admitir el mismo.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la única Causal de Fondo del Recurso de Casación presentado por el Licenciado JORGE SAMUDIO, actuando en su condición de apoderado judicial de la Sociedad VILLA CORINA, S.A., contra la Sentencia de treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual modifica la Sentencia No. 76 de 9 de septiembre del 2011, dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario propuesto por la Recurrente en contra de GLOBAL BANK CORPORATION.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GERVASIO GUILLERMO VÁSQUEZ ACEVEDO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FINANCIERA ÚNICA, S. A. Y MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Oydén Ortega Durán                |
| Fecha:      | 15 de mayo de 2015                |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Casación                          |
| Expediente: | 302-13                            |

VISTOS:

Esta Sala de lo Civil mediante Resolución de 13 de diciembre de 2013, admitió el Recurso de Casación corregido, interpuesto por el Licenciado CARLOS JONES, en su condición de apoderado judicial del señor GERVASIO GUILLERMO VÁSQUEZ, contra la Resolución de 12 de junio de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por el Recurrente en contra de las Sociedades Anónimas MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. y FINANCIERA ÚNICA, S.A.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada únicamente por la parte Recurrente, lo cual resulta visible del escrito que consta de fojas 1138 a 1140 del expediente, procede esta Sala a decidir el presente Recurso de Casación, previas las consideraciones que a continuación se expresan.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor GERVASIO GUILLERMO VASQUEZ ACEVEDO, interpuso formal Demanda ordinaria de mayor cuantía con Medida Cautelar de Secuestro en contra de las Sociedades Anónimas MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. y FINANCIERA ÚNICA, S.A., con la finalidad de que, luego del cumplimiento de las fases procesales correspondientes, las demandadas sean condenadas al pago de la suma

de UN MILLÓN DE DÓLARES CON 00/100 en concepto de capital adeudado, más las costas, gastos e intereses que genere el presente Proceso.

La demanda respectiva se fundamentó en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mi representado, el señor GERVASIO GUILLERMO VASQUEZ ACEVEO, otorgo un prestamo (sic) de dinero a las hoy demandadas MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. y FINANCIERA ÚNICA, S.A., quienes fueron representadas en ese momento por LUIS VASQUEZ PARADELA, con cédula No. N-10-595. El préstamo se efectuó el día 22 de febrero de 2,008, a través de la modalidad de una carta de garantía bancaria (Stand By), que se hizo con garantía de la cuenta bancaria que mantiene nuestro representado con el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BVVA) (SIC).

SEGUNDO: Nuestro representado le prestó a las empresas demandadas MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. y FINANCIERA ÚNICA, S.A., la suma de UN MILLÓN DE DOLARES (USD/.1,000,000.00), para que ésta empresas pudieran suspender y levantar un secuestro civil que había ejecutado el Juzgado Sexto de Circuito Civil en contra de ellas por la cuantía de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOLARES CON 45/100 (USD/.9,000.431.45).

TERCERO: Nuestro representado autorizo (sic) a los funcionarios del Banco BBVA, para procedieran a enviar la carta de garantía bancaria al Banco General, garantizando la entrega de UN MILLÓN DE DOLARES (USD/.1000.000.00), para los fines expuestos en el punto segundo.

CUARTO: El presidente y representante legal de las demandadas, LUIS VASQUEZ PARADELA, en ese momento incluso le firmó unos documentos, a manera de garantía adicional, a nuestro representado GERVASIO GUILLERMO VASQUEZ ACEVEDO, cuya fecha de vencimiento para cancelar la obligación ya se venció.

QUINTO: En atención a todo lo antes expuesto, honorable Juez, le solicito de la manera más respetuosa se sirva condenar a las demandadas al pago de UN MILLÓN DE DOLARES (USD/.1.000.000.00), en concepto de capital adeudado, más las costas, gastos e intereses que genere el presente proceso."

Admitida la Demanda por el Juzgado Decimoséptimo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No. 1334 del 1 de septiembre de 2008, se corrió traslado de la misma a las demandadas, quienes oportunamente contestaron aceptando únicamente los hechos primero y segundo en que se fundamentó el libelo respectivo.

Cumplida las etapas procesales referentes a este tipo de Demandas, el Jugado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá resolvió la controversia a través de la Sentencia No. 64 de 17 de agosto de 2009, por medio de la cual se declaró probada la pretensión de la parte demandante.

Por motivo de Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia primaria, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, profirió la Resolución de 11 de noviembre de 2009, mediante la cual modificó la referida Sentencia No. 64 de 17 de agosto de 2009, en el sentido únicamente de reducir las costas de primera instancia y confirmándola en todo lo demás.

Luego de que el Secretario del Tribunal Primario realizara la liquidación de la condena y en virtud que, para el 26 de octubre de 2010 las demandadas no habían consignado la suma condenada a través del Auto No.

16 de 7 de enero de 2010 (por medio del cual se aprobó la liquidación de la Sentencia No. 64 de 17 de agosto de 2009), el juzgador primario elevó a categoría de embargo el secuestro decretado en el presente Proceso Ordinario a favor del demandante y contra las Sociedades demandadas.

Mediante Auto No. 332 de 15 de marzo de 2013, el A quo levantó el embargo decretado a través de Auto No. 1752 de 26 de octubre de 2010 a favor del señor GERVASIO GUILLERMO VASQUEZ ACEVEDO contra las Sociedades MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. y FINANCIERA ÚNICA, S.A. y en consecuencia, declaró extinguida la obligación de éstas, por considerar que la parte Actora había recibido la totalidad de la suma embargada a su favor.

En uso y goce de sus derechos procesales, la parte demandante interpuso oportunamente Recurso de Apelación en contra de la decisión proferida por el Juzgado Decimoséptimo, alzada que fue de conocimiento del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual resolvió el medio de impugnación a través de la Resolución de doce (12) de junio de dos mil trece (2013), la cual confirma la decisión proferida por el A quo.

Es contra esta decisión de segunda instancia que se ha interpuesto el presente Recurso de Casación que esta Sala de lo Civil se avoca a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en la forma y en el fondo, razón por la cual esta Sala procederá al análisis respectivo, de conformidad al orden en que fueron invocadas las Causales en el libelo de formalización del Recurso de Casación.

En este sentido, se invoca una sola Causal de Casación en la forma, la que corresponde a: “Por haberse dictado la resolución por un Tribunal integrado en contravención a la ley”, fundamentándose a través de un solo Motivo, el cual se expone de la siguiente forma:

“Único motivo: El Tribunal Superior, al expedir la resolución que confirma el auto que levanta el embargo, declara la extinción de la obligación y orden del archivo del expediente, incurrió en el error de firmar la resolución con dos magistrados y con ello desconoció la norma jurídica de procedimiento que establece que la integración de los Miembros del Tribunal en los autos que ponen fin al proceso serán compuestos por tres Magistrado y de esta forma, el yerro en la integración del Tribunal influyó directamente en la resolución recurrida al no contar la Sala de decisión del Tribunal con el tercer Magistrado.”

Como normas de derecho considerada infringida se cita el artículo 136 del Código Judicial.

En cuanto al Recurso de Casación en el fondo, se invoca la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, por dos conceptos distintos, siendo el primero el que corresponde al de violación directa, el cual se apoya de un Motivo único que se transcribe a continuación:

“Único motivo: El Tribunal Superior al expedir la resolución que confirma el auto que levanta el embargo, declara la extinción de la obligación y ordena el archivo del expediente, incurrió en el error de desconocer el acuerdo aprobado por el Juzgado, de suspensión del proceso, suscrito entre las partes, en el que se convino la mantención (sic) del embargo decretado, en espera del resultado del



proceso de rendición de cuentas, radicado en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con lo cual desconoció la regla jurídica que establece, que mientras no se cumpla la condición suspensiva, la obligación no puede exigirse y de esta forma el desconocimiento del acuerdo de suspensión influyó e la resolución recurrida.”

Se citan como infringidos los artículos 998 y 1044 del Código Civil.

El segundo concepto que se invoca de la Causal de Casación en el fondo corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de prueba, fundamentándolo el Recurrente en un solo Motivo que se transcribe de la siguiente manera:

“Único motivo: El Tribunal Superior al expedir la resolución que confirma el auto que levanta el embargo, declara la extinción de la obligación y ordena el archivo del expediente, incurrió en el error de mala valoración de la prueba documental que obra al folio 1053, que consiste en la Nota de 19 de febrero de 2013, FACP-42, del Gerente de la Sección de Planilla de la División de Contabilidad de la Autoridad del Canal de Panamá, mediante la cual se le informa al Juzgado Decimoséptimo del Circuito del Primer Circuito Judicial de panamá que procedieron con el pago que contempla la suma embargada de un millón trescientos sesenta y seis mil ciento veintinueve balboas con 75/100 (B/.1,366,129.75), el cual se lo entregaban a la representante del Administrador Judicial designado por el Juzgado, y se equivocó porque le atribuyó a la Nota un valor que no tiene, cuando dedujo que se trataba del pago de la obligación demandada y de haber tomado en cuenta otras pruebas que obran en el expediente hubiera llegado a la conclusión que de la Nota no se deducía ningún pago y de esta forma el error de mala valoración influyó directamente en la parte resolutive de la resolución recurrida en casación.”

Se citan como infringidos los artículos 781 y 836 del Código Judicial, al igual que el artículo 1044 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

En el Recurso de Casación en la forma, se invoca la Causal que corresponde a: por haberse dictado la Resolución por un Tribunal integrado en contravención a la ley, dentro de la cual el Recurrente denuncia la infracción del artículo 136 del Código Judicial, cuyo texto se expone a continuación:

“Artículo 136: En el Primer y Segundo Tribunal Superior de Justicia, las sentencias serán firmadas por el sustanciador y por los dos magistrados que le siguen en orden alfabético. En los otros Tribunales Superiores, las firmarán los magistrados que integran la Corporación.

Los autos serán firmados por dos magistrados y las providencias por el sustanciador. Se exceptúan los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, los cuales serán firmados de acuerdo con el inciso anterior.”

Alega el Recurrente como sustento de la Causal de forma invocada, que la norma procesal previamente trascrita es clara al señalar que, los Autos que pongan fin al Proceso deben ser resueltos con la concurrencia de más de dos Magistrados que integran el Tribunal Superior.

Para los efectos de determinar la falla procesal atacada en la Causal de Casación en la forma invocada, corresponde a esta Sala determinar lo resuelto a través del Auto de 12 de junio de 2013, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Así las cosas, la parte resolutive de dicha Resolución judicial señala lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; en el Proceso Ordinario interpuesto por Gervasio Guillermo Vásquez contra Mueblería Unión, S.A. y Financiera Única, S.A. CONFIRMA el Auto No. 332 del 15 de marzo de 2013 dictado por el Juzgado Decimoséptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Sin condena en costos por no haberse generado.

Notifíquese,

MAG. MIGUEL A. ESPINO G. (fdo.) ... MAG. LILIANNE M. DUCRET N. (fdo.) ... LICDO. JOSE JUAN KARAMAÑITES... SECRETARIO (fdo.)”

De la parte resolutive del Auto impugnado que ha sido transcrita previamente, se desprende con claridad que dicha Resolución fue firmada únicamente por dos Magistrados que integran el Primer Tribunal Superior de Justicia, situación que es factible salvo por la excepción que contempla el referido artículo 136 del Código Judicial, que exceptúa de este procedimiento a los Autos que pongan fin al Proceso o imposibiliten su continuación, los cuales deberán ser firmados por el Magistrados sustanciador y dos Magistrados que le sigan en orden alfabético.

La Resolución impugnada confirma el Auto No. 332 de 15 de marzo de 2013 proferido por el A quo, cuya parte resolutive expresa claramente que levanta el embargo decretado a favor del señor GERVASIO GUILLERMO VASQUEZ ACEVEDO, declara extinguida la obligación dentro del presente Proceso y ordena el archivo del expediente. En este sentido, no existe la menor duda para esta Sala que la Resolución recurrida de 12 de junio de 2013, al confirmar el Auto No. 332 de 15 de marzo de 2013, pone fin al presente Proceso, imposibilitando con ello su continuación.

Habiéndose determinado que la Resolución recurrida es de aquellas que el artículo 136 del Código Judicial establece deben ser firmadas por tres (3) y no dos (2) Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia, esta Sala encuentra fundado el cargo de ilegalidad denunciado a través de la Causal de forma invocada.

Ahora bien, se observa que el Recurrente invoca además dos Causales de Casación en el fondo, las cuales van dirigidas a impugnar la decisión de declarar extinguida la obligación de las demandadas. Sin embargo, el artículo 1198 del Código Judicial establece que cuando la Corte encuentre fundada alguna de las Causales de Casación en la forma contempladas en los numerales 1, 2, 4 y 6 del artículo 1170 del mismo cuerpo legal, invalidará la Resolución respectiva y dispondrá que se devuelva el expediente al Tribunal de origen para que se de lo que corresponda de lugar.

Así las cosas, en vista de que esta Sala concluye que la Resolución impugnada incurrió en la causal de forma consagrada en el numeral 2 del artículo 1170 del Código Judicial, por haber sido dictada por un Tribunal integrado en contravención a la ley, violando como consecuencia lo establecido en el artículo 136 del Código Judicial, se procederá a invalidar la misma y ordenar lo correspondiente.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INVALIDA el Auto dictado por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de 12 de junio de 2013, dentro del Proceso Ordinario instaurado por GERVASIO GUILLERMO VASQUEZ en contra de las Sociedades Anónimas MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. y FINANCIERA ÚNICA, S.A. y,

conforme a lo dispuesto en el artículo 1198 del Código Judicial, DISPONE que se devuelva el expediente a dicho Tribunal para que se dicte la Resolución correspondiente, con la firma de los tres Magistrados que lo integran.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,  
OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SECUNDINO MENDIETA--HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

LA CORPORACION DEL PRESIDENTE DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMOS DIAS (TERCERO INTERESADO) RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE INSPECCION OCULAR DE MEDIDAS Y LINDEROS PRESENTADO POR RAMKI, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Oydén Ortega Durán                |
| Fecha:      | 15 de mayo de 2015                |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Casación                          |
| Expediente: | 23-15                             |

VISTOS:

La firma de abogados DE CASTRO & ROBLES, en su condición de apoderada judicial de LA CORPORACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 2 de abril de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No.871 de 24 de septiembre del 2012, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso de Inspección Ocular de Medidas y Linderos de la finca 3344 solicitado por la Sociedad Anónima RAMKI, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado únicamente por la parte Recurrente, tal como consta en el escrito visible de fojas 493 a 495 del expediente.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se fundamenta a través de tres Motivos que se exponen a continuación:

“**PRIMERO:** El Primer Tribunal Superior, con la resolución dictada el 2 de abril de 2014 en el Proceso No Contencioso de Inspección Ocular de Medidas y Linderos incoado por RAMKI, S.A respecto a su finca No. 3344, con código de ubicación 3004 (en adelante, la “Resolución”), yerra en la apreciación de los dictámenes periciales que corren a fojas 125 a 210; 230 a 237; 281 a 333 y 340 a 364 del expediente, al no considerar, en la apreciación que hace de los referidos dictámenes periciales, la disconformidad en las opiniones de los diferentes peritos. El Primer Tribunal Superior, a pesar de existir opiniones diametralmente opuestas entre los peritos, concluye que todos coincidieron en que la finca No. 3344 está claramente definida (véase foja 444), conclusión que contraviene lo documentado en el expediente, pues ni los dos peritos del Tribunal, ni los nombrados por la parte actora, ni el de nuestra poderdante, tuvieron una posición similar respecto a la ubicación de la Finca No. 3344 (véase foja 146 vs. 234 vs. 294 vs. 348). En tal sentido, existe un error básico en la lectura de los informes periciales en su conjunto, apartándose así el Primer Tribunal Superior del sistema de sana crítica, lo cual constituye uno de los cargos de injuridicidad de que adolece la Resolución.

De haber aplicado debidamente las reglas de la sana crítica a la evaluación de los peritajes, el Primer Tribunal Superior de Justicia hubiera fallado de forma sustancialmente diferente, pues no hubiese podido tener un grado de convicción razonable que le permitiere confirmar la declaratoria del polígono de la finca No. 3344 dispuesta por el Juez de primera instancia ante tal disparidad de opiniones respecto de su ubicación.

**SEGUNDO:** El Tribunal de alzada no hizo una argumentación jurídica o no explicó los razonamientos lógicos, dialécticos o los principios científicos, de equidad o de la experiencia que le permitieron arribar a la conclusión, de que, con fundamento en los informes periciales (ver foja 444), y con la opinión técnica de la Autoridad Nacional de Tierras (ver foja 445), se podía declarar el polígono que propone la parte actora para la finca No. 3344. La argumentación, es decir, no solo la justificación de cómo se llega a una decisión a través de los medios de convicción, sino la explicación razonada de cómo se arriba a tal conclusión es obligación del operador de justicia al apreciar la prueba. La falta absoluta de tal argumentación, al no existir una explicación mínima de cómo interpreta el Primer Tribunal Superior el contenido de los informes, qué conclusiones establece y cómo llega a las mismas, es reflejo de la ausencia de la valoración probatoria con base a la sana crítica, lo cual representa este cargo de injuridicidad de la Resolución. De haber aplicado las reglas de la sana crítica, en lugar de la íntima convicción, el Tribunal de alzada habría llegado a una conclusión diferente, variando sustancialmente el contenido de su decisión.

**TERCERO:** El Primer Tribunal Superior, advierte haber basado decisión sobre la base de unas afirmaciones hechas en el memorando No. DNTR-DMEM-307 (ver foja 387) que asevera que los intereses de la Nación, ni de ninguna persona natural o jurídica, están afectados, basándose dicho informe, únicamente en los informes periciales del proceso e indicando que todos los peritos coinciden en esto. Esto es, pese a que del estudio de los informes periciales, y de los interrogatorios practicados, evidencia que solo dos (2) de los cuatro (4) peritos siquiera tocan el tema de la afectación de intereses de la Nación (véase fojas 230-237, 241-249, 257, 281-333, 334, 370) y evidentemente, todos los informes rendidos no son unánimes sobre la ubicación de la finca No. 3344, ni sobre el mejor derecho de la Finca No. 10768, ni sobre la afectación de los intereses nacionales. Por estas razones, el Memorando No. DNTR-DMEM-307, no solo se fundamenta en solo algunos de los informes técnicos, ninguno de los cuales hacen un desarrollo ideológico sobre porque la finca No. 3344 no

afecta los intereses de la nación, o siquiera sustentan esta conclusión, y solo se limitan a afirmarlo, sino que dicho memorando No. DNTR-DNEM-307 llega a conclusiones erradas. El Primer Tribunal Superior, de haber aplicado los principios de la sana crítica, tenía que haber valorado la referida prueba de una forma diferente, identificar el error en las aseveraciones hechas en la misma y por ende, no justificar su decisión en la Resolución en esta prueba, lo que hubiese arrojado un resultado sustancialmente diferente.”

Luego de analizados los Motivos que anteceden, esta Sala observa que ninguno de ellos contiene cargo de ilegalidad compatible con el concepto probatorio de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba. Esto es así, toda vez que el concepto probatorio invocado se produce cuando un elemento probatorio que es examinado dentro de la Resolución recurrida, no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria o los efectos que le reconoce las normas de valoración probatoria.

Así las cosas, no puede ser interpretado el concepto probatorio de error de derecho en la apreciación de la prueba, como un mecanismo para que a través de una tercera instancia esta Sala vuelva a realizar un análisis de los medios de prueba que obran en el Proceso, solo por el hecho que el Recurrente difiere de la opinión del Ad quem.

Se observa que en el Motivo primero, el Recurrente plasma como cargo de ilegalidad el hecho que el Tribunal Superior yerra en la apreciación de unos dictámenes periciales, exponiendo de manera seguida su apreciación sobre los elementos que según él, se desprenden de tales pruebas, sin que esto refleje una infracción a las normas que regulan la valoración probatoria.

En cuanto al Motivo segundo, lo expuesto por el Recurrente no es más que un alegato que sustenta su apreciación particular sobre la valoración de los peritajes, haciendo incluso referencia a las fojas de la Resolución recurrida, en la que el Ad quem se refiere sobre tales pruebas, lo cual no solo evidencia la carencia de cargo de ilegalidad, sino que además, contraría totalmente la técnica de formalización del Recurso de Casación.

Por último, en el Motivo tercero, para fundamentar la exposición argumentativa del Recurrente al diferir de la valoración probatoria realizada por el Ad quem, el mismo se refiere a una multiplicidad de medios probatorios lo cual también contraría la técnica de formalización del Recurso y refleja confusión sobre cuál es el cargo de ilegalidad que se le atribuye al fallo impugnado.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 199, 781, 958 y 980 del Código Judicial y los artículos 337 y 1767 del Código Civil.

Observa esta Sala que al exponer el Recurrente la explicación de la supuesta infracción de las normas de derecho citadas, contraría la técnica de formalización del Recurso al plasmar, al igual que en los Motivos, apreciaciones subjetivas que no evidencian un infracción concreta.

Todo lo antes señalado deja en manifiesto que el presente Recurso de Casación adolece de los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial para que sea procedente su admisión, deviniendo en ininteligible.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados DE CASTRO & ROBLES, en su condición de apoderada

judicial de LA CORPORACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS, en contra de la Resolución de 2 de abril de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No.871 de 24 de septiembre del 2012, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso de Inspección Ocular de Medidas y Linderos de la finca 3344 solicitado por la Sociedad Anónima RAMKI, S.A.

Se condena en costas a la parte Recurrente por la suma de CIENT BALBOAS (B/. 100.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SERMOCANA, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITVA DE DOMINIO PROPUESTO POR VALENTIN ROBLES MIRANDA CONTRA EVA PEREZ VENERO, AMALIA PEREZ VENERO, ALEJANDRO PEREZ VENERO, AVELINA PEREZ VENERO, ELADIO PEREZ VENERO Y OTROS Y LA SOCIEDAD CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Oydén Ortega Durán                |
| Fecha:      | 15 de mayo de 2015                |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Casación                          |
| Expediente: | 14-15                             |

VISTOS:

La firma MORENO & FABREGA, actuando como apoderada judicial de SERMOCANA, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 30 de septiembre de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 58 de 16 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por VALENTÍN ROBLES MIRANDA contra EVA PÉREZ VENERO, SERMOCANA, S.A., Y OTROS.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que no fue aprovechado por las partes del Proceso.

Se ha podido comprobar que el Recurso enunciado se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de un Proceso de Conocimiento, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del

Código Judicial. No obstante, en el presente Proceso no cumple con el requisito de la cuantía que establece el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

Primeramente esta Sala advierte que el presente Proceso no cumple con el requisito de la cuantía que establece el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

En efecto, a pesar de que se trata de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia, esta Sala advierte que no se ajusta a lo señalado en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, contrario a lo que consideró el Tribunal Superior al conceder el Recurso de Casación.

El texto de la mencionada disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 1163. Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurren las siguientes circunstancias:

...

2.Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenerse, en estos casos, a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista". (Lo resaltado es nuestro)

Como se puede apreciar, el artículo 1163 del Código Judicial establece los elementos que deben concurrir para que en determinados Procesos pueda interponerse el Recurso de Casación, dentro de los cuales se destaca el numeral 2 del citado artículo 1163, el cual exige que la Resolución que se pretende impugnar debe versar sobre intereses particulares y que la cuantía del Proceso no sea inferior a la suma de veinticinco mil balboas (B/25,000.00), requisito de cuantía que no se cumple en el supuesto planteado.

En el caso que nos ocupa se observa que no es necesario buscar elementos para determinar la cuantía del Proceso, puesto que la misma se estableció expresamente en la Demanda en la suma de B/.20,000.00, tal como puede comprobarse a foja 6 del expediente principal, por lo que resulta evidente que no alcanza la cifra requerida para recurrir en Casación. Por consiguiente, concluye la Sala que lo pertinente es no admitir el Recurso propuesto, al no superar la pretensión la cantidad correspondiente, en los términos que exige el artículo 1163 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma MORENO & FABREGA, actuando como apoderada judicial de SERMOCANA, S.A., contra la Resolución de 30 de septiembre de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 58 de 16 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio

incoado por VALENTÍN ROBLES MIRANDA contra EVA PÉREZ VENERO, SERMOCANA, S.A., Y OTROS.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CALIXTO HERNÁNDEZ DIAZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE DEMOSTENES ARQUIMEDES CASTILLO FRÍAS. PONENTE:OYDÉN ORTEGA DURÁN.. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Oydén Ortega Durán                |
| Fecha:      | 15 de mayo de 2015                |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Casación                          |
| Expediente: | 393-12                            |

VISTOS:

Con el propósito de emitir la decisión de fondo correspondiente, la Sala procede a analizar el Recurso de Casación propuesto por el Licenciado ROY FRANCISCO LUNA GONZÁLEZ, en representación del demandado CALIXTO HERNÁNDEZ DÍAZ, quien recurre en el referido carácter dentro del Proceso Sumario que le sigue DEMÓSTENES ARQUÍMEDES CASTILLO.

Cumplidos como han sido los trámites respectivos, le corresponde a la Sala analizar el Recurso de Casación propuesto, para culminar con la expedición de la Resolución final respectiva.

ANTECEDENTES

Según consta en el libelo de Demanda, la firma de Abogados BERRIOS Y BERRIOS interpuso formal Proceso Sumario, a objeto que “previo los trámites legales, se declare constituida la servidumbre de paso a través de la finca número 1457, inscrita al rollo 30853, documento 5, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos del Registro Público y nuestro poderdante pueda comunicarse con su finca ( derecho posesorio) situada detrás de la finca antes descrita y de propiedad del demandado.”

Los hechos de la referida Demanda fueron planteados en la siguiente forma:

“PRIMERO: El demandado CALIXTO HERNÁNDEZ DÍAZ es propietario de la finca número 1457, inscrita al rollo 30853, documento 5, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos del Registro Público.



SEGUNDO: En la finca número 1457, antes descrita existe una servidumbre de paso desde hace más de 40 años; ya que, esta existía antes de que se expidiera el título de propiedad a favor del demandado antes mencionado.

TERCERO: El demandado CALIXTO HERNÁNDEZ DIAZ pretende que nuestro representado no pueda pasar por dicha servidumbre que lo comunica con los derechos posesorios que mantiene sobre un globo de terreno que se encuentra detrás de la finca aludida en el hecho primero de la presente demanda.

CUARTO: El demandante DEMÓSTENES ARQUÍMEDES CASTILLO y la señora TEODORA LÓPEZ, esposa del primero, interpusieron una queja administrativa contra el señor Calixto Hernández Díaz por impedirles el paso a través de su finca y a pesar de la existencia de la servidumbre de paso aludida en el hecho segundo de esta demanda.”

Admitida la Demanda, y surtidos los trámites legales respectivos, el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, mediante Sentencia No.77 de 17 de agosto de 2011 (fs.164-170), resolvió la controversia en los siguientes términos:

“Por lo expresado, el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA DE OFICIO la Excepción de Falta de legitimación en la causa pasiva de la parte demandada, en consecuencia NIEGA la pretensión dentro del Proceso Sumario de constitución de Servidumbre interpuesto por DEMÓSTENES ARQUÍMEDES CASTILLO FRIAS contra CALIXTO HERNÁNDEZ DIAZ, con costas que se fijan en la suma de cinco mil doscientos balboas( B/5,200.00) a favor de la parte demandada”.

Inconforme con la decisión anterior, la firma BERRIOS & BERRÍOS apoderada judicial del demandante, interpuso Recurso de apelación y anunció la presentación de nuevas pruebas. Dicho Recurso fue resuelto definitivamente por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Sentencia No.66 de 3 septiembre de 2012, que en su parte Resolutiva expuso lo siguiente:

“Por lo que antecede, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; REVOCA la Sentencia apelada y en su defecto declara probada la pretensión de la parte actora, por lo que DECLARA la constitución de la servidumbre de paso a favor DEMÓSTENES ARQUÍMEDES CASTILLO FRIAS a través de la Finca No.1457, inscrita a rollo 30853, documento 5, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, propiedad de CALIXTO HERNÁNDEZ DÍAZ.

Las imperativas costas de ambas instancias a favor del demandante se fijan en la suma de dos mil quinientos (B/2.500.00) balboas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 546 y demás concordantes del Código Civil. Artículo 780,781, 783,784, 834, 907, 909, 917, 936, 954, 1074,1137, 1345, 1346, numeral 8, y demás concordantes del Código Judicial.” (fs.247-256).

Dentro del término legal respectivo, el Licenciado ROY FRANCISCO LUNA GONZÁLEZ, en representación del demandado CALIXTO HERNÁNDEZ DÍAZ, anunció Recurso de Casación y una vez presentado, esta Colegiatura, mediante Resolución de 24 de abril de 2013, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto;” (fs.337-345) corrección que es realizada por el referido Apoderado judicial, en virtud de lo cual esta Sala Civil, mediante Resolución de 21 de octubre de 2013 ADMITE el Recurso de Casación corregido (fs.362-363) y al concederse el término respectivo para la presentación de

alegatos de fondo, solamente la firma forense BERRÍOS & BERRÍOS en representación de la parte demandante presenta su respectivo memorial.(fs.367-369).

EL RECURSO DE CASACIÓN

La Sala se dispone a resolver el Recurso de Casación en el Fondo que fuera admitido formalmente y en el cual se invoca una sola Causal que la parte casacionista expone así:"Infracción de normas sustantivas de Derecho en el concepto de Error de Derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Al respecto, el casacionista expone 5 Motivos como fundamento de la referida Causal, los cuales la Sala transcribe a continuación:

“Primero:El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en la Sentencia impugnada al entrar a valorar las declaraciones testimoniales de VICTORINO VERGARA JIMÉNEZ (fojas 112-114), RAFAEL AVILA VEGA (fojas121-123), JULIANA MARIA VASQUEZ SAUCEDO, (fojas124-125),CELIBETH FRANCISCA ESCOBAR LÓPEZ (fojas 126-128) comete un yerro jurídico al valorar inadecuadamente dichos testimonios ya que deduce de dichas pruebas testimoniales que no existe acceso público para ingresar a la finca del demandante, concluyendo que el ingreso a través de la finca de nuestro mandante es la única vía para llegar a los terrenos del demandante el señor DEMÓSTENES ARQUÍMEDES CASTILLO FRIAS. No obstante lo anterior el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al darle plena credibilidad a dichos testimonios yerra en su apreciación jurídica por cuanto se trata de testimonios de personas que desde hace muchos años no visitan ni el predio del demandante ni de nuestro poderdante, por ende desconocen la ubicación de los predios de ahí que de haber valorado correctamente dichos testimonios hubiera llegado a la conclusión de que los mismos no pueden dar fe de sus dichos y en consecuencia dicho tribunal Ad quem hubiera declarado no probada la constitución de la Servidumbre de Paso sobre la finca No.1457 de propiedad de nuestro representado, y peor aún que la prueba de testimonios no es la idónea para probar los derechos en esta clase de procesos.

Segundo: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al analizar las declaraciones de los testigos aportados por el demandante, los señores VALENTÍN BARRÍA DE LEÓN (FJS.115-116), ISIDRO RAMOS MORENO (fjs.117-118), ISABEL CORRALES DE LEÓN, (fjs.119.120) concluye que los mismos no pueden afirmar que dentro de la finca 1457 propiedad de nuestro mandante existe o no servidumbre a favor de DEMÓSTENES CASTILLO FRIAS, por lo que de haber valorado correctamente dichos testimonios hubieran llegado en consecuencia a la conclusión que efectivamente no existe ninguna Servidumbre de Paso dentro de la finca 1457 propiedad de nuestro mandante CALIXTO HERNÁNDEZ DÍAS.

Tercero: El Tribunal Ad quem yerra en su apreciación jurídica cuando deduce del Informe Pericial presentado por JOSE BENITO RODRÍGUEZ (f.s.214-215) que el Demandante DEMÓSTENES CASTILLO no tiene acceso por camino público a su finca, y por ende declara la constitución de Servidumbre de paso sobre la finca 1457 de nuestro mandante, cuando un correcto análisis de dicho Informe Pericial los hubiera llevado a la conclusión de que no existe Servidumbre de Paso sobre la finca de nuestro mandante. La finca 1457 de propiedad de nuestro mandante no colinda según afirmación del perito cuestionado con la finca del demandante; por otro lado dicho perito señala dentro del interrogatorio que se le formulara a fojas 203 que si existe una servidumbre a favor del demandante que parte de la carretera hacia Guanico, atravesando los predios de ARGELIO CEDEÑO, RAMIRO CEDEÑO, hasta el predio de TEODORA LOPEZ de la cual se deduce que existe un camino de acceso a la finca del demandante.

Igualmente el Tribunal Ad Quem yerra en su conclusión al indicar que no existe otra vía de acceso público para ingresar a la Propiedad del Demandante cuando de haber confrontado el Informe Pericial cuestionado con el anexo 2 que corre de fojas 224 y subsiguiente, y la Ficha catastral de la propiedad del demandante DEMÓSTENES ARQUÍMEDES CASTILLO visible a foja 10 en donde se resalta la actual servidumbre constituida a favor del demandado hubiera concluido que existe una vía de acceso público por la carretera principal de Guánico, todo ello se desprende de la ficha Catastral visible a foja 10 donde se vislumbra la actual y existente servidumbre de paso a favor del demandante, ficha catastral descrita con el No.7555081040001.y que fuera previamente constituida, a favor ( sic) DEMÓSTENES CASTILLO FRIAS cuya entrada y salida se da por Guanico Arriba, y lo único que pretende el demandante es constituir una segunda servidumbre para ingresar a su finca. Por lo que reiteramos que yerra el ad quem al hacer una incorrecta ponderación probatoria de la pericia comentada para acceder a la constitución de una servidumbre de paso a favor del demandante, sobre la finca de nuestro representado, cuando lo correcto era negar la misma.

Cuarto: La sentencia impugnada incurre en el error jurídico de otorgarle pleno valor probatorio al informe de la inspección Judicial visible a foja (162 y 163 del expediente) para constituir Servidumbre de Paso por la finca 1457 de propiedad de nuestro representado y yerra en su apreciación por cuanto el precitado predio no colinda con la finca del demandante, lo cual se deduce del Informe resultante de dicha inspección judicial (foja 162 y 163) en donde los Peritos DOMICIANO VILLARREAL DOMÍNGUEZ perito de la parte demandante y el de DAMIÁN PEREZ RODRÍGUEZ, Perito del Tribunal arriban a la conclusión que la finca de propiedad del demandado no colinda por ningún lado con el terreno del demandante DEMÓSTENES ARQUÍMEDES FRIAS, por lo que siendo la Servidumbre de paso una restricción del Derecho de Propiedad mal se podrá constituir una Servidumbre de Paso sobre la propiedad de un Predio que no colinda con otra, de ahí que la conclusión ha (sic) que ha arribado el Ad quem al constituir Servidumbre de Paso sobre el predio de nuestro representado es errónea y lo correcto era que el Ad Quem hubiera negado la Servidumbre de Paso obligada sobre la propiedad de nuestro representado.

QUINTO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, se excede en su valor probatorio al concederle pleno valor probatorio al Informe Pericial presentado al Tribunal, por el perito de la parte actora SAMUEL MARTÍNEZ, visible a fojas 226 a 229, para constituir servidumbre de paso sobre la finca No.1457, de propiedad de nuestro mandante, al dar por sentado que existe una servidumbre de paso, que data de 40 años, cuando de haber confrontando (sic) dicho informe, con el Informe Pericial de JOSE BENITO RODRÍGUEZ, visible a fojas 214 y 215, y el Informe visible de Inspección judicial realizado por el Juzgador de instancia suscritos por los peritos DOMICIANO VILLARREAL y DAMIÁN PEREZ RODRÍGUEZ (fojas 162-163) hubiera concluido que sobre la finca de nuestro representado no existe servidumbre de paso debidamente constituida a favor del demandante y mucho menos una servidumbre de hace 40 años, igualmente también hubiera concluido que el predio de nuestro representado, no colinda con el del demandante DEMÓSTENES CASTILLO.

El Tribunal Ad -Quem, mal podría apreciar para otorgar derecho de servidumbre de paso, a favor del demandante basado en el Informe del señor SAMUEL MARTÍNEZ, informe, que por provenir de la parte actora está lleno de subjetividades cuando incluso señala y hace referencia a pérdidas económicas sufridas por el demandante al tener que ingresar por otro lugar o predio, de ahí que el Ad-quem, yerra en su fallo al valorar inadecuadamente el informe pericial citado, cuando lo correcto era restarle valor probatorio y negar la constitución de la servidumbre de paso impetrada por la parte actora, no siendo responsabilidad de nuestro representado que el demandado tenga que ingresar por la servidumbre de paso ya constituida a favor del demandante u otra vía, siendo igualmente contradictorio que se diga que no tiene acceso, y por otro lado indica que tiene que ingresar por otro

lugar público, por lo que es obvio que que (sic) el Ad quem comete error de derecho de valoración probatoria al estimar como correcto las deducciones periciales hecha (sic) por el perito SAMUEL MARTÍNEZ, cuando lo correcto era restarle valor probatorio al mismo por ser totalmente parcializado el mismo.”

Respecto a esta Causal de fondo, la censura estima que la Sentencia recurrida ha infringido los Artículos 781, 917 y 980 del Código Judicial y el Artículo 546 del Código Civil.

Según el Recurrente, la infracción del Artículo 781 ocurrió porque el Ad Quem “ ha deducido de los informes periciales suscritos por JOSE BENITO RODRÍGUEZ, (foja 214-215); de DOMICIANO VILLARREAL DOMÍNGUEZ y DAMIÁN PEREZ RODRÍGUEZ (fojas 162-163), que el demandante DEMÓSTENES ARQUÍMEDES CASTILLO, no tiene otra entrada a su finca, que no sea por la de nuestro mandante, cuando de haber apreciado correctamente las pruebas indicadas y las reglas de la sana crítica, esto es las reglas de la lógica, del sentido común y del buen entendimiento, hubiera llegado a la conclusión contraria.”

Igualmente, plantea la censura, que “el Ad Quem desatendió las reglas de la sana crítica de la norma supradescrita, al valorar en exceso los testimonios de VICTORINO VERGARA JIMÉNEZ (foja 112-114), RAFAEL AVILA VEGA (fojas 121-123), JULIANA MARÍA VASQUEZ SAUCEDO (fojas 124-125) y CELIBETH FRANCISCA ESCOBAR LÓPEZ (fojas 126-128), al deducir de los testimonios citados que no existe acceso público para ingresar a la finca del demandante a no ser por la de nuestro demandado, cuando estas personas ni residen en el área, ni conocen la finca de nuestro mandante y mal podría el Tribunal Ad Quem, otorgarle pleno valor probatorio a las mismas.”

Por otro lado, estima el casacionista que la Sentencia emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial ha vulnerado, en forma directa por comisión, el Artículo 917 del Código Judicial, ya que deduce de las declaraciones de los referidos testigos, “que sobre la finca de nuestro mandante CALIXTO HERNÁNDEZ DÍAZ existe una servidumbre de paso, que ha utilizado el demandante DEMÓSTENES CASTILLO FRIAS, cuando estas personas no conocen el predio o finca 1457 de propiedad de nuestro mandante y señalan que hace años no van por dicho lugar, de ahí que vulnera la excerta legal arriba citada en el concepto ya anotado ya que estas declaraciones no podía el Tribunal Superior deducir la existencia o no de una servidumbre de paso constituida.”

Igualmente, considera el casacionista, que la Sentencia atacada ha vulnerado el Artículo 980 del Código Judicial, en forma directa por omisión,” toda vez que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial ha inferido que de las pericias aportadas por JOSE BENITO RODRÍGUEZ (fojas 214-215) y SAMUEL MARTÍNEZ (fojas 226-229),que el demandante DEMÓSTENES ARQUÍMEDES CASTILLO FRIAS” tiene razón para constituir servidumbre de paso sobre la finca 1457 de propiedad de CALIXTO HERNÁNDEZ DÍAZ, “ya que estos señalaron que existe una servidumbre de paso previa y es la única entrada que conocen hacia el predio del demandante;” agregando la censura, que de haber actuado el referido Tribunal Superior, “de conformidad con la norma supradescrita y correlacionada con los del resto del tejido probatorio hubiera llegado a una consideración diferente, esto es ya que en dichos informes periciales se estableció que no se da la condición de colindante entre el predio demandante y el demandado, y en consecuencia siendo la servidumbre de paso una restricción al derecho de propiedad, mal podría establecerse la misma tal cual hizo el Ad quem sino existe la condición de colindante entre los predios dominante y sirviente.”

Finalmente, el casacionista estima que la Sentencia impugnada ha violado el Artículo 546 del Código

Civil, “en forma directa por comisión ya que ha servido de base para constituir una servidumbre de paso a favor del demandante DEMÓSTENES ARQUÍMEDES CASTILLO FRIAS, sobre la Finca 1457 de propiedad de nuestro mandante CALIXTO HERNÁNDEZ DÍAZ, basados en el hecho de que no existe vía pública de acceso a la finca del demandado, cuando de los informes periciales rendidos por JOSE BENITO RODRÍGUEZ (foja 214-215), DAMIÁN PEREZ RODRÍGUEZ (foja162-163), SAMUEL MARTÍNEZ (226-229) se ha acreditado que la finca de nuestro representado Calixto Hernández no colinda con la del demandante, y mal podría estar enclavada la finca del demandante con la de nuestro representado.”

CRITERIO DE LA SALA

Como queda establecido, la materia a debatir en este Proceso consiste en determinar, si el demandante DEMÓSTENES ARQUIMEDES CASTILLO tiene derecho a que se declare constituida la servidumbre de paso a través de la finca número 1457, inscrita al rollo 30853, documento 5, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos del Registro Público, de propiedad del demandado CALIXTO HERNÁNDEZ DÍAZ.

La Sala se avoca a verificar, si en efecto, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial infringió la Ley según las premisas planteadas por la censura, para decidir si prosperan los cargos de injuricidad alegados, con respecto a la Causal de "Infracción de normas sustantivas de Derecho en el concepto de Error de Derecho en la apreciación de la prueba" invocada por la representación judicial de la parte demandada.

En tal virtud, la Sala procede a determinar si le asiste razón al Apoderado proponente, en cuanto a que la Sentencia del Ad quem infringió las normas sustantivas de derecho invocadas en el Recurso de Casación conforme a los términos planteados en el Recurso bajo estudio, para determinar en consecuencia, si la violación alegada influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia recurrida.

Por lo tanto, es deber de esta Colegiatura, comprobar la veracidad de las infracciones que se alegan cometidas por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, según se plantea en el Recurso de Casación, para resolver si del análisis de los razonamientos que contiene la propuesta sometida a consideración de esta Colegiatura, prosperan o no los cargos de injuricidad, en los términos precisos en que fueron invocados.

A tales efectos, debe determinarse si tiene fundamento legal lo planteado por el Apoderado casacionista, Licdo. ROY FRANCISCO LUNA GONZÁLEZ en cuanto a que el Tribunal Ad quem no valoró adecuadamente las pruebas respectivas, especialmente las versiones de los testigos Victorino Vergara Jiménez, Rafael Avila Vega, Juliana Maria Vásquez Saucedo, Celibeth Francisca Escobar López, Valentín Barría De León, Isidro Ramos Moreno, Isabel Corrales De León y José Benito Rodríguez y, asimismo, si las conclusiones de los Peritos Domiciano Villarreal Domínguez, Samuel Martínez, y Damián Pérez Rodríguez, son consecuentes con los resultados obtenidos en las inspecciones judiciales en que estos participaron.

A tales efectos, estima esta Colegiatura, que los planteamientos esbozados en la Sentencia No.66 de fecha 3 de septiembre de 2012, (fs.247-252) emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, despeja las dudas que pudieran existir sobre los aspectos específicos que la censura utiliza como argumentos para sustentar la Causal de “Infracción de normas sustantivas de Derecho en el concepto de Error de Derecho en la apreciación de la prueba” invocada por la representación judicial de la parte demandada, por lo que la Sala se permite transcribir los párrafos pertinentes, para la ilustración de rigor.

“El artículo 546 del Código Civil expresa que el propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas, y sin salida a camino público tiene derecho a exigir paso por la heredad vecina.

Ahora bien, para determinar si se constituye o no servidumbre, debemos precisar si el derecho posesorio que mantiene el demandante se encuentra enclavado en la Finca N°1475, propiedad del demandada, y si dicho predio no cuenta con camino público que le permita el acceso y salida del mismo por lugar distinto al de la finca del demandado.

El artículo 784 del Código Judicial expresa que le incumbe a las partes (sic) los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.

En ese sentido, observamos en el expediente, los testimonios de VICTORINO VERGARA JIMÉNEZ, quien aduce conocer la Finca de Calixto Hernández, por más de 20 años, y afirma que cuando el se trasladaba al terreno de Demóstenes Castillo, la única entrada para llegar al mismo era por la finca de Calixto Hernández, además señala que ese camino es utilizado por Demóstenes Castillo durante todo el año.

Otro de los testimonios allegados al proceso, es el de RAFAEL ÁVILA VEGA, quien afirma que conoce la Finca propiedad de Calixto Hernández, porque ha trabajado mucho por esa área y desde ese momento conoce a “QUIME” caminando por ahí. Refiere que “no hay ninguna entrada porque el siempre ha caminado por ahí.” “Lo utiliza todo el año.”

JULIANA MARÍA VÁSQUEZ SAUCEDO, al preguntarle si para llegar a los derechos posesorios de Demóstenes Castillo, hay que atravesar por la Finca N°1457 y si no hay otra entrada posible por otros linderos, la misma manifestó que “no hay más entrada, siempre ha sido esa”, la cual es utilizada diariamente.

CELIBETH FRANCISCA ESCOBAR LÓPEZ (fs.126-128), expresa que desde que tiene conocimiento “Arquímedes Castillo ha estado caminando por ahí y no hay otro camino que haya sido ese. “Nada más hay ese camino que ellos tienen para llegar allá,” refiere que como se le ha impedido el paso a Demóstenes Castillo, por la finca de Calixto Hernández, se tuvo que hacer una pica por la finca del que era su esposo, hasta tanto se arreglara el problema.

En cuanto a las declaraciones de VALENTÍN BARRÍA DE LEÓN, ISIDRO RAMOS MORENO E ISABEL CORRALES DE LEÓN, estos son contestes en manifestar que no conocen la finca N°1457, objeto d litigio, por lo que mal pueden manifestar si dentro de esa finca existe o no servidumbre a favor de Demóstenes Castillo Díaz.

Por otro lado, es válido destacar que como hemos mencionado, este Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución fechada 13 de diciembre de 2011, ordena, la inspección ocular a la Finca N°1457 propiedad de CALIXTO HERNÁNDEZ, ubicada en El Bebedero, Distrito de Tonosí, y a los derechos posesorios que mantienen DEMÓSTENES ARQUÍMEDES CASTILLO FRÍAS, ubicados detrás de esa finca, por lo que una vez efectuada dicha diligencia, los peritos procedieron, en tiempo oportuno, a presentar los informes correspondientes a la experticia efectuada en los referidos predios.

En tal sentido, a fojas 214-222 del expediente apreciamos el informe pericial suministrado por el Perito del Tribunal, José Benito Rodríguez, al cual aportó una serie de tomas fotográficas para ilustrar dicho informe.

En ese informe, el perito establece que parte de la “servidumbre en disputa recorre un tramo de la Finca N°1457 y el resto por terrenos sobre los cuales el demandado posee sólo derechos posesorios.”

Indica, además, que no se pudo observar en campo que la finca del demandante tenga acceso público alguno, y que si bien es cierto la Finca en mención no colinda con el globo de terreno de Demóstenes Castillo, el demandado posee contiguo a esa finca un globo de terreno que sí colinda con el predio del demandante.

Refiere el perito que el demandante está siendo afectado por no tener acceso a su predio.

En cuanto al informe del perito de la parte demandante, visible a fojas 226-229, podemos señalar que en el mismo se hace referencia que el demandante ha sido afectado con el cierre de servidumbre, ya que la única entrada habilitada es la Finca N°1457, y si se estaría utilizando otro camino ocasionaría demoras y dificultades, por lo abrupto y riesgoso que se torna.

En la diligencia de entrega de informe, llevada a cabo en este Tribunal Superior, el 8 de febrero de 2012, el Perito del Tribunal, al contestar las preguntas formuladas por el Licenciado Edwin Cedeño, apoderado judicial de la parte demandada, es enfático en establecer lo siguiente:

“el camino de llegar al terreno del señor DEMÓSTENES CASTILLO, era a través de la Finca N°1457 en parte y la otra parte a través de un derecho posesorio, dije también que el camino es peligroso y que no observamos otro camino de acceso por ese lado a dicha finca, para determinar la entrada a dicho predio.”

Ahora bien, confrontando los testimonios de VICTORINO VERGARA JIMÉNEZ, RAFAEL AVILA VEGA, JULIANA MARÍA VÁSQUEZ SAUCEDO y CELIBETH FRANCISCA ESCOBAR LÓPEZ, con los informes efectuados tanto por el perito del Tribunal como por el perito de la parte demandante, se deduce con meridiana claridad, que los derechos posesorios de Demóstenes Arquímedes Castillo Frías, no tienen acceso a camino público, siendo parte de la Finca N°1457, y otros terrenos propiedad del demandado, tal como lo acota el perito del tribunal, la única vía para llegar al terreno del demandante, el cual, tal como se ha comprobado, lo utiliza de manera continua, y de allí su derecho a exigir paso por dicha heredad.” (Lo resaltado es de la Sala)

A juicio de esta Colegiatura, la transcripción de los párrafos anteriores descarta el planteamiento esbozado en los Motivos que sustentan la Causal probatoria propuesta en el Recurso de Casación bajo estudio, pues, los planteamientos esbozados por la censura carecen de sustentación probatoria y legal, conforme a las constancias que emergen del presente Proceso.

Por lo tanto, en atención al contenido de dichos Informes periciales y a los testimonios vertidos en el presente dossier, la Sala concluye, que en la respectiva Sentencia No.66 de 3 de septiembre de 2012, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial aplicó exacta y adecuadamente las reglas de la sana crítica en la valoración del acervo probatorio aportado al dossier.

Igualmente, se considera que resulta inexistente la violación de las normas contenidas en los Artículos 781,917 y 980 del Código Judicial, así como tambien la atribuida respecto al Artículo 546 del Código Civil y así debe resolverse.

En atención a las consideraciones anteriores y frente al escenario probatorio descrito, la Sala concluye que le asiste derecho al demandante DEMÓSTENES ARQUÍMEDES CASTILLO FRIAS, para que mediante Sentencia judicial se constituya a su favor una servidumbre de paso sobre la Finca N°1457, inscrita en el Registro Público al Rollo 30853, documento 5, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, de propiedad del demandado CALIXTO HERNÁNDEZ DÍAZ, con el propósito que dicho demandante pueda

comunicarse con el predio de su propiedad sobre el cual ejerce derechos posesorios, tal como ha quedado demostrado con las pruebas testimoniales y periciales practicadas en el presente dossier.

En tal virtud y como corolario de lo expuesto, la Sala considera, que al no haberse comprobado los cargos de injuricidad expuestos en los Motivos que sustentan el Recurso de Casación bajo análisis y al no existir infracción respecto a las normas sustantivas que se han analizado, la decisión de la Sala debe resolver, NO CASAR la Sentencia de 3 de septiembre de 2012 y desechar los respectivos cargos enunciados en el Recurso de Casación analizado.

En tal virtud, esta Colegiatura considera, que al no haberse configurado los cargos endilgados a la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, lo procedente es NO CASAR dicha Sentencia al no haberse comprobado la validez de la Causal invocada y así debe resolverse.

En consecuencia, la Corte Suprema SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No.66 de 3 de septiembre de 2012 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de constitución de servidumbre propuesto por DEMÓSTENES ARQUÍMEDES CASTILLO contra CALIXTO HERNÁNDEZ DÍAZ.

Las respectivas costas se fijan en la cantidad de MIL BALBOAS (B/1,000.00) a cargo de la parte demandada.

Notifiquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SABINO ALVEO RODRIGUEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A ROBERTO DANIEL GORDON GRAELL Y SOTERO GONZÁLEZ RODRIGUEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Oydén Ortega Durán                |
| Fecha:      | 19 de mayo de 2015                |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Casación                          |
| Expediente: | 458-14                            |

VISTOS:

El Licenciado JORGE OMAR BRENAN CAMARGO, en su condición de apoderado judicial del señor SABINO ALVEO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia número diecisiete (No.17) de diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado Primero



del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Oposición promovido por el Recurrente en contra de ROBERTO DANIEL GORDÓN GRAELL y SOTERO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente Proceso por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes del Proceso.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El Recurso se propone en la forma, en el cual se invoca la Causal que corresponde a: “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley”.

Son dos los Motivos en que se fundamenta la Causal de forma invocada, los cuales se transcriben de la siguiente manera:

“Primero: Tal como aparece en la sentencia de segunda instancia y así lo deja ver el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial a fs. 427-437, en este proceso no se cumplió con el procedimiento establecido para los juicios de oposición por el Código Agrario, consistente en la realización de una audiencia en la cual se debían practicar todas las pruebas. Como se advierte, el Ad-Quem, omitió en la etapa de saneamiento de la apelación decretar la nulidad de dicha causa y ordenar la reposición de lo actuado, causándole perjuicios procesales a mi representado.

Segundo: El tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial tenía el deber, en la etapa de saneamiento en la apelación, de corregir o anular la tramitación inadecuada e ilegal dada a esta causa de oposición que se rige por las normas especiales del Código Agrario y no por las normas del Código Civil como fueron aplicadas en esta causa. De haberlo hecho se hubiera corregido o anulado el proceso y repuesto lo actuado en los términos del Código Agrario y no del Código Civil, omitiéndose trámites fundamentales del proceso especial agrario.”

La Causal de Casación en la forma contenida en el numeral primero del artículo 1170 del Código Judicial corresponde a “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley”, se configura cuando lo que se denuncie es el incumplimiento de algún trámite procesal que produzca la indefensión de alguna de las partes del Proceso, lo cual resulta en causal de nulidad.

Del análisis de los dos Motivos expuestos, esta Sala concluye que el Recurrente le atribuye al Tribunal Superior el haber omitido el trámite consistente en la realización de una audiencia en la cual se debían practicar todas las pruebas omitiendo decretar la nulidad de dicha causa. Alega el Recurrente que de haberla realizado se hubiera corregido o anulado el Proceso y repuesto lo actuado.

Al examinar las constancias procesales, la Sala comprueba que la supuesta falta que se reclama se produjo en Primera instancia, por lo que la reparación de la misma debió solicitarse ante dicha instancia, lo que no ocurrió, tal como lo ordena el artículo 1194 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

“Artículo 1194. EL Recurso de Casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente,

si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se trataré de un vicio insubsanable o no convalidable.

Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso.”

De conformidad con la norma antes descrita, es evidente que la Causal de forma invocada no puede ser admitida, ya que debemos aclarar que no basta que se haga la reclamación de la supuesta falta en la Primera instancia sino que también debe hacerse en la Segunda, pues el vicio que se alega es insubsanable, toda vez que no estaba la parte legítimamente impedida para hacer el reclamo oportunamente.

Por consiguiente y como quiera que el Recurrente no hizo el reclamo de la reparación de la supuesta falta en la instancia correspondiente, ya que la misma fue solicitada en segunda instancia y de manera extemporánea, tal como lo estimó el Tribunal Superior, es por lo que esta Sala reitera y concluye que la Causal de forma bajo estudio no puede ser admitida, de conformidad con el artículo 1194 del Código Judicial antes citado.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en la forma interpuesto por el Licenciado JORGE OMAR BRENAN CAMARGO, en su condición de apoderado judicial del señor SABINO ALVEO, interpuesto contra la Sentencia de doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia número diecisiete (No.17) de diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Oposición promovido por el Recurrente en contra de ROBERTO DANIEL GORDÓN GRAELL y SOTERO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Las costas a cargo del Recurrente, por razón del Recurso de Casación, se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DESARROLLO INMOBILIARIO EL PACO, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE NEMESIO JIMENEZ VILLAVERDE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Primera de lo Civil               |
| Ponente:  | Oydén Ortega Durán                |
| Fecha:    | 22 de mayo de 2015                |
| Materia:  | Civil                             |
|           | Casación                          |

Civil

352

Expediente: 39-15

VISTOS:

El LICDO. LUIS CESAR RAILY DE BOUTAUD, apoderado judicial de DESARROLLO INMOBILIARIO EL PACO, S.A. ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de 12 de noviembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que NEMECIO JIMÉNEZ VILLAVÉRDE le sigue a DESARROLLO INMOBILIARIO EL PACO, S.A.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que no fue aprovechada por los apoderados judiciales de las partes, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandada se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo, el cual consta de tres Causales a saber.

Primera Causal de Fondo: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispuesto de la Resolución recurrida.”

Según el doctor Jorge Fábrega, “La violación directa se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada.” (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., “Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral”, Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, pág.104)

La Causal invocada se sustenta en cinco (5) Motivos que se analizan a continuación. En los tres primeros Motivos no observa la Sala que haya un cargo de injuridicidad, pues el Casacionista se limitó a señalar una serie de hechos que se asemejan más a un alegato de instancia, sin plantear qué principio de derecho ha sido vulnerado a través de la decisión emitida por el Ad quem.

En el cuarto y quinto Motivo, el Casacionista comete el error de destacar la falta de valoración por parte del Tribunal Ad quem del historial de la Finca que se pretende prescribir, lo cual resulta atinado respecto a una Causal probatoria, pero incongruente con la causal invocada en donde lo que se plantea es la violación de un principio de derecho, el cual no fue descrito.

En cuanto a la explicación de la infracción de las normas citadas como infringidas, observa la Sala que al igual que se expuso respecto a los Motivos que sustentan la Causal, su análisis va dirigido a acreditar una infracción en cuanto a la valoración probatoria que realizó el Tribunal Ad quem, lo cual como hemos señalado no guarda relación con la Causal expuesta.

La segunda Causal invocada hace referencia a la “Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida”.

Esta Causal la sustenta el Casacionista en nueve Motivos que se proceden a analizar a continuación:

En el primer Motivo, el Casacionista se limita a describir las pruebas que dicen fueron incorrectamente valoradas por el Ad quem, identificándolas y ubicándolas dentro del expediente, pero sin establecer el valor probatorio que el Tribunal Ad quem les confirió, versus lo que de dichas pruebas se desprende. Además, no señala la forma en que dichas pruebas incidieron en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En el segundo y tercer Motivo, el Casacionista se limita a establecer la diferencia que en su concepto existe entre la tenencia y posesión de un bien inmueble, lo cual se asemeja más a un alegato de instancia, desconociendo con ello la forma correcta de estructurar el cargo de injuridicidad.

En el cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo Motivo el Casacionista identifica y ubica las pruebas que se dicen mal valoradas; sin embargo, se limita a señalar que ellas fueron incorrectamente valoradas, sin exponer el valor probatorio que el Tribunal Ad quem les confirió, versus lo que de dichas pruebas se desprende, como lo exige la técnica del recurso. Además, no señaló la forma en que dichas pruebas incidieron en lo dispositivo de la Resolución recurrida, lo cual impide a la Sala determinar con claridad en qué consiste el cargo de injuridicidad que se plantea en cada uno de los Motivos.

Finalmente, en el noveno Motivo, el Casacionista hace una exposición de los principios de valoración probatoria que deben ser aplicados por el Juzgador Ad quem al momento de valorar un medio de prueba, que como hemos señalado en la estructuración de los anteriores Motivos, se asemeja más a un alegato de instancia careciendo en consecuencia de un cargo concreto de injuridicidad.

Respecto al cargo de ilegalidad dentro del concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, debe señalar la Sala que no basta con mencionar la prueba cuyo yerro se denuncia, sino que debe exponerse de forma clara y concreta cuál fue la errónea valoración que se le endilga al Ad quem en relación con lo que de dichas pruebas se desprende, de manera que al valorarse correctamente se incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas, observa la Sala que el Casacionista al citar las normas infringidas se limita a señalar que las mismas fueron vulneradas, pero sin realizar una detallada explicación de la forma en que fueron infringidas de acuerdo con lo expresado por el Casacionista como concepto de la infracción, impidiendo así a esta Sala determinar de qué manera se produjo la presunta infracción.

La tercera Causal invocada consiste en la “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.”

Advierte la Sala que la Causal invocada ha sido mal descrita, pues no podemos hablar de un error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba, pues es precisamente la falta de valoración probatoria la que distingue a esta Causal.

Con respecto a la Causal invocada debe señalar la Sala, que la misma se produce en dos supuestos concretos, cuando el Tribunal Ad quem para fallar omite tener en cuenta pruebas que obran en el expediente o cuando su decisión se fundamenta en elementos de convicción que no constan en autos. En estos casos es

menester, que se trate de errores que tengan influencia en lo dispositivo de la Sentencia recurrida, puesto que el solo hecho que el Tribunal no tenga en cuenta dicho medio probatorio no configura per se la Causal, sino que es menester que dicho medio probatorio acredite un hecho que el Tribunal estima no acreditado o que, considerándolo probado lo desvirtúe el medio ignorado y que como consecuencia de tal error probatorio desestime o accede a la pretensión.

Esta Tercera Causal la sustenta el Casacionista en cuatro Motivos, que se pasan a analizar a continuación.

En el primer Motivo, el Casacionista identifica la prueba, más no la ubica en el expediente e igualmente, no establece lo que de la prueba descrita se desprende, ni como ello influye en lo dispositivo de la Resolución recurrida, por lo que no se aprecia un cargo concreto de injuridicidad que le permita a la Sala conocer de manera clara y directa la forma en que el fallo incurrió en la injuridicidad alegada.

En el segundo Motivo, el Casacionista no expone ningún medio de prueba específico que haya sido inobservado por el Tribunal Ad quem, pues lo que se desprende del mismo es el erróneo concepto que a su criterio aplicó el Juzgador Ad quem al decidir la causa.

En el tercer Motivo, el Casacionista cita una prueba que no reposa en el expediente que fue solicitada al Registro Público pero no se incorporó al expediente, razón por la que no pudo ser individualizada dentro del expediente. Al respecto, la Sala considera que es precisamente la inexistencia de la prueba dentro del expediente la que impide al Juez Ad quem y a la Sala emitir un criterio de valor sobre la misma, por lo que queda en evidencia la carencia de cargo de injuridicidad del Motivo expuesto.

Finalmente, en el cuarto Motivo el Casacionista realiza un análisis de los principios probatorios que a su criterio fueron desconocidos por el Tribunal ad quem, lo cual se asemeja a un alegato de instancia, por lo que dicho Motivo también carece de un cargo concreto de injuridicidad.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas, observa la Sala que el Casacionista citó el Artículo 781 del Código Judicial, el cual hace referencia a la forma de valoración de las pruebas que han de ser aplicadas por el Juzgador, lo cual no resulta cónsono con la Causal invocada, dado que precisamente la misma se fundamenta en la falta de valoración de los medios de prueba descritos. También cita el Recurrente la norma sustantiva en la cual sustenta la infracción.

Por las razones formales antes anotadas, al considerarse como ininteligible el Recurso de Casación en el fondo debe procederse a su inadmisión, conforme lo dispone el Artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el Fondo propuesto por el LICDO. CESAR RAILY DE BOUTAUD, apoderado judicial de DESARROLLO INMOBILIARIO EL PACO, S.A., contra la Sentencia Civil de 12 de noviembre de 2014 expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario que NEMESIO JIMÉNEZ VILLAYERDE le sigue a DESARROLLO INMOBILIARIO EL PACO, S.A.

Las costas a cargo de la parte Recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A YOMALUZ, S.A., ELIMAY, S.A., MELODY, S.A. BIENES ORSIMI, S.A., HABIMA, S.A., VIA MAGNA, S.A., Y JAMAL ABDALLAH JBARA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Oydén Ortega Durán                |
| Fecha:      | 25 de mayo de 2015                |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Casación                          |
| Expediente: | 74-15                             |

VISTOS:

El Licenciado EZQUIEL VIETO ABADIA, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A., interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia número ocho (No.8) de once (11) de febrero del dos mil once (2011), dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por la Recurrente en contra de YOMALUZ, S.A., ELIMAY, S.A., MELODY, S.A., BIENES ORSIMI, S.A., HABIMA, S.A., VIA MAGNA, S.A. y JAMAL ABADÍA JBARA.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes del Proceso.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose como única Causal la que corresponde a la Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se fundamenta a través de tres Motivos.

Luego de analizados los tres Motivos en que se fundamenta la Causal de Casación en el fondo invocada, esta Sala observa que los mismos cumplen a cabalidad con la técnica de formalización del Recurso,

al haber expuesto el Recurrente las pruebas cuyo yerro de valoración se denuncia por parte del Ad quem, en qué consistió la infracción de las disposiciones que regulan la valoración probatoria y de qué manera enmendado el error se incide en lo dispositivo del fallo impugnado.

En cuanto a las normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 781, 834, 917 y 980 del Código Judicial, al igual que el artículo 974, 986, 1644, 1644 A y 1645 del Código Civil, exponiéndose a conformidad el cargo de ilegalidad atribuible a las normas citadas.

En virtud de que el presente Recurso de Casación cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, esta Sala procederá a su admisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado EZQUIEL VIETO ABADIA, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima IMPORTADORA Y REEXPORTADORA INTERNACIONAL, S.A., interpuesto en contra de la Resolución de veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia número ocho (No.8) de once (11) de febrero del dos mil once (2011), dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por la Recurrente en contra de YOMALUZ, S.A., ELIMAY, S.A., MELODY, S.A., BIENES ORSIMI, S.A., HABIMA, S.A., VIA MAGNA, S.A. y JAMAL ABADÍA JBARA.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RITA PATRICIA FITZGERALD RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE HUGO QUINTERO WOOD Y ULISES QUINTERO WOOD. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Oydén Ortega Durán                |
| Fecha:      | 25 de mayo de 2015                |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Casación                          |
| Expediente: | 58-15                             |

VISTOS:

El licenciado MARCEL GIOVANNIE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, actuando en su condición de apoderado judicial de RITA PATRICIA FITZGERALD CONTRERAS ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL el veinticuatro (24) de

noviembre de dos mil catorce (2014), dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le sigue HUGO QUINTERO WOOD y ULISES QUINTERO WOOD.

Luego de cumplido el trámite legal establecido por el artículo 1179 del Código Judicial, el cual solamente fue utilizado por la parte recurrente (fs.285-286), la Sala advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174, 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Primeramente, la Sala observa que el Recurso de Casación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo ordena el artículo 101 del Código Judicial.

El presente Recurso se propone en la forma y se invoca una de las Causales contempladas en el numeral 1 del Artículo 1170 del Código Judicial, la cual se hace en los siguientes términos: “Haberse omitido un trámite considerado esencial por la ley, cuya omisión causa nulidad”.

De la lectura de los dos (2) Motivos que sustentan la Causal invocada, se puede observar que la Recurrente acusa al Tribunal Sentenciador de dar por hecho cumplido que el demandante satisfacía, dentro del término señalado, la corrección de la Demanda con la aportación de la certificación del Registro Público de la firma forense Trujillo, Vidal y Miranda, cuando en realidad no se corrigió la Demanda que había sido ordenada por el Juzgador de Primera instancia, mediante la Resolución No. 43 de 18 de enero de 2013, situación que, a juicio de la Recurrente, trae como consecuencia que el Ad quem omitiera el trámite esencial de rechazo de la Demanda y su correspondiente archivo.

Con relación a las Causales de Casación en la forma, el Artículo 1194 del Código Judicial señala que las mismas no serán admisibles si la reclamación a la que se refiere no se hubiere reclamado en la instancia que se produjo y en la siguiente de haberse producido en la primera. Dicha norma es del tenor siguiente:

“Artículo 1194. El Recurso de Casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiera reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se hayan cometido y también en la siguiente, salvo si el reclamante hubiera estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratase de un vicio insubsanable o no convalidable.

Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso.”

En ese sentido, advierte la Sala que, según se desprende de las constancias de Autos, lo ahora objetado por la Recurrente no fue reclamado anteriormente, por lo que, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 1194 del Código Judicial previamente transcrito, ese hecho de no reclamar la supuesta falta tiene como consecuencia que se declare inadmisibile el Recurso y a ello se procede de inmediato.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en la forma presentado por el licenciado MARCEL GIOVANNIE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, actuando en su condición de apoderado judicial de RITA PATRICIA FITZGERALD CONTRERAS, contra la Sentencia proferida por el TRIBUNAL



SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le sigue HUGO QUINTERO WOOD y ULISES QUINTERO WOOD.

Las obligantes costas a cargo de la Recurrente, se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DENIS ARACELI SAMUDIO DE SIBAUSTE RECURRE EN CASACION DENTRO DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION PROMOVIDA POR LA CASACIONISTA EN EL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR GUILLERMO ATENCIO (NOMBRE LEGAL) O GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO (NOMBRE USUAL) CONTRA DENIS ARACELI SAMUDIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Oydén Ortega Durán                |
| Fecha:      | 25 de mayo de 2015                |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Casación                          |
| Expediente: | 48-15                             |

VISTOS:

El LICDO. LUIS OSCAR VALDÉS MURGAS, apoderado judicial de DENIS ARACELI SAMUDIO DE SIBAUSTE, ha interpuesto Recurso de Casación contra el Auto Civil con fecha de 30 de octubre de 2014, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo que GUILLERMO ATENCIO (nombre legal) o GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO le sigue a DENIS ARACELI SAMUDIO DE SIBAUSTE.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que no fue aprovechada por los apoderados judiciales de las partes, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandada se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo desarrollado.

Causal de Fondo alegada: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Lo primero que advierte esta Sala, es la incorrecta descripción de la Causal invocada, pues no se puede hablar de un error de hecho respecto a la apreciación de la prueba cuando precisamente lo que se cuestiona es su falta de valoración, que la misma fue ignorada. Esta Causal se produce en dos supuestos concretos, cuando el Tribunal Ad quem para fallar omita tener en cuenta pruebas que obran en el expediente o cuando su decisión se fundamenta en elementos de convicción que no constan en autos. En estos casos es menester que se trate de errores que tengan influencia en lo dispositivo de la Sentencia recurrida, puesto que el solo hecho que el Tribunal no tenga en cuenta dicho medio probatorio no configura per se la Causal, sino que es menester que dicho medio probatorio acredite un hecho que el Tribunal estima no acreditado o que, considerándolo probado, lo desvirtúe el medio ignorado y que como consecuencia de tal error probatorio desestime o accede a la pretensión.

La Causal invocada se sustenta en un solo Motivo que se analiza a continuación. El cargo atribuido en dicho Motivo a la Sentencia de segunda instancia, consiste según se lee, en la incorrecta valoración de la prueba, lo cual sugiere que la prueba sí fue valorada, resultando en consecuencia incongruente con la Causal invocada.

Adicional a ello, plantea el Motivo que el error cometido por el Juzgador Ad quem radica en la interpretación del contrato que se dice no apreciado, aspecto sobre el cual debe señalar la Sala que reiterados han sido los pronunciamientos en los que se ha señalado que los posibles errores en la interpretación de los contratos tan sólo pueden invocarse en Casación a través de las causales relativas a la violación de la ley sustantiva, ya sea en concepto de violación directa, interpretación errónea o de aplicación indebida, pero nunca por medio de una causal probatoria.

Por tanto, el Motivo expuesto resulta incongruente con la Causal alegada. En cuanto a la explicación de la infracción de las normas citadas como infringidas, al igual que en el Motivo, el mismo va dirigido a acreditar una infracción en la interpretación del contrato que se dice inobservada la cual como hemos señalado no guarda relación con la Causal expuesta.

Por las razones formales antes anotadas, debe considerarse como ininteligible el Recurso de Casación en el fondo, conforme lo dispone el Artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el Fondo propuesto por el LICDO. LUIS OSCAR VALDÉS MURGAS, apoderado judicial de DENIS ARACELI SAMUDIO DE SIBAUSTE, contra el Auto Civil de fecha 30 de octubre de 2014 expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ejecutivo que GUILLERMO ATENCIO (nombre legal) o GUILLERMO SAMUDIO ATENCIO le sigue a DENIS ARACELI SAMUDIO DE SIBAUSTE.

Las costas a cargo de la parte Recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GUMERCINDO ATENCIO GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE CARMEN ATENCIO GONZÁLEZ, FERMIN ATENCIO, MARIA REINA ATENCIO, ROSA ENEIDA CAMPOS Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 25 de mayo de 2015  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 434-14

VISTOS:

El Licenciado RICCI MORAN GUARDIA, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial del señor GUMERCINDO ATENCIO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia Civil No. 98 de doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 25 del 13 de diciembre del 2013, dictada por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Herrera, dentro del Proceso Ordinario de Oposición propuesto por CARMEN ATENCIO GONZÁLEZ, FERMÍN ATENCIO, MARÍA REINA ATENCIO, ROSA ENEIDA CAMPOS y OTROS contra el Recurrente.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que se alegara sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes del Proceso.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El Recurso se propone en el fondo, en el cual se invoca la Causal que corresponde a la “Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho, en cuanto a la apreciación de la prueba”, lo que según el Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

El Recurrente fundamenta la Causal de fondo invocada a través de seis Motivos, los cuales se exponen a continuación:

“PRIMERO: La demanda interpuesta contra mí representado, resuelta en primera instancia de manera favorable, obedece, según la autoridad judicial de conocimiento, a que no se probó un derecho de uso de la parte demandante.

En la resolución de primera instancia, declaro no probada la pretensión de las demandantes y niega la oposición formalizada por MARIA REINA ATENCIO y ROSA ENEIDA CAMPOS, y se ejecuta la resolución favorable a nuestro mandante, y se ordena devolver el expediente a la Autoridad nacional de Administración de Tierras (ANATI), para que se continúe con el trámite de adjudicación correspondiente.

SEGUNDO: De igual forma el Tribunal Superior, en su sentencia de segunda instancia, centra la decisión del caso en los elementos probatorios, cuando a página 9 de la sentencia, en su tercer párrafo indica “Como presunta heredera por representación” Con lo anterior se confirma que el punto a sustentar dentro de los motivos que consideramos se basó la sentencia civil N° 98 en los derechos hereditarios, y no el (sic) posesión que conlleva la actividad productiva.

TERCERO: Las demandantes MARIA REINA ATENCIO y ROSA ENEIDA CAMPOS, según el informe pericial de las fojas 179 – 180 del expediente, presentado por el perito del tribunal Alcibiades A Fuente, se deduce que el terreno está siendo utilizado en su totalidad, y habitado solo por tres personas ALEXIS ATENCIO, y FERMIN ATENCIO, estos anteriores ya sin efectos jurídicos en el proceso, más si el señor GUMERCINDO ATENCIO quien tiene la posesión y los derechos sobre el predio. Este hecho nos lleva a la posición de que el juzgador solo tomo en cuenta los derechos hereditarios, más NO LA POSESION (sic).

CUARTO: El juzgador de segunda instancia también se basa en que el señor GUMERCINDO ATENCIO, les ha impedido la entrada al predio a MARIA REINA ATENCIO y ROSA ENEIDA CAMPOS, sin embargo en el peritaje del tribunal, demuestra claramente que dos de los familiares de la familia ATENCIO presentaron oposición al proceso y viven colindantes en el predio a quienes lo son ALEXIS ATENCIO, y FERMIN ATENCIO, lo que demuestra que tienen accesibilidad al predio pero no la posesión, ni hacen uso productivo del mismo.

QUINTO: Si bien las opositoras en el proceso MARIA REINA ATENCIO y ROSA ENEIDA CAMPOS, presentaron su oposición a partir del que el proceso de ALEXIS ATENCIO, y FERMIN ATENCIO quedo sin efectos jurídicos en el proceso, he iniciaron una oposición ya dada una resolución (025, fechada 13 de diciembre de 2014) mostrando un interés de uso a través de herencia mas no exigieron este derecho hereditario o de lo contrario el de posesión a través de las entidades (PRONAT-ANATI, quienes en el año de su creación por la ley hacían público por medio de EDICTOS Y PUBLICIDAD de diferente índole la necesidad de titular las predios que los necesitaran), en el debido momento ya que este proceso de adjudicación inicio en el año 2007 y se presentó oposición en el año 2008, por los familiares CARMEN ATENCIO GONZALEZ, SUSANA ATENCIO GONZALEZ, FERMIN ATENCIO GONZALEZ Y UBALDINO ATENCIO GONZALEZ quienes son hermanos de TEOFILO ATENCIO GONZALEZ padre de los dos opositoras

SEXTO: Se infringió normas sustantivas de derecho al cometer error de derecho al valorar las pruebas, elemento en el que se centra tanto la apelación como el presente Recurso de Casación.

Las pruebas periciales, constituidas por los informes o dictámenes de los peritos que participaron de la INSPECCIÓN Judicial realizada a las fincas o globos de terreno objeto de la controversia, no fueron valoradas correctamente por el juzgado de segunda instancia.

El perito fue claro en señalar el uso del predio, quien lo hacía y como la hace sin embargo no fue valorado correctamente por el juzgador de segunda instancia.

El Tribunal Superior debió asignarle valor a lo señalado en el sentido de que se confirmó la existencia de una vivienda de bloques de cemento, según lo ordena el artículo 991 del Código Judicial, en su segundo párrafo.”

Del análisis de los seis Motivos que anteceden, esta Sala concluye que el Recurrente plasma únicamente alegaciones que son similares a los argumentos que se establecen para fundamentar una demanda, sin que de allí se pueda extraer un cargo que sea compatible con el concepto probatorio invocado. Además, cita extractos de la Sentencia lo cual contraría la técnica de formalización del Recurso.

Así pues, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se configura cuando una prueba que ha sido valorada por el Tribunal, no se le reconoce los elementos o hechos que de ella se desprenden, o bien se le resta el valor que de conformidad a la ley le corresponde.

El concepto probatorio de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, en ningún sentido puede determinar que esta Sala entre a realizar una nueva valoración del caudal probatorio denunciado, razón por la cual debe precisarse en los Motivos cuál fue el yerro de valoración cometido versus lo que de conformidad a la ley corresponde, lo cual ha de influir en lo dispositivo del fallo.

Con relación a la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se citan los artículos 723 del Código Civil y los artículos 980 y 917 del Código Judicial.

Al examinar por separado el concepto de la infracción de dichas normas, la Sala advierte que el Recurrente incurre en defectos que no se ajustan a la técnica exigida para este apartado del Recurso de Casación, pues no sustenta de ninguna manera en qué consistió la violación de las normas con motivo del supuesto error en cuanto a la apreciación de las pruebas y cómo ello influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Así las cosas y ante los defectos de forma insubsanables que presenta esta Causal única de fondo, esta Sala procede a su inadmisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado RICCI MORAN GUARDIA, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial del señor GUMERCINDO ATENCIO, contra la Sentencia Civil de doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 25 del 13 de diciembre del 2013, dictada por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Herrera, dentro del Proceso Ordinario de Oposición propuesto por CARMEN ATENCIO GONZÁLEZ, FERMÍN ATENCIO, MARÍA REINA ATENCIO, ROSA ENEIDA CAMPOS y OTROS contra el Recurrente.

Las costas a cargo del Recurrente, por razón del Recurso de Casación, se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SHEILA ELIZABETH GONZALEZ RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR HSBC BANK (PANAMA), S. A. CONTRA FRANKLIN MARCISCANO RUILOBA Y LA CASACIONISTA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 25 de mayo de 2015  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 43-15

VISTOS:

El Licenciado CÉSAR A. RODRÍGUEZ R., en su condición de apoderado judicial de la señora SHEILA ELIZABETH GONZÁLEZ, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 31 de octubre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No. 661/18313-11, de 14 de mayo de 2012, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por HSBC BANK (PANAMA), S.A. en contra de SHEILA ELIZABETH GONZALEZ FLORES de MARCISCANO y FRANKLIN MARCISCANO RUILOBA.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente negocio judicial por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por ambas partes del Proceso, lo cual resulta visible de fojas 204 a 209 del expediente.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Primeramente se observa que el escrito de formalización del Recurso de Casación se encuentra mal dirigido, ya que el Recurrente lo dirige a el “Honorable Magistrado Presidente de la Civil de la Corte Suprema de Justicia”, omitiéndose la palabra “Sala”.

El Recurso de Casación es en la forma, invocándose una sola Causal la cual es expuesta dentro del escrito de formalización de la siguiente forma: “por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad”.

Son cuatro los Motivos que sirven de fundamento a la Causal de forma invocada, de los cuales esta Sala advierte que el primero de ellos carece de cargo de ilegalidad, al señalar el Recurrente que lo omitido por el Ad quem fue la aplicación del “principio procesal del debido proceso”, lo cual constituye más que todo a un alegato, contrariando con esto la técnica de formalización del Recurso de Casación. En consecuencia, dicho Motivo deberá ser eliminado.

En cuanto a los Motivos segundo y tercero, ambos se refieren al mismo cargo de ilegalidad que consiste en la supuesta omisión de notificar correctamente el Auto Ejecutivo a la parte demandada, situación que resulta compatible con la Causal de forma que se invoca, comprobando esta Sala que dicha situación fue reclamada por la parte Recurrente oportunamente dentro del Proceso, lo cual da cumplimiento al requisito exigido en el artículo 1194 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, el Recurrente deberá sintetizar el cargo de ilegalidad expuesto en los Motivos segundo y tercero, de manera que se exponga a través de un solo Motivo y de conformidad con lo establecido en la técnica de formalización del Recurso de Casación, es decir, de manera sucinta y sin apreciaciones subjetivas.

En cuanto al Motivo cuarto, el mismo constituye un alegato del Recurrente en donde manifiesta su apreciación sobre la nulidad del Proceso, lo cual no resulta compatible con la Causal invocada, ni con la técnica de formalización del Recurso de Casación, razón por la cual dicho Motivo, al igual que el primero, deberán eliminarse.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 469, 199 y 738 del Código Judicial, siendo compatible la explicación de la supuesta infracción de dichas normas con la Causal invocada.

Como quiera que el presente Recurso de Casación adolece de errores formales que deberán ser subsanados por el Recurrente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, esta Sala en consecuencia ordenará su corrección, tal como así lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado CÉSAR A. RODRÍGUEZ R., en su condición de apoderado judicial de la señora SHEILA ELIZABETH GONZÁLEZ, en contra de la Resolución de 31 de octubre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No. 661/18313-11, de 14 de mayo de 2012, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por HSBC BANK (PANAMA), S.A. en contra de SHEILA ELIZABETH GONZALEZ FLORES de MARCISCANO y FRANKLIN MARCISCANO RUILOBA.

Para la corrección ordenada se concede a la parte Recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ELDA EDITH BULTRON RAMOS Y RAMIRO GUSTAVO DE LEON RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR HACIENDA Y HARAS NUEVO PARAISO, S. A. Y AMERICA SANCHEZ DE SINGH GILL CONTRA DURBIR SINGH GILL, URICH ESTHER

AUON ALONSO Y LOS CASACIONISTAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 25 de mayo de 2015  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 428-14

VISTOS:

El licenciado JAIME ANTONIO MONTERO BATISTA, apoderado judicial de RAMIRO GUSTAVO DE LEÓN y ELDA EDITH BULTRON RAMOS, ha presentado Recurso de Reconsideración contra la Resolución de veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por esta Sala de lo Civil, que declara inadmisble el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, presentado contra la Sentencia de veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario Declarativo de Nulidad que promoviera HACIENDA Y HARAS NUEVO PARAÍSO, S.A. y AMÉRICA SÁNCHEZ DE SINGH GILL, contra los Recurrentes.

La Sala observa que la disconformidad de los Recurrentes tiene por objeto que esta Sala revoque su propia decisión, que declara inadmisble el Recurso de Casación, lo cual es totalmente improcedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1183 del Código Judicial que señala: “Contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno”.

De allí que el ordenamiento jurídico-procesal nuestro no permite que cuando el Recurso de Casación haya sido declarado inadmisble, pueda ser impugnado mediante otro Recurso, como el de reconsideración.

Así las cosas, el escrito presentado será rechazado de plano por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el Recurso de Reconsideración propuesto por el licenciado JAIME ANTONIO MONTERO BATISTA, apoderado judicial de RAMIRO GUSTAVO DE LEÓN y ELDA EDITH BULTRON RAMOS, contra la Resolución de veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por esta Sala de lo Civil, que declara inadmisble el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, presentado contra la Sentencia de veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario Declarativo de Nulidad que promoviera HACIENDA Y HARAS NUEVO PARAÍSO, S.A. y AMÉRICA SÁNCHEZ DE SINGH GILL contra los Recurrentes.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)



COCOL, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE ESCRITURA QUE LE SIGUE ELIDA LOURDES MARTIN ULLOA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 25 de mayo de 2015  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 415-14

VISTOS:

Mediante Resolución de 5 de marzo de 2015, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección de la Causal de Casación en la forma y no admitió la Causal de Casación en el fondo, invocadas en el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado MARTÍN RUIZ, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima COCOL, S.A., en contra de la Resolución de diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual modifica la Sentencia No. 49 de 24 de julio del 2013, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad presentado por ELIDA LOURDES MARTÍN ULLOA en contra de la Sociedad Anónima COCOL, S.A. y PAULA MARÍA GONZÁLEZ FERREIRO.

**Para la corrección a la que se refiere el párrafo precedente, de conformidad a lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala otorgó a la parte Recurrente el término de 5 días.**

Vencido el término descrito, la Sala observa que se presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (fs.393-395), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas por esta Superioridad.

Al cotejar lo ordenado en la Resolución de 5 de marzo de 2015, con el nuevo escrito de corrección, esta Sala se percata que se han cumplido a cabalidad con todas las correcciones solicitadas, por lo que se procede en consecuencia a declarar la admisión de la Causal de Casación en la forma.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la Causal de Casación en la forma del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado MARTÍN RUIZ, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima COCOL, S.A., en contra de la Resolución de diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual modifica la Sentencia No. 49 de 24 de julio del 2013, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad presentado por ELIDA LOURDES MARTÍN ULLOA en contra de la Sociedad Anónima COCOL, S.A. y PAULA MARÍA GONZÁLEZ FERREIRO.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MMG TRUST, S. A. (ANTES MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA PRECAUTORIA PRESENTADA POR ANA ISABEL VENEGAS ARCE CONTRA DRESNER BANK LATEINAMERIKA AG. (DEUTCH SUDAMERICKANEISHE BANK AG) Y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 25 de mayo de 2015  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 227-11A

VISTOS:

Con el propósito de emitir la decisión de fondo correspondiente, la Sala procede a analizar los Recursos de Casación promovidos por el Licdo. EDUARDO E. GÓMEZ A. quien actúa en representación de DRESNER BANK LATEINAMERIKA AG y por la firma forense MORGAN & MORGAN, en su calidad de Apoderados judiciales de MMG TRUST, S.A. (antes MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.), dentro de la Medida precautoria interpuesta por ANA ISABEL VENEGAS ARCE, en su condición de Representante Legal de la Sucesión Intestada de GÜNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER ( Q.E.P.D.),quien actúa en su propio nombre y de su mejor hijo JOHANN GÜNTER SCHNITTJER VENEGAS, ambos herederos declarados sin perjuicio de terceros de referido fallecido.

Una vez admitidos los respectivos Recursos de Casación y cumplidos como han sido los trámites respectivos, corresponde a esta Colegiatura realizar el análisis de los mismos para culminar con la expedición de la Resolución final correspondiente.

ANTECEDENTES

Según consta en el memorial contentivo de la solicitud de MEDIDA PRECAUTORIA respectiva (fs.1-7), la firma forense GUILLÉN & ASOCIADOS, actuando en su calidad de Apoderados judiciales de ANA ISABEL VENEGAS ARCE; Representante Legal de la Sucesión Intestada de GÜNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER ( Q.E.P.D.) y quien actúa en su propio nombre y de su mejor hijo JOHANN GÜNTER SCHNITTJER VENEGAS, ambos herederos declarados sin perjuicio de terceros de referido fallecido, fundamentó su solicitud para requerir tal Medida, en los siguientes HECHOS:

“PRIMERO: El último párrafo del artículo 29 de la Ley 1 de 1984, otorga el derecho de solicitar la constitución de medida precautoria, por el Fiduciario, a todo aquel a quien la ejecución del Fideicomiso pueda ocasionar perjuicios.

SEGUNDO: La ejecución del Fideicomiso 9, celebrado entre GÜNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER, portador del Pasaporte alemán #3212006336 en su calidad de Fideicomitente, firmado por este último

en la ciudad de San José República de Costa Rica para el 24 de noviembre de 1993 y el DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (anteriormente Banco Deutsch-Sudamerikanische Bank AG) en su calidad de FIDUCIARIO, firmado en la ciudad de Panamá para el 30 de noviembre de 1993 puede causar perjuicio a mi representada ANA ISABEL VENEGAS ARCE y su mejor hijo JOHAN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS.

La peticionaria ANA ISABEL VENEGAS ARCE fundamenta su petición de la Medida precautoria indicada, entre otras razones, en que ella “y su mejor hijo JOHANN GÜNTER SCHNITTJER VENEGAS, son herederos declarados sin perjuicio de terceros, conforme al Auto Num.378 del 27 de marzo de 2007 expedido por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por lo que en consecuencia la ejecución del fideicomiso 9, antes referido, les puede causar perjuicio, en tanto les impide heredar o suceder los bienes patrimoniales de GÜNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.), ya que dichos bienes conforman o integran el Patrimonio Fideicomitado, conforme al Contrato de Fideicomiso 9 antes referido y el causante falleció el 15 de diciembre de 1997, impidiendo en consecuencia su ejecución, el inventario de dichos bienes dentro de la sucesión intestada del dicho causante.”(fs.2).

A tales efectos, la referida demandante en la parte final de su petición formuló una Solicitud específica contenida en los siguientes términos:

“Por los hechos y consideraciones antes expuestos, solicito respetuosamente al Juez que conoce de la presente causa, ordene a los demandados Dresdner Bank Lateinamerika AG anteriormente Deutsch-Sudamerikanaische NBank AG, y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP; la Constitución de Caución como Medida Precautoria, a favor de la sucesión intestada de GÜNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.),que se ventila ante el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, conforme a lo dispuesto en el Auto #378 del 27 de marzo de 2007 y a favor de la Sra. ANA ISABEL VENEGAS ARCE y su menor hijo JOHANN GÜNTER SCHNITTJER VENEGAS, quien actúa en su condición de representante legal de la referida sucesión intestada y en su propio nombre y de su menor hijo JOHANN GÜNTER SCHNITTJER VENEGAS.”(fs.5).

Surtidos los trámites legales respectivos, el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No.1563 de 20 de octubre de 2008, resolvió la petición de medida precautoria en los siguientes términos:

“En mérito de lo expuesta, el JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENIEGA la medida precautoria solicitada por ANA ISABEL VENEGAS contra en contra (sic) de DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG ( Anteriormente DEUTSCH SUDAMERIKANAISCHE BANK AG) Y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.

Por ejecutoriada esta resolución, agréguese este cuaderno al expediente principal.

Derecho: Ley 1 de 1984, artículo 465 del Código Judicial.”(fs.460).

Inconforme con la decisión anterior la firma forense GUILLÉN & ASOCIADOS interpuso Recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante Auto de 19 de mayo de 2009 (fs.475-483), que en su parte resolutive expuso lo siguiente:

“Por las consideraciones que se han dejado expuestas, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; PREVIA

REVOCATORIA del Auto N°1563 de fecha 20 de octubre de 2008, dictado por el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ADMITE la Medida Precautoria solicitada por la señora ANA ISABEL VENEGAS ARCE y por consiguiente, FIJA en la suma de QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/500.000.00) en concepto de caución que deben consignar los fiduciarios DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (antes DEUTSCH SUDAMERIKANAISCHE BANK AG) y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., a favor de la Sucesión Intestada del señor GUNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER (q.e.p.d.) que se ventila en el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.”

En la parte motiva de la referida Resolución, el Tribunal Superior Ad quem esbozó los argumentos en que fundamentó su decisión, los que por su importancia la Sala transcribe a continuación.

“Luego de ponderar los reparos que la apoderada judicial de la recurrente le dispensó al auto bajo examen, este Tribunal Colegiado, de salida, debe señalar que el Juez del grado inferior erró al negar la medida precautoria solicitada por la señora ANA ISABEL VENEGAS ARCE, argumentando que la caución de que trata el artículo 29 de la Ley 1 de 1984 es sólo para garantizar la administración del fideicomiso a favor del fideicomitente o beneficiario y, según el citado Juez a-quo, para acceder a ella, debe acreditarse “una descuidada o incorrecta administración de los bienes fideicomitidos,”situación que a su entender no aconteció.

Y es que, aclara el Tribunal que, si bien el primer párrafo del citado artículo 29 de la Ley 1 de 1984 hace mención de una caución especial de buen manejo a favor del fideicomitente o beneficiario, tal caución especial no es la que solicita la parte actora en su libelo, sino que lo que persigue es que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del referido artículo 29, se fije caución a cargo del fiduciario por los perjuicios que se puedan ocasionar con la ejecución del fideicomiso.

Como vemos, a diferencia de lo expuesto por el Juez circuital, para acceder o no a la precitada medida precautoria, basta simplemente con que la persona que la solicita pueda sufrir perjuicios por la ejecución del fideicomiso y, en el caso que nos ocupa, la parte actora claramente pone de manifiesto al juzgador de instancia los perjuicios que se le están ocasionando y los que pueden seguir ocasionándole en virtud de la imposibilidad de disfrutar, como herederos declarados del señor GUNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER (q.e.p.d.), de los bienes que forman parte del Fideicomiso 9 que ascienden a la suma de B/.10,200,477.64 conformado por “los dineros, valores, propiedades o demás que se encuentren depositado (sic) o contabilizados o que se depositarán o contabilizarán” en la Cuenta identificada con el N°1252100, ver fojas 32-37 del infolio) y que pertenecían a este último hasta tanto se resuelva el Proceso Ordinario al que accede la presente medida precautoria.

Frente a lo arriba expresado y atendiendo los argumentos de censura en los que fundamenta la recurrente su alzada, considera oportuno señalar esta Superioridad que el tema de si las pretensiones que persigue la parte actora en el libelo de demanda sean principales o secundarias es irrelevante, ya que lo que importa es aquel a quien pueda ocasionársele perjuicios por la ejecución de un fideicomiso puede solicitar al Juez de la causa fije caución a cargo del fiduciario, situación que, como quedó dicho, acontece en el expediente de marras, razón por la cual lo procedente es revocar el auto apelado y, en su lugar, fijar el monto que el fiduciario debe consignar por los perjuicios que puedan ocasionársele a la señora ANA ISABEL VENEGAS ARCE por la ejecución del comentado Fideicomiso 9.” (fs.480-483). (Destaca la Sala).

Ante esta decisión, la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. e igualmente, el Licdo. EDUARDO GÓMEZ ALMANZA, apoderado sustituto de DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG. interpusieron recursos de reconsideración contra la misma, los que constan de

fojas 493-497 y a fojas 523-525, respectivamente. Asimismo, la firma forense GUILLÉN & ASOCIADOS, apoderada judicial de la parte actora, presentó escritos de oposición a los aludidos recursos, tal y como consta a fojas 507-512 y 530-536 del presente dossier.

En virtud de las referidas gestiones, el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante Resolución de 17 de agosto de 2009 (fs.557-568), resolvió lo siguiente:

“Por las consideraciones que se han dejado expuestas, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE lo siguiente:

DECLARA EXTEMPORÁNEO y sin valor alguno el escrito de oposición presentado por la apoderada judicial de la parte actora, al recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado judicial sustituto de DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (antes DEUTSCH SUDAMERIKANAISCHE BANK AG.).

RECHAZA DE PLANO, por improcedentes, los recursos de apelación presentados por los apoderados judiciales de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., y DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (antes DEUTSCH SUDAMERIKANAISCHE BANK AG), así como los anuncios de casación, razón por la cual se NIEGA la concesión del término para formalizar los mismos.

DENIEGA los recursos de reconsideración impetrados por la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., y por el Licenciado EDUARDO E. GÓMEZ ALMANZA, apoderado judicial sustituto de DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (antes DEUTSCH SUDAMERIKANAISCHE BANK AG), contra el Auto de fecha 19 de mayo de 2009.

De conformidad con lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 1075 del Código Judicial se condena en costas a DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (antes DEUTSCH SUDAMERIKANAISCHE BANK AG) y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., las que se tasan en la suma de CIENTO BALBOAS (B/100.00) para cada recurrente.

NO ACCEDE a la solicitud de ejecución de la medida precautoria formulada por la apoderada judicial de la parte actora ANA ISABEL VENEGAS ARCE.

Se tiene a la firma MORGAN & MORGAN, como apoderada judicial de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., en los términos y condiciones del poder conferido, consultable a fojas 487-488 del presente cuaderno.”

Dentro del término legal respectivo, la firma MORGAN & MORGAN como Apoderada judicial de MMG TRUST (antes MMG FIDUCIARY & TRUST CORP), anunció Recurso de Casación (fs.499) en contra de la Resolución del 19 de mayo de 2009, Recurso éste que luego de ordenarse su corrección se ADMITE por la Sala mediante proveído de 7 de octubre de 2013 (fs.1132-1133).

Igualmente, el Licdo. EDUARDO E. GÓMEZ A. en representación de DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG, manifiesta su intención de promover igual Recurso (fs.528-529), que se ADMITE por esta Colegiatura mediante Resolución de 28 de mayo de 2013. (fs.1106-1116);recibiéndose de ambas empresas demandadas los respectivos alegatos de fondo. (1140-1151).

RECURSO DE CASACIÓN DE DRESDNER LATEINAMERIKA AG.

El Licdo. EDUARDO E. GÓMEZ A., actuando en representación de la sociedad DRESDNER LATEINAMERIKA AG. interpuso el Recurso de Casación en el fondo anunciado y en el mismo invoca como

Causal única, la INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Como propuesta y fundamento de esta Causal se invocan 4 Motivos, que la Sala se permite transcribir para su ilustración.

“PRIMERO: La Resolución del 19 de mayo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho, al ordenar a una persona que no es fiduciario, como es el caso del DRESDNER, la consignación de una caución que la Ley permite únicamente en contra de quien ostente la condición de fiduciario. Si el Tribunal Superior no hubiese incurrido en la violación comentada de seguro no habría fallado en la forma como lo hizo en la resolución impugnada.

SEGUNDO: La Resolución de 19 de mayo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho al ordenar al DRESDNER y a MMG TRUST, S.A. (antes MMG TRUST FIDUCIARY & TRUST CORP.), la consignación de una caución de buen manejo en la ejecución de un fideicomiso, lo que hizo a favor de personas que no reconocen la existencia y validez del instrumento de fideicomiso sino que lo han impugnado de nulo, con lo cual niega el derecho reconocido en la Ley de que estas cauciones se establezcan en contra de fiduciarios únicamente para garantizar la ejecución adecuada del fideicomiso y no para garantizar la posible indemnización que se pueda causar por la anulación de un instrumento de fideicomiso. Si el Tribunal Superior no hubiese incurrido en la violación comentada de seguro no habría fallado en la forma como lo hizo en la resolución impugnada.

TERCERO: La Resolución de 19 de mayo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho, toda vez que decreta la medida cautelar solicitada por la demandante pese a que no está en consonancia con el proceso al cual accede dicha medida y, de hecho, no garantiza la ejecución de las resultas del proceso en el cual se decretó, sino que al no existir homogeneidad o correlación entre la medida precautoria y el proceso en el cual se decreta, la situación jurídica cautelable que la resolución impugnada pretende proteger es la que acontece en un proceso de sucesión autónomo y distinto, radicado en otro tribunal distinto al tribunal de la causa, en este caso el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Si el Tribunal Superior no hubiese incurrido en la violación contemplada de seguro no habría fallado en la forma como lo hizo en la resolución impugnada.

CUARTO: La Resolución de 19 de mayo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho, al no reconocer el derecho conferido en la Ley a toda persona en contra de la cual se decrete una medida cautelar de que el solicitante de la medida cautelar presente fianza de perjuicios o contracautela, para que responda por los eventuales perjuicios que puedan causarse con la adopción y ejecución de la medida cautelar. Si el Tribunal Superior no hubiese incurrido en la violación comentada de seguro no habría fallado en la forma como lo hizo en la resolución impugnada.”

Como normas infringidas por el Ad quem, el Apoderado Casacionista considera que fueron violados el Artículo 29 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984 y el Artículo 569 del Código Judicial.

Conforme al criterio del referido Apoderado judicial, el Artículo 19 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984, fue infringido “en el concepto de violación directa por comisión, desde el momento en que el Tribunal Ad quem aplicó la norma al caso concreto, pero desconociendo derechos consignados en ella en forma

perfectamente clara.”

Además, la censura considera, que “con la medida cautelar decretada por el Tribunal Superior se desconocen derechos subjetivos igualmente reconocidos en la norma”--- puesto que--- “la caución de que trata la norma sólo puede ser exigida a la persona que ostente la condición de fiduciario y, en este caso, el DRESDNER no es fiduciario del fideicomiso constituido por el señor GUNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.), sino que el fiduciario de ese fideicomiso es MMG TRUST, S.A. (antes MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.) Por tanto, al ordenarse la consignación de una caución con fundamento en el artículo 29 de la Ley N°1 de 1984, a una persona que no tiene la condición de fiduciario, cuando la norma expresamente indica que esa caución sólo procede en contra del fiduciario, se ha violado la norma de manera directa y por comisión.”

Finalmente, el casacionista estima que el Artículo 569 del Código Judicial ha sido violado por el Tribunal Superior respectivo en forma directa por omisión, dado que se “desconoció aplicar los derechos que tal disposición reconoce, como son (i) Que las medidas innominadas accedan a un proceso que conoce o conocerá el propio Juez que decreta la medida, (ii) Que la medida precautoria constituya la medida más apropiada para proteger o conservar el derecho que se pretende reclamar en el proceso y (iii) Que se cumpla con la presentación de fianza de daños y perjuicios.”

RECURSO DE CASACIÓN DE MMG TRUST

El Recurso de Casación en el Fondo presentado por la firma forense MORGAN & MORGAN ha sido sustentado invocando únicamente la Causal de “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de Violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Dicha Causal ha sido sustentada en 4 Motivos, que la Sala los transcribe a continuación para la ilustración de rigor.

“PRIMER MOTIVO: Al emitirse el Auto de 19 de mayo de 2009, el Tribunal Superior procedió contrario a derecho, al decretar una medida precautoria que fue solicitada por una persona- heredero declarado sin perjuicio de tercero- que no se encuentra legitimada para aducir que ha sido afectada por la ejecución del fideicomiso, habida consideración que son el fideicomitente o el beneficiario del fideicomiso, los únicos que pueden realizar este tipo de reclamación, por lo tanto, dicha actuación ha influido en lo dispositivo de la resolución impugnada.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior al proferir el fallo censurado, incurre en violación de normas sustantivas de derecho, toda vez que decreta la medida cautelar solicitada por el actor a pesar de que ésta no se encuentra en consonancia con la pretensión que se ejerce dentro del proceso a la cual accede dicha medida cautelar, siendo así porque la medida cautelar decretada responde a los posibles daños y perjuicios que se pueden causar con la ejecución del fideicomiso mientras que la pretensión ejercida en el proceso busca la nulidad del fideicomiso.

Al no advertir la incongruencia que se da entre la pretensión de la demanda y la acción cautelar solicitada y decretada, el Tribunal Superior incurre en la causal invocada al decretar una medida cautelar que viola la normativa legal aplicable.

TERCER MOTIVO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al proferir Auto de 19 de mayo de 2009, incurrió en un error de derecho, al decretar la medida precautoria solicitada por la parte demandante, toda vez que accedió a dicha petición, a pesar de que el solicitante de la medida precautoria no plasmó ni acreditó un motivo justificado para temer que sus pretensiones fueren a resultar ilusorias en

sus efectos, lo que trajo como consecuencia que se acceda a la medida precautoria en violación a la ley sustancial lo cual ha influido en la parte dispositiva del fallo recurrido.

CUARTO MOTIVO: El Tribunal de segundo grado al emitir la resolución judicial que se impugna vía casación, vulnera el ordenamiento jurídico, al proceder a decretar una medida precautoria sin que se hubiere fijado previamente la caución o fianza que tenía que consignar el solicitante de la medida a efecto de garantizar los daños y perjuicios que la constitución de dicha medida precautoria, pudiese ocasionar a la parte demandada, con lo cual se infringen normas de derechos que han traído como consecuencia, que nuestro representado se vea obligado a consignar una caución sin la debida contra cautela que le garantizará los daños y perjuicios que pueda sufrir a consecuencia de haberse decretado la medida precautoria en su contra.”(1123-1125).

Respecto a esta Causal de fondo, la censura estima que la Sentencia recurrida ha infringido los Artículos 29 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984 y el artículo 569 del Código Judicial.

Según la firma Recurrente, la norma contenida en el Artículo 29 de la referida Ley N°1 “resultó infringida al emitirse el fallo recurrido, de forma directa por comisión, ya que el Tribunal Superior al acceder a decretar la medida precautoria partió de la premisa equivocada que lo solicitado se ajustaba a la parte final de la norma legal antes comentada al establecer que “Aquel a quien la ejecución del fideicomiso pueda ocasionar perjuicios podrá pedir al Juez que ordene al fiduciario constituir caución como medida precautoria.”

Agregando la censura, que “si bien dicho precepto legal permite constituir caución como medida precautoria, tal situación solo tiene lugar para aquellos casos donde se alegue que el fiduciario está causando perjuicios productos (sic) de la ejecución del fideicomiso. Es decir, solo para aquellos casos, donde se alegue que el fiduciario no se encuentre ejecutando el fideicomiso conforme a lo establecido en el mismo, se podrá solicitar al Juez que el fiduciario consigne una caución por los perjuicios que pueda ocasionar por la ejecución del fideicomiso, situación muy distinta, a la que se presenta en este caso.”

También se vulnera el artículo 29 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984, en forma directa por omisión insiste la firma casacionista, “al estimar el juzgador de la segunda instancia que la medida precautoria solicitada por el actor procedía, pasando por alto, que la petición impetrada por el demandante se sustenta no en su condición de fideicomitente o beneficiario del fideicomiso, sino como heredero declarado, sin perjuicio de tercero, de una sucesión que se ventila en otro despacho Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá-, supuesto que evidentemente no contempla norma legal en estudio.”

Respecto a la violación del Artículo 569 del Código Judicial, la censura considera que “si bien, la medida precautoria que ha sido decretada por el fallo censurado, encuentra su regulación legal en el artículo 29 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984, el propio Tribunal reconoció que dicha norma legal no establecía criterios para decretarla, por lo tanto, debió para los efectos de analizar su procedencia, tomar en consideración los postulados previstos para las medidas cautelares innominadas que se encuentran reguladas en el artículo 569 del Código Judicial.” (fs.1128).

Por otro lado, la firma Recurrente añade como argumento adicional para sustentar la violación de dicha norma, en forma directa por omisión, que “antes de proceder a decretar la medida precautoria, el juzgador debió analizar si la solicitud presentada por el demandante, fue acompañada con alguna prueba que acreditara al menos sumariamente un motivo justificado para temer que sus pretensiones-nulidad del fideicomiso y sus pretensiones indemnizatorias- fueren a resultar ilusorias en sus efectos, en caso de no consignarse la caución



requerida y ante la eventualidad de obtener una Sentencia definitiva a favor de la parte actora. No obstante lo anterior, la solicitud de medida precautoria se encuentra carente de la prueba sumaria que requiere el artículo 569 del Código Judicial, por lo tanto, se acredita su vulneración en forma directa por omisión;”requiriendo finalmente a este Tribunal de Casación, “que una vez admitido el recurso se CASE el Auto de 19 de mayo de 2009, por haberse demostrado la infracción de la ley sustantiva en el concepto de violación directa y consecuentemente, una vez constituido en Tribunal de instancia, se sirva CONFIRMAR la decisión emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.”(fs.1128-1129).

CRITERIO DE LA SALA

La Sala se avoca a confirmar si, en efecto, y tal como se enuncia en el Motivo Primero del Recurso de Casación propuesto por la empresa DRESDNER LATEINAMERIKA AG, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho, al ordenar a una persona que no era Fiduciario, como lo alega dicha casacionista, la consignación de una caución que la Ley permite exigir únicamente a quien ostente tal condición.

A tales propósitos, advierte esta Colegiatura, que en el presente dossier se observa de fojas 143 a fojas 155 y en calidad de Aseguramiento de pruebas, una diligencia practicada por el Juzgado Séptimo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá a solicitud de la actora ANA ISABEL VENEGAS ARCE, en la que consta un Informe presentado por los Peritos MARTA LUCÍA CAÑOLA BETANCUR, designada por la referida señora y por ALBERTO CORBETT RODRÍGUEZ, designado por dicho Juzgado y que fuera rendido a consecuencia de una diligencia Exhibitoria referente al Fideicomiso 9 celebrado por el Fideicomitente GÜNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER, el día 24 de noviembre de 1993 y del cual se extraen, entre otros, los siguientes elementos probatorios:

“OBJETO DILIGENCIA EXHIBITORIA

Conforme a la información suministrada y recabada se pudo constatar que el Fideicomiso 9 celebrado el 24 de noviembre de 1993, por GÜNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER, portador del pasaporte alemán #3212006336 en su calidad de Fideicomitente, con el Dresdner Bank Lateinamerika Ag (anteriormente Deutsch-Sudamerikanische Bank Ag)- Al haber establecido que se trata de la misma relación contractual de Fideicomiso, según hemos indicado, pasamos a rendir dictamen pericial sobre los extremos solicitados en la diligencia exhibitoria. (fs.143).

....

ACTA DE REUNIÓN DEL FIDUCIARIO

ENMIENDA AL CONTRATO DE FIDEICOMISO

IRREVOCABLE 9

El Dresdner Bank Lateinamerika AG, Sucursal Panamá, en su calidad de Fiduciario del Contrato de Fideicomiso 9, suscrito entre el Dresdner Bank Lateinamerica AG, Sucursal Panamá y el Fideicomitente el día 6 de diciembre de 1993, en adelante el “Fideicomiso”, celebró una reunión el día 20 de junio de dos mil cinco (2005), en su domicilio en la ciudad de Panamá.

En la reunión se encontraba debidamente representado el Dresdner Bank Lateinamerika AG, Sucursal Panamá, único Fiduciario mediante sus apoderados los señores Henning Hoffmeyer y Soeren

Sammann. También participó un representante de MMG FIDUCIARY & TRUST y Soeren Sammann. También participó un representante de MMG FIDUCIARY & TRYST(sic) CORP. una sociedad anónima panameña, debidamente inscrita a la Ficha 350411, Rollo 61837, e imagen 0030 del Registro Público de Panamá, autorizada para ejercer el negocio fiduciario mediante Resolución FID No.11-98, desde el año 1998.

Presidió la reunión el señor Henning Hofflmeyer, Gerente General y apoderado especial del Fiduciario.

Actuó como Secretario de la reunión el Sr. Soeren Sammann, Gerente y apoderado especial del Fiduciario.

El motivo de la reunión fue la discusión de la enmienda al contrato de Fideicomiso por renuncia del Fiduciario y la designación de su sustituto, así como la designación de un nuevo Agente Residente para el contrato. Luego de presentadas la mociones, se acordó la siguiente resolución del Fiduciario. (Destaca la Sala).

SE RESUELVE:

PRIMERO: Enmendar el contrato de Fideicomiso para designar a MMG FIDUCIARY & TRUST CORP, como nuevo Fiduciario en base a la renuncia irrevocable del Fiduciario actual Dresdner Bank Leteinamerika AG, Sucursal Panamá, con efecto inmediato a partir de la clausura de esta reunión. (Lo resalta la Sala).

.....

SEXTO: Sustituir al Agente Residente de “el Fideicomiso”, el cual será la firma de abogados panameña MORGAN & MORGAN, con oficinas ubicadas en Swiss Tower, Piso 16, Calle 53 E, Marbella, Apartado Postal No.0832-00232, World Trade Center, Panamá, República de Panamá.

Al no haber más asuntos que tratar, el Presidente de la reunión la declaró clausurada el mismo día 20 de junio de 2005.”(fs.144-145).

Los elementos probatorios anteriormente transcritos, permiten a la Sala concluir, que ha quedado demostrado el cargo contenido en el Primer Motivo que sustenta la Causal de Violación directa invocada en el Recurso de Casación interpuesto por la representación judicial de la entidad demandada DRESDNER LATEINAMERIKA AG (Antes DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG.), resultando evidente la violación directa y por comisión incurrida por el Tribunal Ad quem respecto al Artículo 29 de la Ley No.1 de 5 de enero de 1984, que textualmente dispone lo siguiente:

“Artículo 29: El fiduciario no estará obligado a dar caución especial de buen manejo a favor del fideicomitente o beneficiario, al (sic) menos que el instrumento de fideicomiso así lo establezca.

Esta disposición es sin perjuicio de las garantías que se exijan a las personas autorizadas para ejercer el negocio de fideicomiso.

Aquél a quien la ejecución del fideicomiso pueda ocasionar perjuicios podrá pedir al juez que ordene al fiduciario constituir caución como medida precautoria.”

Observa la Sala, igualmente, que como se enuncia en el Motivo Segundo del Recurso de

Casación bajo estudio, “la medida cautelar decretada responde a los posibles daños y perjuicios que se pueden causar con la ejecución del fideicomiso mientras que la pretensión ejercida busca la nulidad del fideicomiso” y que, asimismo, como resulta del contenido del Motivo Tercero, “se accedió a dicha petición, a pesar de que el solicitante de la medida precautoria no plasmó ni acreditó motivo justificado para temer que sus pretensiones fueran a resultar ilusorias en sus efectos,” todo lo cual implica que se han comprobado los cargos endilgados a la Sentencia objeto del Recurso tal como han sido planteados en los Motivos Segundo y Tercero antes enunciados.

Advierte finalmente esta Colegiatura, tal como se expone en el Motivo Cuarto del Recurso bajo análisis, que el Ad quem “al proceder a decretar una medida precautoria sin que se hubiere fijado previamente la caución o fianza que tenía que consignar el solicitante de la medida a efecto de garantizar los daños y perjuicios que la constitución de dicha medida precautoria, pudiese ocasionar a la parte demandada,” infringió la norma de derecho específica contenida en el Artículo 29 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984, que regula el Fideicomiso y asimismo, lo dispuesto en el Artículo 569 del Código Judicial, en cuanto a que la peticionaria de la medida precautoria cuestionada, señora ANA ISABEL VENEGAS ARCE no presentó prueba sumaria ni la fianza de daños y perjuicios, exigida en dicho Artículo 569 del Código Judicial, todo lo cual confirma la infracción denunciada en el Recurso de Casación respectivo, infracciones éstas que influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, conforme ha sido planteado por el Recurrente en los Motivos que sustentan el aludido Recurso de Casación.

En razón a lo anteriormente expuesto y demostrado como está que la entidad DRESDNER LATEINAMERIKA AG, (Antes DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG.), no ostentaba el cargo de Fiduciario el día 19 de mayo de 2009, fecha en que fue resuelto por el Tribunal Superior la apelación interpuesta contra el Auto No.1563 expedido por el Juzgado Séptimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al haberse producido el cambio de Fiduciario en la persona jurídica MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.,lo que procede es dar cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del Artículo 1195, del Código Judicial, que en forma expresa disponen lo siguiente:

“La Corte no tomará en cuenta causales de Casación que no hayan sido invocadas en el escrito de formalización del recurso.

Si la Corte encuentra fundada alguna de las causales alegadas, no considerará las restantes; infirmará el fallo acusado y dictará en su lugar la resolución que corresponda. La Corte se halla, en este caso, respecto del fallo de primera instancia, en la misma situación que estaba el Tribunal Superior. La sentencia no admite recurso alguno.” ( Lo destaca la Sala).

....

En ejercicio de tal facultad y en cumplimiento a lo ordenado en la norma aludida, esta Colegiatura considera que resulta pertinente CASAR la Resolución recurrida y proveer lo conducente para infirmar el fallo acusado, a objeto que convertida la Sala en Tribunal de instancia, proceda a dejar sin efecto la decisión proferida por el Ad quem y resuelva lo pertinente conforme a las pretensiones planteadas por la representación judicial de la empresa DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG, antes DEUTSCH SUDAMERIKANAISCHE BANK AG.

En tal sentido, estima esta Colegiatura, que resulta ostensible la violación incurrida por el Ad quem respecto al Artículo 29 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984, puesto que del texto de la misma resulta inminente

que en dicho Artículo se hace alusión a la fianza de buen manejo como una medida de garantía que tiene principal incidencia respecto a la adecuada ejecución de las responsabilidades del Fiduciario y que en el supuesto del Contrato de Fideicomiso 9 celebrado por el señor GUNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER, no fue acordado expresamente en los términos de dicha norma especial.

En tal virtud, considera la Sala, que al haberse demostrado los cargos contenidos en los Motivos que sustentan el Recurso de Casación propuesto por la representación judicial de la entidad demandada DRESDNER LATEINAMERICKA AG (antes DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG.), resulta evidente la violación directa del Artículo 29 de la Ley No.1 de 5 de enero de 1984, en el rango como fue planteado por el Licdo. EDUARDO E. GÓMEZ A., lo que implica como consecuencia inmediata proferir una Sentencia mediante la cual se proceda a CASAR la decisión del Ad quem y así debe resolverse.

En tal virtud, considera esta Colegiatura, que al prosperar los cargos expuestos en los Motivos que sustentan la Causal de Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de Violación directa y al haberse demostrado la infracción incurrida endilgada a la Sentencia proferida por el Ad quem, lo que procede es aplicar lo dispuesto en el Artículo 1195 del Código Judicial y CASAR la Sentencia recurrida para que convertida la Sala en Tribunal de instancia se proceda a CONFIRMAR el Auto No.1563 de 20 de octubre de 2008, proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y así debe resolverse.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Resolución de 19 de mayo de 2009, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y convertida en Tribunal de instancia, RESUELVE:

CONFIRMAR el Auto No.1563 de 20 de octubre de 2008 proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Medida Precautoria promovida por ANA ISABEL VENEGAS ARCE contra DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (anteriormente DEUTSCH SUDAMERIKANIASCHE BANK AG) y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.

Las costas de segunda instancia se fijan en la suma de B/.500.00 (QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100)

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SECUNDINO MENDIETA-- HARLEY J. MITCHELL D. (CON SALVAMENTO DE VOTO)  
SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Con todo respeto, lamento no compartir plenamente la decisión de la mayoría de la Sala, mediante el cual se estima configurada la causal de fondo invocada, a saber, “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa”, en que se fundamenta el recurso de casación propuesto por DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG, por lo que casa la decisión recurrida y, actuando como tribunal de instancia, confirma la

resolución de primera instancia, mediante la cual se niega la medida precautoria solicitada por ANA ISABEL VANEGAS en contra de los demandados, ahora recurrentes, DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. Además se condena a la actora a pagar costas de segunda instancia.

Y es que, para arribar a la conclusión señalada, en el fallo que suscribe la mayoría, se indica que reposa en autos el informe de los peritos LUCÍA CAÑOLA y ALBERTO CORBETT en relación con el Fideicomiso 9 constituido por GÜNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER, en el que señalan, basados en el Acta de Reunión del Fiduciario Enmienda al Contrato de Fideicomiso Irrevocable 9, celebrada el 20 de junio de 2005, que en dicha reunión se produjo el nombramiento como fiduciario de la sociedad demandada MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., en reemplazo del codemandado DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG., quien había presentado renuncia a dicho cargo.

Infiere la decisión mayoritaria, en consecuencia, que dado que la codemandada, ahora recurrente, DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG, no ostenta la condición de fiduciaria, al acceder el tribunal ad-quem a decretar en su contra la medida precautoria solicitada por la actora ANA I. VANEGAS, incurre en la violación que le atribuye la censura del artículo 29 de la Ley 1 de 1984, toda vez que dicho precepto establece que tal caución le es exigible únicamente al fiduciario, conclusión esta que comparto.

Discrepo, sin embargo, del fallo respectivo en cuanto a la decisión de confirmar la resolución de primera instancia, ya que mediante esta se deniega la medida precautoria solicitada por la parte actora contra las codemandadas DRESDNER BANK y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., cuando en el propio fallo que salvo el voto se reconoce que MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., de acuerdo con el informe pericial que sirve de fundamento para casar la sentencia recurrida, es quien ostenta la calidad de fiduciario. Por tanto, conceptúo que, en todo caso, lo que corresponde es revocar la decisión primaria y, en su lugar, decretar la medida cautelar contra MMG FIDUCIARY & TRUST CORP, por recaer sobre dicha persona jurídica la legitimación pasiva que requiere la ley para decretar en su contra la referida medida precautoria.

Soslaya la sentencia de la Sala, por otro lado, que el fallo de primera instancia deniega la medida precautoria solicitada por la parte actora, pero con fundamento en una norma legal distinta a la que aplica el fallo proferido por el Tribunal Superior que revoca dicha decisión y en su lugar decreta la medida precautoria. De manera, entonces, que estimo que confirmar el fallo de primera instancia lleva tanto como a reconocer de oficio que el fallo de segunda instancia incurre en la indebida aplicación de la norma legal señalada, lo que además de configurar un supuesto de la causal de fondo distinto a la violación directa que se alega, tampoco se trata de un cargo de ilegalidad alegado por la censura, de ahí que mal pueda la Sala modificar de forma oficiosa dicho criterio jurídico.

Adviértase que el fallo de primera instancia se sustenta en el párrafo primero del artículo 29 de la Ley 1 de 1984, el cual dispone que procede dicha caución solo para garantizar la administración que ejerce el fiduciario, situación esta que de acuerdo con dicho juzgador no alega la actora, dado que su pretensión precautoria no se basa en la existencia de una incorrecta o descuidada administración de los bienes fideicometidos. Por su parte, en el fallo del Tribunal Superior que revoca dicha decisión del a-quo y, en su lugar, accede a decretar la medida precautoria en referencia, se sostiene que la resolución de primer grado yerra en cuanto a la aplicación de la norma que regula el caso, toda vez que la solicitud de la actora no se encuadra en el párrafo primero del referido artículo 29 de la Ley 1 de 1984, sino en el párrafo último de dicho precepto legal, que establece un supuesto de caución distinto en favor de quienes puedan sufrir daños y perjuicios por la ejecución del fideicomiso.

Pese a que el Tribunal Superior para acceder a decretar la medida precautoria solicitada por la actora en contra de las recurrentes, se fundamenta pues en una norma legal distinta a la aplicada por el fallo de primera instancia, las recurrentes en casación no objetan la aplicación al caso de la referida norma legal, es decir, que

no le atribuyen al Tribunal Superior la comisión de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de indebida aplicación, no obstante lo cual la decisión de la mayoría de esta Sala reconoce de oficio, prácticamente, dicha causal y sin ninguna motivación, por demás, como consecuencia de confirmar la decisión de primera instancia, lo que contraría la letra del artículo 1195 del Código Judicial.

No resulta ocioso señalar, que la Sala de casación tiene su competencia limitada al conocimiento de las causales y vicios de ilegalidad que alegue la parte recurrente. De ahí que disponga el artículo 1195 comentado que no puede reconocer esta oficiosamente causales no invocadas. Por ende, si como viene dicho, no le atribuye la recurrente al fallo de segunda instancia la aplicación indebida de la norma legal expresada en el último párrafo del artículo 29 de la Ley 1, sino que el cargo de ilegalidad establecido en el motivo primero del recurso, en base al cual fundamentalmente se casa la decisión recurrida, se contrae a que DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG no tiene la condición de fiduciario, por lo que no cabe decretar también en su contra la medida precautoria solicitada por la actora, ha debido la Sala limitarse a subsanar el vicio de ilegalidad en cuanto a dicha recurrente exclusivamente, manteniendo en consecuencia la medida contra la otra demandada, sobre la base de lo normado en el último párrafo del artículo 29 comentado, por no haber sido impugnada su aplicación al caso por la recurrente.

Reitero, por tanto, que en correcta técnica jurídica lo que correspondía en el supuesto analizado es casar la decisión recurrida y en calidad de tribunal de instancia, revocar el fallo de primera instancia para, en su lugar, decretar la medida precautoria únicamente contra quien tiene la condición de fiduciario, es decir, la codemandada MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.

Como quiera que las observaciones anteriores no fueron tenidas en cuenta en la decisión suscrita por la mayoría de la Sala, procedo a SALVAR EL VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

MMG TRUST, S. A. (ANTES MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA PRECAUTORIA PRESENTADA POR ANA ISABEL VENEGAS ARCE CONTRA DRESNER BANK LATEINAMERIKA AG. (DEUTCH SUDAMERICKANEISHE BANK AG) Y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Oydén Ortega Durán                |
| Fecha:      | 25 de mayo de 2015                |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Casación                          |
| Expediente: | 227-11                            |

VISTOS:

Con el propósito de emitir la decisión de fondo correspondiente, la Sala procede a analizar los Recursos de Casación promovidos por el Licdo. EDUARDO E. GÓMEZ A. quien actúa en representación de

DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG y por la firma forense MORGAN & MORGAN, en su calidad de Apoderados judiciales de MMG TRUST, S.A. (antes MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.), dentro de la Medida precautoria interpuesta por ANA ISABEL VENEGAS ARCE, en su condición de Representante Legal de la Sucesión Intestada de GÜNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER ( Q.E.P.D.),quien actúa en su propio nombre y de su mejor hijo JOHANN GÜNTER SCHNITTJER VENEGAS, ambos herederos declarados sin perjuicio de terceros de referido fallecido.

Una vez admitidos los respectivos Recursos de Casación y cumplidos como han sido los trámites respectivos, corresponde a esta Colegiatura realizar el análisis de los mismos para culminar con la expedición de la Resolución final correspondiente.

ANTECEDENTES

Según consta en el memorial contentivo de la solicitud de MEDIDA PRECAUTORIA respectiva (fs.1-7), la firma forense GUILLÉN & ASOCIADOS, actuando en su calidad de Apoderados judiciales de ANA ISABEL VENEGAS ARCE; Representante Legal de la Sucesión Intestada de GÜNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER ( Q.E.P.D.) y quien actúa en su propio nombre y de su mejor hijo JOHANN GÜNTER SCHNITTJER VENEGAS, ambos herederos declarados sin perjuicio de terceros de referido fallecido, fundamentó su solicitud para requerir tal Medida, en los siguientes HECHOS:

“PRIMERO: El último párrafo del artículo 29 de la Ley 1 de 1984, otorga el derecho de solicitar la constitución de medida precautoria, por el Fiduciario, a todo aquel a quien la ejecución del Fideicomiso pueda ocasionar perjuicios.

SEGUNDO: La ejecución del Fideicomiso 9, celebrado entre GÜNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER, portador del Pasaporte alemán #3212006336 en su calidad de Fideicomitente, firmado por este último en la ciudad de San José República de Costa Rica para el 24 de noviembre de 1993 y el DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (anteriormente Banco Deutsch-Sudamerikanische Bank AG) en su calidad de FIDUCIARIO, firmado en la ciudad de Panamá para el 30 de noviembre de 1993 puede causar perjuicio a mi representada ANA ISABEL VENEGAS ARCE y su mejor hijo JOHAN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS.

La peticionaria ANA ISABEL VENEGAS ARCE fundamenta su petición de la Medida precautoria indicada, entre otras razones, en que ella “y su mejor hijo JOHANN GÜNTER SCHNITTJER VENEGAS, son herederos declarados sin perjuicio de terceros, conforme al Auto Num.378 del 27 de marzo de 2007 expedido por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por lo que en consecuencia la ejecución del fideicomiso 9, antes referido, les puede causar perjuicio, en tanto les impide heredar o suceder los bienes patrimoniales de GÜNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.), ya que dichos bienes conforman o integran el Patrimonio Fideicomitado, conforme al Contrato de Fideicomiso 9 antes referido y el causante falleció el 15 de diciembre de 1997, impidiendo en consecuencia su ejecución, el inventario de dichos bienes dentro de la sucesión intestada del dicho causante.”(fs.2).

A tales efectos, la referida demandante en la parte final de su petición formuló una Solicitud específica contenida en los siguientes términos:

“Por los hechos y consideraciones antes expuestos, solicito respetuosamente al Juez que conoce de la presente causa, ordene a los demandados Dresdner Bank Lateinamerika AG anteriormente Deutsch-Sudamerikanaische NBank AG, y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP; la Constitución de Caución

como Medida Precautoria, a favor de la sucesión intestada de GÜNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.),que se ventila ante el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, conforme a lo dispuesto en el Auto #378 del 27 de marzo de 2007 y a favor de la Sra. ANA ISABEL VENEGAS ARCE y su menor hijo JOHANN GÜNTER SCHNITTJER VENEGAS, quien actúa en su condición de representante legal de la referida sucesión intestada y en su propio nombre y de su menor hijo JOHANN GÜNTER SCHNITTJER VENEGAS.”(fs.5).

Surtidos los trámites legales respectivos, el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No.1563 de 20 de octubre de 2008, resolvió la petición de medida precautoria en los siguientes términos:

“En mérito de lo expuesta, el JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENIEGA la medida precautoria solicitada por ANA ISABEL VENEGAS contra en contra (sic) de DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG ( Anteriormente DEUTSCH SUDAMERIKANAISCHE BANK AG) Y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.

Por ejecutoriada esta resolución, agréguese este cuaderno al expediente principal.

Derecho: Ley 1 de 1984, artículo 465 del Código Judicial.”(fs.460).

Inconforme con la decisión anterior la firma forense GUILLÉN & ASOCIADOS interpuso Recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante Auto de 19 de mayo de 2009 (fs.475-483), que en su parte resolutive expuso lo siguiente:

“Por las consideraciones que se han dejado expuestas, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; PREVIA REVOCATORIA del Auto N°1563 de fecha 20 de octubre de 2008, dictado por el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ADMITE la Medida Precautoria solicitada por la señora ANA ISABEL VENEGAS ARCE y por consiguiente, FIJA en la suma de QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.500.000.00) en concepto de caución que deben consignar los fiduciarios DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (antes DEUTSCH SUDAMERIKANAISCHE BANK AG) y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., a favor de la Sucesión Intestada del señor GUNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER (q.e.p.d.) que se ventila en el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.”

En la parte motiva de la referida Resolución, el Tribunal Superior Ad quem esbozó los argumentos en que fundamentó su decisión, los que por su importancia la Sala transcribe a continuación.

“Luego de ponderar los reparos que la apoderada judicial de la recurrente le dispensó al auto bajo examen, este Tribunal Colegiado, de salida, debe señalar que el Juez del grado inferior erró al negar la medida precautoria solicitada por la señora ANA ISABEL VENEGAS ARCE, argumentando que la caución de que trata el artículo 29 de la Ley 1 de 1984 es sólo para garantizar la administración del fideicomiso a favor del fideicomitente o beneficiario y, según el citado Juez a-quo, para acceder a ella, debe acreditarse “una descuidada o incorrecta administración de los bienes fideicomitados,”situación que a su entender no aconteció.

Y es que, aclara el Tribunal que, si bien el primer párrafo del citado artículo 29 de la Ley 1 de 1984 hace mención de una caución especial de buen manejo a favor del fideicomitente o beneficiario, tal caución especial no es la que solicita la parte actora en su libelo, sino que lo que persigue es que, de



conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del referido artículo 29, se fije caución a cargo del fiduciario por los perjuicios que se puedan ocasionar con la ejecución del fideicomiso.

Como vemos, a diferencia de lo expuesto por el Juez circuital, para acceder o no a la precitada medida precautoria, basta simplemente con que la persona que la solicita pueda sufrir perjuicios por la ejecución del fideicomiso y, en el caso que nos ocupa, la parte actora claramente pone de manifiesto al juzgador de instancia los perjuicios que se le están ocasionando y los que pueden seguir ocasionándole en virtud de la imposibilidad de disfrutar, como herederos declarados del señor GUNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER (q.e.p.d.), de los bienes que forman parte del Fideicomiso 9 que ascienden a la suma de B/.10,200,477.64 conformado por “los dineros, valores, propiedades o demás que se encuentren depositado (sic) o contabilizados o que se depositarán o contabilizarán” en la Cuenta identificada con el N°1252100, ver fojas 32-37 del infolio) y que pertenecían a este último hasta tanto se resuelva el Proceso Ordinario al que accede la presente medida precautoria.

Frente a lo arriba expresado y atendiendo los argumentos de censura en los que fundamenta la recurrente su alzada, considera oportuno señalar esta Superioridad que el tema de si las pretensiones que persigue la parte actora en el libelo de demanda sean principales o secundarias es irrelevante, ya que lo que importa es aquel a quien pueda ocasionársele perjuicios por la ejecución de un fideicomiso puede solicitar al Juez de la causa fije caución a cargo del fiduciario, situación que, como quedó dicho, acontece en el expediente de marras, razón por la cual lo procedente es revocar el auto apelado y, en su lugar, fijar el monto que el fiduciario debe consignar por los perjuicios que puedan ocasionársele a la señora ANA ISABEL VENEGAS ARCE por la ejecución del comentado Fideicomiso 9.” (fs.480-483). (Destaca la Sala).

Ante esta decisión, la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. e igualmente, el Licdo. EDUARDO GÓMEZ ALMANZA, apoderado sustituto de DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG. interpusieron recursos de reconsideración contra la misma, los que constan de fojas 493-497 y a fojas 523-525, respectivamente. Asimismo, la firma forense GUILLÉN & ASOCIADOS, apoderada judicial de la parte actora, presentó escritos de oposición a los aludidos recursos, tal y como consta a fojas 507-512 y 530-536 del presente dossier.

En virtud de las referidas gestiones, el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante Resolución de 17 de agosto de 2009 (fs.557-568), resolvió lo siguiente:

“Por las consideraciones que se han dejado expuestas, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE lo siguiente:

DECLARA EXTEMPORÁNEO y sin valor alguno el escrito de oposición presentado por la apoderada judicial de la parte actora, al recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado judicial sustituto de DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (antes DEUTSCH SUDAMERIKANAIISCHE BANK AG.).

RECHAZA DE PLANO, por improcedentes, los recursos de apelación presentados por los apoderados judiciales de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., y DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (antes DEUTSCH SUDAMERIKANAIISCHE BANK AG), así como los anuncios de casación, razón por la cual se NIEGA la concesión del término para formalizar los mismos.

DENIEGA los recursos de reconsideración impetrados por la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., y por el Licenciado EDUARDO E. GÓMEZ ALMANZA, apoderado judicial sustituto de DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (antes

DEUTSCH SUDAMERIKANAISCHE BANK AG), contra el Auto de fecha 19 de mayo de 2009.

De conformidad con lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 1075 del Código Judicial se condena en costas a DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (antes DEUTSCH SUDAMERIKANAISCHE BANK AG) y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., las que se tasan en la suma de CIENTO BALBOAS (B/100.00) para cada recurrente.

NO ACCEDE a la solicitud de ejecución de la medida precautoria formulada por la apoderada judicial de la parte actora ANA ISABEL VENEGAS ARCE.

Se tiene a la firma MORGAN & MORGAN, como apoderada judicial de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., en los términos y condiciones del poder conferido, consultable a fojas 487-488 del presente cuaderno.”

Dentro del término legal respectivo, la firma MORGAN & MORGAN como Apoderada judicial de MMG TRUST (antes MMG FIDUCIARY & TRUST CORP), anunció Recurso de Casación (fs.499) en contra de la Resolución del 19 de mayo de 2009, Recurso éste que luego de ordenarse su corrección se ADMITE por la Sala mediante proveído de 7 de octubre de 2013 (fs.1132-1133).

Igualmente, el Licdo. EDUARDO E. GÓMEZ A. en representación de DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG, manifiesta su intención de promover igual Recurso (fs.528-529), que se ADMITE por esta Colegiatura mediante Resolución de 28 de mayo de 2013. (fs.1106-1116);recibiéndose de ambas empresas demandadas los respectivos alegatos de fondo. (1140-1151).

RECURSO DE CASACIÓN DE DRESDNER LATEINAMERIKA AG.

El Licdo. EDUARDO E. GÓMEZ A., actuando en representación de la sociedad DRESDNER LATEINAMERIKA AG. interpuso el Recurso de Casación en el fondo anunciado y en el mismo invoca como Causal única, la INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Como propuesta y fundamento de esta Causal se invocan 4 Motivos, que la Sala se permite transcribir para su ilustración.

“PRIMERO: La Resolución del 19 de mayo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho, al ordenar a una persona que no es fiduciario, como es el caso del DRESDNER, la consignación de una caución que la Ley permite únicamente en contra de quien ostente la condición de fiduciario. Si el Tribunal Superior no hubiese incurrido en la violación comentada de seguro no habría fallado en la forma como lo hizo en la resolución impugnada.

SEGUNDO: La Resolución de 19 de mayo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho al ordenar al DRESDNER y a MMG TRUST, S.A. (antes MMG TRUST FIDUCIARY & TRUST CORP.), la consignación de una caución de buen manejo en la ejecución de un fideicomiso, lo que hizo a favor de personas que no reconocen la existencia y validez del instrumento de fideicomiso sino que lo han impugnado de nulo, con lo cual niega el derecho reconocido en la Ley de que estas cauciones se establezcan en contra de fiduciarios únicamente para garantizar la ejecución adecuada del fideicomiso y no para garantizar la posible indemnización que se pueda causar por la anulación de

un instrumento de fideicomiso. Si el Tribunal Superior no hubiese incurrido en la violación comentada de seguro no habría fallado en la forma como lo hizo en la resolución impugnada.

TERCERO: La Resolución de 19 de mayo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho, toda vez que decreta la medida cautelar solicitada por la demandante pese a que no está en consonancia con el proceso al cual accede dicha medida y, de hecho, no garantiza la ejecución de las resultas del proceso en el cual se decretó, sino que al no existir homogeneidad o correlación entre la medida precautoria y el proceso en el cual se decreta, la situación jurídica cautelable que la resolución impugnada pretende proteger es la que acontece en un proceso de sucesión autónomo y distinto, radicado en otro tribunal distinto al tribunal de la causa, en este caso el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Si el Tribunal Superior no hubiese incurrido en la violación contemplada de seguro no habría fallado en la forma como lo hizo en la resolución impugnada.

CUARTO: La Resolución de 19 de mayo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho, al no reconocer el derecho conferido en la Ley a toda persona en contra de la cual se decrete una medida cautelar de que el solicitante de la medida cautelar presente fianza de perjuicios o contracautela, para que responda por los eventuales perjuicios que puedan causarse con la adopción y ejecución de la medida cautelar. Si el Tribunal Superior no hubiese incurrido en la violación comentada de seguro no habría fallado en la forma como lo hizo en la resolución impugnada.”

Como normas infringidas por el Ad quem, el Apoderado Casacionista considera que fueron violados el Artículo 29 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984 y el Artículo 569 del Código Judicial.

Conforme al criterio del referido Apoderado judicial, el Artículo 19 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984, fue infringido “en el concepto de violación directa por comisión, desde el momento en que el Tribunal Ad quem aplicó la norma al caso concreto, pero desconociendo derechos consignados en ella en forma perfectamente clara.”

Además, la censura considera, que “con la medida cautelar decretada por el Tribunal Superior se desconocen derechos subjetivos igualmente reconocidos en la norma”--- puesto que--- “la caución de que trata la norma sólo puede ser exigida a la persona que ostente la condición de fiduciario y, en este caso, el DRESDNER no es fiduciario del fideicomiso constituido por el señor GUNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.), sino que el fiduciario de ese fideicomiso es MMG TRUST, S.A. (antes MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.) Por tanto, al ordenarse la consignación de una caución con fundamento en el artículo 29 de la Ley N°1 de 1984, a una persona que no tiene la condición de fiduciario, cuando la norma expresamente indica que esa caución sólo procede en contra del fiduciario, se ha violado la norma de manera directa y por comisión.”

Finalmente, el casacionista estima que el Artículo 569 del Código Judicial ha sido violado por el Tribunal Superior respectivo en forma directa por omisión, dado que se “desconoció aplicar los derechos que tal disposición reconoce, como son (i) Que las medidas innominadas accedan a un proceso que conoce o conocerá el propio Juez que decreta la medida, (ii) Que la medida precautoria constituya la medida más apropiada para proteger o conservar el derecho que se pretende reclamar en el proceso y (iii) Que se cumpla con la presentación de fianza de daños y perjuicios.”

RECURSO DE CASACIÓN DE MMG TRUST

El Recurso de Casación en el Fondo presentado por la firma forense MORGAN & MORGAN ha sido sustentado invocando únicamente la Causal de “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de Violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Dicha Causal ha sido sustentada en 4 Motivos, que la Sala los transcribe a continuación para la ilustración de rigor.

“PRIMER MOTIVO: Al emitirse el Auto de 19 de mayo de 2009, el Tribunal Superior procedió contrario a derecho, al decretar una medida precautoria que fue solicitada por una persona- heredero declarado sin perjuicio de tercero- que no se encuentra legitimada para aducir que ha sido afectada por la ejecución del fideicomiso, habida consideración que son el fideicomitente o el beneficiario del fideicomiso, los únicos que pueden realizar este tipo de reclamación, por lo tanto, dicha actuación ha influido en lo dispositivo de la resolución impugnada.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior al proferir el fallo censurado, incurre en violación de normas sustantivas de derecho, toda vez que decreta la medida cautelar solicitada por el actor a pesar de que ésta no se encuentra en consonancia con la pretensión que se ejerce dentro del proceso a la cual accede dicha medida cautelar, siendo así porque la medida cautelar decretada responde a los posibles daños y perjuicios que se pueden causar con la ejecución del fideicomiso mientras que la pretensión ejercida en el proceso busca la nulidad del fideicomiso.

Al no advertir la incongruencia que se da entre la pretensión de la demanda y la acción cautelar solicitada y decretada, el Tribunal Superior incurre en la causal invocada al decretar una medida cautelar que viola la normativa legal aplicable.

TERCER MOTIVO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al proferir Auto de 19 de mayo de 2009, incurrió en un error de derecho, al decretar la medida precautoria solicitada por la parte demandante, toda vez que accedió a dicha petición, a pesar de que el solicitante de la medida precautoria no plasmó ni acreditó un motivo justificado para temer que sus pretensiones fueren a resultar ilusorias en sus efectos, lo que trajo como consecuencia que se acceda a la medida precautoria en violación a la ley sustancial lo cual ha influido en la parte dispositiva del fallo recurrido.

CUARTO MOTIVO: El Tribunal de segundo grado al emitir la resolución judicial que se impugna vía casación, vulnera el ordenamiento jurídico, al proceder a decretar una medida precautoria sin que se hubiere fijado previamente la caución o fianza que tenía que consignar el solicitante de la medida a efecto de garantizar los daños y perjuicios que la constitución de dicha medida precautoria, pudiese ocasionar a la parte demandada, con lo cual se infringen normas de derechos que han traído como consecuencia, que nuestro representado se vea obligado a consignar una caución sin la debida contra cautela que le garantizará los daños y perjuicios que pueda sufrir a consecuencia de haberse decretado la medida precautoria en su contra.”(1123-1125).

Respecto a esta Causal de fondo, la censura estima que la Sentencia recurrida ha infringido los Artículos 29 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984 y el artículo 569 del Código Judicial.

Según la firma Recurrente, la norma contenida en el Artículo 29 de la referida Ley N°1 “resultó infringida al emitirse el fallo recurrido, de forma directa por comisión, ya que el Tribunal Superior al acceder a decretar la medida precautoria partió de la premisa equivocada que lo solicitado se ajustaba a la parte final de la norma legal antes comentada al establecer que “Aquel a quien la ejecución del fideicomiso pueda ocasionar perjuicios podrá pedir al Juez que ordene al fiduciario constituir caución como medida precautoria.”

Agregando la censura, que “si bien dicho precepto legal permite constituir caución como medida precautoria, tal situación solo tiene lugar para aquellos casos donde se alegue que el fiduciario está causando perjuicios productos (sic) de la ejecución del fideicomiso. Es decir, solo para aquellos casos, donde se alegue que el fiduciario no se encuentre ejecutando el fideicomiso conforme a lo establecido en el mismo, se podrá solicitar al Juez que el fiduciario consigne una caución por los perjuicios que pueda ocasionar por la ejecución del fideicomiso, situación muy distinta, a la que se presenta en este caso.”

También se vulnera el artículo 29 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984, en forma directa por omisión insiste la firma casacionista, “al estimar el juzgador de la segunda instancia que la medida precautoria solicitada por el actor procedía, pasando por alto, que la petición impetrada por el demandante se sustenta no en su condición de fideicomitente o beneficiario del fideicomiso, sino como heredero declarado, sin perjuicio de tercero, de una sucesión que se ventila en otro despacho Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá-, supuesto que evidentemente no contempla norma legal en estudio.”

Respecto a la violación del Artículo 569 del Código Judicial, la censura considera que “si bien, la medida precautoria que ha sido decretada por el fallo censurado, encuentra su regulación legal en el artículo 29 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984, el propio Tribunal reconoció que dicha norma legal no establecía criterios para decretarla, por lo tanto, debió para los efectos de analizar su procedencia, tomar en consideración los postulados previstos para las medidas cautelares innominadas que se encuentran reguladas en el artículo 569 del Código Judicial.” (fs.1128).

Por otro lado, la firma Recurrente añade como argumento adicional para sustentar la violación de dicha norma, en forma directa por omisión, que “antes de proceder a decretar la medida precautoria, el juzgador debió analizar si la solicitud presentada por el demandante, fue acompañada con alguna prueba que acreditara al menos sumariamente un motivo justificado para temer que sus pretensiones-nulidad del fideicomiso y sus pretensiones indemnizatorias- fueren a resultar ilusorias en sus efectos, en caso de no consignarse la caución requerida y ante la eventualidad de obtener una Sentencia definitiva a favor de la parte actora. No obstante lo anterior, la solicitud de medida precautoria se encuentra carente de la prueba sumaria que requiere el artículo 569 del Código Judicial, por lo tanto, se acredita su vulneración en forma directa por omisión;”requiriendo finalmente a este Tribunal de Casación, “que una vez admitido el recurso se CASE el Auto de 19 de mayo de 2009, por haberse demostrado la infracción de la ley sustantiva en el concepto de violación directa y consecuentemente, una vez constituido en Tribunal de instancia, se sirva CONFIRMAR la decisión emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.”(fs.1128-1129).

CRITERIO DE LA SALA

La Sala se avoca a confirmar si, en efecto, y tal como se enuncia en el Motivo Primero del Recurso de Casación propuesto por la empresa DRESDNER LATEINAMERIKA AG, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho, al ordenar a una persona que no era Fiduciario, como lo alega dicha casacionista, la consignación de una caución que la Ley permite exigir únicamente a quien ostente tal condición.

A tales propósitos, advierte esta Colegiatura, que en el presente dossier se observa de fojas 143 a fojas 155 y en calidad de Aseguramiento de pruebas, una diligencia practicada por el Juzgado Séptimo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá a solicitud de la actora ANA ISABEL VENEGAS ARCE, en la que consta un Informe presentado por los Peritos MARTA LUCÍA CAÑOLA BETANCUR, designada por la referida señora y por

ALBERTO CORBETT RODRÍGUEZ, designado por dicho Juzgado y que fuera rendido a consecuencia de una diligencia Exhibitoria referente al Fideicomiso 9 celebrado por el Fideicomitente GÜNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER, el día 24 de noviembre de 1993 y del cual se extraen, entre otros, los siguientes elementos probatorios:

“OBJETO DILIGENCIA EXHIBITORIA

Conforme a la información suministrada y recabada se pudo constatar que el Fideicomiso 9 celebrado el 24 de noviembre de 1993, por GÜNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER, portador del pasaporte alemán #3212006336 en su calidad de Fideicomitente, con el Dresdner Bank Lateinamerika Ag (anteriormente Deutsch-Sudamerikanische Bank Ag)- Al haber establecido que se trata de la misma relación contractual de Fideicomiso, según hemos indicado, pasamos a rendir dictamen pericial sobre los extremos solicitados en la diligencia exhibitoria. (fs.143).

....

ACTA DE REUNIÓN DEL FIDUCIARIO  
ENMIENDA AL CONTRATO DE FIDEICOMISO  
IRREVOCABLE 9

El Dresdner Bank Lateinamerika AG, Sucursal Panamá, en su calidad de Fiduciario del Contrato de Fideicomiso 9, suscrito entre el Dresdner Bank Lateinamerica AG, Sucursal Panamá y el Fideicomitente el día 6 de diciembre de 1993, en adelante el “Fideicomiso”, celebró una reunión el día 20 de junio de dos mil cinco (2005), en su domicilio en la ciudad de Panamá.

En la reunión se encontraba debidamente representado el Dresdner Bank Lateinamerika AG, Sucursal Panamá, único Fiduciario mediante sus apoderados los señores Henning Hoffmeyer y Soeren Sammann. También participó un representante de MMG FIDUCIARY & TRUST y Soeren Sammann. También participó un representante de MMG FIDUCIARY & TRYST(sic) CORP. una sociedad anónima panameña, debidamente inscrita a la Ficha 350411, Rollo 61837, e imagen 0030 del Registro Público de Panamá, autorizada para ejercer el negocio fiduciario mediante Resolución FID No.11-98, desde el año 1998.

Presidió la reunión el señor Henning Hoffmeyer, Gerente General y apoderado especial del Fiduciario.

Actuó como Secretario de la reunión el Sr. Soeren Sammann, Gerente y apoderado especial del Fiduciario.

El motivo de la reunión fue la discusión de la enmienda al contrato de Fideicomiso por renuncia del Fiduciario y la designación de su sustituto, así como la designación de un nuevo Agente Residente para el contrato. Luego de presentadas la mociones, se acordó la siguiente resolución del Fiduciario. (Destaca la Sala).

SE RESUELVE:

PRIMERO: Enmendar el contrato de Fideicomiso para designar a MMG FIDUCIARY & TRUST CORP, como nuevo Fiduciario en base a la renuncia irrevocable del Fiduciario actual Dresdner Bank Leteinamerika AG, Sucursal Panamá, con efecto inmediato a partir de la clausura de esta reunión. (Lo

resalta la Sala).

.....

SEXTO: Sustituir al Agente Residente de “el Fideicomiso”, el cual será la firma de abogados panameña MORGAN & MORGAN, con oficinas ubicadas en Swiss Tower, Piso 16, Calle 53 E, Marbella, Apartado Postal No.0832-00232, World Trade Center, Panamá, República de Panamá.

Al no haber más asuntos que tratar, el Presidente de la reunión la declaró clausurada el mismo día 20 de junio de 2005.”(fs.144-145).

Los elementos probatorios anteriormente transcritos, permiten a la Sala concluir, que ha quedado demostrado el cargo contenido en el Primer Motivo que sustenta la Causal de Violación directa invocada en el Recurso de Casación interpuesto por la representación judicial de la entidad demandada DRESDNER LATEINAMERIKA AG (Antes DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG.), resultando evidente la violación directa y por comisión incurrida por el Tribunal Ad quem respecto al Artículo 29 de la Ley No.1 de 5 de enero de 1984, que textualmente dispone lo siguiente:

“Artículo 29: El fiduciario no estará obligado a dar caución especial de buen manejo a favor del fideicomitente o beneficiario, al (sic) menos que el instrumento de fideicomiso así lo establezca.

Esta disposición es sin perjuicio de las garantías que se exijan a las personas autorizadas para ejercer el negocio de fideicomiso.

Aquél a quien la ejecución del fideicomiso pueda ocasionar perjuicios podrá pedir al juez que ordene al fiduciario constituir caución como medida precautoria.”

Observa la Sala, igualmente, que como se enuncia en el Motivo Segundo del Recurso de Casación bajo estudio, “la medida cautelar decretada responde a los posibles daños y perjuicios que se pueden causar con la ejecución del fideicomiso mientras que la pretensión ejercida busca la nulidad del fideicomiso” y que, asimismo, como resulta del contenido del Motivo Tercero, “se accedió a dicha petición, a pesar de que el solicitante de la medida precautoria no plasmó ni acreditó motivo justificado para temer que sus pretensiones fueran a resultar ilusorias en sus efectos,” todo lo cual implica que se han comprobado los cargos endilgados a la Sentencia objeto del Recurso tal como han sido planteados en los Motivos Segundo y Tercero antes enunciados.

Advierte finalmente esta Colegiatura, tal como se expone en el Motivo Cuarto del Recurso bajo análisis, que el Ad quem “al proceder a decretar una medida precautoria sin que se hubiere fijado previamente la caución o fianza que tenía que consignar el solicitante de la medida a efecto de garantizar los daños y perjuicios que la constitución de dicha medida precautoria, pudiese ocasionar a la parte demandada,” infringió la norma de derecho específica contenida en el Artículo 29 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984, que regula el Fideicomiso y asimismo, lo dispuesto en el Artículo 569 del Código Judicial, en cuanto a que la peticionaria de la medida precautoria cuestionada, señora ANA ISABEL VENEGAS ARCE no presentó prueba sumaria ni la fianza de daños y perjuicios, exigida en dicho Artículo 569 del Código Judicial, todo lo cual confirma la infracción denunciada en el Recurso de Casación respectivo, infracciones éstas que influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, conforme ha sido planteado por el Recurrente en los Motivos que sustentan el aludido Recurso de Casación.

En razón a lo anteriormente expuesto y demostrado como está que la entidad DRESDNER LATEINAMERIKA AG, (Antes DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG.), no ostentaba el cargo de Fiduciario el día 19 de mayo de 2009, fecha en que fue resuelto por el Tribunal Superior la apelación interpuesta contra el Auto No.1563 expedido por el Juzgado Séptimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al haberse producido el cambio de Fiduciario en la persona jurídica MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.,lo que procede es dar cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del Artículo 1195, del Código Judicial, que en forma expresa disponen lo siguiente:

“La Corte no tomará en cuenta causales de Casación que no hayan sido invocadas en el escrito de formalización del recurso.

Si la Corte encuentra fundada alguna de las causales alegadas, no considerará las restantes; infirmará el fallo acusado y dictará en su lugar la resolución que corresponda. La Corte se halla, en este caso, respecto del fallo de primera instancia, en la misma situación que estaba el Tribunal Superior. La sentencia no admite recurso alguno.” ( Lo destaca la Sala).

....

En ejercicio de tal facultad y en cumplimiento a lo ordenado en la norma aludida, esta Colegiatura considera que resulta pertinente CASAR la Resolución recurrida y proveer lo conducente para infirmar el fallo acusado, a objeto que convertida la Sala en Tribunal de instancia, proceda a dejar sin efecto la decisión proferida por el Ad quem y resuelva lo pertinente conforme a las pretensiones planteadas por la representación judicial de la empresa DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG, antes DEUTSCH SUDAMERIKANISCHE BANK AG.

En tal sentido, estima esta Colegiatura, que resulta ostensible la violación incurrida por el Ad quem respecto al Artículo 29 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984, puesto que del texto de la misma resulta inminente que en dicho Artículo se hace alusión a la fianza de buen manejo como una medida de garantía que tiene principal incidencia respecto a la adecuada ejecución de las responsabilidades del Fiduciario y que en el supuesto del Contrato de Fideicomiso 9 celebrado por el señor GUNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER, no fue acordado expresamente en los términos de dicha norma especial.

En tal virtud, considera la Sala, que al haberse demostrado los cargos contenidos en los Motivos que sustentan el Recurso de Casación propuesto por la representación judicial de la entidad demandada DRESDNER LATEINAMERICKA AG (antes DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG.), resulta evidente la violación directa del Artículo 29 de la Ley No.1 de 5 de enero de 1984, en el rango como fue planteado por el Licdo. EDUARDO E. GÓMEZ A., lo que implica como consecuencia inmediata proferir una Sentencia mediante la cual se proceda a CASAR la decisión del Ad quem y así debe resolverse.

En tal virtud, considera esta Colegiatura, que al prosperar los cargos expuestos en los Motivos que sustentan la Causal de Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de Violación directa y al haberse demostrado la infracción incurrida endilgada a la Sentencia proferida por el Ad quem, lo que procede es aplicar lo dispuesto en el Artículo 1195 del Código Judicial y CASAR la Sentencia recurrida para que convertida la Sala en Tribunal de instancia se proceda a CONFIRMAR el Auto No.1563 de 20 de octubre de 2008, proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y así debe resolverse.



En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Resolución de 19 de mayo de 2009, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y convertida en Tribunal de instancia, RESUELVE:

CONFIRMAR el Auto No.1563 de 20 de octubre de 2008 proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Medida Precautoria promovida por ANA ISABEL VENEGAS ARCE contra DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (anteriormente DEUTSCH SUDAMERIKANIASCHE BANK AG) y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.

Las costas de segunda instancia se fijan en la suma de B/.500.00 (QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100)

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D. --(CON SALVAMENTO DE VOTO).  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Con todo respeto, lamento no compartir plenamente la decisión de la mayoría de la Sala, mediante el cual se estima configurada la causal de fondo invocada, a saber, “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa”, en que se fundamenta el recurso de casación propuesto por DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG, por lo que casa la decisión recurrida y, actuando como tribunal de instancia, confirma la resolución de primera instancia, mediante la cual se niega la medida precautoria solicitada por ANA ISABEL VANEGAS en contra de los demandados, ahora recurrentes, DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. Además se condena a la actora a pagar costas más los gastos del proceso.

Y es que, para arribar a la conclusión señalada, en el fallo que suscribe la mayoría, se indica que reposa en autos el informe de los peritos LUCÍA CAÑOLA y ALBERTO CORBETT en relación con el Fideicomiso 9 constituido por GÜNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER, en el que señalan, basados en el Acta de Reunión del Fiduciario Enmienda al Contrato de Fideicomiso Irrevocable 9, celebrada el 20 de junio de 2005, que en dicha reunión se produjo el nombramiento como fiduciario de la sociedad demandada MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. en reemplazo del codemandado DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG., quien había presentado renuncia a dicho cargo.

Infiere la decisión mayoritaria, en consecuencia, que dado que la codemandada, ahora recurrente, DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG, no ostenta la condición de fiduciaria, al acceder el tribunal ad-quem a decretar en su contra la medida precautoria solicitada por la actora ANA ISABEL VANEGAS, incurre en la violación que le atribuye la censura del artículo 29 de la Ley 1 de 1984, toda vez que dicho precepto establece que tal caución le es exigible únicamente al fiduciario, conclusión esta que comparto.

Discrepo, sin embargo, del fallo respectivo en cuanto a la decisión de confirmar la resolución de primera instancia, ya que mediante esta se deniega la medida cautelar precautoria solicitada por la parte actora contra las codemandadas DRESDNER BANK y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., cuando en el propio fallo que salvo el voto se reconoce que MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., de acuerdo con el informe pericial que

sirve de fundamento para casar la sentencia recurrida, es quien ostenta la calidad de fiduciario. Por tanto, conceptúo que, en todo caso, lo que corresponde es revocar la decisión primaria y, en su lugar, decretar la medida cautelar contra MMG FIDUCIARY & TRUST CORP, por recaer sobre dicha persona jurídica la legitimación pasiva que requiere la ley para decretar en su contra la referida medida precautoria.

Soslaya la sentencia de la Sala, por otro lado, que el fallo de primera instancia deniega la medida precautoria solicitada por la parte actora, pero con fundamento en una norma legal distinta a la que aplica el fallo proferido por el Tribunal Superior que revoca dicha decisión y en su lugar decreta la medida precautoria. De manera, entonces, que estimo que confirmar el fallo de primera instancia lleva tanto como a reconocer de oficio que el fallo de segunda instancia incurre en la indebida aplicación de la norma legal señalada, lo que además de configurar un supuesto de la causal de fondo distinto a la violación directa que se alega, tampoco se trata de un cargo de ilegalidad alegado por la censura, de ahí que mal pueda la Sala modificar de forma oficiosa dicho criterio jurídico.

Adviértase que el fallo de primera instancia se sustenta en el párrafo primero del artículo 29 de la Ley 1 de 1984, el cual dispone que procede dicha caución solo para garantizar la administración que ejerce el fiduciario, situación esta que de acuerdo con dicho juzgador no alega la actora, dado que su pretensión precautoria no se basa en la existencia de una incorrecta o descuidada administración de los bienes fideicometidos. Por su parte, en el fallo del Tribunal Superior que revoca dicha decisión del a-quo y, en su lugar, accede a decretar la medida precautoria en referencia, se sostiene que la resolución de primer grado yerra en cuanto a la aplicación de la norma que regula el caso, toda vez que la solicitud de la actora no se encuadra en el párrafo primero del referido artículo 29 de la Ley 1 de 1984, sino en el párrafo último de dicho precepto legal, que establece un supuesto de caución distinto en favor de quienes puedan sufrir daños y perjuicios por la ejecución del fideicomiso.

Pese a que el Tribunal Superior para acceder a decretar la medida precautoria solicitada por la actora en contra de las recurrentes, se fundamenta pues en una norma legal distinta a la aplicada por el fallo de primera instancia, las recurrentes en casación no objetan la aplicación al caso de la referida norma legal, es decir, que no le atribuyen al Tribunal Superior la comisión de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de indebida aplicación, no obstante lo cual la decisión de la mayoría de esta Sala reconoce de oficio, prácticamente, dicha causal y sin ninguna motivación, por demás, como consecuencia de confirmar la decisión de primera instancia, lo que contraría la letra del artículo 1195 del Código Judicial.

No resulta ocioso señalar, que la Sala de casación tiene su competencia limitada al conocimiento de las causales y vicios de ilegalidad que alegue la parte recurrente. De ahí que disponga el artículo 1195 comentado que no puede reconocer esta oficiosamente causales no invocadas. Por ende, si como viene dicho, no le atribuye la recurrente al fallo de segunda instancia la aplicación indebida de la norma legal expresada en el último párrafo del artículo 29 de la Ley 1, sino que el cargo de ilegalidad establecido en el motivo primero del recurso, en base al cual fundamentalmente se casa la decisión recurrida, recae en que DRESNER BANK LATEINAMERIKA AG. no tiene la condición de fiduciario, por lo que no cabe decretar también en su contra la medida precautoria solicitada por la actora, ha debido la Sala limitarse a subsanar el vicio de ilegalidad en cuanto a dicha recurrente exclusivamente, manteniendo en consecuencia la medida contra la otra demandada, sobre la base de lo normado en el último párrafo del artículo 29 comentado, por no haber sido impugnada su aplicación al caso por la recurrente.

Reitero, por tanto, que en correcta técnica jurídica lo que correspondía en el supuesto analizado es casar la decisión recurrida y, en calidad de tribunal de instancia, revocar el fallo de primera instancia y, en su lugar, decretar la medida precautoria únicamente contra quien tiene la condición de fiduciario, es decir, la

codemandada MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.

En otro aspecto, aprecio que el fallo que suscribe la mayoría adolece además de imprecisiones de orden técnico-legal en su parte resolutive, ya que por una parte, se indica en esta que se confirma la decisión de primera instancia; empero, por la otra, se modifica esta en cuanto a la condena en costas y gastos del proceso contra las actoras. Confirmar significa mantener intacta la decisión respectiva, tanto en lo principal como en lo accesorio, de ahí que constituya un error decir que se confirma la decisión de primer grado, y sin embargo modificar la condena en costas establecida en la misma.

Como quiera que las observaciones anteriores no fueron tenidas en cuenta en la sentencia de la Sala, procedo a SALVAR EL VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

### Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, Y EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE DE MENOR CUANTIA INTERPUESTO POR BAC INTERNATIONAL BANK, INC. CONTRA HECTOR RICARDO LUQUE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Oydén Ortega Durán                |
| Fecha:      | 07 de mayo de 2015                |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Conflicto de competencia          |
| Expediente: | 55-15                             |

VISTOS:

Conoce la Sala del Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil y el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Civil, dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por BAC INTERNATIONAL BANK, INC. contra HECTOR RICARDO LUQUE.

El Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, mediante Auto No.2366 de 09 de octubre de 2014, se inhibió de conocer el presente negocio y lo remitió al Juzgado Municipal Civil del Distrito de David, por considerar que siendo la dirección de la parte demandada la “Provincia de Chiriquí, Distrito de David, Barriada El Mirador, calle #1, casa color beige, frente al tutelar de menores”, el lugar donde debe interponerse la Demanda es ante esa Jurisdicción, dado que el título ejecutivo presentado es una certificación de saldo y no así un título negociable donde se pueda renunciar al protesto y al domicilio, tal como lo señala la Ley 52 de 13 de marzo de 1917.

Por su parte, el Juzgado Municipal Civil del Distrito de David se rehusó avocar el conocimiento de la

presente Demanda sustentado en que el Artículo 256 del Código Judicial dispone que será competente por razón del lugar el Juez del domicilio del demandado. Ésta norma se complementa con lo dispuesto en los Artículos 243 y 249 de la misma excerta legal, los cuales indican que la competencia por razón del lugar es prorrogable de forma expresa por voluntad de las partes, (Art. 243) y tácita por parte del demandante, (Art. 249), caso en el cual se entiende aceptada si el demandado realiza cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia, todo lo cual nos indica, que la competencia por razón del lugar, puede ser prorrogada por las partes y por tanto, el Juez Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo civil debe asumir el conocimiento de la Demanda, sin perjuicio que el demandado pueda interponer el incidente de nulidad por falta de competencia.

Expuestas las motivaciones de los jueces municipales, procede la Sala a dirimir el conflicto de competencia suscitado a la luz de lo normado en el numeral 3 del Artículo 92 del Código Judicial.

Una vez revisadas las constancias que reposan en el expediente, debe esta Sala señalar que coincide con el criterio vertido por el Juzgado Primero Municipal Civil del Distrito de David a rehusar el conocimiento de este caso y en su defecto solicitar que la Sala decida el conflicto. Ello es así, pues correspondía al Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá proceder con la admisión de la Demanda, en caso de cumplir la misma con los requisitos exigidos por el Artículo 665 del Código Judicial y concordantes, para que durante su traslado la parte demandada decida si presenta un incidente de nulidad por falta de competencia o en su defecto si prorroga la competencia.

En este sentido, es preciso recordar que nuestra norma de procedimiento civil permite la prórroga tácita de la competencia, de conformidad con los Artículos 243, 244 y 249, en concordancia con el numeral 1 del Artículo 734, con el objeto precisamente que un Tribunal que no es competente, por razón del lugar donde deba ventilarse un Proceso, conozca del negocio por voluntad (expresa o tácita) de las partes.

Esta normas disponen lo que se cita a continuación:

“Artículo 243: La competencia que se fija por razón del lugar donde deba ventilarse el proceso puede ser prorrogada.

Se entiende que hay prórroga de competencia cuando el tribunal, que no es llamado a conocer del proceso por razón de su cuantía o del lugar donde deba ventilarse, conoce de ella por voluntad de las partes.

En todos los casos de prórroga de competencia, se observará la regla de que los Jueces de Circuito pueden conocer de los procesos de menor cuantía; pero los Jueces Municipales no pueden conocer de los procesos de mayor cuantía.

Artículo 244: La prórroga de competencia sólo puede concederse respecto de los procesos civiles.

Artículo 249: La prórroga es tácita por parte del demandante cuando éste ocurre a determinado tribunal, interponiendo la demanda; y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia.

Artículo 734: La falta de competencia no produce nulidad en los siguientes casos:

1.
- Si la competencia es prorrogable y las partes la prorrogan expresa o tácitamente, con arreglo a lo dispuesto en el Libro I de este Código;
- ...

De conformidad con lo establecido en los normas citadas, esta Superioridad es del criterio que el Proceso objeto de estudio es competencia del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá y así lo declarará, con miras a que este Juzgado proceda, si es del caso, con la admisión de la Demanda impetrada, a fin que la parte Demandada pueda ejercer -si a bien tiene- las facultades procesales que la Ley le confiere, en el

período de traslado.

Como corolario de todo lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, FIJA LA COMPETENCIA del Proceso Ejecutivo que BAC INTERNATIONAL BANK, INC le sigue a HECTOR R. LUQUE PINO, en el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS DENTRO DEL PROCESO DE PENSIÓN ALIMENTICIA INTERPUESTO POR RAQUEL MONTENEGRO HERNÁNDEZ CONTRA DIOMEDES GONZÁLEZ DOMINGUEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Oydén Ortega Durán                |
| Fecha:      | 25 de mayo de 2015                |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Conflicto de competencia          |
| Expediente: | 443-14                            |

VISTOS:

Conoce la Sala del Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Municipal de Familia del Distrito de Panamá y el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Veraguas dentro del Proceso de Pensión Alimenticia interpuesto por RAQUEL MONTENEGRO HERNÁNDEZ contra DIOMEDES GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.

La razón que motiva el envío del expediente judicial es un conflicto de competencia surgido entre el Despacho remitente y el Juzgado Municipal de Familia del Distrito de Panamá. Expone la Juez de Niñez y Adolescencia que no se cumplen los presupuestos procesales contenidos en el Artículo 39 de la Ley 42 de 7 de agosto de 2012 y en el artículo 238 inciso 2do del Código Judicial, para acceder a la misma. Que ella no ha conocido Proceso alguno antes de la fecha en que se promovió este Proceso ni después donde sean partes los señores RAQUEL MONTENEGRO HERNÁNDEZ, DIOMEDES GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ y los niños GEORGINA y DIOMEDES GONZÁLEZ MONTENEGRO. Que el cambio de residencia que plantea la norma es referente a una nueva solicitud de cuota de alimentos, lo cual tampoco ha acontecido.

Continúa señalando la Juez de Niñez y Adolescencia, que al no darse una nueva solicitud de alimentos conocida a prevención por otra autoridad competente, esta solicitud debe ser rechaza de plano de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley No. 42 de 7 de agosto de 2012.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

En el caso sub júdice la situación planteada tiene que ver con determinar a qué Tribunal corresponde conocer el Proceso de Pensión Alimenticia por razón del cambio de residencia del alimentista.

Así observa la Sala, que el Proceso de Alimentos seguido a favor de los niños GEORGINA GONZÁLEZ MONTENEGRO y DIOMEDES GONZÁLEZ MONTENEGRO quedó radicado en el Juzgado Quinto Municipal de Familia del Distrito de Panamá, que la apoderada judicial de la madre de los menores solicitó se remitiera el expediente a la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, específicamente al Juzgado de Niñez y Adolescencia, en virtud del cambio de residencia de los menores a la Barriada Barbarena, Casa 44. Que el Tribunal de conocimiento mediante Auto N°1409/304-03 de 11 de agosto de 2014, accedió a la solicitud presentada, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 39 de la Ley General de Pensión Alimenticia de 7 de agosto de 2012, el cual permite que por razón del cambio de residencia del alimentista, el Proceso pueda ser declinado a la autoridad que ejerza jurisdicción en el nuevo domicilio.

Por su parte, sostiene el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Veraguas, como sustento de su negativa para conocer del Proceso, que la norma utilizada como fundamento para remitirle el expediente no resulta aplicable, dado que ella es utilizada para cuando se trate de una nueva solicitud de alimentos y que ellos no han recibido solicitud de alimentos a favor de los menores antes descritos. Que el Artículo 37 de la Lex cit expresa de forma clara que en los casos donde no existan jueces municipales de familia o municipales de niñez y adolescencia, conocerán de los procesos de alimentos, en primera instancia los jueces municipales de la jurisdicción ordinaria y los corregidores. Por lo que ellos no resultan competentes para conocer de la presente causa.

Ante los hechos descritos, advierte la Sala que el Artículo 39 de la Ley General de Alimentos sí regula el supuesto planteado en el presente Proceso, al señalar que en casos de cambio de residencia del alimentista y a petición de éste se declinará el conocimiento del negocio a la autoridad que ejerce jurisdicción en el nuevo domicilio. En cuanto a este último aspecto, comparte esta Colegiatura el criterio expuesto por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Veraguas, en el sentido que la norma aplicable para prorrogar la competencia ante un supuesto como el planteado, es decir, donde los alimentistas cambiaron de domicilio, la determina el Artículo 37 de la lex cit, pues es allí donde se establece quiénes son competentes para conocer a prevención de los procesos de alimentos en primera instancia.

La norma en mención, plantea que conocerán de los Procesos de alimentos en primera instancia: los jueces municipales de familia, los jueces municipales de niñez y adolescencia y los corregidores. Los jueces seccionales de familia y los jueces de niñez y adolescencia conocerán de ellos en los procesos de filiación mientras dure el Proceso. El Artículo 37 citado establece una excepción para aquellos casos donde no existen juzgados municipales de familia ni de niñez y adolescencia, caso en el cual conocerán de los Procesos de alimentos, en primera instancia, los jueces municipales de la jurisdicción ordinaria y los corregidores. Sin embargo, dicha norma también señala que mientras no se creen los juzgados municipales de niñez y adolescencia, seguirán conociendo a prevención de otras autoridades, de los Procesos de pensiones alimenticias en primera instancia los juzgados de niñez y adolescencia a nivel circuital.

En la Provincia de Veraguas no existen jueces municipales de niñez y adolescencia, razón por la cual tiene aplicación el párrafo que dispone que mientras no se creen estos juzgados seguirán conociendo los juzgados de niñez y adolescencia a nivel circuital.

Ahora bien, el derecho de alimentos, se puede reclamar ante cualquiera de éstas autoridades, todas y cada una de ellas, tiene competencia para conocer de este tipo de procesos, no se colige que exista una distinción para los efectos de competencia en los procesos de alimentos que han sido declinados por cambio de residencia del alimentista.

Lo anterior no debe interpretarse como que, existiendo varias autoridades competentes para conocer de un proceso de alimentos en el nuevo domicilio del alimentista, debe aprehender el conocimiento del mismo, la autoridad que corresponde a la que envió el proceso o que deben ser equivalentes en denominación. Aunado al hecho que, fue la propia alimentista la que solicitó que el proceso de alimentos fuera remitido al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Veraguas, el cual, como se ha visto tiene competencia al igual que otras autoridades , para conocer del caso en comento, ha detenerse en cuenta en interés del alimentista que orienta la ratio de la norma comentada. Independientemente de la autoridad que remitió el expediente, el derecho para reclamar los alimentos, se puede ejercer ante cualquiera de las autoridades que la ley ha establecido para ello, tomando en consideración que todas ellas se rigen por las normas de competencia preventiva.

En consecuencia, esta Superioridad es del criterio que el Proceso objeto de estudio es competencia del Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Veraguas, tal como fue declinado por el Juzgado Quinto Municipal de Familia del Distrito de Panamá y así lo declarará, con miras a que este Juzgado conozca del referido Proceso de Pensión Alimenticia.

Como corolario de todo lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del Proceso de Pensión Alimenticia interpuesto por RAQUEL MONTENEGRO HERNÁNDEZ contra DIOMEDES GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Veraguas, por razón del cambio de domicilio de los alimentistas.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

### Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAUL APARICIO APODERADO JUDICIAL DE CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, S. A. Y PRETAM MAYANI CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2014 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CHATRU CHELLARAM MAYANI EN CONTRA DE LOS RECURRENTES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Primera de lo Civil               |
| Ponente:  | Hernán A. De León Batista         |
| Fecha:    | 04 de mayo de 2015                |

Materia:

Civil

Expediente:

Recurso de hecho  
480-14

VISTOS:

El Licenciado RAÚL APARICIO, actuando en nombre y representación de CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, S.A. y PRETAM MAYANI, interpuso recurso de hecho contra la resolución de 12 de noviembre de 2014, por la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó el término para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución de 15 de octubre de 2014, proferida dentro del Proceso Ordinario incoado por CHATRU CHELLARAM MAYANI contra CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, S.A. y PRETAM MAYANI.

Repartido el negocio, se fijó el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus alegatos, oportunidad que fue aprovechada solamente por los recurrentes de hecho, por lo que corresponde a la Sala decidir el medio de impugnación en comento, teniendo en cuenta los presupuestos exigidos en el artículo 1156 del Código Judicial.

En lo medular de los hechos que fundamentan el medio de impugnación que nos ocupa, el Licenciado RAUL APARICIO explica que mediante la resolución de 12 de noviembre de 2014, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó el término para formular el Recurso de Casación que había anunciado contra la resolución de 15 de octubre de 2014, por estimar que esta última no se encuentra entre los supuestos que enumera el artículo 1164 del Código Judicial como susceptibles de casación.

El referido letrado disiente de tal criterio, arguyendo que la resolución del Tribunal Superior confirma el Auto N°1023 de 26 de septiembre de 2008, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, por cuyo conducto se aceptó a USHA BHAGWANDAS MAYANI como Tercero Coadyuvante.

Afirma que la resolución calendada 15 de octubre de 2014 del Tribunal Ad-quem “es susceptible de Recurso de Casación, por tratarse de una resolución que decide una TERCERIA COADYUVANTE, tal y como lo señala el numeral 3 del Artículo 1164 del Código Judicial” (f.2-4).

Antes de resolver el presente Recurso de Hecho, la Sala estima importante acotar que dicho medio de impugnación tiene como objetivo verificar la recurribilidad de una resolución judicial, contra la cual el Tribunal de Segunda Instancia haya negado la concesión del recurso de casación, el término de formalización o de alguna manera ordene la devolución del expediente al juzgado de origen, por lo que para ese fin debe centrarse el enjuiciamiento de la Sala, prescindiendo de cualquiera otra consideración.

Al tenor del artículo 1156 del Código Judicial, para admitir un recurso de hecho se requiere, además de que las copias sean solicitadas y retiradas en los términos descritos en la Ley, y se concurra con ellas ante el Superior oportunamente, que la resolución sea recurrible, que el recurso haya sido interpuesto oportunamente, y que haya sido negado expresa o tácitamente por el inferior.

Visto lo anterior, y luego de analizar las normas jurídicas pertinentes, la Sala estima que, tal como expuso el Tribunal Ad-quem en la parte motiva de la resolución caledada 12 de noviembre de 2014 (fs.27-28), la resolución de 15 de octubre de 2014 no es susceptible del recurso de casación.



Como se desprende de las copias que constan de foja 19 a 24, mediante la resolución de 15 de octubre de 2014, el Tribunal de Segunda Instancia confirmó la decisión del Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, de aceptar a USHA BGWANDAS MAYANI como tercero coadyuvante dentro del Proceso Ordinario promovido por CHATRU CHELLARAM MAYANI contra BEE'S BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, S.A. y PRETAM MAYANI.

Los autos que decidan sobre la admisibilidad o no de terceros en un proceso de conocimiento, no se encuentran entre las resoluciones judiciales que el artículo 1164 permite la interposición del recurso de casación.

Cabe aclararle a los recurrentes que la intervención de terceros, entre las cuales se encuentra la coadyuvante, no tiene relación alguna con la tercería coadyuvante (que sí son susceptibles de casación a la luz del numeral 3 del artículo 1164 del C.J.), pues se tratan de figuras procesales de naturaleza y finalidad distintas.

La intervención de tercero presupone la injerencia de alguien, que sin ser originalmente demandante o demandado dentro de un determinado proceso, se convierte en parte (su regulación se ubica a partir del artículo 603 al 610 del Código Judicial).

La doctrina denomina voluntaria la intervención que nace de la decisión del tercero, sin que exista provocación para ella, y provocada cuando la iniciativa proviene de una de las parte o del juez.

Dentro de los dos tipos de intervención voluntaria reconocidas en nuestro Código de Procedimiento Civil, el artículo 603 consagra la denominada Intervención Coadyuvante, norma cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 603. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extienda los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La intervención adhesiva o litis consorcial es procedente en los procesos contenciosos, en cualquiera de las instancias, desde la notificación de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya; y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

.....”

La intervención coadyuvante se caracteriza en que el tercero acude al proceso para apoyar o colaborar con el demandante o el demandado, sin que le sea permitido introducir una pretensión propia.

En cambio las tercerías, que pueden ser excluyentes o coadyuvantes, es un “proceso especial” en el cual una persona con pretensiones diferentes a la del ejecutante, ejerce una pretensión propia, que puede ser de dominio sobre los bienes embargados, o para efecto de que se le cubra un crédito con el producto del remate de los bienes embargados (están regulados a partir del artículo 1764 al 1776 del Código Judicial).

Para la admisibilidad de una tercería coadyuvante, es indispensable aportar título ejecutivo de fecha anterior al auto ejecutivo (artículo 1770 C.J.), lo que refleja palmariamente la diferencia de esta figura con la intervención de tercero coadyuvante.

Sobre la distinción entre la intervención de tercero con las tercerías, JORGE FÁBREGA PONCE, al examinar estas últimas, señala:

“No deben confundirse las modalidades de intervención de terceros con las denominadas tercerías que son propias de los procesos ejecutivos.

Entre las tercerías y los distintos modos de intervención de terceros, existen claras diferencias. Una de ellas es la de que las segundas son admisibles únicamente en los procesos de conocimiento, en tanto que, las primeras son propias de los procesos ejecutivos.” (Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág.1254)

En esa línea de pensamiento, nótese que los supuestos descritos en el numeral 3 del artículo 1164 del Código Judicial, aluden exclusivamente a resoluciones propias del proceso ejecutivo: mandamiento de pago (cuando se niega) , prelación de crédito, aprobar o no remates y que decidan tercerías.

La Sala no puede pasar por alto que con anterioridad, mediante sentencias de fecha 24 de marzo de 2014 y 7 de noviembre de 2014, dictadas dentro de los expedientes numerados 39-11 (COBROS Y GESTIONES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES, S.A. contra INVERSIONES MAYANI, S.A.) y 03-11 (COBROS Y GESTIONES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES, S.A. contra BIENES Y RAÍCES MAYANI, S.A.), respectivamente, se entró a examinar, vía casación, la juricidad de la intervención de tercero promovida por USHA BHAGWANDAS MAYANI, incurriéndose, por las razones expuestas en los párrafos precedentes, en un error en la interpretación del numeral 3 del artículo 1164 del Código Judicial, el cual advertido ahora, no podemos mantener, tanto en el caso que nos ocupa, como en los que vengan a futuro.

Aclarado que la intervención de tercero coadyuvante, cuya admisibilidad fue tratada por el Tribunal Superior en la resolución 15 de octubre de 2014, no tiene relación alguna con la tercería coadyuvante, ni con alguno de los otros supuestos contenidos en el numeral 3 del artículo 1164 del Código Judicial; y, como quiera que el auto que trate sobre cualquiera de los tipos de intervención de terceros no es susceptible de impugnar mediante recurso extraordinario de casación, la Sala procederá a declarar la inadmisibilidad del recurso de hecho.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el Licenciado RAÚL APARICIO, apoderado judicial de CASA BEE’S BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, S.A. y PRETAM MAYANI, contra la resolución de 12 de noviembre de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las costas a cargo de los recurrentes se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA ARCE, HENRÍQUEZ & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE GLOBAL BANK CORPORATION (TERCERO COADYUVANTE)

CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN INTERPUESTO POR ANGELINA LATORRACA DOMÍNGUEZ CONTRA ARMANDO RICHARDS GARCIA Y GLOBAL BANK CORPORATION (TERCERO COADYUVANTE). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Oydén Ortega Durán                |
| Fecha:      | 25 de mayo de 2015                |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Recurso de hecho                  |
| Expediente: | 84-15                             |

VISTOS:

La firma forense ARCE, HENRÍQUEZ & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de GLOBAL BANK CORPORATION (TERCERO COADYUVANTE), ha interpuesto Recurso de Hecho contra la decisión contenida en el Auto de trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual se inhibe de conocer el Recurso de Apelación interpuesto dentro del Proceso Sumario de Venta de Bien Común que promoviera ANGELINA LATORRACA DOMÍNGUEZ contra ARMANDO RICHARDS GARCÍA.

Los hechos principales del presente Proceso dan cuenta que mediante Auto No. 1441 de dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Rechazó a GLOBAL BANK CORPORATION como sucesor procesal de BANCO CITIBANK (PANAMA), S. A., en su condición de tercero coadyuvante dentro del Proceso Sumario de Venta de Bien Común propuesto por ANGELINA LATORRACA DOMÍNGUEZ contra ARMANDO RICHARDS GARCÍA. Para llegar a esta conclusión, la Juzgadora se fundamentó en que al no haberse dictado el auto de adjudicación definitiva de la finca objeto del proceso, en lo que al tercero coadyuvante se refiere, el crédito reconocido a favor del Recurrente es un crédito litigioso, razón por la cual, para poder admitir al cesionario de dicho crédito como sucesor procesal del cedente, es necesario que la parte contraria lo acepte expresamente, situación que no ocurrió.

Contra este Fallo, la apoderada judicial de GLOBAL BANK CORPORATION anunció Recurso de Apelación, que fue resuelto mediante el Auto de trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), expedido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual SE INHIBE de conocer el presente Recurso promovido contra el Auto No. 1441 de dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictado por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y ordena devolver el Proceso al Tribunal de origen, fundamentando su decisión en que dicho Auto no es apelable, toda vez que conforme lo establecido en el artículo 1346, numeral 9 del Código Judicial, solo son apelables en los Procesos Sumarios, la Resolución que rechaza la demanda o la contestación, la que entrañe su rechazo, la que niegue la apertura del Proceso a pruebas y la que ponga fin al Proceso o imposibilite su continuación.

Disconforme con esta decisión, la firma ARCE, HENRÍQUEZ Y ASOCIADOS, apoderada judicial de la Recurrente anunció y formalizó Recurso de Hecho, alegando que la Resolución que pretende recurrir, por su propia naturaleza es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación, según lo determina el numeral 3 del artículo 1131 del Código Judicial.

Por lo anterior, la Recurrente solicita a los Magistrados de la Sala Civil que se sirvan admitir y conceder favorablemente el presente Recurso de Hecho, con la finalidad que se resuelva en el fondo el Recurso de Apelación y se le permita de esa manera el derecho y la oportunidad de someter su solicitud sobre su intervención como sucesora procesal del tercerista coadyuvante BANCO CITIBANK (PANAMA), S.A., dentro del presente Proceso Sumario de Venta de Bien Común.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA CIVIL

Vencido el término de tres (3) días para presentar alegatos escritos y expuestos los principales antecedentes del Proceso, corresponde a la Sala decidir si admite el Recurso de Hecho interpuesto, previo examen del cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 del mismo texto legal.

En ese sentido, se puede apreciar que el presente Recurso de Hecho ha sido anunciado oportunamente contra el Auto de trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que se aportaron copias de las piezas procesales que figuran en el expediente principal, las cuales fueron solicitadas y retiradas dentro del término legal correspondiente, compareciendo con ellas ante la Sala Primera de la Corte, en la debida oportunidad.

En virtud de lo anterior, advierte la Sala que el Auto No. 1441 de dos (2) de febrero de dos mil catorce (2014), contra el cual se anunció el Recurso de Apelación fue proferido por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 7-9), por lo que la Recurrente dirigió el referido Recurso al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Este Recurso que fue concedido por la Juez de Primera instancia y una vez surtida la alzada, dicho Tribunal Superior, en ejercicio del despacho saneador, se INHIBIÓ de conocer del Recurso de Apelación, mediante el Auto de trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), objeto del presente Recurso de Hecho, al considerar que la Resolución contra la cual se anuncia, no es susceptible de este Recurso, por no encontrarse el Auto apelado dentro de alguno de los supuestos que consagra el numeral 9 del artículo 1346 del Código Judicial, que viene a ser, conforme a los principios de aplicación de la Ley contemplados en el artículo 14 del Código Civil, la norma especial aplicable, por tratarse, en este caso, de un Proceso Sumario y no el artículo 1131, numeral 3 del Código Judicial. (fs. 17-19)

Por su parte, la Recurrente alega que el Recurso de Hecho que presenta contra el Auto dictado por el Primer Tribunal Superior sí es susceptible de este Recurso, conforme lo establece el Artículo 1131, numeral 3 del Código Judicial, que señala que el “Auto que rechaza la intervención de sucesores es apelable”, razón por la cual solicita que el presente Recurso de Hecho sea admitido y se continúe con el Recurso de Apelación para que el mismo sea resuelto en el fondo.

De los antecedentes que vienen expuestos y una vez analizada la situación planteada, esta Sala estima, contrario a lo que alega la Recurrente, que el presente Recurso de Hecho es evidentemente improcedente, toda vez que el Auto de trece (13) de febrero de dos mil quince (2015) contra el que se dirige, no

es susceptible de ser impugnado mediante este Recurso, no solamente porque no se encuadra dentro de alguno de los supuestos contemplados en el artículo 1346, numeral 9 del Código Judicial, como bien lo dejó explicado el Tribunal Superior, sino además, porque a juicio de la Sala, no se trata de una Resolución en que la Juzgadora de Primera instancia haya negado la concesión de la alzada propuesta contra un Fallo suyo, sino que se trata de un Auto en el que el Superior se Inhibió de conocer el Recurso de Apelación concedido previamente por la Juez A quo; es decir, negándose a examinar el fondo del asunto sometido a su consideración por razón de dicho Recurso de Apelación.

Aunado a lo anterior, esta Corporación no es el Tribunal al que le correspondería conocer en Segunda instancia la Apelación promovida contra el Auto No. 1441 de dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictado por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Sobre el particular, el primer inciso del artículo 1131 del Código Judicial prevé lo siguiente:

“Artículo 1131. El Recurso de Apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el juez de primera instancia y la revoque o reforme.

...” (Lo resaltado es de la Sala)

Lo antes expuesto es así, porque en el presente negocio, el Juzgador primario es el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que concedió el Recurso de Apelación propuesto y envió el expediente al Superior para que se surtiera la Segunda instancia, ocurriendo, entonces, que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, bajo el influjo del despacho saneador, se INHIBIÓ de conocerlo, porque concluyó que el Auto impugnado no admitía el Recurso de Apelación, conforme a lo establecido en el artículo 1346, numeral 9 del Código Judicial, como norma especial aplicable al caso en estudio.

Dicho lo anterior, también resulta oportuno referirnos al primer párrafo del artículo 1136 del Código Judicial, que a letra indica lo siguiente:

“Artículo 1136. La resolución que niega la concesión del Recurso de Apelación o entrañe su negativa, o lo conceda en un efecto distinto al que corresponda, sólo admite Recurso de Hecho. El propio funcionario podrá, no obstante, revocarla de oficio, dentro del término de dos días.

...” (El resaltado es de la Sala)

En consecuencia, es evidente que el presente Recurso de Hecho no ha sido promovido contra una Resolución del Juzgador A quo que niegue la concesión del Recurso de Apelación, ni ha sido presentado ante el Superior competente para conocer de dicha alzada. Por ende, el Auto cuestionado no es susceptible de ser impugnado mediante el presente Recurso de Hecho presentado ante la Sala Primera de la Corte Suprema, porque este medio de impugnación, como ha señalado la Sala en casos anteriores, únicamente procede contra las Resoluciones que nieguen la concesión del Recurso de Apelación o el término de formalización del Recurso de Casación, conforme lo establece el artículo 1152 en concordancia con el artículo 1178, ambos del Código Judicial.

Con respecto al tema, la Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse en repetidas situaciones similares, debiendo resaltarse el criterio emitido en la Resolución de 8 de junio de 1990, dictada con

ocasión del Recurso de Hecho interpuesto contra la Resolución de 6 de abril de 1990, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Acción de Secuestro introducida dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por PEREZ TRADING COMPANY contra CAJETAS PLEGADIZAS DILCY, S.A., que en su parte pertinente dejó expresado lo siguiente:

“ ...

Lo anterior implica que a la Sala de lo Civil, le está vedado conocer del Recurso de Hecho, que niegue la apelación interpuesta contra una Resolución dictada en primera instancia por los Jueces de Circuito.

En el caso que nos ocupa se da la circunstancia que las Resoluciones apeladas son los Autos No.571 de 11 de mayo de 1989 y No.7577 de 13 de junio del mismo año, proferidos ambos por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial.

También consta que en este caso, el Juez del conocimiento concedió la alzada y que fue el Primer Tribunal Superior de Justicia al examinar la apelación interpuesta el que vino a decidir, ya en segunda instancia que el recurso de apelación interpuesto contra ambas Resoluciones no es procedente, por no ser apelables ninguna de las dos Resoluciones.

A juicio de la Sala, contra esta resolución no cabe el Recurso de Hecho previsto en los artículos 1121 y 1137 del Código Judicial (artículos 1136 y 1152) ya que en este caso el Tribunal que podía conocer de la negativa de una apelación interpuesta contra las Resoluciones que profiere un Juzgado de Circuito es el propio Tribunal Superior y no la Corte Suprema. (Fallo de 8 de junio de 1999)

...” (Lo resaltado es de la Sala)

Por las consideraciones expuestas y con base al precedente antes citado, resulta claro que la Resolución que nos ocupa en este caso, no admite el Recurso de Hecho ante la Sala Civil de la Corte, por cuanto que la negación de la concesión de la alzada no provino del Juzgador A quo, ni el Recurso de Hecho ha sido propuesto ante su superior, para que pueda finalmente revisar la Resolución judicial dictada en Primera instancia.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por la firma forense ARCE, HENRÍQUEZ & ASOCIADOS, en su condición de apodera judicial de GLOBAL BANK CORPORATION (TERCERO COADYUVANTE), contra la decisión contenida en el Auto de trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual se inhibe de conocer el Recurso de Apelación interpuesto dentro del Proceso Sumario de Venta de Bien Común que promoviera ANGELINA LATORRACA DOMÍNGUEZ contra ARMANDO RICHARDS GARCÍA.

Las obligantes costas del Recurso, según dispone el párrafo segundo del Artículo 1178 del Código Judicial, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA RAUL CARDENAS Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE ALEX GUILLEN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE 2014 PROFERIDA POR EL REGISTRO PUBLICO, QUE RECHAZA EL RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 9 DE SEPTIEMBRE DE 2014, QUE CALIFICA DEFECTUOSO EL ASIENTO 139350 DE TOMO 2014 DEL DIARIO POR EXTEMPORANEO Y SE ORDENA CONTINUAR CON EL TRAMITE DE CANCELACION POR EDICTO, DEL 139350 DEL TOMO 2014 DEL DIARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Primera de lo Civil               |
| Ponente:    | Oydén Ortega Durán                |
| Fecha:      | 25 de mayo de 2015                |
| Materia:    | Civil                             |
|             | Recurso de hecho                  |
| Expediente: | 20-15                             |

VISTOS:

La firma forense RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, en su calidad de apoderados judiciales de ALEX GUILLÉN, han presentado Recurso de Hecho contra el Auto de 17 de diciembre de 2014 emitida por el Registro Público de Panamá, mediante el cual se ordenó la cancelación por Edicto del asiento 139350/2014 del diario.

La negativa de conceder el Recurso de Apelación obedeció a que, a juicio del Director del Registro Público, dicho Recurso se presentó en forma extemporánea de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 y 58 del Decreto Ejecutivo de 30 de agosto de 1999.

Al proponer el Recurso de Hecho (fs.1) y al presentar su escrito de alegatos (fs. 23 a 24), el Recurrente de Hecho sostiene como argumentos tendientes a acreditar la viabilidad de su Recurso, que una vez se enteraron que estaba en trámite la cancelación por edicto del asiento, interpusieron el Recurso, pues según el sistema informático del Registro Público, el asiento 139350/2014 aparece “recibido en área y pendiente de asignación al registrador”.

Adicional a ello, sostiene el Recurrente que las normas registrales imponen la comunicación al usuario de la calificación de los defectos de los documentos introducidos al mismo y esto se da a través del sistema informático donde se verifica el estatus del documento. Al no darse esta actualización en el caso que nos ocupa debe entenderse no ejecutoriada ningún tipo de resolución que cancele el asiento y debe, por tanto, admitirse el Recurso ensayado.

Sostiene el Recurrente, que estas circunstancias atentan contra los principios de buena fe con que debe comportarse el registrador, por lo que solicita se ordene y se comunique la suspensión provisional del asiento 129350/2014 que corresponde al expediente 1323/2014 de la Dirección de Asesoría Legal del Registro Público.

CRITERIO DE LA SALA

Veamos lo relativo a la procedencia del presente Recurso de Hecho.

El Artículo 1156 del Código Judicial al respecto dispone:

“Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.”

En cuanto a los términos para solicitar las copias necesarias para recurrir de hecho e interponer el Recurso ante el superior del funcionario que negó la apelación anunciada, los Artículos 1152 y 1154 del Código Judicial establecen lo que se transcribe a continuación:

“Artículo 1152. La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al Juez que negó la apelación ..., antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes...

Artículo 1154. Tan pronto las copias estén listas, el Secretario del juzgado expedirá y mantendrá fijado en la Secretaría del juzgado por tres días un certificado en el que se dejará constancia que las copias se hallan a disposición del recurrente. El recurrente deberá retirar dichas copias durante el expresado término de tres días y al efecto el Secretario dejará constancia en la respectiva certificación respecto a la fecha de entrega. Dentro de los tres días siguientes a la entrega el interesado debe concurrir con ellas al superior del funcionario que negó el recurso o la consulta, con un escrito de fundamentación ...”

Antes de entrar a resolver sobre el fondo del Recurso de Hecho, debe esta Superioridad examinar si se cumplió con los requisitos formales exigidos por el Artículo 1152 y 1154 de la excerta legal citada.

De las constancias procesales aportadas por el Recurrente de hecho, se desprende que este solicitó y retiró las copias oportunamente (fs.3 a 20); que presentó el Recurso de Hecho dentro del término legal (fs.1 a fs.2) y que aportó copia de la Resolución que negó el Recurso de Apelación, junto con la constancia de la notificación. (fs. 17 a fj. 19). Sin embargo, no aportó copia de la Resolución recurrida en Apelación, circunstancia que si bien es necesaria para determinar si la resolución es o no apelable, como lo dispone el Artículo 1152 del Código Judicial, su omisión es atribuible a la Institución Registradora y no al Recurrente.

Adicional a ello, evidencia la Sala que el Registro Público cumplió con la expedición de la certificación que ordena el Artículo 1154 ibídem, en la que debía dejar constancia que las copias se encontraban a disposición del interesado, pero no con su publicación por 3 días, pues solo aparece la firma del apoderado judicial del Recurrente en la cual retiró las copias el 13 de enero de 2015 y el sello de la Secretaría de esta Sala, que recibió el Recurso de hecho el 15 de enero de 2015. Lo expuesto, nos induce a considerar que el Recurrente cumplió con la presentación de dicho recurso ante la autoridad que debe conocer el Recurso de apelación, dentro del período de tres días hábiles posteriores al retiro de las copias.

Toda vez que se ha verificado que el Recurrente de hecho ha cumplido los requisitos de forma que exigen los Artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial, para que el Recurso sea admitido, debe esta Sala entrar a decidir sobre el fondo del Recurso de Hecho, es decir, determinar si el Auto de 9 de septiembre de 2014 emitido por la Dirección General del Registro Público es susceptible de Recurso de Apelación.



Observa la Sala, que la Resolución de 17 de diciembre de 2014 dictada por el Director General del Registro Público (fs.17 y 18) que inadmitió el Recurso de Apelación contra la Resolución de 9 de septiembre de 2014, indicó en su parte motiva que el interesado tuvo la oportunidad de impugnar el Auto en estudio desde su emisión, que incluso procedió la entidad registral a otorgar como lo indica la Ley, un plazo de dos (2) meses para que el interesado compareciese a notificarse de la suspensión de inscripción de su Asiento y no lo hizo. Que la ley prevé que si no se da la notificación del interesado, se proceda con la notificación por edicto, por el término de cinco (5) días hábiles fatales, dentro de los cuales, igualmente se pueden interponer los recursos de Ley. Vencidos estos dos meses y cinco días hábiles de notificación edictal, la normativa registral indica que se debe cancelar el Asiento y en el caso respectivo el Recurrente presentó su recurso de alzada días después de vencido dicho término.

Sin embargo, el interesado como sustento de su Recurso de Hecho sostiene que la Resolución de 9 de septiembre que ordena la suspensión de la inscripción no se encuentra notificada, pues el sistema informático del Registro Público señalaba que dicha solicitud aparecía como “recibido en área y pendiente de asignación al registrador”. Esta consideración, a que a criterio de la Sala, no es óbice para que el Recurrente presentara dentro del término señalado en la Ley su correspondiente Recurso. El sistema informático de la Dirección del Registro Público, no es el medio a través del cual se realizan las notificaciones de las Resoluciones que emita dicha Dirección, sino que es un mecanismo para mantener informado a los interesados de los trámites registrales que allí se ventilen.

Ahora bien, el Recurrente aportó una constancia de inscripción registral de la sociedad civil RAÚL CARDENAS Y ASOCIADOS (fs.14, 15 y 16) que no guarda relación con la sociedad RADIODIFUSORA ZARATÍ, S. A., que es la sociedad a la cual se suspendió la inscripción de la actuación de su presidente y secretario ad hoc por fallecimiento del titular, mediante asiento 139350/2014. Razón por la que mal puede esta Sala entrar a considerar el argumento esgrimido por el Recurrente para invalidar una decisión de la entidad registral.

Las constancias procesales aportadas, contrario a lo expuesto por el Recurrente, reflejan que la Resolución de 9 de septiembre de 2014, emitida por el Director General del Registro Público puso en conocimiento de las partes el defecto del Asiento 139350 de Tomo 2014 del diario, mediante Edicto 575-14 de 25 de noviembre de 2014 y desfijado el 3 de diciembre de 2014, sin que la parte interesada haya presentado dentro del término previsto en el Artículo 58 modificado por el Artículo 42 del Decreto Ejecutivo 62 de 10 de junio de 1980, recurso alguno.

En base a lo anterior, esta Colegiatura advierte, que es a todas luces evidente que la decisión tomada por el Director General del Registro Público es la indicada; por lo tanto, lo que corresponde en derecho es negar el Recurso de Hecho impetrado en contra del Auto 17 de diciembre de 2014.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por la firma forense RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, en su calidad de apoderada judicial de ALEX GUILLÉN, contra el Auto de 17 de diciembre de 2014.

Notifíquese y Comuníquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR GUILLERMO ERNESTO ARIAS THOMPSON Y ECONO AIRE, S. A. CONTRA LOS AUTOS N 718 DEL 28 DE MAYO DE 2010, AUTO N 70 DEL 21 ENERO DE 2011, AUTO N 566 DEL 18 ABRIL DE 2011 Y AUTO N 1051 DEL 22 DE JULIO DE 2013; PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE INCOADO POR HSBC BANK (PANAMA), S.A. CONTRA GUILLERMO ERNESTO ARIAS THOMPSON Y ECONO AIRE, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                         |
|-------------|-----------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá       |
| Sala:       | Primera de lo Civil                     |
| Ponente:    | Oydén Ortega Durán                      |
| Fecha:      | 19 de mayo de 2015                      |
| Materia:    | Civil                                   |
|             | Recurso de revisión - primera instancia |
| Expediente: | 21-14                                   |

VISTOS:

Conforme al Poder especial otorgado por la sociedad ECONO AIRE, S.A. el Licdo. RICARDO AROSEMENA CALLAN ha presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, formal Recurso de Revisión interpuesto contra varias Resoluciones judiciales emitidas dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por HSBC BANK PANAMA, S.A., hoy BANISTMO, S.A. contra la aludida sociedad.

La Sala advierte, que la censura pretende la revisión de varios proveídos emitidos dentro del referido Proceso Ejecutivo, los cuales se describen a continuación, así: Auto N°718 del 28 de mayo de 2010 (fs.30-31) por el cual se libra mandamiento de pago a favor de HSBC BANK (PANAMÁ), S.A. hoy BANISTMO, S.A. contra la deudora ECONO AIRE, S.A. hasta la concurrencia de \$46,747.94 y además se decreta embargo contra dicha empresa y el señor Guillermo Arias Thompson, en su condición de Garante Hipotecario hasta la concurrencia de B/46,747.94 sobre el inmueble distinguido como Finca No.25505, inscrita al Tomo 623, folio 112 y actualizada al Rollo 29969, Documento 2 y se ordena además la venta en pública subasta del referido bien inmueble; Auto N°70 del 21 de enero de 2011 (fs.52-55) donde se nombra el Defensor de ausente y el mismo toma posesión; Auto No.566 del 18 de abril del 2011 (fs.64-65), por el cual se fija el día 7 de julio del 2011 como fecha para que se lleve a cabo la venta en subasta judicial; Auto No.1051 del 22 de julio del 2013 (fs.104-106), por el cual se aprueba el remate celebrado el día 17 de julio del 2013, se adjudica definitivamente a favor de MOISÉS NIDDAM, con cédula No.E-8-10798 y por la suma de \$46,750.00, la finca No.2550; se levanta asimismo el embargo decretado anteriormente mediante Auto No.716 del 18 de mayo de 2010 y se ordena al Registro Público que cancele la inscripción actual de la propiedad sobre el inmueble y que efectúe una nueva inscripción a favor de MOISÉS NIDDAM, Cédula No.E-8-10798.”

Sometido al reparto de rigor el negocio ingresó al Despacho del Magistrado Sustanciador, quien fijó mediante providencia de 11 de junio de 2014 en la cantidad de Cien Balboas (B/.100.00), la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial para que el Recurso de Revisión pudiera ser acogido (fs.235).

Consta a fojas 237-239 del expediente, la Certificación de Depósito Judicial No.201400003205, expedida por el Banco Nacional de Panamá, por medio del cual se certifica que OBEL CONCEPCIÓN POLANCO, con cédula No.8-793-2024 consignó la suma de Cien Balboas (B/.100.00), en concepto de la fianza que fuera ordenada por esta Sala de lo Civil.

Analizado el escrito de formalización del Recurso de Revisión bajo estudio, las pruebas incorporadas al mismo y el respectivo antecedente, se observa que el referido Recurso fue presentado en tiempo oportuno.

Como se ha expuesto, el respectivo Recurso de revisión se ha propuesto contra varios autos dictados en Proceso ejecutivo, y si bien no todos admiten dicho medio extraordinario de impugnación, algunos de ellos sí son revisables, caso del auto No.718 de 28 de mayo de 2010, que libra mandamiento de pago y el auto 1051 de 22 de julio de 2013, que aprueba el remate, según lo dispone el Artículo 1205 del Código Judicial y que la Sala transcribe para la ilustración de rigor.

“Artículo 1205: En los casos a que se refiere el ordinal 8 del artículo anterior podrá pedirse también la revisión de los autos que, en proceso ordinario, oral o ejecutivo, ejecuten sentencias, libren mandamientos de pago, decreten embargo, ordenen o aprueben remates.

Para impugnar el auto que aprueba el remate deberá demostrarse que en éste hubo colusión, entre la persona que compró el bien y una de las partes, en perjuicio de acreedores.”

Observa la Sala, que además de la deficiencia anotada, el libelo de Revisión contiene otros defectos en cuanto a las causales y los hechos, los cuales no fueron consideradas por el Recurrente y que la Sala enumera a continuación.

1.En cuanto a los motivos o causales de revisión se invocan tres, pero no son de las que admite la ley, tratándose de autos dictados en Proceso ejecutivo. El artículo 1205 del Código Judicial establece que en materia de Revisión contra autos dictados en Proceso ejecutivo, solo cabe alegar la causal que consagra el ordinal 8 de referida excerta. Sin embargo, el recurso no enuncia esta causal, sino que se basa en otras distintas, con lo que se incumple dicha exigencia legal.

2.Se invocan tres causales de revisión, pero no se expone por separado cada causal con los hechos que la fundamentan, sino que la censura sustenta de manera conjunta las causales en unos mismos hechos.

3. Los hechos en que se sustentan las tres causales guardan relación solo con una de las causales invocadas, a saber, la indebida notificación. Empero, con respecto a la forma o manera de configurarse las otras dos causales enunciadas, las de los ordinales 2 y 5 del Artículo 1204 citado, nada se señala en los hechos.

4. En los hechos se ataca básicamente el auto que libra mandamiento de pago, es decir, que no fundamentan estos al Recurso contra los demás autos que se pretenden revisar.

En tal virtud y aún cuando la fianza requerida para tales efectos fue consignada oportunamente, como quiera que la parte Recurrente no invocó en su propuesta de Revisión, la Causal 8ª del Artículo 1204 del Código Judicial y al no haberse dado cumplimiento además, a lo establecido en el Artículo 1205 del Código

Judicial, lo que procede es inadmitir el Recurso de Revisión presentado y así ha de resolverse.

Por lo tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto por la representación judicial de la sociedad ECONO AIRE, S.A. y del señor GUILLERMO ERNESTO ARIAS THOMPSON dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto por la entidad bancaria HSBC BANK (PANAMÁ), S.A. en contra de la sociedad ECONOAIRE, S.A. y GUILLERMO ERNESTO ARIAS THOMPSON. Se ordena la devolución de la respectiva fianza consignada por los Recurrentes.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)



**RESOLUCIONES**

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MAYO DE 2015**



ÍNDICE DE RESOLUCIONES

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Penal - Negocios de primera instancia .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <b>155</b> |
| <b>Recurso de hecho .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <b>155</b> |
| RECURSO DE HECHO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN FECHADA 11 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, INTERPUESTO POR EL LICDO. GUSTAVO PEREIRA BIANCO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE GONZALEZ QUIJADA Y OTROS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... | 155        |
| <b>Sumarias .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>157</b> |
| SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA HECHO QUERELLADO POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO POVEDA EN PERJUICIO DE FLORENCIO LÓPEZ H. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                         | 157        |
| <b>Revisión.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | <b>159</b> |
| CUADERNILLO QUE CONTIENE EL RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD JAVIER ANTONIO GREEN TORUÑO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                                  | 159        |
| CUADERNILLO QUE CONTIENE EL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD JOSÉ AXEL MARÍN QUINTERO, SINDICADO POR EL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS, EN PERJUICIO DE LAS MENORES A.M. DEL C.V. Y M.I.G.F. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                 | 161        |
| RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL VILLARREAL CASTILLO A FAVOR DE ONEY JIMENEZ CONCEPCIÓN, POR EL DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                                            | 166        |
| <b>Tribunal de Instancia.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>170</b> |
| RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL PROCESADO JAVIER ALEXIS SERRANO GÓMEZ CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE 19 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                           | 170        |
| PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR JULIO CÉSAR DE LEÓN PEREA Y OTROS SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ZHIQUI                                                                                                                                                                                                                                                                                              |            |



| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 414        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| ZHAN Y CHENGJIAO O XING YOU (Q.E.P.D.) PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 174        |
| PROCESO SEGUIDO A LUIS ENRIQUE OSPINO, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO DE AUTOMÓVIL, EN PERJUICIO DE MOISÉS ESPINOZA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                                                                                                                                                                                                | 183        |
| APELACION PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENRIQUE JIMÉNEZ, POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO Y HOMICIDIO DOLOSO IMPERFECTO, EN PERJUICIO DE ABDIEL RUFINO ÁVILA GRENALD (Q.E.P.D.), SAMUEL MURILLO ÁLVAREZ Y EDIER CARRILLO RUDAS. . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                         | 187        |
| SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION (APELADA) PRESENTADA POR EL DOCTOR CARLOS MANUEL TUÑÓN RAMOS DE LA FIRMA ASESORES JURÍDICOS DIVERSIFICADOS, A FAVOR DEL SEÑOR EDUARDO MACEA ALONZO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DEL SEÑOR DANIEL JESÚS REID GARCÍA (Q.E.P.D.) Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... | 193        |
| <b>Casación penal .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <b>417</b> |
| RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ANTONIO CEBALLOS, POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 417        |
| RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSEPH MORAKI MOJICA, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE NORIEL URRIOLA GONZÁLEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                                                                                                                                                                                                  | 419        |
| RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, EN LA QUE SE ENCUENTRA VINCULADO GEORGIOS OIKONOMIDIS, EN PERJUICIO DE FÁTIMA ARAÚZ NAVARRO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                                                                                                                                                  | 420        |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RUSVELT CAMPAS ZAMBRANO SINDICADO POR DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO LA MENOR C.Y.S.V. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                                                                                                    | 421        |
| RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIRIANETH POHUZOLY AVILA CHIN SINDICADO POR DELITO FINANCIERO EN PERJUICIO DE CREDICORP BANK. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                                                                                                                                                                           | 422        |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 415 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ANGEL QUIRÓZ VERNAZA Y JONATHAN JOSHUA YÁNEZ MARTÍNEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                                                                      | 424 |
| RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS REYNA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                          | 426 |
| RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUSTIN JOSIMAR DIAZ POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO BERNARDA ABRE. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                     | 427 |
| RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS A FAVOR DE MIGUEL MECALCO Y CARMEN DUGARTE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 20 DE MAYO DE 2011 EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .... | 430 |
| RECURSO DE CASACIÓN RELACIONADO CON EL PROCESO SEGUIDO A LA SEÑORA MARLINA LISSETTE CEDEÑO HERNÁNDEZ, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE JULIO BENEDETTI. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)- .....                                          | 431 |
| RECURSO DE CASACIÓN RELACIONADO CON EL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR DAVID ANTONIO VERNASA MURILLO Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS Y ARMAS DE FUEGO SIN AUTORIZACIÓN LEGAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                            | 433 |
| RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ SERFIDO QUINTERO PÉREZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                       | 435 |
| RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GEORGE ANTHONY JORDÁN CAMAÑO, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD E.E.G. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                            | 436 |
| RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GERARDO BONILLA PALACIO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR M.B.A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                       | 438 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JUAN JOSE CHAVEZ VILLEGAS CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 10 DE JULIO DE 2014 EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL                                                                                                                      |     |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                             | 416        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                            | 439        |
| PROCESO PENAL SEGUIDO A VÍCTOR TOMAS ALEXANDER CURHBERT SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ANSELMO GIRÓN HERNÁNDEZ PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .... | 440        |
| <b>Tribunal de Instancia.....</b>                                                                                                                                                                                                  | <b>443</b> |
| PROCESO PENAL SEGUIDO A EDWIN RODRIGO SAAVEDRA, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)....                            | 443        |
| PROCESO PENAL SEGUIDO A ÁNGEL LEOPOLDO MEJÍA LUJANO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS.PONENTE. JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....    | 444        |
| PROCESO SEGUIDO A ISIS MARQUELLA RODRÍGUEZ SINDICADA POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                            | 445        |
| PROCESO SEGUIDO A OLGA SALABARRIA DE SÁNCHEZ POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO FINANCIERO PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                            | 447        |

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ANTONIO CEBALLOS, POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 14 de mayo de 2015  
Materia: Casación penal

Expediente: 444-14-C

VISTOS:

El licenciado Manuel Quintanilla Carrasco, en su condición de Defensor de Oficio Circuital Suplente de JORGE ANTONIO CEBALLOS SAAVEDRA, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia No. 054 de 18 de abril de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la sentencia de 25 de octubre de 2012, mediante la cual el Juzgado Decimotercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró responsable a su representado y lo condenó a la pena de ochenta (80) meses de prisión como autor del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

A continuación el censor invoca como fundamento legal de su pretensión la causal contenida en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial: “Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es” que viene sustentada en tres motivos en los que básicamente sostiene que el Tribunal A-quem sancionó a su mandante

como autor del delito de Tráfico Internacional de Drogas obviando que la conducta no se ajusta a ese tipo penal porque no existe delito ante la ausencia de dolo, es decir, que no se acredita el dolo en relación a su actuación mediante las escrituras señaladas. Esto significa que la acción realizada por el imputado fue un acto de buena fe porque su representado no era conciente de que la conducta que realizaba era antijurídica como erróneamente lo califica el Tribunal.

De lo expuesto se debe indicar que no hay correlación entre el motivo y la causal que acompaña porque el censor cuestiona aspectos relativos a la valoración de pruebas mientras que la causal sólo se produce cuando haya ausencia de tipicidad o atipicidad en los hechos que el tribunal estimó como delito. De allí que el vicio de injuridicidad debe ir encaminado a acreditar que los hechos que aparecen comprobados en la sentencia no se adecuan a ninguna conducta típica, no obstante haberla subsumido el juez en una norma que tipifica un delito.

Por consiguiente, el censor deberá reformular el contenido del motivo y adecuarlo a la causal o bien seleccionar la causal que más se adecúe a la situación jurídica planteada en el motivo.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el letrado invoca los artículos 13, 26, 27 y 30 en concepto de violación directa por omisión y 313 en concepto de indebida aplicación todas del Código Penal. Se aprecia que a renglón seguido de cada norma el censor reproduce en los planteamientos expuestos en los motivos ya analizados, por lo cual deberá atender las observaciones que se le hicieron en párrafos que preceden de forma tal que el recurso cumpla con el requisito de ser una proposición jurídica completa que se baste por sí solo.

En consecuencia, se procede a ordenar la corrección del recurso de casación formalizado por el Manuel Quintanilla Carrasco.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por la defensa oficiosa del señor JORGE ANTONIO CEBALLOS SAAVEDRA, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectué las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSEPH MORAKI MOJICA, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE NORIEL URRIOLA GONZÁLEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 14 de mayo de 2015  
Materia: Casación penal

Expediente: 362-14-C

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, reingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la magíster Beatriz Herrera Peña en su condición de defensora de oficio de JOSEPH MORAKI MOJICA, contra la sentencia No. 23-S.I de 14 de enero de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a su representado a la pena de 120 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal como autor del delito de Robo Agravado.

Mediante resolución de 7 de noviembre de 2014, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación descrito en párrafos anteriores, concediéndole un término de cinco días con el fin de que el interesado efectuase las correcciones advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

En tiempo oportuno la magíster Beatriz Herrera Peña presentó el escrito de corrección del libelo visible de fojas 295-300.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado en esta segunda oportunidad se observa que fue corregido de manera aceptable, por lo cual se procede a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación penal presentado por la magíster Beatriz Herrera Peña en su condición de defensora de oficio de JOSEPH MORAKI MOJICA, contra la sentencia No. 23-S.I de 14 de enero de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, EN LA QUE SE ENCUENTRA VINCULADO GEORGIOS OIKONOMIDIS, EN PERJUICIO DE FÁTIMA ARAÚZ NAVARRO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Segunda de lo Penal               |
| Ponente:  | Jerónimo Mejía E.                 |
| Fecha:    | 14 de mayo de 2015                |
| Materia:  | Casación penal                    |

|             |          |
|-------------|----------|
| Expediente: | 185-14-C |
|-------------|----------|

VISTOS:

A través del Auto de 20 de noviembre de 2014, el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, ordenó la corrección del recurso de casación promovido por el licenciado Armando Fuentes Rodríguez de Fuentes y Rodríguez Law Firm, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 124 de 30 de agosto de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se Confirma la Sentencia Condenatoria No. 57 de 29 de mayo de 2013, emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, en la que se condena a Georgios Oikonomidis, como autor del delito de violación sexual, en perjuicio de Fátima Araúz Navarro, condenándolo a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejerció de funciones pública, por el mismo término luego de cumplida la pena principal.

En la resolución antes mencionada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial, se le concedió al impugnante un término de cinco días con el fin de que efectuase las correcciones advertidas.

Después de estudiar el memorial presentado por el licenciado Armando Fuentes Rodríguez, se observa que el casacionista cumplió con lo ordenado, pues en el apartado de los motivos se advierte el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia. Por ello se procederá a admitir el recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada en Sala Unitaria por el Suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación penal presentado por el licenciado Armando Fuentes Rodríguez contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 124 de 30 de agosto de 2013 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante la cual se confirma la Sentencia Condenatoria No. 57 de 29 de mayo de 2013, emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se declaró penalmente responsable al señor Georgios Oikonomidis, a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término como autor del delito de violación carnal en perjuicio de Fátima Araúz. En consecuencia se Ordena correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RUSVELT CAMPAS ZAMBRANO SINDICADO POR DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO LA MENOR C.Y.S.V. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Segunda de lo Penal               |
| Ponente:  | Jerónimo Mejía E.                 |
| Fecha:    | 14 de mayo de 2015                |
| Materia:  | Casación penal                    |

|             |        |
|-------------|--------|
| Expediente: | 418-14 |
|-------------|--------|

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Luis Antonio Carrasco Moreno, a favor de RUSVELT CAMPAS ZAMBRANO, contra la sentencia de 22 de febrero de 2013 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido en su contra por delito de Violación Carnal en perjuicio de la menor C.Y.S.V.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

El apartado relativo a la historia concisa del caso ha sido desarrollado en términos generales de forma



aceptable. Se invoca como causal infringida: “Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa”. Esta causal está consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal invocada se sustenta en dos motivos de cuya lectura se infiere que la disconformidad del recurrente radica en que el Tribunal Superior noreconoció circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal a favor del procesado.

A criterio de la Sala, el recurrente yerra al invocar la causal genérica contemplada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial, pues cuando los reclamos contra la sentencia recurrida se fundan en circunstancias atenuantes que modifican la responsabilidad criminal, el Código Judicial en su artículo 2430, numeral 8 ha establecido causales específicas, precisamente para evitar que se invoque una causal genérica, como ha hecho el casacionista.

Dado el error advertido, la Sala estima de lugar ordenar la corrección del recurso en los términos señalados en el párrafo que antecede, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA CORREGIR el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Luis Antonio Carrasco Moreno, a favor de RUSVELT CAMPAS ZAMBRANO, contra la sentencia de 22 de febrero de 2013 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido en su contra por delito de Violación Carnal en perjuicio de la menor C.Y.S.V.

Se DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del recurso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIRIANETH POHUZOLY AVILA CHIN SINDICADO POR DELITO FINANCIERO EN PERJUICIO DE CREDICORP BANK. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMA, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Segunda de lo Penal               |
| Ponente:  | Jerónimo Mejía E.                 |
| Fecha:    | 14 de mayo de 2015                |
| Materia:  | Casación penal                    |

|             |          |
|-------------|----------|
| Expediente: | 391-14-C |
|-------------|----------|

VISTOS:

La licenciada Rosario Granda de Brandao en su condición de Defensora de Oficio de MIRINETH AVILA CHIN, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia No. 129 de 13 de septiembre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual modificó la sentencia mixta dictada en primera instancia, en la que se declaró culpable a su representada como autora del Delito Financiero y le impone la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 2 años una vez cumplida la pena principal.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

La recurrente invocó como única causal, cuando se tenga como delito un hecho que no lo es, establecida en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial, sustentada en un motivo en el que no se aprecia cargo de injuridicidad alguno.

Las disposiciones que estimó infringidas son los artículos 2 de la Ley 81 de 31 de diciembre de 2009, el artículo 9 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión y el artículo 243 también del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Siendo que el presente recurso no ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es ordenar la corrección.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por la licenciada Rosario Granda de Brandao, en su condición de defensora pública de MIRINETH AVILA CHIN, contra la sentencia No. 129 de 13 de septiembre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el

artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ANGEL QUIRÓZ VERNAZA Y JONATHAN JOSHUA YÁNEZ MARTÍNEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 15 de mayo de 2015  
Materia: Casación penal

Expediente: 393-14-C

VISTOS:

La magíster Beatriz Herrera Peña en su condición de defensora de oficio de MIGUEL ANGEL QUIROZ VERNAZA y JONATHAN JOSHUA YÁNEZ MARTINEZ, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia No. 27-S.I de 15 de marzo de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a su representado a la pena de 105 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal como autor del delito de Robo.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar los escritos a fin de verificar si logran satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que ambos recursos se ensayan contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso de ambos recursos fue desarrollada de manera adecuada.

La Corte antes de entrar al análisis del resto de las secciones advierte que dado que ambos recursos son iguales los reparos que haga esta Corporación valen para ambos escritos.

La recurrente invocó como única causal, el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la que viene sustentada en tres motivos. En cuanto al primero, se advierte que la recurrente no indica en qué consisten las contradicciones a las que hace referencia, además de que no se infiere de qué forma afecta la parte dispositiva del fallo, ni es claro el cargo de injuridicidad, todo lo cual incide en que el motivo resulte mal planteado. En cuanto al segundo motivo, no está estructurado de la mejor forma y el cargo de injuridicidad tampoco es claro, además de que no indica de qué manera tal yerro influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida y tenga la capacidad de cambiarla.

Finalmente, el tercer motivo, carece de cargo de injuridicidad concreto.

Las disposiciones que estimó infringidas son los artículos 781 y 917 en concepto de violación directa por omisión y los numerales 1 y 3 del artículo 219 del Código Penal en concepto de indebida aplicación. No obstante, se observa que la recurrente aduce tres veces el artículo 781 del Código Judicial y luego plantea su explicación del concepto de la infracción respecto a determinada prueba. Si bien es cierto, esta no es la mejor forma de plantear la infracción de la norma, se advierte que la explicación brindada no expresa cómo se produjo la violación de la norma. Ocurre lo mismo con el artículo 917 del Código Judicial, toda vez que no explica cómo se da la violación de la norma, sino que procede a realizar alegaciones subjetivas y descriptivas, lo cual en todo caso, hace en toda esta sección del recurso sin que se evidencie o logre probar que el Tribunal ha violado dichas normas.

En cuanto a la vulneración de la norma sustantiva penal, la explicación que brindó no expresa como se produce la violación aducida.

Siendo que estos recursos adolecen de defectos subsanables, lo procedente es ordenar la corrección de los mismos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de los recursos de casación penal en fondo propuesto por la magíster Beatriz Herrera Peña, en su condición de defensora de oficio de MIGUEL ANGEL QUIROS BERNAZA y JONATHAN JOSHUA YÁNEZ, contra la sentencia No. 27-S.I de 15 de marzo de 2013, proferida

por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS REYNA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Segunda de lo Penal               |
| Ponente:  | Jerónimo Mejía E.                 |
| Fecha:    | 27 de mayo de 2015                |
| Materia:  | Casación penal                    |

|             |          |
|-------------|----------|
| Expediente: | 382-14-C |
|-------------|----------|

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación anunciado y formalizado por el licenciado Carlos M. Herrera Moran contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 067 de 31 de mayo de 2013, mediante la cual se confirma la Sentencia Condenatoria No. 79 de 28 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se condenó a Luis Rafael Reyna a la pena de ciento noventa y dos (192) meses de prisión a la vez lo inhabilita para el ejercicio de funciones públicas y cargos de elección y de cualquier otro derecho político, por un período igual al de la pena de prisión impuesta, como autor del delito de Tráfico Interno de Sustancias ilícitas en un Centro Carcelario.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el recurso interpuesto cumple con los requisitos legales que condicionan su admisibilidad, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso ha sido propuesto contra una resolución de segunda instancia, esta es, la Sentencia de Segunda Instancia No. 067 de 31 de mayo de 2013, mediante la cual se confirma la Sentencia Condenatoria No. 79 de 28 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se condenó a Luis Rafael Reyna a la pena de ciento noventa y dos (192) meses de prisión como autor del delito de Tráfico Interno de Sustancias ilícitas. Dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los

dos años. Además, se observa que el recurso fue promovido en el término de ley.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En la sección correspondiente a la causal se invoca el “Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal”, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal se apoya en tres motivos, de los cuales se advierte el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia en los que se cuestiona el valor probatorio que se le dio las declaraciones de José Monterrey (fs. 19-23), Ricael Rivas Santos (fs. 24-28) y Jorge Humberto Cedeño (fs. 29-32).

El recurrente juzga quebrantados los artículos 917 y 918 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Como norma sustantiva vulnerada se cita y explica la transgresión al artículo 318 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación promovido por el licenciado Carlos M. Herrera Morán contra la Sentencia de 31 de mayo de 2013, mediante la cual se confirma la Sentencia Condenatoria No. 79 de 28 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se condenó a Luis Rafael Reyna a la pena de ciento noventa y dos (192) meses de prisión a la vez lo inhabilita para el ejercicio de funciones públicas y cargos de elección y de cualquier otro derecho político, por un período igual al de la pena de prisión impuesta, como autor del delito de Tráfico Interno de Sustancias ilícitas en un Centro Carcelario. En consecuencia se Ordena correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUSTIN JOSIMAR DIAZ  
POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO

BERNARDA ABRE. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Segunda de lo Penal               |
| Ponente:  | Jerónimo Mejía E.                 |
| Fecha:    | 27 de mayo de 2015                |
| Materia:  | Casación penal                    |

Expediente: 415-14-C

VISTOS:

El licenciado Ivis Alejandro Góndola Meneses, ha presentado escrito contentivo del recurso de casación contra la Sentencia 2da. Instancia No. 15 de 14 de mayo de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia Del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reforma la Sentencia No. 123 de 15 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Penal de Colón, a través de la cual se condena a Justin Josimar Díaz, como autor del delito de robo agravado, a la pena de 65 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso ha sido propuesto contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 15 de 14 de mayo de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reforma la Sentencia No. 123 de 15 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Penal de Colón, a través de la cual se condena a Justin Josimar Díaz, como autor del delito de robo agravado, a la pena de 65 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas. Dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años. Igualmente, fue presentado en el término que establece la ley.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

El recurrente invocó las causales en los siguientes términos: “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.” Como se observa se expresan dos causales en una. Esta manera de presentación de las dos causales en conjunto hace que se incumpla con lo dispuesto por la jurisprudencia, pues las causales deben ser expuestas por separado, y a continuación de cada una, se deben indicar los motivos, luego las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción de cada causal. (Cfr. Auto de 22 de septiembre de 2003).

Dado la equivocación al invocarse la causal, los cuatro motivos presentados por el recurrente

devienen en incongruentes. Sumado a que de los mismos no se advierte cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia. Además ni siquiera se identifican las fojas en las que se encuentran las pruebas que se dicen mal ponderadas o no valoradas. En este sentido, debe señalarse que las causales probatorias deben ser redactadas de la siguiente manera:

- Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho);
- Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem;
- . En qué consiste el error de valoración,
- Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba,
- Destacando la regla de derecho infringida y
- Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En la sección de las disposiciones legales y el concepto en que han sido infringidas, se alegan como normas adjetivas vulneradas los artículos 917 y 983 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Vale señalar que los argumentos empleados devienen en incongruentes con la sección de la causal aducida, por cuanto que, como se señaló en párrafos precedentes, se expuso dos causales en un solo apartado lo cual es incorrecto.

Como norma sustantiva se cita la violación de los artículos 218 y 219 del Código Judicial en concepto de indebida aplicación, los cuales transcribe de seguido, sin realizar la debida explicación, tal como se ha señalado en diversos fallos de esta Sala. En los que se ha indicado: "Respecto de la correcta presentación de esta sección del recurso, debemos señalar que la técnica casacionista exige que las disposiciones legales aducidas se transcriban individualmente y seguida de cada una, debe desarrollarse el concepto en que ha sido infringido el precepto." (Auto de 29 de octubre de 2007).

Debido a los errores advertidos se ordenará la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el licenciado Ivis Alejandro Góndola Meneses, contra la Sentencia 2da. Instancia No. 15 de 14 de mayo de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reforma la Sentencia No. 123 de 15 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Penal de Colón, a través de la cual se condena a Justin Josimar Díaz, como autor del delito de robo agravado, a la pena de 65 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.



Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS A FAVOR DE MIGUEL MECALCO Y CARMEN DUGARTE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 20 DE MAYO DE 2011 EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Segunda de lo Penal               |
| Ponente:  | Jerónimo Mejía E.                 |
| Fecha:    | 29 de mayo de 2015                |
| Materia:  | Casación penal                    |

Expediente: 515-14

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad, ingresan a esta Sala Segunda de lo Penal, los recursos de casación interpuestos por el Fiscal Primero Especializado en delitos relacionados con Drogas contra la sentencia de 20 de mayo de 2011 expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por la cual se CONFIRMÓ la Sentencia de primera instancia, que ABSOLVIÓ a los señores MIGUEL MECALCO y CARMEN DUGARTE por el delito de Blanqueo de Capitales.

La Sala advierte que los libelos han sido presentados en términos similares por lo que procede a verificar si se cumplen con los presupuestos legales y jurisprudenciales requeridos.

Ambos recursos han sido interpuestos por persona hábil, de manera oportuna y contra una decisión emitida por un Tribunal Superior por delito cuya pena supera el mínimo de los dos años de prisión.

La historia concisa del caso está desarrollada de modo aceptable.

Son dos las causales que sustentan los recursos siendo éstas:

1- “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”. Esta causal está consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal se sustenta en tres motivos de cuya lectura se desprenden los cargos de injuridicidad que se le atribuyen al fallo impugnado.

En el renglón de las disposiciones legales infringidas se citan los artículos 836, 858 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Como norma sustantiva penal infringida se cita el artículo 254 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

2-La segunda causal invocada es: "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". Esta causal está contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal se apoya en dos motivos de cuya lectura se desprenden los vicios de injuridicidad que el recurrente le atribuye al fallo impugnado.

Como disposiciones legales violadas se citan los artículos 780 del Código Judicial por omisión. De igual modo, el artículo 254 del Código Penal por omisión.

Al constatar que los recursos cumplen con los presupuestos de rigor, la Sala procederá a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE los recursos de casación interpuestos por el Fiscal Primero Especializado en delitos relacionados con Drogas contra la sentencia de 20 de mayo de 2011 expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por la cual se CONFIRMÓ la Sentencia de primera instancia, que ABSOLVIÓ a los señores MIGUEL MECALCO y CARMEN DUGARTE por el delito de Blanqueo de Capitales. DISPONE correrle traslado a la Procuradora de la Nación para que emita concepto en el término de ley.

Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN RELACIONADO CON EL PROCESO SEGUIDO A LA SEÑORA MARLINA LISSETTE CEDEÑO HERNÁNDEZ, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE JULIO BENEDETTI. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 29 de mayo de 2015  
Materia: Casación penal

Expediente: 513-14-C

VISTOS:

El licenciado ULDARICIO DIEZ FONSECA, miembro de La firma forense DIEZ FONSECA & ASOCIADOS, en su calidad de apoderado judicial de MARLINA LISSETTE CEDEÑO HERNÁNDEZ, interpuso recurso de casación en el fondo contra la Sentencia 2ª Inst. N° 55 de 24 de marzo de 2014, por la que el

Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirma la decisión de primera instancia y condena a MARLINA LISSETTE CEDEÑO HERNÁNDEZ a la pena de sesenta y dos (62) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de veinticuatro (24) como autora de los delitos de hurto con abuso de confianza y falsificación de documentos privados. En cuanto al incidente de daños y perjuicios presentados por la parte querellante, condenó en abstracto.

Corresponde a la Sala de lo Penal analizar el escrito para pronunciarse sobre su admisibilidad.

En ese sentido, se advierte que el libelo fue interpuesto por persona hábil, presentado en tiempo oportuno, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior y por delito cuya sanción supera los dos años de prisión, de allí que concurren los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva establecidos en las normas de procedimiento penal.

Respecto a la estructura del recurso, la Sala advierte que la historia concisa del caso es un relato sucinto y objetivo que destaca los principales hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida.

Seguidamente, el censor aduce dos causales como sustento legal de su pretensión: la primera de ellas es el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal.

Dicha causal la acompañan dos motivos en los que se mencionan las pruebas cuya valoración se cuestiona, las fojas en que reposan y los cargos de injuridicidad están en correlación con la alegada errónea valoración.

Por otra parte, en el apartado de las disposiciones legales infringidas, el letrado cita los artículos 917, 986 y 980 del Código Judicial, que tratan sobre las reglas de la sana crítica como sistema de valoración de las declaraciones, los indicios y el dictamen pericial, respectivamente, normas que estima trasgredidas en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 214, 369 y 366 del Código Penal, que tipifican los delitos de hurto con abuso de confianza y falsificación de documentos de privados, que señala infringidos en concepto de indebida aplicación.

Los argumentos que expresan la trasgresión de la norma guardan relación con los motivos y la causal invocada lo que hace viable su admisión.

En otro orden de ideas, el casacionista invoca como segunda causal por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa.

Tres son los motivos que ensaya el casacionista de cuya lectura concatenada se infieren los cargos de injuridicidad que apuntan a la existencia de un concurso ideal de delitos, tema de derecho penal sustantivo, por lo que están en armónica relación con la causal invocada.

Finalmente, el letrado cita el artículos 83 del Código Penal que se refiere al concurso ideal de delitos y los artículos 369 y 366 ídem que tipifican el delito de falsedad de documento privado, normas que señala fueron quebrantadas en concepto de violación directa por omisión e indebida aplicación, respectivamente, siendo los alegatos congruentes con los motivos y la causal, lo que hace procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado ULDARICIO DIEZ FONSECA, apoderado judicial de MARLINA LISSETTE CEDEÑO HERNÁNDEZ, contra la Sentencia 2ª Inst. N° 55 de 24 de marzo de 2014, por la que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y ORDENA el traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN RELACIONADO CON EL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR DAVID ANTONIO VERNASA MURILLO Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS Y ARMAS DE FUEGO SIN AUTORIZACIÓN LEGAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Segunda de lo Penal               |
| Ponente:  | Jerónimo Mejía E.                 |
| Fecha:    | 29 de mayo de 2015                |
| Materia:  | Casación penal                    |

|             |          |
|-------------|----------|
| Expediente: | 460-14-C |
|-------------|----------|

VISTOS:

El licenciado Javier Caraballo, en su condición de Fiscal Primero Especializado en delitos relacionados con Drogas, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover sendos recursos de casación penal en fondo contra la sentencia No. 146 de 3 de octubre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia que ABSOLVIÓ a AIDA LIGIA MURILLO y VIVIANA ANDREA LOAIZA ROLDAN por los delitos de posesión ilícita de drogas y posesión simple de armas de fuego y CONDENÓ a DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO y le aplicó la pena sustitutiva de prisión domiciliaria como responsable de los delitos de posesión ilícita de drogas y posesión simple de armas de fuego.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que la partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar los escritos a fin de verificar si logran satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que los recursos se ensayan contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de delitos cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que en los tres la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

El recurso presentado dentro del proceso que se le siguió a AIDA LIGIA MURILLO GONZALEZ viene sustentado en dos causales: la primera es el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, la cual viene fundamentada en dos motivos de los que se desprende el cargo de injuridicidad y las respectivas normas adjetivas y sustantivas penales, todas con el concepto de infracción correcto y la explicación de los mismos.

La segunda causal invocada es el error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal. También sustentada en dos motivos de los que se extrae el cargo de injuridicidad y las adecuadas normas adjetiva y sustantivas y los correspondientes conceptos de infracción con las respectivas explicaciones de dichos conceptos de infracción.

En cuanto al recurso presentado dentro del proceso que se le siguió a VIVIANA ANDREA LOAIZA ROLDAN se observa que vino sustentado en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal y la fundamentó en 2 motivos de lo que se infiere claramente el cargo de injuridicidad. En cuanto a las disposiciones legales infringidas adujo tanto la norma adjetiva supuestamente infringida al igual que las normas sustantivas penales todas con los conceptos de infracción y la respectiva explicación de los mismos.

Finalmente en lo que se refiere al recurso presentado dentro del proceso penal seguido a DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO, condenado a la pena de 6 años de prisión la cual le fue reemplazada por casa por cárcel, sanción que luego fue confirmada por el tribunal de segunda instancia, vino fundamentado en una sola la causal, esta es, por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa. Dicha causal vino sustentada en dos motivos de los cuales se desprenden los cargos de injuridicidad, al igual que las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción.

Toda vez que los recursos está bien fundamentados lo procedente es admitirlos.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación interpuestos por el licenciado Javier Caraballo, en su condición de Fiscal Primero Especializado en delitos relacionados con Drogas, contra la sentencia No. 146 de 3 de octubre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ARLENE CABALLELRO (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ SERFIDO QUINTERO PÉREZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 29 de mayo de 2015  
Materia: Casación penal

Expediente: 180-14-C

VISTOS:

Mediante Auto de 20 de noviembre de 2014, el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, ordenó la corrección del recurso de casación promovido por la licenciada Ida E. Mirones de Guzmán, contra la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia No. 44 de 7 de marzo de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante la cual se Reformó la Sentencia de Primera Instancia emitida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se absolvió a José Serfido Quintero Pérez, como autor de Posesión Ilícita de Drogas en la modalidad simple.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial, se le concedió a la impugnante un término de cinco días con el fin de que efectuase las correcciones advertidas. Decisión que le fue notificada a través del Edicto 875 de 29 de diciembre de 2014 (f. 643).

Se puede apreciar que la casacionista presentó el escrito de corrección del recurso de casación dentro del término de ley ver foja 657.

Al verificar el escrito visible de fojas 644-657 se observa que la licenciada Ida E. Mirones de Guzmán cumplió con lo ordenado, pues de los motivos que sustenta la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal se advierte el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia. De igual manera, se advierte cargo de injuridicidad en los dos motivos que sustentan la causal de error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal se advierte el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

Por ello se procederá a admitir el recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada en Sala Unitaria por el Suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación penal presentado por la licenciada Ida E. Mirones de Guzmán contra la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia No. 44 de 7 de marzo de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante la cual se Reformó la Sentencia de Primera Instancia en la que se absolvió a José Serfido Quintero Pérez, como autor de Posesión Ilícita de Drogas en la modalidad simple. En consecuencia se Ordena correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GEORGE ANTHONY JORDÁN CAMAÑO, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD E.E.G. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Segunda de lo Penal               |
| Ponente:  | Jerónimo Mejía E.                 |
| Fecha:    | 29 de mayo de 2015                |
| Materia:  | Casación penal                    |

|             |          |
|-------------|----------|
| Expediente: | 119-15-C |
|-------------|----------|

VISTOS:

El licenciado Orlando Smith Flores, en su condición de apoderado judicial de GEORGE ANTHONY JORDAN CAMAÑO, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia de 6 de mayo de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual condenó a su representado a la pena de cinco (5) años de prisión al encontrarlo responsable del delito de Violación Carnal en perjuicio de la menor E. E. G.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que la partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de

verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de delitos cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

El recurso presentado viene sustentado en dos causales: la primera es el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de a ley sustancial penal, la cual viene fundamentada en tres motivos de los que se desprende el cargo de injuridicidad y las respectivas normas adjetivas y sustantivas penales, todas con el concepto de infracción correcto y la explicación adecuada de los mismos.

La segunda causal es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal la cual esta sustentada en dos motivos de los que también se infiere el cargo de injuridicidad y las normas consideradas como vulneradas con su respectivo concepto de infracción y explicación de los mismos.

Por ello, toda vez que el recurso está presentado de la manera correcta lo procedente es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Orlando Smith Flores, en su condición de apoderado judicial de GEORGE ANTHONY JORDAN CAMAÑO, contra la sentencia de 6 de mayo de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ARLENE CABALLERO (Secretaria)



RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GERARDO BONILLA PALACIO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR M.B.A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 29 de mayo de 2015  
Materia: Casación penal

Expediente: 117-15-C

VISTOS:

El licenciado Virgilio Daniel Morales, en su condición de Fiscal Primero de Circuito de Bocas del Toro, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover sendos recursos de casación penal en fondo contra la sentencia de 31 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí y Bocas del Toro, mediante la cual reformó la sentencia de primera instancia que había condenado a GENARO BONILLA PALACIOS por el delito de Actos Libidinosos en perjuicio de M.B.A., y en su lugar lo absolvió de los cargos.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que la partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de delitos cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

El recurso presentado viene sustentado en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de a ley sustancial penal, la cual viene fundamentada en cinco motivos de los que se desprende el cargo de injuridicidad y las respectivas normas adjetivas y sustantivas penales, todas con el concepto de infracción correcto y la explicación de las mismos. Por ello, toda vez que el recurso está bien fundamentados lo procedente es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Virgilio Daniel Morales, en su condición de Fiscal Primero de Circuito de Bocas del Toro, contra la sentencia de 31 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí y Bocas del Toro.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JUAN JOSE CHAVEZ VILLEGAS CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 10 DE JULIO DE 2014 EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Segunda de lo Penal               |
| Ponente:  | Jerónimo Mejía E.                 |
| Fecha:    | 29 de mayo de 2015                |
| Materia:  | Casación penal                    |

|             |        |
|-------------|--------|
| Expediente: | 531-14 |
|-------------|--------|

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Samuel Duque Concepción, en representación de JUAN JOSÉ CHAVEZ VILLEGAS, contra la sentencia de segunda instancia de 10 de julio de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido en su contra por delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego.

Al verificar si el libelo cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales, la Sala observa lo siguiente:

El recurso ha sido interpuesto por persona hábil, de manera oportuna y contra una decisión emitida por un Tribunal Superior por delito cuya pena supera el mínimo de los dos años de prisión.

La historia concisa del caso está desarrollada de modo aceptable.

El medio de impugnación se sustenta en la causal: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”. Esta causal está consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal se sustenta en dos motivos en los cuales el recurrente se limita a hacer mención de los medios probatorios que tuvo a bien ponderar el Tribunal para sancionar penalmente a su defendido; sin embargo, no precisa cómo las alegadas ponderaciones erróneas a su juicio, afectan lo dispositivo del fallo impugnado.

Conviene indicar que en lo relativo a los motivos cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) el tribunal el medio probatorio; 3. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba; 4. Destacando la regla de derecho infringida y 5. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

La pretermisión advertida imposibilita verificar el apartado siguiente, el cual viene a ser la base legal de los motivos en los que se sustenta la causal invocada. Esto implica pues, que dicho renglón debe ir en consonancia con los motivos invocados.

En vista de lo anterior, la Sala estima a bien ordenar la corrección en los términos señalados en párrafos anteriores, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del presente recurso de casación en los términos advertidos en la parte motiva de la presente resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco días, con el fin de que la interesada pueda hacer las correcciones del caso.

Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

PROCESO PENAL SEGUIDO A VÍCTOR TOMAS ALEXANDER CURHBERT SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ANSELMO GIRÓN HERNÁNDEZ PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Segunda de lo Penal               |
| Ponente:  | Jerónimo Mejía E.                 |
| Fecha:    | 29 de mayo de 2015                |

**Casación penal** **441**

|             |                |
|-------------|----------------|
| Materia:    | Casación penal |
| Expediente: | 512-14-C       |
| VISTOS:     |                |

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación penal en el fondo, interpuesto por la licenciada Beatriz Herrera Peña Defensora de Oficio de Víctor Tomas Alexander Curhbert, contra la Sentencia de 2da Inst. No. 31 de 24 de febrero del 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la cual confirma sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Penal.

Una vez vencido el término de lista, se procede a examinar el libelo del recurso, en virtud de ello, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, puesto que se trata una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En ese orden, al adentrarnos al contenido del recurso es menester valorar los requisitos establecidos en el numeral 3 del Artículo 2439 del Código Judicial: a) Historia concisa del caso; b) Se determine la causal o causales; y c) Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción a fin de que el libelo de casación adquiera la debida coherencia lógico-jurídica.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos que en términos generales, ha sido desarrollada correctamente, contiene una síntesis objetiva de los hechos que dieron lugar a la investigación.

En la sección de la determinación de la causal o causales, la accionante invoca, como única causal de fondo, “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, establecida en numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, sustenta la causal en un solo motivo, el cual se presenta de manera inconclusa, puesto que no queda claro el cargo de injuricidad a plantear, porque no señala de qué manera el error invocado ha influido en lo dispositivo de la sentencia.

Conviene indicar que en lo relativo a los motivos cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros:

1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho);
2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) el tribunal el medio probatorio;
3. En que consiste el error de valoración.
4. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba;

**Registro Judicial, mayo de 2015**

- 5. Destacando la regla de derecho infringida y
- 6. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Respecto a las disposiciones legales infringidas el casacionista se cita y transcribe como norma adjetiva vulnerada el artículo 781 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión que refiere criterio de valoración de pruebas, las cuales refieren criterios de sobre el valor de la prueba. Del mismo modo hace referencia a la transgresión de los artículo 218 y numeral 1 y 3 del artículo 219 del Código Penal por infracción en concepto de indebida aplicación las cuales tipifican el delito de Robo con agravante.

En virtud de lo advertido, considera la Corte que los defectos de los que adolece el presente recurso son subsanables, por ello lo que procede es ordenar la corrección de este libelo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION recurso de casación penal, interpuesto por la licenciada Beatriz Herrera Peña Defensora de Oficio de Víctor Tomas Alexander Curhbert, contra la Sentencia de 2da Inst. No. 31 de 24 de febrero del 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de la interesada pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifiquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO PENAL SEGUIDO A EDWIN RODRIGO SAAVEDRA, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Segunda de lo Penal               |
| Ponente:  | Jerónimo Mejía E.                 |
| Fecha:    | 12 de mayo de 2015                |
| Materia:  | Tribunal de Instancia             |

Expediente: 157-13-C

VISTOS:

Mediante resolución de 23 de diciembre de 2014, esta Sala NO CASA la sentencia 2ª Inst. de 9 de julio de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, la cual confirma la Sentencia del 13 de septiembre de 2012 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Sin embargo, consta en el expediente que la resolución contra la cual se interpuso recurso de casación es la Sentencia 2da. Instancia de 13 de septiembre de 2012, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

El artículo 999 en su párrafo tercero señala que "toda resolución judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido". Por ello, esta Superioridad estima necesario enmendar la citada resolución, a lo que procederá a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CORRIGE la resolución de 23 de diciembre de 2014, únicamente en el sentido de NO CASAR la sentencia 2da Instancia de 13 de septiembre de 2012 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

PROCESO PENAL SEGUIDO A ÁNGEL LEOPOLDO MEJÍA LUJANO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS.PONENTE. JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 27 de mayo de 2015  
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 361-14-C

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación penal en el fondo, interpuesto por el licenciado Carlos Herrera Moran apoderado judicial de Ángel Leopoldo Mejía Lujano, contra la Sentencia de 2da Inst. No. 007 de 10 de enero de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la cual reforma la Sentencia Mixta No. 06 de 25 de diciembre de 2013 del Juzgado Octavo de Circuitos Penal del Primer Circuitos y, lo condena a la pena de cinco (5) años y tres (3) meses de prisión como autor del delito de tráfico interno de drogas e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, se procede a examinar el libelo del recurso, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En ese orden, al adentrarnos al contenido del recurso es menester valorar los requisitos establecidos en el numeral 3 del Artículo 2439 del Código Judicial: a) Historia concisa del caso; b) Se determine la causal o causales; y c) Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción a fin de que el libelo de casación adquiera la debida coherencia lógico-jurídica.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos que en términos generales, ha sido desarrollada correctamente, ya que expone de manera concreta los hechos más relevantes de la actuación penal concerniente al proceso.

En la sección de la determinación de la causal o causales, la accionante invoca, como única causal de fondo, “error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal”, establecida en numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, se sustenta la causal en tres motivos. En el primer y tercer motivo se objeta error probatorio en el que ha incurrido el Tribunal ad quem en el proceso de valoración, de la declaración jurada del agente Alexander Guerra Ojo, y las declaraciones indagatorias de confesión rendidas por Mario Estuardo Carrillo respectivamente, sin que de tales planteamientos se aprecien cargos de injuricidad en correlación con la causal aducida.

En un segundo motivo, expone que el Tribunal incurre en un error probatorio de derecho al no reconocerle valor a la declaración del Sub Teniente Manuel Castro; sin embargo dichos planteamientos quedan inconclusos puesto que no emergen cargos de injuricidad.

En la sección dedicada a la expresión de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el gestor del recurso cita y transcribe el artículo 917, 918 y 897 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, invocando posteriormente el artículo 318 del Código Penal como norma sustantiva en concepto de violación por indebida aplicación.

De lo anterior se colige, que el libelo del recurso presenta deficiencias, que son subsanables; por ello, lo que procede es ordenar la corrección.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del segundo motivo del recurso de casación presentado por el licenciado Carlos Herrera Moran, contra la Sentencia 2da. Inst. No. 007 de 10 de enero de 2014 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO A ISIS MARQUELLA RODRÍGUEZ SINDICADA POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Segunda de lo Penal               |
| Ponente:  | Jerónimo Mejía E.                 |
| Fecha:    | 29 de mayo de 2015                |
| Materia:  | Tribunal de Instancia             |



Expediente: 527-14-C

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación penal en el fondo, interpuesto por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera en representación de Isis Marquella Rodríguez contra la Sentencia No. 101 de 31 de julio de 2013 expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Una vez vencido el término de lista, se procede a examinar el libelo del recurso, en virtud de ello, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, puesto que se trata una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En ese orden, al adentrarnos al contenido del recurso es menester valorar los requisitos establecidos en el numeral 3 del Artículo 2439 del Código Judicial: a) Historia concisa del caso; b) Se determine la causal o causales; y c) Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción a fin de que el libelo de casación adquiera la debida coherencia lógico-jurídica.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos que en términos generales, ha sido desarrollada correctamente, contiene una síntesis objetiva de los hechos que dieron lugar a la investigación.

En la sección de la determinación de la causal o causales, la accionante invoca, como única causal de fondo, “error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal”; establecida en numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, sustenta la causal en tres motivos precisando piezas de convicción que se alega erróneamente valorada, desprendiéndose cargo de injuridicidad, que de manera armónica apoyan la causal que fundamentan a su criterio la deficiente valoración jurídica que ha realizado el Tribunal de instancia.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, se cita y transcribe como norma adjetiva vulnerada el artículo 983 y 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Del mismo modo hace referencia a la transgresión del artículo 218 y 219 del Código Penal en concepto de violación en forma directa por omisión.

Al cumplir con las formalidades de propias del recurso de casación, se procede a admitir el recurso y, consecuentemente, dar en traslado a la Procuraduría General de la Nación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera en representación de Isis Marquella Rodríguez contra la Sentencia No. 101 de 31 de julio de 2013 expedida por

el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. En consecuencia se ORDENA correr traslado del expediente a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO A OLGA SALABARRIA DE SÁNCHEZ POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO FINANCIERO  
PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Segunda de lo Penal               |
| Ponente:  | Jerónimo Mejía E.                 |
| Fecha:    | 29 de mayo de 2015                |
| Materia:  | Tribunal de Instancia             |

Expediente: 440-14-C

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Xenia de Zaldivar, contra la sentencia de Segunda Instancia No. 091 de 24 de julio de 2013 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Vencido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo del recurso, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el Recurso de Casación se presentó en tiempo oportuno, por persona hábil para recurrir y el mismo guarda relación con delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Ahora bien, en virtud de los requisitos establecidos en el contemplado en el artículo 2439 numeral 3 del Código Judicial; a) Una historia concisa del caso; b) La causal que se invoca; c) Los motivos que le sirven de fundamento, d) Las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo ha sido, es menester adentrarnos al contenido del recurso, a fin de establecer que el libelo de casación presentado, contenga la debida coherencia lógico-jurídica, para ser admitido.

Respecto a la historia concisa del caso, en términos generales, que el recurrente hace una relación concreta y objetiva de los hechos que dieron lugar a la sentencia apelada.

En lo que respecta a la sección de la determinación de la causal, la accionante invoca como primera causal de fondo; “por ser la Sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa”, establecida en numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial.

Apoya en un sólo motivo, la primera causal, en la que argumenta inaplicación de la disposición correcta que regula la situación planteada, desprendiéndose cargo de injuridicidad, del que arguye desconocimiento del Tribunal de regla de congruencia entre la acusación y sentencia, porque condena a Olga Salabarría de Sánchez por delito financiero en la modalidad de uso de documentos financiero falsificado, sin embargo el Ministerio Publico ordenó imputación, indagó, acusó y solicitó llamamiento a juicio por otro delito, es decir por delito financiero que tipifica el uso de dineros y valores bancarios.

A renglón seguido, en disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, transcribe y expone conculcación del 2409 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Tribunal omitió aplicar el precepto, de no ser condenado por un delito por la cual no se le siguió causa penal.

A su vez enuncia y transcribe el artículo el articulo 244 del Código Penal, norma sustancial penal que contiene, entre otros el tipo penal del delito de falsificación de información financiera, así como también el tipo de uso de documentos financiero falsificado, la cual sostiene ha sido infringida en concepto de indebida aplicación.

Posteriormente, plantea una segunda casual; “por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado”, contemplado en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Igualmente de manera correcta en único motivo, precisa que la prueba incorporada a foja 4, consiste en tarjeta visa emitida por Multibank a favor de Olga Salabarría ha sido erróneamente valorada al haberle dado un valor que la ley no le atribuye; desprendiéndose de tales planteamientos el cargo de injuridicidad.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, aduce y explica cabalmente el Artículo 781 del Código Judicial como normas adjetivas en concepto de violación directa por omisión y como norma sustantiva menciona el artículo 244 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, con la respectiva explicación de dicho concepto de infracción.

De lo que viene expuesto, la Sala concluye que el escrito de casación en estudio cumple con los requisitos establecidos en las normas de procedimiento penal, lo cual hace procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación de fondo, interpuesto por la licenciada Xenia de Zaldivar contra la Sent. 2da Insta No. 091 de 24 de julio de 2013 emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. En consecuencia se ORDENA correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

**RESOLUCIONES**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MAYO DE 2015**



ÍNDICE DE RESOLUCIONES

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>Acción contenciosa administrativa .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <b>23</b> |
| <b>Nulidad .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>23</b> |
| OPOSICIÓN A LA INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO WILLIAM PARODI (FISCAL SUPERIOR ESPECIALIZADO EN ASUNTOS CIVILES), DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA PROTOCOLIZADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO.6,298 DE 15 DE ABRIL DE 2004 POR LA NOTARÍA DÉCIMA DE CIRCUITO.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....    | 23        |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NITZIA ARALYS SOBERÓN LOO, EN REPRESENTACIÓN DE UNIÓN DE TRANSPORTISTAS DEL ORIENTE CHIRICANO, SOCIEDAD ANÓNIMA (UTROCHI, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.99 R/P DE 30 DE DICIEMBRE DE 2003, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). .... | 27        |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JONATHAN ARIEL HERNÁNDEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE ENNE QUIRÓZ DE CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 4-UTODAV-02197-09 DE 4 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, AHORA ANATI. PONENTE LUIS RAMÓN FÁBREGA S.: PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                   | 32        |
| <b>Plena Jurisdicción.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <b>35</b> |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER TAPIA MIRANDA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GREGORIA SÁNCHEZ, MARÍA GIL Y LUIS SANTANA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N 133-07 DE 31 DE MAYO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....       | 35        |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMINGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 000451 DE 15 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE                                                                                                                                                                    |           |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 452 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| HAGAN OTRAS DECLARACIONES-PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 38  |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS ESCALANTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO.0346-2011 DE 3 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 40  |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO ARGUELLES MARTÍNEZ, ACTUANDO EM REPRESENTACIÓN DE IVERIO I. VALDÉS SANTAMARÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 799 DE 31 DE MAYO DE 2011, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).                                                                                                                                                                                                                          | 44  |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE NELSON MARÍN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.786 DE 1 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 46  |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR ARIEL OSORIO DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAP N 092 DE 12 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR LA ADMINSITRADORA GENERAL, ENCARGADA DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).                                                                                                                                                                                                                     | 52  |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE TALAL ABDALLAH DARWICHE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE LA ADENDA NO.1 DE 28 DE MARZO DE 2011, AL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.245 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2001, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A. (D.U.A.S.A.) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). | 54  |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 453       |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER CHIU, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.555-10 DE 30 DE JULIO DE 2010 DICTADO POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                   | 61        |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO TREVIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO.200 DE 17 DE ABRIL DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                   | 69        |
| <b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <b>73</b> |
| <b>Excepción.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>73</b> |
| EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO CHACÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                                                                                                        | 73        |
| <b>Incidente.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>76</b> |
| INCIDENTE DE ILEGITIMIDAD PARA ACTUAR INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMAS MORA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS DE LEÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CESAR SAMUDIO, EN REPRESENTACIÓN DE ANGÉLICA PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 428-06 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2006, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... | 76        |
| INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICDO. MARIO CONCEPCIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE MITZELA DELGADO DE CORTIZO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                                                                                       | 81        |
| INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO IMPETRADO POR EL LICENCIADO ANÍBAL TEJEIRA ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE CASIMIRA GAONA DOMÍNGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                                                                                     | 84        |
| <b>Tribunal de Instancia.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>89</b> |



| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 454        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., EN CONTRA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN, POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 5 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).....           | 89         |
| <b>Acción contenciosa administrativa .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <b>471</b> |
| <b>Advertencia o consulta de ilegalidad .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>471</b> |
| ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AEROJATO DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECRETE LA ILEGALIDAD DEL CONTRATO NO.004/DC/12 CELEBRADO ENTRE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. Y EL CONSORCIO ASIG PANAMA (SFS). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... | 471        |
| <b>Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <b>472</b> |
| RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMÉRITO MORALES EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL DAVID PILLARES, CONTRA LA DECISIÓN NO. 16/2012 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO PLD-18/11. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                  | 472        |
| <b>Impedimento .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | <b>479</b> |
| INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVARO, FERRER & RAMIREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD VESTERIA LIMITED, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 20-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMA) S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                     | 479        |
| INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVARO, FERRER & RAMIREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANS PACIFIC INDUSTRIAL EQUIPMENT LIMITED, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 21-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMA) S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                           | 480        |
| INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVARO, FERRER & RAMIREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NORTH TECH MANUFACTURING INDUSTRIES LIMITED, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 15-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMA) S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                            | 482        |
| INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVARO, FERRER & RAMIREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD WORLD GLOBAL ALLIANCE                                                                                                                                                                                                                                                                          |            |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 455 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| LIMITED, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 22-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMA) S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                                                 | 483 |
| INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVARO, FERRER & RAMIREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GENESIS MARINE AGENCIA NAVIERA, C.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 10-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015 EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMA) S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....  | 485 |
| INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVARO, FERRER & RAMIREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS FUENTES ANGARITA Y ANA ISABEL TOMAS GARCÍA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 06-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015 EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMA) S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... | 486 |
| INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVARO, FERRER & RAMIREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CORIANDER INTERNATIONAL LTD, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 07-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMA) S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....       | 488 |
| INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVARO, FERRER & RAMIREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AEGIS PROPERTY MANAGEMENT LTD, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 05-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMA) S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....     | 489 |
| INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVARO, FERRER & RAMIREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HERSHFIELD LIMITED, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 11-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMA) S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                | 491 |
| INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVARO, FERRER & RAMIREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LABREA INVESTMENTS CORP, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 12-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMA) S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....           | 492 |
| INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVARO, FERRER & RAMIREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NORTH DRAGON MOTORS COMPANY LIMITED EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 14-2015 DE 15 DE                                                                                                                                                                         |     |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 456        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMA) S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 494        |
| CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1019638 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 495        |
| <b>Nulidad</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <b>496</b> |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO RÍOS ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 4-1627 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS-ANATI). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 496        |
| INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO FIDEL MACÍAS, EN REPRESENTACIÓN DE VIDA PANAMÁ, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE RETAIL ROYALTY COMPANY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, AL NO HABERSE PRONUNCIADO SOBRE LA SOLICITUD DE ANULACIÓN DEL RESUELTO N 3404 DE 12 DE FEBRERO DE 2010, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). | 503        |
| CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CALICANTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N 29808 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 505        |
| DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO HUMES SALAZAR Y LUIS ADOLFO HUMES SALAZAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 3-2206 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |            |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 457        |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 513        |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTRO & CASTRO, S.C., EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE DESARROLLO, ARRENDAMIENTO E INVERSIÓN NO.430-2003 DEL 17 DE JUNIO DE 2003, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEÁNICA Y LA SOCIEDAD PARADISE BEACH CORPORATION. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                           | 518        |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO J. ANGUIZOLA M., EN REPRESENTACIÓN DE MARICEL BERENICE SANTAMARIA ESPINOZA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.039 DE 17 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                                   | 524        |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROIZ ALBERTO NAVARRO MUÑOZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GERARDO ANTONIO CORONADO Y MIROSLAVA IRIS OLIVER CORONADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO 43 DEL 15 DE JULIO DE 2005, PROFERIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN CARLOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                         | 527        |
| <b>Plena Jurisdicción.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>529</b> |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSAURA REYES DE GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENSEÑANZA ESPECIALIZADA BILINGÜE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO. 8725-13 INV DEL 26 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... | 529        |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACION DE HELIUM ENERGY PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                            | 532        |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENE MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE LAURA HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |            |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 458 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| DECRETO DE PERSONAL Nº568 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                                                                                                                                   | 534 |
| DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑON EN REPRESENTACIÓN DE INGIENERIA QUIROZ GARCIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 141 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONTENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                               | 538 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ANZOLA ROBLES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JTIA-032-14 DE 18 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .... | 549 |
| OPOSICIÓN A LA INTERVENCIÓN DE TERCERO, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE OLGA SALVAT DE ESPINOSA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.S.B.P.0018-2013 DE 9 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                 | 552 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARILI GONZÁLEZ TRINQUETE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO GARCÍA PAREDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.003-2015 DE 6 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                        | 555 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARVIN CORREA EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE A. CORREA M., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.338-2010 DEL 18 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                     | 558 |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 459 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR SANRIO COMPANY, LTD., A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.15244 DE 3 OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                    | 563 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA LÓPEZ, MORALES & CHIARI (MAAT ASESORES) EN REPRESENTACIÓN DE SAAM INVESTMENTS INC., ARGELIS FRANCESCA AMEGLIO Y CRISTINA SAIZ SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 357-09 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... | 572 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELEONORE MASCHKOWISKI, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO ARTURO HOQUEE FRANCO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº0633 DE 30 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                       | 580 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER E. SHEFFER TUÑÓN, EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL SAMUEL LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº118 DE 18 DE ABRIL DE 2007, EMITIDO POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                    | 593 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMNISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓM ICOMOS DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULOS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN NO. 412-DOYCM DE 5 DE MAYO DE 2009, Y EL PROVEÍDO NO.430-DOYYCM DEL 8 DE 2009, DICTADOS POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                       | 600 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIADES GONZALEZ EN REPRESENTACIÓN DE MOISES CORDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 152 DE 19 DE FEBRERO DE 2013, Y EL ACTO CONFIRMATORIO RESUELTO NO. 509-R-501 DE 13 DE JUNIO DE 2013, EMITIDO POR CONDUCTO                                                                                                                                                                                  |     |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 460 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 601 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL SOUSA VALDES, EN REPRESENTACION DE GILBERTO LAMBOGLIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 594 DE 7 DE JUNIO DE 2010, MODIFICADO POR EL DECRETO PERSONAL NO. 369 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2010 Y EL ACTO CONFIRMATORIO EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... | 611 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO EDUARDO BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS GRECO SAAVEDRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 008 DE 15 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                      | 619 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RIGOBERTO A. VERGARA C., EN REPRESENTACIÓN DE MARIA ZORAIDA GUERRA CANTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 70 DE 16 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                        | 622 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTO J. PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR ALBERTO JORDÁN Y FELICITA MARCIAGA ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N.9-0351 DE 27 DE FEBRERO DE 1998, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                     | 632 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ADÁN M. BECERRA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO. 597 DE 24 DE MAYO DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                       | 637 |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 461 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALCIBÍADES NELSON SOLÍS EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO LEOTEAU, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.30 DE 12 DE ENERO DE 2011, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                      | 645 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA, EN REPRESENTACIÓN DE OSIRIS DEL CARMEN QUEZADA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.112 DE 2 DE FEBRERO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                          | 652 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO STEVENS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN A-DNP-1227-12 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .... | 657 |
| DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULISSA ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE MOHAMMAD KASIM AKBARI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1982-12 DE 22 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA REFUGIADOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....               | 661 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. REY ABEL CUBAS EN REPRESENTACIÓN DE ELIÉCER RODRÍGUEZ GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°456-2009 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                     | 663 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ L. RUBINO B., EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO D. GEORGE BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.484 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE                                                                                                                                                                       |     |



| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 462 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 668 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE INMAQUIP PANAMÁ, S. A. , PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CONTRATACIÓN DIRECTA NO.2012-2-02-0-08-CD-002579, LLEVADA A CABO POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. Y LA EMPRESA PANAMA ENGINEERS & CONTRACTORS, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                        | 675 |
| DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE ARACELLY GONZÁLEZ DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNP-2661 DE 15 DE OCTUBRE DE 1987, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PERSONAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA NOTA ADENL-DENRH-N-0174 -12 DE 26 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... | 680 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GONZALEZ EN REPRESENTACIÓN DE CELSO RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 507 DE 11 DE JULIO DE 2012, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                                                                  | 682 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ICONIX APPAREL CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-10028 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                                                            | 687 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN EN REPRESENTACIÓN DE FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP (FIRECORP), ROSENBAUER AMERICA & FIRECORP COSORTIUM INC, Y ROSENBAUER AMERICA LLC, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 100-2011 PLENO/TADECP DE 17 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                        | 690 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| INCIDENTE DE TASACIÓN DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA POR EL LICENCIADO SERRANO LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO HOWARD S. A., CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                              | 694 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE NOEL ENRIQUE VARGAS TRISTAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 7810-09 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                  | 699 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANGELA AMARIS DE BARRAGÁN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CARLOS PATIÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.574 DE 13 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                   | 705 |
| DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO, EN REPRESENTACIÓN DE YILKA MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 597 DE 24 DE MAYO DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                       | 708 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO R. ORTEGA RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE XIOMARA GARAY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N°1430 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... | 711 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE DIANA WONG, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N°1431 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....          | 714 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ L. RUBINO B., EN REPRESENTACIÓN DE ANA GLORIELA TUÑÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL Nº1432 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                              | 717 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BALLESTEROS & ASSOCIATES-PANAMA-LAW OFFICE, EN REPRESENTACIÓN DE JEAN RICHARD CHARBIT PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 19139 DE 9 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                         | 721 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.011387 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                   | 723 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIA MORA EN REPRESENTACIÓN DE ELYS DEL CID, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 254 DE 10 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                                        | 725 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGER A. ABREGO PEREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD AURAMEK ENGINEERING INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO.201-8205 DE 4 DE AGOSTO DE 2011, EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANAZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... | 726 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGER A. ABREGO PEREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD AURAMEK ENGINEERING INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO.201-8203 DE 4 DE AGOSTO DE 2011, EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE INGRESOSO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANAZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA                                                                                                                                 |     |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 465        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 728        |
| PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANELDO AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIRNA VANESSA CASIRA, PARA EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES (PRIMA DE ANTIGÜEDAD E INDEMNIZACIÓN), EN VIRTUD DE SU DESTITUCIÓN ORDENADA MEDIANTE EL RESUELTO DE PERSONAL NO.358-2014 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                          | 729        |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CUBIAS & FUNG, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MOTORES JAPONESES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N A-DPC-3242-14 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... | 732        |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NORMA VERNAZA VILLAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESÚS REMIGIO RIVEROL VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.317 DE 6 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                            | 735        |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIENCIADA ELEONORE MASCHKOWSKI, EN REPRESENTACIÓN DE GUIMARA APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 13 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                        | 738        |
| <b>Protección de derechos humanos.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <b>740</b> |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS JOSÉ GEORGE ARBOLEDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALVARO DE JESÚS OTALVARO GAVIRIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.35139 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                               | 740        |
| <b>Reparación directa, indemnización .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>743</b> |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 466 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARÍSTIDES B. FIGUEROA G., EN REPRESENTACIÓN DE JULIUS ANTONIO TEJEIRA, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (EL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE TRESCIENTOS MIL CON 00/100 BALBOAS (B/.300,000,00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                                                                                          | 743 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MURGAS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS SÁENZ, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE AHORROS, AL PAGO DE B/.97,750.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR ACCIONES NEGLIGENTES DE SUS FUNCIONARIOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                                                                                                                                        | 747 |
| DEMANDA CONTENIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON ROVETTO MADRID EN REPRESENTACIÓN DE MANAGEMENT INFORMACIÓN SYSTEM, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ REPRESENTADA POR LA SEÑORA MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ, EN SU CALIDAD DE RECTORA Y REPRESENTANTE LEGAL (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (B/.377,385.75), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .... | 750 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIANO DE JESÚS CASTILLO J., EN REPRESENTACIÓN DE CECILIA SANJUR DE CASTILLO Y DE LA MENOR PAOLA PATRICIA PATIÑO CASTILLO, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE QUINIENTOS MIL DÓLARES (B/.500,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA OMISIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                              | 753 |
| PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CIRILO ESPINOZA CUESTA, CONTRA EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 765 |
| PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXANDER CASTILLO LEON, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN VIRTUD QUE MEDIANTE RESUELTO NO. 40-2015 DE 19 DE ENERO DE 2015 DEL REGISTRO PÚBLICO, FUE DESTIRUIDO DE SU CARGO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 768 |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 467        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE MANOLIS PADILLA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, AL PAGO DE B/.1,478,490.33, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                         | 771        |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES TAGORÉ PANAMÁ, S. A. (INTAPASA), PARA QUE SE CONDENE EL ESTADO PANAMEÑO (CAJA DE SEGURO SOCIAL), AL PAGO DE B/.1,256,300.79, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                      | 776        |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN BECERRA FERNÁNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICHARD ALAN DOWELL BOGGS, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE QUINIENTOS CUARENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.540,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES OCASIONADOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... | 779        |
| PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTO POR JURISCONSULT CONSULTORES ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SOL DE ORO VASQUEZ VALDES, EN VIRTUD DEL RESUELTO DE PERSONAL NO. 51 DE 31 DE JULIO DE 2014, DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                 | 780        |
| <b>Casación laboral.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <b>783</b> |
| <b>Casación laboral.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <b>783</b> |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS, EN REPRESENTACIÓN DE RONALD CARBALLO CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RONALD CARBALLO -VS- COLON CONTAINER TERMINAL, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                | 783        |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO JAÉN, EN REPRESENTACIÓN DE MARTA SAMUELS DE GURIERREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARTA SAMUELS DE GUTIERREZ -VS- ASOCIACIÓN PAN-ALFALIT. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                         | 787        |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR COLLADO, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y SIMILARES DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SITIESPA -VS- EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                           | 793 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LIZZA MARIE JAÉN, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ PÉREZ CABRERA -VS- CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. PONENTE. VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                     | 797 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR LA FIRMA NUÑEZ, LOPEZ Y ABOGADO ASOCIADO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO REYES, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMA DEVELOPMENT OF INFRASTRUCTURE S. A. VS ALFONSO REYES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                              | 803 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IVÁN AGRAZAL, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME JAVIER DONOLA BUITRAGO CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAIME JAVIER DONOLA BUITRAGO -VS- JORGE GAMBOA AROSEMENA, CLÍNICA MEDICO DENTAL LOS PORTALES, S. A. CLINICA LOS PORTALES SAN FRANCISCO, S.A. Y CLINICA CAMPO LIMBERG, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .... | 805 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO WALTER CERRUD SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAMUEL MONTEZUMA GONZÁLEZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 25 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARINTHIA, S. A. -VS- SAMUEL MONTEZUMA GONZÁLEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                      | 811 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OMAR RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUCINDA BARRAGÁN Y/O LA AGENCIA ADUANERA BARRAGÁN CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARÍA DEL C. AROSEMENA ARANGO VS LUCINDA BARRAGÁN Y/O AGENCIA ADUANERA BARRAGÁN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                               | 813 |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 469        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENAULT ESCUDERO, EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL LASSO, CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARIEL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).                                                                                                                       | 817        |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AARÓN A. SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE CONSUELO NERY ORTEGA, CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CONUELO NERY ACOSTA -VS- YARIELA CORDOBA ASPRILLA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).                                                                 | 818        |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENAUL ESCURDERO VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE CANDELARIO CARPINTERO, CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MACELLO, S. A. -VS- CANDELARIO CARPINTERO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).                                                                | 821        |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN MORGAN Y OTROS CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE MAYO DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: EDWIN MORGAN Y OTROS -VS- HIDALGO & HIDALGO Y PANAMA OUTSOURCING, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).                                | 823        |
| <b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <b>830</b> |
| <b>Excepción</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>830</b> |
| EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCON, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).                                                                                                                                                                                           | 830        |
| <b>Tribunal de Instancia</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>833</b> |
| PROCESO SUMARIO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMIDIO A MANZANE EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ GONZÁLEZ BATISTA, PARA QUE SE LE RECONOZCAN PRESTACIONES LABORALES (PRIMA DE ANTIGÜEDAD), EN RAZÓN DE DESPIDO INJUSTIFICADO, MEDIANTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.001-2014 DE 8 DE AGOSTO DE 2014, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (AMPYME). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). | 833        |



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| DEMANDA DE REINTEGRO LABORAL (PROCESO SUMARIO), INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO ANTONIO MORÁN DE LEÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WALKIRIA GIL JULIO, EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN ADMNISTRATIVA NO. 573-14 DE 22 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                 | 837 |
| PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO INTERPUESTO POR LA FIRMA RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SATURNINO DOMINGUEZ, EN VIRTUD DEL DECRETO DE PERSONAL NO. 388 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 134-14 DE 2 DICIEMBRE DE 2014, AMBAS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... | 840 |
| INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVARO, FERRER & RAMIREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ONE WORLD INVESTMENTS LIMITED EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 16-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMA) S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .....                                                                           | 843 |

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AEROJATO DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECRETE LA ILEGALIDAD DEL CONTRATO NO.004/DC/12 CELEBRADO ENTRE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. Y EL CONSORCIO ASIG PANAMA (SFS).  
PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                                                           |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                                         |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                                  |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.                                                    |
| Fecha:      | 27 de mayo de 2015                                                        |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Advertencia o consulta de ilegalidad |
| Expediente: | 330-15                                                                    |

VISTOS:

El licenciado José Manuel Sevillano Abreu, actuando en su condición de apoderado especial sustituto de la Sociedad Aerojato de Panamá, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, advertencia de ilegalidad contra el Contrato de Concesión N°004/DC/12 a título oneroso para brindar servicios aeronáuticos, suscrito entre el Consorcio ASIG Panamá (SFS) y el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. relativo a la explotación del negocio de operador de base fija (FBO) en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., el cual fue adjudicado mediante Resolución de Junta Directiva N° 021-JD-11 de 24 de noviembre de 2011.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la advertencia, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Esta Superioridad debe señalar que la figura de la advertencia de ilegalidad se encuentra regulada en el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, el cual preceptúa:

Artículo 73. ...

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

Quien suscribe observa que la parte actora está advirtiendo la ilegalidad de un contrato de concesión suscrito por terceras personas, en donde la Sociedad Aerojato de Panamá, S.A. no es parte. Aunado a ello, la lectura de la advertencia de ilegalidad nos permite colegir que el Contrato N° 004/DC/12 no será aplicado para resolver proceso alguno. En otras palabras, no se vislumbra un proceso administrativo en curso al cual aplicar el contrato objetado; lo que conlleva el incumplimiento de un requerimiento importante en cuanto a la presentación de esta acción de control de la legalidad.

Nuestra jurisprudencia ha dejado claro que la advertencia de ilegalidad “tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de materia administrativa. Así, constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo con el fin de que se examinen los supuestos vicios de ilegalidad que se le atribuyen a una norma o acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso administrativo”. (Resolución de 4 de diciembre de 2014)

En mérito de lo expuesto, la presente advertencia es inadmisibile porque incumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley No. 38 de 2000.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad interpuesta por el licenciado José Manuel Sevillano Abreu, actuando en su condición de apoderado especial sustituto de la Sociedad Aerojato de Panamá, S.A. contra el Contrato de Concesión N°004/DC/12 a título oneroso para brindar servicios aeronáuticos, suscrito entre el Consorcio ASIG Panamá (SFS) y el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMÉRITO MORALES EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL DAVID PILLARES, CONTRA LA DECISIÓN NO. 16/2012 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO PLD-18/11. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|           |                                          |
|-----------|------------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:     | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:  | Abel Augusto Zamorano                    |
| Fecha:    | 20 de mayo de 2015                       |
| Materia:  | Acción contenciosa administrativa        |

Expediente: Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP  
534-13

VISTOS:

El licenciado Emérito Morales, actuando en nombre y representación de DANIEL DAVID PILLARES, ha promovido recurso de apelación contra la Decisión No. 16/2012 de 28 de junio de 2012, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del proceso PLD-18/11.

I. ANTECEDENTES

El 19 de septiembre de 2009, el señor Miguel Valdés recibió propuesta de destitución mediante nota RHRL-2009 suscrita por el Vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá; y el 26 de octubre de 2009, el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe por medio del representante sindical Gilberto Cabezas, giró nota de respuesta a la propuesta de destitución del señor Valdés, solicitando que se desestimaran los cargos.

Por su parte, el 12 de febrero de 2010, el Ingeniero Francisco Loaiza dando respuesta a lo solicitado por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, reduce la sanción inicial a una medida adversa.

Así, a partir de 28 de febrero de 2010, se le aplicó al señor Miguel Valdez una medida adversa, y con posterioridad, el 19 de mayo de 2010 el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe presentó formal queja ante el Subadministrador de la Autoridad del Canal de Panamá, en contra de dicha medida, de conformidad con el proceso establecido en la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No- Profesionales; y el 4 de marzo de 2011, dicho sindicato recibió información de que el caso del señor había sido cerrado.

El 24 de marzo de 2012, el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, presentó una denuncia por Práctica Laboral Desleal contra la Autoridad del Canal de Panamá, por negarse ésta a responder la queja, lo que dio como resultado la decisión No. 16/2012 de 28 de junio de 2012.

II. DECISIÓN RECURRIDA Y SU FUNDAMENTO

La Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, a través de la Resolución recurrida, declara que la Autoridad del Canal de Panamá no ha cometido práctica laboral desleal dentro del procedimiento para la tramitación de la queja interpuesta por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe en contra de la medida adversa en el caso del trabajador Miguel Valdez, porque los hechos alegados en la denuncia no se constituyen una práctica laboral desleal de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 19 de 1997.

La decisión de la Junta de Relaciones Laborales se fundamentó en los siguientes aspectos:

1. Consideró la Junta de Relaciones Laborales que el Convenio Colectivo de la Unidad de trabajadores No Profesionales estipula en el literal b del artículo 9.11 que cuando el denunciado por una queja no contesta en el término que la convención exige, el denunciante puede referir el caso a la siguiente etapa, al vencimiento del término inicial; por tanto, el representante exclusivo del trabajador tenía la facultad de invocar el arbitraje, en atención al numeral 13 de la sección 9.12 de la convención.
2. Sin embargo, el término para promover arbitraje precluyó al no invocarse en el término

establecido para ello, en virtud del cual la Junta de Relaciones consideró que la Autoridad del Canal de Panamá, actuó de conformidad con el procedimiento establecido para la tramitación de quejas.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de la parte actora, sustenta el recurso de apelación que nos ocupa, planteando primeramente, que la Junta de Relaciones Laborales realiza una errónea aplicación de la convención colectiva de la unidad de trabajadores no-profesionales para justificar la mala fe mostrada por la Autoridad del Canal de Panamá, en contra de un trabajador, toda vez que ha quedado demostrado que la norma que permite pasar a la otra etapa no aplica a las quejas por medidas adversas; y que además, la Junta de Relaciones Laborales, admite que tiene la obligación de contestar las quejas.

Igualmente, en que la Junta de Relaciones Laborales resuelve el conflicto aplicando normas específicas de una convención que no le era aplicable al caso del señor Miguel Valdez, porque pertenece a otra unidad negociadora.

Añade, el hecho de que en el proceso respectivo, el sindicato logró demostrar que presentó en tiempo oportuno la queja por medida adversa; que no recibió la respuesta escrita en los términos dispuestos en la convención colectiva; y que trató de resolver la situación con la Autoridad del Canal de Panamá, antes de interponer un proceso en la Junta de Relaciones Laborales; sin embargo, ésta justifica esas acciones de la Autoridad del Canal de Panamá, interpretando erróneamente la Convención Colectiva, con lo que se estima se viola la Ley 19 de 1997.

El Recurso de apelación hace alusión a la ilegalidad de la Decisión No.16/2012 de 28 de junio de 2012, por infracción de los artículos 94, 104, 106, 111 y 114 de la Ley 19 de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá. Los conceptos de infracción de esas normas los sustenta el apelante, en el orden que exponemos a continuación:

17. En cuanto al artículo 94 se estima infringido, considerando que la Junta de Relaciones Laborales ignoró lo establecido en la convención colectiva de la unidad de trabajadores no-profesionales, que establece la obligación de la administración de contestar por escrito las quejas por medidas adversas (sección 9.12) para permitir que el Representante Exclusivo invoque el arbitraje, a lo cual añade de que no se analiza que la redacción de la convención colectiva puede estar errada. Igualmente, en que cada unidad negociadora tiene una convención colectiva específica, y en este caso, se aplicó por sugerencia de la Autoridad del Canal de Panamá la convención de la unidad de prácticos del Canal.
18. La violación del artículo 104 dice producirse de forma directa, al utilizarse como referencia una Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de Prácticos, cuando la convención colectiva de la Unidad de trabajadores no-profesionales tiene su propio procedimiento para la tramitación de quejas. También, porque la Junta de Relaciones Laborales avaló la decisión de la Autoridad del Canal de Panamá de negar la facultad que tiene el representante exclusivo de invocar arbitraje actividad otorgada por este artículo y desarrollado en la convención colectiva de los no profesionales en la sección 9.13 que exige presentar copia de la decisión de la queja, junto a la solicitud de árbitros a la contraparte, restringiendo de esta manera el derecho que tiene el trabajador de invocar el arbitraje por la medida adversa respectiva.

19. Con relación al artículo 106, se estima infringido de forma directa porque no se aplicó correctamente lo establecido en la convención colectiva de la Unidad Negociadora de trabajadores no profesionales, utilizando de forma análoga la convención colectiva de la Unidad de Prácticos del Canal, sin que exista alguna norma que le permita esa aplicación. Según señala la convención colectiva aplicable establece el procedimiento de quejas para medidas adversas en el cual exige de la Autoridad del Canal de Panamá que emita una respuesta escrita de la queja presentada (sección 9.12), la cual debe ser presentada con la lista de los árbitros, notificada a la Junta de Relaciones Laborales conforme a la sección 9.13 (a).
20. El artículo 111 se viola de forma directa porque la decisión apelada incumple con la finalidad para la cual se crea la Junta de Relaciones Laborales, siendo la de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, lo que promueve que la Autoridad del Canal de Panamá incumpla los acuerdos negociados con el representante exclusivo en convención colectiva; y porque la Junta de Relaciones Laborales reconoce que las quejas formales deben ser respondidas por la Autoridad del Canal de Panamá, pero, se hace una mala interpretación de la convención colectiva, donde existe un error de redacción, por cuanto que la Autoridad del Canal de Panamá tiene la opción de no contestar y que el representante exclusivo puede pasar a la otra etapa siendo ésta el arbitraje, sin considerar que la misma convención colectiva en la sección 9.13 requiere que la notificación a la contraparte se adjunte copia de la decisión de la queja.
21. En cuanto al artículo 114 la infracción se sustenta en el hecho de que la Junta de Relaciones Laborales en el afán de beneficiar a la Autoridad del Canal de Panamá en el proceso de denuncia, adopta una decisión en contra del sindicato cuando las pruebas aportadas son convincente de que la Autoridad que primero admite que no contestó la queja acogiendo al silencio administrativo, figura que no existe en nuestro régimen laboral especial, específicamente en la norma convencional aplicable, y posteriormente trata de justificar su acción en una sección de la convención que es inaplicable la sección 9.11, cuando la aplicable es la sección 9.12.

#### IV. OPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA.

La apoderada judicial de la Autoridad del Canal de Panamá en término sostiene que el apelante sustenta el recurso en argumentos totalmente subjetivos que no se encuentran probados en el expediente del caso presentado ante la Junta de Relaciones Laborales, plantea que esta entidad cumplió con el procedimiento de quejas que establece la Convención Colectiva, toda vez que según esta normativa; en el evento de que no se responda en alguna de las etapas del proceso, como se dio en el presente caso, con fundamento en el artículo 9.11, el Sindicato tenía la potestad de pasar a la siguiente etapa, por tanto, que de ninguna manera se hubiera violado el derecho del trabajador Miguel Valdés, ni tampoco que la Autoridad del Canal de Panamá, incurrió en un práctica laboral desleal. Añade, que ese procedimiento fue invocado por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe para reclamar una medida adversa en contra del trabajador Miguel Valdés, y que con la disposición invocada como violada la sección 9.12 no consideró el procedimiento establecido en la sección 9.11 que refiere a los límites de tiempo de las quejas, por tanto mal se puede estimar que se ha violentado el derecho del trabajador.

Sostiene que si bien se establece un término para que la Autoridad del Canal de Panamá de respuesta a la queja presentada, no se puede dejar de observar que en el evento de no darse la repuesta, el que presenta

la queja tiene la oportunidad de continuar con la tramitación de la misma, con la finalidad de elevarlo a la siguiente instancia. Y que en este caso lo que correspondía era invocar el arbitraje, si era lo que el Sindicato pretendía; y la Junta de Relaciones Laborales no debió admitir la denuncia de práctica laboral desleal del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe.

**V. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA**

En base a los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, la Sala procede a resolver la controversia planteada, basada en la competencia que le fuera otorgada mediante Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, la cual en su artículo 114 establece, que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales sólo son apelables cuando sean contrarias a la Ley, en cuyo caso la apelación se surte ante esta Sala.

Por tanto, este Tribunal de Apelaciones determinará si la Decisión No. 16/2012 de 28 de junio de 2012, dictada por la Junta de Relaciones Laborales es violatoria de las normas invocadas por el apelante. De allí, que pasamos a resolver el recurso en cuestión, sobre las consideraciones expresadas a continuación.

A partir del 28 febrero de 2012, al señor Miguel Valdés se le aplicó una medida adversa, en virtud del cual el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe presentó formal queja, de conformidad con el procedimiento establecido en la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No- Profesionales; sin embargo, en marzo de 2011, por parte de la oficina del Subadministrador se comunica a este sindicato que el caso estaba cerrado; y con posterioridad dicho sindicato presentó una denuncia por práctica laboral desleal en contra de la Autoridad del Canal de Panamá, por negarse a responder el escrito la queja presentada.

Observa este Tribunal, que la disconformidad del apelante es por el trámite que le dio la Autoridad del Canal de Panamá, a una queja que presentó el Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe, a favor de Miguel Valdés, y que dieran origen a una denuncia de práctica laboral desleal, específicamente las contenidas en los numerales 1 y 7 del artículo 108 de la Ley 19 de 1997, orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, considerando que esta autoridad le correspondía continuar con el proceso de la queja, dando una respuesta dentro de un período de treinta días calendarios, desde que se recibió la queja, de conformidad con e artículo 9.12 de la Convención Colectiva de de la Unidad de Trabajadores No- Profesionales, sobre las etapas de la tramitación de casos de quejas.

El artículo 94 de la Ley 19 de 1997 indica que "las relaciones laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, se regirán por lo dispuesto en la presente ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas".

En ese orden de ideas el artículo 104 de la referida ley 19, dispone lo siguiente:

"Toda convención colectiva tendrá un procedimiento para la tramitación de quejas, que incluirá la facultad de invocar arbitraje y medios alternativos para resolverlas. Este procedimiento constituirá el mecanismo administrativo exclusivo para resolver las quejas."

Según las constancias procesales, el artículo 9 de la Convención Colectiva de la Unidad de los Trabajadores No-Profesionales, aplicable al caso que nos ocupa, sobre los límites de tiempo de las quejas indica en lo modular lo siguiente:

"Sección 9.11. LÍMITES DE TIEMPO DE LAS QUEJAS.

(a) Una queja relacionada con una medida o suceso en particular, aparte de una medida disciplinaria o

una medida adversa, deberá iniciarse dentro de los quince (15) días calendarios siguiente a la fecha en que el trabajador se dio cuenta, o razonablemente debió haberse dado cuenta, de que ocurrió la medida o suceso. Un caso de queja amparado por este procedimiento que tenga que ver con la práctica o condición de una duración continua podrá presentarse en cualquier momento.

(b) Si la parte en contra de la cual se presenta un caso de queja que no cumple con los límites de tiempo especificados en este procedimiento, el agraviado podrá seguir el caso en los siguiente etapa y un plazo de diez (10) días calendarios será adicionado al plazo límite para referir el caso de queja a la siguiente etapa.

(c)...”.

Por otro lado, la sección 9.12 de la referida convención colectiva, dispone en lo medular lo siguiente:

“Sección 9.12. ETAPAS DE LA TRAMITACION DE CASOS DE QUEJAS.

...b) Casos de quejas por Medidas Adversas.

(1) Un trabajador, o su representante del RE debidamente designado, podrán presentar sus casos de quejas por medidas adversas al Subadministrador por un plazo de veinte (20) días calendarios a partir de la fecha en que se hizo efectiva la medida adversa.

(2) El agraviado deberá recibir una respuesta por escrito dentro de un periodo de treinta (30 ) días calendarios después de la fecha en que se recibió la queja.

(3) El RE podrá referir el asunto a arbitraje en un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de la decisión conforme a la Parte B de este Artículo.”

De las disposiciones citadas se conceptúa que el procedimiento de las quejas por medidas adversas, ciertamente dispone un término perentorio para que el agraviado reciba una respuesta, computado desde que se recibe la queja; sin embargo; a nuestro criterio ello, no puede interpretarse de forma aislada al disponerse en otra norma que ante la posibilidad de que si la parte contra la cual se presenta la queja no cumple con los términos especificados en el procedimiento, que en este caso correspondería a la Autoridad del Canal de Panamá, permitiéndole al agraviado poder seguir el caso en la siguiente etapa, en virtud del cual se adiciona un plazo de 10 días calendarios para la siguiente etapa, que se entiende es el arbitraje.

El Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, estima que la Autoridad del Canal de Panamá incurrió en una práctica laboral desleal, porque no atendió la queja en el término establecido en la Sección 9.12 numeral 2, considerando que estaba obligado a atender la queja en el término de los treinta días calendarios para pasar a la etapa de arbitraje.

Ante estos señalamientos es oportuno advertir, que el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá señala lo que se constituye en una práctica laboral desleal por parte de esa entidad. El numeral 1 de esa norma, uno de los fundamentos jurídicos de la denuncia que motivó el presente recurso, consiste en interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda de conformidad con las disposiciones de la presente acción. El numeral 8 de dicha norma que es el otro fundamento de apelante, consiste en no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.

En el presente caso, la Junta de Relaciones Laborales mediante el acto recurrido vía apelación,



consideró que la Autoridad del Canal de Panamá no cometió práctica laboral desleal dentro del procedimiento de tramitación de una queja que interpusiera el Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe, en contra de la medida adversa adoptada por la Autoridad del Canal de Panamá contra el trabajador Miguel Valdés, por cuanto que si bien se establece un plazo para que el Subadministrador diera una respuesta a la queja, el Sindicato transcurrido el plazo en el que Autoridad del Canal de Panamá tenía para dar respuesta a la queja, si lo estimaba podía invocar el arbitraje.

Frente a esos señalamientos, consideramos que si la Convención Colectiva en referencia, establece un límite para que se de una respuesta en virtud de una queja presentada por una medida adversa, y al mismo tiempo permite que en caso de incumplirse con el término establecido el afectado pueda pasar a otra etapa, ello no es determinante para considerar que la Autoridad del Canal de Panamá ha interferido, restringido o coaccionado a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda de conformidad con las disposiciones de la presente sección; o que se haya desobedecido o negado a cumplir cualquier disposición de la sección de relaciones laborales, dispuesta en la ley 19 de 1994.

Sobre la base de lo anterior, este Tribunal no concuerda con el apelante, en cuanto que la Autoridad del Canal de Panamá al no atender el término para dar una respuesta a una queja, incurrió en una práctica laboral desleal, cuando la propia convención colectiva le concedía el derecho de seguir con la siguiente etapa procesal.

Lo anterior descarta los cargos de ilegalidad de los artículos 94 y 114 de la ley 19 de 1997, en virtud de la falta de respuesta de la queja en referencia, por parte de la Autoridad del Canal de Panamá.

En cuanto a la infracción alegada de los artículos 104, 106 y 111 de la Ley 19 de 1997, que guarda relación con la aplicación del procedimiento de una convención colectiva que no correspondía al caso en examen, debe este Tribunal señalar que no queda acreditado de las constancias procesales que ello se haya dado violentando lo alegado por el trabajador, por el contrario el mismo apelante se refiere al procedimiento de quejas, al cual hemos referido previamente.

De conformidad con lo antes expuesto, el Tribunal de Alzada comparte la decisión adoptada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, toda vez que se ajusta a la normativa contenida en la Ley 19 de 1997, así como a lo pactado en la Convención Colectiva de Trabajadores No Profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá, mérito para mantener la decisión de la Junta de Relaciones Laborales, apelada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Decisión No.16/2012 de 28 de junio de 2012 emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro de la denuncia por práctica laboral desleal No.PLD-15/12 presentada por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, y en consecuencia NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVARO, FERRER & RAMIREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD VESTERIA LIMITED, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 20-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMA) S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                    |
| Fecha:      | 18 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Impedimento                              |
| Expediente: | 256-15                                   |

VISTOS:

Dentro del incidente interpuesto por la firma Alvaro, Ferrer & Ramírez en nombre y representación de la sociedad Vesteria Limited en contra de la Resolución No.20-2015 de 15 de enero de 2015, emitida por el Liquidador del Banco es Bank (Panama) S.A., el Magistrado Luis Ramón Fábrega solicitó a la Sala que lo declare impedido con fundamento a los siguientes hechos:

“Mi solicitud surge a razón se presentan los supuestos de impedimento contemplados en el artículo 78 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, toda vez que la parte actora ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, es cliente de la Firma MORENO & FÁBREGA de la cual formé parte antes de ejercer esta alta magistratura.

Con base a lo expuesto, considero la causal de impedimento contemplada en el artículo 78, numeral 4 de la Ley 135 de 1943, que señala lo siguiente:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso administrativo las siguientes:

1...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

Ahora bien, luego de verificados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis Ramón Fábrega, el resto de los magistrados, que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, consideran que no se encuentra acreditada la causal alegada en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, toda vez que no consta en autos que las asesorías alegadas guarden relación directa con el presente caso.

Aunado al hecho que el acto impugnado, Resolución No. 20-2015, fue dictada el día 15 de enero de 2015, cuando el Magistrado Fábrega no fungía como miembro de la firma forense, razón por la cual mal podría tener interés en la actuación tal como lo indica la precitada causal, en consecuencia no es posible acceder a la manifestación de impedimento.

Es importante resaltar el interés del Magistrado Fábrega en presentar el impedimento, pues sin lugar a dudas da muestras la imparcialidad de él como sustanciador, y que ha sido siempre característica de los integrantes de esta Sala Tercera; pues constituye garantía de su transparencia e independencia judicial. Sin embargo, en la Ley las causales son taxativas para impedir al juez, y la argumentada por el solicitante no le inhibe conocer de esta causa.

Ante esa situación no existe la menor, duda, que esta Sala actuará con la rectitud e independencia que le caracteriza y por lo tanto, su actuación estará alejada de todo interés, solo el de garantizar la tutela de la parte que demuestre en el proceso su derecho.

En razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, para conocer el incidente interpuesto por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en nombre y representación de la sociedad Vesteria Limited en contra de la Resolución 20-2015 de 15 de enero de 2015, emitida por el Liquidador del Banco es Bank (Panama) S.A., y DISPONE que conozca del presente proceso.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVARO, FERRER & RAMIREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANS PACIFIC INDUSTRIAL EQUIPMENT LIMITED, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 21-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMA) S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                    |
| Fecha:      | 18 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Impedimento                              |
| Expediente: | 255-15                                   |

VISTOS:

Dentro del incidente interpuesto por la firma Alvaro, Ferrer & Ramírez en nombre y representación de la sociedad Trans Pacific Industrial Equipment Limited en contra de la Resolución No.21-2015 de 15 de enero de 2015, emitida por el Liquidador del Banco es Bank (Panama) S.A., el Magistrado Luis Ramón Fábrega solicitó a la Sala que lo declare impedido con fundamento a los siguientes hechos:

“Mi solicitud surge a razón se presentan los supuestos de impedimento contemplados en el artículo 78 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, toda vez que la parte actora

ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, es cliente de la Firma MORENO & FÁBREGA de la cual formé parte antes de ejercer esta alta magistratura.

Con base a lo expuesto, considero la causal de impedimento contemplada en el artículo 78, numeral 4 de la Ley 135 de 1943, que señala lo siguiente:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso administrativo las siguientes:

1...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

Ahora bien, luego de verificados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis Ramón Fábrega, el resto de los magistrados, que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, consideran que no se encuentra acreditada la causal alegada en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, toda vez que no consta en autos que las asesorías alegadas guarden relación directa con el presente caso.

Aunado al hecho que el acto impugnado, Resolución No. 21-2015, fue dictada el día 15 de enero de 2015, cuando el Magistrado Fábrega no fungía como miembro de la firma forense, razón por la cual mal podría tener interés en la actuación tal como lo indica la precitada causal, en consecuencia no es posible acceder a la manifestación de impedimento.

Es importante resaltar el interés del Magistrado Fábrega en presentar el impedimento, pues sin lugar a dudas da muestras la imparcialidad de él como sustanciador, y que ha sido siempre característica de los integrantes de esta Sala Tercera; pues constituye garantía de su transparencia e independencia judicial. Sin embargo, en la Ley las causales son taxativas para impedir al juez, y la argumentada por el solicitante no le inhibe conocer de esta causa.

Ante esa situación no existe la menor, duda, que esta Sala actuará con la rectitud e independencia que le caracteriza y por lo tanto, su actuación estará alejada de todo interés, solo el de garantizar la tutela de la parte que demuestre en el proceso su derecho.

En razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, para conocer el incidente interpuesto por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en nombre y representación de la sociedad Trans Pacific Industrial Equipment Limited en contra de la Resolución 21-2015 de 15 de enero de 2015, emitida por el Liquidador del Banco es Bank (Panama) S.A., y DISPONE que conozca del presente proceso.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVARO, FERRER & RAMIREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NORTH TECH MANUFACTURING INDUSTRIES LIMITED, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 15-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMA) S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                    |
| Fecha:      | 18 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Impedimento                              |
| Expediente: | 254-15                                   |

VISTOS:

Dentro del incidente interpuesto por la firma Alvaro, Ferrer & Ramírez en nombre y representación de la sociedad North Tech Manufacturing Industries Limited en contra de la Resolución No.15-2015 de 15 de enero de 2015, emitida por el Liquidador del Banco es Bank (Panama) S.A., el Magistrado Luis Ramón Fábrega solicitó a la Sala que lo declare impedido con fundamento a los siguientes hechos:

“Esta manifestación tiene como fundamento, el hecho de que la firma Moreno & Fábrega, de la cual fui socio hasta el 31 de diciembre de 2011, es asesora externa de Alfaro, Ferrer y Ramírez (AFRA); quien funge en el presente proceso, como apoderada judicial de la incidentista interesada en que se revoque el tercer punto de la parte resolutive de la Resolución No. 15-2015, que rechaza la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre ES BANK (PANAMÁ), S.A., y la sociedades que integran el Grupo Espíritu (sic) Santo.

La asesoría externa, conlleva ilustrar o aconsejar a una persona legal en determinada materia; advirtiéndose en este concepto la relación existente entre AFRA y la firma Moreno & Fábrega, en la que participa actualmente mi hermana. Las causales que cimientan la solicitud de impedimento, están contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943 “Órganica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuyos textos dicen así:

Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

- .1...
- 2...
- 3...Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consaguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. ”

Ahora bien, luego de verificados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis Ramón Fábrega, el resto de los magistrados, que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, consideran que no se encuentra acreditada la causal alegada en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, toda vez que no consta en autos que las asesorías

alegadas guarden relación directa con el presente caso.

Es importante resaltar el interés del Magistrado Fábrega en presentar el impedimento, pues sin lugar a dudas da muestras la imparcialidad de él como sustanciador, y que ha sido siempre característica de los integrantes de esta Sala Tercera; pues constituye garantía de su transparencia e independencia judicial. Sin embargo, en la Ley las causales son taxativas para impedir al juez, y la argumentada por el solicitante no le inhibe conocer de esta causa.

Ante esa situación no existe la menor, duda, que esta Sala actuará con la rectitud e independencia que le caracteriza y por lo tanto, su actuación estará alejada de todo interés, solo el de garantizar la tutela de la parte que demuestre en el proceso su derecho.

En razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, para conocer el incidente interpuesto por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en nombre y representación de la sociedad North Tech Manufacturing Industries Limited en contra de la Resolución 15-2015 de 15 de enero de 2015, emitida por el Liquidador del Banco es Bank (Panama) S.A., y DISPONE que conozca del presente proceso.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVARO, FERRER & RAMIREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD WORLD GLOBAL ALLIANCE LITMED, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 22-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMA) S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                    |
| Fecha:      | 18 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Impedimento                              |
| Expediente: | 253-15                                   |

VISTOS:

Dentro del incidente interpuesto por la firma Álvaro, Ferrer & Ramírez en nombre y representación de la sociedad World Global Limited en contra de la Resolución No. 22-2015 de 15 de enero de 2015, emitida por el Liquidador del Banco es Bank (Panama) S.A., el Magistrado Luis Ramón Fábrega solicitó a la Sala que lo declare impedido con fundamento a los siguientes hechos:

“Esta manifestación tiene como fundamento, el hecho de que la firma Moreno & Fábrega, de la cual fui

socio hasta el 31 de diciembre de 2011, es asesora externa de Alfaro, Ferrer y Ramírez (AFRA); quien funge en el presente proceso, como apoderada judicial de la incidentista interesada en que se revoque el segundo punto de la parte resolutive de la Resolución No. 22-2015, que rechaza la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre ES BANK (PANAMÁ), S.A., y la sociedades que integran el Grupo Espirito (sic) Santo.

La asesoría externa, conlleva ilustrar o aconsejar a una persona legal en determinada materia; advirtiéndose en este concepto la relación existente entre AFRA y la firma Moreno & Fábrega, en la que participa actualmente mi hermana. Las causales que cimientan la solicitud de impedimento, están contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943 “Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, cuyos textos dicen así:

Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

- .1...
- 2...
- 3...Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consaguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;
- 4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior. ”

Ahora bien, luego de verificados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis Ramón Fábrega, el resto de los magistrados, que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, consideran que no se encuentra acreditada la causal alegada en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, toda vez que no consta en autos que las asesorías alegadas guarden relación directa con el presente caso.

Es importante resaltar el interés del Magistrado Fábrega en presentar el impedimento, pues sin lugar a dudas da muestras la imparcialidad de él como sustanciador, y que ha sido siempre característica de los integrantes de esta Sala Tercera; pues constituye garantía de su transparencia e independencia judicial. Sin embargo, en la Ley las causales son taxativas para impedir al juez, y la argumentada por el solicitante no le inhibe conocer de esta causa.

Ante esa situación no existe la menor, duda, que esta Sala actuará con la rectitud e independencia que le caracteriza y por lo tanto, su actuación estará alejada de todo interés, solo el de garantizar la tutela de la parte que demuestre en el proceso su derecho.

En razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, para conocer el incidente interpuesto por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en nombre y representación de la sociedad World Global Limited en contra de la Resolución 22-2015 de 15 de enero de 2015, emitida por el Liquidador del Banco es Bank (Panama) S.A., y DISPONE que conozca del presente proceso.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVARO, FERRER & RAMIREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GENESIS MARINE AGENCIA NAVIERA, C.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 10-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015 EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMA) S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                    |
| Fecha:      | 18 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Impedimento                              |
| Expediente: | 252-15                                   |

VISTOS:

Dentro del incidente interpuesto por la firma Alvaro, Ferrer & Ramírez en nombre y representación de la sociedad Genesis Marine Agencia Naviera C.A., en contra de la Resolución No. 10-2015 de 15 de enero de 2015, emitida por el Liquidador del Banco es Bank (Panama) S.A., el Magistrado Luis Ramón Fábrega solicitó a la Sala que lo declare impedido con fundamento a los siguientes hechos:

“La presente solicitud la fundamento en la causal descrita en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, toda vez que la firma Moreno & Fábrega de la cual formé parte antes de ejercer esta alta magistratura, es consultora externa del bufete Alfaro, Ferrer & Ramírez en diferentes puntos jurídicos, en razón a ello, considero que se aplica la causal de relación procesal, específicamente a la que se refiere a mantener un vínculo con una de las partes del proceso por relaciones jurídicas.

En tal circunstancia, reconozco que el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, establece de manera taxativa las causales específica para quienes integran la Sala Tercera, sin embargo, pesan sobre mi solicitud, los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica que deben regir en las decisiones emitidas por esta Corporación de Justicia.

Razón por la cual, considero me encuentro impedido para conocer del presente negocio por encontrarme dentro de las causales de impedimentos descritas en el numeral de la nomra arriba indicada, la cual establece que:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual estpe impedido. Son causales de impedimento:

..13- Estar vinculado el Juez o magistrado con una de la partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.”

Ahora bien, luego de verificados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis Ramón Fábrega, el resto de los magistrados, que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, consideran que no se encuentra acreditada la causal alegada en el numeral 13



del artículo 760 del Código Judicial, toda vez que no consta en autos que las asesorías alegadas guarden relación directa con el presente caso.

Es importante resaltar el interés del Magistrado Fábrega en presentar el impedimento, pues sin lugar a dudas da muestras la imparcialidad de él como sustanciador, y que ha sido siempre característica de los integrantes de esta Sala Tercera; pues constituye garantía de su transparencia e independencia judicial. Sin embargo, en la Ley las causales son taxativas para impedir al juez, y la argumentada por el solicitante no le inhibe conocer de esta causa.

Ante esa situación no existe la menor, duda, que esta Sala actuará con la rectitud e independencia que le caracteriza y por lo tanto, su actuación estará alejada de todo interés, solo el de garantizar la tutela de la parte que demuestre en el proceso su derecho.

En razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, para conocer el incidente interpuesto por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en nombre y representación de la sociedad Génesis Marine Agencia Naviera C.A.,en contra de la Resolución 10-2015 de 15 de enero de 2015, emitida por el Liquidador del Banco es Bank (Panama) S.A., y DISPONE que conozca del presente proceso.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVARO, FERRER & RAMIREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS FUENTES ANGARITA Y ANA ISABEL TOMAS GARCÍA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 06-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015 EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMA) S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                    |
| Fecha:      | 18 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Impedimento                              |
| Expediente: | 251-15                                   |

VISTOS:

Dentro del incidente interpuesto por la firma Álvaro, Ferrer & Ramírez en nombre y representación de Andrés Alejandro Fuentes Angarita y Ana Isabel Tomás García en contra de la Resolución No. 06-2015 de 15 de enero de 2015, emitida por el Liquidador del Banco es Bank (Panama) S.A., el Magistrado Luis Ramón Fábrega solicitó a la Sala que lo declare impedido con fundamento a los siguientes hechos:

“La presente solicitud la fundamento en la causal descrita en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, toda vez que la firma Moreno & Fábrega de la cual formé parte antes de ejercer esta alta magistratura, es consultora externa del bufete Alfaro, Ferrer & Ramírez en diferentes puntos jurídicos, en razón a ello, considero que se aplica la causal de relación procesal, específicamente a la que se refiere a mantener un vínculo con una de las partes del proceso por relaciones jurídicas.

En tal circunstancia, reconozco que el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, establece de manera taxativa las causales específica para quienes integran la Sala Tercera, sin embargo, pesan sobre mi solicitud, los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica que deben regir en las decisiones emitidas por esta Corporación de Justicia.

Razón por la cual, considero me encuentro impedido para conocer del presente negocio por encontrarme dentro de las causales de impedimentos descritas en el numeral de la norma arriba indicada, la cual establece que:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

..13- Estar vinculado el Juez o magistrado con una de la partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.”

Ahora bien, luego de verificados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis Ramón Fábrega, el resto de los magistrados, que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, consideran que no se encuentra acreditada la causal alegada en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, toda vez que no consta en autos que las asesorías alegadas guarden relación directa con el presente caso.

Es importante resaltar el interés del Magistrado Fábrega en presentar el impedimento, pues sin lugar a dudas da muestras la imparcialidad de él como sustanciador, y que ha sido siempre característica de los integrantes de esta Sala Tercera; pues constituye garantía de su transparencia e independencia judicial. Sin embargo, en la Ley las causales son taxativas para impedir al juez, y la argumentada por el solicitante no le inhibe conocer de esta causa.

Ante esa situación no existe la menor, duda, que esta Sala actuará con la rectitud e independencia que le caracteriza y por lo tanto, su actuación estará alejada de todo interés, solo el de garantizar la tutela de la parte que demuestre en el proceso su derecho.

En razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, para conocer el incidente interpuesto por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en nombre y representación de Andrés Alejandro Fuentes Angarita y Ana Isabel Tomás García en contra de la Resolución 06-2015 de 15 de enero de 2015, emitida por el Liquidador del Banco es Bank (Panama) S.A., y DISPONE que conozca del presente proceso.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVARO, FERRER & RAMIREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CORIANDER INTERNATIONAL LTD, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 07-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMA) S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                    |
| Fecha:      | 18 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Impedimento                              |
| Expediente: | 250-15                                   |

VISTOS:

Dentro del incidente interpuesto por la firma Alvaro, Ferrer & Ramírez en nombre y representación de la sociedad Coriander International Ltd en contra de la Resolución No. 07-2015 de 15 de enero de 2015, emitida por el Liquidador del Banco es Bank (Panama) S.A., el Magistrado Luis Ramón Fábrega solicitó a la Sala que lo declare impedido con fundamento a los siguientes hechos:

“La presente solicitud la fundamento en la causal descrita en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, toda vez que la firma Moreno & Fábrega de la cual formé parte antes de ejercer esta alta magistratura, es consultora externa del bufete Alfaro, Ferrer & Ramírez en diferentes puntos jurídicos, en razón a ello, considero que se aplica la causal de relación procesal, específicamente a la que se refiere a mantener un vínculo con una de las partes del proceso por relaciones jurídicas.

En tal circunstancia, reconozco que el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, establece de manera taxativa las causales específica para quienes integran la Sala Tercera, sin embargo, pesan sobre mi solicitud, los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica que deben regir en las decisiones emitidas por esta Corporación de Justicia.

Razón por la cual, considero me encuentro impedido para conocer del presente negocio por encontrarme dentro de las causales de impedimentos descritas en el numeral de la norma arriba indicada, la cual establece que:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

..13- Estar vinculado el Juez o magistrado con una de la partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.”

Ahora bien, luego de verificados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis Ramón Fábrega, el resto de los magistrados, que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, consideran que no se encuentra acreditada la causal alegada en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, toda vez que no consta en autos que las asesorías alegadas guarden

relación directa con el presente caso.

Es importante resaltar el interés del Magistrado Fábrega en presentar el impedimento, pues sin lugar a dudas da muestras la imparcialidad de él como sustanciador, y que ha sido siempre característica de los integrantes de esta Sala Tercera; pues constituye garantía de su transparencia e independencia judicial. Sin embargo, en la Ley las causales son taxativas para impedir al juez, y la argumentada por el solicitante no le inhibe conocer de esta causa.

Ante esa situación no existe la menor, duda, que esta Sala actuará con la rectitud e independencia que le caracteriza y por lo tanto, su actuación estará alejada de todo interés, solo el de garantizar la tutela de la parte que demuestre en el proceso su derecho.

En razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, para conocer el incidente interpuesto por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en nombre y representación de la sociedad Coriander International Ltd en contra de la Resolución 07-2015 de 15 de enero de 2015, emitida por el Liquidador del Banco es Bank (Panama) S.A. y DISPONE que conozca del presente proceso.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVARO, FERRER & RAMIREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AEGIS PROPERTY MANAGEMENT LTD, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 05-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMA) S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                                  |
|-------------|--------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo         |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                            |
| Fecha:      | 18 de mayo de 2015                               |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Impedimento |
| Expediente: | 249-15                                           |

VISTOS:

Dentro del incidente interpuesto por la firma Alvaro, Ferrer & Ramírez en nombre y representación de la sociedad Aegis Property Management Ltd en contra de la Resolución No. 05-2015 de 15 de enero de 2015,

emitida por el Liquidador del Banco es Bank (Panama) S.A., el Magistrado Luis Ramón Fábrega solicitó a la Sala que lo declare impedido con fundamento a los siguientes hechos:

“Lo anterior obedece al hecho que, como parte de la firma de abogados Moreno & Fábrega, hasta el 31 de diciembre de 2011, actuamos como asesores externos de la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, quienes son los representantes judiciales de la incidentista dentro del presente proceso; ...”.

Por tales motivos, argumenta el Magistrado Fábrega que estima que se encuentra impedido de conocer el presente incidente, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943 que señala, lo siguiente:

“Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso administrativo las siguientes:

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

Ahora bien, luego de verificados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis Ramón Fábrega, el resto de los magistrados, que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, consideran que no se encuentra acreditada la causal alegada en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, toda vez que no consta en autos que las asesorías alegadas guarden relación directa con el presente caso.

Aunado al hecho que el acto impugnado, Resolución No. 05-2015, fue dictada el día 15 de enero de 2015, cuando el Magistrado Fábrega no fungía como miembro de la firma forense, razón por la cual mal podría tener interés en la actuación tal como lo indica la precitada causal, en consecuencia no es posible acceder a la manifestación de impedimento.

Es importante resaltar el interés del Magistrado Fábrega en presentar el impedimento, pues sin lugar a dudas da muestras la imparcialidad de él como sustanciador, y que ha sido siempre característica de los integrantes de esta Sala Tercera; pues constituye garantía de su transparencia e independencia judicial. Sin embargo, en la Ley las causales son taxativas para impedir al juez, y la argumentada por el solicitante no le inhibe conocer de esta causa.

Ante esa situación no existe la menor, duda, que esta Sala actuará con la rectitud e independencia que le caracteriza y por lo tanto, su actuación estará alejada de todo interés, solo el de garantizar la tutela de la parte que demuestre en el proceso su derecho.

En razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, para conocer el incidente interpuesto por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en nombre y representación de la sociedad Aegis Property Management Ltd en contra de la Resolución No. 05-2015 de 15 de enero de 2015, emitida por el Liquidador del Banco es Bank (Panama) S.A., y DISPONE que conozca del presente proceso.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVARO, FERRER & RAMIREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HERSHFIELD LIMITED, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 11-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMA) S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 18 de mayo de 2015  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Impedimento  
Expediente: 248-15

VISTOS:

Dentro del incidente interpuesto por la firma Alvaro, Ferrer & Ramírez en nombre y representación de la sociedad Hershfield Limited en contra de la Resolución No. 11-2015 de 15 de enero de 2015, emitida por el Liquidador del Banco es Bank (Panama) S.A., el Magistrado Luis Ramón Fábrega solicitó a la Sala que lo declare impedido con fundamento a los siguientes hechos:

“Lo anterior obedece al hecho que, como parte de la firma de abogados Moreno & Fábrega, hasta el 31 de diciembre de 2011, actuamos como asesores externos de la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, quienes son los representantes judiciales de la incidentista dentro del presente proceso; ...”.

Por tales motivos, argumenta el Magistrado Fábrega que estima que se encuentra impedido de conocer el presente incidente, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943 que señala, lo siguiente:

“Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso administrativo las siguientes:  
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

Ahora bien, luego de verificados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis Ramón Fábrega, el resto de los magistrados, que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, consideran que no se encuentra acreditada la causal alegada en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, toda vez que no consta en autos que las asesorías alegadas guarden relación directa con el presente caso.

Aunado al hecho que el acto impugnado, Resolución No. 11-2015, fue dictada el día 15 de enero de 2015, cuando el Magistrado Fábrega no fungía como miembro de la firma forense, razón por la cual mal podría tener interés en la actuación tal como lo indica la precitada causal, en consecuencia no es posible acceder a la manifestación de impedimento.

Es importante resaltar el interés del Magistrado Fábrega en presentar el impedimento, pues sin lugar a dudas da muestras la imparcialidad de él como sustanciador, y que ha sido siempre característica de los integrantes de esta Sala Tercera; pues constituye garantía de su transparencia e independencia judicial. Sin

embargo, en la Ley las causales son taxativas para impedir al juez, y la argumentada por el solicitante no le inhibe conocer de esta causa.

Ante esa situación no existe la menor, duda, que esta Sala actuará con la rectitud e independencia que le caracteriza y por lo tanto, su actuación estará alejada de todo interés, solo el de garantizar la tutela de la parte que demuestre en el proceso su derecho.

En razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, para conocer el incidente interpuesto por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en nombre y representación de la sociedad Hershfield Limited en contra de la Resolución No. 11-2015 de 15 de enero de 2015, emitida por el liquidador del Banco es Bank (Panamá) S.A., y DISPONE que conozca del presente proceso.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVARO, FERRER & RAMIREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LABREA INVESTMENTS CORP, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 12-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMA) S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                    |
| Fecha:      | 18 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Impedimento                              |
| Expediente: | 247-15                                   |

VISTOS:

Dentro del incidente interpuesto por la firma Alvaro, Ferrer & Ramírez en nombre y representación de la sociedad Labrea Investments Corp en contra de la Resolución No. 12-2015 de 15 de enero de 2015, emitida por el Liquidador del Banco es Bank (Panama) S.A., el Magistrado Luis Ramón Fábrega solicitó a la Sala que lo declare impedido con fundamento a los siguientes hechos:

“Lo anterior obedece al hecho que, como parte de la firma de abogados Moreno & Fábrega, hasta el 31 de diciembre de 2011, actuamos como asesores externos de la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, quienes son los representantes judiciales de la incidentista dentro del presente proceso; ...”.  
Por tales motivos, argumenta el Magistrado Fábrega que estima que se encuentra impedido de

conocer el presente incidente, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943 que señala, lo siguiente:

“Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso administrativo las siguientes:  
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

Ahora bien, luego de verificados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis Ramón Fábrega, el resto de los magistrados, que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, consideran que no se encuentra acreditada la causal alegada en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, toda vez que no consta en autos que las asesorías alegadas guarden relación directa con el presente caso.

Aunado al hecho que el acto impugnado, Resolución No. 12-2015, fue dictada el día 15 de enero de 2015, cuando el Magistrado Fábrega no fungía como miembro de la firma forense, razón por la cual mal podría tener interés en la actuación tal como lo indica la precitada causal, en consecuencia no es posible acceder a la manifestación de impedimento.

Es importante resaltar el interés del Magistrado Fábrega en presentar el impedimento, pues sin lugar a dudas da muestras la imparcialidad de él como sustanciador, y que ha sido siempre característica de los integrantes de esta Sala Tercera; pues constituye garantía de su transparencia e independencia judicial. Sin embargo, en la Ley las causales son taxativas para impedir al juez, y la argumentada por el solicitante no le inhibe conocer de esta causa.

Ante esa situación no existe la menor, duda, que esta Sala actuará con la rectitud e independencia que le caracteriza y por lo tanto, su actuación estará alejada de todo interés, solo el de garantizar la tutela de la parte que demuestre en el proceso su derecho.

En razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, para conocer el incidente interpuesto por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en nombre y representación de la sociedad Labrea Investments Corp en contra de la Resolución No. 12-2015 de 15 de enero de 2015, emitida por el liquidador del Banco es Bank (Panamá) S.A., y DISPONE que conozca del presente proceso.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---



INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVARO, FERRER & RAMIREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NORTH DRAGON MOTORS COMPANY LIMITED EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 14-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMA) S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                    |
| Fecha:      | 18 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Impedimento                              |
| Expediente: | 246-15                                   |

VISTOS:

Dentro del incidente interpuesto por la firma Alvaro, Ferrer & Ramírez en nombre y representación de la Sociedad North Dragon Motors Company Limited en contra de la Resolución No. 14-2015 de 15 de enero de 2015, emitida por el Liquidador del Banco es Bank (Panama) S.A., el Magistrado Luis Ramón Fábrega solicitó a la Sala que lo declare impedido con fundamento a los siguientes hechos:

“Esta manifestación de impedimento tiene como fundamento, el que como parte de la firma de abogados Moreno & Fábrega hasta el 31 de diciembre de 2011, actuamos como asesores externos de la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, que es la representante judicial de la parte incidentista dentro del presente proceso.”

Por tales motivos, argumenta el Magistrado Fábrega que estima que se encuentra impedido de conocer el presente incidente, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943 que señala, lo siguiente:

“Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso administrativo las siguientes:  
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

Ahora bien, luego de verificados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis Ramón Fábrega, el resto de los magistrados, que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, consideran que no se encuentra acreditada la causal alegada en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, toda vez que no consta en autos que las asesorías alegadas guarden relación directa con el presente caso.

Aunado al hecho que el acto impugnado, Resolución No. 14-2015, fue dictada el día 15 de enero de 2015, cuando el Magistrado Fábrega no fungía como miembro de la firma forense, razón por la cual mal podría tener interés en la actuación tal como lo indica la precitada causal, en consecuencia no es posible acceder a la manifestación de impedimento.

Es importante resaltar el interés del Magistrado Fábrega en presentar el impedimento, pues sin lugar a dudas da muestras la imparcialidad de él como sustanciador, y que ha sido siempre característica de los integrantes de esta Sala Tercera; pues constituye garantía de su transparencia e independencia judicial. Sin

embargo, en la Ley las causales son taxativas para impedir al juez, y la argumentada por el solicitante no le inhibe conocer de esta causa.

Ante esa situación no existe la menor, duda, que esta Sala actuará con la rectitud e independencia que le caracteriza y por lo tanto, su actuación estará alejada de todo interés, solo el de garantizar la tutela de la parte que demuestre en el proceso su derecho.

En razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, para conocer el incidente interpuesto por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en nombre y representación de la Sociedad North Dragon Motors Company Limited en contra de la Resolución No. 14-2015 de 15 de enero de 2015, emitida por el liquidador del Banco es Bank (Panamá) S.A., y DISPONE que conozca del presente proceso.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO.1019638 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Luis Mario Carrasco                      |
| Fecha:      | 29 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Impedimento                              |
| Expediente: | 305-15                                   |

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, ha manifestado que se encuentra impedido para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Edwin Aparicio, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.1019638 de 14 de diciembre de 2010, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

El Magistrado fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

" Lo anterior obedece al hecho que, en el proceso objeto de estudio, intervino el Licenciado Ricardo Fábrega, en su condición de Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre,

dictaminando por escrito respecto a los actos administrativos sobre los cuales versa la presente causa (fs. 7-8), con quien me une un vínculo de parentesco (primos), por lo que me encuentro impedido para conocer del presente negocio, con fundamento en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943...”

Al analizar la solicitud presentada, se advierte que dicha solicitud se hace con sustento en la causal específica de impedimento para este tipo de proceso contenida en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley No.135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y reacusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

Ahora, si bien es cierto, que el señor Jorge Ricardo Fábrega, en su calidad de Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, emite el acto objeto de la demanda contencioso administrativa que nos ocupa, no obstante, mediante el Decreto No.8 de 13 de enero de 2012, se nombró al mismo como Ministro de Gobierno, razón por la cual al examinar los hechos y derechos en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis R. Fábrega S., puede observarse que, no se configura el impedimento manifestado, en el sentido de que Jorge Ricardo Fábrega, ya no funge como Director de la Autoridad demandada. En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Luis R. Fábrega S., para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Edwin Aparicio, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.1019638 de 14 de diciembre de 2010, emitida por la Dirección General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifi  
ques  
e,

LUIS MARIO CARRASCO  
VÍCTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO RÍOS ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 4-1627 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

(HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS-ANATI). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: 06 de mayo de 2015  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 65-12

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Villalobos Jaén, actuando en representación de LUIS ANTONIO RÍOS ESPINOSA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 4-1627 de 9 de septiembre de 2002, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras-ANATI).

Mediante la resolución de 7 de febrero de 2012 (f.12), se admite la demanda de nulidad incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. Además, se corrió traslado de la acción de nulidad en mención, al señor Avelino García Miranda, para que participara como tercero y contestase la misma.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado, está constituido por la Resolución N° D.N. 4-1627 de 9 de septiembre de 2002, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras-ANATI), la cual estableció lo siguiente:

“ ...

Adjudicar definitivamente a título oneroso a AVELINO GARCÍA MIRANDA, de generales expresadas, unas (1) parcelas de terreno baldía, ubicada en el Corregimiento de CERRO PUNTA, Distrito de BUGABA, Provincia de CHIRIQUÍ, con una superficie de TRES HECTÁREAS MÁS SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS CON SETENTA Y UN DECÍMETROS CUADRADOS (3HAS.+7856.71M2), comprendida dentro de los siguientes linderos generales que corresponden al Plano N° 405-04-17514 del 17 de mayo del 2002, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

NORTE: PEDRO GONZÁLEZ

SUR: CARRETERA A VOLCÁN Y A CERRO PUNTA Y QUEBRADA CHIQUERO.

ESTE: PEDRO GONZÁLEZ Y QUEBRADA CHIQUERO.

OESTE: PEDRO GONZÁLEZ.

...

## II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Como parte de la acción contencioso administrativa de nulidad, la parte actora solicita que esta Magistratura declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 4-1627 de 9 de septiembre de 2002, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras-ANATI), por la cual, dicho Ente administrativo adjudica definitivamente, a título oneroso, al señor Avelino García Miranda, una parcela de terreno baldío, ubicado en el corregimiento de Cerro Punta, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, con una superficie de tres hectáreas más siete mil ochocientos cincuenta y seis metros cuadrados con setenta y un decímetros cuadrados (3Has.+7856.71M2), comprendida dentro de los linderos generales referidos en el Plano N° 405-04-17514 del 17 de mayo del 2002, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

La parte actora sustenta sus pretensiones, bajo los siguientes hechos u omisiones:

“PRIMERO: Nuestro representado es propietario de la Finca N° 46632, inscrita al Documento 102602, Asiento 1, de la Sección de Propiedad del Registro Público.

SEGUNDO: La Finca N° 46632 fue la parcela que nuestro representado adquirió de manos de la Nación, a título oneroso. Con fundamento en la Resolución N° 4-0658 de 3 de abril de 200 (sic) proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

TERCERO: La Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Resolución N° D.N. 4-1627 de 9 de septiembre de 2002, otorgó a ABELINO GARCÍA MIRANDA, con cédula N° 4PI-2-827, un globo de terreno.

CUARTO: El globo de terreno otorgado por Reforma Agraria a GARCÍA MIRANDA se convirtió en la Finca N° 52908, inscrita al Documento 395065, Asiento 1, de la sección de la Propiedad del Registro Público.

QUINTO: Desde el otorgamiento de la Resolución N° 4-1627 de 9 de septiembre de 2002, la parcela de terreno otorgada a GARCÍA MIRANDA, estaba traslapada sobre la Finca N° 46632, propiedad de nuestro mandante.

SEXTO: GARCÍA MIRANDA una vez se convirtió en titular de la Finca N° 52908, la vendió a CARLOS ALBERTO MORALES CÁCERES.

SÉPTIMO: Con el fin de reivindicar la parte de la Finca N° 46632 afectada por el traslape de la Finca N° 52908, nuestro cliente demandó a MORALES CÁCERES.

OCTAVO: El proceso descrito en el ordinal anterior, fue resuelto en primera instancia con la Sentencia N° 125-2010 de 20 de diciembre de 2010, en la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado, por falta de jurisdicción. En esa sentencia, el tribunal de marras señaló, que la jurisdicción competente era la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En atención a ello, presenta como normas presuntamente infringidas con el acto administrativo censurado, las siguientes:

- Artículo 24 del Código Agrario, señalado por el actor como vulnerado, en concepto directo, por omisión; ya que al adjudicar el terreno mediante un plano con errores, dio lugar a una adjudicación sobre tierras privadas.
- Artículo 29 del Código Agrario, señalado por el actor como vulnerado, en concepto directo, por omisión; puesto que al aprobarse la adjudicación de la parcela, se hizo sobre un traslape de dicha tierra, sobre la propiedad de su mandante.
- Artículo 102 del Código Agrario, señalado por el actor como vulnerado, en concepto directo, por omisión; debido a que, al tener un error el plano aprobado que sirvió de base para la adjudicación de la parcela que terminó siendo la Finca N° 52908, y sin que la Autoridad requerida advirtiera de dicho error, se inobservó el texto de esta norma, perjudicando a su representado, por cuanto la parcela otorgada, invade la propiedad del demandante.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Por medio de la Nota N° DNTR-DDN-90-2012 de 1 de marzo de 2012 (fs.16 y 17), el Director Nacional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) remite a esta Magistratura, Informe Explicativo de Conducta tal cual había sido previamente solicitado en la resolución de admisión de la demanda en análisis.

En este Informe, la Entidad requerida hace de conocimiento de esta Superioridad, las circunstancias fácticas y legales, que motivaron la expedición de la resolución que otorgó el Título de Propiedad a favor del señor Abelino García Miranda, la cual ha sido impugnada en sede contencioso administrativa, al comprobarse que el Plano a nombre del adjudicatario, tenía parte dentro del plano del señor Luis Antonio Ríos Espinosa, y cuya corrección o revocatoria en su momento, se perfeccionó mediante Resolución N° D.N. 149 de 19 de junio de 2007.

IV. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Atendiendo a la resolución de admisión de esta demanda, la Sala corrió traslado de la misma a Abelino García Miranda, quien compareció ante sus estrados, tras otorgar un poder especial al licenciado Miguel Bernal Rosas (f. 19).

En su escrito de intervención de terceros, el apoderado judicial del señor García Miranda sostiene, que la declaratoria pedida por la parte actora debe rechazarse; y en consecuencia, procede a aceptar unos hechos, y negar otros.

Igualmente, es de su consideración señalar, que ninguna de las normas que el actor ha presentado como infringidas, lo ha sido.

V. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En atención a la resolución que ordena la admisión de la demanda de nulidad presentada, el Procurador de la Administración en Vista Número 316 de 10 de julio de 2014 (fs.60 a 66), rechaza los argumentos vertidos por la parte actora, solicitando en consecuencia, que la Sala declare que se ha producido sustracción de materia en la presente causa.

Debido a la conclusión arribada, solicita que se ordene archivar el presente expediente.

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Luego de surtidas las etapas procesales, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal Colegiado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numerales 1 y 3 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, es competente para conocer este tipo de acciones.

Bajo estos preceptos, la Sala se pronunciará respecto a la demanda contencioso-administrativa de nulidad incoada, contra la Resolución N° D.N. 4-1627 de 9 de septiembre de 2002, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras-ANATI), la cual estableció lo siguiente:

“...

Adjudicar definitivamente a título oneroso a AVELINO GARCÍA MIRANDA, de generales expresadas, unas (1) parcelas de terreno baldía, ubicada en el Corregimiento de CERRO PUNTA, Distrito de BUGABA, Provincia de CHIRIQUÍ, con una superficie de TRES HECTÁREAS MÁS SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS CON SETENTA Y UN DECÍMETROS CUADRADOS (3HAS.+7856.71M2), comprendida dentro de los siguientes linderos generales que corresponden al Plano N° 405-04-17514 del 17 de mayo del 2002, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

NORTE: PEDRO GONZÁLEZ

SUR: CARRETERA A VOLCÁN Y A CERRO PUNTA Y QUEBRADA CHIQUERO.

ESTE: PEDRO GONZÁLEZ Y QUEBRADA CHIQUERO.

OESTE: PEDRO GONZÁLEZ.

...”

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado tanto al expediente de la causa como al de antecedentes, observamos que la presente demanda tiene como génesis la adjudicación definitiva a título oneroso a favor del señor Abelino García Miranda, una (1) parcela de terreno baldía, ubicada en el corregimiento de Cerro Punta, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, con una superficie de tres hectáreas más siete mil ochocientos cincuenta y seis metros cuadrados con setenta y un decímetros cuadrados (3HAS.+7856.71M2),.

Vemos entonces, que mediante Resolución N° D.N. 149 de 19 de junio de 2007 (visible de fojas 57 y 58 del expediente de antecedentes), la entonces Dirección Nacional de Reforma Agraria resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° D.N. 4-1627 de 9 de septiembre de 2002, mediante la cual se adjudicó un globo de terreno a favor de ABELINO GARCÍA MIRANDA, ubicado en el Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.”

Que en ese sentido, se revocó la Resolución N° D.N. 4-1627 de 9 de septiembre de 2002, y se determinó su inscripción en la Dirección Nacional del Registro Público.

De lo anterior se colige, que en la presente causa ha operado el fenómeno de la “sustracción de materia”. Al respecto, resulta oportuno reproducir en lo medular la sentencia de 3 de junio de 1991, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la cual señaló:

"La sustracción de materia es el fenómeno mediante el cual deviene sin objeto. No es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, como consecuencia esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional de la litis.

La pretensión se ejerce a otra persona a través del proceso a fin de obtener un efecto jurídico. No puede obtenerse ese efecto jurídico, por tanto, si durante el proceso se extingue la pretensión.

El destacado procesalista panameño JORGE FÁBREGA, citando la definición de JORGE PEYRANO brinda en su obra El Proceso Atípico, pág. 129, dice refiriéndose a la sustracción de materia 'Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justificable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida' (Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, página 1195).

De lo anterior se desprende que debe concurrir los siguientes requisitos para que surja la sustracción de materia:

1. Que exista un proceso;
2. Que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal;
3. Que con posterioridad a la Constitución de la relación procesal el objeto del proceso desaparezca por causas extrañas a la voluntad de las partes;
4. Que esa desaparición ocurre antes de dictar sentencia;
5. Que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino de una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión;
6. Que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce el proceso al momento de dictar sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 979 del Código Judicial".

En síntesis, la “sustracción de materia” se verifica cuando desaparece el objeto procesal sujeto a contienda. En la presente demanda, el objeto de litigio lo constituye la adjudicación definitiva al señor Abelino García Miranda, misma que dejó de existir al momento de expedirse la Resolución de Revocatoria de este mandato, numerada D.N. 149 de 19 de junio de 2007.



En diversos fallos, la Sala Tercera se ha pronunciado respecto al fenómeno de obsolencia procesal o sustracción de materia, de la siguiente forma:

"...

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala estima que en el presente proceso corresponde declarar que existe sustracción de materia, toda vez que la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, fue revocada por la Resolución 2372-07 de 1° de junio de 2007 (fs.37 y 41), dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual fue notificada al doctor Marco Castillo el día 12 de junio de 2007, tal como consta al dorso de dicha resolución.

Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por parte de esta Sala, razón por la que lo procedente entonces es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por ellicenciado Abdiel Escobar T., actuando en nombre y representación de MARCO A. CASTILLO B. para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia y Ordena el archivo del expediente." (Fallo de 24 de julio de 2009)

La doctrina, de la mano de los juristas Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, han comentado lo siguiente:

“Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental. La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela. Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288)."

Siendo así, y una vez extinguido el objeto del proceso por decisión proferida mediante Resolución N° D.N. 149 de 19 de junio de 2007, esta Corporación de Justicia está imposibilitada para pronunciarse, pues ha de reconocer en esta causa, la sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Carlos E. Villalobos Jaén, en representación de LUIS ANTONIO RÍOS ESPINOSA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N.

4-1627 de 9 de septiembre de 2002, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras-ANATI).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO FIDEL MACÍAS, EN REPRESENTACIÓN DE VIDA PANAMÁ, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE RETAIL ROYALTY COMPANY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, AL NO HABERSE PRONUNCIADO SOBRE LA SOLICITUD DE ANULACIÓN DEL RESUELTO N° 3404 DE 12 DE FEBRERO DE 2010, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                    |
| Fecha:      | 06 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Nulidad                                  |
| Expediente: | 509-11-A                                 |

VISTOS:

El licenciado Julio Fidel Macías, quien actúa en nombre y representación de la sociedad VIDA PANAMÁ, S.A., interpuso incidente de nulidad por distinta jurisdicción, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado José Antonio Carrasco, en nombre y representación de RETAIL ROYALTY COMPANY, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, al no haberse pronunciado sobre la solicitud de anulación del Resuelto N° 3404 de 12 de febrero de 2010, mediante el cual se renueva por diez (10) años, a favor de la sociedad Vida Panamá, S.A., a partir del 10 de febrero de 2007, la marca de productos denominada Golden Eagle y Diseño, para amparar productos en la Clase 25.

En su libelo de incidente, el licenciado Macías solicitó a la Sala que declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso contencioso administrativo promovido por la sociedad RETAIL ROYALTY COMPANY, a través de apoderado judicial, alegando que se ha configurado la causal de nulidad de distinta jurisdicción establecida en el numeral 1 del artículo 733 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

“Artículo 733. Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1.
- La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta; ...”.

En ese sentido, indica el apoderado judicial del incidentista que, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 35 de 1996, que dicta disposiciones sobre la propiedad industrial, el procedimiento para solicitar la cancelación o nulidad sobre el registro de una marca, es el establecido para las demandas de oposición, el cual es de competencia exclusiva y privativa de los tribunales de comercio, como lo establece la Ley N° 45 de 2007, que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia, y por tanto, la controversia planteada no es de competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Ahora bien, el incidente de nulidad por distinta jurisdicción interpuesto fue admitido a través de la Resolución de 24 de julio de 2014, y se le corrió traslado del mismo a la empresa RETAIL ROYALTY COMPANY y al señor Procurador de la Administración.

La sociedad RETAIL ROYALTY COMPANY, a través de su apoderado judicial, solicitó a esta Corporación de Justicia denegar el incidente de nulidad interpuesto por considerar que lo que se discute en el presente proceso es la validez de lo actuado por la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, al no anular de oficio un acto administrativo de registro de una marca. (fojas 5 a 6 del dossier).

Por su parte, el señor Procurador de la Administración, a través de la Vista N° 650 de 9 de diciembre de 2014, solicitó a la Sala Tercera declarar probado el incidente de nulidad interpuesto por la sociedad VIDA PANAMÁ, S.A., por considerar que el conocimiento de la controversia planteada corresponde a otro organismo del sistema de administración de justicia, es decir, a los juzgados de circuito, ramo civil, creados por la Ley N° 45 de 2007, que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia.

Una vez agotados los trámites relativos a estos procesos, procede la Sala Tercera a resolver la incidencia en cuestión.

En ese sentido, una vez analizados los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que lo procedente es decretar la sustracción de materia con relación al incidente de nulidad por distinta jurisdicción interpuesto por la sociedad VIDA PANAMÁ, S.A., a través de apoderado judicial.

Esta figura jurídica ha quedado configurada toda vez que, a través de la Resolución de 30 de marzo de 2015, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, actuando como Tribunal de apelación, resolvieron no admitir la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado José Antonio Carrasco, en nombre y representación de RETAIL ROYALTY COMPANY, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, al no haberse pronunciado sobre la solicitud de anulación del Resuelto N° 3404 de 12 de febrero de 2010, y dentro de la cual fue presentado el incidente de nulidad que nos ocupa.

Dado que el incidente de nulidad por distinta jurisdicción ha perdido sus efectos jurídicos lo procedente es, pues, declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN que se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del incidente de nulidad por distinta jurisdicción interpuesto por la sociedad VIDA PANAMÁ, S.A., a través de apoderado judicial, y en consecuencia ORDENAN el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CALICANTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N 29808 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                    |
| Fecha:      | 13 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Nulidad                                  |
| Expediente: | 481-09                                   |

VISTOS:

La FUNDACIÓN CALICANTO, a través de apoderada judicial interpuso demanda contencioso-administrativa de nulidad a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción N° 29808 de 8 de noviembre de 2006, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

Encontrándose en la presente etapa, la parte actora presenta una solicitud de suspensión, en virtud del cual corresponde a esta Superioridad decidir, si se accede o no a la medida cautelar solicita en este proceso, previo a las consideraciones que expone a continuación.

I. Antecedentes de la solicitud de suspensión

En el examen de admisibilidad de la presente demanda, la Sala Tercera observó que la parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo cuya ilegalidad se pide, es decir, el permiso de construcción No. 29080 de 8 de noviembre de 2006.

El permiso de construcción 29080 autorizó construir lo siguiente: “Condominio Plaza Catedral: Plantas de Sótano (Niveles A-100) Estacionamientos, Depósitos, Escaleras y Cto. Bomba 933.90m2. Tanque de Agua 15,000.00 Gals Tanque Septico I Unidad Planta Baja (Niveles 00/050-Mezztine- Area Cerrada 369.70M”. Vestibulo y Escalera 62.82m2. Depositos 15.31m2. Estacionamientos 854.74m2.Planta de apartamentos (Niveles 100 a 400) área Cerrada 2,668.64m2. Área abierta 29753m2. Vestibulo y Escalera 225.05M2. Planta de Azotea (Nivel 500 Area Abierta 727.12m2. Otros: Foso Ascensor 25.08m2. Sist. de A/Acond. 80toneladas Piscina 14.34m2.

La solicitud de la medida cautelar, la sustento la parte actora, primero, en el hecho que de no suspenderse el acto impugnado se producirían graves perjuicios tanto para los residentes del Casco Antiguo como a la ciudadanía, puesto que la construcción del proyecto conocido como “Condominio Plaza Catedral” o “PH Plaza de la Independencia” que se desarrollaría en el área del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, “atenta contra la integridad de nuestra principal plaza histórica” y pone en riesgo las riquezas históricas y culturales de esta zona reconocida como Patrimonio de la Humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura (UNESCO) desde 1997.

Igualmente, que se daba una flagrante violación literal de preceptos legales así como el quebrantamiento de formalidades legales, causándole grave perjuicio al ordenamiento jurídico, ya que el acto impugnado viola en forma manifiesta una norma jurídica de rango superior, porque el permiso otorgó sin que fuere aprobado previamente, tanto por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico como por la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley N° 91 de 1976. Además, por considerar que no atendía las condiciones que debían cumplir los proyectos que se pretenden construir en el área del Casco Antiguo, dado su carácter de Conjunto Monumental Histórico.

Sobre la base de lo anterior, la Sala en uso de la facultad que le atribuye el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, para suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, si considera que las pretensiones de la parte demandante reviste la apariencia de un buen derecho; y el hecho de que la actuación demandada sea susceptible de ocasionar un perjuicio notoriamente graves, mediante resolución de 24 de septiembre de 2009, accedió a la solicitud de suspensión del permiso de Construcción No.29809 de 8 de noviembre de 2006, suspensión sobre la cual se presentó una medida de levantamiento, la cual se niega, por medio de la resolución de 26 de abril de 2010.

La decisión de acceder a la suspensión del permiso de construcción, se fundamenta primero en que como el objeto de las acciones de nulidad, es la sujeción a la Ley de los actos administrativos de carácter general, los perjuicios que el acto que se impugna pueda causar, son tomados en cuenta al resolver la medida cautelar, estos no determinan por sí solos la decisión que se dicte.

En segundo lugar, que la Ley N° 91 de 1976, que regula los conjuntos monumentales históricos de Panamá Viejo, Portobelo y el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, establece un régimen legal especial tendiente a preservar, proteger y fomentar la restauración del antiguo barrio de San Felipe, ubicado en el Distrito de Panamá, Ciudad de Panamá; y las constancias procesales que hasta la fecha reposaban en el expediente, señalaban que el Permiso de Construcción N° 29808 de 8 de noviembre de 2006, autorizó a la sociedad RIPARD HOLDING CORP., la construcción del “Condominio Plaza Catedral” sobre la Finca N° 3038-2979, inscrita en el Tomo 57, Folio 484-394 y ubicada en el Corregimiento de San Felipe, próxima a la Plaza Catedral, zona integrante del denominado Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, lo cual evidenciaba que el proyecto se

encontraba dentro de los límites del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá.

Bajo ese marco de ideas, se remite a los artículos 37 y 38 de la Ley N° 91 de 1976, los cuales señalan en lo medular que todas las construcciones y obras que pretendan llevarse a cabo dentro del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá deben contar con la opinión previa favorable del Instituto Nacional de Cultura y de la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos. Y que concretamente, que el artículo 38 de la Ley N° 91 de 1976 establece los requisitos a cumplir para que la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá pueda conceder permisos de construcción dentro del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, en los términos siguientes:

- “Artículo 38. La Oficina de Ingeniería Municipal del Distrito de Panamá sólo otorgará permisos de construcción para los efectos de los edificios en áreas ubicadas dentro del Conjunto Monumental con la previa opinión favorable del Instituto Panameño de Turismo y el Consejo Nacional de Conjuntos Monumentales Históricos siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
- 22. Que la nueva construcción no exceda de cuatro (4) niveles;
  - 23. Que la construcción mantenga el alineamiento del actual parámetro de fachadas, prohibiéndose en consecuencia cualquier saliente o remetimiento, a excepción hecha de los balcones de los niveles superiores;
  - 24. Que la nueva construcción guarde armonía con sus colindantes no debiendo haber más de dos (2) niveles de diferencias entre ellas;
  - 25. Que los vanos de las puertas y ventanas guarden la proporción vertical;
  - 26. Que el acabado exterior de los muros sean de repello liso, sin texturas;
  - 27. Que el coronamiento de las nuevas construcciones siga al de las construcciones colindantes; y
  - 28. Que en general la nueva construcción se integre a las construcciones existentes en la calle y en la zona”.

Y que reposaba en las fojas 4 a 6 del expediente del Tribunal, una Nota de 27 de mayo de 2009 del Instituto Nacional de Cultura, suscrita por arquitectos e ingenieros que dejaban manifestado que el proyecto denominado “PH Plaza La Independencia, no se acogía a los criterios de conservación y puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico.

II. Fundamento de la Medida Cautelar de Suspensión.

Durante el desarrollo de las etapas de rigor del proceso, con fundamento en los artículos 54 y 75 de la Ley 135 de 1943, los apoderados judiciales de la parte actora, es decir, FUNDACIÓN CALICANTO, presentaron a la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, nueva solicitud de suspensión, sustentado en esta ocasión, en el hecho de que la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, expidió un nuevo permiso de construcción sobre las fincas 3038 y 2979, el cual estima es una reproducción del acto suspendido, en la presente demanda, el Permiso de Construcción No.29080, lo que contraviene las normas jurídicas en

menCIÓN.

Sostiene, que de continuarse con la construcción de la obra se estarían causando perjuicios graves al Casco Antiguo de la Ciudad, el cual ha sido declarado por ley, Conjunto Monumental Histórico, debido a sus reconocidas características arquitectónicas, históricas y socio-culturales, considerando que ese nuevo permiso pone en peligro la declaratoria de Patrimonio de la Humanidad enunciada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) desde 1997.

Al respecto, el peticionario de la medida, estima que debe considerase la justificación de la UNESCO para la inscripción del Distrito Histórico de Panamá, en la lista de Patrimonio Mundial, que contiene:

“El Comité decidió inscribir esta propiedad basada en el criterio cultural (ii) y (vi), considerando que Panamá fue el primer asentamiento Europeo en la Costa Pacífica de América, en 1519, y el Distrito Histórico preserva intacto un patrón de las calles, junto con un número sustancial de edificaciones domésticas de los inicios, que son un testimonio excepcional de la naturaleza de este asentamiento de los inicios. (Ver documento “Sitio Arqueológico de Panamá Viejo y el Distrito Histórico de Panamá-UNESCO”,....”

Agrega, que es una prueba sumaria un artículo publicado en La Prensa el 25 de abril de 2009, denominado “Abuso en el Casco Antiguo”, legible en la pagina 30A que deja manifestado que se está permitiendo que oportunistas comerciantes estén modificando a su antojo las fachadas del Casco Viejo, alterando la silueta urbana del Parque Central, sitio de interés histórico de la Nación.

Considera el solicitante de la medida cautelar que el nuevo permiso de construcción del P.H. Plaza la independencia, también viola las normas que rigen la conservación y restauración de los inmuebles en el Casco Antiguo, por cuanto que se han agregado pisos, destruido fachadas y patios internos, lo cual está prohibido por la ley; y que surge el peligro de que el distrito histórico de Panamá, pierda la declaratoria de Patrimonio de la Humanidad. Añade, el hecho de que los sitios del Patrimonio Mundial pertenecen a todas las personas del mundo, independientemente del territorio en el que se encuentren ubicada; y que la finalidad de la medida cautelar que se solicita es para evitar un perjuicio notoriamente grave, no sólo a los residentes del Casco Antiguo y de la ciudadanía en general, sino también de toda la humanidad y para que se restablezca el ordenamiento jurídico palmariamente vulnerado.

En ese marco de ideas, la parte actora se refiere a la figura periculum in mora, que se fundamenta en el hecho de que el permiso de construcción 11612 reproduce el permiso de construcción 29808, expedido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, que fue suspendido por la Sala, sustentado en el evidente peligro que se ocasionaría a los residentes del Casco Antiguo de la Ciudad, la ciudadanía en general y toda la humanidad se verán gravemente afectados, considerando que la obra conocida como P.H., Plaza de la Independencia o P.H. Plaza Catedral, originalmente amparada por el permiso de construcción 29808; y que ahora se pretende amparar con el permiso de construcción 11612, lo que manifiestamente contradice la legislación que regula al tema de las construcciones, remodelaciones y restaurantes del Casco Antiguo, atenta contra la integridad principal de la plaza histórica, que además pone en peligro la designación hecha al Casco Antiguo, como patrimonio mundial.

Con relación al fumus boni iuris, se explica en el evidente perjuicio a la integridad del ordenamiento

jurídico por violarse de forma manifiesta una norma jurídica de rango superior, el artículo 38 de la Ley No.91 de 22 de diciembre de 1976, según la cual la oficina de Ingeniería Municipal, únicamente puede otorgar permisos de construcción para obras a realizarse en el área del Casco Antiguo de esta ciudad, cuando el proyecto ha sido previamente evaluado tanto por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, como el Consejo Nacional Arquitectónico y de Monumento Histórico. Y que tampoco, se cumplió con los requisitos de altura, armonía, alineamiento, coronamiento y apertura de vanos, en lo que remite a una certificación expedida por los arquitectos Sebastián Paniza y Wilhem Franqueza de la Asociación Icomos de Panamá.

Sobre la base de lo anterior, la parte actora solicita a esta Sala que suspenda provisionalmente, el permiso de construcción No. 11612 de 14 de junio de 2011, expedido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, toda vez que es una manifiesta reproducción del acto administrativo impugnado en la presente demanda, que fue suspendido.

DECISIÓN DE LA SALA

Conforme se aprecia en la demanda que da inicio al proceso, la parte demandante estima, que el Acto Administrativo, originalmente contenido en el permiso de construcción No. 29808 de 8 de noviembre de 2006, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, suspendido provisionalmente por esta Sala, considerando que las constancias procesales determinaban que nos se había cumplido con los requisitos dispuestos en el artículo 38 de la Ley 91 de 1976, sobre los conjuntos monumentales históricos se reproduce por dicha autoridad por el permiso de construcción No 11612 de 14 de junio de 2011, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 54 y 75 de la Ley 135 de 1943. Dichas normas son del siguiente contenido:

El artículo 54 de la Ley 135 de 1943, expresa lo siguiente:

“54. Ningún acto administrativo revocado por el Tribunal podrá ser reproducido por la corporación o funcionario que lo dictó si conserva la esencia de las mismas disposiciones revocadas, a menos que con posterioridad a la sentencia hayan desaparecido los fundamentos legales de la revocación.”

Bajo ese marco de ideas, el artículo 75 de la Ley 135 de 1943, expresa lo siguiente:

“75. Cuando estando pendiente un juicio se hubiere ordenado suspender provisionalmente un acto administrativo, y la misma corporación o funcionario lo reprodujere contra la prohibición del artículo 54 bastará solicitar la suspensión, acompañando copia del nuevo acto.”

De las normas citadas conceptúa esta Superioridad, que un funcionario no puede reproducir un acto administrativo anulado, que conserve la esencia de las mismas disposiciones revocadas, salvo que con posterioridad desaparezcan los fundamentos legales del pronunciamiento.

Calamandrei ha propuesto el concepto clásico de medida cautelar señalando, “que constituyen la anticipación provisional de ciertos efectos de la decisión definitiva, dirigida a prevenir el daño que podría derivarse del retraso de la misma”.Citado por CHINCHILLA MARÍN, Carmen. La tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa. Editorial Civitas S. A., Madrid, España, Primera Edición, 1991, pag.31.

Sobre la tutela cautelar y la suspensión provisional del acto administrativo De la Sierra, citado por Marelissa Ábrego Caballero, en su obra “La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar, señala:

“En efecto, las características de la instrumentalidad, la provisionalidad, la urgencia y la funcionalidad



se predicen también de este instituto jurídico. Algunas diferencias procedimentales, como es la suspensión automática en determinados ordenamientos, no son sino manifestación de la especialidad de que goza la suspensión en lo contencioso-administrativo. Ello es así, tanto por su frecuencia (es la medida cautelar más solicitada), como por sus efectos, ya que puede presentar problemas respecto de la prohibición de prejuzgar el fondo del asunto y de la irreversibilidad de su aplicación. En efecto, a diferencia de otras medidas de conservación del objeto del pleito, la suspensión puede anticipar el contenido de la sentencia de fondo, lindando con los límites de la prohibición. En otro orden de cosas, dicha anticipación puede suponer unos daños irreversibles para la parte afectada negativamente por la suspensión, en la medida en que no se pueda establecer el statu quo ante y la única vía que le quede al perjudicado sea la reclamación de daños y perjuicios. (P.50).” ABREGO CABALLERO, Marelisa. La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar. Universal Books. P.116.

Lo expresado permite concluir que la medida de suspensión, tiene como propósito evitar que el demandante o el ordenamiento jurídico sufran perjuicios graves o de difícil o imposible reparación, pero persiguiendo también, preservar la existencia del acto administrativo demandado, de manera que pueda recaer posteriormente una decisión que resuelva la pretensión planteada en la demanda.

Cabe precisar que la suspensión de un acto administrativo, no corresponde a la anulación, pues se suspenden los efectos del mismo en el trámite de un proceso contencioso administrativo, hasta que se tome una decisión respecto a su legalidad o no, con la finalidad de que se cause un perjuicio irremediable al ordenamiento jurídico, consecuente a nuestro juicio con la prohibición dispuesta en los artículos 54 y 75 de la Ley 135 de 1943.

Hechos tales planteamientos, precisa anotar que esta Superioridad se percató, que la parte actora no presentó junto con la nueva solicitud de suspensión del acto administrativo, copia del nuevo acto que estima reproduce el acto que fue suspendido, sin embargo, no puede soslayar, que sobre el mismo caso, la parte demandante presentó una querrela de desacato interpuesta por los apoderados judiciales de la Fundación Calicanto, sustentada en que se otorgó un nuevo permiso para la construcción de la obra conocida como “Condominio Plaza Catedral o PH Plaza la independencia.

En ese orden de ideas, debemos recalcar que la entidad demandada, la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, en la contestación de la querrela por desacato, manifiesta fundamentalmente que el permiso de construcción 29808, ya había perdido vigencia, y que la suspensión del mismo se dio dos meses después de vencido, considerando que como el mismo no tenía vigencia; en virtud de lo cual los interesados no podían construir.

Añade que el nuevo permiso 11612 de 14 de junio de 2011, se otorgó en base a que el interesado en el proyecto presentó a la Dirección de Obras y Construcciones la Resolución DNPH No.41 de 15 de abril de 2010, emitida por la Dirección de Patrimonio Histórico, que reconoció la validez y vigencia de la Resolución No.054 DNPH de 24 de agosto de 1999, que aprueba el Condominio Plaza Catedral, ubicado en las fincas 3030 y 2979, Conjunto Monumental Histórico de acuerdo con lo manifestado por el Señor Procurador de la Administración de ese entonces Oscar Ceville, por medio de la Nota de 5 de abril de 2007.

Para mayor aclaración nos permitimos citar un extracto de lo manifestado en la contestación de la Querrela por Desacato, en lo que contiene:

“...

Y resulta necesario mencionar algunas de las consideraciones que llevaron a la Dirección de Patrimonio Histórico a emitir dicha Resolución:

Que el proyecto denominado PH PLAZA DE LA INDEPENDENCIA, cuenta con planos aprobados a través de la Resolución No. 054 DNPH de 24 de agosto de 1999, la cual se encuentra vigente, y la misma no mantiene ninguna sentencia en firme en su contra por autoridad competente.

Que el proyecto denominado PH PLAZA DE LA INDEPENDENCIA, presenta un 80% de avance, de acuerdo a los planes aprobados mediante la resolución No. 054 de agosto de 1999.

Que el promotor ha presentado en forma voluntaria y sin apremio una propuesta de recaudación de algunos aspectos del proyecto titulado Reforma al proyecto Condominio Plaza Catedral niveles 300, 400 500 y cubierta de techo.

Que dicha propuesta fue presentada de conformidad con lo indicado a través del Decreto Ley 9 de 27 de agosto de 1997, el día 25 de noviembre de 1999 y la ley 38 de 31 de julio de 2000.

Que dicha propuesta arquitectónica junto con dos informes técnicos titulados “Informe técnico sobre los vestigios arquitectónico-históricos de un posible piso adicional construido sobre la finca 3038”; y “Ampliación del Informe Técnico sobre los vestigios arquitectónicos- históricos de posible piso adicional construido en la finca 3038”, han sido sometidos a consideración, evaluación y análisis ante la Comisión de Arqueología y Monumentos Históricos (CONAMOH) la cual ha sometido a recomendaciones favorables a favor de la propuesta.

Entonces bien, la Dirección de Patrimonio Histórico emite una nueva resolución reconociendo la validez y vigencia de los planos previamente aprobados en la Resolución No.054 DNPH de 24 de agosto de 1999, y donde se subsana o bien cumplen con uno de los principales requisitos que es la participación de la Comisión de Arqueología y Monumentos Históricos (CONAMOH), quienes de igual manera dan su aval para la realización del proyecto y realizan recomendaciones favorables al mismo.

Debemos recalcar que esta Dirección de Obras y Construcciones se encarga única y exclusivamente de la revisión de los planos, previa aprobación de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico y de la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico y de la Comisión Nacional de Conjuntos Monumentales Históricos, y le corresponderá a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura.

Controlar el cumplimiento de todo lo aprobado y en especial de realizar el monitoreo o seguimiento periódico de toda obra que se efectuó en el Casco Antiguo y sus áreas de influencia, con el objeto de verificar que los planos aprobados previamente se cumplan a cabalidad en todas sus parte.

Como también corresponde le corresponde a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales establecer un control sobre la gestión y tramitación a realizarse en los temas que nos competan.

Ahora bien, es importante hacer mención al último párrafo del Auto de 24 de septiembre de 2009, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que claramente indica que esta Dirección de Obras solo podrá emitir permisos de Construcción en el área del Casco Antiguo

de la Ciudad de Panamá, la obra debe haber contenido previamente el concepto favorable de dos organismos: el Instituto Nacional de Cultura y la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos, por lo que la emisión del nuevo permiso se dio en base a la Resolución DNPH No. 041 de 15 de abril de 2010, misma que contó con la participación y aprobación de la CONAMOH, lo cual subsanó la omisión dada en la primera resolución No. 054 de 24 de agosto de 1999.

...

Observamos, que la Resolución No. 054 de 24 de agosto de 1999, del Instituto Nacional de Cultura, Dirección Nacional de Patrimonio Histórico dispuso entre otras cosas, aprobar los planos finales para la remodelación del proyecto CONDOMINIO PLAZA CATEDRAL, ubicado en las fincas 2979 y 3038, de propiedad de la sociedad Amarillo Guayacán Investment Corp, localizada en Calle 5ta, Corregimiento de San Felipe; solicitar al interesado entregar una copia de los planos originales aprobados y sellados para su conservación en los archivos de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura; y se advierte que toda planificación a los planos aprobados deberá ser presentada a dicha dirección para su aprobación.

Ahora bien, de la Resolución DNPH No.41 de 15 de abril de 2010, del Instituto Nacional de Cultura, Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, cabe resaltar que en sus considerandos luego de referirse a una resolución que data de 1999, de dicha entidad que consideró como viable la propuesta de la Plaza Catedral porque conservaba los criterios arquitectónicos del Casco Antiguo; que los planos respectivos los aprobó la Resolución DNPH No.54 de 1999; que el proyecto mantenía un avance de 80%; y que el promotor presentó una propuesta de readecuación denominada “Reforma al proyecto Condominio Plaza Catedral en los niveles 300, 400, 500 y cubierta de techo, acogiendo las recomendaciones de la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos, resuelve darle validez a la DNPH No.054 de 24 de agosto de 1999.

Lo anterior a nuestro criterio pone de manifiesto, que el Permiso de Construcción No. 11612 de 14 de junio de 2011, que ahora solicita la parte actora del presente proceso sea suspendido, tiene el propósito de autorizar o en su defecto continuar con la construcción del proyecto denominado PH Plaza la Catedral o Plaza la independencia, ubicadas en las fincas 2979 y 3038, mismas sobre las cuales se construiría en virtud del permiso 29808, y ahora con fundamento en las Resoluciones DNPH No.054 de 24 de agosto de 1999 y No. DNPH No. 041 de 15 de abril de 2010, en que se acota que se hicieron algunas reformas al proyecto original.

Frente a ese escenario, considera esta Superioridad que el hecho de que el nuevo permiso este autorizando la construcción del condominio PH PLAZA DE LA INDEPENDENCIA suspendido provisionalmente por este Tribunal, considerando que al proyecto se le hicieron unas reformas, explicado en que el proyecto fue sometido a consideración, evaluación y análisis ante la Comisión de Arqueología y Monumentos Históricos, que dio una recomendación favorable.

Como lo hemos manifestado previamente, el artículo 75 de la Ley 135 de 1943, prohíbe que el funcionario público que emita un acto suspendido por la Sala, y que se encuentra pendiente de decisión, si este conserva la esencia de las mismas disposiciones, salvo que con posterioridad desaparezcan las disposiciones legales, lo que no estimamos se haya dado en este caso, y que al otorgar la Dirección de Obras y Construcciones Municipales otro permiso de un proyecto para la construcción del mismo proyecto, que ya fuera suspendido por razones distintas a la dispuestas en los artículos 54 y 75 de la Ley 135 de 1943, nos permite llegar a la conclusión de que el Permiso de Construcción N° 11612 de 14 de junio de 2011, mantienen en sus

esencia el permiso 29080, ya suspendido por este Tribunal, pues interpretarlo de forma distinta, perdería la esencia de la medida cautelar de suspensión que corresponde a evitar que el demandante o el ordenamiento jurídico sufran perjuicios graves o de difícil o imposible reparación.

Planteado lo anterior, este Tribunal estima importante acotar que no puede obviarse el valor que mantiene el sitio donde se desarrollaría la obra, que debe ser preservado, por su valor histórico reconocido mundialmente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Permiso de Construcción N° 11612 de 14 de junio de 2011, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO HUMES SALAZAR Y LUIS ADOLFO HUMES SALAZAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 3-2206 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                    |
| Fecha:      | 13 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Nulidad                                  |
| Expediente: | 109-09                                   |

VISTOS:

La firma forense Rubio, Alvarez, Solís & Abrego, que actúa en nombre y representación de los señores ALFONSO HUMES SALAZAR y LUIS ADOLFO HUMES SALAZAR, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 3-2206 de 26 de diciembre de 2002, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Mediante el acto administrativo impugnado se resolvió lo siguiente:

“1.- Adjudicar definitivamente a título oneroso a LUIS CARLOS VIDAL CASTILLO, de generales expresadas, una parcela de terreno baldía, ubicada en el Corregimiento CABECERA, Distrito de SANTA ISABEL, Provincia de COLÓN, con una superficie de CIENTO NOVENTA Y TRES HECTÁREAS MÁS TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (193HAS+3486.00m2), comprendida dentro de los siguientes linderos generales que corresponde al Plano N° 305-01-3799 del 23 de junio del 2000, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

NORTE: ÁREA INADJUDICABLE

SUR: TERRENOS NACIONALES SIN OCUPACIÓN

ESTE: COMARCA DE SAN BLAS

OESTE; QUEBRADA LOS CALETONES ...”.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 3-2206 de 26 de diciembre de 2002, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En ese sentido, indican los apoderados judiciales de los demandantes que los mismos son hijos de Hilton Humes (q.e.p.d.), el cual era titular de derechos posesorios sobre el terreno ubicado en el sector de Playa Colorada, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, que se describe en la Escritura Pública N° 478 de 25 de octubre de 1937, de la Notaría de Circuito de la Provincia de Colón, y los contratos de compraventa suscritos entre Ciriaco Robles y Hilton Humes; Antonio Laguna y Hilton Humes; y, Tomás Garibaldi y Hilton Humes.

En virtud de ello, a juicio de la parte actora han sido violados los artículos 34, 36 y 52 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general; y, los artículos 53, 57, 58, 98, 100, 104, 105, 108, 109, 110 y 117 del Código Agrario.

En primer término, la parte demandante estima violadas las siguientes disposiciones de la Ley N° 38 de 2000, en concepto de violación directa por omisión: el artículo 34, que describe los principios que deben regir en toda actuación administrativa; el artículo 36, que dispone que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente; y el artículo 52, que indica los casos en los que se incurre en vicio de nulidad absoluta. En ese sentido, señala la parte actora que el acto impugnado debe ser declarado ilegal por razón de que se concedió un derecho a quien no había cumplido con los requisitos para optar por la adquisición de la propiedad en disputa, lo que en su opinión infringió los principios de lealtad, honestidad, eficacia y debido proceso legal, este último toda vez que los poseedores de la tierra no fueron notificados del proceso de adjudicación, razón por la cual no fueron escuchados.

Por otro lado, en opinión de los demandantes, el acto administrativo contenido en la Resolución N° D.N. 3-2206 de 26 de diciembre de 2002, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario infringe, en concepto de violación directa por omisión, las siguientes disposiciones del Código Agrario: el artículo 53, que contiene los requisitos que deben cumplirse para ejercer el derecho a solicitar una parcela de tierra a título oneroso; el artículo 57, que establece el procedimiento de adjudicación de tierras a título oneroso; el artículo 58, que señala el orden de prelación para la adjudicación de parcelas de terreno a

cualquier título, el artículo 98, que autoriza al peticionario para que abra las trochas respectivas; el artículo 100, que señala la obligación del peticionario de comunicar la apertura de las trochas para la correspondiente inspección; artículo 104, que establece que los detalles de la inspección quedarán en una acta firmada por los funcionarios y las partes, el artículo 105, que se refiere a la preparación del plano cuando se trate de solicitudes de adjudicaciones a título gratuito, el artículo 108, que guarda relación con la fijación de los edictos, el 109, relativo a la resolución de adjudicación, el artículo 110, referente a la inscripción en el Registro Público, y el artículo 117, sobre la emisión del título de propiedad, en violación directa por indebida aplicación.

En ese sentido, indican los recurrentes que las citadas disposiciones del Código Agrario han sido violadas toda vez que aseveran que el adjudicatario no cumplió con el requisito de destinar la tierra a la función social; que el corregidor del área nunca fue puesto en conocimiento, por parte de los peticionarios ni de los funcionarios de Reforma Agraria, de la autorización para abrir trochas, y que no se realizó la referida inspección ni se fijaron los edictos correspondientes en la Alcaldía y en la Corregiduría del lugar, lo cual impidió a los moradores de los terrenos percatarse y oponerse a lo que estaba sucediendo sobre sus predios

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota DINRA-340-09 de 19 de mayo de 2009, que consta de fojas 64 a 65 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“Primero: Mediante solicitud calendada 24 de junio de 1999, Ceferino Domínguez, cedulado 7-19-976, petitionó ante la Oficina Regional de Reforma Agraria, con sede en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Región No. 6-Colón, la autorización de un traspaso de derechos posesorios a favor de Luis Carlos Vidal Castillo, cedulado 4-702-521, respecto a terreno con una superficie aproximada de Cien (100) hectáreas, ubicado en la localidad de Santa Isabel, corregimiento y distrito de Santa Isabel, provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Playa Colorada

Sur: Tierras Nacionales

Este: Río Playa Colorada

Oeste: Julián Chao

Segundo: Habiéndose cumplido con las formalidades exigidas, entre las que se destacan la inspección ocular y su correspondiente pago, se procedió por parte de la Oficina Regional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Región No. 6-Colón, a emitir la Resolución No. 3-70-99 de 2 de julio de 1999, mediante la cual dicho despacho, aprobó el traspaso solicitado. La misma fue notificada a las partes.

Tercero: Acto seguid, el nuevo titular del derecho posesorio, procedió ante aludido despacho, a iniciar el procedimiento de adjudicación, mediante solicitud No. 3-203-99 de 6 de julio de 1999, respecto al terreno descrito en el punto primero.

Cuarto: Abierta la solicitud de adjudicación, el expediente cumplió con todas las etapas del proceso de adjudicación, entre las que se destacan, la notificación de colindantes, inspección ocular, aprobación

de plano (el cual se identifica con el No. 305-01-3799 de 23 de junio de 2000), la correspondiente publicación de edictos (ante la Gaceta Oficial, en diario de circulación nacional, ante el despacho de Reforma Agraria y la corregiduría de Santa Isabel) y el pago de la tierra al Estado. Cabe resaltar además, que este proceso de adjudicación, mediante nota SENADAF-359-2001 de 22 de junio de 2001, recibió Concepto Favorable por parte del Servicio Nacional de Desarrollo y Administración Forestal, adscrito a la Dirección Nacional de Patrimonio Natural de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Quinto: Posteriormente y habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos por el Código Agrario, en concepto de adjudicación, a través del Departamento de Adjudicación de Tierras, la Dirección Nacional de Reforma Agraria, emitió la Resolución No. D.N. 3-2206 de 26 de diciembre, mediante la cual se le adjudicó el terreno en cuestión a favor de Luis Carlos Vidal Castillo, cedulado 4-702-521.

Sexto: Dicha resolución, fue inscrita en el Registro Público”.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 1249 de 7 de diciembre de 2009, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que declare que en el presente negocio jurídico, se ha configurado la figura procesal de sustracción de materia, toda vez que “en la escritura pública número 305 de 8 de enero de 2003, consta que Luis Carlos Vidal Castillo vendió su finca identificada con el número 17936 ..., ubicada en el distrito de Santa Isabel ..., a la sociedad Desarrollo Santa Isabel, S. A., lo que nos indica que el acto acusado en el presente proceso ha quedado sin efecto, fenómeno jurídico éste que la doctrina ha denominado sustracción de materia, de lo que resulta la imposibilidad del Tribunal para pronunciarse de manera efectiva en relación con la pretensión de los recurrentes”. (foja 80 del dossier).

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida por los señores ALFONSO HUMES SALAZAR y LUIS ADOLFO HUMES SALAZAR, a través de apoderados judiciales, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, los demandantes son personas naturales que comparecen en defensa de un interés particular en contra de la Resolución N° D.N. 3-2206 de 26 de diciembre de 2002, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, razón por la cual se encuentran legitimadas para promover la acción examinada. Por su lado, la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en la presente demanda contencioso-administrativa de nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución N° D.N. 3-2206 de 26 de diciembre de 2002, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en virtud de la cual se adjudica definitivamente, a título oneroso, al señor Luis Carlos Vidal Castillo, una parcela de terreno baldía, ubicada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, con una superficie de ciento noventa y tres hectáreas más tres mil cuatrocientos ochenta y seis metros cuadrados (193HAS+3486.00m2).

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de la resolución demandada de ilegal, estima que debe declararse cosa juzgada dentro de la acción de nulidad promovida.

En ese sentido, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al conocer del proceso contencioso administrativo de derechos humanos promovido por el señor GILBERTO ARIAS contra el mismo acto administrativo, declaró mediante Resolución de 27 de junio de 2014, que no era ilegal, la Resolución N° D.N. 3-2206 de 26 de diciembre de 2002, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Respecto al tema en estudio, observa la Sala que la Resolución N° D.N. 3-2206 de 26 de diciembre de 2002, objeto de la acción de nulidad que nos ocupa, obtuvo un pronunciamiento de fondo por parte de esta Corporación de Justicia, el cual se considera final, definitivo y de obligatorio cumplimiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 99 del Código Judicial, y el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, por lo tanto no puede estar sujeto a ningún otro tipo de recurso.

Así, el artículo 99 Código Judicial, en cuanto a las resoluciones emitidas por la Sala Tercera, señala lo siguiente:

“Artículo 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en lo Gaceta Oficial”. (lo resaltado es de la Sala Tercera).

Por otra parte el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, en cuanto a las decisiones emitidas por la jurisdicción contencioso-administrativa, establece lo siguiente:

“Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.



Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial". (lo resaltado es de la Sala Tercera)

Como la declaratoria de legalidad de la Resolución N° D.N. 3-2206 de 26 de diciembre de 2002, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Sentencia de 27 de junio de 2014 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no puede ser variada ni revisada mediante ningún otro recurso o pronunciamiento, este Tribunal se ve precisado a reconocer que se ha configurado el fenómeno conocido como cosa juzgada en el presente proceso, por lo que lo procedente es ordenar el archivo del presente expediente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE HAY COSA JUZGADA dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida por los señores ALFONSO HUMES SALAZAR y LUIS ADOLFO HUMES SALAZAR, a través de apoderados judiciales, contra la Resolución N° D.N. 3-2206 de 26 de diciembre de 2002, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTRO & CASTRO, S.C., EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE DESARROLLO, ARRENDAMIENTO E INVERSIÓN NO.430-2003 DEL 17 DE JUNIO DE 2003, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEÁNICA Y LA SOCIEDAD PARADISE BEACH CORPORATION. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                    |
| Fecha:      | 20 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Nulidad                                  |
| Expediente: | 340-09                                   |

VISTOS:

La firma Castro & Castro en representación de DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO,

S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión No.430-2003 del 17 de junio de 2003, suscrito entre la Autoridad de la Región Interoceánica (hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas) y la Sociedad Paradise Beach Corporation.

I. Contenido del acto administrativo impugnado.

A través del referido Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión No.430-2003 de 17 de junio de 2003, suscrito entre la antigua Autoridad de la Región Interoceánica, (cuyas funciones hoy las ejerce la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas), y la sociedad Paradise Beach Corporation , la Autoridad en el ejercicio de sus facultades de custodia, administración y dominio, da en ARRENDAMIENTO a la ARRENDATARIO-INVERSIONISTA el lote N°1-A y 1-B y en ARRENDAMIENTO CON OPCIÓN DE COMPRA los globos de terrenos identificados como Parcelas N°3-a y N°4, localizados en Kobbe, corregimiento de Veracruz, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, para que diseñe, construya, desarrolle, opere y maneje sobre EL BIEN un proyecto Ecoturístico y Recreacional de Playa, de conformidad con el Pliego de Cargos que sirvió de base para la Licitación Pública N°26-ARI-2002 y la propuesta de desarrollo del Proyecto.

II. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

La pretensión planteada por el apoderado judicial de la parte actora es que:

“SE DECLARE LA NULIDAD POR ILEGAL del Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión No. 430-2003 de 17 de junio de 2003 (que accede (sic) a la Resolución de Junta Directiva No.034-03 de 10 de abril de 2003), celebrado entre la Junta Directiva de la extinta Región Interoceánica (ARI) y la Sociedad Paradise Beach Corporation.”

III. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTOS DE LAS INFRACCIONES

En primer lugar, se cita infringido el numeral 4 del artículo 123 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que establece:

“Artículo 123. Nulidad absoluta de los contratos. Son causales de nulidad absoluta de los contratos públicos:

1. Que se celebren por personas inhabilitadas para contratar en los casos determinados por esta Ley.
2. Que se celebren por servidores públicos que carezcan de competencia absoluta para contratar.
3. Que sean violatorios de la Constitución Política a la ley o cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, o que se celebren con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido.
4. Que la nulidad de la adjudicación sea decretada por vía jurisdiccional.

La nulidad de alguna o algunas cláusulas no invalidará el resto del contrato, salvo cuando no pudiera ser ejecutado sin las cláusulas anuladas.

Se aplicarán a los contratos públicos, además, las disposiciones pertinentes del Código

Civil en materia de nulidad contractual (Lo subrayado y resaltado es nuestro) ”

Asevera el apoderado legal de DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A. que la disposición legal citada claramente establece que los contratos públicos son absolutamente nulos cuando se declare la nulidad por la vía jurisdiccional de la adjudicación y que en el caso que nos ocupa tenemos que mediante la sentencia de 22 de febrero de 2008, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró que era nula por ilegal la resolución N°034-03 de 10 de abril de 2003, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica que adjudicó la Licitación Pública N°.26-ARI-2002, que sirvió de fundamento para formalizar el Contrato de Desarrollo, arrendamiento e Inversión N°. 430-2003, que se impugna. ( El subrayado es de la Sala)

En segundo lugar, el apoderado judicial del demandante señala como norma infringida , el artículo 118 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 118. Causales de nulidad absoluta. Son causales de nulidad absoluta, los actos que la Constitución Política o la ley señalan, aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el acto público, a los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona.”

Manifiesta el apoderado legal del demandante que esta disposición legal establece cuáles son las causales de nulidad absoluta de los contratos, entre otras cosas, cuando el contrato se haya celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Continúa señalando el apoderado legal de Desarrollo Urbanístico del Atlántico S.A., que la Resolución de Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica N°.034-03 de 10 de abril de 2003, fue declarada nula por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante la Sentencia de 22 de febrero de 2008, porque se había dictado con prescindencia absoluta del procedimiento establecido en la Ley.

Como tercera norma infringida se estima el Artículo 66 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 66. Nulidad de los contratos

Son causales de nulidad absoluta de los contratos públicos:

- 1.Los celebrados por personas inhabilitadas para contratar en los casos determinados por la ley.
- 2.Los celebrados por servidores públicos que carezcan de competencia absoluta para contratar.
- 3.La nulidad de la adjudicación decretada por vía jurisdiccional. La nulidad de alguna o algunas cláusula no invalidarán el resto del contrato, salvo cuando no pudiese ser ejecutado sin las cláusulas anuladas.

Se aplicarán a los contratos públicos, además, las disposiciones pertinentes del Código Civil en materia de nulidad contractual.”

Señala el apoderado legal de Desarrollo Urbanístico del Atlántico que la disposición legal citada, se

encontraba vigente al momento de la celebración del Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión N°.430-2003, y claramente establece en su numeral 3, que los contratos públicos son absolutamente nulos cuando se declare la nulidad por la vía jurisdiccional, situación que se da en el caso que nos ocupa.

Estima violado el Artículo 60 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 60. Causales de nulidad absoluta. Son causales de nulidad absoluta, los actos que la Constitución Política o la ley señalen, aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el acto público, o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Las causales de nulidad podrían plantearse en cualquier momento y por cualquier persona.

Argumenta el demandante que la presente norma fue violada en forma directa y por comisión, ya que se encontraba vigente al momento de celebrarse el Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión N°. 430-2003. El citado artículo establece las causales de nulidad absoluta de los contratos, resaltando entre otras, la nulidad absoluta del contrato cuando se haya celebrado con prescindencia del procedimiento legalmente establecido.

Por último se estima violado el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Los dictados por autoridades incompetentes.
3. Aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos;
4. Los dictados con prescindencia absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso.
5. Los que graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.

Asevera el apoderado legal del demandante que esta norma legal fue violada en forma directa, por comisión, porque el contrato de desarrollo, arrendamiento e inversión N°.430-03 de 17 de junio de 2003, fue celebrado con fundamento en un acto administrativo que prescindió totalmente del procedimiento establecido en la ley, razón por la cual se declaró su nulidad mediante sentencia de 22 de febrero de 2008 proferida por la Sala Tercera.

#### IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Como se ha indicado, de la demanda instaurada se corrió traslado a la hoy Administradora de Bienes Revertidos para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota MEF/ABR/SE/DAL-1322-09 de 13 de agosto de 2009, que consta de fojas 71 a 75 del expediente, y en su parte medular señala lo siguiente:

-En este sentido, la entidad demandada, procedió a la convocatoria de la Licitación Pública N°26-ARI-2002 fijada para el día 21 de marzo de 2003, para otorgar en arrendamiento con opción de compra los globos de

terrenos identificados como lotes N°1-A y N°1-B y en arrendamiento con opción a compra las parcelas de terreno No.3-A y 4, ubicados en Kobe, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, para el desarrollo de un proyecto ecoturístico y recreacional de playa.

-En el referido acto público presentaron propuesta las empresas Desarrollo Urbanístico del Atlántico , S.A. y Paradise Beach Corporation.

-La Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica, luego de evaluaciones correspondientes, mediante Resolución No.034-03 de abril de 2003, adjudicó a la Sociedad Paradise Beach Corporation la referida Licitación Pública No.026-ARI-2002 y autorizó al Administrador General de dicha institución para suscribir con la adjudicataria el contrato correspondiente , resolución que fue debidamente notificada. (El subrayado es de la Sala)

-A raíz de la disconformidad de Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A., con la decisión adoptada, la empresa interpuso en su contra un recurso de reconsideración con apelación en subsidio; no obstante, el citado organismo mantuvo su actuación agotando de esa forma la vía gubernativa. Motivada por tal decisión , dicha sociedad interpuso una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para demandar la ilegalidad de la referida Resolución N°.034-03 de 10 de abril de 2003

-La Autoridad de la Región Interoceánica y la sociedad Paradise Beach Corporation, suscribieron el 17 de junio de 2003 el Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión No.430-03, el cual fue debidamente refrendado por la Contraloría General de la República el 28 de agosto de 2003, a través del cual se otorgó en arrendamiento el lote No.1-A y 1-B; y en arrendamiento con opción de compra los globos de terreno identificados como Parcelas 3-A y 4, para el diseño, construcción, operación y manejo de un Proyecto Ecoturístico y Recreacional en Playa Kobbe .

-Mediante sentencia de 22 de febrero de 2008, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró la ilegalidad de la resolución de Junta Directiva N°.034 de 10 de abril de 2003 que sirvió de sustento para la formalización del Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión N°.430-2003 . (El subrayado es nuestro).

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No.422 de 23 de mayo de 2011, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que declare que ES ILEGAL el contrato de desarrollo, arrendamiento e inversión N°430-2003 de 17 de junio de 2003, suscrito entre la extinta Autoridad de la Región Interoceánica y la sociedad Paradise Beach Corporation .

La Procuraduría advierte que los argumentos esgrimidos por la parte actora para cuestionar la ilegalidad del acto administrativo objeto de reparo, giran en torno al hecho cierto que la Sala Tercera de la Corte al expedir la sentencia de 22 de febrero de 2008 , declaró la nulidad de la Resolución N° 034 de 10 de abril de 2003, en la que precisamente se sustentó la celebración del Contrato N° 430-2003 de 17 de junio de 2003. (El subrayado es nuestro).

El contenido del artículo 66 de la Ley 56 de 1995, fue puesto de manifiesto por la Procuraduría de la Administración y el tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 66. Nulidad de los contratos.

Son causales de nulidad absoluta de los contratos públicos:

.....

3. La nulidad de la adjudicación decretada por vía jurisdiccional....(El subrayado es nuestro).”

La Procuraduría de la Administración es del criterio que producto de la aplicación de esta norma al

proceso en estudio, ha operado la causal de nulidad absoluta establecida en el numeral 3 del artículo 66 de la Ley 56 de 1995 ya que el acto administrativo mediante el cual se adjudicó la licitación pública N° 26-ARI-2002, es decir , la Resolución N°034-03 de 10 de abril de 2003, fue declarado ilegal, producto de la decisión jurisdiccional que se materializó en la sentencia de 22 de febrero de 2008, por lo que resulta evidente que al ser declarada ilegal la Resolución de Adjudicación que sirvió de sustento a la celebración del contrato de desarrollo, arrendamiento e inversión N° 430-2003 de 17 de junio de 2003, el mismo deviene en nulo.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

El acto demandado es el Contrato de Desarrollo , Arrendamiento e Inversión N° 430-2003 de17 de junio de 2003 celebrado entre la antigua Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas y la Sociedad Paradise Beach Corporation.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 118 y 123 de la ley 22 de 27 de junio de 2006 que, prevén las causales de nulidad absoluta de los actos administrativos y de los contratos en general , los artículos 60 y 66 de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995, cuyo contenido normativo es similar a los artículos de la ley de 22 de junio de 2006 ya citados y el artículo 52 de la ley 38 de 2000 , concerniente a los supuestos en que los actos administrativos incurr en vicios de nulidad.

En este contexto, resulta importante señalar que los artículos 118 y 123 de la ley 22 de 27 de junio de 2006, no son aplicables al contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión N°. 430-2003 de 17 de junio de 2003, que ocupa nuestra atención en esta oportunidad, ya que el mismo se perfeccionó bajo la ley 56 de 27 de diciembre 1995.

El argumento central de invalidez del acto acusado consiste en que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia declaró mediante sentencia de 22 de febrero de 2008, que era nula por ilegal la Resolución N°034-03 de 10 de abril de 2003 emitida por la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica que adjudicó la Licitación N°26 ARI-2002, que sirvió de fundamento para formalizar el Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión N°. 430-2003 de 17 de junio de 2003, el cual es objeto del presente análisis, ante la demanda de nulidad interpuesta en su contra. (El subrayado es nuestro)

En este mismo orden de ideas es importante señalar lo establecido en el artículo 66 de la ley 56 de 1995, que preceptúa:

- “Artículo 66. Nulidad de los contratos.  
Son causales de nulidad absoluta de los contratos públicos:
1. Los celebrados por personas inhabilitadas para contratar en los casos determinados por la ley.

2. Los celebrados por servidores públicos que carezcan de competencia absoluta para contratar.

3. La nulidad de la adjudicación decretada por vía jurisdiccional. La nulidad de alguna o algunas cláusulas no invalidarán el resto del contrato, salvo cuando no pudiese ser ejecutado sin las cláusulas anuladas.
- Se aplicarán a los contratos públicos, además, las disposiciones pertinentes del Código Civil en materia de nulidad contractual”

Dentro de este contexto , compartimos los señalamientos esbozados por la parte actora y por la Procuraduría de la Administración y es que el acto administrativo mediante el cual se adjudicó la licitación pública número 26-ARI-2002, es decir, la Resolución N°.034-03 de 10 de abril de 2003, fue declarado ilegal

mediante sentencia de 22 de febrero de 2008 de la Sala Tercera Contencioso administrativa y por ende el contrato N°.430-2003 de 17 de junio de 2003 deviene en ilegal.

Por lo expuesto en párrafos precedentes, resulta evidente que al ser declarada ilegal por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 22 de febrero de 2008 la resolución de adjudicación que sirvió de sustento a la celebración del Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión N°. 430-2003 de 17 de junio de 2003 (hoy demandado), este deviene en ilegal, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 66 de la ley 56 de 1995.

Por último es importante señalar que la jurisprudencia de esta Sala Tercera de la Corte, ha sido reiterativa en señalar que los actos administrativos cuando son demandados por nulos, deben ser acusados en forma individual, es decir de manera independiente.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ante esta realidad debe concluir que el acto impugnado es nulo y así debe declararse, siendo innecesario pronunciarse sobre los restantes cargos de ilegalidad alegados por la parte actora.

En mérito de lo expuesto , la Sala Tercera Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NULO POR ILEGAL, el Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión No.430-2003 del 17 de junio de 2003, suscrito entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la Sociedad Paradise Corporation.  
Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO J. ANGUIZOLA M., EN REPRESENTACIÓN DE MARICEL BERENICE SANTAMARIA ESPINOZA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.039 DE 17 DE AGOSTO DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.                   |
| Fecha:      | 27 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Nulidad                                  |
| Expediente: | 341-15                                   |

VISTOS:

El licenciado Licenciado Ernesto J. Anguizola M., en representación de MARICEL BERENICE SANTAMARIA ESPINOZA interpuesto demanda contenciosa administrativa de nulidad, para que se declare

nula, por ilegal, la Resolución No.039 de 17 de agosto de 2011, emitida por el Ministerio de Educación y su acto confirmatorio.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si la misma cumple con todos los presupuestos procesales requeridos para que ser admitida; no obstante, se percate que adolece de los siguientes defectos.

El objeto de la demanda lo constituye la Resolución No.039 de 17 de agosto de 2011, mediante la cual, la Dirección Regional de Educación de Chiriquí, resolvió no acoger la solicitud presentada a favor de MARICELL SANTAMARÍA ESPINOZA, por medio de apoderado legal. Esta Resolución fue confirmada por la Resolución No.064 de 22 de febrero de 2011, proferida por el despacho Superior del Ministerio de Educación.

En relación con lo anterior, es necesario recalcar que dentro de nuestro ordenamiento positivo las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en las consecuencias o efectos que las mismas producen. La primera de ellas persigue, no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, no importa si son de particulares o del Estado en su sentido más amplio; mientras que la demanda de nulidad tiene como objeto únicamente que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, sin que se pueda hacer ninguna declaración o reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto.

La importancia de este requisito legal es básico, toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendientes a reparar el derecho particular violado, además de la pretensión de nulidad del acto; y, la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado.

Se desprende con meridiana claridad, que el recurrente equivocó la vía al interponer una demanda de nulidad, ya que lo procedente era promover una demanda de plena jurisdicción. De conformidad con el contenido del acto impugnado, éste afecta derechos subjetivos propios de la señora MARICEL BERENICE SANTAMARÍA ESPINOZA, razón por la cual lo que cabía era una demanda de plena jurisdicción.

Las demandas de plena jurisdicción conocen de situaciones concretas en donde la persona afectada por el acto puede ejercer la acción. En esta oportunidad, la señora SANTAMARÍA ESPINOZA, es la persona que presuntamente ha sido alcanzada o afectada en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado.

En este sentido, en reiteradas ocasiones la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991, ha sostenido lo siguiente:

Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991, que lo siguiente:



"Se debe precisar, ante todo que, si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden describir en los siguientes términos: a) Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. La demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de nombramiento de servidores públicos). b) Demandante: En la demanda nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado. c) La pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaración de nulidad del acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de nulidad cualquiera puede intervenir como tercero. En la demanda de plena jurisdicción sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso. e) Facultades del juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. f) Prescripción: En la demanda de nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo. La demanda de plena jurisdicción prescribe dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado. g) Suspensión provisional: En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado. h) Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas. i) Naturaleza de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de plena jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es de condena. j) Efectos de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos inter-partes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho..."

En contravención a los puntos anteriores, advertimos que a través de la presente demanda de nulidad, se demanda un acto administrativo, que sólo perjudica los intereses de la señora MARICEL BERENICE SANTAMARÍA ESPINOZA.

Habiéndose determinado que la demandante ha confundido las acciones contenciosas de nulidad y plena jurisdicción, y que pretende hacer uso del recurso de nulidad, con miras a lograr el restablecimiento de un derecho subjetivo, propio de una demanda de plena jurisdicción, se procede a negarle su curso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Ernesto J. Anguizola M., actuando en representación de MARICEL SANTAMARÍA ESPINOZA.

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROIZ ALBERTO NAVARRO MUÑOZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GERARDO ANTONIO CORONADO Y MIROSLAVA IRIS OLIVER CORONADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO 43 DEL 15 DE JULIO DE 2005, PROFERIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN CARLOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.                   |
| Fecha:      | 28 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Nulidad                                  |
| Expediente: | 293-15                                   |

VISTOS:

El licenciado Roiz Navarro Muñoz, actuando en representación de Gerardo Coronado y Miroslava Oliver Coronado, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal el Acuerdo N° 43 de 15 de julio de 2005 proferido por el Consejo Municipal del Distrito de San Carlos.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Esta Superioridad observa que la parte demandante olvida un requisito indispensable para que la demanda en cuestión sea admitida, nos referimos a que omitió la transcripción literal de las normas que estima vulneradas, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

A este respecto, han sido reiterados los pronunciamientos de la Sala en cuanto a que toda demanda debe contener la transcripción literal de las normas que considera infringidas para que de la confrontación del acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida. Entre otros, podemos citar la Resolución de 30 de julio de 2014 y Resolución de 7 de agosto de 2012.

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, a fin de resolver el fondo de la apelación, exponen las siguientes consideraciones:

Se observa que la parte actora no transcribe la norma que estima ha sido transgredida por el acto administrativo impugnado. Al respecto, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas; de ello que el libelo de demanda debe contener la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada. Máxime cuando se aprecia que la parte actora estima infringido un numeral de la Ley 33 de 1946 sin especificar el artículo a que ese numeral pertenece. Debe quedar claro que no corresponde a la Sala entrar a analizar las posibles intenciones del demandante. Como bien señala el magistrado Ponente, la Sala se ha pronunciado de manera reiterada sobre la exigencia de la transcripción literal de las disposiciones legales que se estiman vulneradas, con la finalidad de evitar que los fallos sean producto de erróneas interpretaciones por falta de certeza en la información suministrada por el accionante.

En tanto, el otro argumento de la apelación hace referencia a la falta de las citas respectivas relativas a las normas que se dicen infringidas por el acto acusado. Observada la demanda se confirma que efectivamente, la apoderada judicial de la parte demandante omitió hacer la respectiva cita de las normas denunciadas como infringidas.

Con la referida omisión se incumple con el requisito dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que se refiere a la expresión de las disposiciones legales infringidas. Lo anterior es así, puesto que la representación legal de la parte demandante omitió transcribir las normas violadas.

Por las circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Roíz Navarro Muñoz, actuando en representación de Gerardo Coronado y Miroslava Oliver Coronado, para que se declare nulo por ilegal el Acuerdo N° 43 de 15 de julio de 2005 proferido por el Consejo Municipal del Distrito de San Carlos.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

### Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSAURA REYES DE GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENSEÑANZA ESPECIALIZADA BILINGÜE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO. 8725-13 INV DEL 26 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                                   |
| Fecha:      | 05 de mayo de 2015                                      |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 4-15                                                    |

#### VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Rosaura Reyes de González, en nombre y representación de ENSEÑANZA ESPECIALIZADA BILINGÜE, S.A., contra la resolución de 19 de enero de 2015, emitida por el Magistrado Sustanciador, por medio de la cual no se admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No. 8725-13 INV del 26 de junio de 2013, dictada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La resolución de 19 de enero de 2015, emitida por el Magistrado Sustanciador, dispone no admitir la demanda porque no se cumplió con el requisito de acreditar su existencia legal de la sociedad conforme lo dispone el artículo 637 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, ya que presentó una copia notariada del certificado de Registro Público.

#### I. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN.

La apoderada judicial de la sociedad demandante, sustenta el recurso de apelación interpuesto señalando que la resolución impugnada pretende restarle valor a la copia autenticada de la personería jurídica de su mandante, aportada con la demanda, a fin de cumplir con la exigencia del artículo 47 de la ley 135 de 1943 y el artículo 637 del Código Judicial, en el sentido de demostrar la existencia de la sociedad demandante, y que quien otorga el poder judicial es la persona que ejerce la representación legal. Agrega que, a su juicio, cumplió con el medio idóneo la existencia jurídica de la sociedad y quien ejerce su representación legal.

Igualmente, indica que el artículo 832 del Código Judicial señala como medio probatorio, entre otros, las certificaciones, en tanto el artículo 833, de la misma excerta legal, dispone que los documentos pueden ser presentados en originales o en copias, siendo permitida la presentación de copias, exigiendo la normativa que sean autenticadas, siendo determinante que la autenticación en este caso se hizo ante un Notario, a quien se le

presentó el original que entrega el Registro Público.

Sostiene que la exigencia del artículo 833 del Código Judicial, en el sentido de que el funcionario que tiene la custodia del original de un documento es el que debe autenticarla, es porque el documento reposa en los archivos de la entidad, que tiene su custodia, pero que en el caso el Notario autentica el original que se le presenta, dando fe de que la copia que se le presenta esta cotejada con el original.

## II. ANÁLISIS DE LA SALA

Vencido los términos legalmente establecidos, sin que mediara oposición, procede el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo a revisar la resolución dictada por el Magistrado Sustanciador, considerando los argumentos presentados por el apelante, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

En la resolución de 19 de enero de 2015, el Magistrado Sustanciador no admite la demanda presentada por la sociedad ENSEÑANZA ESPECIALIZADA BILINGÜE, S.A., con fundamento en que no se acreditó la existencia de la sociedad anónima con el documento idóneo para ello, ya que se presentó una copia autenticada por Notario de la correspondiente certificación del Registro Público, situación que no es cónsona con lo dispuesto en el artículo 637 del Código Judicial, en concordancia con las formas de autenticación que dispone el artículo 833 de la misma excerta legal.

En lo medular, la parte actora fundamenta su apelación en que el documento presentado para acreditar la existencia de la sociedad anónima y su representación legal, cumple con las disposiciones legales, ya que el Notario da fe de que la copia que autentica es exacta al original que le fue presentada, luego de realizar el cotejo. Y agrega que, la copia autenticada se encuentra conforme con las normas que hace referencia a la prueba documental y su forma de autenticación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, debe acompañarse con la demanda el documento que acredite la personería de la parte actora, como un requisito adicional a los exigidos en los artículos que le preceden. Esta norma señala:

“ARTÍCULO 47: Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”

Se aprecia en el poder que reposa a foja 12 del expediente que para acreditarse la legitimación del actor, es decir, la existencia de la sociedad anónima y que la persona que acude en su representación se encuentre facultada para ello, se presentó copia autenticada a través de Notaría Pública de una certificación del Registro Público.

Para determinar cuál es el documento idóneo a que hace referencia el artículo citado, se hace necesario apoyarse en las normas generales de procedimiento que establece el Código Judicial, fuente supletoria de esta ley especial en materia de procedimiento, según lo dispuesto en su artículo 57c.

En este contexto, cuando concurre a demandar una persona jurídica, con la presentación de la demanda debe acreditarse, como lo exige la ley, la existencia de la persona jurídica que demanda, y la personería de quien comparece en nombre de ella.

Las normas pertinentes hacen referencia a que deben comparecer por medio de sus representantes legales, quienes deben comprobar su personería en la primera gestión del proceso, por medio de un certificado de Registro Público. Veamos las normas correspondientes:

“Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieran otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación.

Artículo 594. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de las sociedades en general es también aplicable a las comunidades, sociedades o asociaciones religiosas, cooperativas y sindicatos.

Artículo 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios.

“Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.” (lo subrayado es nuestro)

Dentro de este contexto normativo, el documento que acompaña la demanda, para acreditar la existencia de la organización y quién ostenta su representación legal, visible a foja 12 del expediente, no reúne los requisitos que la ley señala, ya que se trata de una copia de la certificación de Registro Público, autenticada por Notario, no siendo esta la formalidad que la ley señala, porque la labor de certificar la existencia, vigencia, prestación legal y demás datos de una organización, es del Registro Público no el Notario, ya que no es el custodio de la información que debe certificarse, y así lo dictaminan las normas citadas.

En consecuencia, el documento que acompaña la demanda, no es el documento idóneo para acreditar la personería de la parte actora, tal como lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, y como ampliamente lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala.

De lo expuesto, es necesario mencionar que, pese a lo poco formalista del Derecho Administrativo y a la tutela Judicial efectiva, el artículo 50 de la ley 135 de 1943, prescribe que “no se le dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades”, en referencia a los artículos que le preceden. Esto no implica que haya un excesivo formalismo para la admisión de las demandas contencioso administrativo, sino que deben cumplirse los requisitos esenciales o mínimos allí establecidos para que el Tribunal pueda entrar a conocer una causa y hacer el análisis de legalidad correspondiente.

Consecuentemente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 19 de enero de 2015, emitida por el Magistrado Sustanciador que NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad, interpuesta por la licenciada Rosaura Reyes de González, en nombre y representación de ENSEÑANZA ESPECIALIZADA BILINGÜE, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No. 8725-13 INV del 26 de junio de 2013, dictada por la Autoridad de Protección al Consumidor

y Defensa de la Competencia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACION DE HELIUM ENERGY PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                                   |
| Fecha:      | 05 de mayo de 2015                                      |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 92-12                                                   |

VISTOS:

Los apoderados judiciales de la empresa UNIÓN EÓLICA PANAMÁ en su calidad de parte como tercero interesado presentaron ante esta Superioridad solicitud de corrección de la Resolución de 4 de marzo de 2015, dictado por este Tribunal en calidad de segunda instancia, en virtud de recurso de apelación presentado contra el auto de 19 de mayo de 2014 que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de HELIUM ENERGY PANAMA S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° GC-09-2011 de 30 de noviembre de 2011, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.,

En virtud de lo anterior, esta Sala en calidad de Tribunal de Apelación, mediante auto de 4 de marzo de 2015, confirma el auto de 19 de mayo de 2014; no obstante, los apoderados judiciales de la sociedad UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S.A., presentaron memorial a la Secretaria de la Sala de solicitud de corrección de la Resolución de 4 de marzo de 2015, en el sentido de que, donde dice:

“Dado que el apelante no presenta razones que ameritan cambiar o modificar la no admisión de los terceros, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen, CONFIRMAR el auto de 19 de mayo de 2014, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de HELIUM ENERGY PANAMÁ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°GC-09-2011 de 30 de noviembre de 2011, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.”

Diga:

“Dado que el apelante no presenta razones que ameritan cambiar o modificar la no admisión de la demanda, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen, CONFIRMAR el auto de 19 de mayo de 2014, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de HELIUM ENERGY PANAMÁ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°GC-09-2011 de 30 de noviembre de 2011, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.”

El artículo 999 del Código Judicial, permite corregir cualquier decisión judicial, de la clase que fuera. El texto de esa norma es el siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”.

Examinada la petición de corrección que nos ocupa, consideramos que es viable acceder a lo solicitado por cuanto que en la parte resolutive de la resolución de 4 marzo de 2015, este Tribunal inadvertidamente incurrió en un error de escritura, por lo cual no tiene objeción alguna de corregir la parte resolutive de dicha resolución, para que donde dice admisión de los terceros, diga admisión de la demanda.

Por tanto la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, en calidad de Tribunal de segunda instancia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE la solicitud de corrección interpuesta por los apoderados judiciales de UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S.A., por lo cual la parte resolutive de la Resolución de 4 de marzo de 2015, queda así:

Dado que el apelante no presenta razones que ameritan cambiar o modificar la no admisión de la demanda, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen, CONFIRMAR el auto de 19 de mayo de 2014, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de HELIUM ENERGY PANAMÁ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°GC-09-2011 de 30 de noviembre de 2011, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)



DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENE MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE LAURA HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N°568 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                    |
| Fecha:      | 05 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Plena Jurisdicción                       |
| Expediente: | 84-10                                    |

VISTOS:

El Licenciado Edwin Rene Muñoz, en representación de Laura Hernández, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.568 de 14 de septiembre de 2009, emitido por conducto del Ministerio de la Presidencia y el acto confirmatorio; y como consecuencia, se ordene el reintegro, se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su destitución hasta la fecha de su restitución y las demás prestaciones que le corresponden.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados por el apoderado del demandante se señala que la señora Laura Hernández laboraba en la institución demandada, desde 1990, ocupando el cargo de Instructor, posición 3076 del cual fue destituida mediante el acto impugnado. Esta decisión fue confirmada por la Resolución No.113 de 17 de noviembre de 2009, quedando agotada la vía gubernativa.

Manifiesta que mediante la Nota N°SE-988-09, se hace referencia al acto de destitución, ya que se le negó el acceso al documento de despido, es decir, al Decreto de Personal N°568, por lo que no se le notificó debidamente; y por último, alega que no se expusieron las razones de hecho y de derecho que motivaron el cese de funciones de la señora Laura Hernández, por tanto no se le permitió ejercer el derecho a la defensa.

Sostiene que, al haber ingresado a la Carrera de Inteligencia, esto le garantizaba estabilidad en el cargo por lo que no le era aplicable la destitución por medio de la aplicación de la facultad discrecional de la autoridad nominadora para removerla, sin aplicar una de las causales establecidas en el Decreto Ley No.9 de 2008, ni del reglamento interno de la institución.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Según la parte actora, el Decreto de Personal No.568 de 14 de septiembre de 2009, emitido por conducto del Ministro de la Presidencia, infringe las normas siguientes:

- Decreto Ley No.9 de 20 de agosto de 2008, que reorganiza el Consejo de Seguridad Pública y crea el Sistema Nacional de Inteligencia y Seguridad, alega violados de forma directa por omisión:

- Artículo 43 (incorporación automática a la carrera de inteligencia).
- Artículo 46 (casos en los que se aplicara la destitución a los funcionarios de carrera de inteligencia).
- Artículos 47 (derechos de los funcionarios de carrera de inteligencia).
- 53 (derechos de los funcionarios de carrera de inteligencia).
- Código Administrativo:
  - Artículo 629, numeral 18 (facultad discrecional de la autoridad nominadora), en concepto de violación por indebida aplicación.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. A juicio del recurrente, se le desconoce el derecho a la estabilidad del que gozaba la funcionaria, al haber ingresado a la Carrera de Inteligencia, por medio del Decreto Ley No.9 de 2008, vigente al momento de su destitución; y además se le desconocen los derechos adquiridos derivados de la antigüedad en el cargo.
2. Sostiene que al pertenecer al régimen de carrera los funcionarios del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional sólo pueden ser destituidos si media sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve la pena de prisión, o por decisión disciplinaria ejecutoriada frente a la violación de preceptos establecidos en el Decreto Ley No.9 de 2008 o en su reglamento.
3. Considera que, se ha aplicado indebidamente la facultad discrecional de la autoridad nominadora, ya que se trataba de un funcionario de carrera especial, que no podía ser objeto de este tipo de acción de personal.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 32 a 34 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Ministro de la Presidencia, mediante Nota No.DM-146 de 11 de junio de 2010, en el que se detalla que la señora Laura Hernández, se le destituye en atención a la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

Indica la institución que no existe en el expediente de personal de la recurrente, certificado o resolución que la acreditara como servidora pública de carrera, ya que no se establecieron los parámetros o procedimientos de selección, mérito y medición, por tanto era una funcionaria de libre nombramiento y remoción. Por ende, concluye que, el acto impugnado se emitió con apego a las normas legales.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 923 de 24 de agosto de 2010, visible a fojas 35 a 42 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, porque no le asiste el derecho invocado.

Sustenta su opinión, esencialmente, en que si bien la parte actora alega estar amparada por la carrera del servicio de inteligencia y seguridad; no obstante no la ha podido acreditar, puesto que no ha presentado

certificación o algún otro documento que sirva para probarlo, o que en su defecto, está acreditada como una servidora pública de otra carrera pública.

Señala que en el informe de conducta de la entidad demandada, se hace constar que la destitución de la señora Hernández obedece a que no consta en el expediente de personal de la misma algún certificado o resolución que la acredite como servidora pública de carrera, por consiguiente es una funcionaria de libre nombramiento y remoción. Por lo que la destitución se fundamenta en la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

V. ANÁLISIS DE LA SALA Evacuados los  
trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Laura Hernández, que siente su derecho afectado por el acto administrativo demandado, mediante el cual se le destituye del cargo que ocupaba, estando legitimada activamente, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio de conformidad con el artículo 42 de la Ley No.135 de 1943, para que se declare nula la resolución emitida por el Ministro de la Presidencia, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a su estabilidad laboral por ser una funcionaria de carrera de inteligencia y faltas al debido proceso que se derivan del desconocimiento de su condición de servidora pública de carrera.

Anterior al análisis, requerido en este caso, debemos esclarecer la norma aplicable, ya que el Decreto Ley No.9 de 2008, fue derogado en su totalidad por la Ley No.11 de 18 de marzo de 2010, habiéndose destituido a la señora Laura Hernández, por medio del Decreto de Personal N°568 de 14 de septiembre de 2009; a partir del 15 de septiembre de 2009; es decir, antes de entrar en vigencia la Ley No.11 de 2010. Razón por la cual la ley aplicable en el tiempo es el Decreto Ley 9 de 2008.

Los cargos de violación en su mayoría giran en torno al derecho a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada, para lo cual debe determinarse inicialmente el estatus laboral de la funcionaria demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba de este derecho.

En constancias procesales se observa que, la señora Laura Hernández, se encontraba ocupando el cargo de Instructor al momento que fue destituida, mediante el Decreto de Personal 568 de 14 de septiembre de 2009, mismo que entro a regir a partir del 15 de septiembre de 2009.

Cabe advertir, que no se evidencia en el expediente que la señora Laura Hernández, haya pasado por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba, sin embargo, el Decreto Ley No.9 de 2008, en su artículo 43, que reorganiza el Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, crea el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad y dicta otras disposiciones, establece un régimen especial de ingreso a la Carrera de Inteligencia, así:

“Artículo 43. A partir de la entrada en vigencia de este Decreto Ley, a los funcionarios que estén laborando, en ese momento, en la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, se les reconocerán sus años de servicio y formarán parte de la Carrera de Inteligencia del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, con el nivel profesional interno reconocido.”

De lo antes expuesto podemos concluir, que la señora Laura Hernández se enmarca dentro de los servidores públicos de carrera, ya que al momento de entrar en vigencia el Decreto Ley No.9 de 2008, la misma se mantenía ocupando un cargo en la Secretaría Ejecutiva como Inspector.

Establecido el estatus laboral que ostentaba la funcionaria en el cargo, es importante aclarar que unos de los derechos de los que gozan los funcionarios de carrera es del derecho a la estabilidad en el cargo que ocupan.

En este sentido el Decreto Ley No.9 de 2008 establece dos medios para adquirir la estabilidad en el cargo, uno por medio de un régimen especial que reconoce la estabilidad por antigüedad en el cargo del funcionario y el otro por medio del ingreso al cargo a través del sistema de selección, es decir por concurso.

La parte actora ha logrado acreditar de conformidad con el artículo 43, haber obtenido la estabilidad por medio del régimen especial de antigüedad en el cargo. Ya que ingresó a la institución con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley No.9 de 2008, ocupando un cargo en la Secretaría Ejecutiva, lo que implica que se configura el supuesto del régimen especial.

Por consiguiente, la funcionaria demandante, en atención a su estatus de servidora de carrera de inteligencia por disposición especial, gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, lo que implicaba que para poder aplicar la sanción de destitución, debía seguirse un proceso disciplinario o que el actor hubiera sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conllevara pena de prisión, causales establecidas en el artículo 46 del Decreto Ley 9 de 2008, que reza así:

“Artículo 46. Los miembros del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad que pertenezcan al régimen de Carrera, serán destituidos en los siguientes casos:

- 1. Haber sido condenados mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión;
- 2. Por decisión disciplinaria ejecutoriada por la violación de los preceptos establecidos en el presente Decreto Ley o en su Reglamento.”

Por las razones expuestas, se han probado los cargos de violación directa por omisión alegados por la parte actora de los artículos 43, 46, 47 y 53 del Decreto Ley No.9 de 2008.

De igual manera, en este caso, se ha probado la aplicación indebida del artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo ya que reiteramos, la funcionaria se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que son ilegales, el Decreto de Personal No.568 de 14 de septiembre de 2009, y su acto confirmatorio, ambos emitidos por conducto del Ministerio de la Presidencia.

SEGUNDO: Se ordena, al Ministerio de la Presidencia, el reintegro de la señora LAURA HERNÁNDEZ, con cédula de identidad personal No.8-257-153, en el cargo que ocupaba antes de ser destituida en el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad.

TERCERO: Se ordena el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta la fecha efectiva de su reintegro.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN EN REPRESENTACIÓN DE INGIENERIA QUIROZ GARCIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 141 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONTENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 05 de mayo de 2015  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 757-09

VISTOS:

El Licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñón, quien actúa en representación de INGENIERÍA QUIROZ GARCÍA, S.A. ha promovido ante la Sala Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 141 de 7 de septiembre de 2009, emitida por el Director Ejecutivo de Fondo de Inversión Social (FIS), y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado se resuelve administrativamente el Contrato N° 65-07 que corresponde al Proyecto N° 37557 denominado "Construcción de las Obras de Infraestructura del Proyecto Nuevo Arco Iris", ubicado en el Corregimiento de Cristóbal, Provincia de Colón, suscrito entre el Fondo de Inversión Social (FIS) y la empresa INGENIERÍA QUIROZ GARCÍA, S.A.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 141 de 7 de septiembre de 2009, expedida por el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social mediante el cual se resolvió administrativamente el Contrato 65/07 de 22 de febrero de 2007; se inhabilitó, por el término de dos (2) años, a la empresa demandante para participar en actos de selección de contratista y celebrar contratos con el Estado y se ordenó el pago de una multa, en concepto de atrasos en la ejecución del proyecto, por la suma de B/.51,724.24 y que se condene al Fondo de Inversión Social al restablecimiento del derecho que consiste en el pago de las cuentas presentadas y justificadas con relación al avance del Proyecto No. 37557 por monto de B/.366, 679.12.

I. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El representante judicial de la demandante alega que la decisión de rescindir el Contrato Público N° 65/07 de 22 de febrero de 2007, multar e inhabilitar a la empresa Ingeniería Quiroz García, S.A. para participar en actos de

selección de contratista y celebrar contratos con el Estado, viola los artículos 34, 52 (numerales 4 y 5), 155 y 201 (numeral 37) de la Ley 38 de 2000 y los artículos 34d y 1109 del Código Civil.

El artículo 34 de la Ley 38 de 2000 señala lo siguiente:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y la Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada”.

A juicio del apoderado legal de Ingeniería Quiroz García la Administración violentó el debido proceso, aplicable a todo tipo de procedimiento administrativo común o específico, por omisión, ya que dicha norma esta directamente relacionada con la regulación del debido trámite en caso que se proceda a la resolución administrativa del Contrato.

El Artículo 52 de la Ley 38 de 2000, en sus numerales 4 y 5 dispone:

“Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

.....

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, in cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.”

Estima el Licenciado Sheffer Tuñón que el numeral 4 de la citada disposición ha sido violado en función de la falta de motivación veraz del acto acusado, que integra el debido proceso, la cual debe ser coetánea y no posterior a la emisión del acto que afecta el derecho subjetivo de la Contratista de que se respete su patrimonio, en el sentido que no se le causen perjuicios, sin compensación alguna por la resolución administrativa del Contrato No. 65/07; en base a una motivación falsa con que la Administración apoya la disolución de dicho negocio jurídico.

Por otro lado, el numeral 5, ha sido contravenido a juicio del Licenciado Sheffer Tuñón cuando a su representada se le endilgó la no construcción de la obra en el término previsto.

El artículo 155 de la Ley 38 de 2000, numeral 1 preceptúa:

“Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

29. Los que afecten derechos subjetivos;
30. ....”.

Estima el recurrente que el numeral 1 de esta norma ha sido violado directamente por omisión, porque el acto impugnado incluye motivaciones falsas para cimentar la resolución administrativa del Contrato No. 65/07 referido.

El artículo 201, numeral 37, de la Ley 38 de 2000. Sobre desviación de poder.

Esta figura de conformidad con el numeral 37 referido consiste en:  
“Emisión o celebración de un acto administrativo con apariencia de estar ceñido a derecho, pero que se ha adoptado por motivos o para fines distintos a los señalados en la ley.”

Asevera el demandante que en este caso existen claras intenciones que denotan una típica desviación de poder en la aplicación arbitraria de la prerrogativa que otorga potestad a la Administración (FIS) para resolver administrativamente un contrato estatal.

El artículo 34d del Código Civil el cual dispone:

“Artículo 34d. Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apremio por parte de enemigos, y otros semejantes...”.

Estima el recurrente que esta norma ha sido violada de manera directa por omisión, ya que reclamaba aplicación por parte del FIS, en el sentido que los posibles retrasos en la entrega de la obra pactada se debió a falta de diligencia de la entidad contratante en decidir cómo habría que salvar el escollo de la existencia de material rocoso o duro en el terreno.

Artículo 1109 del Código Civil

“Artículo 1109. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento , y desde entonces obligan , no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.”

Estima el apoderado legal de Ingeniería QUIROZ GARCIA S.A. que el acto administrativo impugnado viola la buena fe contractual contenida en el artículo 1109 del Código Civil, que aplicado a la relación entre FIS y la empresa Ingeniería Quiroz García, S.A., supone que ambas partes debían comportarse de buena fe.

II. INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante Nota DE- N10-248 de 24 de mayo de 2010, el Director Ejecutivo del FIS, remite a esta Superioridad informe explicativo de conducta requerido mediante Oficio No. 1130 de 17 de mayo de 2010. El Informe Explicativo de Conducta señala en su parte medular lo siguiente:

“ 1. Según consta en el expediente que reposa en esta Institución, se emitió la Resolución No. 141 de 7 de septiembre de 2009, mediante la cual se resolvió administrativamente el Contrato No.65/07 de 22 de febrero de 2007, que ampara el proyecto No. 37557 denominado “Construcción de las Obras de Infraestructuras del Proyecto de Nuevo Arco Iris, de lo cual se le comunicó previamente, mediante Nota No. AL-096-1024-09 del 16 de julio de 2009 a la empresa Ingeniería Quiroz García, S.A. concediéndole el término de 5 días para realizar sus descargos e hizo uso del derecho a replica en tiempo oportuno mediante escrito de descargos recibido el día 28 de julio de 2009.

2. Mediante Resolución 141 de 7 de septiembre de 2009, se le concede 5 días para presentar Recurso de Reconsideración, sin embargo, de acuerdo a las constancias procesales, el demandante no utilizó la vía del Recurso de Reconsideración que le confiere la Ley, dejando precluir el término otorgado.

3. La Resolución Administrativa del Contrato No. 65/07 de 22 de febrero de 2007, obedece a la facultad que tiene el Director Ejecutivo de ejercer esta acción contenida en el Decreto Ejecutivo No. 189 del 15 de noviembre de 1999 (Art.7, Numeral 6).

4. A la empresa recurrente, se le dio orden de proceder el 27 de febrero de 2007, para iniciar la ejecución del proyecto No.37557 a partir del 28 de febrero de 2007, cuya finalización debió ser el día 25 de septiembre de 2007.

5. La cláusula Tercera del Contrato establecía que el Contratista se obligaba a ejecutar la obra de manera íntegra y debidamente culminada, en un término de DOSCIENTOS DIEZ (210) días calendarios contados a partir del día en que recibiera la orden de proceder.

6. Que se refrendaron tres (3) addendas a la empresa Ingeniería Quiroz García , S.A. de extensión de tiempo, lo cual dilató el período de ejecución del proyecto No.37557 de doscientos diez (210) días calendarios a Setecientos Cincuenta y Nueve (759) días calendarios, tiempo en el cual el proyecto avanzó un 63.53% que representaba la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 96/199 (B/.1,570,525.96).

7. Consta en el expediente, certificación de pago expedida el día 10 de julio de 2009, por el departamento contabilidad y las consultas compromisos emitidas el día 26 de agosto de 2009 por el Departamento de Tesorería, a la empresa Ingeniería Quiroz García, S.A., y se le pagó la suma de Un Millón Quinientos Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Noventa y Tres Balboas con 75/100 (1,554.293.87), que representaba el pago anticipado por el monto de Ciento Sesenta y Ocho Mil seiscientos Sesenta y Seis Balboas con 75/100 (B/.168, 666. 75), más el pago de las cuentas presentadas y refrendadas por la Contraloría General de la República por el monto de Un Millón Trescientos Ochenta y Cinco Mil seiscientos veintisiete Balboas con 12/100 (B/. 1,385,627.12).

8. La fianza de cumplimiento venció el día 27 de junio de 2009; con lo cual se incumplió la cláusula Tercera del Contrato No. 65/07.

9. Aunado a todo lo anterior, la empresa Ingeniería Quiroz García, S.A., mantenía un atraso de Noventa y Dos (92) días calendario en la ejecución del proyecto, contando este tiempo desde la última addenda de extensión de tiempo, refrendado el 27 de marzo de 2009, para la entrega de la obra, hasta el vencimiento de la fianza de cumplimiento el día 27 de junio de 2009.

10. En virtud de ello, el Fondo de Inversión Social informa a la empresa y a la Aseguradora Mundial la decisión de Resolver Administrativamente el Contrato No.65/07 de 22 de febrero de 2007, por incumplimiento en lo establecido en la Cláusula Décima Cuarta Numeral 5, que señala como causal de resolución administrativa el abandono o suspensión de la obra por parte de El Contratista sin la debida autorización expedida por parte del FIS, hecho comprobado mediante informe de inspección realizado por la Regional de Colón con fecha 13 de julio de 2009, en el cual se plasma que la obra se



encontraba paralizada desde el mes de mayo de 2009 y la empresa en sus descargos se basa en meras alegaciones subjetivas...”.

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 1006 de 7 de septiembre de 2010, la Procuraduría de la Administración, emitió concepto en torno a la controversia planteada, señalando en el mismo que es del criterio que la Resolución No. 141 de 7 de diciembre de 2009, expedida por el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social no es ilegal.

A juicio de la Procuraduría de la Administración el accionante no ha demostrado la supuesta violación del debido proceso dentro del procedimiento administrativo seguido por la resolución del contrato 65/07 FIDECO-FIS-MIVI, ya que como consta en la resolución impugnada, mediante las notas AL-096-1024-09 y AL-095-1024-09, ambas del 16 de julio de 2009, el Fondo le informó a la contratista y a la empresa Aseguradora Mundial, S.A., garante del contrato, la decisión de llevar a cabo la resolución del contrato y concedió a la contratista cinco días para hacer sus descargos, de los cuales hizo uso; no utilizó el recurso de reconsideración por considerarlo un medio de impugnación graciable, como lo expresa el apoderado legal de la parte actora en el apartado de su demanda que denomina “Cuestión preliminar. Viabilidad de la presente demanda” y hace uso de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ahora en estudio para tratar de enervar la decisión del Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social, lo que demuestra a su juicio que si se cumplió a cabalidad con el debido proceso.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por apoderado legal de Ingeniería Quiroz García S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante, la sociedad Ingeniería Quiróz García S.A., como persona jurídica que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra la Resolución No. 141 de 7 de septiembre de 2009, dictada por el Director del Fondo de Inversión Social (FIS) dependencia del Ministerio de la Presidencia, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por el Director del Fondo de Inversión Social (FIS) dependencia del Ministerio de la Presidencia, entidad estatal, con fundamento en el Decreto Ejecutivo No. 189 de 15 de diciembre de 1999, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 60 de 5 de abril de 2006, y derogado por el Decreto Ejecutivo No. 690 de 22 de julio de 2010, vigente al momento que se dictó el acto impugnado, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

La Sala observa que en este caso, existen dos problemas jurídicos, los cuales consisten en determinar si el contratista incumplió con el Contrato No. 65/07 de 22 de febrero de 2007, y si la entidad demandada siguió el debido proceso para declarar resuelto el mismo.

Para abordar el estudio de tales problemas, la Sala enmarcará su argumentación, analizando el Contrato No. 65/07 de 22 de febrero de 2007, su respectivo pliego de cargos, Decreto Ejecutivo No. 189 de 15 de noviembre de 1999, mediante el cual se creó el Fondo de Inversión Social, derogado mediante Decreto Ejecutivo No. 690 de 22 julio de 2010, el cual se encontraba vigente al momento de emitirse el acto impugnado.

Toda vez que, según lo establecido en el artículo 58 de la Ley 22 de 28 de junio de 2006, posteriormente modificado por Ley No. 21 de 15 de abril de 2008, y la Ley No. 69 de 6 de noviembre de 2009, y reglamentado por el Decreto Ejecutivo No. 77 de 16 de mayo de 2008, derogado mediante Decreto Ejecutivo No. 690 de 22 de julio de 2010, los contratos celebrados por el Fondo de Inversión Social se encuentran exceptuados de la aplicación de la Ley de contrataciones públicas; por tanto, para la fecha en que fue emitida la resolución en estudio, se encontraba vigente el numeral 6 del artículo 7 del Decreto Ejecutivo 189 de 15 de noviembre de 1999, mediante el cual se creó el Fondo de Inversión Social, que le confería a su Director Ejecutivo la facultad de celebrar y rescindir los contratos de acuerdo a los mejores intereses de la misma.

Cabe señalar en este punto que, mediante Resolución 30 de diciembre de 2011, la Sala Tercera Contencioso Administrativo levantó la medida cautelar dictada mediante Auto de 12 de noviembre de 2009, a través de la cual, se había suspendido los efectos de la palabra "rescindirlos" contenida en el numeral 6, del artículo 7, del Decreto Ejecutivo No. 189 de 15 de noviembre de 1999, mediante la cual se crea el FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS).

Igualmente, resulta preciso indicar que las actuaciones que se hayan ejecutado o surtido antes de la llegada de la orden de suspensión, quedan incólumes en sus efectos jurídicos.

**ACTO IMPUGNADO**

Ahora bien, el acto demandado es la Resolución No.141 de 7 de septiembre de 2009, emitida por el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social, hoy Programa de Ayuda Nacional (PAN), mediante el cual se ordena:

“Primero: Resolver Administrativamente el Contrato No. 65/07 de 22 de febrero de 2007 que ampara el Proyecto No.37557 denominado, “Construcción de las Obras de Infraestructura del Proyecto de Nuevo Arco Iris”

Segundo: Inhabilitar por el término de dos años (2) a la empresa Ingeniería Quiroz y García, S.A., por lo que durante este tiempo no podrá participar en ningún acto de selección de contratista, ni celebrar contratos con el Estado mientras dura la inhabilitación.

Tercero: La empresa INGENIERIA QUIROZ GARCIA, S.A., debe pagar en concepto de multa la suma de CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO BALBOAS CON 24/100 (B/.51, 724.24), por atrasos en la ejecución del proyecto contando este tiempo desde la última addenda de extensión de tiempo refrendada el 27 de marzo de 2009, para la entrega de la obra, hasta el vencimiento de la fianza de cumplimiento el día 27 de junio de 2009.”

De lo anterior, se desprende que la decisión de rescindir el contrato para la construcción de las obras de infraestructura del Proyecto Nuevo Arco Iris se debió principalmente al incumplimiento por parte del contratista, porque suspendió la obra sin la debida autorización expedida por parte del FIS.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones corresponde a la Sala examinar cada uno de los tópicos por separado:

A. Incumplimiento del Contratista

Este problema jurídico, se desprende en que según el recurrente la entidad demandada, Fondo de Inversión Social (FIS), no cumplió con el debido proceso para resolver administrativamente el Contrato No. 65/07 de 22 de febrero de 2007.

Posteriormente de analizar con detenimiento las constancias del expediente, se advierte que la Administración fijó la realización de una obra, consistente en la siguiente descripción: Construcción de las Obras de Infraestructura del Proyecto de Nuevo Arco Iris, por el monto de Un Millón Seiscientos Ochenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Balboas con 50/100 (B/. 1,686,667.50), ubicado en el corregimiento de Cristóbal, provincia de Colón.

En este marco de referencia, este Tribunal considera preciso señalar, que para determinar que el contratista incumplió con el contrato, es preciso analizar el respectivo pliego de cargos, a los propósitos de establecer cuáles fueron las condiciones que se pactó el contrato, y cuando la Administración podría rescindir el mismo.

La Doctrina ha establecido que el principio de integración instrumental del contrato, tiene la finalidad de aclarar si en caso de conflicto, impera el contenido del pliego de cargo o lo pactado contractualmente, a lo cual señala Roberto Dromi, lo siguiente:

“El pliego, como instrumento jurídico integrante del contrato, es fundamental a la hora de ejecución del mismo. De allí que se haya sostenido que la trascendencia jurídica que tiene el pliego de condiciones como elemento o fase imprescindible en los regímenes licitatorios de selección, ha dado fundamento para que la doctrina, en feliz expresión, lo haya denominado la ley del contrato, por ser la principal de donde derivan los derechos y obligaciones de las partes intervinientes, a la cual hay que acudir en primer término, para resolver todas las cuestiones que se promuevan, tanto mientras se realiza la licitación, como después de adjudicada y durante la ejecución del contrato” (Dromi, Roberto. Licitación Pública. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, Argentina, segunda edición actualizada. 1995.Pág. 490).

El criterio que se expone ha sido reconocido por este Sala en la sentencia del 3 de julio de 2008, que reproducimos a continuación:

“.....Como corolario de lo esbozado en los párrafos que anteceden, es menester indicar que la cláusula a la que se ha hecho mención, y que está inserta en el pliego de cargos, constituye Ley entre las partes contratantes, conforme a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 3 de la Ley No. 56 de 1995, estableciéndose que:

Pliego de Cargos. Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante, que especifican, el suministro de bienes, la construcción de obras públicas o la contratación de servicios, incluyendo los términos y condiciones del contrato a celebrarse, los derechos y obligaciones de los oferentes y el contratista, y el mecanismo procedimental a seguir en la formalización y ejecución del contrato.

El pliego de cargos constituye la fuente principal de derechos y obligaciones entre proponentes y la

entidad licitante, en todas las etapas de selección de contratista y ejecución del contrato y, en consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la participación de los interesados en igualdad de condiciones...." (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de Almacenadora Nacional, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la nota nº dm-dni-n 0351 del 16 de febrero de 2005, emitida por el Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones).

De lo anterior, podemos señalar que la línea jurisprudencial y la doctrina han indicado que cuando el contratista acepta el contenido del pliego de cargo y el contrato, lo hace sin condiciones, ni objeciones. El pliego de cargos del Contrato N° 65/07 de 22 de febrero de 2007, establece disposiciones con varios conceptos a saber, en el Capítulo III, denominado Condiciones Especiales en el punto 8.0 titulado Progreso de la Obra, tales como: Sitio de la Obra, Plazo de Cumplimiento, Demoras, Suspensiones y Rescisión del Contrato.

Sitio de la Obra

El punto 1, de la sección 8 del Pliego de Cargos, denominado Sitio de la Obra, establece que el contratista recibirá el sitio de la obra tal y como se encuentra, debiendo remover aquellas estructuras que afecten el trabajo a él recomendado. Los proponentes están obligados a examinar las especificaciones y los planos y a inspeccionar el lugar y sus alrededores, objeto de esta contratación, antes de someter su propuesta; y haber obtenido toda la información necesaria y suficiente; en cuanto a la forma y naturaleza del lugar, las facilidades de transporte, los medios de acceso, los servicios e instalaciones que necesiten, y en general, haber obtenido toda la información necesaria, local o de otro origen en cuanto a riesgos, contingencia, u otras circunstancias que pudiesen en cualquier forma influir y afectar su oferta.

El incumplimiento de lo anterior es responsabilidad del contratista y no se aceptarán extras o reclamos por error en su propuesta o por posibles discrepancias entre lo existente y los planos y especificaciones. La sola presentación de la oferta es indicativo que se ha realizado la inspección y examinado el sitio y/o lugar objeto de esta contratación.

En este marco de referencia, advierte la Sala que la parte actora alega que los retrasos en la entrega de la obra se debieron a la falta de diligencia de la entidad contratante en decidir cómo habría que salvar el escollo de la existencia del material rocoso o duro en el terreno, y que la empresa tenía la buena fe de culminar la misma.

Plazo de Cumplimiento y Demoras

Por otro lado, se observa que en el punto 7 del Pliego de Cargos titulado Plazo de Cumplimiento, se estipula que el contratista tenía la obligación de entregar la obra completamente terminada y aceptada por el FIS-MIVI, en doscientos diez (210) días calendario, tal como quedó establecido en su carta propuesta. El contratista acepta expresa e implícitamente, que entregará la obra antes o en la fecha en que expire el plazo de cumplimiento; salvo extensiones que hubiere lugar.

En cuanto a la demora del proyecto, se señala en el punto ocho del Pliego de Cargos, denominado Demoras que el contratista informará al Ministerio el acontecimiento de cualquier condición que pueda demorar e impedir la terminación del contrato de acuerdo con el programa aprobado, e indicar que medidas están tomando para corregir o mejorar tal condición.

Observan quienes suscriben que la Cláusula Tercera del Contrato No. 65-07 que corresponde al Proyecto No. 37557 denominado “Construcción de las Obras de Infraestructura del Proyecto de Nuevo Arco Iris” por el monto de Un Millón Seiscientos Ochenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Balboas con 50/100 (B/. 1,686, 667.50),

ubicado en el corregimiento de Cristóbal, provincia de Colón establece que el contratista se obliga a ejecutar y entregar terminada la obra de manera íntegra y debidamente culminada, en un término de DOSCIENTOS DIEZ (210) días calendarios contados a partir del día en que reciba la orden de proceder. A la empresa recurrente, se la autorizó iniciar la ejecución del proyecto a partir del día 28 de febrero de 2007, según la orden de proceder del 27 de febrero de 2007. (Visible a foja 13 del expediente administrativo)

Igualmente, se ha podido constatar que a la demandante se le refrendaron tres addendas de extensión de tiempo, lo que dilató el período de ejecución del proyecto 37557, pactado originalmente en 210 días calendario, a 759 días calendario, tiempo en el cual el avance de las obras fue de un 63.33%.

Suspensiones y Rescisión del Contrato

Por otra parte, igualmente dentro del Pliego de Cargos en el punto 9 titulado Suspensiones, se indica que el contratista no podrá suspender la obra por ningún motivo sin la autorización previa (por escrito) del MIVI-FIS. En caso se paralización de la obra por razones fuera de su control, se procederá a comunicarlo inmediatamente por escrito a la Inspección del MIVI-FIS.

En el Capítulo III, Condiciones Especiales del Pliego de Cargos, en el punto 10, establece que sí el contratista persistiere en la omisión de una falta, el MIVI-FIS está facultado y así lo aceptan ambas partes, para rescindir el Contrato. Las faltas cuya petición podrá dar lugar a la rescisión del contrato, serán aquellas que tiendan a desvirtuar la intención del contrato o a desconocer la autoridad del inspector o la supervisión.

Entre ellas se contarán, pero sin limitarse a ellas, el quebrantar voluntariamente las disposiciones del contrato o descuidar su cumplimiento, abandonar o suspender la obra; dejar de mantener personal y equipo de calidad en cantidades adecuadas, progreso insuficiente de trabajo, etc, todo a juicio de la inspección del MIVI-FIS.

Se advierte que, es visible a foja 36-37, la Nota 14.804-42-2009 de 14 de abril de 2009, suscrita por el Ingeniero Juan M. Benavides, Director de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Vivienda, le comunica al Director Ejecutivo del FIS, que no se le debe conceder más prórroga al contratista Ingeniería Quiróz y García S.A., toda vez que no va a terminar el día establecido, según la última prórroga concedida el 27 de marzo de 2009, y en el caso que se decida continuar, deberán presentar el endoso de actualización de la fianza, en los términos de realizar los avances a partir del día 27 de marzo de 2009, en situación de multa o rescindir el contrato.

Por otra parte, se advierte dentro de las constancias procesales Nota QG-AL-002-09 de 18 de junio de 2009, del Gerente de Proyecto de Ingeniería Quiróz García S.A., Ingeniero Bernardo García, donde le solicita al Director Ejecutivo del FIS, solicitud de extensión de tiempo por 120 días, por el siguiente motivo: “Debido a que en la instalación de las líneas sanitarias y potables, así como las acometidas respectivamente, nos encontramos con material duro por todo el alineamiento de las misma. Lo cual nos retrasa estas actividades así como las que dependen de ellas.”

Reposa también en autos Memorando D-T-99-08 de 13 julio de 2009 confeccionado por la Oficina Regional de Colón del Fondo de Inversión Social, en el consta que el día 8 de julio de 2008, realizó una inspección al proyecto, en la cual pudo determinar que la empresa Ingeniería Quiróz García S.A., tenía paralizada la obra sin la autorización del FIS, desde el mes de mayo de 2009, y aduce su retraso por falta de flujo de caja la cual el período de extensión de tiempo venció el 28 de febrero de 2009. (Visible a foja 111 del expediente administrativo)

En virtud de lo anterior, el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social, mediante Nota AL-095-1024-09 de 16 de julio de 2009, le comunicó a la empresa Aseguradora Mundial, S.A. y a la demandante su

decisión de resolver administrativamente el contrato por incumplimiento de lo establecido en el numeral 5 de su cláusula décima cuarta, que señala como causal de resolución administrativa el abandono o suspensión de la obra por parte del contratista sin la debida autorización del Fondo de Inversión Social, que a letra dice:

“Cláusula Décimo Cuarta: Son causales de resolución administrativa del presente contrato las siguientes:

3. Abandono o suspensión de la obra por parte de EL CONTRATISTA sin la debida autorización expedida por parte del FIS.”

B. Actuación de la Entidad demandada

Ahora bien, ante tales supuestos esta Sala considera preciso señalar que la doctrina ha señalado que la teoría del cumplimiento de los contratos administrativos, señala que los contratistas tienen dos tipos de obligaciones cuando suscriben este tipo de contratos:

“ ...I Cumplimientos por el contratista.

Los contratos administrativos hacen nacer para el contratista dos obligaciones:a) la de realizar la prestación en el tiempo previstob) la de entregar exactamente la prestación pactada. Correlativamente, el contratista puede incurrir en dos tipos de incumplimientos. Puede realizar la prestación de un modo exacto, pero sin respetar el plazo total fijado o los plazos parciales señalados para la ejecución sucesiva o puede que, cumpliendo con los plazos establecidos, entregue una prestación que no coincida exactamente con la pactada” (Hernández, Juan Antonio, Derecho Administrativo Iberoamericano, Tomo III, Ediciones Paredes, Caracas, Venezuela, 2007, página 2168)

En mérito de lo expuesto, este Tribunal es del criterio que el contratista no cumplió con las obligaciones pactadas en el contrato No.065-07 de 22 de febrero de 2007 y su respectivo pliego de cargo, toda vez que se probó dentro del proceso contencioso, que el contratista suspendió la obra sin la debida autorización expedida por parte del FIS. (Visible a foja 94-97 del expediente administrativo)

Esto es así, toda vez que durante la ejecución de los contratos pueden ocurrir hechos o situaciones anormales, imprevistas y extrañas a los contratantes, que alteran el cumplimiento del contrato, ha esta situación la doctrina la ha denominado, teoría de la imprevisión.

Más recientemente, la doctrina del derecho administrativo ha definido la teoría de la imprevisión, de la siguiente manera:

“Durante la ejecución, puede suceder que acontecimientos independientes de la voluntad del co-contratante, anormales e imprevisibles, acaezcan sin hacer imposible la ejecución (diferencia con fuerza mayor), aumentando, al menos en proporciones masivas, las cargas del co-contratante y perturbando así profundamente la economía del contrato”. (Rodríguez, Libardo, Derecho Administrativo Iberoamericano, Tomo III, Ediciones Paredes, Caracas, Venezuela, 2007, página 2168)

En este sentido este Tribunal considera que, el Director del Fondo de Inversión Social aplicó la teoría de imprevisión, toda vez que a pesar que el pliego de cargos establecía que el contratista recibía el sitio de la obra tal y como estaba, la Administración convino con la parte actora celebrar 3 addendas de extensión de tiempo del Contrato No. 65/07, por los siguientes razones:

“Addenda 1:

- 1- Constantes lluvias en el área del proyecto.
- 2- Mediante el desarrollo del proyecto se ha encontrado una cantidad de material duro la cual no estaba presupuestada inicialmente, lo cual lo obligaba a rediseñar el proyecto en su totalidad.”

Addenda 2:

- 1- El tiempo necesitado para el proceso de reevaluación y resideño del proyecto completo, la confección y aprobación de los planos y para la evaluación de las variaciones en los costos en su forma general, por causa de la aparición de material rocoso a niveles de elevación superiores a lo estimado.
- 2- El tiempo que toma el proceso para realizar el trámite y aprobación de los resideños, trámite de las addendas y las prórrogas.

Addenda 3:

- 1-El proyecto se encuentra en proceso de aprobación del nuevo presupuesto de trabajos adicionales, lo cual significa que el avance del proyecto en este momento es mínimo.” (Visibles a fojas 19-30)

No obstante, la empresa Ingeniería Quiroz Garcías S.A., mantenía un atraso en la ejecución del proyecto contado desde la tercera addenda de extensión del Contrato 065/07 de 22 de febrero de 2007, y posteriormente abandono la obra sin la debida autorización del Director del Fondo de Inversión Social, incumpliendo el contenido del numeral 5 de la cláusula décimo cuarta del Contrato 65/07, tal y como concluyó la entidad demandada.

Aunado al hecho que, tal como se desprende de las pruebas adjuntadas a la demanda y del expediente administrativo remitido a esta Corporación de Justicia el Fondo de Inversión Social, hoy Programa de Ayuda Nacional, no ha infringido las normas invocadas, toda vez que a la empresa demandante posteriormente que se le puso en conocimiento mediante de la Nota No. AL-096-1024-09 del 16 de julio de 2009 del Fondo de Inversión Social, de la decisión de llevar a cabo la Resolución Administrativa del Contrato No.65-07 del 22 de febrero de 2007, se le concedió el término de cinco (5) días para realizar sus descargo y las pruebas que considere pertinente, de los cuales hizo uso, y luego de culminado el procedimiento administrativo en referencia, se dicta la resolución sancionatoria y que fue la EMPRESA INGIENERIA QUIROZ GARCIA, S.A. quien ocasionó una serie de perjuicios al Fondo de Inversión Social. (Visible a foja 114 del expediente administrativo)

Los razonamientos expuestos, impiden reconocer validez a los argumentos planteados por el demandante, pues ante el abandono o suspensión de la obra por parte de INGENIERIA QUIROZ GARCIA S.A. el cual ha quedado debidamente demostrado, esta Corporación de Justicia concluye, que no le asiste la razón al recurrente, ya que el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social en virtud de lo dispuesto en el numeral seis (6) del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 15 de noviembre de 1999, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 60 de 5 de abril de 2006, por el cual se crea el Fondo de Inversión Social, tiene entres sus funciones, celebrar contratos y rescindirlos de acuerdo a los mejores intereses del FIS; por lo que estiman quienes suscriben que el Director del Fondo de Inversión Social rescindió el contrato por una causal debidamente acreditada y en ejercicio de las funciones a el conferidas .

De allí entonces que, la Sala estima que la actuación goza de respaldo fáctico y legal, sin que se haya producido en este caso, la desviación de poder alegada por el demandante, pues la decisión de rescindir el contrato 65-07 fue debidamente motivada, y por tanto no se desprende la intención de la autoridad demandada de alcanzar objetivos distintos a los de la ley. Por el contrario, el Director del Fondo de Inversión Social, ejerció sus facultades dentro del marco y en cumplimiento de lo previsto en la condición objetiva.

En consecuencia, reitera este Tribunal que no se ha producido la violación de las normas invocadas por la parte actora, artículos 34, 52 (numerales 4 y 5), 155 y 201 (numeral 37) de la Ley 38 de 2000 y los artículos 34d y 1109 del Código Civil, por tales motivos son desestimados.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL , la Resolución Ejecutiva No. 141 de 7 de septiembre de 2009, expedida por el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social (FIS), y niega las demás pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ANZOLA ROBLES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JTIA-032-14 DE 18 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.                   |
| Fecha:      | 05 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Plena Jurisdicción                       |
| Expediente: | 137-15                                   |

VISTOS:

La firma Anzola Robles & Asociados, en representación de la Sociedad Instalaciones y Servicios Codepa, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JTIA-032-14 de 18 de junio de 2014, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.



El demandante en la parte final de su memorial, ha solicitado con base en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, razón por la cual se pasa a examinar la solicitud cautelar en los términos siguientes.

I. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

La representación legal de la Sociedad Instalaciones y Servicios Codepa, S.A. sustenta la solicitud cautelar en los términos siguientes:

“Solicitamos que previo, a la admisión de la demanda, esta sala se pronuncie con la urgencia debida sobre la suspensión provisional de los efectos que de la Resolución No. JTIA-032-14 de 18 de junio de 2014, emitida por la JUNTA TÉCNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA, adscrita al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICA en contra de CODEPA, ya que su ejecución material por ejecutarse prontamente apareja perjuicios irreparables y notorios para CODEPA y para la comunidad en general.

CODEPA, es contratista de muchas empresas, entre ellas de la empresa Unión Fenosa. Dentro de esa relación contractual es la encargada de ejecutar las reparaciones y mantenimiento de las líneas eléctrica a nivel nacional. Son ese equipo de trabajo humano que cuando se pierde el fluido eléctrica en hogares, comercios y entidades públicas. La sanción que ilegalmente impone JTIA establece una prohibición absoluta de ejercer la actividad de mantenimiento y reparación de línea eléctrica en toda la República de Panamá en forma indefinida, lo cual naturalmente apareja perjuicios notoriamente graves, de una parte, porque impide cumplir con los contratos vigentes, lo cual obviamente traerá reclamos y demandas a nuestros representado, y de la otra, gastos parra liquidar los MIL QUINIENTOS TRABAJADORES que admite CODEPA en la actualidad.

Los hechos anteriores, revelan la magnitud de los perjuicios notablemente graves a los que expone la resolución recurrida a CODEPA. La perdida de los contratos de operación; las perdidas de ganancias y la perdida del personal que hemos capacitado por años en una actividad técnica como la que ejercemos son daños realmente irreparables que están a punto de materializarse (PERICULUM IN MORA) y que incluso pone en peligro a la comunidad en general como receptora de esos servicios, a consecuencia directa de la resolución recurrida, de allí que es más que necesario la suspensión provisional de los efectos del acto que solicitamos en ese libelo.

Como hecho explicado, sumariamente existe causas de ilegalidad evidentes en la resolución recurridas, relacionadas a las facultades investigadoras de un hecho criminal que se ha atribuido JTIA y además, se evidencia que la sanción impuesta, no tiene sustento porque lo único que ha probado JTIA es que Enrique Lara (Q.E.P.D.) era empleado de CODEPA, hecho que de por si genera responsabilidades como las atribuida. En adición a ello JTIA viola el orden

en que ha de aplicarse, frente a un hecho inexistente, lo cual establece la ilegalidad de la resolución y el derecho que nos asiste para pedir esta suspensión (FOMUS BUNIS IURIS)".

## II. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Conforme a la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 43 de 1946, la única medida tendiente a garantizar que el objeto litigioso no se pierda en el proceso contencioso administrativo es la suspensión provisional del acto administrativo.

Numerosa jurisprudencia de esta Sala Tercera, ha señalado que la suspensión provisional supone la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva con el fin de que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

La suspensión provisional del acto administrativo, como es sabido, es una medida de aplicación discrecional y procede en la medida que sea evidente que el acto acusado entraña un peligro notoriamente grave de difícil reparación (periculum in mora) y/o afecta un acto con apariencia de buen derecho (fumus boni iuris).

Como ha señalado esta Sala, la "primacía de alguno de los (...) presupuestos reseñados, depende de la naturaleza de la acción Contenciosa que se haya ejercitado en un caso específico, pues, el propósito de cada una está claramente diferenciado según se trate de una acción de Nulidad -que busca tutelar la integridad del ordenamiento jurídico objetivo- o de Plena Jurisdicción que persigue la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo atacado y la restitución de los intereses subjetivos o particulares que resulten agravados o lesionados con el mismo" (Auto de 8 de febrero de 2007).

En el asunto en cuestión, la Sala estima que prima facie no se aprecian elementos que sugieran la necesidad de suspender provisionalmente el acto acusado. De hecho, como se constata en el infolio, el peticionante no ha explicado con precisión los motivos por los cuales estima impostergable acceder a la suspensión provisional, tampoco ha aportado con la demanda elementos de convicción que apunten a la violación de una actuación con apariencia de buen derecho, como tampoco razones de convicción para considerar que el acto impugnado genera un peligro grave de difícil reparación que hace determinante la aplicación de una acción cautelar mientras se surte el proceso.

En la doctrina jurisprudencial de esta Sala, se ha sostenido que:

"No obstante, la adopción de esta medida cautelar es procedente, previa la comprobación de los hechos que se alegan como causas del o los graves daños que se pretenden evitar.

De este modo, no basta con enunciar de forma general los posibles perjuicios que pudieran derivarse de la vigencia del acto impugnado, sino que es necesario detallarlos y aportar pruebas, de ser posible, que los comprueben, y aún comprobado lo anterior, su procedencia está condicionada a la apariencia de buen derecho.

En confrontación con esta jurisprudencia, se advierte, de forma indefectible, que la presente solicitud no cumple con tales exigencias, por lo que la Sala considera lo más prudente, hasta este momento, no acceder a la solicitud de suspensión provisional" Resolución de 1 de julio de 2002).

En virtud de lo anterior lo procedente es negar la solicitud de suspensión provisional, no sin antes señalar que la negativa a la presente solicitud cautelar no debe suponer ni considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

III. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDEN A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. JTIA-032-14 de 18 de junio de 2014, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

OPOSICIÓN A LA INTERVENCIÓN DE TERCERO, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE OLGA SALVAT DE ESPINOSA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.S.B.P.0018-2013 DE 9 DE FEBRERO DE 2013, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.                   |
| Fecha:      | 06 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Plena Jurisdicción                       |
| Expediente: | 691-13-B                                 |

VISTOS:

La firma Bernal & Asociados, actuando en representación de OLGA SALVAT DE ESPINOSA (en virtud del poder otorgado por PABLO ESPINOSA), presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de Oposición a la Intervención de Terceros, incoada por el Banco Nacional de Panamá, para que se le tenga como tercero, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada en contra de la Resolución No.S.B.P.0018-2013 de 9 de febrero de 2013, dictada por la Superintendencia de Bancos.

Admitida la solicitud descrita, mediante la resolución calendada el 19 de agosto de 2009 (f.5), se le ordena el traslado a la sociedad Reina del Pacífico, S. A., representada judicialmente por la firma forense Watson & Associates, por el término de tres (3) días, e igualmente, al Procurador de la Administración, para que emitiese concepto.

#### I. SUSTENTACIÓN DE LA OPOSICIÓN A LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS

La firma Bernal & Asociados, en escrito legible de infolios 1-2, presenta los argumentos sustentatorios, respecto a la incidencia propuesta. El mismo es reseñado, de la manera que prosigue:

"Lo anterior lo fundamentamos en base al artículo 628 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el sentido que sólo es la PARTE DEMANDADA la que debe concurrir a este proceso. En este caso, lo es la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y, en efecto, así lo hizo tal como consta de folio 64 al 69.

En ningún momento esta Firma Forense, ni en la demanda incoada en esta Sala se ha expresado de que es parte demandada el BANCO NACIONAL DE PANAMA, por tanto, no debió recibirse ni Poder, ni la Contestación que corre de folios 73

Ante ello, OBJETAMOS el Bastanteo de Poder que ha proferido esta Sala mediante Resolución calendada 8 de mayo de 2013, y que fue notificada por edicto el 9 de mayo de 2014; en consecuencia, solicitamos no se tenga como Parte al Banco Nacional de Panamá y se haga caso omiso a sus planteamientos"

#### II-CONTESTACIÓN A LA INCIDENCIA PROPUESTA

Del escrito de Oposición a la Intervención de Tercero se ordenó correr traslado al Banco Nacional de Panamá y a la Procuraduría de la Administración, por el término de tres días. No obstante, a pesar de estar debidamente notificados dejaron vencer el término citado para presentar sus consideraciones al respecto.

#### III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Vistos los argumentos de las partes y luego de un análisis del material probatorio existente en el expediente principal, la Sala procede a resolver el incidente de oposición a la intervención del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, formulado por la firma Bernal & Asociados, en representación de OLGA SALVAT DE ESPINOSA (en virtud del poder otorgado por PABLO ESPINOSA).

La oposición se sustenta, primordialmente, en que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, no es parte demandada que deba concurrir a este proceso, puesto que en la demanda incoada ante esta Sala no se ha expresado que el mismo sea parte. Fundamenta su escrito en lo dispuesto por los artículos 628 del Código Judicial en concordancia con el artículo 57 de la Ley 136 de 30 de abril de 1943, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 628. El Juez de conocimiento, siempre que se le presente un poder lo admitirá si está otorgado con los requisitos legales u ordenará su corrección si le faltare alguno, sin invalidar lo actuado.

Admitido el poder, lo mandará poner en conocimiento de la parte contraria, y si ésta no lo objeta dentro del término de dos días, no podrá después solicitar su corrección por falta de alguno de los requisitos de forma exigidos en los artículos anteriores.

Artículo 57. Recibida la demanda en el Tribunal y verificado el reparto, el magistrado sustanciador dispondrá, al admitirla, que se dé traslado de ella a la parte demandada, que se abra la causa a pruebas, por el término de cinco días y que se envíe copia de la demanda al funcionario que dictó el acto acusado, para que éste, dentro de igual término, explique su conducta, por medio de un informe.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, resulta pertinente citar el contenido del artículo 43-B de la Ley No. 135 de 1943, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 43-B. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

Si alguna de las partes se opusiere a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente."

Tal como se desprende del artículo citado, la oposición de algunas de las partes a las solicitudes de intervención de terceros se sustanciará como incidente. También, se desprende que, en las demandas de plena jurisdicción se reconoce el derecho de intervenir como parte a quien acredite un interés directo en las resultas del proceso.

En el proceso de plena jurisdicción interpuesto por OLGA SALVAT DE ESPINOSA (en virtud del poder otorgado por PABLO ESPINOSA), para que se declare nula, por el ilegal, la Resolución No.S.B.P.0018-2013 de 9 de febrero de 2013, dictada por la Superintendencia de Bancos, el Banco Nacional de Panamá ha acreditado poseer un interés en las resultas del proceso.

Esto es así, toda vez que el acto administrativo que se impugna, así como su acto confirmatorio, ambos dictados por la Superintendencia de Bancos, se refieren a la denuncia que la parte actora presentara, precisamente, contra el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ por la posible violación del numeral 3 del artículo 194 del Decreto Ejecutivo No.52 de 2008 (Vulnerar el Derecho de Confidencialidad)

De esta manera, considera esta Superioridad que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, peticionaria de la tercería, pudiera verse afectada con la decisión que se profiera, de accederse a la pretensión formulada por OLGA SALVAT DE ESPINOSA.

Por consiguiente, los aspectos antes señalados acreditan el derecho de que goza el BANCO NACIONAL DE PANAMA, para intervenir como tercero o parte interesada en el proceso principal, por tanto, no procede acceder a la pretensión del incidentista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la oposición a la intervención de terceros, presentada por OLGA SALVAT DE ESPINOSA, a través de sus apoderados judiciales, Bernal & Asociados, a la admisión como tercero del Banco Nacional de Panamá, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por OLGA SALVAT DE ESPINOSA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.S.B.P.0018-2013 de 9 de febrero de 2013, dictada por la Superintendencia de Bancos.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARILI GONZÁLEZ TRINQUETE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO GARCÍA PAREDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.003-2015 DE 6 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.                   |
| Fecha:      | 06 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Plena Jurisdicción                       |
| Expediente: | 261-15                                   |

V I S T O S:

El licenciado Marili González Trinquete, actuando en nombre y representación de RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ DE PAREDES, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 003-15 de 6 de febrero de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, toda vez que no ha demostrado haber agotado la vía gubernativa, pues si bien señala en los hechos de la demanda que presentó recurso de reconsideración contra el acto impugnado, es decir, la Resolución No.

003-15 de 6 de febrero de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, solo presenta una copia simple de dicho recurso, pero no consta dentro de la demanda la solicitud de certificación del silencio administrativo, tal como lo contempla el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la Ley 38 de 2000 en su artículo 200 contempla los supuestos en que se configura, siendo los siguientes:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entiende negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
3. No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interpongo el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

El jurista Arturo Hoyos en su obra denominada "El Derecho Contencioso-Administrativo en Panamá" señala que existen dos requisitos procesales para la comprobación del silencio administrativo, a saber:

1. Gestión, por la parte actora antes de acudir a la Sala, frente a la Administración de que no se ha resuelto el recurso o petición incoada.
2. Solicitar a la Sala, en el libelo de demanda, que se oficie a la Administración certificación sobre si se ha resuelto el recurso o petición incoada.

En ese mismo sentido, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de forma clara anteriormente, como por ejemplo los autos de 28 de julio de 1993, 12 de agosto de 1993 y 3 de febrero de 1995, los cuales, en su parte pertinente, son del tenor siguiente:

"En tercer lugar, el apoderado judicial de la parte demandante presentó ante esta Sala Tercera demanda mediante escrito fechado el 3 de mayo de 1993, por haberse agotado, a su modo de ver, la vía gubernativa por silencio administrativo.

A juicio de quien suscribe, el apoderado judicial de la parte demandante incurre en un grave error al considerar agotada la vía gubernativa pues no se ha comprobado el silencio administrativo, requisito esencial para poder recurrir en demanda contencioso administrativa ante esta Sala, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Si bien es cierto que la parte actora utilizó los recursos administrativos que la ley dispone como son el recurso de reconsideración y el de apelación en subsidio y, no recibió respuesta de los mismos, también es cierto que dentro de la demanda el silencio administrativo no ha sido debidamente comprobado. Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que el silencio

administrativo alegado debe ser comprobado mediante certificación o una constancia que indique que dicho recurso no ha sido resuelto, o copia de un escrito en que se pida esa certificación.

...

Al examinar la demanda, el Magistrado Sustanciador observa que la misma no cumple con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 que requiere el agotamiento de la vía gubernativa para poder interponer un recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción. En este sentido, la Sala ha sido reiterativa en relación al requisito antes aludido, lo cual implica el interponer oportunamente los recursos viables contra el acto impugnado, comprobado el silencio administrativo alegado por cuanto no consta en el expediente certificación alguna que acredite que la solicitud no ha sido resuelta ni existe constancia que el demandante haya solicitado la certificación aludida a la Procuraduría General de la Nación, ni consta petición similar en la demanda. La Sala ha señalado en innumerables ocasiones que silencio administrativo para ser alegado debe ser comprobado por la parte actora mediante certificación que así lo indique o al menos, haber realizado las diligencias necesarias para obtener dicha certificación y, posteriormente, elevar la petición especial al Magistrado Sustanciador. Ninguna de estas hipótesis se dio en el caso que nos ocupa.

... En el caso que nos ocupa podría ocurrir que el silencio administrativo no se ha producido porque existe un fallo revocatorio o confirmatorio del acto impugnado y que este hecho no sea del conocimiento del actor, quien no se ha cerciorado de si el recurso ha sido o no resuelto, pidiendo una certificación de lo ocurrido mediante memorial. En el supuesto de que el acto hubiera sido revocado el objeto procesal ya no existiría y si hubiera sido confirmado no existiría silencio administrativo."

En virtud de lo antes expuesto, se observa claramente que la actora omitió probar el silencio administrativo y, por ende, el agotamiento de la vía gubernativa, pues no utilizó ninguna de las dos opciones que la Ley le permite para tal fin, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Marili González Trinquete, actuando en nombre y representación de RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ DE PAREDES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 003-15 de 6 de febrero de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)



DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARVIN CORREA EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE A. CORREA M., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.338-2010 DEL 18 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                    |
| Fecha:      | 06 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Plena Jurisdicción                       |
| Expediente: | 26-2011                                  |

VISTOS:

El Señor ENRIQUE A. CORREA M., a través de apoderado judicial, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.338-2010 del 18 de mayo de 2010, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado por esta vía, la Autoridad Marítima de Panamá destituye al servidor público Enrique Correa con cédula 4-132-1944, del cargo de Analista de Personal Supervisor desempeñándose como captador de datos de la sección de captación de datos del departamento de registro de buques de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, posición No.1015 y salario de B/.2,000.00.

I. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA PRETENSIÓN.

Mediante Resolución Administrativa No.338-2010 de 18 de mayo de 2010, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, resolvió destituir a Enrique Correa del cargo de Analista de Personal Supervisor, desempeñándose como captador de datos de la sección de captación de datos del departamento de registro de buques de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, con posición No.1015 y salario de dos mil balboas (B/.2,000.00).

Se presentó el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante Resolución No. ADM-RH. No. 108-2010 de 15 de julio de 2010, en donde el Administrador de la Autoridad Marítima resolvió mantener en todas sus partes, la destitución del señor Enrique Correa.

Igualmente, dentro del término establecido en la Ley se presentó el correspondiente recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución J.D. No. 077-2010 de 11 de octubre de 2010, donde la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá negó el recurso de apelación interpuesto contra Resolución No. 338-2010 y mantiene la destitución del señor Enrique Correa.

II. NORMAS ESTIMADAS COMO INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

El demandante considera que se han violado los siguientes artículos:

El Artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, en violación directa por omisión, ya que indican

que el Señor Enrique Correa tenía 5 años y 9 meses de padecer la afección cardíológico y coronaria, efecto de la presión alta y 14 años y 7 meses de laborar en la Autoridad Portuaria Nacional, ahora Autoridad Marítima de Panamá, por lo que se desconoció su estabilidad en el cargo, al invocarse para su destitución el libre nombramiento y remoción.

Los artículos 2 (párrafo) y 3 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, en violación directa por omisión, ya que para destituir al Señor Enrique Correa no se invocaron causas de hecho, ni de derecho que pudieran justificar la destitución directa, es decir que al no hacer la destitución atendiendo a lo normado por los artículos 2 y 3 de la Ley 59 de 2005, el funcionario que ordena su destitución la ha violado en forma directa por omisión.

El Artículo 6, numeral 15 de la Ley 24 de 2 de julio de 2007, en violación directa por omisión, ya que el Enrique Correa, al momento de su notificación de destitución, realizada el día 18 de mayo de 2010, se encontraba a escasos 12 días de cumplir sus 60 años de edad, para recibir la protección laboral establecida en la citada ley.

Además cita la violación de dos artículos constitucionales, los cuales no son objeto de conocimiento de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo.

### III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá mediante nota ADM No. 0948-02-2011-OAL de febrero de 2011, le indica a esta Superioridad que efectivamente mediante Resolución Administrativa No.338-2010 de 18 de mayo de 2010, notificada el día 20 de mayo de 2010, se resolvió destituir al Señor Enrique Correa, que dicha decisión fue fundamentada en el numeral 9 del artículo 27 del Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, que faculta al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, de conformidad con lo establecido en la Ley y el reglamento interno de la Autoridad, la cual es una facultad discrecional, otorgada por la ley, al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá. Asimismo, señala que el Señor Correa interpuso los recursos a los que tenía derecho, los cuales les fueron resueltos en tiempo oportuno. Finalmente, señala que el fundamento utilizado para la destitución, es que dicho Señor no se encontraba amparado por la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, ya que el artículo 5 de dicha Ley manifiesta que mientras la comisión no expida la certificación que acredita la enfermedad crónica, la institución pública no está en la obligación de reconocer la protección que brinda esta Ley, máxime cuando el Señor Correa no presentó dicha prueba preconstituida. Igualmente, indican que este Señor no ingresó a la institución por algún sistema de mérito, ni cuenta con una acreditación dentro de la carrera administrativa.

### IV. OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante vista fiscal numerada 402 de 12 de mayo de 2010, le solicita a esta Sala que declare que no es ilegal la Resolución Administrativa 338-2010 de 18 de mayo de 2010, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, y en consecuencia, pide se desestimen las pretensiones de la parte actora, en virtud de que el funcionario Enrique Correa, es un funcionario de libre nombramiento y remoción, por no haber ingresado a la Autoridad Marítima de Panamá a través del sistema de mérito, como tampoco existe evidencia de que el Señor Correa haya solicitado a la entidad que se reuniera la comisión interdisciplinaria para evaluar su caso.

### V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Desarrolladas las etapas procesales de rigor corresponde a la Sala decidir la presente litis sobre las consideraciones que siguen:

Visible a foja 10 del expediente administrativo correspondiente consta la Resolución Administrativa No. 338-2010 de 18 de mayo de 2010, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, que destituye al Sr. Enrique Correa, quien se encuentra en el cargo de Analista de Personal Supervisor y se desempeña como captador de datos en la sección de captación de datos, del Departamento de Registro de Buques de la Dirección General de Marina Mercante. La Sala observa que la disconformidad del demandante radica en que considera que la Resolución que lo destituye es ilegal en virtud de que ésta no establece ninguna causa justa de destitución prevista en la ley, así como sostiene que posee fuero laboral por padecer de una enfermedad crónica degenerativa.

Según puede advertirse dentro del expediente, el fundamento utilizado por la administración para destituir al Señor Enrique Correa es el numeral 7 del artículo 27 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el Artículo 186, numeral 9 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, el cual se refiere a la potestad discrecional del Administrador de remover personal subalterno a su cargo.

Para determinar si al demandante se le han infringido los derechos inherentes a su condición es necesario determinar cuál es el estatus laboral del mismo y si está amparado por el derecho a la estabilidad.

En cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera, o se adquiere a través de una especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Nacional, en los cuales se dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que establezca una carrera pública o que establezca una situación especial de adquisición del derecho, y está condicionado a los méritos del servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

Del contenido del expediente administrativo correspondiente se evidencia que el Señor Enrique Correa no era funcionario adscrito a la carrera administrativa, por lo que no ostentaba derecho a la estabilidad en virtud de un régimen de carrera.

#### A. Estabilidad por enfermedad crónica y degenerativa.

La estabilidad planteada por el recurrente, se encuentra directamente relacionada con la protección establecida en la Ley 59 de 2005, mediante la cual se adoptan normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, de la cual el accionante plantea se han infringido los artículos 1, 2 y 3 de la misma, los que citamos a continuación:

“Artículo 1: Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico”. (lo subrayado es nuestro).

”Artículo 2:... Parágrafo. Para los efectos de esta ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas: Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas(cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida...”

“Artículo 3: Se prohíbe a las instituciones públicas y a las empresas privadas discriminar de cualquier forma a los trabajadores que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral. Igualmente se prohíbe tomar las medidas de presión o persecución por estas causas, con la finalidad de que el trabajador afectado abandone el empleo. El despido comunicado al trabajador en atención a las medidas anteriores será considerado por las autoridades correspondientes de pleno derecho como injustificado.”

De los artículos transcritos se puede inferir que a los trabajadores a quienes se les detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, tienen derecho a mantener sus puestos de trabajo en igualdad de condiciones, siempre y cuando éstas produzcan discapacidad laboral, dicha condición según el artículo 5 de la misma ley, será certificada por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin, lo que indica que el derecho de un trabajador con enfermedad crónica para mantener su puesto laboral, en igualdad de condiciones que antes de ser diagnosticado, está ligado directamente al reconocimiento de la condición física o mental que, para tales efectos, le otorgue una comisión interdisciplinaria, mediante certificación, de acuerdo a lo establecido para tales efectos en el artículo 11 de la ley 4 de 2010 que modifica el artículo 5 de la ley 59 de 2005 el cual indica:

“La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin. Mientras la comisión no expida la certificación de la que trata este artículo, no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta ley.” (lo subrayado es de la Sala).

Sin embargo, a pesar que se advierte que, en este caso, la certificación de referencia no ha sido aportada para tal finalidad y en virtud de ello, al no estar acreditado por la comisión interdisciplinaria de referencia, el padecimiento o discapacidad alegada por el demandante, la entidad demandada no podía dejar sin efecto el nombramiento del Señor Enrique Correa, esta Superioridad procede a confirmar si constan en el expediente pruebas que acrediten la discapacidad laboral del trabajador, producto de una enfermedad crónica o degenerativa.

Para tales efectos, consta visible a fojas 51 y 52 del expediente judicial, la declaración jurada de Edilma Edith Ovalles, médico general de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que señala que el Señor Enrique Correa sufre de hipertensión arterial, la cual es controlada desde la primera consulta en la clínica del empleado de la Autoridad Marítima. Además señala que el Señor Correa le hizo entrega de un informe de atención médica procedente del Complejo Hospitalario Metropolitano Doctor Arnulfo Arias Madrid, en donde constan los siguientes diagnósticos, cardiopatía isquémica, shock cardiogénico, por lo cual fue hospitalizado del 14 de abril hasta el 22 de abril de 2005 y colelitiasis, por lo cual fue operado el 21 de noviembre.

Asimismo existen, dentro de los expedientes médicos de la Caja de Seguro Social, evidencias de que en abril del año 2005, el Señor Correa sufrió de un infarto, de igual forma, se encuentran en dichos expedientes las constancias de que el señor Correa fue atendido regularmente para citas de control, de cardiología, ortopedia, medicina general y fisioterapia por diferentes situaciones médicas.

Finalmente, es procedente señalar que la petición del pago de los salarios dejados de percibir por el Señor Correa debe resolverse negativamente, puesto que esta Superioridad ha explicado reiteradamente que sólo procede en los casos taxativamente señalados en la Ley, en este caso la Ley que regula la Autoridad Marítima de Panamá, Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 ya que ésta no contempla el pago de salarios caídos para los funcionarios de dicha Institución una vez restablecidos en sus cargos. La sentencia del 2 de febrero de 2009, al respecto indica:

“...Tenemos entonces, que con la presente acción contenciosa la entidad que emite el acto, en ejercicio de la facultad que le ha sido otorgada por Ley para anular sus propios actos cuando estos hayan sido emitidos en su perjuicio y sin sustento jurídico, solicita la nulidad de la Resolución No. 073-2003 de 6 de febrero de 2003, a razón de que la Ley Orgánica que regula su funcionamiento, no ha contemplado el pago de salarios caídos. En consecuencia, la Sala observa que para la expedición del acto impugnado, ha sido aplicada una norma reglamentaria interna de la Caja de Seguro Social, que de ninguna manera puede superar el imperio legal. Siendo así, corresponde a este Tribunal ser consistente con el criterio sostenido a través de reiterada jurisprudencia, inclusive la citada por la Procuraduría de la Administración mediante Vista No. 684-07 de 24 de septiembre de 2007, y en ese sentido concluye, que con la emisión de la resolución acusada se ha infringido el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que dispone que las actuaciones de los servidores públicos deben realizarse en estricto apego al principio de legalidad, debiendo encontrar sustento jurídico en la ley formal, lo que no ha sido acatado con la emisión del acto impugnado. La inobservancia de la disposición legal referida, se concentra en la orden contenida en la Resolución No. 073-2003 de 6 de febrero de 2003, de pagar salarios caídos a favor de LUIS ALBERTO LEE ORTEGA, en ausencia de una ley que justifique tal actuación, por cuanto esta es una prerrogativa a favor de los funcionarios de la Caja de Seguro Social que no puede ser dispuesta a través de un mero acto administrativo como ha sido el caso. Sobre los planteamientos expuestos, la Sala considera que las violaciones endilgadas han sido comprobadas, y por tanto le es dable acceder a la pretensión de la parte demandante. En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución N° 073-2003 de 6 de febrero de 2003, expedida por el Director General de la Caja de Seguro, mediante el cual se ordena el pago a favor de LUIS ALBERTO LEE ORTEGA, de salarios dejados de percibir en el periodo comprendido entre el momento de su destitución y la fecha de su reintegro.”

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala, al respecto, lo siguiente:

“...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004.”Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la

Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa..."

Por lo antes expuesto, y al encontrarse probado el padecimiento de una enfermedad crónica degenerativa que produce discapacidad laboral parcial, esta Superioridad procederá a declarar la nulidad del acto objeto de impugnación, ordenando el reintegro del funcionario citado al mismo puesto o a uno de igual jerarquía y remuneración.

En consecuencia los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES NULA POR ILEGAL, la Resolución Administrativa No. 338-2010 emitida por Autoridad Marítima de Panamá, así como también lo es su acto confirmatorio, ORDENAN el reintegro del Señor Enrique Correa, al mismo puesto que tenía al momento de su destitución o a otro de igual remuneración y jerarquía y NIEGAN el pago de los salarios caídos.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

MAGISTRADO

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

KATIA ROSAS

SECRETARIA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR SANRIO COMPANY, LTD., A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.15244 DE 3 OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                                   |
| Fecha:      | 11 de mayo de 2015                                      |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 038-10                                                  |

VISTOS:

En esta Sala se recibieron demandas de plena jurisdicción presentadas por el apoderado judicial de SANRIO COMPANY, LTD., para que se declaren nulos, por ilegales, los Resueltos No. 15244 de 3 de octubre de 2008, 15245 de 3 de octubre de 2008, 15230 de 3 de octubre de 2008, 15239 de 3 de octubre de 2008, 15431 de 6 de octubre de 2008, 15233 de 3 de octubre de 2008, 15242 de 3 de octubre de 2008, 15428 de 6 de octubre de 2008, 15229 de 3 de octubre de 2008, 15240, de 3 de octubre de 2008, 15429 de 6 de octubre de 2008, 15432 de 6 de octubre de 2008, 15232 de 3 de octubre de 2008 y 16328 de 26 de octubre de 2007, todas emitidas por la Dirección General de Registro de Propiedad Intelectual del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante los cuales se niega una solicitud de la marca de Productos denominadas “Diseños”, propiedad de la sociedad Sanrio Company., para amparar productos en determinada clase.

Las demandas en comento fueron identificadas con los números de entradas siguientes: 38-10,42-10, 45-10, 47-10, 50-10, 52-10-53-10, 54-10, 56-10, 57-10, 60-10, 61-10, 62-10 y 74-10, respectivamente. Todos estos procesos fueron acumulados con fundamento en que tienen la misma causa a pedir, y por economía procesal, para que se sustanciaran conjuntamente y se fallen en la misma sentencia de conformidad con los artículos 720, 721 y 731 del Código Judicial. La acumulación la ordena este Tribunal a través del auto de 11 de junio de 2010, legible a 143 del expediente, que resuelve concretamente lo siguiente:

“Por lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA ACUMULACIÓN de los expedientes No.42-10, 45-10, 47-10, 50-10, 51-10, 52-10, 53-10, 54-10, 56-10, 57-10, 60-10, 61-10, 62-10 y 74-10, al expediente No. 38-10 y asume la ponencia el Magistrado Alejandro Moncada Luna.”

I. PRETENSIONES DE LAS DEMANDAS ACUMULADAS

Las pretensiones de las demandas consisten en que se declaren nulos los

por ilegales los Resueltos No. 15244 de 3 de octubre de 2008, 15245 de 3 de octubre de 2008, 15230 de 3 de octubre de 2008, 15239 de 3 de octubre de 2008, 15431 de 6 de octubre de 2008, 15233 de 3 de octubre de 2008, 15242 de 3 de octubre de 2008, 15428 de 6 de octubre de 2008, 15229 de 3 de octubre de 2008, 15240, de 3 de octubre de 2008, 15429 de 6 de octubre de 2008, 15432 de 6 de octubre de 2008, 15232 de 3 de octubre de 2008 y 16328 de 26 de octubre de 2007, y en consecuencia, se ordene la publicación de los registro de marcas solicitados.

II. HECHOS FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA

Al respecto, plantean los demandantes que la sociedad Japonesa Sanrio Company, LTD., es propietaria de los derechos de autor del personaje mundialmente conocido como HELLO KITTY, identificada como obra literaria desde 1975, y comprendida en la categoría de obra de arte aplicado. Así mismo, que HELLO KITTY fue reconocido como un personaje en la especie y como una obra de arte aplicado como género literario, mediante sentencia No. 60 de 1 de agosto de 2005, del Juzgado Octavo del Circuito del Primer Distrito Judicial de Panamá, sentencia que fue confirmada por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 30 de enero de 2006. La sentencia No. 60 de 1 de agosto de 2005, resuelve:

“PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de las Demandas acumuladas de Oposición a las Solicitudes de Registro Nos. 111186, 111184, 117768, 111183, 117767, 116236,11117764,111180, 116237, 111187, 111182, 11189 de la marca “HELLO KITTY Y DISEÑO” en las clases 25, 28, 16, 35, 32, 12, 21, 24, 06, 16, 38, 41 y 09 internacional respectivamente, y 11181 de la denominación comercial HELLO KITTY Y DISEÑO propuestas por SANRIO COMPANY LTD., en contra de la sociedad HELLO KITTY INC.

SEGUNDO: NEGAR EL REGISTRO MARCA “HELLO KITTY Y DISEÑO” identificada con los Nos. 111186, 111184, 117768, 111183, 117767, 116236,11117764,111180, 116237, 111187, 111182, 11189, para distinguir productos en la clase 25, 28, 16, 35, 32, 12, 21, 24, 06, 16, 38, 41 y 09 internacional, respectivamente, y de la denominación comercial HELLO KITTY Y DISEÑO identificada con el N°111181, presentada por la sociedad HELLO KITTY INC., ante la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial.

....”

Como hechos de la demanda también se señala que la obra HELLO KITTY está registrada en el Ministerio de Educación como una obra literaria de arte aplicado inscrita bajo el No. 2006-548 desde el 24 septiembre de 2003; y que SANRIO COMPANY, LTD., solicitó el registro de una marca consistente en un DISEÑO del contorno de la cara de HELLO KITTY, que es el de una gatita con tres bigotes en cada una de sus mejillas, con un moño en su oreja izquierda, para amparar productos en distintas clases de la Clasificación Internacional de marcas y de productos y servicios, toda vez que de acuerdo con la Ley 35 de 1996, solo el propietario de los derechos de autor de una obra puede solicitar el registro de la misma como una marca de producto y servicio.

Sin embargo, la Dirección General del Registro de Propiedad Industrial mediante los actos demandados rechazó las respectivas solicitudes que hiciera SANRIO COMPANY, LTD., sustentada en el hecho de que se encuentra en trámite de registro la marca denominada HELLO KITTY Y DISEÑO para amparar productos en las clases solicitadas por la parte actora, de propiedad de la sociedad HELLO KITTY, INC, organizada según las leyes de la República de Panamá, según consta en la solicitud de los registros de fecha de 17 de noviembre de 2005.

En ese orden, sostiene el apoderado judicial de la parte actora que la solicitud de registro de la marca de la sociedad panameña HELLO KITTY INC., consiste en la palabra HELLO KITTY, y en el diseño o dibujo de una gatita con una raqueta en la mano, a cuyo lado izquierdo aparece una bola de tenis y un envase donde se guardan las pelotas de tenis y en el lado derecho del diseño aparece un maletín deportivo.



Así, que en el rechazo de la solicitud de la parte demandante se declara que al comparar la marca solicitada por la sociedad panameña HELLO KITTY INC., se observaron las mismas semejanzas entre la denominación y productos que amparan.

III. DISPOSICIONES ESTIMADAS COMO INFRINGIDAS.

La parte actora estima que los actos demandados violan los numerales 9 y 16 del artículo 91 de la Ley 35 de 1996, que contiene:

“Artículo 91: No se podrán registrar como marcas, ni como elementos de éstas:

9. Las que sean idénticas, semejantes o parecidas, en el aspecto ortográfico, gráfico, fonético, visual o conceptual, a otra marca usada o conocida, registrada o en trámite de registro por otra persona, para distinguir producto o servicios iguales, de la misma clase o similares a los que desean amparar con la nueva marca, siempre que esa semejanza o identificada, de una u otra, sea susceptible de provocar en la mente de provocar en la mente público, errores, confusiones, equivocaciones o engaños, respecto a estos productos o servicios, o su procedencia.

En el caso de bienes o servicios conexos la persona que se sienta afectada podrá oponerse al registro, con base a lo indicado en este numeral;

...

16. Los títulos de obras literarias, artísticas científicas y los personajes ficticios o simbólicos, salvo con el consentimiento de su auto cuando, conforme a la ley de materia, él mantenga vigente sus derechos, así como los personajes humanos de caracterización, sino cuenta con su conformidad;...”

En cuanto al numeral 9 del artículo 91, la infracción dice producirse por indebida aplicación, sostenido en que se aplicó en un supuesto no contemplado en la norma, por cuanto que la marca solicitada es un dibujo sin palabra alguna o nombre que lo identifique, ya que solo se identifica con el nombre “Diseño” porque es la forma en como se identifica un dibujo bidimensional para cuando se presenta para registro ante la autoridad demandada. Se añade, que el dibujo solicitado por SANRIO COMPANY LTD., no es idéntico, semejante o parecido, en aspecto ortográfico, gráfico, fonético, visual o conceptual a la marca en trámite de registro por la sociedad panameña HELLO KITTY, así mismo, que la marca tiene un nombre y no es de ninguna manera un dibujo que se identifica como diseño.

En ese contexto, estima la actora que el hecho de que la sociedad japonesa SANRIO COMPANY LTD., sea dueña de un personaje por leyes protegidas de Derecho de Autor a nivel mundial incluyendo Panamá, y que una empresa haya solicitado el registro como marca de un personaje con el mismo nombre, no trata de una circunstancia de hecho para inferir que el dibujo de esa sociedad es idéntico, semejante o parecido con relación a la solicitud que hiciera la sociedad panameña.

Respecto al numeral 16 del artículo 91, la parte actora dice haberse violado de forma directa por omisión sustentado en el hecho de que solo el dueño de una obra literaria puede solicitar el registro de la misma como marca y no quien no tenga esos derechos, y en este caso, el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso que la HELLO KITTY es una obra de arte aplicada, protegida por el Derecho de Autor, propiedad de SANRIO COMPANY LTD., siendo además una marca notoria por el uso y la difusión que la misma ha tenido en Panamá y el mundo.

Al respecto estima el apoderado judicial, que no se trata de derechos distintos, que el derecho autorial es uno solo, del cual se derivan otros y que sólo el dueño de la obra tiene en exclusiva el derecho ampliar el rango de protección.

Finalmente, figura como infringido el artículo 7 de la Ley 15 de 1994, que se refiere al objeto del derecho del autor, cuya infracción dice haberse producido de forma directa por omisión puesto que la autoridad demandada conocía que mediante sentencia judicial se había reconocido que el personaje HELLO KITTY, de propiedad de SANRIO COMPANY, LTD., es una obra de arte aplicado protegida por las leyes de derecho de autor, en virtud del cual la entidad estaba obligada a reconocer. Al sustentar esto, se refiere también a la sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de 20 de octubre de 2009, que señala que dicha sociedad es la titular de la marca HELLO KITTY.

#### IV. INFORME DE CONDUCTA.

Mediante nota DIGERPI-084-2010 de 8 de febrero de 2010, que consta de fojas 27 a 35 del expediente del Tribunal, la Directora de la Dirección General del Registro de Propiedad Industrial, rinde el informe de conducta en el cual sostiene fundamentalmente que los actos atacados objeto de este examen, tuvieron sustento en el hecho de que se observó en las solicitudes de registro presentadas por la sociedad SANRIO COMPANY LTD., incurrían en la causal de irregistrabilidad contenida en el numeral 9 del artículo 91 de la Ley 35 de 1996, por la semejanza figurativa con la marca denominada HELLO KITTY Y DISEÑO, con otras solicitudes presentadas previamente.

También explica la funcionaria que la sociedad SANRIO COMPANY LTD., presentó demanda de oposición de registro, la cual hasta la fecha no había sido resuelta. Y que los criterios utilizados para determinar la identidad y similitud entre los signos fueron los del Manual para el examen de Registrabilidad de Marcas en las Oficinas de propiedad Industrial de Países Andinos, Manual para el examen de Solicitudes de Marcas para los Países de Centro Americano que establecen que el examen comparativo ha de realizarse atendiendo a una simple y rápida visión de conjunto de los signos enfrentados; y la Teoría de la Confundibilidad que dispone los factores determinantes que definen el riesgo de confusión entre marcas, respectivamente.

En ese mismo contexto, se alude a la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, según la cual podrá negarse o cancelarse el registro de depósitos de marcas, cuyos elementos distintivos violen los derechos previamente adquiridos por otra persona en el país donde se solicita el registro o depósito.

#### V. PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante las respectivas vistas fiscales, el Procurador de la Administración solicitó a este Tribunal que declarará que no son ilegales los resueltos objeto del presente análisis, sustentado en que los hechos que motivaron el rechazo de las solicitudes de registros de la marca de productos denominada “DISEÑO” se circunscribe a dos aspectos específicos a saber: la existencia de una solicitud previa presentada por la sociedad HELLO KITTY, INC., para el registro de la marca HELLO KITTY DISEÑO, en la misma clase de producto; y la posibilidad de que se produjera confusión o error en el público por existir dos marcas idénticas o semejantes en el mercado.

#### CONSIDERACIONES, FUNDAMENTOS Y DECISIÓN DE LA SALA

Desarrollados los trámites legales de rigor corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a decidir el fondo del presente proceso, con fundamento a lo siguiente:

1. Competencia

De acuerdo con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar y declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

2. Legitimación activa y pasiva

En los presentes procesos, la demandante es la sociedad SANRIO COMPANY LTD., como persona jurídica que recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra los resueltos identificados en la parte superior de la presente resolución, todos emitidos en la Dirección General del Registro de Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, que le fueron desfavorables, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Los actos demandados fueron emitidos en la Dirección General del Registro de Propiedad Intelectual, entidad estatal, la cual funge como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción que nos ocupa.

3. Problemas Jurídicos a resolver en la presente controversia

El apoderado judicial del demandante ha sostenido que todos los resueltos acusados de ilegales, negaron solicitudes hechas de registro de la marca de productos denominada “Diseño”, propiedad de SANRIO COMPANY LTD., para amparar productos de distintas clases, sustentado en que al comparar la marca solicitada denominada “Diseño” y la marca que posee prelación por su presentación denominada HELLO KITTY Y DISEÑO con solicitudes de registro de marca en el 2005, se observaron semejanzas entre la denominación y los productos que amparan, considerando que ello, induciría a error o confusión en el mercado.

De lo planteado, extraemos como problemas jurídicos a resolver los siguientes: ¿Si el Subdirector General del Registro de Propiedad Intelectual, al negar la solicitudes de registro de la Marca de Productos denominada “DISEÑO” propiedad de SANRIO COMPANY, LTD., para amparar productos en la clases, 25, 28, 8, 18, 43, 14, 21, 12, 3, 20, 35, 44, 30, 9 y 3, vulneran los numerales 9 y 16 del artículo 91 de la Ley 35 de 1996, que dispone que no puede registrarse como marcas ni elementos de éstas aquellas que sean idénticas o semejantes; y que solo el dueño de una obra literaria puede solicitar el registro de la misma marca, frente al hecho de que SANRIO COMPANY, LTD., es propietario de HELLO KITTY que es una obra de arte aplicada; y ¿Si los resueltos demandados al negar la solicitud de registro de marca vulneran el artículo 7 de la Ley 15 de 1994, según el cual las obras de arte aplicado se consideran protegidas, como es el caso de HELLO KITTY, de propiedad de la demandante, o sea, SANRIO COMPANY, LTD.

Según se lee en los resueltos demandados de ilegal, la negativa de la entidad demandada de no acceder a las solicitudes de registros de la Marca de Productos denominados DISEÑO” que hiciera SANRIO COMPANY LTD., para amparar productos en las clases 25, 28, 8, 18, 43, 14, 21, 12, 3, 20, 35, 44, 30, 9 y 3 , obedecieron a que HELLO KITTY, INC, presentó una solicitud de registro de la marca "HELLO KITTY Y DISEÑO" con anterioridad a la presentada por SANRIO COMPANY, LTD.; y por la semejanza que se observaron entre la denominación y productos que amparan las solicitudes.

Según consta en auto, los procesos en examen tuvieron origen en las solicitudes presentadas por la sociedad SANRIO COMPANY LTD., a través de apoderado legal para el registro de la Marca de Servicios denominada “DISEÑO”, para amparar productos en cada una de las clases identificadas previamente, cuyas solicitudes fueron negadas.

Precisa iniciar este análisis, indicando que la materia sometida a consideración de este Tribunal, se encuentra regulada principalmente en la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, cuyo objetivo de conformidad con lo que establece su artículo 1 consiste en: “proteger la invención, los modelos de utilidad, los modelos y dibujos industriales, los secretos industriales y comerciales, las marcas de productos y servicios, las marcas colectivas y de garantía, las indicaciones de procedencia, las denominaciones de origen, los nombres comerciales y las expresiones señaladas de propaganda.”

Así tenemos, que la temática de Macas se encuentra desarrollada en el Título V , Capítulo I, de la Ley 35 de 1996, bajo la denominación de “Marcas en General”. Y en su artículo 89 expresa que, “se entiende por marca, todo signo, palabra, combinación de estos elementos o cualquier otro medio que por sus caracteres sea susceptible de individualizar un producto o servicio en el comercio.”

En ese punto, el jurista panameño Luis Camargo Vergara en su obra Régimen Jurídico de Los Mercados señala que, “Las marcas constituyen el signo distintivo por excelencia de los productos y servicios que ofertan los comerciales y empresarios, la cual le permite al consumidor identificar y distinguir dichos productos, a fin de seleccionar los de su preferencia y de acuerdo con sus necesidades. Es así que las marcas como signo distintivo constituyen un elemento primordial de la libre y leal competencia, en la medida en que todo comerciante o empresario identifique sus productos y servicios sin provocar riesgos, equivocaciones y engaños respecto a su procedencia en el público consumidor”. CAMARGO VERGARA, Luis. Régimen Jurídico de Los Mercados. Imprenta Articsa 2011, Panamá. Ps. 162 y 163.

Igualmente, el autor Jorge Alberto Kors en la obra Temas de Derecho Industrial y de la Competencia. Derechos de Marcas, citado en la obra Régimen Jurídico de Los Mercados referido previamente, anota: “La noción moderna de marca registrada reconoce en primer lugar un derecho subjetivo pleno para el titular, que le permite la utilización en forma exclusiva, para diferenciar productos y servicios de otros que circulen en el mercado.”

De lo anterior se desprende que marca lo constituye aquel signo que distingue los servicios y productos que se ofertan en el comercio. El negocio sometido a decisión de esta Superioridad como lo hemos expresado previamente versa de una solicitud de registro de la Marca de servicios denominada “Diseño”, para amparar productos en las clases 25, 28, 8, 18, 43, 14, 21, 12, 3, 20, 35, 44, 30, 9 y 3.

Es de lugar también expresar, que la Ley 35 de 1996 en su artículo 90 enuncia que pueden constituirse en marca, lo siguiente: las marcas o combinación de las palabras, incluidas la que sirven para identificar las personas; las imágenes, figuras y gráficos; las letra, las cifras y combinaciones cuando estén constituidos por elementos distintos; las formas tridimensionales, incluidos los envoltorios, envases, las forma del producto o su presentación y hologramas; colores en sus distintas combinaciones; y cualquier combinación de los elementos que con carácter enunciativo quedan mencionado. Subsiguientemente, el artículo 91 enumera qué no puede registrarse como marca, ni como elementos de ésta.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de registro de la marca de servicios denominada diseño se niega con fundamento en el numeral 9 del referido artículo 91 de la Ley 35 de 1996, según el cual no se registran como marcas, ni elementos de éstas, lo que sigue:..”Las que sean idénticas, semejantes o parecidas , en el aspecto ortográfico, gráfico, fonético visual o conceptual, a otra marca usada, conocida, registrada o en trámite de registro por otra persona, para distinguir productos o servicios iguales, de la misma clase o similares a los que se desea amparar con la nueva marca, siempre que esta semejanza o identidad, de una u otra, sea susceptible de provocar la mente del público, errores, confusiones, equivocaciones o engaños, respecto a esos productos o servicios, o a su procedencia.”

Ahora bien, el artículo 96 de la Ley 35 de 1996, señala que: “El derecho al registro de una marca se obtiene por su uso. El derecho a su uso de forma exclusiva se adquiere por su registro. Los efectos y alcances de derechos por estos, se encuentran determinados en dicha ley.”

En ese punto es de lugar hacer mención también, que en concordancia el artículo 97 de la mencionada Ley, señala que en materia de marcas rige el principio de prelación en el derecho de obtener una marca, bajo las siguientes normas: que tiene derecho preferente a obtener el registro de la marca, la persona que la estuviera usando en el comercio desde la fecha más antigua; y cuando la marca no estuviera en uso, el registro se concediera a la persona que presente primero la solicitud correspondiente, o que invoque a su caso, la fecha de prioridad más antigua.

Para los efectos de la presente ley, prioridad reconocida se define como: “Prelación para la obtención de un derecho de propiedad industrial basada en la presentación en el extranjero de una solicitud referida total o parcialmente, a la misma materia que es objeto de una solicitud posterior presentada en la República de Panamá.”

De lo anterior, se desprende que en primer lugar tiene derecho al registro de la marca aquel que usa de manera reiterativa un signo distintivo, y que en nuestro sistema jurídico ese derecho se puede adquirir por el uso por primera vez y por el registro de la misma.

Respecto al tema que nos ocupa, cabe referirnos al Convenio de París aprobado por Panamá mediante Ley 41 de 13 de julio de 1995, y que entró en vigencia el 19 de octubre de 1996, para la protección de la propiedad industrial en su denominación de patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábricas o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen y la represión de la competencia desleal.

Del Convenio de París, cabe hacer relevancia para el caso que nos ocupa, en lo siguiente: a) las normas que garantizan el derecho básico conocido como el derecho al trato nacional en cada uno de los Estados miembros; y b) las normas que establecen otro derecho básico conocido como el derecho a la prioridad.

De conformidad con los artículos 2 y 3 del Convenio, el trato nacional catalogado como el pilar de dicho convenio, implica que la protección de la propiedad industrial, de cada país parte en el Convenio de París debe otorgar a los nacionales de los demás países miembros la misma protección que otorga a sus propios nacionales. Ello implicaría que debe concederse el mismo trato nacional a los nacionales de países que no son partes en el Convenio de París, si están domiciliados en un país miembro o tienen un establecimiento industrial

o comercial, garantizando de esta forma que los extranjeros gozan de una protección, y no sufren discriminación.

En lo que respecta, en demanda de Plena Jurisdicción presentada por la sociedad HELLO KITTY INC., contra el Viceministro de Comercio e Industrias, bajo la ponencia del Magistrado Wiston Spadafora, en sentencia de 16 de julio de 2010, cuyo contenido en su parte medular es la siguiente:

“....

Así también se han presentado cargos de infracción contra lo dispuesto en los artículos 91 y 105 de la Ley 35 de 1996, los cuales por su estrecha relación fueron analizados conjuntamente sin que fuese posible comprobar las infracciones señaladas por la parte demandante toda vez que, aún cuando la sociedad HELLO KITTY, INC., interpuso una solicitud de registro de la marca "HELLO KITTY Y DISEÑO", con anterioridad a la presentada por la sociedad SANRIO COMPANY LTD., no es este hecho que otorga la exclusividad oponible a terceros sobre la marca ya que en materia de derecho de marcas el derecho de exclusividad deriva del hecho de quien hizo uso de la marca en primer lugar o con anterioridad.

De ahí que el Juzgado Octavo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, reconociera en debida forma que la sociedad SANRIO COMPANY, LTD., tiene mejor derecho que HELLO KITTY, INC., sobre la marca en controversia.

El proceso ha revelado, que en relación a la marca HELLO KITTY y DISEÑO en la clase 6, la DIGERPI tenía conocimiento sobre la controversia con dicha marca la cual se ventilaba a través de un proceso de oposición instaurado por SANRIO COMPANY LTD., no obstante emitió el Resuelto No. 4130 de 8 de marzo de 2007 que luego fue revocado por el acto cuya legalidad es objetada por esta acción en estudio.

...

Con base en lo expuesto, la Sala concluye que han quedado desvirtuados los cargos de ilegalidad presentados contra la Resolución No. 292 de 21 de septiembre de 2007, de manera que se procederá a declarar que la misma no es ilegal.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 292, del 21 de septiembre de 2007, emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias y niega las demás solicitudes presentadas por el licenciado JULIO ALTAFULLA MUÑOZ actuando en representación de HELLO KITTY, INC.

Sobre la base de lo anterior considero que el hecho de que la sociedad HELLO KITTY presentara una solicitud previa para registrar la marca HELLO KITTY y DISEÑO, a las solicitudes de registro que presentara SANRIO COMPANY, INC., ni de que hubiera una similitud del registro de las marcas, podría conllevar a la circunstancia de negar una solicitud de registro, frente al hecho comprobado de que dicha compañía es la que tiene el derecho a la exclusividad por haber hecho uso de la marca con anterioridad, porque en sentido contrario se estaría desconociendo a la parte actora el derecho que se tiene sobre la marca en comento. Lo dicho tiene fundamento en el artículo 97 de la Ley 35 de 1996, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 97: La prelación en el derecho a obtener el registro de una marca, se rige por las siguientes normas:

1. Tiene derecho preferente a obtener el registro, la persona que la estuviera usando en el comercio desde la fecha más antigua;

2. Cuando una no marca no estuviera en uso, el registro se concederá a la persona que presente primero la solicitud correspondiente, o que invoque, en su caso, la fecha de prioridad más antigua."

Siendo así las cosas consideramos, que teniendo que la sociedad demandante SANRIO COMPANY, LTD., es el titular de los derechos de autor del personaje HELLO KITTY, usada desde 1975, y que la solicitud del registro de marca la sociedad HELLO KITTY INC., que corresponde al personaje HELLO KITTY, y que la solicitud de SANRIO COMPANY, solo se identifica con la denominación "DISEÑO", no se enmarca dentro de la prohibición establecida en los numerales 9 y 16 del artículo 91 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, razón por lo cual prospera el cargo de ilegalidad de esa norma aducido por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de las demandas de plena jurisdicción presentadas por el licenciado Rolando Candanedo en nombre y representación de SANRIO COMPANY, LTD., DECLARA QUE SON ILEGALES, los Resueltos No. 15244 de 3 de octubre de 2008, 15245 de 3 de octubre de 2008, 15230 de 3 de octubre de 2008, 15239 de 3 de octubre de 2008, 15431 de 6 de octubre de 2008, 15233 de 3 de octubre de 2008, 15242 de 3 de octubre de 2008, 15428 de 6 de octubre de 2008, 15229 de 3 de octubre de 2008, 15240, de 3 de octubre de 2008, 15429 de 6 de octubre de 2008, 15432 de 6 de octubre de 2008, 15232 de 3 de octubre de 2008 y 16328 de 26 de octubre de 2007, todas emitidas por la Dirección General de Registro de Propiedad Intelectual del Ministerio de Comercio e Industrias, y en consecuencia, ORDENA que se le imprima a las respectivas solicitudes el trámite correspondiente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA LÓPEZ, MORALES & CHIARI (MAAT ASESORES) EN REPRESENTACIÓN DE SAAM INVESTMENTS INC., ARGELIS FRANCESCA AMEGLIO Y CRISTINA SAIZ SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 357-09 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|           |                                                         |
|-----------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:     | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:  | Abel Augusto Zamorano                                   |
| Fecha:    | 11 de mayo de 2015                                      |
| Materia:  | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |

Expediente: 359-10

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma López, Morales & Chiari (MAAT ASESORES), en representación de SAAM INVESTMENTS INC., ARGELIS FRANCESCA AMEGLIO y CRISTINA SAIZ SAMUDIO, para que la Resolución No. 357-09 del 19 de noviembre de 2009, dictada por la Comisión Nacional de Valores (CNV), se declare nula, por ilegal; al igual que su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Valores luego de realizar un proceso administrativo de investigación, mediante Resolución No. 357-09 del 19 de noviembre de 2009, resolvió sancionar con una multa de cinco mil balboas con 00/100 (B/5,000.00) al Asesor de Inversiones SAAM Investments Inc, y a Argelis Francesca Ameglio Ejecutivo principal del Asesor de Inversiones Investments Inc, con multa de tres mil balboas (B/3,000.00), en ambos casos, por haber haber violado el Decreto Ley No. 1 de 1999 en su artículo 24, al no contar con la capacidad administrativa para ejercer las actividades propias de la licencia; artículo 31, al no contar con la licencia o autorización para mantener relaciones con casas de valores de extranjera; artículo 45, al realizar actividades no correspondientes a un asesor de inversiones; artículo 48, al mantener como personal de la empresa al señor Rogelio Cucalón el cual no contaba con la respectiva licencia concedida por la CNV; por no presentar correctamente los estados financieros y partes relacionadas respectivamente, por la falta de cumplimiento de los requisitos para obtener y conservar licencia de asesor de inversiones.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

I.El artículo 24 del Decreto Ley No. 1 de 1999, en concepto de interpretación errónea, porque el único hecho imputable a su representada es la pérdida de la información contable, lo cual, no implica que carezca de capacidad técnica, administrativa y financiera para prestar los servicios para los cuales solicitó la licencia de asesor de inversiones.

II.El artículo 31 del Decreto Ley No. 1 de 1999, toda vez que un contrato de intermediación no requiere de licencia de ninguna índole, tal como fue señalado en opinión emitida por la propia Comisión de Valores el 10 de marzo de 2008 CNV-10178-COM (12), donde indica que una empresa solo refiere clientes a diferentes casas de valores y asesores de inversión e el extranjero, no requerirá de licencia alguna por parte de la Comisión Nacional de Valores.

III.El artículo 45 del Decreto Ley No. 1 de 1999, porque la autoridad en todo el proceso realizó una investigación por la supuesta “oferta de cuentas de inversión”, sin embargo en la resolución impugnada se sanciona por “ofrecer productos de inversión”, es decir la sanciona por un hecho no contemplado en la Ley, no investigado, ni defendido ante la propia autoridad reguladora.

IV.El artículo 48 del Decreto Ley No. 1 de 1999, en atención que la Comisión Nacional de Valores no demostró que el personal realizará la función como corredor de valores o analista, o ejecutivo principal a personal que nunca se demostró ejerciera dichos cargos.



V.El numeral 7 del artículo 26 del Acuerdo 2-2004 de 30 de abril de 2004, relacionado a las condiciones y requisitos para otorgar una licencia de casa de valores o de asesor de inversiones, porque SAAM INVESTMENTS INC, tiene capacidad administrativa, financiera y técnica.

VI.Los acuerdos 2-2000 de 22 de mayo de 2000, artículo primero, y Acuerdo 8-2000 de 22 de mayo de 2000, artículo primero, en virtud que, hasta el año 2006 fueron auditados los registros de la empresa SAAM INVESTMENTS INC, por firmas contables lo cual conlleva que mantuvo el control de sus registros y archivos, no obstante la Comisión Nacional de Valores realiza señalamientos que objeta la veracidad de las cifras contables de los años 2005, 2006, y parte de 2007.

VII.El acuerdo 5-2003 de 25 de junio de 2003, numeral 1 de la Regla Cuarta, porque en el proceso administrativo seguido en contra de su representada, debió ordenarse la traducción de los contratos “Introducing Broker Agreement” e “Intermediary Agreement”, por parte de la Dirección Nacional de Fiscalización, como lo prevé los artículo 877 y 878 del Código Judicial, situación que repercute en la apreciación de la prueba.

## II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Comisión Nacional de Valores mediante Nota de 20 de abril de 2010, rindió el informe explicativo de conducta de su actuación, reseñando primeramente los hechos fundamentales del proceso administrativo seguido, a SAAM investments Inc, Argelis Francesca Ameglio, y Cristina Saiz Samudio y Otros.

En síntesis, la Comisión informa que el acto impugnado, Resolución CNV No. 357-09 de 19 de noviembre de 2009, ordenó el inició de una investigación al asesor (natural o jurídica) que resultaran vinculadas al hecho denunciado, con el propósito de determinar la existencia de posibles violaciones al Decreto Ley No. 1 de 1999, y sus reglamentos.

Advierte la Comisión Nacional de Valores que dio inició el presente proceso administrativo, toda vez que el día 20 de noviembre de 2006, el señor Rogelio Cucalón, quien laboraba como asistente financiero para el asesor de inversiones SAAM Investments.com, le envió un correo electrónico de la cuenta rcucalon@saaminvestments.com al correo personal de un funcionario de CNV, ofreciendo un producto de inversión, sin contar con la respectiva licencia.

Con posterioridad los sujetos vinculados mediante Informe de 30 de abril de 2008 tuvieron la oportunidad de presentar las pruebas y descargos que estimaran convenientes respecto a los hechos. En la etapa de decisión, la Comisión mediante Resolución CVN No. 357-09 de 19 de noviembre de 2009 determinó, sancionar al Asesor de Inversiones SAAM INVESTMENTS INC, con una multa de CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000.00), y una sanción de TRES MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 3,000.00), asesores de inversiones SAAM INVESTMENTS INC, y de MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00), por infringir el Decreto Ley No. 1 de 1999 y acuerdos adoptados por la Comisión Nacional de Valores.

## III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración, a través de la Vista Fiscal No. 1019 de 9 septiembre de 2010, emite el criterio de que la resolución emitida por la Comisión Nacional de Valores no es ilegal, solicitando al Tribunal que deniegue las pretensiones de la parte actora.

## IV. ANALISIS Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

## Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por los apoderados legales de SAAM INVESTMENTS INC, FRANCESCA AMEGLIO y CRISTINA SAIZ SAMUDIO, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial, y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley No. 33 de 1946.

## Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, los demandantes son SAAM INVESTMENTS INC, ARGELIS FRANCESCA AMEGLIO, y CRISTINA SALIZ DE VENTRE que comparecen en defensa de sus derechos e intereses en contra del acto que contiene la Resolución No. 357-09 del 19 de noviembre de 2009, expedida por la Comisión Nacional de Valores, que lo sanciona por infracciones administrativas, y que considera le es desfavorable, razón por la cual se encuentran legitimados para promover la acción.

Por su lado, la Comisión Nacional de Valores es una entidad autónoma del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, que en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, por lo que, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo.

## Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a la Sala, a fin de determinar la legalidad del acto impugnado, examinar si se cumplieron los supuestos para la aplicación de la sanción impuesta a los demandantes.

Para abordar el estudio del problema a la luz de los cargos de violación invocados, la naturaleza de la potestad sancionadora de la Comisión Nacional de Valores, la responsabilidad administrativa de los demandantes del acto acusado, y la legalidad de la infracción.

## La Potestad sancionadora del Estado:

La potestad sancionadora del Estado, es una manifestación del ius puniendi general del Estado, que le otorga legitimidad, capacidad o facultad para castigar o sancionar.

Según la doctrina mayoritaria, el ius puniendi o Derecho represor del Estado está integrado por dos ordenamientos: el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, respondiendo ambos a unos principios básicos comunes, elaborados tradicionalmente desde la dogmática jurídico-penal. (Eduardo Gamero Casado, Severiano Fernández Ramos. Manual Básico de Derecho Administrativo. España. Editorial Tecnos. 2007. 4ª.Ed. fs. 458-459)

Como se advierte el derecho a sancionar atribuido principalmente al poder judicial (penal) también tiene sus matices en el ámbito administrativo.

La potestad sancionadora de la Administración, es la facultad o competencia de las autoridades administrativas, desarrollada en aplicación del "ius punendi", para fiscalizar los comportamientos de los administrados y el personal de servicio adscrita a ella, y para imponer medidas restrictivas de derecho ante la

inobservancia de las reglas que prescribe. Se considera una garantía del cumplimiento del derecho positivo administrativo y como una función instrumental cuyo objeto es proteger los bienes e intereses definidos por el ordenamiento en cada materia o sector.

Esta potestad está sujeta al principio de legalidad, por lo que es atribuida a determinados órganos del Estado por medio de ley, con la finalidad de imponer sanciones a los particulares y a los funcionarios que infringen sus disposiciones.

Bajo este marco de referencias, examinemos ahora en qué consiste o cuál es el fundamento del derecho administrativo sancionador de la Comisión de Valores:

Potestad sancionadora de la Comisión de Valores:

En el caso de la Comisión Nacional de Valores, la potestad sancionadora viene dada a través del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, artículo 8 numerales 6, 8 y 10, y el artículo 263, donde se definen sus atribuciones, facultándolo para supervisar, fiscalizar, investigar y sancionar, de conformidad con las normas contenidas en ese Decreto Ley, el cual posteriormente fue ordenado por la Asamblea Nacional, mediante Texto Único que comprende el Decreto Ley No. 1 de 1999, y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley No. 67 de 2011. Que a letra dice:

“Artículo 8: Atribuciones de la Comisión:

La comisión tendrá las siguientes atribuciones:

.....

...6. Examinar, supervisar y fiscalizar las actividades de las organizaciones autorreguladas, de los miembros de organizaciones autorreguladas, de las sociedades de inversión, de los administradores de inversión, de las casas de valores y de los asesores de inversión, así como de sus respectivos corredores de valores, analistas y ejecutivos principales, según sea el caso, y de cualquiera otra persona sujeta a la fiscalización de la Comisión de acuerdo con el presente Decreto-Ley y sus reglamentos.

..8. Realizar inspecciones, las invesigaciones y las diligencias contempldas en el presente Decreto-Ley.

.....

..10. Imponer sanciones que establece el Decreto-Ley. “ (Lo subrayado por la Sala)

“Artículo 263: Investigaciones

Cuando en ejercicio de sus atribuciones contempladas en los numerales 6 y 8 de este Decreto Ley, la Comisión tenga razones fundadas para creer que se ha dado o pueda darse una violación de este Decreto Ley o sus reglamentos podrá recabar de las personas registradas, sujetas a reporte o a fiscalización de la Comisión, toda la información, ya sea documental o mediante declaraciones, que estime necesaria sobre las materias objeto de este Decreto Ley y sus reglamentos. ...”

De conformidad con el principio de legalidad desarrollado el ámbito del derecho administrativo, que establece que la ley formal debe establecer los principios básicos del procedimiento administrativo sancionador

y definir los cuadros de infracciones y sanciones y plazos de prescripción, y competencias específicas, se observa que la Comisión Nacional de Valores está debidamente facultada por ley para ejercer la potestad sancionadora. De igual forma, la ley de valores regula los recursos que se pueden interponer contra las decisiones adoptadas por la Comisión, (artículo 15), las actividades que están prohibidas en el ámbito de aplicación de la ley (título XII de la ley), las responsabilidades y sanciones derivadas de quedar inmersos en estas conductas (título XIII) y los procedimientos a seguir en las investigaciones que se realicen (título XVI).

En tal sentido, los antecedentes del caso revelan que la Comisión Nacional de Valores, en uso de sus facultades decidió abrir una investigación mediante Resolución CNV No. 53-07 de 27 de febrero de 2006, al Asesor de Inversiones SAAM INVESTMENT, INC, así como también a todas aquellas personas (naturales o jurídicas) que resulten vinculadas al hecho denunciado, con el propósito de determinar la existencia de posible violación al Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, y sus reglamentos. (Visible a fojas 8 a 10 del expediente administrativo)

Cabe señalar en este punto que según el artículo 1 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, asesor de inversiones es:

“Asesor de inversiones es toda persona que, por una remuneración, se dedica al negocio de asesorar a otros en cuanto a la determinación del precio de valores o la conveniencia de invertir, comprar o vender valores, o se dedica a preparar o publicar estudios o informes sobre valores. ...”

Ahora bien, las investigaciones surgen a raíz que el día 20 de noviembre de 2006 el señor Rogelio Cucalón, quien labora para SAAM INVESTMENT INC, como Asistente Financiero, le remitió un correo electrónico al correo personal de un funcionario de la Comisión Nacional de Valores, de la cuenta rcucalon@saaminvestments.com, ofreciéndole un producto de inversión y le sugiere sobre la conveniencia de invertir en el mismo mediante el siguiente mensaje:

“Antes de abrir un depósito a plazo fijo tradicional, cuenta de ahorro, compra de bonos corporativos o gubernamentales, u otros productos de inversión tradicionales, le remitió la siguiente excelente opción de renta, protección de capital y potencial apreciación de inversión para su observación.

Para mayor información del producto o cualquier asistencia adicional, me puede contactar.

Atentamente,

Rogelio Cucalón

SAAMINVESTMENTS” (Visible a foja 2 del expediente administrativo)

Las conclusiones del proceso determinaron, entre otros aspectos, que SAAM INVESTMENTS INC, y ARGELYS FRANCESCA AMEGLIO violó las siguientes normativas: artículo 24 del Decreto Ley No. 1 de 1999, al no contar la capacidad administrativa para ejercer las actividades propias de la licencia otorgada durante el período que ocuparon los hechos investigados en este proceso; artículo 31 del Decreto Ley No. 1 de 1999, al no contar la licencia o autorización para mantener relaciones con Casas de Valores Extranjeras, el artículo 45 del Decreto Ley No. 1 de 1999, al no realizar actividades no correspondientes a un asesor de inversiones durante el período examinado en este proceso; el artículo 48 del Decreto Ley No. 1 de 1999 al mantener como personal de la empresa al señor Rogelio Cucalón el cual no contaba con la respectiva licencia concedida por la CNV; los artículos 1 del Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000 y sus reformas, y el Acuerdo 2-200 de 22 de mayo

de 2000, por medio del cual se adoptan las Normas Internacionales de Información Financiera para la realización y registro de su contabilidad y debida presentación en cuanto al Estado Financiero Auditado al mes de diciembre de 2006; relativo a la correcta presentación de los Estados Financieros y Partes Relacionadas respectivamente; el numeral 7, artículo 26 del Acuerdo 2-2004 en torno a la falta de cumplimiento de los requisitos para obtener y conservar la licencia de asesor de inversiones, durante el período analizado en el presente proceso; en consecuencia fueron multados con cinco mil balboas con 00/100 (B/5,000.00) y tres mil balboas con 00/100 (B/. 3, 000.00) respectivamente.

Igualmente, se le sancionó a CRISTINA SAIZ DE VENTRE, por haber violado el contenido del artículo 44 del Decreto Ley No. 1 de 1999, relativo al rol del oficial de cumplimiento respecto a las actividades realizadas por SAAM INVESTMENTS INC, no concordantes con su licencia así como la contratación de Rogelio Cucalón, como personal de la empresa, el cual no contaba con licencia de asesor; el artículo 7, numeral 2 del Acuerdo No. 9-2001 del 6 de agosto de 2001 (Modificado por los Acuerdos 13-2001 de 4 de diciembre de 2001; 6-2002 de 7 de octubre de 2002; y 1-2004 de 9 de febrero de 2004), en cuanto a las funciones de la oficial de cumplimiento, respecto a las actividades realizadas por SAAM INVESTMENTS INC, no concordantes con su licencia, así como la contratación de Rogelio Cucalón, como personal de la empresa, el cual no contaba con licencia de asesor; por lo cual fue sancionada a tres mil balboas con 00/100 (B/. 3,000.00).

El punto materia de discusión en el proceso que nos ocupa, se advierte que los demandantes alegan que el hecho que SAAM INVESTMENTS INC haya perdido información contable, no implica que no tenga la capacidad técnica, administrativa y financiera para prestar los servicios para los cuales solicitó la licencia de asesor de inversiones, por lo cual consideran que la Administración violó el contenido de el artículo 24 del Decreto Ley No. 1 de 1999.

Respecto a estos cargos de violación, este Tribunal es del criterio que SAAM INVESTMENTS INC, y estaba en la obligación de evitar la pérdida de información contable propia de sus actividades financieras, como lo señala el Ministerio Público en su Vista Fiscal, toda vez que dicha pérdida implica falta de capacidad administrativa imputable al asesor de inversión.

Esto es así, porque el hecho que la información se haya extraviado, no es causal de eximente para que SAAM INVESTMENTS INC, incumpla con los requerimientos de la Comisión Nacional de Valores, aunado al hecho que los Acuerdos emitidos por dicha entidad, (Acuerdo No. 5-2003 de 25 de junio de 2003, “Por el cual se reglamentan las normas de conducta, registro, de operaciones e información de tarifas”, Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, “Por el cual se desarrollan las disposiciones del título III del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, sobre casas de valores y asesores de inversión y se derogan los acuerdos 7-2000 del 19 de mayo de 2000, 12-2000 de 26 de julio de 2000 y 17-2000 de 2 de octubre de 2000”) establecen que las casas de valores y asesores de inversión tienen que organizar y controlar sus medios de forma responsable para el adecuado control de sus actividades, así como estipula que para conservar la licencia de asesor de inversiones, tiene que poseer procedimientos de control que para que garanticen su gestión.

Por otra parte, consta dentro del expediente administrativo a fojas 176 a 180 el acta de inspección realizada por la Comisión Nacional de Valores en las oficinas de SAAM INVESTMENT INC, a fin de practicar todas las diligencias necesarias y obtener las pruebas documentales dentro del presente proceso, lo cual dio como resultado la confección de los Informes Contables visibles a fojas 385- 388, y 490-491, donde se

establece que los registros contables no estaban debidamente documentados lo cual es contrario a lo que, constituye la capacidad administrativa para prestar los servicios de asesor de inversión.

Ante tales hechos, y que estos cargos como señala la Administración no han sido debatidas mediante criterios técnicos, se desestiman los cargos de violación, artículo 24 del Decreto Ley No. 1 de 1999, alegado por los demandantes, toda vez que el asesor de inversión se encuentra obligado a evitar la pérdida de información contable propia de sus actividades financieras, lo cual constituye falta de capacidad administrativa imputable al mismo.

Además, alega la infracción del artículo 31 del Decreto Ley No. 1 de 1999, que regula la actividad de las casas de valores extranjeras, en atención que la Comisión Nacional de Valores consideró que el hecho que SAAM INVESTMENTS INC, mantenía una cuenta por cobrar en concepto de ingresos por comisiones a Global Investor Services, ello implica un acto reservado para las casas de valores, como lo señala la Nota CNV-10178-COM (12) de 10 de marzo de 2008, visible a foja 236 a 238 del expediente.

Este Tribunal comparte el criterio del Ministerio Público que a raíz de la investigaciones realizada por la Comisión de Valores, se logró determinar que el contrato celebrado entre SAAM INVESTMENTS INC, y la casa de valores Global Investor Services, tenía las características de un contrato de corresponsalía como queda estipulado de los resultados de la auditoría realizada por la Administración como consta a fojas 490-491 y 493-494, toda vez que tenía como objeto los servicios de recepción, compensación y ejecución de órdenes; por tales motivos desestima el cargo de violación.

Por otro lado, se advierte que alega como infringido el contenido del artículo 45 del Decreto Ley No. 1 de 1999, en virtud que no existe prohibición legal para que los asesores de inversión se dediquen a la oferta de productos de inversión. Dicha norma señala cuales son las actividades permitidas por los asesores de inversión.

De la precitada norma se desprende que, los asesores de inversión no podrán ofrecer cuentas de inversión, toda vez que ésta se encuentra obligada a realizar de manera exclusiva, actividades propias del negocios de asesor de inversiones, y en particular, a aquellas estipuladas en su Plan de Negocios, como establece el numeral 1 del artículo 26 del acuerdo 2-2004 de 30 de abril de 2004, modificado por el acuerdo 4-2006 de 24 de mayo de 2006.

En consecuencia, esta Sala considera que no se ha violado el contenido del artículo 45 el Decreto Ley No. 1 de 1999, alegado por el demandante.

El demandante además sostiene como violado el artículo 48 del Decreto Ley No. 1 de 1999, porque considera que la Administración no explicó las funciones ejercidas por sus representados que requerían licencia. No obstante, consta en el expediente que se encuentra acreditado con la nota fechada 5 de enero de 2007, donde el presidente de SAAM INVESTMENTS INC confirmó que Rogelio Cucalón laboraba para la empresa como asistente financiero, y no contaba con la correspondiente licencia, por tales hechos no se ha violado la norma alegada como ilegal. (Visible a foja 56 y 57 del expediente administrativo)

Respecto, a la infracción del contenido del artículo 1 del Acuerdo No. 2-2000 de 28 de febrero de 2000, “Normas y principios de contabilidad aceptadas”, el artículo 1 del Acuerdo 8-2000 de 22 de mayo de 2000, modificado por los Acuerdos 7-2002 y 3-2005; así como la Regla cuarta del Anexo del Acuerdo 5-2003, porque es de la opinión que la Comisión de Valores cuestionó la veracidad de las cifras contables de SAAM INVESTMENTS INC correspondientes a los años 2005, 2006 y parte del 2007.

Esta Sala es del criterio que, la pérdida de información contable de sus operaciones financieras, no es una causa justificada para no presentar la información requerida por la entidad reguladora, aunado al hecho que el Acuerdo 5-2003 “Por el cual se reglamentan las normas de conducta, registro de operaciones e información de tarifas”, en sus anexos estipula en la Regla Cuarta que las casas de valores y asesores de inversiones deben organizar y controlar sus medios de forma responsable, y en consecuencia, deberán establecer los procedimientos administrativos y contables necesarios para el adecuado control de sus actividades y de sus riesgos.

De lo anterior se desprende que, es obligación del asesor de inversión evitar la pérdida de la información, lo cual constituye una falta de capacidad administrativa y técnica.

Por otra parte, la documentación que debe sustentar los estados financieros, SAAM INVESTMENTS Inc, indicó que a finales de 2006 e inició de 2007 se le extravió la caja que contenía los soportes físicos contables, no obstante, registró adecuadamente sus informes de revisión contables según los resultados de la auditoria realizada por la firma RSM Bustamante & Bustamante, quienes no hacen mención a dicha pérdida, sino señalan que se encuentra bien presentados.

Por tales razones, el asesor de inversiones no cumplió con las normas contables estipuladas en los Acuerdos No. 2-2000, Acuerdo 8-2000 que adoptan el sistema de normas internacionales de información financiera, como base para la presentación de información contable, porque existió una inadecuada revelación de los estados financieros auditados.

Por último el demandante, alega que el acto impugnado viola el contenido de los artículos 44 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, y el numeral 2 del artículo 7 del Acuerdo 9-2001 de 6 de agosto de 2001, modificado por el Acuerdo 1-2004, la Sala no podrá realizar un análisis del mismo, toda vez que el demandante no explicó el concepto de infracción de dichas normas.

En consecuencia, es evidente que el acto administrativo impugnado no ha sido expedido en violación de la legislación, sino con apego a la misma. Por tanto, estima la Sala considera demostrada la legalidad de la Resolución No. 357-09 del 19 de noviembre de 2009.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 357-09 del 19 de noviembre de 2009, dictada por la Comisión Nacional de Valores, y niega el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELEONORE MASCHKOWISKI, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO ARTURO HOQUEE FRANCO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°0633 DE 30 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, LOS

ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                                   |
| Fecha:      | 12 de mayo de 2015                                      |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 677-11                                                  |

VISTOS:

La licenciada Eleonore Maschkowski, apoderada especial de Rolando Arturo Hoquee Franco, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°0633 de 30 de junio de 2011, expedida por el Viceministro y Presidente de la Comisión de Disciplina de la Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como sus actos confirmatorios materializados en la Resolución No.0654 de 8 de julio de 2011 y Resolución No.0747 de 2 de agosto de 2011, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES

Mediante el acto impugnado, la Comisión de Disciplina de la Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, resolvió sancionar a Rolando Arturo Hoquee Franco a 30 días de suspensión, por comportamiento inapropiado e irrespetuoso al orden jerárquico de la Dirección de Organismos y Conferencias Internacionales y por reincidencia en faltas leves o comisión de faltas graves, lo cual le impide el ejercicio del cargo sin goce de salario por los días no laborados.

En la parte motiva del acto cuya ilegalidad se demanda se estableció que, el licenciado Rolando Arturo Hoquee Franco, en el desempeño como funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha presentado un patrón de conducta en el cual ha cometido de manera reiterada la comisión de distintas faltas administrativas contempladas en el Decreto 135 de 27 de julio de 1999, lo cual ha llevado a amonestarlo de manera verbal y escrita. Se agrega que, luego de la investigación del incidente ocurrido con la señora Araminta Torres, quedó establecido que el licenciado Rolando Arturo Hoquee Franco se comprobó la causal disciplinaria, situación que motivó la decisión adoptada.

La referida resolución, fue recurrida en reconsideración y en apelación siendo confirmada en todas sus partes, mediante las resoluciones No.0654 de 8 de julio de 2011 y No.0747 de 2 de agosto de 2011, respectivamente, las cuales detallan que, el artículo 39 de la Ley 28 de 7 de julio de 1999 establece que la falta administrativa de desobediencia de las instrucciones del superior inmediato, conlleva la sanción de amonestación o suspensión y, en virtud de la gravedad de la falta cometida por el licenciado Rolando Hoquee Franco, quien incurrió en reiterados desconocimientos de las instrucciones a él impartidas, por lo que la Comisión de Disciplina procedió a la aplicación de la sanción de mayor gravedad.

La parte actora solicita sea declarado nulo el acto demandado, Resolución No.0633 de 30 de junio de 2011, emitida por la Comisión de Disciplina de la Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como sus actos confirmatorios y la nulidad de todo lo actuado en el proceso disciplinario, y en consecuencia, se retire del expediente de personal toda documentación relativa al proceso disciplinario efectuado en su contra, así como las amonestaciones ilegítimas señaladas y que se ordene el pago de los



salarios dejados de percibir en ocasión de la sanción.

Fundamenta su pretensión en que el acto demandado infringe de manera directa por omisión el artículo 175 del Decreto Ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999, que reglamenta el Título II de la Ley 28 de 7 de julio de 1999, por la cual se dicta la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y se establece la Carrera Diplomática y Consular. El cargo de violación se sustenta en que se tomaron en cuenta cinco memorandos con amonestaciones hechas a Rolando Hoquee Franco, de los cuales cuatro no eran aplicables y uno fue producto del ejercicio del derecho que le asiste como miembro de la Carrera Consular de recurrir contra el acto administrativo que dispuso su traslado y el cual considera que dio origen a la sanción

En esa línea de ideas señala que se violaron los numerales 1, 3, 4 y 5 de dicho artículo 175, porque no hubo denuncia formal en su contra de parte de un funcionario o tercero que manifestara taxativamente la comisión de una falta grave o muy grave que diera lugar a la convocatoria de la Comisión de Disciplina; sino que, es la Directora General de la Carrera Diplomática y Consular quien inicia el proceso a través del Informe de 16 de diciembre de 2010, en cuyo asunto señala, “Traslado de Lic. Rolando Hoquee Franco, Tercer Secretario” y, en el cual solicita al Director General de la Carrera Diplomática, llamarlo a la Comisión de Disciplina, y no es hasta el 27 de junio de 2011 que se reúne dicha comisión, es decir, seis meses después. Agrega que, se omitió notificarlo de que estaba siendo investigado, para ejercer su derecho a defensa.

También alega la infracción, en concepto de violación directa por comisión, del artículo 37 de la Ley 28 de 1999, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y establece la Carrera Diplomática y Consular, disposición esta que establece cómo se conforma la Comisión de Disciplina, para conocer de las faltas cometidas por los funcionarios del Servicio Exterior.

Dicha infracción se sustenta en que, dos de los miembros de la Comisión, la licenciada Deus Navarro y el licenciado Tomás Guardia habían manifestado abierta y ampliamente su falta de imparcialidad en informes de 16 de diciembre de 2010 y de 1 de febrero de 2011, por razón del recurso de reconsideración interpuesto contra su traslado y una parcialidad manifiesta, a favor de la señora Araminta Torres por ser una funcionaria de mayor tiempo en la institución, con quien protagonizó un incidente; por lo que, éstos funcionario debían inhibirse de participar en la Comisión.

Otra norma que estima como violada de manera directa por comisión es el artículo 118 de la Ley 38 de 2000, que establece el procedimiento administrativo general, en sus numerales 12 y 16, norma ésta que establece las causales de impedimento de la autoridad encargada de decidir el proceso y, que en lo particular señala como causales “el haber intervenido la autoridad encargada de decidir, en la formación del acto o negocio objeto del proceso y, el hecho de ser el superior cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del inferior cuya decisión tiene que revisar”.

Este cargo de violación viene fundamentado en que, la licenciada Deus Navarro, el licenciado Tomás Guardia y el licenciado Giancarlos Candanedo, integrantes de la Comisión, fueron quienes formaron los actos preparatorios que dieron sustento a la motivación de la Resolución No.0633 de 30 de junio de 2011 demandada. Con respecto al licenciado Tomás Guardia, señala actor que, también se encontraba impedido por razón de lo establecido en el numeral 16 del artículo 118 citado, al ser su superior directo.

De igual manera se denuncia la violación directa por comisión e interpretación errónea del artículo 171 del Decreto Ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999, que establece la clasificación de las faltas y sus sanciones de acuerdo con la gravedad. Sobre el particular expone el actor que, el último párrafo de los considerandos del acto administrativo demandado es contrario y lesivo a lo establecido en la norma, pues la actuación de la Comisión de Disciplina rebasa los límites establecidos en ella, y que constituye una guía obligada para la aplicación de las sanciones, obviándose la progresividad y proporcionalidad.

Finalmente se anuncia la violación directa por comisión del artículo 39 de la Ley 28 de 7 de julio de 1999, que establece las causales de amonestación o suspensión de los miembros del Servicio Exterior hasta por treinta días sin goce de sueldos, al utilizarse para justificar la sanción de dos faltas inexistentes que fueron aclaradas, es decir los memorandos DGCD-C-DG-154-10 de 17 de diciembre de 2010 y DGOIC/DG/073/2011 de 25 de enero de 2011, con base en las cuales se genera luego la determinación de suspenderlo por treinta días sin goce de salario.

## II. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Presidente de la Comisión de Disciplina de la Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado el día 15 de noviembre de 2011, en el cual se expone básicamente que, mediante Memorando DGOIC/DG/099/2011, de 1 de febrero de 2011, la Dirección General de Organismos y Conferencias Internacionales solicitó la convocatoria de la Comisión de Disciplina, según lo dispuesto en el artículo 175 del Decreto Ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999, debido a los acontecimientos suscitados entre el licenciado Rolando Arturo Hoquee Franco y la licenciada Araminta Torres, y además por los constantes llamados de atención por ausencias injustificadas e incumplimiento de trabajos asignados por su superior jerárquico, memorando que reposa como solicitud de una investigación y, con base en los Memorandos de 24 y 26 de enero de 2011, donde se presentan las alegaciones de los funcionarios en cuanto a los sucesos ocurridos, se estimó conducente la solicitud de investigación.

Se señala que se convocó a audiencia a la Comisión de Disciplina y se notifica de ello al licenciado Rolando Arturo Hoquee Franco, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de Decreto Ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999, notificación ésta que se confirma por actos posteriores realizados por el funcionario en desacuerdo con el llamado a la Comisión de Disciplina.

Agrega que la Comisión de Disciplina para la citada audiencia fue conformada por los funcionarios que en ese momento ocupaban los cargos enlistados en el artículo 37 de la Ley 28 de 7 de julio de 1999, que incluyó a los licenciados Tomás Guardia, Deus Navarro y Giancarlos Candanedo, quienes debieron ser recusados por el licenciado Rolando Arturo Hoquee Franco, si consideraba que los mismos se encontraban impedidos para conocer del procedimiento seguido en su contra, como se establece en el artículo 124 de la Ley 38 de 2000.

Explica que realizada la audiencia, donde el licenciado Rolando Hoquee Franco tuvo la oportunidad de presentar sus alegaciones y descargos, la Comisión de Disciplina emitió la Resolución No.0633 de 30 de junio de 2011, mediante la cual establece la sanción de suspensión por treinta días.

Dicha decisión fue objeto de los recursos de reconsideración y de apelación, siendo confirmada en toda sus partes, mediante la Resolución No.0654 de 8 de julio de 2011 y la Resolución No.0747 de 2 de agosto de 2011, respectivamente. Una vez se notificó la decisión al funcionario, el 10 de agosto de 2011, se ejecutoria el acto administrativo y mediante Memorado DGOIC/DG/1193/11 de 28 de octubre de 2011, notificado ese mismo día, se le comunicó la ejecución de la sanción a partir del 1 de noviembre de 2011.

Se añade en el informe que la sanción impuesta se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 28 de 1999, que regula los supuestos que conllevan las sanciones de amonestación o suspensión; y en el artículo 5 de la Resolución N°0581 de 16 de junio de 2011, que regula el procedimiento de la Comisión de

Disciplina, en virtud de la gravedad de la falta cometida. Conforme a esta decisión, manifiesta que se hizo efectiva la sanción a partir del 1 de noviembre de 2011, por el término establecido en la ley.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 046 de 20 de enero de 2012, el Procurador de la Administración encargado, solicita a la Sala, que declare que se ha producido el fenómeno jurídico denominado Sustracción de Materia, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto, en virtud de que no considera procedente entrar a analizar los cargos de violación de las normas, porque el acto administrativo demandado ya surtió sus efectos jurídicos al haber transcurrido el término de la sanción de suspensión impuesta a Rolando Arturo Hoquee Franco, que de acuerdo con el informe de conducta de la entidad demandada, empezó a correr desde el 1 de noviembre de 2011, encontrándose cumplida la medida, pues el actor no solicitó la suspensión del acto atacado y en consecuencia el mismo ya agotó sus efectos jurídicos, con lo cual desapareció el objeto procesal que motivó la presentación de la demanda que nos ocupa.

Al respecto, aduce que esta Sala ha señalado en fallos anteriores que el pago de salarios caídos y otras concesiones reconocidas a favor de los funcionarios al servicio del Estado, deben estar consagradas en leyes formales que los fijen, determinen y regulen, tal como lo dispone el artículo 302 de la Constitución Política que establece que, los deberes y derechos de los servidores públicos serán determinados por la Ley. En ese sentido se observa que, el artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores dispone el reconocimiento de los salarios caídos solo en el evento que el miembro del servicio exterior haya sido suspendido en el ejercicio de su cargo por estar sujeto a proceso por delito doloso y fuera declarado absuelto, lo cual no es el caso del licenciado Rolando Hoquee Franco, por lo que la solicitud de salarios caídos es improcedente.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida contra los actos administrativos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente proceso, la parte demandante, lo es Rolando Hoquee Franco, como persona natural que recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra la Resolución No.0633 de 30 de junio de 2011, dictada por la Comisión de Disciplina del Ministerio de Relaciones Exteriores, y sus actos confirmatorios, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

El acto principal demandado fue emitido por el Viceministro y Presidente de la Comisión de Disciplina del Ministerio de Relaciones Exteriores con fundamento en la Ley No.28 de 7 de julio de 1999 y el Decreto Ejecutivo No.135 de 27 de julio de 1999, lo cual lo legitima como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

La Procuraduría de la Administración en la demanda de plena jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, actúa en interés y defensa de la Administración.

3. Problemas Jurídicos a resolver en la presente controversia

La nulidad de la Resolución No. 0633 de 30 de junio de 2011, dictada por la Comisión Disciplinaria del Ministerio de Relaciones Exteriores, se solicita por infracción de los artículo 37 y 39 de la Ley 28 de 1999, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y se establece la Carrera Diplomática y Consular; artículo 118 de la Ley 38 de 200, sobre el procedimiento general administrativo; y los artículos 171 y 175, numerales 1, 3, 4 y 5, del Decreto Ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999, que reglamenta el Título II de la Ley 28 de 1999, referente al Servicio Exterior y a la Carrera Diplomática. Las normas hacen referencia a la conformación de la Comisión Disciplinaria, las causales de amonestación, las causales de impedimentos, clasificación de las faltas y sanciones, y el procedimiento disciplinario, respectivamente.

Los cargos de violación son sustentados por la parte actora, esencialmente, alegando faltas al debido proceso disciplinario, relacionados a: la ausencia de denuncia formal en su contra; ausencia de formulación y notificación de los cargos disciplinarios imputados, situación que no le permitió ejercer su defensa; la parcialidad de algunos miembros de la Comisión de Disciplina; el incumplimiento de cuadro de sanciones, en cuanto a la progresividad y proporcionalidad; y la atribución de sanciones por faltas inexistentes de hechos debidamente justificados, utilizados para evidenciar la reincidencia.

Para resolver el fondo de los cuestionamientos planteados, procedemos a revisar la normativa vigente y aplicable al caso concreto en materia de procedimiento disciplinario dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores y del procedimiento administrativo general, a fin de analizar y determinar si los cargos de violación contenidos en el libelo de la demanda son procedentes.

#### 4. Cuestión Previa

Antes de adentrarnos al análisis de los cargos de violación esta Corporación de Justicia considera necesario pronunciarse respecto a la solicitud de sustracción de materia alegada por el Procurador de la Administración, quien considera que se ha producido en virtud de que el acto administrativo demandado ya surtió sus efectos jurídicos al haber transcurrido el término de treinta (30) días de suspensión al que fue sancionado Rolando Arturo Hoquee Franco, toda vez que, el mismo empezó a transcurrir el día 11 de noviembre de 2011, de acuerdo con lo expuesto por la Autoridad Administrativa en su informe de conducta.

No obstante lo anterior, la sustracción de materia como un medio anormal de extinción del proceso, esta constituido por circunstancias en que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el Tribunal emitir un pronunciamiento de mérito sobre la pretensión planteada.

En el caso que nos ocupa, la pretensión del actor es que sea declarado nulo el acto a través del cual se le impuso una sanción administrativa de suspensión del cargo, y como consecuencia de la misma solicita la restitución de los salarios dejados de percibir al ejecutarse la sanción, y que se elimine de su expediente de personal la misma, entre otras peticiones. Ante las pretensiones solicitadas no puede invocarse el fenómeno de sustracción de materia, en virtud de que es necesario que esta Superioridad emita un pronunciamiento sobre la legalidad del acto administrativo, el cual ha sido demandado, ya que, de encontrarse acreditada la ilegalidad del acto, el funcionario tendría derecho a que se elimine de su expediente laboral todo cuanto haga referencia al proceso sancionador llevado a cabo en su contra.

#### 5. Procedimiento administrativo sancionador

En el presente caso, la situación jurídica planteada es la falta del debido procedimiento administrativo

sancionador, que dio como resultado la sanción de suspensión del cargo por el término de 30 días.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y sancionar aquellas conductas que incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo.

Para tal fin se sigue el procedimiento sancionador cuyo objeto es esclarecer y verificar de legalidad de la conducta administrativa, probar los hechos y determinar las responsabilidades susceptibles de sanción, garantizando los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona investigada, procurando la observancia y protección tanto del orden legal como de los derechos del individuo, cuya participación en el procedimiento es esencial en procura del ejercicio de su derecho de defensa.

Por tanto, dentro del presente proceso se necesario no sólo observar la potestad sancionadora que tiene el ente estatal, sino confrontar sus actuaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador y que las mismas se constituyan en una verdadera garantía a favor de la persona que se investiga, evitando actuaciones arbitrarias y la imposición de sanciones que no correspondan a las conductas supuestas a sanción.

En el caso que particularmente nos ocupa, merece importancia hacer énfasis que se trata de un procedimiento administrativo sancionador de carácter disciplinario, dirigido a sancionar la conducta infractora de un funcionario, que mantiene una relación laboral subordinada al poder disciplinario del Estado, que se encuentra llamado a ejercer desde el cargo que ocupa una función pública, de conformidad con las competencias requeridas en cumplimiento de los deberes inherentes de su cargo, y de los deberes y obligaciones establecidos.

En la revisión de la jurisprudencia constitucional, se aprecia que en Sentencia de 18 de febrero de 2004, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia hace referencia algunas definiciones doctrinales relativas a la potestad disciplinaria de la Administración, expresando lo siguiente:

“La facultad sancionadora de la administración no es una potestad reconocida solamente en la legislación panameña, sino que la doctrina internacional ha dedicado parte de su estudio, al tema en cuestión. Lo expuesto, se puede verificar en las citas que a continuación se detallan:

"Doctrinalmente se entiende por poder o potestad disciplinaria-llamada también punitiva o sancionadora- la capacidad o competencia que tiene la Administración para exigir obediencia y disciplina, mediante el ejercicio del mando, a los servidores públicos, en cuanto al ejercicio de la función pública que éstos desempeñan.

....

También la Administración Pública exige disciplina a los particulares. Para distinguirla, la doctrina la llama potestad correccional. Se ejerce en desarrollo del llamado 'poder de policía'.....

Tal potestad está instituida por razones de disciplina y de eficiencia en el servicio público y en el ejercicio de la función administrativa". (RODRÍGUEZ ,R Gustavo Humberto. Derecho Administrativo General, edición actualizada, Santa Fe de Bogotá, 1995).

Agrega la doctrina:

"La potestad sancionadora de la Administración es la atribución que le compete a ésta para interponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por acción de éstos contrarios a lo ordenado por la Administración.....

De lo expuesto deriva que a la potestad sancionada se le subdivide en correctiva y disciplinaria, respectivamente según que ella se dirija al administrador o al funcionario o empleado. La potestad sancionadora, en su aspecto correctivo, es de carácter externo.....

El fundamento de la potestad sancionadora es fácilmente comprensible: la compleja labor de la Administración no podría cumplirse sin la existencia de una fuerte disciplina externa e interna; de lo contrario la Administración hallaría indefensa y condenada al desorden". (MARIENHOFF, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I. Quinta Edición, Buenos Aires). (Sentencia de 18 de febrero de 2004 del Pleno de la Corte Supremas de Justicia de Panamá - Advertencia De Inconstitucionalidad Presentada Econo-Finanzas, S. A. contra el artículo N36 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, dentro de las quejas presentadas por Melva Beitia Morales, Dario Espitia Rodríguez y otros ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros)

En tal sentido, se hace imprescindible que el procedimiento administrativo disciplinarios se desarrolle en observancia de los principios que le son inherentes, tales como el de legalidad, tipicidad, debido proceso, proporcionalidad y congruencia de la sanción, entre otros, y siendo que control jurisdiccional que debe ejercer esta Corporación va dirigido a revisar la actuación de la Administración, y su legitimidad, en contraste con los cargos que la parte actora ha alegado.

6. Proceso Disciplinario Establecido

En cumplimiento del principio de tipicidad, el cual exige que se establezcan normativamente las conductas que constituyen faltas e infracciones en las que puede incurrir un sujeto, así como las correspondientes sanciones que le podrían ser aplicadas en caso de comprobarse el hecho que se le atribuye, se observa en el proceso que nos ocupa, que el marco legal del régimen disciplinario a seguir en dicha institución se encuentra regulado en la Ley 28 de 1999, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y que establece la carrera diplomática y consular, Título II, Capítulo VI, denominado “De las Sanciones”, que va del artículo 37 al 45, mismo que se encuentra reglamentado, en el Decreto de Gabinete N°135 de 27 de julio de 1999, título VIII, denominado “Régimen Disciplinario”, contenido del artículo 164 al 176.

Dentro de este cuerpo normativo se dispone, en el artículo 37 de la Ley 28 de 1999, que el organismo competente para conocer de las faltas cometidas por los funcionarios del Servicio Exterior es la Comisión de Disciplina, conformada de la siguiente forma:

- 1. El Viceministro de Relaciones Exteriores, quien la presidirá.
- 2. El Director General de Relaciones Bilaterales o Multilaterales, según el caso.
- 3. El Director General de la Carrera Diplomática y Consular.
- 4. El Director de la Academia Diplomática, quien fungirá como Secretario.
- 5. Un miembro de la Carrera Diplomática y Consular, que tenga el mismo rango del funcionario afectado.

De la misma forma, en el artículo 44 del mismo cuerpo legal dispone las reglas a las que se deben sujetar la suspensión, cesación de funciones o destitución, realizadas en el Ministerio de Relaciones Exteriores,

siendo regulado el procedimiento a través del artículo 175 del Decreto Ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999. El tenor de estas normas es el siguiente:

“Artículo 44. La suspensión, cesación de funciones o destitución las realizará el Ministerio de Relaciones Exteriores, con sujeción a las siguientes reglas:

1. La Comisión de Disciplina ordenará el inicio de las investigaciones sobre los hechos la cual no excederá de treinta días calendarios.
2. Si, con el informe, la Comisión de Disciplina estima que existen méritos para adoptar alguna de las medidas disciplinarias indicadas, deberá formular cargos al funcionario que se investiga, y le otorgará el término de cinco días hábiles para que se presente sus descargos y para que adjunte al escrito de contestación las pruebas que estime conducentes.
3. Una vez recibida la contestación, se señalará fecha de una audiencia para analizar las alegaciones y pruebas que presente el funcionario, quien podrá ser acompañado y asistido por un asesor.
4. Concluida la audiencia, la Comisión de Disciplina presentará al Ministro las recomendaciones sobre la sanción que corresponda, o propondrá el archivo del expediente si no hubiese mérito para ella.”

“Artículo 175. Del Procedimiento Disciplinario. Las faltas graves y muy graves que conlleven a las sanciones de suspensión, disponibilidad sin sueldo o destitución serán de conocimiento de la Comisión de Disciplina con las modalidades que a continuación se detallan:

1. Las denuncias contra un funcionario del Servicio Exterior deberán formalizarse por escrito y estar fundamentadas ante el Director General de la Carrera Diplomática y Consular quien procederá a recabar la información pertinente para determinar si proceden o no.
2. En caso de existir causal suficiente, se trasladará el caso a la Comisión de Disciplina, a fin de que se evalúe el problema y tome una decisión. De ser necesario, se ordenará una más profunda investigación por parte de la Dirección General de la Carrera Diplomática y Consular.
3. Una vez terminada la investigación, cuyo proceso no deberá exceder las dos semanas, se presentarán los resultados a la Comisión de Disciplina, la cual contará con diez días para emitir su decisión. De considerarlo conveniente la Comisión autorizará la participación de un asesor legal de la Chancillería.
4. Si procede, la Comisión notificará al funcionario de los cargos y este podrá hacerse representar legalmente, presentando por escrito pruebas o argumentos en su defensa, dentro de los ocho días siguientes a su notificación. De encontrarse en el Servicio Exterior, puede llamársele en Comisión de Servicio, si se considera pertinente. De requerir mayor tiempo para presentar elementos en su defensa, el funcionario puede solicitarlo a la Comisión de Disciplina, quien decidirá sobre el tiempo prudencia que se requiera.
5. Culminada la fase de investigación y aportadas todas las pruebas a favor o en contra, se fijará fecha para una audiencia, donde se procederá a escuchar al inculcado o a su asesor legal.
6. Concluida la audiencia, la Comisión de Disciplina contará con tres días hábiles para tomar una decisión.
7. El funcionario contará con el derecho de interponer un recurso de reconsideración ante

dicha Comisión, dentro de los siguientes cinco días hábiles.

8. En este caso, la Comisión tendrá que resolver el recurso y notificar al respecto dentro de los siguientes tres días hábiles”.

Se desprende de las normas transcritas que el procedimiento disciplinario se encuentra ampliamente regulado, disponiéndose: el organismo competente; la formalización de la denuncia contra el funcionario, por escrito; la fase de investigación y la presentación de los resultados de la investigación a través de un informe de la Comisión Disciplinaria quien deberá determinar si hay mérito para continuar con el procedimiento; la formulación de cargos y el periodo para descargos; la realización de una audiencia; la emisión de una decisión; y la oportunidad de recurrir la decisión a través de los recursos de reconsideración y apelación.

Con relación a las conductas que constituyen faltas disciplinarias, la clasificación de las faltas y las sanciones que pueden aplicarse y la asignación de las mismas a las respectivas conductas, se observan en los artículos 38, 39, 41 y 43 de la Ley 28 de 1999; reglamentados por los artículos 170 a 174 del Decreto Ejecutivo 135 de 1999.

7. Cargos de violación

Como se menciona en líneas anteriores los cargos de violación que aduce la parte actora, giran en torno a la violación al debido proceso, ante la ausencia de denuncia formal en su contra, a la ausencia de formulación y notificación de los cargos disciplinarios imputados la parcialidad de algunos miembros de la Comisión de Disciplina, el incumplimiento de cuadro de sanciones, y la atribución de sanciones por faltas inexistentes de hechos debidamente justificados, utilizados para evidenciar la reincidencia.

De la revisión de la resolución demandada, visible a foja 23 de expediente, en la parte motiva se observa que la sanción impuesta es sustentada en dos aspectos:

“Que el Licenciado ROLANDO HOQUEE FRANCO, en su desempeño como funcionario de este Ministerio ha presentado un patrón de conducta en el cual ha cometido de manera reiterada la comisión de distintas faltas administrativas contempladas en el Decreto No.135 de 27 de julio de 1999, situación que ha llevado a que se le realicen amonestaciones verbales y escritas.

Que luego de la investigación correspondiente al incidente ocurrido con la señora Araminta Torres quedo (sic) establecido que el Licenciado ROLANDO HOQUEE FRANCO se comportó de manera inapropiada e irrespetó el orden jerárquico de la Dirección General de Organismos y Conferencias Internacionales, por lo que se procedió a hacerle un llamado de atención sobre ese hecho durante la sesión de la Comisión de Disciplina.” (lo resaltado es nuestro)

Posteriormente, se hace un recuento de las sanciones que se le han aplicado al señor Hoquee y se señala que son consideradas para la determinación de la sanción, imponiéndose 30 días de suspensión, luego de manifestar que la Comisión de Disciplina fue convocada “para evaluar la conducta del funcionario”. Se aprecia que las conductas atribuidas son comisión reiterada de distintas faltas, comportamiento inapropiado e irrespeto al orden jerárquico.

Revisado el expediente administrativo que sirve de antecedente, se aprecia a foja 214, que el Director General de Organismos y Conferencias Internacionales, mediante Memorando DGOIC/DG/099/2011 de 1 de febrero de 2011, somete a consideración del Director General de la Carrera Diplomática y Consular Encargado, la necesidad de elevar el caso del funcionario Rolando Hoquee Franco a la Comisión de Disciplina, por razón de



una situación acontecida entre éste y la licenciada Araminta Torres y por los constantes llamados de atención por ausencias injustificadas e incumplimiento de trabajos asignados por su superior jerárquico, lo cual puede considerarse como denuncia formal instaurada en contra del actor, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 175, cuya violación se alega. En dicho memorando, el Director General de Organismos y Conferencias Internacionales, presenta sus consideraciones sobre los incidentes entre Hoquee y Torres, señalando que “Respecto de las acusaciones vertidas en contra de la licenciada Torres las considero inmerecidas, la gran experiencia profesional de las señora Torres, ha sido demostrada durante tantos años de experiencia en esta Cancillería, a la cual calificaría de una persona confiable, trabajadora, que en momento de tensión agobiante ha demostrado control, firmeza y siempre respeto” (Cfr. Foja memorando que se encuentra entre fojas 221 y 222, sin foliar)

Sin embargo, en este punto es necesario observar, con relación al incidente ocurrido entre el licenciado Hoquee y la señora Araminta Torres, que quien reporta el incidente, denunciando que fue objeto de trato irrespetuosos, ante el Director General del Organismo y Conferencias Internacionales es el señor Hoquee, mediante memorando de fecha 24 de enero de 2011, presentando sus descargos la señora Torres mediante memorando de fecha 26 de enero de 2011, la cual presenta su versión de los hechos y señala igualmente trato irrespetuoso por parte del señor Hoquee. (Cfr. Fojas 196-200 del expediente administrativo)

No se aprecia en el expediente, a parte de los memorando citado, investigación alguna ni informe realizado por la Comisión Disciplinaria respecto al incidente entre Hoquee y Torres, máxime que en los memorandos relacionados se hace mención de la presencia de otras persona cuando ocurrieron los hechos.

En relación con el supuesto de infracción disciplinaria sobre el irrespeto al orden jerárquico al Director General del Organismo y Conferencias Internacionales, tampoco hay un informe elaborado por la Comisión Disciplinaria al respecto, aunque consta en el expediente, y fueron citados en la resolución dos memorandos de amonestación, numerados DGCDyD-CD-154-10 de 17 de diciembre de 2010 y DGCDyD-CD-071-2011, de 25 de enero de 2011, por las conductas descritas como negarse a cumplir la instrucción de traslado y la de incumplimiento de tareas asignadas, respectivamente, visibles en foja 189 y 212 del expediente administrativo, relacionados con una situación de traslado y la presentación de un informe, constando en el expediente que la situación de traslado había sido recurrida por el licenciado Hoquee y que había aclarado la presentación del informe de manera oportuna, situaciones que ameritaban investigación.

Tampoco consta en el expediente documento alguno mediante el cual la Comisión de Disciplina haya formulado los cargos al Licenciado Hoquee, de comisión reiterada de distintas faltas, comportamiento inapropiado e irrespeto al orden jerárquico, señalándole el término para contestar los mismos.

Consta en el expediente administrativo que el señor Hoque remite al Vice Ministro de Relaciones Exteriores, quien preside la Comisión Disciplinaria, nota fechas el 20 de junio de 2011, presentada ese mismo día, en respuesta a nota DGCDyC-DC-004/2011 de 13 de junio de 2011, que refiere le fue notificada el 16 de junio, donde se le invita a una reunión el 27 de junio de 2011 en su Despacho, señalándole que en esa reunión “se dará consideraciones al incidente suscitado en la Dirección General de Organismos y Conferencias Internacionales con la licenciada Araminta Torres y sobre la respuesta de la funcionaria a la denuncia presentada” por su él el 24 de enero de 2011; y que “de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Decreto Ejecutivo 173 del Decreto Ejecutivo 135 e 27 de julio de 1999, que la Comisión de Disciplina ha decidido hacer una evaluación completa de mi expediente en vista de que en el mismo reposan denuncias

contra mi persona por faltas cometidas y ausencias injustificadas, entre otras.” Cabe resaltar, que la nota DGCDyC-DC-004/2011 de 13 de junio de 2011, mediante la cual se cita al señor Hoquee a una reunión el 27 de junio de 2011, no consta en el expediente administrativo, y la misma no puede ser considerada como una formulación de cargos. (Cfr. Expediente administrativo, la nota no se encuentra foliada)

En el expediente administrativo, sin número de folio, consta el Acta de Reunión de la Comisión de Disciplina con relación al Licenciado Rolano Hoquee Franco, Tercer Secretario de Carrera Diplomática y Consular, realizada el 27 de junio de 2011, en donde se señala que se lleva a cabo “con la finalidad de evaluar las quejas que se han presentado contra el licenciado ROLANO HOQUEE FRANCO...” Con respecto a la presencia del señor Hoque en la reunión, pese a ser citado, se señala que “la Comisión dio cortesía de sala al señor ROLANDO HOQUEE FRANCO” y “le solicita que sea respetuoso y le explica las motivaciones de otorgarle cortesía de sala para que explique las ausencias y conflictos con compañeros que han sido reportados por distintas unidades administrativa de la Chancillería en las que ha laborado.”

En este punto es de lugar hacer mención, que de forma alguna la reunión realizada el día 27 de junio de 2011 puede ser considerada como una audiencia, en primer lugar, porque no se le formularon cargos al licenciado Hoquee de los cuales pudiera presentar sus descargos previamente y alegar y ejercer defensa en dicha reunión; y en segundo lugar, porque en la reunión se le señala al licenciado Hoquee que se le está dando una cortesía de sala, situación que denota no fue citado a presentar descargos y ejercer su defensa. Llama la atención, que en el incidente con la señora Torres, pese a ser el señor Hoquee quien presenta la queja contra la funcionaria, la responsabilidad de lo sucedido le es imputada a él y la señora Torres es citada sólo como testigo.

Finalmente, la Comisión delibera, decide la sanción y se ordena la confección de la resolución respectiva, que corresponde al acto demandado. En el acta el licenciado Tomás Guardia solicita que se haga constar que la convocatoria se había realizado por la reincidencia de conflictos y quejas que existían. No se fundamenta legalmente ni se motiva la sanción a aplicar, sólo se menciona que “Sobre la sanción a imponer, Tomás Guardia señala que se debe considerar la sanción de 30 días sin derecho a pago que sugiere la Dirección General de Asuntos Jurídicos”.

En este orden de ideas, se aprecia en la parte motiva de la resolución demandada que se hace referencia a comisión reiterada de distintas faltas, al comportamiento de manera inapropiada e irrespetó el orden jerárquico, con relación al incidente ocurrido con la señora Torres, y en el Acta de la Reunión se le solicita explique sobre sus ausencias y conflictos con sus compañeros, y su jefe solicita que se conste en acta que fue citado por quejas en su contra y ausencias injustificadas. Dichas conductas podrían asimilarse a los siguientes supuestos tipificados en el cuadro de faltas y sanciones dispuesto en el artículo 171 del Decreto Ejecutivo 135 de 1999: “trato irrespetuoso y descortés”, “Ausencias injustificada” y “Desobediencia a las instrucciones del jefe de misión o del superior inmediato siempre y cuando no contravengan las disposiciones legales o supongan la comisión de un ilícito”.

No obstante, para que estas conductas sean calificadas como graves y poder tener una sanción de suspensión debe haber un número de reincidencia en cada una de ellas, y no todas son objeto de 30 días de suspensión. Veámos:

1. Trato irrespetuoso y descortés: a la séptima vez que ocurre la conducta es que puede ser sancionado hasta por 30 días de suspensión.

2. Ausencias injustificada: a la sexta vez que ocurra la conducta es que puede ser sancionado hasta 10 días de suspensión. Es el máximo de suspensión.
3. Desobediencia a las instrucciones del jefe de misión o del superior inmediato siempre y cuando no contravengan las disposiciones legales o supongan la comisión de un ilícito: a la cuarta vez que ocurre la conducta es que puede ser sancionado hasta por 30 días de suspensión.

Por consiguiente, de los antecedentes expuesto, de haberse formulado los cargo y comprobados los mismos, la sanción aplicable no podía ser la que se le impuso de 30 días de suspensión, de conformidad al cuadro de faltas y sanciones que se encuentra regulado en el artículo 171 del Decreto Ejecutivo 135 de 1999, ya que de las reincidencias en faltas leves, utilizadas para justificar la gravedad fueron por las siguientes conductas:

- Memorandos DGCD y C-DG-055-10 de 15 de junio de 2010: abandono temporal del puesto durante horas de trabajo sin autorización del jefe inmediato .
- Memorandos DGCD y C-DG-138-10 de 22 de noviembre de 2010, ausencia injustificada.
- Memorandos DGCD y C-DG-154-10 de 17 de diciembre de 2010, negarse a cumplir instrucción de traslado.
- Memorandos DGOC/DG/071/2011 de 25 de enero de 2011, ausencia injustificada.
- Memorandos DGOC/DG/071/2011 de 25 de enero de 2011. incumplimiento de tareas asignadas en relación con presentación de informe.

En atención a los hechos expuestos y el contexto legal aplicable al caso, y el análisis de situación realizado, esta Sala debe concluir que las actuaciones de la Comisión Disciplinarias no se ajustaron al procedimiento legal establecido, siendo acreditados los cargos de violación de los artículos 171 y 175, numerales 3, 4 y 5, del Decreto Ejecutivo N°135 de 27 de julio de 1999, ante la ausencia informe de investigación por parte de la Comisión Disciplinaria, ausencia de formulación de cargos, ausencia de periodo para descargos, no realizarse la audiencia, y aplicaciones de sanciones que no corresponden a las establecidas, en razón de la gravedad, progresividad y proporcionalidad.

Acreditados los cargos de violación que anteceden, no se hace necesario que la Sala entre en los cargos de violación restantes, debiendo verificar la procedencia del resto de las pretensiones solicitadas por el actor, consistentes en la declaratoria de nulidad de todo el proceso disciplinario seguido, el retiro del expediente de personal del licenciado Hoquee de toda la documentación relativa a este proceso disciplinario efectuado en su contra y de las amonestaciones ilegítimas señaladas en la demanda, y el reintegro de los salarios dejados de percibir producto de la suspensión del cargo por 30 días que fue determinada por la resolución demandada.

Con respecto a la solicitud de que se retiren de su expediente la documentación relativa a las amonestaciones que estiman son ilegítimas, y que se refieren a actos distintos al demandado, debe aclarársele al actor que el objeto de la presente acción lo constituye la revisión de legalidad de la Resolución N°0633 de 30 de junio de 2011 emitida por la Comisión Disciplinaria y sus actos confirmatorios, a la luz de los cargos imputados por la parte actora; es decir, la legalidad del resto de las amonestaciones no son objeto del presente

caso, por lo cual no se puede acceder a dicha pretensión.

En cuanto a la solicitud del retiro del expediente de personal del licenciado Hoquee de toda la documentación relativa a este proceso disciplinario efectuado en su contra, se le advierte que el efecto de la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado es su invalidez, por lo que el procedimiento para su preparación sigue la misma suerte, no siendo necesario hacer algún señalamiento sobre la nulidad del procedimiento.

La pretensión del pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo de suspensión impuesto a Rolando Hoquee Franco, en atención a lo jurisprudencialmente establecido por esta Sala, debe determinarse su viabilidad en cuanto a que el pago de salarios caídos a los servidores públicos sólo procede cuando así lo disponga una Ley formal, conforme el artículo 302 de la Constitución Política.

En ese sentido, la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, no contempla el pago de salarios caídos sino sólo en el caso expresamente establecido en el artículo 42 de la Ley 28 de 1999, que hace referencia a la suspensión sin derecho a remuneración que se aplica al miembro del Servicio Exterior que, sujeto a proceso por delito doloso cometido en Panamá o en el país en el que cumple su misión, se le cubre el total de los salarios dejados de percibir en caso de ser absuelto, por lo que, en la situación planteada, no procede el pago de los mismos.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la licenciada Eleonore Maschkowski, apoderada especial de Rolando Arturo Hoquee Franco, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No.0633 de 30 de junio de 2011, expedida por el Viceministro y Presidente de la Comisión de Disciplina de la Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como sus actos confirmatorios y, NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER E. SHEFFER TUÑÓN, EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL SAMUEL LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº118 DE 18 DE ABRIL DE 2007, EMITIDO POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|           |                                          |
|-----------|------------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:     | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:  | Abel Augusto Zamorano                    |
| Fecha:    | 13 de mayo de 2015                       |

Materia:

Acción contenciosa administrativa

Expediente:

Plena Jurisdicción  
559-08

VISTOS:

El Licenciado Javier E. Sheffer Tuñón, en representación de Daniel Samuel López, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.118 de 18 de abril de 2007, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, y el acto confirmatorio; en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados por el apoderado judicial del accionante, se señala que, el señor Daniel Samuel López, laboró como parte de la fuerza pública desde el año 1988 hasta el año 2002, amparado por el derecho a la estabilidad en el momento de su destitución al formar parte de la Carrera Policial, de conformidad con la Ley No.18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, razón por la cual no podía ser removido sino mediante un previo procedimiento, observando el debido proceso que permitiera su derecho a la defensa.

Señala que, la remoción del accionante está basada en la causal prevista en el numeral 15 del artículo 133 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que contiene la causal de destitución consistente en cometer desobediencia ostensible, provocarla o instigar a cometerla, conducta en la que no incurrió, sin embargo, carece de considerandos o razones de hecho y de derecho para aplicar la medida de destitución.

Sostiene que, pese a la advertencia de ilegalidad que interpuso contra esta causa, con fundamento en el artículo 73 de la Ley No.38 de 2000, sobre el procedimiento administrativo general, la institución demandada decidió aplicar la medida de personal, antes de resolverse dicha advertencia o consulta de ilegalidad.

Manifiesta que, debió ser notificado personalmente del acto bajo análisis, sin embargo, aparece en la resolución en comento, un sello a medio completar de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia, con reseña “se negó a notificarse”, con unas rúbricas ilegibles, cosa que alega que no es cierta, y viola las garantías procesales dentro del proceso, razón por la cual no se entero del contenido del Resuelto No.133-R-53 de 21 de abril de 2008, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

1. Ley N°18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional.artículo 49 (sometimiento de los miembros de la Policía Nacional a la Carrera Policial), en concepto de violación por omisión. Se desconoce el derecho a la estabilidad que le asiste al señor Daniel Samuel López al pertenecer a la carrera policial, por lo que no podía ser destituido sin una causa justificada, previamente comprobada.artículo 48 (criterios de la Carrera Policial), ya que el cargo de “Mayor”, está contenido como parte de la Carrera Policial, por lo que goza del derecho a la estabilidad y debían respetar las garantías procesales para su defensa.artículo 107 (estabilidad en el cargo al pertenecer a la Carrera Policial), en concepto de violación por omisión. No podía desconocerse el amparo del derecho a la estabilidad, basándose en criterios de discrecionalidad, y debió

motivarse el acto, estableciendo las razones correspondientes a la medida de destitución, procurando el derecho a la defensa, situación que no ocurrió en el presente caso.artículo 123 (garantías procesales del procedimiento disciplinario), ya que la Junta Disciplinaria Superior, fue integrada en parte por el Sub-Director General de la Policía Nacional, lo que vulnera el debido proceso.

4. Decreto Ejecutivo No.204 de 1997, que establece el régimen disciplinario de la Policía Nacional:artículo 70 (presunción de inocencia dentro de la investigación), en concepto de violación directa por omisión, no se observó este principio procesal, ya que fue destituido por una causal que no cometió, sin un proceso en el que se observaran las garantías procesales.artículo 132 (sobre las faltas gravísimas), en concepto de violación por interpretación errónea. Viola el principio de proporcionalidad entre el hecho cometido y la sanción aplicada.artículo 133 (faltas gravísimas de conducta), en concepto de violación por indebida aplicación. No se ha probado la orden que desobedeció, provocó o instigó a desobedecer.
5. Artículo 63 del Decreto Ejecutivo No.204 de 1997 y el artículo 65 de la Ley No.18 de 1997 (Sobre los presupuestos para iniciar una investigación por actos ilícitos), en concepto de desviación de poder y violación directa por omisión. No se identificó debidamente al denunciante, lo que incumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dar inició a la investigación ante la Dirección de Responsabilidad Profesional, y se evade la posible responsabilidad penal que podría tener el denunciante por una falsa denuncia.
6. Ley No.38 de 2000, Procedimiento Administrativo General:artículo 155 (formalidades del documento de despido), en concepto de violación directa por omisión, no se motivó el acto de destitución.artículo 52 (vicios de nulidad absoluta), numerales 4 y 5, ya que no se motivo el acto y se aplicó un cargo o causa distinto al formulado, situación que produce nulidad absoluta del acto administrativo.artículo 91, numeral 5 (resoluciones que deben notificarse personalmente), en concepto de violación directa por omisión. No se notificó al afectado en debida forma.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De fojas 96 a 98 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, mediante la Nota No.2162 DAL-08 de 6 de noviembre de 2008, en el que se detalla que al señor Daniel Samuel López, se le destituyó del cargo que ocupaba en la entidad demandada, por violar el numeral 15 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario que consiste en “Cometer desobediencia ostensible, provocarla o instigar a cometerla”, producto de una investigación que llevó a cabo la Dirección de Responsabilidad Profesional, por prestar servicios remunerados sin ceñirse a las disposiciones establecidas para el manejo de los fondos de intercambio de servicios para cumplir objetivos institucionales, por lo que la Junta Disciplinaria recomendó la aplicación de la medida disciplinaria.

Manifiesta que, en las declaraciones testimoniales tomadas como parte de la investigación por la Dirección de Responsabilidad Profesional, el señor Daniel Samuel López declaró haber sacado personal en servicio, para que asistieran a servicios remunerados, considerando un acuerdo entre empresas con la Policía

Nacional.

Señala que mediante la Nota JDS.2006 de 19 de abril de 2006, la Junta Disciplinaria comunicó al Director de la entidad, sobre la infracción comprobada y confesa por el accionante en la investigación disciplinaria llevada a cabo por la Dirección de Responsabilidad Profesional, se vulneró lo establecido en el artículo 133 numeral 15 del Reglamento Disciplinario de la institución, por lo que dicha Junta Disciplinaria, recomendó al Ministro de Gobierno y Justicia, la aplicación de la destitución, la cual se materializa a través del Decreto de Personal N°118 de 18 de abril de 2007.

Sostiene que, no consta en el expediente, que el demandante haya interpuesto advertencia de ilegalidad al tenor de lo establecido en la Ley No.38 de 2000 y, agrega que, en el momento en que se le iba a notificar del acto confirmatorio, contenido en el Resuelto N°133-R-53 de 21 de abril de 2008, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el señor Daniel Samuel López, se negó a notificarse, por lo que se procedió a notificarlo en presencia de dos testigos autorizados.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N°1015 de 22 de diciembre de 2008, visible de fojas 99 a 103 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el accionante, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta esencialmente su opinión en que, la Dirección de Responsabilidad Profesional realizó la investigación de la falta por la cual fue sancionado el demandante, y cuyo resultado fue puesto en conocimiento de la Junta Disciplinaria Superior, momento en el que el accionante tuvo la oportunidad procesal de hacer sus descargos, cumpliendo con el debido procedimiento.

Sostiene que el accionante aceptó en esa oportunidad haber cometido un error en la toma de sus decisiones, por lo que considera que hizo uso de su derecho a la defensa, observándose en el desarrollo del proceso, la garantía del debido proceso, razón por la cual los cargos formulados por la parte actora, carecen de asidero jurídico.I V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor. El señor Daniel Samuel López, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal N°118 de 18 de abril de 2007, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley No.135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, institución que ejerce la legitimación pasiva.

De igual forma, se solicita la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, Resuelto No.133-R-53 de 21 de abril de 2008, dictado por la misma autoridad; y como consecuencia, se ordene el reintegro a la posición de la cual fue destituido, el pago de los salarios caídos, y demás derechos derivados del cargo público que ejercía, hasta la fecha de su reintegro.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega desconocimiento al

derecho a la estabilidad que gozaba al pertenecer a la carrera policial, y la falta de aplicación del debido procedimiento disciplinario, por las razones siguientes:

- II.

Falta de motivación del acto impugnado, estableciéndose las razones de hecho y de derecho correspondientes a la medida de destitución, procurando el derecho a la defensa.
- III.

Al haber integrado de forma indebida la Junta Disciplinaria Superior, ya que el Sub-Director General de la Policía Nacional figuró como parte de dicha Junta Disciplinaria, lo que vulnera el debido procedimiento.
- IV.

Por haberse destituido al señor Samuel López por una causal que no cometió, sin un proceso donde se observaran las garantías procesales.
- V.

No cumplir con el principio de proporcionalidad, entre el hecho cometido y la sanción aplicada.
- VI.

No haber probado la orden que desobedeció, provocó o instigó a desobedecer.
- VII.

Al iniciar una investigación que concluyó con la medida de disciplinaria impugnada, en base a una llamada anónima, incumpliendo así con uno de los requisitos de procedibilidad para abrir una causa ante la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional.
- VIII.

Al no notificar al afectado debidamente y, aplicar un cargo distinto al que se había formulado, situación que produce la nulidad absoluta del acto administrativo.

Igualmente se advierte que, en el Informe de Investigación Disciplinaria rendido por la Dirección de Responsabilidad Profesional, a raíz de los hechos suscitados en la esfera administrativa interna de la Zona de la Policía Metropolitana Este, relativos a los servicios remunerados de vigilancia privada que cubren los funcionarios de la Policía Nacional, fue el hecho que dio origen a la investigación disciplinaria.

Ahora bien, sostiene el actor que se le vulneraron las garantías procesales del procedimiento disciplinario iniciando con la investigación que llevó a cabo la Dirección de Responsabilidad Profesional, toda vez que se violó el contenido del numeral 1 del artículo 155 de la Ley de Procedimiento Administrativo, porque la Administración no motivó la destitución de su representado, lo cual obstaculizó indebidamente el derecho de defensa en la vía administrativa, ya que no fue hasta que se emitió el Resuelto No.133-R-53 de 21 de abril de 2008, acto confirmatorio, que tuvo conocimiento los motivos por los cuales fue destituido, violándose así el debido proceso.

Una vez revisadas las constancias procesales, se observa que el acto impugnado es el Decreto de Personal No.118 de 18 de abril de 2007, mediante el cual la Policía Nacional del Ministerio de Gobierno y Justicia, dispuso, lo siguiente:

“ARTICULO UNICO: Destitúyase a DANIEL S. LÓPEZ, con cédula No.8-237-87, MAYOR, Código 8025040, Posición No.6105, Planilla No.132, Salario de B/.1, 590.00, Partida No.0.04.0.7.001.01.01.001.

FUNDAMENTO LEGAL, Artículo 133, Numeral 15 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que a letra dice: “COMETER DESOBECIENCIA OSTENCIBLE, PROVOCARLA O INSTIGAR A COMETERLA”.

PARAGRAFO: Esta destitución entrará en vigencia a partir de su notificación. “



De lo anterior se desprende que, el acto impugnado carece de falta de motivación por parte de la administración, infringiéndose así el contenido del numeral 1 del artículo 155 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que a letra dice:

“Artículo 155: Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:a. Los que afecten derechos subjetivos.b. Los que resuelven recursos;c-Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y

4. Cuando así se disponga expresamente por la Ley.” (Lo subrayado por la Sala)

Sobre este tema, la motivación del acto administrativo, el autor Jaime Javier JOVANÉ BURGOS, ha señalado en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, Cultural Portobelo, Biblioteca de Autores Panameños, 2011, páginas 213-215:

“.....Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado, en el caso en que su parte dispositiva o resolutive establezca de forma clara expositiva y detallada los motivos, razones, o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley.

Sobre la motivación debemos señalar que:

“(…) consiste en la expresión de los motivos-presupuestos, situaciones de hecho que conciernen al interés general, o al orden público, o al servicio público, o bien a un derecho o un interés individual que requiere decisión, y de motivos determinantes que sirven de fundamento jurídico a la decisión, o acto ya sea que ordene de modo general (ley en sentido material: reglamento, ordenanza), o de modo particular (decreto), ya sea que conceda o autorice, ya que reprima (multa, arresto, clausura de local, pena disciplinaria, etc.) o que suprima (revocación, caducidad, etc). O reconozca, cree o constituya un derecho (admisión, nombramiento, autorización, etc).

La motivación no es más que los móviles o sea los fines o causas específicas que señalan el fin o el derrotero que tiene la Administración Pública al dictar un acto administrativo. En éste sentido, se trata del sentimiento o el deseo cierto y real de que se ejerce la competencia, pero ha de ser apegada a lo que establecen las normas jurídicas.

En éste sentido, en palabras del maestro GONZÁLEZ PÉREZ, se define la motivación como:

“la exigencia de hacer públicas las razones de hecho y de derecho que fundamentan el acto.”

Así las cosas, todo acto administrativo debe tener un motivo real y cierto sobre el cual se tome una determinada decisión, lo cual implica entonces que las falsas motivaciones conllevan directamente a una anulación o nulidad del acto o el dictamen administrativo. ....

La motivación resulta ser un mecanismo de control de la causa del acto, por ello se establece que no es un requisito únicamente de forma, sino más bien de fondo del problema que está ventilando por parte de la Administración Pública. En éste sentido, la motivación ha de ser congruente y adecuada, produciendo una razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión.”

(Lo subrayado por la Sala)

Por los motivos antes expuestos la Sala es de la opinión que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que el acto administrativo impugnado en el presente caso, Decreto de Personal No.118 de 18 de abril de

2007, no se encuentra motivado, y no establece de forma clara expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican porque la Administración adoptó dicha decisión.

Aunado al hecho que, los miembros de la Policía Nacional que pertenecen a la Carrera Policial gozan de estabilidad en el cargo, y quienes pueden ser privados de ella por los motivos señalados en la ley y sus reglamentos, la Autoridad está en la obligación de justificar la destitución de los mismos, en cumplimiento del debido proceso; es decir, toda actuación pública debe estar debidamente motivada, lo que no supone en estricto derecho, la necesidad de que el acto esté justificado en alguna causal, sino que se ofrezcan las razones que llevan a la autoridad ha tomar una determinada decisión.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir, es necesario advertir que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, que la Ley Orgánica de la Policía Nacional contempla el pago de los salarios caídos, siempre que sean funcionarios de Carrera Policial que hayan sido reintegrados al cargo que ocupaban por orden judicial, salvo que éste acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración de conformidad con el artículo 88 de la Ley No.18 de 1997.

En ese sentido, se observa que el señor Daniel Samuel López se encontraba ocupando el cargo de Mayor al momento de dictarse el acto impugnado, cargo que pertenece a la carrera policial de acuerdo con el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y del cual tomó posesión con su debida juramentación, razón por la cual se encontraba sometido a la Carrera Policial.

Por tales motivos, debido a que la norma legal permite el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de la Policía Nacional separados y luego reintegrados a sus cargos, este Tribunal Colegiado puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor.

En atención a las razones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, toda vez que se encuentra probado el cargo de ilegalidad alegado por la parte actora, el numeral 1 del artículo 155 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, y se abstiene de efectuar pronunciamientos con respecto al resto de las violaciones argumentadas.

#### VI. DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL el Decreto de Personal No.118 de 18 de abril de 2007, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, así como su acto confirmatorio, y ORDENA al Ministerio de Gobierno y Justicia (ahora Ministerio de Seguridad Pública) el reintegro de Daniel Samuel López, con cédula de identidad personal No.8-237-87, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectivo su destitución o a otro cargo de igual jerarquía

y salario de acuerdo a la estructura de la institución, y se le paguen los salarios caídos dejados de percibir desde su destitución hasta la fecha efectiva de su reintegro.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN ICOMOS DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULOS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN NO. 412-DOYCM DE 5 DE MAYO DE 2009, Y EL PROVEÍDO NO.430-DOYYCM DEL 8 DE 2009, DICTADOS POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                                   |
| Fecha:      | 13 de mayo de 2015                                      |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 553-09                                                  |

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la ASOCIACIÓN ICOMOS DE PANAMÁ, a través de sus apoderados legales para que se declaren nulos, por ilegales, la Resolución No. 412-DOYCM de 5 de mayo de 2009, y el Proveído No. 430-DOYCM de 8 de mayo de 2009, y los actos confirmatorios, emitidos por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

La parte actora solicita entre sus pretensiones que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo a través del cual la autoridad demandada levanta la suspensión de las obras que realizaba la sociedad RIPARD HOLDING, por la construcción del Condominio Plaza Catedral, también conocido como “Plaza de la Independencia, sobre las fincas No. 2979 y 294326. Igualmente, el Proveído No. 430-DOYCM de 8 de mayo de 2009, que rechazó de plano la intervención de la Asociación Icomos de Panamá en el proceso administrativo de suspensión y levantamiento de suspensión de las obras que realizaba la empresa Holding Corp; y la Resolución No. 344-STL de 22 de mayo de 2009.

De un análisis de las constancias procesales, esta Superioridad observa que la actuación de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá fue emitida en el año 2006, y que guarda relación con los Permisos de Construcción No.1453-06 y No. 29808 de 8 de noviembre de 2006, sobre al proyecto de construcción del “Condominio Plaza Catedral” o “Plaza Independencia”. Este último permiso, se encuentra suspendido provisionalmente por esta Superioridad mediante resolución de 24 de septiembre de

2009, en virtud de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la Fundación Calicanto, que se encuentra en desarrollo de los trámites de rigor en la Sala, lo que no permite a la Sala arribar a una conclusión final con relación al estatus del permiso de construcción que genera la demanda especificada en el margen superior.

En virtud de lo anterior, este Tribunal debe dictar un Auto para mejor proveer, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que establece lo siguiente:

"Artículo 62. Es potestativo del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias".

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá que certifique y haga llegar a este Tribunal lo siguiente:

1. La situación jurídica actual del Permiso de Construcción N° 1453-06, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIADES GONZALEZ EN REPRESENTACIÓN DE MOISES CORDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 152 DE 19 DE FEBRERO DE 2013, Y EL ACTO CONFIRMATORIO RESUELTO NO. 509-R-501 DE 13 DE JUNIO DE 2013, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                    |
| Fecha:      | 13 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Plena Jurisdicción                       |
| Expediente: | 509-13                                   |

VISTOS:

El licenciado Eliades González, en representación de Moisés Córdoba, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.

152 de 19 de febrero de 2013, emitido por conducto del Ministro de Seguridad, y el acto confirmatorio; y como consecuencia, se ordene el reintegro, y se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del demandante, se hizo referencia a que el señor Moisés Córdoba laboró por más de doce años en la Policía Nacional desde el año 2002 hasta el 19 de febrero de 2013, cuando fue destituido por supuesta violación del artículo 133, numeral1, del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, es decir, por “Denigrar la Buena Imagen de la Institución”, desatendiendo el debido proceso y las normas de protección a los trabajadores con enfermedades crónicas, pues es un hecho conocido por la Institución que su representado padece de síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH), aunado a que no se le siguió ningún procedimiento ante la instancia correspondiente, en este caso, la Dirección de Responsabilidad Policial.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

31. Artículos 17, 32, 74 de la Constitución Política.
1. Ley 18 de 1997, Ley Orgánica de la Policía Nacional:artículo 10 (actuación imparcial y sin discriminación) en concepto de violación directa por omisión

2. Artículo 117 (observancia de las garantías fundamentales en el procedimiento disciplinario sancionador), en concepto de violación directa por omisión.

3. Artículo 119 (sobre la dirección de responsabilidad Profesional), en concepto de violación directa por omisión

4. Artículo 123 (sobre el procedimiento disciplinario), en concepto de violación directa por omisión.

5. Artículo 131 (vigencia de las leyes de seguridad social), en concepto de violación directa por omisión.

6. Decreto Ejecutivo 204 de 1997, que establece el régimen disciplinario de la Policía Nacional; señala que en concepto de violación directa por omisión se infringieron:artículo 75 (deberes de la Junta Disciplinaria en las investigaciones disciplinarias), en concepto de violación directa por omisión.

7. Artículo 80 (facultades de la Junta Disciplinaria Superior durante la investigación), en concepto de violación directa por omisión.
32. Ley 59 del 28 de diciembre de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.
- IX. Artículo 1 (derecho al trabajo en igualdad de condiciones) en concepto de violación directa por omisión

X. Artículo 4 (procedimiento de destitución para los afectados con enfermedades crónicas, involutivas...), en concepto de violación directa por omisión.

A juicio del apoderado del señor Moisés Córdoba, no se siguió el debido procedimiento disciplinario ante la Dirección de Responsabilidad Profesional, situación que viola sus derechos, pues es este organismo quien, de acuerdo al artículo 119 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, debe investigar las violaciones al procedimiento policial y los actos de corrupción, sin embargo, su expediente no fue remitido a ese departamento para una investigación prolija.

Alegó que, se le despidió en desatención a lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, y establece el procedimiento para la destitución con causa justificada, y que pese a que en el recurso de reconsideración se presentó como prueba el certificado médico original donde consta que sufre de síndrome de inmunodeficiencia adquirida, se mantuvo la destitución de su representado.

Finalmente, alegó que la Junta Disciplinaria no actuó de una manera objetiva e imparcial, al no realizar las diligencias necesarias, que el caso ameritaba.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 19-20 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por el Ministro de Seguridad Pública, contenido en la Nota DMSP-0303-OA-2014 de 4 de febrero de 2014, en el que se detalla que el señor Moisés Córdoba fue destituido de la Policía Nacional, con fundamento en numeral 1 del artículo 133 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, que configura como causal de destitución “denigrar la buena imagen de la Institución”.

Señala que la medida se aplicó luego de la investigación disciplinaria que se le siguió ante la Junta Disciplinaria Superior, tras haber sido señalado en un informe de novedad de la Dirección de Investigación Judicial como una de las personas que se encontraban en compañía de un sujeto de nombre José del Carmen Rivadeneira, que se dedicaba a la venta y distribución de sustancias ilícitas, el día que fue aprehendido como resultado de una operación de compra controlada llevada a cabo por la Fiscalía de Drogas, en el Bar Restaurante Pan de Azúcar, en San Miguelito.

### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 115 de 21 de marzo de 2014, visible a fojas 21-29 del dossier, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, al no asistirle al actor el derecho invocado y quedar demostrado que fue aprehendido junto a un sujeto que se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas, y que el mismo estuvo presente junto al sujeto cuando se dio el operativo de compra controlada.

Consideró que, durante la investigación de la que fue objeto el demandante, en virtud del proceso disciplinario al que fue sometido, se le respetaron los derechos que le asistían para su defensa, al ser citado oportunamente para su comparecencia ante la Junta de Disciplina, en la que se informó el motivo de su presencia ante ese organismo disciplinario, y se le permitió rendir declaración respecto a los hechos denunciados; además que, se le permitió participar con su defensa en el proceso llevado a cabo por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, sin que lograra desvincularse de los hechos se que se le imputaban.

Por otro lado, con relación a la protección que le brinda la Ley 59 de 2005, estimó que no puede reconocerse su aplicación en este caso, pues no existe constancia de que el funcionario haya notificado al Ministerio de Seguridad Pública en fechas anteriores a su destitución y en los términos que señala la Ley con prueba idónea su condición de salud ni una certificación expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.

Agregó que, en el procedimiento seguido se demostró que el actor desconoció el reglamento interno, por lo que no es ilegal el Decreto de Personal 152 de 19 de febrero de 2013, que destituyó al señor Moisés Córdoba.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor, señalando en primer lugar que si bien el demandante invocó la vulneración de normas constitucionales por el Decreto de Personal que destituyó al señor Moisés Córdoba, lo cierto es que a esta Sala, de conformidad con el artículo 203, numeral 2, de la Carta Magna, solo le compete el control de la legalidad de actos administrativos, debiendo confrontar los actos demandados con normas de rango legal (leyes y disposiciones con este valor) o leyes en sentido material (reglamentos, decretos ejecutivos, resoluciones administrativas, etc.), para determinar si fueron emitidos de conformidad con el ordenamiento legal. Es decir, el control de constitucionalidad se ha atribuido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conforme el artículo 203, numeral 1, ibídem, por lo que la Sala debe abstenerse de analizar los cargos de infracción contra los artículos 17, 32 y 74 de la Carta Magna.

El señor Moisés Córdoba, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal N° 194 de 30 de abril de 2008, está legitimado activamente de conformidad con el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, y presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, pidiendo que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, institución que ejerce la legitimación pasiva.

De igual forma, se solicita la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, Resuelto N° 509-R-501 de 13 de junio de 2013, dictado por la misma autoridad; y como consecuencia, se ordene el reintegro a la posición de la cual fue destituido, y el pago de los salarios dejados de percibir hasta la fecha de su reintegro.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que no se siguió el debido procedimiento disciplinario, por las razones siguientes:

7.

No se le siguió procedimiento ante la Dirección de Responsabilidad Policial.
8.

No se establecieron las razones de hecho y derecho constitutivas de la destitución en el Decreto de Personal señalado;
9.

Se le aplica una sanción sin atender las normas protectoras de los trabajadores con enfermedades crónicas, toda vez que el funcionario padece de síndrome de inmunodeficiencia adquirida, y ello era del conocimiento de la autoridad.

En este aspecto debe señalarse que según lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, la Dirección de Responsabilidad Profesional de esta institución, es el ente encargado de investigar las violaciones al procedimiento policial, actos de corrupción, procedimiento de quejas y acusaciones contra los miembros de la Policía Nacional, a fin de determinar si hay o no la existencia de elementos para abrir una causa disciplinaria, que es cuando se levantan cargos y se ejerce la defensa técnica.

En el expediente disciplinario, se observa que el señor Córdoba tuvo participación en la fase investigativa, ante la cual rindió declaración jurada; por lo que se evidencia que sí intervino y fue oído en el proceso de investigación ante la Dirección de Responsabilidad Profesional.

Es necesario acotar, que la Junta Disciplinaria es el ente que le corresponde llevar el procedimiento disciplinario para determinar si hubo o no violación del Reglamento, informar de los cargos a quien se le acusa de cometer la infracción e imponer la sanción a que hubiera lugar.

En este sentido, se aprecia en el expediente administrativo que, se llevó a cabo una Junta Disciplinaria donde se le informaron los cargos, se le proveyó la debida asistencia técnica, se le dio la oportunidad para presentar los descargos, momento en que rindió su versión de los hechos, y una vez evaluado y discutido el caso por los miembros de la Junta Disciplinaria Superior, se concluyó recomendar la destitución ante el Ministro de Seguridad Pública, toda vez que según la Junta la falta quedó debidamente demostrada en la cual se pudo establecer que la unidad policial estuvo presente mientras se cometía un hecho ilícito y no hizo nada para impedirlo.

No obstante, lo que se cuestiona en este caso, es que el fundamento que utilizó el ente para hacer la recomendación es insuficiente para llegar a esa decisión y que por tanto se viola el debido proceso.

Revela el expediente disciplinario administrativo que sirve de antecedente, un Informe suscrito por el teniente Edwin Ábrego, de servicio en la DIJ, División de Delitos Relacionados con Droga, que el día 2 de junio de 2011, se llevó a cabo una operación de compra de droga controlada con la Fiscalía de Drogas de San Miguelito, en el sector de Pan de Azúcar, específicamente en el Bar Restaurante Pan de Azúcar, cuyo objetivo era el ciudadano José del Carmen Rivadeneira Rujano. Agrega que, a este sujeto se le realizaron varias diligencias de compras previas de sustancias ilícitas, y ese día, aproximadamente a las 6:40P.M., se envió a la fuente colaboradora a la diligencia de compra controlada, y ésta al regresar confirmó la compra señalando que el sujeto se mantenía en compañía de otras dos personas tomando cervezas al momento de la transacción, describiendo a los mismos.

Continúa el informe señalando que al practicar el allanamiento, se aprehendió al sospechoso junto con los otros dos sujetos que habían sido descritos por la fuente, quienes se mantenían sentados alrededor de una mesa con el señor Rivadeneira, siendo uno identificado como Moisés Córdoba, miembro de la Policía Nacional. Agrega que como el señor Córdoba no fue puesto a órdenes de la autoridad competente por falta de un señalamiento, se le puso a órdenes de Sala de Guardia, para la adopción de medidas disciplinarias, pues esta unidad presencié una actividad ilícita de venta de drogas y no hizo nada, e incluso libó licor con el sospechoso.

Con base en este informe del Teniente Ábrego y luego de evacuados los descargos del acusado, la Junta Disciplinaria Superior, concluyó que la conducta del acusado lesionó el prestigio de la Institución, al mantenerse en un lugar y con sujetos que se dedican a cometer ilícitos que atentan contra la sociedad, violando el artículo 133, numeral 1 del Reglamento. Se tiene claro que, esta recomendación fue la base para la



expedición del decreto de destitución del señor Córdoba.

No obstante, frente a este escenario, surgen una serie de imprecisiones derivadas del expediente penal que se inició tras los acontecimientos en los que se vio envuelto el señor Córdoba el día 2 de junio de 2011, y que dieron como resultado su destitución, lo que no permite a esta Sala llegar a la misma conclusión que la Junta Disciplinaria. Este expediente penal fue aportado como prueba y admitido por esta Sala en auto de 25 de junio de 2014 (fs. 41-43).

Cuando confrontamos lo actuado por la Junta Disciplinaria con el expediente penal, donde reposan los informes confeccionados por los miembros o unidades policiales que participaron en la operación, entre los cuales no figura el Teniente Edwin Ábrego, éstos no señalan directamente, ni por referencia de la fuente colaboradora que realizó la compra controlada, que durante esta operación el sospechoso (Rivadeneira) estaba en compañía de otras personas, ni mucho menos libando licor en una mesa con otros.

Por ello, no se puede tener certeza de las circunstancias que plasmó el Teniente Ábrego en su Informe, sobretodo, porque él no aparece como unos de los agentes que participó en el operativo llevado a cabo por la Fiscalía de Drogas y, por ende, no puede dar detalles de las condiciones o circunstancias en las cuales ocurrió el hecho que dio con la aprehensión accidental del señor Córdoba. Incluso, esta unidad plasmó en su Informe una situación que no se compadece con la realidad, pues sostuvo que al sospechoso Rivadeneira se le realizaron varias diligencias de compras previas de sustancias ilícitas, lo que no coincide con lo consignado en el expediente penal. Si bien esta circunstancia parece no guardar estrecha relación con los hechos que nos ocupan sobre la destitución, lo cierto es que permite inferir que el Informe que sirvió de base para esta decisión contiene información que no es veraz.

En abono a lo anterior, se cuenta con la declaración que en este proceso contencioso administrativo rindió Yoameth Buitrago Salado (fs. 58-60), unidad que participó en la Operación Antidrogas y que dio captura al sospechoso, y éste fue enfático al indicar que en este tipo de operativos se verifica a todas las personas que estén en el lugar al momento del allanamiento y, si es el caso, se deja constancia que el sospechoso se encontraba en compañía de otras personas, pero que en este caso él como agente captor, dejó constancia que el sujeto se encontraba solo. Esta declaración coincide con los descargos realizados por el funcionario ante la Junta Disciplinaria cuando explicó que él se encontraba en el lugar comprando alimentos y que tras el allanamiento las autoridades procedieron a llevarse a todos los presentes para verificación, incluyendo a su persona.

Lo anterior permite comprobar, en primer lugar, que al señor Córdoba no se le vinculó en ninguno de los informes de vigilancia, seguimiento o coberturas que se hicieron previo a su aprehensión circunstancial el día 2 de junio de 2011, ni tampoco fue objeto de una investigación penal por estos hechos, es decir, la autoridad penal lo excluyó inmediatamente de cualquier participación en el ilícito, y así se desprende del expediente penal que consta como prueba.

Siendo así, es claro que el señor Moisés Córdoba no aparece vinculado a ningún acto que, de manera intencional, dolosa o provocada, produjo una lesión a la buena imagen de la Policía Nacional, pues lo ocurrido el día 2 de junio de 2011, que dio como resultado su destitución, se trató, hasta donde se tiene constancia material, de una situación casual, lo que se deduce del hecho de que el señor Córdoba luego de ser conducido para verificación a la Sub Estación del área, no fue investigado penalmente a raíz de este hecho. Así lo comprueban los informes y declaraciones juradas recabadas en el expediente penal por los miembros de la DIJ,

donde no consta que el señor Córdoba estuvo presente cuando se efectuó la compra controlada como afirmó Edwin Ábrego, sino que su aprehensión se dio en razón de que estaba en el lugar cuando se captura al sospechoso (Rivadeneira), tal como consta en la declaración rendida por Yoameth Buitrago, funcionario de la DIJ, que compareció ante la Sala y ratificó que el sujeto que vendía drogas se encontraba solo al momento de llevarse a cabo la operación de compra controlado.

Más aún, del expediente penal que sirve como prueba, se extrae la información proporcionada por la fuente colaboradora a los agentes, y ésta no señala ni describe a ningún sujeto como acompañante del sospechoso durante el operativo lo que, como dijimos, contradice el señalamiento que hace Edwin Ábrego en su Informe, sobre quien no existe certeza de su participación en la Operación Antidrogas, ni de cómo obtuvo la información que plasmó en su Informe.

La comprobación de la causal de denigrar la buena imagen de la Institución que, como falta disciplinaria gravísima, conlleva la sanción de destitución, amerita de parte de la Junta Disciplinaria una investigación prolija y objetiva, que no sólo vaya encaminada a buscar las pruebas de cargo, sino también en confirmar los descargos del acusado. En este caso, tras la lectura del expediente de personal del funcionario, es fácil percatarse que la Junta no cumplió con este deber de objetividad e imparcialidad que demanda su actuación, pues únicamente limitó su análisis al informe de Edwin Ábrego, sin apreciar que existía la posibilidad de que lo dicho por el acusado encontrara respaldo en otras pruebas que estaban a su alcance en el expediente penal.

Si bien es cierto, el procedimiento administrativo o disciplinario que se sigue ante las Juntas Disciplinarias es independiente a un proceso penal o de otra índole que curse paralelo, en este caso, la lógica demandaba mayor atención a las circunstancias que pudieran extraerse del proceso penal, para tener una idea más clara de la realidad sobre la cual giraban los hechos endilgados al señor Córdoba en el proceso disciplinario, sobretodo, porque la sanción a imponer era de suma gravedad y podría afectar de forma considerable los intereses del funcionario.

Sobre la causal de destitución, consistente en la acción de denigrar, se entiende que consiste en una acción dirigida a injuriar, difamar o desprestigiar la fama de otro, y a nuestro entender, esta acción requiere de un elemento volitivo, es decir, la intención o voluntad de atacar o deshonorar la imagen de otro, en este caso, de una Institución; pero, como se deduce del expediente administrativo del demandante, lo ocurrido con el señor Córdoba, por más que haya ocasionado una molestia a los miembros de la Junta Disciplinaria, no puede entenderse como un acto intencional de denigrar la buena imagen, al tratarse de una situación accidental que se dio en un área de acceso público, y que bajo esas circunstancias, bien pudo haberle ocurrido a cualquier ciudadano.

Por tanto, el resuelto del Ministerio de Seguridad Pública con el que se confirma el decreto de personal de destitución contiene un yerro al sostener que se comprobó debidamente a través de la evaluación que llevó a cabo la Junta Disciplinaria que “el Cabo CORDOBA, al momento de realizarse una operación de compra controlada, se encontraba en compañía del sujeto a quien se le incautó cierta cantidad de droga, conducta que a todas luces lesiona el prestigio de la institución, al mantenerse en un lugar y con sujetos que se dedican a cometer ilícitos que atentan contra la sociedad.”

A contrario sensus, para esta Sala, no se puede someter a una sanción tan grave a una persona por el solo hecho de encontrarse en un lugar público en el momento en que se llevó a cabo una operación controlada

de compra de drogas, sin que se desprende de esa sola circunstancia que el funcionario de policía participaba o tenía conocimiento de que una de las personas presentes en ese lugar público cometía un delito que, como sabemos, por su naturaleza prohibida, suelen ser ejecutados en la nocturnidad o en la clandestinidad, donde sólo intervienen las personas involucradas en el acto.

Como dijimos, no es necesario la existencia de una causa penal para que se produzca la sanción disciplinaria, pues las posibles sanciones obedecen a ordenamientos de naturaleza distinta, que protegen bienes jurídicos diferentes, y si en una investigación disciplinaria se demuestra que la actuación del funcionario comprometió el prestigio de la Institución, al presenciar un acto ilegal, contrariando los procedimientos administrativos contemplados en el Reglamento de la institución, hay lugar a la sanción disciplinaria, pero en este caso, más allá de la información obtenida por el Informe del teniente Edwin Ábrego, respecto del cual conocemos sus falencias, no existe nada que confirme un comportamiento dirigido a denigrar esa buena imagen a la que se refiere el artículo 133 numeral 1 del reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Es decir, las circunstancias particulares del caso que estaba en manos de la Junta demandaba mayor esfuerzo investigativo y de análisis para llegar a una conclusión cónsona con la realidad, con mayores consideraciones de fondo, en atención a los principios de estabilidad que amparaban al funcionario, pues lo que estaba en riesgo era el trabajo del acusado, como su única fuente de ingresos que había mantenido por más de doce años de labores. Esta tarea no es nada que no contemple el Reglamento Disciplinario de la Institución, en los artículos 75 y 80, que fueron aducidos como violados por el demandante.

Ahora bien, todo lo analizado hasta el momento es con relación al procedimiento que llevó a cabo la Junta Disciplinaria, y que produjo la recomendación de destitución al Ministro de Seguridad Pública. Sin embargo, existe otra circunstancia que debe ser analizada por esta Sala, y es el propio decreto con el que se destituyó al señor Córdoba, pues una lectura de esta pieza que se incorporó como prueba en el proceso, permite advertir que adolece de una cualidad indispensable sin la cual no puede producir los efectos que pretende. Se trata de la obligación de motivar debidamente la decisión.

Esta garantía, se encuentra establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es de uno de los aspectos fundamentales para el emisión de un acto administrativo.

En ese sentido, el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los actos que afecten derechos subjetivos. De este modo, se entiende que lo actuado en el caso del señor Córdoba a través del Decreto de Personal que lo destituye, está en completa inobservancia de las garantías legales que le asisten al funcionario afectado, y con ello se viola el debido proceso.

En ese contexto, el Doctor en Derecho Español Francisco Chamorro Bernal, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

- (4) Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.
- (5) Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.
- (6) Permite la efectividad de los recursos.
- (7) Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

“Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutive establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley.” (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137).”

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

“1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general”. (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Es por ello que, se advierte que la actuación de la autoridad demandada ha desatendido la garantía del derecho a la defensa del funcionario, ya que como parte integral del debido proceso, la Constitución y la ley reconocen a quien sea objeto de un acto o decisión de esta naturaleza, el derecho de defensa que se traduce, entre otras manifestaciones, en la posibilidad de ser oído, a presentar pruebas, controvertir las que se aleguen en su contra, y contar con una información clara y razonada de la decisión de una autoridad en un proceso en el que sea parte para poder oponerse a ella a través de los recursos legales disponibles.

Resumido entonces el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado el caudal probatorio aportado, esta Sala considera que el Decreto de Personal N° 152 de 19 de febrero de 2013, desatendió la garantía de la motivación del acto administrativo, la cual sólo podía ser el resultado del cumplimiento de los procedimientos para la destitución, infringiéndose así el debido proceso administrativo, pues la actuación de la autoridad demandada carece de toda explicación o razonamiento: 1) no hace aunque sea brevemente una relación sobre los hechos que dieron lugar a que el funcionario se encontrara desprovisto de los derechos que otorga el régimen de Carrera Administrativa. 2) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia; y 3) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

Por las razones expuestas, estima la Sala que se encuentran probados los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 75 y 80 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, y de los artículos 117 y

123 de la Ley 18 de 1997, relativos al procedimiento disciplinario, toda vez que la sanción disciplinaria se aplicó en inobservancia al debido proceso, tanto por los procedimientos omitidos por la Junta, como por la ausencia de motivación del Decreto que lo destituye. De allí que se procede a declarar la nulidad del acto, con las consecuentes declaraciones solicitadas.

Con relación a los demás cargos de violación, presentados por la parte actora, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida disciplinaria aplicada, no se pronuncia al respecto. Sin embargo, debe tenerse presente que en este caso, existe información que debe ser documentada en su expediente laboral por el propio demandante, respecto a la condición de salud que invoca en su demanda, a efectos de lograr la protección que le brinda la Ley 59 de 2005.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir, es necesario advertir que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, que la Ley Orgánica de la Policía Nacional contempla el pago de los salarios caídos, siempre que sean funcionarios de carrera policial que hayan sido reintegrados al cargo que ocupaban por orden judicial, salvo que éste acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración de conformidad con el artículo 88 de la Ley 18 de 1997.

En este sentido, se observa que el señor Moisés Córdoba se encontraba ocupando el cargo de Cabo 2do. al momento de dictarse el acto impugnado, cargo que pertenece a la carrera policial de acuerdo con el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, razón por la cual se encontraba sometido a dicha carrera.

Por lo antes expuesto, debido a que la norma legal permite el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de la Policía Nacional destituidos y luego reintegrados a sus cargos, este Tribunal Colegiado puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro y al pago de los salarios dejados de percibir del señor Moisés Córdoba desde el momento en que fue destituido de su cargo hasta su reintegro.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que es ilegal, el Decreto de Personal No. 152 de 19 de febrero de 2013, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

SEGUNDO: Se ordena, al Ministerio de Seguridad Pública el reintegro del señor Moisés Córdoba, con cédula de identidad personal No. 8-511-74, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva la destitución.

TERCERO: Se ordena el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta la fecha efectiva de su reintegro.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL SOUSA VALDES, EN REPRESENTACION DE GILBERTO LAMBOGLIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 594 DE 7 DE JUNIO DE 2010, MODIFICADO POR EL DECRETO PERSONAL NO. 369 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2010 Y EL ACTO CONFIRMATORIO EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                                   |
| Fecha:      | 13 de mayo de 2015                                      |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 477-11                                                  |

VISTOS:

El licenciado Daniel Sousa Valdéz, quien actua en nombre y representación de Gilberto Lamboglia, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 594 de 7 de junio de 2010, el Decreto de Personal No. 369 de 11 de noviembre de 2010 y el acto confirmatorio que lo constituye el Resuelto No. 111-R 110 de 24 de mayo de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y para que se hagan otras declaraciones.

Antes de avanzar el recorrido es oportuno señalar que, si bien este proceso en particular data del año 2011, desde el momento en que el infrascrito que sirve como Ponente se incorporó como parte de la Sala Tercera, en reemplazo del Magistrado Alejandro Moncada Luna, en el mes de octubre de 2014, e inmediatamente se conoció del expediente, se le imprimió el trámite de urgencia que demanda el tiempo de espera, y aunque la demora en la decisión no puede ser atribuida al sustanciador, se procedió a elaborar el proyecto para presentarlo a discusión de la Sala; todo esto, con el fin de que se obtuviera un pronunciamiento expedito, por lo que, en este caso, el Suplente ha actuado con la diligencia que le ha sido posible para que sea tramitado en el plazo razonable dentro del período en que está a cargo del Despacho.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del demandante se señala que el señor Gilberto Lamboglia, inició labores en el Servicio Marítimo Nacional, hoy Servicio Nacional Aeronaval, en julio de 1997, desempeñándose en el cargo de Guardia, ascendiendo con el transcurso del tiempo hasta el cargo de Sargento 2do., y que fue destituido mediante Decreto de Personal No. 594 de 7 de junio de 2010, corregido por el Decreto de Personal No. 369 de 11 de noviembre de 2010. Asegura que, luego de presentar reconsideración ante el Ministerio de Seguridad Pública, éste mantuvo en todas sus partes lo resuelto respecto a su destitución.

Sostiene que el Decreto de Personal mediante el cual se destituyó a su representado, y su acto confirmatorio, contienen vicios de ilegalidad, ya que se violaron normas vigentes a la fecha del acto, mediante las cuales se garantizaba la estabilidad de los miembros de carrera del Servicio Nacional Aeronaval, por lo que solo podrían ser destituidos conforme al procedimiento establecido en el Decreto Ley 7 de 20 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional Aeronaval, así como el decreto que lo reglamenta (Decreto Ley 104 de 13 de mayo de 2009).

Explicó así que, la destitución del Sargento Gilberto Lamboglia, fue hecha sin cumplir con el procedimiento administrativo que incluía su comparecencia ante la Junta Disciplinaria Superior, respetando el debido proceso para ser oído y aportar pruebas, siendo notificado del resuelto de destitución sin procedimiento previo alguno. Agrega que, al momento de la destitución, el señor Lamboglia, mantenía una hoja de vida intachable, y que en el cumplimiento de su deber fue distinguido por sus superiores por su participación en materia de misiones fluviales de lanchas patrulleras, siendo destituido en base a una prerrogativa del Presidente de la República contenida en el artículo 184, numeral 2 de la Constitución Política, aplicada en inobservancia a la estabilidad consagrada en la ley.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. Según la parte actora, el Decreto de Personal No. 594 de 7 de junio de 2010, el Decreto de Personal No. 369 de 11 de noviembre de 2010 y el acto confirmatorio que lo constituye el Resuelto No. 111-R 110 de 24 de mayo de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, infringe las normas siguientes:

1.

Decreto Ley 7 de 20 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional Aeronaval:artículo 17 (atribuciones del Director General del Servicio nacional Aeronaval) en concepto de violación directa por omisión.artículo 58 (causales de la destitución para funcionarios de carrera), en concepto de violación directa por omisión.
2.

Artículo 61 y 63 (derecho a la estabilidad para los miembros del Servicio Nacional Aeronaval que pertenezcan a la carrera),
- XI.

Decreto Ley 104 de 13 de mayo de 2009, que reglamenta el Decreto Ley 7 de 2008:
1.

Artículos 81 y 82 (Derechos de los miembros del Servicio Nacional Aeronaval debidamente juramentados), en concepto de violación directa por omisión.
2.

Artículo 344 y 348 (Principios del régimen Disciplinario), en concepto de violación directa por omisión.
3.

Artículo 439 (Procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias)

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

- (8) Desconocimiento del derecho a la estabilidad del que gozaba el funcionario, al pertenecer a la carrera aeronaval, para lo cual le era aplicable el estatuto orgánico de la entidad de seguridad y no podía estar sometido a un acto discrecional de la autoridad nominadora.
- (9) A juicio del apoderado del señor Lamboglia, no se siguió el debido procedimiento, ya que no fue investigado frente a la comisión de un delito o por la Junta Disciplinaria Superior por la comisión de faltas graves y, aún así, se dispuso su destitución, sin que mediara una investigación en su contra o procedimiento sancionador; por lo que, lo actuado, carece de fundamento y vulnera el debido proceso previsto en la Constitución Política y el Reglamento.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 24-25 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, presentado por el Ministro de Seguridad Pública, mediante la Nota No. DMSP-047-OA-2014 de 17 de febrero de 2014, en el que se detalla que al señor Gilberto Lamboglia, se le destituyó en base al artículo 184, numeral 2, de la Constitución Política Nacional, el cual señala una prerrogativa conferida al Presidente de la República, con la participación del Ministro del ramo, de nombrar y separar a los Directores y demás miembros de los servicios de policía; y, aunque todas las instituciones están obligadas a motivar los actos administrativos, enfatizó que la discrecionalidad contenida en el citado numeral del artículo 184 de la Constitución, en concordancia con el artículo 794 del Código Administrativo, es motivo suficiente para ejercer la facultad de destitución otorgada a la autoridad nominadora.

### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 182 de 29 de abril de 2014, visible a fojas 26-32 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta esencialmente su opinión en que, como quiera que la destitución se sustentó en la atribución presidencial contenida en el Artículo 184, numeral 2, de la Constitución Política, el actor no puede reclamar el amparo de la carrera establecida en el Decreto Ley 7 de 2008, pues la norma constitucional le permite al Órgano Ejecutivo la facultad de separar a los directores y demás miembros de los servicios de policía, sin distinguir si esos funcionarios pertenecen o no a la carrera policial.

Frente a lo antes expuesto, estima que al no encontrarse la destitución fundamentada en razones disciplinarias, sino en la facultad que tiene el Órgano Ejecutivo para removerlo del cargo, no se requiere de un proceso sancionador para llevar a efecto el acto de personal emitido. IV. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor, entendiendo que en este caso, el señor Gilberto Lamboglia, siente su derecho afectado por el Decreto de Personal N° 594 de 7 de junio de 2010, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, y para ello presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, solicitando que se declare nula la resolución emitida



por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, institución que ejerce la legitimación pasiva.

El demandante solicitó además la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, la Resolución No. 111-R-111 de 24 de mayo de 2011, dictada por la misma autoridad; y que como consecuencia, se ordene el reintegro a la posición de la cual fue destituido, el pago de los salarios caídos, y demás derechos derivados del cargo público que ejercía hasta la fecha de su reintegro.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega desconocimiento al derecho a la estabilidad que gozaba al pertenecer a la carrera policial (aeronaval), y la falta de aplicación del debido procedimiento disciplinario, por las razones siguientes:

1. Por que no fue investigado frente a la comisión de un delito o por una falta disciplinaria impuesta por la Junta Disciplinaria Superior;
2. Al ser removido del cargo con un decreto de personal, sin que mediara un procedimiento que cumpliera el debido proceso.

De las constancias procesales, se desprende que el señor Lamboglia inició labores en el Servicio Marítimo Nacional y se mantuvo laborando en el Servicio Nacional Aeronaval bajo la vigencia del Decreto Ley 7 de 20 de agosto de 2008, decreto que fue derogado posteriormente a través de la ley 93 de 7 de noviembre de 2013, y fundamentó su pretensión en los artículos 17, 58, 61 y 63 del Decreto Ley 7 de 2008, reglamentada por el Decreto Ley 104 de 2009, que se referían básicamente a la facultad del Director de la institución de recomendar al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, los nombramientos y destituciones, al régimen de estabilidad y a las causales de destitución del personal de carrera.

Ahora bien, se observa de la lectura del Decreto de Personal N° 594 de 7 de junio de 2010, que la remoción de los miembros del Servicio Nacional Aeronaval, entre los que se incluyó al señor Gilberto Lamboglia, ocurre con fundamento en el artículo 184, numeral 2 de la Constitución Política de Panamá, el cual a su letra dispone:

“Artículo 184. Son atribuciones que ejerce el presidente de la república con la participación del Ministro respectivo:

...

2. Nombrar y separar los Directores y demás miembros de los servicios de policía y disponer el uso de estos servicios.

Pues bien, la Sala estima oportuno aclarar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que todo análisis del texto constitucional debe hacerse en su conjunto y no de manera aislada o restringida, pues de esa forma se pueden cometer errores de interpretación que originen lesiones a derechos amparados por la propia Constitución. Resulta que, es la propia Constitución Política la que instituye una serie de carreras públicas en el artículo 305, entre ellas la carrera policial, señalando que la Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración. Incluso, el artículo 307, describe expresamente qué servidores públicos no forman parte de ninguna de estas carreras públicas y en este listado no figuran los miembros de los servicios de policía.

Si ello es así, significa entonces que para la destitución de un miembro del servicio de policía, en este caso, Servicio Nacional Aeronaval, debía darse todo un procedimiento establecido en la carrera pública policial contenida en su ley orgánica o reglamento, superando la errada concepción de que existe una atribución discrecional otorgada al Ejecutivo que lo exonera de ese deber.

En este contexto, aún si fuera el caso lo de la discrecionalidad, es bueno aclarar que la verificación de la razón alegada como fundamento de la destitución no inhibe el deber de respetar el debido proceso, que requería de una serie de procedimientos referentes a la audiencia del funcionario, para ser oído, la valoración de pruebas y su contradictorio que, a su vez, podrían generar una resolución de destitución debidamente motivada.

Por ende, el tema de las destituciones con causa en el artículo 184 debería constituir una materia superada, pues el avance de los controles administrativos, sumado a la estructura constitucional moderna que proscribe cualquier asomo de arbitrariedad y aún el acatamiento mismo al debido proceso, representan suficientes barreras jurídicas para detener semejante actuar gubernamental.

De manera que, no sólo por el aspecto pedagógico que instruye la normativa, sino por el intimidatorio que alerta el disciplinario, debería pensarse que las licenciosas prácticas de las destituciones sin motivación han desaparecido. Y es que, ciertamente, la destitución bajo esas condiciones de hecho, es un atentado contra el procedimiento, en donde la sanción se dicta sin previa audiencia del interesado, o sin motivar la resolución o, en general, sin mediar trámite alguno de procedimiento.

Ello se convierte en una acción burda, en donde la administración, con base en atribuciones mal entendidas, y con fundamento en sus unilaterales razonamientos in oida parte, impone sanciones a individuos que frente al poderío estatal aparecen en absoluta indefensión jurídica, teniendo como única opción la promoción de este tipo de procesos reivindicatorios de sus derechos.

Como quedó establecido, la potestad sancionatoria de toda institución debe ceñirse a los principios generales que rigen el debido proceso constitucional y que están debidamente contenidos en sus leyes orgánicas y reglamentos, como es el caso del Servicio Nacional Aeronaval, entre los cuales, podemos destacar los siguientes:

- 10. Derecho a presentar y solicitar pruebas;
- 11. Derecho a controvertir las presentadas en su contra;
- 12. El aseguramiento de la publicidad de la prueba, a fin de asegurar el derecho a la contradicción;
- 13. Derecho a la regularidad de la prueba;
- 14. El derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de efectividad de los derechos;
- 15. El derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

Por ello, luego de los análisis realizados sobre el estatus del funcionario público demandante y establecido el hecho de que gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, por su condición de funcionario de carrera del Servicio Nacional Aeronaval del señor Lamboglia, conclusión a la que se llega a través de la revisión de su expediente de personal, donde aparece que tomó posesión y fue juramentado en los diferentes ascensos de cargos en los que prestaba servicios, que eran propios de la carrera del servicio aeronaval, hasta llegar al nivel de suboficiales en la posición de Sargento 2do. (Art. 46 del Decreto 7 de 2008), se concluye que, el Decreto de Personal 594 de 7 de junio de 2010, que lo destituyó incumple con la garantía del debido proceso.

Esta garantía, se encuentra establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es de uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo, inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que “el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales.” (lo resaltado es de la Sala).

En ese sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos. De este modo, se entiende que lo actuado en el caso del señor Lamboglia a través del Decreto de Personal que lo destituye, está en completa inobservancia de las garantías legales que le asisten al funcionario afectado, y con ello se viola el debido proceso.

Por las razones expuestas, y como quiera que se encuentra probado en autos el cargo de violación alegado por la parte actora del numeral 7 del artículo 17, y el artículo 58 del Decreto Ley 7 de 2008, vigentes para la fecha de los hechos, toda vez que no existe constancia de que se haya llevado a cabo, proceso alguno contra el señor Lamboglia, con el fin de decidir su destitución, y que ésta se dispuso a través de una serie de decretos de personal carentes de una debida motivación para la validación de la acción de personal, se impone su reintegro a su puesto de labores habitual.

Se tiene claro que, el artículo 58 del referido decreto ley, es claro al establecer cuáles son las razones por las cuales se puede destituir a un miembro de carrera de esa Institución:

Artículo 58. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval que pertenezcan al régimen de Carrera serán destituidos y eliminados del escalafón de la institución, en los siguientes casos:

1. Haber sido condenados mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión;
2. Por decisión disciplinaria ejecutoriada, por la violación de los preceptos establecidos en el presente Decreto Ley o en sus reglamentos.

Conforme a la resolución que resolvió la destitución del funcionario y el estudio del expediente personal donde tampoco aparece ningún procedimiento seguido en su contra que diera lugar al acto de destitución, es evidente que el acto atacado no se hizo con base en ninguna de los casos previstos en esta norma.

Por otro lado, las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en una facultad discrecional de la autoridad nominadora así entendida, no menos cierto, es que esta adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

En ese contexto, el Doctor en Derecho Español Francisco Chamorro Bernal, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

- Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.
- Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.
- Permite la efectividad de los recursos.
- Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

“Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutive establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley.” (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137).”

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

“1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general”. (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Es por ello que, se advierte que la actuación de la autoridad demandada ha desatendido la garantía del derecho a la defensa del funcionario, ya que como parte integral del debido proceso, la Constitución y la ley reconocen a quien sea objeto de un acto o decisión de esta naturaleza, el derecho de defensa que se traduce, entre otras manifestaciones, en la posibilidad de ser oído, a presentar pruebas y a controvertir las que se

aleguen en su contra. Pero, como se aprecia en este caso, la destitución se sustentó en una norma constitucional, sin atender que existían parámetros que debían cumplirse para llegar a ese punto y que estaban debidamente estipulados en la ley orgánica y el reglamento que regía en la Institución, lo que derivó en la total ausencia de motivación del acto que, en consecuencia, deviene en ilegal por esa sola circunstancia.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado el caudal probatorio aportado, esta Sala considera que el Decreto de Personal N° 594 de 7 de junio de 2010, desatendió la garantía de la motivación del acto administrativo, la cual sólo podía ser el resultado del cumplimiento de los procedimientos para la destitución, infringiéndose así el debido proceso administrativo, pues la actuación de la autoridad demandada carece de toda explicación o razonamiento: 1) no hace aunque sea brevemente una relación sobre los hechos que dieron lugar a que el funcionario se encontrara desprovisto de los derechos que otorga el régimen de Carrera Administrativa. 2) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia; y 3) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

Con base en ello estima la Sala que se han logrado probar los cargos de violación aducidos a los artículos 17, 58, 61 y 63 del Decreto ley 7 de 2008, debidamente desarrollados en su Reglamento, cuyos contenidos giran en torno al derecho de estabilidad de los funcionarios de carrera del Servicio Nacional Aeronaval, y establecen tanto las causales taxativas de destitución, como el procedimiento que ha seguirse para llegar a esa decisión.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir, es necesario advertir que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, que el Decreto Ley No. 104 de 13 de mayo de 2009, por medio del cual se reglamenta el Decreto ley 7 de 2008, contemplaba el pago de los salarios caídos a los miembros del Servicio Nacional Aeronaval que hayan sido reintegrados al cargo que ocupaban por orden judicial. En este sentido, se observa que el señor Gilberto Lamboglia se encontraba ocupando el cargo de Sargento 2do. al momento de dictarse el acto impugnado, cargo que pertenece a la carrera del Servicio Nacional Aeronaval de acuerdo con el artículo 46 de la ley orgánica de esa Institución, razón por la cual se encontraba sometido a dicha carrera.

Por lo antes expuesto, debido a que la norma legal permite el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Servicio Nacional Aeronaval destituidos y luego reintegrados a sus cargos, este Tribunal Colegiado puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro y al pago de los salarios dejados de percibir del señor

Gilberto Lamboglia, desde el momento en que fue destituido de su cargo hasta su reintegro.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que es ilegal, el Decreto de Personal No. 594 de 7 de junio de 2010, corregido mediante el Decreto de Personal No. 369 de 11 de noviembre de 2010, en lo que atañe al demandante, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia (ahora Ministerio de Seguridad Pública).

SEGUNDO: Se ordena, al Ministerio de Seguridad Pública el reintegro del señor GILBERTO LAMBOGLIA, con cédula de identidad personal No. 8-327-536, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva la destitución.

TERCERO: Se ordena el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta la fecha efectiva de su reintegro.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P.---EFRÉN C. TELLO C.  
KATIA ROSAS  
Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO EDUARDO BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS GRECO SAAVEDRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 008 DE 15 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                    |
| Fecha:      | 13 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Plena Jurisdicción                       |
| Expediente: | 419-10                                   |

VISTOS:

El Licenciado Emilio Eduardo Batista en representación de CARLOS GRECO SAAVEDRA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 008 de 15 de enero de 2010, dictada por el Servicio Nacional Aeronaval, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 7 de octubre de 2011 (f.57), se le envió copia de la misma al Ministro de Seguridad Pública para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

Cabe destacar que por medio de la Resolución de 19 de septiembre de 2011 (fs.53-55), la Sala Tercera no accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Decreto de Personal No.008 de 15 de enero de 2010, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia.

#### I. HECHOS, OMISIONES Y PRETENSIONES EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Resuelto de Personal No. 008 de 15 de enero de 2010, dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, que decreta la jubilación anticipada del Comisionado CARLOS GRECO SAAVEDRA, con el cincuenta y cinco (55%) del último sueldo que devengaba en el Servicio Nacional Aeronaval, por conducta deficiente.

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de los actos confirmatorios.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente pide que se ordene la reversión del estado de jubilación al servicio activo de CARLOS GRECO SAAVEDRA en el Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Gobierno y Justicia, posición 26010, con el cargo de Comisionado y se ordene el pago de la diferencia de salarios dejados de percibir por la jubilación anticipada.

Según el demandante, el Resuelto de Personal 008 de 15 de enero de 2010, dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, infringe los artículos 59, 62 del Decreto Ley 7 de 20 de agosto de 2008 y los artículos 312, 326, 348, 370, 470 y 418 del Decreto No.104 de 13 de mayo de 2009.

La primera norma que la parte actora considera vulnerada de forma directa por omisión es el artículo 59 del Decreto Ley No.7 de 20 de agosto de 2008, ya que conforme a esta norma, le correspondía al Órgano Ejecutivo ordenar el cambio de servicio activo a jubilación.

A juicio de la parte actora fue trasgredido directamente por omisión el artículo 62 del Decreto Ley 7 de 20 de agosto de 2008 que señala como obligación de los miembros del Servicio Nacional Aeronaval cumplir en todo momento los deberes que le imponen la Constitución Política de la República de Panamá y demás leyes nacionales, dado que el acto impugnado se fundamenta en un cúmulo de transgresiones a las leyes vigentes en la Administración del Servicio Aeronaval del Ministerio de Gobierno y Justicia, ejecutado por el Director general, quien actuó al margen de la Ley de manera que a su criterio urge corregir sus desafueros y enmendar los perjuicios.

Además se consideran vulneradas varias normas del Decreto No.104 de 13 de mayo de 2009, como lo son los artículos 312, 326, 348, 370, 470 porque su cambio de estado debía haber sido concedido por el Ejecutivo (Presidente de la República) con el ministro del ramo, porque se aplicó este Decreto antes de que el mismo fuera publicado, porque no se le dio cumplimiento a los requisitos necesarios para configurar o determinar la conducta deficiente, que la designación de un subalterno y una persona no juramentada en el Junta Evaluadora, contradice el Régimen Disciplinario especial de la institución conforme al cual un subalterno no puede corregir supuestas faltas de un superior, además indica que el Señor Saavedra nunca fue citado ni se le informó que se le estaba evaluando y no se le asignó defensa técnica con un abogado.

#### II. INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

El Ministro de Seguridad Pública rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota No.424-DAL-11 (f.s 59-60), recibida en la Secretaría de la Sala Tercera el día 18 de octubre de 2011, que señala que en lo referente a los hechos que dieron como resultado la jubilación del demandante con el cincuenta y cinco (55%) de su último sueldo por conducta deficiente, existe constancia de dicha conducta deficiente en el informe SENAN-JE No. 001/09 de 17 de diciembre de 2009, suscrito por la Junta Evaluadora del Servicio Naval Aeronaval, en donde se detallan las faltas disciplinarias que cometió el Comisionado Carlos Greco Saavedra durante el tiempo que laboró en la Institución, mostrando reincidencia en conductas contrarias al reglamento, considerándose dicha conducta como no satisfactoria e incompatible con la responsabilidad y el cargo que ostentaba el accionante.

III. OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante vista fiscal numerada 50 del 20 de enero de 2012, dio contestación a la demanda objeto de examen, solicitando que se declare que no es ilegal el Resuelto de Personal No.008 de 15 de enero de 2010, dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, ya que al momento de ordenarse la jubilación del recurrente, mediante el acto administrativo demandado, sustentado en la conducta deficiente en la que incurrió durante toda su trayectoria laboral, lo pertinente era asignarle el 55% del último sueldo devengado, tal como lo indica el párrafo final del artículo 326 del Decreto Ejecutivo 104 de 13 de mayo de 2009.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Desarrolladas las etapas procesales de rigor corresponde a la Sala decidir la presente litis sobre las consideraciones que siguen:

El acto administrativo atacado lo constituye el Resuelto de Personal No. 008 de 15 de enero de 2010, dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, que decreta la jubilación anticipada del Comisionado de Policía Carlos Greco Saavedra, con posición 26010, con el cincuenta y cinco (55%) del último sueldo que devengaba en el Servicio Nacional Aeronaval, por conducta deficiente.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que el ilegal el Resuelto de Personal No.008 de 15 de enero de 2010, dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, toda vez que infringe el artículo 59 del Decreto Ley No.7 de 20 de agosto de 2008.

Al respecto, advierte la Sala que tanto el artículo 46 del Decreto Ley No.7 de 20 de agosto de 2008, “Que crea el Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá” vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, como el artículo 214 del Decreto Ejecutivo 104 de 13 de mayo de 2009 “Que reglamenta el Decreto Ley 7 de 2008, que crea el Servicio Aeronaval en la República de Panamá”, indican que el Servicio Nacional Aeronaval consta de niveles y cargos:

“Artículo 46. El personal juramentado nombrado en el Servicio Nacional Aeronaval, lo hará en un cargo del escalafón.

El escalafón del Servicio Nacional Aeronaval, consta de los siguientes niveles:

- 1. Nivel Básico: Agente, Cabo Segundo, Cabo Primero;
- 2. Nivel de Suboficiales: Sargento Segundo, Sargento Primero;
- 3. Nivel de Oficiales Subalternos: Subteniente, Teniente y Capitán;
- 4. Nivel de Oficiales Superiores: Mayor, Subcomisionado y Comisionado;
- 5. Nivel Directivo: Subdirector General, Director General”.

“Artículo 214. El Servicio Nacional Aeronaval consta de los siguientes niveles y cargos:

- 1. Nivel Básico: Agente, Cabo Segundo, Cabo Primero;



- 2. Nivel de Suboficiales: Sargento Segundo, Sargento Primero;
- 3. Nivel de Oficiales Subalternos: Subteniente, Teniente y Capitán;
- 4. Nivel de Oficiales Superiores: Mayor, Subcomisionado y Comisionado;
- 5. Nivel Directivo: Subdirector General, Director General.” (lo resaltado es de la Sala).

En atención a las normas citadas, la condición del Subcomisionado Carlos Greco Saavedra se enmarca en lo dispuesto en el numeral 4 de las referidas normas, es decir, en el nivel de oficiales superiores.

Es necesario tomar en cuenta que el artículo 51 del Decreto Ley No. 7 de 20 de agosto de 2008 señala que los estados en que puede encontrarse el personal de carrera del Servicio Nacional Aeronaval son:

- 1. Servicio Activo
- 2. Disponibilidad
- 3. Jubilación

Por otro lado, en atención a lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto Ley No.7 de 20 de agosto de 2008, se colige que para los miembros del Servicio Nacional Aeronaval pasen de un estado a otro distinto, lo debe ordenar la autoridad competente. Dicha disposición preceptúa lo siguiente:

“Artículo 59. La autoridad competente para ordenar el cambio de un estado a otro será:

- 1. El Órgano Ejecutivo, en los supuestos que afecte al personal perteneciente a los niveles Oficiales Superiores y Directivos;
- 2. El Ministerio de Gobierno y Justicia, previa recomendación del Director General del Servicio Nacional Aeronaval, por conducto del Viceministro de Seguridad Pública, en los supuestos que afecte al personal perteneciente a los niveles básicos Suboficiales y Oficiales Subalternos.”

Por lo tanto, como el Comisionado Carlos Greco Saavedra se encuentra en el nivel de oficiales superiores, la decisión en cuanto a su cambio de estado correspondía adoptarla al Órgano Ejecutivo y no al Ministerio de Gobierno y Justicia, tal como ocurrió en el presente caso, por lo que resulta evidente que el acto impugnado infringe lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto Ley No.7 de 20 de agosto de 2008, citado en el párrafo anterior.

Ante esta realidad se estima irrelevante confrontar el acto impugnado con las otras normas citadas como vulneradas.

En consecuencia los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES NULO POR ILEGAL, el Resuelto de Personal No.008 de 15 de enero de 2010, dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, así como también los actos confirmatorios, y por consiguiente, se ACCEDEN a las demás pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RIGOBERTO A. VERGARA C., EN REPRESENTACIÓN DE MARIA ZORAIDA GUERRA CANTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 70 DE 16 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE

SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.                                  |
| Fecha:      | 13 de mayo de 2015                                      |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 341-05                                                  |

VISTOS:

El Lcdo. Rigoberto A. Vergara C., actuando en representación de MARIA ZORAIDA GUERRA CANTO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°70 de 16 de marzo de 2005, emitida por el Ministro de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Junto a la demanda fue presentada solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, solicitud a la no accedió la Sala en resolución de 13 de julio de 2005 (fs. 29 y 30). En providencia de 29 de julio de 2005, la demanda fue admitida y en la misma se ordenó correr traslado de la misma al Procurador de la Administración y al Ministro de Educación (f.32).

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°70 de 16 de marzo de 2005, mediante la cual el Ministro de Educación deja sin efecto la selección de la Profesora María Guerra Canto por violación del Decreto Ejecutivo N°827 de 2004, que modifica el 2003 de 1996 y ordena que se rehaga la terna. También se solicita se declare nula por ilegal, la Resolución N°124 de 5 de mayo de 2005, mediante la cual el Ministro de Educación mantiene en todas sus partes la Resolución N°70 de 16 de marzo de 2005. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita se declare que la profesora María Guerra Canto no ha violado el Decreto Ejecutivo N°827 de 2004, que modifica el 2003 de 1986, y, se declare que el Ministerio de Educación está en la obligación de pagar a MARIA GUERRA CANTO todos los emolumentos que le corresponden como educadora N-2, nombrada en el Colegio José Daniel Crespo en la cátedra de informática.

1. Hechos u omisiones fundamentales de la demanda

En los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, se alega:

Que existe omisión al procedimiento de la Ley Orgánica de Educación, en la medida que no fue expedido acto alguno que deje sin efecto el nombramiento efectuado mediante Resuelto N°162 de 25 de febrero de 2005, el cual le otorgó derecho subjetivos que no pueden ser desconocidos, tales como el derecho a ocupar el puesto que ganó en el concurso para la selección de educadores y el derecho a percibir un salario por la prestación del servicio.

Que con la Resolución N°70 de 16 de marzo de 2005, expedida en ocasión de la impugnación presentada por SAVERIO ANTONIO CASINO SAAVEDRA, sobre “la conformación de la terna”, el Ministerio

dejó sin efecto la selección de la profesora MARIA CANTO GUERRA, en la posición 61674, cátedra de informática en el Colegio José Daniel Crespo, mas no establece que debe cesar en sus labores en el Colegio José Daniel Crespo; a ello añade que esta Resolución no fue notificada personalmente a la profesora MARIA ZORAIDA GUERRA CANTO, no obstante, interpuso oportunamente recurso de reconsideración.

Que pese haber sido impugnada la Resolución N°70 en referencia, se rehizo la terna para la vacante 61674, y la Comisión de Selección de Personal Docente le comunica a la Directora Regional de Herrera el nombramiento del educador SAVERIO CASINO, que a su vez le comunica al Director del Colegio José Daniel Crespo, lo así decidido.

Que no fue hasta la expedición de la Resolución N°134 de 5 de mayo de 2005, que el Ministerio de Educación resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por MARIA ZORAIDA GUERRA CANTO, que mantiene en todas sus partes la Resolución N°70 de 16 de marzo de 2006, y establece en su artículo 2, "Dictar el Resuelto correspondiente, dejando sin efecto el Resuelto 162 de 25 de febrero de 2005.

Que ni la Resolución N° 70 de 16 de marzo de 2005 ni la Resolución N°124 de 5 de mayo de 2005, establecen que la profesora MARIA ZORAIDA GUERRA CANTO debe cesar en sus labores como Profesora de Informática en el Colegio José Daniel Crespo.

2. Disposiciones legales infringidas

Como disposiciones legales infringidas se señalan los artículos 127,133 y 136 del texto único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, con las adiciones y modificaciones introducidas por la Ley 34 de 6 de julio de 1995; el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N°827 de 15 de octubre de 2004; los artículos 52 numeral 4, y 62 de la Ley 38 de 2000 que dicen:

LEY ORGANICA DE EDUCACIÓN

“ARTÍCULO 127: Todo miembro del personal docente, o administrativo del Ramo Educación inclusive quienes presten servicios de portería, como los porteros, aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure la eficiencia y buena conducta y el término de la licencia cuando se trate de maestro o profesor. Los empleados del Ramo Educación no podrán ser trasladados a otra Escuela, o a otro lugar, sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dársele previo aviso para que den a conocer al Ministerio sus conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el Parágrafo de este Artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley.”

“ARTICULO 133: Toda sanción dispuesta en contra de un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, será dictada por escrito en forma de resolución, y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter específico. Tal

resolución deberá ser comunicada al interesado por el funcionario que la dicta, por el órgano regular.

Al interesado se le conceden veinticuatro (24) horas desde el momento de la notificación, para que apele, si lo desea, ante el superior respectivo. Contado desde la fecha de la notificación, el interesado dispone de ocho (8) días para sustentar su apelación.

Aquellos maestros que presten servicios en lugares apartados debe dársele ocho (8) días para que apelen de la resolución o quince días más para que aporte las pruebas de su defensa.”

“ARTICULO 136: Las resoluciones de los directores de escuela primaria requieren para su validez la aprobación de los Inspectores Provinciales, las de éstos y las de los directores de escuela de educación secundaria, la del Ministerio de Educación. En todos los casos el interesado puede pedir al Ministerio de Educación la revisión de lo actuado. La pena de destitución sólo puede aplicarla el Órgano Ejecutivo.

DECRETO EJECUTIVO N° 827 DE 15 DE OCTUBRE DE 2004

“ARTICULO 6: El aspirante o la aspirante a un cargo docente podrá interponer recurso de reconsideración ante la Dirección Regional de Educación respectiva o el de apelación ante el Ministro, contra la elaboración de la terna. De uno u otro recurso podrá hacerse uso dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la elaboración de la terna, los cuales deben ser resueltos dentro de los dos (2) días siguientes.

También puede el aspirante o la aspirante presentar reconsideración de la selección efectuada por el Ministro, dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la publicación de la selección a que se refiere el artículo 22 del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, los cuales deben ser resueltos dentro de los dos (2) días siguientes.”

LEY 38 DE 2000

“ARTICULO 48: Se incurre en vicio de nulidad absoluta de los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1...

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal.

“ARTICULO 62: Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuere emitida sin competencia para ello;
2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y

4. Cuando así lo disponga una norma especial ;

En todo caso, antes de la adopción de la medida a que se refiere este artículo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión del Personero o Personera Municipal, si aquella es de carácter municipal; del Fiscal o de la Fiscal de Circuito, si es de carácter provincial o de la Procuradora o Procurador de la Administración, si es de carácter nacional, Para ello se remitirán todos los elementos de juicio que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos pertinentes.

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, puede el interesado interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que reconoce la Ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo, no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho.”

Las violaciones que se alegan a los artículos 127, 133 y 136 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, con las adiciones y modificaciones introducidas por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, se sustentan en la omisión al procedimiento para cuando se trate de remover a un funcionario del ramo educación, sumado a que la Ley es expresa al indicar que la medida de destitución sólo le corresponde aplicarla al Organismo Ejecutivo, entiéndase Presidente de la República y el Ministro de Educación.

En cuanto al artículo 6 del Decreto Ejecutivo N°827 de 15 de octubre de 2004, su violación se sustenta en que claramente prevé que en caso de impugnación de una terna, ésta será dentro de los tres días hábiles siguientes a su elaboración a través del recurso de reconsideración y de apelación ante el Ministro de Educación; igual término correrá en caso de impugnación de la selección realizada. En este caso la impugnación contra la terna se efectuó ante la Comisión de Selección de Personal Docente- Central N°4 y no ante la Directora Regional de Educación o el Ministro de Educación y fuera del término establecido en esta disposición. También alega que en el acto impugnado se deja expuesto que la impugnación fue contra la selección, pero ésta se dio fuera del término indicado en la Ley, y resueltas cuando ya se había dictado el Resuelto N°162 de 25 de febrero de 2005, que nombra a la Profesora María Zoraida Canto.

Finalmente la violación que el apoderado judicial de la actora señala al artículo 48 de la Ley 38 de 2000, se sustenta en que se le dio trámite a una impugnación presentada fuera de los términos de Ley, sin correrle traslado a la profesora MARIA ZORAIDA GUERRA CANTO para que pudiera formular sus descargos, sumado a que el acto recurrido no le fue notificado personalmente. En cuanto al artículo 62 de la Ley 38 de 2000, estima que su violación se dio de manera directa por comisión, pues, establece los supuestos para que una entidad administrativa puede anular un acto administrativo, que no se observan en este caso. A su juicio, el Ministerio de Educación revocó un acto administrativo que concede derechos subjetivos a favor de su representada.

INFORME DE CONDUCTA

Luego de que se le corriera traslado de la demanda, el entonces Ministro de Educación rindió el informe requerido por el Magistrado Sustanciador, mediante Nota DM-1309 de 9 de agosto de 2005 en los siguientes términos:

“La señora MARIA GUERRA CANTO fue seleccionada por esta administración en la Cátedra de Informática 61674 del Colegio José Daniel Crespo, en condición temporal hasta finalizar el año (THFA), nombramiento que se concreta con el Resuelto 162 de 25 de febrero de 2005. Sin embargo, el profesor SAVERIO CASINO SAAVEDRA impugnó dicha selección, argumentando que la educadora incluyó en su solicitud, ocho (8) posiciones, cuando la convocatoria del concurso señalaba que sólo podía anotar cinco (5) posiciones sometidas a concurso.

Ciertamente, se determinó que la referida educadora incluyó en su solicitud ocho (8) posiciones de un mismo nivel educativo, aspecto que prohibía el Decreto Ejecutivo 827 de 15 de octubre de 2004 que regulaba expresamente este concurso. El artículo 2 de dicho decreto ejecutivo señalaba que “Para estos concursos él o la aspirante sólo podrá llenar una (1) solicitud, con un máximo de cinco (5) posiciones por nivel...”. De esta forma lo indicaba la convocatoria en los medios de comunicación social en el mes de diciembre de 2004.

La situación jurídica expuesta anteriormente sirvió de fundamento para expedir la Resolución 70 de 16 de marzo de 2005, por medio de la cual se dejó sin efecto la selección de la profesora MARIA GUADALUPE CANTO, por violación del Decreto Ejecutivo 827 de 15 de octubre de 2004. Esta resolución fue notificada personalmente al apoderado judicial de la educadora para esa fecha, el licenciado DIONYS ULLOA GUTIÉRREZ.

Posteriormente y en cumplimiento de la Resolución 70 de 16 de marzo de 2005, esta administración dicta el Resuelto 520 de 18 de mayo de 2005, mediante el cual se declara sin efecto el nombramiento temporal hasta finalizar el año de la señora MARIA GUERRA CANTO en la cátedra antes indicada, en el Colegio José Daniel Crespo, acción que concreta el acto administrativo.

Conviene señalar que la Ley 12 de 7 de febrero de 1956, modificada por la Ley 82 de 20 de noviembre de 1963, señala que los nombramiento en el Ministerio de Educación son permanentes, probatorios, interinos y temporales. Este último tipo de nombramiento se da en dos formas: a) Hasta terminar el año escolar y b) por el tiempo que señale la disposición reglamentaria. En el primer caso, terminado el respectivo año escolar, el educador sale de inmediato de dicho cargo y para reingresar debe participar nuevamente en el concurso de nombramiento.

En el contexto expuesto, la demandante alega como disposición legal violada el Artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación. Conforme al Texto único ordenado por el Decreto Ejecutivo 305 de 30 de abril de 2004, el cual se refiere a la potestad de la Dirección Nacional de Educación Particular de supervisar los establecimiento de enseñanza particular, conjuntamente con las Direcciones Regionales de Educación.

No obstante lo anterior, entendemos que la demandante se refiere al Artículo 188 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; disposición que establece el principio de estabilidad del personal docente. Sin embargo, esta norma tampoco resulta aplicable a la situación jurídica de la educadora, ya que su nombramiento temporal hasta finalizar el año no le permitirá continuar prestando el servicio mientras durara la eficiencia y buena conducta, que es lo que garantiza la disposición invocada. Por tanto, dicha norma sólo tiene aplicación al personal docente nombrado en condición permanente.

Por otro lado, tampoco resultan aplicables a la actuación demandada los Artículos 133 y 136 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación,, porque además de que no se refieren al tema cuestionado, el nombramiento de la educadora no se dejó sin efecto por causas disciplinarias, sino por razón de un recurso de parte afectada que advirtió el incumplimiento del reglamento que regula el procedimiento para el nombramiento del personal docente en este Ministerio. El Resuelto 520 de 18 de mayo de 2005, que no fue impugnado de ilegal, explica claramente los motivos de su expedición.

Consecuentemente, como la actuación de este Ministerio en el presente caso está amparada en la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, y en el reglamento que regula el procedimiento para el nombramiento del personal docente de este Ministerio, solicito nieguen la petición invocada en la demanda.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 137 de 23 de febrero de 2008, se opone a los criterios expuestos por el recurrente que sustentan las violaciones que alega, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

En escrito que está legible de fojas 37 a 42 del expediente, la Procuraduría de la Administración deja expuesto que con la Ley 34 de 6 de julio de 1995, se derogó, modificó, adicionó y subrogó artículos de la Ley 47 de 1946, aprobándose mediante Decreto 305 de 30 de abril de 2004 su Texto Unico, por tanto la numeración de los artículos transcritos por el apoderado legal de la demandante, corresponde actualmente a los artículos 188, 194 y 197 del citado texto único. Aclara no obstante, que estas normas no guardan relación con lo se discute en el presente proceso, es decir, la facultad del Ministerio de Educación de dejar sin efecto la selección de un docente.

Se opone asimismo a la violación que se alega al artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 827 de 15 de octubre de 2004, y al artículo 48 de la Ley 38 de 2000, pues, la impugnación contra la Resolución acusada fue presentada oportunamente y resuelta por el Ministerio de Educación. Tampoco aprecia la violación que se alega al artículo 62 de la Ley 38 de 2000, pues, conforme al Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996 “Por el cual se establece el procedimiento para nombramientos y traslados en el Ministerio de Educación”, se le atribuye al Ministro la responsabilidad de atender los recursos que se presenten en contra de la selección que se realicen en un concurso, lo que implica que pueda aclarar, modificar, revocar o anular una Resolución que haya dictado, sin necesidad de cumplir con el procedimiento establecido por el artículo en comento.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales que por Ley tienen lugar, procede la Sala a resolver la presente controversia.

Conoce la Sala en esta oportunidad de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción planteada contra la Resolución N°70 de 16 de marzo de 2005, emitida por el Ministro de Educación, que resuelve dejar sin efecto la selección de la profesora MARIA GUERRA CANTO, en la posición 61674, Cátedra de Informática en el Colegio José Daniel Crespo. En las consideraciones expuestas para su expedición, puede verse que lo así decidido se dio en ocasión de la impugnación que en tiempo oportuno formulara SAVERIO CASSINO SAAVEDRA, Profesor de Informática, contra la selección de la Profesora MARIA ZORAIDA GUERRA CANTO, quien expuso que de conformidad al Decreto Ejecutivo 827 de 2004, sólo pueden incluirse cinco (5) posiciones por nivel, y, en este caso, la seleccionada anotó en su solicitud de nombramiento, ocho (8) posiciones sometidas a concurso. En virtud de lo señalado en ese sentido, el Ministro de Educación coincidió en que la docente MARIA GUERRA CANTO no le correspondía participar en la Terna de la Vacante 61674 del Colegio José Daniel Crespo, ya que esta vacante aparece en la posición N°7 en su solicitud de nombramiento.

Por su parte, el apoderado judicial de quien recurre cuestiona lo actuado por el entonces Ministro de Educación, medularmente en que no fue cumplido el procedimiento para remover a su representada, sumado a que la Administración no puede anular un acto administrativo que confiera derecho subjetivos, tal como lo es el Resuelto N°162 de 25 de febrero de 2005, por el cual se dio el nombramiento de MARIA ZORAIDA GUERRA CANTO, como Profesora de Informática en el Colegio José Daniel Crespo.

La Sala coincide con lo planteado por el apoderado judicial de MARIA ZORAIDA GUERRA CANTO, en cuanto a que, con la expedición de la Resolución N°70 de 16 de marzo de 2005 por parte del Ministro de Educación, la Administración deviene contra su propia actuación, pues, pasa por alto que con la previa expedición el Resuelto N°162 de 25 de febrero de 2005, por medio del cual se nombra por el término de tres meses a MARIA ZORAIDA GUERRA CANTO como Educador Ñ-2, en la Cátedra de Informática en el Colegio José Daniel Crespo, se crea un derecho subjetivo a favor de la demandante que lo hace irrevocable en sede administrativa. Lo anterior significa, que su impugnación sólo será por vía de anulación ante el órgano jurisdiccional, es decir, ante esta Sala Tercera.

Aún cuando no sean de aplicación los artículos 127, 133 y 136 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, que corresponden a los artículos 188, 194 y 197 luego de la modificación, adición, subrogación de que fuera objeto este cuerpo legal mediante el Decreto 305 de 30 de abril de 2004, ya que, en efecto, regulan lo referente al procedimiento a surtir por razones disciplinarias que no es este caso, la Sala no puede desconocer que la Administración debe ser coherente con su comportamiento frente a los administrados cuando no exista norma que posibilite obrar contra su propia actuación. La Procuraduría de la Administración es del criterio que esta normativa figura contenida en el Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, “Por el cual se establece el procedimiento para nombramientos y traslados en el Ministerio de Educación” que atribuye al Ministro la responsabilidad de atender los recursos que se presente en contra de la selección que realice en un concurso, lo que implica, desde su punto de vista, que lo allí dispuesto concede lugar para “aclarar, modificar, revocar o anular una resolución que haya dictada, sin que haya necesidad de cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 62 de la Ley 38 de 2000”. De esta postura disiente esta Sala para los efectos del caso planteado, toda vez, que la Resolución N°162 de 25 de febrero de 2005, se trata de un acto definitivo que concede derechos a favor de la hoy demandante.



La Sala advierte que el argumento central de la violación que se alega al artículo 62 de la Ley 38 de 2000, descansa en la aplicación de la Teoría de los Actos Propios, en cuya aplicación, según ROBERTO DROMI, juegan un papel protagónico, “los principios generales del derecho de las buenas costumbres y especialmente el de la buena fe” (Derecho Administrativo, 7ª edición actualizada, Ciudad Argentina, Bueno Aires, 1998, pág.274). JESUS GONZALEZ PEREZ, se extiende e ilustra cuando a propósito de la “aplicación del principio” y “la doctrina de los actos propios y el principio general de la buena fe” manifiesta en esa misma línea de pensamiento que:

“ La aplicación del principio de la buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persigas. Y en que no le va a ser exigido en el lugar, en el momento no en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza, legítima confianza de que no se le va a imponer una prestación cuando sólo superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida...Confianza, en fin, en que el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y Administrado, no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones. Y en que los actos van a ser respetados en tanto no exijan su anulación los intereses públicos...

...

Que la norma conforme a la cual “a nadie es lícito venir contra sus propios actos” tiene su fundamento y raíz en el principio general del Derecho que ordena proceder de buena fe en la vida jurídica, parece incuestionable...MAIRAL, en su completa monografía sobre el tema, dice que el fundamento de la doctrina de los actos propios parece bifurcado:

“Por una parte, se invocan en su apoyo los principios de buena fe, lealtad y probidad, poniendo así de resalto consideraciones valorativas que parecerían enfocar la intención de las partes. Por la otra, se sostiene que la conducta produce efectos independientemente de la intención del actor, ya que debe protegerse la confianza que los terceros puedan haber depositado en la apariencia creada por tal conducta: de allí la necesidad de hablar, en estos casos, de buen fe objetiva, entendida como “lealtad de conducta en las relaciones con los otros sujetos”, y que resulta vulnerada por la sola discordancia entre la apariencia creada y la ulterior pretensión de quien le dio origen, más allá de sus motivos, intenciones u otros procesos mentales...

La buena fe implica un deber de comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores

hacían prever...” ( El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, Segunda Edición, Editorial Civitas, S. A., Madrid, págs. 69, 136 y 137.

De modo alguno es dable que la Administración pretenda desconocer derechos adquiridos por el Administrado, so pretexto de haber sido conferidos estando pendientes los recursos de impugnación contra la selección de la profesora MARIA ZORAIDA GUERRA CANTO en la vacante de Informática 61674 del Colegio José Daniel Crespo, pues, se trata de una clara omisión de la Administración al procedimiento establecido en estos casos, no imputable al administrado. Similar criterio dejó expuesto esta Sala Tercera en Sentencia de 10 de octubre de 1996, así:

“Lo anterior claramente evidencia que al existir un derecho subjetivo, conferido mediante un acto expedido por la administración, el administrado adquiere un derecho que crea una situación de exclusividad que podrá oponer contra la Administración en cuanto se exceda en sus facultades. Debe, pues, la Administración recurrir a la vía jurisdiccional ordinaria a fin de anular sus propios actos que confieren esos derechos. Jaime Vidal Perdomo en ese sentido afirma que "el respeto a las situaciones jurídicas creadas o definidas por los actos administrativos puede ser tal que se hagan irrevocables aunque sean ilegales. En el derecho español se denomina recurso de lesividad el que puede interponer la administración ante los jueces contra sus propios actos que declaran derechos, ante la imposibilidad en que se encuentra de revocarlos directamente ... en algunos casos esos derechos son asimilables al derecho de propiedad y es dable exigir, para ser privado de ellos, ley que los declare de utilidad pública e indemnización; pero estos derechos pueden haberse adquirido en forma ilegal, por lo que se menciona que para que el acto sea irrevocable el beneficiario debe ser de buena fe" (VIDAL PERDOMO, JAIME, Derecho Administrativo, Editorial Temis, S. A., Décima Edición, Bogotá, Colombia, 1994, pág. 143).”

Demostrada la violación que se señala al artículo 62 de la Ley 38 de 2000 en los términos indicados, la Sala se abstiene de efectuar pronunciamientos sobre el resto de las violaciones señaladas, y procede entonces es acceder a las pretensiones de la demanda, salvo la declaración de que MARIA ZORAIDA GUERRA CANTO no violó lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°827 de 2004, que modifica el Decreto 203 de 1996. El Decreto, toda vez que la restitución de los derechos adquiridos no alcanza a aquellos relacionados a los criterios que la Administración utilizó para la selección de la Terna de la Vacante 61674 del Colegio José Daniel Crespo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es NULA, POR ILEGAL, la Resolución N°70 de 16 de marzo de 2005, emitida por el Ministro de Educación, y su acto confirmatorio contenido en la Resolución N°124 de 5 de mayo de 2005, expedida por el Ministro de Educación. ORDENA al Ministerio de Educación a pagar a la profesora MARIA GUERRA CANTO los emolumentos que le corresponden como Educadora N-2 nombrada en el Colegio José Daniel Crespo en la Cátedra de Informática, por un período de tres meses.

Notifíquese Y CUMPLASE

VICTOR L. BENAVIDES P.  
EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTO J. PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR ALBERTO JORDÁN Y FELICITA MARCIAGA ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N.9-0351 DE 27 DE FEBRERO DE 1998, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                    |
| Fecha:      | 13 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Plena Jurisdicción                       |
| Expediente: | 1117-10                                  |

VISTOS:

El Licenciado Justo Palacios, quien actúa en nombre y representación de VÍCTOR ALBERTO JORDÁN y FELICITA MARCIAGA ROMERO, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución No.D.N.9-0351 de 27 de febrero de 1998, proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria y para que se hagan otras declaraciones.

La decisión impugnada resolvió adjudicar definitivamente a título oneroso a Germán Calles Montenegro y Loreto Calles Montenegro, una parcela de terreno baldío ubicado en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Río de Jesús, Provincia de Veraguas, con una superficie de nueve hectáreas con seis mil cincuenta y cuatro metros cuadrados y sesenta y tres decímetros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos generales según el plano No.906-01-9670 de 8 de noviembre de 1996, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria:

Norte: Alberto Jordán y Silvestre Calles

Sur: Horacio Pinilla y Germán Calles y Otros

Este: Germán Calles y otras, Silvestre Calles y otros y servidumbre de entrada

Oeste: Constantino Montenegro.

Confirmada la resolución que admitía la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, mediante resolución fechada 22 de mayo de 2012, se procedió a dar traslado a las partes, por el término de ley. (ver fs.206ss)

I-ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

La parte demandante pretende con la interposición de su acción contencioso-administrativa, se declare nula, por ilegal, la Resolución No.D.N.9-0351 de 27 de febrero de 1998, proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, y el acto confirmatorio de 17 de mayo de 2010, proferido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Señala la parte demandante que sobre los terrenos que los señores Germán Calles Montenegro y Loreto Calles Montenegro solicitaron la adjudicación, a título oneroso, se incluyó un globo de terreno de aproximadamente 3 hectáreas que pertenecía al señor Víctor Alberto Jordán Cruz, quien había comprado a la señora Saturnina Calles, el 14 de abril de 1991, que se encuentra debidamente delimitado por una cerca divisoria que lo separa del verdadero terreno de los señores Calles Montenegro. Que con el propósito de obviar a los verdaderos colindantes, los señores Marciaga y Jordán Cruz, no fueron notificados de los trámites de titulación de los señores Calles Montenegro. Incluso, explican que fue para el año 2009, a través de un proceso de lanzamiento por intruso que los demandantes se percatan de la titulación de sus terrenos a nombre de los señores Germán y Loreto Calles Montenegro.

Estima que la decisión impugnada, contraría lo dispuesto en los artículos 98, 99 y 101 del Código Agrario, ya que se ha omitido el trámite de notificación de los verdaderos colindantes del terreno adjudicado y ha permitido la adjudicación de terreno privado.

II-ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

La Directora Nacional de Reforma Agraria, Licenciada Anabelle Villamonte, presentó a esta Superioridad informe explicativo de conducta, visible de fojas 111-112 del expediente contentivo del presente proceso.

Señala la Autoridad demandada que "la función de adjudicar tierras estatales rurales a los particulares estaba atribuida a la Dirección Nacional de Reforma Agraria (...) de manera exclusiva, tal y como lo consagra el artículo 95 del Código Agrario...". Y, que "la adjudicación efectuada a favor de GERMAN CALLES MONTENEGRO y LORETO CALLES MONTENEGRO, por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, se surtió de conformidad con lo señalado en el Código Agrario, para las adjudicaciones de tierras estatales a Título Oneroso, en consecuencia era procedente acceder a la adjudicación solicitada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, 114, 117, 118 y demás pertinentes de la referida excerta legal con las modificaciones introducidas por el Decreto Ley No.11 de 2 de junio de 1966."

III-POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista N°345 de 11 de julio de 2012, la Procuraduría de la Administración, actuando en interés de la Ley, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, solicitó a esta Superioridad se declare la legalidad del acto administrativo impugnado.

Estima que la actuación del funcionario sustanciador para la notificación del señor Víctor Jordán cumplió con lo previsto por el artículo 1006 del Código Judicial de 1984, pues se dejó constancia de la renuencia demostrada por Víctor Alberto Jordán Cruz para proceder a notificarse de la diligencia efectuada con la finalidad de comunicarle sobre la solicitud de adjudicación presentada por los señores Calles Montenegro.

Por tanto, considera que la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria actuó conforme a derecho al emitir el acto administrativo acusado, puesto que cumplió con cada una de las fases que integran el trámite de adjudicación, dando cumplimiento a los artículos 98, 99, 100, 101, 105-109 del Código Agrario de 1962, vigentes al momento de la adjudicación.

IV-DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones:

El conflicto surge por razón de la adjudicación definitiva otorgada a favor de Germán y Loreto Calles Montenegro, por la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Resolución No.D.N.9-0351 de 27 de febrero de 1998, sobre un globo de terreno baldío estatal, solicitado a título oneroso, ubicado en el Distrito de Río de Jesús, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Alberto Jordán y Silvestre Calles.

Sur: Horacio Pinilla y Germán Calles y otros.

Este: Germán Calles y otros, Silvestre Calles y otros y servidumbre de entrada.

Oeste: Constantino Montenegro.

Los señores demandantes sostienen que nunca se les notificó el trámite de adjudicación, pese a ser ellos colindantes con los terrenos solicitados, lo que produjo que el terreno objeto de adjudicación se traslape sobre su propiedad, de la cual habían adquirido por venta privada los derechos posesorios desde el año 1991.

Toda vez que la discusión estriba en determinar si la resolución emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria se dictó en cumplimiento de las normas legales vigentes al momento de la emisión del acto; es necesario señalar que, en el presente caso, luego de evaluados los elementos de prueba incorporados por las partes, resulta evidente que durante el trámite de adjudicación no se presentó ninguna oposición al mismo, a pesar de que todos los propietarios de predios colindantes fueron debidamente notificados, inclusive, el señor Alberto Jordán, que resultó ser Víctor Alberto Jordán, pues consta a fojas 29 del expediente, que el mismo compareció ante la Autoridad el día 5 de diciembre de 1992, y no quiso firmar la notificación como colindante, para lo cual se utilizó un testigo, y así se dejó constancia en la respectiva resolución, donde firmó por él, el señor Camilo Montenegro.

Esta actuación del ente administrativo no transgrede ninguna norma de procedimiento, sino que por el contrario cumplió a cabalidad lo que correspondía en el caso de renuencia; pues además de dejar constancia sobre la renuencia del firmante en los términos que exigía el artículo 1006 del Código Judicial (hoy 1020), requirió de la firma de un testigo de dicha renuencia, aún cuando ello no era un requisito conforme a la norma vigente en ese momento.

Es decir, después de una serie de trámites administrativos, inclusive, para la determinación correcta de quiénes eran los colindantes del terreno solicitado en compra, a través de la práctica de inspecciones oculares (ver fs. 30, 34, 36, 37), se concluyó con la adjudicación definitiva del globo de terreno solicitado en el año 1998, y posteriormente en el año 2009, surge la disconformidad de los señores demandantes, al momento

en que son notificados del proceso de lanzamiento por intruso, promovido por Germán Calles Montenegro en el año 1998.

Dado lo anterior, corresponde a esta Superioridad entrar a conocer las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, conjuntamente con las pruebas que figuran en el expediente, a fin de determinar si procede la revocatoria de la Resolución No.D.N.9-0351 de 27 de febrero de 1998, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante la cual se resolvió adjudicar definitivamente la parcela de terreno baldío del Estado a los señores Germán y Loreto Calles Montenegro.

Las normas que se alegan infringidas son los artículos 98, 99 y 101 del Código Agrario de 1962, el cual se encontraba vigente al momento en que ocurrió el trámite de adjudicación:

“Artículo 98. Una vez presentada la solicitud, la Comisión de Reforma Agraria autorizará al peticionario para que abra las trochas respectivas, y por conducto del Alcalde o del Corregidor correspondiente, enviará comunicaciones a los colindantes a fin de que se notifiquen personalmente por escrito, en un término no mayor de quince (15) días y hagan valer sus derechos en el momento de la inspección o mensura.

Artículo 99. En caso de colindantes conocidos ausentes cuyo paradero se conoce, se procederá a notificarlos por medio de exhorto que puede ser librado por conducto de las autoridades de la Comisión de Reforma Agraria o de las autoridades administrativas o judiciales.

En caso de colindantes ausentes desconocidos o de paradero ignorado se hará la notificación mediante fijación de edictos por cinco (5) días en la Alcaldía y Corregiduría del lugar.

En caso de colindantes conocidos pero ausentes cuyo paradero se conoce, se procederá a notificarlos por medio de exhorto que será librado por conducto de los funcionarios de la Comisión de Reforma Agraria o por conducto de cualquier otro funcionario administrativo o judicial.

En caso de colindantes conocidos pero renuentes a notificarse personalmente, se procederá a la notificación personal en la forma establecida por el Artículo 479 del Código judicial.

Artículo 101. Previa constancia de las notificaciones a los colindantes, si los hubiere, y en la forma establecida en este decreto ley, así como de que las trochas han sido abiertas, la comisión de reforma agraria, por medio de un agrimensor bajo su dependencia, hará inspeccionar el terreno cuya mensura se solicita para establecer si las tierras solicitadas son o no adjudicables. En las solicitudes a título oneroso, siempre que sea posible, el agrimensor privado que habrá de practicar la mensura, acompañará al agrimensor de la comisión de reforma agraria en esta inspección.

Parágrafo. Durante la inspección a que se refiere el inciso anterior tendrá también lugar la conferencia de avenimiento a que se refiere el Artículo 103, sin perjuicio de la oposición que pueda instaurar posteriormente quien se crea perjudicado, según lo prescribe el Artículo 133 de este Código.”

Pues bien, según las constancias probatorias visibles en autos y con las explicaciones ut supra señaladas, ha quedado establecido que el demandante, Víctor Alberto Jordán Marciaga, fue debidamente notificado del proceso de adjudicación a título oneroso promovido por los señores Calles Montenegro, y en ese momento no hizo uso de ninguna acción para oponerse al proceso, en su calidad de colindante; por otra parte, no consta en el proceso ningún elemento de prueba fehaciente que permita acreditar la condición de colindante o propietaria de la señora Felicita Marciaga sobre

parte de los terrenos adjudicados y no figura dentro de los límites del terreno baldío cuya adjudicación se solicitó.

Es necesario insistir en el tema de que a través de inspecciones oculares in situ se estableció quiénes eran los colindantes y el uso que se le estaba dando al terreno solicitado en compra, sin que exista constancia de la disconformidad u oposición de terceros al momento de la medición del terreno.

En ese sentido, no puede comprobarse la violación de las normas legales alegadas por los demandantes, aunado a que como se ha visto en autos, se cumplieron todos y cada uno de los trámites que señalan las normas del Código Agrario de 1962, demandadas como violadas; en el sentido de que al presentarse la solicitud de adjudicación, la autoridad competente autorizó la apertura de trochas sobre los linderos generales indicados en la solicitud (Art. 98) como se observa a folio 28, cumplió con el trámite de notificación de colindantes personalmente y por edicto (Art. 99), tal como se aprecia a través de las pruebas visibles a fojas 39-45, precisamente para proteger los intereses de terceras personas posiblemente afectadas, y llevó a cabo la inspección ocular del terreno en dos ocasiones para verificar si las tierras solicitadas eran o no adjudicables (fs. 30, 37), al cabo de lo cual se dictaminó que las mismas eran adjudicables, y así se concluyó en la adjudicación a través de la resolución No.D.N.9-0351 de 27 de febrero de 1998 (Art. 101).

Nótese que los terrenos sobre los cuales recae la disconformidad de los demandantes, al señalar que mantenían derechos posesorios sobre ellos desde el año 1991, pertenecían al Estado, y si bien se presentó un documento privado de venta de derechos posesorios a favor del señor Víctor Alberto Jordán (fs. 20), no consta que el mismo haya realizado el respectivo registro de esos derechos, y no es sino hasta el año 2009, al tiempo que se resolvía el proceso de lanzamiento por intruso en su contra promovido por el propio señor Germán Calles Montenegro, que presentó el documento de compra venta privado ante la Corregiduría de Río de Jesús. Sin embargo, a este proceso no se han adjuntado las pruebas idóneas para dar cabida a su pretensión en el sentido de demostrar que le asisten derechos posesorios registrados sobre parte del terreno adjudicado mediante la resolución atacada, y este Tribunal no puede resolver sin la prueba, que es el nutriente del proceso que las partes deben traer al juzgador para probar sus afirmaciones.

De lo anterior, resulta importante traer a colación lo que se ha dicho en torno al tema de los derechos posesorios que invoca el demandante, a saber: a) que los derechos posesorios de un globo de terreno nacional se producen con la ocupación y el cumplimiento del principio de función social; b) que la posesión por sí sola no otorga la titularidad, por ello, la autorización de la adjudicación y la subsiguiente inscripción de la resolución de adjudicación en el Registro Público; c) que los derechos posesorios pueden perderse cuando no se cumple con el requisito de ocupación y la función social.

Al respecto, y siendo coherentes con lo expuesto en párrafo anterior, no encontramos en autos ningún elemento que nos lleve a concluir que durante el tiempo que se llevó a cabo el trámite de adjudicación, los demandantes ejercían derechos posesorios sobre el globo de terreno que reclaman, o que el mismo haya estado cumpliendo con la ocupación y la función social a la que se refiere la norma.

Por tanto, observa esta Superioridad que la tramitación de la solicitud de adjudicación de tierras que efectuaran los señores Germán y Loreto Calles Montenegro, sobre un globo de terreno de casi 10 hectáreas, ubicado en Los Panamaes, localidad de Río de Jesús, Provincia de Veraguas, no fue objeto de oposición alguna pese a haberse dado la notificación por edicto No.84-97 fijado en las oficinas de la Dirección Nacional de Reforma Agraria y publicado en un diario de circulación nacional los días 4, 5 y 6 de abril de 1997, para prevenir

la afectación de derechos de personas ausentes que desconocieran de la solicitud de adjudicación, y ello implica que no se probó una afectación de los señores demandantes por la adjudicación del terreno, y menos aún la vulneración de normas legales relativas al procedimiento de adjudicación.

Incluso, al revisar el contrato de compra venta que presentan como prueba a fojas 20, se advierte que los linderos o colindantes no coinciden con los que se desprenden de la adjudicación definitiva resultante del plano No.206-01-9670 del 8 de noviembre de 1996, que fue producto de las inspecciones oculares realizadas por la Dirección de Reforma Agraria sobre dichos terrenos durante el año 1994 y 1996. Además que, con este documento no se comprueba que los terrenos reclamados en esta demanda coincidan con los derechos posesorios que le fueran vendidos por Saturnina Calles. De la misma manera que los testimonios rendidos por Alberto Apodaca Calles, Raúl Calles Apodaca, Catalino Romero y Leonida Tamayo, tampoco son categóricos en ese sentido, pues se limitan a afirmar que los señores Germán y Loreto Calles Montenegro incluyeron terreno que ocupara Víctor Jordán Cruz, sin aportar mayor información sobre cómo llegaron a ese conocimiento.

En ese mismo orden, de las piezas procesales que conforman el expediente que lleva esta Sala no consta documento alguno que acredite que al señor Víctor Alberto Jordán se le hayan reconocido derechos posesorios previo a la Resolución No.D.N.9-0351 de 27 de febrero de 1998, en función de que se haya mantenido ocupando o ejerciendo la función social del predio que, según dice, le compró al señor Alberto Apodaca y Saturnina Calles; de allí que, reiteramos, no existe certeza respecto a que el terreno cuyos derechos posesorios reclama esté dentro del globo o parcela adjudicado a los señores Calles Montenegro.

Nótese que en las inspecciones oculares se estableció que no existían cultivos ni construcciones ni caminos ni que contaban con servicios públicos de acueducto o electricidad; es decir, se trataba en efecto de un terreno baldío utilizado como potrero con pasto natural.

Dado lo anterior, estima esta Superioridad que el acto administrativo impugnado, se ajusta a derecho y no vulnera en forma alguna lo dispuesto en los artículos 98, 99 y 101 del Código Agrario de 1962, relativos a las reglas para la notificación de los colindantes y la práctica de inspecciones oculares, en los procedimientos de adjudicación de terrenos baldíos del Estado.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.D.N.9-0351 de 27 de febrero de 1998, proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, como tampoco lo es su acto confirmatorio.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ADÁN M. BECERRA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO. 597 DE 24 DE MAYO DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO



CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 13 de mayo de 2015  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 860-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero quien actúa en representación de Adán M. Becerra ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 597 de 24 de mayo de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Obras Públicas, y el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado especial del demandante se señala que el señor Adán M. Becerra laboró en el Ministerio de Obras Públicas, por más de treinta (30) años, desempeñándose con lealtad, moralidad y competencia en el servicio, lo que le valió el respeto de los compañeros y superiores, y debió ser suficiente para garantizar su estabilidad.

Señala que, fue acreditado a la carrera administrativa, por la Dirección General de Carrera Administrativa, por medio del procedimiento especial de ingreso contenido en la Ley 24 de 2007, sin embargo, fue destituido sin causa alguna que justifique la aplicación de la medida, además expresa que siendo esta una sanción administrativa, la misma debe estar precedida de una causa justificada y comprobada según las leyes vigentes.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Texto Único de la Ley Nº 9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa:
  - Artículo 138 (derecho a la estabilidad), en concepto de violación directa por omisión.
  - Artículo 154 (uso progresivo en la aplicación de sanciones), en concepto de violación directa por omisión.
  - Artículo 155 (conductas que admiten destitución directa), en concepto de violación directa por omisión.

- Artículo 158 (formalidades del documento de despido), en concepto de violación directa por omisión.
- Ley 24 de 2007, que modifica la ley 9 de 1994, que regula la carrera administrativa.
  - Artículo 21 (deja sin efectos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007), en concepto de violación directa por interpretación errónea.
- Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.
  - Artículo 62 (casos en los que se podrá revocar o anular de oficio una resolución), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

4. A juicio del recurrente, se emite el acto administrativo, sin comprobar o fundamentarse en alguna causal de destitución prevista en la ley, sino a partir de consideraciones subjetivas.
5. Sostiene que la entidad demandada no hizo uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, la cual contempla como última sanción la destitución del funcionario.
6. Manifiesta que, el señor Adán M. Becerra, seguía siendo funcionario de carrera administrativa al momento de su destitución, ya que no se emitió un acto administrativo que deshiciera la resolución que le valió su ingreso a la carrera administrativa.
7. Señala que, se han incumplido formalidades legales pues el Decreto cuestionado no señala el fundamento de hecho ni de derecho ni cual es la conducta, acto u omisión que origina la decisión de separarle definitivamente del cargo.
8. Alega que la exclusión de la carrera administrativa no puede darse de forma automática, al entrar en vigencia la ley 43 de 2009, toda vez que esto implicaría una causal de destitución no contenida expresamente en la ley.
9. Agrega que la desacreditación del ingreso a la carrera administrativa a través de la ley 24 de 2007, tampoco puede darse de forma automática al entrar en vigencia la ley 43 de 2009, toda vez que la Dirección de Carrera Administrativa debió emitir una resolución en la que se anulara individualmente.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 35 a 37 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, elaborado por el Ministro de Obras Públicas, mediante Nota No. DM-AL-1338-11 de 9 de junio de 2011, en el que se detalla que el señor Adán M. Becerra, ingresó al Ministerio de Obras Públicas a partir del año 1980, en virtud de la potestad discrecional de la autoridad nominadora y no por concurso de antecedentes.

Sostiene que, al momento en que se desvinculó de la administración al señor Adán M. Becerra, mediante el Decreto de Personal No. 597 de 24 de mayo de 2010, el mismo no gozaba del derecho a la estabilidad ya que no estaba amparado bajo el régimen de carrera administrativa y, su nombramiento era

facultativo a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, representada por el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 629 del Código Administrativo.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 609 de 22 de agosto de 2011, visible a fojas 38 a 44 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el accionante, pues no le asiste el derecho invocado.

Sostiene que, el señor Adán M. Becerra no formaba parte del régimen de carrera administrativa, toda vez que no ha acreditado su condición como servidor público de carrera, ya que los documentos con que pretende probar dicha condición, carecen de valor probatorio, puesto que fueron presentados en copia simple, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, sin embargo, agrega que, en el caso de que sean valorados, debe tenerse en cuenta que al recurrente le fue aplicado lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 43 de 2009, dejando sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa realizados a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007; medida adoptada con efectos retroactivos al tenor del artículo 32 de dicha disposición. Agrega que, en aplicación del artículo 21 antes mencionado, carece de sustento jurídico, la violación endilgada al numeral 4 del artículo 62 de la Ley 38 de 2000, erróneamente referida en la demanda con el numeral 5 de dicha norma.

Siendo ello así, concluye que la remoción del señor Adán M. Becerra, se sustenta en la facultad discrecional que le confiere a la autoridad nominadora el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

#### V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Adán M. Becerra, que siente su derecho afectado por el acto impugnado, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Obras Públicas, institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, que giran en torno al desconocimiento del derecho a la estabilidad de la que gozaba el señor Adán M. Becerra y las faltas al debido proceso por las razones siguientes: no medio causa justa debidamente comprobada para su destitución ni se motivo el acto; no se cumplió con el principio de progresividad que contempla como última sanción la destitución; no se emitió resolución individualizada, en la que se desacreditará al demandante de la carrera administrativa. Por último, alega que la exclusión de la carrera administrativa no puede darse de forma automática al entrar en vigencia la ley 43 de 2009 debido a que esto sería una casual de destitución no contenida en la expresamente en la ley.

Adentrándonos al examen de la legalidad, la parte actora señala que ostenta el derecho a la estabilidad laboral, debiendo determinarse, inicialmente, el status laboral del funcionario demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba de este derecho.

Esta Sala observa que, la Dirección de Carrera Administrativa, mediante Nota DIGECA No. 101-01-

6040-2011 de 14 de noviembre de 2011, certificó que a través de la Resolución No. 060 de 24 de agosto de 2007, Registro de Ingreso No. 16416, Posición No. 4072, se incorporó al señor Adán M. Becerra, al régimen de carrera administrativa, en virtud de la ley 24 de 2007.

En este contexto, la ley 24 de 2 de julio de 2007, en su artículo 3, modifica el procedimiento especial de ingreso para los servidores públicos en funciones que hayan cumplido con los requisitos mínimos para ingresar a la carrera administrativa, señalando los siguientes:

“Artículo 3. El artículo 67 de la Ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional que regula la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa de los servidores públicos en funciones que ocupen en forma permanente un cargo definido como de Carrera Administrativa, antes de iniciar el procedimiento ordinario de ingreso.

Los servidores públicos en funciones que, al momento de ser evaluados, demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales vigente en cada institución serán incorporados a la Carrera Administrativa sin necesidad de concursar. La condición de servidor público de Carrera Administrativa no se perderá en caso de movilidad laboral horizontal.

Una vez culminado el procedimiento especial de ingreso, se ingresará a la Administración Pública y se adquirirá la condición de servidor público de Carrera Administrativa, obligatoriamente, a través del procedimiento ordinario de ingreso.”

De lo anterior se concluye que, el accionante ingresó a la carrera administrativa por medio del procedimiento especial contenido en el artículo antes enunciado, ingreso que se ve afectado con la promulgación de la ley 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley 9 de 1994, sobre carrera administrativa, específicamente con el contenido del artículo 21 que dispone:

“artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.”

Por consiguiente, a partir del cambio legislativo, los ingresos a la carrera administrativa en virtud del procedimiento especial, en aplicación de la modificación que la ley 24 de 2007 introdujo al artículo 67 de la ley 9 de 1994, quedan sin sustento jurídico, perdiendo fuerza ejecutoria los actos administrativos que acreditan tal condición, extinguiéndose de pleno derecho y por disposición directa de la norma.

Adicional a lo anterior, se observa en el expediente que, mediante Proveído N° 001-2009 de 4 de agosto de 2009, emitido por la Dirección General de la Carrera Administrativa, se ordena dejar sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos de carrera administrativa realizados a partir de la entrada en vigencia de la ley 24 de 2007, confirmándose de este modo la desacreditación del señor Adán M. Becerra, antes de su destitución. (Cfr. foja 59 del expediente judicial).

En consecuencia, al momento de la destitución la parte actora no ostentaba la condición o estatus de servidor público de carrera administrativa, por lo que no se encontraba amparado por el derecho a la estabilidad, contemplado en el artículo 138 de la ley 9 de 1994, cuyo cargo de violación debe ser descartado.

Por otro lado, la parte actora alega violaciones al debido proceso, ya que no se estableció una causal de hecho y de derecho de la destitución ni causa disciplinaria establecida en la ley ni tampoco se hizo uso progresivo de las sanciones que contempla como última sanción la acción de destitución.

Luego de los análisis realizados sobre el estatus del funcionario público demandante y establecido el hecho de que no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, se advierte que el Decreto de Personal N° 597 de 24 de mayo de 2010, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es de uno de los aspectos fundamentales para el emisión de un acto administrativo, inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que “el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales.” (lo resaltado es de la Sala).

En ese sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

En ese contexto, el Doctor en Derecho Español Francisco Chamorro Bernal, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.
2. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.
3. Permite la efectividad de los recursos.
4. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

“Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutive establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley.” (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137).”

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

“1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general”. (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que esta adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado en caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que el Decreto Ejecutivo de Personal N° 597 de 24 de mayo de 2010, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo.

Esto es así en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1) no hace aunque sea brevemente una relación sobre los hechos que dieron lugar a que el funcionario se encontrara desprovisto de los derechos que otorga el régimen de Carrera Administrativa. 2) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia; y 3) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 158 de Texto Único de la Ley 9 de 1994, ya que el acto impugnado no se encuentra debidamente motivado con la causa de hecho y de derecho, que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituir al funcionario.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por el demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida de personal aplicada al señor Adán M. Becerra, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por del señor Adán M. Becerra, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo

haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

“...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio de Obras Públicas destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Adán M. Becerra, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que son ilegales, el Decreto Ejecutivo de Personal No. 527 de 24 de mayo de 2010, y su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Ministerio de Obras Públicas y, ORDENA el reintegro del señor ADÁN M. BECERRA, con cédula de identidad personal No. 8-209-2528, en el cargo que

desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALCIBÍADES NELSON SOLÍS EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO LEOTEAU, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.30 DE 12 DE ENERO DE 2011, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                                   |
| Fecha:      | 13 de mayo de 2015                                      |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 278-11                                                  |

VISTOS:

El Licenciado Alcibíades Nelson Solís, en representación de Edgardo Leoteau, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.30 de 12 de enero de 2011, emitido por conducto del Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES:

En los hechos presentados por el apoderado judicial del demandante se señala que el señor Edgardo Leoteau laboraba en la institución demandada, ocupando el cargo de Administrador de Redes, del cual fue destituido mediante el acto impugnado y confirmado por la Resolución No.15 de 28 de enero de 2011, quedando agotada la vía gubernativa.

Luego del agotamiento de la vía gubernativa, en tiempo oportuno, el apoderado legal del demandante presentó el negocio que nos ocupa, manifestando que se omitió invocar una causal de hecho y de derecho que justificara la destitución, desconociendo así, el derecho a la estabilidad que le amparaba.

De igual forma, sostiene que tanto el Ministro de la Presidencia, como la Dirección General de Carrera Administrativa omitieron emitir una resolución debidamente notificada, en la que se anulara la certificación de Carrera Administrativa del señor Edgardo Leoteau, desconociendo igualmente la presunción de legalidad de los documentos, a través de los cuales se le concedió su condición de servidor público de Carrera Administrativa.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Según la parte



actora, el Decreto de Personal No.30 de 12 de enero de 2011, emitido por conducto del Ministro de la Presidencia infringe, las siguientes normas:

- Ley N°9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa.
  - Artículo 138 (derechos de los servidores públicos de carrera), en concepto de violación directa por comisión.
  - Artículo 156 y 157 (procedimiento para aplicar la destitución), en concepto de violación directa por omisión.
  - Artículo 158 (requisitos del documento de destitución), en concepto de violación por aplicación indebida.
  - Ley No.38 de 2000, regula el procedimiento administrativo general.artículo 155 (actos administrativos que deben ser motivados),artículo 46 (aplicación de los actos administrativos en firme), en concepto de violación directa por omisión.
  - Código Administrativo.artículo 629, numeral 18 (facultad discrecional de la autoridad nominadora) en concepto de violación por indebida aplicación.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

10. Sostiene que, se le desconoce el derecho a la estabilidad del que gozaba el funcionario, al haber ingresado a la Carrera Administrativa.
11. Manifiesta que, se omitió el procedimiento de desacreditación de la Carrera Administrativa, toda vez que debía emitirse una resolución debidamente motivada y puesta en conocimiento del afectado, sobre la revocatoria del acto o pérdida de su condición de servidor público de Carrera Administrativa y en consecuencia de su estabilidad.
12. A juicio del recurrente, el Ministro de la Presidencia falta al debido proceso legal, ya que no se aplicó del procedimiento disciplinario, imposibilitándole ejercer el derecho a la defensa; estableciendo la causal de hecho y de derecho por la cual se procede a la destitución.
13. Alega que la entidad demandada ha quebrantado las formalidades legales al incumplir los procedimientos exigidos por la ley, en atención a la expedición del acto demandado.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 30 a 31 del expediente, figura el informe explicativo de conducta contenido en la Nota No.275-2011 AL de 18 de mayo de 2011, elaborado por la Viceministra de la Presidencia, en el que se detalla que el señor Edgardo Leoteau, si bien contaba con la condición de servidor público de carrera alcanzada por disposición de la Ley No.24 de 2007, con la entrada en vigencia de la Ley No.43 de 30 de julio de 2009, quedaron sin efectos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa, por lo que se procedió a terminar la relación laboral, basándose en la facultad discrecional que le otorga la ley a la autoridad nominadora, lo que implica que el señor Edgardo Leoteau, no gozaba de estabilidad en el cargo y era un funcionario de libre nombramiento y remoción.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador

de la Administración mediante su Vista Fiscal No.561 de 20 de julio de 2011, visible de fojas 33 a 40 del dossier, les solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso; dado que el acto administrativo acusado de ilegal, fue emitido por la autoridad nominadora, que es la autoridad competente para destituir a la parte actora, ya que el señor Edgardo Leoteau no gozaba de estabilidad en el cargo, y era un funcionario de libre nombramiento y remoción al entrar en vigencia la Ley No.43 de 2009, que dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la Ley No.24 de 2007. Razón por la cual, no era necesario seguirle el procedimiento disciplinario que alega le fue vulnerado.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los

trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Edgardo Leoteau, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No.30 de 12 de enero de 2011, mediante el cual el Ministro de la Presidencia informa al demandante de su destitución del cargo de Trabajador Manual I, a partir del 15 de enero de 2011, estando legitimado activamente, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley No.135 de 1943, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de la Presidencia, institución que ejerce la legitimación pasiva.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto de Personal No.30 de 12 de enero de 2011, emitido por conducto del Ministro de la Presidencia, que destituye del cargo que ocupaba, al señor Edgardo Leoteau como Trabajador Manual I.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a su estabilidad laboral y faltas al debido proceso.

A. Estatus Laboral de la parte Demandante:

Los primeros cargos de violación que se abordarán son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada, para lo cual debe determinarse inicialmente el estatus laboral del funcionario demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba del derecho a la estabilidad.

Observa la Sala que mediante Resolución N°550 de 1 de septiembre de 2008, se notifica al servidor público en funciones Edgardo Leoteau, que el mismo cumple con los criterios para su incorporación a la Carrera Administrativa, a través del procedimiento especial de ingreso, en el cargo de Administrador de Redes.

La Ley No.24 de 2 de julio de 2007, en su artículo 3, modifica el procedimiento especial de ingreso, para los servidores públicos en funciones, establecido en la Ley No.9 de 1994, artículo 67, que hayan cumplido con los requisitos mínimos para ingresar a la Carrera Administrativa. La norma dispone:

“Artículo 3. El artículo 67 de la Ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional que regula la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa de los servidores públicos en funciones que ocupen en forma permanente un cargo definido como de Carrera Administrativa, antes de iniciar el procedimiento ordinario de ingreso.

Los servidores públicos en funciones que, al momento de ser evaluados, demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales vigente en cada institución serán incorporados a la Carrera Administrativa sin necesidad de concursar. La condición de servidor público de Carrera Administrativa no se perderá en caso de movilidad laboral horizontal.

Una vez culminado el procedimiento especial de ingreso, se ingresará a la Administración Pública y se adquirirá la condición de servidor público de Carrera Administrativa, obligatoriamente, a través del procedimiento ordinario de ingreso.”

Así, la Dirección General de Carrera Administrativa, por medio de la Resolución N°444 de 25 de septiembre de 2008, confiere certificado de servidor público de carrera administrativa al demandante.

Sin embargo, la ley 43 de 30 de julio de 2009, (reforma la Ley No.9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa) en su artículo 21, deja sin efecto todos lo actos de incorporación de servidores públicos de la carrera administrativa, con fundamento a la Ley No.24 de 2007. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.”

De lo antes expuesto podemos concluir, que a partir del cambio legislativo en atención a lo dispuesto en la Ley No.43 de 2009, al recurrente enmarcarse dentro de los supuesto contenidos en la Ley No.24 de 2007, no se encuentra amparado por el régimen de Carrera Administrativa.

Lo anterior implica, que al adquirir el recurrente el estatus de servidor público de Carrera Administrativa, en virtud, del procedimiento especial de ingreso, de conformidad con lo dispuesto en la reforma estatuida por la Ley No.24 de 2007, al entrar en vigencia el 31 de julio de 2009 la Ley No.43 de 2009, dicho estado queda sin efecto, volviendo el funcionario a su estatus anterior.

B. Estabilidad en el cargo que ocupaba:

En cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Política, en los cuales dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que establezca una carrera pública o que establezca una situación especial de adquisición del derecho, y está condicionado a los meritos al servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

Por consiguiente, el funcionario demandante no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, lo que implicaba que su cargo quedaba a disposición de la autoridad nominadora en ejercicio de su facultad discrecional, al perder su estatus de servidor de carrera.

Por lo antes expuesto, no resulta aplicable al caso el artículo 138 de la Ley No.9 de 1994, ya que el funcionaria no se encontraba amparado por el derecho a la estabilidad.

Ante estas Circunstancias, la Administración puede ejercer la facultad de resolución “ad nutum”; es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

C. Faltas del debido proceso alegadas:

La parte alega que el debido proceso fue vulnerado, porque el acto no fue debidamente motivado, estableciendo los fundamentos de hecho y de derecho que llevara a la Administración a aplicar la medida de destitución en contra del funcionario demandante.

Luego del análisis realizado sobre el estatus del funcionario público y establecido el hecho de que no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, se advierte que el Decreto de Personal No.30 de 12 de enero de 2011, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo; inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que “el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales.” (lo resaltado es de la Sala).

En ese sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley No.38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

En ese contexto, el Doctor en Derecho español Francisco Chamorro Bernal, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

5. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.
6. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.
7. Permite la efectividad de los recursos.
8. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

“Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutive establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley.” (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137).”

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

“1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general”. (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que ésta adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado en caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que el Decreto de Personal No.30 de 12 de enero de 2011, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrado, infringiéndose así el debido proceso administrativo. En virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1. no hace aunque sea brevemente una relación sobre los hechos que dieron lugar a que el funcionario se encontrara desprovisto de los derechos que otorga el régimen de Carrera Administrativa. 2. omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia; y 3. obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se encuentran probados los cargos de violación alegados por la parte actora y contenidos en los artículos 155 de la Ley No.38 de 2000 y el artículo 158 de Texto Único de la Ley No.9 de 1994, ya que el acto impugnado no se encuentra debidamente motivado con la causas de hecho que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituir al funcionario.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por el demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida de personal aplicada al señor Edgardo Leoteau, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Edgardo Leoteau, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa. En cuanto al tema de los salarios caídos la Sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

“...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio de la Presidencia destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha Institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Edgardo Leoteau, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, el Decreto de Personal No.30 de 12 de enero de 2011, emitido por conducto del Ministro de la Presidencia y, ORDENA el reintegro del señor EDGARDO LEOTEAU, con cédula de identidad personal No.8-707-1499, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA, EN REPRESENTACIÓN DE OSIRIS DEL CARMEN QUEZADA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.112 DE 2 DE FEBRERO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                    |
| Fecha:      | 13 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Plena Jurisdicción                       |
| Expediente: | 252-12                                   |

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda, en representación de Osiris del Carmen Quezada, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No.112 de 2 de febrero de 2012, emitido por conducto del Ministro de Economía y Finanzas.

I. LO QUE SE DEMANDA:

1. Que es Nulo por ilegal, el Acto Administrativo contenido en el Decreto Ejecutivo de Personal No. 112 dictado el 2 de febrero de 2012, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, por el cual se remueve o desvincula, esto es, se destituye a la Señora Osiris del Carmen Quezada Ortiz, del cargo que desempeñaba en dicha Entidad Estatal, como Secretaria con funciones de planificador I, en la Oficina de Planificación Provincial de Coclé.

2. Que es Nulo por ilegal, el Acto Administrativo contenido en la Resolución No.043 proferida por el Lic. Frank de Lima, Ministro de Economía y Finanzas, el 1 de marzo de 2012, mediante el cual se confirma el contenido del Decreto Ejecutivo de Personal No.112 dictado el dos (2) de febrero de 2012, como Acto Confirmatorio del igualmente acto administrativo descrito en la declaración anterior.

3. Que se ordene al actual Ministro de Economía y Finanzas, reintegrar a Osiris del Carmen Quezada Ortiz, a las labores habituales que desempeñaba en el Ministerio de Economía y Finanzas, quien al momento de su ilegal destitución dentro de dicha entidad se desempeñaba como Planificador I, en la Oficina de Planificación Provincial de Coclé.

4. Que se ordene al Ministro de Economía y Finanzas, efectuar a Osiris del Carmen Quezada Ortiz, el pago de los salarios que corren desde la fecha de su ilegal destitución y hasta que se haga efectivo su reintegro.

5. Que se ordene al Ministro de Economía y Finanzas, efectuar a Osiris del Carmen Quezada Ortiz, el pago de las costas y gastos que se derivan de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del demandante se pone de manifiesto que la Señora Osiris del Carmen Quezada laboraba en la institución demandada, ocupando el cargo de Planificador Central I, de la cual fue removida y desvinculada de la Administración Pública mediante el acto impugnado No.112 de 2 de febrero de 2012 y confirmado por la Resolución No.DS/OIRH-No.043 de 1 de marzo de 2013, quedando agotada la vía gubernativa.

Luego del agotamiento de la vía gubernativa, en tiempo oportuno, el apoderado legal de la demandante presentó el negocio que nos ocupa, denunciando que el acto proferido por conducto del Ministro de Economía y Finanzas fue emitido, bajo el argumento que la funcionaria era de libre nombramiento y remoción, luego de entrar en vigencia la ley 43 de 2009, que “dejo sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a partir de la ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.”

III. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Según la parte actora, el Decreto Ejecutivo de Personal No.112 de 2 de febrero de 2012, emitido por conducto del Ministro de la Economía y Finanzas infringe, las siguientes normas:

- Ley N° 9 de 1994, Que Regula la Carrera Administrativa.

-Artículo 96 (derechos de los servidores públicos) en concepto de violación directa por omisión.

-Artículo 126 (formas de retirar al servidor público de la administración) en concepto de violación directa por comisión.

-Artículo 138 (derechos de los servidores públicos de carrera), en concepto de violación directa por omisión.

-Artículo 156 y 157 (procedimiento para aplicar la destitución), en concepto de violación directa por omisión.

-Artículo 159 (incumplimiento del procedimiento de destitución), en concepto de violación directa por omisión.

- Código Administrativo.

-Artículo 629, numeral 18 (causal de destitución), en concepto de violación directa por comisión.

- Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas (Resolución No.DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000).

-Artículo 90 (destitución como medida disciplinaria) en concepto de violación directa por omisión.

-Artículo 96 (Estabilidad de los Servidores Públicos de Carrera) en concepto de violación directa por omisión.

-Artículo 100 (Sanciones Disciplinarias) en concepto de violación directa por omisión.

-Artículo 105 (Investigación que precede a la aplicación de sanciones disciplinarias) en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:



A juicio de la recurrente, el Ministro de Economía y Finanzas faltó al debido proceso legal, ya que le desconoce a la Señora Osiris del Carmen Quezada el derecho a la estabilidad del que gozaba la funcionaria, al haber ingresado a la carrera administrativa y la destituyó sin cumplir con el procedimiento establecido para tales efectos por la Ley de Carrera Administrativa y el Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, además de vulnerar lo establecido en el Código Administrativo.

IV. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Visible de foja 24 a 25 del expediente, figura el informe explicativo de conducta contenido en la Nota No. OIRH-No. 1327 de 8 de junio de 2012, elaborado por el Ministro de Economía y Finanzas, en el que se detalla que la Señora Osiris del Carmen Quezada trabajaba en el Ministerio de Economía y Finanzas como Secretaria I con un salario mensual de seiscientos cincuenta balboas 650.00, misma que fue destituida mediante el Decreto Ejecutivo de Personal No.112 de 2 de febrero de 2012, concediéndole cinco días para presentar recurso de reconsideración, el cual fue presentado en tiempo oportuno y fue resuelto manteniendo en todas sus partes el contenido del precitado Decreto Ejecutivo.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 425-12 de 29 de agosto de 2012 visible a fojas 26 a 33 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso; dado que el acto administrativo acusado de ilegal, fue emitido por la autoridad nominadora que es la autoridad competente para destituir a la parte actora, y se trataba un funcionario de libre nombramiento y remoción, ya que al entrar en vigencia la ley 43 de 2009, se dejó sin efectos todos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa realizados a partir de la ley 24 de 2007.

VI. ANÁLISIS DE LA SALA Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La Señora Osiris del Carmen Quezada, que siente su derecho afectado por la el Decreto Ejecutivo No. 112 del 2 de febrero de 2012, mediante el cual se le destituye del cargo de Secretaria I, estando legitimada activamente, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para que se declare nula la resolución emitida por el Ministro de Economía y Finanzas, institución que ejerce la legitimación pasiva.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto Ejecutivo No. 112 de 2 de febrero de 2012, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, que destituye del cargo que ocupaba como Secretaria a la Señora Osiris del Carmen Quezada.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a su estabilidad laboral y faltas al debido proceso.

Los primeros cargos de violación que se abordarán son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada, para lo cual debe determinarse inicialmente el status laboral de la funcionaria demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba del derecho a la estabilidad.

Observa la Sala que la señora Osiris del Carmen Quezada, al momento en que se le destituyó, ocupaba el cargo Planificador Central I, en el Ministerio de Economía y Finanzas, posición No. 93137,

con un salario mensual de B/.650.00 balboas, partida No. 0.16.0.2.001.01.04.001.

La ley 24 de 2 de julio de 2007, en su artículo 3, modifica el procedimiento especial de ingreso, para los servidores públicos en funciones, establecido en la ley 9 de 1994, artículo 67, que hayan cumplido con los requisitos mínimos para ingresar a la carrera administrativa. La norma dispone:

“Artículo 3. El artículo 67 de la Ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional que regula la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa de los servidores públicos en funciones que ocupen en forma permanente un cargo definido como de Carrera Administrativa, antes de iniciar el procedimiento ordinario de ingreso.

Los servidores públicos en funciones que, al momento de ser evaluados, demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales vigente en cada institución serán incorporados a la Carrera Administrativa sin necesidad de concursar. La condición de servidor público de Carrera Administrativa no se perderá en caso de movilidad laboral horizontal.

Una vez culminado el procedimiento especial de ingreso, se ingresará a la Administración Pública y se adquirirá la condición de servidor público de Carrera Administrativa, obligatoriamente, a través del procedimiento ordinario de ingreso.”

Mediante Resolución N° 37 de 5 de abril de 1999, se notifica a la servidora pública en funciones Osiris Del C. Quezada, que la misma cumple con los criterios para su incorporación a la carrera administrativa, a través del procedimiento especial de ingreso, acreditado en el cargo de Secretaria del Departamento.

Sin embargo la ley 43 de 30 de julio de 2009, (reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, y la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo) en su artículo 21 deja sin efectos todos lo actos de incorporación de servidores públicos de la carrera administrativa, con fundamento a la ley 24 de 2007. El tenor de la norma es el siguiente:

“artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.”

De lo antes expuesto podemos concluir, que a partir del cambio legislativo, al recurrente enmarcarse dentro de los supuesto contenidos en la ley 24 de 2007, no se encuentra amparado por el régimen de carrera administrativa, luego de la anulación de este estado por la ley 43 de 2009.

Lo anterior implica, que al adquirir la recurrente el estatus de servidor público de carrera administrativa, en virtud, del procedimiento especial de ingreso, de conformidad con lo dispuesto en la reforma estatuida por la ley 24 de 2007, al entrar en vigencia la ley 43 de 2009, el 31 de julio de 2009, dicho estado queda sin efectos a partir de esa fecha, volviendo la servidora a su estatus anterior, perdiendo su condición de servidora pública de carrera, al quedar sin efecto su incorporación a la misma, al enmarcarse dentro del supuesto contenido en la norma.

En ese sentido y en cuanto a la aplicación retroactiva del artículo 21 de la Ley 43 de 2009, a los actos

de incorporación de los servidores públicos que hayan ingresado a la carrera administrativa a través de la aplicación de la Ley 24 de 2007 y sus modificaciones, cabe advertir, cabe advertir que la destitución que nos ocupa no desconoce el estatus del servidor público anterior a su vigencia, sino que en aplicación a los efectos desde su vigencia, que operan de pleno derecho, como se explicó en párrafos anteriores que anteceden, la autoridad demandada adopta una decisión tomando en cuenta el nuevo estatus de la servidora.

Así las cosas, el cargo quedaba a disposición de la autoridad nominadora en ejercicio discrecional, pudiendo, la Administración ejercer la facultad de resolución “ad nutum”, es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Bajo este contexto, es importante señalar que el Decreto Ejecutivo No.112 de 2 de febrero de 2012, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas se encuentra motivado estableciendo las causas de conveniencia y oportunidad en las que se fundamenta la acción de personal impugnada, al señalar que la funcionaria removida es de libre nombramiento y remoción, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificado por la Ley 43 de 30 de julio de 2009 y por tanto, está sujeta a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo que consagra la facultad del Presidente de la República, como suprema Autoridad Administrativa de remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

Por las razones expuestas, no se encuentran probados los cargos de violación alegados por la parte actora, ya que la resolución impugnada se ha dictado cumpliendo con los presupuestos establecidos en ley y no acreditan la ilegalidad del Decreto Ejecutivo No. 112 de 2 de febrero de 2012, por lo cual no es procedente declarar la nulidad del acto ni la consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara que NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo No. 112 de 2 de febrero de 2012, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, así como tampoco el acto confirmatorio, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO STEVENS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN A-DNP-1227-12 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                                   |
| Fecha:      | 13 de mayo de 2015                                      |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 200-2013                                                |

VISTOS:

El Lcdo. Ricardo Stevens Gibson, actuando en su propio nombre y representación, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en contra de la Resolución A-DPC-1227-12 de 2 de noviembre de 2012, dictada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

La parte actora, plantea las pretensiones así:

“Se anule por ilegal, la Resolución DNP N° A-DPC 1227-12 de 2 de noviembre de 2012, de El Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, que reformó la Resolución DNP N° 105-12 J de 4 de junio de 2012 del Director Nacional de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y en su lugar, se reconozca a favor de Ricardo Stevens, pensionado y persona mayor de 60 años de edad el “Descuento del 25% en la facturación del consumo mensual de energía eléctrica, de entidad o privada, hasta seiscientos kilovatios hora” para el servicio contratado con la empresa ELEKTRA NORESTE S.A (ENSA), con número de identificación de consumidor (NIC) 367061 como lo autoriza el numeral 19 del artículo 1° de la Ley 6 de 1987.”

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El accionante fundamenta su demanda en los siguientes aspectos:

El demandante solicitó a la empresa Elektra Noreste (ENSA) la aplicación del descuento para el servicio de electricidad a la cuenta con número de identificación de consumidor (NIC) 367061, una de las tres cuentas a su nombre con ese operador.

Elektra Noreste (ENSA) se negó a conceder el beneficio para la cuenta en cuestión argumentando que se trataba del servicio de electricidad en un lugar calificado como negocio o comercial, tratándose de la oficina de servicio profesional de abogacía del solicitante.

La Resolución DNP No.105-12 J de 4 de junio de 2012 del Director Nacional de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia reconoció el beneficio solicitado, luego de considerar que la norma no hace distinción en la aplicación del descuento, si la cuenta de servicio de energía eléctrica debe ser para uso residencial o de otro tipo y que esta formulación es diferente a como lo hizo el legislador para los casos de consumo de agua y telefonía y ordenó que se reconociese el beneficio reclamado, en el lugar reclamado.

El Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, dictó la Resolución A-DPC-1227-12 de 2 de noviembre de 2012 mediante la cual reformó la Resolución DNP No.105-12 J de 4 de junio de 2012 del Director Nacional de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, indicando que el descuento debía ser para su residencia.

### III. NORMAS ESTIMADAS COMO INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO DE INFRACCIÓN

El demandante considera vulnerado el artículo 1 de la Ley No.6 de 1987, su numeral 19, la cual considera que se ha violado por interpretación errónea; toda vez que la interpretación es contraria a lo expresamente indicado a la ley, especialmente cuando la formulación de la norma es clara y no se presta a interpretaciones que varíen su alcance.

El artículo 9 del Código Civil el cual considera violado de manera directa al omitir su aplicación, puesto que la misma indica que cuando una norma es clara no debe apartarse de su texto interpretando la misma.

Finalmente, indica como vulnerado el artículo 13 del Código Civil el cual considera se ha vulnerado de manera directa por aplicación indebida, puesto que al recurrir a la analogía, cuando este medio (la analogía) solamente es posible cuando no haya norma expresamente aplicable, y en el caso del numeral 19 del artículo primero de la Ley No.6 de 1987, éste a su criterio provee regulación para el beneficio de rebaja en la tarifa del servicio de electricidad.

### IV. INFORME EXPLICATIVO DE ACODECO

Mediante nota AG-085-14/legal de 3 de febrero de 2014, el Administrador General de ACODECO envía a esta Superioridad el informe de conducta correspondiente señalando que:

“...Para los servicios públicos de telefonía y agua potable, la Ley No.6 de 16 de junio de 1987 y sus posteriores modificaciones, establece ciertos requisitos especiales para que dichos beneficios sean otorgados, como lo es que en ambos la cuenta este a nombre de la persona que ostenta el derecho y sea residencial, en consecuencia tratándose de servicios públicos como es el de electricidad, esta Superioridad es del criterio que debe aplicarse de forma similar al otorgado en los servicios de telefonía y agua que son de la misma naturaleza y la norma sobre esto tiene interpretación analógica, en el caso que nos ocupa, la cuenta por la que se exige el derecho no es a título residencial sino al de una oficina de servicios profesionales.”

### V. OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal numerada 302 de 3 de julio de 2014, dio contestación a la demanda objeto de este examen, y solicita a la Sala que declare que no es ilegal el acto acusado, señalando que los cargos aducidos por el demandante carecen de sustento jurídico puesto que indican que el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia se ciñó a los parámetros establecidos en el Texto Único de 24 de junio de 2009, ya que aún cuando el numeral 19 del artículo 1 de dicho cuerpo normativo no contempla sobre cuál de las categorías de facturación va a recaer el mencionado descuento de consumo energético, no puede perderse de vista el hecho de que los vacíos o lagunas jurídicas dan lugar a que las leyes sean examinadas en todo su contexto y no de manera aislada, tal como lo hizo el actor al momento de sustentar su pretensión; de suerte que, lo procedente era que la institución aplicara el descuento solicitado por Ricardo Stevens Gibson a la cuenta de consumo energético de uso residencial y no al de su oficina profesional.

### VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Desarrolladas las etapas procesales de rigor corresponde a la Sala decidir la presente litis sobre las consideraciones que siguen:

## 1. Competencia:

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

## 2. Legitimación activa y pasiva:

En este negocio, el demandante, es el Licenciado Ricardo Stevens Gibson, quien actúa como persona natural que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra de la Resolución A-DPC-1227-12 de 2 de noviembre de 2012, emitida por el Administrador de la ACODECO mediante la cual se reformó la Resolución DNP No.105-12 J de 4 de junio de 2012 del Director Nacional de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

## 3. Problema jurídicos a resolver.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el señor Ricardo Stevens tiene derecho a que se le reconozca el descuento del 25% de la cuenta de energía eléctrica a la oficina de servicio profesional del demandante.

En ese sentido corresponde a esta Corporación de Justicia hacer el análisis de la legislación correspondiente en relación con las normas invocadas como infringidas por el accionante.

La Resolución demandada de ilegal lo constituye la Resolución modificatoria A-DPC-1227-12 que resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: Modificar la Resolución DNP No. 105-12 J de 4 de junio de 2012, que ORDENÓ al agente económico ENSA, ELEKTRA NORESTE, S. A., de generales conocidas en el expediente, RECONOCER al señor RICARDO STEVENS, con cédula de identidad personal No. 3-68-653, el descuento correspondiente a la facturación del servicio de energía eléctrica, conforme al artículo 1, numeral 19, de la Ley No.6 de 16 de junio de 1987 y sus posteriores modificaciones y a su vez lo SANCIONÓ con multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00), por haberse determinado su responsabilidad en la infracción a la citada norma.

SEGUNDO: ORDENAR al agente económico ENSA, ELEKTRA NORESTE, S.A. de generales conocidas en el expediente, RECONOCER al señor RICARDO STEVENS, con cédula de identidad personal No.3-68-653, el descuento correspondiente a la facturación del servicio de energía eléctrica, conforme al artículo 1, numeral 19 de la Ley No.6 de 16 de junio de 1987 y sus posteriores modificaciones en su residencia, que para tales efectos, el señor RICARDO STEVENS, deberá notificar al agente económico ENSA, ELEKTRA NORESTE S.A., sobre cual de las dos cuentas residenciales que tiene contratado con esa empresa, es el lugar donde reside.”

La Resolución originaria DNP No.105-12 J de 4 de junio de 2012, es del contenido siguiente:

“PRIMERO: RECONOCER a favor del señor RICARDO STEVENS, portador de la cédula de identidad No.3-68-653, el descuento correspondiente a la facturación del servicio de energía eléctrica, conforme al artículo 1, numeral 19, de la Ley 6 de 1987, según queja presentada en contra del agente económico ENSA, ELEKTRA NORESTE, S.A.

SEGUNDO: Sancionar al agente económico ENSA, ELEKTRA NORESTE S.A., sociedad inscrita a la Ficha 340439, Rollo 57983, Imagen 56 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro

Público, cuyo Apoderado General es Javier Pariente, con multa de Cincuenta Balboas (B/.50.00), por haberse determinado su responsabilidad en la infracción a las normas de protección al consumidor...”

La primera norma sugerida como infringida es el artículo 1, numeral 19 de la Ley 6 de 1987, que indica lo siguiente:

“Artículo 1. Los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional que tengan cincuenta y cinco (55) o más, si son mujeres; o sesenta años (60) o más, si son varones; y todos los jubilados y pensionados por cualquier género gozarán de los siguientes beneficios:

...19.Descuento de 25% en la facturación del consumo mensual de energía eléctrica, de entidad pública o privada, hasta seiscientos kilovatios hora (600 kwh). Se aplicará la tarifa norma al excedente de esta suma...”

Indica el demandante que el numeral 19 del artículo 1 de la Ley No.6 de 1987 no hace distinción a qué tipo de domicilio debe ser aplicado el descuento; efectivamente, como puede observarse, la norma antes transcrita no señala expresamente la categoría de facturación sobre la cual recaerá el descuento del 25% del consumo energético mensual, por lo que no expresa si se trata de un consumo residencial o comercial y, ante este vacío jurídico, se hace necesario confrontar de manera íntegra el referido Texto Único de 24 de junio de 2009, el cual al señalar el descuento que se le realizan a los servicios públicos de electricidad y agua potable establecidos en los numerales 22 y 23 del mismo artículo establecen como requisito que la cuenta esté a nombre de quien pide el descuento, que sea de una cuenta residencial y que dicha residencia constituya su vivienda.

Siendo así las cosas, en atención a lo establecido por la norma, esta Superioridad es de la opinión que la Autoridad de Protección al Consumidor (ACODECO) no ha vulnerado la Ley No.6 de 1987 al establecerle al señor Ricardo Stevens Gibson que debe comunicar a la empresa ELEKTRA NORESTE cuál de las dos cuentas residenciales que posee actualmente es a la que debe realizársele el descuento del 25%, no así a su cuenta de tipo comercial.

En virtud de que el espíritu de la norma en cuestión dista mucho que crear beneficios para empresas privadas o negocios comerciales, tal como lo plantea la ACODECO en su informe de conducta en donde manifiesta que la finalidad de la excerta legal, es la de brindarle a los jubilados, pensionados y personas de la tercera edad un incentivo adicional en atención a su condición, prevaleciendo el carácter individual de los mismos, sin menoscabo de que es de conocimiento público y nacional que es precisamente esta Autoridad la encargada de verificar y velar por el cumplimiento de la aplicación correcta de los descuentos establecidos por ley.

Con respecto a la supuesta infracción de los artículos 9 y 13 del Código Civil, es nuestra posición que dichas normas no han sido infringidas por la Autoridad demandada, el sentido de la Ley es clara al otorgar los beneficios a los jubilados, pensionados y personas de la tercera edad, en virtud de su condición y que dichos beneficios deberán ser cónsonos o acordes con lo establecido para el resto de los servicios públicos similares; entendiéndose por tales el de agua potable y el de electricidad que señalan como prerrequisitos para otorgar el beneficio descrito que se otorgue sobre una cuenta residencial que se encuentre a nombre del beneficiario, ésto por ser los servicios públicos de la misma naturaleza, ser de materias semejantes y que regulan casos similares.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución A-DPC-1227-12 de 2 de noviembre de 2012, dictada por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y por lo tanto niega las pretensiones del solicitante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULISSA ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE MOHAMMAD KASIM AKBARI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1982-12 DE 22 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA REFUGIADOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                    |
| Fecha:      | 14 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Plena Jurisdicción                       |
| Expediente: | 781-13                                   |

VISTOS:

El señor Mohammad Kazim Akbari, a través de apoderada especial, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°1928-12 de 31 de julio de 2012, dictada por la Comisión Nacional de Protección para Refugiados del Ministerio de Gobierno, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo demandado se determinó no reconocer el estatus de refugiado al señor Mohammad Kazim Akbari, nacional de Afganistán, por considerarse que no reúne los elementos contenidos en la definición del término “Refugiado”, establecidos en la cláusula de inclusión de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobada mediante la Ley N°5 de 26 de octubre de 1977 y reglamentada por el Decreto Ejecutivo N°23 de 10 de febrero de 1988.

En su libelo de demanda, la apoderada judicial del señor Mohammad Kazim Akbari solicitó a la Sala la suspensión del acto acusado, alegando básicamente que es necesaria la adopción de la medida cautelar solicitada, ya que el señor Mohammad Kazim Akbari puede ser deportado de la República de Panamá, al darse cumplimiento a la Resolución N°1928-12 de 31 de julio de 2012, dictada por la Comisión Nacional de Protección para Refugiados del Ministerio de Gobierno.



Ahora bien, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley No.135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición demandada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En virtud de la presunción de legalidad de la cual están revestidos los actos administrativos, y que a su vez, se deriva en la presunción de validez de los mismos; mientras que la Sala Tercera no suspenda los efectos de dicha actuación administrativa, el acto acusado puede ser ejecutado. Para acceder a dicha medida cautelar es imprescindible, tal y como ha sido jurisprudencia reiterada, que el recurrente compruebe previa y fehacientemente, los hechos alegados como motivo de la solicitud de suspensión.

Así, de una lectura de los hechos contenidos en la acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se desprende que el señor Mohammad Kazim Akbari es un ciudadano afgano, que se encuentra privado de su libertad por un período de más de ocho (8) meses en el Centro de Detención Administrativa del Servicio Nacional de Migración, y que el mismo presentó solicitud para su reconocimiento como refugiado ante la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR), fundamentándose en temores de persecución basados en causas étnicas y religiosas, y dado que el mismo vivía en el pueblo de Behsood, provincia de Waradak, el cual había sido atacado por el régimen talibán en el año 2008, a fin de exterminar a los hazaras (minoría étnica y religiosa a la que pertenece el señor Mohammad Kazim Akbari).

En ese sentido, en cuanto a la existencia de un perjuicio notoriamente grave, el mismo alude a los perjuicios que podrían derivarse del cumplimiento del acto administrativo que, en el presente caso, se impugna como violatorio del derecho humano al asilo.

Para resolver, la Sala estima conveniente aclarar el concepto de “refugiado” contenido en la Ley N°5 de 26 de octubre de 1977, mediante la cual se ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados. Así, observa esta Corporación de Justicia que en las disposiciones generales contenidas en el artículo 1 de la mencionada Ley N°5 de 1977, se contempla que el término “refugiado” se aplica entre otros presupuestos, a toda persona con "... fundados temores de ser perseguidas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas que se encuentran fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él".

Por otro lado, el Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, publicado por la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados, se refiere al elemento de temor (que debe valorarse en las solicitudes de protección de refugiados) en los siguientes términos:

“Al elemento del temor – estado de ánimo y condición subjetiva – se añade el calificativo de “fundado”. Ello significa que no es sólo el estado de ánimo de la persona interesada lo que determina su condición de refugiado, sino que esa tesitura debe estar basada en una situación objetiva. Por consiguiente, la expresión “fundados temores” contiene un elemento subjetivo y un elemento objetivo y, al determinar si existen temores fundados, deben tomarse en consideración ambos elementos ...”. (Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados-ACNUR, Manual de Procedimientos y Criterios

para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, 2011, página 11).

En base a las consideraciones anteriores, la Sala Tercera estima que se justifica la adopción de la medida de suspensión provisional en la necesidad de proteger a aquellos individuos sujetos a una persecución por razones étnicas o religiosas, no sólo en el marco jurídico del derecho humano al asilo, sino también en cuanto a la necesidad evidente que se examine la legalidad del acto administrativo que negó la condición de refugiado al señor Mohammad Kazim Akbari, pues el no hacerlo supone el riesgo que el mismo quede en una situación de indocumentado dentro de la República de Panamá, por lo cual puede ser deportado o expulsado, lo cual supondría ciertamente un riesgo humanitario para el mismo, por los conocidos conflictos políticos, religiosos y étnicos que atraviesa el pueblo afgano.

Aunado a lo anterior, de los planteamientos esbozados por el demandante, y de un análisis preliminar de la resolución atacada, pareciera que el acto administrativo cuyos efectos se pretenden suspender, está rodeado de ciertos elementos que pudiesen afectar su legalidad y que deben ser analizados de forma más profunda en la decisión de fondo que expida la Sala, de ahí que esta Corporación de Justicia estima conveniente acceder a la medida de suspensión provisional, en atención al cumplimiento prima facie de los requisitos exigidos tanto por la ley como por la jurisprudencia.

Cabe señalar, que la medida de suspensión provisional del acto administrativo adoptada en el presente caso, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente la Sala procederá a verificar el fondo de la situación planteada, para arribar a un dictamen final.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N°1928-12 de 31 de julio de 2012, dictada por la Comisión Nacional de Protección para Refugiados del Ministerio de Gobierno.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 73 de la Ley N°135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. REY ABEL CUBAS EN REPRESENTACIÓN DE ELIÉCER RODRÍGUEZ GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°456-2009 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 14 de mayo de 2015  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 893-10

VISTOS:

El Licenciado Rey A. Cubas, en representación de Eliécer Rodríguez Guerra, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°456-2009 de 15 de septiembre de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, al igual que sus actos confirmatorios; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados por el apoderado judicial del accionante, se señala que, el señor Eliécer Rodríguez Guerra, ha laborado en la entidad demandada por cuatro (4) años, desempeñándose en el cargo de Coordinador de Planes y Programas en la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Administración General de la Autoridad Marítima de Panamá.

Manifiesta que, desde la implementación de la evaluación del desempeño en la Institución, recibió evaluaciones con un elevado porcentaje de excelencia, trascendiendo las responsabilidades de su cargo, en distintas tareas que le fueron asignadas, durante los años que ejerció en la Autoridad Marítima de Panamá.

Por último, sostiene que, la nulidad del acto impugnado se da al omitirse el debido proceso contemplado en la doctrina que rige la administración de recursos humanos en la entidad demandada.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En el libelo de la demanda se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley No.57 de 6 de agosto de 2008, General de Marina Mercante.artículo 153 (atribuciones de la Autoridad Marítima de Panamá), en concordancia de los artículos 154, 156, 157, 158 y 159 de la Ley de Carrera Administrativa; (relativos al procedimiento de destitución) ya que se desconoce el derecho a la estabilidad, y por ende; no se cumplió con el procedimiento de destitución.
- Ley No.38 de 2000, Procedimiento Administrativo General.artículo 34 (de las actuaciones administrativa en las entidades públicas), se viola el debido proceso, toda vez que el acto carece de causa justificada para destituirlo, y por ende se vulnera el derecho a la defensa.
- Resolución J.D. No.027-2007 de 8 de noviembre de 2007, que aprueba el Reglamento Interno del Recurso Humano de la Autoridad Marítima de Panamá.
- Artículos 155, 156 y 157 (proceso disciplinario), toda vez que no se administró el debido proceso al momento de decidirse la destitución.

- Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005, que adopta normas de protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.
  - Artículos 1 y 2 (sobre la protección a personas que sufran de enfermedades crónicas), por no tomarse en cuenta el certificado expedido por el Doctor Efraín Brandao, a favor del señor Eliécer Rodríguez Guerra, donde consta que padece de hipertensión arterial crónica.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 50 a 51 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante Nota ADM No.4324-12-2010-OAL de 23 de diciembre de 2010, en el que detalla el procedimiento seguido en la vía gubernativa, por parte del accionante.

Manifiesta que, la decisión de destituir al señor Rodríguez Guerra se encuentra fundamentada en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, de conformidad con el numeral 9 de del artículo 27 del Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, reformado por el artículo 186 de la Ley No.57 de 6 de agosto de 2008, ya que era un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Por último sostiene que, aunque el accionante alega padecer de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produce una discapacidad laboral, el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley No.59 de 2005, que regula la materia, de presentar la certificación de la condición física o mental de la enfermedad que le causa la discapacidad laboral expedida por una Comisión Interdisciplinaria.

### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N°219 de 4 de marzo de 2011, visible a fojas 52 a 60 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Manifiesta que, al analizar la situación laboral del demandante, el mismo no se encontraba acreditado como funcionario de carrera administrativa ni era miembro de ninguna otra carrera pública, razón que permite emitir el acto administrativo demandado en base a la facultad discrecional de la autoridad nominadora para separar al personal que carece de estabilidad en el puesto, por ser un funcionario de libre nombramiento y remoción, y por ende, no le son aplicables las normas relativas al procedimiento disciplinario sancionador.

Por otra parte, en cuanto a la alegación de la parte actora de que padece de hipertensión arterial, enfermedad crónica que le produce discapacidad laboral, señala que no existe evidencia de que el demandante haya informado a la institución que padecía de una enfermedad de esta naturaleza, hasta el momento que presenta la demanda bajo análisis, acompañada de una certificación médica de una clínica privada, documento que no resulta idóneo para acreditar el padecimiento de la enfermedad que alega el demandante.

### V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Eliécer Rodríguez Guerra, el cual siente su derecho afectado por la Resolución

Administrativa N°456-2009 de 15 de septiembre de 2009, estando legitimado activamente de conformidad con el artículo 42 b de la Ley No.135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala; Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, institución que ejerce la legitimación pasiva.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución Administrativa N°456-2009 de 15 de septiembre de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, que destituye del cargo que ocupaba, como Coordinador de Planes y Programas, al señor Eliécer Rodríguez Guerra. Igualmente, se pretende la declaratoria de nulidad de sus actos confirmatorios, el reintegro y pago de los salarios dejados de percibir.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala Tercera determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación al debido proceso, al dejarse sin efecto su nombramiento, sin que mediara una causal de despido y el procedimiento disciplinario para aplicar dicha medida; y el desconocimiento del derecho a la estabilidad al ser un funcionario que padece de una enfermedad crónica amparado por la Ley No.59 de 2005.

En el examen de la legalidad, debe determinarse inicialmente el estatus laboral del funcionario demandante, a fin de verificar si efectivamente se encontraba bajo el amparo del régimen de estabilidad que confiere la Ley No.59 de 2005, a los funcionarios que padecen discapacidad laboral producto de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, ya que señala la parte actora, que al momento de su destitución padecía hipertensión arterial.

En este sentido el artículo 2 de la Ley No.59 de 2005, dispone lo siguiente:

“Artículo 2. ...

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida (Lo sobresaltado es de esta Sala).

....”

De las pruebas aportadas y admitidas en el proceso, se observa que según la Nota de 11 de septiembre de 2009, elaborada por el Doctor Efraín Brandao, perteneciente al Centro Médico Brandao, se certifica que el señor Eliécer Rodríguez Guerra, cursa el diagnóstico de “Paciente Crónico de Hipertensión Arterial.” Y “debe tomar de por vida el medicamento AMLODIPINA 5mg para poder controlar los efectos de dicha presión.”

Es necesario señalar, que en cuanto a la certificación que debía emitir la Comisión Interdisciplinaria, tal como lo expone la autoridad demandada y la Procuraduría de la Administración; dado el padecimiento de la

enfermedad anotada, lo propio ha debido ser, en este caso, que tanto la Autoridad Marítima de Panamá como el Órgano Ejecutivo, hubiesen previamente cumplido con los mecanismos y demás lineamientos trazados legalmente, a efectos de conformar oportunamente la Comisión Interdisciplinaria de lugar para cumplir, esencialmente con lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley No.59 de 2005.

En cuanto a lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley No.59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución del señor Eliécer Rodríguez Guerra la Autoridad Marítima de Panamá hubiere conformado tal comisión.

En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley No.59 de 2005; esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedad denominada hipertensión arterial, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirlo libremente de su cargo, la misma desconoce la protección que ampara al demandante por padecer de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa.

Por las razones expuestas, lo procedente es declarar que es ilegal la Resolución Administrativa N°456-2009 del 15 de septiembre de 2009 y, por ende, así lo deje plasmado, como en efecto lo hará seguidamente.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Eliécer Rodríguez Guerra, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa. En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

“...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por

destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de la Autoridad Marítima de Panamá destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora. En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Eliécer Rodríguez Guerra, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, la Resolución Administrativa N°456-2009 de 15 de septiembre de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá y, ORDENA el reintegro al señor ELIÉCER RODRÍGUEZ GUERRA, con cédula de identidad personal No.4-119-266, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ L. RUBINO B., EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO D. GEORGE BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.484 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO

CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 15 de mayo de 2015  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 533-10

VISTOS:

El Licenciado José L. Rubino B., quien actúa en nombre y representación de Francisco D. George Bernal, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.484 de 23 de octubre de 2009, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados por el apoderado judicial del demandante se manifiesta que el señor Francisco George B., laboraba en el Ministerio de Gobierno y Justicia, y durante el tiempo que se desempeñó en sus labores, demostró capacidad, eficiencia y buen cumplimiento de su trabajo.

Señala que, la posición que ocupaba el actor, fue adscrita a la carrera administrativa mediante Resolución N°871 de 12 de septiembre de 2008, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, gozando de estabilidad en su puesto conforme a la Ley No.9 de 1994, modificada por la Ley No.24 de 2007, que establece la carrera administrativa.

Sostiene que, se le desconoce el derecho a la estabilidad al emitir el Decreto de Personal No.484 de 23 de octubre de 2009, el cual no establece ninguna causal de destitución, por lo que viola el debido proceso.

Manifiesta que, el señor George padece de diabetes mellitus e hipertensión arterial, y por ende, lo ampara la Ley No.59 de 2005, al tratarse de enfermedades degenerativas y crónicas, situación que no se tomó en cuenta al momento de ser destituido.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Código Civil artículo 3 (retroactividad de la ley), en concepto de violación por omisión.
- Ley N°59 de 2005, protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral. artículo 4 (procedimiento para destituir a una persona protegida por la Ley No.59 de 2005), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:



- 14. No medió causal de despido alguna, en violación al debido proceso, y al derecho a la defensa.
- 15. Violación al aplicar la Ley No.43 de 2009 retroactivamente, toda vez que el señor Francisco George es un servidor público de carrera administrativa, por lo cual gozaba del derecho a la estabilidad y no es de libre nombramiento y remoción.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Ministro Encargado del Ministerio de Gobierno y Justicia, remitió informe explicativo de conducta, mediante Nota No.171-DAL-11 de 2 de febrero de 2011, en el que se detalla que el señor Francisco George Bernal, fue destituido del cargo que ocupaba como Oficinista II, en la Gobernación de la Provincia de Panamá, con fundamento en el artículo 629 del Código Administrativo.

Agrega que, el actor no se encontraba amparado por el régimen de carrera administrativa, como lo certificó dicha institución a través de la Dirección Institucional de Recursos Humanos, el día 7 de diciembre de 2009.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No.283 de 30 de marzo de 2011, visible a fojas 28 a 35 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

Sustenta su opinión esencialmente en que si bien, el señor Francisco George Bernal señala que fue acreditado como funcionario de carrera administrativa mediante la Resolución 871 de 12 de septiembre de 2008, al examinar el documento aportado al proceso, se trata de una copia simple, y lo que se hizo fue notificar al funcionario que cumplía con los criterios para su incorporación al mencionado régimen a través del procedimiento especial contenido en la Ley No.9 de 1994, modificada por la Ley No.24 de 2007. Concluye que no consta en el expediente que ese ingreso se haya materializado.

Por lo tanto, el acto administrativo acusado de ilegal, fue emitido por la autoridad nominadora en el uso de su facultad discrecional, ya que se trataba de un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Por otra parte, en cuanto a la infracción al artículo 4 de la Ley No.59 de 2005, que ampara con estabilidad a las personas que padezcan de enfermedades crónicas, señala que en las constancias procesales no hay evidencias que Francisco George padece de las enfermedades que alega, y tampoco cumplió con los requisitos exigidos por la misma excerta legal en su artículo 5, para acceder a la protección que reconoce a los servidores públicos que padezcan de enfermedades crónicas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

V. ANÁLISIS DE LA SALA Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Francisco D. George Bernal, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No.484 de 23 de octubre de 2009, mediante el cual se le destituye del cargo de Oficinista II, estando legitimado activamente, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley No.135 de 1943, para que se declare nula dicha resolución, emitida por

conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, institución que ejerce la legitimación pasiva. Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a la estabilidad laboral de que gozaba como funcionario de carrera administrativa y con padecimiento de enfermedad crónica y degenerativa; igualmente alega faltas al debido proceso, toda vez que no medió causal de destitución, y se le aplicó retroactivamente una ley posterior a su incorporación a la carrera administrativa. A fin de verificar si efectivamente gozaba el señor Francisco George Bernal del derecho a la estabilidad es imperante determinar el estatus que ostentaba al momento en que se le destituye del cargo que ocupaba como Oficinista II, en la Gobernación de Panamá, Ministerio de Gobierno y Justicia.

Del expediente administrativo que sirve como antecedente, se desprende que el señor Francisco George Bernal, ingresó a la carrera administrativa por medio del procedimiento especial, mediante la Resolución No. 558 y Registro No.34054 de 29 de octubre del 2008.

En este contexto, la Ley No.24 de 2 de julio de 2007 en su artículo 3, modifica el procedimiento especial de ingreso para los servidores públicos en funciones que hayan cumplido con los requisitos mínimos para ingresar a la carrera administrativa; señalando los siguientes:

“Artículo 3. El artículo 67 de la Ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional que regula la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa de los servidores públicos en funciones que ocupen en forma permanente un cargo definido como de Carrera Administrativa, antes de iniciar el procedimiento ordinario de ingreso.

Los servidores públicos en funciones que, al momento de ser evaluados, demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales vigente en cada institución serán incorporados a la Carrera Administrativa sin necesidad de concursar. La condición de servidor público de Carrera Administrativa no se perderá en caso de movilidad laboral horizontal.

Una vez culminado el procedimiento especial de ingreso, se ingresará a la Administración Pública y se adquirirá la condición de servidor público de Carrera Administrativa, obligatoriamente, a través del procedimiento ordinario de ingreso.”

De lo expuesto se aprecia que la situación del señor Francisco George Bernal se enmarca en el supuesto al que es aplicable el artículo 21 de la Ley No.43 de 30 de julio de 2009, que dispone:

“artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.”

Lo que lleva a concluir, que a partir del cambio legislativo, todo servidor público incorporado a la carrera administrativa en virtud del procedimiento especial establecido en el artículo 67 de la Ley No.24 de 2007, por disposición directa de la norma, pierde el estatus adquirido, ya que el acto administrativo que lo acredita como servidor público de carrera administrativa pierde su fuerza ejecutoria y se extingue de pleno derecho.

En cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que el derecho a la

estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador. El

sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Política, en los cuales dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que establezca una carrera pública o que establezca una situación especial de adquisición del derecho, y está condicionado a los méritos al servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

En cuanto a la estabilidad conferida en virtud de la ley de carrera administrativa, con la entrada en vigencia de la Ley No.43 de 2009, el acto que le confirió el estatus de servidor público de carrera administrativa perdió su eficacia jurídica y extingue de pleno derecho el acto administrativo de incorporación a la carrera, consecuentemente, el funcionario pierde los derechos inherentes a esa condición, entre ellos el derecho a la estabilidad.

Así las cosas, el cargo quedaba a disposición de la autoridad nominadora, pudiendo la Administración ejercer la facultad de resolución “ad nutum”; es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Luego de los análisis realizados sobre el estatus del funcionario público demandante y establecido el hecho de que no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo en virtud de la carrera administrativa, se advierte, que el Decreto de Personal No.484 de 23 de octubre de 2009, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley No.38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es de uno de los aspectos fundamentales para el emisión de un acto administrativo, inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que “el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales.” (lo resaltado es de la Sala).

En ese sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley No.38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

En ese contexto, el Doctor en Derecho español Francisco Chamorro Bernal, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legítima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

9. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.

- 10. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.
- 11. Permite la efectividad de los recursos.
- 12. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

“Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutive establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley.” (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137).”

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

“1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general”. (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que esta adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado el caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que el Decreto de Personal Nº484 de 23 de octubre de 2009, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrado, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1) no hace aunque sea brevemente una relación sobre los hechos que dieron lugar a que el funcionario se encontrara desprovisto de los derechos que otorga el régimen de Carrera Administrativa. 2) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia; y 3) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

Así las cosas, lo procedente es declarar que es ilegal el Decreto de Personal No.484 de 23 de octubre de 2009, razón por la cual, esta Sala a su vez, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida disciplinaria aplicada al señor Francisco George Bernal, no se pronuncia sobre los demás cargos de violación alegados por el demandante.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por del señor

Francisco George Bernal, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa. En cuanto al tema de los salarios caídos la Sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

“...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio de Gobierno destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que

solicita la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No.484 de 23 de octubre de 2009, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia (ahora Ministerio de Gobierno) y, ORDENA el reintegro del señor FRANCISCO D. GEORGE BERNAL, con cédula de identidad personal No.8-196-958, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE INMAQUIP PANAMÁ, S. A. , PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CONTRATACIÓN DIRECTA NO.2012-2-02-0-08-CD-002579, LLEVADA A CABO POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. Y LA EMPRESA PANAMA ENGINEERS & CONTRACTORS, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.                                  |
| Fecha:      | 15 de mayo de 2015                                      |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 210-13                                                  |

VISTOS:

El Licenciado Gustavo Sierra Castellanos, en representación de INMAQUIP PANAMA, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de Aclaración de Sentencia proferida mediante Auto de 31 de octubre de 2014, a través del cual se declaró CONFIRMAR, el Auto de 29 de enero de 2014, que NO ADMITE, la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el acto de contratación directa No.2012-2-02-0-08-CD-002579, celebrado por el Aeropuerto Internacional de Tocúmen, S.A., y la Empresa Engineers & Contractors, S.A.

La demanda en mención, culminó con la Sentencia expedida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, calendada el 31 de octubre de 2014, en cuya parte resolutive, se estableció lo siguiente:

"Por consiguiente, no es correcto el planteamiento esbozado por el apoderado judicial de la empresa INMAQUIP PANAMA, S.A., al señalar que: frente a tal escenario no requería el agotamiento de la vía gubernativa; todo lo anterior quiere decir que, en el caso que nos ocupa, el recurrente, tal como lo expresó el Ad Quo, no agotó la vía gubernativa para poder acudir ante esa Corporación de Justicia, requisito indispensable de las acciones de plena jurisdicción, máxime tratándose de una empresa interesada que participó activamente durante el desarrollo del acto público N°.2012-2-02-0-08-CD-002579, adelantado por el Aeropuerto Internacional de Tocúmen S.A.

En este sentido, conforme a lo que establece el artículo 31 de la Ley No.33 de 1946, se concluye que la demanda inocada no pudo ser admitida.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 29 de enero de 2014, mediante el cual NO SE ADMITE, la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Gustavo Sierra Castellanos, actuando en representación de INMAQUIP PANAMA, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el acto de contratación directa No.2012-2-02-0-08-CD-002579, celebrado por el Aeropuerto Internacional de Tocúmen, S.A.”.

No obstante, el dictamen de la Sala, es debatido por el activista, a través de la solicitud de aclaración calendada 19 de noviembre de 2014, en la cual le solicita a esta Corporación de Justicia le aclare: “que frente a tal disyuntiva, se requiere que los honorables Magistrados aclaren, lo que generalizadamente y en omisión de la Resolución No.021-a-JD-10 de 7 de julio de 2010, dictaminaron al momento de resolver la alzada”.

Luego de ponderado el argumento del representante judicial de la empresa INMAQUIP PANAMA, S.A., la Sala advierte que la misma no prospera. Veamos:

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, del autor Manuel Osorio (1996), define la Aclaratoria de Sentencia, como: "Corrección y adición de ésta a efectos de aclarar cualquier concepto dudoso, corregir cualquier error material y suplir cualquier omisión."

Por su parte, los autores nacionales Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G., en su obra intitulada: "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal" (2004), puntualizan que la Aclaración de Sentencia, "es una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases obscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutive o asuntos aritméticos".

En su obra, "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II", el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

"Algunos autores consideran (Camelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.

...

No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.

La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:

"La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley conceda a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutive."

...

De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutive de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución."

Es decir, manifiesta el doctor Fábrega, que "el principio se atenúa cuando se trata de oscuridad o bien, leves errores que contenga la parte Resolutiva de la Sentencia, los que se pueden aclarar por el mismo Tribunal, para evitar la dilación y el costo de los recursos y siempre, naturalmente, que esas modificaciones no afecten el fondo, o la substancia del fallo, sino detalles de cómputo o aclaraciones de frases oscuras."; no obstante, este no es el caso. (El subrayado es de la Sala).

Es menester enfatizar que la figura de la aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases oscuras o de doble intención en la parte resolutive, de allí que la resolución aún cuando se acceda a la aclaración sigue manteniendo sus efectos en lo principal, de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

Ahora bien, cabe destacar que en precedentes constantes de esta Magistratura, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte Resolutiva de la Sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir. Dicha norma señala:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."



En este sentido, es preciso señalar que no es el objeto de la aclaración aludida, la revisión del criterio utilizado por esta Sala o, lo dejado de aclarar --según el activista--, para arribar a la decisión tomada y, más bien se corrobora que la decisión allí contenida aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones indicando que la "Solicitud de Aclaración", tal como la ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte Resolutiva, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados al momento de emitir el Fallo por parte de los Magistrados que componen este Tribunal Colegiado, pues el artículo 40 de la Ley N° 33 de 1946, establece lo siguiente:

"Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.

Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan." (el subrayado es de esta Corporación).

En base a lo anteriormente expuesto, esta Superioridad se ha pronunciado en forma constante sobre el particular:

"Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.

La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutive de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nombramiento N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.

Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial." (Auto de 25 de marzo de 2004).

"En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutive (artículo 40 de la Ley 33 de 1946), situación que como vemos no se presenta en el caso in examine, por lo que resulta improcedente ponderar elementos de juicio que fueron analizados y explicados detalladamente al momento de emitir el fallo en cuestión.

Así las cosas, se le advierte a la licenciada Alma Lorena Cortés, que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que consagra el artículo 40 de la Ley 33 de 1946."

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 986 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretenden los demandantes." (Auto de 21 de enero de 2005)

"Es importante además destacar, que la vía procesal de la aclaración de sentencia no puede ser utilizada para objetar la decisión del Tribunal, ni para reiterar los argumentos de fondo del incidentista, lo cual es completamente improcedente." (Auto de 30 de Agosto de 2005).

La improcedencia de la figura de la aclaración de sentencia, fue objeto de señalamiento por parte del Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, en Fallo de 20 de enero de 2005, señalando lo siguiente:

"Por otro lado, aceptar o permitir aclaraciones de sentencias sobre todos los puntos que la misma encierra, ya sea en su parte motiva o resolutive, conllevaría a hacer una revisión integral de las motivaciones y razones que condujeron al juzgador a determinada decisión, convirtiendo esta figura en una instancia adicional en la que se debatan todos los puntos con los que se encuentre disconforme el petente, trayendo como consecuencia, una revisión de la actuación del juzgador, tarea ésta para la que no ha sido instituida la figura de aclaración de sentencia". (CONSULTA CONSTITUCIONAL CONTRA LAS FRASES "EN SU PARTE RESOLUTIVA" Y "PURA Y MANIFIESTAMENTE ARITMETICO O DE CITA" CONTENIDAS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 999 del CÓDIGO JUDICIAL.)

Por otra parte, debe señalarse que la solicitud de aclaración planteada en el caso subjúdice, encierra más bien, un cuestionamiento personal y subjetivo por parte del apoderado judicial del activista, contra la decisión de fondo adoptada por la Sala en Pleno, lo cual es inadmisibile al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, mismo que dispone lo siguiente:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado, estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliaria en el país.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

En base a los anteriores razonamientos, se estima que debe rechazarse de plano la solicitud interpelada por el licenciado Gustavo Sierra Castellanos, y así debe declararse.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, la solicitud de Aclaración de Sentencia proferida mediante Auto de 31 de octubre de 2014, a través del cual se declaró CONFIRMAR, el Auto de 29 de enero de 2014, que NO ADMITE, la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el acto de contratación directa No.2012-2-02-0-08-CD-002579, celebrado por el Aeropuerto Internacional de Tocúmen, S.A., y la Empresa Engineers & Contractors, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
HARLEY J. MITCHELL D.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE ARACELLY GONZÁLEZ DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNP-2661 DE 15 DE OCTUBRE DE 1987, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PERSONAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA NOTA ADENL-DENRH-N-0174 -12 DE 26 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                    |
| Fecha:      | 18 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Plena Jurisdicción                       |
| Expediente: | 566-14                                   |

Vistos:

El Licenciado VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, en representación de ARACELLY GONZÁLEZ DE RODRÍGUEZ, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la DNP-2661 de 15 de octubre de 1987, emitida por la Dirección Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social, en la que le comunican que “no se puede hacer el aumento solicitado, porque con ella se habían cometido algunos errores administrativos, y se procedía a congelar el salario devengado hasta 1995” que implicaba, según la demandante no conceder aumentos de salario; igualmente, solicita el letrado se declare nula por ilegal, la NOTA ADENL-DENRH – N – 0174 – 12, de 26 de enero de 2012, expedida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, en la que se niega la petición o reclamo “de salarios dejados de pagar”, en concepto de bianuales en su condición de profesional de la medicina y que considera agotado los aspectos legales y administrativos de su petición sin corresponderle la misma.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto, se percata que no debe dársele curso legal, ya que en la demanda se solicita la declaratoria de nulidad de dos actos administrativos diferentes: El primer acto administrativo consistente en la Nota D – N – P 2661 de 15 de octubre de 1987, expedida por la Dirección Nacional de Personal, en la cual, según la demandante, se le comunicó que no se le podía realizar un aumento solicitado; y el segundo acto administrativo lo es la Nota ADENL – DENRH – N – 0174 – 12 de 26 de enero de 2012, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, en la que se niega la petición o reclamo “de salarios dejados de pagar, en concepto de bianuales en su condición de profesional de medicina”; pero obsérvese que entre la emisión de ambos actos existe un lapso de 25 años.

En este punto es necesario acotar, que con relación a la declaratoria de nulidad de dos actos administrativos, el criterio de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativo en señalar que en una sola demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no pueden ser demandados distintos actos administrativos.

Lo anterior en virtud de que cada acto crea una situación jurídica objetiva, individualizada y concreta con relación a una determinada persona, por lo que la pretensión contenida en cada demanda envuelve una materia y naturaleza con caracteres propios, que de tramitarse de manera conjunta, conduciría a posibles contradicciones en la decisión de este Tribunal.

Ahora bien, en caso de existir elementos que tienen concordancia entre las pretensiones, correspondería a esta Sala decidir si procede la acumulación, debiendo la parte actora presentar dos demandas distintas, impugnando cada uno de los actos administrativos por separado.

En el presente caso, la naturaleza de las decisiones emitidas por las autoridades administrativas de la Caja de Seguro Social son evidentemente distintas y separadas en el tiempo (25 años), conforme a las solicitudes realizadas por la señora ARACELLY GONZÁLEZ ante la Administración.

La Sala Tercera en diversos fallos ha expresado que "...a los demandantes no le es dable impugnar dos o más actos administrativos en un mismo libelo de demanda, pues la atribución de acumulación sólo le compete al Tribunal..." (Cfr. resolución de 16 de abril de 2010)

En esta misma línea de pensamiento, en fallo de 29 de mayo de 2009, esta Superioridad indicó:

"Lo anterior sobre la base que han sido expedidas las Resolución (sic) No. 006333, y No. 005531, que reasignan certificados de operaciones, así como la Nota No. 0037/SUBDG/06 de 4 de junio de 2006, expedida por el Sub Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, actos administrativos que han sido impugnados simultáneamente en la misma demanda.

Por ello, esta Sala es de la opinión que el actor debió recurrir contra un solo acto, y no contra varios actos administrativos, tal y como se aprecia en la parte superior del poder especial y del escrito de demanda, visibles a fojas 17 y 18, así como del contenido de la demanda, específicamente en el acápite relativo a la "Mención expresa de las órdenes que se impugnan", en la cual se hace observa (sic) que es recurrida la Nota No. 0037/SUBDG/06 de 4 de junio de 2006, tal y como se lee del contenido de la misma foja 18. Es necesario manifestar que es a la Sala a la que le compete, en caso de existir elementos en común decidir respecto de la acumulación de dos o más demandas, reiterando que el actor debió presentar demandas distintas impugnando por separado cada uno de los actos que se estima ilegales..."

De igual forma en fallo de 26 de agosto de 2009, se reitera esta postura al plasmar lo siguiente:

"La jurisprudencia de la Sala Tercera reiteradamente ha indicado que no es procedente impugnar simultáneamente dos o más actos administrativos aunque estos se encuentren relacionados entre sí. Asimismo ha indicado en relación a este punto, que sólo la Sala tiene la facultad para decidir, de existir un elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas".

De lo anteriormente expuesto se colige que distintos actos administrativos no pueden ser demandados conjuntamente. En este caso específico, han sido demandados en un mismo libelo de demanda, actos diferentes que no guardan relación entre si, por lo que debieron ser individualizados con precisión en demandas individuales.

Por las deficiencias claramente expuestas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley No.135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Virgilio Vásquez Pinto, en representación de ARACELLY GONZÁLEZ DE RODRÍGUEZ, para que se declaren nulas por ilegal la Nota D N P – 2661 de 15 de octubre de 1987 expedida por la Dirección Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social y la Nota ADENL – DENRH – N – 0174 – 12 de 26 de enero de 2012, dictada por la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos de la CSS, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GONZALEZ EN REPRESENTACIÓN DE CELSO RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 507 DE 11 DE JULIO DE 2012, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                                   |
| Fecha:      | 19 de mayo de 2015                                      |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 561-13                                                  |
| VISTOS:     |                                                         |

El licenciado Luis González, en representación de Celso Rivera, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 507 de 11 de julio de 2012, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y el acto confirmatorio; y como consecuencia, se ordene el reintegro, y se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su destitución hasta la fecha de su restitución.

#### I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del demandante, se señala que el señor Celso Rivera, laboraba en la Policía Nacional, ocupando el cargo de teniente.

Manifiesta que, la medida de destitución aplicada, se fundamenta en el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que contempla con falta gravísima de conducta, la de denigrar la buena imagen de la institución.

Describe el agotamiento de la vía gubernativa y sostiene que, la Ley 38 de 2000, sobre el procedimiento administrativo general, es de aplicación en todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier entidad estatal, incluyendo a la Policía Nacional de Panamá, cuando el procedimiento especial contenga vacíos legales.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación, en concepto de violación directa por omisión de las normas siguientes:

- Ley 18 de 1997, Ley Orgánica de la Policía Nacional; artículo 123 (garantías del procedimiento disciplinario).
  - Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo en general; artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública). artículo 35 (establece el orden jerárquico de aplicación de las normas). artículo 37 (casos en los que aplica la supletoriedad de la ley 38 2000). artículo 52 (nulidad absoluta). artículo 139 (término mínimo del periodo de pruebas). artículo 141 (sobre la prueba testimonial). artículo 155 (actos administrativos que deben ser motivados).
- Artículo 8 de la Ley 15 de 1977, que aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos.
- Artículo 14 de la Ley 14 de 1976, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en faltas al debido proceso, por las siguientes razones:

1. Se omitió conformar la Dirección de Responsabilidad Profesional; organismo competente para investigar la conducta que se le imputaba,  
de denigrar la buena imagen la de institución.
2. Falta de motivación del acto de destitución.

- 3. Omitió establecer el término mínimo para el periodo probatorio. Lo cual le impidió la oportunidad procesal para presentar pruebas y contrapruebas ni permitir a la defensa ejercer el contradictorio.
- 4. Aplicación indebida del Reglamento Interno de Disciplina al ser incompatible con la Ley Orgánica de la institución; debiendo aplicar supletoriamente la Ley 38 de 2000, en lo relativo al organismo competente para la investigación de la falta.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 18 a 19 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, en el que se detalla que se destituyó a Celso Rivera, del cargo que desempeñaba como Teniente en la Policía Nacional, con fundamento en el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento de Disciplina de la institución, que configura como causal denigrar la imagen de la institución, agravada por la lesión al prestigio de la misma institución, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 54, del mismo cuerpo normativo.

Señala la entidad demandada que la medida adoptada se produjo, luego de que una Junta Disciplinaria Superior; organismo competente frente a este tipo de faltas, recomendara la destitución del señor Celso Rivera, en atención al proceso disciplinario que se le siguió, por supuesta violencia doméstica, situación que sucedió en ejercicio de sus labores, ocasionando escándalo en uniforme, utilizando el vehículo de la institución y involucrando a un subalterno en sus problemas personales; además de demostrar su reincidencia en este tipo de faltas.

En relación a lo anterior, sostiene que se denigró la imagen que todo miembro de la Policía Nacional debe proyectar, ya que esta conducta va en contra de los principios básicos de ética profesional, establecidos en el Reglamento Disciplinario, basados en la honestidad y la moral, en ejercicio de su responsabilidad pública, de acuerdo con los postulados de lealtad, vocación de servicio, probidad, honradez, responsabilidad, competencia, efectividad, eficiencia, valor civil y transparencia.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 225 de 21 de mayo de 2014, visible a fojas 20 a 24 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante.

Sustenta su opinión esencialmente en que, del contenido de las constancias procesales, se tiene que el Capitán Encargado del Grupo Lince de la Zona de la Policía de Veraguas suscribió un informe, a través del cual dejó constancia que el actor había abandonado el puesto de trabajo para dirigirse a un lugar en el que provocó un hecho de violencia doméstica y un escándalo, mientras utilizaba el uniforme y un vehículo de la institución, además, de involucrar a un subalterno en sus asuntos personales. Y que, es reincidente en este tipo de conductas.

Manifiesta que, dentro del proceso disciplinario al que fue sometido ante la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, organismo competente para investigar este tipo de faltas, de conformidad con el artículo 132 del Reglamento Disciplinario de la institución, por lo que concluye, que se le respetaron los derechos que le asistían para su defensa, permitiéndole presentar sus descargos por medio de su defensa técnica.

Sostiene que, luego de escuchar la declaración del demandante, dicho organismo considera que el comportamiento demostrado por el señor Celso Rivera el día de los hechos, infringió el numeral 1 del artículo

133 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, el cual constituye una falta gravísima, que consiste en denigrar la buena imagen de la institución, fundamento jurídico de la recomendación de la Junta Disciplinario Superior al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, para destituir al señor Celso Rivera.

#### V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Celso Rivera, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal N° 507 de 11 de julio de 2012, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, institución que ejerce la legitimación pasiva.

De igual forma, se solicita la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, Resuelto N° 514-R-506 de 13 de junio de 2013, dictado por la misma autoridad; y como consecuencia, se ordene el reintegro a la posición de la cual fue destituido, y el pago de los salarios dejados de percibir hasta la fecha de su reintegro.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que no se siguió el debido procedimiento disciplinario, por las razones siguientes:

1. Se omitió conformar la Dirección de Responsabilidad Profesional; organismo competente para investigar la conducta que se le imputaba, de denigrar la buena imagen la de institución.
2. Falta de motivación del acto de destitución.
3. Omitió establecer el término mínimo para el periodo probatorio. Lo cual le impidió la oportunidad procesal para presentar pruebas y contrapruebas y permitir a la defensa ejercer el contradictorio.
4. Aplicación indebida del Reglamento Interno de Disciplina al ser incompatible con la Ley Orgánica de la institución; debiendo aplicar supletoriamente la Ley 38 de 2000, en lo relativo al organismo competente para la investigación de la falta.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto, sostiene el actor que no se conformo el organismo competente para iniciar la investigación de la falta. En este aspecto debe señalarse que según lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, la Dirección de Responsabilidad Profesional de esta institución, es el ente encargado de investigar las violaciones al procedimiento policial, actos de corrupción, procedimiento de quejas y acusaciones contra los miembros de la Policía Nacional, a fin de determinar si hay o no la existencia de elementos para abrir una causa disciplinaria, que es cuando se levantan cargos y se ejerce la defensa técnica.

Así, una vez culminadas las investigaciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional, se rinde el correspondiente Informe de Investigación, solicitando que la Junta Disciplinaria Superior conozca y determine



si existió la falta perseguida, en este caso la conducta de denigrar la buena imagen de la institución, contenida en el artículo 133 numeral 1 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.

Es necesario acotar, que la Junta Disciplinaria es el ente que le corresponde llevar el procedimiento disciplinario para determinar si hubo o no violación del Reglamento, informar de los cargos a quien se le acusa de cometer la infracción e imponer la sanción ha que hubiera lugar.

Ahora, se aprecia en el expediente administrativo que, se inició el proceso disciplinario, con el cuadro de acusación individual confeccionado por el capitán Eduardo Águila, Encargado del Grupo Lince, Zona de Policía de Veraguas, mediante el cual pone en conocimiento de la Junta Disciplinaria Superior que el señor Celso Rivera abandonó el área asignada de trabajo, en un vehículo del Estado, viéndose envuelto en un caso de violencia doméstica y involucrando a un subalterno y a la imagen de la institución en sus problemas personales; además de mostrar reincidencia en varios tipos de faltas que perjudican la buena imagen de la Policía Nacional, siendo objeto de múltiples sanciones.

Por este motivo, procede con el cuadro de acusación individual para que según las pruebas recabadas sea atendido este caso en la Junta Disciplinaria Superior por incurrir en la falta disciplinaria contenida en el artículo 133, numeral 1, la cual consiste en “denigrar la buena imagen de la institución”.

De las constancias procesales, se desprende que no se conformó debidamente el organismo investigativo competente, el cual es la Dirección de Responsabilidad Profesional para dar inicio a la investigación sobre las múltiples faltas que se le imputan al señor Celso Rivera, omitiendo una formalidad esencial en el proceso administrativo disciplinario cursado.

Lo anterior, nos permite concluir que se ha vulnerado el derecho a la defensa adecuada e impedido que el organismo competente, en este caso la Dirección de Responsabilidad Profesional, luego de una investigación objetiva e independiente, levantara los cargos ha que hubiera lugar, para que la Junta Disciplinaria determinara sobre la existencia o no de las faltas perseguidas.

Bajo este contexto, se advierte que la potestad sancionatoria de toda institución debe ceñirse a los principios generales que rigen el debido proceso constitucional, entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa y el debido proceso, que debió ejercerse desde que el momento en que se realiza la fase investigativa de la falta disciplinaria.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora del artículo 123 de la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, por la inobservancia de las garantías procesales, ya que no consta en el expediente que la Dirección de Responsabilidad Profesional investigara las faltas imputadas al señor Celso Rivera.

Con relación a los demás cargos de violación, presentados por la parte actora, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida disciplinaria aplicada, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir, es necesario advertir que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, que la Ley Orgánica de la Policía Nacional contempla el pago de los salarios caídos, siempre que sean funcionarios de carrera policial que hayan sido reintegrados al cargo que ocupaban por orden judicial, salvo que éste acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración de conformidad con el artículo 88 de la Ley 18 de 1997.

En este sentido, se observa que el señor Celso Rivera se encontraba ocupando el cargo de Teniente al momento de dictarse el acto impugnado, cargo que pertenece a la carrera policial de acuerdo con el artículo 48 de la ley orgánica de la Policía Nacional, razón por la cual se encontraba sometido a dicha carrera.

Por lo antes expuesto, debido a que la norma legal permite el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de la Policía Nacional destituidos y luego reintegrados a sus cargos, este Tribunal Colegiado puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro y al pago de los salarios dejados de percibir del señor Celso Rivera desde el momento en que fue destituido de su cargo hasta su reintegro.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, el Decreto de Personal No. 507 de 11 de julio de 2012 y su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Ministerio de Seguridad Pública y, ORDENA, el reintegro del señor CELSO RIVERA, con cédula de identidad personal No. 9-709-1772, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva la destitución y consecuentemente, el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta la fecha efectiva de su reintegro.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ICONIX APPAREL CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-10028 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P.  
Fecha: 19 de mayo de 2015  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción

Expediente: 120-12

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Servicios Legales y Asociados, en representación de ICONIX APPAREL CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-10028 de 26 de septiembre de 2011, dictada por la Dirección General de Ingresos, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

En contra de la resolución que ordenó admitir la demanda interpuesta, fechada el 4 de diciembre de 2014 (f.113), el Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación.

Alega el Procurador en su Vista Fiscal N° 062 de 6 de febrero de 2015 (fs.120 a 123), que la demanda interpuesta incumple con lo establecido en el artículo 42B de la Ley N° 135 de 1943, ya que aprecia que la misma fue presentada en forma extemporánea, por lo que solicita que este Tribunal, revoque la providencia que admite la presente demanda.

Por su parte, la firma forense Servicios Legales y Asociados, apoderados judiciales de la sociedad demandante, luego de un estudio de la exposición del Procurador de la Administración, sostienen que para acudir a la vía judicial, por silencio administrativo, el término vencía el día 2 de marzo de 2012, pues según el calendario del año 2011, el día 31 de diciembre de 2011 fue un día sábado, y el Órgano Judicial se encontraba cerrado, y siendo que el día 1 de enero es libre o de asueto por disposición legal patria, por lo que el término de dos meses de silencio administrativo vencía el día 2 de enero de 2012, y se contaba con un término de dos (2) meses adicionales para presentar la demanda por silencio administrativo, perfeccionándose el día 2 de marzo de 2012.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de la demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolver el mismo, previa las siguientes consideraciones.

Una revisión de la pretensión evidencia, que la demanda presentada está dirigida a obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos violados. No se aprecia que la acción persiga la defensa objetiva del ordenamiento jurídico, pues los hechos no afectan intereses generales o abstractos, por el contrario, nos encontramos ante un acto administrativo, que es de índole particular y recurrible mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Al examinar la presente controversia, debemos tomar como base el contenido del artículo 215 de la Constitución Política de la República de Panamá, del cual se colige el principio esencial que obliga a quien aplica la Ley, a gestionar el derecho sustancial por encima de formalismos excesivos o innecesarios.

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial."

El resto de la Sala conceptúa, que en el presente caso, existen evidencias que a prima facie, acreditan la existencia de una declaratoria de responsabilidad administrativa, y que no debe perderse de vista que la interpretación de las disposiciones procesales, en lugar de favorecer formalismos enervantes que sacrifiquen el acceso a la justicia, tienen que ser ponderados para alcanzar los resultados superiores que busca la jurisdicción, no siendo otro que el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Sustancial, tal y como lo proclama el artículo 469 del Código Judicial y el propio artículo 215 de la Carta Constitucional Panameña, previamente transcrito.

"Artículo 469. El Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios Constitucionales y generales del derecho procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal."

En concordancia con el consecuente cumplimiento y aplicación del carácter de especialidad que reviste una determinada disposición legal, para el ejercicio de la administración de justicia realizado por esta Sala, el Doctor Allan R. Brewer-Carías, ha señalado la importancia del reconocimiento de la justicia constitucional, a partir del ordenamiento jurídico, que además de reconocer las jerarquías, se refiere a la unidad de las diversas normas legales que componen el caudal jurídico:

"Kelsen concibió la justicia constitucional como un aspecto particular de un concepto más general de garantía de la conformidad de una norma inferior con una norma superior de la cual la primera deriva y con base en la cual ha sido determinado su contenido. Así, la justicia constitucional es una garantía de la Constitución que se desprende de la <<pirámide jurídica>> del ordenamiento legal, donde se encuentran determinadas tanto la unidad como la jerarquía de las diferentes normas." (Ponencia publicada en Enero de 1997. El Sistema Panameño de Control Concentrado de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado Allan R. Brewer-Carías, Profesor de la Universidad Central de Venezuela.)

En salvamento de voto, suscrito por el entonces Magistrado Winston Spadafora, dentro de la resolución fechada el día 10 de mayo de 2007, manifestó que:

"Tomando en cuenta lo anterior, considero que no darle curso a la presente demanda, pese a que ésta reúne la información exigida, es una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a llevar a cabo la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, a la vez que, deviene en impedir al ciudadano afectado,

la reclamación de la reparación indemnizatoria por parte del Estado, lo que en todo caso es contrario a los principios procesales modernos.”

De lo expuesto se colige, que si bien es cierto el artículo 42B de la Ley N° 135 de 1943, prevé la acción de prescripción de la acción contenciosa administrativa, también es cierto que en el presente caso tal fenómeno no se ha producido, toda vez que se entenderá agotada la vía gubernativa, por silencio administrativo, cuando la Entidad no se haya pronunciado del recurso en el término de Ley, subsistiendo dos (2) meses adicionales para ocurrir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, máxime que se evidencia, que la Dirección General de Ingresos, de acuerdo con las constancias procesales que reposan en el expediente, no había resuelto el mismo. Es así que, por lo tanto, la parte actora recurrió ante esta Superioridad, en tiempo oportuno incoando la figura del silencio administrativo.

En ese sentido, la parte actora cumplió con los requisitos esenciales de las acciones contencioso-administrativas que se tramitan ante la Sala Tercera, por lo cual debe confirmarse la resolución apelada mediante la cual se admite la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 4 de diciembre de 2014, que ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, presentada por la firma forense Servicios Legales y Asociados, en representación de ICONIX APPAREL CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-10028 de 26 de septiembre de 2011, dictada por la Dirección General de Ingresos, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN EN REPRESENTACIÓN DE FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP (FIRECORP), ROSENBAUER AMERICA & FIRECORP COSORTIUM INC, Y ROSENBAUER AMERICA LLC, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 100-2011 PLENO/TADECP DE 17 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                                   |
| Fecha:      | 20 de mayo de 2015                                      |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 738-11                                                  |

VISTOS:

El apoderado legal de Luis Varcacia S. A., tercero interesado, ha presentado recurso de reconsideración contra la Resolución de 17 de noviembre de 2011, por medio de la cual la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No.100-2011 de PLENO/TADECP de 17 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal de Contrataciones Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Resolución No. 100-2011 de PLENO/TADECP de 17 de octubre de 2011, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: ANULAR lo actuado por la Entidad Licitante a través de la Resolución No. 1103-RA de 15 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Gobierno, por la cual se adjudicó al CONSORCIO FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP S.A. (FIRECORP)/ ROSENBAUER AMERICA LLC, el Renglón No. 1 y No. 2 de la Licitación Abreviada por Mejor Valor No. 2010-0-04-0-08-AV-000726, para la adquisición de cinco (5) vehículos de extinción de incendios chasis comercial 4 x 4, quince (15) vehículos de extinción chasis comercial, para el uso del cuerpo de bomberos de la República de Panamá, por un monto de cinco mil sesenta balboas con 72/100 (B/.5,060,492.72).

SEGUNDO: DESESTIMAR las pretensiones de la recurrente LUIS VARCACÍA S.A., en el sentido de que se le pondere su oferta, en virtud de que la misma incumple con las exigencias del Pliego de Cargos.

TERCERO: ORDENAR la devolución a la Recurrente consignante, la Fianza de Recurso de Impugnación quien adjuntó el libelo del Recurso en concepto de Fianza de Recurso de Impugnación No. 072-001-000011539-000000 de 22 de octubre de 2010, expedido por la empresa afianzadora Compañía Internacional de Seguros S.A., emitida a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones; como Beneficiario: Ministerio de Gobierno y Justicia/Contraloría General de la República, por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS CON 60/100 (B/. 849,962.60), que equivale al quince por ciento (15%) del valor de su propuesta, presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. (Visible a foja 028 y cuya Diligencia de Consignación reposa a fija 029 del Expediente del Tribunal respectivamente) y por lo tanto ordenará su devolución de conformidad al procedimiento indicado por la Contraloría General de la República al respecto.

CUARTO: DEVOLVER el expediente Administrativo del Acto Público de la Licitación Abreviada por Mejor Valor No. 2010-0-04-0-08-AV-000726, contentivo de cuatro (4) tomos, integrados por mil dieciséis (1,016) infolios útiles, al MINISTERIO DE GOBIERNO (MINGO).

.....”

Plantea el recurrente que mediante Resolución No.113-RA de 15 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Gobierno se adjudicó al Consorcio Fire & Rescue Equipment Corp S.A. (FIRECORP)/ ROSENBAUER AMERICA LLC, el Renglón No. 1 y No. 2 de la Licitación Abreviada por Mejor Valor No. 2010-0-04-0-08-AV-000726, para la adquisición de cinco (5) vehículos de extinción de incendios chasis comercial 4 x 4, quince (15) vehículos de extinción chasis comercial, para el uso del cuerpo de bomberos de la República de Panamá, sin que ésta hubiese cumplido con lo estipulado en el Pliego de Cargos.

Agrega que, el consorcio no cumplió con el requisito obligatorio de presentar certificado ISO 9001, toda vez que, si bien presentó un certificado de calidad ISO 9001: 2008 No. 00143/0 expedido por el organismo

certificador QUALITY AUSTRIA, sin embargo, este no le pertenece en titularidad, ni alcance del área certificada.

Igualmente advierte que, el sustentó utilizado por este Tribunal que los diez vehículos cabina de seguridad, dos camiones chasis comercial 4 x 4 y un camión con dispositivo aéreo de 75 pies de altura que cumplen con las normas NFPA 1901 edición vigente, en virtud del contrato No.13-2010-DPYCI, fueron entregados a satisfacción al Cuerpo de Bomberos corresponden a una licitación distinta a la del presente proceso, es decir, la Licitación Abreviada por Mejor Valor No. 2010-0-04-0-08-AV-000726, contrato de suministro No. 10 de 2010.

Por tales razones, es del criterio que la adjudicación que se le realizó al Consorcio Fire & Rescue Equipment Corp S.A. (FIRECORP)/ ROSENBAUER AMERICA LLC, es notoriamente ilegal, y no se encuentra revestida de los principios de apariencia de buen derecho, por tanto la Resolución No. 100-2011 PLENO/TADECP de 17 de octubre de 2011, fue dictada por el Tribunal de Contrataciones Públicas en fiel cumplimiento de las normas que regulan la contratación pública, y en consecuencia, mantener la suspensión de los efectos de dicha resolución, le causaría notorios perjuicios al patrimonio de la parte actora, y erogaciones al Estado.

Una vez expuestos tanto lo medular del recurso interpuesto como los razonamientos formulados por la Resolución recurrida, procede la Sala a resolver el fondo de la reconsideración propuesta.

Observa la Sala que, mediante Resolución de 17 de noviembre de 2011 se accedió a la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 100-2011 de PLENO/TADECP de 17 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en base a las siguientes consideraciones:

“...Visible a foja 47 del presente dossier, consta la Resolución No. 100-2011 en la que se puede apreciar en la foja posterior, que se describe que, mediante informe de la Comisión Evaluadora, mediante la cual se evaluó la propuesta de la demandante, se publicó en el Portal Electrónico “PanamaCompra” que la empresa FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP, cumplió con los requisitos mínimos obligatorios, y que por razón se procedió a ponderar los criterios económicos, financieros, administrativos y especificaciones técnicas de las propuestas, según las reglas establecidas en el pliego de cargo.

Publicándose posteriormente, el día 18 de octubre de 2010, la Resolución de Decisión (Resolución No. 1103-RA de 15 de octubre de 2010), mediante la cual se adjudicó el Acto de Licitación Abreviada por Mejor Valor No. 2010-0-04-0-08-AV-000726.

.....

A prima facie se constata dentro del presente negocio, que las pruebas aportadas por parte del demandante, cumplió en su totalidad con todos los requisitos contenidos en el Pliego de Cargos y sus modificaciones, situación que conlleva a pensar que existe apariencia de buen derecho.

.....

Aunado a lo anterior, mediante nota No. DG-DNAL-BCBRP-294-11 de 12 de octubre de 2011, visible foja 171 del presente negocio, se constata que el Director General Encargado del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, que el Consorcio FIRE AND RESCUE EQUIPMENT CORP, S.A. (Firecorp)/ ROSENBAUER AMERICA LLC, le entregó a entera satisfacción diez vehículos cabina de seguridad, dos camiones chasis comercial 4 x 4 y un camión con dispositivo aéreo de 75 pies de altura que cumplen con las normas NFPA 1901 edición vigente, en cumplimiento del contrato No. 13-

2010-DPYCI, por un monto de Cuatro Millones Cuatrocientos Ochenta y Dos Mil Cuatrocientos Once Balboas con 58/100 (B/. 4,482,411,58), demostrando con ella la demandante, que ha incurrido en una serie de inversiones, compromisos y obligaciones de índole contractual y financiero, para dar cumplimiento con los términos exigidos en el Pliego de Cargos.

No podemos pasar por alto el hecho que, en primer lugar, se tratan de vehículos que prestan un servicio a la comunidad en general; en segundo lugar, a los demandantes se les comunicó sobre la orden de proceder; y en tercer lugar, el costo excesivo en que ha incurrido el Estado a efecto de realizar la licitación correspondiente, al igual que la empresa demandante, es por esta razón que somos del criterio que debe accederse a la suspensión provisional, ya que en el presente negocio, el mayor perjudicado lo sería la comunidad en general, en virtud que ya le fue entregado al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, más de la mitad de los bomberos.

Tomando en cuenta lo antes indicado, y luego de revisado las argumentaciones del demandante, se puede apreciar que el procedimiento utilizado aparenta vicios de ilegalidad, y en vista que existe la apariencia de buen derecho, y para evitar un perjuicio notoriamente grave, corresponde a la Sala acceder a la petición de medida cautelar presentada por FIRE & RESCUE EQUIPMENT, CORP (FIRECORP), ROSENBAUER AMERICA & FIRECORP COSORTIUM, INC. Y ROSENBAUER AMERICA LLC.

...”

Ahora bien, la Sala comprende la preocupación de la sociedad Luis Varcacia S.A., una de las empresas proponente dentro del acto de contratación pública adelantado por el Ministerio de Gobierno, con relación a posibles irregularidades en la forma como se adjudicó el acto público en cuestión. Sin embargo, es preciso señalarle al recurrente que los elementos que constan hasta el momento en el expediente, no le permiten a esta Sala acoger una posición distinta a la adoptada a través de la Resolución de 17 de noviembre de 2011.

En primer lugar, como alega el recurrente la Sala erró al momento de sustentar que el Consorcio Fire & Rescue Equipment Corp S.A. (FIRECORP)/ ROSENBAUER AMERICA LLC, entregó los vehículos a satisfacción al Cuerpo de Bomberos, toda vez que como se desprende de la Nota No. DG-DNAL-BCBRP-294-11 de 12 de octubre de 2011, dicha entrega se realizó en cumplimiento del contrato No.13-2010-DPYCI, que no corresponde al acto público de Licitación Abreviada por Mejor Valor No. 2010-0-04-0-08-AV-000726, objeto de impugnación en el presente proceso. (Visible a foja 171 del expediente)

Ahora bien, nos encontramos frente a un acto de contratación pública, en donde existe un expediente completo que contiene toda la actuación adelantada, incluyendo la convocatoria, el pliego de cargos que contiene el detalle de las especificaciones exigidas por la entidad para el acto que se trate, las propuestas presentadas, la evaluación de las mismas y su consecuente adjudicación; evidencias indispensables para que este Tribunal pueda responsablemente realizar la valoración correspondiente.

Esta Sala es del criterio que, dicho análisis se estaría prejuzgando el fondo del asunto sometido al control de legalidad, toda vez que del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones, la Sala Tercera ha señalado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar requerida en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden



efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia.

Igualmente, se debe tomar en cuenta que aún se encuentran pendientes una serie de trámites procesales, incluyendo las debidas garantías de contradicción y prueba.

Aunado al hecho que, someter en este momento a un análisis sí es factible o no levantar la medida cautelar de suspensión impuesta no resulta prudente, porque reevaluar las consideraciones de la decisión adoptada que giro entornó a la adjudicación del acto público de Licitación Abreviada por Mejor Valor No.2010-0-04-0-08-AV-000726, a favor del CONSORCIO FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP S.A. (FIRECORP)/ ROSENBAUER AMERICA LLC, debe tomarse en consideración que la medida de suspensión produjo que continuará el curso de dicha contratación pública, por tales motivos, dado el tiempo transcurrido probablemente se encuentre en una etapa procesal distinta, por lo tanto, lo procedente es negar el presente recurso de reconsideración.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el apoderado legal de Luis Varcacia S.A., contra la Resolución de 17 de noviembre de 2011, en virtud de la cual la Sala Tercera accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 100-2011 de PLENO/TADECP de 17 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE TASACIÓN DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA POR EL LICENCIADO SERRANO LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO HOWARD S. A., CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                    |
| Fecha:      | 20 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Plena Jurisdicción                       |
| Expediente: | 573-13-A                                 |

VISTOS:

El licenciado Humberto Serrano Levy, en su propio nombre ha promovido incidente de cobro de honorarios profesionales, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta en

representación de Grupo Howard S.A., en contra de la Autoridad del Canal de Panamá.

El licenciado Serrano, fundamenta el incidente bajo los siguientes términos:

PRIMERO: Grupo Howard S.A., fue contratista del Canal de Panamá en el Proyecto de Ampliación del Canal de Panamá, en un proyecto en la provincia de Colón, que posterior a diversas acciones legales, fue rescindido por la ACP y motivó la presentación de una demanda contenciosa administrativa de nulidad del contrato CMC-269800: REALINEAMIENTO DE LA CARRETERA LIMÓN, NUEVA CARRETERA TELFERS Y MEJORAS A LAS INTERSECCIONES DE LA AVENIDA BOLÍVAR, NUEVA ENTRADA A LA PLATA POTABILIZADORA DE MONTE ESPERANZA Y MEJORAS A LA INTERSECCIÓN DE LA AVENIDA MARGARTITA CON LA AVENIDA BOLÍVAR, SECTOR ATLÁNTICO, cuyo monto de la afectación del contrato es de B/.5,683,838.56.

SEGUNDO: La demanda contenciosa de nulidad a la que hemos hecho alusión, tuvo como escenario previo, los procesos y recursos administrativos ante la ACP que fueron sustentados, elaborados, preparados con la labor profesional del suscrito Abogado, hasta formalizar la demanda que se conoce esta Sala bajo la ponencia del Magistrado Alejandro Moncada Luna con el número 573-2013, cuya cuantía de la demanda es de B/.125,000,000.00 (CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE BALBOAS), salvo mejor criterio de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: Por nuestra parte, redactamos conforme a las normas contractuales y reglamentos de la ACP y la Ley Adjetiva aplicable a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contenciosa, adecuando los sucesos vividos por Grupo Howard S.A., en la ACP y los efectos nefastos que la relación contractual desencadenó, que es mínima, conforme a los daños causados por la Autoridad del Canal de Panamá en perjuicio de Grupo Howard S.A.

CUARTO: Dentro del término legal, corregimos la demanda incorporando hechos, modificando cifras adecuadas a cada rubro afectado, incorporamos pruebas y pese a lo anterior, el día 28 de marzo de 2014, sin ser informados de la medida, se nos fue revocado el poder conferido, sin considerar, el tema de los honorarios profesionales que no fueron cancelados por el cliente.

Por tales hechos, le requiere a la Sala que tase los honorarios que le corresponde hasta la fecha de la labor realizada, dentro del proceso, y que se considere el análisis previo del pliego de cargos de la ACP, del Reglamento de Contrataciones de la ACP, del Contrato, de la labor intelectual de la elaboración ordenada de la demanda y del acopio de pruebas, para conocer el monto justo de su desempeño profesional.

Admitido el presente incidente, el Magistrado Sustanciador ordenó correrle traslado a Grupo Howard S.A. y a la Procuradora de la Administración, sin embargo, se observa que la representante del Ministerio Público no hizo uso del derecho correspondiente dentro del término legal.

Por otro lado, Grupo Howard S.A., a través de su apoderado judicial, mediante escrito interpuesto en la Secretaría de la Sala el 23 de mayo de 2014, presentó la documentación que certifica los pagos que se le realizó al licenciado Humberto Serrano Levy por las demandas y actuaciones desplegadas en la jurisdicción contenciosa administrativa, los cuales consisten en:

Cheque No. 02596 de la Cuenta No. 151000206335 de Grupo Howard S.A., fechado 10 de mayo de 2013 de la Caja de Ahorros, girado por la suma de B/.5,000.00, a favor de Humberto Serrano Levy.

1. Cheque No. 001182 de la Cuenta No. 01-202-00549-2 de Grupo Howard S.A., fechado 23 de agosto de 2013 de Capital Bank, girado por la suma de B/. 3,000,00, favor de Humberto Serrano Levy.
2. Cheque No. 005032 de la Cuenta N. 108973729 de MARILYN YARIETH RODRÍGUEZ VALENCIA DE HOWARD, fechado 27 de septiembre de 2013 de Banitsmo, girado por la suma de B/. 1,500.00, a favor de Humberto Serrano Levy.

Por otra parte, advierte que no existe un acuerdo de honorarios profesionales con el licenciado Humberto Serrano Levy, como señala el incidentista por lo cual se debe aplicar la tarifa establecida en el Acuerdo No. 49 de 2001, que señala en sus artículos 3 y 4 lo siguiente:

“Artículo 3. Sin perjuicio de lo fijado en la presente Tarifa, en todo proceso donde se produzca revocatoria del Poder otorgado, o designación de un nuevo apoderado. Los honorarios profesionales se tasarán así:a) Un 25% de lo pactado o de lo establecido en esta Tarifa, si la revocatoria se produce una vez presentado el Poder ha sido admitida la demanda; o después de que ésta haya sido contestada.

Artículo 4: Fijese la siguiente Tarifa Mínima de Honorarios Profesionales así:

..Procesos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa

2. Acción de plena jurisdicción B/. 5,000.00.”

Basado en las precitadas normas, y que la revocatoria de poder se produjo antes de haberse admitido la demanda, o antes de existir decisión al respecto, es de la opinión que no se le puede reconocer el 25%, sino B/5,000.00, monto máximo de las demandas ante la jurisdicción contenciosa de plena jurisdicción.

Aunado al hecho que el artículo 644 del Código Judicial establece que los horarios serán tasados de acuerdo al trabajo y al estado del proceso, de allí entonces que le requiere a la Sala que se declare no probado el incidente de cobro de honorarios presentado por el licenciado Serrano Levy.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales, este Tribunal Colegiado procede a resolver la presente controversia.

La parte actora pretende que la Sala, en calidad de Tribunal de la instancia o conocimiento, tase los honorarios profesionales que le corresponden por la interposición de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, en representación de Grupo Howard S.A., demanda que fue presentada ante este Tribunal el día 6 de septiembre de 2013, y corregida el 17 de septiembre de 2013.

En primer término, se aprecia en el expediente contencioso que el Grupo Howard S.A. otorgó Poder al licenciado Humberto Serrano Levy, para que asumiera su representación en proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-IACC-RM13-C-269800-02 de 17 de junio de 2013, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá.

Adicionalmente resulta pertinente considerar, que la revocación del poder del abogado recurrente se verificó en la etapa de admisión de la demanda (antes de que la demanda fuera admitida) según se constata en el expediente contencioso en mención.

De igual forma se advierte de las constancias procesales acopiadas, de la inexistencia de contrato de

servicios profesionales, hecho que es reconocido por el licenciado Humberto Levy Serrano y Grupo Howard S.A.

En este sentido, dada la inexistencia de contrato entre las partes para la determinación del monto de los honorarios profesionales del incidentista, el presente incidente debe atenderse conforme a lo establecido por la Ley 9 de 18 de abril de 1984, "Por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía", reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, en el artículo 17 dispone lo siguiente

"Artículo 17: Cuando no mediere contrato de servicios entre el cliente y el abogado, queda entendido que ambos se sujetan a la tarifa de honorarios vigente." (El subrayado es de la Sala)

Es así como en virtud de la norma anteriormente transcrita, los honorarios del incidentista deben ser fijados de acuerdo con la tarifa legal vigente a la época de contratación de los servicios. Cabe señalar al respecto, que a pesar que la Tarifa actual de Honorarios Profesionales para los abogados es el Acuerdo N° 49 de 24 de abril de 2001 de la Sala Cuarta de la Corte, publicada en Gaceta N° 24, 305 de 21 de mayo de 2001, tarifa vigente a la época de contratación de los servicios. Así las cosas, el artículo 4 de la tarifa en mención señala lo siguiente:

"Artículo 4. Fijese la siguiente tarifa mínima de Honorarios Profesionales así:

Asuntos Administrativos Migración:

.....

.....

Procesos Ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo:

1. Acción de nulidad B/. 2,000.00

2. Acción de plena jurisdicción B/. 5,000.00

.....

5. Procesos indemnizatorios contra el Estado más el 35% de lo que se obtenga o lo que convengan las partes B/.2,000.00....."

En el caso in examine, el licenciado SERRANO LEVY presentó demanda contencioso administrativa de indemnización y según lo observado en el escrito de su demanda, ésta se enmarca dentro del punto N° 2, arriba señalado. Sin embargo, estos honorarios están fijados por el 35% de lo que se obtenga en dicho proceso y sin especificar dicha tarifa en estas clase de negocio sobre las diferentes etapas por las cuales podría pasar un proceso. Cabe agregar además, que el presente incidente debe resolverse con prioridad del proceso principal.

Ante tal circunstancia, de manera excepcional la Sala se ve precisada a establecer los honorarios solicitados atendiendo a lo establecido en el artículo

644 del Código Judicial, que en su parte pertinente dice así:

"Artículo 644. Todo poder revocable libremente por el poderdante, pero al hacerlo, éste debe nombrar otro apoderado que siga representándolo, salvo que se trate de proceso que no requiera apoderado judicial.

El Juez, al dar por revocado el poder, expresará la persona con quien se debe seguir el proceso.

El apoderado sustituido tiene derecho a reclamar el pago de honorarios, que serán tasados por el Juez en relación al trabajo y el estado del proceso."

Asimismo, es de igual importancia considerar distintos factores para efectos de fijar los honorarios profesionales, mismos que están establecidos en el artículo 15 del Código de Ética y Responsabilidad Profesionalidad del Abogado, que señala que el abogado al fijar los honorarios profesionales, debe evitar recargos que excedan un estimado justo de sus consejos y servicios, siendo algunos de estos: El tiempo, el trabajo requerido y la índole de la causa; el éxito obtenido y su trascendencia; el grado de participación del abogado en el estudio, planeamiento y desarrollo del asunto, etc.

Atendiéndonos al trabajo realizado por el reclamante, se desprende del expediente principal el escrito de la demanda de plena jurisdicción presentada por el licenciado Humberto Serrano Levy se le revocó el poder antes que se admitiera la demanda.

Por otra parte, igualmente observa el Tribunal que el Grupo Howard S.A., aportó como prueba los comprobantes de los pagos realizados al licenciado Humberto Serrano Levy, por los procesos judiciales que le tramitó a la empresa, los cuales consisten en:

- Nota de 17 de octubre de 2014, emitida por el Capital Bank en la cual se certifica que el Cheque No. 001182 de 23 de agosto de 2013, girado por Grupo Howard S.A., a favor del licenciado Humberto Serrano fue pagado el día 28 de agosto de 2013 en Capital Bank Sucursal David, por la suma de B/. 3, 000.00.
- Nota de 27 de octubre de 2014, confeccionada por el Banco Banitsmo certifica que el Cheque No. 005032 de 27 de septiembre de 2013, por un monto de B/1, 500.00 de la cuenta No. 01-0897372-9 a nombre de Marilyn Rodríguez Valencia, fue girado a favor del licenciado Humberto Serrano Levy se hizo efectivo.
- Original del cheque No. 02596 de 10 de mayo de 2013, girado por Grupo Howard S.A., a favor de Humberto Levy, por un monto de cinco mil balboas (B/.5,000.00).

Tomando en consideración las circunstancias anteriormente esbozadas, y los factores que consideramos deben tomarse en cuenta para determinar los honorarios del licenciado Humberto Serrano Levy, esta Superioridad considera que el quantum pagado por el Grupo Howard S.A., por su trabajo realizado ante la vía contencioso administrativa de plena jurisdicción, correspondiente a la suma de nueve mil quinientos balboas (B/. 9,500.00), constituye la compensación más acorde a la representación judicial que el licenciado SERRANO LEVY ejerciera actuando en nombre de la demandante incidentada, Grupo Howard S.A.

En consecuencia, tomando en consideración las circunstancias anotadas, se colige en que el caso objeto de estudio que el pago perseguido por la parte incidentista, ha sido debidamente cancelado por la empresa Grupo Howard S.A., razón por la cual lo procedente es desestimar el incidente de cobro de honorarios promovido por el licenciado Humberto Serrano Levy.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente cobro de honorarios profesionales presentado por el licenciado Humberto Serrano Ley, en la demanda contencioso de plena jurisdicción, interpuesta en representación de Grupo Howard S.A., en contra de la Autoridad del Canal de Panamá, para que

se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. ACP-IACC-RM13-C-269800-02 de 17 de junio de 2013.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE NOEL ENRIQUE VARGAS TRISTAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 7810-09 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                    |
| Fecha:      | 20 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Plena Jurisdicción                       |
| Expediente: | 527-2010                                 |

VISTOS:

El licenciado Jaime Franco Pérez, en representación de Noel Enrique Vargas Tristán, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, la Acción de Personal No. 7810-2009 de 29 de diciembre de 2009, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Vale destacar que mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 15 de enero de 2015, el licenciado Jaime Franco Pérez sustituye el poder que le fuere concedido a la firma Ceballos & Ceballos.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

El acto administrativo impugnado lo constituye la Acción de Personal No. 7810-09 de 29 de diciembre de 2009, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se revoca el Resuelto No. 011206-2008 de nombramiento al señor Noel Vargas Tristán como Coordinador Nacional de los Juzgados Ejecutores en la posición 801-03-0-93877, como Asesor III, en la Dirección Ejecutiva Nacional Legal. (Ver foja 30 del expediente contentivo del presente proceso).

Sirvió como fundamento de derecho para expedir la decisión precitada, el artículo 41, numeral 14 de la Ley No. 51 del 27 de diciembre de 2005, Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

La parte actora manifiesta a la Sala que el señor Noel Enrique Vargas Tristán labora en la Caja de Seguro Social, desde el 3 de diciembre de 1984, que posteriormente, mediante las Acciones de Personal No. 7810 y No. 7811-09 ambas de 29 de diciembre de 2009, se revocó el Resuelto No. 011206-2008 de nombramiento de su representado como Coordinador Administrativo Judicial de los Juzgados Ejecutores de la Caja de Seguro Social, y lo reubico en la posición original No. 801-03-0-93877, como asesor legal III, en la Dirección Ejecutiva Nacional Legal.

Igualmente alega que, la Administración mediante Acción de Personal No. 2084-2008 prorrogó licencia sin sueldo a partir del 4 de abril de 2009 hasta el 29 de diciembre de 2009, en atención que el señor Vargas Tristán continuó ejerciendo el cargo de Coordinador Administrativo Judicial.

Manifiesta la parte actora que la Acción de Personal No.7810-2009 modificó su estatus laboral, toda vez que le disminuyó el sueldo mensual que devengaba en la Dirección General como Coordinador Administrativo Judicial de tres mil balboas mensuales (B/.3,000.00) a dos mil trescientos balboas mensuales (B/.2,300.00), lo que implica una disminución de setecientos setenta balboas mensuales (B/.770.00), independientemente que se le haya prorrogado la licencia sin sueldo como asesor legal III.

Por tales motivos, considera que la nueva administración de la Caja de Seguro Social que ejerció funciones desde octubre de 2009, no podía a través de la Acción de Personal No. 7811-2009, arrogarse la facultad de infringir en el efecto retroactivo y sin solicitud previa a una licencia que no fue prorrogada, por haberse ubicado al señor Vargas Tristán con un número nuevo de empleado en la estructura de la Dirección General.

En consecuencia, estima infringido el contenido del artículo 62 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, Ley de Procedimiento Administrativo, modificado por la Ley No. 62 de 23 de octubre de 2009, que establece lo siguiente:

“Artículo 62: Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio, una resolución, en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1- Si fuere omitida sin competencia para ello;

2-Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado como pruebas falsas para obtenerla;

3-Si el afectado consiente en la revocatoria; y

4-Cuando así lo disponga una norma especial.

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, puede el interesado interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley. La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo, no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho.”

III . POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante escrito fechado el 1 de diciembre de 2010, la autoridad demandada remitió informe explicativo de conducta en el que señala lo siguiente:

La coordinación administrativa judicial es la unidad de la dirección general, encargada de supervisar y

coordinar el funcionamiento de los jueces ejecutores de la institución, para asegurar que estos cumplan a cabalidad con los objetivos y metas en cuanto al cobro coactivo, a lo largo del territorio nacional.

Añade que, de acuerdo al Manual de Organización y Funciones de la Coordinación Administrativa Judicial MA-04.08.08 de abril de 2008, se desprende que el Coordinador Administrativo Judicial, es un cargo de confianza, por lo cual es de libre nombramiento.

En ese sentido, señala que el señor Noel Vargas Tristán fue designado por el Director General de la Caja de Seguro Social, mediante Resuelto No. 01-1206-2008 de 31 de marzo de 2008, como Asesor de la Dirección General con funciones como Coordinador Nacional de los Juzgados Ejecutores en la posición No. 8-01-01-0-93757, con un salario de tres mil balboas (B/.3,000.00) mensuales.

A través de la Acción de Personal No. 1964-2008 de 1 de abril de 2008, visible a foja 199 del expediente administrativo, el Director General de la Institución dispuso que Noel Vargas Tristán: “Se revoca la Resolución 5709-2004 de Asignación de Funciones y el Resuelto 012553-2004 de Traslado de Posición y Ascenso como Subdirector Nacional de Asuntos Jurídicos y los (B/.500.00) de Gastos de Representación. Según nota D.DNAL-M-240-2008 suscrita por el Director General. Efectivo a partir de su notificación.”

Mediante Acción de Personal No. 2084-2008 de 9 de abril de 2008, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, que dispuso: “Se le concede licencia sin sueldo, a partir de la fecha arriba señalada, por motivo de la asignación como Coordinador Administrativo Judicial.” y rige a partir del 4 de abril de 2008 hasta el 3 de abril de 2009.

El día 27 de noviembre de 2009, el señor Noel Vargas Tristán remitió la siguiente nota a la Secretaria General de la Caja de Seguro Social: “En consideración a que ostento la designación de Coordinador Administrativo Judicial, a cargo de los diez (10) Juzgados Ejecutores a nivel nacional, desde el 4 de abril del año 2008, me permito notificarle que en aras de facilitar la conformación de su equipo de trabajo, por tratarse de un cargo adscrito a la Dirección General, pongo a disposición este cargo, para lo que estime conveniente.”

Mediante el acto impugnado, Acción de Personal No. 7810-2009 de 29 de diciembre de 2009, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, se dispuso la revocatoria del Resuelto No. 011206-2008 de 31 de marzo de 2008, de nombramiento de Coordinador Nacional de los Jueces Ejecutores, y se decretó que el funcionario Noel Vargas Tristán “retornará a su posición original 801-03-0-93877, como Asesor Legal III, en la Dirección Ejecutiva Nacional Legal, con salario de servidor público permanente de dos mil doscientos treinta balboas (B/. 2,230.00) mensuales.

Igualmente, a través de la Acción de Personal No. 7811-2009 de 29 de diciembre de 2009, se decretó adicionalmente la prórroga de la licencia sin sueldo solicitada por el propio funcionario y otorgada a su favor por el Director General mediante Acción de Personal No. 2084-2008, observando en ese documento o acto administrativo que esa medida tenía propósito de “legalizar su estatus”, ya que la licencia anterior se había vencido y el funcionario continuó realizando sus funciones dentro del cargo de confianza hasta su remoción.

Añade que el cargo de Coordinador Nacional de los Juzgados Ejecutores, resulta ser un cargo libre nombramiento y remoción, descritos en el artículo 38 del Reglamento Interno de Personal, puesto que en atención a la naturaleza de sus funciones propias del mismo, está basado en la confianza de sus superiores.

#### IV. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:



Mediante Vista N°149 de 14 de febrero de 2011, la Procuraduría de la Administración solicita a esta Superioridad se declare que no es ilegal el acto administrativo demandado.

Señala que la disconformidad del demandante no guarda relación con el cambio de las funciones que le había asignado la Caja de Seguro Social, sino al aspecto salarial, toda vez que afirma que sufrió un desmejoramiento como producto de su retorno al cargo anterior y devengando el salario correspondiente.

Indica que el artículo 38 del Reglamento Interno de personal de la Caja de Seguro Social establece el mecanismo para otorgar licencias sin sueldo a aquellos funcionarios que ocupan cargos permanentes en la institución y hayan sido escogidos para ocupar posiciones de libre nombramiento y remoción por un tiempo definido, y una vez culminada la asignación temporal puedan regresar a ocupar sus anteriores cargos permanentes.

Por tales motivos, en atención a la precitada norma, se establece que el funcionario que regrese a su posición permanente debe continuar devengando el salario inherente al cargo que ocupó de manera temporal, de lo que puede concluirse que el acto de personal 7810-2009 de 29 de diciembre de 2009, no revocó, ni anuló ninguno de los derechos subjetivos que la ley le otorga a Noel Enrique Vargas Tristán, el de percibir el salario que le correspondía devengar a partir de su reincorporación al cargo de asesor III, lo que descarta la infracción del artículo 62 de la Ley No. 38 de 2000.

.V. DECISIÓN DE LA SALA:

Evacuados los trámite legales, la Sala procede a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Un estudio exhaustivo del expediente, respaldado por las piezas probatorias y argumentos de las partes en el proceso, inclina a la Sala a estimar que no le asiste razón a la parte actora.

Mediante el acto impugnado Acto de Personal No. 7810-2009 de 29 de diciembre de 2009, como se ha expuesto con anterioridad, el Director General de la Caja de Seguro Social, resolvió revocar el Resuelto No. 011206-2008, a través del cual se realizó el nombramiento como Coordinador Nacional de los Juzgados Ejecutores, al señor Noel Vargas Tristán, y se le ordenó retornar a su posición original 801-03-0-93877, como Asesor Legal III, en la Dirección Ejecutiva Nacional Legal.

Este Tribunal observa que la parte actora solicita a través de su demanda que se declare nula, por ilegal, la precitada Acción de Personal, y en su lugar requiere que se ordene a la entidad de seguridad social que se le restablezcan los derechos subjetivos a su representado, y en consecuencia se emita una nueva acción de personal mediante la cual se asigne al señor Vargas Tristán el número de posición correcto (No. 8-01-01-0-93757), y no la que aparece en la Acción de Personal No. 7810-2009, es decir la número 801-03-0-93877.

Para resolver, la Sala estima conveniente hacer un recuento de la situación laboral del señor Vargas Tristán dentro de la Caja de Seguro Social, para mayor claridad.

En primer lugar, se advierte que el actor inició labores en la Caja de Seguro Social el día 3 de diciembre de 1984, y a partir de esa fecha, ha ocupado diversos cargos dentro de la entidad hasta que se le designó como Asesor Legal III en la Dirección Nacional Legal. Posteriormente, en virtud de la Acción de Personal No. 2084-2008 de 9 de abril de 2008, se le concedió licencia sin sueldo al cargo, con la finalidad que cumpliera su asignación de Coordinador Administrativo de los Juzgados Ejecutores de la Caja de Seguro Social,

en el periodo comprendido del 4 de abril de 2008 al 3 de abril de 2009.

Igualmente se advierte que a través del Resuelto No. 01-1206-2008 de 31 de marzo de 2008, y el Acta de toma de posesión de 4 de abril de 2008, Noel Vargas Tristán se posesionó en el cargo de Asesor de la Dirección General con funciones de Coordinador Nacional de los Juzgados Ejecutores de la Caja de Seguro Social, con un salario de tres mil balboas mensuales (B/. 3,000.00).

A través de Acción de Personal No. 7810-09 de 29 de diciembre de 2009, acto impugnado, se dispuso la revocatoria del Resuelto No. 01-1206-2008 de 31 de marzo de 2008, y se decretó además que el señor Noel Vargas Tristán retornará a su posición original No. 801-03-0-93877, como Asesor Legal III en la Dirección Ejecutiva Nacional Legal, con salario de dos mil doscientos treinta balboas (B/. 2,230.00).

Igualmente, la Administración mediante Acción de Personal No. 7811-2009 de 29 de diciembre de 2009, decretó la prórroga de la Acción de Personal No. 2084-2008 de licencia sin sueldo a partir del 4 de abril de 2009 hasta el 29 de diciembre de 2009, en vista que continuaba ejerciendo el cargo de Coordinador Administrativo Judicial.

Ahora bien, conocido el estatus del señor Noel Vargas Tristán, procede la Sala ha revisar el ordenamiento legal, en primer lugar, observa el Tribunal que el artículo 5 de Ley No. 51 del 27 de diciembre de 2005, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, estipula que la entidad social cuenta con una jurisdicción coactiva para el cobro de todas las sumas que deben ingresarle por cualquier concepto, por tanto le otorga al Director General delegar dicha jurisdicción en funcionarios de la Caja de Seguro Social con idoneidad para ejercer la abogacía.

Igualmente, el numeral 14 del artículo 41 de la precitada Ley señala que el Director General de la Caja de Seguro Social tiene dentro de sus facultades: “Nombrar, trasladar, ascender y remover a los funcionarios de la Caja de Seguro Social; aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan, así como conceder vacaciones y licencias, de acuerdo con las normas establecidas en el sistema de administración de recursos humanos, aprobado por la Junta Directiva de conformidad con la Constitución, las leyes, los acuerdos, los reglamentos vigentes y la Ley de Carrera Administrativa como norma supletoria.”

En atención a lo expuesto, mediante Memorando No. D-DNA-M-240-2008 de 31 de marzo de 2008, el Director General de la Caja de Seguro Social, designó al señor Noel Vargas Tristán, en ese momento Subdirector Nacional de Asesoría Legal, como Coordinador Nacional de los Juzgados Ejecutores, en ejercicio de las facultades a él conferidas en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, toda vez que se decidió adscribir a la Dirección General, jerárquica y presupuestariamente todos los juzgados ejecutores a nivel nacional, inclusive el Juzgado Ejecutor de Préstamos Hipotecarios. (Visible a fojas 198-199 del expediente administrativo)

Posteriormente, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social mediante Resolución No. 40,635-2008 J.D., de 1 de julio de 2008, adscribió los Juzgados Ejecutores de morosidad patronal a nivel nacional, así como el Juzgado Ejecutor de Préstamos Hipotecarios a la Coordinación Administrativa Judicial, y autorizó igualmente al Director General realizar los ajustes presupuestarios requeridos para su adecuado funcionamiento. Además, estableció que la Coordinación Administrativa Judicial y los Juzgados Ejecutores a nivel nacional y el Juzgado Ejecutor de Préstamos Hipotecarios se organizarán y funcionarán de acuerdo a lo descrito en el Manual de Organización y Funciones de la Coordinación Administrativa Judicial.

Ahora bien, el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, publicado en Gaceta

Oficial No. 25,106 de 2 de agosto de 2004, establece en su artículo 38, lo siguiente:

“El servidor público de la Caja de Seguro Social, de libre nombramiento y remoción es aquel que es nombrado como personal de confianza en cargos tales como: asesores, directores, subdirectores, Secretario, y Subsecretario general, directores intermedios, subdirectores intermedios y asistentes adscritos a estos cargos, que por naturaleza de sus funciones están sujetos a que su nombramiento esté basado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza ocasione la remoción del puesto que ocupa. También son servidores públicos de libre nombramiento y remoción aquellos que no hayan alcanzado la estabilidad.

PARAGRAFO: Los servidores públicos permanentes de la Caja de Seguro Social, que sean asignados en las posiciones de libre nombramiento y remoción tendrán que optar por una licencia sin sueldo hasta por un año, término que podrá ser prorrogado por la Dirección General. Una vez el servidor público regrese a su cargo, recibirá el salario que devengaba anteriormente y se le reconocerá los cambios de etapas a los cuales hubiese tenido derecho de estar laborando en ese cargo.”

De lo anterior se desprende que, el cargo de Coordinador Administrativo Judicial de los Juzgados Ejecutores de la Caja de Seguro Social, es un cargo de libre nombramiento y remoción, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 38 del Reglamento Interno de Personal, toda vez que la naturaleza de las funciones propias del mismo, esta basado en la confianza de sus superiores, en esta caso del Director General de la Caja de Seguro Social.

Con relación a la figura del funcionario de confianza, esta Corporación de Justicia ha expresado lo siguiente:

"No coincide la Sala con los planteamientos de la parte actora en torno a la supuesta violación de las normas arriba mencionadas puesto que el cargo que ejercía el señor Miranda es un cargo de confianza y, por tanto, de libre nombramiento y remoción ... De manera pues, que al tratarse de un funcionario de confianza nombrado libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la entidad demandada el libre nombramiento y remoción de sus miembros". (Sentencia de 20 de junio de 2006, 31 de agosto de 1998)

Aunado al hecho que, el señor Noel Vargas Tristán a través de nota fechada el 23 de noviembre de 2009, le puso a disposición el cargo de Coordinador Administrativo Judicial, el cual tomó posesión el día 4 de abril de 2008, basado en que dicho cargo se encontraba adscrito a la Dirección General, para lo que estimara conveniente el director. (Visible a fojas 201 y 373 del expediente administrativo)

En ese sentido, el Director de la Caja de Seguro Social a través de la Acción de Personal No. 7810-09 de 29 de diciembre de 2009, revocó el Resuelto No. 011206-2008 que lo nombró Coordinador Nacional de los Juzgados Ejecutores, y dispuso que retornará a su posición original 801-03-0-93877, como Asesor Legal III, en la Dirección Ejecutiva Nacional Legal, como señala la norma.

Por otra parte, se observa que el señor Noel Vargas Tristán no participó en concurso, ni se le adjudicó a través de un mecanismo de selección administrativa de personal, el cargo de Asesor de la Dirección General con funciones como Coordinador Administrativo Nacional de los Juzgados Ejecutores en la posición No. 8-01-01-93757, concurso que le hubiese permitido reclamar algún derecho subjetivo, sino fue designado discrecionalmente por el Director General, hecho que generó que se emitiera la Resolución No. 42, 61-2010-J.D. de 24 de junio de 2010, por medio la cual se confirmó las Acciones de Personal No. 7810-2009 y 7811-2009,

ambas de 29 de diciembre de 2009.

Ahora bien, cabe señalar en este punto como alega la Procuraduría de la Administración que la disconformidad de la parte actora, no guarda relación con el cambio de funciones, sino el aspecto salarial, toda vez que considera que sufrió un desmejoramiento como producto de su retorno al cargo anterior.

En ese sentido, en atención del precitado artículo 38 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, que establece el mecanismo para otorgar licencias sin sueldo a aquellos funcionarios que ocupan cargos permanentes en la institución, y fueron escogidos para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, como en este caso, establece que una vez culminada la asignación temporal, deben regresar a sus posiciones y devengar el salario inherente a ese cargo que ocupaba originalmente.

En consecuencia, el acto impugnado, no revocó, ni anuló ningún derecho subjetivo que la Ley de la Caja de Seguro Social le otorgó al señor Noel Enrique Vargas Tristán, el de recibir el salario que le correspondía devengar a partir de su reincorporación al cargo de Asesor Legal, III, por tales motivos no se ha violado el contenido del artículo 62 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Acción de Personal No. 7810-2009 de 29 de diciembre de 2009, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANGELA AMARIS DE BARRAGÁN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CARLOS PATIÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.574 DE 13 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.                   |
| Fecha:      | 20 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Plena Jurisdicción                       |
| Expediente: | 318-15                                   |

V I S T O S:

La licenciada Ángela Amaris de Barragán, actuando en nombre y representación de JOSÉ CARLOS PATIÑO, ha presentado "RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO contra el Decreto de Personal No. 574 de 13 de febrero de 2015, emitida por el Municipio de Panamá.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, toda vez que la parte actora no presentó de manera adecuada el poder especial para actuar en nombre y representación de la recurrente, por lo que carece de personería, es decir, de la capacidad legal y representativa para actuar en este negocio jurídico, infringiendo lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 625 del Código Judicial.

Lo anterior es así, toda vez que en el poder especial presentado por la licenciada Ángela Amaris de Barragán (f. 1), solo se indica que el mismo se otorga para que "me represente en el Proceso Administrativo incoado en mi contra por el Municipio de Panamá", sin determinar el tipo de pretensión o proceso para el cual le fue otorgado. Por lo tanto, la demanda no cumple con los requisitos formales previstos para el otorgamiento de poderes especiales, contenido en el artículo 625 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 625: Los poderes especiales para un proceso determinado, sólo pueden otorgarse por uno de los modos siguientes:

1. Por escritura pública;
2. Por medio de un memorial que el poderdante en persona entregará al secretario del juez que conoce o ha de conocer de la causa, y a cuyo pie pondrá dicho funcionario una nota expresiva de presentación.

El requisito de presentación personal del poder se tendrá por cumplido mediante la anotación de la fecha de presentación personal en el respectivo poder o su incorporación al expediente.

El memorial contendrá la designación del juez al cual se dirige, las generales del poderdante, vecindad y señas de la habitación u oficina del apoderado y la determinación de la pretensión o proceso para el cual se otorga el poder, con iguales requisitos a los que se expresan en este numeral, podrá hacerse el nombramiento de apoderado en el escrito de demanda, en la contestación, en el escrito de interposición o de formalización de un recurso, o en cualquier otro escrito o memorial en el proceso principal, o mediante acta ante el juez del conocimiento;

3. Cuando no sea posible presentar el memorial a que alude el aparte anterior ante el juez del conocimiento, se hará ante un Juez Municipal o de Circuito si se encuentra en una cabecera de circuito o ante el Notario del Circuito, o ante el Secretario del Concejo Municipal o ante funcionario diplomático o consular de Panamá o de una nación amiga si reside en el exterior, y a su pie pondrá el funcionario a quien se le presenta, una nota en que se exprese que dicho memorial fue presentado en persona por el poderdante.(El subrayado es nuestro)"

Por otro lado, la demandante incumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, pues omite señalar cuáles disposiciones considera infringidas por el acto impugnado así como también el concepto de la infracción, lo que hace imposible su análisis al momento de la toma de la decisión final, por parte de esta Corporación de Justicia. Dicha disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
- 3.-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4.-La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación" (el subrayado es de la Sala).

En este sentido se ha pronunciado la Sala Tercera, en múltiples autos. Veamos un par de ellos:

Auto de 12 de agosto de 2003

"...la aludida demanda no establece cuáles son las disposiciones que se consideran violadas por el acto impugnado, ni expone el concepto de la infracción de cada una de ellas, tal como exige el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Si bien el Lcdo. Palacios incluyó en su demanda un extenso apartado que denomina "motivos de impugnación", éste no llena el aludido requerimiento formal, pues, dicho letrado se limita a mencionar los hechos que dieron lugar a la expedición de los actos impugnados y a destacar los fundamentos de tales actos y de los recursos gubernativos contra ellos interpuestos. No se hizo en el referido apartado una confrontación entre los actos atacados y alguna norma legal o reglamentaria, dirigida a demostrar a la Sala la supuesta ilegalidad de aquellos actos." (Pedro Huete V. vs. Caja de Seguro Social).

Auto de 22 de marzo de 2002

"...el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico." (Florencio Barba Hart vs. Ente Regulador de los Servicios Públicos).

En virtud de que la demanda interpuesta incumple lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación, y a ello se procede.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 2 de agosto de 2006, que NO ADMITE la demanda contencioso

administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Cruz y Asociados, en representación de JOSE DEL CARMEN ORTEGA."

Por las circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el “RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO contra el Decreto de Personal No. 574 de 13 de febrero de 2015, emitida por el Municipio de Panamá”.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO, EN REPRESENTACIÓN DE YILKA MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 597 DE 24 DE MAYO DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                    |
| Fecha:      | 20 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Plena Jurisdicción                       |
| Expediente: | 289-14                                   |

VISTOS:

Conoce el resto de los integrantes de la Sala Tercera el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de Prueba No. 87 de 12 de febrero de 2015, dictado por el Magistrado Sustanciador dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el apoderado judicial de Yilka Moreno, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 597 de 24 de mayo de 2013, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. RAZONES QUE SUSTENTAN LA APELACIÓN

Procuraduría de la Administración.

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista No. 82 de 24 de febrero de 2015, promovió recurso de apelación contra dicho auto señalando que el Magistrado Sustanciador no debió admitir las

siguientes pruebas documentales como son: copia autenticada de la Sentencia No. 131 de 14 de octubre de 2013, expedida por el Juzgado Décimo Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y la Sentencia No. 44 -S.I de 25 de febrero de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Según el apelante, dichas pruebas resultan ineficaces e inconducentes al presente proceso, al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, toda vez que no aportan ningún elemento o información de relevancia que devirtué la vinculación de Yilka Moreno Reina con los hechos denunciados que trajeron como resultado la afectación de la buena imagen de la institución, lo cual constiuyó el inicio de las investigaciones realizadas por Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional y el fundamento central para la emisión del acto objeto de reparo.

Por tales hechos, requiere al Tribunal que modifique el Auto de Pruebas No. 87 de 12 de febrero de 2015, en cuanto a las pruebas documentales objetadas.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Encontrándose el proceso pendiente de decidir sobre este tema, corresponde ahora a este Tribunal de Segunda Instancia, decidir el presente recurso de apelación, sobre las consideraciones que a continuación se expone.

La apelación gira en torno a que dos documentos admitidos por el Sustanciador, ahora son apelados por el Ministerio Público bajo la premisa que dichas pruebas resultan ineficaces e inconducentes al presente proceso, al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial que señala lo siguiente:

“Artículo 783: Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces. “

Advierte, el Tribunal que las pruebas documentales presentadas por la parte actora consisten en copias autenticadas de la Sentencia No. 131 de 14 de octubre de 2013, expedida por el Juzgado Décimo Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y la Sentencia No. 44 -S.I de 25 de febrero de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito, y constan a fojas 48-67 del expediente.

Criterio del Procurador es que dichas pruebas son inconducentes e ineficaces, es decir, no se refieren al ojeito del proceso. Sobre este tema el autor panameño Doctor Jorge Fábrega en su obra titulada “Teoría General de la Prueba”, manifestó lo siguiente:

“Ahora bien, para determinar la pertinencia o la eficacia de una prueba, es conveniente, ante todo, establecer cuál es el objeto de la prueba en el proceso. Su objeto se concreta a demostrar la veracidad o la falsedad de las afirmaciones de las partes. Por eso, es regla procesal que solamente los hechos controvertidos son objeto de prueba, lo que significa que son pertinentes y eficaces las pruebas que tienen por objeto los hechos que sirven de fundamento a la demanda o la contestación. “ (Fábrega, Jorge, Teoría General de la Prueba, Tercera Edición, Editora Jurídica Iberoamericana S. A., 2006, página 84)



En ese sentido, se observa que la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el apoderado legal de Yilka Moreno, tiene como objeto que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 597 de 24 de mayo de 2013, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio, Resuelto No.185-R-185 de 26 de febrero de 2014, y para que se hagan otras declaraciones.

El acto impugnado dispuso destituir al Sargento Primero, Yilka E. Moreno, por denigrar la buena imagen de la Institución, conforme lo establecido en el artículo 133, numeral 1 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, por haber participado en un robo de mano armada al conducir el vehículo que transportaba a tres sujetos involucrados. (Visible a foja 28)

Según los hechos de la demanda, se observa que el demandante señala que la conducta que se le atribuyó a su representada y por la cual se le destituyo del cargo de Sargento Primero de la Policía Nacional, fue atendida por las autoridades competentes, Fiscalía Décima Segunda y el Juzgado Décimo Segundo del Circuito de Panamá, razón por la cual aportó como prueba copias autenticadas de la Sentencia No. 131 de 14 de octubre de 2013, a través de la cual se dejó en libertad a Yilka Moreno Reina por su vinculación con el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de robo a mano armada, por el hecho ocurrido el día 27 de noviembre de 2012, criterio que fue confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de 25 de febrero de 2014, a través Sentencia No. 44 -S.I de 25 de febrero de 2014.

De allí entonces que basados que el objeto de la demanda consiste en que se declare ilegal el Decreto de Personal No. 597 de 24 de mayo de 2013, a través del cual se destituye al sargento primero, Yilka E. Moreno, decisión que fue tomada por el Ministerio de Seguridad Pública porque supuestamente la prenombrada había participado en un robo de mano armada al conducir el vehículo que transportaba a tres sujetos involucrados, lo cual configuraba una violación del artículo 133, numeral 1 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que a letra dice “Denigrar la buena imagen de la institución.”

Este Tribunal es del criterio que, las las pruebas documentales presentadas por el demandante están dirigidas a demostrar la veracidad o falsedad de los hechos que sirven de fundamento de la demanda, por tales razones las copias autenticadas de la Sentencia No. 131 de 14 de octubre de 2013, y Sentencia No. 44 -S.I de 25 de febrero de 2014, son pertinentes y eficaces, y lo procedente es confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los integrantes de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CONFIRMAN el Auto de Prueba No. 87 de 12 de febrero de 2015, emitido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el apoderado judicial de Yilka Moreno, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 597 de 24 de mayo de 2013, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO R. ORTEGA RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE XIOMARA GARAY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N°1430 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                                   |
| Fecha:      | 20 de mayo de 2015                                      |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 176-14                                                  |

VISTOS:

El Licenciado Gustavo R. Ortega Ríos, quien actúa en representación de Xiomara Garay, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No.1430 de 16 de diciembre de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas y el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro, el pago de los salarios dejados de percibir y el bono de rendimiento correspondiente al año fiscal de 2013.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados, se señala que la señora Xiomara Garay, laboró en la Dirección General de Ingresos, durante más de veintiocho (28) años, en los que se desempeñó con honestidad, lo que la hizo acreedora a la bonificación anual en concepto de bonos de rendimiento, por la excelencia su evaluación de desempeño.

Sostiene que, el acto impugnado viola normas primarias según lo describe la pirámide de Kelsen, contenidas en la Constitución Política Nacional.

Manifiesta que, al crearse la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, mediante la Ley No.24 de 8 de abril de 2013, todos los funcionarios de la Dirección General de Ingresos se transfieren a la nueva entidad.

Alega que, la supuesta interinidad que ostentaban los funcionarios que laboran en la Autoridad Nacional de Ingresos, contraviene la facultad de dicha institución para administrar los recursos humanos, el ejercicio de la facultad de nombrar y destituir a sus servidores públicos.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En el libelo de la demanda se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley No.38 de 2000, regula el procedimiento administrativo general.artículo 34 (Principios que rigen en las actuaciones administrativas), en concepto de violación directa por omisión.

- Artículo 201, numeral 90 (glosario).

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en la infracción al debido proceso, porque: el acto impugnado carece de motivación; no se invocó una causa de hecho y de derecho; y se desconoce la aplicación de múltiples principios legales, que rigen las actuaciones administrativas.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 17 a 18 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por la Directora Nacional con Funciones de Jefa de Personal, mediante la Nota DS-OIRH-No.1567-2014 de 25 de junio de 2014, en el que detalla el debido agotamiento de la vía gubernativa por parte de la accionante y, que fue destituida en virtud de la facultad discrecional que ejerce como Autoridad nominadora.

Señala que aunque, la señora Xiomara Garay no era colaboradora “per se” de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, sin embargo, por temas de carácter presupuestario la estructura se encontraba bajo la disposición del Ministerio de Economía y Finanzas, debidamente facultado mediante la Resolución No.017b de 16 de abril de 2013.

Manifiesta que, la señora Xiomara Garay es una servidora pública de libre nombramiento y remoción, de conformidad con el artículo 2 de la Ley No.9 de 1994, modificada por la Ley No.43 de 2009, sujeta a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, que consagra la facultad “ad nutum” establecida en los artículos 794 y 629 del Código Administrativo, criterio respaldado por la jurisprudencia nacional; toda vez que la recurrente no está incorporada a la carrera administrativa, y a falta de estabilidad en su cargo, se dicta el acto impugnado.

### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No.494 de 2 de octubre de 2014, visible a fojas 19 a 23 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la parte actora, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Fundamenta su opinión en que, la destitución de la señora Xiomara Garay se basó en la facultad discrecional de la administración para nombrar y remover libremente a quienes no gocen del derecho a la estabilidad en el cargo, como es el caso, toda vez que la demandante no pertenecía al régimen de Carrera Administrativa.

Sostiene que, siendo una funcionaria de libre nombramiento y remoción, no era necesario seguirle un procedimiento interno que no fuera otro que el de notificarla de la resolución acusada y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, al agotar la vía gubernativa.

Por lo anterior, manifiesta que la señora Xiomara Garay se encontraba, sujeta a la potestad discrecional de la Autoridad nominadora, contemplada en el artículo 629 numeral de 18 del Código Administrativo.

### V. ANÁLISIS DE LA SALA

trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

Evacuados los

La señora Xiomara Garay, la cual siente su

derecho afectado por el Decreto Ejecutivo de Personal No.1430 de 16 de diciembre de 2013, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley No.135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala; Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega: violación al debido proceso, toda vez que el acto impugnado carece de motivación, al no invocar una causa de hecho y de derecho; y se desconoce la aplicación de múltiples principios legales, que rigen las actuaciones administrativas.

De las constancias procesales se observa que, la funcionaria pública en funciones Xiomara Garay, cumplió con los criterios para su incorporación a la Carrera Administrativa, en el cargo de Auditor Fiscal, por medio del procedimiento especial de ingreso, contenido en el artículo 67 de la Ley de Carrera Administrativa conforme a la modificación establecida en el artículo 3 de la Ley No.24 de 2007, misma que le fue notificada mediante la Resolución No.1004-N-OIRH de 27 de abril de 2009, emitida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas y, debidamente certificada por la Dirección General de Carrera Administrativa.

Sin embargo, la Ley No.43 de 30 de julio de 2009, (que reforma la Ley No.9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa), en su artículo 21 dispone:

“artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.”

De lo anterior se concluye, que a partir del cambio legislativo, todo servidor público incorporado a la carrera administrativa en virtud del procedimiento especial establecido en el artículo 67 de la Ley No.24 de 2007, por disposición directa de la norma, pierde el estatus adquirido ya que el acto administrativo que lo acredita como servidor público de Carrera Administrativa pierde su fuerza ejecutora y se extingue de pleno derecho. Por consiguiente la señora Xiomara Garay perdió su condición de servidora pública de carrera, al quedar sin efecto su incorporación a la misma, al enmarcarse dentro del supuesto contenido en la norma.

Así las cosas, el cargo quedaba a disposición de la autoridad nominadora en ejercicio discrecional, pudiendo, la Administración ejercer la facultad de resolución “ad nutum”; es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Bajo este contexto, es importante señalar que el Decreto Ejecutivo de Personal No.1430 de 16 de diciembre de 2013, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas se encuentra debidamente motivado, estableciendo las causas de conveniencia y oportunidad en las que se fundamenta la acción de personal impugnada, al señalar que la funcionaria removida “es de libre nombramiento y remoción, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994, modificado por la Ley No.43 de 30 de julio de 2009 y por tanto, está sujeta a la remoción discrecional de la Autoridad nominadora, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo que consagra la facultad del Presidente

de la República, como suprema Autoridad Administrativa de remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.”

Por las razones expuestas, no proceden los cargos de violación de los artículos 34 y 201, numeral 90 de la Ley No.38 de 2000, ya que la resolución impugnada se ha dictado cumpliendo con los presupuestos establecidos en ley.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad del Decreto Ejecutivo de Personal No.1430 de 16 de diciembre de 2013, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo de Personal No.1430 de 16 de diciembre de 2013 ni su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones de la recurrente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE DIANA WONG, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N°1431 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                    |
| Fecha:      | 20 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Plena Jurisdicción                       |
| Expediente: | 174-14                                   |

VISTOS:

El Licenciado Gustavo Ortega, quien actúa en representación de Diana Wong, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No.1431 de 16 de diciembre de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas y el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados, se señala que la señora Diana Wong, laboró en la Dirección General de Ingresos, durante más de veinte (20) años, en los que se desempeñó con honestidad, lo que la hizo acreedora a la bonificación anual en concepto de bonos de rendimiento, por la excelencia su evaluación de desempeño.

Sostiene que, el acto impugnado viola normas primarias según lo describe la pirámide de Kelsen, contenidas en la Constitución Política Nacional; aunado al hecho, que la acción bajo examen excede la facultad del Presidente de la República de remover a los funcionarios de libre remoción; criterio superado con la entrada en vigencia de la Ley No.38 de 2000.

Manifiesta que, al crearse la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ANIP), mediante la Ley No.24 de 8 de abril de 2013, todos los funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI) se transfieren a la nueva entidad.

Alega que, la supuesta interinidad que ostentaban los funcionarios que laboran en la Autoridad Nacional de Ingresos (ANIP), contraviene la facultad de dicha institución para administrar los recursos humanos, el ejercicio de la facultad de nombrar y destituir a sus servidores públicos.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En el libelo de la demanda se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley No.38 de 2000, regula el procedimiento administrativo general.artículo 34 (Principios que rigen en las actuaciones administrativas), en concepto de violación directa por omisión.
- Artículo 201, numeral 90 (glosario).

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en la infracción al debido proceso, porque: el acto impugnado carece de motivación; no se invocó una causa de hecho y de derecho; y se desconoce la aplicación de múltiples principios legales, que rigen las actuaciones administrativas.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 18 a 19 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por la Directora Nacional con Funciones de Jefa de Personal, mediante la Nota DS-OIRH-No.1566-2014 de 25 de junio de 2014, en el que detalla el debido agotamiento de la vía gubernativa por parte de la accionante y, que fue destituida en virtud de la facultad discrecional que ejerce como autoridad nominadora.

Señala que aunque, la señora Diana Wong no era colaboradora “per se” de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, sin embargo, por temas de carácter presupuestario la estructura se encontraba bajo la disposición del Ministerio de Economía y Finanzas, según la facultad otorgada por medio de la Resolución No. 017b de 16 de abril de 2013.

Manifiesta que, la señora Diana Wong es una servidora pública de libre nombramiento y remoción, de conformidad con el artículo 2 de la Ley No.9 de 1994, modificada por la Ley No.43 de 2009, sujeta a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, que consagra la facultad “ad nutum” establecida en los artículos 794 y 629 del Código Administrativo, criterio respaldado por la jurisprudencia nacional; toda vez que la recurrente no está incorporada a la Carrera Administrativa, y a falta de estabilidad en su cargo, se dicta el acto impugnado.

#### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No.514 de 10 de octubre de 2014, visible a fojas 20 a 26 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la parte actora, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Fundamenta su opinión en que, la destitución de la señora Diana Wong se basó en la facultad discrecional de la administración para nombrar y remover libremente a quienes no gocen del derecho a la estabilidad en el cargo, por no haber ingresado al servicio público, mediante un concurso de méritos.

Sostiene que no gozaba de estabilidad en el cargo, razón por la cual, no era necesario seguirle un procedimiento interno que no fuera otro que el de notificarla de la resolución acusada y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, al agotar la vía gubernativa.

Por lo anterior, manifiesta que la señora Diana Wong era una funcionaria pública de libre nombramiento y remoción, y por ende, sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, contemplada en el artículo 629 numeral de 18 del Código Administrativo.

#### V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los

trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Diana Wong, la cual siente su derecho afectado por el Decreto Ejecutivo de Personal No.1431 de 16 de diciembre de 2013, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley No.135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala; Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega: violación al debido proceso, toda vez que el acto impugnado carece de motivación, al no invocar una causa de hecho y de derecho; y se desconoce la aplicación de múltiples principios legales, que rigen las actuaciones administrativas.

De las constancias procesales se observa que, mediante la Resolución No.0887-N-OIRH de 20 de abril de 2009, se acredita que la funcionaria cumplía con los criterios para ingresar a la Carrera Administrativa, por medio del procedimiento especial contenido en el artículo 67 de la Ley No.9 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley No.24 de 2007 (Cfr. foja 161 del expediente administrativo), sin embargo, no se acredita su ingreso a dicha carrera, ya que no consta el documento idóneo para la debida certificación expedida por la Dirección General de la Carrera Administrativa para certificar su ingreso, conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley No.9 de 1994.

Dentro de este contexto se concluye que, la funcionaria pública se encontraba en proceso de ingreso a la Carrera Administrativa, y no se acredita en el expediente la finalización del mismo, por lo que no puede considerarse aún, que adquirió la condición de servidora pública de carrera.

De igual forma, tampoco se observa en el expediente que la demandante haya pasado por algún procedimiento de selección de personal, por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que

ocupaba, por lo que se trata de una servidora pública de libre nombramiento y remoción, quedando su cargo bajo la potestad discrecional de la Administración y no requiriendo un procedimiento administrativo sancionador para destituirlo.

En este sentido, la destitución se fundamenta, tal como se observa en el acto administrativo demandado, en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, ya que cuando se explica que el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, derecho inherente de los servidores públicos de carrera. En estos casos la Administración puede ejercer la facultad de resolución “ad nutum”; es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Ahora bien, con respecto a las violaciones al debido proceso alegadas por la demandante, se advierte que, el Decreto Ejecutivo de Personal No.1431 de 16 de diciembre de 2013, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas se encuentra debidamente motivado, estableciendo las causas de conveniencia y oportunidad en las que se fundamenta la acción de personal impugnada, al señalar que la funcionaria removida “es de libre nombramiento y remoción, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994, modificado por la Ley No.43 de 30 de julio de 2009 y por tanto, está sujeta a la remoción discrecional de la Autoridad Nominadora, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo que consagra la facultad del Presidente de la República, como suprema Autoridad Administrativa de remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.”

Por las razones expuestas, no proceden los cargos de violación de los artículos 34 y 201, numeral 90 de la Ley No.38 de 2000, ya que la resolución impugnada se ha dictado cumpliendo con los presupuestos establecidos en ley.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad del Decreto Ejecutivo de Personal No.1431 de 16 de diciembre de 2013, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo de Personal No.1431 de 16 de diciembre de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones de la recurrente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ L. RUBINO B., EN REPRESENTACIÓN DE ANA GLORIELA TUÑÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N°1432 DE 16



DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 20 de mayo de 2015  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 164-14

VISTOS:

El Licenciado José L. Rubino B., quien actúa en representación de Ana Gloriela Tuñón, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No.1432 de 16 de diciembre de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas y el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados, se manifiesta que la señora Ana Gloriela Tuñón era una funcionaria honesta y cumplidora de sus deberes laborales, quien durante su desempeño en el cargo demostró capacidad, eficiencia y buen cumplimiento de su trabajo.

Sostiene que, el acto administrativo que la destituye omite indicar causal de despido alguna, por lo que se le aplica la medida de forma inesperada e ilegal, en violación del debido proceso.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En el libelo de la demanda se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley No.9 de 1994, establece y regula la carrera administrativa.artículo 159 (nulidad de lo actuado en caso de incumplimiento del procedimiento de destitución), en concepto de violación directa, por omisión.
- Código Civilartículo 3 (irretroactividad de la ley), en concepto de violación directa, por omisión.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en la infracción al debido proceso, porque: el acto impugnado carece de motivación; no se invocó una causa justa de destitución; y se aplica una ley retroactivamente, desconociendo así, su derecho a la estabilidad en el cargo por su calidad de servidora pública incorporada al régimen de Carrera Administrativa.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 16 a 18 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por la Directora Nacional con Funciones de Jefa de Personal, mediante la Nota DS-OIRH-No.1565-2014 de 25 de junio de 2014, en el que detalla el debido agotamiento de la vía gubernativa por parte de la accionante y, que fue destituida en virtud de la facultad discrecional que ejerce como autoridad nominadora.

Señala que aunque, la señora Ana Gloriela Tuñón no era colaboradora “per se” de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, sin embargo, por temas de carácter presupuestario la estructura se encontraba bajo la disposición del Ministerio de Economía y Finanzas, según la facultad otorgada por medio de la Resolución No.017b de 16 de abril de 2013.

Manifiesta que, la señora Ana Gloriela Tuñón es una servidora pública de libre nombramiento y remoción, de conformidad con el artículo 2 de la Ley No.9 de 1994, modificada por la Ley No.43 de 2009, sujeta a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, que consagra la facultad “ad nutum” establecida en los artículos 794 y 629 del Código Administrativo, ratificado por la jurisprudencia nacional; toda vez que la recurrente no está incorporada a la carrera administrativa, y a falta de estabilidad en su cargo, se dicta el acto impugnado.

#### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No.475 de 25 de septiembre de 2014, visible a fojas 19 a 24 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la parte actora, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Fundamenta su opinión en que, la destitución de la señora Ana Gloriela Tuñón se basó en la facultad discrecional de la administración para nombrar y remover libremente a quienes no gocen del derecho a la estabilidad en el cargo, toda vez que, la señora Ana Gloriela Tuñón no ha acreditado su condición como servidora pública de carrera pública, y la permanencia que alega le asiste, no es sinónimo del derecho a la estabilidad.

Sostiene que, al no estar amparada bajo el régimen de Carrera Administrativa, tal como lo establece el acto objeto de controversia como el informe de conducta de la autoridad demandada, el cargo de Auditora fiscal – Supervisor era de libre nombramiento y remoción, por lo que su desvinculación encuentra fundamento en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, en el cual se consagra la facultad discrecional de la autoridad nominadora, para remover del cargo a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución Política o la ley dispongan que no son de libre remoción.

Siendo ello así, concluye que para proceder con la remoción de la señora Ana Gloriela Tuñón no era necesario el uso de una causal de carácter disciplinario, ya que para removerla del cargo que ocupaba bastaba con notificarla del Decreto Ejecutivo y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, mediante el agotamiento de la vía gubernativa.

#### V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Ana Gloriela Tuñón, la cual siente su derecho afectado por el Decreto Ejecutivo

de Personal No.1432 de 16 de diciembre de 2013, estando legitimada activamente de conformidad con el artículo 42 b de la Ley No.135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala; entidad competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega: violación al debido proceso, al no motivar el acto señalando las causales de destitución para procurar su defensa; y la violación por dejar sin efecto su acto de incorporación a la carrera administrativa, en aplicación retroactiva del artículo 21 de la Ley No.43 de 2009, desconociéndose el derecho a la estabilidad del que gozaba, al haber ingresado a la carrera administrativa.

Los primeros cargos de violación que se abordarán son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada, para lo cual debe determinarse inicialmente el status laboral de la demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba de este derecho al momento de su destitución.

En las constancias probatorias se acredita que, la servidora pública en funciones Ana Gloriela Tuñón, cumplió con los criterios para su incorporación a la carrera administrativa, en el cargo de Auditor Fiscal, por medio del procedimiento especial de ingreso, contenido en el artículo 67 de la ley de Carrera Administrativa conforme a la modificación establecida en el artículo 3 de la Ley No.24 de 2007, misma que le fue notificada mediante Resolución N°0855-N-OIRH de 6 de abril de 2009, emitida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas y, debidamente certificada por la Dirección General de Carrera Administrativa.

Sin embargo, la Ley No.43 de 30 de julio de 2009, (que reforma la Ley No.9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa), en su artículo 21 dispone:

“artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.”

De lo anterior se concluye, que a partir del cambio legislativo, todo servidor público incorporado a la Carrera Administrativa en virtud del procedimiento especial establecido en el artículo 67 de la Ley No.24 de 2007, por disposición directa de la norma, pierde el estatus adquirido ya que el acto administrativo que lo acredita como servidor público de Carrera Administrativa pierde su fuerza ejecutoria y se extingue de pleno derecho. Por consiguiente la señora Ana Gloriela Tuñón perdió su condición de servidora pública de carrera, al quedar sin efecto su incorporación a la misma, al enmarcarse dentro del supuesto contenido en la norma.

En este sentido y, en cuanto a la aplicación retroactiva del artículo 21 de la Ley No.43 de 2009, a los actos de incorporación de los servidores públicos que hayan ingresado a la carrera administrativa a través de la aplicación de la Ley No.24 de 2007 y sus modificaciones; cabe advertir que la destitución que nos ocupa no desconoce el estatus del servidor público anterior a su vigencia, sino que en aplicación a los efectos desde su vigencia, que operan de pleno derecho, como se explicó en párrafos que anteceden, la autoridad demandada adopta una decisión tomando en cuenta el nuevo estatus del servidor. Por tanto, no está llamada a prosperar la

violación alegada contra el artículo 3 del Código Civil.

Así las cosas, el cargo quedaba a disposición de la autoridad nominadora en ejercicio discrecional, pudiendo, la Administración ejercer la facultad de resolución “ad nutum”; es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Bajo este contexto, es importante señalar que el Decreto Ejecutivo de Personal No.1432 de 16 de diciembre de 2013, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas se encuentra debidamente motivado, estableciendo las causas de conveniencia y oportunidad en las que se fundamenta la acción de personal impugnada, al señalar que la funcionaria removida es de libre nombramiento y remoción, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994, modificado por la Ley No.43 de 30 de julio de 2009 y por tanto, está sujeta a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo que consagra la facultad del Presidente de la República, como suprema Autoridad Administrativa de remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

Por las razones expuestas, no se encuentra, probado el cargo de violación alegado por la parte actora del artículo 159 de la Ley No.9 de 1994, ya que la resolución impugnada se ha dictado cumpliendo con los presupuestos establecidos en ley.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad del Decreto de Personal N°1432 de 16 de diciembre de 2013, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo de Personal No.1432 de 16 de diciembre de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, así como tampoco el acto confirmatorio, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BALLESTEROS & ASSOCIATES-PANAMA-LAW OFFICE, EN REPRESENTACIÓN DE JEAN RICHARD CHARBIT PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 19139 DE 9 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano

Fecha: 21 de mayo de 2015

Materia: Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

Expediente: 452-14

VISTOS:

La Firma Ballesteros & Associates-Panamá-Law Office en representación de Jean Richard Charbit, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 19139 de 9 de junio de 2014, dictada por el Servicio Nacional de Migración, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Dentro de la precitada demanda el apoderado legal de Analía Velásquez Barraza, tercera interesada dentro del proceso presentó ante la secretaria de Sala Tercera, memorial denominado “Anuncio y sustento recurso de apelación” contra la Resolución de 8 de febrero de 2014, dentro del término de 5 días de traslado de la demanda.

Ahora bien, se observa que el contenido del escrito se dirige a enervar la admisión de la demanda, más que a la contestación u oposición a las pretensiones contenidas en la misma.

De allí entonces que, basados en que el instrumento jurídico presentado tiene naturaleza de recurso de apelación, y que el acto impugnado es una resolución interlocutoria, es decir, es un auto, toda vez que mediante la Resolución de 8 de febrero de 2014, la Sala Tercera Contencioso Administrativa admitió la presente acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1132 del Código Judicial, la actora tenía derecho de apelar en el acto de notificación o dentro de los dos días siguientes a la notificación.

No obstante, se advierte que el apoderado legal de Analía Velásquez se notificó del auto de admisión enunciado, Auto de 8 de octubre de 2014, el 30 de abril de 2015, como consta a fojas 82 del expediente, y presentó el recurso de apelación el día 8 de mayo de 2015, fuera del término que establece la ley.

Sobre este punto, es importante señalar que consta dentro del expediente, informe secretarial, donde la Secretaria de la Sala Tercera manifiesta que el término para anunciar apelación era de dos (2) días desde la notificación, un término distinto a la contestación de la demanda, y por lo tanto cuando fue presentado el escrito de apelación dicho término había precluido basado en lo dispuesto en el artículo 1132 del Código Judicial.

Sobre este tema el autor panameño Jorge Fábrega, en su obra titulada “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, señalo que la preclusión es la “Pérdida, clausura, caducidad del derecho de realizar un acto procesal, por haberse dejado vencido el término correspondiente o por haberse ejercitado un acto incompatible.” (Jorge Fábrega, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Plaza & Janéz, Colombia, página 824).

En razón de lo anteriormente expuesto, la Sala estima que el recurso de apelación incoado debe ser rechazado de plano, ya que fue interpuesto en forma extemporánea.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVE: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de

apelación presentado por el apoderado legal de Analia Velásquez Barraza, contra el Auto de 8 de febrero de 2014, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Ballesteros & Associates-Panamá-Law Office en representación de Jean Richard Charbit, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 19139 de 9 de junio de 2014, dictada por el Servicio Nacional de Migración, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, y DISPONE, continuar con el trámite dentro del presente proceso.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.011387 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.                   |
| Fecha:      | 22 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Plena Jurisdicción                       |
| Expediente: | 124-08                                   |

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra el auto de prueba No. 131 de 18 de marzo de 2015, dictado dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Irving I. Domínguez, actuando en nombre y representación de ECONO-FINANZAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 011387 de 12 de diciembre de 2006, dictada por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 159 de 30 de marzo de 2015, fundamenta el recurso de apelación señalando que la prueba de informe que la Sala Tercera indica que fue aducida por la parte actora, en realidad fue propuesta por su despacho, razón por la cual solicita que se modifique el Auto de Prueba 131 de 18 de marzo de 2015, en el sentido que se corrija tal circunstancia.

Decisión del resto de la Sala:

Quienes suscriben advierten que, por medio del Auto de Prueba 131 de 18 de marzo de 2015, se indicó, entre otras cosas lo siguiente:

“Se admite como prueba de informes aducida por la parte actora, oficiar a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre a fin de que certifique si a la fecha en que se expidió la Resolución 011387 de 12 de diciembre de 2006, mediante la cual se resolvió cancelar el Certificado de Operación 8T-09674, expedida a favor de ECONOLEASING, S.A., que ampara el vehículo marca Toyota, tipo sedán, motor 5E1193729, el cual opera en la zona urbana de Panamá, la concesionaria había pagado o no el importe de las placas correspondientes a los años 2002 y 2004. En caso positivo se indique en qué fecha se efectuaron tales pagos, ya que el juez puede pedir, para verificar las afirmaciones de las partes, certificados, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 893 del Código Judicial.”

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que le asiste la razón al Procurador de la Administración cuando indica que la prueba de informe, citada en el párrafo anterior, no fue aducida por la parte actora, sino por dicho despacho, tal como se constata en la parte final de la Vista 673 de 12 de diciembre de 2014, visible de fojas 73 a 79 del expediente.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es modificar el Auto de Prueba 131 de 18 de marzo de 2015, en el sentido de corregir que la prueba de informes fue aducida por la Procuraduría de la Administración.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA el auto de prueba Auto de Prueba 131 de 18 de marzo de 2015, de la siguiente forma:

Se admite como prueba de informes aducida por la Procuraduría de la Administración, oficiar a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre a fin de que certifique si a la fecha en que se expidió la Resolución 011387 de 12 de diciembre de 2006, mediante la cual se resolvió cancelar el Certificado de Operación 8T-09674, expedida a favor de ECONOLEASING, S.A., que ampara el vehículo marca Toyota, tipo sedán, motor 5E1193729, el cual opera en la zona urbana de Panamá, la concesionaria había pagado o no el importe de las placas correspondientes a los años 2002 y 2004. En caso positivo se indique en qué fecha se efectuaron tales pagos, ya que el juez puede pedir, para verificar las afirmaciones de las partes, certificados, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 893 del Código Judicial.”

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES  
EFRÉN C. TELLO C.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIA MORA EN REPRESENTACIÓN DE ELYS DEL CID, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 254 DE 10 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luís Mario Carrasco  
Fecha: 25 de mayo de 2015  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 315-15

VISTOS:

La licenciada Maria Mora, en representación de Elys Del Cid, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 254 de 10 de febrero de 2014, emitido por el Ministerio de Seguridad, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

En primera instancia, es necesario advertir, que la parte actora omite presentar adjunto a la demanda, el acto originario, es decir el Decreto de Personal No. 254 de 10 de febrero de 2014, emitido por el Ministerio de Seguridad, incumpliendo de esta manera el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que exige se acompañe copia autenticada del acto impugnado, y que a la letra señalan:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

“Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.”

“Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.”

De esto se concluye que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.



En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la obtención de la autenticación de dicho documento con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario correspondiente, antes de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, previa comprobación de la diligencia infructuosa.

En otro punto, se observa que, la parte demandante peticiona según el numeral 2 de la Ley Contenciosa (lo que se demanda), que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal N° 254 de 10 de febrero de 2014 , sin embargo, no solicita una restitución de derechos subjetivos, conforme lo dispone el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, para las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción. En atención al precitado artículo dicha omisión imposibilita a este Tribunal a restaurar el derecho subjetivo que la parte estima vulnerado por la Resolución impugnada como ilegal, dado que sólo ha solicitado que se declare nulo el acto que lo destituye y la declaratoria de nulidad de dicho acto, no acarrea el restablecimiento del estatus que ostentaba, ni reconoce los perjuicios causados; es por ello que este es un requisito esencial de las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Maria Mora, en representación de Elys Del Cid, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 254 de 10 de febrero de 2014, emitido por el Ministerio de Seguridad, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGER A. ABREGO PEREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD AURAMEK ENGINEERING INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO.201-8205 DE 4 DE AGOSTO DE 2011, EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANAZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|           |                                          |
|-----------|------------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:     | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:  | Luis Mario Carrasco                      |
| Fecha:    | 25 de mayo de 2015                       |
| Materia:  | Acción contenciosa administrativa        |

Expediente: Plena Jurisdicción  
283-15

VISTOS:

El Licenciado Roger A. Abrego Pérez, actuando en nombre y representación de la Sociedad AURAMEK ENGINEERING INC., ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción , para que se declare nula, por ilegal la Resolución No.201-8205 de 4 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Observa el Magistrado Sustanciador que se impugna la Resolución No.201-8205 de 4 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se Resuelve Exigir all contribuyente AURAMEK ENGINEERING INC., con R.U.C. 1256731-1-594609, dirección fiscal en Ave. 60, Vía Brasil con Calle Abel Bravo, Edificio Portobelo, Piso 1, Apto 1-B. Corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá, Representada Legalmente por el señor WILLIAN CARRILLO y en su ausencia el señor RAMON ANTONIO REAL SOLIS, pagar la suma de NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS BALBOAS CON 47/100 (B/.92, 166.47), en concepto de Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.), correspondiente a los períodos de enero a diciembre de 2009 y enero a diciembre de 2010.

Luego de un análisis del contenido de la Resolución objeto de impugnación, quien sustancia advierte que el recurrente presentó con su demanda, visible de fojas 11 a 13 de este expediente, copia no autenticada del acto administrativo impugnado.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, dispone lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursoso establecidos en los artículos ....., o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o inidirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, a la demanda el actor debe acompañar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. Además, el artículo 46 de la misma Ley señala que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

En el negocio en estudio el recurrente presentó copia simple e incompleta del acto impugnado y por tanto, no cumplió con el requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Por otro lado, observa quien suscribe que el demandante no pidió en su demanda, como lo preveé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que el Sustanciador solicitara al funcionario que expidió el acto impugnado, copia autenticada de este, antes de admitir la demanda.

Por las razones expuestas, no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpa los términos para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado ROGER A. ABREGO PEREZ, en nombre y representación de la Sociedad AURAMEK ENGINEERING INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.201-8205 de 4 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese.  
LUIS MARIO CARRASCO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGER A. ABREGO PEREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD AURAMEK ENGINEERING INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO.201-8203 DE 4 DE AGOSTO DE 2011, EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE INGRESOSO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANAZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Luís Mario Carrasco                      |
| Fecha:      | 25 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Plena Jurisdicción                       |
| Expediente: | 282-15                                   |

VISTOS:

El Licenciado Roger A. Abrego Pérez, actuando en nombre y representación de la Sociedad AURAMEK ENGINEERING INC., ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción , para que se declare nula por ilegal la Resolución No.201-8203 de 4 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Observa el Magistrado Sustanciador que se impugna la Resolución No.201-8203 de 4 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se Resuelve Expedir Liquidación Adicional a nombre del contribuyente AURAMEK ENGINEERING INC., con R.U.C. 1256731-1-594609, dirección fiscal en Ave. 60, Vía Brasil con Calle Abel Bravo, Edificio Portobelo, Piso 1, Apto. 1-B., Corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá.

Luego de un análisis del contenido de la Resolución objeto de impugnación, quien sustancia advierte que el recurrente presentó con su demanda, visible de fojas 18 a 21 de este expediente, copia no autenticada e incompleta del acto administrativo impugnado.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, dispone lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos ..... o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o inidirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, a la demanda el actor debe acompañar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. Además, el artículo 46 de la misma Ley señala que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

En el negocio en estudio el recurrente presentó copia simple e incompleta del acto impugnado y por tanto, no cumplió con el requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Por otro lado, observa quien suscribe que el demandante no pidió en su demanda, como lo preveé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que el Sustanciador solicitara al funcionario que expidió el acto impugnado, copia autenticada de este, antes de admitir la demanda.

Por las razones expuestas, no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado ROGER A. ABREGO PEREZ, en nombre y representación de la Sociedad AURAMEK ENGINEERING INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 8203 de 4 de agosto de 2011, expedida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANELDO AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIRNA VANESSA CASIRA, PARA EL PAGO DE PRESTACIONES

LABORALES (PRIMA DE ANTIGÜEDAD E INDEMNIZACIÓN), EN VIRTUD DE SU DESTITUCIÓN ORDENADA MEDIANTE EL RESUELTO DE PERSONAL NO.358-2014 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.                   |
| Fecha:      | 27 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Plena Jurisdicción                       |
| Expediente: | 272-15                                   |

VISTOS:

El licenciado Aneldo Arosemena, actuando en representación de Mirna Vanesa Casira, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, proceso sumario para el reconocimiento y cobro de prestaciones laborales (prima de antigüedad e indemnización), en virtud de su destitución ordenada mediante Resuelto de Personal N° 358-2014 de 3 de septiembre de 2014, emitido por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME).

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Este Tribunal observa que el demandante sustenta y fundamenta su demanda en la Ley 39 de 11 de junio de 2013 y la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, solicitando el pago de indemnización por despido injustificado, así como el pago de prima de antigüedad.

Primeramente, consideramos atinado señalar que con la entrada en vigencia de la Ley 39 de 11 de julio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, se establecieron de manera taxativa tres prestaciones laborales a los que tienen derecho los servidores públicos detallados en dichas leyes, dependiendo de las circunstancias establecidas en dichos cuerpos legales. Uno de esos derechos es la prima de antigüedad, que surge por el tiempo laborado de manera continua en la o entidades estatales, y que ante el vacío establecido por las leyes mencionadas, su tramitación se deberá efectuar conforme al proceso establecido por la Ley 135 de 1943, que regula entre otros el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por tratarse de reclamos de derechos particulares; y los otros dos, es decir, reintegro o indemnización que se produce cuando el funcionario ha sido destituido injustificadamente, cuya tramitación se hará a través de proceso sumario.

No obstante, en esta etapa procesal de admisibilidad, debe entenderse que este tipo de demanda será tramitada utilizando los parámetros contemplados en la Ley 135 de 1943, es decir, que para su admisibilidad debe cumplir con los requisitos formales para toda demanda exigidos por Ley. Resulta importante aclarar que la Sala ha declarado de manera reiterada que este requerimiento no es exclusivo de las demandas de nulidad o plena jurisdicción sino que aplica para cualquier demanda instaurada ante la Sala Tercera de lo Contencioso -Administrativo.

Tomando este señalamiento en consideración, quien sustancia advierte que en el libelo de demanda el apoderado judicial de la parte actora olvida un requisito indispensable para que la demanda en cuestión sea admitida, nos referimos a aquel establecido en el artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

De lo antes citado se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación y brindando a la vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar la situación litigiosa.

Aunado a esto, quien sustancia se percata que no existe constancia de la notificación del acto administrativo confirmatorio, aún cuando el artículo 44 de la mencionada excerta legal, señala claramente: “A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

A este respecto, la Sala Tercera ha manifestado repetidamente que dicha formalidad es necesaria a fin de que esta Superioridad pueda verificar si la demanda bajo estudio fue interpuesta oportunamente, ya que es a partir de la fecha de notificación o publicación del acto que decide en forma definitiva la actuación administrativa (acto confirmatorio), que se cuenta el término legal hábil para su presentación.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el proceso sumario para el reconocimiento y cobro de prestaciones laborales (prima de antigüedad e indemnización) presentado por el licenciado Aneldo Arosemena, actuando en representación de Mirna Vanesa Casira, en virtud de su destitución ordenada mediante Resuelto de Personal N° 358-2014 de 3 de septiembre de 2014, emitido por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CUBIAS & FUNG, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MOTORES JAPONESES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° A-DPC-3242-14 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Víctor L. Benavides P.                                  |
| Fecha:      | 28 de mayo de 2015                                      |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 352-15                                                  |

VISTOS:

La firma forense Cubias & Fung, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada MOTORES JAPONESES, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° A-DPC-3242-14 de 15 de septiembre de 2014, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que la demanda instaurada no cumple con los requisitos que hacen viable su admisión; esto es, que el Poder especial otorgado a la firma forense Cubias & Fung, para que ejerciese su representación judicial, por la supuesta Presidenta de la sociedad demandante, al verificar la Certificación original de constitución de la sociedad en mención, por parte del Registro Público de Panamá, no consta que la señora Rina Kuzniecki sea la Presidenta de la empresa MOTORES JAPONESES, S.A., tal como se observa en dicha Certificación. Por el contrario, acorde a esta Certificación, quien ostenta esta condición es una persona distinta, recayendo en la figura de Teresita Vallarino de Molina, por lo que no existiría legitimidad para actuar.

Lo anotado en el párrafo anterior, nos lleva también a compartir y respaldar el criterio, consistente en que se ha comparecido en esta ocasión sin haberse acreditado debida y oportunamente la legitimidad, mediante documento idóneo para estar en juicio, requisito elemental exigido por nuestra legislación.

En otras palabras, lo anotado en el párrafo precedente quiere decir que es menester que quien ocurra en demanda ante un tribunal deberá acreditar su legitimidad como lo manda nuestro Código Judicial en su Libro Segundo, Título XI, Capítulo III, específicamente en sus artículos 593, 594, 596; pues, no olvidemos que es requisito sine qua non -salvo los casos de medidas cautelares, donde se afiancen daños y perjuicios- el acreditar la legitimidad de personería, tanto activa, como pasiva para estar en juicio o inclusive, para obrar en juicio.

A continuación, pasamos a transcribir literalmente los aludidos artículos:

“Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieran otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación.” (El subrayado es de esta Sala).

“Artículo 594. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de las sociedades en general es también aplicable a las comunidades, sociedades o asociaciones religiosas, cooperativas y sindicatos.” (El subrayado es de esta Sala).

“Artículo 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios.” (El subrayado es de esta Sala).

Lo anotado en líneas previas, se concatena con lo expuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 que dice que “... Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.” (El subrayado es de esta Sala).

De otro lado, se aprecia que la parte actora tampoco aporta la copia debidamente autenticada del acto administrativo recurrido, tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, y mucho menos requirió del mismo, que efectuara las diligencias pertinentes, tal cual lo expresa el artículo 46 de la Ley Contencioso Administrativa, para solicitarle al funcionario demandado, si le había sido negada.

En este sentido, los artículos precitados son del tenor siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.” (el resaltado es nuestro)

Sobre el tema, en precedentes de esta augusta Sala, en torno a la necesidad de aportar con la demanda copia debidamente autenticada del acto demandado, se ha expresado lo siguiente:



1. Auto de 22 de noviembre de 2002.

“ ...

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

...”

2. Auto de 6 de enero de 2003.

“ ...

Quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisibile, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En el presente caso, se advierte que en la Resolución FECl J.D. N° 46-2002 de 26 de septiembre de 2002, como se puede observar a fojas 6-8 del expediente, no existe constancia de su notificación. El cumplimiento de este requisito es fundamental para determinar si la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción está o no prescrita, fundamentalmente en este caso, en que desde la fecha en que se dictó la Resolución FECl J.D. N° 46-2002, que rechazó el recurso de apelación el 26 de septiembre de 2002, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, el 10 de diciembre de 2002, han transcurrido más de 2 meses.

...”

3. Auto de 6 de abril de 2006.

“ ...

Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.

Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para

requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.

La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de de 1946.

...”

Ahora bien, se considera necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone, que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

De ahí que, en el negocio bajo estudio, es evidente que los apoderados judiciales de la sociedad demandante, incumplieron con los requisitos de presentación de una demanda contencioso administrativa, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Cubias & Fung, en nombre y representación de la sociedad MOTORES JAPONESES, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° A-DPC-3242-14 de 15 de septiembre de 2014, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NORMA VERNAZA VILLAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESÚS REMIGIO RIVEROL VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.317 DE 6 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|           |                                          |
|-----------|------------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:     | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:  | Victor L. Benavides P.                   |
| Fecha:    | 28 de mayo de 2015                       |

Materia:

Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

Expediente:

336-15

VISTOS:

JESÚS REMIGIO RIVEROL VÁSQUEZ, a través de la representación legal de la Licenciada Norma Vernaza Villar, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 317 de 06 de febrero de 2015, emitida por la Procuraduría General de la Nación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente demanda, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

Quien suscribe, advierte que el demandante no aportó la copia debidamente autenticada del Acto acusado de ilegal, tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, y mucho menos requirió del Magistrado Sustanciador, que efectuara las diligencias pertinentes, tal cual lo expresa el artículo 46 de la ley contencioso administrativa, para solicitarle al funcionario demandado, si le había sido negada.

En este sentido, los artículos precitados son del tenor siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

Sobre el tema, en precedentes de esta Augusta Sala, en torno a la necesidad de aportar con la demanda copia debidamente autenticada del acto demandado, se ha expresado lo siguiente:

Auto de 6 de abril de 2006.

"...

Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.

Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.

La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

..."

Nuestra legislación contencioso administrativa exige como requisito de la demanda que ésta, esté acompañada de una copia del acto acusado.

La Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa al sostener que la razón de ser del requisito de la copia del acto acusado, viene a ser la demostración a esta Sala, que el accionante agotó la vía gubernativa, es decir que en el ámbito administrativo hizo uso de todos los recursos para hacer efectivo su derecho subjetivo, dándole la oportunidad con ello a la Administración de corregir sus propios errores.

De manera prevista en la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, se regula el supuesto de que por razones no imputables al accionante este no pueda presentar la copia del acto acusado, debido por ejemplo, a la negativa de la Administración en la expedición de la copia; esta disposición literalmente expresa que:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda". (El subrayado es nuestro).

En el proceso "subjudice" el demandante no ha cumplido con el requisito de presentación de la copia autenticada del acto acusado; ni tampoco consta solicitud efectuada ante la Sala Tercera, para que a través del Magistrado Sustanciador se requiera la copia del acto administrativo que se impugna, antes de admitir la demanda.

Sobre el punto, son pertinentes los Autos de 14 de diciembre de 2004 y de 23 de mayo de 2002, que en su parte medular exponen lo siguiente:

"Quien sustancia se percató, que la demanda que nos ocupa no puede ser admitida, en virtud de que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada del acto impugnado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial." (APROC e INVERSIONES LA FRONTERA, S. A. vs. A.R.I.).

"... la presente demanda es inadmisibile, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado.

...

El suscrito advierte que el demandante no cumplió con los requisitos señalados en el párrafo precedente, toda vez que no adjunto al libelo de la demanda la copia autenticada de uno de los actos demandados..." (Asociación Nacional de Asegurados, Pensionados y Jubilados de la C.S.S. vs. MINSA).

De ahí que, en el negocio bajo estudio, es evidente que el apoderado judicial del demandante no cumplió con el requisito de presentación de la copia debidamente autenticada del acto acusado, así como tampoco efectúo gestión alguna tendiente a obtener la referida copia.

Es importante señalar que para el tema de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso será sumario, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley 39 de 2013. Sin embargo, en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos, una vez agotada la vía gubernativa para reclamar el pago de la prima de antigüedad, la ley en mención no establece cuál será el procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular.

Por lo que esta Magistratura considera que al no existir constancia alguna de que previamente se haya gestionado la solicitud de la copias autenticadas del acto demandado, y menos aún que haya agotado la vía gubernativa en ese sentido, constituye una omisión suficiente para no admitir la demanda en estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Norma Vernaza Villar en nombre y representación de JESÚS REMIGIO RIVEROL VASQUEZ, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. 317 del 6 de febrero de 2015, emitido por la Procuraduría General de la Nación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIENCIADA ELEONORE MASCHKOWSKI, EN REPRESENTACIÓN DE GUIMARA APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 13 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.                   |
| Fecha:      | 29 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Plena Jurisdicción                       |
| Expediente: | 578-12                                   |

VISTOS:

La licenciada Eleonore Maschkowski, actuando en representación de Guimara Aparicio, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución s/n de 13 de julio de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto administrativo impugnado, el Primer Tribunal del Primer Distrito Judicial resolvió sancionar a la Juez Decimosexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, Licenciada Guimara Aparicio, con amonestación en el proceso disciplinario de queja presentada por el licenciado Miguel A. Bernal V.

Esta Sala advierte que, la parte actora incluye una petición para que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado. Básicamente señala lo siguiente:

La medida cautelar de suspensión del acto administrativo acusado de ilegal, se solicita por vicios ostensibles de ilegalidad, por las razones explicadas a lo largo de este escrito y que resumimos de esta manera:

- 1- El hecho que motiva esta sanción, así como las pruebas que se acompañan a esta demanda acreditan que una vez concurrió como apoderado el LICDO. JULIO JOVANÉ, al Proceso Oral que motivó la queja (27 de julio del 2011), la LICDA. GUIMARA APARICIO, se declaró impedida el 29 de julio del 2011, dentro de los 2 días que dispone la Ley;
- 2- El fundamento jurídico utilizado por quien propuso la queja, LICDO. MIGUEL ANTONIO BERNAL, artículo 653 del Código Judicial, no resultó ser el aplicable al caso, por no tratarse de un nuevo poder, como bien lo reconoció claramente el propio Primer Tribunal Superior, desechando la aplicabilidad de la misma a la presunta situación irregular invocada por el aludido letrado, y en que se vio envuelta la Juez Aparicio;
- 3- Las normas utilizadas por el Primer Tribunal Superior de Justicia para AMONESTAR a la Juez Aparicio, aparte que no fueron invocadas por el quejoso, no sustentan la sanción, más bien confirman que la funcionaria actora en este proceso contencioso, rápidamente actuó con probidad, transparencia, cumpliendo con su deber; no sólo sancionando a quien en funciones hizo una indebida notificación, responsable de recibir el poder, sino que a su vez, solicitando su separación del caso, de acuerdo a las exigencias que prevén las disposiciones legales pertinentes, tal como se corrobora en el expediente y que ha sido resaltado en el libelo de esta demanda.

DECISIÓN DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera está facultada para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

De lo anterior podemos colegir que la facultad de suspender los efectos de un acto administrativo es potestad discrecional de la Sala Tercera de esta Corporación, quien ha mantenido el criterio que en las demandas de plena jurisdicción es necesario que el demandante explique claramente, en qué consiste el daño que puede causar el acto administrativo impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil e imposible reparación, además de aportar las pruebas que demuestren lo alegado.

Una vez analizadas las constancias procesales, a juicio de la Sala, no es posible acceder a la solicitud que nos ocupa, ya que somos de la opinión que no existen elementos probatorios suficientes que lleven a crear la convicción de ésta Colegiatura de acceder a una medida cautelar. Esto es así porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Observamos que en su solicitud de medida cautelar, la demandante se refiere a cuestiones de hecho y de derecho de una manera genérica, por lo que estimamos necesario un estudio más detenido, aunado al examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado. En otro punto, la actora ni siquiera alegó los perjuicios graves que podría sufrir si no se accede a la petición de suspensión preliminar.

Es necesario recordar, que la decisión de este Tribunal Colegiado en torno a la petición de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, no es definitiva hasta tanto no se pronuncie sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución s/n de 13 de julio de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
KATIA ROSAS (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS JOSÉ GEORGE ARBOLEDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALVARO DE JESÚS OTALVARO GAVIRIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.35139 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano

Fecha:18 de mayo de 2015

Materia:Acción contenciosa administrativa

Protección de derechos humanos

Expediente:264-15

VISTOS:

El Licenciado Carlos José George Arboleda, actuando en nombre y representación del señor Alvaro De Jesús Otalvaro Gaviria, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.35139 de 19 de diciembre de 2014, proferida por el Director General del Servicio Nacional de Migración, mediante el cual se le expulsa del territorio nacional, por considerarse una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público.

En el libelo de demanda, el actor solicita al Tribunal que se requiera a la autoridad demandada copia autenticada del acto recurrido, sin embargo, al proceder a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, se observa que adolece de defectos que impiden su procedencia, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial la Sala Tercera es la competente de conocer del proceso de protección de derechos humanos, pudiendo anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, de ser procedente, reestablecer o reparar derechos que han sido violados, cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República; es decir, derechos exigibles judicialmente frente a la Administración Pública. El contenido normativo señalado dispone:

“Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1...

15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitara según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley.”

Para dar curso legal a este tipo de acción judicial, a los efectos del examen de admisibilidad, a parte de exigirse los requisitos establecidos en la norma transcrita y en la Ley No.135 de 1946, la doctrina de esta Sala ha distinguido que si el acto administrativo impugnado es de carácter particular, entonces debe aplicarse



los mismos requisitos que se exige a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, excepto el agotamiento de la vía gubernativa, mientras que si el acto acusado es de carácter general lo correspondiente es examinar la demanda con base a los requisitos establecidos para la demanda de nulidad.

Mediante Sentencia de 18 de enero de 2000, emitida dentro de la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, interpuesta por Ricardo Grimaldo contra la Resolución No.3 de 27 de enero de 2008, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, esta Sala se refirió a la exposición de motivos que presentó la Corte Suprema de Justicia ante la Asamblea Legislativa, para justificar la creación de este nuevo proceso de protección de derechos humanos, señalando que en ella, "...se estableció que el proceso seguiría las reglas aplicadas a los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, si se trata de actos administrativos que crean situaciones jurídicas individualizadas o del proceso de nulidad si se trata de actos de carácter general, siendo más expedito este nuevo proceso pues, no se requiere el agotamiento previo de la vía gubernativa".

Lo anterior ha sido tradicionalmente sostenido por la Sala, lo que no supone un obstáculo al derecho de acceso a la jurisdicción, por el contrario, garantiza la tutela judicial efectiva al otorgar a este tipo de proceso, estabilidad en cuanto se mantienen definidos los aspectos medulares que sustentan su procedencia procesal, y previsibilidad, en tanto que las partes accionantes están en posición de conocer de antemano los presupuestos procesales que definen la acción, a falta de una regulación especial que la desarrolle in extenso.

Dentro de este contexto, se observa deficiencias con el cumplimiento del requisito de expresar las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación, previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley No.135 de 1943, omisión que imposibilita el estudio del caso.

Las razones del incumplimiento se observan en el libelo de la demanda, cuando el apoderado judicial del Consorcio, en el apartado denominado "expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación", presenta como normas infringidas el artículo 2 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, el artículo 32 de la Constitución Política, y el artículo 8, numeral 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobados mediante Ley No.15 de 28 de octubre de 1977; proseguidos de la exposición del concepto de la violación, en donde no explica de manera particularizada cómo se configura la violación de las normas enunciadas, aunado al hecho de que no procede el examen de violación de normas constitucionales a esta instancia, debido a que el control de constitucionalidad lo ostenta el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, según lo dispone el artículo 206 de la Constitución Política.

En este sentido, hay abundante jurisprudencia de esta Sala, en la que se explica la necesidad de expresar la disposición o disposiciones de forma particularizada, de las leyes que se estimen violadas por el acto recurrido, y de exponer, de manera razonada, el concepto de la violación respecto de cada una de ellas, para que el Tribunal pueda hacer el correspondiente análisis de los cargos expuesto.

Este criterio encuentra su justificación en que el proceso contencioso-administrativo persigue la revisión de la legalidad del acto emitido por la autoridad administrativa, examen que debe realizarse en atención a los cargos de ilegalidad que motivan la nulidad. La falta de individualización de los motivos que el actor considera que constituyen la violación de cada norma, imposibilita el análisis de legalidad.

Por otro lado, tampoco puede pasar desapercibido que la demanda en cuestión ha desatendido otro presupuesto esencial para su procedencia, ya que la acción ha sido instaurada fuera del término de prescripción

previsto en el artículo 42b de la Ley No.135 de 1946; que es de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda. Así, se aprecia de foja 9 a 10 que se aporta copia con sello fresco de notificación de la resolución demandada, del cual se desprende que la notificación se realizó el 19 de diciembre de 2014, fecha en que comienza a transcurrir el término de dos meses para la presentación de la demanda, que se efectuó el 28 de abril de 2015.

Por consiguiente, las omisiones de la parte actora al presentar la demanda en incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para este tipo de acción, en ningún caso pueden ser subsanadas por el Tribunal de la causa, con fundamento en la Tutela Judicial Efectiva, ya que las normas que regulan la jurisdicción contenciosa garantizan su acceso, sin excesivo formalismo.

En este orden de ideas, la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946, establece un mínimo de requisitos que deben llenar las demandas contencioso administrativas, que de omitirse, no se les dará curso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, de la misma ley, que dispone:

“ARTÍCULO 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos interpuesta por el Licenciado Carlos José George Arboleda, actuando en nombre y representación del señor Alvaro De Jesús Otalvaro Gaviria, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.35139 de 19 de diciembre de 2014, proferida por el Director General del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

### Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARÍSTIDES B. FIGUEROA G., EN REPRESENTACIÓN DE JULIUS ANTONIO TEJEIRA, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (EL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE TRESCIENTOS MIL CON 00/100 BALBOAS (B/.300,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                                                        |
|-------------|------------------------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                                      |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                               |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                                                  |
| Fecha:      | 05 de mayo de 2015                                                     |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 615 –10                                                                |

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, mediante su Vista N° 060 de 6 de febrero de 2015, en contra el Auto de Prueba No. 42 de 28 de enero de 2015, que se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas en la demanda contencioso administrativa de reparación directa, para que se condene a la autoridad del tránsito y transporte terrestre (el Estado Panameño) al pago de trescientos mil con 00/100 balboas (B/.300,000,00), en concepto de daños y perjuicios causados.

## I. ARGUMENTOS DE APELACIÓN

La Procuraduría de la Administración, apela la admisión de la prueba pericial sobre el daño moral propuesta por el actor, contra la cual señala que presentó objeciones en el término legal establecido para ello, mediante Vista 752 de 29 del diciembre de 2014, ya que a su juicio, resulta ineficaz, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

De la misma forma, sostiene que las preguntas e y f del cuestionario de dicha prueba pericia, presentado por el recurrente en el escrito de nuevas pruebas, resultan inconducente, en virtud de que la labor de cuantificar el daño moral le corresponde al juzgador y no a los peritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1644-A del Código Civil.

Por otro lado, menciona que, contrario a lo concebido por el apoderado judicial del recurrente al referirse a los supuestos “argumentos técnicos o científicos”, que pudieran servir para tasar el daño moral, no existen fórmulas matemáticas para su cuantificación, sino que responde a los principios de la sana crítica, de la misma forma insiste en la falta de idoneidad de los peritos para dictaminar sobre esta materia, dado que lo que se pretende acreditar con esta prueba es la supuesta afectación del actor, debido a algún trastorno psicológico o psiquiátrico, por lo que debido a la especializada se debe designar a un profesional de las ciencias psicológicas o psiquiátricas, mas no de un abogado o contador.

Por último, señala que de conformidad al artículo 966 del Código Judicial, quien emite el dictamen pericial lo que expresa en el mismo no son hechos, sino conocimientos de carácter científico, técnico, artístico o práctico, los cuales no pertenecen a la experiencia común ni a la formación específica del juez, de ahí que claramente resulte improcedente la designación de un abogado y/o contador para la práctica de la prueba pericial para determinar el daño moral.

## II. DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Admitido el recurso de apelación, se corrió traslado a la parte actora mediante edicto No. 667 fijado el 25 de febrero de 2015; sin embargo, no presentó objeción alguna dentro del término otorgado para tal efecto.

La apelación consignada contra el Auto de Prueba No. 42 de 28 de enero de 2015, se hacen en torno a la admisión de la prueba pericial contable dirigida a determinar el daño moral, luego de considerarla ineficaz, y también, de forma específica, a las preguntas e) y f) del cuestionario de dicha prueba, por inconducente, con fundamento en que la labor de cuantificar el daño moral le corresponde al juzgador.

La prueba a que se refiere el recurso de apelación es la siguiente:

“Se admite como prueba pericial solicitada por la parte demandante, con el propósito de determinar el

daño moral, para lo cual deberán los peritos absolver el siguiente cuestionario previo el examen del expediente 615-10 de la Sala Tercera:

Al perito psiquiatra le corresponde absolver las siguientes preguntas:a.- Si luego de haberse entrevistado con el ingeniero JULUIS ANTONIO TUÑÓN TEJEIRA, se puede establecer si resultó afectado como consecuencia de la condena a que fue sometido por el Juzgado Primero de Tránsito del Distrito de Panamá, sin que esta haya comparecido personalmente a dicho acto de Audiencia para tales efectos.b.- Si las sumas de dinero pagadas a terceras personas vinculadas a la Resolución Administrativa de Tránsito No. 1517 de 10 de junio de 2009, tuvo algún efecto psicológico o psiquiátrico en la personalidad del Ingeniero JULIUS ANTONIO TUÑÓN TEJEIRA, en caso afirmativo como (sic) puede describirse el trastorno psiquiátrico padecido por mi mandante.c.- Si los trastornos padecidos por JULIUS ANTONIO TUÑÓN TEJEIRA , son de carácter temporal o permanente.d.- Qué efecto tuvo en JULIUS ANTONIO TUÑÓN TEJEIRA, el cúmulo de sanciones pecuniarias a que fue sometido mi mandante como conciencia (sic) de la Resolución Administrativa de Tránsito N°1517 de 10 de junio de 2009, expedida por el Juez Primero de Tránsito del Distrito de Panamá.

A los peritos contables y abogado les corresponderá absolver las siguientes preguntas:f.- Digan los peritos si están en capacidad de cuantificar en término, (sic) monetarios el monto en que puede ser estimado el daño moral causado al Ingeniero JULIUS ANTONIO TUÑÓN TEJEIRA, para lo cual deberá tomarse en consideración su profesión, su desempeño profesional, el efecto de tales circunstancias (sic) le causaron en sus relaciones sociales y si esta circunstancia incidió en su productividad.g.- Digan los peritos en base a qué argumentos técnicos o científicos ustedes pueden basar la cuantificación del daño moral.”

Previamente, es importante advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces”.

De la norma transcrita se desprende que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, el mismo debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

En cuanto a la prueba pericial, el artículo 968 del Código Judicial, dispone que el juez decidirá sobre la procedencia de la prueba y, de aceptarla, concretará los puntos sobre los cuales recaerá el peritaje. Para su procedencia, el Código Judicial, en sus artículos 966 y 967 establece las formalidades técnicas de dicha prueba. El tenor de las normas es el siguiente:

“Artículo 966. Para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al juez, se oirá el concepto de peritos.

El juez, aunque no lo pidan las partes, puede hacerse asistir por uno o más peritos cuando no esté en condiciones de apreciar por sí mismo los puntos de la diligencia, cuestión, acto o litigio.  
\*953

“Artículo 967. La parte que adujere la prueba pericial debe indicar el punto o puntos sobre que ha de versar el dictamen de los peritos y expresará en el mismo escrito la persona o personas que designe para desempeñar el cargo.

Cuando la parte haya pedido un peritaje sin llenar los requisitos exigidos, puede el juez practicar tal prueba, previa notificación a las partes. En caso de que no indique el nombre del perito, el juez puede designar uno.

La contraparte, dentro del término de traslado, podrá formular su cuestionario, designar peritos o adherir a los ya nombrados. Vencido este término, el juez señalará día y hora para la práctica de las pruebas y fijará el término que tienen los peritos para rendir su dictamen.

El juez deberá en todo caso, designar uno o varios peritos, los cuales participarán con las mismas facultades y deberes que los peritos designados por las partes.”

Las normas legales expuesta, señalan claramente que el juez podrá ser asistido por peritos cuando deba apreciar o evaluar datos y hechos del proceso que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al juez, debiendo indicarse el punto o puntos sobre los que ha de versar el dictamen de los peritos.

Señalado lo anterior, cabe destacar que la prueba pericial admitida, cuyo propósito es determinar el daño moral, esta dividida en dos partes: la primera dirigida a que un perito psiquiatra determina las afectaciones psíquicas que el actor pudiera tener como consecuencia de los hechos denunciados como generador del daño en la demanda; y la segunda, dirigida a que un perito contable y un abogado, señalen si están capacitados para determinar la cuantificación monetaria del daño moral y argumentos técnicos o científicos ustedes pueden basar la cuantificación del daño moral.

En cuanto a la primera parte de la prueba pericial que concierne al examen psiquiátrico, la prueba se ciñe a la materia del proceso, y llena las formalidades técnicas que establece el artículo 967 del Código Judicial, es decir, indica los puntos sobre los que versa el dictamen, mismos que guardan relación con el propósito de la prueba, ya que la afectación psíquica es un elemento del daño moral. También se observa que ambas partes designaron los peritos para dicha prueba.

Respecto a la segunda parte de la prueba pericial, se aprecia que, como viene señalados los puntos sobre los que versa, no tiene como propósito la determinación del daño moral, sino la idoneidad del perito contable y del abogado para cuantificar el daño moral; y la determinación de los argumentos técnicos o científicos en que ellos podrían basarse para dicha cuantificación, información que no resulta eficaz para el propósito de la prueba y para que produzca al juzgador convicción respecto al hecho que se pretende acreditar.

Sobre este particular, si bien como señala el Procurador de la Administración en el recurso presentado, el artículo 1644 del Código Civil dispone que el monto de la indemnización debe ser determinado

por el juez, lo anterior no implica que no pueda apoyarse en las distintas pruebas que se puedan presentar, entre ellas las periciales contables, para cuantificar esta indemnización, considerando que los informes periciales, en general, son simplemente ilustrativos, ya que es el juzgador quien basado en su experticia y formación, tiene que valorar las pruebas suministradas en el expediente para la determinación del daño moral.

Así, al resultar ineficaces los puntos f y g de la la prueba pericial admitida para determinar el daño moral, lo procedente es que no sean admitidos los mismos, con fundamento en el artículo 783 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN parcialmente lo dispuesto en el Auto de Pruebas No. 42 de 28 de enero de 2015, proferido por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de NO ADMITIR los puntos identificados como f y g de la prueba pericial propuesta por la parte actora con el propósito de determinar el daño moral y que le correspondía absolver a los peritos contables y abogado; y MANTIENEN el citado Auto en todo lo demás.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MURGAS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS SÁENZ, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE AHORROS, AL PAGO DE B/.97,750.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR ACCIONES NEGLIGENTES DE SUS FUNCIONARIOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                                                        |
|-------------|------------------------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                                      |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                               |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.                                                 |
| Fecha:      | 05 de mayo de 2015                                                     |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 149-14                                                                 |

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por el licenciado César Antonio Rodríguez Sanjur, apoderado general para pleitos de la Caja de Ahorros, en contra de la Resolución de 8 de abril de 2014, que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el licenciado José Murgas Ábrego, en representación de Luis Manuel Sáenz McKenzie, para que se condene a la Caja de Ahorros – Estado Panameño, al pago de B/.97,750.00, por acciones negligentes de sus funcionarios.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

En lo medular, el apoderado de la Caja de Ahorros fundamenta sus objeciones en lo siguiente:

...

El Magistrado Sustanciador del presente proceso, admitió mediante providencia de 8 de abril de 2014, la presente la (sic) DEMANDA CONTECNIOSA (sic) ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, tomar en cuenta que los hechos y circunstancias contenidos en la demanda interpuesta no se enmarcan dentro de los procesos que son de conocimiento de la Sala Tercera de Corte Suprema de Justicia descritos en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial.

Debemos tener en cuenta que la Caja de Ahorros como entidad Autónoma del Estado, que de conformidad con la Ley N° 52 de 13 de diciembre de 2000, realiza actividades bancarias, por lo que estas actuaciones están regidas por la Ley mercantil, específicamente el artículo 32 del Código de Comercio.

Como se podrá observar los supuestos hechos que sustentan la pretensión de la demanda interpuesta por el señor son originados por una relación contractual de un contrato de depósito corriente que el señor McKenzie mantiene en la Caja de Ahorros que es un producto bancario que ofrece la Caja de Ahorros, donde lo que se reclama es que se acredite un retiro efectuado a la cuenta el (sic) demandante que a su juicio no había dado autorización, además que la acción de (sic) encuentra prescrita de conformidad con lo que establece el artículo 1653 del Código de Comercio.

...

Cabe señalar que mediante Vista N° 380 de 21 de agosto de 2014, la Procuraduría de la Administración aprueba la gestión realizada por el apoderado general para pleitos designado por la Caja de Ahorros dentro del presente proceso contencioso administrativo de indemnización (a f. 29 del expediente judicial).

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

El licenciado José del Carmen Murgas solicita se confirme la resolución de 8 de abril de 2014, y se ordene la prosecución del trámite.

En su escrito de oposición el licenciado Murgas exterioriza lo siguiente:

... la única manera de que la Sala no sea competente, es que la Caja de Ahorros no sea una entidad pública, que como todos sabemos, si lo es.

2- En cuanto a que los hechos son originados por una relación mercantil y que por tanto se rige por la ley mercantil, disentimos de ese criterio en virtud de que los hechos que originan el reclamo no son mercantiles, son esencialmente omisiones cometidas por funcionarios que como tales, al servicio del estado, hacen que sus acciones sean de competencia de la Sala, los servidores de la caja de Ahorros no lo son como los de cualquier banco particular, ellos son servidores públicos a diferencia de aquellos y sus acciones se enmarcan en lo que rige a cualquier empleado público, no tienen inmunidad ni fuero en sus actuaciones.

- 3- Que en cuanto a la supuesta prescripción de la acción, debemos decir que la prescripción para la presente demanda corre a partir de la negativa de la Caja de Ahorros a resarcir lo perdido por nuestro cliente o en caso contrario al terminar el proceso penal, de lo que no ha pasado ni un año, por lo que mal puede estar prescrita la acción.
- 4- En lo referente a la jurisprudencia citada, debemos decir que eso aplica para contratos cuando ambas partes son comerciantes, mi mandante no lo es, es un ciudadano común, con una pequeña cuenta abierta, en la que omisos funcionarios no aplicaron las reglas escritas sobre el cuidado que debe tener la institución con los dineros ajenos, lo que motivó que lo despojara de su patrimonio.

Que el dinero fue entregado a una persona aun desconocida, sin seguir el procedimiento que rige en el banco para la entrega de dineros a terceros en caso de retiros de ahorros mayores de mil balboas (B/.1,000.00) que no sean realizados por los mismos titulares o autorizados de la cuenta. Efectivamente el manual de la Caja de Ahorros establece reglas para el retiro de dinero; y adicional a que mi mandante ni siquiera estaba en el país, utilizó una supuesta verificación vía correo electrónico cuando en ninguna parte del manual aparece que un gerente tiene autonomía para decidir, por correo electrónico, la autenticidad de una autorización para retiro de dinero por extraños a la cuenta. Como quiera que esta omisión de los funcionarios causó un perjuicio, la Sala es competente.

#### DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Apelación que a través de la resolución de 8 de abril de 2014, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización invocada por la licenciada José del Carmen Murgas, en representación del señor Luis Sáenz McKenzie, para que se condene al Estado Panameño por conducto de la Caja de Ahorros, al pago de B/.97,750.00, en concepto de daños y perjuicios causados por acciones negligentes de sus funcionarios.

Aprecia este Tribunal de Apelación que la oposición del apoderado judicial de la Caja de Ahorros se centra en que la Sala Tercera no es competente para conocer la presente demanda, toda vez que nos encontramos ante un acto de naturaleza comercial que debe ser resuelta por la Jurisdicción Ordinaria. Aunado a ello, sostiene que la demanda no se enmarca dentro de los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial; además de encontrarse prescrita.

Del análisis del expediente, conforme se desprende de los hechos que motivaron la presentación de la demanda, este Tribunal de Apelación es del criterio que, es propio de un estudio de fondo, el determinar si el objeto de impugnación en esta demanda es de naturaleza comercial y jurisdiccional, y no así, un acto de naturaleza administrativa; y por tal motivo. debe permitirse que el proceso continúe hasta etapa de decidir la contienda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 8 de abril de 2014, que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el licenciado José Murgas Ábrego, en representación de Luis Manuel Sáenz



McKenzie, para que se condene a la Caja de Ahorros – Estado Panameño, al pago de B/.97,750.00, por acciones negligentes de sus funcionarios.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON ROVETTO MADRID EN REPRESENTACIÓN DE MANAGEMENT INFORMACIÓN SYSTEM, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ REPRESENTADA POR LA SEÑORA MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ, EN SU CALIDAD DE Rectora Y REPRESENTANTE LEGAL (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (B/.377,385.75), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                    |
| Fecha:      | 08 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Reparación directa, indemnización        |
| Expediente: | 991-10                                   |

Vistos:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa interpuesta por el licenciado Nelson Rovetto Madrid en representación de MANAGEMENT INFORMACIÓN SYSTEM, S.A., para que se condene a la Universidad Tecnológica de Panamá representada por la señora Marcela Paredes de Vásquez, en su calidad de Rectora y Representante Legal (al Estado Panameño), al pago de trescientos setenta y siete mil trescientos ochenta y cinco dólares son setenta y cinco centavos (B/.377,385.75), en por el incumplimiento del Contrato, más los interese de mora y gastos del proceso.

El recurso de apelación fue promovido y presentado por la Procuraduría de la Administración, contra la Resolución de 20 de octubre de 2010, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admite la presente demanda, como una demanda de indemnización en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados. Con el recurso de apelación, esta entidad alega excepción de prescripción de la acción.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

Mediante Vista Número N° 1374 de 20 de diciembre de 2010, la Procuraduría de la Administración apela la decisión del Magistrado Sustanciador, de admitir la presente demanda.

Señala que, la pretensión de la demanda es la declaratoria de que la Universidad Tecnológica de Panamá incumplió la cláusula séptima del contrato de suministro de piezas y equipos para el ensamblaje de máquinas lectoras de códigos de barra, y por tanto, es responsable de pagar la suma solicitada, más los intereses por mora y gastos procesales, contenidos en la factura 57474 del 11 de marzo de 2009, derivada del citado contrato, conforme al artículo 1086 del Código Fiscal; así como al pago de los perjuicios causados como consecuencia del incumplimiento.

De conformidad con la pretensión de la demanda, aduce que la demanda de indemnización ensayada no es el mecanismo procesal viable para reclamar el incumplimiento de contrato, contenciosos administrativa para este tipo de reclamación sino que para estos propósitos el artículo 97 del Código Judicial prevé en sus numerales otros tipos de acciones, debiendo la parte actora presentar la expresamente contemplada en el numeral 5 de dicha excerta legal.

Por ultimo, sostiene que en el evento en que lo anterior no prospere, alega excepción de prescripción de la acción indemnizatoria, ya que los hechos giran en torno a la expedición de una factura de 11 de marzo de 2009 y la demanda fue presentada en la secretaría de este tribunal el 11 de octubre de 2010, lo que indica que ha transcurrido en exceso el término de un año para la prescripción de las acciones indemnizatorias.

#### OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La sociedad MANAGEMENT INFORMATION SYSTEM, S.A., a través de su apoderado judicial, dentro del término oportuno, presentó su oposición al recurso de apelación, señalando lo siguiente:

En relación con el tipo de acción, señala que han presentado un proceso de categoría mixta: el incumplimiento del contrato de suministro celebrado entre esa empresa y la entidad gubernamental; y la indemnización que requiere el demandante producto de dicho incumplimiento; supuestos contemplados en los numerales 5 y 10, del artículo 97 del Código Judicial, respectivamente, debiendo aplicarse el principio de economía procesal.

Explica que, resulta claro que este proceso en principio es producto de la relación contractual, y el incumplimiento de lo pactado ha repercutido en causar daños y perjuicios, permitiendo así la conjugación de condiciones que el ordenamiento jurídico no tiene expresamente desarrollado, permitiendo el principio de la tutela judicial efectiva, acudir a esta vía, en busca del reconocimiento de un derecho amparado por una ley substancial.

Resalta que el artículo 97 del Código Judicial, desarrolla una serie de posibilidades de acudir a la vía Contencioso Administrativa; sin embargo, no desarrolla el “Contencioso contractual”, al que se refiere explícitamente el artículo 97 del Código Judicial, en su numeral 5, ni el contencioso relativo a los casos de “adjudicación de tierra y bienes ocultos”, descrito en el numeral 3 de la misma disposición legal.

En este sentido, al no encontrarse desarrollado el proceso de que trata el numeral 5 del artículo 97 del Código Judicial, resulta imposible exigir el derecho que se le asiste por esta vía; por lo que no se le puede desconocer el derecho a una tutela en la vía judicial, de manera efectiva, el derecho reclamado ante el ente idóneo para el conocimiento de estos casos.

Agrega que, dentro de las pretensiones, se solicita se declare la responsabilidad de indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento del contrato, por lo que, este supuesto se enmarca en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, mismo que sirve de fundamento para este tipo de demanda.

En torno a la excepción de prescripción planteada, considera que no es la fase procesal oportuna para pronunciarse al respecto, ya que se trata de un tópico relativo al momento de dilucidar el fondo de la controversia.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las alegaciones expuestas por las partes, en torno a la admisibilidad de la presente demanda, le corresponde al resto de lo Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión en torno a las siguientes consideraciones:

La apelación presentada por el Procurador de la Administración, contra la resolución que admite el presente negocio, tiene su fundamento en que la acción contencioso administrativa de indemnización, tal como fue admitida la presente demanda, no es el mecanismo procesal idóneo para hacer reclamaciones por incumplimiento de contratos, como lo es la pretensión de la parte actora, quien debió, según lo mencionado por el Procurador de la Administración, presentar una acción contenciosa contractual, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 97 del Código Judicial.

Examinado el poder y el libelo de demanda que el actor presentara, que reposa a fojas 1 a 14, se observa que el poder especial conferido por el representante legal de la empresa MANAGEMENT INFORMATION SYSTEM, S.A., a su apoderado judicial fue conferido para que “...en nombre y representación de la sociedad que represento promueva proceso contencioso administrativo por incumplimiento de contrato...” y así, efectivamente en el libelo de la demanda, se solicita que se declare el incumplimiento del contrato por parte de la Universidad Tecnológica de Panamá, y que se le declare responsable del pago de al pago de trescientos setenta y siete mil trescientos ochenta y cinco dólares son setenta y cinco centavos (B/.377,385.75), en por el incumplimiento del Contrato, más los intereses de mora y gastos del proceso, y el pago de los perjuicios causados como consecuencia de dicha declaración, con fundamento en los numerales 5 y 10 del artículo 97 del Código Judicial.

Igualmente, se aprecia en el libelo de la demanda que la parte actora denomina su acción “proceso contencioso administrativo contractual e indemnización”, y de las pretensiones, hechos y fundamento legal que se exponen en el mismo, se desprende que la acción ensayada es una demanda contencioso administrativo contractual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 97 del Código Judicial, y pese a que en su denominación haga mención de la palabra indemnización y que dentro de las pretensiones se solicite que la autoridad demandada se le haga responsable de los perjuicios causados, dicho resarcimiento requerido es consecuente con la solicitud de declaratoria de incumplimiento de contrato, es decir, de las responsabilidades propias de una relación contractual.

En tal sentido, resulta evidente que en la resolución apelada, fechada 20 de octubre de 2010, se procedió a admitir la demanda errando en la denominación de la misma, ya que fue admitida como una demanda contencioso administrativa de indemnización, distinto de lo pretendido por la parte actora.

Sobre el particular, es importante mencionar que el Código Judicial como fuente supletoria de la Ley 134 de 1943, en virtud de lo establecido en el artículo 57C, en su artículo 476 señala que el Tribunal debe darle

a la demanda el trámite que legalmente corresponde. De la misma forma, el artículo 474 dispone que cualquier error en la denominación de la demanda no es obstáculo para que se acceda a lo pedido. El tenor de las normas es el siguiente:

“Artículo 476. El tribunal debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes esté equivocado.”

“Artículo 474. Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente, o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara.”

En consecuencia, resulta evidente que la parte actora, por medio de su apoderado legal, presentó una demanda contencioso administrativa contractual, fundamentada en el numeral 5 del artículo 97 del Código Judicial, y aunque en la marginal superior izquierda haga mención de la palabra indemnización, la misma se encuentra referida al resarcimiento propio que solicita en sus pretensiones, de que se declare responsable a la entidad demandada y se le condene al pago de los perjuicios ocasionados por su acción.

Atendiendo las explicaciones que preceden, no resulta procedente revocar la resolución apelada, toda vez que la misma es admisible, no obstante, de acuerdo con el artículo 476 citado, le corresponde a este Tribunal darle a la demanda el trámite correspondiente, por lo que se hace necesario modificar la resolución apelada, en el sentido de que se admita con la denominación correcta

Por último, en ocasión a la excepción de prescripción de la acción presentada por la Procuraduría de la Administración, cabe destacar que la legislación no impone ningún término de caducidad para este tipo de acciones y el tema de la excepción de prescripción de la acción, es una situación que debe ser abordado en la sentencia de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 694 del Código Judicial.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contenciosos Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA el párrafo primero de la Resolución de 20 de octubre de 2010, y en consecuencia, SE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa Contractual interpuesta por el Licenciado Nelson Rovetto Madrid, en representación de Management Information System, S.A., para que se condene a la Universidad Tecnológica De Panamá (Estado Panameño), al pago de trescientos setenta y siete mil trescientos ochenta y cinco dólares son setenta y cinco centavos (B/.377,385.75), en por el incumplimiento del Contrato, más los interese de mora y gastos del proceso y perjuicios causados; y CONFIRMAN en todo lo demás.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
LUIS RAMON FABREGA S.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIANO DE JESÚS CASTILLO J., EN REPRESENTACIÓN DE CECILIA SANJUR DE CASTILLO Y DE LA MENOR PAOLA PATRICIA PATIÑO CASTILLO, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE QUINIENTOS MIL

DÓLARES (B/.500,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA OMISIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: 13 de mayo de 2015  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Reparación directa, indemnización  
Expediente: 402-09

VISTOS:

El Licdo. Mariano de Jesús Castillo J., actuando en representación de CECILIA SANJUR DE CASTILLO y de la menor PAOLA PATRICIA PATIÑO CASTILLO, ha presentado demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene a la Caja de Seguro Social (al Estado panameño), al pago de seiscientos mil balboas en concepto de daños y perjuicios materiales.

En resolución de 24 de septiembre de 2009, visible a fojas 27, 28 y vuelta del expediente, fue admitida la demanda contencioso administrativa de indemnización corregida y se ordenó correr traslado de la misma al Director General de la Caja de Seguro Social, al doctor Franklin Richelieu Aizpurúa Contreras y a la Procuraduría de la Administración.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que declare que la Caja de Seguro Social es responsable civilmente por negligencia médica del cirujano Dr. FRANKLIN R. AIZPURUA C., en la omisión de prestar la debida atención médica a la licenciada VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.) quien falleció luego de haber estado hospitalizada en el Hospital Regional de la Caja de Seguro Social, Dr. RAFAEL HERNÁNDEZ, en la ciudad de David, cuatro (4) horas después, luego de habérsele ordenado su salida de ese centro nosocomial. Asimismo solicita se declare que la Caja de Seguro Social esta obligada a indemnizar a CECILIA SANJUR DE CASTILLO y a la menor PAOLA PATRICIA CASTILLO, madre e hija de la difunta VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.) por la suma de seiscientos mil balboas (B/600,000.00), salvo mejor concepto de peritos en concepto de daño material y daño moral. Finalmente solicita que los demandados están obligados a pagar los gastos del proceso en caso de oposición a esta demanda.

I. Hechos y omisiones fundamentales de la demanda

Señala la recurrente que el día 19 de marzo de 2005, VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR, sufrió un accidente de tránsito, a raíz del cual hubo la necesidad de ingresarla en el Hospital Regional de la Caja de Seguro Social Dr. Rafael Hernández en la ciudad de David, Chiriquí, donde fue intervenida quirúrgicamente por el Dr. Franklin R. Aizpurúa, médico cirujano. Afirma que luego de haber sido operada, el médico tratante autorizó su salida sin tener resultados de laboratorios recientes, falleciendo cuatro horas después de habérsele

dado de alta, regreso al hospital, lo que demuestra que se fallecimiento fue a consecuencia de la NEGLIGENCIA MEDICA y OMISIÓN en la debida atención médica.

También señala que mediante Sentencia N°7 de 17 de abril de 2007, el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David (Ramo Penal), condenó al Dr. FRANKLIN R. AIZPURUA, a ocho (8) meses de prisión e inhabilitación por igual término para el ejercicio de la medicina por el delito de homicidio culposo en perjuicio de VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.); en la misma resolución se suspende condicionalmente la ejecución de la pena, tanto principal como la accesorio, por dos años. La Sentencia en referencia fue reformada mediante Sentencia Penal de Segunda Instancia N°11 de 2 de septiembre de 2008, del Tribunal de Consultas y Apelaciones del Circuito de Chiriquí. Finalmente destaca que, la Lcda. VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.) ejercía la profesión de abogada, y su muerte ha causado a su madre e hija daños y perjuicios materiales y morales que se estiman en la suma de seiscientos mil balboas (B/.600,00.00) salvo mejor concepto de peritos; la Caja de Seguro Social, es responsable por la negligencia médica y mala praxis con que actuó el Dr. Franklin R. Aispurúa C. funcionario de dicha institución en la omisión de la debida atención médica que no le fue prestada a la hoy occisa VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.).

II. Disposiciones legales infringidas

Como disposiciones legales infringidas figura el ordinal 5 del artículo 20 del Reglamento Interno del Hospital de Caja de Seguro Social, Dr. RAFEL HERNÁNDEZ; los artículos 1644, 1644 a., y el primer y segundo párrafo del 1645 del Código Civil que dicen:

REGLAMENTO INTERNO DEL HOSPITAL Dr. RAFAEL HERNÁNDEZ

“Artículo 20: Son deberes de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social:

1....

5. Ejecutar el trabajo en forma correcta y honesta, con la debida ejecución y diligencia que el cargo requiere y mantener al día las labores que le han sido encomendadas.”

La citada disposición, a juicio de quien recurre, ha sido violada directamente por omisión, ya que el actuar negligente del Dr. FRANKLIN AIZPURÚA C., funcionario de la Caja de Seguro Social, se evidencia con el descuido, desidia, dejadez o abandono de las obligaciones que le impone la Ley y el deber profesional.

CODIGO CIVIL

“Artículo 1644: El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.”

“Artículo 1644a: Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si misma tiene los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan

un daño moral, el responsable del mimo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en esta.”

“Artículo 1645: La obligación que impone el Artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por lo de aquellas personas a quienes se debe responder.

El padre y la madre son responsables solidariamente de los perjuicios causados por los hijos menores o incapaces que están bajo su autoridad y habiten en su compañía.

Lo son igualmente los dueños o directores de establecimientos o empresas respectos de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

El Estados, las Instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

Son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas de derecho privado en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.”

Los artículos 1644 del Código Civil, resulta violado de manera directa por omisión, pues, en opinión de quien recurre, estando conscientes y siendo conocedores de que la muerte de VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.), se produjo por negligencia médica plenamente comprobada, no han hecho acción alguna para reparar el daño, esto es, el daño material y moral ocasionado a su madre e hija. La negligencia en la prestación de los servicios médicos brindados en la atención de VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.) quedó plenamente comprobada judicialmente, de modo que se configura en consecuencia la violación por comisión del primer y segundo párrafo del artículo 1644 a del Código Civil y por omisión del artículo 1645 de ese mismo cuerpo legal.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 30 a 32 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Según el Director General, no se configuran las violaciones al artículo 20 numeral 5 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social y los artículos 1644, 1644 a., y 1645 del Código Civil, sumado a que la cuantía de la acción, no cuenta con ningún fundamento científico que sustente el daño material ni moral exigido.

El funcionario destaca que, ciertamente, a través de la Sentencia N°7 de 17 de abril de 2007, del Juzgado Municipal Penal del Distrito de David, se condenó al Dr. Franklin R. Aizpurúa C., misma que fue

reformada mediante Sentencia N°11 de 2 de septiembre de 200 8 del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Ramo de lo Penal, no obstante, la parte querellante no solicitó reparo civil.

Sostiene que ha transcurrido en exceso la oportunidad procesal para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa de conformidad a la previsto en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que expresamente prevé que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe a los dos meses a partir de la notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa de que se trate. Desde su punto de vista, el término de dos meses a partir del fallecimiento de la señora VALESKA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.), 27 de marzo de 2005, venció sin que se interpusiera oportunamente la acción resarcitoria, el 26 de agosto de 2009. A su juicio, no es de aplicación a este caso lo previsto en el artículo 1706 del Código Civil, que regula lo referente al derecho de obtener un resarcimiento civil de las obligaciones derivadas de culpa o negligencia, por cuanto se trata de una reclamación de indemnización a cargo de una entidad autónoma del Estado.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal N° 312 de 30 de marzo de 2010, el Procurador de la Administración contestó la demanda y se opone a la pretensión de la parte actora.

En opinión del Procurador de la Administración, de la Sentencia N°7 de 17 de abril de 2007 es posible inferir que durante el ejercicio de sus funciones como médico en el Hospital doctor Rafael Hernández de la Caja de Seguro Social, en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, el doctor Franklin Aizpurúa C., cometió un hecho punible que evidencia un nexo causal entre la acción desarrollada por él y las consecuencia de su actuar. No obstante, la parte actora no ha presentado prueba alguna que permita establecer que ha recurrido previamente en contra de quien ha sido declarado responsable de este hecho, tal como lo establece el artículo 126 del Código Penal vigente al momento de ocurrir los mismos, y que dispone, que la responsabilidad estatal en los casos de esta naturaleza es estrictamente de carácter subsidiaria. A lo anterior añade que en la referida decisión judicial, no hubo condena en cuanto a la indemnización por los daños materiales y morales causados por el delito de homicidio culposo cometido en perjuicio de VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR. Bajo ese argumento desestima la violación que se alega a los artículos 1644, 1644 a y 1645 del Código Civil.

Finalmente desestima la violación que se alega al numeral 5 del artículo 20 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, relativo al deber de los servidores públicos de la Caja de Seguro a ejecutar el trabajo con la dedicación y diligencia que el cargo requiere, de lo que se infiere que la misma únicamente resulta aplicable a los servidores públicos de esa entidad, es decir, al doctor Aizpurúa.

#### EXAMEN DE LA SALA

Cumplidos los trámites que por ley corresponden, procede la Sala a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Tal como se ha expuesto, CECILIA SANJUR DE CASTILLO y la menor PAOLA PATRICIA PATIÑO CASTILLO, han invocado la intervención de lo contencioso administrativo a fin de que se condene al Estado por intermedio de la Caja de Seguro Social, a indemnizar por daños y perjuicios materiales y morales causados por la omisión en la prestación del servicio médico. Argumenta que el Dr. FRANKLIN AIZPURÚA, con cédula de identidad personal N° 8-150-258, al momento de cometer el hecho punible por el cual fue declarado culpable mediante sentencia penal, era funcionario de la Caja de Seguro Social prestando sus servicios como médico



cirujano en el Hospital Dr. Rafael Hernández L., en la ciudad de David. Asimismo fue expuesto que al momento de la muerte de VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.), ejercía la profesión de abogada y su fallecimiento le ha causado a su madre CECILIA SANJUR DE CASTILLO y a su menor hija PAOLA PATRICIA PATIÑO CASTILLO, daños y perjuicios materiales y morales que se estiman en la suma de SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/.600,000.00).

El Director de la Caja de Seguro Social por su parte, se opone a la demanda y es de la opinión que ha transcurrido en exceso la oportunidad procesal para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943. El Procurador de la Administración también desestima lo pretendido en la demanda y opina que pese a existir una condena contra el Dr. Franklin Aizpurúa, no existe una condena en cuanto a la indemnización por los daños materiales y morales causados por el delito de homicidio culposo cometido en perjuicio de VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.).

#### I. Competencia

Según lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial, la Sala Tercera es la autoridad competente para conocer de las causas que por responsabilidad patrimonial deba responder el Estado.

#### II. Sobre la prescripción

Precisa dilucidar lo concerniente a la prescripción de la acción que en sus señalamientos invoca el Director de la Caja de Seguro Social, para lo cual la Sala dispuso, mediante Oficio N°272 de 7 de febrero de 2011, que el Juez Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Penal, Suplente Especial, remitiera el expediente original contentivo del proceso de Homicidio Culposo en perjuicio de Valeska Orieta Castillo Sanjur (q.e.p.d.). Mediante Oficio 250 de 9 de febrero de 2011, se dio curso a la solicitud de esta superioridad, y en esta misma actuación la autoridad requerida detalla que el expediente original contentivo del proceso penal antes descrito, consta de dos Tomos que se detallan así: Tomo I, (1 a 731); Tomo II (732 a 1257) (Ver fojas 213 y 214 del expediente judicial).

Para resolver lo pertinente, la Sala observa que el Director de la Caja de Seguro Social es del criterio que la oportunidad procesal para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha transcurrido en exceso, en atención a lo que figura previsto en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que expresamente prevé que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe a los dos meses a partir de la notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa de que se trate. En su opinión, el término venció el 27 de marzo de 2005 a partir del fallecimiento de VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.).

Contrario a lo expuesto por el Director de la Caja de Seguro Social, la Sala estima que la demanda contencioso administrativa de indemnización sometida a consideración, se formuló antes que venciera el plazo legal de un (1) año “a partir de la ejecutoria de la sentencia penal” de que trata el artículo 1706 del Código Civil, norma especial que regula lo referente a la acción civil para reclamar la responsabilidad por culpa o negligencia, cuando se hubiere iniciado acción penal.

La Sala coincide, pues, con el argumento que plantea el apoderado de la parte actora en el alegato de conclusión, en el sentido de que era necesario que la sentencia condenatoria contra el Dr. Franklin R. Aizpurúa, estuviera debidamente ejecutoriada, pero esto fue el ocho (8) de mayo de 2009 (5:00 p.m), luego de

la última notificación de la corrección de la Sentencia Penal de Segunda Instancia N°11 de 2 de septiembre de 2008, del Tribunal de Consultas y Apelaciones del Circuito de Chiriquí, la cual tuvo lugar el martes cinco (5) de mayo de 2009, respeto del Dr. Franklin R. Aizpurúa. Mediante la Sentencia Penal de Segunda Instancia N°11 de 2 de septiembre de 2008, se reforma la Sentencia N°7 de 17 de abril de 2007 del Juzgado Primero Municipal del Distrito de David (Ramo Penal), que le impuso una pena de ocho (8) meses de prisión e inhabilitación por igual término para el ejercicio de la medicina y, a su vez, se suspende condicionalmente la ejecución de la pena principal y accesoria por el término de dos años a partir de la ejecutoria de esta resolución (1018-1029 Tomo II del expediente penal)B.

Vale aclarar que la Sentencia Penal de Segunda Instancia N° 11 de 2 de septiembre de 2008, que deja sin efecto la suspensión condicional de la pena impuesta en primera instancia a favor del procesado y la confirma en todo lo demás, fue corregida en su parte resolutive mediante Auto N°14 de 27 de enero de 2008 (fs. 1196-1197 expediente penal), auto que a su vez, fue corregido mediante Auto N°2 de 22 de enero de 2009 (fs. 1205 expediente penal), y ambos notificados, como ya fue expuesto, el cinco (5) de mayo de 2009, con respecto al Dr. Franklin Aizpurúa. (Ver Arts. 2305 en concordancia con el 1947 en concomitancia con los artículos 1000 y 1132, todos del Código Judicial).

Importante resulta entonces dejar sentado que la demanda contencioso administrativa de indemnización de marras, fue interpuesta ante esta superioridad el 30 de junio de 2009 (f.13), es decir, oportunamente.

### III. La petición de indemnización

Según lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial, la Sala Tercera es la autoridad competente para conocer de las causas que por responsabilidad patrimonial deba responder el Estado.

#### A. Fundamento de la Responsabilidad Extracontractual del Estado

El fundamento de la responsabilidad indemnizatoria del Estado en nuestra legislación se deriva de lo que está contenido en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, y con la modificación de la que este último fue objeto mediante la Ley N°18 de 31 de julio de 1992, está expresamente contemplada al prever “la responsabilidad directa del Estado” cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones.

Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha conceptuado que tiene claro fundamento en las normas de la Constitución Nacional que en nuestro medio están previstas en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1º, sobre las Garantías Fundamentales, específicamente los artículo 17 y 18. Así vemos que en el artículo 17 de la Constitución Nacional se instituye la concepción social de los fines del Estado, al preverse que las autoridades de la República serán instituidas para proteger en sus vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción...” Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Nacional prevé el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o de la Ley o por extralimitación de funciones en el ejercicio de ésta.

El artículo 97 del Código Judicial, que ya vimos fija la competencia de la Sala Tercera para cuando de responsabilidad patrimonial del Estado se trate, tiene contemplado en su numeral 9, luego de que el Pleno de

esta Corporación declaró inconstitucional la palabra “subsidiaria” mediante Sentencia de 19 de enero de 1995, que el Estado responde por daños y perjuicios causados por las infracciones en que incurran los funcionarios o entidades que hayan proferido un acto administrativo, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

En este punto precisa aclarar, tal como lo dejó expuesto esta Sala en Sentencia de 9 de julio de 2010, que la responsabilidad patrimonial subsidiaria del Estado subsistió para los casos en que el servidor público en el ejercicio de sus funciones hubiera incurrido en la comisión de un hecho delictivo, y esto es en atención a lo que está dispuesto en el artículo 126 del anterior Código Penal, vigente al momento de los hechos generadores de responsabilidad; con la vigencia del nuevo Código Penal, desaparece la responsabilidad subsidiaria y pasa a ser responsabilidad solidaria. En ese mismo pronunciamiento la Sala puso de relieve que basta la determinación de la responsabilidad del servidor público para que se configure la responsabilidad subsidiaria del Estado, en los siguientes términos:

“En la responsabilidad subsidiaria el Estado no es vinculado como sujeto causante del daño, sino como garante de la indemnización del daño causado por el agente o servidor público, quien responde personalmente por el hecho, es decir, que se requiere previamente la determinación de la responsabilidad subjetiva del servidor público, para luego conminar al Estado al pago de la indemnización correspondiente...para generar una responsabilidad subsidiaria del Estado, que es la que reclama el actor, debía obtenerse previamente una sentencia que estableciera la responsabilidad del agente de instrucción, situación que no ha ocurrido en el presente caso....no le es dable a la Sala condenar al Estado subsidiariamente, que es la responsabilidad exigida por el actor, ni entrar a analizar el daño, sin que se haya probado previamente la responsabilidad penal del funcionario”.

Ya en Sentencia de 2 de febrero de 2009, la Sala señaló que la subsidiaridad se entiende satisfecha, “en la medida en que el servidor público causante del daño haya sido judicialmente responsable por el hecho”.

La petición de indemnización realizada en el caso que hoy se somete a la consideración de la Sala, pretende que se reconozca la responsabilidad del Estado por los daños y perjuicios causados por la comisión de un delito, por parte de un funcionario público de una institución pública en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto en el ordinal 5 del artículo 20 del Reglamento Interno del Hospital de la Caja de Seguro Social, Dr. Rafael Hernández; y los artículos 1644, 1644<sup>a</sup> y 1645 del Código Civil, sobre las fuentes de las obligaciones y los presupuestos para que se genere la responsabilidad.

#### B. Determinación de la Responsabilidad

La Sala Tercera debe indicar que en el ordenamiento jurídico patrio rige el llamado sistema de responsabilidad por culpa probada establecido en el artículo 1644 del Código Civil, que exige que se acrediten los siguientes elementos: la existencia de una conducta culposa o negligente; la presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado; y, la prueba del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta del agente provocador del hecho.

Es oportuno transcribir un extracto de la sentencia de 11 de julio de 2007, expedida dentro de la demanda contencioso de indemnización instaurada por el licenciado Julio Jované Del Cid, actuando en representación de María De Los Ángeles Hernández L., en contra del Registro Público, en la sobre este tópico determinó que:

"...

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió el funcionario en el ejercicio de sus funciones y que haya una responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, a la luz de lo estipulado en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el elemento de nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado.

Se entiende, entonces que hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta.

En Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"

...

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante.

..."

Expuesto el marco legal de la responsabilidad indemnizatoria del Estado, la Sala observa que la fuente de la obligación que se reclama en esta oportunidad es precisamente el delito de homicidio culposo por mala praxis y negligencia médica debidamente comprobada en la atención médica de VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.), declarado mediante Sentencia N°7 de 17 de abril de 2007 del Juzgado Primero Municipal del Distrito de David (Ramo Penal), que lo condena a ocho (8) meses de prisión e inhabilitación por igual término para el ejercicio de la medicina; en ese mismo pronunciamiento se suspende condicionalmente la ejecución de la pena, tanto principal como accesoria por dos años. Tal como se anotó en líneas precedentes, este pronunciamiento posteriormente fue reformado con la Sentencia Penal de Segunda Instancia N°11 de 2 de septiembre de 2008, del Tribunal de Consultas y Apelaciones del Circuito de Chiriquí, en cuanto a que deja sin

efecto la suspensión condicional de la pena impuesta en primera instancia a favor del procesado y la confirma en todo lo demás.

Probada la responsabilidad penal del funcionario FRANKLIN R. AIZPURÚA C., y luego de analizadas las posturas de quienes intervienen en este proceso junto a las constancias que reposan en autos, que incluye informes periciales y declaraciones de testigos, para la Sala resulta evidente la existencia del daño resarcible en este caso, pues el daño y perjuicio que se alega tiene su origen en la infracción en que incurrió en el ejercicio de sus funciones. Para el Estado surge entonces la responsabilidad subsidiaria frente a CECILIA SANJUR DE CASTILLO y la menor PAOLA PATRICIA PATIÑO CASTILLO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Código Penal, en vigencia al momento de los hechos.

#### C. Los daños y perjuicios reclamados en indemnización

En reiteradas ocasiones la Sala ha dejado expuesto que tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia conceptúan el daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial o material) conformado por el daño emergente y lucro cesante, y, también la lesión a los sentimientos, al honor o las afecciones (daño moral). Gilberto Martínez Rave define daño emergente como “el empobrecimiento directo del patrimonio del perjudicado....lo conforma lo que sale del patrimonio del perjudicado para atender el daño y sus efectos o consecuencia”. Lucro cesante lo define como “la frustración o privación de un aumento patrimonial. La falta de rendimiento, de productividad, originado en los hechos dañosos.” Responsabilidad Civil Extracontractual, 8ª edición, Biblioteca Jurídica Diké, 1995, págs. 194 y 195.

Libardo Rodríguez destaca que sumado al daño material y al daño moral, la evolución de la jurisprudencia incluye, entre las clases de daños, “el daño fisiológico o a la vida de relación”, y sobre el particular, Javier Tamayo Jaramillo, citado por el mismo autor, dice que, “En efecto, la incapacidad física o psicológica del lesionado le van a producir no sólo pérdida de utilidades pecuniarias (daño material) o de la estabilidad emocional, o dolor físico (perjuicios morales subjetivos), sino que en adelante no podrá realizar otras actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Así, la pérdidas de los ojos privará a la víctima del placer de dedicarse a la observación de un paisaje, a la lectura, o asistir a un espectáculo; de igual forma, la lesión en un pie privará al deportista de la práctica de su deporte preferido; finalmente, la pérdida de los órganos genitales afectará una de las funciones más importantes que tiene el desarrollo psicológico y fisiológico del individuo. Se habla entonces de daños fisiológicos, de daños por alteración de las condiciones de existencia, o de daños a la vida de relación”. (Derecho Administrativo, EDITORIAL TEMIS S. A., Bogotá-Colombia, 2008, págs. 507 y 508).

Aclarado lo anterior, el examen de la Sala se circunscribe ahora a la determinación de los perjuicios que se reclaman en este caso.

#### 1. Daño Material

En autos figura que en el proceso administrativo judicial se aporta como prueba del daño material que se alega, el peritaje contable llevado a cabo por el Lcdo. Rafael Fuentes Amar, Contador Público Autorizado, en el que se determina los ingresos mensuales estimados que debió percibir la Lcda. VALESKA O. CASTILLO (q.e.p.d.) como abogada litigante desde el día de su muerte ocurrida el 27 de mayo de 2005, fecha en la que contaba con 31 años de edad. Se hace constar que los ingresos aproximados se determinaron en base a tres

(3) elementos o aspectos fundamentales tales como la edad de la fallecida; el promedio de vida establecido en sesenta y cinco años; el ingreso mensual estimado que debió haber percibido como abogada litigante, desde el 27 de marzo de 2005 día de su muerte hasta el 27 de marzo de 2039. El informe destaca que VALESKA ORIETA SANJUR CASTILLO, no había presentado Declaración Jurada de Rentas ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, toda vez que a la fecha de su fallecimiento estaba iniciando el ejercicio de su profesión como abogada litigante (fs. 161 a 163)..

También figura entre las pruebas que adujo la parte actora, Tabla Completa de Mortalidad Femenina, remitida a esta Superioridad mediante Nota Núm. 868-INEC/D de 1 de octubre de 2010 por el Secretario General de la Contraloría General de la República, vigente en la República de Panamá en el año 2005, según la cual una persona del sexo femenino que para el 27 de mayo de 2005 tenía 31 años, le restaban por vivir un promedio de 49.3 años más (fs. 90 y 91).

En contraposición al informe pericial presentado por el Lcdo. Rafael Fuentes Amar, figura el informe pericial presentado por la Lcda. Minerva de Candanedo, perito designada por la Procuraduría de la Administración, que lo sustenta entre otras fuentes, en la Declaración Jurada de Renta de VALESKA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.), correspondiente a los años 2002, 2003, y 2004, que reposan en la Dirección de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. Según la Lcda.. de Candanedo, la Declaración Jurada de Renta, a la cual tuvo acceso por disposición del Oficio N°2361 de la Sala Tercera dirigido al Director Provincial de Ingresos (f.83), es el único elemento fehaciente, contundente y probatorio que demuestra los honorarios profesionales percibidos por VALESKA ORIETA CASTILLO (q.e.p.d.), durante el período que ejerció como abogada, que desde su punto de vista sólo fueron los años 2003 y 2004.

## 2. Daño Moral

Entre las pretensiones de la demanda, también figura que la Sala declare que el Estado está condenado a pagar a CECILIA SANJUR CASTILLO y a la menor PAOLA PATRICIA PATIÑO CASTILLO, una indemnización en concepto de daño moral.

En el expediente la parte actora acredita el daño moral, mediante el Informe Pericial Psiquiátrico rendido por el Dr. Carlos Alberto Smith Fray, Médico Psiquiatra, que dictamina, en el caso de la menor PAOLA PATRICIA PATIÑO CASTILLO, que su cuadro es compatible con “stress post traumático” debido a que la súbita privación afectiva de su madre le causa “un profundo dolor emocional”. Desde su punto de vista ese dolor engendró “sentimientos de tristeza, frustración y ansiedad derivados de esperar a alguien que nunca volverá y que significaba tanto para ella”. El daño moral de la menor PAOLA PATRICIA PATIÑO CASTILLO, lo cuantificó en B/50,000.00.

En el caso de la señora CECILIA SANJUR DE CASTILLO, el doctor Carlos Alberto Smith Frai, también dictamina que su cuadro es compatible con “stress post traumático”, pues, cuanta con un estado mental de “tristeza crónica” y “un duelo pobremente no resuelto”. Afirma que la muerte inesperada de VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.) ha generado un daño emocional derivado de la ruptura de la relación madre-hija, pues, además existía un “vínculo afectivo conmocional que mantenían ambas en forma rutinaria...” El informe enfatiza el respaldo económico que VALESKA ORIERA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.) le suministraba a su

madre. El daño moral de la señora CECILIA SANJUR DE CASTILLO, el doctor Smith Fray lo cuantifica en B/.75,000.00 (fs. 95-97).

Figura además el informe pericial rendido por la Dra. Edissa Pittti (fs. 98 y 99), elaborado a solicitud de la Procuraduría de la Administración, en el que asevera que la menor PAOLA PATRICIA PATIÑO, se encuentra en buen estado de salud mental y no evidencia psicopatología alguna, no obstante, reconoce que “indiscutiblemente la pérdida de la madre, supone un evento traumático en la vida de la menor, que impacta de manera intensa, su sensación de seguridad, autoconfianza y bienestar en general”. En cuanto a la señora CECILIA SANJUR DE CASTILLO, concluye que presenta un “TRASTORNO DEPRESIVO LEVE”, y coincide con el dictamen del doctor, Carlos Alberto Smith Frai, en cuanto a que evidencia un “luto no resuelto” por la pérdida de su hija.

En el expediente constan declaraciones de testigos, aducidos por la parte actora, que de alguna manera respaldan el daño material y moral que se alega, en la medida que se coinciden en señalar la estrecha relación que existía entre VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR y su madre e hija, no sólo afectiva sino también económica. De estas declaraciones de igual manera a la Sala le fue posible constatar, que la menor PAOLA PATRICIA PATIÑO CASTILLO siempre estuvo con su madre y su abuela CECILIA SANJUR DE CASTILLO, quien luego de la muerte de su hija, tiene a su cargo la crianza de la menor (véase declaración de VIRGINIA MENDEZ IBARRA; MARGARITA NÚÑEZ RIVERA DE AIZPURÚA; DOMINGO ESPINOZA DE GRACIA (fs131-147) OLIVIA MERCEDES CABALLERO (fs. 150 –155).

De conformidad con todo lo que antecede y la documentación contentiva en autos, a la Sala no le es difícil concluir que resulta evidente el vínculo causal entre los daños materiales y morales alegados y la conducta ilícita atribuida al doctor FRANKLIN AIZPURÚA, quien al momento de lo hechos fungía como funcionario de la Caja de Seguro Social. No obstante, siendo que el principio fundamental del derecho a la indemnización es el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño o perjuicio causado, el material probatorio examinado conforme a la sana crítica no resulta contundente para demostrar el daño resarcible, específicamente el daño material o patrimonial, en la medida que a través de los mismos no es posible detallar el daño emergente y el lucro cesante, incluidos, como antes se indicó, en lo que tradicionalmente se conoce como daño material o patrimonial. No sucede así con el daño moral, que evidentemente no resultó difícil demostrarlo; la Sala concede el monto solicitado en concepto de daño moral para la menor PAOLA PATRICIA PATIÑO CASTILLO en B/.50,000.00 y para la señora CECILIA SANJUR DE CASTILLO en B/.75,000.00.

Como resultado de todo lo antes anotado, la condena indemnizatoria que procede en este caso es parcial, en la que medida que sólo se accede a la indemnización del daño moral, ya que en lo que respecta al daño material, la condena es en abstracto y deberá liquidarse conforme a los trámites establecidos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial. El trámite de condena en abstracto es aplicable al proceso administrativo, a tenor de lo previsto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. CONDENA AL ESTADO PANAMEÑO a indemnizar a CECILIA SANJUR DE CASTILLO y la menor PAOLA PATRICIA PATIÑO CASTILLO por los daños y perjuicios materiales y morales

causados a consecuencia del delito homicidio culposo perpetrado por el doctor FRANKLIN R. AIZPURÚA C., funcionario de la Caja de Seguro Social, contra VALESKA ORIETA CASTILLO SANJUR (q.e.p.d.);

2. En atención a que los perjuicios causados configurados como daño material o patrimonial no han podido ser debidamente tasados por el TRIBUNAL, la condena es en ABSTRACTO, y deberá liquidarse de acuerdo a los trámites previstos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial.- El trámite de condena en abstracto es aplicable en este caso, a tenor de lo previsto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial.
3. ORDENA AL ESTADO PANAMEÑO, a pagar en concepto de daño moral la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) a la menor PAOLA PATRICIA PATIÑO CASTILLO, y la suma de setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00) a la señora CECILIA SANJUR DE CASTILLO.
4. ORDENA que el pago de la suma de B/.50,000.00 que este TRIBUNAL concede a favor de la menor PAOLA PATRICIA PATIÑO CASTILLO en concepto de daño moral, se tramite a través de la jurisdicción de familia correspondiente. (a efecto de salvaguardar los intereses de la menor).

Notifíquese Y CUMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CIRILO ESPINOZA CUESTA, CONTRA EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                                                        |
|-------------|------------------------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                                      |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                               |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                                                  |
| Fecha:      | 14 de mayo de 2015                                                     |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 378-14                                                                 |

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el señor Cirilo Espinoza Cuesta, a través de su apoderado judicial, contra el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano.

Cumplido el reparto por la Sala y adjudicado a este despacho, corresponde al suscrito pronunciarse sobre la admisibilidad del presente proceso El acto censurado con la demanda procesal, lo constituye el



Decreto de Personal No. OIRH-021/2014 de 14 de enero de 2014, por medio del cual el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, resolvió destituir al señor Cirilo Espinoza Cuesta, con cédula de identidad personal No. 5-8-700 del cargo de Coordinador de Planes y Programas que ocupaba en dicha entidad.

Observamos que la presente acción tiene sustento en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 y que en la misma se solicita que se declare injustificada la destitución decretada mediante el Decreto de Personal No. OIRH-021/2014 de 14 de enero de 2014, que se declare injustificado decretado por dicho decreto; y que se ordene el pago de la prima de antigüedad, la indemnización y salarios caídos que corresponden desde la fecha de la destitución hasta que se haga efectivo el pago de la indemnización.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. Dicha norma es del contenido siguiente:

“Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo.”

Del artículo transcrito se conceptúa, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios. Demanda que debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para este tipo de proceso en el Código de Trabajo en el artículo 553 en donde se establece lo siguiente:

“Artículo 553: La demanda debe contener:

- i. La designación de Juez a quien se dirige;
  - ii. El nombre de las partes y el de sus representantes, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad, residencia y dirección si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, bajo juramento;
  - iii. Lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos u omisiones;
4. Los fundamentos de derecho en que se apoya. Cuando el trabajador pueda litigar en causa propia no será necesario este último requisito.”

En concordancia, vemos que el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 4 la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización; la norma es del contenido siguiente:

“Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización por razón del despido injustificado prescribe al término de sesenta días calendarios contados a partir de la notificación del despido.”

Atendiendo lo indicado en la norma el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o en su defecto sea indemnizado.

El funcionario tiene que presentar el proceso sumario de reintegro en cinco (5) días y para el de indemnización tiene sesenta (60) días, ambos términos contados desde la notificación del despido.

Sobre la base de lo anterior, consideramos que la parte actora incurrió en un error al identificar la presente acción como demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción, en lugar de proceso sumario de indemnización, proceso especial establecido por la Ley 39 de 2013; sin embargo, el Tribunal estima que es aplicable lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Nacional y el artículo 474 del Código Judicial, que indica que: “Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara.”

El artículo 215 de la Constitución Nacional es del contenido siguiente:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

**16.** El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial."

Señalado lo anterior, estimamos que no darle curso a la acción presentada, porque la entidad demandada señala que no ha podido notificar a la parte actora, sin que se aporte documento alguno que así lo acredite, puede ser una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, lo que queda sustentado en los principios rectores del proceso laboral, además de limitar que la Administración atienda una solicitud de indemnización, por causa injustificada.

De la lectura de la demanda y las pruebas que la acompañan se estima que la actora presentó el proceso en tiempo oportuno, y se procede a su admisión, a la fijación de la audiencia para la práctica de pruebas.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, según el cual esta Sala conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente como proceso sumario, con la única formalidad de que se presente en un término perentorio, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE ADMITIR la demanda de indemnización presentada por CIRILO ESPINOZA CUESTA, a través de su apoderado judicial del Decreto de Personal No. OIRH-021/2014 de 14 de enero de 2014, emitido por el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 215 de la Constitución Política, artículo 3 y 4 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 y artículo 553 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXANDER CASTILLO LEON, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN VIRTUD QUE MEDIANTE RESUELTO NO. 40-2015 DE 19 DE ENERO DE 2015 DEL REGISTRO PÚBLICO, FUE DESTIRUIDO DE SU CARGO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                                                        |
|-------------|------------------------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                                      |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                               |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                                                  |
| Fecha:      | 14 de mayo de 2015                                                     |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 201-15                                                                 |

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el Proceso Sumario de Indemnización interpuesto por el licenciado ALEXANDER CASTILLO LEÓN, en su propio nombre y representación, en virtud del Resuelto No.40-2015 de 19 de enero de 2015, emitido por el Director General del Registro Público.

Cumplido el reparto por la Sala y adjudicado a este despacho, corresponde al suscrito pronunciarse sobre la admisibilidad del presente proceso sumario de indemnización.

El acto censurado con la demanda procesal, lo constituye el Resuelto No.40 de 19 de enero de 2015, mediante el cual el Director General del Registro Público, resolvió destituir al licenciado Alexander Castillo León, con cédula de identidad personal No. 8-441-30 del cargo de Jefe de Registro Público, con funciones de Subdirector de Archivo Nacional, que ocupaba en dicha entidad estatal.

Observamos que la presente acción tiene sustento en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 y que en la misma se solicita que la Sala ordene al Registro Público, a pagar la indemnización y prima de antigüedad que se instituye mediante las leyes 39 y 127 de 2013, en virtud de despido injustificado, dado el carácter de servidor público permanente del accionante, por tres años.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. Dicha norma es del contenido siguiente:

“Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo.”

Del artículo transcrito se conceptúa, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios. Demanda que debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para este tipo de proceso en el Código de Trabajo en el artículo 553 en donde se establece lo siguiente:

“Artículo 553: La demanda debe contener:

- iv. La designación de Juez a quien se dirige;
- v. El nombre de las partes y el de sus representantes, sí aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad, residencia y dirección si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, bajo juramento;
- vi. Lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos u omisiones;
- vii. Los fundamentos de derecho en que se apoya. Cuando el trabajador pueda litigar en causa propia no será necesario este último requisito.”

En concordancia, vemos que el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 4 la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización; la norma es del contenido siguiente:

“Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el

reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización por razón del despido injustificado prescribe al término de sesenta días calendarios contados a partir de la notificación del despido.”

Atendiendo lo indicado en la norma el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o en su defecto sea indemnizado.

El funcionario tiene que presentar el proceso sumario de reintegro en cinco (5) días y para el de indemnización tiene sesenta (60) días, ambos términos contados desde la notificación del despido.

Observamos, que la parte actora denominó la acción como demanda contencioso administrativo de indemnización, en lugar de proceso sumario de indemnización, proceso especial establecido por la Ley 39 de 2013; sin embargo, el Tribunal estima que es aplicable lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Nacional y el artículo 474 del Código Judicial, que indica que: “Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara.”

El artículo 215 de la Constitución Nacional es del contenido siguiente:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

**17.** El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial."

Señalado lo anterior, estimamos que no darle curso a la acción presentada, pese a cumplir con lo exigido en la normativa que establece el proceso sumario especial que nos ocupa, puede ser una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, lo que queda sustentado en los principios rectores del proceso laboral, además de limitar que la Administración atienda una solicitud de indemnización, por causa injustificada.

De la lectura de la demanda y las pruebas que la acompañan se estima que la actora presentó el proceso en tiempo oportuno, y se procede a su admisión, a la fijación de la audiencia para la práctica de pruebas.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, según el

cual esta Sala conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente como proceso sumario, con la única formalidad de que se presente en un término perentorio, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE ADMITIR la demanda de indemnización presentada por el licenciado ALEXANDER CASTILLO LEÓN, en su propio nombre y representación, en virtud del Resuelto No.40-2015 de 19 de enero de 2015, emitido por el Director General del Registro Público.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 215 de la Constitución Política, artículo 3 y 4 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 y artículo 553 del Código de Trabajo.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE MANOLIS PADILLA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, AL PAGO DE B/.1,478,490.33, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                    |
| Fecha:      | 19 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Reparación directa, indemnización        |
| Expediente: | 421 – 13                                 |

VISTOS:

Dentro de la demanda de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por MANOLIS PADILLA contra el Estado Panameño, Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral por Responsabilidad Administrativa por mala prestación de su deber de Protección sobre los Derechos y Beneficios Pecuniarios de los Trabajadores, la licenciada CELIA CRUZ, en nombre y representación de los señores ANELDO AROSEMENA, DELMIRO QUIROGA y CARLOS SINGARES ha interpuesto solicitud de ser tenidos como TERCEROS INTERESADOS.

Por otra parte, el Licenciado ANELDO AROSEMENA, actuando en nombre y representación de FRANCISCO MORALES, YAMILETH BELFON, RAMIRA MILLER R., BENIGNA FLORES DE PINTO, HAYDEE ORTEGA, GRISELDA TEJADA, BENIGNA GARCIA GRAU, ALMA NAY, FRANCISCO ALBERTO FONSECA, FELIPE ORTEGA, JAVIER ORTEGA, RAQUEL BEATRIZ GOMEZ y CARMEN BOYD, también ha solicitado a este Tribunal se les tenga como TERCEROS INTERESADOS dentro del citado proceso de indemnización por daños y perjuicios.

I. FUNDAMENTOS DE LAS SOLICITUDES:

Observa el Sustanciador que ambos letrados fundamentan sus solicitudes en los siguientes hechos:

Primero: Que el señor Jaime Padilla Beliz a nombre de, las sociedades propietarias del Diario El Siglo e instalaciones presentó una Demanda Contencioso – Administrativa contra el Estado, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el 31 de diciembre de 1990.

Segundo: El día 23 de enero de 2003, bajo la ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona, se dicta sentencia que establece y aprueba el Proceso de Liquidación de Condena en Abstracto contra el Estado Panameño y que desembocó en la Sentencia del 7 de abril de 2006, bajo la ponencia del mismo Magistrado Arjona, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. En dicha sentencia se indemnizó a 31 trabajadores de El Siglo, incluidos nuestros representados, pero no se incluyeron los intereses legales.

Tercero: Dentro de las prueba que fueron presentadas en dicho Proceso de Liquidación de Condena en Abstracto, y específicamente en lo relativo a las prestaciones laborales que debían pagarse a favor de los trabajadores del Diario El Siglo, se aportaron dictámenes contables, entre los cuales está el emitido por el Licenciado FELIX ARGOTE, Contador Público Autorizado, en donde se incluían aparte de las prestaciones laborales, el equivalente al 10% del que habla el artículo 169 y 170 del Código de Trabajo.

Cuarto: Que actualmente cursa en la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, una demanda de Indemnización en contra del Estado interpuesta por Manolis Padilla González, representado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por la omisión del cálculo del 10% que señala el artículo 169 y 170 del Código de Trabajo, situación que, según la apoderada judicial, sus mandantes han venido reclamando desde el mismo momento en que recibieron su indemnización por el cierre arbitrario del diario El Siglo en la década de los 80's por parte de la dictadura militar.

Adicionalmente, tanto la licenciada Celia Cruz, como el licenciado Aneldo Arosemena, señalan como fundamento legal de su solicitud de terceros interesados, lo dispuesto en el artículo 43b de la Ley No. 33 de 1946, Orgánica de los Contencioso Administrativo que señala:

“En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte interesada para coadyuvar o impugnar la demanda. En las demás clases de acciones, el derecho de intervenir como parte solo se reconocerá a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio”

Finalmente, ambos juristas incluyen en el libelo un apartado denominado SOLICITUD ESPECIAL en el cual plasman lo siguiente:

“En virtud de lo anterior y por presentar la prueba de que tenemos un interés sustancial en las resultas de este proceso, porque la norma así lo permite, acompañando de la prueba necesaria – en este caso copia autenticada de la sentencia de marras y otras pruebas infrasupra – y aduciendo otras pruebas, es que pedimos muy respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se nos admita como parte del presente proceso, incoado por el señor MANOLIS PADILLA GONZALEZ. Consideramos que es un acto de justicia, para con mis mandantes y el resto de los trabajadores del diario EL SIGLO, ser incluidos en esta solicitud ya que ellos también tienen la misma pretensión y la han estado solicitando a través de varias instancias y nunca se les ha hecho justicia como corresponde, en el sentido de que se nos paguen los intereses legales previstos.” (El resaltado es del Sustanciador)

II. ANÁLISIS DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR

Como quiera que las dos solicitudes incoadas tienen las mismas pretensiones y la misma causa de pedir, el Sustanciador las decidirá en una misma resolución.

Ante tales supuestos, en primer término, observa el suscrito Magistrado que los apoderados judiciales fundamentan erróneamente, sus solicitudes de que sus poderdantes sean incluidos como parte en el presente

proceso de indemnización contra el Estado panameño, en el artículo 43b de la Ley No. 33 de 1946, relativo a la intervención de terceros como parte interesada en las acciones contencioso administrativas.

Sobre el particular, esta Sala ha explicado en reiterada jurisprudencia, que el proceso dentro del cual se interponen las presentes solicitudes de intervención de tercero, se fundamenta en el numeral 10 del artículo 97 del Texto Único del Código Judicial, el cual dispone que la Sala Tercera conocerá en materia administrativa “De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.”

Las acciones a las que se refiere la citada norma son demandas de indemnización de daños y perjuicios y son ajenas a la naturaleza de las acciones cuyas pretensiones se dirigen a la declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo, ya sea de carácter particular o general. En las demandas de indemnización de daños y perjuicios la fuente del daño no ha sido un acto administrativo, sino un hecho, una omisión o una operación administrativa.

Lo expresado significa que en la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la fuente del daño es un acto administrativo, no se acude directamente a pedir la indemnización, sino que se debe agotar la vía gubernativa, y si el acto no ha sido declarado nulo o modificado, se debe interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y, con éste, pedir la reparación del daño. Mientras que, cuando la fuente del daño no es un acto administrativo, se recurre directamente a la Sala Tercera con la acción de reparación directa, como es el proceso que nos ocupa.

Por su parte, en el numeral 10 el requisito esencial consiste en que el daño haya sido causado por el mal funcionamiento de un servicio público, por lo que se trata de un hecho material de la administración y no de un acto administrativo, razón por la cual no se requiere la declaratoria de nulidad, sino directamente la Sala Tercera se pronuncia en cuanto a la pretensión de indemnización, claro está que debe tratarse de la prestación defectuosa de un servicio público y el cual deberá acreditarse.

Lo antes expuesto nos permite adentrarnos en el análisis de la procedencia o no de la solicitud de los señores ANELDO AROSEMENA, DELMIRO QUIROGA, CARLOS SINGARES, FRANCISCO MORALES, YAMILETH BELFON, RAMIRA MILLER R., BENIGNA FLORES DE PINTO, HAYDEE ORTEGA, GRISELDA TEJADA, BENIGNA GARCIA GRAU, ALMA NAY, FRANCISCO ALBERTO FONSECA, FELIPE ORTEGA, JAVIER ORTEGA, RAQUEL BEATRIZ GOMEZ y CARMEN BOYD de ser tenidos como parte dentro de la presente demanda de indemnización de daños y perjuicios interpuesta por el licenciado JAIME PADILLA, en representación de MANOLIS PADILLA, para que se declare al Estado Panameño (Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral) al pago de B/. 1, 478, 490.33, en concepto de daños y perjuicios causados por mala prestación de su deber de protección sobre los derechos y beneficios pecuniarios de los trabajadores.

Es importante recordar a los solicitantes que siendo este un proceso de reparación directa contra el Estado Panameño, el análisis de esta Sala deberá enfocarse en la revisión, conforme a las constancias probatorias, de la existencia o no de los siguientes requisitos:

- La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo.
- El daño o perjuicio.
- La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño (cfr. Fallo de 2 de junio de 2003).

Al respecto, es de lugar aclarar que el punto medular de la demanda del señor MANOLIS PADILLA gira en torno al supuesto error, por parte del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en el cálculo legal de las prestaciones laborales que le correspondían como trabajador del Diario EL SIGLO, de conformidad con la Sentencia de 7 de abril de 2006, emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso – Administrativo, dentro de la



demanda de indemnización propuesta por el Diario EL SIGLO, CORPORACIÓN UNIVERSAL DE INFORMACIÓN (J.M.J.) y JAIME PADILLA BELIZ, en contra del Estado Panameño.

Por lo tanto, en este punto, la Sala deberá verificar si, de las constancias probatorias obrantes en el expediente, se comprueba que efectivamente se produjo un error, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio prestado al demandante, por parte del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en el cálculo de las prestaciones laborales que le correspondían a la persona del señor MANOLIS PADILLA, como trabajador del DIARIO EL SIGLO.

Luego de este primer análisis corresponderá a la Sala entrar a valorar si dicho error produjo o no un daño o perjuicio al señor MANOLIS PADILLA y si existe un nexo causal entre el daño alegado y el servicio prestado.

El daño reclamado, según el demandante y conforme a su pretensión personal, se valora en la suma de un millón cuatrocientos setenta y ocho mil cuatrocientos noventa con 33/100 balboas (B/. 1, 478.490.33) que representa lo siguiente:

- a) El capital o la suma que le corresponde, calculado más los intereses del 10% anual, desde el momento en que es exigible la obligación: B/.1.478.490.33.
- b) Más el 10% de recargo adicional sobre la suma reconocida en ese concepto: B/.146, 718.71.
- c) Menos la suma líquida recibida por nuestro representado y aprobada por la Corte Suprema de Justicia, producto de la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de 7 de abril de 2006: B/.135, 415.50.

Cabe indicar en este punto, que, mediante Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"

...

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante...". (Lo subrayado es de la Sala)

Igualmente, la doctrina ha señalado respecto al nexo de causalidad, lo siguiente:

"La responsabilidad patrimonial de la Administración exige que <<exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, erigiéndose este nexo causal en elemento fundamental y requisito sine qua non para poder declarar procedente la responsabilidad>> (S. de 1 de junio de 1999 Art. 6708. Ponente: Mateos García), que los daños <<sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pueda influir alterando el nexo causal>> (S. de 27 de mayo de 1999 Art. 5081. Ponente: LECUMBERRI). El daño, dice la S. de 19 de enero de 1987 (Art. 426), insistiendo en reiterada jurisprudencia, que cita se refiere a la <<relación directa, inmediata y

exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal>>". (González Pérez, Jesús. Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, segunda edición, Editorial Civitas, Madrid, página 372)

De allí entonces que la pretensión de los señores ANELDO AROSEMENA, DELMIRO QUIROGA, CARLOS SINGARES, FRANCISCO MORALES, YAMILETH BELFON, RAMIRA MILLER R., BENIGNA FLORES DE PINTO, HAYDEE ORTEGA, GRISELDA TEJADA, BENIGNA GARCIA GRAU, ALMA NAY, FRANCISCO ALBERTO FONSECA, FELIPE ORTEGA, JAVIER ORTEGA, RAQUEL BEATRIZ GOMEZ y CARMEN BOYD de ser considerados como partes en el presente proceso de indemnización contra el Estado Panameño, en virtud de que, a su criterio, tienen un interés sustancial en las resultas de este proceso, deviene improcedente en virtud de la naturaleza de las pretensiones que se persiguen en la demanda interpuesta por el señor MANOLIS PADILLA, ya que las mismas se refieren a un derecho individual y personalísimo de cada trabajador como lo son las prestaciones laborales.

En una relación laboral se generan obligaciones y derechos para las partes, así como prestaciones laborales mínimas de las que gozan los trabajadores.

Las prestaciones laborales son aquellas que nacen en consecuencia de la terminación de la relación laboral o contrato de trabajo y su cálculo dependerá de las condiciones laborales que tenía cada trabajador al momento de la finalización del contrato de trabajo.

En este sentido, cabe destacar que, si en el presente proceso, se llegara a comprobar que, efectivamente hubo un error en el cálculo de las prestaciones laborales que le correspondían como trabajador del DIARIO EL SIGLO al señor MANOLIS PADILLA, por parte del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, este hecho no constituye plena prueba de que el mismo error y el mismo daño se produjo en el derecho a las prestaciones laborales de los señores ANELDO AROSEMENA, DELMIRO QUIROGA, CARLOS SINGARES, FRANCISCO MORALES, YAMILETH BELFON, RAMIRA MILLER R., BENIGNA FLORES DE PINTO, HAYDEE ORTEGA, GRISELDA TEJADA, BENIGNA GARCIA GRAU, ALMA NAY, FRANCISCO ALBERTO FONSECA, FELIPE ORTEGA, JAVIER ORTEGA, RAQUEL BEATRIZ GOMEZ y CARMEN BOYD , por la circunstancia de haber sido beneficiados con la indemnización que les reconoció la sentencia de 7 de abril de 2006, proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, razón por la cual los mismos deberán hacer valer sus pretensiones de manera individualizada.

La responsabilidad extracontractual del Estado es una responsabilidad directa, no subsidiaria, y se ubica en la negligencia de la entidad pública debido a culpa in vigilando, como sostiene en forma pacífica la doctrina civil, y tiene su fundamento legal específico en el artículo 1645 del Código Civil panameño, en su párrafo 4°, que dispone:

"Artículo 1645: La obligación que impone el Artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

...

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones..."

Ante tales supuestos, el suscrito Magistrado Sustanciador debe negar la solicitud incoada por los licenciados CELIA CRUZ y ANELDO AROSEMENA, en el sentido de que sus representados sean admitidos como parte dentro del presente proceso de indemnización por daños y perjuicios en contra del Estado Panameño a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo laboral.

III. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de los señores ANELDO AROSEMENA, DELMIRO QUIROGA, CARLOS SINGARES, FRANCISCO MORALES, YAMILETH BELFON, RAMIRA MILLER R., BENIGNA FLORES DE PINTO, HAYDEE ORTEGA, GRISELDA TEJADA, BENIGNA GARCIA GRAU, ALMA NAY, FRANCISCO ALBERTO FONSECA, FELIPE ORTEGA, JAVIER ORTEGA, RAQUEL BEATRIZ GOMEZ y CARMEN BOYD, de ser tenidos como PARTES INTERESADAS, dentro de la demanda de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por MANOLIS PADILLA contra el Estado Panameño, a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES TAGORÉ PANAMÁ, S. A. (INTAPASA), PARA QUE SE CONDENE EL ESTADO PANAMEÑO (CAJA DE SEGURO SOCIAL), AL PAGO DE B/.1,256,300.79, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                                                        |
|-------------|------------------------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                                      |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                               |
| Ponente:    | Víctor L. Benavides P.                                                 |
| Fecha:      | 25 de mayo de 2015                                                     |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 660-14                                                                 |

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra la Resolución de 15 de diciembre de 2014 que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma Cochez-Martínez & Asociados, actuando en nombre y representación de INVERSIONES TAGORE PANAMÁ, S.A. (INTAPASA), para que se condene al Estado Panameño por medio de la Caja de Seguro Social, al pago de Un Millón Doscientos Cincuenta y Seis Mil Trescientos Balboas con 79/100 (B/.1,256,300.79), en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 085 de 24 de febrero de 2015 (fs. 153-157), fundamenta su recurso de apelación señalando que la presente demanda es inadmisibile porque la apoderada judicial de la demandante incurrió en un error al seleccionar la vía utilizada, pues al indicar que los daños y perjuicios que alega le fueron ocasionados con motivo de la no emisión de las órdenes de compra del renglón cetirizina de 10 mg (73) y del renglón didanosina de 400 mg (134) adjudicados a dicha empresa a través de la

licitación pública de precio único número 01-2011 realizada por la Caja de Seguro Social para la “Fijación de precios unitarios para el suministro, almacenamiento, transporte y entrega, según la necesidad y a requerimiento de medicamentos; medicamentos especiales: sustancias controladas y narcóticos, biológicos y biotecnológicos y otros insumos que establecen en el pliego de cargos...” , renglones que fueron excluidos de la prórroga del citado acto público mediante la Nota D. de A. 1088-2012 de 11 de diciembre de 2012, emitida por la Dirección Nacional de Logística por razones de sobre abastecimiento; razón por la que mediante memorial de 13 de agosto de 2014, la sociedad INVERSIONES TAGORE PANAMÁ, S.A. (INTAPASA), solicitó a la institución una indemnización por los perjuicios ocasionados como consecuencia de esta decisión, petición que no fue admitida por la Dirección de la Caja de Seguro Social; no obstante, dicha actuación no ha sido objeto de impugnación previa a través de una acción contencioso administrativa de nulidad o de plena jurisdicción para luego proceder a exigirle al Estado el pago de la reparación bajo análisis. De igual forma, la reclamación de indemnización no se sustenta en ninguna de las causales que establece la Ley, ya que la empresa accionante utiliza como fundamento el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial; sin embargo, este tipo de responsabilidad que se le exige al Estado es de orden extracontractual, originada de las infracciones en que incurran en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas, cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado; lo que supone una condición previa para la exigencia de dicha responsabilidad, situación que no se ha producido en el presente caso.

Por su parte, la firma Cochez-Martínez & Asociados, en su escrito de oposición al recurso de apelación señala que la Procuraduría de la Administración ha hecho uso exclusivo de senda jurisprudencia dictada por la Sala Tercera; sin embargo, éstas no pueden ser utilizadas como fundamentos de sus pretensiones, debido a que todas distan al hecho generador del presente caso. Agrega que su actuación mantiene soporte en jurisprudencia dictada por la Sala Tercera en la Resolución de 3 de febrero de 2011, en el que se resolvió el fondo del caso presentado por la empresa Pharma Chimique de Panamá Import Export, S.A.

Decisión del resto de la Sala:

Evacuados los trámites legales, el resto de los Magistrados que integran la Sala procede a resolver la alzada previas las siguientes consideraciones.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados de la Sala, coincide con lo expresado por el señor Procurador de la Administración cuando señala que el apoderado judicial de INVERSIONES TAGORE PANAMÁ, S.A. (INTAPASA) señala que, debió acudir, en primer lugar, ante la jurisdicción contencioso-administrativa e impugnar la no emisión de las órdenes de compra del renglón cetirizina de 10 mg (73) y del renglón didanosina de 400 mg (134) adjudicados a dicha empresa a través de la licitación pública de precio único número 01-2011 realizada por la Caja de Seguro Social para la “Fijación de precios unitarios para el suministro, almacenamiento, transporte y entrega, según la necesidad y a requerimiento de medicamentos; medicamentos especiales: sustancias controladas y narcóticos, biológicos y biotecnológicos y otros insumos que establecen en el pliego de cargos...” , renglones que fueron excluidos de la prórroga del citado acto público mediante la Nota D. de A. 1088-2012 de 11 de diciembre de 2012, emitida por la Dirección Nacional de Logística por razones de sobre abastecimiento, y solicitar, además, la indemnización por los perjuicios ocasionados como consecuencia de esta decisión. Esto es así porque para recibir la indemnización del Estado por el acto administrativo impugnado, se requiere que se declare la ilegalidad de esta actuación y, consecuentemente, su nulidad, de conformidad con el artículo 97, ordinal 5 del enunciado texto.

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

- 5. De las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos;
- 6. ..."

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala consideran que el recurrente no ha utilizado la vía idónea para obtener un resarcimiento por razón de los daños y perjuicios que alega le fueron ocasionados por la no emisión de las órdenes de compra del renglón cetirizina de 10 mg (73) y del renglón didanosina de 400 mg (134) adjudicados a dicha empresa a través de la licitación pública de precio único número 01-2011 realizada por la Caja de Seguro Social.

De igual forma, quienes suscriben estiman que le asiste la razón al Procurador de la Administración cuando indica que al tratarse este proceso de un supuesto incumplimiento del contrato, el mismo no puede enmarcarse en alguno de los presupuestos establecidos en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial que le atribuye competencia a la Sala, tal como lo indica la parte actora quien señala que su acción de reparación directa en contra de la Caja de Seguro Social se fundamenta en el numeral 9 del Código Judicial.

En virtud de lo antes señalado, como el recurrente incumplió con uno de los requisitos para recurrir ante la Sala Tercera, quienes suscriben estiman que lo procedente es revocar la Resolución de 11 de agosto de 2014 y, por consiguiente, no admitir la presente demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma Cochez-Martínez & Asociados, actuando en nombre y representación de INVERSIONES TAGORE PANAMÁ, S.A. (INTAPASA).

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 15 de diciembre de 2014, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma Cochez-Martínez & Asociados, actuando en nombre y representación de INVERSIONES TAGORE PANAMÁ, S.A. (INTAPASA), para que se condene al Estado Panameño por medio de la Caja de Seguro Social, al pago de Un Millón Doscientos Cincuenta y Seis Mil Trescientos Balboas con 79/100 (B/.1,256,300.79), en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN BECERRA FERNÁNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICHARD ALAN DOWELL BOGGS, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE QUINIENTOS CUARENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.540,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES OCASIONADOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                                                        |
|-------------|------------------------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                                      |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                               |
| Ponente:    | Víctor L. Benavides P.                                                 |
| Fecha:      | 26 de mayo de 2015                                                     |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa<br>Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 322-15                                                                 |

VISTOS:

El licenciado Edwin Becerra Fernández, actuando en representación de Richard Alan Dowell Boggs, ha presentado demanda contencioso-administrativa de indemnización para que se condene a la Autoridad del Canal de Panamá al pago de USD 540,000.00 en concepto de daños y perjuicios causados sobre las mejoras edificadas dentro de un lote de terreno estatal, distinguido como Lote N° 129, Altos de Diablo o Altos de Jesús, ubicado dentro de los predios territoriales otorgados en concesión..

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Esta Superioridad observa que la parte demandante omite en el libelo de demanda fundamentar bajo qué numeral del artículo 97 del Código Judicial se enmarca la responsabilidad del Estado.

Aunado a esto, quien sustancia advierte que en el libelo de demanda el apoderado judicial de la parte actora olvida un requisito indispensable para que la demanda en cuestión sea admitida, nos referimos a aquel establecido en el artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

De lo antes citado se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación y brindando a la vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca. Resulta importante aclarar que este requerimiento no es exclusivo de las demandas de nulidad o plena jurisdicción sino que aplica para cualquier demanda instaurada

ante la Sala Tercera de lo Contencioso -Administrativo.

Cabe recalcar que nuestra jurisprudencia ha expresado reiteradamente que el demandante debe presentar su demanda ante esta Superioridad dando cumplimiento cabal a lo requerido por el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

A este respecto, han sido reiterados los pronunciamientos de la Sala, y entre otros, podemos citar la Resolución de 27 de junio de 2014 y la Resolución de 7 de noviembre de 2014.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización interpuesta por el licenciado Edwin N. Becerra en representación de Richard Dowell Boggs.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTO POR JURISCONSULT CONSULTORES ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SOL DE ORO VASQUEZ VALDES, EN VIRTUD DEL RESUELTO DE PERSONAL NO. 51 DE 31 DE JULIO DE 2014, DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Nelly Cedeño de Paredes                  |
| Fecha:      | 26 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Acción contenciosa administrativa        |
|             | Reparación directa, indemnización        |
| Expediente: | 11-15                                    |

VISTOS:

Mediante apoderado judicial, la señora SOL DE ORO VASQUEZ VALDES, interpuso Demanda Contencioso- Administrativa de Plena Jurisdicción contra el Director General del Instituto Panameño de Deportes.

Cumplido el reparto por la Sala y adjudicado a este despacho, el suscrito se percató que constaba dentro del libelo demanda una solicitud especial, que debía ser resuelta previa a la admisión de la demanda, consistente en que se oficiara al Director General del Instituto Panameño de Deportes que certificara que no ha dado respuesta a la solicitud de reclamo de pagos de prima de antigüedad e indemnización presentada dentro del término de Ley.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, mediante auto de 16 de abril de 2015, dispuso acceder a la solicitud previa por parte de la parte actora; no obstante, su apoderada legal presentó memorial a la Secretaria de la Sala de solicitud de corrección de dicho auto, sustentada en que si bien en el encabezado de la demanda se acierta con el tipo de proceso y las partes, en la parte motiva y resolutive, se menciona una resolución de otra entidad, que no guarda relación con el proceso que presentó. De allí, que se solicita que se proceda a instruir la corrección de la Resolución de 16 de abril de 2015.

El artículo 999 del Código Judicial, permite corregir cualquier decisión judicial, de la clase que fuera. El texto de esa norma es el siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Examinada la petición de corrección que nos ocupa, consideramos que es viable acceder a lo solicitado por cuanto que en el auto de 16 de abril de 2015, este Tribunal inadvertidamente incurrió en un error de escritura, por lo cual no tiene objeción alguna de corregir la parte motiva y resolutive de dicho auto, para que donde dice Resolución Administrativa No. 473-14 de la Autoridad Marítima de Panamá, diga que se compulse copia autenticada con su constancia de notificación del Resuelto de Personal Fijo No.51 de 31 de julio de 2014, al Dirección General del Instituto Panameño y que certifique si se ha pronunciado no sobre la solicitud de pago de reclamaciones de prestaciones laborales (prima de antigüedad e indemnización) presentada por la parte actora.

Por tanto la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, en calidad de Sala Unitaria administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACOGE la solicitud de corrección interpuesta por la apoderada judicial de SOL DE ORO VASQUEZ, por lo cual el párrafo cuarto del auto de 16 de abril de 2015 queda como sigue:

"Al examinar el libelo de la demanda el suscrito advierte, que consta una solicitud especial consistente en que se compulse copia autenticada con su constancia de notificación del Resuelto de Personal Fijo No.51 de 31 de julio de 2014, al Dirección General del Instituto Panameño y certifique si se ha pronunciado o no sobre la solicitud de pago de reclamaciones de prestaciones laborales (prima de antigüedad e indemnización) presentada por la parte actora."

En ese mismo contexto, para que la parte resolutive del auto de 16 de abril de 2015 diga lo siguiente:

En virtud de lo anterior, para determinar con certeza si la parte actora efectivamente promovió la presente acción en tiempo oportuno, y atendiendo que la parte actora gestionó ante la entidad demandada el acto destitutorio, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar copia autenticada con su constancia de notificación del Resuelto de Personal Fijo No.51 de 31 de julio de 2014 a la Dirección General del Instituto Panameño de Deportes y que certifique si se ha pronunciado o no



sobre la solicitud de pago de reclamaciones de prestaciones laborales (prima de antigüedad e indemnización) presentada por la parte actora.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO. MAGISTRADO SUPLENTE ESPECIAL.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS, EN REPRESENTACIÓN DE RONALD CARBALLO CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RONALD CARBALLO -VS- COLON CONTAINER TERMINAL, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Víctor L. Benavides P.                   |
| Fecha:      | 06 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Casación laboral                         |
|             | Casación laboral                         |
| Expediente: | 134-11                                   |

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Stevens, actuando en nombre y representación de RONALD CARBALLO, interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 17 de febrero de 2011, dentro del proceso laboral promovido contra por la empresa COLON CONTAINER TERMINAL, S.A.

Cabe señalar que el resto de la Sala mediante resolución de 18 de diciembre de 2014, declaró legal el impedimento manifestado por el Magistrado Abel A. Zamorano (escrito recibido en Secretaría de la Sala el 4 de diciembre de 2014), razón por la cual se realizó un nuevo reparto (7 de enero de 2014), correspondiéndole al suscrito sustanciar el recurso que nos ocupa.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, y en su lugar, se condene a la demandada al pago de las bonificaciones dejadas de pagar al trabajador.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

La génesis de este negocio radica en el proceso común de trabajo interpuesto por RONALD CARBALLO contra COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., a fin de que ésta fuese condenada a pagarle la suma de B/.2,500.00, en concepto de bonos por producción pactados en la Convención Colectiva de trabajo, más los intereses legales y las costas del proceso.

El apoderado judicial del trabajador demandante fundamenta su pretensión, afirmando que su representado es empleado de la empresa COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. y que la misma tiene suscrita una Convención Colectiva con el Sindicato de Trabajadores de Colon Container Terminal, S.A., la cual, establece bonos de productividad y que éste bono no se le paga al trabajador desde enero de 2009.

Ante la demanda presentada, el apoderado judicial de la empresa demandada COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. negó la pretensión de la demanda, toda vez que sostiene que por razón de que el trabajador RONALD CARBALLO fue promovido de la posición de Técnico a Ingeniero en el mes de enero de 2009, quedó excluido de la Convención Colectiva de Trabajo, conforme lo establece la cláusula tercera, razón por la cual no optaba para recibir el beneficio establecido en la cláusula 41, relacionada con el bono de productividad.

El Juez Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, mediante Sentencia No.28 de 21 de diciembre de 2010, resolvió absolver COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. de los cargos impetrados por RONALD CARBALLO, al no acreditar derecho alguno respecto al pago del bono de producción a partir del mes de enero de 2009, al ser promovido a la categoría de Ingeniero.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al conocer el recurso de apelación anunciado por el apoderado del trabajador, decide confirmar la sentencia del juez primario, pues es del criterio que el hecho de que no se perciba el bono por productividad peticionado por el señor Carballo en la presente demanda, no implica una disminución, adulteración o reconocimiento a favor de él, como ha pretendido argüir su apoderado judicial.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista afirma que la sentencia impugnada viola el artículo 8 del Código de Trabajo.

En ese sentido, el recurrente manifiesta que la sentencia de 17 de febrero de 2011, infringe la Ley, cuando no aplica la norma clara a hechos también claramente demostrados. Así, considera el casacionista que el bono reclamado se encuentra consagrado en la cláusula 41 de la Convención Colectiva, y en el cuadro A.2 de la referida norma, se señalan los titulares de ese derecho; y, en el último renglón se dice “Empleados de Mantenimiento.”

Agrega el apoderado del recurrente que, previo a la promoción de su representado al cargo de Ingeniero, siendo empleado de mantenimiento, había adquirido el derecho al bono de producción. Que el empleador le suspendió al demandante el pago de la bonificación contemplada en la cláusula 41 de la Convención Colectiva, pese a que se trataba de un derecho reconocido a favor del trabajador y a pesar de que el trabajador seguía siendo empleado de Mantenimiento, amparado directa y precisamente por el renglón A.2 de la cláusula 41 de la Convención Colectiva.

III. OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN

Del recurso presentado se corrió traslado a la parte demandada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, sin que ésta haya comparecido dentro del término de Ley, a exponer sus objeciones.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

El recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha infringido el artículo 8 del Código de Trabajo, por cuanto dejó de aplicarlo al caso controvertido, pues a su criterio el bono de producción que era parte de los derechos de que era acreedor el trabajador, debió seguirlo recibiendo como un derecho adquirido, a pesar de haber sido promovido en la estructura de la empresa.

En este aparte, nos permitimos transcribir lo señalado en el artículo 8 del Código de Trabajo, del siguiente tenor literal:

"Son nulas y no obligan a los contratantes, aunque se expresen en convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones, actos o declaraciones que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos a favor del trabajador"

La norma reproducida instituye el principio de irrenunciabilidad de derechos, lo cual conlleva la imposibilidad de privarse de los derechos consagrados en las normas laborales a favor del trabajador. Principio que se encuentra, a su vez, instituido a rango constitucional en el artículo 71 de nuestra Constitución Política.

El tratadista Américo Plá Rodríguez, ha desarrollado este principio laboral así:

"... la noción de irrenunciabilidad se puede expresar en términos mucho más general en la siguiente forma: la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio. Renuncia equivale a un acto voluntario por el cual una persona se desprende y hace abandono de un derecho reconocido a su favor". (Los principios del Derecho del Trabajo, Editorial M. B. A., Montevideo, 1975, pág. 118).

En efecto, la sentencia en estudio reconoce que la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la empresa COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. consagra un bono, pero, del mismo modo, la propia convención indica quienes son los beneficiarios del mismo, entre los cuales no se encuentra la categoría de Ingeniero que ocupa el trabajador desde el mes de enero de 2009, lo que no implica una disminución, adulteración o reconocimiento de algún derecho a favor de él.

Con respecto al tema que nos ocupa, el artículo 404 del Código de Trabajo establece que “Las cláusulas de la convención colectiva se aplicará a todas las categorías de trabajadores que estén empleados en

la o las empresas comprendidas por la convención colectiva, a menos que la convención prevea expresamente lo contrario.” Asimismo el artículo 405 del Código de Trabajo prevé que “La convención colectiva se aplicará a todas las personas que trabajan, en las categorías comprendidas en la convención, en la empresa, negocio o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato.

Siendo así las cosas, se advierte, que la empresa COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. mantiene vigente con el SINDICATO DE TRABAJADORES DE COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., convención colectiva que establece claramente en su cláusula tercera, lo siguiente:

CLAUSULA 3: AMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCION COLECTIVA

Las disposiciones, los derechos y las responsabilidades de esta convención son aplicables única y exclusivamente a los trabajadores de la Compañía comprendidos en las categorías enumeradas a continuación

- 1- OPERADOR DE GRUA PORTICA
- 2- OPERADOR DE TRASTEINER
- 3- OPERADOR DE EQUIPO PESADO
- 4- OPERADOR DE TRACTOR
- 5- CAPATAZ DE CUADRILLA
- 6- VERIFICADOR
- 7- TRABAJADOR MANUAL PORTUARIO
- 8- ASISTENTE DE INGENIERIA MECANICA
- 9- ASISTENTE DE INGENIERIA ELECTRICA
- 10- ASISTENTE DE INGENIERIA MECANICA DE CONTENEDORES REFRIGERADOS
- 11- TÉCNICO EN MECANICA
- 12- TÉCNICO EN ELECTRICIDAD
- 13- TÉCNICO EN CONTENEDORES REFRIGERADOS

La Compañía y el Sindicato acuerdan el permitir la transferencia de conductores de buses a la posición de operador de camión siempre y cuando este cumpla satisfactoriamente con los requisitos requeridos para optar por esta posición y no se afecte el servicio de transporte de colaboradores.

Asimismo, se percata la Sala que en la cláusula sexta (6) de la convención colectiva suscrita por la empresa y el sindicato, en lo referente a las RESPONSABILIDADES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES, se estable que “LA COMPAÑÍA Y EL SINDICATO acuerdan que esta Convención Colectiva será de estricto cumplimiento por las partes y la misma será fielmente cumplida, aplicándose a los trabajadores que trabajan en la compañía en las categorías cubiertas por la presente convención.” (subraya y resalta la Sala)

A juicio de esta Superioridad, el juzgador de segundo grado enmarcó perfectamente la situación en debate, y el criterio que utiliza es el correcto. Y es que, tal como se concluyó en las instancias inferiores, la categoría de Ingeniero del trabajador RONALD CARBALLO lo excluye del beneficio referente al bono de producción consagrado en la cláusula 41 de la convención colectiva suscrita por la empresa COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE COLON CONTAINER TERMINAL, S.A (SITRACOLCONT). Esta disposición de carácter convencional establece que "LA COMPAÑÍA conviene en reconocer a los trabajadores en las categorías cubiertas por esta Convención Colectiva de forma fija, un bono de productividad mensual a partir de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011...” (subraya la Sala)

Dentro de este contexto, esta Superioridad comparte el criterio expuesto por el juzgador de segunda instancia, toda vez que las constancias procesales revelan que el demandante RONALD CARBALLO, está excluido del ámbito de aplicación de la Convención Colectiva que consagra el beneficio del bono de productividad que reclama.

Lo expuesto nos lleva a la clara conclusión, de que no se ha producido la infracción del artículo 8 del Código de Trabajo, pues no se evidencia disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos a favor del trabajador.

Anotado lo anterior, es evidente que los cargos de infracción invocados por el casacionista, carecen de asidero jurídico para reconocerlos. En consecuencia, esta Superioridad considera que en autos no hay elementos de mérito para variar la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial; y por ende, se procede a negar la pretensión del recurrente.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 17 de febrero de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido por: RONALD CARBALLO –vs- COLON CONTAINER TERMINAL, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO JAÉN, EN REPRESENTACIÓN DE MARTA SAMUELS DE GURIERREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARTA SAMUELS DE GUTIERREZ -VS- ASOCIACIÓN PAN-ALFALIT. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.                   |
| Fecha:      | 06 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Casación laboral                         |
|             | Casación laboral                         |
| Expediente: | 348-12                                   |
| VISTOS:     |                                          |

El Licenciado Ricardo Jaén Aparicio, actuando en nombre y representación de la señora MARTA ESTHER SAMUELS DE GUTIERREZ, interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 29 de mayo de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Ut Supra.

Cabe señalar que el resto de la Sala mediante resolución de 15 de enero de 2015, declaró legal el impedimento manifestado por el Magistrado Abel A. Zamorano (escrito recibido en Secretaría de la Sala el 19 de diciembre de 2014) , razón por la cual se realizó un nuevo reparto (2 de febrero de 2015), correspondiéndole al suscrito sustanciar el recurso que nos ocupa.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

La génesis de este negocio radica en el proceso común de trabajo interpuesto por MARTA ESTHER SAMUELS DE GUTIÉRREZ contra ASOCIACIÓN PAN ALFALIT, a fin de que ésta fuese condenada a pagarle la suma de B/4,200.00, en concepto de vacaciones y décimo tercer mes, ambos vencidos y proporcionales.

El Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, en Sentencia No.80 de 30 de septiembre de 2011, declaró probada la excepción de inexistencia de la relación de trabajo y absolvió a la demandada Asociación Pan-Alfalit del reclamo en su contra, al concluir que, en este caso, está ausente la subordinación jurídica como regla calificante de la relación de trabajo alegada por a actora.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en sentencia de 29 de mayo de 2012, decide confirmar la Sentencia del Juez de primera instancia, al considerar que “las pruebas obrantes en el proceso no acreditan fehacientemente que la demandante estuviese sujeta a horario, registro de asistencia, no recibía salario, ni se ha acreditado con medio probatorio alguno que recibiera instrucciones, por lo que al no determinar la existencia de una relación de trabajo entre las partes, resulta improcedente acceder a las prestaciones reclamadas...” (cfr. f 159)

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista afirma que la sentencia impugnada viola los artículos 8, 62, 65, 66, 87 y 737-I del Código de Trabajo.

En primer lugar, el recurrente manifiesta que la sentencia impugnada, incurre en infracción por interpretación errónea, del artículo 62 del Código de Trabajo, puesto que a pesar que el recto sentido y contenido de la norma determina que el contrato o relación de trabajo está integrado por los requisitos de prestación personal del servicios, la subordinación jurídica o la dependencia económica, sin embargo el Tribunal interpreta esta norma entendiendo equivocadamente que las pruebas obrantes en el proceso no acreditan fehacientemente que la demandante estuviese sujeta a horario, registro de asistencia, lo que, a su criterio, hace una interpretación que desborda el tenor literal del artículo 62, requisitos que no se mencionan, ni da a entender de forma alguna la norma.

Sostiene el casacionista, además, que la Resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, vulnera el artículo 65 del Código de Trabajo, de manera directa por omisión, puesto que para sustentar su decisión hace referencia a las pruebas constantes a fojas 113 y 1119 de la encuesta laboral, consistentes en sendas notas en las que, con claras contradicciones, se señala que la señora Samuels fungía como directora o dirigía un Centro de Educación Familiar Comunitario de Educación Inicial (CEFAI), pero no se determina si por esa supuesta función recibía alguna remuneración.

En cuanto a la violación del artículo 63 del Código de Trabajo, el recurrente manifiesta que la sentencia acepta la prestación de servicios entre la trabajadora y la Asociación Pan-Alfalit, pero descalifica tal relación como laboral, dándole preponderancia al acuerdo de servicios denominado “PROMOTORES VOLUNTARIOS,” y que si se hubiese considerado esta norma, se hubiera dejado de lado la valoración de dicho documento, toda vez que la relación laboral no sólo emerge de un típico contrato escrito, sino que la misma puede surgir verbalmente, independientemente de lo que se halle consignado por escrito, pues prevalece la realidad frente a la forma.

Asimismo, aduce el casacionista que se violó lo dispuesto por los artículos 576 y 993 del Código de Trabajo, pues el Tribunal Superior desconoce que la trabajadora interpuso ante la Junta de Conciliación y Decisión demanda por despido injustificado y ante la Dirección General de Trabajo demanda por diferencia del salario mínimo y que incluso fue objeto de amparo de garantías constitucionales, que fuera resuelto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 14 de agosto de 2011, la cual no accedió a lo pedido. Que en cada uno de estos juicios laborales, incluso en su amparo de garantías constitucionales, la defensa de la Asociación ha sido la misma, es decir, la inexistencia de la relación de trabajo, cuestión que ha sido debatida y rechazada en todos estos procesos.

Concluye alegando que el juzgador A quo debió haber reconocido expresamente la autoridad de cosa juzgada en lo tocante a la inexistencia de la relación de trabajo, ya que otros despachos jurisdiccionales ya previamente se habían pronunciado sobre este particular.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Del recurso presentado se corrió traslado a la parte demandada ASOCIACIÓN PAN-ALFALIT, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, sin que ésta haya comparecido dentro del término de Ley, a exponer sus objeciones.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez establecidos los motivos por los cuales se recurre ante esta Máxima Corporación de Justicia Laboral, como también de aquellos que llevan al empleador a oponerse, la Sala procede decidir la litis planteada.

El recurrente sostiene, en el apartado que denomina “Normas de Derecho Infringidas” que la sentencia recurrida ha infringido los artículos 8, 62, 63, 65, 66, 87 y 737-I del Código de Trabajo. Sin embargo, al momento de sustentar la infracción de cada una de las normas, se percata la Sala que el casacionista se limita a exponer lo relativo a los artículos 62, 63 y 65 del Código de Trabajo, y agrega la infracción de los artículos 576 y 993 de la excerta legal citada.

Por consiguiente, para poder confrontar los cargos formulados a la sentencia impugnada, la Sala sólo conocerá las normas invocadas que se consideran infringidas y en las cuales el recurrente hizo el esfuerzo de expresar o explicar el concepto de infracción de conformidad con lo que establece el numeral 3 del artículo 926 del Código de Trabajo, puesto que no puede el Tribunal de Casación asumir responsabilidades procesales que corresponden únicamente al proponente del recurso.



Planteado lo anterior, consideramos pertinente referirnos al tema principal que origina la interposición del presente recurso extraordinario, el cual se refiere a la existencia o no de la relación laboral y a su presunción.

Así las cosas, el argumento de la recurrente se centra en que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial mediante la sentencia de 29 de mayo de 2012, reconoce la prestación del servicios por parte de la demandante, sin embargo, interpreta erradamente que las pruebas obrantes en el proceso no acreditan fehacientemente que la demandante estuviese sujeta a horario, ni registro de asistencia, lo que supone que el fallo hace una interpretación que desborda el tenor literal del artículo 62 del Código de Trabajo, pues éstos requisitos no se mencionan, ni da a entender, en forma alguna, la norma.

Agrega la recurrente que la Sentencia del Tribunal Ad quem da preponderancia al acuerdo de servicios denominado “PROMOTORES VOLUNTARIOS,” criterio que evidencia con claridad una desgraciada omisión directa del artículo 63 del Código de Trabajo. Que de haber sido considerada la norma se hubiera dejado de lado la valoración de dicho documento.

Una vez examinados detenidamente los cargos presentados, esta Superioridad se percató que de manera categórica el recurrente afirma que el Tribunal Superior de Trabajo no apreció debidamente las pruebas aportadas al proceso y que a raíz de ello infringió las disposiciones legales referentes a la existencia de una relación de trabajo.

Previo estudio del expediente laboral que contiene las piezas del proceso instaurado por la señora MARTA SAMUELS DE GUTIEREZ, reitera la Sala que, a través de demanda laboral, la prenombrada reclamó el pago de cuatro mil doscientos balboas (B/4,200.00) en concepto de vacaciones y décimo tercer mes, ambos vencidos y proporcionales.

A raíz de esta reclamación, la demandada negó la existencia de la relación de trabajo y, en consecuencia, la procedencia de pago de las sumas demandadas, bajo la premisa de que entre las partes en conflicto sólo se celebró un acuerdo o documento el día 14 de diciembre de 2006, en el cual la trabajadora convino en brindar su apoyo como promotora voluntaria, por lo cual se le brindaría una ayuda de B/.150.00 mensuales para sufragar gastos de movilización, hospedaje y alimentación, con el entendimiento de que tal suma no constituiría salario.

Cuestionada la existencia de la relación de trabajo entre las partes en conflicto; acotamos que ante la carencia de un contrato de trabajo se tendrían que presumir ciertos los hechos alegados por el trabajador. No obstante, advertimos que el material probatorio aportado al proceso, carece de elementos fehacientes que acrediten la prestación de un servicio a favor de la Asociación Pan Alfalit en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.

Esta falta de acreditación, impide presumir por ciertas las afirmaciones de la demandante y, respalda la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo, consistente en confirmar la resolución que declaraba probada la excepción de inexistencia de la obligación aducida por la parte demandada, pues la prestación del servicio por parte de la señora Marta Samuels de Gutiérrez, está sustentado en el documento denominado PROMOTORES VOLUNTARIOS.

En este sentido, resulta importante señalarle al casacionista que, a través del proceso laboral, se ha determinado, a través de las pruebas documentales y testimoniales, que a partir del 14 de diciembre de 2006, prestó servicios para la demandada Asociación Pan-Alfalit en calidad de promotora voluntaria dejando

constancia que los pagos realizados se produjeron en calidad de apoyo y con la finalidad de sufragar los gastos de movilización, hospedaje y alimentación para los participantes o capacitador, y no como salarios; más no que prestó un servicio a favor de la Asociación demandada en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica durante el período alegado por la demandante que transcurre de 22 de enero de 1997 al 22 de diciembre de 2007. Por ende, la demandada logró desvirtuar la presunción contenida en el numeral 1 del artículo 737 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, reitera la Sala que luego de analizar los argumentos vertidos por el recurrente y confrontarlo con las constancias procesales, coincide con los criterios expuestos por el Tribunal Superior de Trabajo, puesto que “las pruebas obrantes en el proceso no acreditan fehacientemente que la demandante estuviese sujeta a horario, registro de asistencia, no recibía salario, ni se ha acreditado con medio probatorio alguno que recibiera instrucciones, por lo que al no determinarse la existencia de una relación de trabajo entre las partes, resulta improcedente acceder a las prestaciones reclamadas, debiendo en consecuencia confirmarse la resolución venida en apelación, por ajustarse a derecho y al material probatorio constante en el proceso.” (cfr. fs159-160)

Lo anterior denota que la actividad o el servicio prestado por la señora Samuels de Gutiérrez, tal cual se desprende de las constancias probatorias, no hacen concluir que en el expediente hayan indicios de que la misma estuviese sujeta a horarios o registros de asistencia alguno, o que en el ejercicio de su actividad se ejerciera algún tipo de control o fiscalización por parte de la ASOCIACIÓN PAN ALFALIT o, de otro modo, la existencia de un poder de dirección por parte del empleador, al cual habría de sujetarse el trabajador en el periodo alegado.

Ese poder de dirección se traduce en el derecho de organización, el derecho de mando, el derecho de supervisión o vigilancia y el derecho de sanción por parte del empleador. Igualmente, en la exclusividad en la prestación del servicio y el deber de obediencia por parte del trabajador.

Respecto a la dependencia económica, debemos señalar que este concepto se utiliza en forma subsidiaria para identificar la relación de trabajo y tiene cabida sólo en la medida que no sea posible comprobar la subordinación jurídica. En este sentido, Oscar Velarde nos dice que se aplica cuando “se trata de casos dudosos o ubicados en una zona gris, en lo que no se aprecia claramente la sujeción del trabajador a las órdenes o las instrucciones del empleador. A ello apunta la parte final del artículo 65 del Código de Trabajo, cuando señala que “en caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente” (Vargas Velarde, Oscar. Derecho de Trabajo. Relaciones Individuales. Editorial Varem, Panamá, 1998, Pág. 37).

Tal como se regula en el artículo 62 del Código de Trabajo, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.

Dentro de este contexto, le corresponde a la trabajadora acreditar la relación de trabajo, es decir, pesa sobre ella la carga de la prueba, que se invierte a la empresa cuando ésta ha logrado comprobar la prestación del servicio o la ejecución de la obra, teniendo que desvirtuar lo alegado por el trabajador o acreditar que esa relación o prestación del servicio, no era de carácter laboral.

En cuanto a la presunción establecida por la ley y que aquí se alega como vulnerada, hay que recalcar que la misma no es un medio de prueba, y que sólo es admisible cuando el o los hechos en que se funden, estén debidamente acreditados, tal como lo expresa el artículo 736 del Código de Trabajo.

En este orden de ideas, el artículo 66 del Código de Trabajo señala claramente que se presume la existencia del contrato o relación de trabajo entre quien presta un servicio o ejecuta una obra y la persona que recibe aquél o éstas, presunción que se mantiene salvo prueba en contrario (Cfr. Artículo 737 del Código de Trabajo). Para que dicha presunción se aplique es necesario que se demuestre efectivamente la prestación personal del servicio, como ocurrió en el caso en estudio.

Por tal razón, la carga de la prueba se invirtió a la demandada quien desvirtuó los elementos esenciales que acreditan la prestación de una relación obrero patronal, esto es, en condiciones de subordinación o dependencia económica. Los conceptos de subordinación jurídica y dependencia económica se encuentran descritos en los artículos 64 y 65 del Código de trabajo, respectivamente.

Para probar una relación laboral, desvirtuada la presunción, se exige prueba de haber prestado un servicio personal y que se acredite ya sea la subordinación jurídica o la dependencia económica, situaciones que no se han producido con relación a la demandante y a la demandada, por tanto, no se puede determinar que los artículos señalados hayan sido violados directamente por omisión por parte del juzgador ad quem, tal como lo alega la recurrente.

La infracción directa de la ley consiste en su desconocimiento o en la disposición contra su mandato, con independencia de toda cuestión probatoria y aquí la recurrente la afirma como consecuencia de la mala valoración errores de hecho que provinieron de la mala apreciaciones de determinadas probanzas, específicamente, el documento denominado PROMOTORES VOLUNTARIOS.

En ese sentido, aspira indebidamente el recurrente, que la Sala haga un estudio de las consideraciones que llevó al juzgador de segundo grado, respecto al valor del caudal probatorio allegado al proceso que llevaron a determinar la inexistencia de una relación laboral entre las partes.

Tal censura es improcedente como fundamento del recurso de casación laboral, al menos que el Tribunal en la labor apreciativa haya incurrido en error de hecho o de derecho en torno a las pruebas; es decir el desconocimiento del medio probatorio, el ignorarlo o dar como existente un elemento que no obra en el proceso -error de hecho-; o se examina, se toma en cuenta, se analiza, pero no le atribuye el valor, que por ley le corresponde, -error de derecho. Ninguna de estas dos situaciones se produjo en el negocio sub-júdice, ni mucho menos se alegó.

Esta Sala ha reiterado que solamente en ocasiones excepcionales se puede entrar a juzgar la valoración que el juez le dé a las pruebas, y es en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario.

En ese contexto, se hace necesario recordar, que la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante y uniforme en señalar que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral, con fundamento al sistema de la sana crítica, no es susceptible de reparo por medio del recurso de casación.

A juicio de los suscritos Magistrados, no le asiste razón al proponente del recurso, dado que son acertados jurídicamente, los argumentos planteados por el juzgador Ad-quem, pues los elementos de convicción se ajustan plenamente a las reglas de la sana crítica, que regula el artículo 732 del Código de Trabajo, esto es objetividad, sensatez y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

Finalmente, esta Superioridad se abstiene de conocer los cargos endilgados contra los artículos 576 y 993 del Código de Trabajo, puesto que tratan de normas procedimentales, siendo reiterativos los pronunciamientos de este Tribunal en el sentido de que normas procesales no son susceptibles de ser invocadas como infringidas en un recurso de casación laboral, es decir, que el mismo no procede para corregir errores in procedendo.

Frente a este escenario jurídico, esta Corporación de Justicia Laboral concluye que la sentencia atacada mediante el recurso de casación se ajusta a derecho y que los cargos de violación a las normas del Código de Trabajo, son insuficientes en cuanto a la probanza de la ilegitimidad alegada, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 29 de mayo de 2012 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso MARTA ESTHER SAMUELS DE GUTIERREZ –vs- ASOCIACIÓN PAN-ALFALIT.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HERNÁN DE LEÓN BATISTA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR COLLADO, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y SIMILARES DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SITIESPA -VS- EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.                   |
| Fecha:      | 13 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Casación laboral                         |
|             | Casación laboral                         |
| Expediente: | 512-13                                   |

VISTOS:

El Licenciado Víctor Collado, actuando en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y SIMILARES DE PANAMÁ, interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 2 de agosto de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Ut Supra.

Cabe señalar que el resto de la Sala mediante resolución de 5 de febrero de 2015, declaró legal el impedimento manifestado por el Magistrado Abel A. Zamorano (escrito recibido en Secretaría de la Sala el 2 de enero de 2015) , razón por la cual se realizó un nuevo reparto (4 de marzo de 2015), correspondiéndole al suscrito sustanciar el recurso que nos ocupa.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

La génesis de este negocio radica en el proceso común de trabajo interpuesto por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y SIMILARES DE PANAMÁ (SITIESPA) contra EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., a fin de que ésta última fuese condenada a distribuir entre el personal de linieros, exclusivamente, una suma no menor de B/.25.000.00, o cifra mejor que resulte de los exámenes de contabilidad que reflejen el costo promedio asumido por la demandada en todos los años en que sufragó la festividad del día del liniero, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula No.67 de la Convención Colectiva.

El Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, en Sentencia No.30 de 28 de junio de 2013, decidió absolver a la empresa demandada de la obligación de pagar suma alguna de dinero al personal de linieros, ya que ésta cumplió con lo establecido en la cláusula No.67 de la Convención Colectiva que rige entre las partes.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en sentencia de 2 de agosto de 2013, decide confirmar la Sentencia del Juez de primera instancia, al considerar que “nada dice la Convención Colectiva vigente, ni siquiera en el aspecto de consultar la organización del evento al Sindicato, pues es la empresa quien asume los gastos y como tal debe recordarse que no se le puede exigir más allá de lo que cuenten como presupuesto para la organización de estas festividades, mucho menos sobre la base de lo que el recurrente denomina una “tradición,” que resulta en un contrasentido, pues lo exigible es la celebración de la festividad, allí se entiende la tradición a la que se refiere la cláusula No.67 de la mencionada Convención Colectiva de Trabajo, más no puede obligarse a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. a realizar o celebrar un evento o festividad en determinada forma, ni en atención a un presupuesto determinado por el recurrente, pues ello no fue pactado de esta forma en la Convención.” (cfr. fs. 144-145)

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista afirma que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial viola el artículo 70 del Código de Trabajo, pues omite la aplicación de la norma de manera integral, pese al contenido claro y categórico de la misma.

Agrega el recurrente que la norma violada puede ser aplicable en el caso de Convenciones Colectivas de Trabajo. Que el compromiso convencional a que se refiere la cláusula No67 contiene la obligación de la empresa en patrocinar una festividad con ocasión del día del liniero y entendiéndolo así, la empresa demandada siempre hizo a favor de los trabajadores una fiesta que se celebró en un hotel de playa con todos los gastos incluidos.

Sostiene el casacionista que este uso o costumbre impuesto por la empresa para cumplir con el día del liniero es, por tanto, parte de la obligación a que se refiere la cláusula No.67, e interpretarlo textualmente en el sentido de que no dice lo que el sindicato reclama, es ignorar el contenido del artículo 70 de la legislación laboral en torno a que cosas se obligan las partes en la firma de contratos laborales.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Del recurso presentado se corrió traslado a la parte demandada EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, quienes a través de sus apoderados judiciales presentaron, en tiempo oportuno, escrito de oposición alegando que la empresa cumplió con lo establecido en la cláusula No.67 de la Convención Colectiva, es decir, sufragó todos los gastos en que se incurrieron para celebrar el Día del Liniero. Resalta que dicha cláusula no obliga a su representada a celebrar esta festividad de una forma determinada o en un hotel de playa.

Según el oponente, de acuerdo con la cláusula No.67 de la Convención Colectiva suscrita con los trabajadores, es obligación de la empresa sufragar todos los gastos de celebración de tres actividades, entre éstas, el Día del Liniero de ETESA el 31 de octubre o el último viernes del mes de octubre de cada año y, en efecto así lo hizo.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez establecidos los motivos por los cuales se recurre ante esta Máxima Corporación de Justicia Laboral, como también de aquellos que llevan al empleador a oponerse, la Sala procede decidir la litis planteada.

El recurrente sostiene, en el apartado que denomina “DISPOSICIONES INFRINGIDAS CON EXPRESIÓN DEL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO,” que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial omite la aplicación del artículo 70 del Código de Trabajo, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 70. Además de lo estipulado en la ley, el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conforme aquélla, la buena fe, la equidad, y la costumbre o el uso favorable al trabajador.

Las razones fundamentales por las cuales el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELECTRICA Y SIMILARES DE PANAMA (SITIESPA) propuso el presente recurso, descansa en el hecho de que considera que existe la obligación por parte de la demandada EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. de pagar el monto aproximado de B/25,000.00 por el incumplimiento de lo dispuesto por la cláusula No.67 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita por ésta y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SITIESPA).

Así las cosas, el argumento de los recurrentes se centra en que durante los años de vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo, la empresa demandada mantuvo el uso y costumbre de celebrar el día del liniero mediante una festividad en hotel de playa, lo que incluía el uso y disfrute de todas sus instalaciones; reparto de regalos, comidas, etc., cuyo costo, en promedio, no resultó menor a B/.25,000.00. Que para el año 2012, la empresa varió total y absolutamente, el uso y costumbre favorable a los trabajadores, sobre la manera en que la empresa demandada festejaba el día del liniero, limitándose a circular un memorando de felicitación y reparto de una mochila.

A raíz de esta reclamación, la demandada negó la existencia de la obligación de celebrar el día del liniero en un lugar específico y, menos, a un costo no menor de B/.25,000.00, puesto que ello no lo prevé la cláusula No.67 de la Convención Colectiva de Trabajo.

Para una mejor ilustración pasamos a transcribir el contenido de la norma convencional en cuestión:  
CLAUSULA No.67 CELEBRACION DE FESTIVIDADES  
LA EMPRESA mantendrá la tradición y sufragará todos los gastos de la celebración de las siguientes festividades:

- EL DÍA DEL LINIERO DE ETESA (31 de octubre o último viernes del mes de octubre de cada año)
- EL DÍA DE LAS MADRES
- NAVIDAD

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial sustentó su decisión en lo siguiente:

...a criterio de este Tribunal Ad quem, el recurrente en este caso, SITIESPA, no ha probado la certeza de sus reclamos, pues no existe ninguna cláusula ni disposición legal que obligue a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA, S.A. a realizar la festividad de la forma en que exige el demandante, es decir, en un lugar y forma determinada, justificando su pretensión el actor en eventos anteriores, sobre la base de una costumbre que se pretende anexar como un derecho del trabajador, cuando en realidad el derecho lo constituye otro aspecto que aparece expresamente en la cláusula invocada como violada.

El Tribunal de Casación comparte plenamente la decisión del juzgador secundario, toda vez que aun cuando la cláusula No.67 de la Convención Colectiva suscrita por el SITIESPA establece que la empresa mantendrá la tradición y sufragará todos los gastos de la celebración de las festividades, entre éstas, el “DIA DEL LINEIRO DE ETESA,” no establece, la norma convencional, la obligación de celebrar la referida festividad en la forma, lugar y mucho menos por el monto que reclama la parte actora.

Somos de la opinión que al firmar la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), una convención colectiva con el Sindicato de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Similares de la República de Panamá (SITIESPA), en la cual se pactó la obligación del empleador de mantener una tradición, vemos que la cláusula en cuestión efectivamente compromete al empleador a sufragar los gastos de la celebración de las festividades, entre éstas, el DIA DEL LINIERO DE ETESA. Tal cual ocurrió.

Por otro lado, llama la atención de esta Sala que el recurrente manifiesta a lo largo del proceso que existe la obligación de la empresa de reconocer a los Linieros de ETESA el pago de B/.25,000.00 por el supuesto incumplimiento de lo dispuesto por la cláusula No. 67 de la Convención Colectiva. Sin embargo, no se logra acreditar fehacientemente la supuesta obligación con sustento en el uso o costumbre que alega. Ello es así, puesto que se observa que las pruebas documentales allegadas al proceso hacen referencia a la celebración de las festividades de Día de las Madres y Navidad, no así del Día del Liniero y mucho menos por los montos que se reclama.

Esta falta de acreditación, impide presumir por ciertas las afirmaciones de la demandante y, respalda la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo, consistente en confirmar la resolución del juez primario.

A juicio de los suscritos Magistrados, no le asiste razón al proponente del recurso, dado que son acertados jurídicamente, los argumentos planteados por el juzgador Ad-quem, pues los elementos de convicción se ajustan plenamente a las reglas de la sana crítica, que regula el artículo 732 del Código de Trabajo, esto es objetividad, sensatez y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

Frente a este escenario jurídico, esta Corporación de Justicia Laboral concluye que la sentencia atacada mediante el recurso de casación se ajusta a derecho y que los cargos de violación al artículo 70 del Código de Trabajo, son insuficientes en cuanto a la probanza de la ilegitimidad alegada, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 2 de agosto de 2013 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELECTRICA Y SIMILARES DE PANAMA –vs- EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
EFRÉN C. TELLO C. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LIZZA MARIE JAÉN, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ PÉREZ CABRERA -VS- CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. PONENTE. VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.                   |
| Fecha:      | 13 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Casación laboral                         |
|             | Casación laboral                         |
| Expediente: | 507-13                                   |

VISTOS:

La Licenciada Lizza Marie Jaén, actuando en representación de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 24 de junio de 2013, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Ut Supra.

Cabe señalar que el resto de la Sala mediante resolución de 5 de febrero de 2015, declaró legal el impedimento manifestado por el Magistrado Abel A. Zamorano (escrito recibido en Secretaría de la Sala el 2 de febrero de 2015), razón por la cual se realizó un nuevo reparto (9 de marzo de 2015), correspondiéndole al suscrito sustanciar el recurso que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

El señor JOSÉ PÉREZ CABRERA presentó el día 2 de diciembre de 2006, demanda laboral ante los Juzgados Seccionales de Trabajo de la Primera Sección, a fin de que se condenara a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. al pago de B/.10,980.05, en concepto de indemnización por renuncia con causa justificada.

El trabajador en su demanda alegó que en el Contrato de Trabajo y el Convenio Colectivo, en su cláusula 26, establece como requisito básico para que un trabajador con jornada de 40 horas fijas pueda laborar



horas rotativas, que exista aceptación del trabajador y ello implica un incremento o ajuste de entre el 14 y 17% de su salario base, situación que no se dio en el presente caso. Agrega que como consecuencia de la alteración de las condiciones de trabajo el 31 de agosto de 2010, presentó renuncia con causa justificada a la empresa con fundamento en los numerales 1 y 3 del artículo 223 del Código de Trabajo.

Contra las aseveraciones del trabajador la empresa demanda se opuso, argumentando que mediante acuerdo fechado 13 de noviembre de 2000, se le cambio el horario de trabajo al trabajador voluntariamente y tuvo un incremento del 15% del salario mensual básico, de conformidad con la cláusula 19 de la Convención Colectiva suscrita entre Cable & Wireless Panamá, S.A. y el Sindicato de Trabajadores de Cable & Wireless Panamá, S.A. (SINTCAWIPSA). Asimismo adujo excepciones de pago y de prescripción.

Luego de cumplidas las etapas procesales respectivas, el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No.09 de 14 de febrero de 2012, decidió absolver a la empresa demandada CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. de la obligación de pagar indemnización por razón de renuncia con causa justificada, ya que el derecho a renunciar por las razones alegadas por el trabajador, le había caducado. Dicha sentencia se cimentó en las siguientes reflexiones:

Como se puede observar, tal cual como lo ha manifestado el propio demandante el motivo por lo que renunciaba es que “...el viernes 4 de junio se me obliga a entrar en la rotación de la jornada mixta que me enviaron por correo...” “y al reintegrarme hoy 31 de agosto de 2010, observo que se me mantiene de mi jornada de trabajo con horarios rotativos, sin haber el suscrito aceptado laborar en jornadas rotativas...”

Al presentar su renuncia el 31 de agosto de 2010, a partir del 1 de septiembre de 2010, han transcurrido más de dos meses, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 13 del Código de Trabajo establece un plazo de dos meses “...para que el trabajador abandone justificadamente el empleo.” Y este comenzara a contarse desde que ocurrieron los hechos y el trabajador tenga conocimiento de los mismos.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en sentencia de 24 de junio de 2013, decide revocar la Sentencia del Juez de primera instancia y declarar justificada la renuncia del trabajador, condenando a la empresa demandada Cable & Wireless Panamá, S.A. al pago de B/.10,540.80 en concepto de indemnización a favor de José Pérez Cabrera, al considerar que “el término para que el demandante presentara su renuncia a partir del hecho ocurrido el 4 de junio de 2010, empezó a correr a partir de esa fecha, la que se suspendió desde el 1 de agosto de 2010, por razón de sus vacaciones, periodo que continuaba a partir del 31 de agosto cuando se reintegró a sus labores hasta completar los dos meses a que se refiere el artículo 13 lex cit; sin embargo dicho periodo no venció por cuanto el trabajador renunció el mismo día 31 de agosto de 2010.” En cuanto a la pretensión del trabajador, la referida sentencia se expuso lo siguiente:

En síntesis, habiéndose suscrito entre las partes un cambio de horario, correspondía a la empresa implementar lo correspondiente, a fin de que se verificaran efectivamente los mismos, sin embargo, habiendo transcurrido un largo periodo de tiempo, en el que el trabajador mantuvo el mismo horario de trabajo que tenía antes de suscribir dicho Acuerdo, no es hasta casi diez años después cuando pretende hacer cumplir un acuerdo basado en una cláusula de un Convenio Colectivo no vigente y superado en dos Convenios Colectivos posteriores, por lo que se considera que se demostró en el proceso la causal alegada por el demandante que fundamentó su renuncia, contenida en el numeral 3 del artículo 223 del Código de Trabajo, debiendo en consecuencia revocarse la resolución recurrida, para lo cual se toma en consideración a efecto de determinar la indemnización respectiva, el salario

mensual del trabajador de B/1,221.22, como aparece en la Certificación expedida por la empresa demandada a fs.38, prueba no objetada y como aparece en el contrato de trabajo a fs. 121-122, aportado como prueba por la parte demandada.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista afirma que la sentencia impugnada viola los artículos 13, 197, 735 y 732 del Código de Trabajo.

En primer lugar, la recurrente manifiesta que la sentencia impugnada, incurre en violación directa por omisión del artículo 13 del Código de Trabajo, puesto que la norma dispone que al trabajador le caduca el derecho a renunciar, con causa justificada, en el plazo de dos meses, por tanto, dentro de éste término, impostergable, el trabajador debió ejercer el derecho a abandonar justificadamente su empleo. Que teniendo en cuenta la primera fecha establecida en la carta de renuncia (5 de abril de 2010), el término de sesenta (60) días que le da la norma al trabajador, culminaba el 3 de junio de 2010, y no es hasta ciento dieciocho (118) días después del comunicado que le hace la empresa al Sr. Pérez, que toma la decisión de renuncia con causa justificada, por tanto, el tiempo para ejercer este derecho 1e había caducado.

Sostiene el casacionista, además, que la Resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, vulnera el artículo 197 del Código de Trabajo, de manera directa por omisión, al desconocer que una de las formas legales de modificar las condiciones del contrato de trabajo es el mutuo consentimiento entre el empleador y el trabajador. Que mediante un acuerdo que fue firmado por el señor José Pérez Cabrera el 13 de noviembre de 2000, prueba que el trabajador plasmó consentimiento de la modificación del contrato laboral que originalmente firmaran las partes.

En cuanto a la violación del artículo 735 del Código de Trabajo, el recurrente manifiesta que la sentencia incurre en una incorrecta aplicación del mismo, ya que la misma señala que no requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos o reconocidos por la contraria, al igual que los hechos notorios. Que la parte demandante aceptó la prueba E-1 y E-2 en el momento en que tenía para objetar o negar las mismas.

Por último, la recurrente estima que la resolución impugnada infringe por indebida aplicación el artículo 732 del Código de Trabajo, que exige que la prueba sea apreciada por el Juez según las reglas de la sana crítica, que es la regla del correcto entendimiento humano, la unión entre lógica y la experiencia que exige que el Juez examine las pruebas racionalmente, verificar la verosimilitud del contenido.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Del recurso presentado se corrió traslado al demandante JOSÉ PÉREZ CABRERA de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 732 del Código de Trabajo, quien, por medio de apoderado judicial, presentó escrito de oposición al recurso de casación, el cual, en su parte medular, alude a que la empresa demandada no busca atacar el fallo recurrido, sino repetir los mismos argumentos que ha venido esgrimiendo desde el inicio del proceso, pretendiendo utilizar este recurso extraordinario como vía para acceder a una tercera instancia. Que la recurrente tampoco establece claramente, en su escrito, las causales específicas de casación en el fondo que le sirven de sustento a su pretendida acción extraordinaria.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos planteados por ambas partes, esta Sala de Casación Laboral

procede a decidir la litis sometida a consideración, previa las siguientes observaciones.

Como se ha hecho en otras ocasiones, consideramos oportuno esbozar brevemente algunas cuestiones en torno al recurso que en este momento nos ocupa.

El recurso de casación está caracterizado por la ausencia de formalidades o técnicas especiales, que va en busca de obtener un fallo que invalide la resolución impugnada dictada en la segunda instancia, que se considera adolece de errores in iudicando y así dictar la que corresponda; ello no implica que los requisitos legales de este recurso sean informales o que se dejen a criterio del demandante, de permitirse esta situación se estaría convirtiendo la Sala en una tercera instancia, lo que implicaría la mutilación de la esencia de este recurso extraordinario.

En tanto que debemos advertir, que el debate que se suscita en esta Máxima Corporación de Justicia Laboral, se circunscribe solamente a la confrontación de la sentencia y la ley, tomando como referencia los argumentos estrictamente jurídicos del recurrente.

Debe quedar claro, que ya han fenecido las dos instancias inferiores, en las que el debate se suscitó sustancialmente, en la confrontación de los hechos; ahora, no hay cabida para ello, por lo que el asunto sometido a la Sala de Casación Laboral está reservado estrictamente a la violación de derechos que se infieren de la sentencia recurrida en casación. En tanto es deber del solicitante elaborar clara y objetivamente el agravio inferido.

Es a partir de esta primicia que la Sala entra a analizar el fallo recurrido con la Ley, en virtud de los cargos formulados.

Así las cosas, observa la Sala que el casacionista arguye en su escrito que han sido vulnerados los artículos 735 (carga de la prueba), 732 (valoración de la prueba) del Código de Trabajo y manifiesta, en su parte medular, que el Tribunal Superior de Trabajo no valoró el caudal probatorio de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica y la experiencia, así las reglas de la sana crítica, arribando de esta forma al reconocimiento de la caducidad.

En ese sentido, observa la Sala que el casacionista, en el transcurso de su escrito, específicamente en el concepto de infracción de las normas invocadas como violadas, los juicios de reproche se dirigen a la forma de como la instancia inferior ha evaluado el caudal probatorio contentivo en el proceso. Es decir, se desprende claramente que los cargos que alega la recurrente se fundamentan en que no está de acuerdo con la valoración que el Tribunal Superior de Trabajo le dio a las pruebas, al igual que no se evaluaron otras presentadas al proceso y por lo tanto, el fallo resultó en su contra.

En ese sentido, aspira indebidamente la recurrente que la Sala haga un estudio de las consideraciones que llevó al juzgador de segundo grado, en determinar la inexistencia de la caducidad del reclamo del trabajador y la pretensión de la indemnización por renuncia con causa justificada. Es decir, esta censura se dirige a la manera como el juzgador evaluó los hechos traídos al proceso en función a las pruebas allegadas al mismo.

Tal censura es improcedente como fundamento del recurso de casación laboral, al menos que el Tribunal en la labor apreciativa haya incurrido en error de hecho o de derecho en torno a las pruebas; es decir el desconocimiento del medio probatorio, el ignorarlo o dar como existente un elemento que no obra en el proceso

-error de hecho-; o se examina, se toma en cuenta, se analiza, pero no le atribuye el valor, que por ley le corresponde, -error de derecho. Ninguna de estas dos situaciones se produjo en el negocio sub-júdice.

Al examinar la sentencia recurrida se observa que el Tribunal Superior de Trabajo hizo referencia a que las pretensiones del actor fueron acreditadas, cuando se refirió en los siguientes términos:

“Analizadas las pruebas aportadas al proceso, observa el Tribunal que a fin de acreditar lo expuesto en la carta de renuncia el demandante aportó copias de 27 hojas de anotación del horario en que laboró en los últimos meses en la empresa demandada, donde se observa la fecha y la hora de entrada su salida diaria, prueba que fue objetada por la demandada, toda vez que se trata de copias simples, sin embargo, es claro que la demandada no ha negado que el demandante tenía un horario diurno fijo antes del 4 de junio de 2010, lo que reiteradamente plantea en su contestación a la demanda formulada en su contra, es que “el trabajador JOSÉ PÉREZ CABRERA, debía cumplir con el horario pactado según el acuerdo firmado voluntariamente por el trabajador el 13 de noviembre de 2000.

El acuerdo en mención, cuya copia cotejada con su original fue aportada como prueba E-2 por la parte demandada, fue aceptado por la parte demandante, con la observación que el mismo perdió vigencia conforme a la tercera y cuarta convención suscrita entre la Empresa y el Sindicato.

...

Ahora bien, resulta que habiendo suscrito el Acuerdo señalado desde el año 2000, en acatamiento de la segunda convención colectiva de trabajo, de acuerdo con la cláusula 19 de la misma, como lo indica la apoderada judicial de la demandada al momento de presentar dicha prueba, no se hizo efectivo el cambio de horario del trabajador, hasta el 4 de junio de 2010, por lo que, a juicio de esta Corporación Judicial ello constituye una alteración al horario que efectivamente tenía el trabajador por todo ese largo periodo. Más aún, luego de la convención colectiva de trabajo que dio base al Acuerdo mencionado, correspondiente al periodo 2000-2004, la cual no se encuentra vigente, se pactaron otros convenios colectivos, entre ellos, la aportada como pruebas T-4 a fs. 39-90, del periodo 2009-2013, la cual en la cláusula 26, en la parte pertinente establece:

Los trabajadores que en la fecha de entrada en vigencia de esta Convención Colectiva estén laborando en jornada semanal de 40 horas mantendrán su jornada y horario actual y no estarán obligados a cambiar su jornada ni horario de trabajo.

El trabajador PÉREZ CABRERA se encontraba laborando a la entrada en vigencia de dicha Convención Colectiva en un horario diurno fijo de 40 horas semanales, por lo que, al menos que hubiese acordado con la empresa algún cambio a este respecto de acuerdo con la cláusula en mención, procedía el cumplimiento de dicho Acuerdo.

Esta Sala ha reiterado que solamente en ocasiones excepcionales se puede entrar a juzgar la valoración que el juez le dé a las pruebas, y es en los casos en que dicho Tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario.

Tal circunstancia no se produce en este caso, siendo que en concepto de esta Superioridad, el Tribunal Ad-quem ha examinado las pruebas de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica y la experiencia, tomando en cuenta entre otros factores la fuente de las pruebas, los datos que sirven a la prueba y lo verosímil de su contenido.

Por otro lado, observa la Sala que la recurrente alega que la sentencia impugnada vulnera también el artículo 13 del Código de Trabajo, centrando los cargos en que la norma no fue aplicada, toda vez que considera que al trabajador le caducó el derecho a abandonar justificadamente su empleo, pues teniendo en cuenta la primera fecha establecida en la carta de renuncia (5 de abril de 2010) el término de sesenta (60) días que da la norma al trabajador culminaba el 3 de junio de 2010, y no es hasta 118 días después del comunicado que le hace la empresa al señor Pérez, que toma la decisión de renunciar con causa justificada y, por tanto, el tiempo para ejercer este derecho.

No obstante, contrario a lo que alega la apoderada judicial de la recurrente, observa la Sala que si bien la carta de renuncia presentada por el trabajador PÉREZ CABRERA a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. el 31 de agosto de 2010, hace referencia a que el 15 de marzo de 2010, se le comunicó al trabajador que entraría a laborar en un nuevo horario a partir del 5 de abril, iniciando dentro de la jornada diurna en un horario desde las 7:00 A.M. hasta las 3:00 P.M., no es esta circunstancia la que motiva la renuncia del trabajador, sino aquella por la cual se le obligó a entrar en la rotación de la jornada mixta el “viernes 4 de junio.”

Siendo así las cosas y aunado a que el trabajador para el mes de agosto de 2010, estaba haciendo uso de su derecho a vacaciones, quedaba suspendido el término de caducidad, según lo dispuesto por el artículo 60 del Código de Trabajo el cual es del tenor siguiente:

Artículo 60. Bajo pena de nulidad, el empleador no podrá, durante el tiempo en que el trabajador permanezca incapacitado o disfrutando de sus vacaciones, iniciar, adoptar, ni comunicarle ninguna de las medidas, sanciones y acciones previstas en este Código. Para tales efectos, durante estos períodos, quedan suspendidos los términos de caducidad y prescripción.

Sobre el particular, en sentencia de 12 de febrero de 2014 esta Sala expresó que “De la interpretación jurisdiccional de la norma transcrita se desprende, que para los efectos de la terminación de la relación laboral, por parte del trabajador, basada en causa justificada, el tiempo que el trabajador se mantenga disfrutando de sus vacaciones, suspende el término de caducidad de la facultad para ejercer este derecho.”

Del mismo modo, coincide la Sala con el Tribunal Ad quem en el sentido de que “habiendo suscrito el Acuerdo señalado desde el año 2000, en acatamiento de la segunda convención colectiva de trabajo, de acuerdo con la cláusula 19 de la misma, como lo indica la apoderada judicial de la demandada al momento de presentar dicha prueba, no se hizo efectivo el cambio de horario del trabajador, hasta el 4 de junio de 2010, lo que constituye una alteración al horario que efectivamente tenía el trabajador por todo ese largo periodo.”

Expresado lo anterior, queda claro para esta Superioridad que el trabajador demandante se encontraba laborando a la entrada en vigencia de la Convención Colectiva (2009-2013) con un horario fijo de 40 horas semanales, por lo que a menos que hubiese acordado con la empresa algún cambio a este respecto, de acuerdo con la cláusula 26 de la Convención vigente, procedía la alteración de las condiciones previamente pactadas, tal cual sostuvo el Tribunal Superior de Trabajo en la resolución que ahora se impugna.

Por consiguiente, los cargos que formula el casacionista contra los artículos 13 y 197 del Código de Trabajo, son igualmente improcedentes puesto que al no quedar debidamente acreditada la obligación del trabajador de acatar el cambio de horario propuesto por la empresa, se constituye en una alteración de las condiciones previamente pactadas que facultan al trabajador en dar por terminado el vínculo laboral por causas imputables al empleador.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASAN la Sentencia de 24 de junio de 2013 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral JOSÉ PÉREZ CABRARA – vs- CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.

Las costas de casación se adicionan en un 10% de la condena

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
EFRÉN C. TELLO C. -- HARLEY J. MITCHELL D.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR LA FIRMA NUÑEZ, LOPEZ Y ABOGADO ASOCIADO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO REYES, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMA DEVELOPMENT OF INFRASTRUCTURE S. A. VS ALFONSO REYES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                    |
| Fecha:      | 15 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Casación laboral                         |
|             | Casación laboral                         |
| Expediente: | 780-11                                   |

VISTOS:

La firma Núñez, López y Abogado Asociado, actuando en representación de Alfonso Reyes, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 16 de noviembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Panama Development of Infrastructure S.A., vs Alfonso Reyes.

La sentencia recurrida en casación dispuso confirmar en todas sus partes la Sentencia No. 35 de 28 de diciembre de 2010, proferida por el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección, que revoca la orden de Reintegro concedida en Auto 213/10 del 5 de julio de 2010, en el proceso de impugnación de reintegro por fuero de negociación que Panamá Development of Infrastructure S.A., Petaquilla Hidro S.A., le sigue a Alfonso Reyes (Visible a fojas 437-444 del antecedente).

La Sala, por motivos de economía procesal, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso se ajusta a tales exigencias.

La decisión del Tribunal Superior de Trabajo, surge dentro de un proceso de autorización de despido solicitado en virtud de que el trabajador se encontraba amparado por fuero de negociación.

Frente al escenario jurídico, la Sala advierte que no debe imprimírsele el curso normal al recurso extraordinario propuesto, toda vez que la decisión del Tribunal Superior de Trabajo recae sobre una materia que

no es susceptible de casación, ya que los procesos laborales que se relacionen con la violación de fuero de negociación no fueron incluidos en el artículo 925 del Código de Trabajo como materia recurrible en casación.

La norma señalada, enuncia los casos en los cuales puede accionarse el recurso extraordinario de casación, y su tenor es el siguiente:

“Artículo 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1.Cuando hubiere sido pronunciado en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;

2.Cuando se relacione con violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga independencia de la cuantía;

3-Cuando se decrete la disolución de una organización social. (el subrayado por la Sala)”

Como se aprecia en la cita que antecede, las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo dentro de los procesos laborales que tengan como antecedentes el fuero de negociación no son recurribles ante esta Sala. Este criterio ha sido sostenido por la jurisprudencia laboral de forma reiterada, tal como puede apreciarse en los pronunciamientos proferidos por esta Sala de Casación Laboral en las resoluciones, 14 de marzo de 2011, 3 de marzo de 2010, 23 de febrero de 2010, entre otras.

En adición, sin menoscabo de lo anterior, conforme lo que estipula el artículo 926 del Código de Trabajo, para que proceda la admisibilidad del recurso de casación, éste debe contener lo siguiente:

“Artículo 926. El recurso de casación no esta sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

1-Indicación de la clase de proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta.

2-Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y

3-Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido.

Sólo producirán la inadmisibilidad de los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida.” (Lo subrayado por la Sala)

Del libelo de la demanda, se evidencia que el apoderado del casacionista cita como violado los artículos 886 y 871 del Código de Trabajo, contenidos en el Libro Cuarto de este Código, es decir, constituyen normas de naturaleza procesal.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala fundada en las normas del enunciado Código es expresa, al indicar que el recurso de casación no procede por errores in procedendo, o sea, aquellos sobre corrección, reposición o práctica de trámites procesales, tal cual prevé el artículo 928 de dicho Código, sino por errores de fondo o in iudicando. Si bien las normas procesales son de gran importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, si las mismas son alegadas sin que el recurrente se refiera en su curso a otros cargos contra normas sustanciales incurridas por la sentencia, no es viable el recurso, de conformidad con el citado artículo 928.

Ante tales hechos, esta Sala es del criterio que toda vez que sobre la única norma sustantiva alegada, no fue explicado el concepto de su violación, y las otras dos son de carácter procesal, lo procedente es negar la viabilidad del recurso interpuesto, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 926 y 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por la firma Núñez, López y Abogado Asociado, actuando en representación de Alfonso Reyes, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 16 de noviembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Panama Development of Infrastructure S.A., vs Alfonso Reyes.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IVÁN AGRAZAL, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME JAVIER DONOLA BUITRAGO CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAIME JAVIER DONOLA BUITRAGO -VS- JORGE GAMBOA AROSEMENA, CLÍNICA MEDICO DENTAL LOS PORTALES, S. A. CLINICA LOS PORTALES SAN FRANCISCO, S.A. Y CLINICA CAMPO LIMBERG, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.                   |
| Fecha:      | 19 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Casación laboral                         |
|             | Casación laboral                         |
| Expediente: | 324-12                                   |

VISTOS:

El Licenciado Iván Agrazal, actuando en nombre y representación del señor JAIME JAVIER DONOLA BUITRAGO, interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 30 de moya de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Ut Supra.

Cabe señalar que el resto de la Sala mediante resolución de 18 de diciembre de 2014, declaró legal el impedimento manifestado por el Magistrado Abel A. Zamorano (escrito recibido en Secretaría de la Sala el 4 de diciembre de 2014), razón por la cual se realizó un nuevo reparto (12 de enero de 2015), correspondiéndole al suscrito sustanciar el recurso que nos ocupa.

II. ANTECEDENTES DEL RECURSO

La génesis de este negocio radica en el proceso común de trabajo interpuesto por Jaime Javier Donola Buitrago contra Jorge Gamboa Arosemena, Clínica Médico Dental Los Portales, S.A., Clínica Los Portales San Francisco, S.A. y Clínica Campo Limberg, S.A. a fin de que éstos fuesen condenados a pagarle la suma de B/6,333.35, en concepto de vacaciones proporcionales, XIII mes dejados de percibir, prima de antigüedad, preaviso, salarios dejados de percibir y una indemnización por renuncia con causa justificada.



El Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, en Sentencia No.9 de 29 de febrero de 2012, declaró que la relación que existió entre el demandante Jaime Donola y los demandados Jorge Gamboa Arosemena, Clínica Médico Dental Los Portales, S.A., Clínica Los Portales San Francisco, S.A. y Clínica Campo Limberg, S.A. no era de carácter laboral, por lo tanto, absolvió de pagar suma alguna.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en sentencia de 30 de mayo de 2012, decide confirmar la Sentencia de la Juez de primera instancia, al considerar que fueron desvirtuados los elementos de dependencia económica y subordinación jurídica del servicio que prestaba el demandante.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista afirma que la sentencia impugnada viola los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 735, 737, 771 y 973 del Código de Trabajo.

En primer lugar, el apoderado judicial del recurrente manifiesta que la sentencia impugnada, incurre en infracción del artículo 62 del Código de Trabajo, puesto que el Tribunal ad-quem no contempló el hecho probado que su representado prestó un trabajo en beneficio de los demandados, ya que su actividad comercial principal es de prestar atención médica al público y cobra por éste servicio, pero tal servicio se logra a través del trabajo personal que presta su representado y otras personas. Que el demandante recibía órdenes sobre qué momento debía prestar su trabajo pues estaba sujeto a un horario de trabajo y que no podía recibir personalmente del público el pago de su trabajo.

Sostiene el casacionista, además, que la Resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, vulnera el artículo 63 del Código de Trabajo, toda vez que ha dado validez a un supuesto contrato verbal de arrendamiento alegado por los demandados que trata de disfrazar la relación de trabajo existente y probada.

En cuanto a la violación del artículo 64 del Código de Trabajo, el recurrente manifiesta que el Tribunal Ad quem no considera la aplicación de la norma, puesto que es innegable que el demandante estaba sujeto a turnos u horarios, además de que no podía incidir en la dirección directa de su trabajo en asuntos como valor económico del trabajo prestado; no tenía autonomía de cuanto iba a cobrar a los pacientes atendidos por él, no podía decidir atenderlo en un horario distinto al asignado. Que los pacientes acuden a los demandados, no a su representado, es por ello los demandados deben atender a los pacientes a través de los médicos que para él prestan su trabajo.

Asimismo, aduce que se violó lo dispuesto por el artículo 65 del Código de Trabajo, ya que se ha demostrado que la única fuente de ingreso que tenía el demandante provenía del trabajo prestado con los demandados y dentro del expediente consta certificación de los demandados del total de las sumas pagadas por los demandados al actor durante e periodo 2010, las cuales eran pagadas por los demandados producto del desarrollo de la actividad económica a que se dedican los demandados por lo que no debió descartarse la existencia de una relación de trabajo entre las partes.

Respecto a los artículos 66 y 737 (num1) del Código de Trabajo, el casacionista arguye que la sentencia impugnada no reconoce la existencia de una relación de trabajo y alega que el actor no logró probar la misma, sin tomar en cuenta que se ha demostrado que el trabajador prestó un trabajo de manera personal y es la actividad principal de los demandados. Que en el expediente se acreditó que el demandante no cobra a sus pacientes ni puede establecer precio puesto que adolece de autonomía y está subordinado a los demandados quienes son los que disponen las tarifas recaudan el dinero y deciden cuando el demandante percibe su pago

por el trabajo brindado.

Por otro lado, el recurrente alude a la violación del artículo 973 del Código de Trabajo, puesto que, a pesar que con la demanda se solicitó el reconocimiento de contenido y firma de las notas que se encuentra a fojas 8 y 9 del expediente, el juez de primera instancia y el Tribunal ad quem no practicaron esta prueba que consideran esencial y tampoco se pronunciaron al respecto.

Por último, estima que la resolución recurrida infringe el artículo 735 del Código de Trabajo, ya que invierte el principio de la carga de la prueba. Que si los demandados alegaron la supuesta inexistencia de la relación laboral, puesto que lo que se dio fue un contrato de arrendamiento, son ellos los que le corresponde probar la existencia de ese contrato, lo que no demostraron dentro del expediente que existiera dicho contrato.

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, quien recurre solicita a la Sala que case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial que declara la no existencia de la relación de trabajo entre las partes y, en su lugar, se condene a Jorge Gamboa Arosemena, Clínica Médico Dental Los Portales, S.A., Clínica Los Portales San Francisco, S.A. y Clínica Campo Limberg, S.A. a pagar la suma de B/6,333.35 a favor de Jaime Javier Donola Buitrago, más costas, gastos e intereses legales que genere la presente acción judicial.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Del recurso presentado se corrió traslado a los demandados JORGE GAMBOA AROSEMENA, CLÍNICA MÉDICO DENTAL LOS PORTALES, S.A., CLÍNICA LOS PORTALES SAN FRANCISCO, S.A. Y CLÍNICA CAMPO LIMBERG, S.A., de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, sin que éstos hayan comparecido dentro del término de Ley, a exponer sus objeciones.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez establecidos los motivos por los cuales se recurre ante esta Máxima Corporación de Justicia Laboral, como también de aquellos que llevan al empleador a oponerse, la Sala procede decidir la litis planteada.

El recurrente sostiene que la sentencia recurrida ha infringido los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 735, 737, 771 y 973 del Código de Trabajo.

El Tribunal de casación abordará en conjunto los cargos de violación a la Ley, toda vez que existe entre éstos una íntima vinculación, ya que giran en torno al argumento esencial del recurrente quien alega que existió relación laboral entre él y los demandados Jorge Gamboa Arosemena, Clínica Médico Dental Los Portales, S.A., Clínica Los Portales San Francisco, S.A. y Clínica Campo Limberg, S.A., desde el 7 de abril de 2010 al 14 de febrero 2011, cuando renunció con causa justificada argumentando haber sufrido engaño por parte del empleador, falta de pago por parte del empleador del salario completo y la alteración unilateral de las condiciones de trabajo.

Colige la Sala pues, que el casacionista enfoca sus argumentos centrales en que el Tribunal Superior ha dado validez a un supuesto contrato de arrendamiento alegado por los demandados que no existe. Agrega que el juzgador Ad quem no considera que dentro del expediente existen notas que prueban que el demandante estaba sujeto a turnos u horarios, además de que no podía incidir en la dirección directa de su trabajo en asuntos como el valor económico del trabajo prestado; no tenía la autonomía de decidir cuanto iba a cobrar a los

pacientes atendidos por él, tampoco podía decidir en atenderlo en un horario distinto al asignado y que los pacientes acuden a los demandados, pero son atendidos por los médicos que prestan para ellos su trabajo.

La Sala considera que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que el Tribunal de alzada pronunció su decisión -que esta Sala de casación comparte- confirmando la sentencia del Juzgador de primer grado, fundamentándose en las constancias procesales, pruebas existentes en el proceso común laboral instaurado entre las partes, además de las disposiciones jurídicas aplicables del Código Laboral. Parte de las consideraciones de la sentencia de 30 de mayo del 2012 impugnada explican lo siguiente:

Ahora bien, sobre la situación de las empresas demandadas, Clínica Médico Dental Los Portales, S.A., Clínica Los Portales San Francisco, S.A. y Clínica Campo Limberg, S.A., no aprecia esta Superioridad mérito que permita variar la posición asumida por el juzgador primario, pues aún cuando el actor sostuvo que sus servicios profesionales como médico general estaban sujetos a un horario y que existía dependencia económica y subordinación jurídica, ello no se logra corroborar con el material probatorio incorporado a la encuesta. Se aprecia que el médico realizaba pagos a las empresas demandadas en concepto de arrendamiento (fs.81-84), incluso en fechas anteriores a los contratos que se presentan como prueba, lo que revela que sí hubo una relación acordada verbalmente pero sobre la base de un arrendamiento y no laboral.

Además, de los testimonios aportados se desprende que los médicos que ejercían su oficio en las clínicas demandadas, lo hacían en los horarios que ellos mismo (los médicos) acordaban sin manipulación de las empresas, y si bien, se presentan algunas pruebas que revelan la existencia de turnos y horarios establecidos en murales de las empresas y en notas enviadas, lo cierto es que no se puede desligar la realidad en donde se arriendan un mismo cubículo a varios galenos lo que lógicamente obliga a una coordinación en los horarios para evitar choques en el uso del espacio.

Aunado a lo anterior, no se daba ningún tipo de instrucciones por parte de las sociedades demandadas sobre la forma cómo tratar a los pacientes, y los ingresos provenían directamente del pago de las consultas que realizaban a sus pacientes y de los tratamientos que aplicaban, teniendo la discrecionalidad, incluso, de exonerar el pago de las consultas, si así lo estimaban prudente.

De este modo, la Sala no puede inferir la existencia de una relación de índole laboral entre las partes, sobretodo, cuando el mismo actor firmó sendos contratos de arrendamiento con las sociedades representadas por Jorge, sin que hasta el momento exista una resolución judicial que dictamine vicio en el consentimiento. (fs.414-415)

Así las cosas, la Sala luego de analizar los argumentos vertidos por el recurrente y confrontarlo con las constancias procesales, coincide con los criterios expuestos por el Tribunal Superior de Trabajo, puesto que no se logra acreditar fehacientemente que, en la prestación del servicio por parte del demandante, existan los elementos esenciales de una relación de carácter obrero patronal, es decir, subordinación jurídica y dependencia económica.

Tal como se regula en el artículo 62 del Código de Trabajo, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de

subordinación jurídica o dependencia económica.

Dentro de este contexto, le corresponde al trabajador acreditar los hechos en que sustenta su demanda, es decir, pesa sobre él la carga de la prueba, que se invierte a la empresa cuando éste ha logrado comprobar la prestación del servicio o la ejecución de la obra, teniendo que desvirtuar lo alegado por el trabajador o acreditar que esa relación o prestación del servicio, no era de carácter laboral.

En cuanto a la presunción establecida por la ley y que aquí se alega como vulnerada, hay que recalcar que la misma no es un medio de prueba, y que sólo es admisible cuando el o los hechos en que se funden, estén debidamente acreditados, tal como lo expresa el artículo 736 del Código de Trabajo.

En este orden de ideas, el artículo 66 del Código de Trabajo señala claramente que se presume la existencia del contrato o relación de trabajo entre quien presta un servicio o ejecuta una obra y la persona que recibe aquél o éstas, presunción que se mantiene salvo prueba en contrario (Cfr. Artículo 737 del Código de Trabajo). Para que dicha presunción se aplique es necesario que se demuestre efectivamente la prestación personal del servicio, como ocurrió en el caso en estudio.

Por tal razón, la carga de la prueba se invirtió a la empresa demandada quien desvirtuó los elementos esenciales que acreditan la prestación de una relación obrero patronal, esto es, en condiciones de subordinación o dependencia económica. Los conceptos de subordinación jurídica y dependencia económica se encuentran descritos en los artículos 64 y 65 del Código de Trabajo, respectivamente.

Para probar una relación laboral el artículo 64 del Código de Trabajo, exige prueba de haber prestado un servicio personal y que se acredite ya sea la subordinación jurídica o la dependencia económica, situaciones que no se han producido con relación al demandante y a las empresas demandadas, por tanto, no se puede determinar que los artículos señalados hayan sido violados directamente por omisión por parte del juzgador ad quem, tal como lo alega el recurrente.

Respecto a la dependencia económica, debemos señalar que este concepto se utiliza en forma subsidiaria para identificar la relación de trabajo y tiene cabida sólo en la medida que no sea posible comprobar la subordinación jurídica. En este sentido, Oscar Velarde nos dice que se aplica cuando “se trata de casos dudosos o ubicados en una zona gris, en lo que no se aprecia claramente la sujeción del trabajador a las órdenes o las instrucciones del empleador. A ello apunta la parte final del artículo 65 del Código de Trabajo, cuando señala que "en caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente” (Vargas Velarde, Oscar. Derecho de Trabajo. Relaciones Individuales. Editorial Varem, Panamá, 1998, Pág. 37).

En efecto, las pruebas documentales y testimoniales, examinadas demuestran que entre los demandados Jorge Gamboa Arosemena, Clínica Médico Dental Los Portales, S.A., Clínica Los Portales San Francisco, S.A. y Clínica Campo Limberg, S.A. y Jaime Javier Donola Buitrago, no existía vínculo laboral sino una relación jurídica de derecho común.

Los documentos identificados como constancias de pago efectuadas al demandante, así como la certificación de ingresos durante el periodo que reclama a nombre de Jaime Donola, no acreditan el vínculo laboral que alega el casacionista, tomando en consideración que, de acuerdo a los contratos de arrendamiento suscrito por las partes, dichos ingresos son producto de los honorarios profesionales correspondientes al 50 por ciento de la consulta médica y de los procedimientos médicos que realice el arrendatario, tal cual fue pactado en la cláusula tercera de los referidos contratos de arrendamiento.

Aunado a lo anterior, a fojas 8 y 9 del dossier laboral, yacen sendas notas, suscritas por el Dr. Jorge Gamboa Arosemena, Director de Clínica Los Portales, remitidas al Dr. Jaime Donola, solicitándole a éste que tomara algún turno adicional a los previamente establecidos por las partes contratantes.

Lo anterior denota que la actividad o el servicio desempeñado por el señor Jaime Donola, no estaba sujeto a una subordinación jurídica, puesto que no existe en el expediente siquiera indicios de que en el ejercicio de su actividad, se ejerciera algún tipo de control, fiscalización o un poder de dirección por parte de las empresas demandadas, al cual habría de sujetarse el trabajador en el periodo que reclama.

Ese poder de dirección se traduce en el derecho de organización, el derecho de mando, el derecho de supervisión o vigilancia y el derecho de sanción por parte del empleador. Igualmente, en el deber de obediencia por parte del trabajador; consiste en la facultad del empleador de dar órdenes sobre el modo, tiempo y lugar de prestación del servicio, la facultad de especificar los puestos y atribuciones de éstos, de ordenar la empresa conforme de sus necesidades específicas de orden técnico, funcional, económico y conforme a los requerimientos de la producción. Lo que no ocurre en el caso en estudio.

Por otra parte, observa este Tribunal de Casación que el recurrente invoca como infringidos los artículos 735, 737, 771 y 973 del Código de Trabajo, los cuales se encuentran dentro del libro IV del Código de Trabajo, que contienen normas procesales, las que han sido calificadas por la doctrina como disposiciones adjetivas o de procedimiento, toda vez que éstas se refieren a la carga de la prueba, presunciones, reconocimiento de documentos y prácticas de pruebas en segunda instancia, lo cual no es revisable de forma individual dentro de este recurso extraordinario, tal como se infiere del artículo 928 del Código de Trabajo.

La Sala ha reiterado en innumerables ocasiones, que cuando la acusación se refiera única y exclusivamente a normas de carácter adjetivo, como en el presente caso, el cargo o los cargos quedan incompletos y no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación, ya que así lo dispone el párrafo final del artículo 928 del Código de Trabajo.

Frente a este escenario jurídico, esta Corporación de Justicia Laboral concluye que la sentencia atacada mediante el recurso de casación se ajusta a derecho y que los cargos de violación a las normas del Código de Trabajo, son insuficientes en cuanto a la probanza de la ilegitimidad alegada, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 30 de mayo de 2012 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso JAIME DONOLA –vs- JORGE GAMBOA AROSEMENA, CLINICA MEDICO DENTAL LOS PORTALES, S.A., CLINICA LOS PORTALES SAN FRANCISCO, S.A. y CLINICA CAMPO LIMBERG, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO WALTER CERRUD SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAMUEL MONTEZUMA GONZÁLEZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 25 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARINTHIA, S. A. -VS- SAMUEL MONTEZUMA GONZÁLEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                    |
| Fecha:      | 20 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Casación laboral                         |
|             | Casación laboral                         |
| Expediente: | 198-15                                   |

VISTOS:

El Licenciado Walter Cerrud Sánchez, actuando en nombre y representación de SAMUEL MONTEZUMA GONZÁLEZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 25 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de autorización de despido promovido en su contra por la empresa CARINTHIA, S.A., por encontrarse amparado por fuero sindical.

A través de la sentencia impugnada, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial confirma la Sentencia de 18 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, que autoriza a la empresa CARINTHIA S.A., para despedir al trabajador Samuel Montezuma González, en atención a que se acreditó las ausencias injustificadas del trabajador a su puesto de trabajo y con ello la causal de despido contenida en el artículo 213 del Código de Trabajo, Acápite A, Numeral 11. La autorización de despido se solicita debido a que el trabajador se encontraba investido de fuero sindical, al ocupar la Secretaría de Defensa del Sindicato de Trabajadores Agropecuarios e Industrias Derivadas (SITRAPEID).

Por motivos de economía procesal, la Sala Tercera en sede de Casación Laboral, procede en primer término, a verificar si el escrito que contiene el recurso de casación presentado, se ajusta o no a los requisitos mínimos exigidos por la ley, para confrontar el fallo con la misma en atención a los cargos de infracción que se le formulen, no sin antes aclarar algunas cuestiones previas en torno a las finalidades del recurso de casación laboral.

Según se desprende del artículo 926 del Código de Trabajo el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, sin embargo se hace necesario el cumplimiento de un mínimo de requisitos que permitan a esta Sala cumplir con la finalidad de este recurso extraordinario, que consiste en el control jurisdiccional de la sentencia proferida en la segunda instancia, dirigido a procurar la exacta observancia de la ley por parte de los tribunales. Así el propósito del recurso se puede definir en dos aspectos: la defensa de la ley y la reparación de los agravios inferidos a las partes ocasionados por las decisiones dictadas por los tribunales, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 924 del Código de Trabajo.

Dicho control se ejerce en los supuestos expresamente señalado en el artículo 925 del Código de Trabajo, que dispone lo siguiente:

“Artículo 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubiere sido pronunciado en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
2. Cuando se relaciones con violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
3. Cuando se decrete la disolución de una organización social” (el subrayado es nuestro)

Dentro de este contexto, a pesar que la resolución recurrida, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, es una de las que pone fin al proceso, la misma no se enmarca en las ninguno de los casos enunciados en el artículo 925 del Código de Trabajo, porque de las constancias procesales se evidencia que la empresa solicitó la autorización de despido del trabajador, por supuestamente incurrir en la causal de despido contemplada en el numeral 11 del acápite A del artículo 213 del Código de Trabajo, cumpliéndose con el procedimiento establecido en dicho cuerpo normativo para que se haga efectivo un despido a aquellos trabajadores que gocen de fuero. Así, ha sido el criterio de esta Corporación que bajo estas circunstancias no ha sido violentado el fuero sindical, y consecuentemente no se configura el supuesto consagrado en el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

En Sentencia de 24 de Julio de 2008, la Sala Tercera de Casación Laboral ha señalado respecto a esta situación lo siguiente:

“Como se puede observar, en el proceso fue demostrado que la trabajadora gozaba de fuero sindical, en virtud del cual, el empleador estaba compelido antes de proceder a tomar la medida disciplinaria de despido, a pedir autorización a la autoridad jurisdiccional respectiva, tal como lo ordena el artículo 991 del Código de Trabajo, de modo genérico, en caso que las normas sustanciales exijan autorización judicial previa para ese fin o adoptar cualquier otra medida que le afecte, y de forma específica, para el caso de un operario protegido por fuero sindical, en el artículo 383.

Esta Superioridad estima que, en efecto, se ha cumplido con el procedimiento que impone el Código de Trabajo para los casos en que el empleador desea despedir a un trabajador con fuero sindical, tras considerar que el mismo incurrió en alguna causa que justifique tal decisión, razón por la cual, nos lleva a concluir que no se ha infringido el fuero sindical, por lo tanto, en el presente caso no estamos en presencia de la situación que contempla el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo, para que pueda ser admitido el recurso.

El Tribunal de Casación ha expresado este criterio de forma reiterada, tal como se desprende de las sentencias de 19 de noviembre de 2003 (Casa de la Carne No.5, S. A. -vs- Clinio Domínguez), 3 de enero de 2003 (Casa de la Carne No.5, S.A. -vs- Itzel Taju), 21 de agosto de 2001 (Cervecería Nacional, S.A. y Distribuidora Comercial, S.A. -vs- Hugo Martínez), 26 de noviembre de 2001 (Cable & Wireless de Panamá, S.A. -vs- Julio César Guerrero), 20 de noviembre de 2001 (MIMSA, S.A. -vs- Gaspar González), entre otras.”

La consecuencia legalmente establecida para los recursos de casación que no enmarquen en los supuestos establecidos en el artículo 925 del Código de Trabajo, es que el mismo debe ser rechazado de plano, como se aprecia en el texto de la norma que a continuación se transcribe:

“Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámite.”

Aunque las circunstancias expresadas por sí solas ameritan que no se proceda a darle curso al presente recurso, no está demás advertir que las normas invocadas por el casacionista como violadas son los artículos 732 y 760 del Código de Trabajo, contenidas en el Libro Cuarto de este Código; es decir, normas de naturaleza es procesal y la sustentación de las mismas se enmarca en la valoración que el Tribunal realizó del caudal probatorio.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala cimentada en las claras normas del enunciado Código es expresa, al indicar que el recurso de casación no procede por errores in procedendo, o sea, aquellos sobre corrección, reposición o práctica de trámites procesales, tal cual prevé el artículo 928 de dicho Código, sino por errores de fondo o in iudicando. Si bien las normas procesales son de gran importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, si las mismas son alegadas sin que el recurrente se refiera en su curso a otros cargos contra normas sustanciales incurridas por la sentencia, no es viable el recurso, de conformidad con el citado artículo 928.

Resulta indudable que el casacionista considera que el Tribunal Ad quem no atendió las normas que hacen referencia a las pruebas documentales y a la forma en que el juez debe apreciar las pruebas aportadas al proceso, temas que se enmarcan en el error in procedendo que no es posible revisar mediante este medio extraordinario previsto en la legislación laboral, máxime cuando no se ha manifestado que esta situación incide en la violación de un derecho sustantivo, el cual debe igualmente alegarse.

Los motivos que explican la deficiencia del recurso impiden imprimirle el curso normal, por lo que, debe ser rechazado de conformidad con el Artículo 928 del Código de Trabajo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera- Casación Laboral- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el Recurso de Casación interpuesto el Licenciado Walter Cerrud Sánchez, actuando en nombre y representación de SAMUEL MONTEZUMA GONZÁLEZ contra la Sentencia de 25 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de autorización de despido promovido en su contra por la empresa CARINTHIA, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OMAR RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUCINDA BARRAGÁN Y/O LA AGENCIA ADUANERA BARRAGÁN CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARÍA DEL C. AROSEMENA ARANGO VS LUCINDA BARRAGÁN Y/O AGENCIA



ADUANERA BARRAGÁN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 20 de mayo de 2015  
Materia: Casación laboral  
Expediente: 128-15

VISTOS:

El Licenciado Omar Rodríguez, actuando en nombre y representación de LUCINDA BARRAGÁN Y/O AGENCIA ADUANERA BARRAGÁN, ha presentado Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 12 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral María Del C. Arosemena Arango -vs- Lucinda Barragán y/o Agencia Aduanera Barragán.

A través de la Sentencia de segunda instancia se revoca la Sentencia N°20 de 27 de octubre de 2014, dictada por el Juzgado Segundo Seccional de Trabajo de la Segunda Sección, Colón; y en su lugar, se declara no probada la excepción de prescripción alegada por la demandada y se le condena a pagarle a la actora, María del C. Arosemena Arango, la suma total de B/.25,221.44, desglosados en los siguientes conceptos: B/.1,999.55 correspondiente al importe de las partidas del decimotercero mes; B/.18,434.97 en concepto de vacaciones; y B/.4,786.92, de prima de antigüedad.

Por motivos de economía procesal, la Sala Tercera en sede de Casación Laboral, procede en primer término, a verificar si el escrito que contiene el recurso de casación presentado, se ajusta o no a los requisitos mínimos exigidos por la ley, para confrontar el fallo con la misma en atención a los cargos de infracción que se le formulen, no sin antes aclarar algunas cuestiones previas en torno a las finalidades del recurso de casación laboral.

Es preciso señalar que el fin perseguido con el recurso de casación, cuyo carácter es extraordinario, se encuentra estrictamente ligado al control jurisdiccional de la sentencia proferida en la segunda instancia, dirigido a procurar la exacta observancia de la ley por parte de los tribunales. Así el propósito del recurso se puede definir en dos aspectos: la defensa de la ley y la reparación de los agravios inferidos a las partes ocasionados por las decisiones dictadas por los tribunales, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 924 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, lo que corresponde en esta etapa, es hacer una confrontación de la sentencia con la ley, específicamente sobre la violación de derechos consignados en la propia ley, mismos contenidos en las normas de carácter sustantivo, que deben subsanarse con su restitución en caso de no haberse reconocido en la instancia inferior.

Dentro de este contexto jurídico, en el libelo que contiene el recurso de casación laboral se aprecia que el apoderado judicial del casacionista, señala como primera disposición que estima infringida, de manera directa, por la Sentencia de 12 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, el artículo 222

del Código de Trabajo, norma que se refiere a la notificación que el trabajador debe dar al empleador, de su renuncia sin causa justificada.

El sustento de la vulneración de esta disposición legal, se fundamenta en la valoración y admisión por parte del Tribunal Superior de Trabajo de la carta de renuncia y otros documentos, que a juicio del apoderado judicial, fueron valorados sin aplicarle los principios de la sana crítica ni revisar de manera minuciosa el contenido de los mismos.

Igualmente, aduce que la Sentencia recurrida es violatoria, de forma directa, de los numerales 1 y 5 del artículo 12 del Código de Trabajo, norma que trata sobre la prescripción de las acciones laborales; indicándose específicamente que la violación se concreta a la prescripción de las acciones que no tengan señalado plazo especial y cuando empieza a correr dicho término.

Se argumenta que la violación de esta norma ocurre cuando el Tribunal Superior de Trabajo, al momento de emitir el fallo recurrido procede a hacer valoraciones y aplicar presunciones carentes de fundamento legal y de sustentos objetivos, señalando que el Tribunal no sólo desestima una prueba documental, sino que la tergiversa y acomoda a favor de la parte demandante y sustenta dicha aseveración contrastándola con dos pruebas testimoniales.

De lo expuesto, claramente se desprende que la apoderada judicial de los casacionistas pretende que esta Sala de Casación, entre a considerar indebidamente, la valoración que el Tribunal Superior de Trabajo realizó del caudal probatorio que reposa en el proceso para adoptar la decisión que se recurre, situación que está vedada efectuarse por medio del recurso de casación.

En este contexto se hace necesario reiterar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme al señalar, que la actividad de apreciación de pruebas que adelante el juzgador laboral, con base al sistema de la sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación, excepto que se haya incurrido un error de hecho en la valoración de pruebas, lo que no acontece en este negocio. Así se aprecia en las siguientes resoluciones:

Sentencia de 17 de febrero de 2014

“En efecto, el análisis de las disposiciones legales que se dicen vulneradas, revela que el argumento fundamental de la parte actora es que el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección no valoró ni apreció en forma correcta cada una de las pruebas mencionadas en el párrafo anterior. No obstante, sólo hizo mención del Tribunal Superior de Trabajo, en lo que respecta a la valoración del acta de conciliación para determinar la interrupción de la prescripción.

Dentro de este contexto, se hace necesario recalcar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme al señalar, que la actividad de apreciación de pruebas que adelante el juzgador laboral con base al sistema de la sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación, excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas, situación que no se ha alegado ni demostrado que acontece en este negocio.” (Sala Tercera, Casación Laboral contra la Sentencia 15 de mayo de 2013 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Distribuidora PH, S. A. y/o Materiales PH, S.A., y/o Industrias PC, S.A.)

Sentencia de 23 de Enero de 2014

“Por otro lado, se ha dicho además, que la actividad de valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación; toda vez que en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, a excepción de que se haya verificado un error en la valoración de las pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hechoB.

Es oportuno recordar como se ha hecho en anteriores ocasiones, que es obligación que el recurrente indique en qué consiste el error para que se entre a conocer el mismo. No puede de oficio los suscritos Magistrados que integran esta Sala considerar tales cargos, ni enmendar o suponer las infracciones sustantivas para luego pronunciarse sobre el fondo que se debate en el proceso; esta actividad procesal es responsabilidad del casacionista, es decir debe hilvanar objetivamente el concepto de infracción. No como viene expuesto por el Licdo. De Gracia, lo correcto es que los conceptos de infracción a las violaciones presentadas, deben recaer sobre las normas, sean esta por violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea, y no contra las pruebas, de ser así, se debió invocar entonces error de hecho o de derecho, según sea el caso que considere el recurrente, con los argumentos anotados en líneas anteriores.” (Sala Tercera, Casación Laboral contra la Sentencia 18 de junio de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido por Julio De Gracia Castrejon contra la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A.)

El control jurisdiccional en el recurso de casación laboral no tiene la finalidad de reexaminar la situación fáctica ni de repetir el juicio, ya que no constituye una tercera instancia, por lo que debe reiterarse que lo procedente en casación es verificar que se haya aplicado correctamente la norma, lo cual presupone que no haya errores en el juicio del hecho. De existir advertirse algún error de hecho en la apreciación de la prueba; es decir, cuando el juzgador tenga por probado un hecho con base a pruebas inexistentes, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio que consta en el proceso, y esta situación incida directamente en la violación de una norma sustantiva, sería la única excepción a esta regla. Sin embargo, esta situación no ha acontecido en el presente asunto.

Atendiendo a las razones expuestas, la Sala, infortunadamente, se ve impedida de conocer el fondo del presente recurso de casación, debiendo decretarse su inadmisión, de conformidad con lo que dispone el artículo 926 del Código de Trabajo, que señala que ésta es la consecuencia cuando hayan defectos u omisiones que imposibiliten el conocimiento de la cuestión controvertida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera- Casación Laboral- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Omar Rodríguez, actuando en nombre y representación de LUCINDA BARRAGÁN Y/O AGENCIA ADUANERA BARRAGÁN, contra la Sentencia de 12 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral María Del C. Arosemena Arango –vs- Lucinda Barragán y/o Agencia Aduanera Barragán.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENAULT ESCUDERO, EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL LASSO, CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARIEL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: 25 de mayo de 2015  
Materia: Casación laboral  
Casación laboral  
Expediente: 386-14

VISTOS:

El licenciado Renaul Escudero Vergara, actuando en representación del señor Ariel Lasso Arancibia, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 2 de julio de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: ARIEL LASSO –vs- SOLO CUP PANAMA, S.A.

Observa la Sala que el licenciado Renaul Escudero, apoderado judicial del señor Ariel Lasso y la firma de abogados Alfaro, Ferrer y Ramírez, apoderados de la empresa SOLO CUP PANAMA, S.A., presentaron escrito de desistimiento del proceso ante la Sala Tercera Contencioso Administrativo y Laboral, toda vez que las partes llegaron a un mutuo acuerdo para terminar la relación laboral. Es importante destacar que en este mismo escrito el apoderado judicial que representa los intereses de la empresa demandada, manifestó su conformidad con el desistimiento.

Como quiera que el artículo 941 del Código de Trabajo señala que se puede desistir en forma expresa de la instancia o del proceso, y que el artículo 942 establece el requisito de la admisión o conformidad de la otra parte, cumplidos estos requisitos como vemos en párrafos que anteceden, esta Sala no tiene objeción a la solicitud formulada, y procede acoger el desistimiento presentado como medio excepcional de terminación del proceso.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Renaul Escudero, apoderado judicial del señor Ariel Lasso A. y la firma de abogados Alfaro, Ferrer y Ramírez, apoderados de la empresa SOLO CUP PANAMA, S.A., dentro del proceso laboral: ARIEL LASSO –vs- SOLO CUP PANAMA, S.A. En consecuencia, se ordena el archivo del cuadernillo que contiene el presente recurso de casación laboral.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AARÓN A. SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE CONSUELO NERY ORTEGA, CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CONUELO NERY ACOSTA -VS- YARIELA CORDOBA ASPRILLA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.                   |
| Fecha:      | 28 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Casación laboral                         |
|             | Casación laboral                         |
| Expediente: | 635-14                                   |

VISTOS:

El licenciado Aarón A. Sánchez, actuando en nombre y representación de CONSUELO NERY ORTEGA, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 17 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 17 de 26 de febrero de 2014, dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, que resolvió negar a la señora CONSUELO NERY ORTEGA, la solicitud de autorización para despedir a la trabajadora Yariela Córdoba Asprilla.

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que el Tribunal de Casación case la resolución recurrida y, en su lugar, se conceda la autorización para el despido de la trabajadora.

Como cuestión previa, es preciso resaltar que el recurso extraordinario de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin u objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, sin esta última circunstancia, pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Es decir, la casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia que tiene por objeto desagraviar las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como procurar la exacta observancia de la leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos.

Dentro de ese contexto, se advierte que el presente recurso extraordinario de casación no puede ser admitido, dado que el mismo descansa sobre la autorización para despedir a una trabajadora, que según el artículo 925 del Código de Trabajo, no constituye materia de competencia de la Sala de Casación Laboral. Pese a que el casacionista sostiene que su recurso es viable o procedente, en el sentido de que se trata de una resolución judicial dictada por un Tribunal Superior de Trabajo (en segunda instancia) que pone fin al proceso (f. 2 del recurso).

Esta Superioridad es del criterio, que si bien es cierto que por medio de la Sentencia impugnada se pone fin a un proceso, la misma no se trata sobre la violación del fuero de maternidad que ampara a la trabajadora Yariela Córdoba Asprilla; sino sobre la existencia, o no, de una causal que justifique la autorización de su despido, por estar protegida, según se adujo, en estado de gravedad.

No existe evidencia alguna relacionada con la violación del fuero de maternidad. Lo cierto es que gravita, en torno al proceso, la configuración o no de una causal que justifique la autorización del despido de la trabajadora. Ante la ausencia de ese presupuesto necesario de violación al fuero de gravedad, somos del criterio en considerar que el recurso de casación ensayado no se ajusta a lo que establece el artículo 925 del Código Laboral.

El artículo 925 del Código de Trabajo, al referirse a los casos de conocimiento de la Sala de Casación Laboral, señala que:

"El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1- ...

2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravedad, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía; ..."

Al efectuar un recuento breve de los hechos, está acreditado en el presente proceso que la empleadora CONSUELO NERY ORTEGA solicitó autorización judicial para despedir a la trabajadora Yariela Córdoba Asprilla ante el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, el cual negó el despido de la trabajadora; y, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la empleadora, confirmó dicha decisión.

Como se puede observar, en el proceso se adujo que la trabajadora gozaba de fuero de maternidad, en virtud del cual, la empleadora estaba compelida antes de proceder a tomar la medida disciplinaria de despido, a solicitar autorización a la autoridad jurisdiccional respectiva, tal como lo ordena el artículo 991 del Código de Trabajo, de modo genérico, en caso de que las normas sustanciales exijan autorización judicial previa para ese fin o adoptar cualquier otra medida que le afecte, y de forma específica, para el caso de una trabajadora protegida por fuero de maternidad, de conformidad con el artículo 106 del Código de Trabajo.

Esta Superioridad estima que, en efecto, se ha cumplido con el procedimiento que impone el Código de Trabajo para los casos en que el empleador desea despedir a una trabajadora con fuero de maternidad, tras considerar que la misma incurrió en alguna causal que justifique tal decisión, razón por la cual, nos lleva a concluir que no se ha infringido el fuero de maternidad.

Sobre el particular, recogiendo elementos de diversas fuentes hemos de concebir al fuero de maternidad, como el privilegio que gozan aquellas trabajadoras que se encuentran en estado de gravedad y hasta un año posterior al reintegro de sus labores una vez vencida el periodo de licencia post natal, a no ser despedidas ni removidas de sus cargos o empleos a menos que medie causal justificada y autorización previa para despedir dictada por autoridad competente. Así, quien tiene legitimidad para alegar violación al fuero de maternidad o la gravedad es la trabajadora.

Por lo tanto, en el presente caso, no estamos en presencia de la situación que contempla el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo, para que pueda ser admitido el recurso. Distinto fuera, si en el presente

caso, hipotéticamente, la empleadora hubiera destituido a la trabajadora amparada con fuero de maternidad, sin previamente haber solicitado la autorización de despido a los tribunales de trabajo, lo cual configuraría una abierta violación al fuero de maternidad; situación en la cual cabría la interposición de un recurso de casación laboral, pues está contemplado claramente en el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

La Sala estima necesario reiterar esta posición en aras de mantener una jurisprudencia uniforme, acorde jurídicamente con lo establecido en nuestro máximo ordenamiento laboral, y así lo ha expresado esta Superioridad, entre otras, en las resoluciones de 2 de julio de 2003 (Servicio de Lewis, S. A. y otros –vs- Omaris Itzel Hudson), 19 de octubre de 2005 (Cable & Wireless Panamá, S.A. –vs- Margarita Gantes Lezcano), 24 de noviembre de 2006 (Compañía Panameña de Aviación, S.A. –vs- Marcelino Rodríguez Guerra), 31 de julio de 2007 (Industrias Lácteas, S.A. –vs- Celso Quiróz) y más recientemente el 5 de julio de 2010 (Compañía Panameña de Aeroservicos, S.A. –vs- Luis Alberto Escobar), entre otras.

Se observa de manera diáfana que el numeral 2, no incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando se haya decidido sobre la solicitud de autorización de despido de una trabajadora que se encuentre en estado de gravidez y, por tanto, amparada con fuero de maternidad, pues, la casación está establecida según el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo, a la violación de fuero sindical, gravidez, riesgo profesional. No tiene competencia para conocer procesos en donde se debata la autorización para despedir a un trabajador, por presunta infractora de una causa justa para ser despedida.

En esa misma línea de pensamiento, la jurisprudencia laboral ha sostenido lo siguiente:

"En estas circunstancias, resulta claro que el hecho de que Compañía Panameña de Aviación, S.A., haya solicitado autorización para despedir a DANIEL DÍAZ y, a su vez, se haya emitido una sentencia sobre el particular, en primera y segunda instancia, conlleva el cumplimiento del trámite legal establecido, -artículo 991 del Código de Trabajo-, para prescindir de los servicios de un trabajador que goza de fuero sindical.

Ante la observancia de los requisitos de Ley para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, esta Superioridad estima que la Sentencia de 19 de abril de 2006 carece del elemento relacionado con la violación de fuero sindical. Por tanto, el recurso de casación presentado no se ajusta a lo que establece el artículo 925 del Código Laboral, ..." Sentencia de 7 de junio de 2006. Mag. Ponente W. Spadafora.

No obstante, lo anterior, en el presente caso no hay indicios de que se haya vulnerado fuero alguno, por lo tanto, no procede el recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Se concluye entonces que en el presente recurso de casación, no se ajusta a ninguno de los supuestos contemplado en el artículo 925 del Código de Trabajo, por lo que resulta procedente no darle curso a la presente demanda. Por consiguiente, el presente recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 928 del Código de Trabajo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el Licenciado Aarón A. Sánchez en representación de CONSUELO NERY ORTEGA, en

contra de la sentencia de 17 de octubre de 2014, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENAUL ESCURDERO VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE CANDELARIO CARPINTERO, CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MACELLO, S. A. -VS- CANDELARIO CARPINTERO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.                   |
| Fecha:      | 28 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Casación laboral                         |
|             | Casación laboral                         |
| Expediente: | 618-14                                   |

VISTOS:

El Licenciado Renaul Escudero Vergara, actuando en nombre y representación de CANDELARIO CARPINTERO, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 17 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por la cual confirmó la Sentencia No.47 de 15 de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, que autoriza a la empresa MACELLO, S.A. para despedir al trabajador en base a las causales contenidas en el acápite A, numeral 11, del artículo 213 del Código de Trabajo.

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que el Tribunal de Casación case la resolución impugnada.

Como cuestión previa, es preciso resaltar que el recurso extraordinario de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin u objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, sin esta última circunstancia, pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Es decir, la casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia que tiene por objeto desagraviar las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como procurar la exacta observancia de la leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos.

Dentro de ese contexto, se advierte que el presente recurso extraordinario de casación no puede ser admitido, dado que el mismo descansa sobre la autorización para despedir a un trabajador, que según el artículo 925 del Código de Trabajo, no constituye materia de competencia de la Sala de Casación Laboral, pese a que la



misma se trata de una resolución judicial dictada por un Tribunal Superior de Trabajo (en segunda instancia) que pone fin al proceso.

Dentro de este contexto, esta Superioridad es del criterio que, si bien es cierto, por medio de la Sentencia impugnada se pone fin al proceso, la misma no trata sobre la violación de alguno de los fueros tipificados en el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo, para ser susceptible de impugnación a través de este recurso extraordinario.

Observa la Sala que en el hecho tercero de la solicitud de autorización de despido propuesta por la empresa Macello, S.A. contra el trabajador Candelario Carpintero, se adujo que éste goza de fuero sindical en vista de que forma parte de la Junta Directiva del Sindicato Industrial de Trabajadores del Comercio al por Mayor y al por Menor de las Compañías de Servicio y Afines de Panamá (SITRACOMMCSAP). Sin embargo, asimismo adujo que, solicitaban la autorización de despido del trabajador por supuestamente incurrir en la causal contenida en el artículo 213 del Código de Trabajo (acápite A, numeral 11), o sea por la inasistencia injustificada a su labores sin permiso del empleador y sin causa justificada durante más de tres días alternos en el periodo de un mes.

Advierte la Sala que, para el caso que nos ocupa, no existe evidencia alguna relacionada con la violación de fuero alguno, lo cierto es que gravita, en torno al proceso, la configuración o no de una causal que justifique la autorización del despido del trabajador. Ante la ausencia de ese presupuesto necesario de violación al fuero, somos del criterio en considerar que el recurso de casación ensayado no se ajusta a lo que establece el artículo 925 del Código Laboral.

El artículo 925 del Código de Trabajo, al referirse a los casos de conocimiento de la Sala de Casación Laboral, señala lo siguiente:

"El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1- ...

2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravedad, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;

3..."

Al efectuar un recuento de los hechos, está acreditado en el presente proceso que la empresa MACELLO, S.A. solicitó autorización para despedir al trabajador CANDELARIO CARPINTERO ante el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, el cual accede al despido del trabajador y el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del trabajador demandado, confirmó dicha decisión.

Como se puede observar, el empleador estaba compelido, antes de proceder a tomar la medida disciplinaria de despido, a solicitar autorización a la autoridad jurisdiccional respectiva, tal como lo ordena el artículo 991 del Código de Trabajo, de modo genérico, en caso de que las normas sustanciales exijan autorización judicial previa para ese fin, o adoptar cualquier otra medida que le afecte, y de forma específica, para el caso de un trabajador protegido por el fuero sindical.

Esta Superioridad estima que, en efecto, se ha cumplido con el procedimiento que impone el Código de Trabajo para los casos en que el empleador opte por despedir a un trabajador, tras considerar que el mismo incurrió en alguna causal que justifique tal decisión, razón por la cual, nos lleva a concluir que no consta que se haya infringido fuero alguno. Por lo tanto, en el presente caso no estamos en presencia de las situaciones que contempla el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo, para que pueda ser admitido el recurso.

En ese sentido, se observa de manera diáfana que la citada disposición, no incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando se haya decidido sobre la solicitud de autorización de despido de un trabajador, pues la casación está establecida a la violación del fuero sindical, gravedad o riesgo profesional, en los términos antes indicados, según el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo. No tiene competencia para conocer procesos en donde se debata la autorización para despedir a un trabajador, por presunto infractor de una causa justa para ser despedido.

Se concluye entonces que en el presente recurso de casación, no se ajusta a ninguno de los supuestos contemplado en el artículo 925 del Código de Trabajo, por lo que resulta procedente no darle curso a la presente demanda. Por consiguiente, el presente recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 928 del Código de Trabajo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el Licenciado Renaul Escudero Vergara en representación de CANDELARIO CARPINTERO, en contra de la sentencia de 17 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN MORGAN Y OTROS CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE MAYO DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: EDWIN MORGAN Y OTROS -VS- HIDALGO & HIDALGO Y PANAMA OUTSOURCING, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.                   |
| Fecha:      | 29 de mayo de 2015                       |
| Materia:    | Casación laboral                         |
|             | Casación laboral                         |
| Expediente: | 330-13                                   |

VISTOS:

El licenciado Eduardo E. Ríos Molinar actuando en nombre y representación de EDWIN MORGAN Y OTROS presentó recurso de casación laboral contra la Sentencia de 2 de mayo de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral propuesto por Edwin Morgan y otros contra Hidalgo & Hidalgo, S.A. y Panamá Outsourcing

Cabe señalar que el resto de la Sala mediante resolución de 5 de marzo de 2015, declaró legal el impedimento manifestado por el Magistrado Abel A. Zamorano (escrito recibido en Secretaría de la Sala el 2 de enero de 2015), razón por la cual se realizó un nuevo reparto (8 de abril de 2015), correspondiéndole al suscrito sustanciar el recurso que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

Los señores EDWIN MORGAN, PAULINO PÉREZ, EDSEL MORGAN, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ, ERICH VALDEZ, MARCIAL DE GRACIA, CUETO MICHAEL y ELVIS WONG presentaron el día 15 de julio de 2011, demanda laboral de Imputabilidad de Huelga ante los Juzgados Seccionales de Trabajo de la Primera Sección, a fin de que se determinara que la huelga declarada por el Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) el 4 de mayo de 2009 es legal e imputable a las demandadas HIDALGO & HIDALGO, S.A. y PANAMA OUTSOURCING, S.A. y, en consecuencia, se le condene al pago de los salarios por los días que transcurrieron desde el inicio de la huelga, hasta que se le ponga término a la misma, así como los intereses, recargos y costas del proceso.

Los trabajadores en su demanda alegaron que el 14 de abril de 2009, otorgaron poder al SUNTRACS para que promoviera un Pliego de Peticiones contra la empresa Hidalgo & Hidalgo, S.A., misma que, en medio del conflicto, comunicó la sustitución patronal a nombre de Panamá Outsourcing, S.A. Que la empresa no contestó el Pliego en tiempo oportuno y, por tanto, no hizo objeciones al número de participantes de la huelga, por lo que la misma es legal de pleno derecho, tal como lo establece el artículo 505 del Código de Trabajo.

Además, señalan los trabajadores que la empresa al no dar contestación al pliego presentado, hace que la huelga sea imputable al empleador conforme al artículo 510, numerales 1 y 2.

Contra las aseveraciones de los trabajadores, las empresas demandas se opusieron, argumentando que el 15 de marzo de 2009, las empresas Hidalgo & Hidalgo, S.A. y Panama Outsourcing, S.A. suscribieron un Convenio de sustitución patronal, efectivo a partir del primero de marzo de ese año, el cual fue comunicado a los trabajadores, a través de memorándum interno, incluyendo a los demandantes. Que al 14 de abril de 2009, a la empresa PANAMA OUTSOURCING, S.A. nunca le fue notificada la presentación de un Pliego de Peticiones por parte del Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción (SUNTRACS). Adicionalmente adujeron excepciones de prescripción, falta de legitimidad activa para demandar, falta de legitimidad pasiva para ser demandad e inexistencia de la Relación de Trabajo.

Una vez celebradas las audiencias respectivas y evaluadas las constancias procesales, el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, mediante sentencia No.11 de 28 de marzo de 2013, declaró probada la excepción de prescripción interpuesta por las empresas PANAMA OUTSOURCING, S.A. e HIDALGO & HIDALGO, S.A.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo coincide con el A-quo, en el sentido de declarar probada la excepción de prescripción propuesta por las demandadas, ya que no se logró probar conforme a la exigencia descarta por el artículo 735 del Código de Trabajo, que su reclamo fue promovido en tiempo oportuno.

## II. CARGOS DEL CASACIONISTA

Los casacionistas afirman que la sentencia impugnada viola por aplicación indebida el segundo supuesto del numeral 8 del artículo 12 del Código de Trabajo.

El apoderado judicial de los recurrentes manifiesta que la norma establece a partir de que día y de la ocurrencia de que acontecimiento, se comienza a computar el término para la prescripción de la acción de imputabilidad de una huelga. Que ante el derecho de excepcionar por prescripción de la acción de imputabilidad de una huelga, debe necesariamente antecederle la terminación de dicha huelga; lo que obliga a establecer el o los fundamentos legales que establecen cómo y cuándo termina una huelga legal.

Sostiene que en el presente caso la huelga fue notificada por la Dirección General de Trabajo al empleador el 3 de abril de 2009; y, conforme a la solicitud de conteo que promovieron las demandas, el mismo fue solicitado el 4 de mayo de 2009, a las 11:00 A.M., es decir, extemporáneamente, por lo que no afectaba jurídicamente la Huelga legal e indefinida. Que como quiera que las demandadas no promovieron la correspondiente solicitud de declaratoria de ilegalidad de la Huelga dentro del término establecido en el artículo 499 del Código de Trabajo, dejó precluir la acción, quedando definitivamente en firme la huelga legal e indefinida.

El recurrente es del criterio que la norma legal que se alega infringida regula y condiciona la acción de prescripción de imputabilidad desde que termina la huelga, hecho que, por no haber ocurrido, no está probado ni puede ser acreditado en el expediente como prueba idónea, cónsona y congruente con el procedimiento de conciliación, por lo que no resulta aplicable a una huelga cuya terminación no está jurídicamente probada.

## III. OPOSICIÓN AL RECURSO

La firma forense González, Zúñiga & Asociados, apoderados judiciales de las sociedades HIDALGO & HIDALGO, S.A. y PANAMA OUTSOURCING, S.A. se oponen al recurso de casación laboral interpuesto por el apoderado de los trabajadores, argumentando que nuestro estatuto laboral prevé claramente que los derechos laborales invocados por el demandante no son eternos ni tienen una vigencia ilimitada, sino que por el contrario, prescriben por el simple transcurso de cierto lapso de tiempo, ajustado a los diferentes supuestos contemplados en el artículo 12 de dicha excerta legal.

Los apoderados judiciales de las empresas, señalan que es falso la afirmación de la parte actora respecto a que aún, a la fecha, estemos ante la presencia de una huelga legal e indefinida. Que los propios demandantes aportaron con su demanda el escrito de declaratoria de Huelga suscrito por el Secretario General del SUNTRACS, en el que se colige con meridiana claridad que dicha organización sindical declaró una huelga en la empresa HIDALGO & HIDALGO, S.A., efectiva para el día 4 de mayo de 2009, el cual sólo duró desde las 7:00 de la mañana hasta las 2:30 de la tarde de ese día, según consta en la certificación de 24 de junio de 2009, expedida por el Jefe del Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Sin embargo, no es hasta el 15 de julio de 2011, que los demandantes acudieron a efecto de interponer el presente proceso de Imputabilidad de Huelga, es decir, un año y once meses después de finalizada la huelga, lo que constituye la prescripción de la acción.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, como también de aquellos que llevan a la parte empleadora a oponerse, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

Antes de entrar al examen de fondo del presente negocio, es necesario señalar que el recurso extraordinario de casación laboral, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada; y, en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Además, el recurso de casación tiene por objeto, procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional, la cual se forma con tres pronunciamientos uniformes de casación sobre un mismo punto de derecho, constituyéndose doctrina probable la cual podrá ser utilizada en casos análogos, sin perjuicio de que pueda variar si dichos criterios no son correctos.

Una vez expresadas las anteriores consideraciones, procede el Tribunal de Casación a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia, sobre la base de que la casación se contrae a examinar el fallo recurrido, únicamente, bajo el prisma de los cargos formulados.

El apoderado judicial de los recurrentes sustentó su pretensión alegando que la sentencia recurrida violó, por indebida aplicación, el numeral 8 del artículo 12 del Código de Trabajo.

Este modo de infracción de indebida aplicación de la Ley supone que, entendida correctamente una norma en sí misma, se hace aplicación de la regla jurídica a un hecho no probado, pero que se encuentra regulado por esa norma, o sea como anota Carnelutti, "aplicación de la norma jurídica a un hecho no conforme con su hipótesis", (citado por Jorge Fábrega, Instituciones de Derecho Procesal Civil Tomo II, página 1155).

El fundamento de violación de esta norma se centra en el hecho de que el Tribunal Superior de Trabajo desconoce que las demandadas no solicitaron en tiempo oportuno la declaratoria de ilegalidad de la Huelga, por lo que es un hecho probado que la huelga es indefinida. Por consiguiente, no podía terminar el día que inició, sin previo acuerdo de las partes o sin que mediara resolución en firme que la declarara ilegal.

Con sustento en lo anterior, el apoderado judicial de los recurrentes es del criterio que la norma que se alega infringida regula y condiciona la prescripción de la acción de imputabilidad de huelga, desde el momento que termina la misma; y, como quiera que este hecho no ha sido probado jurídicamente, no resulta aplicable al caso que nos ocupa.

En primer lugar, es preciso señalar que la Huelga tal y como establece el artículo 475 del Código de Trabajo, “es el abandono temporal del trabajo en una o más empresas, establecimientos o negocios, acordado y ejecutado por un grupo de cinco o más trabajadores con arreglo a las disposiciones de este Título.”

Por su parte, el numeral 2 del artículo 510 del Código de Trabajo, dispone que se declarará imputable al empleador la huelga legalmente declarada en aquellos casos en que “el empleador no hubiere contestado el pliego de peticiones.” Que, para el caso que nos ocupa, es el fundamento legal utilizado por los trabajadores para interponer su reclamación.

En ese orden de ideas, el proceso abreviado de imputabilidad de huelga pretende obligar al empleador al pago de los salarios caídos de los trabajadores afectados por la huelga (art. 510 del C.T).

No obstante lo anterior, el artículo 12 del Código de Trabajo, en su numeral 8, señala que “La acción para solicitar la declaratoria de imputabilidad de la huelga prescribirá a los tres meses, contados desde el día siguiente a la fecha de su terminación.”

En este caso, según consta a foja 16 y 17 del expediente laboral el Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción (SUNTRACS) dispuso declarar la huelga contra la empresa Hidalgo & Hidalgo, S.A. para el día 4 de mayo de 2009, a las 7:00, en el proyecto SANEAMIENTO DE LA BAHIA, como consecuencia de la omisión de la empresa en contestar el pliego de peticiones presentado el 14 de abril de 2009, lo cual fue debidamente comunicado por la Dirección General de Trabajo a la empresa HIDALGO & HIDALGO, S.A., por medio de la Nota No.270-DGT-09 de 28 de abril de 2009.

Asimismo, a foja 73 observa la Sala que las empresas demandadas al momento de contestar la demanda de imputabilidad aportaron como prueba una certificación de 24 de junio de 2009, suscrita por el Jefe del Departamento de Relaciones de Trabajo del MITRADEL, en la cual se dejó constancia de lo siguiente:

Que el 14 de abril de 2009, fue presentado en debida forma Pliego de Peticiones por Violaciones al Código de Trabajo y para la negociación de una Convención Colectiva por el SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES, en contra de la empresa HIDALGO E HIDALGO, S.A.

Que dicho Pliego actualmente se encuentra en los archivos del Departamento debido a que el mismo concluyó mediante el levantamiento de los sellos de cierre producto de huelga declarada por el sindicato de empresa arriba descrita, el 4 de mayo del presente año. (resalta la Sala)

Y es que las constancias allegadas al proceso, revelan que para la fecha de inicio de la huelga (4 de mayo de 2009) la empresa PANAMA OUTSOURCING, S.A. solicitó a la Dirección General de Trabajo, el conteo de los trabajadores en huelga, para efectos de verificar el número de trabajadores que apoyaban la misma,

determinándose que no contaban con la mayoría, razón por la cual la empresa no estaba obligada al cierre, de conformidad con lo dispuesto por artículo 493 del Código de Trabajo, según el cual “El empleador podrá pedir, dentro de las veinticuatro horas siguientes, un conteo de los huelguistas, para determinar provisionalmente si reúnen los requisitos de mayoría. Si no existiere dicha mayoría el empleador no está obligado al cierre, pero la huelga sólo se considerará ilegal cuando así se determine mediante el procedimiento previsto en el capítulo VI de este Título.”

Ahora, si bien es cierto no existe constancia que la empresa demandada haya solicitado la declaratoria de ilegalidad de la huelga, ello no es óbice para que los trabajadores interpusieran la respectiva demanda de imputabilidad de huelga dentro del término señalado por el numeral 8 del artículo 12 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, coincide la Sala con lo expuesto por el Tribunal Superior de Trabajo, cuando señala que “Si la huelga terminó el día 4 de mayo de 2009, era a partir de ese momento que se debía computar el plazo para solicitar la declaratoria de imputabilidad de la misma, al no hacerlo sino hasta el día 15 de julio de 2011, se debe concluir que no se hizo en el término oportuno, con absoluta independencia de si la huelga es o no legal de pleno derecho o si se contestó o no el pliego de peticiones por parte de las empresas demandadas, pues reiteramos que no estamos ante un proceso de ilegalidad o legalidad de huelga, sino de imputabilidad de la misma, y ello debió haber sido reclamado en el término de tres meses, a partir de la terminación de la misma.” (Cfr. f. 418)

En consecuencia, siendo que uno de los efectos de la huelga es el cierre inmediato de la empresa, salvo que, a petición del empleador, el conteo provisional de los trabajadores en huelga no reúna el requisito de mayoría; caso en el cual, el empleador no estará obligado al cierre, y hecho éste verificado a las 2:30 P.M. del 4 de mayo de 2009, según el acta de votaciones y registro de trabajadores para el conteo que fuera presentado por la parte actora en el proceso (fs. 21-22), no se puede inferir que la huelga decretada por los trabajadores, duró más allá de la citada fecha y mucho menos por un periodo indefinido.

Dentro de este contexto, el Tribunal de Casación comparte el criterio expuesto en instancias inferiores, en el sentido que la huelga iniciada por el SUNTRACS en la empresa HIDALGO & HIDALGO, S.A., terminó el 4 de mayo de 2009, a las 2:30 p.m. Por lo tanto siendo que la demanda de imputabilidad de huelga interpuesta por los trabajadores demandantes se presentó el 15 de julio de 2011, ya había excedido el término de tres meses que establece el artículo 12 del Código de Trabajo, en su numeral 8.

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que en autos no hay elementos de mérito para variar la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo; y por ende, desestima los cargos de violación endilgados al artículo 12 (numeral 8) del Código de Trabajo, por lo que se procede a negar la pretensión del recurrente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 2 de mayo de 2013, dentro del proceso laboral promovido por EDWIN MORGAN Y OTROS contra HIDALGO & HIDALGO, S.A. y PANAMA OUTSOURCING, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
KATIA ROSAS (Secretaria)



JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCON, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                       |
| Sala:       | Tercera de lo Contencioso Administrativo                |
| Ponente:    | Abel Augusto Zamorano                                   |
| Fecha:      | 13 de mayo de 2015                                      |
| Materia:    | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Excepción |
| Expediente: | 709-14                                                  |

VISTOS:

El Licenciado Omar Cadul Rodríguez M., en representación de la firma forense Morgan & Morgan, quien a su vez funge como apoderada especial de Aseguradora Ancón, S.A., ha presentado una solicitud de aclaración de la Resolución de 24 de marzo de 2015, mediante la cual se resolvió rechazar de plano la excepción de pago incoada, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Obras Públicas.

Ahora bien, este pronunciamiento de la Sala ha sido cuestionado por el apoderado legal de Aseguradora Ancón, S.A., quien manifiesta en su escrito de aclaración de sentencia lo siguiente:

“...Fundamentamos nuestra solicitud de aclaración en base a que la decisión fechada 24 de marzo, señala la necesidad de una “prueba preconstituida” que debe estar orientada a demostrar la cancelación de la obligación, sin embargo, considera que las pruebas presentadas no guardan relación con el presente caso.

Incurren en un yerro, al considerar que las deudas existentes a favor de ASEGURADORA ANCON, S.A. cuando resulta claro que al compensarse las deudas, se ha realizado un pago parcial al monto reclamado por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS al reclamar la Fianza de Pago Anticipado No. 0808-00245-01.

Que de conformidad con el artículo 13 numeral 10, si los pagos correspondientes a los contratantes, se realizan en fecha posterior a la acordada, se tendrá derecho al pago de los intereses moratorios en base al artículo 107-A del Código Fiscal.

Tomando en consideración los hechos anteriores, lo que corresponde es la modificación de la Resolución No. 294-11 de 16 de noviembre de 2011 (título ejecutivo) en el sentido de ajustar el monto reclamado con la deducción de los montos adeudados a ASEGURADORA ANCON, S.A. con motivo de la ejecución del Contrato AL-1-95-08 y los intereses por mora.

Que el error incurrido causa a su vez un error en el pronunciamiento de fondo, pues, tal como hemos

mencionado, la excepción que alegamos es un hecho sobreviniente al Proceso Ejecutivo al que accede este expediente, y puede ser decretada –conforme nuestras normas sustantivas- en cualquier momento que sea solicitado.”

Luego de un análisis de la decisión dictada por esta Sala, este Tribunal estima que la sentencia emitida es clara y no tiene puntos oscuros que ameriten aclaración.

De la simple lectura de la decisión emitida por la Sala se deduce que en la parte resolutive del fallo no se ha incurrido en algún error que deba corregirse y/o no existe frase oscura o de doble sentido que necesite aclaración, por lo que no resulta viable la solicitud que hiciera el licenciado Omar Cadul Rodríguez M., en representación de Aseguradora Ancón, S.A.

Es importante resaltar que la solicitud de aclaración de sentencia no debe interpretarse como una instancia más dentro del proceso, en la que deban evaluarse nuevamente las argumentaciones de las partes, por lo que el escrito interpuesto debe ceñirse a la finalidad que señala artículo 999 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

En este sentido, esta Sala considera que la solicitud planteada por el recurrente, pretende una revisión de los aspectos de fondo previamente planteados dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, lo cual no es dable a través de esta acción.

Es de lugar reiterar que no existen frases oscuras o ambiguas en la parte resolutive de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que, luego de exponer las consideraciones fácticas y jurídicas pertinentes, en ésta, claramente se declaró que RECHAZAN DE PLANO la excepción de pago interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, quien actúa en representación de Aseguradora Ancón, S.A.

Por lo antes señalado, no es procedente acceder a la petición de aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el Licenciado Omar Cadul Rodríguez M., en representación de la firma forense Morgan & Morgan, quien a su vez funge como apoderada especial de Aseguradora Ancón, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO SUMARIO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMIDIO A MANZANE EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ GONZÁLEZ BATISTA, PARA QUE SE LE RECONOZCAN PRESTACIONES LABORALES (PRIMA DE ANTIGÜEDAD), EN RAZÓN DE DESPIDO INJUSTIFICADO, MEDIANTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.001-2014 DE 8 DE AGOSTO DE 2014, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (AMPYME). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 05 de mayo de 2015  
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 657-14

VISTOS:

Corresponde al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de JOSÉ GONZÁLEZ BATISTA, contra la providencia de 12 de diciembre de 2014, legible en fojas 15 a 18 del expediente. En dicha providencia el Magistrado Sustanciador no admitió el proceso descrito en el margen superior.

I. SUSTENTO DE LA DECISIÓN DEL SUSTANCIADOR

El Sustanciador considera que con la entrada en vigencia de la Ley 39 de 11 de julio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, se estableció de manera expresa tres prestaciones laborales (indemnización, reintegro y prima de antigüedad) a las que tienen derecho los servidores públicos consignados en esa leyes dependiendo de las circunstancias establecidas en dicha normativa. Y que en el caso de la prima de antigüedad que surge por el tiempo laborado de manera continua en la o las entidades estatales, y ante el vacío establecido por las leyes mencionadas, su tramitación deberá de efectuarse conforme al proceso establecido por la Ley 135 de 1943, que regula entre otros el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por tratarse de reclamos de derechos particulares; y las otras dos prestaciones, el reintegro o indemnización que se produce cuando el funcionario ha sido destituido injustificadamente, se tramitará por el proceso ordinario.

En cuanto al término para reclamar la prima de antigüedad manifiesta que como las leyes en referencia no establecen un término para la presentación de la demanda, como sí se contempla para solicitar el reintegro o la indemnización por despido injustificado en el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013; y como quiera que dichas leyes no disponen que no era necesario agotar los medios o trámites ante la autoridad respectiva, para reclamar el reintegro o indemnización, y la prima de antigüedad, es un deber del funcionario peticionar primero ante la propia Administración su derecho laboral y agotar la vía gubernativa,

para que en caso de que la Administración le niegue su petición, pueda acudir ante la Sala Tercera, para que se le concedan las prestaciones laborales.

Bajo ese marco de ideas, consideró el Sustanciador que tampoco se puede desconocer el derecho de petición dispuesto en la Ley 38 de 2000, según el cual todo servidor público de acudir a la Administración para que se le reconozcan los derechos subjetivos que considera han sido afectados por acciones u omisiones administrativas; así como el derecho de la propia Administración de revisar sus propios actos, en razón de recursos o medios de impugnación presentados por los servidores públicos, para que una vez verificados los planteamientos del recurrente, pueda confirmarlos, modificarlos, revocarlos, aclararlos o anularlos. En otras palabras, que para que la Sala Tercera conozca de las reclamaciones de prima de antigüedad, reintegro o indemnización, el solicitante deberá haber agotado la vía gubernativa, lo que no se dio en este caso, razón por la cual no era viable admitir la presente demanda.

Igualmente, señaló que como el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, que establece que en las demandas promovidas por los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso a seguirse es sumario, y que no se manifiesta nada en cuanto al proceso que debe seguirse, cuando los servidores públicos acudan a la Sala Tercera, reclamando el pago de prima de antigüedad, por tal vacío deberá entenderse que se seguirá el proceso que la Ley 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción teniendo en cuenta que se reclama un derecho de carácter particular.

Expresado lo anterior, señala el Sustanciador que una interpretación acorde con lo señalado en las normas referidas, que la competencia de la Sala Tercera para conocer de las reclamaciones de prima de antigüedad, reintegro o indemnización, surge luego que el reclamante agote la vía gubernativa, lo que no quedó acreditado en el presente caso.

Así estima, que en vista de que los reclamos de la prima de antigüedad y las demandas de indemnización se tramitan bajo proceso distintos, trae como consecuencia que dichas peticiones se hagan por libelos de demandas separadas, pues de lo contrario producirían un obstáculo procesal que imposibilitan decidir ambas pretensiones laborales en un mismo proceso.

## II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La oposición del demandante se fundamenta primero, en que contrario a lo señalado por el Sustanciador de que no se agotó la vía gubernativa, aportó el recurso interpuesto, así como el acto que confirmó el acto de destitución, con lo que estima se agotó la vía gubernativa. Añade que el acto de destitución es un acto jurídico administrativo del cual se desprende la necesidad de la reclamación del funcionario, por tanto, el acto por el cual se exige el agotamiento de la vía gubernativa es precisamente la resolución de destitución, por lo cual no debería separarse los reclamos prima de antigüedad e indemnización, como lo estimó el Sustanciador.

Al respecto considera el apelante que el acto que lo despidió o lo cesa en labores, es un acto jurídico administrativo y de donde se desprende la necesidad de que se haga la reclamación, por tanto, que el acto que se exige que se agote la vía gubernativa es precisamente la resolución de despido y no la de separar los reclamos (prima de antigüedad e indemnización), como lo estima el Magistrado Sustanciador.

Se sostiene que con la decisión del Sustanciador de no admitir la demanda se hace una interpretación excesivamente extensiva de lo dispuesto en las leyes 39 y 127 de 2013, disponiendo y aplicando conceptos que no están en la ley, que no le es dable hacer, puesto que los procesos son sumarios, y el juzgador no puede aplicarle disposiciones de procedimientos distintos, menos cuando se trata de protección de los trabajadores, que en base al principio del derecho laboral de economía y prominencia del indubio pro operario favorable al trabajador; y que como tampoco se dice nada en cuanto al proceso que debe seguirse cuando el funcionario

reclama prima de antigüedad, se aplica la Ley 135 de 1943, con lo cual se podría estar vulnerando el principio de estricta legalidad.

Al respecto sostiene el apelante, que lo que correspondía es determinar si existe el acto de despido, si se agotó la vía gubernativa, si las reclamaciones se presentaron en términos, analizar si el despido es ilegal, si hay prueba de la existencia del despido injustificado y decretar el pago de las prestaciones según los cálculos de acuerdo a las reglas del artículo 225 del Código de Trabajo, que es lo que tipifica que el trámite sea sumario, puesto que si a las reclamaciones en comento se le aplica el procedimiento de lo Contencioso Administrativo, tales reclamaciones serán ilusorias, razón por la cual esta en desacuerdo con el Sustanciador de que los reclamos de prima de antigüedad y las demandas de indemnización se tramitan por procesos distintos. Considera, que no se trata de demandas, sino de prestaciones laborales, que se pagan por consecuencia del despido injustificado; y que no ha sido la intención del legislador de que se tramite de manera separada.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

Expuesto lo anterior, le corresponde a este Tribunal de Apelación resolver el presente recurso, previo a las consideraciones que se exponen.

Se observa que el acto censurado con la presente acción, lo constituye la Resolución Administrativa N°001-2014 de 8 de agosto de 2014, mediante la cual la Directora General de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, resolvió destituir al señor José González, con cédula de identidad personal No. 4-132-1485 del cargo de Jefe de Información y Relaciones Públicas. Así mismo, que en razón del despido injustificado en aplicación de las leyes 39 y 127 de 2013, asiste derecho a que se reconozca prima de antigüedad e indemnización.

De conformidad con el artículo 3 de la de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. La norma es del contenido siguiente:

“Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo.”

La norma citada pone de manifiesto, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario, el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios.

Concordantemente, el artículo 4 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 2 la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización. La norma es del contenido siguiente:

“Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la razón por despido injustificado.”

De lo anterior, conceptúa este Tribunal de segunda instancia, que el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o indemnice, lo cual se calculará con base al último salario devengado, de conformidad con el artículo 225 del Código de Trabajo; y que para presentar el proceso el afectado si trata de reintegro tiene cinco (5) días y para el de indemnización sesenta (60) días. Ambos términos contados desde la notificación del despido.

Ante la situación de que la normativa aplicable, contempla una demanda especial bajo la denominación de proceso sumario, y que no se señala expresamente en la misma el procedimiento a seguir, a nuestro criterio no se pueden soslayar cuál es la finalidad de un proceso sumario, la cual corresponde a obtener una breve tramitación del proceso, lo que es consecuente con que se disponga un término perentorio en la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, para que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, resuelva dicho proceso. Igualmente, con los principios rectores de los procesos laborales, pues atribuirle las mismas condiciones de admisibilidad exigidas a una demanda de plena jurisdicción, porque afecta derechos subjetivos; y porque se le atribuye a la Sala Tercera este tipo de proceso, a nuestro criterio se desnaturalizaría el proceso especial creada por una normativa específica.

En ese orden, consideramos que es contraproducente exigir a un proceso sumario los mismos requisitos de admisibilidad que una demanda de plena jurisdicción, como el de agotamiento de la vía gubernativa, atendiendo lo dispuesto en las Leyes 135 de 1943 y 38 de 2000, pues entenderlo así no solo desnaturalizaría el proceso sumario.

Lo antes expuesto lleva a este Tribunal de Apelación a concordar con la posición del apelante, de que no admitir el presente proceso por considerar que no agotó la vía gubernativa, es contrario a los principios de derecho laboral, y con ello al de celeridad del proceso.

En ese orden cabe precisar que con relación a la prima de antigüedad el artículo 1 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 3 la Ley 127 de 2013, dispone lo siguiente:

“Artículo 1: Los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación, tendrán derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades el sector público. En los casos en que algún año de servicio del servidor público no se cumpla en su totalidad, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente para lo cual será tomado en cuenta el último salario devengado.

Se entiende que no hay continuidad cuando el servidor público se haya desvinculado definitivamente del servicio del Estado por más de sesenta días calendarios sin causa justificada.”

La disposición citada interpretamos que terminada la relación laboral de un servidor público surge el derecho a recibir por parte del Estado, la prima de antigüedad al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa.

De lo anterior conceptuamos, que si bien es cierto que para el proceso sumario sobre el que se le atribuye la competencia se esta Sala Tercera, la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, solo se contempla las reclamaciones de reintegro o indemnización, por destitución sin que mediara causa justificada, no se puede soslayar que la prima de antigüedad es un derecho que tiene todo servidor público una vez terminada la relación laboral por la razón que fuera; y que para poder hacer uso de ese derecho las mencionadas leyes tampoco establece el cumplimiento de determinados requisito para poder hacer uso de ese derecho.

En base a lo expresado, este Tribunal de Apelación no concuerda con el criterio del Sustanciador, de que el proceso sumario de indemnización presentado por la parte demandante, no es admisible porque no cumplió con el requisito de admisibilidad de agotar la vía gubernativa.

Por las consideraciones expresadas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen REVOCA la providencia de 12 de diciembre de 2014, y en su lugar ADMITE este proceso sumario, presentado por el apoderado judicial de José González Batista, en virtud de la Resolución Administrativa No. 001-2014 de 8 de agosto de 2014, emitida en la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA DE REINTEGRO LABORAL (PROCESO SUMARIO), INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO ANTONIO MORÁN DE LEÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WALKIRIA GIL JULIO, EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN ADMNISTRATIVA NO. 573-14 DE 22 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|           |                                          |
|-----------|------------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:     | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:  | Abel Augusto Zamorano                    |
| Fecha:    | 14 de mayo de 2015                       |
| Materia:  | Tribunal de Instancia                    |

|             |        |
|-------------|--------|
| Expediente: | 643-14 |
|-------------|--------|

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, demanda de Reintegro interpuesto por la señora WALKIRIA YAZMIN GIL JULIO, por medio de su apoderada judicial, en virtud de la presunta destitución injustificada, mediante la Resolución Administrativa No. 573-14 de 22 de octubre de 2014, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá.

Cumplido el reparto por la Sala y adjudicado a este despacho, corresponde al suscrito pronunciarse sobre la admisibilidad del presente proceso sumario de reintegro.



El acto censurado con la demanda procesal, lo constituye la Resolución Administrativa No. 573-14 de 22 de octubre de 2014, mediante el cual el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, resolvió destituir a la señora Walkiria Yazmin Gil Julio, con cédula de identidad personal No. 8-746-1298 del cargo de Analista de Mercadeo en el Área de Mercadeo, Oficina de Relaciones Públicas de la Administración General.

Observamos que la demanda presentada tiene sustento en las Leyes 39 y 127 de 2013, y que en la misma se solicita que se declare nulo por ilegal, la Resolución Administrativa No. 573-14 de 22 de octubre de 2014; se ordene el reintegro y se ordene el pago de los salarios dejados de percibir mientras dure la destitución.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. Dicha norma es del contenido siguiente:

“Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo.”

Del artículo transcrito se conceptúa, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios. Demanda que debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para este tipo de proceso en el Código de Trabajo en el artículo 553 en donde se establece lo siguiente:

“Artículo 553: La demanda debe contener:

18.
- La designación de Juez a quien se dirige;
19.
- El nombre de las partes y el de sus representantes, sí aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad, residencia y dirección si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, bajo juramento;
20.
- Lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos u omisiones;

4. Los fundamentos de derecho en que se apoya. Cuando el trabajador pueda litigar en causa propia no será necesario este último requisito.”

En concordancia, vemos que el artículo 4 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 2 la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización; la norma es del contenido siguiente:

“Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización por razón del despido injustificado prescribe al término de sesenta días calendarios contados a partir de la notificación del despido"

Atendiendo lo indicado en la norma el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o en su defecto sea indemnizado.

El funcionario tiene que presentar el proceso sumario de reintegro en cinco (5) días y para el de indemnización tiene sesenta (60) días, ambos términos contados desde la notificación del despido. Dichos términos son contados desde la notificación de despido.

De la lectura de la demanda y las pruebas que la acompañan se estima que la actora presentó el proceso en tiempo oportuno, y se procede a su admisión a la fijación de la audiencia para la practica de pruebas.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, según el cual esta Sala conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente como proceso sumario, con la única formalidad de que se presente en un término perentorio, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE ADMITIR la demanda de reintegro presentada por la licenciada por la señora WALKIRIA YAZMIN GIL JULIO, por medio de su apoderado judicial, en virtud de la presunta destitución injustificada, mediante la Resolución Administrativa No. 573-14 de 22 de octubre de 2014, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 215 de la Constitución Política, artículo 3 y 4 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 y artículo 553 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO INTERPUESTO POR LA FIRMA RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SATURNINO DOMINGUEZ, EN VIRTUD DEL DECRETO DE PERSONAL NO. 388 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 134-14 DE 2 DICIEMBRE DE 2014, AMBAS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|           |                                          |
|-----------|------------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá        |
| Sala:     | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente:  | Abel Augusto Zamorano                    |
| Fecha:    | 14 de mayo de 2015                       |
| Materia:  | Tribunal de Instancia                    |

Expediente: 187-15

VISTOS:

Mediante apoderados judiciales, el señor SATURNINO ESPINOZA, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declaren nulos por ilegales, el Decreto de Personal no. 388 de 28 de noviembre de 2014 y la Resolución Administrativa No. 134-14 de 2 diciembre de 2014, ambas del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Cumplido el reparto por la Sala y adjudicado a este despacho, corresponde al suscrito pronunciarse sobre la admisibilidad del presente proceso.

Los actos censurados con la demanda procesal, lo constituyen el Decreto de Personal No. 388 de 28 de noviembre de 2014 y la Resolución Administrativa No. 134-14 de 2 diciembre de 2014, mediante el cual el Ministro de Vivienda resolvió destituir al señor SATURNINO DOMÍNGUEZ, con cédula de identidad personal No. 7-85-2737 del cargo Administrador III, que ocupaba en dicho Ministerio.

Debemos atender que la demanda presentada tiene sustento en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013; y que en la misma se solicita se declaren nulos por ilegales, el Decreto de Personal No. 388 de 28 de noviembre de 2014 y la Resolución Administrativa No. 134-14 de 2 diciembre de 2014; y se ordene el reintegro, el pago de salarios, ajustes, sobresueldos y otros emolumentos dejados de percibir desde la fecha en que ocurrió la destitución hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. Dicha norma es del contenido siguiente:

“Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo.”

Del artículo transcrito se conceptúa, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios. Demanda que debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para este tipo de proceso en el Código de Trabajo en el artículo 553 en donde se establece lo siguiente:

“Artículo 553: La demanda debe contener:

1. La designación de Juez a quien se dirige;
2. El nombre de las partes y el de sus representantes, sí aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad, residencia y dirección si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, bajo juramento;
3. Lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos u omisiones;
4. Los fundamentos de derecho en que se apoya. Cuando el trabajador pueda litigar en causa propia no será necesario este último requisito.”

En concordancia, vemos que el artículo 4 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 2 la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización; la norma es del contenido siguiente:

“Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización por razón del despido injustificado prescribe al término de sesenta días calendarios contados a partir de la notificación del despido”

Atendiendo lo indicado en la norma el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o en su defecto sea indemnizado.

El funcionario tiene que presentar el proceso sumario de reintegro en cinco (5) días y para el de indemnización tiene sesenta (60) días, ambos términos contados desde la notificación del despido. Dichos términos son contados desde la notificación de despido.

Sobre la base de lo anterior, consideramos que la parte actora incurrió en un error al identificar la presente acción como una demanda de plena jurisdicción, en lugar de proceso sumario de reintegro, proceso especial establecido por la Ley 39 de 2013; sin embargo, el Tribunal estima que es aplicable lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Nacional y el artículo 474 del Código Judicial, que indica que: “Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara.”

El artículo 215 de la Constitución Nacional es del contenido siguiente:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:  
1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.  
**21.** El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial."

Señalado lo anterior, estimamos que no darle curso a la acción presentada, pese a cumplir con lo exigido en la normativa que establece el proceso sumario especial que nos ocupa, puede ser una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, lo que queda sustentado en los principios rectores del proceso laboral, además que impide atender una solicitud de reintegro por parte de la Administración, por causa injustificada.

De la lectura de la demanda y las pruebas que la acompañan se estima que la actora presentó el proceso en tiempo oportuno, y se procede a su admisión a la fijación de la audiencia para la practica de pruebas.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, según la cual esta Sala conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente como proceso sumario, con la única formalidad de que se presente en un término perentorio, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE ADMITIR la demanda de reintegro presentada por el apoderado judicial de SATURNINO DOMINGUEZ, por razón del despido injustificado que medio por el Decreto de Personal No. 388 de 28 de noviembre de 2014 y la Resolución Administrativa No. 134-14 de 2 diciembre de 2014, ambas del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 215 de la Constitución Política, artículo 3 y 4 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 y artículo 553 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

Tribunal de Instancia

843

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ALVARO, FERRER & RAMIREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ONE WORLD INVESTMENTS LIMITED EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 16-2015 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCO ES BANK (PANAMA) S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 18 de mayo de 2015  
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 245-15

VISTOS:

Dentro del incidente interpuesto por la firma Alvaro, Ferrer & Ramírez en nombre y representación de la Sociedad One World Investments Limited en contra de la Resolución No. 16-2015 de 15 de enero de 2015 emitida por el Liquidador del Banco es Bank (Panama) S.A., el Magistrado Luis Ramón Fábrega solicitó a la Sala que lo declare impedido con fundamento a los siguientes hechos:

“Esta manifestación de impedimento tiene como fundamento, el que como parte de la firma de abogados Moreno & Fábrega hasta el 31 de diciembre de 2011, actuamos como asesores externos de la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, que es la representante judicial de la parte incidentista dentro del presente proceso.”

Por tales motivos, argumenta el Magistrado Fábrega que estima que se encuentra impedido de conocer el presente incidente, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943 que señala, lo siguiente:

“Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso administrativo las siguientes:

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

Ahora bien, luego de verificados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis Ramón Fábrega, el resto de los magistrados, que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, consideran que no se encuentra acreditada la causal alegada en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, toda vez que no consta en autos que las asesorías alegadas guarden relación directa con el presente caso.

Aunado al hecho que el acto impugnado, Resolución No. 16-2015, fue dictada el día 15 de enero de 2015, cuando el Magistrado Fábrega no fungía como miembro de la firma forense, razón por la cual mal podría tener interés en la actuación tal como lo indica la precitada causal, en consecuencia no es posible acceder a la manifestación de impedimento.

Es importante resaltar el interés del Magistrado Fábrega en presentar el impedimento, pues sin lugar a dudas da muestras la imparcialidad de él como sustanciador, y que ha sido siempre característica de los integrantes de esta Sala Tercera; pues constituye garantía de su transparencia e independencia judicial. Sin embargo, en la Ley las causales son taxativas para impedir al juez, y la argumentada por el solicitante no le inhibe conocer de esta causa.

Registro Judicial, mayo de 2015

Ante esa situación no existe la menor, duda, que esta Sala actuará con la rectitud e independencia que le caracteriza y por lo tanto, su actuación estará alejada de todo interés, solo el de garantizar la tutela de la parte que demuestre en el proceso su derecho.

En razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, para conocer el incidente interpuesto por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en nombre y representación de la Sociedad One World Investments Limited, en contra la Resolución No. 16-2015 de 15 de enero de 2015, emitida por el liquidador del Banco es Bank (Panamá) S.A., y DISPONE que conozca del presente proceso.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

## **RESOLUCIONES**

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MAYO DE 2015**





ÍNDICE DE RESOLUCIONES

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | <b>215</b> |
| <b>Otros .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | <b>215</b> |
| ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE RIGA, REPÚBLICA DE LETONIA DENTRO DEL PROCESO ENTRE DANA GALZONE CONTRA AMERICAN INVESTIMENT ASSOCIATION INC. PONENTE: JOSÉ AYU PRADO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                                                                                                                          | 215        |
| <b>Recurso de nulidad de laudo arbitral .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <b>217</b> |
| CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PROPUESTO POR EL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S. DENTRO DEL RECURSO DE ANULACIÓN INTERPUESTO POR GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S. A. CONTRA EL LAUDO ARBITRAL FECHADO 19 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, DICTADO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL QUE LOS RECURRENTES LE SIGUEN A LA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. E HIDROELÉCTRICA SAN LORENZO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) .. | 217        |
| <b>Ética profesional del abogado .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <b>859</b> |
| DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR ANA ROSA MOCK DE MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA LICENCIADA CELSA GUERRA CRUZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) ...                                                                                                                                                                                                                                                                           | 859        |
| DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR JOSÉ PAYNE CONTRA LA LICENCIADA JULIA MENA DE BURILLO. PONENETE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 860        |
| DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR EL SEÑOR MANUEL ABOOD AOUN CONTRA EL LICENCIADO GUILLERMO JOSÉ ARANA RODRÍGUEZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                                                                                                                                         | 863        |
| <b>Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | <b>869</b> |
| <b>Declaración de herederos .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <b>869</b> |
| PABLO JAVIER PÉREZ CAMPOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA HONORABLE CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, FECHADA 20 DE OCTUBRE DE 2010, MEDIANTE LA CUAL SE LE RECONOCE EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS PABLO JAVIER PÉREZ CAMPOS Y GILBERTO MANUEL SUCCARI A EJERCER COMO DIPUTADOS CENTROAMERICANOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                               | 869        |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 848        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Divorcio .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <b>872</b> |
| MADELEYNA PÉREZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CUARTA CORTE JUDICIAL DE DISTRITO, DIVISIÓN DE FAMILIA, CONDADO DE HENNEPIN, ESTADO DE MINESOTA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DE 6 DE JUNIO DE 2005, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A COLIN M. GRAHAM. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....             | 872        |
| IVONNE MICHELLE LÓPEZ SÁNCHEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CONDADO DE HENRY, ESTADO DE GEORGIA, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 25 DE JUNIO DE 2008, EN LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ ARROCHA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) ...               | 873        |
| ILYA CENOBIA CABALLERO ROCHESTER MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE 12 DE OCTUBRE DE 1999, PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE ORANGE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JOSEPH M. WELCH. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                          | 874        |
| JORGE ERNESTO CASTELLÓN VERGARA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO N 105-2009, PREFERIDA POR EL JUZGADO DE FAMILIA DEL SEGUNDOCIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA SUR EN CORREDORES, PUNTARENAS, COSTA RICA, FECHADA EL 07 DE JULIO DE 2009, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO QUE LO MANTENÍA UNIDO A CARMEN SANDOVAL ARAYA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..... | 877        |
| CARLOS ANTONIO GÓNDOLA MOLINAR, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL JUZGADO DE FAMILIA 4 SANTIAGO CON FECHA DEL 17/11/2011, CON FECHA DE SUB-INSCRIPCIÓN 04, ENERO DEL 2012, EN LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A MARINELLA NELLY CADIN CELLA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                             | 877        |
| MARCIA SOFÍA HUGUES RIVIERE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO DE CONDADO DE HARRIS, TEXAS, DISTRITO JUDICIAL 310 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, FECHADA 3 DE ENERO DE 1984, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL                                                                                                                                                     |            |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 849 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| QUE LA MANTENÍA UNIDA A JOSEPH L. GUIDRY.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 880 |
| ELIZABETH MORENO GUAINORA, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA ]CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE MONTGOMERY, ESTADO DE MARYLAND, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE 19 DE MAYO DE 2010, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR STEFAN PAUL EISING. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                                                                                                                                        | 882 |
| JOSÉ FELIX ROSALES TREJOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ONTARIO TORONTO, CANADÁ, DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 1994, MEDIANTE LA CUAL DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A VILMA ELIDIA HERNADEZ SALDAÑA. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                                                                                                | 885 |
| KAREN SOFÍA MC LAUGHLIN, MEDIANTE APODRADO JUCIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LACORTE DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE MIAMI-DADE, FLORIDA, DIVISIÓN DE FAMILIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 28 DE ENERO DE 2002, EN LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ORLANDO ERNESTO IRIZARRY CARABALLO. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                                                                                                       | 887 |
| BLANCA RUBIELA MOJICA RODRÍGUEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS EN LOS CASOS N 11-13831FC38 DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2013 Y EL CASO N 2011-013831-FC04 (SEC. FC-38) DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA EN EL CIRCUITO DEL TRIBUNAL 11 AVO CIRCUITO JUDICIAL Y POR EL CONDADO DE MIAMI-DADE, FLORIDA DIVISIÓN DE FAMILIA DE LOS ESTADOS UNIDOS, EN LA CUAL SE CONDENA A EDUARDO RODRÍGUEZ HERRERA, A PAGAR MANUTENCIÓN A FAVOR DE SUS HIJOS CRISTIAN RODRÍGUEZ MOJICA Y MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MOJICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... | 889 |
| LEROY LORENZO OXLEY ALEXANDER, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE LOS ÁNGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 19 DE OCTUBRE DE 2011, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A DONNA MARTÍN ETIENNE. PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                                                           | 892 |
| JULIA RAIMUNDA BERRÍO MÚÑOZ, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |     |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 850        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| DE DIVORCIO POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 20 DE JUNIO DE 1997, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A SANTOS JORGE GÓMEZ HERNÁNDEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ,VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                | 895        |
| JULIA RAIMUNDA BERRÍO MÚÑOZ, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 20 DE JUNIO DE 1997, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A SANTOS JORGE GÓMEZ HERNÁNDEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ,VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... | 897        |
| IRMA OJEDIS DE SUÁREZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE FAMILIAR DEL ONCEAVO CIRCUITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MISSOURI, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009, MEDIANTE LA CUAL DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A GUILLERMO SUÁREZ BARSALLO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... | 899        |
| DENISE HERRERA ROBINSON MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA EL 12 DE ENERO DE 2010, POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE LOS ÁNGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A DONNIE ROBINSON CHARLES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                            | 902        |
| MARCOS GONZÁLEZ MONTOYA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA A LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES ORDENE EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO, DICTADA EN EL TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR DE LA LISA, SECCIÓN DE FAMILIA, CUBA EN LA QUE DECLARA CON LUGAR LA DEMANDA Y DISUELTO EL MATRIMONIO EXISTENTE ENTRE MARCOS GONZÁLEZ MONTOYA Y ELVI MARINA ORTEGA SAEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... | 905        |
| <b>Otros .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <b>907</b> |
| ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ZEELAND-WEST-BRABANT, LOCALIDAD DE MIDDELBURG PAÍSES BAJOS DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR WILANT TRADING CONTRA NORKFOLK INTENATIONAL HOLDING INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                                | 907        |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 851        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL,LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE BANCARROTA, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DISTRITO DEL SUR DE MISSISSIPPI, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR KRISTINA M. JONSON, ADMINISTRADORA DE LOS BIENES DE COMMUNITY HOME FINANCIAL SERVICES, INC. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                     | 909        |
| ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL PRIMER TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE COMERCIO DE KOCAELÍ, DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR KL. SHIPPING LTD. CONTRA VALENZY TRANSIT, S. A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                              | 910        |
| <b>Exhorto / carta rogatoria.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <b>913</b> |
| <b>Notificación .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | <b>913</b> |
| EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE LO MERCANTIL N 3 DE BARCELONA, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE JURA DE CUENTAS Y REQUERIMIENTO DE PAGO, INTERPUESTO POR ANTONIO PARGA GAMALLO EN CONTRA DE LA EMPRESA ROMERO, INC. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                  | 913        |
| <b>Otros .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>914</b> |
| JOSEPH ANTHONY NELSON, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE DEDIMOTERCER CIRCUITO JUDICIAL, EN EL CONDADO DE HILLSBOROUGH, FLORIDA, FECHADA EL 15 DE AGOSTO DE 2011, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A SANDRA RINCÓN ROSERO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... | 914        |
| EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL Y TRÁNSITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO FALCÓN CON SEDE EN PUNTO FIJO, DE A REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, DENTRO DE LA CAUSA ANTUVEN C.A., CONTRA MIGUEL GARCÉS PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                                           | 916        |
| EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA DE DESCONGESTIÓN, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO REPARACIÓN DIRECTA QUE SAMMY SALIM SEGBRE NARANJO Y OTROS LE SIGUE A LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. (EXPEDIENTE NO. 25000-23-26-000-2012-00671-00) PONENTE:JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                           | 917        |
| EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 10 DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, ESPAÑA, RELATIVA AL PROCESO ORDINARIO 0001057/2004 QUE SE LE SIGUE A LA EMPRESA INFORTE INTERNATIONAL CORP.                                                                                                                                                                                                                                                 |            |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 852 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 919 |
| EXHORTO, LIBRADO POR EL DEPARTAMENTO 16 DE LA DIVISIÓN CIVIL, TRIBUNAL DE CIRCUITO DE TOKIO, JAPÓN, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR PANTHER SHIPPING COMPANY LIMITED CONTRA GRAND FALCON MARITIME S. A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                           | 920 |
| EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1 DE SALAMANCA-ESPAÑA, RELATIVA A JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ANTUNEZ, EN EL PROCESO ORDINARIO N 0000441/2011. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                             | 923 |
| EXHORTO, LIBRADO POR EL JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N 8 DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS ROSARIO ANDRES DARIO Y OTRA C/ HOTUSA, S. A., ARGENTINA Y OTROS S/ ORDINARIO. EXP. N 2606/2010. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                     | 925 |
| EXHORTO, LIBRADO POR LA UNIDAD JUDICIAL COMPONENTE SEGUNDA CIVIL DE CNOBNE-MANABI DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR, EN EL PROCESO INTERPUESTO POR INTERPUESTO POR CAMPO ELIAS HERACLITO ANDRADE DÍAZ CONTRA ARIOSTO ANDRADE DÍAS Y CATALINA ISABEL NANCY MARINA ANDRADE DE CASTRO. PONENTE: HARLEY J. MTCHELL PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....          | 927 |
| EXHORTO, LIBRADO POR EL NOVENO JUZGADO CIVIL DE LIMA PERÚ, DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDO POR BANCO DE CREDITO DEL PERÚ CONTRA ROBERTO IVÁN LUKAC MIKLOS LAGOMAR PETROCHEMICAL CORPORATION Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                   | 929 |
| EXHORTO, LIBRADO POR EL DISTRITO DEL CANTÓN ZURCI, SUIZA, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR OOO AIT MANAGEMENT, CONTRA GEOTECHRESERVES CORP. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                                                                                      | 931 |
| EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE DERECHO DE LA JURISDICCIÓN QUINTA DE FAMILIA Y SUCESIONES DEL FUERO REGIONAL II, SANTO AMARO, REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, DENTRO DELPROCESO DE ALIMENTOS PROMOPVIDO POR NIVEA LARISSA CARVALHO AVENDAÑO CONTRA JAVIER FERNÁNDEZ AVENDAÑO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... | 932 |
| EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO CIVIL DE MAYOR CUANTÍA DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA, RELACIONADO CON EL PROCESO SUCESORIO 06-000081-182-CI-3, CAUSANTE JOSÉ MANUEL PERALTA RODRÍGUEZ, PROVENIENTE ISABEL CORDERO DE PERALTA.PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                       | 934 |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 853        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO, NARIÑO, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO DE DESHEREDAMIENTO N 2004-0042 PROMOVIDO POR FABIOLA VILLOTA VIUDA DE VÁSQUEZ CONTRA JOHN NICANOR VÁSQUEZ SANTILLA. (EXP. CEAJ 15863/2012) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                   | 936        |
| <b>Práctica de pruebas .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | <b>939</b> |
| EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N 8, REPÚBLICA DE ARGENTINA, RELATIVO A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE CONTRA LA EMPRESA REWARD MARINE INC. PONENTE: JOSÉ AYU PRADO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                                                                                                                                            | 939        |
| <b>Recurso de nulidad de laudo arbitral .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <b>944</b> |
| RECURSO DE ANULACIÓN INTERPUESTO POR GENERADORA DEL ATLÁNTICO, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2013, DICTADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRALE DE PANAMÁ, (CECAP), DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PROENERGY SERVICES PANAMA, S. DE R. L. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                                                              | 944        |
| RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR CONSTRUCTORA LUTTMAN, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 13 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA SAVISA INVESTMENT, CORP. PONENTE HARLEY MITCHELL. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                             | 945        |
| RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR JOSÉ GUILLERMO LUTTRES TEDMAN EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL, FECHADO 19 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR EL RECURRENTE EN CONTRA DE LA EMPRESA SAVISA INVESTMENT, CORP. PONENTE: JOSÉ AYU PRADO C PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                                                                                                                        | 956        |
| RECURSO DE ANULACIÓN PROMOVIDO POR M&M PROPERTIES INC. Y GPA INVESTMENT, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL ACTA DE AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE LA CAUSA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR RGT PIONERR, AS.A. Y FUNDACIÓN DE CARIDAD VISIÓN GLOBAL, ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO, AGRICULTURA E INDUSTRIA DE PANAMÁ .PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... | 963        |
| RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL FECHADO 9 DE ABRIL DE 2013, DICTADO POR EL CENTRO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA CÁMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN (CESCON) DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR GALERIAS SUCASA ZONA LIBRE, S.A. Y NIPPON ELECTRONICA                                                                                                                                                                |            |



| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 854 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| COMPUTER & JAPAN) INC., CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 965 |
| RECURSO DE ANULACIÓN INTERPUESTO POR PACIFIC VILLAGE PROPERTIES, S. A. , EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL DE DIECISÉIS (16) DE JULIO DICTADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP) DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL QUE WIETHORSE LTD., PROMOVIERA CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                                                                                          | 971 |
| RECURSO DE ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL DICTADO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INTERPUESTO POR SAM HEAVY METAL EQUIPMENT & SOLUTIONS CORP. EN CONTRA DE PETAQUILLA MINERALS, S. A., PETAQUILLA COPPER, S.A. Y MINERA PETAQUILLA, S.A. (AHORA MINERA PANAMÁ) EMITIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DE EQUIDAD DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP). PONENTE:LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                   | 980 |
| RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR PROCIENT, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL CON RECONVENCIÓN DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP) DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR GIOVANNI STAGNARO, EN CONTRA DE LOS RECURRENTES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                  | 983 |
| RECURSO DE ANULACIÓN, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, DICTADO EN EQUIDAD, FECHADO 3 DE JULIO DE 2009, CELEBRADO EN EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, EL CUAL FUERE INTERPUESTO POR AVT INTERSERVICES S. A., CONTRA FCC CONSTRUCCIONES CENTROAMÉRICA S.A. PONENTE: LUIS R. FABREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                                                                                            | 985 |
| KNOWLEDGE OF ENGLISH PANAMA K.O.E., INC. HA PRESENTADO ANTE ESTA SALA DE NEGOCIOS GENERALES, EL RECURSO DE ANULACIÓN EN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013), DICTADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP), DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INTERPUESTO POR LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EL EDUCADOR VERAGUNESE (COOPEVE R. L.) EN CONTRA DE LOS HOY RECURRENTES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... | 987 |
| RECURSO DE ANULACIÓN , INTERPUESTO POR ACHURA SYSTEMS CHILE, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE 18 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA OCEANIA BUSINESS PLAZA, S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                 | 988 |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 855         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL (EN DERECHO) DE 15 DE OCTUBRE DE 2010, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INTERPUESTO POR BLUE SKY 46, INC., CONTRA DE BAY ONE DEVELOPMENT, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                                                         | 998         |
| RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR INMOBILIARIA LAS CIBELES, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL FECHADO EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL, PROMOVIDO POR P & S, INVERSIONES, S.A., EN CONTRA DE INMOBILIARIA LAS CIBELES, S.A. DE VIVIENDA, S.A., INMOBILIARIA FRESNO, S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                | 1006        |
| RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL FECHADO 20 DE JUNIO DE 2014 DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR METRO SERVICE LOGISTIC, S.A., EN CONTRA DE LOS RECURRENTES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... | 1012        |
| ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE MOSCÚ, REFERENTE A LA NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DE DOCUMENTOS JUDICIAL EN LA CAUSA N A40-104678/13-138-939 A LA EMPRESA KINGDOM WORLD INC. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                                                                                                                    | 1016        |
| RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO PORO DON LEE INTERNACIONAL, S. A.CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DEL 12 DE JULIO DE 2013, DICTADO POR EL TRIBUNAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, (CECAP) DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL, PROMOVIDO POR VIOLETA S.A., EN CONTRA DE LAS EMPRESAS FOOD SOURCE S.A. Y DON LEE INTERNACIONAL, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D: PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....      | 1018        |
| <b>Tribunal de Instancia.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <b>1026</b> |
| ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL COMERCIAL DE PRIMERA INSTANCIA 51 DE ESTAMBUL, REPÚBLICA DE TURQUÍA, DENTRO PROCESO INSTAURADO POR CREDIT EUROPE BANK N.V., EN CONTRA DE NAUTICAL MILE CORPORATION S. A PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                        | 1026        |
| ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE LA REGIÓN DE MÚRMANSK, RUSIA, CONTRA DENTON PLUS, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                                                                                                                                                                                                        | 1027        |
| ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO 16 DE LO CIVIL DE PICHINCHA COMPETENTE EN TABACUNDO, DENTRO DEL JUICIO DE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| PAGO, REEMBOLSO O DEVOLUCIÓN DE DINERO NO. 054-2013 DENTRO DEL PROCESO PROPUESTO POR EL SEÑOR CÉSAR ROHON HERVAS CONTRA FLORES Y FRUTAS S. A. FLORIFRUT. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                    | 1029 |
| ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA GENERAL DEL DISTRITO DE BIALYMSTOK, REPÚBLICA DE POLONIA, RELATIVO AL PROCESO N III OZ263/13 EN MATERIA PENAL. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                     | 1031 |
| ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADO POR EL VIGÉSIMO CUARTO JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PERÚ, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR ENERGY BRANDS INC., CONTRA EL INSTITUTO NACIONAL DE LA COMPETENCIA Y DE PROTECCIÓN DE LA INTELLECTUAL (INDECOP) Y DE TESALIA SPRINGS CORP. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... | 1033 |
| ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CANTÓN DE ZÚRICH, SUIZA, DENTRO DEL PROCESO CONTRA EUCATORIAL DISTRIBUTION COMPANY, ANTES SWEN INTERNATIONAL HOLDING CORP. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                       | 1035 |
| ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADO POR LA FISCALÍA DEL DISTRITO DE PLZEŇ, CIUDAD, REPÚBLICA CHECA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL CIUDADANO CHECO PETR POSOISIL. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOSMIL QUINCE (2015) .....                                                                                                         | 1037 |
| ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, SOLICITADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE ESLOVAQUIA, SECCIÓN INTERNACIONAL, RELATIVA A LA ESTAFA AGRAVADA VINCULADA CON LA EMPRESA ENSON HOLDING PONENTE JOSÉ AYÚ PRADO C PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                      | 1038 |
| ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO LOCAL DE LUDWIGSHFEN AM RHEIN, ALEMANIA, DENTRO DE LA SOLICITUD DE DIVORCIO INTERPUESTA POR ENZINA FARRUGIA CONTRA ALFONSO FARRUGIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                                                      | 1040 |
| ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE FAMILIA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE MANAGUA, NICARAGUA, DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDO POR ERICKA DE LOSÁNGELES CERDA MORALES CONTRA FRANKLIN RAÚL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) ....                                     | 1041 |
| ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL TERRITORIO DE PRIMORIE, DENTRO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR EL SERVICIO DE CONSULTA ADMINISTRATIVA, S. A. C. Y EL INSTITUTO INTERREGIONAL DE FINANZAS E INVERSIONES, S. A.C., CONTRA EL SEÑOR ANDREI V. AGARLOV. Y LA SUCURSAL EN NAJODKA DEL REGISTRADOR                                                 |      |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 857  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| FINANCIERO E INDUSTRIAL INTERNACIONAL REGISTRO DE LIBERIA S. A.A<br>PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS<br>MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 1043 |
| ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO<br>DE MERZIG, ALEMANIA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL DE SUBASTA JUDICIAL<br>COMMERZBANK CONTRA BERHARD RÉMI SCHWAB Y YOLANDE STELLA ERST,<br>RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DE DOCUMENTOS A LA SOCIEDAD<br>CLARIS CONSULTING CORP. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ,<br>VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) .....                                                            | 1045 |
| ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE<br>MANTOVA, ITALIA, RELATIVO AL PROCESO REFERENTE A ZETA, S.R. L.<br>PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS<br>MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                                                                                                       | 1046 |
| ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA FISCALÍA GENERAL<br>ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MÓNACO, DENTRO DE LA PETICIÓN CON<br>FINES DE INSCRIPCIÓN HIPOTECARIA JUDICIAL PROVISIONAL INTERPUESTA<br>POR COMUNIDAD DE COOPROPIETARIO DEL CONJUNTO INMOBILIARIO LE<br>TRIANON EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE DERECHO PANAMEÑO L OISEAO<br>BLEU INVESTMENT, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ,<br>VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) ..... | 1048 |
| ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO MERCANTIL<br>N 1 DE BARCELONA, ESPAÑA, QUE GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO DE<br>EXEQUÁTUR, PROMOVIDO POR TRANS WORLD CARGO INC. PONENTE: JOSÉ<br>AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE<br>(2015) .....                                                                                                                                                                           | 1050 |



ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR ANA ROSA MOCK DE MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA LICENCIADA CELSA GUERRA CRUZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 08 de mayo de 2015  
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 581-12

V I S T O S:

El día dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), se llevó a cabo ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el debate oral establecido por la Ley dentro de la denuncia por faltas a la ética y la responsabilidad del abogado interpuesta por la señora ANA ROSA MOCK contra la Licenciada CELSA GUERRA CRUZ (q.e.p.d.).

Una vez concluida la etapa oral del proceso y encontrándose pendiente de decisión, fue recibido en la Secretaría de esta Sala Certificado de Defunción N°10065250, emitido por la Dirección General de Registro Civil, a través del cual se documenta que la prenombrada falleció el día 21 de noviembre de 2014 y que su muerte consta en el Tomo 291 de inscripciones de defunciones de la provincia de Panamá, en la Partida 2009 (fs.92).

Si bien es cierto que la Ley N° 9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía (Reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993) y el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, no establecen nada sobre la extinción de la acción disciplinaria; por analogía (art. 13 Código Civil) aplicamos el artículo 115 del Código Procesal Penal que establece que la acción penal se extingue por la muerte del imputado.

En el caso que nos ocupa la licenciada CELSA GUERRA CRUZ (q.e.p.d.), al momento de su muerte ostentaba la calidad de acusada en virtud de la Resolución 8 de octubre de 2013, dictada por esta Colegiatura mediante la cual se ordenó el llamamiento a juicio de la letrada, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 33 de la Ley N °9 citada.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EXTINGUIDA la ACCIÓN DISCIPLINARIA en contra de la licenciada CELSA GUERRA CRUZ (q.e.p.d.), que era de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal N° 4-104-698, Idoneidad N° 9288 de 14 de diciembre de 2005 y ORDENA el archivo del

expediente.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR JOSÉ PAYNE CONTRA LA LICENCIADA JULIA MENA DE BURILLO. PONENETE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 08 de mayo de 2015  
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 822-12

V I S T O S:

Mediante Resolución de ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013) se ordenó el llamamiento a juicio de la licenciada JULIA MENA DE BURILLO, en base a la denuncia presentada en su contra por el señor JOSÉ E. PAYNE por presuntas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado.

El día cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.) (v. fj. 106), se celebró la audiencia oral y luego de conformado el Tribunal, en concurso con la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, se abrió el acto por el Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., encontrándose presente la licenciada JULIA MENA DE BURILLO, quién asumió su propia representación.

Posterior a la lectura del auto de llamamiento a juicio, el Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., le otorgó la palabra a la Licenciada JULIA MENA DE BURILLO, quien de inmediato señaló que tenía pruebas documentales que aportar, las cuales fueron recibidas por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia (v.fj. 112-144) y entregadas a los Magistrados que conforman el Pleno de la Sala Cuarta de Negocios Generales, para su evaluación. Una vez aceptadas las pruebas documentales presentadas por la licenciada JULIA MENA DE BURILLO, se le concede un breve período para la sustentación de las mismas.

Luego de sustentadas las pruebas documentales, se le concede la palabra a la licenciada JULIA MENA DE BURILLO para que por una sola vez, haga uso de su derecho a ser escuchada, tal como lo señala el artículo 33 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

En sus alegatos, la licenciada JULIA MENA DE BURILLO afirma, entre otras cosas, que es falso la afirmación que hace el señor JOSÉ E. PAYNE, que ella no atendió el caso por el cual fue contratada, ya que en aquella ocasión ella había realizado todas las gestiones necesarias para el trámite del proceso; sin embargo, no

presentó la apelación porque ya había tenido problemas con su cliente.

En su defensa, manifiesta la Licenciada JULIA MENA DE BURILLO, que el señor JOSÉ E. PAYNE, además de su cliente, es su vecino colindante; que es una persona agresiva, armada y que ella está convencida de que es él, quien le quemó dos autos. Señala también, que el señor JOSÉ E. PAYNE en menos de tres meses: “me desvarató los carros, me desvarató mi casa, cuando estoy haciendo las cosas en la casa le hecha agua al señor que estaba soldando,... me mata a los animales...” (v. fj. 160)

Concluye su alegato la licenciada JULIA MENA DE BURILLO señalando, que en este caso ella actuó con la debida diligencia, que presentó los alegatos prácticamente como si el carro fuera de ella, que entre los alegatos y la resolución del tribunal no pasó mucho tiempo, pero que no habían pruebas que acreditaran que la versión de su cliente era cierta.

Acto seguido, el Tribunal decreta un breve receso para deliberar, decidiendo acogerse al término prudencial para hacer el pronunciamiento correspondiente.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Concluida la etapa oral del proceso, corresponde a la Sala vertir las consideraciones y decisiones respectivas.

Surtidas todas las actuaciones jurisdiccionales requeridas para estos procesos, y con las pruebas documentales que constan en el presente caso, esta Superioridad estima que la presente causa, se inició con el requerimiento por parte el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, del llamamiento a juicio de la licenciada JULIA MENA DE BURILLO como presunta infractora del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, a consecuencia de la denuncia presentada por el señor JOSÉ E. PAYNE.

La denuncia presentada por el señor JOSÉ E. PAYNE se fundamenta principalmente en el hecho de que la licenciada JULIA MENA DE BURILLO no cumplió con el mandato a ella encomendado, al no darle el debido seguimiento al proceso, dictando sentencia en su contra por falta de pruebas, sentencia que no pudo ser notificada personalmente a su apoderada, quien fue notificada mediante un edicto en puerta, venciendo el término para anunciar y sustentar apelación.

Además, señala el denunciante, que la licenciada JULIA MENA DE BURILLO mostró poco interés en su proceso, no le daba informe del estado de su proceso, ni le proporcionó ninguna documentación de la decisión adoptada por el Tribunal, obligándolo a presentarse al Juzgado para poder verificar su caso y pedir copias del mismo.

El Tribunal del Honor del Colegio Nacional de Abogados solicita el llamamiento a juicio de la Licenciada JULIA MENA DE BURILLO por considerarla infractora del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, específicamente de los artículos 8 y 34 (literales b, e), que rezan así:

“Artículo 8: El abogado debe obtener un integral conocimiento de la causa de un cliente antes de aconsejarle sobre la misma; está en la obligación de darle una opinión franca sobre los méritos de ella y el resultado probable del litigio pendiente o que se tiene en perspectiva. No proporcionará seguridades respecto del resultado de su gestión, especialmente si de ello depende que se le otorgue el poder correspondiente”

“Artículo 34: Incurre en falta a la ética el abogado que: a. ... b. Demore maliciosamente la iniciación o



prosecución de las gestiones que le fueren encomendadas;c. ...

... e. No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes; ...”.

La licenciada JULIA MENA DE BURILLO en su defensa (escrita y oral), se ha limitado a señalar de forma reiterativa, la conducta agresiva y desquiciada de su cliente y vecino JOSÉ E. PAYNE, acusándolo de una serie de acontecimientos desafortunados que se han dado posterior a la denuncia interpuesta en su contra ante el Colegio Nacional de Abogado. Sin embargo, en cuanto a los hechos que sirven de sustento a la denuncia por faltas a la ética presentada en su contra, solo ha manifestado que ella cumplió diligentemente con su gestión, presentando los alegatos de conclusión al proceso; hasta el momento, el ¿por qué fue notificada mediante edicto en puerta?, si ella manifiesta haber estado siempre pendiente del proceso; y ¿cuáles fueron las causas de la falta de comunicación con su cliente?, más aún si el señor JOSÉ E. PAYNE es vecino colindante de la letrada.

Esta Sala percibe que el alegato presentado, como las pruebas testimoniales admitidas, tienen el interés de desvirtuar a la persona del señor JOSÉ E. PAYNE, y no la defensa ante el hecho de haber cobrado seis mil dólares (B/.6,000.00) por honorarios profesionales de un proceso en el cual el Juzgado se vió en la necesidad de notificar a la abogada mediante edicto en puerta y que por falta de comunicación con el cliente, se perdió la oportunidad de presentar oportunamente los recursos que por Ley, tiene derecho si no se está de acuerdo con la decisión adoptada por el Tribunal de la causa.

Igualmente observa esta Superioridad que la abogada JULIA MENA DE BURILLO, debió, en todo caso, renunciar al poder a ella conferido, devolver la documentación proporcionada por su cliente, así como, entregarle copia de la gestión realizada dentro del proceso, manifestándole las razones por las cuáles no podía seguir con el mismo; de esta manera le daba la oportunidad al señor JOSÉ E. PAYNE de buscar otro abogado que estuviese dispuesto a representarlo y defender su causa.

Por lo antes expuesto, la Sala considera que la denunciada no actuó conforme a las normas de conducta ética y responsabilidad profesional que se han establecido para el correcto ejercicio de la abogacía en nuestro país.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SANCIONA con AMONESTACIÓN PÚBLICA a la licenciada JULIA MENA DE BURILLO, mujer panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-471-691, abogada en ejercicio; por haber incurrido en las faltas contenidas en los artículos 8 y 34 literales (b) y (e) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado; con fundamenteo en el artículo 20, numeral 2, de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993; dentro de la denuncia presentada por el señor JOSÉ E. PAYNE, y ORDENA que a través de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, se giren los oficios correspondientes, a fin de cumplir con el carácter público de dicha amonestación.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

HARLEY J. MITCHELL D.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR EL SEÑOR MANUEL ABOOD AOUN CONTRA EL LICENCIADO GUILLERMO JOSÉ ARANA RODRÍGUEZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 11 de mayo de 2015  
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 148-13

V I S T O S:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la denuncia por Falta a la Ética y la Responsabilidad Profesional del Abogado, interpuesta por el señor MANUEL ABOOD AOUN contra el licenciado GUILLERMO JOSÉ ARANA RODRÍGUEZ.

El señor MANUEL ABOOD AOUN mediante nota fechada veintiséis (26) de junio de dos mil ocho (2008), presentó denuncia, ante el Colegio Nacional de Abogados, en contra del licenciado GUILLERMO JOSÉ ARANA RODRÍGUEZ.

Relata el querellante que siendo médico de profesión con especialidad en el campo de la Medicina Hiperbárica, coincidió en diferentes seminarios, cursos y practicas profesionales con el Dr. Guillermo José Arana Ruíz.

Dada la excelente relación profesional existente con el galeno ARANA

RUÍZ y en vista de que ambos habían participado en cursos de Medicina Hiperbárica, decidieron iniciar una empresa privada con el propósito de ofrecer el servicio de Medicina Hiperbárica en Panamá. Para tal fin se contrató los servicios legales del licenciado GUILLERMO ARANA RODRÍGUEZ, hijo del Dr. Guillermo Arana Ruíz. Realizado los trámites respectivos le solicité al Dr. ARANA RUIZ la copia del Pacto Social y se percató de que la Junta Directiva de la empresa, HYPERBARIC INTERNATIONAL, S. A. estaba conformada por el DR. GUILLERMO ARANA RUIZ (Presidente y Representante Legal); Jorge Luis González Barrios (Director y Vicepresidente); Jaime Alfredo Moreno Díaz (Director Secretario); MANUEL ABOOD AOUN (Director y Tesorero) y como agente residente a la firma forense ARANA Y SOLE, S.C., firma esta conformada por su hijo, Guillermo Arana Rodríguez y su nuera.

Con relación a las acciones de la sociedad fueron divididas en 50% para cada uno; en vista de ello, motivó a su hermano, Edgardo Abood, para que compartiera su participación en el capital social de la empresa.

En agosto de 2006, el Dr. ARANA RUIZ en su condición de Presidente convoca una reunión y designa a su hijo Guillermo Arana Rodríguez para que fungiera como Secretario; el propósito de dicha reunión era cambiar la Junta Directiva de HYPERBARIC INTERNATIONAL, S.A. la cual quedó conformada de la siguiente manera: nuevamente GUILLERMO ARANA RUIZ queda de Director y Presidente; el señor Guillermo Arana Rodríguez como Director y Secretario; MANUEL ABOOD AOUN como Director y Tesorero; y Edgardo

Abood como Director y Subsecretario. Esto se protocolizó mediante Escritura Pública No. 10927 de 17 de agosto de 2006, ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá por el licenciado Guillermo Arana Rodríguez.

Para iniciar la empresa operaciones, asumieron el Dr. Arna Ruiz y el Dr. Abood Aoun un préstamo en el Banistmo e hicieron aportaciones personales para la compra de equipos y alquiler del local comercial donde operaría la empresa. Luego de ello, se dividieron el trabajo correspondiéndole al Dr. Abood el turno de la mañana y al Dr. Arana Ruíz el turno de la tarde. Así fue que, en el 2007, con efectos en el 2008, presenta el Dr. Abood renuncia como Médico Pediatra de la Caja de Seguro Social; toda vez, que de estudios realizados le garantizaban su ingreso necesario para afrontar sus compromisos económicos.

Agrega el denunciante, que la empresa estaba operando satisfactoriamente desde su inicio, y en atención a ese futuro promisorio el licenciado GUILLERMO ARANA RODRIGUEZ, su esposa, OMARIS MARELIS SOLE FRANCISCO y la madre del señor ARANA RODRÍGUEZ y esposa del señor GUILLERMO ARANA RUIZ, Dra. MILVIA MABEL RODRIGUEZ DE ARANA, se apropiaron del control administrativo de la empresa (Cfr. f.7). De ahí, cada vez que el Dr. ABOOD solicitaba reunión para saber sobre la operación de la empresa, el licenciado ARANA RODRÍGUEZ le contestaba de manera exaltada y le daba explicaciones hirientes y ofensivas.

No obstante, cuando solicitó conocer sobre la situación administrativa, financiera y operacional de HYPERBARIC INTERNATIONAL S.A. el Dr. ARANA RUIZ, le ofreció en venta sus acciones o bien, le dijo que el estaba anuente a comprar las de él; en consecuencia programaron una reunión para hablar de ello y cuando se presentó al día siguiente a la clínica, la encontró cerrada con candados nuevos y luego se enteró que la clínica estaba secuestrada y que la administración de la misma estaba a cargo del señor VÍCTOR ESPINOSA RODRÍGUEZ, quien le impidió la entrada a la clínica.

Agrega el Dr. ABOOD AOUN que de investigaciones realizadas observó lo siguiente:

Guillermo José Arana Rodríguez, Secretario de Clínica HYPERBARIC INTERNATIONAL, S.A. en representación de otra empresa de índole familiar cuyo nombre es NET2YOU PANAMA, S.A. formalizó demanda ejecutiva con secuestro previo en contra de HYPERBARIC INTERNATIONAL, S.A.

Que estando domiciliada la empresa en la ciudad de Panamá, al igual que sus directores y dignatarios; así como los bienes y patrimonios de la empresa HYPERBARIC INTERNATIONAL, S.A., el licenciado ARANA RODRÍGUEZ, se traslada a Penonomé a solicitar el secuestro de la empresa citada, de la cual él también es parte junto a su familia.

Que el licenciado ARANA RODRÍGUEZ para formalizar el secuestro utilizó como garantía para caucionar el mismo, una finca cuya propietaria es la empresa NET2YOU PANAMA, S.A. en la cual él, su papá y su esposa son directivos.

Sigue expresando el querellante, que la empresa demandante está integrada por las mismas personas que conforman la empresa demandada; así como el agente residente de NET2YOU PANAMA, S.A., que es el licenciado VÍCTOR ESPINOSA RODRÍGUEZ, también es quien aparece como Administrador judicial de la empresa demandada, ésta es HYPERBARIC INTERNATIONAL, S.A.

Que la persona que suscribe los documentos que sirve como recaudo ejecutivo, no tenía facultad para realizar acto en nombre de HYPERBARIC INTERNATIONAL, S.A.

Para apoyar su denuncia aportó sendos documentos (expedientes, Escrituras, certificaciones y oficios) que pueden ser apreciados de fojas 15 a 149.

A estos efectos, se observa que a foja 150 reposa la providencia de veintiséis (26) de junio de dos mil ocho (2008), en la que el Tribunal de Honor dispone abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados, determinar la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos a su conducta; correr traslado de la denuncia al licenciado GUILLERMO JOSÉ ARANA RODRÍGUEZ para que realice los descargos y alegaciones que estime; y, practicar las pruebas documentales, testimoniales y periciales que sean necesarias.

De fojas 153 y 154 reposan los informes realizados por la Secretaria del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados donde consta que ha sido infructuosa la diligencia de notificación al denunciado.

A foja 170 consta Edicto Emplazatorio No. 01-21-1-2009 fijado el 27 de febrero de 2009, Gaceta Oficial No. 26218 a través del cual se da por notificado al licenciado GUILLERMO JOSÉ ARANA RODRÍGUEZ.

El trece (13) de febrero de dos mil nueve (2009), el licenciado ARANA

RODRÍGUEZ presentó escrito de descargo ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en los siguientes términos:(Cfr. fs 156 a 163)

A foja 156 presenta excepción por falta de legitimación activa; dado que Manuel Abood Aoun, quien interpone la queja, no fue quien otorgó poder ni acreditó con los documentos presentados que le pagara los honorarios por lo que mal pudiese constituirse legalmente como parte interesada.

De igual forma, hace un recuento de fallos emitidos por esta Sala con relación a un tercero que no ha demostrado cual fue el servicio jurídico profesional que el querellado le realizó, ni la supuesta falta cometida. Siendo ello así, solicita el archivo de la presente denuncia.

De igual forma, presenta oposición a los cargos a él endilgados, inicia manifestando que los hechos imputados en su contra son falsos, injuriosos, calumniosos, falaz y temerarios dado que no se le ha prestado ningún servicio profesional al querellante.

De la contestación visible a foja 159 y siguiente el licenciado GUILLERMO ARANA RODRÍGUEZ de manera reiterativa expresa que no le ha prestado ningún servicio al señor MANUEL ABOOD AOUN como abogado y mucho menos cual es la falta a la ética cometida.

En esa misma línea de idea, el licenciado ARANA RODRÍGUEZ expresa que el señor MANUEL ABOOD AOUN participó del proceso ejecutivo mediante apoderado propio, en ese sentido estuvo representado por el licenciado Hernán

A. Delgado y la firma forense SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, contra quienes debe ir, dada su inconformidad con las resultados del proceso ejecutivo interpuesto por NET2YOU PANAMA, S.A.

Objeta y niega las pruebas presentadas por el querellante y aporta copia autenticada de la Resolución de 10 de diciembre de 2008, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados requiere a esta Corporación, mediante resolución de 10 de septiembre de 2012, que se decrete la citación a juicio del licenciado GUILLERMO ARANA

RODRÍGUEZ por la supuesta infracción de los artículos 20, 21 y 34 literales h) y p) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Corresponde a esta Sala pronunciarse con relación a la petición formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado, es decir que sea elevada a juicio la investigación que por falta a la ética se le sigue al licenciado GUILLERMO ARANA RODRÍGUEZ.

De la citada resolución del Tribunal de Honor se desprende que el denunciante recibió los servicios profesionales del licenciado ARANA RODRÍGUEZ; toda vez, que éste constituyó y protocolizó mediante Escritura la sociedad anónima denominada HYPERBARIC INTERNATIONAL, S.A.; además, de ser agente residente de la sociedad en mención. (Cfr. f. 131 a 136)

Es importante resaltar, que el denunciante es accionista en un 50% junto al padre del denunciado Guillermo Arana Ruíz, en igual porcentaje.

Registrado el expediente en esta Superioridad, se apersonó el querellado a la Sala de Negocios Generales y procedió a recibir traslado de la denuncia, el día 19 de mayo de 2014, presentando escrito el visible a foja 191 del presente dossier.

En su escrito, el licenciado ARANA RODRÍGUEZ inicia su descargo aduciendo una Excepción por Falta de Legitimación activa, con los mismos argumentos utilizados en la etapa de investigación ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados. Reitera su objeción en contra de todas las pruebas presentadas, por ser simples sin valor probatorio y pasa a detallar las mismas (Cfr. f. 194).

Con relación a la queja el querellado enuncia lo siguiente:

La queja fue interpuesta a título personal en su supuesta calidad de accionista, que según el examinado no ha podido acreditar; igualmente, la documentación aportada es copia simple y para ser apreciadas por el Juez deben ser en original. Además, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado le otorga al quejoso la condición de representante legal de Hyperbaric International, S.A., la cual no ha sido acreditada, ni su condición de médico.

Con relación a lo decidido por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, éste advierte que no se ha acreditado que GUILLERMO ARANA RODRÍGUEZ efectuó la constitución de la sociedad HYPERBARIC INTERNATIONAL, S.A. ni que en su momento el señor Manuel Abood Aoun fungió como suscriptor del pacto social, citado. Según el quejoso, “los suscriptores son las partes contratantes y son quienes acuerdan la celebración del contrato para darle vida a una sociedad anónima”.

El licenciado ARANA RODRÍGUEZ es reiterativo en apuntar lo concerniente a los documentos en copias simple, y la no acreditación de la existencia o no de la firma forense ARANA & SOLÉ; no obstante, llama poderosamente la atención lo dicho, ya que el documento que se utilizó para la demanda ejecutiva, que reposa a foja 17 de la presente carpeta judicial, tiene inscrito el nombre de la firma forense que actúa siendo ésta ARANA y SOLE, S.C. y está suscrita la demanda por el licenciado GUILLERMO ARANA R.

En relación con lo esgrimido sobre los documentos que no fueron extendidos en original como lo establece el artículo 833 del Código Judicial, no compartimos lo afirmado; toda vez, que si los percibimos con arreglo a la sana crítica genera para este Tribunal Colegiado indicios en contra del querellado.

Discrepamos con el querellado, quien fundamenta su escrito en una serie de acotaciones relacionada con la Ley 32 de 1927, pero esa ley regula las sociedades anónimas; así como, la Ley 9 de 1984 reformada por la Ley 8 de abril de 1993, regula las actuaciones y/o gestiones que realizan los profesionales del derecho, lo que nos ocupa en este proceso.

En este punto se hace necesario transcribir el artículo 4 de la Ley No. 9 de 1984 reformada por la Ley 8 de 1993, por la cual se regula la profesión de la abogacía, que a su letra se lee así:

- Artículo 4: La profesión se ejerce por medio de poder legalmente constituido o asesorando a la parte interesada y, entre otras cosas, comprende:
33.

...
34.

...
35.

La redacción de alegatos, testamentos, minutas y memoriales dirigidos a cualquier funcionario.
36.

La preparación de documentación jurídica relacionada con la constitución, funcionamiento, disolución y liquidación de sociedades.
37.

...
38.

...
39.

...
40.

...
41.

La calidad de Agente Residente para los efectos del Artículo 1o. y 2 de la Ley 32 de 1927.

Como se advierte no solo existe la relación cliente-abogado por haberse otorgado Poder, sino también en aquellos casos en el que se haya gestionado la constitución de una sociedad, su inscripción y demás diligencias que la misma conlleve. Adicional, al hecho que se haya incluido como agente residente (Cfr. f. 135 vlt.a.).

De las piezas procesales que conforman el presente juicio, podemos manifestar que compartimos el criterio del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, al indicar que las acciones del licenciado GUILLERMO ARANA RODRÍGUEZ pueden ser consideradas como violatorias de los artículos 20, 21 y 34 acápite h), y p) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional de Abogado. Veamos:

- “Artículo 20. Es deber declinable del abogado, antes de aceptar el poder, revelar al cliente todas las circunstancias que existen en sus relaciones con las partes y cualquier interés que tenga en la controversia y que pueda determinar el ánimo del cliente respecto del escogimiento de su apoderado.
- “Artículo 21. El abogado no deberá asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente a quienes tengan interés contrapuestos en un caso particular, sin perjuicio de que pueda realizar con el consentimiento de todas gestiones que redunden en provecho común. Cuando se presente el conflicto de intereses, el abogado debe declinar la prestación del servicio o renunciar a la representación de una de las partes.”

Artículo 34: Incurrir en falta a la ética el abogado que:a. ...b. ...c. ...h. Personalmente o por interpuesta persona, patrocine o represente, a quienes tengan intereses contrapuestos en el mismo caso; i. ...j. ...

k. ...p. Antes de aceptar el poder, no revele, al cliente cualquier interés que tenga en la controversia, sin el mismo puede influir en el ánimo de éste para no conferirle el poder;q. ...r. ...s. ...

y. .../”

Si observamos las Certificaciones del Registro Público que reposan a fojas 141 y 142, se aprecia de manera diáfana el conflicto de interés a que se refieren los artículos antes citados.

Reiteramos la existencia de conflicto de intereses entre el abogado denunciado y las empresas HYPERBARIC INTERNATIONAL, S.A. y NET2YOU PANAMA, S.A.; siendo ésta última empresa la que presenta demanda ejecutiva en contra de HYPERBARIC INTERNATIONAL, S.A. en la cual el licenciado ARANA RODRÍGUEZ posee intereses familiares.

Es por ello, que prima facie se constata dentro de estas investigaciones preliminares las posibles infracciones al Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado en contra de GUILLERMO ARARA RODRÍGUEZ, por lo que procede aclarar la situación planteada en este proceso.

Finalmente, con relación a la Excepción por Falta de Legitimidad Activa interpuesta con la oposición de la denuncia por el querellado, no compartimos tal alegación dado que el artículo 4 de la Ley 8 de 1993, establece que la profesión se ejerce asesorando a las partes, en este caso el licenciado Arana Rodríguez constituyó una sociedad en la cual el querellante es socio junto al padre del licenciado citado.

Con relación a la documentación presentada (Escrituras Públicas) por el denunciante y las cuales el denunciado hace referencia a que no tienen valor probatorios, al ubicar las mismas a través de la página web del Registro Público, advertimos ciertos hechos negados por el quejoso en su oposición que requieren sean aclarados.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADA la Excepción por Falta de Legitimidad activa y ORDENA el LLAMAMIENTO A JUICIO del licenciado GUILLERMO ARANA RODRÍGUEZ varón, panameño, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal No. PE-4-8 con idoneidad No. 8683 de 22 de marzo de 2005, por la posible infracción de los artículos 20, 21, y, 34 acápites h), y p) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado y se establece que en fecha posterior se señalará el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Declaración de herederos

PABLO JAVIER PÉREZ CAMPOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA HONORABLE CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, FECHADA 20 DE OCTUBRE DE 2010, MEDIANTE LA CUAL SE LE RECONOCE EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS PABLO JAVIER PÉREZ CAMPOS Y GILBERTO MANUEL SUCCARI A EJERCER COMO DIPUTADOS CENTROAMERICANOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                     |
| Sala:       | Cuarta de Negocios Generales                          |
| Ponente:    | Luis Ramón Fábrega Sánchez                            |
| Fecha:      | 19 de mayo de 2015                                    |
| Materia:    | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras |
|             | Declaración de herederos                              |
| Expediente: | 855-13                                                |

V I S T O S:

El licenciado MANUEL EDUARDO BERMÚDEZ MEANA, apoderado judicial de PABLO JAVIER PÉREZ CAMPOS, ha solicitado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, dictada por la Honorable Corte Centroamericana de Justicia, fechada 20 de octubre de 2010, mediante la cual se le reconoce el derecho de los ciudadanos PABLO JAVIER PÉREZ CAMPOS y GILBERTO MANUEL SUCCARI a ejercer como diputados del Parlamento Centroamericano.

Admitida la solicitud y conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1420 de nuestro Código Judicial, se corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación, para que emitiera su concepto, surtiendo la Vista Fiscal No. 90 de 4 de diciembre de 2013, visible de foja 23 a 29, en la cual recomienda se declare no viable, la petición de reconocimiento en la República de Panamá, de la sentencia expedida el 20 de octubre de 2010, por la Corte Centroamericana de Justicia, ya que a su consideración la misma no cumple con los requisitos de Ley, para que sea reconocida en nuestro país, toda vez, que la misma fue dictada en rebeldía, puesto que el Estado panameño, no fue notificado formalmente.

De este modo, pasa la Sala a analizar el presente negocio, observando que la documentación que acompaña la solicitud de exequátur, guarda relación con una decisión dictada por la Corte Centroamericana de Justicia, establecida mediante la firma del Protocolo de Tegucigalpa que reforma la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), a partir del 13 de diciembre de 1991.

En este sentido debemos advertir, que la República de Panamá es miembro del “Sistema de Integración Centroamericana” (SICA); no obstante, el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, no ha



sido ratificado por nuestro país hasta la fecha; razón por la cual la República de Panamá, mantiene la postura de no sometimiento a las decisiones adoptadas por este organismo internacional.

Así las cosas, debemos señalar, que el artículo 1419 del Código Judicial que regula los requisitos mínimos para el trámite en Panamá de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera señala, que las sentencias pronunciadas por Tribunales Extranjeros y los fallos arbitrales extranjeros, tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los convenios o tratados respectivos, en este sentido la sentencia bajo estudio, no reúne los elementos de extranjería necesarios para que sea susceptible de exequátur, toda vez, que al ser proferida por la Corte Centroamericana de Justicia, la misma es de carácter internacional, por tanto, no requieren del trámite de exequátur o del control previo por parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Como vemos, la sentencia bajo análisis en su parte resolutive, punto octavo, responsabiliza a la República de Panamá, por los daños y perjuicios ocasionados a los ciudadanos PABLO JAVIER PÉREZ CAMPOS y GILBERTO MANUEL SUCCARI, los cuales deberán ser del conocimiento de la jurisdicción nacional (v. fj. 17.); al respecto, el artículo 1047 del Código Judicial en relación a la ejecución de sentencias contra el Estado señala lo siguiente:

"Artículo 1047: Si la sentencia en que se condena a pagar una suma de dinero ha sido dictada contra el Estado, el municipio o cualquier otra entidad descentralizada, autónoma o semiautónoma, el juez enviará copia autenticada de ella al órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o al representante legal de la entidad de que se trate, para que proceda a darle cumplimiento, si está dentro de sus facultades. Si no lo está, la autoridad a quien haya sido comunicada la sentencia, dará cuenta de ella dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación del juzgado, al Consejo de Gabinete o al Consejo Municipal o a la corporación correspondiente, según el caso, para que se disponga lo conveniente a fin de que el fallo sea cumplido.

Si transcurrido un año desde la fecha en que se envió la comunicación, no se ha dado cumplimiento a la sentencia, el tribunal solicitará, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la República, al Alcalde del Distrito o al Presidente de la Corporación de que se trate, que se disponga lo necesario para el cumplimiento de aquélla"

El artículo antes citado, hace referencia a la ejecución de sentencias que condenen al Estado panameño, los municipios o cualquier otra entidad autónoma o semiautónoma, a pagar una suma de dinero; entendiéndose que este artículo está dirigido a sentencias dictadas por tribunales panameños. Sin embargo, en ausencia de una norma que regule lo concerniente a las ejecución de sentencias dictadas por tribunales internacionales, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ha manifestado, en reiteradas ocasiones, lo siguiente:

PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO DE GRACIA CEDEÑO, JOSÉ SANTAMARÍA SAUCEDO Y FERNANDO DEL RIO GAONA, PARA QUE SE CUMPLA CON LA SENTENCIA DE 2 DE FEBRERO DE 2001, EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DENTRO DEL CASO 11.325. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

“...la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo tiene la atribución de conocer aquellos procesos en los que se soliciten indemnizaciones que sean responsabilidad del Estado o de alguna institución

pública por el mal funcionamiento de un servicio público a ellos adscrito, sin embargo, en el caso que nos ocupa se trata de que el Tribunal Contencioso Administrativo ordene al Estado panameño cumpla con una sentencia emitida por un Tribunal extranjero, situación esta que no está contemplada dentro de las atribuciones dadas por la normativa legal vigente a esta Superioridad.

En este sentido, en lo que respecta a la ejecución de resoluciones judiciales contra el Estado el Código Judicial en su Libro Segundo, Título VIII, Capítulo VI, Artículo 1047 establece:

"1047. Si la sentencia en que se condena a pagar una suma de dinero ha sido dictada contra el Estado, el municipio o cualquier otra entidad descentralizada, autónoma o semiautónoma, el juez enviará copia autenticada de ella al órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o al representante legal de la entidad de que se trate, para que proceda a darle cumplimiento, si está dentro de sus facultades. Si no lo está, la autoridad a quien haya sido comunicada la sentencia, dará cuenta de ella dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación del juzgado, al Consejo de Gabinete o al Consejo Municipal o a la corporación correspondiente, según el caso, para que se disponga lo conveniente a fin de que el fallo sea cumplido.

Si transcurrido un año desde la fecha en que se envió la comunicación, no se ha dado cumplimiento a la sentencia, el tribunal solicitará, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la República, al Alcalde del Distrito o al Presidente de la Corporación de que se trate, que se disponga lo necesario para el cumplimiento de aquélla"(Lo subrayado es del Tribunal).

De lo anterior, se colige que es el tribunal que dictó la sentencia quien tiene la competencia para solicitar por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia se disponga lo necesario para su cumplimiento y, en el caso bajo examen, quien ha presentado la solicitud es el apoderado legal de algunos de los ejecutantes, por lo tanto, el presente negocio no puede ser admitido, toda vez, que la parte actora carece de la legitimidad para actuar y, como ya ha sido plasmado en líneas anteriores, solicitudes de esta naturaleza deben ser dirigidas por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y no a través de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Lo expresado, constituye un vicio sustancial de la demanda, que impide su admisión..."

Del análisis del fallo antes transcrito, se infiere, que es la propia Corte Centroamericana de Justicia, bajo los parámetros establecidos en el artículo 1047 del Código Judicial, quien tiene la competencia para solicitar la ejecución de la sentencia internacional, que condena, en este caso al Estado panameño, al pago de sumas de dinero en concepto de daños y perjuicios.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, declara NO VIABLE, la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, dictada por la Honorable Corte Centroamericana de Justicia, fechada 20 de octubre de 2010, mediante la cual, se le reconoce el derecho de los ciudadanos PABLO JAVIER PÉREZ CAMPOS y GILBERTO MANUEL SUCCARI, a ejercer como diputados del Parlamento Centroamericano.

SE ORDENA, el archivo de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, presentada por el licenciado MANUEL EDUARDO BERMÚDEZ MEANA.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- OYDÉN J. ORTEGA DURÁN  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

Divorcio

MADELEYNA PÉREZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CUARTA CORTE JUDICIAL DE DISTRITO, DIVISIÓN DE FAMILIA, CONDADO DE HENNEPIN, ESTADO DE MINESOTA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DE 6 DE JUNIO DE 2005, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A COLIN M. GRAHAM. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 08 de mayo de 2015  
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras  
Divorcio  
Expediente: 910-14

V I S T O S:

Dentro de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera requerida por MADELEYNA PÉREZ PÉREZ, esta Sala concedió a la peticionaria el término de cuarenta y cinco (45) días, para que aportara al infolio documentación alusiva a la Audiencia de 8 de septiembre de 2005, o cualquier otra, celebrada por la Cuarta Corte Judicial de Distrito, División de Familia, Condado de Hennepin, Estado de Minnesota, Estados Unidos de América, donde se precise si la paternidad del hijo que estaba por nacer le corresponde al señor COLIN GRAHAM.

Visto el informe secretarial visible a foja 35 del cuadernillo, advierte la Sala que el término precluyó sin que la solicitante aportara la documentación requerida, lo que impide determinar si la sentencia cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 218 del Código de la Familia de Panamá, relativos a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ellos.

Por tanto, no siendo posible acreditar estas circunstancias y al no cumplir con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, esta Colegiatura se dispone a ordenar el archivo del expediente.

Por lo antes expuesto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD por no cumplir con las formalidades que exige nuestro ordenamiento jurídico, inherentes a este tipo de procesos; por tanto, ORDENA el archivo de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, promovida por MADELEYNA PÉREZ PÉREZ.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

IVONNE MICHELLE LÓPEZ SÁNCHEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CONDADO DE HENRY, ESTADO DE GEORGIA, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 25 DE JUNIO DE 2008, EN LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ ARROCHA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                     |
| Sala:       | Cuarta de Negocios Generales                          |
| Ponente:    | Harley J. Mitchell D.                                 |
| Fecha:      | 08 de mayo de 2015                                    |
| Materia:    | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras |
|             | Divorcio                                              |
| Expediente: | 847-14                                                |

V I S T O S:

Dentro de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera requerida por IVONNE M. LÓPEZ SÁNCHEZ, esta Sala concedió a la peticionaria el término de cuarenta y cinco (45) días, para que aportara al infolio el Acuerdo de Disolución presentado el 25 de junio de 2008, ante el Tribunal Superior del Condado de Henry, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, que hace parte de la sentencia final de divorcio por mutuo consentimiento, proferida el 14 de agosto de 2008.

Visto el informe secretarial visible a foja 19 del dossier, advierte la Sala que el término precluyó sin que la parte solicitante aportara la documentación requerida, lo que impide determinar si la sentencia cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 218 del Código de la Familia de Panamá, relativos a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ello.

Por tanto, no siendo posible acreditar estas circunstancias y al no cumplir con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, esta Colegiatura se dispone a ordenar el archivo del expediente.

Por lo antes expuesto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD por no cumplir con las formalidades que exige nuestro ordenamiento jurídico, inherentes a este tipo de procesos; por tanto, ORDENA el archivo de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, promovida por IVONNE LÓPEZ SÁNCHEZ.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ILYA CENOBIA CABALLERO ROCHESTER MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE 12 DE OCTUBRE DE 1999, PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE ORANGE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JOSEPH M. WELCH. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                     |
| Sala:       | Cuarta de Negocios Generales                          |
| Ponente:    | Harley J. Mitchell D.                                 |
| Fecha:      | 08 de mayo de 2015                                    |
| Materia:    | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras |
|             | Divorcio                                              |
| Expediente: | 259-12                                                |

VISTOS:

El licenciado EDUARDO CABALLERO ROCHESTER, como apoderado judicial de la señora ILYA CENOBIA CABALLERO ROCHESTER, interpuso ante la Sala de Negocios Generales solicitud para que sea reconocida y ejecutada la Sentencia Extranjera de 12 de octubre de 1999, proferida por la Corte Superior de California, Condado de Orange, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor JOSEPH M. WELCH.

ANTECEDENTES

Del dossier se infiere que, los señores JOSEPH MICHAEL WELCH e ILYA CABALLERO ROCHESTER, contrajeron matrimonio en el Juzgado Sexto Civil, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el 21 de diciembre de 1984, tal como consta inscrito en el Tomo 222 de matrimonios en la provincia de Panamá, Partida número 2366, del Registro Civil de Panamá.

En virtud de la demanda de divorcio incoada por el señor JOSEPH M. WELCH, la Corte Superior de California, Condado de Orange, Estados Unidos de América, emitió la Sentencia de Divorcio de 12 de octubre de 1999 (Caso N° 99D002364), mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial, se decreta todo lo referente a la manutención y custodia de los hijos menores (kirk, Ryan y Jessica) y sobre los activos y obligaciones patrimoniales de cada parte.

Acompaña la solicitud, copia de la sentencia debidamente legalizada mediante las autoridades diplomáticas correspondientes, traducida al idioma español por intérprete público autorizado y Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá. (Cfr. fs. 4 a 13)

Una vez admitida la solicitud, se corrió traslado al Procurador General de la Nación quien, mediante Vista N° 20 de 20 de abril de 2012, indicó que la solicitud cumple con lo preceptuado en los artículos 877 y 1419 del Código Judicial, por lo siguiente:

“/...

El letrado aporta con la solicitud, copia de la sentencia extranjera dictada por la Corte Superior de California, Condado de Orange, extendida el 3 de marzo de 2011 (Fs. 4-8), la cual consta con las autenticaciones consulares pertinentes adheridas al reverso, legalmente certificadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, junto con el documento que la traduce al idioma español hecho por intérprete público autorizado (Fs. 9-12), cumpliendo así con el requerimiento de carácter técnico relativo a los trámites de autenticación y traducción señalados en el artículo 877 del Código Judicial...

El numeral uno de la excerpta legal citada exige que la sentencia extranjera haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal. Este requisito se encuentra, a mi criterio, plenamente satisfecho, ...

El numeral 2 exige que el pronunciamiento foráneo no haya sido dictado en rebeldía. De la lectura de la resolución que decreta el divorcio, se desprende que ambas partes estaban en conocimiento del proceso, toda vez que el fallo señala, a foja 4, o a 9 de la traducción, que la petente fue notificada del proceso; y que ambas partes estuvieron presentes en la Corte. ...

...el numeral tres requiere que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá. Si bien es cierto dentro de la sentencia extranjera no se expresa taxativamente la causal por la cual se está disolviendo el vínculo matrimonial, por la naturaleza de los acuerdos a que se llegaron y que quedaron plasmados en el fallo, ...resulta evidente que las partes resolvieron de común acuerdo la disolución de su matrimonio, siendo aplicable el criterio analógico establecido por la jurisprudencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que asimila estos pactos a la causal de divorcio por mutuo consentimiento establecida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

...

Con base a las razones expuestas, considero que la sentencia extranjera que se analiza no es violatoria de la noción de orden público internacional, pues, está conforme a los principios fundamentales que rigen la legislación panameña en esta materia."

DECISIÓN DE LA SALA

De conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, la Sala procede a determinar la viabilidad del reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de 12 de octubre de 1999, de acuerdo a los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

En este sentido, a fojas 4 a 12, se observa copia de la sentencia legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes, traducida al idioma español por intérprete público autorizado, tal como lo establece el artículo 877 y el numeral 4 del artículo 1419 lex cit. Y a folio 13, reposa el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá, donde consta que el matrimonio fue celebrado en territorio panameño.

En relación a la licitud de la sentencia, la Sala advierte que, efectivamente, la misma es conforme a lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 1419, ya que fue proferida como consecuencia de una pretensión personal (divorcio) y no fue dictada en rebeldía de la demandada, pues la misma estuvo presente en el proceso y es quien solicita ante esta Colegiatura su reconocimiento y ejecución.

Referente a la licitud de la obligación objeto del petitium, contenida en el numeral 3 del artículo 1419, no advertimos infracción de nuestro ordenamiento jurídico, pues aún cuando en la sentencia no se detalla la causal bajo la cual se decretó el divorcio, de la misma se infiere que ambas partes estuvieron de acuerdo en divorciarse, ya que pactaron todo lo referente a la separación y liquidación de los bienes patrimoniales y sobre la manutención y custodia de los hijos que en aquel tiempo eran menores de edad, aunado a que el matrimonio duró más de dos (2) años, lo que nos permite concluir que cumple con los presupuestos de la causal por “mutuo consentimiento” contenida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia y con las exigencias que el artículo 218 lex cit consagra para estos casos. Veamos.

“Artículo 212. Son causales de divorcio:

1. /...

2. ...

3. ...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad (Declarado inconstitucional mediante sentencia de 12 de mayo de 1995, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia);

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación”.

“Artículo 218. En los casos previstos en los numerales 9 y 10 del Artículo 212, el Juez solamente podrá decretar el divorcio cuando en el proceso esté acreditado que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ellos.”

Frente a lo expuesto, la Sala concluye que la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos legales exigidos para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro país, y así debe declararse.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia Extranjera de Divorcio fechada 12 de octubre de 1999, proferida por la Corte Superior de California, Condado de Orange, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a ILYA CENOBIA CABALLERO ROCHESTER, de nacionalidad panameña con cédula de identidad personal N° 4-147-1097 y JOSEPH MICHAEL WELCH, con pasaporte N° S. S. 572-47-1393.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas e inscriba en los libros correspondientes la sentencia señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.  
HARRY A. DÍAZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

JORGE ERNESTO CASTELLÓN VERGARA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO N 105-2009, PREFERIDA POR EL JUZGADO DE FAMILIA DEL SEGUNDOCIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA SUR EN CORREDORES, PUNTARENAS, COSTA RICA, FECHADA EL 07 DE JULIO DE 2009, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO QUE LO MANTENÍA UNIDO A CARMEN SANDOVAL ARAYA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                     |
| Sala:       | Cuarta de Negocios Generales                          |
| Ponente:    | Harley J. Mitchell D.                                 |
| Fecha:      | 08 de mayo de 2015                                    |
| Materia:    | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras |
|             | Divorcio                                              |
| Expediente: | 214-12                                                |

VISTOS:

Dentro de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera requerida por JORGE ERNESTO CASTELLÓN VERGARA, esta Sala concedió al peticionario el término de cuarenta y cinco (45) días, para que aportara al infolio la copia autenticada de la sentencia extranjera debidamente legalizada por las autoridades consulares panameñas.

Visto el informe secretarial visible a foja 28 del cuadernillo, constata la Sala que el término venció sin que el solicitante aportara la documentación requerida, situación que impide admitir la petición al no cumplir con lo establecido en los artículos 877 y 1419 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD por no cumplir con las formalidades que exige nuestro ordenamiento jurídico, inherentes a este tipo de procesos; por tanto, ORDENA el archivo de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, promovida por JORGE ERNESTO CASTELLÓN VERGARA.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

CARLOS ANTONIO GÓNDOLA MOLINAR, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL



JUZGADO DE FAMILIA 4 SANTIAGO CON FECHA DEL 17/11/2011, CON FECHA DE SUB-INSCRIPCIÓN 04, ENERO DEL 2012, EN LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A MARINELLA NELLY CADIN CELLA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                     |
| Sala:       | Cuarta de Negocios Generales                          |
| Ponente:    | Luis Ramón Fábrega Sánchez                            |
| Fecha:      | 08 de mayo de 2015                                    |
| Materia:    | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras |
|             | Divorcio                                              |
| Expediente: | 1363-14                                               |

V I S T O S:

La licenciada ITALIA CASTILLO, ha presentado en calidad de Apoderada Judicial del señor CARLOS ANTONIO GÓNDOLA MOLINAR, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el Juzgado 4 de Familia de Santiago de Chile, fechada 17 de noviembre de 2011, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora MARINELLA NELLY CADIN CELLA.

ANTECEDENTES DEL CASO

La apoderada judicial del señor CARLOS ANTONIO GÓNDOLA MOLINAR, basa su solicitud en los siguientes hechos:

“Que el señor CARLOS ANTONIO GONDOLA MOLINAR tuvo una relación matrimonial con la señora MARIANELLA NELLY CADIN CELLA y llevan más de cinco años separados.

Que el señor CARLOS ANTONIO GONDOLA MOLINAR y la señora MARIANELLA NELLY CADIN CELLA llevaron a cabo de manera formal y legal el proceso de divorcio en la ciudad natal de la señora ya que fue en ese país que contrajeron nupcias inicialmente.

Que el señor CARLOS ANTONIO GONDOLA MOLINAR y la señora MARIANELLA NELLY CADIN CELLA están totalmente de acuerdo en llevar a cabo el registro de dicha sentencia de divorcio en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia para poder dar por registrado de manera legal en Panamá dicho divorcio.”

Como pruebas a su solicitud, la licenciada ITALIA CASTILLO aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil, Copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal de la República de Chile.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N°.2 de 19 de enero de 2015, la señora Procuradora General de la Nación, señala:

“Debe accederse a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la presente sentencia extranjera, dado a que la sentencia fue dictada con motivo de una pretensión personal; no consta que se haya dictado en rebeldía ya que ambas partes efectuaron conjuntamente la solicitud de divorcio y la obligación es lícita en

Panamá, ya que tiene similitud con el mutuo consentimiento, dado a que las partes acordaron a través de un mutuo acuerdo el divorcio y ratificaron dicha acción mediante una audiencia preparatoria.”

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General de la Nación es de la opinión que se declare ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur, presentado por la licenciada ITALIA CASTILLO.

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 1419 del Código Judicial, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, porque se trata de una sentencia de divorcio, pretensión que se encuentra dentro de los derechos personalísimos del individuo.

En ese sentido, el tratadista argentino Lino Enrique Palacio, afirma que:

“las pretensiones personales son aquellas que emergen de derechos personales de contenido patrimonial a los que también se denomina derechos de créditos o creditorios y cabe definir como aquellos que se tienen respecto de una o varias personas determinadas que se hayan obligadas, frente al sujeto activo, a la entrega de una cosa (obligación de dar), o a la ejecución de un hecho (obligación de hacer) o a la abstención (obligación de no hacer)” 1

En relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, no se desprende de la sentencia que haya sido dictada en rebeldía, dado a que se desprende de la sentencia que ambas partes presentaron la solicitud de divorcio ante el tribunal chileno, cumpliéndose con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

En relación a la licitud de la obligación, se alega el mutuo acuerdo del divorcio, causal que encontramos claramente establecida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia y el Menor, cumpliendo además con el término de dos años de convivencia entre los cónyuges antes de iniciar el proceso de divorcio.

También se estableció dentro de la sentencia que se pretende ejecutar, que las partes aceptaron la no existencia de acuerdo que regular y se ratificaron de dicha acción mediante una audiencia preparatoria, situación que nos permite colegir, que no se violó el orden público interno ni al orden público internacional.

Finalmente, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, ya que presenta las autenticaciones consulares correspondientes, por lo que llegamos a la conclusión que se cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, por lo que se debe acceder a la petición formulada por la licenciada ITALIA CASTILLO, en cuanto a la presente solicitud de exequátur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado 4 de Familia de Santiago de Chile, fechada 17 de noviembre de 2011, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores CARLOS ANTONIO GONDOLA MOLINAR con cédula No.3-79-878 y MARIANELLA NELLY CADIN CELLA de nacionalidad chilena con pasaporte No.6.311.589-4.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

MARCIA SOFÍA HUGUES RIVIERE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO DE CONDADO DE HARRIS, TEXAS, DISTRITO JUDICIAL 310 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, FECHADA 3 DE ENERO DE 1984, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JOSEPH L. GUIDRY.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                     |
| Sala:       | Cuarta de Negocios Generales                          |
| Ponente:    | Luis Ramón Fábrega Sánchez                            |
| Fecha:      | 11 de mayo de 2015                                    |
| Materia:    | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras |
|             | Divorcio                                              |
| Expediente: | 477-13                                                |

V I S T O S:

El Licenciado Demetrio Zarate R., en calidad de apoderado judicial de MARCIA SOFIA HUGUES RIVIERE ha presentado, solicitud a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para que se reconozca y declare ejecutable la sentencia extranjera de divorcio No.83-60372 de tres (3) de enero de 1984, dictada por la Corte del Distrito de Condado de Harris, Texas, Distrito Judicial 310° de los Estados Unidos de América.

En virtud del artículo 1420 el Código Judicial, se le dio traslado a la señora Procuradora General de la Nación, por un término de cinco (5) días, a fin de que emitiera su opinión, quién en su Vista Fiscal No.83 de 22 de noviembre de 2013, con sus explicaciones respectivas solicitó a la Sala que se le concediera al solicitante el plazo legal respectivo con la finalidad de que incorpore el Certificado de Matrimonio entre JOSEPH L. GUIDRY y MARCIA S. GUIDRY, para que el despacho pueda culminar el análisis de la sentencia que se pide reconocer.

De igual forma, esta Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, coincidió plenamente con el criterio esbozado por la señora Procuradora de la Nación y mediante resolución de veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), concedió al solicitante un término de diez (10) días para que suministrara el Certificado de Matrimonio que acredite el vínculo matrimonial existente entre JOSEPH L. GUIDRY y MARCIA S. GUIDRY y así cumplir con los requisitos exigidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Así las cosas, la petente presentó, en tiempo oportuno, el Certificado de Matrimonio entre los cónyuges, subsanando de esta forma la omisión advertida.

Dentro de este orden de ideas, es preciso señalar que la señora Procuradora en su Vista No.69 de 28 de noviembre de 2014, recomendó que se debe acceder a la petición de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera en la República de Panamá, presentada por el Licenciado Demetrio Zárate Rivera, en nombre y representación de MARCIA SOFIA HUGHES RIVIERE, toda vez que cumple con los requisitos que exige la ley panameña para estos procesos.

Corresponde a esta Corporación examinar si la sentencia objeto de esta solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial para que se declare su ejecutabilidad en Panamá.

De las pruebas incorporadas al expediente se observa que el matrimonio fue efectuado el veinticuatro (24) de noviembre de 1972 en el Juzgado de Policía de la Zona del Canal, C orregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, el cual se encuentra inscrito en la Dirección General del Registro Civil de Panamá, en el tomo número 92 de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida número 883 y su disolución se llevó a cabo en el extranjero, ante un tribunal competente conforme a las normas del Derecho Internacional, sin violentar lo establecido en la legislación nacional.

Por otro lado, se observa que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, está debidamente traducida, autenticada y no vulnera los principios del Derecho Internacional Privado reconocidos por nuestro derecho. En cuanto a la rebeldía, no se configura, pues, en la sentencia bajo estudio se establece que la parte demandada fue notificada del proceso, y por otro lado es la propia demandada quien solicita la ejecución de la sentencia.

Por todo lo antes expuesto, considera la Sala que la solicitud de ejecución de sentencia es viable conforme a lo establecido en los artículos 877 y 1419 del Código Judicial.

Como corolario de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá sentencia extranjera de divorcio No.83-60372 de tres (3) de enero de 1984, dictada por la Corte del Distrito de Condado de Harris, Texas, Distrito Judicial 310° de los Estados Unidos de América y AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ELIZABETH MORENO GUAINORA, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA ]CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE MONTGOMERY, ESTADO DE MARYLAND, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE 19 DE MAYO DE 2010, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR STEFAN PAUL EISING. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                     |
| Sala:       | Cuarta de Negocios Generales                          |
| Ponente:    | Luis Ramón Fábrega Sánchez                            |
| Fecha:      | 11 de mayo de 2015                                    |
| Materia:    | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras |
|             | Divorcio                                              |
| Expediente: | 1188-14                                               |

V I S T O S:

La firma forense ARIAS, ALEMÁN & MORA, apoderados judiciales de ELIZABETH MORENO, han presentado ante la Sala de Negocios Generales, solicitud de Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio proferida por el Juzgado de Circuito del Condado de Montgomery, Maryland, Estados Unidos de América, fechada 19 de mayo de 2010, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida a STEFAN P. EISING.

ANTECEDENTES

Los apoderados judiciales de la señora ELIZABETH MORENO, fundamentan su solicitud en los siguientes hechos:

“ PRIMERO: Que el señor STEFAN PAUL EISING, con número de Pasaporte S.S.215-17-6162, de Nacionalidad Estadounidense y la Señora ELIZABETH EISING (nombre de soltera Elizabeth Moreno Guainora) Portadora de la Cédula de Identidad Personal No. 4-702-1449, de Nacionalidad Panameña, contrajeron Matrimonio el día Seis (6) de Agosto de Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998).

SEGUNDO: Que el Matrimonio de nuestra Poderdante junto al Señor STEFAN PAUL EISING, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Civil de la República de Panamá, bajo el Tomo No. 263, Partida No. 1182, desde el año señalado en el hecho que antecede.

TERCERO: Que el Matrimonio de el Señor STEFAN PAUL EISING y la Señora ELIZABETH EISING (nombre de soltera Elizabeth Moreno Guainora), fue realizado debidamente en el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ, específicamente en el Corregimiento de Ancón.

CUARTO: ...

...QUINTO: La Resolución a que se refiere el hecho anterior fue dictada a consecuencia de una acción personal, la misma no ha sido dictada en rebeldía, atendiendo debidamente todos los

procedimientos legales correspondientes al tipo de proceso y fue dictada bajo un Tribunal Competente en el Estado de Maryland, Estados Unidos de Norteamérica...”.

Como prueba, fue aportada con la solicitud: Copia autenticada de la sentencia extranjera debidamente apostillada; traducción al idioma español de la sentencia extranjera por traductor público autorizado y el certificado de matrimonio de los cónyuges, expedido por la Dirección de Registro Civil.

Verificados los requisitos de forma, se admite la solicitud de exequátur mediante Providencia de once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), y se dispuso a escuchar la opinión de la Procuraduría General de la Nación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista No. 75 de 18 de diciembre de 2014, la señora Procuradora General de la Nación recomienda a la Sala Cuarta de Negocios Generales, “...conceder un término probatorio a la firma forense ARIAS, ALEMÁN & MORA, con el fin de que pueda aportar las pruebas legales pertinentes, con fundamento en el artículo 1420 del Código Judicial”. (v. fj. 21-24)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos (Artículo 100 (#2) del Código Judicial).

En ese sentido, para que una sentencia extranjera sea reconocida y declarada ejecutable en la República de Panamá, debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 1419 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

“Artículo 1419. Las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros y los fallos arbitrales extranjeros, tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los convenios o tratados respectivos.

Si no hubiere tratados especiales con el Estado en que se haya pronunciado la sentencia, ésta podrá ser ejecutada en Panamá, salvo prueba de que en dicho Estado no se da cumplimiento a las dictadas por los tribunales panameños.

Si la sentencia procediera de un Estado que no se dé cumplimiento a la dictada por los tribunales panameños, no tendrá fuerza en Panamá.

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, salvo lo que la ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;

Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;

Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y

Que la copia de la sentencia sea auténtica. Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión”.

Observa la sala que la sentencia examinada cumple con el primer requisito, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, por tratarse de una demanda de divorcio.

Se observa que la sentencia bajo estudio no fue dictada en rebeldía, toda vez que la demandada ELIZABETH EISING (Elizabeth Moreno) fue debidamente notificada y compareció al proceso presentando “contrademanda” el día 22 de febrero de 2010, la cual fue rechazada según consta a foja 14 del dossier.

En cuanto a la licitud de la obligación para la cual ha de procederse, como bien lo ha manifestado la Señora Procuradora, en su opinión vertida en Vista No. 75 de 18 de diciembre de 2014 (fj. 21-24), la sentencia analizada no señala el motivo por el cual se dió el divorcio en la jurisdicción norteamericana, no obstante al estudiar el expediente, es evidente que ambas partes consensuaron el proceso de divorcio celebrado en la jurisdicción extranjera, compareciendo ambas al proceso y siendo la propia demandada quien solicita el reconocimiento de dicha decisión en la República de Panamá. Lo anterior nos lleva a la conclusión de que la causal por la cual se dió el divorcio entre las partes se adecua a la de "mutuo consentimiento", contemplada en el artículo 212 (#10) del Código de la Familia, que textualmente señala:

"Artículo 212: Son causales de divorcio:

...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad;

**22.** Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

42. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación".

Los señores STEFAN PAUL EISING y ELIZABETH EISING (Elizabeth Moreno) disolvieron su matrimonio ante el Juzgado de Circuito del Condado de Montgomery, Maryland, Estados Unidos de América, el 19 de mayo de 2010; ambos cónyuges eran mayores de edad; el matrimonio tenía más de dos años de celebrado según se puede inferir del certificado de matrimonio aportado como prueba (v. fj. 7) y ambas partes han resuelto lo concerniente a la custodia y manutención de los hijos, mediante “Orden con Consentimiento de Custodia” de 12 de agosto de 2009, la cual fue mantenida en completo efecto y fuerza por la sentencia de divorcio objeto del presente exequátur, cumpliendo asimismo con el prerequisite estipulado en el artículo 218 del Código de Familia.

Finalmente, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad requerido por el numeral cuarto del artículo 1419 del Código Judicial; por lo que esta Corporación es del criterio que se debe acceder a la petición formulada por la firma forense ARIAS, ALEMÁN & MORA, apoderados judiciales de ELIZABETH MORENO (Elizabeth Eising).

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio proferida por el Juzgado de Circuito del Condado de Montgomery, Maryland, Estados Unidos de América, fechada 19 de mayo de 2010,

mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a STEFAN PAUL EISING, con número de Pasaporte S.S.215-17-6162, de nacionalidad estadounidense y la señora ELIZABETH MORENO GUAINORA (ELIZABETH EISING), portadora de la cédula de identidad personal No. 4-702-1449, de nacionalidad panameña.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifiquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

JOSÉ FELIX ROSALES TREJOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ONTARIO TORONTO, CANADÁ, DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 1994, MEDIANTE LA CUAL DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A VILMA ELIDIA HERNADEZ SALDAÑA. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                     |
| Sala:       | Cuarta de Negocios Generales                          |
| Ponente:    | Luis Ramón Fábrega Sánchez                            |
| Fecha:      | 11 de mayo de 2015                                    |
| Materia:    | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras |
|             | Divorcio                                              |
| Expediente: | 1058-14                                               |

VISTOS:

La licenciada MATILDE ORTIZ, en calidad de apoderada especial del señor JOSÉ FÉLIX ROSALES TREJOS, ha presentado solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio de fecha 1 de junio de 1994, proferida por el Tribunal Superior de Justicia de Ontario, Toronto, Canadá, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora VILMA ELIDIA HERNÁNDEZ SALDAÑA.

Admitida la solicitud y conforme a lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 1420 de nuestro Código Judicial, esta Colegiatura procedió a correr traslado a la Procuradora General de la Nación, para que se pronunciara acerca de la solicitud impetrada, emitiendo la Vista Fiscal No.74 de 9 de diciembre de 2014, visible de fojas 16 a 19, en la cual recomienda se acceda a la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera presentada por la licenciada MATILDE ORTIZ, apoderada judicial del señor JOSÉ FÉLIX ROSALES TREJOS, manifestando que: “Examinados los requisitos que exige el artículo 1419 del Código Judicial, resulta evidente que la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicita es consecuencia de una pretensión personal; las



partes tienen conocimiento de la existencia de la misma; la obligación contenida en lo dispositivo del fallo es lícito en este país; y, además, esta autenticada y escrita en idioma español por lo que es viable acceder a ella.”

Visto lo anterior, esta Colegiatura, procede al análisis de la solicitud, con fundamento en lo que establece el artículo 1419 del Código Judicial, el cual señala que sólo serán ejecutables en Panamá las sentencias extranjeras que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Que la sentencia haya sido dictada como consecuencia de una pretensión personal; salvo lo que la Ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;
- 2) Que la demanda no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo , el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite ejecución;
- 3) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y

Que la copia de la sentencia sea auténtica.

Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión.

Como primer punto, pasamos a verificar si la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 de nuestro Código Judicial, observando que se trata de una pretensión personal promovida por la señora VILMA ELIDIA HERNÁNDEZ SALDAÑA, con lo que cumple con el primero de los requisitos establecidos en este artículo.

En cuanto al segundo requerimiento, de el análisis de la sentencia se infiere que ambas partes comparecieron al Tribunal, de lo que entendemos se encontraban de acuerdo con dar por terminado el vínculo matrimonial existente, aunado a esto, observamos que la parte demandante es la señora VILMA ELIDIA HERNÁNDEZ SALDAÑA, y quien presenta la solicitud ante este despacho es el señor JOSÉ FÉLIX ROSALES TREJOS, por tanto consideramos que satisface el requerimiento exigido en el numeral 2 del articulo analizado.

El numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial, hace referencia, que “la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá”, si bien, la sentencia no especifica la causal de la disolución del vínculo matrimonial, debemos advertir, que tal como señalamos en el párrafo anterior, se infiere que había voluntad de concluir con la relación existente, toda vez, que las partes asisten al Tribunal de la causa y además es la parte demandada la que solicita ante esta Colegiatura se reconozca y declare ejecutable en nuestro país, la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia de Ontario, Toronto, Canadá, en este sentido, somos del pensar que nos encontramos ante la causal de mutuo consentimiento, contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 212, numeral 10, del Código de la Familia, por tanto cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo estudiado.

Por último observamos que la documentación aportada está debidamente autenticada, de conformidad con la Convención de la Haya de 1961 de la cual la República de Panamá es signataria y cumpliendo con los requerimientos del Artículo 877, y el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial.

Luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, estimamos que cumple con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

En consecuencia, LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley RECONOCE y DECLARA EJECUTABLE, la sentencia extranjera de divorcio de fecha 1 de junio de 1994, proferida por el Tribunal Superior de Justicia de Ontario, Toronto, Canadá, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre el señor JOSÉ FÉLIX ROSALES TREJOS con cédula de identidad personal 9-63-212 y la señora VILMA ELIDIA HERNÁNDEZ SALDAÑA, con cédula de identidad personal 4-149-184, ambos de nacionalidad panameña.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes la sentencia de divorcio antes señalada en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

KAREN SOFÍA MC LAUGHLIN, MEDIANTE APODRADO JUCIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LACORTE DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE MIAMI-DADE, FLORIDA, DIVISIÓN DE FAMILIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 28 DE ENERO DE 2002, EN LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ORLANDO ERNESTO IRIZARRY CARABALLO. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|             |                                                                   |
|-------------|-------------------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                                 |
| Sala:       | Cuarta de Negocios Generales                                      |
| Ponente:    | José Eduardo Ayu Prado Canals                                     |
| Fecha:      | 19 de mayo de 2015                                                |
| Materia:    | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras<br>Divorcio |
| Expediente: | 353-14                                                            |

V I S T O S:

El licenciado JULIO CÉSAR MATUTE, apoderado judicial de KAREN SOFÍA MC LAUGHLIN, ha presentado a la consideración de esta Sala, la solicitud de Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio, fechada 28 de enero de 2002, proferida por la Corte del Circuito del 11mo Circuito Judicial en y por el Condado de Miami Dade, Florida, Estados Unidos de América, por medio de la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor ORLANDO E. IRIZARRY.

Mediante Resolución de 26 de mayo de 2014, la Sala Cuarta de Negocios Generales concedió cuarenta y cicno (45) días al licenciado JULIO CÉSAR MATUTE, para que subsanara la irregularidad advertida dentro de la solicitud de exequátur presentada en representación de KAREN SOFÍA MC LAUGHLIN.

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, el 18 de julio de 2014, el apoderado judicial de la señora KAREN SOFÍA MC LAUGHLIN, DESISTE del proceso y solicita el DESGLOSE de los documentos autenticados presentados en este proceso.

El artículo 1087 del Código Judicial, establece que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, y que el mismo una vez presentado, es irrevocable.

Como se desprende de la lectura del memorial presentado por el apoderado judicial de la señora KAREN SOFÍA MC LAUGHLIN, se trata de un desistimiento del proceso, el cual se encuentra regulado en el artículo 1094 del Código Judicial.

“Artículo 1094. En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al juez del conocimiento. Si se desistiere del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad al demandado, a quien se dará traslado por el término de tres días, notificándole por edicto y bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. El demandado podrá allanarse u oponerse al desistimiento en la respectiva diligencia de notificación o dentro del término de traslado. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite del proceso. Igualmente se requerirá el consentimiento del demandado si se le hubiere secuestrado bienes o se hubiere efectuado cualquier otra medida cautelar sobre éstos, aunque no se hubiere notificado la demanda.

El desistimiento del proceso no afecta los derechos del demandante ni impide nueva interposición de la demanda por la misma vía o por otra vía”.

La norma antes citada condiciona la admisión del desistimiento a la conformidad del demandado; sin embargo, por tratarse de un proceso de exequátur, donde el objeto de lo solicitado es meramente declarativo (divorcio); se procederá a la admisión del mismo, sin necesidad de cumplir con este requerimiento, no sin antes advertir a la parte que el desistimiento del proceso no afecta sus derechos, ni impide que ésta solicitud o demanda pueda ser interpuesta por esta misma vía o por otra.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

PRIMERO: ADMITE el DESISTIMIENTO DEL PROCESO presentado por el licenciado JULIO CÉSAR MATUTE, apoderado judicial de KAREN SOFÍA MC LAUGHLIN, dentro de la solicitud de Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio, fechada 28 de enero de 2002, proferida por la Corte del Circuito del 11mo Circuito Judicial en y por el Condado de Miami Dade, Florida, Estados Unidos de América, por medio de la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor ORLANDO E. IRIZARRY.

SEGUNDO: ORDENA el DESGLOSE de los documentos aportados como prueba dentro de la presente solicitud de exequátur, y que reposan de foja 5 a la 9 del dossier.

TERCERO: ORDENA el ARCHIVO del expediente, previa anotación en el libro de salida correspondiente, una vez se cumpla con lo ordenado en la presente Resolución.

Notifíquese y Cúmplase.,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

BLANCA RUBIELA MOJICA RODRÍGUEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS EN LOS CASOS N 11-13831FC38 DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2013 Y EL CASO N 2011-013831-FC04 (SEC. FC-38) DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA EN EL CIRCUITO DEL TRIBUNAL 11 AVO CIRCUITO JUDICIAL Y POR EL CONDADO DE MIAMI-DADE, FLORIDA DIVISIÓN DE FAMILIA DE LOS ESTADOS UNIDOS, EN LA CUAL SE CONDENA A EDUARDO RODRÍGUEZ HERRERA, A PAGAR MANUTENCIÓN A FAVOR DE SUS HIJOS CRISTIAN RODRÍGUEZ MOJICA Y MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MOJICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 27 de mayo de 2015  
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras  
Divorcio  
Expediente: 305-14

VISTOS:

BLANCA RUBIELA MOJICA RODRÍGUEZ, por medio de su apoderada judicial, el licenciado OLMEDO A. CUETO BELEÑO, ha presentado solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras, del caso N 11-13831FC38, de 13 de noviembre de 2013 y del caso N 2011-013831-FC04 (Sec.FC-38), de 25 de noviembre de 2013, proferidas por el Tribunal 11 avo de Circuito Judicial en y por el Condado de Miami–Dade, Florida, División de Familia, Estados Unidos de América,

El licenciado OLMEDO A. CUETO BELEÑO, fundamento su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que mi representada la Sra. Blanca Rubiela Mojica Rodríguez presentó formal Demanda de manutención a favor de sus hijos Cristian Rodríguez Mojica y Miguel Ángel Rodríguez Mojica, en el Condado de Miami-Dade, Florida.

SEGUNDO: Que el demandado se llama EDUARDO RODRÍGUEZ HERRERA padre de los menores, natural de Colombia y con número de pasaporte CC79.464.776, con residencia temporal en la República de Panamá, con número de celular 66728477, el es empleador y dueño de la empresa ERGRAPHICS, S. A., cuya representación legal la ejerce el mismo, con RUC 2107621-1-757910 D.V. 5, con oficinas en el corregimiento de Bethania, vía principal el Ingenio, Avenida la Paz, por la entrada principal del Ingenio, pasando la Caja de Ahorros, la segunda calle a la izquierda, en la esquina esta la PLAZA CK local 4 (ERGRAPHICS, S.A.) frente a Auto Ok, con teléfono: 3905008 y con residencia en vía Israel P.H. Torresol, apartamento 35 B.

TERCERO: Que ambas partes llegaron a un acuerdo voluntario en el Tribunal de Miami Dade, el día 20 de octubre de 2011, ambas partes debidamente representadas por sus abogados, con relación a la

Manutención de los menores para que el le reembolsara los gastos de los niños, honorarios o costas de los abogados.

CUARTO: Que después del acuerdo del 20 de octubre de 2011, el Demandado EDUARDO RODRÍGUEZ HERRERA, incumplió dicho acuerdo que el voluntariamente decide aceptar en presencia de la Magistrada Margaret A. Rosembaum del Tribunal de Miami-Dade, Florida, no le importó por el bienestar de los hijos y mucho menos la decisión de la autoridad por lo que se le emitió una orden de arresto, debido a que incumplió y evadió a la justicia.

QUINTO: Que el total de la relación de gastos, atrasos y retroactivo de manutención de los hijos es de \$31,179.89 TREINTA UN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE CON 89/100. La sentencia se dicta a favor de la Sra. Blanca Rubiela Mojica Rodríguez, y se condena a EDUARDO RODRÍGUEZ H. a pagar la suma de \$31,179.89 TREINTA UN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE CON 89/100 para la cual se autoriza gestionar la ejecución inmediata, mas \$2,050.00 que corresponden a honorarios o costas legales.

SOLICITUD: Por las consideraciones antes expuestas le solicitamos con nuestro respeto acostumbrado, se sirva a darle Reconocimiento a el CASO NO.: 1-13831 FC38 Y CASO N°2011-013831-FC-04(Sec. FC-38) PROFERIDA EN EL CIRCUÍTO DEL TRIBUNAL 11AVO CIRCUÍTO JUDICIAL EN Y POR EL CONDADO DE MIAMI DADE, FLORIDA.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1420 de nuestro Código Judicial, se corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación, para que emitiera su concepto, surtiendo la Vista Fiscal No. 51 de 11 de agosto de 2014, en la cual recomienda no reconocer y en consecuencia no declarar ejecutable en la República de Panamá, las sentencias o resoluciones extranjeras expedidas “EN EL CIRCUITO DEL TRIBUNAL 11AVO CIRCUITO JUDICIAL EN Y POR EL CONDADO DE MIAMI-DADE, FLORIDA”, Estados Unidos de América el 13 y 25 de noviembre de 2013 respectivamente, por incumplir con el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial, por considerar que fueron emitidas en rebeldía.

Esta Colegiatura pasa a analizar el caso bajo estudio, a la luz de lo que establece el artículo 1419 de nuestro Código Judicial, el cual, señala que sólo serán ejecutables en Panamá, las sentencias extranjeras que reúnan los siguientes requisitos:

- “1) Que la sentencia haya sido dictada como consecuencia de una pretensión personal; salvo lo que la Ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;
- 2) Que la demanda no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo , el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite ejecución;
- 3) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y

Que la copia de la sentencia sea auténtica.

Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión.”

Vemos, que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal interpuesta por la señora BLANCA RUBIELA MOJICA RODRÍGUEZ, lo cual satisface el primero de los requisitos.

En cuanto al segundo requisito del artículo 1419 del Código Judicial, el cual nos habla que la demanda no haya sido dictada en rebeldía, vemos que en el punto 4 de la foja 21 se señala lo siguiente: “...Es más, establece que si el Ex esposo fuese arrestado, puede quedarse en prisión hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de que se lleve a cabo la Audiencia. El ex esposo voluntariamente incumplió al no aparecer en ninguna de las dos audiencias, habiendo sido notificado apropiadamente a través del abogado de ambas.”,(el subrayado es de la Sala).

En este punto la Procuradora General de la Nación considera que el señor EDUARDO RODRÍGUEZ HERRERA, se encuentra en rebeldía toda vez que el mismo no asistió a las audiencias previstas para los días 13 y 25 de noviembre de 2013, sin embargo el artículo 1419 del Código Judicial, indica: “ Que la demanda no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite ejecución”, como se observa en la transcripción realizada en el párrafo anterior, el señor Rodríguez estaba debidamente notificado, por lo que diferimos con todo respeto, de la opinión de la Procuradora al considerar que el demandado no se encuentra en rebeldía para los efectos del negocio que nos ocupa, por tanto cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1419.

En cuanto a “la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá” señalada en el numeral 3 del artículo bajo análisis, vemos que se trata de la obligación de exigir alimentos, contemplada en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 383 y 384 de nuestro Código de la Familia, por lo que se consuma lo establecido en este punto.

En lo concerniente al último requisito, tenemos que la documentación aportada está debidamente autenticada y traducida al idioma español, de conformidad con la Convención de la Haya de 1961 de la cual la República de Panamá es signataria y cumpliendo con los requerimientos del Artículo 877 y el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial.

Luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, manifestamos que cumple con los requisitos exigidos por la ley panameña para que sea reconocida la sentencia y se de su ejecución en nuestro territorio.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE, la sentencia extranjera del caso N 11-13831FC38, de 13 de noviembre de 2013 y del caso N 2011-013831-FC04 (Sec.FC-38), de 25 de noviembre de 2013, proferidas por el Tribunal 11 avo de Circuito Judicial en y por el Condado de Miami–Dade, Florida, División de Familia, Estados Unidos de América; y ORDENA el desglose de los documentos que han sido aportados como prueba dentro de la presente solicitud a fin de que puedan ser aportados para su ejecución ante las instancias jurisdiccionales panameñas correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

LEROY LORENZO OXLEY ALEXANDER, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE LOS ÁNGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 19 DE OCTUBRE DE 2011, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A DONNA MARTÍN ETIENNE. PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                     |
| Sala:       | Cuarta de Negocios Generales                          |
| Ponente:    | José Eduardo Ayu Prado Canals                         |
| Fecha:      | 27 de mayo de 2015                                    |
| Materia:    | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras |
|             | Divorcio                                              |
| Expediente: | 1273-14                                               |

V I S T O S:

La licenciada QUENIA GÓMEZ PINTO, apoderada especial del señor LEROY LORENZO OXLEY ALEXANDER, ha presentado solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para el reconocimiento y ejecución de la sentencia proferida por la Corte Superior de California, Condado de Los Angeles, Estados Unidos de América, de fecha 19 de octubre de 2011, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a DONNA ALICIA MARTIN ETIENNE.

En este sentido, numeral 2 del artículo 100 de nuestro Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

Visto lo anterior y conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1420 del Código Judicial panameño, esta Colegiatura procedió a correr traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación, para que emitiera su concepto, surtiendo la Vista Fiscal No. 77 de 18 de diciembre de 2014, en la cual recomienda lo siguiente:

“RECOMENDACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En virtud de lo antes expuesto, recomiendo a los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, que al momento de decidir esta petición, accedan a la solicitud que origina el presente trámite de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera de la Sentencia Final de Divorcio del Caso N° BD511402 de 19 de octubre de 2011, dictada por la Corte Superior de California, Condado de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América, formulada por la licenciada Quenia M. Gómez Pinto, en representación de LEROY LORENZO OXLEY ALEXANDER.”

Al entrar a analizar la solicitud, podemos observar que la licenciada Gómez Pinto, fundamentó su solicitud en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que en la dirección de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, a tomo 215, partida 1509, se encuentra inscrito el matrimonio de LEROY LORENZO OXLEY ALEXANDER, con cédula de identidad personal No. 8-391-161 y DONNA ALICIA MARTIN ETIENNE, con cédula de identidad personal No. 8-350-825, realizado en el Juzgado Segundo Municipal – Chorrillo, Corregimiento de El Chorrillo,

Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el veintiocho

de julio de mil novecientos ochenta y dos.

SEGUNDO: Que mediante Sentencia de fecha 19 de octubre del año 2011 proferida por la Corte Superior de California Condado de Los Ángeles, Estados Unidos de Norteamérica se resolvió la disolución del matrimonio entre DONNA ALICIA MARTIN ETIENNE y LEROY LORENZO OXLEY ALEXANDER.

TERCERO: Que la Sentencia dictada por la Corte Superior de California Condado de Los Ángeles, Estados Unidos de Norteamérica fechada 19 de octubre de 2011, que resolvió la disolución del matrimonio entre DONNA ALICIA MARTIN ETIENNE y LEROY LORENZO OXLEY ALEXANDER, de conformidad con el artículo 1419 del Código Judicial, cumple con todos los requisitos de nuestro ordenamiento jurídico para que sea reconocida y ejecutable en la República de Panamá, mediante el mecanismo de exequátur

SOLICITUD

En virtud de lo anterior, previo a los trámites correspondientes, solicitamos a los Honorables Magistrados sea reconocida en la República de Panamá, la Sentencia proferida por la Corte Superior de California Condado de Los Ángeles, Estados Unidos de Norteamérica, fechada 19 de octubre de 2011, que resolvió la disolución del matrimonio entre DONNA ALICIA MARTIN ETIENNE y LEROY LORENZO OXLEY ALEXANDER.”

Procedemos entonces, al examen de la petición con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1419 del Código Judicial, el cual indica, que para la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera, la misma debe cumplir con los siguientes requisitos: que haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal;que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Con relación al primero de los requisitos debemos manifestar que se trata de una pretensión personal promovida por la señora DONNA ALICIA MARTIN ETIENNE, cumpliendo de este modo, con la primera formalidad contenida en el artículo bajo análisis.

En cuanto al segundo requerimiento, se observa a foja 12 que la parte demandada, en este caso el señor LEROY LORENZO OXLEY ALEXANDER, fue notificado del proceso, y su apoderado judicial estuvo presente en la audiencia, por lo que estimamos que la Sentencia no fue dictada en rebeldía, por tanto satisface el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.



Sobre la tercera condición fijada en el artículo 1419, debemos advertir, que la sentencia indica como causal “el juicio de disolución es introducido. El estatus marital o doméstico de las partes ha finalizado y las partes son restauradas al estatus de personas soltero (a)”, si bien la causal no se asemeja a ninguna de las contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, debemos advertir que a foja 13 de la carpeta judicial, observamos, que existe un acuerdo de disolución celebrado por las partes, el cual abarca lo relativo a la manutención del cónyuge o pareja, además de la división de la propiedad, por otro lado al inicio de la misma foja se lee la observación que indica: “ya no hay ningún menor de edad del matrimonio, los hijos de las partes han alcanzado la mayoría de edad.”

En este sentido, esta Superioridad considera, que la causal aducida por la Corte Superior de California, se asemeja a la del mutuo consentimiento, toda vez, que existía un acuerdo entre las partes, en el cual se abordaron temas relativos a la manutención y separación de bienes, y que se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 212 numeral 10 del Código de la Familia, cumpliendo con la formalidad establecida en el numeral 3 del artículo estudiado.

Por último, observamos que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, contenido en el numeral 4 del artículo 1419, ya que la misma posee las apostillas y legalizaciones correspondientes para este tipo de trámite; por tanto cumple con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que la sentencia sea reconocida y ejecutada en nuestro país.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en nuestro país la sentencia proferida por la Corte Superior de California, Condado de Los Ángeles, Estados Unidos de América, de fecha 19 de octubre de 2011, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre DONNA ALICIA MARTIN ETIENNE con cédula de identidad personal 8-350-825 y el señor LEROY LORENZO OXLEY ALEXANDER con cédula de identidad personal 8-391-161, ambos de nacionalidad panameña,

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes la sentencia de divorcio antes señalada en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

JULIA RAIMUNDA BERRÍO MÚÑOZ, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 20 DE JUNIO DE 1997, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A SANTOS JORGE GÓMEZ HERNÁNDEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ,VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                     |
| Sala:       | Cuarta de Negocios Generales                          |
| Ponente:    | Harley J. Mitchell D.                                 |
| Fecha:      | 27 de mayo de 2015                                    |
| Materia:    | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras |
|             | Divorcio                                              |
| Expediente: | 1227-14                                               |

V I S T O S:

La firma forense ARCE, HENRÍQUEZ & ASOCIADOS, como apoderados judiciales de JULIA RAIMUNDA BERRIO MUÑOZ, interpuso ante la Sala de Negocios Generales solicitud para que sea reconocida y ejecutada la Sentencia de 20 de junio de 1997, proferida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, en y para el Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor SANTOS JORGE GÓMEZ HERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES

Del expediente se desprende que los señores JULIA RAIMUNDA BERRIO MUÑOZ y SANTOS JORGE GÓMEZ HERNÁNDEZ contrajeron matrimonio en el Juzgado de Olá, Corregimiento de Olá, Distrito de Olá, Provincia de Coclé, el 18 de agosto de 1971, tal como consta inscrito en el Tomo 14 de matrimonios de la provincia de Coclé, Partida número 219, del Registro Civil de Panamá.

En virtud de la demanda de divorcio interpuesta por la señora JULIA BERRIO, la Corte Suprema del Estado de Nueva York, en y para el Condado de Nueva York emitió la Sentencia de 20 de junio de 1997, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial con base en la causal de abandono de la demandante por parte del demandado por más de un año.

Acompaña la solicitud, copia de la sentencia debidamente legalizada mediante las autoridades diplomáticas correspondientes, traducida al idioma español por intérprete público autorizado y Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá. (Cfr. fs. 4 a 10)

Una vez admitida la solicitud, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación quien, mediante Vista N° 76 de 18 de diciembre de 2014, indicó que la solicitud cumple con lo preceptuado en los artículos 877 y 1419 del Código Judicial, pues la sentencia se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares designadas y traducida al idioma español por intérprete público autorizado; la sentencia fue proferida en virtud de una pretensión personal; no fue dictada en rebeldía, pues la notificación del demandado fue a

través de declaración jurada; y la causal utilizada para decretar el divorcio resulta asimilable a la contemplada en el numeral 6 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá.

DECISIÓN DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, la Sala procede a verificar la viabilidad del reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera bajo examen, de acuerdo a los requisitos de forma y de fondo que exige nuestra legislación.

En este sentido, a fojas 4 a 10, se observa copia de la sentencia legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes, traducida al idioma español por intérprete público autorizado, tal como lo establece el artículo 877 y el numeral 4 del artículo 1419 lex cit. Y a folio 10, reposa el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá.

Al referirnos a la licitud de la sentencia, esta Corporación constata que, la misma es acorde con lo consagrado en los numerales 1 y 2 del artículo 1419, ya que fue proferida como consecuencia de una pretensión personal (divorcio) y no fue dictada en rebeldía del demandado, toda vez que, el mismo fue debidamente notificado.

Referente a la legalidad de la obligación objeto del petitium, contenida en el numeral 3 del artículo 1419, no se avista infracción de nuestro ordenamiento jurídico, pues de la sentencia se desprende que la causal bajo la cual se decretó el divorcio es la de abandono de la demandante de parte del demandado por un período de más de un año, lo que nos permite adecuarla a la causal contenida en el numeral 6 del artículo 212 del Código de la Familia. Veamos.

“Artículo 212. Son causales de divorcio:

1. /...
2. ...
- 3 ...
- ...
6. El abandono absoluto por parte del marido de sus deberes de esposo o de padre, y por parte de la mujer, de sus deberes de esposa o de madre, sí al presentar la demanda de divorcio han transcurrido por lo menos seis (6) meses, contados desde el día en que se originó la causal, salvo que se trate del abandono de mujer embarazada, en cuyo caso el término será de tres (3) meses.”

Ante lo expuesto, esta Superioridad concluye que la solicitud y los documentos que la acompañan satisfacen los requisitos legales exigidos para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro país, y así debe declararse.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia fechada 20 de junio de 1997, proferida por la Corte

Suprema del Estado de Nueva York, en y para el Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a JULIA RAIMUNDA BERRIO MUÑOZ, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal N° 9-82-1673 y SANTOS JORGE GÓMEZ HERNÁNDEZ, de nacionalidad panameña con cédula de identidad personal N° 3-59-800.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas e inscriba en los libros correspondientes la sentencia señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

JULIA RAIMUNDA BERRÍO MÚÑOZ, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 20 DE JUNIO DE 1997, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A SANTOS JORGE GÓMEZ HERNÁNDEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ,VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                     |
| Sala:       | Cuarta de Negocios Generales                          |
| Ponente:    | Harley J. Mitchell D.                                 |
| Fecha:      | 27 de mayo de 2015                                    |
| Materia:    | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras |
|             | Divorcio                                              |
| Expediente: | 1127-14                                               |

V I S T O S:

La firma forense ARCE, HENRÍQUEZ & ASOCIADOS, como apoderados judiciales de JULIA RAIMUNDA BERRIO MUÑOZ, interpuso ante la Sala de Negocios Generales solicitud para que sea reconocida y ejecutada la Sentencia de 20 de junio de 1997, proferida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, en y para el Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor SANTOS JORGE GÓMEZ HERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES

Del expediente se desprende que los señores JULIA RAIMUNDA BERRIO MUÑOZ y SANTOS JORGE GÓMEZ HERNÁNDEZ contrajeron matrimonio en el Juzgado de Olá, Corregimiento de Olá, Distrito de Olá, Provincia de Coclé, el 18 de agosto de 1971, tal como consta inscrito en el Tomo 14 de matrimonios de la provincia de Coclé, Partida número 219, del Registro Civil de Panamá.

En virtud de la demanda de divorcio interpuesta por la señora JULIA BERRIO, la Corte Suprema del Estado de Nueva York, en y para el Condado de Nueva York emitió la Sentencia de 20 de junio de 1997,

mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial con base en la causal de abandono de la demandante por parte del demandado por más de un año.

Acompaña la solicitud, copia de la sentencia debidamente legalizada mediante las autoridades diplomáticas correspondientes, traducida al idioma español por intérprete público autorizado y Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá. (Cfr. fs. 4 a 10)

Una vez admitida la solicitud, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación quien, mediante Vista N° 76 de 18 de diciembre de 2014, indicó que la solicitud cumple con lo preceptuado en los artículos 877 y 1419 del Código Judicial, pues la sentencia se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares designadas y traducida al idioma español por intérprete público autorizado; la sentencia fue proferida en virtud de una pretensión personal; no fue dictada en rebeldía, pues la notificación del demandado fue a través de declaración jurada; y la causal utilizada para decretar el divorcio resulta asimilable a la contemplada en el numeral 6 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá.

DECISIÓN DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, la Sala procede a verificar la viabilidad del reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera bajo examen, de acuerdo a los requisitos de forma y de fondo que exige nuestra legislación.

En este sentido, a fojas 4 a 10, se observa copia de la sentencia legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes, traducida al idioma español por intérprete público autorizado, tal como lo establece el artículo 877 y el numeral 4 del artículo 1419 lex cit. Y a folio 10, reposa el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá.

Al referirnos a la litud de la sentencia, esta Corporación constata que, la misma es acorde con lo consagrado en los numerales 1 y 2 del artículo 1419, ya que fue proferida como consecuencia de una pretensión personal (divorcio) y no fue dictada en rebeldía del demandado, toda vez que, el mismo fue debidamente notificado.

Referente a la legalidad de la obligación objeto del petitium, contenida en el numeral 3 del artículo 1419, no se avista infracción de nuestro ordenamiento jurídico, pues de la sentencia se desprende que la causal bajo la cual se decretó el divorcio es la de abandono de la demandante de parte del demandado por un período de más de un año, lo que nos permite adecuarla a la causal contenida en el numeral 6 del artículo 212 del Código de la Familia. Veamos.

“Artículo 212. Son causales de divorcio:

1. /...

2. ...

3 ...

...

6. El abandono absoluto por parte del marido de sus deberes de esposo o de padre, y por parte de la mujer, de sus deberes de esposa o de madre, sí al presentar la demanda de divorcio han transcurrido por lo menos seis (6) meses, contados desde el día en que se originó la causal, salvo que se trate del abandono de mujer embarazada, en cuyo caso el término será de tres (3) meses.”

Ante lo expuesto, esta Superioridad concluye que la solicitud y los documentos que la acompañan satisfacen los requisitos legales exigidos para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro país, y así debe declararse.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia fechada 20 de junio de 1997, proferida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, en y para el Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a JULIA RAIMUNDA BERRIO MUÑOZ, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal N° 9-82-1673 y SANTOS JORGE GÓMEZ HERNÁNDEZ, de nacionalidad panameña con cédula de identidad personal N° 3-59-800.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas e inscriba en los libros correspondientes la sentencia señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

IRMA OJEDIS DE SUÁREZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE FAMILIAR DEL ONCEAVO CIRCUITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MISSOURI, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009, MEDIANTE LA CUAL DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A GUILLERMO SUÁREZ BARSALLO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                     |
| Sala:       | Cuarta de Negocios Generales                          |
| Ponente:    | Harley J. Mitchell D.                                 |
| Fecha:      | 27 de mayo de 2015                                    |
| Materia:    | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras |
|             | Divorcio                                              |
| Expediente: | 1059-2014                                             |

V I S T O S:

La firma forense ESCOBAR, DELLA TOGNA, ICAZA Y JURADO en su condición de apoderados judiciales de la señora IRMA OJEDIS DE SUÁREZ, ha presentado solicitud ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, con el propósito de que se le reconozca y declare ejecutable en la

República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio fechada diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009), dictada por la Corte Familiar del Onceavo Circuito Judicial de la Jurisdicción del Estado de Missouri, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su poderdante y el señor GUILLERMO SUÁREZ BARSALLO.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los apoderados Judiciales de la señora IRMA OJEDIS BIENDICHO, basan su solicitud en que:

Que la señora Irma Ojedis Biendicho, contrajo matrimonio con el señor Guillermo Suárez Barsallo, ante el Juzgado Segundo Municipal del Corregimiento del Chorrillo, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá en la República de Panamá, en fecha seis (6) de enero del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), el cual se encuentra debidamente inscrito en el Tomo 68 de matrimonio de la Provincia de Panamá, Partida Número 299 de la Dirección Nacional del Registro Civil, habiendo mantenido su vínculo conyugal durante aproximadamente 41 años.

Que fruto de la unión matrimonial de los señores Suárez, nacieron tres hijos llamados: Luis Suarez-Ojedis (nacido en 1968), Roberto Suarez-Ojedis (nacido en 1973), y Ana Suárez-Smith (nacida en 1976); siendo todos mayores de edad.

Que los señores Suarez hicieron vida matrimonial hasta aproximadamente el seis de marzo de dos mil nueve (2009), y a foja 39 se puede observar que existe un acuerdo entre las partes, ante notario se firmo un acuerdo de separación.

Que los señores Suárez cumplieron con las formalidades exigidas, al introducir solicitud de disolución de vínculo matrimonial ante la Corte Familiar del Onceavo Circuito Judicial de la Jurisdicción del Estado de Missouri, Estados Unidos de América, así como, negociaciones de una forma justa, equitativa y correcta la división de sus bienes y sus derechos.

Como pruebas a su solicitud, se aportó lo siguiente: Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil, y copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Norteamericano.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

“La Señora Procuradora General de la Nación es de la opinión que se declare ejecutable la solicitud que origino el presente proceso de exequátur, presentado por la Firma Escobar, Della Togna, Icaza y Jurado y mediante Vista N° 66 de 12 de noviembre de 2014 señala:

“Para que una sentencia extranjera sea ejecutada en Panamá debe cumplir con los requisitos enunciados en el artículo 1419 del Código Judicial, los cuales examino a continuación:

Con relación al cumplimiento del numeral 1, advierto que la sentencia cuya ejecución se solicita fue dictada a raíz de la pretensión personal de IRMA SUÁREZ, de disolver su vínculo matrimonial.

En cuanto a la notificación de la demanda, numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial, las pruebas documentales aportadas indican que ambas partes tenían conocimiento de este proceso y tenían la intención de poner fin de manera definitiva a la unión conyugal, además consta que efectuaron un Acuerdo de Separación; en consecuencia, se cumple con esta exigencia legal.

En cuanto a la licitud de la obligación, puede apreciarse que en la traducción de la sentencia de divorcio se lee: “ No hay (sic) existe la posibilidad de que el matrimonio de las partes pueda continuar, ya que el vínculo matrimonial está irremediablemente roto”; por tanto, a nuestro juicio, la causal es compatible con el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia panameño, tal como lo ha señalado en forma reiterada la jurisprudencia de vuestra Sala.

Además, la copia de la sentencia de 10 de septiembre de 2009, la Corte Familiar del Onceavo Circuito Judicial de la Jurisdicción del Estado de Missouri, es auténtica, porque se aporta al proceso con el sello de apostilla, que suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos provenientes del extranjero, según la Convención de La Haya, aprobada por la República de Panamá, mediante la Ley 6 de 25 de junio de 1990; portanto, cumple con la exigencia del numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial.

También, esta sentencia de divorcio ha sido presentada debidamente traducida del inglés al español, por un intérprete público autorizado.

En consecuencia, considero que la Sala debe acceder, a la petición de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de la República de Panamá, mediante la cual se declara la disolución del vínculo matrimonial entre los señores GUILLERMO SUAREZ BARSALLO e IRMA OJEDIS BIENDICHO, porque cumple con los requisitos que exige la legislación procesal panameña para esta clase de procesos”.

DECISION DE LA SALA

El artículo 1419 del Código Judicial, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificado al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la ciudad de Panamá; y, que la copia de la misma sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia en mención cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada consecuentemente en una pretensión personal, ya que se trata de una sentencia de divorcio; en relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, vemos que si bien es cierto, no consta que el demandado fue notificada de la demanda de divorcio, es ésta quien está solicitando el presente exequátur, que convalida la situación de rebeldía que hubiere podido darse dentro del proceso de divorcio, cumpliendo de esta forma con el numeral segundo del artículo citado.

En relación a la solicitud se puede colegir que los señores decidieron, de común acuerdo, y aunque se menciona taxativamente la causal “irremediablemente roto” por la cual se esta disolviendo el vínculo matrimonial, se puede observar que estamos ante una situación similar al mutuo consentimiento, ya que podemos observar que mediante las pruebas documentales aportadas indican que ambas partes tenían



conocimiento de este proceso y había la intención de poner fin de manera definitiva a la unión conyugal; además, consta que efectuaron un Acuerdo de Separación visible de folios 28 a 39.

Finalmente, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito del artículo 877 del Código Judicial., ya que presenta las autenticaciones de los medios de la apostilla, consulares correspondientes, por lo que llegamos a la conclusión de que se cumplen con lo exigido por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución sea válida en nuestro territorio, por lo que coincidimos con la opinión de la señora Procuradora de la Nación.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE, en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por la Corte Familiar del Onceavo Circuito Judicial de la Jurisdicción, Estado de Missouri, de los Estados Unidos de América, fechada diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009), por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores IRMA OJEDIS BIENDICHO, con número de cédula 8-132-733 de nacionalidad Panameña y GUILLERMO SUAREZ BARSALLO, con número de cédula 8-82-837 de nacionalidad Panameña.

SE AUTORIZA la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

DENISE HERRERA ROBINSON MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA EL 12 DE ENERO DE 2010, POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE LOS ÁNGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A DONNIE ROBINSON CHARLES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                     |
| Sala:       | Cuarta de Negocios Generales                          |
| Ponente:    | Harley J. Mitchell D.                                 |
| Fecha:      | 27 de mayo de 2015                                    |
| Materia:    | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras |
|             | Divorcio                                              |
| Expediente: | 1029-14                                               |

VISTOS:

La firma forense SOLIS & SOLIS, como apoderados judiciales de la señora DENISE HERRERA ROBINSON, interpuso ante la Sala de Negocios Generales solicitud para que sea reconocida y ejecutada la

Sentencia Extranjera de 12 de enero de 2010, dictada por la Corte Superior de California, Condado de Los Ángeles, Estados Unidos de América, que declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía legalmente unida al señor DONNIE RAY ROBINSON CHARLES.

ANTECEDENTES

Del expediente se infiere que, DONNIE RAY ROBINSON Y DENISE ROBINSON contrajeron matrimonio el 28 de enero de 1997, en los Estados Unidos de América, y que en virtud de la demanda de divorcio presentada por la peticionaria la Corte Superior de California, Condado de Los Ángeles, emitió la Sentencia de Divorcio de 12 de enero de 2010, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial, se decreta todo lo referente a la manutención y reglamentación de visita de los hijos menores de edad producto del matrimonio, y sobre la separación de bienes patrimoniales.

Acompaña la solicitud, copia de la sentencia debidamente legalizada mediante las autoridades diplomáticas correspondientes, traducida al idioma español por intérprete público autorizado y el Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá. (Cfr. fs. 5 a 28)

Una vez admitida la solicitud, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación quien, mediante Vista N° 65 de 27 de octubre de 2014, indicó que la solicitud cumple con lo preceptuado en los artículos 877 y 1419 del Código Judicial, por lo siguiente:

“/...

En lo concerniente a los presupuestos de fondo, se aprecia que la sentencia ha sido dictada en atención al ejercicio de la pretensión personal de la señora DENISE ROBINSON; tal como lo exige para estos asuntos, el numeral 1 del artículo 1419 del Código Judicial.

Respecto a la notificación de la demanda, observamos que la parte demandada fue notificada personalmente y se le dio la oportunidad de ser escuchada, por lo cual se ha cumplido con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial. (fs.16;22)

En cuanto a la licitud de pretensión, se aprecia que las partes convivieron por más de dos (2) años antes de iniciar el proceso de divorcio. No obstante, aún cuando la sentencia en comento no especifica la causal en que se funda la declaratoria de divorcio, reconoce el acuerdo sobre la manutención y régimen de comunicación y visitas de los hijos menores de edad, incluyendo el acuerdo de separación de bienes, lo cual sugiere que nos encontramos ante una situación jurídica que se asemeja a la causal de mutuo consentimiento, prevista en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia y el Menor (sic), por lo que consideramos se ha cumplido con lo que establece el numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial. (fs, 16-26)

Del análisis de la sentencia, podemos establecer que cumple con los requisitos de forma establecidos por el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial y conforme a los mecanismos de legalización y autenticación correspondientes, toda vez que fue autenticada por la Corte por la cual fue emitida y legalmente certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá. Además, ha sido traducida al idioma español, por Intérprete Público Autorizado, con lo cual se cumple con los requisitos técnicos relativos a los trámites de autenticación y traducción señalados en el artículo 877 del Código Judicial y que determinan la veracidad de la sentencia extranjera. (fs.6-26)”

DECISIÓN DE LA SALA

De conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, la Sala procede a determinar la viabilidad del reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de 12 de enero de 2010, de acuerdo a los requisitos de forma y de fondo que exige nuestra legislación.

En este sentido, podemos observar la copia de la sentencia legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes, traducida al idioma español por intérprete público autorizado, tal como lo consagra el artículo 877 y el numeral 4 del artículo 1419 lex cit., así como el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá, donde consta que el matrimonio fue celebrado en Estados Unidos de América. (Fs. 5-28)

En relación a la licitud de la sentencia, la Sala constata que la misma es conforme a lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 1419, ya que fue proferida como consecuencia de una pretensión personal (divorcio) y no fue dictada en rebeldía del demandado, pues fue notificado legalmente del proceso.

Referente a la licitud de la obligación objeto del petitium, contenida en el numeral 3 del artículo 1419, no advertimos infracción de nuestro ordenamiento legal, pues aún cuando en la sentencia no se detalla la causal bajo la cual se decretó el divorcio, de la misma se desprende la regulación de todo lo referente a la manutención y reglamentación de visita de los hijos producto del matrimonio, así como la separación de bienes y obligaciones patrimoniales. Aunado a ello, el matrimonio duró más de dos (2) años, lo que nos permite adecuarla a la causal por “mutuo consentimiento” contenida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia y con las exigencias que el artículo 218 lex cit consagra para estos casos. Veamos.

“Artículo 212. Son causales de divorcio:

1. /...
2. ...
3. ...
10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:
1. ...
2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y
3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación".

“Artículo 218. En los casos previstos en los numerales 9 y 10 del Artículo 212, el Juez solamente podrá decretar el divorcio cuando en el proceso esté acreditado que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ellos.”

Frente a lo expuesto, la Sala concluye que la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los presupuestos legales exigidos para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro país, y así debe declararse.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia Extranjera de 12 de enero de 2010, proferida por la

Corte Superior de California, Condado de Los Ángeles, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a DONNIE RAY ROBINSON CHARLES, de nacionalidad panameña con cédula de identidad personal N° 3-82-2018, y DENISE HERRERA de nacionalidad estadounidense, con número de pasaporte N° 495911981 (antes DENISE AGUADO, pasaporte N° 036766725).

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas e inscriba en los libros correspondientes la sentencia señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

MARCOS GONZÁLEZ MONTOYA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA A LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES ORDENE EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO, DICTADA EN EL TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR DE LA LISA, SECCIÓN DE FAMILIA, CUBA EN LA QUE DECLARA CON LUGAR LA DEMANDA Y DISUELTO EL MATRIMONIO EXISTENTE ENTRE MARCOS GONZÁLEZ MONTOYA Y ELVI MARINA ORTEGA SAEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                     |
| Sala:       | Cuarta de Negocios Generales                          |
| Ponente:    | Harley J. Mitchell D.                                 |
| Fecha:      | 27 de mayo de 2015                                    |
| Materia:    | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras |
|             | Divorcio                                              |
| Expediente: | 1028-14                                               |

V I S T O S:

La Doctora Teresita González Novo actuando conforme al Poder Especial otorgado por MARCOS GONZÁLEZ MONTOYA presentó escrito solicitando a la Sala Cuarta de Negocios Generales ordene el reconocimiento y la ejecución de la sentencia de divorcio, dictada en el Tribunal Municipal Popular de la Lisa, Sección de Familia, Cuba en la que declara con lugar la demanda y disuelto el matrimonio existente entre MARCOS GONZÁLEZ MONTOYA y ELVI MARINA ORTEGA SAEZ.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores MARCOS GONZÁLEZ MONTOYA y ELVI MARINA ORTEGA SAEZ, contrajeron matrimonio el 3 de enero de 2012, en la Habana, Cuba, mismo que se encuentra inscrito al Tomo 14 de matrimonios en el exterior, Partida 2257 de la Dirección General de Registro Civil (Cfr. f. 5).

La Dra. GONZÁLEZ NOVO fundamenta su solicitud en hechos tales como que contrajeron matrimonio en enero de 2012, en Cuba; que dicho matrimonio fue disuelto mediante sentencia de 30 de diciembre de 2013; y, la no existencia de hijos en el matrimonio.

Para sustentar su solicitud la apoderada judicial del petente, aporta copia de la Sentencia No. 596 de 30 de diciembre de 2013, (Cfr. f. 3), con sus timbres, sellos y certificaciones correspondientes; Certificación de la inscripción del matrimonio ante la Dirección del Registro Civil (Cfr. f. 5) y Certificación de no hijos (Cfr. f. 4)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, se procede a darle traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación, quien en Vista No 67 de 14 de noviembre de 2014, determina que debe concederse 45 días a la Dra. González Novo para que realice corrección a la petición, con referencia a que la misma es requerida sólo por la parte demandante y no por ambas partes como expone (Cfr. fs. 13-15).

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de

Negocios Generales pasa a conocer la solicitud interpuesta con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por el Tribunal Municipal Popular de la Lisa, Sección de Familia, Cuba, de treinta (30) de diciembre de 2013, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

El numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial faculta a la Sala de Negocios Generales a examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

El ordenamiento jurídico vigente exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero, que la misma haya sido emitida a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Al confrontar la petición formulada con los artículos 1419 y 877 del Código Judicial, respecto a este último, la documentación se encuentra debidamente autenticada y tiene las respectivas certificaciones consulares del Departamento Consular y de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá (Cfr. f. 3 reverso).

De igual forma, en el dictamen emitido, no se infiere que a la demandada se le haya notificado del proceso interpuesto en su contra, vulnerando con ello lo establecido en el numeral 2 del precitado artículo.

En ese orden de ideas, se observa que no se indica la causal de divorcio en que el Tribunal extranjero, fundamenta la sentencia, contraviniendo nuestro ordenamiento jurídico interno, tal como se desprende del artículo 1419 numeral 3 del Código Judicial.

Con estas acotaciones, se hace necesario la transcripción del artículo 1419 del Código Judicial, que a su letra se lee:

“Artículo 1419. Las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros y los fallos arbitrales extranjeros, tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los convenios o tratados respectivos.

- ...
1. ...
  2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa , ... (énfasis de la Sala)
  3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá. (énfasis de la Sala)
  4. .../”

Siendo ello así, no se cumple con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 1419 del Código Judicial patrio, por lo que esta Corporación considera innecesario la concesión del término solicitado por la Procuraduría General de la Nación.

Por lo antes expuesto, los Magistrados que conforman la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia de 30 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Municipal Popular de la Lisa, Sección de Familia, Cuba dentro de la solicitud de exequátur interpuesta en representación de MARCOS GONZÁLEZ MONTOYA por la Dra. Teresita González Novo.

Notifíquese Y CUMPLASE,

HARLEY J. MITCHELL D.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

Otros

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ZEELAND-WEST-BRABANT, LOCALIDAD DE MIDDELBURG PAÍSES BAJOS DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR WILANT TRADING CONTRA NORKFOLK INTENATIONAL HOLDING INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|           |                                                       |
|-----------|-------------------------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá                     |
| Sala:     | Cuarta de Negocios Generales                          |
| Ponente:  | Harley J. Mitchell D.                                 |
| Fecha:    | 08 de mayo de 2015                                    |
| Materia:  | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras |
|           | Otros                                                 |

Expediente: 04-15

VISTOS:

Procedente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el oficio A.J. 4567 de 16 de diciembre de 2014, contentivo de la nota PAN/2014/177 de 14 de octubre de 2014, librada por el Tribunal de Justicia de Zeeland-West-Brabant, localidad de Middelburg, Reino de los Países Bajos, la cual tiene la finalidad de notificar a la sociedad NORFOLK INTERNATIONAL HOLDINGS INC., de un proceso civil instaurado en su contra.

En este sentido, vemos que el Estado requirente, fundamenta su solicitud en el principio de reciprocidad, el cual, tiene su apoyo en la buena fe que deberá caracterizar a los países que integran la comunidad internacional, basándose en el respeto al orden jurídico interno y la buenas costumbre internacionales.

Debemos advertir, que aún cuando no exista convención internacional al respecto, es deber de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, cumplir con lo establecido en el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial el cual establece que:

Artículo 100. A la Sala cuarta corresponde:

- 1. .../
- 2. .../
- 3. Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.
- 4. .../".

En este sentido, aclaramos que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es, en atención al artículo 100 del Código Judicial, el ente que ostenta, de forma privativa la competencia, para el examen de los exhortos procedentes del extranjero y determinar su viabilidad en el territorio nacional.

Por tal razón, pasamos a analizar la solicitud hecha a este Despacho, a la luz del principio de Reciprocidad, observando, a foja 4 del cuadernillo, que el presente ruego tiene por objeto, que las autoridades competentes de la República de Panamá, notifiquen a la sociedad NORFOLK INTERNATIONAL HOLDINGS INC., con domicilio en edificio Hongkong Bank, piso 6 avenida Samuel Lewis, Panamá, República de Panamá, de la audiencia en materia civil, que se llevará a cabo el 1 de julio de 2015, a las 10 de la mañana en el Tribunal de Justicia de Zeeland-West-Brabant, localidad de Middelburg, Reino de los Países Bajos.

Podemos apreciar, que la diligencia requerida por el Reino de los Países Bajos trata de la notificación a una sociedad cuyo domicilio se encuentra establecido en nuestro país, y que la misma afronta un proceso civil ante las autoridades de ese Estado; razón por la que consideramos no existen mayores inconvenientes para que esta Colegiatura acceda a la solicitud bajo estudio.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Justicia de Zeeland-West-Brabant, localidad de Middelburg, Reino de los Países Bajos, relativa a la notificación de la sociedad denominada NORFOLK INTERNATIONAL HOLDINGS INC., con relación a un proceso civil en su contra, promovido por la sociedad WILANT-TRADING, y ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Una vez realizada la diligencia comisionada, devuélvanse los documentos a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL,LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE BANCARROTA, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DISTRITO DEL SUR DE MISSISSIPPI, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR KRISTINA M. JONSON, ADMINISTRADORA DE LOS BIENES DE COMMUNITY HOME FINANCIAL SERVICES, INC. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                     |
| Sala:       | Cuarta de Negocios Generales                          |
| Ponente:    | Luis Ramón Fábrega Sánchez                            |
| Fecha:      | 11 de mayo de 2015                                    |
| Materia:    | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras |
|             | Otros                                                 |
| Expediente: | 29-15                                                 |

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha enviado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el oficio A.J. 4616 de 22 de diciembre de 2014, acompañada de la nota solicitud de Asistencia Judicial de fecha 5 de diciembre de 2014, librada por el Tribunal de Bancarrota, Distrito Sur de Mississippi, División Jackson, Estados Unidos de América, dentro del proceso interpuesto por KRISTINA M. JOHNSON, fideicomisaria de CHFS.

Advertimos, que nuestro Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, establece que, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

Una vez examinada la solicitud, se observa que la misma está fundamentada en la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, la cual tanto el Estado requirente como la República de



Panamá son suscriptores, y que fue aprobada en nuestro país, por la Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Vemos, que la solicitud bajo análisis, trata de que las autoridades competentes en nuestro país, notifique a W. W. WARREN FOUNDATION AT GLOBAL BUSINESS AND BUSINESS SERVICE, por tal razón, consideramos oportuno transcribir el artículo 2 de la citada Convención, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 2

La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;b. La recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto. (el subrayado es de la Sala).

Como vemos el presente suplicatorio tiene por objeto, que las autoridades competentes de la República de Panamá, notifiquen a María Eugenia Rodríguez Cárdenas, representante de W. W. WARREN FOUNDATION AT GLOBAL BUSINESS AND BUSINESS SERVICE , localizable en edificio Century Tower, piso 4, oficina 401, vía Ricardo J Alfaro, Panamá, República de Panamá, sobre un proceso contencioso promovido en su contra, lo cual se entiende como una gestión de mero trámite y que además, no atenta contra nuestro orden jurídico interno.

De este modo, no observamos vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que no vemos mayores inconvenientes para que esta Corporación de Justicia, acceda a lo solicitado.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Bancarrota, Distrito Sur de Mississippi, División Jackson, Estados Unidos de América, dentro del proceso interpuesto por KRISTINA M. JOHNSON, fideicomisaria de CHFS, contra W. W. WARREN FOUNDATION AT GLOBAL BUSINESS AND BUSINESS SERVICE y ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Una vez realizada la diligencia comisionada, devuélvanse los documentos a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL PRIMER TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE COMERCIO DE KOCAELÍ, DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR KL. SHIPPING LTD. CONTRA VALENZY TRANSIT, S. A.

PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá                     |
| Sala:       | Cuarta de Negocios Generales                          |
| Ponente:    | José Eduardo Ayu Prado Canals                         |
| Fecha:      | 19 de mayo de 2015                                    |
| Materia:    | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras |
|             | Otros                                                 |
| Expediente: | 28-15                                                 |

V I S T O S:

El Director General Encargado de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. No. 4439 de 4 de diciembre de 2014, remite la asistencia judicial internacional librada por el Primer Tribunal de Primera Instancia de Comercio de Kocaeli de la República de Turquía, dentro del proceso instaurado por KL SHIPPING en contra de VALENZY TRANSIT, S.A., para su trámite en el territorio nacional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, establece que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros para determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Entre La República de Panamá y la República de Turquía no existe convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias; por lo que procede la revisión de la petición efectuada en virtud del principio de reciprocidad y la buena fe que debe caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, tomando como parámetros el respeto al ordenamiento positivo interno y la costumbre internacional.

Las autoridades de la República de Turquía solicitan la notificación y traslado de la demanda de juicio a la sociedad VALENZY TRANSIT, S.A., con domicilio en Calle 50, Torre Global Plaza, Piso 7, Ciudad de Panamá, República de Panamá, como inquilino de la Nave GRITSEVETS con número IMO 7332426.

Como se evidencia, lo solicitado por el país requirente tiene por objeto la notificación y traslado de una demanda, es decir, se trata de una diligencia de mero trámite que no vulnera el orden jurídico interno.

Por otro lado, procedemos a verificar si la documentación remitidacumple con los requisitos de legalización contemplados en el artículo 877 del Código Judicial que señala lo siguiente:

“Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.

Se presume, por el hecho de estar autenticados así, que los documentos están expedidos conforme a la ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario.

Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público y en defecto de éste, por uno ad hoc, nombrado por el tribunal”.

Una vez analizados los documentos que acompañan al presente suplicatorio, observa la Sala que los mismos se encuentran debidamente autenticados, apostillados (Convención de la Haya de 1961) y traducidos al idioma español, cumpliendo a cabalidad con los requisitos necesarios para su diligenciamiento en el territorio de la República de Panamá (v. fj. 2-9 y rev.).

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala no advierte vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que considera debe accederse a lo solicitado por el Primer Tribunal de Primera Instancia de Comercio de Kocaeli de la República de Turquía.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por el Primer Tribunal de Primera Instancia de Comercio de Kocaeli de la República de Turquía, dentro del proceso instaurado por KL SHIPPING en contra de VALENZY TRANSIT, S.A.. y ORDENA que la misma sea diligenciada por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería panameña, para su posterior devolución a las autoridades requirentes.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE LO MERCANTIL N 3 DE BARCELONA, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE JURA DE CUENTAS Y REQUERIMIENTO DE PAGO, INTERPUESTO POR ANTONIO PARGA GAMALLO EN CONTRA DE LA EMPRESA ROMERO, INC. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Cuarta de Negocios Generales      |
| Ponente:    | José Eduardo Ayu Prado Canals     |
| Fecha:      | 29 de mayo de 2015                |
| Materia:    | Exhorto / carta rogatoria         |
|             | Notificación                      |
| Expediente: | 172-14                            |

VISTOS:

A través de la Nota A.J. No.3814, suscrita por el Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestra República, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia el Exhorto librado por el Juzgado de lo Mercantil No.3 de Barcelona, España, dentro del procedimiento de jura de cuentas y requerimiento de pago, interpuesto por ANTONIO PARGA GAMALLO contra la empresa ROMEN, INC.

El suplicatorio bajo análisis tiene como objeto la notificación a “ROMEN INC., Aquilino de la Guardia 8, ciudad de Panamá-Panamá, para que en el plazo de diez días, pague la cantidad reclamada de 35.000 euros en concepto de principal reclamado o para que impugne la cuenta, aportando, en su caso, los documentos que tenga a su disposición”.

Procede este ente Colegiado a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan, tanto a la nación española como a la panameña, relativos a la materia, pudiendo constatar que ambas Repúblicas son parte de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada a través de la Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

El artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Recepción de pruebas en el Extranjero preceptúa:

“ARTÍCULO 2: Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimientos jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuviere como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención a las de otros de ello, serán cumplidos en sus términos así:

1.La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohíban;

2.El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada.”

Debe precisarse que el requerimiento efectuado por el Juzgado de lo Mercantil No.3 de Barcelona, España, es la notificación a ROMEN INC., para que en el plazo de diez días pague la suma reclamada de 35.000,00 EUR, bajo apercibimiento de apremio si no paga y si no paga ni formula oposición, se procederá contra sus bienes por la vía de apremio, despachándose ejecución por la cantidad a que asciende la cuenta, más las costas, por lo que esta Sala considera que lo solicitado, no vulnera nuestro derecho interno, siendo permisible el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto internacional.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el Exhorto librado por el Juzgado de lo Mercantil No.3 de Barcelona, España, dentro del procedimiento de jura de cuentas y requerimiento de pago, interpuesto por ANTONIO PARGA GAMALLO contra la empresa ROMEN, INC. y ORDENA que la misma sea diligenciada por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales en los términos de la presente resolución.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería Panameña para su posterior devolución a las autoridades exhortantes.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

### Otros

JOSEPH ANTHONY NELSON, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE DEDIMOTERCER CIRCUITO JUDICIAL, EN EL CONDADO DE HILLSBOROUGH, FLORIDA, FECHADA EL 15 DE AGOSTO DE 2011, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A SANDRA RINCÓN ROSERO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Cuarta de Negocios Generales      |
| Ponente:    | Luis Ramón Fábrega Sánchez        |
| Fecha:      | 11 de mayo de 2014                |
| Materia:    | Exhorto / carta rogatoria         |
|             | Otros                             |
| Expediente: | 16-12                             |

V I S T O S:

La apoderada judicial de JOSEPH ANTHONY NELSON, solicitó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, dictada por la Corte de Circuito del Decimotercer Circuito Judicial, en y por el Condado de Hillsborough, Florida, Estados Unidos de América del primero (1) de agosto de 2011, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora SANDRA RINCÓN ROSERO.

En virtud del artículo 1420 el Código Judicial, se le dio traslado de dicho expediente a la Procuraduría General de la Nación, por un término de cinco (5) días, a fin de que emitiera su opinión, quien en su Vista No.28 de 27 de abril de 2012, señala que a diferencia de otros casos, no existe constancia escrita sobre la celebración de un acuerdo suscrito entre las partes sobre algún tema de interés jurídico, es decir, que sea de importante relevancia y necesaria regulación como sería el caso de la distribución de bienes producto del vínculo matrimonial según sea convenido por las partes, por lo que considera que la sentencia examinada genera dudas sobre la verdadera existencia de un acuerdo celebrado entre las partes, pues carece de la firma de Sandra Rincón Rosero como constancia de su aprobación sobre lo resuelto por la Corte de Circuito del Decimotercer Circuito Judicial en y por el Condado de Hillsborough, Florida, lo cual impide corroborar que en efecto, convino en aprobar la disolución del matrimonio y en razón de lo anterior es del criterio que pese a que la causal de divorcio que fundamenta la sentencia se asemeja a la de mutuo consentimiento prevista en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia, no existen suficientes elementos que permitan afirmar que la sentencia en sí, contiene implícitamente un acuerdo de voluntades entre las partes, situación que impide que esté de acuerdo con respecto a la obligación para cuyo cumplimiento se exige.

Mediante resolución de fecha trece (13) de octubre de 2014, esta Superioridad concedió a la peticionaria el término de cuarenta y cinco (45) días, para que aportara al expediente documentación en la cual conste la notificación de la parte demandada en el proceso y así acreditar la licitud de la obligación.

Transcurrido el término concedido a la solicitante, la Sala se percató que mediante informe secretarial se deja constancia a foja24 que la peticionaria no presentó en tiempo oportuno la documentación solicitada, por lo que no logra subsanar la omisión indicada en la resolución de trece (13) de octubre de 2014 y que en atención a la normativa existente, procede ordenar el archivo del expediente, conforme lo preceptuado en el artículo 686 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE LOS NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el archivo de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, dictada por la Corte de Circuito del Decimotercer Circuito Judicial, en y por el Condado de Hillsborough, Florida, Estados Unidos de América del primero (1) de agosto de 2011, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre JOSEPH ANTHONY NELSON y SANDRA RINCÓN ROSERO.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL Y TRÁNSITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO FALCÓN CON SEDE EN PUNTO FIJO, DE A REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, DENTRO DE LA CAUSA ANTUVEN C.A., CONTRA MIGUEL GARCÉS PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Cuarta de Negocios Generales      |
| Ponente:    | Harley J. Mitchell D.             |
| Fecha:      | 08 de mayo de 2015                |
| Materia:    | Exhorto / carta rogatoria         |
|             | Otros                             |
| Expediente: | 1448-13                           |

V I S T O S:

Procedente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio A.J. 3530 de 25 de noviembre de 2013, la nota verbal No. P-507-13 de 12 de noviembre de 2013, mediante la cual la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela, remite Carta Rogatoria, librada por el Juez Provisorio, Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, República Bolivariana de Venezuela, relativa al expediente N° 9196, seguido por la sociedad mercantil ATUNVEN, C.A., contra el ciudadano MIGUEL GARCES.

El numeral 3 del Artículo 100 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

En ese sentido, las autoridades requirentes realizaron la petición en base a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

Cabe señalar que la República de Panamá y la República Bolivariana de Venezuela, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975; así como también de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Ley Número 13 de 23 de octubre de 1975).

No obstante, debemos advertir que en el suplicatorio bajo estudio, se observa al reverso de la foja 5, en el punto 1, relativo a la identificación de las partes en el proceso, que la dirección del señor MIGUEL GARCES, suministrada por el Estado exhortante es muy genérica, ya que solo se indica que el mismo vive en Panamá; en ese sentido, es necesario contar con una dirección específica para llevar a cabo la diligencia requerida. En consecuencia se procederá con la devolución del documento con la finalidad que se subsane la omisión, para poder cumplir con lo rogado.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Juez Provisorio, Segundo de Primera Instancia en

lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, República Bolivariana de Venezuela, relativa al expediente N° 9196, seguido por la sociedad mercantil ATUNVEN, C.A., contra el ciudadano MIGUEL GARCES y ORDENA que el mismo sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA DE DESCONGESTIÓN, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO REPARACIÓN DIRECTA QUE SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO Y OTROS LE SIGUE A LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. (EXPEDIENTE NO. 25000-23-26-000-2012-00671-00) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Cuarta de Negocios Generales      |
| Ponente:    | José Eduardo Ayu Prado Canals     |
| Fecha:      | 08 de mayo de 2015                |
| Materia:    | Exhorto / carta rogatoria         |
|             | Otros                             |
| Expediente: | 690-14                            |

V I S T O S:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 2548 de veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión, Colombia, dentro del proceso Reparación Directa que SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO y OTROS le sigue a la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. (Expediente No. 25000-23-26-000-2012-00671-00)

De la Carta Rogatoria bajo estudio (Cfr. f. 5), se infiere el requerimiento de entregar los oficios emitidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión dentro de la etapa de práctica de pruebas relacionadas con el proceso de Reparación Directa que SAMMY SALIM SEGEBRE NARANJO y OTROS le sigue a la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias, librados por Tribunales extranjeros.

Esta Colegiatura para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede a examinar si cumple con los requisitos de orden formal conforme a nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.



Es necesario señalar que tanto Panamá como Colombia, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 13 de 23 de octubre de 1975.

El exhorto librado es en atención a un proceso de Reparación Directa que el demandante SAMMY SALIM SEGBRE NARANJO y otros le siguen a la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (Colombia), dado que el mismo fue detenido en la República de Panamá sin que la Embajada de Colombia en Panamá, realizase gestión alguna en su favor, teniendo éstos conocimiento del hecho.

De la demanda visible a foja 10, se desprende que el señor SEGBRE NARANJO llegó a Panamá procedente de Colombia, el 27 de abril de 2006, para laborar en una Discoteca Mystik de propiedad del señor Ricardo Traad, quien fungía, en ese entonces, como Director del Servicio Marítimo de Panamá.

Que en mayo de 2007, el señor Ricardo Traad es detenido por narcotráfico y lavado de dinero, por lo que el señor SEGBRE NARANJO queda encargado del negocio y tiempo después fue detenido, también. Durante su arresto, la señora ANA MARÍA ANGULO, esposa del mismo, comunicó a la Embajada de Colombia en Panamá, lo que estaba ocurriendo sin que ésta lediera seguimiento al caso; no obstante, luego de tanto vaivenes el señor SAMMY SALIM SEGBRE NARANJO fue absuelto y junto a su familia fueron deportados a Colombia.

Siendo ello así, el Estado Exhortante emite la Resolución denominada Decreto de Pruebas fechado tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013), en la que solicita la entrega de oficios a la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación de Panamá; a la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Nacional de Diputados de Panamá; al Arzobispado de Panamá; a la Oficina de Derechos Humanos de Panamá; a la Defensoría del Pueblo y a la Comisión de Justicia y Paz de Panamá, con el propósito de que éstos cumplan con lo requerido en los documentos adjuntos y que la información requerida se allegue al expediente de marras.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional. La documentación aportada fue presentada en idioma castellano por intermedio de la Embajada de Colombia en Panamá por lo que no se requiere la legalización de los documentos, en atención a los artículos 6 de la Ley 12 de 1975 y 13 de la Ley 13 de 1975; aunado al hecho de que no se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno.

Siendo ello así, esta Corporación no encuentra objeción alguna para diligenciar la cooperación requerida.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión, Colombia, dentro del Reparación Directa que SAMMY SALIM SEGBRE NARANJO y OTROS le sigue a la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. (Expediente No. 25000-23-26-000-2012-00671-00)

Se COMISIONA a la Secretaría de esta Sala, para que diligencie esta cooperación judicial en los términos aquí indicados.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese Y CUMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 10 DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, ESPAÑA, RELATIVA AL PROCESO ORDINARIO 0001057/2004 QUE SE LE SIGUE A LA EMPRESA INFORTE INTERNATIONAL CORP. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Cuarta de Negocios Generales      |
| Ponente:    | Harley J. Mitchell D.             |
| Fecha:      | 11 de mayo de 2015                |
| Materia:    | Exhorto / carta rogatoria         |
|             | Otros                             |
| Expediente: | 886-14                            |

IV I S T O S:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 2872 de dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia No. 10, Las Palmas de Gran Canaria, España dentro del proceso que BALTIC ATLANT TECNICA S.L. le sigue a NIKOLAY KOLESNIKOV, INFORTE INTERNATIONAL CORP. Y OTROS.

En la Carta Rogatoria bajo estudio (Cfr. f. 4), la cual fue remitida a través de la Embajada de España en Panamá, el país exhortante solicita se realice la notificación a la sociedad denominada INFORTE INTERNATIONAL CORP con domicilio en Avenida Federico Boyd, Edificio Universal, piso 12, Panamá, República de Panamá.

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias procedentes del extranjero.

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si la documentación remitida, cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

Es necesario señalar que tanto Panamá como España, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

De los documentos que acompañan el auxilio judicial internacional solicitado se observa que el Juzgador foráneo procedió a tasar los honorarios y costas del proceso (Cfr. f. 5), mismos que pone en conocimiento de la parte demandada, haciendo la salvedad que de no estar conforme con la cuantía señalada, ésta podrá interponer recurso de reposición (Cfr. f. 7)

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional.

En cuanto a la documentación se advierte que la solicitud de la cooperación judicial fue presentada en original (Cfr. f. 4); mientras que el Auto de Tasación así como la Diligencia de Ordenación del/de la Secretaria Judicial en copia simple (Cfr. fs. 5 y 6), situación legalmente permitida, en atención al artículo 6 de la Ley 12 de 1975; toda vez, que la presente comisión rogatoria fue presentada por intermedio de la Embajada antes citada.

Al proceder con la tramitación de la presente súplica, esta Corporación no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno y el país Exhortante ha cumplido con la presentación correcta de la documentación.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia No. 10, Las Palmas de Gran Canaria, España dentro del proceso que BALTIC ATLANT TECNICA S.L. le sigue a NIKOLAY KOLESNIKOV, INFORTE INTERNATIONAL CORP. Y OTROS.

Notifíquese Y CUMPLASE,

HARLEY J. MITCHELL D.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR EL DEPARTAMENTO 16 DE LA DIVISIÓN CIVIL, TRIBUNAL DE CIRCUITO DE TOKIO, JAPÓN, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR PANTHER SHIPPING COMPANY LIMITED CONTRA GRAND FALCON MARITIME S. A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Cuarta de Negocios Generales      |
| Ponente:    | José Eduardo Ayu Prado Canals     |
| Fecha:      | 19 de mayo de 2015                |
| Materia:    | Exhorto / carta rogatoria         |
|             | Otros                             |
| Expediente: | 1428-14                           |

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por la Embajada de Japón en Panamá, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades del Estado de Japón solicitan lo siguiente:

“Caso Número: 2014 (Chu) No.1

Anulación del laudo arbitral

Demandante: Panther Shipping Company Limited

Demandado: Grand Falcon Maritime S.A.

Citación

Para: Grand Falcon Maritime S.A.

Director Representativo / Presidente: Hiroshi Sato

Fecha. 4 de june de 2014

Departamento 16 de la División Civil, Tribunal del Circuito de Tokio.

Secretario de la corte: Katsuhiro Ikegami

El Demandante, Panther Shipping Company Limited, realizó una aplicación para anular el laudo arbitral.

En relación al caso antes mencionado, la fecha y el lugar en el cual usted deberá atender a la corte se decide como sigue:

En adición, se le solicita que responda la aplicación adjunta en las siguientes fechas.

Fecha para comparecer:

(1)Interrogatorio: Las 1:30 P.M. Sobre 23 de june de 2015

(2)Interrogatorio: Las 1:30 p.m. Sobre 15 de septiembre de 2015

(3)Interrogatorio: Las 1:30 p.m. Sobre 8 de diciembre de 2015

Lugar de comparecer: Salón Clark del Departamento 16 de la División Civil de la Corte del Distrito de Tokio (Piso 12)

Fecha para presentar la respuesta: un día antes de que inicie la semana anterior a la fecha de comparecer ante la Corte.

Favor enviar las respuestas directamente al abogado del demandante.

(Por favor, cuando se presente a la Corte, enseñe esta citación en el lugar señalado anteriormente)”.

Lo anterior guarda relación con la demanda arbitral interpuesta por Grand Falcon Maritime S.A., contra Panther Shipping Company Limited, ante la Comisión de Arbitraje Marítimo de Tokio (TOMAC) de The Japan Shipping Exchange, Inc.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, establece que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Las autoridades del Estado de Japón, al realizar la petición invocan el principio de reciprocidad, principio a que la Corte recurre para declarar la viabilidad o no de la petición, todo ello, en virtud de las limitaciones contempladas en nuestra legislación.

El Doctor Gilberto Boutin I., en su obra Derecho Internacional Privado, explica, que:

“La reciprocidad es el principio más utilizado por la Sala IV de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en materia de cooperación judicial a falta de convenio internacional entre el país requirente y el foro panameño.

Pero de forma paralela la reciprocidad se aplica como un principio de solidaridad a la justicia extranjera, aún cuando este principio no sea una regla de derecho en estricto sentido. Otros apuntan que la reciprocidad constituye una obligación internacional de los Estados.

A falta de tratado se reconoce los efectos de toda comisión extranjera siempre que cumpla con un mínimo de formalidades y no violente el orden público internacional.

La reciprocidad en la práctica es fundamento de la solidaridad *jus naturali* que percibe el juzgador panameño.”

(Derecho Internacional Privado. Edición Maitre Boutin, Segunda Edición, 2006, Pág.867).

Lo solicitado por las autoridades japonesas consiste en la citación y entrega de documentos a la empresa Grand Falcon Maritime S.A., en la figura de su Director Representativo / Presidente: Hiroshi Sato, con domicilio en Calle 53, Urbanización Obarrio, Torre Swis Bank Piso 16, Ciudad de Panamá, República de Panamá.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera citación y entrega de documentos a la sociedad mencionada en la figura de su Director Representativo o Presidente.

Los documentos provenientes de las autoridades del Estado de Japón, se encuentran debidamente legalizados por el sello de apostilla, el cual suprime cualquier tipo de legalización consular, por lo que estimamos auténticos dichos documentos.

Considera la Sala, que debe accederse a lo pedido, lo que será diligenciado de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamientos jurídico.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por la Embajada de Japón en Panamá y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifiquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1 DE SALAMANCA-ESPAÑA, RELATIVA A JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ANTUNEZ, EN EL PROCESO ORDINARIO N 0000441/2011. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Cuarta de Negocios Generales      |
| Ponente:    | Luis Ramón Fábrega Sánchez        |
| Fecha:      | 19 de mayo de 2015                |
| Materia:    | Exhorto / carta rogatoria         |
|             | Otros                             |
| Expediente: | 1152-14                           |

V I S T O S:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Corporación de Justicia, el exhorto librado por el Juzgado Contencioso Administrativo No. 1 de Salamanca, Reino de España, dentro del proceso Ordinario 0000441/2011 interpuesto por la JUNTA DE COMPENSACIÓN DE EL RINCÓN DE LA CONDESA en contra del AYUNTAMIENTO DE BEJAR BEJAR.

Las autoridades del Reino de España solicitan lo siguiente:

“Que se reciba declaración testifical a don JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ANTUNEZ que reside en la actualidad en la república de Panamá, Boulevard El Dorado, Calle Cuarta, Casa 36a, Corregimiento de Bethania, Ciudad de Panamá, República de Panamá, de conformidad con los interrogatorios que se acompañan mediante fotocopia, y los cuales han sido declarados pertinentes”. (fs. 5)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala Cuarta de Negocios Generales esta facultada para recibir los exhortos y comisiones rogatorias libradas por los tribunales extranjeros, y así, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo, tal cual lo señala el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial:

“Artículo 100. A la Sala Cuarta corresponde:

1. ...
2. ...
3. Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo;...”.

En virtud de lo anterior, le corresponde a esta Colegiatura examinar el presente exhorto, con el objeto de resolver si el mismo cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con la legislación panameña y los convenios internacionales vigentes en esta materia.

Luego del análisis del presente suplicatorio, observa la Sala que el mismo ha sido librado dentro de una acción contencioso administrativa, ejercida por la Junta de Compensación de “El Rincon de la Condesa”, en contra del Ayuntamiento de Bejar Bejar, donde se requiere la declaración testimonial del arquitecto JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ANTUNEZ, con domicilio actual en la República de Panamá.

A fojas 5 y 6 del presente dossier, consta Exhorto librado por el Juzgado Contencioso Administrativo No. 1 de Salamanca, Reino de España; sin embargo, dicho documento no se encuentra fundamentado en ninguna de las Convenciones Internacionales existentes en esta materia, por lo que se presume ha sido librado en base a la buena fe y al principio de reciprocidad que debe caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional.

En ese sentido, observa la Sala que la documentación que acompaña al presente suplicatorio no cumple con los requisitos de autenticación consagrados en el artículo 877 del Código Judicial que señala:

“Artículo 877. Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático

de Panamá.

Se presume, por el hecho de estar autenticados así, que los documentos están expedidos conforme a la ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario.

Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público y en defecto de éste, por uno ad hoc, nombrado por el tribunal”.

Queda claro que el exhorto bajo análisis no cumple con los requisitos mínimos para su diligenciamiento en el Territorio de la República de Panamá, razón por la cual, se procederá a ordenar su

devolución a las autoridades requirentes, a fin de que sean subsanadas las irregularidades advertidas por esta Superioridad.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el EXHORTO librado por el Juzgado Contencioso Administrativo No. 1 de Salamanca, Reino de España, dentro del proceso Ordinario 0000441/2011 interpuesto por la JUNTA DE COMPENSACIÓN “EL RINCÓN DE LA CONDESA” en contra del AYUNTAMIENTO DE BEJAR y ORDENA que el mismo sea remitido a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N 8 DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS ROSARIO ANDRES DARIO Y OTRA C/ HOTUSA, S. A., ARGENTINA Y OTROS S/ ORDINARIO. EXP. N 2606/2010. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Cuarta de Negocios Generales      |
| Ponente:    | José Eduardo Ayu Prado Canals     |
| Fecha:      | 19 de mayo de 2015                |
| Materia:    | Exhorto / carta rogatoria         |
|             | Otros                             |
| Expediente: | 1210-13                           |

V I S T O S:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 3050 de nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013), remite el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No. 8, Secretaria No. 15, ciudad Autónoma de Buenos Aires, República de Argentina dentro del proceso “ROSARIO ANDRÉS DARÍO Y OTRA c/HOTUSA S.A. ARGENTINA Y OTROS s/ORDINARIO” (Expte. 091.343)

La presente carta rogatoria tiene como propósito auxiliar judicialmente al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No. 8, Secretaria No. 15, en lo siguiente:

“... en lo que se ha ordenado el libramiento del presente exhorto diplomático, a fin de solicitarle se sirva dar cumplimiento a la medida requerida en el mismo, es decir, requiera al Notario de Novena de Circuito de Panamá, Provincia de Panamá, República de Panamá, Licenciado Pedro Martín Meilán Nuñez, con domicilio en calle Galerías Obarrio, entre Vía España y Vía Brasil, Primer Piso, oficina 70 de la ciudad de Panamá, Provincia de Panamá, República de Panamá, a fin de que informe si resulta



autentica la Escritura Pública Número Ocho Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho (8.858), de fecha 18 de noviembre de 2005, pasada por ante la Notaría Novena a su cargo que en copia se adjunta al presente. -----  
.../”

Sobre esta petición, el artículo 100 numeral 3 del Código Judicial determina que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar les exhortos y cartas rogatorias, procedentes del extranjero.

Con el objeto de decidir la viabilidad de esta solicitud, procede esta Colegiatura ha examinar si cumple con los requisitos formales para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

Es necesario señalar que Panamá y Argentina son países suscriptores tanto de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 13 de 1975.

Examinada la solicitud, observa esta Sala que la peticionaria requiere se le informe si la Escritura Pública No. 8.858 de 18 de noviembre de 2005, protocolizada ante la Notaría Novena de Circuito, por el entonces Notario licenciado MEILÁN NÚÑEZ, documento identificado como Anexo 17, que consta a foja 116 de la presente carpeta judicial, es autentica.

Es importante indicar, que la Notaría objeto de la presente diligencia, en la actualidad se encuentra ubicada en PH Torre Cosmos, local 3, Planta Baja, calle Manuel María Icaza, Área Bancaria

En cuanto a los requisitos de forma, el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, señala:

“Artículo 4: Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

- La indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
- Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
- Nombre y dirección tanto de las partes como los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
- Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;

Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2, párrafo primero, y en artículo 6.”

Esta solicitud emana de un proceso comercial el cual nos es permitido conocer en atención al artículo 2 de la ley 13 de 23 de octubre de 1975, aunado a que lo peticionado no conculca nuestro ordenamiento jurídico interno, que es otro aspecto que nos señala la ley citada, al establecer en su artículo 16 que el país solicitado puede rechazar la petición, si la misma es contraria al orden público interno; en consecuencia, se procederá con lo requerido.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No. 8, Secretaría No. 15, ciudad Autónoma de Buenos Aires, República de Argentina dentro del proceso “ROSARIO ANDRÉS DARÍO Y OTRA c/HOTUSA S.A. ARGENTINA Y OTROS s/ORDINARIO” (Expte. 091.343)

Se COMISIONA a la Secretaría de esta Sala para que cumpla con lo solicitado dentro del presente exhorto.

Realizada la notificación requerida, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese Y CUMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR LA UNIDAD JUDICIAL COMPONENTE SEGUNDA CIVIL DE CNOBNE-MANABI DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR, EN EL PROCESO INTERPUESTO POR INTERPUESTO POR CAMPO ELIAS HERACLITO ANDRADE DÍAZ CONTRA ARIOSTO ANDRADE DÍAS Y CATALINA ISABEL NANCY MARINA ANDRADE DE CASTRO. PONENTE: HARLEY J. MTCHELL PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Cuarta de Negocios Generales      |
| Ponente:    | Harley J. Mitchell D.             |
| Fecha:      | 27 de mayo de 2015                |
| Materia:    | Exhorto / carta rogatoria         |
|             | Otros                             |
| Expediente: | 922-14                            |

V I S T O S:

El Sub Director General Encargado de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. No. 3063 de 22 de julio de 2014, nos remite el exhorto librado por la Unidad Judicial Multicompetente Segunda Civil de Chone-Manabi, República de Ecuador, dentro de la demanda de

prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio interpuesta por el señor CAMPO ELIAS HERACLITO ANDRADE DÍAZ, para su trámite en el territorio nacional.

Las autoridades Ecuatorianas solicitan lo siguiente:

“Se solicita la pronta notificación de CATALINA ISABEL NANCY ANDRADE CASTRO, con domicilio en EDIFICIO PACIFIC HILLS, TORRE 300, EL DORADO (ULTIMO PISO)”. (v. fj. 4 y 5)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, faculta a la Sala Cuarta

de Negocios Generales para recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

“Artículo 100. A la Sala Cuarta corresponde:

1. ...

2. ...

43. Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo;...”.

La República de Panamá y del Ecuador, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en el ordenamiento jurídico patrio mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975. En su artículo 2, establece lo siguiente:

“La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;

La recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto”.

Observa la Sala que los documentos que acompañan al presente suplicatorio han sido librados dentro de un proceso ordinario civil de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, donde se solicita la notificación y traslado de la demanda interpuesta por CAMPO ELIAS HERACLITO ANDRADE DÍAZ, a la señora CATALINA ISABEL NANCY MARINA ANDRADE CASTRO, con domicilio en el Edificio Pacific Hills, Torre 300, Ultimo Piso, El Dorado, Panamá, República de Panamá.

En cuanto a los documentos que acompañan el suplicatorio bajo análisis, los mismos fueron transmitidos por vía diplomática, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, autoridad central designada para tal efecto, lo que suprime el requisito de autenticación y legalicación de los mismos, en virtud de lo consagrado en el artículo 6 de la Convención de Exhortos y Cartas Rogatorias.

La solicitud es acompañada de la información y los documentos necesarios para su diligenciamiento, en cumplimeinto a lo preceptuado en el artículo 8 de la mencionada Convención, como lo son: copia de la

demanda y el auto de calificación; por lo que esta Sala no advierte vicios que obstaculicen su cumplimiento en el territorio de la República de Panamá.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el Exhorto librado por la Unidad Judicial Multicompetente Segunda Civil de Chone-Manabi, República de Ecuador, dentro de la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio interpuesta por el señor CAMPO ELIAS HERACLITO ANDRADE DÍAZ en contra de ARIOSTO ANDRADE CASTRO Y CATALINA ISABEL NANCY MARINA ANDRADE CASTRO y ORDENA, que la misma sea diligencia por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería panameña, para su posterior devolución a las autoridades requirentes.

Notifíquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR EL NOVENO JUZGADO CIVIL DE LIMA PERÚ, DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDO POR BANCO DE CREDITO DEL PERÚ CONTRA ROBERTO IVÁN LUKAC MIKLOS LAGOMAR PETROCHEMICAL CORPORATION Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Cuarta de Negocios Generales      |
| Ponente:    | Harley J. Mitchell D.             |
| Fecha:      | 27 de mayo de 2015                |
| Materia:    | Exhorto / carta rogatoria         |
|             | Otros                             |
| Expediente: | 1550-14                           |

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, nos remite el exhorto librado por el Noveno Juzgado Civil de Lima Perú, dentro del proceso promovido por BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ contra ROBERTO IVÁN LUKAC MIKLOS LAGOMAR PETROCHEMICAL CORPORATION y otros, para su trámite en el territorio nacional.

Las autoridades del Juzgado de Lima, solicitan lo siguiente:

“Notificar a LAGOMAR PETROCHEMICAL CORPORATION en su domicilio sito en: Calle 50, Edificio Plaza 2000, Piso 19. Ciudad de Panamá, República de Panamá”.

Esta Solicitud es dentro del proceso promovido por Banco de Crédito del Perú contra Roberto Iván Lukac Miklos, Lagomar Petrochemical Corporation y otros.

Explican las autoridades judiciales del Perú que se trata de una demanda, la cual fue admitida, por lo que se le esta dando traslado a los demandados dentro de los cuales está Lagomar Petrochemical Corporation con domicilio en nuestro país, para que conteste la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud, procede la Sala a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de acuerdo con nuestra legislación y convenios internacionales sobre la materia.

La República de Panamá, así como la República de Perú, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, a través de la cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Ahora bien, las autoridades requirentes no invocaron esta Convención, más bien invocaron el principio de reciprocidad que debe caracterizar a los países que conforman la comunidad internacional.

Esta Corporación de Justicia ha manifestado en precedentes, que en caso que un Estado no mantenga algún vínculo jurídico con otro, podrá solicitar la asistencia a través de la Cancillería, invocando el principio de reciprocidad, situación en la que se puede acceder a las peticiones que se formulen y que son aplicables al presente caso.

Es importante aclarar también, que dicho principio es aplicable en todo aquello que no conculque el derecho positivo de nuestro país, también la República de Panamá, se reserva el derecho de prestar o no la colaboración solicitada, en virtud de las limitaciones y requisitos que para cada diligencia contempla la legislación vigente, sin que por ello se menoscabe el principio de reciprocidad mencionado.

Los documentos provenientes del Estado requirente están debidamente autenticados, no se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una notificación.

Tomando en cuenta que la presente solicitud no contraviene nuestro ordenamiento jurídico interno, es permisible darle curso al exhorto, dentro del proceso que ahora nos ocupa.

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el exhorto

librado por el Noveno Juzgado Civil de Lima Perú, dentro del proceso promovido por BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ contra ROBERTO IVÁN LUKAC MIKLOS LAGOMAR PETROCHEMICAL CORPORATION y ORDENA que sea diligenciada por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizado el trámite requerido, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR EL DISTRITO DEL CANTÓN ZURCI, SUIZA, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR OOO AIT MANAGEMENT, CONTRA GEOTECHRESERVES CORP. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Cuarta de Negocios Generales      |
| Ponente:    | Harley J. Mitchell D.             |
| Fecha:      | 27 de mayo de 2015                |
| Materia:    | Exhorto / carta rogatoria         |
|             | Otros                             |
| Expediente: | 1546-14                           |

V I S T O S:

Proveniente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el oficio A.J. 4331 de 24 de noviembre de 2014, el cual adjunta la nota verbal No. 51/2014 de 6 de noviembre de 2014, mediante la cual la Embajada de Suiza en Costa Rica, hace llegar la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal del Distrito de Cantón de Zúrich, Suiza, la cual tiene por objeto, se notifique a la sociedad panameña, denominada GEOTECHRESERVES CORP., relativa a un proceso que se sigue en su contra.

Debemos manifestar, que es deber de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, cumplir con lo establecido en el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial el cual establece que:

Artículo 100. A la Sala cuarta corresponde:

1. .../
2. .../
3. Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

4. .../".

La norma jurídica arriba transcrita, le concede a esta Sala, la competencia privativa para el examen de los exhortos procedentes del extranjero y determinar su viabilidad en el territorio nacional.

En virtud de lo anterior, es preciso determinar, si entre el Estado requirente y nuestro país existen convenciones internacionales relativas a Asistencia judicial Internacional, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea acorde a esta.

De este modo, esta Colegiatura pudo constatar, que no consta la existencia de convención en materia de exhorto o carta rogatoria entre el Estado Suizo y la República de Panamá, razón por la cual la Asistencia Judicial Internacional que nos ocupa, será analizada a la luz del principio de Reciprocidad, el cual tiene su fundamento en la buena fe que debe caracterizar a los países que integran la comunidad internacional basándose en el respeto al orden jurídico interno y las buenas costumbres internacionales.

Vemos entonces, a foja 6 del infolio, que el suplicatorio bajo análisis, tiene por objeto, que las autoridades competentes en la República de Panamá, notifiquen a la sociedad GEOTECHRESERVES CORP., con domicilio en calle 54, edificio Moston, apartado postal 08320886, Panamá, República de Panamá, del proceso en su contra, instaurado por OOO AIT MANAGEMENT.

Como vemos, la diligencia requerida por la Confederación Suiza, trata de la notificación a una sociedad cuyo domicilio se encuentra en nuestro país, y que busca que el deudor “satisfaga tanto las reclamaciones indicadas como los costes del embargo en el plazo de 20 días. De no hacer frente el deudor a esta orden de pago, así como de no interponer recursos contra la misma, podrá el acreedor exigir el hacer efectivo el objeto de la reclamación”; por tratarse de un acto de mero trámite, consideramos, que la solicitud no atenta contra nuestro ordenamiento jurídico y que no existen mayores inconvenientes para que esta Colegiatura acceda a lo solicitado.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal del Distrito de Cantón de Zúrich, Suiza, relativa a la notificación de la sociedad denominada GEOTECHRESERVES CORP., relativa a la orden de pago no. 57393 y el acta de arresto de bienes para embargo no. 25360, de un proceso en su contra, interpuesto por OOO AIT MANAGEMENT, y ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Una vez realizada la diligencia comisionada, devuélvanse los documentos a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE DERECHO DE LA JURISDICCIÓN QUINTA DE FAMILIA Y SUCESIONES DEL FUERO REGIONAL II, SANTO AMARO, REPÚBLICA FEDERATIVA

Exhorto / carta rogatoria

933

DE BRASIL, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS PROMOPVIDO POR NIVEA LARISSA CARVALHO AVENDAÑO CONTRA JAVIER FERNÁNDEZ AVENDAÑO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Cuarta de Negocios Generales      |
| Ponente:    | Harley J. Mitchell D.             |
| Fecha:      | 27 de mayo de 2015                |
| Materia:    | Exhorto / carta rogatoria         |
|             | Otros                             |
| Expediente: | 1426-14                           |

V I S T O S:

Por conducto del Director General Encargado de Asuntos Jurídicos y Tratados ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, mediante Nota A.J. No. 4174 de 29 de octubre de 2014, el Exhorto librado por el Juzgado de Derecho de la Jurisdicción 5a de Familia y Sucesiones del Fuero Regional II, Santo Amaro, República Federativa de Brasil, dentro del proceso de Ejecución de Alimentos / Obligación de Hacer / No Hacer interpuesto por NIVEA LARISSA CARVALHO AVENDANO en contra de FELIPE JAVIER FERNANDES AVENDANO.

Los solicitado por las autoridades brasileñas consiste en lo siguiente:

"...A- Se solicita la pronta notificación de: FELIPE JAVIER FERNANDES AVENDANO, brasileño, natural de Sao Paulo-SP, hijo de Oscar Juan Avendano Andrade y de Djanira Rodrigues Fernandes, demás datos de identificación no conocidos, en la siguiente DIRECCIÓN: 01) FILTRONA PARAGUAYA S. A., CALLE 12, ACARAY KM 12, ROTA 7, CIUDAD DEL ESTE, ALTO PANAMÁ, PANAMÁ" (Fs. 6)

El Código Judicial en su artículo 100, numeral 3, le da competencia a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia para recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario que debe cumplirlo.

Se procede a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones, observando que tanto la República de Panamá como la República Federativa de Brasil, están actualmente adscritos a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, convenio este que servirá de marco legal para el examen de la solicitud del país exhortante.

El Juzgado de Derecho de la Jurisdicción 5a de Familia y Sucesiones del Fuero Regional II, Santo Amaro, República Federal de Brasil, solicita la pronta notificación del señor FELIPE JAVIER FERNANDES AVENDANO con domicilio en Filtrona Paraguaya S.A., Calle 12, Acaray Km 12, Rota 7, Ciudad Del Este, Alto Panamá, Panamá.

Se observa que lo solicitado se enmarca dentro del ámbito de aplicación de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, específicamente en el literal (a) del artículo 2 que señala:

"ARTÍCULO 2. La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos Jurisdiccionales de uno de los estados Partes en esta Convención, que tengan por objeto:a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;b. La recepción y

Registro Judicial, mayo de 2015



obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto..." (el subrayado es nuestro)

Tomando en consideración lo antes expuesto, esta Sala considera posible acceder a lo solicitado por las autoridades de la República Federativa de Brasil, toda vez que consiste en un acto procesal de mero trámite como lo es la notificación y traslado de los documentos adjuntos.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el Exhorto librado por el Juzgado de Derecho de la Jurisdicción 5a de Familia y Sucesiones del Fuero Regional II, Santo Amaro, República Federativa de Brasil, dentro del proceso de Ejecución de Alimentos / Obligación de Hacer / No Hacer interpuesto por NIVEA LARISSA CARVALHO AVENDANO en contra de FELIPE JAVIER FERNANDES AVENDANO; y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO CIVIL DE MAYOR CUANTÍA DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA, RELACIONADO CON EL PROCESO SUCESORIO 06-000081-182-CI-3, CAUSANTE JOSÉ MANUEL PERALTA RODRÍGUEZ, PROVENIENTE ISABEL CORDERO DE PERALTA.PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Cuarta de Negocios Generales      |
| Ponente:    | José Eduardo Ayu Prado Canals     |
| Fecha:      | 29 de mayo de 2015                |
| Materia:    | Exhorto / carta rogatoria         |
|             | Otros                             |
| Expediente: | 452-14                            |

V I S T O S:

Por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia la Asistencia Judicial Internacional, procedente del Juzgado Tercero Civil de Mayor Cuantía de San José, Costa Rica, dentro del proceso Sucesorio 06-000081-182-CI-CI-3, Causante José Manuel Peralta Rodríguez promoviente Isabel Cordero de Peralta, para que se determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades costarricenses.

La solicitud examinada tiene como finalidad que las autoridades competentes de la República de Panamá, realicen la siguiente diligencia:

“Se expida Oficio al Saint George Bank de Panamá, a fin de que se sirva certificar de forma detallada el historial de todos los movimientos bancarios sostenidos por Isabel Cordero Murillo desde el primero de febrero de dos mil tres y hasta la fecha en que certifique, incluyéndose los dineros retirados, depositados y los intereses o dividendos pagados, así como el saldo actual de la cuenta, independientemente de la forma de la inversión y aunque se trate de mera custodia. Se le hace saber a la entidad bancaria que deberán levantar el secreto bancario para enviar la información requerida. Por otro lado, se pone en conocimiento de los herederos la certificación de cuentas aportadas por Banco Improsa a folios 1356 a 1707. En otro orden de ideas, conforme lo solicita el albacea, se ordena testimoniar piezas ante el Ministerio Público para lo cual deberá el albacea aportar un juego de copias los folios 1131, 1131bis, 1171, 1347 a 1351.”

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

Antes de entrar a dilucidar sobre la viabilidad de la diligencia solicitada, resulta imperativo establecer si entre Costa Rica y la República de Panamá, existen convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala, que tanto el estado requirente como el requerido, son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que es aplicable a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial, por lo que analizaremos el presente suplicatorio a la luz de la citada norma de Derecho Internacional.

El proceso que genera el suplicatorio que nos ocupa, nace en un tribunal de justicia de Costa Rica y dado que a través de este medio se solicita certificar de forma detallada el historial de todos los movimientos bancarios sostenidos por Isabel Cordero Murillo desde el primero (1°) de febrero de dos mil tres (2003) y hasta la fecha en que certifique, incluyéndose los dineros retirados, depositados y los intereses o dividendos pagados, así como el saldo actual de la cuenta, independientemente de la forma de la inversión y aunque se trate de mera custodia.

A criterio de la Sala, el suplicatorio proveniente de Costa Rica, no viola nuestro ordenamiento jurídico interno, toda vez que el Decreto Ejecutivo No.52 de 30 de abril de 2008, que adopta el Texto único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, en su artículo 111 sobre la confidencialidad bancaria, establece que:

“Artículo 111: CONFIDENCIALIDAD BANCARIA.

Los bancos sólo divulgarán información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de estos. Los bancos no requerirán el consentimiento de los clientes en los siguientes casos:

1. Cuando la información les fuese requerida por autoridad competente de conformidad con la ley.
2. Cuando por iniciativa propia deban proporcionarla en el cumplimiento de leyes relacionadas con la prevención de los delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del terrorismo y delitos relacionados.
3. Agencias calificadoras para fines de análisis de riesgo.

4. Agencias u oficinas procesadoras de datos para fines contables y operativos.

En el caso de los numerales 3 y 4, se trasladará de pleno derecho la obligación de mantener la confidencialidad de la información suministrada". (el subrayado es de la Sala)

En lo relativo a la práctica en sí de las diligencias, la misma será remitida a los Juzgados Civiles, por razón de competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional de la Asistencia Judicial Internacional, procedente del Juzgado Tercero Civil de Mayor Cuantía de San José, Costa Rica, dentro del proceso Sucesorio 06-000081-182-CI-CI-3, Causante José Manuel Peralta Rodríguez promoviente Isabel Cordero de Peralta y ORDENA que sea diligenciado por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil de Panamá, en los términos establecidos en la presente resolución.

Una vez realizada la diligencia, remítase el presente cuaderno a esta Sala para su salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTASE las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO, NARIÑO, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO DE DESHEREDAMIENTO N° 2004-0042 PROMOVIDO POR FABIOLA VILLOTA VIUDA DE VÁSQUEZ CONTRA JOHN NICANOR VÁSQUEZ SANTILLA. (EXP. CEAJ 15863/2012) PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:       | Cuarta de Negocios Generales      |
| Ponente:    | José Eduardo Ayu Prado Canals     |
| Fecha:      | 29 de mayo de 2015                |
| Materia:    | Exhorto / carta rogatoria         |
|             | Otros                             |
| Expediente: | 776-14                            |

V I S T O S:

La Subdirectora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de la Nota A.J. N° 2752 de 18 de junio de 2014, remite a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Exhorto librado por el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Pasto, Nariño, Colombia, dentro del Proceso de Desheredamiento N° 2004-0042 promovido por FABIOLA VILLOTA VIUDA DE VÁSQUEZ contra JOHN NICANOR VÁSQUEZ SANTILLA. (Exp. CEAJ 15863/2012)

El país exhortante solicita que se realice inspección judicial de documentos en el Banco de Occidente de la Ciudad de Panamá y se obtenga lo siguiente:

“Copia de la documentación que allí exista, respecto del Depósito a plazo fijo N° 15622 de la cuenta N° 12-043230.01, que por la suma de doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta dólares con cuarenta y dos centavos de dólar y por noventa y un (91) días, constituyó el 8 de enero de 1997 el extinto señor NICANOR VÁSQUEZ MONDRAGÓN quien se identificaba con la C.C. N° 1.793.443 de Pasto (Nariño) Colombia, valores retirados de esa cuenta, indicando nombre o los nombres de la persona o personas que los efectuaron y fechas, estado de la misma. Copia de la documentación que allí exista , sobre la cuenta corriente N° 02-45551-01 perteneciente al señor JOHN NICANOR VÁSQUEZ SANTANILLA, identificado con la C.C. N° 79.376.795 de Pasto (Nariño)Colombia, fecha de apertura y depósitos efectuados en julio de 1998, cuando al parecer fueron trasladados los dineros del depósito a plazo fijo N° 15622 de la Cuenta N° 12-043230.01, del señor NICANOR VÁSQUEZ MONDRAGÓN. Copia de la documentación que allí exista, respecto del DEPÓSITO A PLAZO FIJO N° 07-940232 que por la suma de cincuenta y ocho mil seiscientos noventa dólares con cuarenta y nueve centavos de dólar y con fecha de vencimiento 12 de agosto de 2002, se constituyera en esa entidad bancaria, señalando nombre del depositante, valores retirados y o solicitudes de retiro, indicando el nombre o los nombres de la persona o personas que los efectuaron y fechas, estado de la cuenta.”

Lo anterior, guarda relación con un Proceso Ordinario de Desheredamiento interpuesto por Fabiola Villota viuda de Vásquez, contra el señor John Nicanor Vásques Santanilla, hijo extramatrimonial de quien en vida se llamó Nicanor Vásquez Mondragón, el cual fue declarado indigno de suceder por cuanto aprovechó el homónimo de su padre para sustraer del Banco de Occidente de Panamá la suma de \$246.248.64, trasladando capital e intereses a una cuenta corriente personal, dinero que de acuerdo a la demandante pertenecía a la sociedad conyugal Vásquez Villota.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales le corresponde recibir los exhortos o comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

En tal sentido, pasaremos a examinar la viabilidad del presente requerimiento, no sin antes verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones en torno a la materia.

Advierte la Sala que, la República de Colombia y la República de Panamá son suscriptoras de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada por nuestro ordenamiento legal, mediante la Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975 y de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, Ley N° 13 de 23 de octubre de 1975.

En vista que, el objetivo de la presente rogatoria hace alusión a la obtención de pruebas, la misma será analizada atendiendo a la Ley N° 13 de 1975.

En virtud del artículo 2 lex cit, la misma resulta aplicable a “los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimientos o jurisdicciones en materia civil o comercial, que tuviesen como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados Partes...”.

El presente suplicatorio ha sido proferido dentro de un proceso de naturaleza civil y tiene por objeto la obtención de pruebas documentales, es decir, que cumple con lo preceptuado en el artículo citado.

Por otro lado, atendiendo a lo consagrado en los artículos 4, 10 y 13 de la Ley N° 13 de 1975, la presente carta rogatoria satisface los requisitos de forma exigidos para su cumplimiento, pues se anexaron los escritos y resoluciones que fundamentan y motivan el exhorto; nombre y dirección de las partes intervinientes; informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo; fue tramitada vía consular diplomática y tanto el exhorto como los documentos que le acompañan, constan autenticados. (Cfr. fs. 3-16)

En cuanto a la viabilidad legal de la diligencia solicitada, se observa que lo requerido constituye una prueba de inspección judicial sobre documentos, misma que se encuentra regulada en el artículo 954 y ss. del Código Judicial de Panamá. Sin embargo, en vista que la misma recae sobre documentación que reposa en una entidad bancaria, resulta necesario analizar lo establecido por nuestra legislación en materia de confidencialidad bancaria.

De acuerdo a lo preceptuado por el Decreto Ejecutivo N° 52 de 30 de abril de 2008, que adopta el Texto Único del Decreto Ley N° 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley N° 2 de 22 de febrero de 2008, en su artículo 111 sobre la confidencialidad bancaria, establece que:

“Artículo 111. CONFIDENCIALIDAD BANCARIA.

Los bancos sólo divulgarán información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de estos. Los bancos no requerirán el consentimiento de los clientes en los siguientes casos:

Cuando la información les fuese requerida por autoridad competente de conformidad con la ley.

Cuando por iniciativa propia deban proporcionarla en el cumplimiento de leyes relacionadas con la prevención de los delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y delitos relacionados.

Agencias calificadoras para fines de análisis de riesgo.

Agencias u oficinas procesadoras de datos para fines contables y operativos.

En el caso de los numerales 3 y 4, se trasladará de pleno derecho la obligación de mantener la confidencialidad de la información suministrada.” (El subrayado es de la Sala)

Atendiendo al caso bajo estudio y del análisis de la norma transcrita resulta aplicable el numeral 1, que refiere a que el banco sólo podrá divulgar información de su cliente siempre que medie solicitud de autoridad competente, que en este caso es el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Pasto, Nariño, Colombia.

En apoyo a lo expuesto, el artículo 3 del Acuerdo N° 008-2005 de 21 de septiembre de 2005, por el cual se desarrolla el artículo 85 del Decreto Ley N° 9 de 1998 sobre Reserva Bancaria, y cuya validez fue reconocida en el artículo 227 del Decreto Ejecutivo N° 52 de 2008, cita que:

“Artículo 3. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN. Los bancos deberán consignar claramente en sus manuales de procedimiento el deber de guardar la confidencialidad de la información de sus clientes, dejando constancia que la información obtenida en el ejercicio de sus funciones, relativa a sus clientes y operaciones, sólo podrá ser divulgada con el consentimiento y autorización del cliente, salvo cuando medie solicitud formal de autoridad competente de conformidad con la ley.” (El subrayado es de la Sala)

Visto lo anterior, esta Colegiatura concluye que la obtención de la prueba requerida no implica violación del principio de confidencialidad bancaria, pues se encuentra dentro de las excepciones establecidas por nuestra legislación, por tanto, su diligenciamiento no vulnera nuestro orden público interno y lo procedente es acceder a la petición de auxilio judicial de las autoridades colombianas.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del Exhorto librado por el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Pasto, Nariño, Colombia, dentro del Proceso de Desheredamiento N° 2004-0042 promovido por FABIOLA VILLOTA VIUDA DE VÁSQUEZ contra JOHN NICANOR VÁSQUEZ SANTILLA (Exp. CEAJ 15863/2012) y ORDENA que el mismo sea diligenciado por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Una vez realizada la diligencia de recepción de pruebas, DÉSELE salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTANSE las actuaciones correspondientes a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

Práctica de pruebas

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N 8, REPÚBLICA DE ARGENTINA, RELATIVO A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE CONTRA LA EMPRESA REWARD MARINE INC. PONENTE: JOSÉ AYU PRADO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Cuarta de Negocios Generales      |
| Ponente:  | José Eduardo Ayu Prado Canals     |
| Fecha:    | 29 de mayo de 2015                |

| Exhorto / carta rogatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                           | 940 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|-----|
| Materia:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Exhorto / carta rogatoria |     |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Práctica de pruebas       |     |
| Expediente:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 505-14                    |     |
| <u>V I S T O S:</u>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                           |     |
| Procedente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, ha ingresado a esta Corporación de Justicia, el exhorto librado por el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°8 de la Capital Federal, República de Argentina, dentro de los autos caratulados “CORMORAN S. A. DE NAVEGACIÓN S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISIÓN PROMOVIDO POR REWARD MARINE INC.”                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                           |     |
| Las autoridades de la República de Argentina solicitan lo siguiente:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                           |     |
| “...se designe un Perito Contador Público único de oficio, para que mediante compulsa de los Libros Contables de la empresa REWARD MARINE INC., con domicilio en Calle 50 (Vía General Nicanor A. De Obarrio); Plaza Bancomer, 4° piso, ciudad de Panamá, República de Panamá, a los efectos de que informe lo requerido en los puntos II y III) dejándose constancia que lo requerido constituye información referida puntualmente al crédito reclamado en autos que se individualiza en el exhorto y que consecuentemente no implica una investigación ni examen general de la contabilidad de la firma Reward Marine Inc. Los puntos a contestar son: II) Si de las constancias contables surge la existencia del crédito reclamado por Reward Marine Inc., a Cormorán S.A. De Navegación, emergente del incumplimiento por parte de ésta última del Contrato de Fletamento a Tiempo del buque “Lady Fortune”, suscrito por ambas partes el 12 de Noviembre de 1997; III) Si dicho flete por la utilización del buque se encuentra impago y a cuánto asciende el saldo deudor; IV) toda otra rescisión o constancia que considere de utilidad”. ”. (v. ff. 4) |                           |     |
| CONSIDERACIONES DE LA SALA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                           |     |
| En virtud de lo consagrado en el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                           |     |
| Tanto la República de Panamá, como Argentina, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en el ordenamiento jurídico panameño mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, a través de la cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                           |     |
| El Artículo 2 de esta Convención establece como ámbito de aplicación, todos aquellos exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Parte que tengan por objeto la realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; o, la recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                           |     |
| Asimismo, la República de Argentina y Panamá son suscriptoras de la Convención Interamericana                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                           |     |
| Registro Judicial, mayo de 2015                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                           |     |

Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero de 23 de octubre de 1975, cuyo artículo 2 establece que:

"Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimientos jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención a las de otro de ellos, serán cumplidos en sus términos así:

La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohiban;

El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada".

Observa la Sala que el exhorto ha sido librado en un proceso comercial, por lo que puede examinarse bajo el amparo de los convenios arriba mencionados.

Lo solicitado por las autoridades argentinas, guarda relación con una diligencia exhibitoria de los libros contables de la empresa REWARD MARINE INC., con domicilio en Calle 50 (Vía General Nicanor A. De Obarrio); Plaza Bancomer, 4° piso, ciudad de Panamá, República de Panamá; por lo que entraremos a verificar si la diligencia solicitada no es contraria a las disposiciones legales panameñas.

En este punto, es preciso citar el contenido de los artículos 88 y 89 del Código de Comercio que señala:

“ Artículo 88: Ninguna autoridad, juez o tribunal,puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes”.

“Artículo 89: Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante o corredor, a su presencia o a la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.

Si los libros se hallaren fuera de la residencia del juez que ordene la exhibición, se verificará ésta en el lugar en donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su trasladación al lugar del juicio.

Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los mismos casos antes señalados.

Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente. El comerciante que suministrarle copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la



República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/.100.00)". (el subrayado es nuestro)

De lo anterior se infiere que solo se podrá ordenar la exhibición de los libros de contabilidad mercantil de un comerciante o empresa dedicada al comercio, a través de una diligencia exhibitoria decretada por autoridad competente y a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

En el caso bajo análisis, es la propia empresa REWARD MARINE INC., mediante apoderado judicial MARIANO A. GENDRA quienes en el Incidente de Revisión en Subsidio presentado ante las autoridades argentinas correspondientes, solicitan como prueba, se libre exhorto internacional a la República de Panamá, para que se designe un perito contador único que informe lo requerido de los libros contables de la empresa REWARD MARINE INC. (v. fj. 8); siendo así, se cumple con los requerimientos de la excepción contemplada en el párrafo segundo del artículo 89 del Código de Comercio.

Por otro lado, es preciso que para la consecución del objeto de la diligencia solicitada, se comisione a un Tribunal panameño que decrete la diligencia exhibitoria a fin de cumplir con lo solicitado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°8 de la República de Argentina.

En relación al numeral 2 del artículo 2 de la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, la parte interesada pone a disposición de este órgano jurisdiccional, al DR. MARIO CORREA o quien designe de los abogados pertenecientes al Bufete TAPIA, LINARES Y ALFARO, con domicilio en Plaza Bancomer, Calle 50, Apartado Postal 7412, Panamá 5, República de Panamá, para coadyuvar con la diligencia solicitada a través del exhorto bajo análisis (v. fj. 4 rev.) .

En cuanto a la autenticidad de los documentos que acompañan el presente suplicatorio, los mismos se presumen auténticos, pues han sido remitidos a esta superioridad por vía consular o diplomática, en virtud de lo preceptuado en el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias que señala: “Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización”.

Por las consideraciones antes esbozadas, esta Sala es del criterio que no existe obstáculo legal alguno que impida el cumplimiento de la diligencia solicitada por las autoridades argentinas, por lo que se procederá a cumplir con lo solicitado en el presente suplicatorio.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 8 de la Capital Federal, República de Argentina, dentro de los autos caratulados “CORMORAN S.A. DE NAVEGACIÓN S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISIÓN PROMOVIDO POR REWARD MARINE INC.”y ORDENA que la misma sea diligenciada por el JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, para su posterior envío a las autoridades requirentes.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

---

RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

RECURSO DE ANULACIÓN INTERPUESTO POR GENERADORA DEL ATLÁNTICO, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2013, DICTADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRALE DE PANAMÁ, (CECAP), DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PROENERGY SERVICES PANAMA, S. DE R. L. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 08 de mayo de 2015  
Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 618-13

V I S T O S:

La Firma Forense ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, apoderados judiciales de GENERADORA DEL ATLÁNTICO, S. A., el día 2 de marzo de 2015, presentó ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, formal desistimiento del Recurso de Anulación del Laudo Arbitral de 15 de abril de 2013.

A foja 617 del infolio, se desprende el escrito de desistimiento indicado, el cual será examinado para determinar su viabilidad, atendiendo a las normas procesales aplicables.

Advertimos que, estamos ante un recurso de anulación de un laudo arbitral cuyo procedimiento especial compete a la Sala Cuarta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley N° 131 de 31 de diciembre de 2013; y dado que en los procesos arbitrales la voluntad de las partes constituye la piedra angular, si las partes deciden someterse a la justicia arbitral, pueden válidamente desistir de ella.

En tal sentido, el desistimiento como uno de los medios excepcionales de terminación del proceso, sólo podrá ser admitido bajo circunstancias preestablecidas en los artículos 1087 y ss. del Código Judicial, entre los que citamos:

“Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.”

“Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por Juez o Notario.”

“Artículo 1094. En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al Juez del conocimiento. Si se desistiere del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad al demandado, a quien se dará traslado por el término de tres días, notificándole por edicto y bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. El demandado podrá allanarse u oponerse al desistimiento en la respectiva diligencia de notificación o dentro del término de traslado. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite del proceso.

...”

Frente a lo expuesto, se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada por escrito antes de proferir sentencia y que el opositor mediante sus apoderado legales, la firma PATTON, MORENO & ASVAT, suscribió la solicitud en señal de aceptación; aunado a que ambos apoderados judiciales estaban facultados para desistir conforme al poder especial conferido, consultable a fojas 1 y 316 a 324, razón por la cual no encontramos objeción alguna para acceder a lo pedido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la Firma Forense ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, en representación de GENERADORA DEL ATLÁNTICO, S. A., del Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral en Derecho de 15 de abril de 2013, proferido dentro del proceso arbitral interpuesto por la sociedad PROENERGY SERVICES PANAMA, S. DE R. L. y ORDENA el archivo de la presente causa.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR CONSTRUCTORA LUTTMAN, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 13 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA SAVISA INVESTMENT, CORP. PONENTE HARLEY MITCHELL. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|           |                                      |
|-----------|--------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá    |
| Sala:     | Cuarta de Negocios Generales         |
| Ponente:  | Harley J. Mitchell D.                |
| Fecha:    | 08 de mayo de 2015                   |
| Materia:  | Recurso de nulidad de laudo arbitral |

Expediente: 142 - 167-12

VISTOS:

La firma forense BLANDON & YOUNG ABOGADOS, actuando en nombre y representación del señor JOSÉ GUILLERMO LUTTREL TEDMAN, representante legal de CONSTRUCTORA LUTTMAN, S.A., presentó ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Anulación contra el Laudo de fecha 13 de enero de 2012, aclarado mediante resolución de fecha 2 de febrero de 2012, proferido por el Tribunal Arbitral dentro del proceso interpuesto por CONSTRUCTORA LUTTMAN, S.A., contra SAVISA INVESTMENT, CORP.

No obstante, el día 28 de febrero de 2012, SAVISA INVESTMENT, CORP., mediante su apoderado judicial el Bufete de Abogados Moreno & Arjona- Bureau, presenta recurso de anulación contra el Laudo Arbitral de 13 de enero de 2012 dictado por el Tribunal Arbitral constituido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), en el proceso arbitral propuesto por CONSTRUCTORA LUTTMAN, S.A., contra SAVISA INVESTMENT, CORP.

Así las cosas, mediante resolución de 5 de julio de 2012, esta Sala ordenó su acumulación al expediente concerniente al recurso de anulación presentado por CONSTRUCTORA LUTTMAN, S.A. (Cfr. fj. 297)

ANTECEDENTES

La sociedad SAVISA INVESTMENT, CORP. Y CONSTRUCTORA LUTTMAN, S.A. suscribieron un contrato de construcción de obra civil, para la realización del PROYECTO TRÍO, contrato en el cual las partes acordaron, en su cláusula vigésima primera la forma en que se resolvería cualquier discrepancia o divergencia que surgiera entre ellas. De esta forma CONSTRUCTORA LUTTMAN, S.A., mediante su apoderado legal, interpone solicitud de arbitraje, dando como resultado el LAUDO ARBITRAL EN EQUIDAD de fecha 13 de enero de 2012, aclarado mediante resolución de fecha 2 de febrero de 2012.

Vemos entonces, que los puntos dirimidos por el Tribunal Arbitral constituido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP) y que son objetos de los presentes recursos de anulación, son los siguientes:

“(.....)

SEGUNDO: Declarar que SAVISA INVETMENT, CORP., esta obligada al pagar a CONSTRUCTORA LUTTMAN, S.A., los trabajos comprendidos en las ordenes de cambio, cuentas por avances de obra, saldo de cuentas pendientes, devolución de retenido, retención de la penalización por atraso y otros conceptos similares, conforme a decisiones contenidas en el presente Laudo Arbitral y que se detallan a continuación:

| NUMERO DE ORDEN DE CAMBIO | MONTO       |
|---------------------------|-------------|
| 30                        | B/.3,720.21 |
| 34                        | 11,322.23   |
| 46                        | 6,412.00    |

|                             |          |
|-----------------------------|----------|
| 47                          | 9,467.90 |
| 52                          | 490.00   |
| 53                          | 430.00   |
| 54                          | 80.00    |
| 55                          | 1,625.00 |
| 56                          | 193.75   |
| 57 Se niega esta pretensión | 0.00     |
| 58                          | 250.00   |
| 59                          | 111.16   |

El total que reconoce en concepto de órdenes de cambios es de B/. 34,103.25

TERCERO: Condenar a SAVISA INVESTMENT CORP., a pagar a CONSTRUCTORA LUTTMAN, S.A., la Cuenta No. 10 por un monto total de B/. 17,583.70, y la cuenta No. 11 corregida por la suma de B/. 22,663.02, lo cual hace un gran total de B/.40,246.72.

CUARTO: Ordenar a SAVISA INVESTMENT CORP., a devolver y pagar a CONSTRUCTORA LUTTMAN, S.A., la suma de B/.67,874.64, en concepto de suma retenida.

(.....)

OCTAVO: Condenar a CONSTRUCTORA LUTTMAN, S.A., a reconocer y pagar a SAVISA INVESTMENT CORP., la suma de B/.15,300.00 en concepto de penalización por 36 días de atraso en la entrega de la obra por causas imputables al contratista y la cantidad de B/.15,000.00, en concepto de multa impuesta por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

(.....)

DÉCIMO: Autorizar a SAVISA INVESTMENT CORP., a retener de las sumas que deba pagar como resultado de las decisiones adoptadas en el presente Laudo Arbitral, la suma de B/.15,000.00, correspondiente a la multa impuesta por autoridad competente a CONSTRUCTORA LUTTMAN, S.A., suma que fuera cancelada por SAVISA INVESTMENT CORP., según prueba que reposa en el expediente y la cantidad de B/.15,300.00 en concepto de penalización por atraso en la entrega de la obra.

De las condenas y autorizaciones que se expresan en la parte resolutive del presente Laudo Arbitral, SAVISA INVESTMENT CORP., resulta lo siguiente:

1.SAVISA INVESTMENT CORP., se encuentra obligada a pagar a CONSTRUCTORA LUTTMAN, S.A., la suma total de B/.161,111.92.

2.SAVISA INVESTMENT CORP., retendrá del monto total de la condena o sea B/.161,111.92, la cantidad de B/.30,300.00 (penalización por atraso y pago de multa).

3.Como resultado de lo anterior, SAVISA INVESTMENT CORP., está obligada a pagar a CONSTRUCTORA LUTTMAN, S.A., la suma neta de B/.130,811.92, más intereses legales sobre este monto, a la tasa legal civil de seis por ciento (6%) anual, a partir de la notificación del presente Laudo Arbitral, hasta la cancelación total de la condena.

(.....)

SE ELEVA SECUESTRO A CATEGORÍA DE EMBARGO

Elévase a EMBARGO el Secuestro Ejecutado por el Banco General por la cantidad de CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 19/100 (US\$45.497.19) en efectivo, tal como consta a foja 84 del cuadernillo de secuestro y sobre los dineros, valores, créditos, títulos al portador, cajillas de seguridad, alhajas, derechos u otros bienes muebles depositados en entidades bancarias, de crédito, financieras, cooperativas; así como también sobre bonos del Estado pertenecientes a la demandada SAVISA INVESTMENT CORP., decretado por el Juez Duodécimo del Primer Circuito Civil de Panamá, que lleguen a aprehender las distintas entidades bancarias a las que se remitieron los oficios correspondientes; y sobre la Fianza No. 04-13-0094586-0 de 15 de noviembre de 2011, emitida por NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., por la diferencia que corresponda; todo ello a favor de CONSTRUCTORA LUTTMAN, S.A., hasta la concurrencia de B/.130,811.92, mas intereses legales a la tasa de seis por ciento (6%) anual, a partir de la notificación del presente Laudo Arbitral, hasta la cancelación total de la condena.

Oficiéase, a través de la secretaria de este Tribunal Arbitral, al Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a efectos que preste su auxilio, enviando los oficios que correspondan a Banco General y NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., para que se ejecute lo ordenado en el presente laudo.

En consecuencia, remítase el Cuadernillo de Secuestro al Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, para los fines que correspondan.”

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE ANULACIÓN INTERPUESTO POR CONSTRUCTORA LUTTMAN, S.A.

El apoderado de la sociedad CONSTRUCTORA LUTTMAN, S.A., sociedad anónima panameña, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor José Guillermo Luttrell Tedman, promueve Recurso de Anulación Parcial en contra del Laudo Arbitral fechado 13 de enero de 2012, aclarado mediante resolución de fecha 2 de febrero de 2012, al tenor de lo establecido en los artículos 34 y 35 del Decreto Ley N 5 de 8 de julio de 1999.

El apoderado legal de CONSTRUCTORA LUTTMAN, S.A. fundamenta su Recurso de Anulación en el siguiente hecho:

I. “Que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral, o que contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance”

Sobre este motivo señala, que la demandada SAVISA INVESTMENT CORP., nunca planteó en el debate alguna reclamación o excepción en torno a cierta suma de dinero en concepto de penalización por atraso, o petitionó el pago de suma de dinero en concepto de multas impuestas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, razón por la cual, califica como erróneo reconocerlas dentro del Laudo Arbitral tal como se observa en las declaraciones OCTAVA y DÉCIMA.

Sostiene, que el motivo de anulación, en virtud de lo establecido en el artículo 34, numeral 1, literal c), del Decreto Ley No. 5 de 1999; es viable jurídicamente por lo que se remite a la cláusula vigésima primera del Contrato General de Obra, la cual establece, la forma en que se resolverán conflictos entre las partes y la forma de escoger a los árbitros que conformarán el Tribunal Arbitral.

Señala además, con sustento en lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 25 del Reglamento de Arbitraje aplicado en este proceso, que preceptúa la fijación de la causa lo siguiente:

“ La fijación de la causa tendrá por objeto la resolución de las siguientes cuestiones;

1.B.....

2. Señalamiento de las controversias que oponen a las partes y resumen de las respectivas pretensiones.

3.- Detalle y exposición de los puntos que son necesario establecer para esclarecimiento y resolución de las controversias que se someten a los Árbitros.”

Manifiesta, que a pesar de haber quedado establecido y reconocido de manera absolutamente clara por parte del Tribunal, los puntos medulares de la controversia; el mismo a la hora de resolver se desvió del tema debatido arriba indicado, para pronunciarse sobre aspectos que nunca fueron sometidos a la decisión o consideración de dicho Tribunal y que se resolvieron de forma oficiosa por parte de este del mismo, en los puntos OCTAVO y DÉCIMO. Asimismo indicó, que tal exceso se da al momento de referirse al reclamo de las cuentas 10 y 11, en las cuales se exigía el pago de B/.17,583.70 y B/.40,246.12 respectivamente y el tema en discusión giraba en torno a si los reclamos eran procedentes o no.

Dentro del análisis de la controversia presentada ante el Tribunal, observamos, en el punto tercero del acta de audiencia de fijación de la causa de fecha 4 de agosto de 2011, las actuaciones realizadas por parte del Tribunal Arbitral en cuanto a los puntos a resolver:

1.“3. PUNTOS A RESOLVER

El presidente al Tribunal invitó a las partes para que, de común acuerdo, establezcan los puntos a resolver por el Tribunal, para la cual les solicitó que presentaran el listado de los puntos conforme lo dispuesto por el Tribunal mediante Auto N° 2 de 18 de julio de 2011.

La Secretaria del Tribunal dio traslado de los respectivos escritos a cada una y seguidamente, el Tribunal consultó con las partes el contenido de los listados dado que representaban un extenso número de puntos a resolver, aclarando las partes que únicamente se trataba de una referencia para el Tribunal Arbitral y que no aspiraban a que mediare pronunciamiento sobre ellos, acordando las partes tener como puntos para resolver aquellos contenidos como pretensiones en el escrito de demanda y como solicitud en el escrito de contestación, los cuales admitió el Tribunal y que se recogen en la presente acta como pretensiones de la demandante y defensa de la demandada.”

De este modo constatamos, que las pretensiones de CONSTRUCTORA LUTTMAN, S.A., acordadas por las partes como puntos a resolver en la audiencia de Fijación de Causa de fecha 4 de agosto de 2011, son las siguientes:



2. “Se declare que SAVISA INVESTMENT CORP., ha incurrido en incumplimiento del Contrato General de Obra Proyecto Trío, suscrito con CONSTRUCTORA LUTTMAN, S.A. El día 11 de diciembre de 2008.
3. Que como consecuencia de lo anterior, se declare que SAVISA INVESTMENT CORP., se encuentra obligada a pagar a CONSTRUCTORA LUTTMAN, S.A., la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL SESENTA Y TRES DOLARES AMERICANOS CON DOCE CENTÉSIMOS (US\$260.063.12) en concepto de daño emergente.
4. Se declare que SAVISA INVESTMENT CORP., se encuentra obligada a pagar a CONSTRUCTORA LUTTMAN, S.A., la suma de SESENTA MIL DOLARES AMERICANOS (US\$70,000.00) en concepto de lucro cesante. (SIP).
5. Se declare que SAVISA INVESTMENT CORP., se encuentra obligada a pagar a CONSTRUCTORA LUTTMAN, S.A., la suma de TRES MIL QUINIENTOS DOLARES AMERICANOS (US\$3,500.00) en concepto de daño moral.
6. Se declare que SAVISA INVESTMENT CORP., se encuentra obligada a pagar los intereses, gastos y costas que se generen hasta la cancelación de sus obligaciones con CONSTRUCTORA LUTTMAN, S.A.,”

En virtud de lo antes expuesto, solicita que se dicte sentencia en la que se anule parcialmente el Laudo Arbitral de fecha 13 de enero de 2012, aclarado mediante resolución de 2 de febrero de 2012 en el sentido de dejar sin efecto los puntos OCTAVO Y DÉCIMO de la parte resolutive por haber sido dictado en contravención con la ley.

OPOSICIÓN DEL RECURSO

Por su parte, el representante de SAVISA INVESTMENT, CORP., el señor RAFAEL J. SABONGE V., por intermedio de su apoderado legal, la firma MORENO & ARJONA- Bureau, presentó escrito de oposición a las pretensiones y argumentos del recurrente en los siguientes términos:

Como primer aspecto, manifiestan que se oponen a la forma como se ejerce la pretensión, toda vez, que CONSTRUCTORA LUTTMAN, S.A., procura que se anule de forma parcial el Laudo Arbitral de fecha 13 de enero de 2012, con el objeto de dejar sin efecto los puntos octavo y décimo de la parte resolutive por haber sido emitidos en contravención con la Ley.

Cita, que en la forma como ha sido elaborado el Decreto Ley N°. 5 de 08 de Julio de 1999, que estableció el Régimen General de Arbitraje, de la Conciliación y de la Mediación, en su Artículo 34 respecto a los motivos tasados en virtud de los cuales, de ser reconocido por el Tribunal de Anulación cualquiera de ellos, debe procederse a conceder el Recurso de Anulación y anular el Laudo en su totalidad.

Argumenta también, que olvida la recurrente, que respecto a las excepciones, nuestro sistema de Derecho dispone que cuando el juzgador encuentre probado los hechos que constituyen una excepción aunque esta no se hubiera propuesto ni alegado, debe reconocerla en el fallo; y que tratándose de un Tribunal que desarrolló su actividad en equidad, como la que nos ocupa, de mas esta decir que así debió obrar, toda vez que

no tiene o no tuvo las restricciones legales de un Tribunal Arbitral en Derecho o de un Juzgador de un Tribunal Ordinario.

Solicita, que por los hechos y las consideraciones vertidas en su Escrito de Oposición al Recurso de Anulación, se emita una Resolución final que desestime la pretensión impugnativa esgrimida, que no se conceda el Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral calendarado 13 de enero de 2012, así como, que se condene al recurrente al pago de las costas de este Recurso de Anulación.

Como requerimiento complementario, solicitan, que en caso que esta Superioridad considere que procede la anulación del Laudo Arbitral, que el mismo sea anulado en su totalidad y no parcialmente como de forma equivocada solicita la sociedad recurrente.

Así las cosas, el 28 de febrero de 2012, la sociedad SAVISA INVESTMENT, CORP., de generales conocidas, promueve, Recurso de Anulación con el fin de que se decrete la nulidad del Laudo Arbitral de fecha 13 de enero de 2012, aclarado mediante resolución de fecha 2 de febrero de 2012, al tenor de lo establecido en los artículos 34 y 35 del Decreto Ley N 5 de 8 de julio de 1999.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE ANULACIÓN NTERPUESTO POR SAVISA INVESTMENT, CORP.

Entre los hechos y consideraciones del recurso, el apoderado legal de SAVISA INVESTMENT, CORP., expresa que el laudo es contrario al orden público y lo fundamenta con los siguientes aspectos:

En primer lugar, refiere que la orden de cambio N° 34, no se valoró por el árbitro de la forma que correspondía, toda vez, que con la contestación de la demanda, su representada, aportó un sin número de pruebas relacionadas a este tema con el fin de demostrar que el precio del concreto en el momento de la realización de la obra había disminuido en un 2%, y sostiene que pese a lo aportado, el Tribunal Arbitral decidió fallar en favor de la demandante CONSTRUCTORA LUTTMAN, S.A., ignorando así lo pactado en la cláusula décima tercera de el Contrato General de Obra – Proyecto Trío, la cual establece lo siguiente:

“DÉCIMA TERCERA: (Variación de Precios). Las partes contratantes convienen que durante la vigencia del presente contrato, el CONTRATANTE no reconocerá aumentos en mano de obra. No obstante, el precio del concreto y acero de refuerzo utilizados podrá variar de acuerdo a las condiciones del mercado. Para determinar esta variación, se utilizará la lista de precios base y cantidades de concreto y acero de refuerzos utilizados para la confección del presupuesto de este contrato. (El resalto es de la Sala).”

Manifiesta igualmente, que el Tribunal Arbitral compartió la tesis de la demandante, en cuanto a que SAVISA INVESTMENT, CORP., reconoció y pagó los incrementos del costo del concreto según se aprecia en las ordenes de cambio Nos. 8, 14, 21, 22, 26 y 29, sin observar la cláusula Vigésima Segunda del Contrato General de Obra – Proyecto Trío la cual señala:

“VIGÉSIMA SEGUNDA: (Efectos de Permitir Incumplimientos) El hecho de que una de las partes permita, una o varias veces, que la otra incumpla sus obligaciones o las cumpla imperfectamente o en forma distinta a la pactada o no insista en el cumplimiento exacto de tales obligaciones o ni ejerza oportunamente los derechos contractuales o legales que le correspondan, no se reputará ni equivaldrá a modificación del presente Contrato, ni optará en ningún caso para que dicha parte, en el futuro insista en el cumplimiento fiel y específico

de las obligaciones que corren a cargo de la otra o ejerza los derechos convencionales o legales de que sea titular. (El resalto es nuestro).”

La segunda situación en la que se fundamenta el recurso, sugiere que con relación al pago de la cuenta No. 11 por B/. 22,663.02, la cual fue corregida por el Tribunal, el mismo no tomó en cuenta que CONSTRUCTORA LUTTMAN, S.A., no terminó los trabajos relacionados con la orden de cambio N° 6, desatendiendo las pruebas incorporadas al expediente por la demandada, tanto documentales como testimoniales, según se aprecia en la solicitud de anulación del Laudo Arbitral promovida por SAVISA INVESTMENT, CORP., y que arrojan la suma de B/. 21,229.28.

El tercer aspecto trata sobre una suma retenida de dinero por parte de SAVISA INVESTMENT, CORP., por un monto de B/. 67,874.64, en la cual consideran, que el Tribunal Arbitral omitió considerar gastos por reparaciones (B/. 6,965.92) y trabajos incompletos (B/. 5,018.86), los cuales fueron ampliamente probados en el proceso, y que fueron trabajos que tuvieron que asumir. También advierte, que existen otros costos indirectos que fueron asumidos por su representada, los cuales se dieron a raíz de la paralización de la obra y que debieron ser costeados por CONSTRUCTORA LUTTMAN, S.A., tales como acabados de pisos, confección de muebles, instalación de aparatos sanitarios y de ventanería, que no estaban incluidos en el contrato general de obra e intereses bancarios por la suma de B/. 15.815.64.

La cuarta y última situación en la que se sustenta el recurso, es en cuanto a la medida cautelar proferida por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, interpuesta con el propósito de garantizar el resultado económico del Proceso Arbitral.

Manifiesta el recurrente, que el Tribunal Arbitral se tomó atribuciones que no eran inherentes a su investidura, toda vez que eleva el secuestro a categoría de embargo, cuando aún estaban en el proceso arbitral, facultad que debió ejercer el Juez Duodécimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, siendo la autoridad ante quien debe tramitarse lo relacionado a los cambios de medida cautelar.

#### OPOSICIÓN DEL RECURSO

CONSTRUCTORA LUTTMAN, S.A., a través de su apoderada judicial, presentó escrito de oposición en los siguientes términos:

En primer lugar señala, que el recurrente sostiene un único motivo, relativo a que el laudo arbitral es contrario al orden público, que es una de las causales contenidas en el numeral 2 del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999, y que se apoya en cuatro consideraciones los cuales mas que atender violaciones de forma, revelan la disconformidad del recurrente en aspectos de fondo y para esto se sirve citar fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, con el propósito de definir para su mayor comprensión el concepto de orden público y equidad, tal como podemos apreciar en el cuadernillo a foja 287, además vemos, que la parte opositora a fojas 288 a 292 explica las cuatro situaciones en las que SAVISA INVESTMENT, CORP., refiere que el recurso de anulación propuesto por el recurrente en anulación busca que esta Sala resuelva las disconformidades de fondo que no le fueron favorables.

De esta forma tenemos que la parte opositora solicita, que se desestime el recurso de anulación promovido por SAVISA INVESTMENT, CORP.

## DECISIÓN DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos de las partes, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponde.

Observamos, que las partes acuerdan en el contrato general de obra denominado Proyecto Trío, según la cláusula vigésima primera, (cfr. fj. 189 y 190), que toda polémica que surgiera entre ellas, sería resuelta en un proceso arbitral; el que fue solicitado por CONSTRUCTORA LUTTMAN, S.A., y resuelto con el Laudo Arbitral dictado en equidad de fecha 13 de enero de 2012, el que fue aclarado mediante resolución de 2 de febrero de 2012.

Luego de examinado el expediente, observamos que el mismo fundamenta su solicitud de nulidad en dos motivos, el primero de ellos, trata de un supuesto exceso por parte del Tribunal Arbitral y señala que la decisión excede de su ámbito o alcance, toda vez que el mismo se pronuncia sobre un asunto ajeno al cual gravitaba el proceso arbitral, fundamentando su solicitud en el artículo 34, numeral 1, literal c), del Decreto Ley No. 5 de 1999.

Advertimos que el recurso presentado ante esta Superioridad, busca que se determine si hubo un exceso por parte del Tribunal Arbitral, al resolver los asuntos derivados del Contrato General de Obra denominado Proyecto Trío, celebrado entre CONSTRUCTORA LUTTMAN, S.A., y SAVISA INVESTMENT, CORP.; en cuanto a este punto, esta Colegiatura, no considera que haya existido tal exceso, ya que el Tribunal al momento de dictar su fallo en equidad, busca resolver de forma lógica lo mejor para ambas partes, observándose que condena a SAVISA INVESTMENT, CORP., al pago de la suma adeudada por un total de B/. 161,111.92; sin embargo, CONSTRUCTORA LUTTMAN, S.A., le adeudaba a la demandada la suma de B/.30,300.00 los cuales se derivan de B/.15,300.00 en concepto de penalización por 36 días de atraso en la entrega de la obra, por causas imputables al contratista y la cantidad de B/.15,000.00, en concepto de multa impuesta por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, razón por la cual el Tribunal ordenó, la retención de lo que se adeudaba y por consiguiente SAVISA INVESTMENT, CORP., queda obligada a pagar a CONSTRUCTORA LUTTMAN, S.A., la suma de B/.130,811.92, mas intereses legales a la tasa de seis por ciento (6%) anual, a partir de la notificación del Laudo Arbitral, hasta la cancelación total de la condena.

Sobre esta anotación, debemos señalar que el Tribunal actuó en base al buen saber y entender, de forma tal, que se compensaran las reclamaciones de ambas partes y buscar la economía en el proceso, debemos agregar, que por tratarse de un arbitraje en equidad, los árbitros no están obligados a fallar en estricto derecho, de esta forma vemos que los árbitros al momento de resolver, examinan situaciones accesorias que se derivan del asunto sometido a su conocimiento y proceden a resolverlos, por lo que mal podría interpretarse como un exceso por parte del Tribunal y por consiguiente, la configuración de una causal de nulidad.

El segundo motivo por el cual se recurre el Laudo Arbitral, es que se estima contrario al Orden Público, bajo este contexto, el recurrente sustenta su solicitud, en cuatro situaciones tomando como fundamento, los artículos 34 y 35 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999.

Del análisis de la carpeta judicial se contempla, que el recurso de anulación presentado, busca determinar, si el Laudo Arbitral es contrario al Orden Público, por lo que procedemos a definir la frase “contrario al orden público” de la siguiente forma:

“Aquel que va contra los principios fundamentales de interés general sobre los que se apoya el ordenamiento jurídico de un determinado Estado, en su aspecto de derecho imperativo, es decir, que debe observarse inderogablemente por todos, porque consta de normas imperativas o prohibitivas. Esta categoría corresponde a las normas que declaran la nulidad, máxime si se trata de un supuesto de nulidad manifiesta o de inexistencia del acto. (MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971. Pág.47).”

De esta definición concluimos, que se quebranta el orden público, cuando se ejecuta un acto contrario a los principios fundamentales de interés general de un Estado, principios que se encuentran consagrados en la Constitución Política, en las Leyes y Reglamentos de nuestro ordenamiento jurídico interno, analizamos de esta forma, que la parte recurrente busca resolver situaciones que no le fueron favorables dentro del proceso Arbitral por lo que no se trata de situaciones que atentan contra el Orden Público, sino que forman parte de la disconformidad de lo resuelto por el Tribunal y que afecta en cierta medida a la parte recurrente.

Consideramos, que al momento en que el recurrente plantea las afirmaciones en las que fundamenta su reclamación, las mismas nos indican, que se pretende, se resuelva el fondo del asunto, tal como vemos en las tres primeras situaciones, las cuales tratan sobre puntos específicos en los que el Tribunal, al emitir su fallo en equidad, no los favoreció, sumado a ello las mismas no prueban, que la decisión del Tribunal, sea contraria al orden público.

En lo concerniente a la situación número cuatro, debemos señalar que el Tribunal si esta facultado para elevar de Secuestro a Embargo, como bien lo sostiene el Dr. Martín Marchesini Gualterio del cual citamos un extracto de su trabajo denominado: “Las Medidas Cautelares en el Proceso Arbitral Comercial”:

“Los jueces tienen la facultad y obligación de resolver todo asunto sometido a su jurisdicción como así también la de hacer cumplir forzosamente sus decisiones, ejecutándolas de ser necesario con el empleo de la fuerza pública, atribución que emana del atributo de soberanía del Estado, que sus órganos ejercen con carácter monopólico (1).-

Los árbitros carecen de esa potestad que llamamos “imperium” propia de los jueces, pero tienen al igual que éstos últimos el “iudicium” o sea, la jurisdicción suficiente para sustanciar y decidir las causas litigiosas (2).-

La inadecuada interpretación de la falta de “imperium” del árbitro llevó a la errada conclusión que no pueden dictar medidas cautelares y como apoyo legal se invoca el artículo 753 del Código de Procedimiento Nacional (3) que entre las “medidas de ejecución” dispone: “Los árbitros no podrán decretar medidas compulsorias, ni de ejecución. Deberán requerirlas al juez y éste deberá prestar el auxilio de su jurisdicción para la más rápida y eficaz sustanciación del proceso arbitral”.-

La carencia de “imperium” en el árbitro no impide la facultad de dictar la medida cautelar y la norma procesal citada tampoco constituye un obstáculo.-

La medida cautelar es una decisión destinada a ser ejecutada y conlleva dos pasos necesarios y sucesivos a saber: la toma de la decisión y luego la ejecución. Una cosa es resolver la conveniencia de tomar una medida precautoria y otra llevarla a la práctica. Son dos operaciones diferentes y escindibles.-

Admitido que se trata de cuestiones separables, pueden ser efectuadas por sujetos u órganos diferentes. Sabemos ya que el laudo es dictado por los árbitros y ejecutado por los jueces, porque no las medidas cautelares que sólo tienen por fin asegurar que el laudo pueda cumplirse no puedan correr igual suerte. Quién puede lo más puede lo menos. Entremos entonces en el análisis jurídico de la posibilidad de la medida adentrándonos en el derecho positivo. Analizaremos separadamente “decisión” y “ejecución” y hasta donde incide el principio de la falta de “imperium” de los árbitros.-1.- GOZAINI; Osvaldo Alfredo: “Medidas cautelares y arbitraje” en J.A. 1992-IV, pág. 878 a 883.-2.- AYLWIN AZOCAR, Patricio: “El juicio arbitral” colección de Estudios Jurídicos y Sociales, N° 34, Ed. Jurídica de Chile, 2ª. Ed., Santiago, 1958.-3.- Reproducido en el art. 791 del C.P.C.C. de la Pcia. Bs. As.

Consultable en la página:<http://www.estudioton.com.ar/congresos/comision206/martin20marchesini-medidas20cautelares.doc>”

Siguiendo este orden de ideas, vemos que el Tribunal Arbitral actuó de manera correcta, toda vez, que en la parte resolutive del Laudo Arbitral ordena lo siguiente:

“Oficiese, a través de la secretaria de este Tribunal Arbitral, al Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a efectos que preste su auxilio, enviando los oficios que correspondan a Banco General y NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., para que se ejecute lo ordenado en el presente laudo.

En consecuencia, remítase el Cuadernillo de Secuestro al Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, para los fines que correspondan.”

De lo anterior inferimos, que la situación cuarta del Recurso de Anulación tampoco es contraria al orden público ya que el Tribunal elevó a embargo la medida de secuestro, facultad propia de su investidura y lo remitió a la jurisdicción ordinaria para que el mismo fuera ejecutado.

Finalmente, debemos aclarar, que no es competencia de esta Superioridad resolver el fondo de las diferencias entre partes producto de un Proceso Arbitral, puesto luego del análisis del expediente observamos que ninguno de los motivos presentados por parte del recurrente acreditan la existencia de vicios que ameriten la anulación del Laudo Arbitral.

En consecuencia la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el Recurso de Anulación en contra del Laudo Arbitral de fecha 13 de enero de 2012, aclarado mediante resolución del 2 de febrero de 2012, dentro del proceso interpuesto por CONSTRUCTORA LUTTMAN, S.A., contra SAVISA INVESTMENT, CORP.,

desarrollado en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCap), y ORDENA a las partes que asuman las costas y gastos generados por los Recursos de Anulación.

Notifíquese y Cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR JOSÉ GUILLERMO LUTTRES TEDMAN EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL, FECHADO 19 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR EL RECURRENTE EN CONTRA DE LA EMPRESA SAVISA INVESTMENT, CORP. PONENTE: JOSÉ AYU PRADO C PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOSO MIL QUINCE (2015)

|           |                                      |
|-----------|--------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá    |
| Sala:     | Cuarta de Negocios Generales         |
| Ponente:  | José Eduardo Ayu Prado Canals        |
| Fecha:    | 08 de mayo de 2015                   |
| Materia:  | Recurso de nulidad de laudo arbitral |

|             |         |
|-------------|---------|
| Expediente: | 1153-11 |
|-------------|---------|

V I S T O S:

La Firma BLANDON & YOUNG ABOGADOS, en nombre y representación de JOSÉ GUILLERMO LUTTRELL TEDMAN, ha interpuesto ante la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral proferido el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011) y aclarado el día cuatro (04) de octubre de dos mil once (2011), por el Tribunal Arbitral constituido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), dentro del proceso arbitral promovido por el demandante JOSÉ GUILLERMO LUTTRELL contra SAVISA INVESTMENT, CORP.

ANTECEDENTES DEL CASO

En el presente caso de arbitraje, las partes, a través de una cláusulaarbitral, acordaron que las controversias que surgieran se resolverían mediante arbitraje, escogiendo como autoridad de designación al Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP).

Conformado el Tribunal Arbitral y cumplido el procedimiento, los árbitros emitieron el Laudo Arbitral de fecha 19 de septiembre de 2011 y aclarado el 04 de octubre de 2011, en donde se resolvió:

PRIMERO: Declarar que SAVISA INVESTMENT CORP., no ha incurrido en incumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito con JOSÉ GUILLERMO LUTTRELL, el día 11 de diciembre de 2008.

SEGUNDO: ABSOLVER a SAVISA INVESTMENT CORP., de las sumas solicitadas en condena en concepto de daño emergente, de lucro cesante, daño moral e intereses.

Condena a JOSÉ GUILLERMO LUTTRELL al pago total de los gastos administrativos del proceso, pagados al Centro de Conciliación y Arbitraje (fs.478-499).

Una vez resuelto lo relacionado al procedimiento arbitral, los demandados interpusieron ante esta Sala en tiempo oportuno el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, el cual procedemos a analizar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ANULACIÓN

1. “Que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral, o que contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance...”

Señala que a página 6,7,8 y 9 del laudo de fecha 19 de septiembre de 2011 el Tribunal de Arbitraje, de manera expresa reconoce como puntos a resolver que tienen relación directa con la controversia, un total de veintiséis (26) puntos.

No obstante haber quedado establecido y reconocido de manera absolutamente clara por parte del Tribunal, que uno de los puntos medulares de la controversia que debía ser resuelto en el laudo de manera expresa y precisa era el de si la sociedad SAVISA INVESTMENT, CORP., había cumplido con su obligación de entregar el apartamento 13-B dentro del plazo acordado en la cláusula octava del Contrato de Promesa de Compra Venta del Edificio Trio, suscrito con su representado, al momento de resolver el Tribunal de Arbitraje, se desvió del tema controvertido arriba indicado, para ir a pronunciarse sobre un aspecto que a su concepto nunca fue sometido a la decisión o consideración de dicho tribunal como lo era el tema de que en el presente proceso arbitral, se había acreditado la excepción prevista en el literal e de la cláusula octava del Contrato de Promesa de Compraventa del Edificio Trio, y que, por tanto, el atraso en la entrega del apartamento, se encontraba justificado por la existencia del denominado caso fortuito, excepción que jamás fue alegada o invocada por parte de la demandante, pues esta siempre se fundamentó para justificar el atraso en la entrega de la obra, en el hecho de que como la empresa Constructora Luttman, S. A., no había cumplido con la orden de pago No.6,tal situación había impedido que se entregara el apartamento 13-B dentro del plazo señalado en la cláusula octava del Contrato de Promesa de Compraventa del Edificio Trio.

Que tal exceso cometido por el Tribunal Arbitral es de tanta envergadura, que el razonamiento principal utilizado para declarar que no existió incumplimiento del Contrato de Promesa de Compraventa del Edificio Trio por haberse configurado un caso fortuito, no se vierte dentro de los veintiséis (26) puntos de la controversia, pues ninguno de ellos tenía como eje central el tema sobre el cual se fundamentó el laudo para absolver a la parte demandada, lo que motivó que el Tribunal excediendo sus facultades comenzara a desarrollar un punto denominado “Procede ahora el Tribunal Arbitral a dilucidar el dilema planteado”, y es dentro de esa sección del laudo que indica que la entrega tardía de la obra fue a razón de un caso fortuito, es decir por una causa no imputable al promitente vendedor.

Al emitir ese planteamiento, el Tribunal Arbitral concluyó que se había producido un supuesto que permitía la extensión del plazo de entrega del apartamento 13-B del Edificio Trio, por el hecho de que había tenido lugar un caso fortuito, la muerte de un trabajador, que de acuerdo con el literal e de la cláusula octava del Contrato de Promesa de Compra Venta del Edificio Trio, permitía al Promitente Vendedor extender el plazo de entrega más allá de los catorce (14) meses a que se había comprometido luego de haberse emitido el permiso de construcción.



Señala que la existencia de caso fortuito por muerte de un trabajador, nunca fue un aspecto debatido dentro del proceso arbitral, donde su mandante tuviera la oportunidad de opinar, oponerse, presentar pruebas, etc., ya que ni en la contestación de la demanda, ni en la audiencia de fijación de causa, ni durante los alegatos, la parte demandada planteó la existencia o configuración de una justificación o excepción que le permitía entregar el apartamento 13-B del Edificio Trio, luego de haberse vencido el plazo de catorce (14) meses establecidos en la cláusula octava del Contrato de Promesa de Compra Venta del Edificio Trio, por consiguiente, el Laudo Arbitral se ha pronunciado sobre un aspecto o tema que no ha sido sometido por las partes a la competencia o conocimiento del Tribunal Arbitral.

Señala que se acreditó la causal de anulación, ya que el laudo arbitral impugnado contiene decisiones que exceden de su ámbito y alcance, al pronunciarse sobre un asunto ajeno al cual gravitaba el proceso arbitral. Todo ello, ya que en los puntos fijados por el demandado en el Acta de Fijación de Causa, se puede deducir que el tema de la excepción reconocida por el Tribunal Arbitral en el sentido de que se había producido un caso fortuito por la muerte de un trabajador, lo cual justificaba la razón por la cual el apartamento 13-B no fue entregado en la fecha acordada.

En virtud de ello, y atendiendo al hecho de que “el laudo contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance”, el Laudo Arbitral de fecha 19 de septiembre de 2011, debe anularse por haber sido emitido en contravención a la Ley.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE ANULACIÓN

Dentro del término legal correspondiente, la Sociedad SAVISA INVESTMENT, CORP., a través de sus apoderados judiciales, la firma forense MORENO & ARJONA - Bureau, se opusieron a lo denunciado por los recurrentes.

Hechos que sustenta la oposición del recurso:

Señaló que el Ingeniero JOSÉ GUILLERMO LUTTRELL TEDMAN, el recurrente, el día 11 de diciembre de 2008 suscribió con SAVISA INVESTMENT CORP., la sociedad demandada, dos (2) contratos, a saber: El Contrato General de Obra del Proyecto Trio, como El Contratista, representando a la CONSTRUCTORA LUTTMAN, S.A., contrato por el cual asumió la responsabilidad de llevar a feliz término la construcción del Edificio Trio,; y, como el Promitente Comprador, actuando en su propio nombre y representación, suscribió también el Contrato de Promesa de Compraventa del Apartamento 13-B de este mismo Edificio Trio.

Según el impugnante, el Ingeniero JOSÉ GUILLERMO LUTTRELL TEDMAN, el ámbito o alcance del Laudo controvertido venía delimitado por la exposición de los puntos que son necesarios establecer para el esclarecimiento y resolución de las controversias que se someten a los Árbitros, según dispone el numeral 3 del artículo 5 (Fijación de Causa) del Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá

(CeCAP).

Sostiene el opositor, que nada mas alejado de la realidad procesal que regula los procesos arbitrales según el Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP). Los Magistrados deben saber que el detalle y exposición de los puntos necesarios para el esclarecimiento y resolución de la controversia que se someten a los árbitros, no es vinculante. Se trata de un procedimiento que de alguna

manera puede ayudar a los árbitros a comprender las controversias que alegan las partes de un proceso arbitral, que según ellas deben resolverse en dicho proceso.

Esta exposición es meramente descriptiva de lo que las partes en el Proceso Arbitral entienden que componen la controversia a resolver en dicho proceso, empero, esto no fija la competencia o la capacidad del Tribunal Arbitral; y, por tanto, los árbitros que componen dicho tribunal pueden o no ayudarse de esos detalles o exposición, para entender mejor, si es el caso, qué es lo que las partes tienen de controvertido.

Señala, que de una revisión del expediente que contiene el Proceso Arbitral nos informa cosa distinta y es que el tema del fallecimiento del trabajador HECTOR TAPIA (q.e.p.d.) y la consiguiente suspensión de todos los trabajos de la construcción del Edificio Trio, por no querer CONSTRUCTORA LUTTMAN, S.A., del Ingeniero JOSÉ GUILLERMO LUTTRELL TEDMAN, pagar la multa de B/.15,000.00 que le impuso el

Municipio de Panamá, repercutió en la suspensión de las labores por más de cuarenta (40) días, que sólo fue levantada cuando SAVISA INVESTMENT CORP., pagó la multa impuesta a CONSTRUCTORA LUTTMAN, S.A., para poder seguir adelante con los trabajos.

Para justificar la posición del recurrente, sus abogados en el Recurso de Anulación insisten en que esa excepción de caso fortuito jamás fue alegada o invocada por la parte demandada, lo que ya se demostró que no es cierto, pero que en todo caso para el recurrente era necesario que fuese alegada por la contraparte y que al no serlo, según él, el Tribunal Arbitral cuando echó mano de esa excepción, excedió su ámbito o alcance para fallar.

Manifiesta entonces el opositor, que en el proceso arbitral que nos ocupa, si se tomó en consideración para fallar la circunstancia de la muerte del señor HECTOR TAPIA (q.e.p.d.), el impago de la multa por parte de la sociedad CONSTRUCTORA LUTTMAN, S.A., que atrasó injustificadamente en más de cuarenta (40) días las labores en el Edificio Trio y el abandono de las obras eléctricas por parte de CONSTRUCTORA LUTTMAN, S.A., todo lo cual puede ser consultado en su escrito de alegatos de conclusión del proceso arbitral.

Estima entonces, que no es la omisión del tema del fallecimiento del trabajador HECTOR TAPIA (q.e.p.d.), durante el proceso arbitral, tema que si se trató, ni que oficiosamente el Tribunal haya reconocido la excepción de caso fortuito para liberar a SAVISA INVESTMENT, CORP., de la obligación de entregar el apartamento 13-B dentro del término que especificaba el Contrato y no declarar el incumplimiento contractual solicitado por la contraparte lo que servirá de sustento al Recurso de Anulación para conseguir efectivamente la anulación del laudo calendado 19 de septiembre de 2011, que por medio del recurso mencionado se pretende impugnar so pretexto de que el Tribunal Arbitral tomó decisiones que exceden su ámbito y alcance.

En razón de ello, solicita desestimen el Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral calendado 19 de septiembre de 2011.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocida la pretensión del recurrente, y los argumentos de la parte opositora, la Sala entra a resolver lo que en derecho corresponde.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 33 del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999, los laudos arbitrales son impugnables únicamente a través del recurso de anulación y de conformidad con los motivos tasados en el artículo 34 del mismo Decreto Ley; y, también son controvertidos a través del Artículo 3 de la Ley

15 del 22 de mayo de 2006, que explícitamente restituyó la vigencia del Artículo 17 del Decreto Ley que comentamos y que en particular dispuso que “la decisión sobre la competencia podrá ser impugnada por las partes, con motivo del recurso de

anulación”.

El recurso de anulación de Laudo Arbitral, es una iniciativa procesal de carácter extraordinario, excepcional en especiales circunstancias, taxativamente determinadas en la Ley.

De acuerdo con la legislación vigente y a la doctrina jurídica en materia de arbitraje, a través del Recurso de Anulación se deben revisar las causales de anulación previamente establecidas, por lo que le está vedado analizar las alegaciones vertidas por los recurrentes y que son propias de otros recursos utilizados en los procesos ordinarios, ya que esto atentaría contra el principio de autonomía de la voluntad de las partes, quienes pactan a través de un convenio arbitral, que sus diferencias sean resueltas por un tribunal arbitral, claro está, indicando a través del convenio los lineamientos que se deben cumplir para resolver la controversia.

Sobre el particular, Gilberto Boutin I., establece:

“La regla de oro dentro del foro arbitral internacional así como el local, radica como ya antes lo señalamos en la autonomía de la voluntad de las partes. No puede existir arbitraje sin autonomía de la voluntad de las partes, puesto que el arbitraje es esencialmente consensual y voluntarista con una capa de formalidad ad-Probationem puesto que el arbitraje no se presume. Tiene que fundarse en una voluntad expresa que permita deducir del comportamiento o del valor documentario la verdadera necesidad del arbitraje” (BOUTIN, Gilberto I. Del Arbitraje Comercial. Editorial Mizrahi & Pujol, S.A., 2001).

La Firma BLANDÓN & YOUNG ABOGADOS, quienes interpusieron el presente recurso de Anulación de Laudo Arbitral, invocan como único motivo de anulación, el numeral “1” literal “c” del artículo 34 del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999.

“Que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral, o que contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance”.

Al realizar el análisis de la causal invocada así como los fundamentos utilizados por el recurrente para sustentar dicha causal, vemos que en lo medular hace énfasis a que el Tribunal Arbitral había reconocido como uno de los puntos medulares que debía ser resuelto en la controversia, si la sociedad SAVISA INVESTMENT, CORP., había cumplido con su obligación de entregar el apartamento 13-B dentro del plazo acordado en la cláusula octava del Contrato de Promesa de Compraventa del Edificio Trio.

Además, que el Tribunal Arbitral se desvió del tema y a su concepto se pronunció sobre un punto que nunca fue sometido a la decisión y consideración del Tribunal, como era lo relacionado a la excepción prevista en el literal e) de la cláusula octava del Contrato de Promesa de Compraventa, llegando a la conclusión que el atraso en la entrega del apartamento se encontraba justificado por la existencia del denominado caso fortuito.

Ahora bien, los razonamientos con que el impugnante intenta probar la causal alegada, no logran demostrar la supuesta configuración de dicha causal por las consideraciones que pasamos a exponer:

En primer lugar, el Laudo Arbitral versa sobre lo solicitado en la demanda arbitral, ya que en la misma se estaba pidiendo se declarara si en efecto SAVISA INVESTMENT, CORP., había incumplido el

Contrato de Promesa de Compraventa, pero se demostró en el proceso arbitral que no hubo tal incumplimiento debido a la excepción de caso fortuito, establecida en la Cláusula Octava del Contrato, lo que justificaba la entrega tardía de la obra.

El Laudo Arbitral gravitaba sobre el incumplimiento del Contrato de Promesa de Compraventa por parte de SAVISA INVESTMENT, CORP., y tal incumplimiento a juicio del recurrente deriva en el atraso en la entrega de la obra en el plazo estipulado en el Contrato.

El Tribunal Arbitral en base a los elementos probatorios inmersos en el expediente arribó a la conclusión de que dicho retraso en la entrega de la obra se debió al caso fortuito por la muerte de uno de los obreros que trabajaba en dicha obra. Esta situación no excede el ámbito y alcance, ya que se entró a revisar las estipulaciones del contrato, que es Ley entre las partes, con los elementos de pruebas anexos al expediente.

Los puntos enumerados y que fueron tomados en cuenta por el árbitro en la Audiencia de Fijación de Causa, tienen como finalidad resumir las peticiones y defensas de las partes; puntos que inciden en el desarrollo del proceso arbitral. Los mismos tienen como función, orientar al Tribunal Arbitral y en consecuencia le permitirá a los árbitros llegar a una decisión sobre el fondo de la controversia.

Dichos parámetros, tienden a ilustrar al Tribunal en qué puntos disienten las partes, para de esta forma arribar a una conclusión, sin que el esclarecimiento de dichas peticiones, se constituya en la decisión de fondo del Laudo Arbitral.

En consecuencia, los puntos establecidos por la partes en la Audiencia de Fijación de Causa, constituyen un marco de referencia sobre la cual los árbitros arriban a una conclusión, lógicamente existen dentro del proceso arbitral, otros elementos que coadyuvan o dan mayores luces al árbitro para llegar a una decisión como son la práctica de pruebas, alegatos de conclusión, etc.

Lo anterior nos demuestra, que existen situaciones accesorias que son inherentes a las peticiones hechas por las partes y que los árbitros están facultados para revisar sin que por ello se entienda que ha resuelto en exceso (ultra petita).

Al respecto, según comentario a la Sentencia de la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid, España del 2 de febrero de 2007, se estableció que:

“la congruencia se refiere a la resolución de controversia no planteadas, ya sea porque el árbitro resuelva dando más de lo pedido o sobre cuestiones diferentes de las planteadas por las partes. Cuando resuelva consecuencias jurídicas inherentes a lo solicitado, no hay incongruencia, sino interpretación de la petita e integración de la misma, puesto que no constando de forma expresa en el petitum, se habrá solicitado de forma implícita, por ser consecuencia jurídica inherente a lo solicitado de un modo explícito.” (disponible en > oficina de abogados > jurisprudencia).

El caso fortuito expresado por el Tribunal Arbitral y que fue motivo del atraso en la entrega de la obra, si es una consecuencia jurídica inherente a lo solicitado, que en este caso era establecer si la empresa SAVISA INVESTMENT, CORP., había incumplido el Contrato de Promesa de Compraventa, por la entrega tardía del apartamento 13-B del Edificio Trio; toda vez que por tal hecho infortunado se vio paralizado la obra por un tiempo determinado. Por lo tanto, sí se resolvió la petición realizada por el recurrente, llegándose a la conclusión de que SAVISA INVESTMENT, CORP., no había incumplido el Contrato de Promesa de Compraventa.

Si bien es cierto lo expresado por los recurrentes, que dentro de los puntos a debatir y que se establecieron en la audiencia de fijación de causa, no se indicó lo relacionado al caso fortuito como motivo por el cual el promitente vendedor no hizo entrega de la obra en el tiempo estipulado en la cláusula octava del contrato, dicha situación si fue planteada también por los apoderados judiciales de SAVISA INVESTMENT, CORP., en el alegato de conclusión presentado por escrito, en donde se estableció que el primer momento sensible que prolongó la ejecución de las obras del Edificio Trio, obedeció al accidente ocurrido el 02 de febrero de 2010 en el que perdió la vida el trabajador Héctor Tapia (q.e.p.d).

Que con motivo de tal acontecimiento, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el mismo día paralizó la obra, siendo levantada tal suspensión el día 08 de febrero del 2010; pero que dichas obras siguieron suspendidas por el Municipio de Panamá que le impuso a la CONSTRUCTORA LUTTMAN, S.A., una multa de B/.15,000.00, que posteriormente fue pagada por SAVISA INVESTMENT, CORP., para evitar que el proyecto siguiera paralizado.

Los árbitros en el arbitraje en derecho, tienen la obligación de resolver la controversia siguiendo los mecanismos legales pertinentes, y para ello utiliza todos los medios legales a su alcance y aplicables al caso concreto; además, deben tomar en cuenta todos los elementos probatorios inmersos en el expediente y que ilustran al árbitro para arribar a una decisión mas justa y acorde a derecho posible.

En tanto, si las estipulaciones del contrato, que es Ley entre las partes, específicamente en la cláusula octava establecía que el plazo para la construcción del edificio se extendía automáticamente según fuera necesario y puntualiza en el literal “e) cualquier otra causa no imputable al PROMITENTE VENDEDOR, como lo sería por ejemplo, caso fortuito o de fuerza mayor”, no vemos entonces por qué el PROMITENTE COMPRADOR, alega incumplimiento del contrato por exceso de tiempo en la entrega de la obra.

Considera la Sala, que no se ha acreditado la causal de anulación aducida por el recurrente, en consecuencia estima procedente negar la anulación del Laudo Arbitral ensayada por el mismo y así procederá a decretarlo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NIEGA LA ANULACIÓN del Laudo Arbitral de diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011) y aclarado el día cuatro (4) de octubre de dos mil once (2011), por el Tribunal Arbitral constituido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), dentro del proceso arbitral promovido por JOSÉ GUILLERMO LUTTRELL contra SAVISA INVESTMENT, CORP., según el reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

Se condena en costas a la parte recurrente, las cuales se fijan en la suma de doscientos balboas (B/.300.00).

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RECURSO DE ANULACIÓN PROMOVIDO POR M&M PROPERTIES INC. Y GPA INVESTMENT, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL ACTA DE AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE LA CAUSA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR RGT PIONERR, AS.A Y FUNDACIÓN DE CARIDAD VISIÓN GLOBAL, ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO, AGRICULTURA E INDUSTRIA DE PANAMÁ .PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 08 de mayo de 2015  
Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 722-12

V I S T O S:

La firma forense LÓPEZ, VILLANUEVA & HEURTEMATTE, actuando en nombre y representación de M&M PROPERTIES INC., ha presentado a la consideración de esta Sala, Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, en contra del Acta de Fijación de la Causa de fecha 4 de junio de 2012 emitida por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, dentro del Proceso Arbitral propuesto por M&M PROPERTIES INC, y GPA INVESTMENT, S.A., contra RGT PIONNER, S.A., y FUNDACIÓN DE CARIDAD VISIÓN GLOBAL.

Una vez recibida la solicitud, corresponde a esta Corporación de Justicia examinar el recurso propuesto a fin de determinar si cumple o no con los requisitos formales necesarios para su admisión.

ANTECEDENTES

Las constancias procesales revelan que el presente proceso arbitral se tramitó según el reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, y se inició con la demanda promovida por M&M PROPERTIES INC, y GPA INVESTMENT, S.A., contra RGT PIONNER, S.A., y FUNDACIÓN DE CARIDAD VISIÓN GLOBAL.

Mediante el Acta de Audiencia de la Fijación de la Causa, dictada el 4 de junio de 2012, el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá se declara NO COMPETENTE para conocer del proceso M&M PROPERTIES LTD. INC, y GPA INVESTMENT, S.A., contra RGT PIONNER, S.A., y FUNDACIÓN DE CARIDAD VISIÓN GLOBAL. La decisión se fundamenta en el hecho de que el contrato de compraventa celebrado entre las partes, no contiene cláusula arbitral; y la clausula arbitral contenida en el contrato promesa de compraventa no alcanza al contrato de compraventa, lo que la hace inexistente o ineficaz.

Asimismo, las partes demandadas en el proceso arbitral, presentan dentro de su contestación de demanda, escrito de excepción de incompetencia, alegando que los solicitantes M&M PROPERTIES LTD. INC, y GPA INVESTMENT, S.A., comparecen ante un Tribunal Arbitral, invocando la cláusula quinta del contrato promesa de compraventa, fechado 12 de marzo de 2008, sin embargo, en acto posterior se efectúa contrato de compraventa mediante escritura pública 383 de 20 de enero de 2009, donde se realiza el traspaso del dominio

del bien objeto del contrato y por ende se extingue la validez y efectos del convenio arbitral contenido en el contrato de promesa.

En cuanto a la viabilidad del presente recurso de anulación, señalan los recurrentes que nuestro ordenamiento jurídico regula el Recurso de Anulación contra la declaratoria de incompetencia por parte del tribunal arbitral en el artículo 17 del Decreto Ley 5 de 1999, en el cual establece claramente que “la decisión sobre la competencia podrá ser impugnada por las partes, con motivo del recurso de anulación, o en el trámite de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, según proceda”.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de anulación de laudo arbitral, es un medio de impugnación extraordinario en contra del laudo arbitral, en atención a motivos o causales específicamente señaladas en la ley. En ese sentido, el laudo arbitral no es más que la decisión del Tribunal Arbitral que resuelve la controversia planteada por las partes.

En el caso que nos ocupa, no existe laudo arbitral, en virtud de que el Tribunal Arbitral se ha declarado no competente para conocer del proceso y no ha entrado a dilucidar el fondo de lo solicitado por la parte demandante, consistente entre otras cosas en:

“Que RGT PIONEER, S.A., y/o FUNDACIÓN DE CARIDAD VISIÓN GLOBAL adeudan a M&M PROPERTIES LTD., la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOLARES CON 00/100 (USD 281,600.00) moneda de curso legal de los Estados Unidos de América equivalente a 176 metros cuadrados tasados en base a la Adenda No. 2 a MIL SEISCIENTOS DOLARES CON 00/100 (USD 1,600.00), mas costas, gastos e intereses que se generen en el presente proceso...”(Fs.27).

El presente recurso de anulación, como bien se ha manifestado desde un inicio, ha sido presentado en contra del Acta de Audiencia de la Fijación de la Causa, cuyos efectos en cuanto a la declaración sobre competencia del Tribunal Arbitral se encuentran claramente consagrados en el artículo 26 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, al señalar: “Si los árbitros en el examen sobre su propia competencia decidieren negativamente sobre ella, se dará por finalizado el arbitraje, comunicándolo a las partes y al Secretario General de Arbitraje...”.

En relación al artículo 17 del Decreto Ley 5 de 1999, que sirve de fundamento para la parte recurrente en cuanto a la viabilidad del recurso de anulación, es preciso acotar las siguientes consideraciones: Primero, el tribunal arbitral es competente para decidir sobre su propia competencia incluso en lo referente a las excepciones relativas a la existencia o validez del convenio arbitral; segundo, esta decisión es de carácter previo a la resolución del conflicto propiamente tal; tercero, el inciso final del artículo 17 en análisis, hace referencia claramente al evento de que siendo incompetente el Tribunal Arbitral, éste se declare competente y continúe con el proceso arbitral hasta la emisión del laudo, en cuyo caso puede la parte agraviada sustentar su recurso de anulación en base a este motivo (falta de competencia); o utilizarlo como una excepción en la solicitud de ejecución del laudo arbitral, según sea el caso.

De esta manera, es evidente que la parte recurrente ha efectuado una interpretación errónea del artículo 17 del Decreto Ley 5 de 1999, al homologar el acta de fijación de la causa con el laudo arbitral, siendo instrumentos legales totalmente distintos por su contenido y objeto; lo que, como es obvio, produce la no admisión del recurso de anulación solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral presentado en contra del Acta de Fijación de la Causa de fecha 4 de junio de 2012 emitida por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, dentro del Proceso Arbitral propuesto por M&M PROPERTIES INC, y GPA INVESTMENT, S.A., contra RGT PIONNER, S.A., y FUNDACIÓN DE CARIDAD VISIÓN GLOBAL y ORDENA su archivo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL FECHADO 9 DE ABRIL DE 2013, DICTADO POR EL CENTRO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA CÁMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN (CESCON) DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR GALERIAS SUCASA ZONA LIBRE, S.A. Y NIPPON ELECTRONICA COMPUTER & JAPAN) INC., CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|           |                                      |
|-----------|--------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá    |
| Sala:     | Cuarta de Negocios Generales         |
| Ponente:  | Luis Ramón Fábrega Sánchez           |
| Fecha:    | 08 de mayo de 2015                   |
| Materia:  | Recurso de nulidad de laudo arbitral |

|             |        |
|-------------|--------|
| Expediente: | 482-13 |
|-------------|--------|

V I S T O S:

La Firma ADRIANO CORREA & ASOCIADOS, en nombre y representación de ENEREIDA DE SAMUDIO, Apoderada General de la Sociedad FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S.A.; ha interpuesto ante la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral proferido el día nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), dictado por el Centro de Solución de Conflictos, dentro del proceso arbitral promovido por la sociedad demandante GALERIA SUCASA ZONA LIBRE, S.A. Y NIPON ELECTRONIC COMPUTER (JAPAN), INC. contra FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S.A.

ANTECEDENTES DEL CASO

Que el Tribunal Arbitral fue constituido en atención a la cláusula de arbitraje establecida en el contrato y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 del Decreto Ley 5 de 1999, dictó el Laudo Arbitral



en Equidad, de conformidad con los requisitos formales del artículo 45 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Solución de Conflictos.

El Tribunal Arbitral mediante resolución fechada 09 de abril de 2013, dictó Laudo Arbitral donde declaró lo siguiente:

Declaró resuelto el Contrato de Construcción suscrito entre GALERIAS SUCASA ZONA LIBRE, S.A. y NIPON ELECTRONIC COMPUTER (JAPAN), S.A. con FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S.A. en diciembre de 2008.

Declara que FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S.A., incumplió el Contrato de Construcción por las razones expuestas en la parte motiva del presente laudo.

Se condena a FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S.A., a pagar a GALERIAS SUCASA ZONA LIBRE, S.A. la suma de CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS BALBOAS CON 35/100 (B/.42,216.35) y a NIPON ELECTRONIC COMPUTER (JAPAN), S.A., la suma de SESENTA MIL DOSCIENTOS UNO CON 38/100 (B/.60.201.38), en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

Se niega la cuarta pretensión de las demandantes que se refiere a que se declare que GALERIAS SUCASA ZONA LIBRE, S.A. y NIPON ELECTRONIC COMPUTER (JAPAN) INC., cumplieron con el contrato denominado Acuerdo para la Ejecución de una Construcción; efectuando todos los pagos correspondientes.

Se niega la quinta pretensión de las demandantes que se refiere a que no existe un saldo extra adeudado por GALERIAS SUCASA ZONA LIBRE, S.A. y NIPPON ELECTRONIC COMPUTER (JAPAN) INC., derivado de otro contrato o adenda.

Se niega la sexta pretensión de las demandantes que se refiere a que se declare que GALERIAS SUCASA ZONA LIBRE, S.A. y NIPPON ELECTRONIC COMPUTER (JAPAN) INC., no están obligadas a pagar suma alguna a FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S.A.; más allá de lo establecido en el contrato.

Se niega la petición de litispendencia presentada por FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S.A.

Se niega la octava pretensión de las demandantes que se refiere a que se de la acumulación del proceso ordinario de mayor cuantía presentado por FUNDACIONES Y PILOTAJES

DEL ISTMO, S.A., ante la jurisdicción ordinaria, a la jurisdicción arbitral.

Se niega la novena pretensión de las demandantes que se refiere a que se condene al pago a FUNDACIONES DEL ISTMO, S.A., por haber actuado con temeridad y mala fe.

Se condena a FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S.A. al pago de la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES (\$ 8,988.00), en concepto de reembolso de los Gastos Administrativos no pagados por aquella.

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

El recurrente fundamenta el recurso interpuesto en lo siguiente:

Única Causal:

“Que el Laudo Arbitral es Contrario al Orden Público”

Señala que el Laudo Arbitral proferido el 9 de abril de 2013 se emitió violentando el orden público, debido a que el mismo ve la luz dentro de un conflicto de competencia. Que la naturaleza jurídica del arbitraje está enmarcada dentro de la autonomía de la voluntad de las partes, sin embargo, el orden público actúa como un freno a esta autonomía, ya que los particulares no pueden sustraerse de la aplicación de las leyes imperativas y prohibitivas de orden público.

Señala que no era dable al Tribunal Arbitral declarar su competencia sobre la materia sometida al arbitraje y al hacerlo viola las normas de orden público.

Explica que mediante Auto 1239/2011 el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, admitió la demanda corregida del proceso Ordinario Declarativo de mayor cuantía, presentada por la empresa FUNDACIÓN Y PILOTAJES DEL ISTMO, S.A., en la cual los demandados son NIPPON ELECTRONICA COMPUTER (JAPAN) INC., y GALERIAS SUCASA ZONA LIBRE, hasta por la suma de OCHOCIENTOS MIL BALBOAS (B/.800.000.00).

Que de acuerdo con las constancias procesales, se le dieron 20 días de traslado a las demandadas puesto que su domicilio estaba en otro circuito judicial, siendo notificados mediante el sistema de conducta concluyente, ya que de acuerdo con el auto que niega el incidente de nulidad por falta de competencia los demandados presentaron poder, y contestaron la demanda; empero realizaron gestiones distintas a la promoción de un incidente de nulidad, prorrogando una vez más la competencia de la jurisdicción arbitral a la jurisdicción ordinaria, razón por la cual el Juzgado Quinto negó el incidente por falta de competencia.

Señaló que el representante legal de los demandantes le comunicó al Tribunal Arbitral, el contenido de los autos del 29 de junio de 2012 y 25 de julio de 2012, en la que el Juzgado Quinto niega el incidente de nulidad, sin embargo dicho tribunal hace caso omiso del mismo y prosiguió con los trámites para la conformación del Tribunal Arbitral.

Que la decisión del Juzgado Quinto que negó el incidente de nulidad, fue apelada por el representante legal de las empresas GALERÍAS SUCASA ZONA LIBRE, S.A. y NIPPON ELECTRONICA (JAPAN) INC., la cual se surte en la actualidad en el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial, por lo que la resolución no está en firme ni ejecutoriada, produciéndose el fenómeno de litispendencia; situación que a su concepto también fue advertida al Tribunal Arbitral mediante escrito recibido el 1 de agosto de 2012, y el Tribunal Arbitral mediante auto número 5 de 5 de octubre de 2012 resolvió rechazar ambos escritos y confirmar en todas sus partes lo dispuesto en el acta de misión en cuanto a la competencia del Tribunal Arbitral, tomando para sí la competencia del conflicto sin que se resolviera por el Tribunal a-quem tal decisión.

Indicó que las normas de orden público son normas imperativas que limitan la autonomía de la voluntad de las partes; las normas procesales son de orden público, razón por la que el Tribunal Arbitral debió abstenerse de resolver el conflicto, hasta que se resolviese lo concerniente a la competencia dentro de la esfera jurisdiccional, ya que como puede observarse se ha producido el fenómeno de litis pendencia y de no acoger la

jurisdicción ordinaria la competencia del conflicto, se le habría negado a su representado el derecho a oponerse y reconvenir dentro del proceso arbitral que ya terminó.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE ANULACIÓN

Dentro del término legal correspondiente, las empresas GALERÍAS SU CASA ZONA LIBRE, S.A. y NIPPON ELECTRONIC COMPUTER (JAPAN) INC., a través de sus apoderados judiciales, la firma forense SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, se opusieron a lo denunciado por los recurrentes.

Hechos que sustentan la oposición del recurso:

Señala no entender lo manifestado por el demandado cuando establece que el Tribunal Arbitral al admitir la demanda de Arbitraje, los dejó en estado de indefensión por existir un proceso civil, y que se le hizo imposible presentar demanda de reconvención.

FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S.A., suscribió contrato con sus representadas y tenía pleno conocimiento y prestó mero consentimiento a la cláusula arbitral establecida en este contrato, por lo que no entiende la intención del demandado en presentar demanda ante los tribunales de justicia, conociendo claramente a quien le correspondía la competencia y jurisdicción.

Establece que el arbitraje como institución de solución de conflictos tiene rango constitucional otorgado en el artículo 201 (sic) de nuestra Constitución Política. De esta forma, la jurisdicción arbitral, ha sido reconocida como jurisdicción especial para dirimir las controversias y se ratifica en el principio universal llamado “Kompetenz-kompetenz”.

Que mal puede haber indefensión, cuando el artículo 17 de la Ley 131 del 31 de diciembre de 2013, establece que el efecto sustantivo obliga a las partes a cumplir con lo pactado y a formalizar la constitución del tribunal arbitral, colaborando con sus mejores esfuerzos de una manera expedita y eficaz, para el desarrollo y finalización del procedimiento arbitral. El efecto procesal consiste en la declinación de competencia, por parte del tribunal de la jurisdicción ordinaria a favor del Tribunal de la jurisdicción pactada.

Que la ley les hace constatar que FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S.A. estaba obligada a cumplir con lo pactado en la cláusula décima cuarta, debió presentar la controversia a arbitraje y solicitar la conformación del tribunal, mas no presentarse ante la jurisdicción ordinaria, haciendo caso omiso a lo pactado y que es de obligatorio cumplimiento para las partes. Por lo que a su concepto, es absurdo e incongruente alegar a estas alturas que se le hacía imposible presentar demanda de reconvención dentro del Proceso Arbitral ya que estarían sometiendo la controversia a dos tribunales distintos, cuando resultaba evidente que la competencia era del Tribunal Arbitral.

Que al demandado señalar que sus representadas aportaron poder y documento en el Proceso Ordinario, es cierto. Presentaron escrito adjuntando certificación del Centro de Solución de Conflictos con fecha 18 de abril de 2012, donde consta la formal solicitud de arbitraje relacionada con la controversias generadas del Contrato de Construcción entre NIPPON ELECTRONIC COMPUTER (JAPAN), S.A. y GALERIAS SUCASA ZONA LIBRE, S.A. contra FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S.A.

Que en el Auto No.829 de 29 de junio de 2012, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, negó su incidente señalando que “la prórroga de competencia sólo puede concederse respecto de los procesos civiles”.

Señala que el Juzgado Quinto sustenta el Auto No.829, que la prórroga de la competencia fue declarada por considerar que existió conducta concluyente dentro del proceso; expresa que presentó en tiempo oportuno su recurso de apelación ante el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Ante lo expuesto, solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales negar el Recurso de Anulación presentado por FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S.A.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocida la pretensión del recurrente, y los argumentos de la parte opositora, la Sala entra a resolver lo que en derecho corresponde.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 33 del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999, (aplicable al presente caso), los laudos arbitrales son impugnables únicamente a través del recurso de anulación y de conformidad con los motivos tasados en el artículo 34 del mismo Decreto Ley; y, también son controvertidos a través del Artículo 3 de la Ley 15 del 22 de mayo de 2006, que explícitamente restituyó la vigencia del Artículo 17 del Decreto Ley que comentamos y que en particular dispuso que “la decisión sobre la competencia podrá ser impugnada por las partes, con motivo del recurso de anulación”.

La única causal de anulación invocada por el recurrente se establece bajo la premisa que “El Laudo Arbitral es contrario al Orden Público”.

En primer lugar debemos señalar que esta causal la encontramos establecida en el numeral 2 del artículo 34 del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999, aplicable al presente caso.

A fin de resolver la causal invocada, debemos determinar si en efecto existió violación al Orden Público con la emisión del Laudo arbitral fechado 9 de abril de 2013.

El recurrente señala que los demandantes comunicaron al Tribunal Arbitral, la situación en la que el Juzgado Quinto niega el incidente de nulidad, sin embargo dicho tribunal hace caso omiso del mismo y prosigue con los trámites para la conformación del Tribunal.

Ante este escenario, debemos aclararle al recurrente los efectos que produce el convenio arbitral, establecidos en el artículo 11 del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999, que establece:

“Artículo 11. Los efectos del convenio arbitral son sustantivos y procesales.

El efecto sustantivo obliga a las partes a cumplir lo pactado y a formalizar la constitución del Tribunal Arbitral, colaborando con sus mejores esfuerzos para el desarrollo y finalización del procedimiento arbitral.

El efecto procesal consiste en la declinación de competencia, por parte del Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, a favor del Tribunal de la Jurisdicción pactada y la inmediata remisión del expediente al Tribunal Arbitral.” (el subrayado es de la Sala)

Debemos manifestar que de acuerdo al efecto procesal, el Tribunal Ordinario debió remitir sin mayor reparo el expediente a la jurisdicción pactada, en este caso la arbitral, sin observar siquiera en el estado en que se encontraba el proceso ordinario ni tampoco entrar a verificar si existió o no prórroga tácita de la competencia.

El Decreto Ley 5 de 1999, que regulaba el arbitraje en ese entonces, era una ley especial que priva sobre la general, en este caso el Código Judicial que aplicó en su momento el Tribunal Ordinario para negar el Incidente de Nulidad por falta de competencia.

El artículo 17 del Decreto Ley mencionado, establece claramente que el Tribunal deberá decidir, de oficio o a petición de parte, acerca de su propia competencia, principio universal de “kompetenz-kompetenz”, que por la importancia que revestía en los procedimientos arbitrales fue elevado a rango constitucional en el artículo 202 de la Constitución Nacional.

Sobre el particular, Carlos Alberto Matheus López, en su obra “Asuntos sobre el principio de la competencia de la competencia”, señala:

“El principio de la competencia de la competencia permite evitar que una parte, limitándose a invocar la incompetencia del órgano arbitral, puedan retrasar o interrumpir el desarrollo del arbitraje, al otorgar a los árbitros el poder de decidir, primero sobre su propia competencia, si bien su decisión será aún pasible de ser sometida al control de los jueces estatales”.

MATHEUS LOPEZ, Carlos Alberto. Asuntos sobre el principio de competencia de la competencia.

En el tercer punto, el recurrente sustenta la causal alegando que las normas procesales son de orden público, razón por la que a su juicio el Tribunal Arbitral debió abstenerse de resolver el conflicto, hasta que se resolviera lo concerniente a la competencia dentro de la esfera jurisdiccional.

No estamos de acuerdo con esta posición ya que el Tribunal de Arbitraje ha cumplido con todos los procedimientos legales establecidos para tal fin, específicamente con lo estipulado en el Decreto Ley 5 de 1999 y nuestra Constitución Nacional, por lo tanto no se ha violentado el orden público, por supuesta violación al debido proceso establecido en el artículo

32 de nuestra Carta Magna, debido proceso que forma parte del orden público interno e internacional panameño.

A juicio de Muñoz Esquivel, Oliver, en su escrito “Naturaleza Jurídica de la función de los Árbitros”, al citar a Davis Echandia, estableció que la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral, derogan la competencia del Juez, pero no su jurisdicción y establece que para este autor, la derogatoria de la competencia se produce desde que se pacta la cláusula compromisoria o desde la celebración del compromiso arbitral. ([www.legalinfo-panamá.com/php](http://www.legalinfo-panamá.com/php))

De allí la importancia del efecto procesal del convenio arbitral establecido en el artículo 11 del Decreto ley 5, ya que la celebración de dicho convenio genera consecuencias jurídicas inmediatas para las partes, en el sentido de que si algún tribunal ordinario pretenda aprehender el conocimiento de una causa en donde exista un convenio arbitral, el mismo deba declinar de inmediato la competencia a favor del tribunal de la jurisdicción pactada.

Esto no se trata de un asunto que una de las partes interesadas deba advertir, sino también el propio tribunal ordinario de oficio tiene la facultad de declinar la competencia, al percatarse de la existencia de una cláusula compromisoria que le asigna la competencia a un tribunal arbitral.

Tal convenio arbitral es producto de la autonomía de la voluntad de las partes, autonomía que viene dada por mandato de la Ley, razón por la que no vemos ningún tipo de violación al orden público con la

constitución del tribunal arbitral, tal como lo afirma el recurrente, porque tal actuación tiene el respaldo no sólo del artículo 11 del Decreto Ley 5 que se refiere al efecto procesal del convenio de arbitraje, ley especial aplicable al proceso arbitral, sino a nivel constitucional en el artículo 202 de nuestra Carta Magna, que establece que los árbitros puedan resolver sobre su propia competencia, principio conocido en doctrina como kompetenz -kompetenz.

Muy por el contrario, sí constituiría posible violación a las normas procesales del arbitraje el hecho que el Juzgado Quinto de Circuito Civil no haya declinado la competencia al tribunal de la jurisdicción pactada, a pesar de la petición hecha por los apoderados judiciales de GALERÍAS SU CASA ZONA LIBRE, S.A. y NIPPON ELECTRONIC COMPUTER (JAPAN) INC., ya que existe un mandato expreso de una norma especial, la cual debe ser considerada una norma imperativa de obligatorio cumplimiento en estos casos de arbitraje, que por sus características ius privatista dependen del consenso de las partes a través de una cláusula compromisoria, que obliga a las partes a someterse a los designios de un tribunal de arbitraje.

Es por ello que considera la Sala, que no se ha acreditado la causal de anulación enunciada y sustentada por el recurrente, porque no se demostró la violación al orden público, establecido en el numeral 2 del artículo 34 del Decreto ley 5 de 1999.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL fechado nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), dentro del proceso arbitral promovido por GALERIA SUCASA ZONA LIBRE, S.A. y NIPON ELECTRONIC COMPUTER (JAPAN), INC. contra FUNDACIONES Y PILOTAJES DEL ISTMO, S.A.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RECURSO DE ANULACIÓN INTERPUESTO POR PACIFIC VILLAGE PROPERTIES, S. A. , EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL DE DIECISÉIS (16) DE JULIO DICTADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP) DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL QUE WIETHORSE LTD., PROMOVIERA CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|           |                                      |
|-----------|--------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá    |
| Sala:     | Cuarta de Negocios Generales         |
| Ponente:  | Luis Ramón Fábrega Sánchez           |
| Fecha:    | 08 de mayo de 2015                   |
| Materia:  | Recurso de nulidad de laudo arbitral |

Expediente: 1020-12

V I S T O S:

La firma forense M. P. VASQUEZ & ASOCIADOS en su condición de apoderados judiciales de PACIFIC VILLAGE PROPERTIES, S.A. promovió ante esta Corporación Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral de dieciséis (16) de julio y aclarado el tres (3) de agosto, ambos del dos mil doce (2012), dictado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCap) dentro del proceso arbitral que WIETHORSE LTD., le sigue a PACIFIC VILLAGE PROPERTIES, S.A.

ANTECEDENTES DEL CASO

En el presente caso de arbitraje, las partes, a través de una cláusula arbitral, acordaron que las controversias que surgieran se resolverían mediante arbitraje en derecho, teniendo como institución al Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), para dirimir las mismas.

Una vez constituido el Tribunal Arbitral y verificado el procedimiento, en atención al Decreto Ley 5 de 1999, y lo estatuido en el Reglamento del Centro, se emitió el Laudo Arbitral objeto de recurso en los siguientes términos:

“/...

PRIMERO: DECLARAR la rescisión del Contrato de Promesa de Compraventa celebrado entre WIETHORSE LTD., (promitente compradora) y PACIFIC VILLAGE PROPERTIES, S.A. (promitente vendedora), el 13 de junio de 2006, para la adquisición de la unidad departamental 14J del proyecto GRAND TOWER.

SEGUNDO: DECLARAR la rescisión del Contrato de Promesa de Compraventa celebrado entre WIETHORSE LTD., (promitente compradora) y PACIFIC VILLAGE PROPERTIES, S.A. (promitente vendedora), el 26 de junio de 2006, para la adquisición de la unidad departamental 15J del proyecto GRAND TOWER.

TERCERO: ORDENAR, en consecuencia, a PACIFIC VILLAGE PROPESTIES, S.A., a devolver los montos abonados por WIETHORSE, LTD., en concepto de compraventa de la unidad departamental catorce (14) J que alcanza la suma de Ciento Nueve Mil Doscientos Setenta y Cinco (US\$109,475.00), y de la unidad departamental quince (15) J que alcanza la suma de Ciento Nueve Mil Cuatrocientos Veinticinco Dólares con sesenta y dos centésimo (sic) (US\$109,425.62) en cumplimiento de la Cláusula Décima Segunda de los Contrato; los que totalizan la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CON 62/1000 DÓLARES AMERICANOS (US\$218,700.62).

CUARTO: NO ACCEDER y, en consecuencia, NEGAR la petición de pago de indemnización por costo de oportunidad de inversión presentada por WIETHORSE, LTD.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADO la Excepción de falsedad de la obligación que se reclama, impetrada por la demandada, PACIFIC VILLAGE PROPERTIES, S.A.

SEXTO: DECLARAR NO PROBADO la Excepción de ilegitimidad de la Personería y la Representación de la parte demandante, presentada por la parte demandada.

SEPTIMO: CONDENAR a PACIFIC VILLAGE PROPERTIES, S.A., al pago de las costas y gastos del proceso, los cuales ascienden a la suma total de CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN

DOLARES AMERICANOS CON 34/100 (US\$50,351.34), y que se desglosan así:a) Costos administrativos y honorarios del Tribunal Arbitral (50% de la parte demandante): \$11,265.67b) Costos administrativos y honorarios del Tribunal Arbitral (50% de la parte demandada, consignado por el demandante): \$11,265.67c) Honorarios profesionales de los abogados de la Parte demandante: \$26,000.d) Itbms sobre los honorarios de abogados: \$1,820.00

.../”

Notificado el Laudo Arbitral citado, la parte demandada solicitó aclaración mientras que la demandante presentó escrito de contestación a la aclaración presentada por la demandante, visibles a fojas 405 y 416. En ese sentido, el Tribunal Arbitral se pronunció en los siguientes términos:

“/...

Por otro lado, el amplio Poder que se le otorga a los árbitros para decidir respecto de la forma y práctica de pruebas en el artículo 27 del Reglamento de Arbitraje del CECAP, así como en el artículo 23 del Decreto Ley 5 de 1999, abarca la discreción y obligación de los árbitros de no decretar práctica de pruebas que a juicio del Tribunal sean innecesarias y que conlleven un mayor gastos para las partes y un alargamiento innecesario del proceso arbitral. Así, tal como lo establece el artículo 27 del Reglamento de CECAP, “Los árbitros podrán asimismo decidir de oficio la práctica de pruebas que consideren pertinentes, o a disponer el fallo en base a documentos únicamente”. Es claro de esta disposición, que los árbitros pueden optar por ya sea decretar pruebas de oficio, o bien, decidir sobre la base de documentos únicamente cuando no consideren pertinente decretar dichas pruebas.

Adicionalmente, conforme el artículo 54 del Código de ética del CECAP (Capítulo VII del Reglamento del CECAP), los árbitros tienen la obligación de velar por el cumplimiento de los plazos contenidos en el Reglamento y de respetar el principio pro arbitro. Dicho artículo dispone lo siguiente:

Artículo 54. Los árbitros desarrollarán sus poderes de impulso del procedimiento para asegurar plenamente el principio pro arbitro, cumpliendo y haciendo cumplir lo pactado por las partes.

El principio pro arbitro implica el respeto al cumplimiento de la voluntad de las partes de acogerse a un sistema de resolución de conflictos distinto a la vía judicial, el cual tiene como objetivo garantizar a las partes un procedimiento ágil, rápido y justo.

Para garantizar la eficacia del sistema, el arbitraje favorece una gran flexibilidad en el manejo del procedimiento. ...

En consecuencia, y en estricto cumplimiento del Reglamento del CECAP y el principio pro arbitro, el Tribunal Arbitral decidiendo en derecho estimó que en el presente caso no era necesario decretar peritajes grafológicos ni de otro tipo, puesto que el Tribunal se encontraba satisfactoriamente convencido en primer lugar de haber otorgado a cada parte suficiente oportunidad para presentar su caso, y, en segundo lugar, de contar con suficientes elementos en el expediente para decidir sobre la base de lo presentado, tal como lo permite el artículo 27 del reglamento del CECAP.

En mérito de lo antes expuesto, este Tribunal resuelve:

PRIMERO: Queda efectuada la aclaración solicitada por la parte demandada, en los términos indicados en la parte motiva de esta resolución.



SEGUNDO: Mantener, en todas sus partes el LAUDO ARBITRAL dictado, en Derecho, el 16 de julio de 2012, y mediante el cual se decidió la controversia que mantenía WIETHORSE LTD., en contra de PACIFIC VILLAGE PROPERTIES, S.A.

.../”(Cfr. fs. 424 a 430).

Seguidamente, analizaremos el recurso de anulación presentado oportunamente por los intercesores de PACIFIC VILLAGE PROPERTIES, S.A.; así como los argumentos de oposición por parte de WIETHORSE, LTD.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

“Que la constitución del Tribunal Arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad con lo establecido en el presente decreto ley, o no haya sido una de las partes notificada en debida forma de la iniciación del arbitraje o cualquier trámite del procedimiento.”

La firma forense M.P. VASQUEZ & ASOCIADOS en su condición de poderhabiente de PACIFIC VILLAGE PROPERTIES, S.A. manifiestan que “el Laudo Arbitral emitido el 16 de julio de 2012, no fue proferido en derecho, sino en la más amplia, flexible y permisible noción de equidad, evidenciable no sólo en la ausencia de motivación jurídica de las decisiones allegadas en él, sino en el cúmulo de suposiciones, inferencias y conjeturas, todas de carácter subjetivo, sobre las cuales el Tribunal Arbitral resuelve los puntos controvertidos sometidos a su juicio, y que constituyen la parte motiva del laudo, y que originan las ordenanzas plasmadas de la parte resolutive del mismo. ...”

El recurrente manifiesta que el Tribunal descartó las normas sustantivas de derecho que consagran el principio de la carga de la prueba en favor de la parte actora al punto de realizar acciones tendientes a suplir indebidamente la inercia probatoria del demandante.

Siendo ello así, la reclamante pretende la rescisión de dos contratos de promesa de compraventa y la devolución de abonos por la suma de B/.218,700.62.

De igual forma, considera que el Tribunal Arbitral debió decidir sobre: (Cfr. f. 4).

Existencia de la relación contractual entre las partes;

Titularidad de los fondos cuya devolución se solicita;

Entrega real y efectiva a la persona que lo solicita; y,

Derecho a exigir la devolución de los referidos fondos.

Con relación al primero de estos puntos, relata que se presentaron copias simples, de los contratos, en la audiencia sin que se solicitara el reconocimiento de firma o del contenido de éstos. Por lo que se objetó el mecanismo probatorio que empleaban los árbitro sin que éstos emitieran concepto alguno.

Tampoco se acreditó la existencia, ni representación legal de la sociedad demandante, WIETHORSE, LTD. situación que pasó desapercibida por el Tribunal, quien luego emite dos (2) Autos para subsanar ciertas

irregularidades; por lo que estima que esa “flexibilidad” constituye el inicio de subrogación del Tribunal Arbitral en los deberes y obligaciones probatorios de la Demandante.

Durante la Audiencia de Fijación de Causa y presentándose la controversia sobre la legitimidad de la relación contractual, el apoderado de Wiethorse, Ltd., manifiesta poseer los originales y solicita se le permita aportarlos; no obstante, nuevamente el Tribunal asume la carga de la prueba, cuando mediante Auto No. 7 de 9 de abril de 2012, ordena a las partes entregan copia cotejadas ante notario o bien los originales de los documentos presentados en copias simples.

Siendo esto así, opinan que el Tribunal violenta los principios de imparcialidad, transparencia, neutralidad, claridad, independencia y equidistancia.

También se interpuso un Recurso de Reconsideración, a sabiendas que la figura no es contemplada en el Decreto Ley 5 de 1999, mas sin embargo, lo que se pretendía era advertir las graves transgresiones que se cometían en contra de su poderdante. (Cfr. f. 5)

Referente al segundo y tercer punto, Titularidad de fondos cuya devolución se solicita y la entrega real y efectiva de la misma, expresa que el Tribunal Arbitral ordenó a Pacific Village Properties, S.A. devolver a Wiethorse Ltd. la suma que ésta última señaló en el libelo de la demanda sin que en el expediente existiese o bien, se hubiese acreditado que en efecto ese dinero se entregó.

Considera la apoderada judicial del Pacific Village Properties, S.A. que el contenido del laudo responde a la más flexible de las equidades para la acreditación de un pago y la titularidad de los fondos cuya devolución se solicita recurriendo a las conjeturas, suposiciones, inferencias y cuestionables indicios en las que fundamenta sus argumentos.

No concibe que se haya emitido un Laudo donde se ordena un pago sin que en efecto se haya acreditado la existencia de ese dinero; dado que, no existe en el expediente ningún recibo, talonario de cheque, ni estado de cuenta bancario ni financiero que justifique esa condición. (Cfr f. 7)

De igual forma, se ordena la devolución de una fuerte cantidad de dinero a WIETHORSE, LTD, sin tener certeza ya que se basan en “meros indicios”; en vista de que la empresa sólo alegó esa situación.

En concordancia, con el punto cuarto que según el recurrente debió analizar el Tribunal Arbitral, tenemos que manifiesta que el Laudo Arbitral accede a la pretensión de la demandante, Wiethorse Ltd., sin existir los medios probatorios, ni la probanza en derecho, que sustenten la legitimidad de la reclamación. Por otro lado, no determina si la demandada cumplió con el termino de construcción acordado en la promesa de compraventa acordada.

Considera que al no presentar la parte demandante prueba sobre el incumplimiento, el tribunal con una sola inspección ocular, hubiese determinado si procedía o no la devolución solicitada. Además, sin solicitar el reconocimiento de firma y contenido de una Nota aducida, la reconocen; dando todo ello como resultado, el descarte del Tribunal Arbitral de las exigencias de derecho sustantivo que gravitan en torno al principio de la carga de la prueba y evidenciando así la base en equidad del Laudo.

Finaliza la reclamante apuntando, que se evidencia no sólo el carácter de equidad del Laudo, sino la imparcialidad a lo largo de todo el proceso arbitral ya que las controversias planteadas por su cliente fueron desatendidas e ignoradas. Aunado a la ausencia de una base e derecho.

### OPOSICIÓN AL RECURSO

Dentro del término legal correspondiente, la sociedad WIETHORSE, LTD., a través de su apoderado judicial, Illueca y Asociados, se opusieron a lo denunciado por los recurrentes en los siguientes términos. (Cfr. fs. 447 a 451)

Inicia la oposición expresando que los presupuestos procesales contemplados en el precepto jurídico, exigen que no se haya cumplido el “acuerdo arbitral” o lo establecido en el Decreto Ley 5 de 1999, en lo que concierne a:

- 44. La constitución del Tribunal Arbitral;
- 45. El desarrollo del procedimiento arbitral;
- 46. La emisión del Laudo;
- 47. La indebida notificación de la iniciación del arbitraje; y,
- 48. La indebida notificación de cualquier trámite del procedimiento.

Por otro lado, la parte actora considera que la violación del precepto jurídico radica a que el Laudo, bajo estudio, no se emitió en derecho, argumento que disiente por lo siguiente:

1. Los miembros del Tribunal Arbitral, no objetados por las partes, son abogados idóneos reconocidos por el CeCAP.
  2. Que el encabezado del Laudo Arbitral señala que el mismo es en derecho.
  3. Que el Laudo cumple en derecho con el principio procesal de motivación la cual conlleva un análisis exhaustivo de normas jurídicas, contractuales, procesales y sustantivas que no dejan duda de la tecnicidad jurídica empleada para resolver la presente controversia; y, la parte resolutive.
  4. El hecho de que el Laudo no haya sido favorable para la recurrente ésta no puede aducir que el Laudo fue en equidad y no en derecho.
  5. Al explicar los errores en derecho que el Tribunal cometió, es prueba de que el Laudo fue emitido en derecho, independientemente de que le fuera favorable o no.
  6. Una prueba de la mala fe habitual de la empresa Pacific Village Properties, S.A. es la cantidad de procesos judiciales que pueden ubicarse en la página web del Órgano Judicial.
- XII.** Que tanto el desarrollo del procedimiento arbitral como la emisión del Laudo dentro de este proceso arbitral, cumplieron con los preceptos jurídicos que rigen la materia.

Estima la parte opositora, que los recurrentes buscan con el Recurso interpuesto que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en el fondo del litigio ya resuelto por el Tribunal Arbitral; y, por ende que se convierta en un Tribunal de Apelación.

### DECISIÓN DE LA SALA

Conocida la pretensión del recurrente, y los argumentos de la parte opositora, la Sala entra a resolver lo que en derecho corresponde.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 33 del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999, los laudos arbitrales son impugnables únicamente a través del recurso de anulación y de conformidad con los motivos tasados en el artículo 34 del mismo Decreto Ley.

Como se ha expuesto en reiteradas ocasiones, en los Recursos de Anulación de los Laudos Arbitrales, esta Corporación sólo debe circunscribirse a las causales de anulación previamente establecidas, de no ser así estaríamos contraviniendo lo pactado por las partes a través del convenio arbitral.

Sobre el particular, Gilberto Boutin I., establece:

“La regla de oro dentro del foro arbitral internacional así como el local, radica como ya antes lo señalamos en la autonomía de la voluntad de las partes. No puede existir arbitraje sin autonomía de la voluntad de las partes, puesto que el arbitraje es esencialmente consensual y voluntarista con una capa de formalidad ad-Probationem puesto que el arbitraje no se presume. Tiene que fundarse en una voluntad expresa que permita deducir del comportamiento o del valor documentario la verdadera necesidad del arbitraje” (BOUTIN, Gilberto I. Del Arbitraje Comercial. Editorial Mizrachi & Pujol, S.A., 2001).

La firma forense M. P. VASQUEZ & ASOCIADOS, quienes interpusieron el presente recurso de Anulación de Laudo Arbitral, invocan como causal para fundamentar su recurso de anulación en el artículo 34 acápite b) del Decreto Ley 5 de 1999, a saber: “Que la constitución del Tribunal Arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad con lo establecido en el presente decreto ley, o no haya sido una de las partes notificada en debida forma de la iniciación del arbitraje o cualquier trámite del procedimiento.”

Es importante, como forma didáctica, tener claro las causales que de manera taxativa establece el artículo 34 del Decreto ley 5 de 8 de julio de 1999.

Artículo 34. Contra el laudo arbitral interno sólo podrá interponerse el recurso de anulación, por los siguientes motivos tasados:

1. Cuando la parte que interpone el recurso pruebe:a.). Que el convenio arbitral estaba viciado por alguna de las causales de nulidad consagradas en el Código Civil y las causales contenidas en los convenios internacionales que la República de Panamá haya ratificado sobre la materia.b). Que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Ley, o no haya sido una de las partes notificadas en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite del procedimiento.c). Que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral, o que contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance.d). Si el laudo se hubiere obtenido en virtud de violencia, cohecho o prevaricato.

Parágrafo: La anulación afectará únicamente a las cuestiones a que se refiere los párrafos anteriores que se puedan separar de las demás contenidas en el laudo.

2. Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitral conforme a la ley panameña, o que el laudo es contrario al orden público panameño."

Este Tribunal Tripartito, después del examen general y previo del libelo contentivo del Recurso de Anulación, considera prudente aclarar que las causales de anulación del laudo arbitral son taxativas y no admiten generalidades y mucho menos puede ser utilizado este recurso para atender asuntos procesales que debieron ser debatidos en el proceso arbitral propiamente y no en esta esfera jurisdiccional ya que ello equivaldría a convertir a la Sala en Tribunal de Segunda Instancia.

En este sentido, ha dicho la Sala en fallo de 25 de septiembre de 2001, bajo la Ponencia del Magistrado César Pereira Burgos que:

"La Sala Cuarta de Negocios Generales ha manifestado que no puede avocarse al examen del proceso arbitral, como Tribunal de Segunda Instancia, pues sería improcedente, puesto que una función es la de limitarse a examinar el laudo arbitral en concordancia con las causales que expresamente establece la Ley.

Derivada su actuación de la interposición de un recurso extraordinario, la Sala está limitada a examinar el laudo arbitral en concordancia con las causales que expresamente establece el artículo 34 del Decreto Ley N° 5 de 1999."

No esta demás resaltar, que al tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 33 del Decreto Ley N° 5 de 1999, que regula el arbitraje en nuestro país, el laudo arbitral produce los efectos de cosa juzgada y no cabe contra él recurso alguno, salvo el de anulación de conformidad al procedimiento y con fundamento en las causales que para tales efectos, de manera taxativa, señala el antes referido Decreto Ley y por supuesto, de conformidad a lo que las partes hayan acordado.

Luego de las aclaraciones realizadas en líneas anteriores, retomamos la causal argüida por la recurrente, la que sustenta en el hecho de que ... "Que la constitución del Tribunal Arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad con lo establecido en el presente decreto ley, o no haya sido una de las partes notificada en debida forma de la iniciación del arbitraje o cualquier trámite del procedimiento."

Las partes contratantes en la cláusula vigésima del contrato suscrito entre ambas, acordaron que de surgir cualquier conflicto o controversia a causa del contrato, ésta se dirimiría a través de un arbitraje en derecho, sometiéndose a las reglas del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Agricultura de Panamá, (CeCAP) (Cfr. f. 317).

Debemos recalcar que en el Acta de Fijación de la Causa, visible a foja 273 y siguiente quedan recogidos los puntos ha discutir dentro del litigio resuelto mediante el Laudo Arbitral de 16 de julio de 2012; siendo ello así, se puede observar que la pretensión se relacionada con lo acordado por las partes en el contrato de promesa de compraventa.

Para una mayor comprensión procederemos a desglosar el acápite b) del artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 1999, en el cual se fundamenta la solicitud de Anulación del Laudo Arbitral, bajo estudio. Veamos:

- 23. La constitución del Tribunal Arbitral;
- 24. El desarrollo del procedimiento arbitral;
- 25. La emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad con lo establecido en el presente decreto ley;

26. No haya sido una de las partes notificada en debida forma de la iniciación del arbitraje o cualquier trámite del procedimiento

Luego de examinar la causal de nulidad que se ataca en el presente litigio, la Sala puede advertir que la recurrente no ataca ninguno de estos presupuesto, se observa de la lectura del mismo que la recurrente se concentra en dos puntos: pruebas y parcialidad.

La solicitante a lo largo de su recurso de Anulación del Laudo Arbitral se circunscribe a que la parte contraria presentó copias simples de los documentos que utilizaba como pruebas; que el Tribunal de manera oficiosa permitió presentación de nuevas pruebas y que el Arbitraje fue resuelto en equidad.

Además, indica que de la óptica probatoria desconoce como el Tribunal Arbitral arribó a la conclusión de ordenar la devolución del dinero abonado sin que en el expediente exista prueba cierta del pago que acredite el monto, fecha en que fueron efectuados y la titularidad de los fondos.

Otro de los elementos que ataca del contenido del Laudo de 16 de julio de 2012, es la parcialidad con que actuó el Juzgador que a su juicio se aleja del apoyo en el derecho sustantivo; dado que, estima la suplicante que el Tribunal Arbitral centró sus motivaciones, ejercicios cognitivos y juicio de valor, única y exclusivamente sobre los puntos controvertidos sometidos por WIETHORSE, LTD.

Por su parte, los apoderados judiciales de WIETHORSE, LTD., indican que la recurrente busca, con este recurso, que la Sala de Negocios Generales se pronuncie en el fondo del litigio ya resuelto por el Tribunal Arbitral; y, por ende que se convierta en un Tribunal de Apelación.

Iniciamos el análisis, expresando que la recurrente sólo enuncia la causal; sin embargo, no especifica que presupuestos de los que contiene el acápite b) del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999, ha sido vulnerado. Por el contrario, reiteramos, se apega a la figura de la prueba y la parcialidad.

A nuestro leal saber y entender, de lo argüido por la recurrente se entiende que la misma busca que este Tribunal Colegiado se pronuncie en relación a las pruebas presentadas en el proceso arbitral; toda vez, que redunde de a lo largo de su escrito en la falta de “mecanismo probatorio” utilizado por el Tribunal Arbitral ya que hace referencia a que los documentos fueron presentados en copias simples,; igualmente, expresa que algunos de los documentos que sirvieron de prueba en el proceso arbitral fueron presentados a petición del Tribunal, quien mediante Auto ordenó a la parte demandante, en ese momento, que allegara a la carpeta judicial ciertos documentos que se requerían para entrar a decidir.

En ese orden de ideas, somos del criterio que la petente busca que esta Corporación se adentra a la “VALORACIÓN DE PRUEBA” que a toda luces escapa a las facultades que otorga el Decreto Ley 5 de 1999, ya que solo debemos conocer aspectos formales del Laudo Arbitral.

De acuerdo al Reglamento del CeCAP, los árbitros pueden solicitar de oficio la practica de pruebas, por lo que la actuación de los Árbitros en el presente caso se ajustan tanto al Convenio Arbitral suscrito por las partes como a lo que establece el Reglamento, citado.

La finalidad de los Recursos de Anulación de los laudos arbitrales es atender las causales relativas, única y exclusivamente, a los aspectos de índole formal y no así los términos o resoluciones de fondo adoptados por el tribunal Arbitral, tendientes a la solución del conflicto.

Es necesario profundizar en el Laudo Arbitral de 16 de julio de 2012, en efecto fue emitido en derecho; de igual forma, las motivaciones así como y su análisis es jurídico y la valoración de las pruebas se apega a lo que establece el Decreto Ley 5 de 1999 y el Reglamento de CeCAP, tal cual fue acordado en la clausula compromisoria.

Por otro lado, no podemos entrar a valorar las pruebas presentadas, porque estaríamos conociendo el fondo del fallo emitido por el Tribunal Arbitral, y eso no está vedado por Ley.

Señalado lo anterior, podemos desechar la causal aducida por la recurrente por no ser especifica en establecer que fue lo vulnerado; además, el Tribunal Arbitral se circunscribió a los puntos establecidos en la audiencia de Fijación de Causa, a la cual comparecieron tanto el promitente comprador como el promitente vendedor.

En ese sentido, reiteramos, la decisión arbitral no está sujeta a revisión alguna por parte de esta Sala, dado que estaríamos conociendo el fondo de la decisión emitida por el Tribunal citado, acción que no nos compete.

Con vista en el estudio que precede, esta Colegiatura concluye que la sentencia dictada por el Tribunal Arbitral guarda relación con lo acordado en la Audiencia de Fijación de Causa, así como lo reclamado y ambos con lo acordado en el contrato suscrito entre las partes; en consecuencia, podemos colegir que la recurrente no refutó ninguno de los presupuesto que conlleva la causal de anulación aducida en contra del Laudo Arbitral de 16 de julio de 2012, por lo que debe negarse la actual pretensión.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NIEGA la Anulación del Laudo Arbitral de dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012), emitido por el Tribunal Arbitral constituido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), dentro del proceso arbitral promovido por la sociedad recurrente PACIFIC VILLAGE PROPERTIES, S.A. contra WIETHORSE LTD.

Notifíquese Y CUMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RECURSO DE ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL DICTADO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INTERPUESTO POR SAM HEAVY METAL EQUIPMENT & SOLUTIONS CORP. EN CONTRA DE PETAQUILLA MINERALS, S. A., PETAQUILLA COPPER, S.A. Y MINERA PETAQUILLA, S.A. (AHORA MINERA PANAMÁ) EMITIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DE EQUIDAD DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP).

PONENTE:LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|           |                                      |
|-----------|--------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá    |
| Sala:     | Cuarta de Negocios Generales         |
| Ponente:  | Luis Ramón Fábrega Sánchez           |
| Fecha:    | 11 de mayo de 2015                   |
| Materia:  | Recurso de nulidad de laudo arbitral |

Expediente: 36-10

VISTOS:

Mediante Sentencia de veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011), esta Corporación resuelve Negar el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral dictado dentro del proceso arbitral interpuesto por SAM HEAVY METAL EQUIPMENT & SOLUTIONS CORP. en contra de PETAQUILLA MINERALS, S.A., PETAQUILLA COPPER, S.A. Y MINERA PETAQUILLA, S.A. (ahora Minera Panamá) emitido por el Tribunal Arbitral de Equidad del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), el veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009).

El cinco (5) de marzo de 2012, el Centro de Comunicaciones del Órgano Judicial, fija Edicto en Puerta en las oficinas de la firma forense MORGAN & MORGAN en su condición de apoderada judicial de PETAQUILLA COPPER, S.A. con la finalidad de hacer de su conocimiento las resultas de la sentencia arriba señalada (Cfr. f. 200); en consecuencia, el trece (13) de marzo de 2012, la firma forense citada, presenta solicitud de aclaración y pronunciamiento sobre puntos omitidos en la sentencia de 21 de diciembre de 2011. (Cfr. f. 202)

Para fundamentar su petición el licenciado Simón A. Tejeira utiliza como viabilidad jurídica los artículos 999 y 2568 del Código Judicial. Veamos el contenido de las normas citadas.

TITULO VIII

RESOLUCIONES JUDICIALES

CAPÍTULO III

Aclaraciones y Correcciones de Resoluciones

Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y



reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido. (Lo resalto es nuestro)

TÍTULO I

GUARDA DE LA INTEGRIDAD DE LA

CONSTITUCIÓN

CAPITULO V

Sustentación, Impedimento y Efectos

Artículo 2568. (2559) El fallo quedará ejecutoriado tres días después de su notificación, termino dentro del cual el agente del Ministerio Público o el demandante podrá pedir aclaración de puntos oscuros de la parte resolutive o pronunciamiento sobre puntos omitidos. De esta solicitud se dará traslado por el término de dos días y la Corte deberá decidir este recurso dentro del plazo de diez días.

Como se observa de las normas transcrita, la primera de ella es genérica de orden procedimental; mientras que la segunda, es específica de aplicación exclusiva para la “Guarda de la integridad de la Constitución”.

Es importante recalcar, que estamos frente a un proceso de Arbitraje el cual se encuentra regulado por el Decreto Ley No. 5 de 1999, y en aquellos casos en que el Decreto Ley citado no establezca un procedimiento determinado, entonces se aplica las normas generales del Libro Segundo del Código Judicial.

Luego de un estudio acucioso, este cuerpo colegiado observa que las normas en que basa sus argumentos el petente, no aplican; dado que este Tribunal Tripartito ha manifestado en reiteradas ocasiones que esta solicitud no es un recurso por lo que no se entra a conocer el fondo como pretende el solicitante, al referirse a supuestas omisiones. En consecuencia, debe ceñirse a los supuestos que establece la Ley, ésto es complementar, modificar o aclarar intereses, frutos, daños y perjuicios y costas; así como error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, tal cual lo establece el artículo 999 lex cit.

Como hemos indicado en líneas superiores, el artículo 2568 lex cit. Es aplicable sólo en materia constitucional, por lo que la aclaración sobre puntos omitidos no es válida.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de sentencia de el trece (13) de marzo de 2012, presentada por la firma forense MORGAN & MORGAN dentro del proceso arbitral promovido por SAM HEAVY METAL EQUIPMENT & SOLUTIONS CORP. en contra de PETAQUILLA MINERALS, S.A., PETAQUILLA COPPER, S.A. Y MINERA PETAQUILLA, S.A. (ahora Minera Panamá)

Notifíquese Y CUMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR PROCIENT, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DEL 21 DE AGOSTO DE 2013, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL CON RECONVENCIÓN DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP) DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR GIOVANNI STAGNARO, EN CONTRA DE LOS RECURRENTES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: 11 de mayo de 2015  
Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 1101-13

V I S T O S:

El licenciado RICARDO GONZALEZ TORRES, apoderado judicial de la sociedad PROCIENT, S.A., ha presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, formal desistimiento del Recurso de Anulación presentado contra el Laudo del 21 de agosto de 2013, dictado dentro del Proceso Arbitral con reconvencción propuesto por GIOVANI STAGNARO contra PROCIENT, S.A.

ANTECEDENTES

El día 22 de octubre de 2013, el licenciado RICARDO GONZALEZ TORRES, presentó ante esta Colegiatura, Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral de 21 de agosto de 2013, dictado por el Tribunal Arbitral con reconvencción del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP) de la Cámara de Comercio e Industria de Panamá, dentro del Proceso Arbitral con reconvencción, propuesto por GIOVANNI STAGNARO en contra de PROCIENT, S.A.

De esta forma y conforme a lo establecido en el artículo 35 del Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999, se admitió el Recurso y se le corrió Traslado a GIOVANNI STAGNARO, por un término de veinte días.

No obstante se observa que el día 14 de marzo del 2014, el licenciado RICARDO GONZALEZ TORRES, presentó ante este despacho escrito de desistimiento, el cual fundamentó de la siguiente forma:

“PRIMERO: Las partes han llegado a un ACUERDO EXTRAJUDICIAL por lo tanto ambas partes se comprometen a desistir de los procesos incoados de forma recíproca.

Solicitamos se realicen las diligencias pertinentes a fin de que el recurso presentado sea archivado.

DERECHO: Código Judicial Artículo 1087.”

DECISION DE LA SALA

El desistimiento es un medio excepcional de finalización del proceso contemplado en nuestra legislación en el artículo 1087 del código Judicial, el cual establece:

“Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.”

En este orden de ideas y según lo que establece el artículo 1087 del Código Judicial, advertimos, que es la parte que entabló el recurso de anulación, la que desiste del mismo, alegando que se ha llegado a un ACUERDO EXTRAJUDICIAL, tal como apreciamos en el escrito presentado ante esta Superioridad, sin embargo, advertimos que no se observa en el poder que reposa a foja 1 del dossier, que el licenciado RICARDO GÓNZALEZ TORRES, esté facultado para desistir del caso que nos ocupa.

A este respecto, el artículo 1102 del código judicial en su numeral 3, establece:

Artículo 1102: No pueden desistir:

- 1. (...)
- 2. (...)
- 3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello; y
- 4. (...)

Si bien, el licenciado RICARDO GÓNZALEZ TORRES, es el apoderado judicial de la sociedad PROCIENT, S.A., en el proceso bajo estudio, observamos en el poder que antecede, que carece de la facultad expresa de su mandante para desistir del mismo, por tanto esta Superioridad considera que no es posible acceder a lo solicitado.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado RICARDO GONZALEZ TORRES, apoderado judicial de la sociedad PROCIENT, S.A., y ORDENA se continúe con el trámite.

Notifíquese y cúmplase

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RECURSO DE ANULACIÓN, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, DICTADO EN EQUIDAD, FECHADO 3 DE JULIO DE 2009, CELEBRADO EN EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, EL CUAL FUERE INTERPUESTO POR AVT INTERSERVICES S. A., CONTRA FCC CONSTRUCCIONES CENTROAMÉRICA S.A. PONENTE: LUIS R. FABREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|           |                                      |
|-----------|--------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá    |
| Sala:     | Cuarta de Negocios Generales         |
| Ponente:  | Luis Ramón Fábrega Sánchez           |
| Fecha:    | 11 de mayo de 2015                   |
| Materia:  | Recurso de nulidad de laudo arbitral |

Expediente: 870-09

V I S T O S:

Mediante resolución fechada 14 de noviembre de 2011, la Sala Cuarta de Negocios Generales, negó la anulación del Laudo Arbitral de 3 de julio de 2009, y su aclaratoria de 22 de julio de 2009, ambos dictados por el Tribunal de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), dentro del proceso Arbitral instaurado por la sociedad AVT INTERSERVICES, S.A., contra la sociedad FCC CONSTRUCCIONES CENTROAMERICA, S.A. (como sucesora de la fusión por absorción de la sociedad CORPORACION M & S INTERNATIONAL, C.A.S.A.).

No obstante, el día 5 de diciembre de 2011, la firma WATSON & ASSOCIATES, en su calidad de apoderada judicial de la sociedad, CORPORACION M & S INTERNATIONAL, C. A. S. A. (ahora FCC CONSTRUCCION DE CENTROAMERICA, S.A.), se notificó de la resolución que determinó el laudo arbitral recurrido; y, el 7 de diciembre de 2011, la citada firma forense presentó solicitud de Aclaración de la aludida resolución, visible a fojas (fs. 107-109), argumentando en primer lugar, que el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral, fue interpuesto haciendo uso del derecho que le consagra la ley para ello, o sea, de buena fe; y si las costas interpuestas a nuestra parte es porque la Sala, considera que la actuación de su representado al interponer el Recurso de Anulación es de mala fe, o por el contrario, las mismas fueron impuestas por haber interpuesto su representado el Recurso de Anulación, y en segundo lugar, si el hecho de no haberse recusado a uno de los árbitros dentro del proceso arbitral, se entiende que el procedimiento utilizado se ajusta a las normativas legales; explícitamente los puntos a aclarar son los siguientes:

“1.Lo referente a las costas interpuestas a FCC CONSTRUCCIONES CENTROAMERICANA, S.A. ( como sucesora de la fusión por absorción de CORPORACION M & S INTERNACIONAL, C.A.S.A.), mismas que se fijaron en la suma de doscientos cincuenta balboas (B/250.00).

2. Si el hecho de no haber interpuesto recusación de un árbitro en el proceso arbitral, debe entenderse que el procedimiento se ajustó al reglamento aplicable.”

Conocidos los motivos en que se sustenta la solicitud de aclaración, procede esta Superioridad a resolver lo que corresponde.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 999, del Código Judicial, que dice así:

"La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal, pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, es un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Al analizar los puntos expuestos por la parte recurrente, y al confrontarlos con la norma transcrita, que también citó la parte recurrente; advierte la Sala que, dado el hecho que se trata de una resolución que "Niega un Recurso de Anulación de Laudo Arbitral", en su parte resolutive, no se observan frases obscuras o de doble sentido que realmente necesiten aclararse.

Es mas, todo lo peticionado en el escrito de aclaración, no se encuentra inmerso en la parte resolutive de la sentencia de 14 de noviembre de 2011; sino por el contrario, guarda relación con los motivos que utilizó la Sala para Negar el Recurso de Anulación, de 14 de noviembre de 2011, que consideramos importante resaltar, fueron debidamente explicados, y de forma comprensible.

Sin embargo, en cuanto a las costas a que hace alusión la sociedad FCC CONSTRUCCIONES CENTROAMERICA, S.A. (como sucesora de la fusión por absorción de la sociedad CORPORACION M & S INTERNACIONAL, C.A.S.A.), el artículo 1071 lex cit., es claro cuando manifiesta, que "En toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie, salvo que a juicio del Juez haya actuado con evidente buena fe...", es notorio, que esta Colegiatura al fijarle las costas a la recurrente, en la suma señalada, tomó en consideración la citada norma.

Al parecer la aclaración solicitada por la recurrente, es para que la Sala entre a debatir nuevamente los motivos o razonamientos en que se basó esta Superioridad para arribar a esa decisión, lo que a todas luces, es improcedente, ya que, no debemos convertir la Sala en un Tribunal de Segunda instancia.

Al respecto, el Magistrado Alberto Cigarruista, mediante fallo de 28 de octubre de 2004, hizo el siguiente señalamiento:

"La disconformidad de la parte actora o de su apoderado con la decisión que asuma jurisdiccionalmente un tribunal, no puede ser atacada o criticada mediante una solicitud de aclaración o corrección de sentencia, en virtud que estas medidas están previstas legalmente para aquellos casos en donde realmente existen frases oscuras o de difícil entendimiento o cuando se cometen errores que deben ser corregidos por el juzgador, así lo establece claramente el primer inciso del artículo 999 del Código Judicial, en el que se señala que: "La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal...".

Concluimos indicando que, la aclaración de la sentencia no es el mecanismo idóneo para ampliar el contenido de fallos, ni establecer nuevos planteamientos, por cuanto, esta Sala desestima la aclaración solicitada en el presente caso, por no ajustarse a los supuestos específicos del artículo 999 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración de la Resolución de 14 de noviembre de 2011, dictada por esta Sala, solicitada por la representación judicial de FFC CONSTRUCCIONES CENTROAMERICA, S.A. (como sucesora de la fusión por absorción de la sociedad CORPORACIÓN M & S INTERNATIONAL, C.A.S.A.) dentro del proceso Arbitral interpuesto por AVT INTERSERVICES, S.A.

Cópiese y Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

KNOWLEDGE OF ENGLISH PANAMA K.O.E., INC. HA PRESENTADO ANTE ESTA SALA DE NEGOCIOS GENERALES, EL RECURSO DE ANULACIÓN EN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013), DICTADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP), DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INTERPUESTO POR LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EL EDUCADOR VERAGUNESE (COOPEVE R. L.) EN CONTRA DE LOS HOY RECURRENTES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|           |                                      |
|-----------|--------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá    |
| Sala:     | Cuarta de Negocios Generales         |
| Ponente:  | Luis Ramón Fábrega Sánchez           |
| Fecha:    | 11 de mayo de 2015                   |
| Materia:  | Recurso de nulidad de laudo arbitral |

|             |        |
|-------------|--------|
| Expediente: | 756-13 |
|-------------|--------|

V I S T O S:

La firma forense SOLIS, ENDARA, DELGADO y GUEVARA, en su condición de apoderado judicial de KNOWLEDGE OF ENGLISH PANAMA K.O.E., INC. ha presentado ante esta Sala de Negocios Generales, el Recurso de Anulación en contra el Laudo Arbitral de cinco (5) de junio de dos mil trece (2013), dictado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), dentro del proceso arbitral interpuesto por la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EL EDUCADOR VERAGUNESE (COOPEVE R.L.) en contra de los hoy recurrentes.

El proceso arbitral inicia con la demanda de lanzamiento por mora que la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EL EDUCADOR VERAGUENSE R.L. (COOPEVE, R.L.) le interpone a KNOWLEDGE OF ENGLISH PANAMA K.O.E., INC. el 14 de diciembre de 2012; luego, el Tribunal Arbitral se constituye el 17 de enero de 2013 y el 22 de marzo de 2013, se establecen las pautas del arbitraje, en la Audiencia de Fijación de causa y se dicta el Laudo Arbitral el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013).

En ese orden de ideas, tenemos que el Laudo Arbitral fue notificado personalmente a los apoderados judiciales de las partes el once (11) de junio de dos mil trece (2013), tal como consta a folio 29 del presente dossier.

Para determinar la admisibilidad o no del recurso es importante constatar si el mismo cumple con el mínimo de los requisitos que establece el artículo 35 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, veamos:

“ARTÍCULO 35: /...

En el escrito de interposición del recurso se razonará sobre los motivos la de impugnación, proponiendo la prueba pertinente y acompañando documentos justificativos del convenio arbitral y del laudo dictado debidamente notificado, conforme al presente Decreto Ley. ...” (El resaltado es nuestro)

En ese sentido, tenemos que con la solicitud de Recurso de Anulación de Laudo Arbitral solo se incorporan como pruebas copia autenticada del Laudo Arbitral y original del Certificado de Registro Público de la sociedad Knowledge of English Panamá K.O.E.

De lo expuesto en líneas anteriores se observa que con el escrito de interposición del Recurso de Anulación no se aportó ni en original ni en copias autenticadas el Convenio Arbitral o bien el contrato que indique la cláusula compromisoria, en la cual se establece la voluntad inequívoca de las partes; además, desconocemos si se han cumplido con las formalidades que establecen los artículos 9 y 10 del Decreto Ley 5 de 1999, con relación al documento omitido.

Siendo ello así, esta Corporación considera que este Recurso de Anulación carece de los requisitos formales mínimos para su admisibilidad.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Anulación interpuesto en contra del Laudo Arbitral de cinco (5) de junio de dos mil trece (2013), dictado dentro del proceso arbitral promovido por la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EL EDUCADOR VERAGUNESE (COOPEVE R.L.) en contra de KNOWLEDGE OF ENGLISH PANAMA K.O.E., INC.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RECURSO DE ANULACIÓN , INTERPUESTO POR ACHURA SYSTEMS CHILE, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE 18 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR LOS RECURRENTES CONTRA OCEANÍA BUSINESS PLAZA, S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Cuarta de Negocios Generales      |
| Ponente:  | Luis Ramón Fábrega Sánchez        |

Fecha:

11 de mayo de 2015

Materia:

Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente:

257-13

VISTOS:

La licenciada ODALYS I. TROUDART G. en su condición de apoderada judicial de ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A. interpuso ante esta Corporación Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral de dieciocho (18) de enero y aclarado el cinco (5) de febrero, ambos del dos mil trece (2013), dictado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCap) dentro del proceso arbitral que ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A le sigue a OCEANÍA BUSINESS PLAZA, S.A con demanda de reconvención.

ANTECEDENTES DEL CASO

En el presente caso de arbitraje, las partes, a través de una cláusula arbitral, acordaron que las controversias que surgieran durante el desarrollo del contrato suscrito entre ellos, se resolverían mediante arbitraje en derecho o en equidad, teniendo como institución al Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), para dirimir las mismas.

Una vez constituido el Tribunal Arbitral y verificado el procedimiento, en atención al Decreto Ley 5 de 1999, y lo estatuido en el Reglamento del

Centro, se emitió el Laudo Arbitral, en equidad, fechado 18 de enero de 2013, objeto de este recurso en los siguientes términos:

“/...

PRIMERO: Negar la pretensión de ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A., para que se declare que OCEANÍA BUSINESS PLAZA, S.A. , incumplió diversas cláusulas del CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN de fecha 4 de marzo de 2009, las ADDENDUN y ESQUEMAS DE PAGOS, celebrados entre ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A. y OCEANÍA BUSINESS PLAZA, S.A. .

SEGUNDO: Negar la pretensión de ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A. para que se declare la resolución del CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN de fecha 4 de marzo de 2009, las ADDENDUN y ESQUEMAS DE PAGOS, celebrados entre ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A. y OCEANÍA BUSINESS PLAZA, S.A. .

TERCERO: Negar parcialmente la pretensión de ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A., de que se condene a OCEANÍA BUSINESS PLAZA, S.A., por daños y perjuicios causados y en consecuencia condenar a OCEANÍA BUSINESS PLAZA, S.A. , a pagar a favor de ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A., la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO CON 00/100 (US\$592,155.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América en concepto de ordenes de cambio de las 45 a 54 y de las 56 a 65, y retenidos dejados de pagar.

CUARTO: Condenar a OCEANÍA BUSINESS PLAZA, S.A., a pagar a favor de ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A., los intereses legales que deban computarse a la tasa del diez por ciento (10%) anual a la condena, contados a partir del 15 de mayo de 2012, fecha de presentación de la demanda hasta la total cancelación de dichos montos. Mismos que se calculan hasta la fecha de presentación de la



fecha de este laudo arbitral, en la suma de MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS (sic) DOLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTESIMOS (sic)(US\$1,622.34).

QUINTO: Negar todas las otras pretensiones solicitadas por ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A. En el presente proceso arbitral.

SEXTO: Declarar que ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A., incumplió las obligaciones asumidas en el contrato de construcción suscrito con OCEANÍA BUSINESS PLAZA, S.A. el 4 de marzo de 2009, y todos sus anexos y produjo daños y perjuicios a OCEANÍA BUSINESS PLAZA, S.A. y por lo tanto está obligada a resarcir dichos daños.

SEPTIMO: Condenar a la sociedad ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A., a pagarle a OCEANÍA BUSINESS PLAZA, S.A., la suma de TRES MILLONES STECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO DOLARES CON 50/100 (US\$3,758,744.50) de (sic) desglosados de la siguiente manera:

La suma de QUINCE MIL SESENTA Y UN DÓLARES CON 86/100 (US\$15,061.86) por CONTRATACION DE IBA CONSULTANTS, INC..

La suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON 57/100 (US\$176,969.57) por REFUERZOS INTERNOS DE MODULOS POR SILICONA DEFICIENTE (PAGOS REALIZADOS A LA FECHA)

La suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES CON 47/100 (US\$847.739.47), por la TERMINACIÓN DE 30% RESTANTE DE LA OBRA POR ABANDONO DE ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A.

La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES DOLARES CON 60/100 (US\$2,718,973.60) por los COSTOS DE CORRECCIÓN Y REPARACIÓN DE TODAS LAS PATOLOGÍAS DETECTADAS MEDIANTE INFORMES TECNICOS (sic) Y PERITAJES SOBRE EL SISTEMA DE MURO CORTINA INSTALADO EN EÑ PROYECTO OCEANÍA BUSINESS PLAZA, S.A.a.) Refuerzos internos a módulos por silicona estructural china deficiente. Trabajos están siendo ejecutados por TECHNO SERVICE a un costo de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES DÓALRES (sic) CON 83/100 (US\$184.933.83).b.) Remoción y reposición de silicona climática en exterior por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON 02/100 (US\$472,052.02).c.) Limpieza de cristales por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA DÓLARES CON 02/100 (US\$86,880.00).d.) Retiro de placas de protección externas (angelito), por riesgos de desprendimiento por silicona deficiente por la suma de DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES CON 20/100 (US\$19,363.20).e.) Enderezamientos de burletes (gaskets) por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES CON 47/100 (US\$364,767.47).f.) Reposición de cristales por la suma de SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DÓLARES CON 00/100 (US\$62,300.00)g.) Desinstalación y reposición de paneles compuestos de aluminio de muro ciego por la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES CON 93/100 (US\$770,629.93).h.) Terminación de trabajos de protección corta fuego y corta humo por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SIETE DÓLARES CON 15/100 (US\$758,047.15)

OCTAVO: Condenar a ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A. Apagar a favor de OCEANÍA BUSINESS PLAZA, S.A., los intereses legales que deban computarse a la tasa del diez por ciento (105) anual de la condena, contados a partir del 22 de mayo de 2012, fecha de presentación de la demanda de

reconvencción hasta la total cancelación de dichos montos. Mismos que se calculan hasta la fecha de este laudo arbitral, en la suma de DIEZ MIL CINCUENTA Y CINCO DOLARES (sic) CON SIETE CENTESIMOS (sic) (US\$10,055.07)

NOVENO: Negar todas las otras pretensiones solicitadas por OCEANÍA BUSINESS PLAZA, S.A. contra ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A. en el presente proceso arbitral.

DECIMO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES de incompetencia del tribunal Arbitral; la Excepción de inexistencia de la obligación reclamada por ausencia de culpa contractual imputable a ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A.; Excepción de contrato no cumplido imputable a culpa y negligencia imputable a OCEANIA BUSINESS PLAZA, S.A.; Excepción de ilegitimidad en la causa de ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A. en su forma pasiva; y la Excepción de inexistencia de resolución judicial y/o arbitral que declare que ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A., ha realizado acciones judiciales temerarias o de mala fe.

DECIMO PRIMERO: Declarar la compensación entre ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A. Y OCEANÍA BUSINESS PLAZA, S.A., toda vez que se han declarado acreencias y deudas recíprocas en este laudo. Realizada la compensación este Tribunal declara que ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A., deberá pagarle a OCEANÍA BUSINESS PLAZA, S.A., la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL VEINTIDOS (sic) DOLARES CON VEINTITRES (sic) CENTESIMOS (sic) (US\$3,175,022.23), más los intereses que se signa (sic) generando a razón del diez por ciento (10%) anual, partir de la fecha de este laudo hasta la cancelación de la obligación.

.../”

Notificado el Laudo Arbitral, con salvamento de voto, la poderdante de ACCURA SYSTEM CHILE, S.A., solicitó aclaración mientras que OCEANÍA BUSINESS PLAZA, S.A. presentó escrito de oposición a la aclaración solicitada. En ese sentido, el Tribunal Arbitral se pronunció en los siguientes términos:

“/...

PRIMERO: Aclarara el laudo arbitral en equidad dictado por este Tribunal Arbitral el dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), el cual quedará así:

SEGUNDO: Por tanto se declara que el contrato el Contrato (sic) de Construcción fechado 4 de marzo de 2009 suscrito entre OCEANÍA BUSINESS PLAZA, S.A. Y ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A., el (sic) quedó resuelto a partir del 7 de octubre de 2011.

DECIMO SEGUNDO: Ordena la devolución de la fianza de perjuicio consignada por ACCURA SYSTEM (sic) CHILE., S.A., en el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, como caución para la Medida de Conservación solicitada contra OCEANÍA BUSINESS PLAZA, S.A.

DECIMO TERCERO. Solicitar al Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, proceda a la devolución de la fianza consignada, una vez quede debidamente ejecutoriado este laudo arbitral, conforme lo dispone el artículo 47 del Decreto Ley 5 de 1999.

SEGUNDO: El resto del contenido del LAUDO ARBITRAL proferido el día, el (sic) dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), se mantiene en todas sus partes.

.../”.(Cfr. fs. 142-146)

Procederemos con el estudio del recurso de anulación presentado oportunamente por los intercesores de ACCURA SYSTEMS CHILES, S.A. ; así como los argumentos de oposición por parte de OCEANÍA BUSINESS PLAZA, S.A.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La licenciada TROUDART GÓMEZ en su condición de apoderada judicial de ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A. manifiesta que en la audiencia de fijación de causa celebrada el día 9 de julio de 2012, se estableció el alcance del Tribunal, y se hizo resumen de las controversias y pretensiones, así como se delimitaron los puntos controvertidos y lo relativo a las prácticas de pruebas.

Posteriormente, se emite el Laudo Arbitral el 18 de enero de 2013, como ya ha sido expuesto, notificado en esa misma fecha, además, se solicita aclaración, la cual fue concedida y notificada el 7 de febrero de 2013.

La proponente solicita la anulación del presente Laudo Arbitral, por considerar que es violatorio del artículo 34, numerales 1), literal c y 2) del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, que a su letra reza así:

“Artículo 34: Contra el laudo arbitral sólo podrá interponerse el recurso de anulación, por los siguientes motivos:

- 1. Cuando la parte que interpone el recurso pruebe:a. ...b. ...c. Que el laudo se refiera a una controversia no contenida en el convenio arbitral, o que contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance.d. .../”
- 2. Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la ley panameña, o que el aludo es contrario al orden público panameño.”

En el caso que nos ocupa, la solicitud de Nulidad del Laudo Arbitral encuentra su fundamento en los siguientes hechos: 1) que el Laudo contiene decisiones que exceden su ámbito o alcance; y, 2) que el objeto de la controversia no es arbitrable según nuestra legislación. Veamos cada uno de ellas.

Primera Causal: “ c.) Que el laudo se refiera a una controversia no contenida en el convenio arbitral, o que contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance.”

Expresa la reclamante que para la realización de la obra se requería la provisión e instalación de un producto fabricado por un tercero, éste es HANZGZHOU ZHIJIANG SILICONE CHEMICALS CO., quien se obligódurante la ejecución de las obras a proveer el producto denominado silicona estructural o climática.

Apunta la suplicante que en atención a lo resuelto en los puntos séptimo y octavo del Laudo Arbitral, bajo estudio, el Tribunal carecía de competencia para resolver lo referente a la reclamación de OCEANÍA BUSINESS PLAZA, S.A., con relación a la silicona y su mal funcionamiento y/ o calidad; toda vez, que existía un acuerdo con el fabricante del producto quien respondería por la calidad del mismo.

Considera la petente que al existir un documento donde el fabricante de la silicona, utilizado en la obra, advertía las condiciones de adquisición y la solución de controversias, en el evento de que existiese, estableciendo la ley de China, como ley vigente para la solución de alguna conflicto, el Tribunal Arbitral no tenía facultad para decidir ese aspecto.

Es por las condiciones expuestas en líneas anteriores que el Tribunal Arbitral no tenía competencia y se excede en su ámbito de alcance.

Segunda causal: “2. Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la ley panameña, o que el aludo es contrario al orden público panameño.”

Explica la recurrente que el Tribunal Arbitral le reconoció a OCEANÍA BUSINESS PLAZA, S.A. una serie de condenas dinerarias por la silicona deficiente; no obstante, ellos (ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A.) no son los fabricante de la silicona china y OCEANÍA BUSINESS PLAZA, S.A. tenía conocimiento de que se utilizaría la silicona, ahora deficiente, y aprobaron su uso.

Considera que el Laudo Arbitral, bajo análisis, es violatorio del orden público; toda vez, que desconoce que su representada no es la fabricante de la silicona china y por ende carece de legitimación de la causa, para responder por reclamos relativos a la fabricación de dicha silicona.

De igual forma, hace referencia que en nuestro sistema legal panameño se determina la legitimación en la causa en los reclamos de responsabilidad civil derivado de la fabricación del producto a través del artículo 1652-A del Código Civil de la República de Panamá.

#### OPOSICIÓN AL RECURSO

Dentro del término legal correspondiente, la sociedad OCEANÍA BUSINESS PLAZA, S.A. a través su apoderado judicial, licenciado Elías Omar Solano Ayarza, se opuso a lo denunciado por los recurrentes (Cfr. fs. 204 a 212). Inicia la oposición expresando que la génesis de esta discrepancia surge de un contrato de construcción suscrito entre ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A. y OCEANÍA BUSINESS PLAZA, S.A. el 4 de marzo de 2009, en el cual la recurrente se “OBLIGÓ” a efectuar todo lo relacionado con el SUMINISTRO e INSTALACIÓN de todos los materiales y mano de obra necesarios para efectuar los trabajos de ejecución del muro cortina y trabajos asociados de aluminio y vidrio del cristal y vidrio del proyecto OCEANÍA BUSINESS

PLAZA torres 1000, 2000 y parte de cristal correspondiente a los estacionamientos.

Considera la parte opositora que la recurrente utiliza este recurso como una segunda instancia del proceso arbitral y que debe circunscribir sus causales a las descritas en el Decreto Ley No 5 de 1999.

Continúa manifestando los motivos que dieron lugar al proceso arbitral en donde ambas partes expusieron sus pretensiones, las cuales fueron resueltas conforme a su instrucción y apreciación del negocios; además, que las mismas guardaban relación con las pretensiones de cada litigante. No considera que se hayan vulnerado los derechos procesales fundamentales, como escuetamente y sin sustento alguno lo señala la reclamante.

Agrega además, que el Laudo Arbitral fue emitido en EQUIDAD razón por la cual el mismo se da conforme al entender y los conocimientos de los

árbitros, sin que se interprete que pueden fallar eludiendo el contenido y las normas del derecho, habiéndose practicado todas las pruebas aducidas por las partes, en la etapa correspondiente.

De igual forma indica, que la recurrente utiliza motivos que no son enunciados en el artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999. Este punto lo ampara con alegaciones que debieron ser resueltas en su momento por el Tribunal Arbitral.

Agotar en estos momentos que el silicón defectuoso utilizado en el proyecto de OCEANÍA BUSINESS PLAZA no es responsabilidad de ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A. ya que no forma parte de su ejecución, es una forma desesperada de dilatar los efectos del Laudo Arbitral; no obstante, sí forma parte del convenio arbitral.

Con relación a que la controversia no es arbitrable conforme a la Ley panameña, recalca que ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A. al firmar contrato reitera que se OBLIGA AL SUMINISTRO Y EJECUCIÓN DE TODOS LOS MATERIALES.

Que dentro del proceso arbitral se pudo determinar fehacientemente que la silicona utilizada en el proyecto era defectuosa y que la misma ocasionó severos perjuicios económicos así como también se demostró que la responsabilidad por los perjuicios recayó sólo y únicamente en la recurrente, ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A.

Finalmente, se observa que la reclamante ha realizado todo tipo de acciones legales para evadir lo resuelto en el Laudo y todas han sido infructuosas, quedándole solo el presente recurso de anulación.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocida la pretensión del recurrente, y los argumentos de la parte opositora, la Sala entra a resolver lo que en derecho corresponde.

Estamos frente a un Proceso Arbitral Institucionalizado; ésto es, que el proceso va estar administrado y organizado por una entidad especializada, en este caso por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, de la Cámara de Comercio e Industria de Panamá. Asimismo, es en Equidad o sea que los árbitros actuarán conforme a su leal saber y entender, sin sujeción a las reglas de Derecho.

Es importante señalar que el Recurso de Anulación que puede interponerse, como único medio de impugnación del laudo arbitral, en los términos de los artículos 33 y 34 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, tiene carácter dispositivo y sólo procede en aplicación de las causales de anulación a que hace mención los acápite a, b, y c numeral 1 y numeral 2 del artículo 34 lex cit. Veamos:

Artículo 34: Contra el laudo arbitral interno sólo podrá interponerse el Recurso de anulación, por los siguientes motivos tasados:

1. Cuando la parte que interpone el recurso pruebe:a) Que el convenio arbitral estaba viciado por alguna de las causas de nulidad consagradas en el Código Civil y las causales contenidas en los convenios internacionales que la República de Panamá haya ratificado sobre la materia.b) Que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad a lo establecido en el presente Decreto, o no haya sido una de las partes notificada en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite de procedimiento.c) Que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral, o que contiene decisiones que exceden de su ámbito de alcance.d) La anulación afectará únicamente a las cuestiones a que se refieren los párrafos anteriores que se puedan separar de las demás contenidas en el laudo.

- Parágrafo: La anulación afectará únicamente a las cuestiones a que se refiere los párrafos anteriores que se puedan separar de las demás contenidas en el laudo.
2. Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la ley panameña, o que es contrario al orden público panameño.

Como se ha expuesto, en reiteradas ocasiones, en los Recursos de Anulación de los Laudos Arbitrales, esta Corporación sólo debe circunscribirse a las causales de anulación previamente establecidas, de no ser así estaríamos contraviniendo lo pactado por las partes a través del convenio arbitral.

Sobre el particular, Gilberto Boutin I., establece:

“La regla de oro dentro del foro arbitral internacional así como el local, radica como ya antes lo señalamos en la autonomía de la voluntad de las partes. No puede existir arbitraje sin autonomía de la voluntad de las partes, puesto que el arbitraje es esencialmente consensual y voluntarista con una capa de formalidad ad-Probationem puesto que el arbitraje no se presume. Tiene que fundarse en una voluntad expresa que permita deducir del comportamiento o del valor documentario la verdadera necesidad del arbitraje” (BOUTIN, Gilberto I. Del Arbitraje Comercial. Editorial Mizrachi & Pujol, S.A., 2001)

La licenciada Odalys I. Troudart G. apoderada judicial de ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A., promovió el presente recurso de Anulación de Laudo Arbitral, fundamentando el mismo en el numeral 1 acápite c) así como en el numeral 2, ambos del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999.

Es importante recalcar que las causales de anulación del laudo arbitral son taxativas y no admiten generalidades; así como tampoco puede ser utilizada esta figura, el recurso de anulación, como una Sala de Segunda Instancia.

En este sentido, ha dicho la Sala en fallo de 25 de septiembre de 2001, bajo la Ponencia del Magistrado César Pereira Burgos que:

"La Sala Cuarta de Negocios Generales ha manifestado que no puede avocarse al examen del proceso arbitral, como Tribunal de Segunda Instancia, pues sería improcedente, puesto que una función es la de limitarse a examinar el laudo arbitral en concordancia con las causales que expresamente establece la Ley.

Derivada su actuación de la interposición de un recurso extraordinario, la Sala está limitada a examinar el laudo arbitral en concordancia con las causales que expresamente establece el artículo 34 del Decreto Ley N° 5 de 1999."

No esta demás resaltar, que al tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 33 del Decreto Ley N° 5 de 1999, que regula el arbitraje en nuestro país, el laudo arbitral produce los efectos de cosa juzgada y no cabe contra él recurso alguno, salvo el de anulación de conformidad al procedimiento y con fundamento en las causales que para tales efectos, de manera taxativa, señala el antes referido Decreto Ley y por supuesto, de conformidad a lo que las partes hayan acordado.

Luego de las aclaraciones realizadas en líneas anteriores, retomamos la primera causal argüida por la recurrente, que sustenta en el hecho de

... “Que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral, o que contiene decisiones que exceden de su ámbito de alcance.”

Las partes contratantes en la cláusula vigésima del contrato suscrito entre ambas, acordaron que de surgir cualquier conflicto o controversia a causa del contrato, ésta se dirimiría a través de una arbitraje administrativo por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Agricultura de Panamá (CeCAP), y sería el Tribunal Arbitral quien decidiría si es en Derecho o en Equidad.

Como se observa el artículo 34 Del Decreto Ley 5 de 1999, establece de manera taxativa las causales en que puede sustentarse la anulación del laudo arbitral; en consecuencia, si examinamos acuciosamente la norma, se advierte que las causales son de forma y no de fondo.

Siendo ello así, lo que se busca es precisar si el dictamen vertido por el Tribunal Arbitral excede de su ámbito y alcance; en consecuencia, es importante definir las causas de las pretensiones promovidas en la demanda que permitió solicitar el presente recurso.

En el primer motivo de anulación la parte recurrente expone que el Tribunal Arbitral no tenía competencia para resolver lo relativo a la supuesta silicona deficiente; dado que, según el documento, aportado con la solicitud de anulación del laudo arbitral, cualquier situación referente al producto denominado silicona estructural y climática debía ser atendido bajo las leyes de China.

Según apunta la reclamante, la norma que se aplica en la legitimación en la causa relacionados a reclamos por responsabilidad civil derivada de la fabricación de un producto es el Artículo 1652-A y como ellos no son los productores, mal debían ser condenados, como ocurrió en el caso en distinción.

Pareciera que la recurrente desea desconocer que entre HANZGZHOU ZHIJIANG SILICONE CHEMICALS CO. y ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A. existe una relación contractual ya que ésta ultima contactó con la primera para que le proporcionara un producto que se iba a utilizar en el proyecto donde ella (ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A.) SE HABÍA OBLIGADO AL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TODOS LOS MATERIALES.

En este caso existen dos relaciones contractuales a saber: la primera, que suscribe ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A con OCEANIA BUSINESS PLAZA, S.A. para la construcción de un edificio; y, la segunda, la que sigan ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A. con HANZGZHOU ZHIJIANG SILICONE CHEMICALS CO. para el suministro de la silicona estructural y climática.

En ese orden de ideas, lo que examina el Tribunal Arbitral es lo relativo al contrato celebrado entre ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A con OCEANIA

BUSINESS PLAZA, S.A., donde Accura se obligó a suministrar e instalar los materiales necesarios para cumplir lo acordado.

Habiendo detectado que la silicona utilizada por ACCURA era defectuosa, es ACCURA la que le corresponde ir en contra HANZGZHOU ZHIJIANG SILICONE CHEMICALS CO.; en vista de que es ella la que refrendó contrato con ésta y no OCEANÍA BUSINESS PLAZA, S.A..

Podemos concluir, que ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A. desea sustentar este recurso en un documento que debió presentar en la etapa probatoria del proceso arbitral y al no hacerlo, pretende que sea este Tribunal Colegiado el que se pronuncie al respecto.

Por otro lado, es importante recalcar, que los argumentos con lo cual la recurrente sustenta su inconformidad no demuestra la causal invocada.

El hecho de que las disconformidades surgidas se ventilen mediante proceso arbitral es una forma en que se demuestra la voluntad de las partes, consensuadas, en atención a lo pactado; en este caso, en la cláusula Vigésima del Contrato, citado en líneas anteriores. En este sentido, este Tribunal Colegiado es de criterio, que no existe tal exceso del ámbito del tribunal arbitral, ni vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, como alega la impugnante.

A nuestro leal entender, el laudo fue emitido cumpliéndose todos los parámetro de la ley (Reglamento y Decreto Ley), cumpliendo con todo lo pactado por las parte y con constancias procesales contenidas en el expediente; en vista de que, el proceso arbitral se había resuelto en término oportuno y conforme al procedimiento.

Con relación al segundo cargo de infracción, formulado por la suplicante que dice: “Que el Tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la ley panameña” que hace referencia a que la emisión del laudo, es el resultado de una desavenencia no arbitrable; no obstante la parte adversaria expone que en casos análogos los recurrentes han dirimido las diferencias surgidas ante la jurisdicción arbitral, motivo por lo que le sorprende que ahora se aduzca que este disputa no puede ser objeto de un proceso de arbitraje.

Desconocemos el motivo por el cual la reclamante enuncia que la controversia bajo estudio, no es arbitrable; dado que, estamos en presencia de una relación contractual y de acuerdo pactados entre las partes, en este caso un contrato de construcción especializado, en donde una de las partes “ha convenido celebrar el siguiente contrato relacionado a los trabajos de SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MURO CORTINA Y TRABAJOS ASOCIADOS DE ALUMINIO Y VIDRIO DEL PROYECTO OCEANÍA BUSINESS PLAZA .../” (Cfr. f.26), el cual contiene una cláusula compromisoria que permite el proceso arbitral el cual concluye con un laudo arbitral cuya impugnación se solicita, bajo la premisa de que se trata de una materia no arbitrable en nuestro país.

Diferimos del sentir de la solicitante, ya que la materia objeto de estudio si es arbitrable; en vista de que, es de libre disposición de las partes tal como lo establece el artículo 2 del Decreto Ley No. 5 de 1999, cuyo contenido es diáfano.

Lo que ocurre es que la recurrente debe comprender que ella es responsable ante OCEANÍA BUSINESS PLAZA, S.A.; así como HANZGZHOU ZHIJIANG SILICONE CHEMICALS CO. es responsable ante ellos; o sea, que ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A. puede proceder en contra de HANZGZHOU ZHIJIANG SILICONE CHEMICALS CO. sí así lo considera, ante la esfera jurisdiccional correspondiente.

Llama poderosamente la atención, que la recurrente invoque el hecho de que la materia objeto del proceso arbitral no es arbitrable, como argumento para solicitar la anulación del Laudo Arbitral de 18 de enero de 2013; toda vez, que durante el proceso arbitral nunca alegó lo que establece el artículo 24 del Reglamento



del Centro de Arbitraje, ya que el mismo le permite invocar la incompetencia del Tribunal, si considera que la materia no es arbitrable.

Señalado lo anterior, podemos desechar la causal aducida por la recurrente por no ser específica en establecer que fue lo vulnerado; además, el Tribunal Arbitral se circunscribió a los puntos establecidos en la audiencia de Fijación de Causa, a la cual comparecieron ambas partes.

En ese sentido, reiteramos, la decisión arbitral no está sujeta a revisión alguna por parte de esta Sala, dado que estaríamos conociendo el fondo de la decisión emitida por el Tribunal citado, acción que no nos compete.

Es oportuno señalar, que en todo recurso se busca examinar que las causales invocadas conlleven a la anulación del laudo, por lo tanto, se requiere que las mismas acrediten la existencia de vicios que de acuerdo a la ley produzcan su nulidad, los cuales se encuentran taxativamente contemplado en el artículo 34 del Decreto ley No 5 de 1999.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de Anulación del Laudo Arbitral de dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), emitido por el Tribunal Arbitral constituido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), dentro del proceso arbitral impulsado ACCURA SYSTEMS CHILE, S.A le sigue a OCEANÍA BUSINESS PLAZA, S.A con demanda de reconvención.

Notifíquese Y CUMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
HARLEY J. MITCHELL D.---JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretario

RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL (EN DERECHO) DE 15 DE OCTUBRE DE 2010, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INTERPUESTO POR BLUE SKY 46, INC., CONTRA DE BAY ONE DEVELOPMENT, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|           |                                      |
|-----------|--------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá    |
| Sala:     | Cuarta de Negocios Generales         |
| Ponente:  | Luis Ramón Fábrega Sánchez           |
| Fecha:    | 11 de mayo de 2015                   |
| Materia:  | Recurso de nulidad de laudo arbitral |

|             |         |
|-------------|---------|
| Expediente: | 1366-10 |
|-------------|---------|

V I S T O S:

La sociedad BAY ONE DEVELOPMENT, S. A., por medio de su apoderado judicial el licenciado Luis Moreno H., promueve Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral (en derecho) de 15 de octubre de 2010, proferido dentro del proceso arbitral interpuesto por BLUE SKY 46, INC.

Una vez examinado el recurso la Sala advierte que cumple con los requisitos formales requeridos para su admisión, por lo que se procedió a darle traslado al representante legal de la sociedad BLUE SKY 46, INC., quien en su contestación solicita que el recurso sea denegado.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

La sociedad anónima BAY ONE DEVELOPMENT, S. A. suscribió un contrato de promesa de compraventa con Christopher Simon Field el día 26 de octubre de 2005, en cuanto a la compra de un inmueble ubicado en el Proyecto denominado Destiny, identificado con el número de apartamento 46-E, posteriormente cedido a la sociedad BLUE SKY 46, INC. con la cual se llevó la operación de compra venta hasta la fase final. (Cfr. fs. 22 a 37)

En la cláusula Vigésimo Quinta del contrato las partes convinieron que el contrato se regiría por las leyes de la República de Panamá y que cualquier disputa que surgiera con relación al contrato sería sometida a arbitraje obligatorio, en derecho, atendiendo a las reglas y los auspicios del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP) y que el idioma sería el español.

Es así como la sociedad BLUE SKY 46, INC. interpone formal solicitud de arbitraje el 22 de marzo de 2010, dando como resultado el laudo arbitral en derecho de 15 de octubre de 2010, proferido por el árbitro único, Julio Linares, contra el cual se presentó solicitud de aclaración y corrección, la cual fue resuelta mediante Resolución de 27 de octubre de 2010.

Finalmente, la sociedad demandada, BAY ONE DEVELOPMENT, S. A., interpone el recurso de anulación que a continuación procedemos a examinar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ANULACIÓN

El apoderado judicial de la sociedad recurrente fundamenta el presente recurso de anulación invocando las causales contempladas en el numeral 1, literal b) y c) y el numeral 2 del artículo 34 del Decreto Ley N° 5 de 1999, que cita:

“Artículo 34. Contra el laudo arbitral interno sólo podrá interponerse el recurso de anulación, por los siguientes motivos tasados:

Cuando la parte que interpone el recurso pruebe:a) ...b) Que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Ley, o no haya sido una de las partes notificadas en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite del procedimiento.c) Que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral, o que contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance.

1. Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la ley panameña, o que el laudo es contrario al orden público panameño.”

PRIMERA CAUSAL ANULACIÓN:

“Que ..., el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Ley”.

El primer motivo alegado alude a que la emisión del laudo no se ajustó a lo acordado por las partes y a lo establecido en el Decreto Ley 5 de 1999, ya que la empresa BLUE SKY 46, INC. en su pretensión N° 3, solicitó el pago de una suma determinada como resarcimiento por la pérdida de oportunidad de arrendamiento, por la supuesta entrega demorada de la unidad departamental, que de acuerdo a la propuesta realizada por la empresa Luxury Living Panama Property Managment, es de B/2,500.00 mensuales, para lo cual se aportó prueba documental, cuyo reconocimiento fue solicitado, consistente en una copia impresa del e-mail enviado por Lizabeth Leach el 14 de enero de 2009, haciendo la propuesta en nombre de la empresa. (Cfr. f. 112 a 113)

Agregan que, pese a que el arbitraje era en derecho la prueba documental señalada fue admitida sin reunir los requisitos de solemnidad probatoria establecidos en el Código Judicial en cuanto a su admisión, ya que no fue reconocida, pero fue valorada por el árbitro único al momento de emitir el laudo, lo que contraviene lo acordado por las partes y provoca una violación directa del artículo 26 del Decreto Ley N° 5 de 1999. (Cfr. fs. 162 a 187, 240 a 278)

En cuanto al segundo motivo invocado sostienen que, el desarrollo del procedimiento arbitral no se ajustó al acuerdo celebrado por las partes ni a lo preceptuado por el Decreto Ley 5 de 1999, ya que si las partes acordaron que el arbitraje fuera en derecho y la propia ley ordena que en estos casos se apliquen las reglas del derecho, el procedimiento de práctica y valoración de pruebas debió ceñirse estrictamente al establecido en la Ley, específicamente, el contenido en los artículos 781, 783, 784, 862, 863 y 871 del Código Judicial, y además al procedimiento de valoración de documentos electrónicos contenido en la ley N° 51 de 2008.

Manifiesta el recurrente que, el Tribunal Arbitral no determinó si realmente el documento electrónico fue expedido por la señora Lizabeth Leach, pues no realizó ninguna diligencia de verificación del documento o sobre su posible emisor, pues la señora Leach no compareció ante el Tribunal Arbitral a reconocer el documento y éste último sólo se limitó a aceptarlo como válido sin mayor trámite, por lo que debe anularse el laudo impugnado.

SEGUNDA CAUSAL DE ANULACIÓN:

“Que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral, o que contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance.”

Expone el proponente que el árbitro para resolver la disputa debía aplicar las leyes de la República de Panamá y no desarrollar la teoría denominada “Pérdida de un Chance”, pues nuestro derecho sustantivo en materia de indemnización sólo reconoce el daño moral, el daño material, el lucro cesante y el daño emergente,

pero no regula la “pérdida de un chance”, por lo que el mandato conferido al árbitro de aplicar las leyes de la República de Panamá fue incumplido e ignorado, y por tanto, la decisión de condenar a BAY ONE DEVELOPMENT, S. A., excede el ámbito o alcance contenido en el convenio arbitral.

TERCERA CAUSAL DE ANULACIÓN:

“... que el laudo es contrario al orden público panameño.”

Esta causal fue sustentada bajo dos supuestos de anulación: el primero, que el laudo es contrario al orden público por no aplicar el derecho panameño tal como fue acordado en el acuerdo arbitral, al aplicar la teoría denominada “pérdida de un chance” la cual no está consagrada en nuestro derecho sustantivo y, segundo, so pretexto de juzgar, por aplicación de la jurisdicción arbitral, el Tribunal Arbitral violó de manera directa por omisión, el principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de nuestra Constitución Nacional, al desconocer el procedimiento para la valoración de la prueba que establece nuestro ordenamiento jurídico, pues admitió como prueba un documento privado de carácter electrónico que no fue reconocido en el proceso y con base en ella impuso sanción al proponente, pese a que se trata de un arbitraje en derecho.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE ANULACIÓN

La firma forense Reyna, Pitti & Gordillo, apoderados judiciales de BLUE SKY 46, INC., presentaron escrito de oposición al presente recurso manifestando lo siguiente:

Sobre el primer cargo de anulación señalan que, el proceso arbitral cumplió con todas las etapas procesales, respetándose los principios y la legislación vigente al momento del desarrollo del mismo; no existe vicio de nulidad pues fue constituido conforme al procedimiento arbitral establecido por las partes y el Decreto Ley 5 de 1999, y el laudo decidió cuestiones propias del proceso sin excederse de su ámbito de aplicación.

Estiman que, el correo electrónico no posee vicio de falsedad que pongan en duda su existencia y legalidad, no es la operación matemática final de la condena sino un marco de referencia utilizado por el árbitro como cualquier otro medio racional que sirva a la formación de su convicción, tal como lo establece el artículo 780 del Código Judicial. Además, que el laudo arbitral resolvió la controversia contemplada en el convenio arbitral sin excederse de su ámbito pues se ajustó a lo consagrado por el derecho en esta materia y la resolución no concedió siquiera la totalidad de las pretensiones propuestas.

En atención al segundo motivo de anulación indica que, el laudo arbitral no contiene decisiones que exceden su ámbito o alcance, ya que condenó a BAY ONE DEVELOPMENT, S. A. por incumplimiento del contrato, específicamente, en cuanto al período en que debió entregarse el departamento 46-A en el proyecto Destiny, desde el momento de la expedición del permiso de construcción, y de allí pasó a calcular la indemnización en base al tiempo de desocupación de la propiedad contratada por causas imputables al vendedor.

Descalifica la posición del recurrente de pretender que el fallo es contrario al orden jurídico panameño, cuando la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado precedentes sobre este tipo de reclamos y los ha concedido no sólo por ser conforme a derecho sino por ser justos.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos de cada parte, corresponde resolver la solicitud presentada por la sociedad BAY ONE DEVELOPMENT, S. A., en cuanto a la posible anulación del Laudo Arbitral en Derecho de 15 octubre de 2010, proferido dentro del proceso arbitral instaurado por BLUE SKY 46, INC. contra los recurrentes.

Previo al examen de fondo, resulta oportuno destacar que de conformidad con el artículo 33 del Decreto Ley N° 5 de 1999, el laudo arbitral produce un efecto de cosa juzgada, por tanto, no admite recurso alguno, excepto el de anulación, siempre que se configure alguna causal de anulación indicada en el artículo 34 del Decreto Ley N° 5 de 1999.

Por ello, a la Sala Cuarta no le está permitido revisar y decidir los laudos arbitrales de manera general y sobre cualquier punto planteado por alguna de las partes, sino que sólo puede revisar los aspectos taxativamente contemplados en la norma mencionada.

De acuerdo a lo señalado en líneas anteriores, el recurrente solicita la anulación del laudo arbitral de 15 de octubre de 2010, con fundamento en las causales contempladas en los literales b) y c), numeral 1 y el numeral 2 del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999, por lo que, esta Superioridad pasa a examinar los motivos de anulación endilgados a fin de determinar su procedencia.

“Artículo 34. Contra el laudo arbitral sólo podrá interponerse el recurso de anulación, por los siguientes motivos tasados:a....b. Que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad a lo establecido en el presente Decreto Ley, o no haya sido una de las partes notificada en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite del procedimiento.c. Que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral, o que contiene, decisiones que exceden de su ámbito o alcance.d. ...

XIII. Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la ley panameña, o que el laudo es contrario al orden público panameño.”

Si bien se ha citado varias causales de anulación, lo cierto es que el recurrente las invoca en virtud de un sólo punto controvertido, cual es la admisión y valoración de una prueba por parte del Árbitro al dictar el laudo arbitral.

La prueba cuestionada por el proponente es la copia contentiva del documento (correo electrónico) que fuera aportado por BLUE SKY 46, S. A. que tiene como contenido el envío de información de Lizabeth Leach, Gerente de Proyecto de Luxury Living Panamá, al señor Christopher Simon Field (promitente comprador), sobre su interés de arrendar el apartamento N° 46-E del edificio del promitente vendedor (BAY ONE DEVELOPMENT, S. A.).

Admitida y valorada esta prueba por el Árbitro, dio como resultado la condena de BAY ONE DEVELOPMENT, S. A., que consiste en tener que pagarle B/. 14,000.00, al promitente comprador, por no poder

éste alquilar el apartamento desde el tiempo que se tenía prevista su entrega, en vista del atraso en su construcción y posterior entrega del mismo, con el respectivo permiso de ocupación.

El recurrente estima que dicha prueba no debió ser admitida y valorada, puesto que se trata de una copia simple y sin que la misma fuera objeto de reconocimiento dentro del proceso arbitral, por tanto, no cumple con los presupuestos establecidos en los artículos del Código Judicial y la Ley N° 51 de 2008, sobre documentos electrónicos y firmas digitales. Además, cuestiona el hecho que el Árbitro manifestara que, a pesar de tratarse de un arbitraje en derecho, no tenía que ceñirse a la valoración de las pruebas que establece el Código Judicial, lo cual estima un actuar contrario a lo acordado por las partes contratantes, al Decreto Ley N° 5 de 1999; se excedió del ámbito o alcance de lo acordado por las partes y es contrario al orden jurídico panameño.

Sobre este tema debe tenerse presente que nos encontramos ante un proceso arbitral en derecho, que de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Ley N° 5 de 1999, los árbitros deben resolver la causa conforme a las reglas de derecho.

Cuando el arbitraje es en derecho, surge la interrogante si el o los árbitros sólo quedan obligados a aplicar las normas sustantivas o también se ven compelidos a aplicar las normas procesales en torno a la admisión y apreciación de las pruebas, atendiendo al principio de la sana crítica.

Según el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, las Reglas del Derecho:

“Las define Eschiche como axiomas o principios que, en breves y generales palabras, demuestran luego la cosa de que hablan o tiene fuerza de ley en los casos que no están decididos por alguna ley contraria... Desde otras perspectivas las reglas del Derecho son también entendidas como equivalentes a las normas del Derecho positivo, o bien a las formulaciones normativas que la ciencia jurídica elabora a partir de las distintas fuentes del derecho positivo...”.

Lo anterior, da cuenta que el Árbitro no solamente debe asistirse de las normas jurídicas, sino también de los axiomas, principios y fuentes del Derecho, al momento de decidir la causa arbitral, de modo que la motivación del fallo sea una ilación coherente entre el ordenamiento jurídico, sus fuentes, principios, y pruebas aportadas, admitidas y practicadas. De allí que, un sector de la doctrina se incline por el criterio que el árbitro tiene una facultad más amplia que un juez ordinario, al momento de dictar el laudo arbitral.

Este criterio fue señalado por esta Corporación de Justicia en Fallo de 16 de agosto de 2009, en donde se dijo lo siguiente:

“Es imperativo en esta oportunidad señalar que, el hecho que no se haya aplicado la norma de derecho sustantivo a la motivación del laudo en derecho, sea razón para declarar la anulación del laudo arbitral; pues no solamente se requiere que la motivación de una laudo se de con artículos de los códigos, decretos o leyes panameñas, sino también jurisprudencia, doctrina, sana crítica y demás instrumentos, que le permitan a los árbitros emitir una decisión final...”.

De lo anterior, se desprende que el hecho que en el laudo no se haga alusión a las normas jurídicas que sustentan la argumentación jurídica, ello no es causal de anulación, si el o los árbitros se apoyaron en criterios doctrinales y jurisprudenciales, sana crítica, principios y fuentes del derecho, pues a fin de cuenta las mismas pudieran estar encerradas bajo el concepto de “reglas del derecho”.

Bajo las premisas anteriores, si bien en el laudo cuestionado el Árbitro no hizo mención a las normas (distintas al Código Judicial) que fundamenta su motivación de valorar la prueba documental (copia del e-mail), lo cierto es que dicha valoración no resulta contraria a las normas contenidas en la Ley N° 51 de 2008, que regula los documentos electrónicos y firmas digitales. Que a propósito es una Ley especial, por tanto prima sobre las normas generales como las del Código Judicial; aunado a que es posterior a este último cuerpo legal, de manera que los artículos 856 y 857 del Código Judicial no resultan aplicables al caso que nos ocupa.

En este sentido, resulta oportuno transcribir las disposiciones que sobre documento electrónico describe la Ley N° 51 de 2008.

“Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:

...

**27.** Documento electrónico. Toda representación electrónica que da testimonio de un hecho, una imagen, un sonido o una idea.

...

Artículo 4. Valor legal de los documentos electrónicos y de la firma electrónica.

Cuando la ley requiera que la información conste en un documento escrito, se le reconocerá validez, efectos jurídicos y fuerza obligatoria a los actos y contratos que hayan sido otorgados o adoptados a través de medios electrónicos de conformidad con esta Ley y sus reglamentos.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los actos para los cuales la ley exige una solemnidad que no sea verificable mediante documento electrónico.

Artículo 7. Admisibilidad y fuerza probatoria de documentos electrónicos. Los documentos electrónicos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los documentos en el Libro Segundo de Procedimiento Civil del Código Judicial.

En todo caso, al valorar la fuerza probatoria de un documento electrónico se tendrá presente la confiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado, y la confiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información.” (Lo resaltado es nuestro)

Atendiendo a las normas arriba transcritas, debemos concluir que un documento electrónico es admisible, sin necesidad de reconocimiento posterior por parte del emisor del documento, si el juzgador o árbitro confía en la forma en que fue generado y en la conservación íntegra de la información.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, no se requiere del reconocimiento posterior ni de la aportación en copia auténtica, pues sólo basta con que el juzgador confíe en el documento y su integridad para que el mismo sea admisible y ponderado en el juicio (proceso arbitral).

De manera que, en el caso que nos ocupa, el árbitro admitió y valoró la prueba en cuestión atendiendo a su sana crítica, por tanto, no se evidencia un mal procedimiento, ni conculcación al Decreto Ley N° 5 de 1999, ni se excedió en su ámbito o alcance, así como tampoco contraría el orden jurídico panameño.

Debemos acotar que se ha entendido que una violación al debido proceso pudiera acarrear una contravención al orden jurídico panameño. No obstante, en el caso que nos ocupa, se cumplió con todas las fases de la etapa probatoria, por lo que mal podría decirse que existió violación al debido proceso, máxime cuando la sana crítica y la respectiva valoración probatoria, no forman parte del debido proceso, pues éste respecto a las pruebas sólo atañe a la presentación de pruebas, al derecho de controvertirlas (contrapruebas) y la práctica de las pruebas admitidas.

Bajo el entendimiento que el árbitro al admitir y valorar la prueba documental no contravino el ordenamiento jurídico, sino que lo hizo dentro de los parámetros de las reglas del Derecho, y por ende, ajustándose al arbitraje en derecho, se concluye que no se ha acreditado ninguna de las causales de anulación alegadas por el recurrente.

Por otro lado, pretender que la Sala revise la ponderación que el árbitro realizó respecto a la prueba cuestionada, sería tanto como pretender que revise la sana crítica del árbitro en la dictación del laudo arbitral. Al respecto, esta Sala ha sido enfática en señalar que la sana crítica no constituye una causal de anulación, por tanto, no es materia revisable por esta Colegiatura.

De igual forma, en fallo de 11 de marzo de 2009, esta Sala señaló:

“A folios 27 de expediente se observa que la recurrente manifestó que el tribunal arbitral no aplicó el principio de Sana Crítica en la apreciación de la prueba, ya que se trataba de un laudo emitido en derecho.

La jurisprudencia ha sido uniforme en este sentido, ya que las causales de anulación del laudo arbitral son taxativas, son “*numerus clausus*”, por lo tanto, el tema de la sana crítica como sistema de valoración de la prueba, debió ser aplicado por los árbitros dentro del proceso arbitral, lo que constituye un criterio de interpretación de los mismos, razón por la que esta Sala se ve imposibilitada en valorar esta situación porque se aparta de la esencia de este extraordinario recurso de anulación del laudo arbitral.”

Por último, sobre la figura de la pérdida de un chance, alegada por el recurrente, hay que destacar que nos encontramos ante un proceso arbitral en donde el árbitro al dictar el laudo está en libertad de aplicar no sólo el derecho sustantivo y procesal, sino que también puede apoyarse en la doctrina y jurisprudencia y demás reglas del derecho. De manera que, siendo la pérdida de un chance o pérdida de oportunidad un criterio de ponderación aceptado doctrinal y jurisprudencialmente cuando una de las partes contratantes se ve afectada por el incumplimiento del contrato, mal podría afirmarse que el árbitro transpoló los parámetros de un arbitraje en derecho.

Frente a lo expuesto, llegamos a la conclusión que no se encuentran probadas las causales de anulación expuestas, por tanto, el recurso de anulación debe negarse.



En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el Recurso de Anulación presentado por la sociedad BAY ONE DEVELOPMENT, S. A contra el Laudo Arbitral (en derecho) de 15 de octubre de 2010, proferido dentro del proceso arbitral interpuesto por BLUE SKY 46, INC.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1072 del Código Judicial, las costas se fijan en Mil Balboas (B/.1000.00).

Notifíquese y cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR INMOBILIARIA LAS CIBELES, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL FECHADO EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL, PROMOVIDO POR P & S, INVERSIONES, S.A., EN CONTRA DE INMOBILIARIA LAS CIBELES, S.A. DE VIVIENDA, S.A., INMOBILIARIA FRESNO, S.A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|           |                                      |
|-----------|--------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá    |
| Sala:     | Cuarta de Negocios Generales         |
| Ponente:  | Luis Ramón Fábrega Sánchez           |
| Fecha:    | 11 de mayo de 2015                   |
| Materia:  | Recurso de nulidad de laudo arbitral |

|             |         |
|-------------|---------|
| Expediente: | 1207-11 |
|-------------|---------|

V I S T O S:

La Firma MAUAD & MAUAD, en nombre y representación de INMOBILIARIA LOS CIBELES, S.A., DESARROLLO DE VIVIENDAS, S.A., ha interpuesto ante la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral proferido el día siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), dictado dentro del proceso arbitral propuesto por P & INVERSIONES, S.A. en contra de INMOBILIARIA LAS CIBELES, S.A., DESARROLLO DE VIVIENDAS, S.A. e INMOBILIARIA FRESNO, S.A., por el Tribunal Arbitral constituido por el Centro de Solución de Conflictos (CESCON).

ANTECEDENTES DEL CASO

En el presente caso de arbitraje, las partes, a través de una cláusula arbitral, acordaron que las controversias que surgieran se resolverían mediante arbitraje, escogiendo como autoridad de designación al Centro de Solución de Conflictos (CESCON).

Conformado el Tribunal Arbitral y cumplido el procedimiento, los árbitros emitieron el Laudo Arbitral de fecha 07 de septiembre de 2011, en donde se resolvió:

PRIMERO: Condenar a INMOBILIARIA LAS CIBELES, S.A., a pagar a P & S INVERSIONES, S.A. la suma de DIECISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES CON 79/100 BALBOAS (B/.16,173.79), en concepto de pago de cuentas por avance de obras extras ejecutadas, devolución de retenido e intereses únicamente cuantificados hasta la presentación de la demanda, en referencia a las Residencias #27 y 32.

SEGUNDO: Condenar a DESARROLLO DE VIVIENDAS, S.A. a pagar a P&S INVERSIONES, S.A., la suma de VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 77/100 BALBOAS (B/.28,848.77), en concepto de pago de cuentas por avance de obras extras ejecutadas, devolución de retenido e intereses únicamente cuantificados hasta la presentación de la demanda, en referencia a las residencias #43, #47, #60 y #90.

TERCERO: Condenar a DESARROLLO DE VIVIENDAS, S.A. y solidariamente a INMOBILIARIA FRESNO, S.A., a pagar a P&S INVERSIONES, S.A., la suma de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 99/100 BALBOAS (B/.18,646.99), en concepto de pago de cuentas por avance de obras extras ejecutadas, devolución del retenido e intereses únicamente cuantificados hasta la presentación de la demanda, en referencia a las Residencias #238 y #243/244.

CUARTO: Condenar a INMOBILIARIA LAS CIBELES, S.A. y DESARROLLO DE VIVIENDAS, S.A. (y solidariamente a INMOBILIARIA FRESNO, S.A.) a pagar P&S INVERSIONES, S.A. la suma de TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE CON 59/100 BALBOAS (B/.3,609.59), distribuidos entre las demandadas en proporción al monto de sus contratos, en concepto de daños y perjuicios por retrasos en las obligaciones de pago.

QUINTO: Condenar a INMOBILIARIA LAS CIBELES, S.A. y DESARROLLO DE VIVIENDAS, S.A. (y solidariamente a INMOBILIARIA FRESNO, S.A.) a pagar a P&S INVERSIONES, S.A. la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 92/100 BALBOAS (B/.4,291.92), distribuidos entre las demandadas en proporción al monto de sus contratos, en concepto de incrementos en el costo de los materiales de construcción.

SEXTO: Condenar a INMOBILIARIA LAS CIBELES, S.A. y DESARROLLO DE VIVIENDAS, S.A. (y solidariamente a INMOBILIARIA FRESNO, S.A.) a pagar a P&S INVERSIONES, S.A. la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO CON 76/100 BALBOAS (B/.34,471.76), en concepto de pago de interés hasta el 31 de agosto de 2011, más costas y gastos del proceso.

Una vez resuelto lo relacionado al procedimiento arbitral, los demandados interpusieron ante esta Sala en tiempo oportuno el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, el cual procedemos a analizar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ANULACIÓN

49. “El primer motivo de anulación encuentra sustento en el literal b, numeral 1 del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, que establece que “la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad a lo establecido en el presente Decreto Ley, o no haya sido notificada en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite del procedimiento.”

Que la emisión del Laudo Arbitral fechada 7 de septiembre de 2011, hoy impugnado, no se ajusta al acuerdo celebrado entre las partes y no cumple con los requisitos mínimos que debe contener un Laudo Arbitral

de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 5 de 1999 y el Reglamento del Centro de Solución de Conflictos.

Que no se ajustó al acuerdo celebrado entre las partes, ya que de común acuerdo, las partes involucradas en el proceso arbitral en referencia, decidieron someterse a arbitraje conforme a la cláusula arbitral del Centro de Solución de Conflictos y conforme a su reglamento.

En el acta de Misión celebrada el día 15 de diciembre de 2010, llevada a cabo dentro del Proceso Arbitral interpuesto por P & S INVERSIONES, S.A. en contra de INMOBILIARIA LAS CIBELES, S.A., DESARROLLO DE VIVIENDA, S.A. e INMOBILIARIA FRESNO, S.A., las partes de común acuerdo fijaron los puntos controvertidos, que consideraron debían ser resueltos por el Tribunal Arbitral, haciendo un total de veinticinco (25) puntos y así fue como quedó consignado en el Acta de Misión.

Señaló que el Tribunal Arbitral en su Laudo Arbitral fechado 7 de septiembre de 2011 omitió pronunciarse sobre cinco (5) de dichos puntos, específicamente la omisión recayó sobre los puntos No.11, 17, 19, 21 y 24.

Señaló que el Laudo impugnado no se ajustó a lo establecida en el Decreto Ley 5 de 1999, dado a que el mismo no hace referencia a una relación sistematizada de las pruebas, que en el proceso que nos ocupa, fueron numerosas, más bien el Laudo Arbitral, termina enumerando las mismas y sin entrar a un análisis de ellas.

Que no se observa en ningún acápite o subtítulo del Laudo Arbitral, en donde se haga referencia al inmenso caudal probatorio aportado por las partes demandantes, ni mucho menos un análisis de la estimación de las mismas.

El segundo motivo de anulación, lo sustenta en el numeral 2 del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999, que establece que “el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la ley panameña, que el Laudo es contrario al orden público panameño”.

Que el principio de autonomía de la voluntad de las partes, permite que de común acuerdo acepten someter a arbitraje sus conflictos, tiene sus límites en la Constitución y las leyes y es ello lo que se conoce como el orden público panameño.

Que se omite motivar el Laudo Arbitral, aún cuando el artículo 45 del reglamento del Centro de Solución de Conflictos en su numeral 4, establece que el Laudo deberá contener los fundamentos jurídicos o de equidad en este caso, que respalden dicha resolución. Es por ello, que considera que la motivación de las resoluciones es un elemento vital del debido proceso, el cual se encuentra flagrantemente vulnerado con la emisión del Laudo Arbitral fechado 7 de septiembre de 2011.

Es por ello, que solicita declarar la nulidad del Laudo Arbitral mencionado, por violar el contenido del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE ANULACIÓN

Podemos observar que la empresa P&S INVERSIONES S.A., no presentó en tiempo oportuno la oposición al Recurso de Anulación, razón por la que se tiene como no presentado el mismo.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocida la pretensión del recurrente, y los argumentos de la parte opositora, la Sala entra a resolver lo que en derecho corresponde.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 33 del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999, los laudos arbitrales son impugnables únicamente a través del recurso de anulación y de conformidad con los motivos tasados en el artículo 34 del mismo Decreto Ley; y, también son controvertidos a través del Artículo 3 de la Ley 15 del 22 de mayo de 2006, que explícitamente restituyó la vigencia del Artículo 17 del Decreto Ley que comentamos y que en particular dispuso que “la decisión sobre la competencia podrá ser impugnada por las partes, con motivo del recurso de anulación”.

El recurso de anulación de Laudo Arbitral, es una iniciativa procesal de carácter extraordinario, excepcional en especiales circunstancias, taxativamente determinadas en la Ley.

De acuerdo con la legislación vigente y a la doctrina jurídica en materia de arbitraje, a través del Recurso de Anulación se deben revisar las causales de anulación previamente establecidas, por lo que le está vedado analizar las alegaciones vertidas por los recurrentes y que son propias de otros recursos utilizados en los procesos ordinarios, ya que esto atentaría contra el principio de autonomía de la voluntad de las partes, quienes pactan a través de un convenio arbitral, que sus diferencias sean resueltas por un tribunal arbitral, claro está, indicando a través del convenio los lineamientos que se deben cumplir para resolver la controversia.

Sobre el particular, Gilberto Boutin I., establece:

“La regla de oro dentro del foro arbitral internacional así como el local, radica como ya antes lo señalamos en la autonomía de la voluntad de las partes. No puede existir arbitraje sin autonomía de la voluntad de las partes, puesto que el arbitraje es esencialmente consensual y voluntarista con una capa de formalidad ad-Probationem puesto que el arbitraje no se presume. Tiene que fundarse en una voluntad expresa que permita deducir del comportamiento o del valor documentario la verdadera necesidad del arbitraje” (BOUTIN, Gilberto I. Del Arbitraje Comercial. Editorial Mizrahi & Pujol, S.A., 2001).

La Firma MAUAD & MAUAD, quienes interpusieron el presente recurso de Anulación de Laudo Arbitral, invocan como motivo de anulación, el numeral “1” literal “b” del artículo 34 del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999.

“Que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad a lo establecido en el presente Decreto Ley, o no haya sido notificada en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite del procedimiento.”

En primer lugar debemos ser claros en cuanto a los momentos procesales distintos que hay que analizar en la causal invocada, ya que en primer término se establece que “la constitución del Tribunal Arbitral”, que guarda relación con el nombramiento de los árbitros; “el desarrollo del procedimiento arbitral”, que guarda relación con el procedimiento arbitral hasta la emisión del Laudo, y la “emisión del Laudo”, que es la resolución final con la que se concluye el arbitraje, que no se haya ajustado al acuerdo celebrado entre las partes.

El acuerdo celebrado entre las partes, es la cláusula o convenio arbitral, a través de la cual las partes deciden voluntariamente someter sus controversias a arbitraje.

En ese sentido, debemos determinar si en efecto la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral y la emisión del laudo, no se ajustó al acuerdo celebrado entre las partes, que en este caso serían los convenios arbitrales suscritos entre las partes, que en todos los contratos resultó ser el mismo dado a la unificación de criterios entre las partes.

La cláusula arbitral establecía lo siguiente:

“Cualquier litigio o controversia de, o relacionada con éste contrato, así como la interpretación, aplicación, ejecución y terminación del mismo, deberán resolverse por medio de arbitraje, previo intento de Conciliación, por el Centro de Solución de Conflictos de la Cámara Panameña de la Construcción conforme a sus reglas de procedimiento.”

El acuerdo transcrito a nuestro concepto no ha sido vulnerado, dado a que la controversia fue sometida a arbitraje previa conciliación, mediante las reglas del Centro de Solución de Conflictos (CESCON). Siguiendo dicho Reglamento se realizó la escogencia del Árbitro Único, dando cumplimiento de esta forma a la constitución del Tribunal Arbitral; en lo relacionado al desarrollo del procedimiento arbitral, se dio cumplimiento al debido proceso dándole la oportunidad a cada una de las partes a intervenir y presentar pruebas y contrapruebas; y, en cuanto a la emisión del laudo, el Tribunal tomó en consideración los puntos establecidos en la audiencia de fijación de causa y los demás elementos probatorios inmersos en el expediente y que fueron determinantes para arribar a la decisión final.

También como sustento a esta causal, el recurrente alega que el Tribunal Arbitral omitió pronunciarse sobre cinco (5) de los puntos establecidos en la audiencia de fijación de causa. En ese sentido, esta Sala ha establecido que los puntos enumerados en la fijación de la causa, tiene como finalidad resumir las peticiones y defensas de las partes, puntos que inciden en el desarrollo del proceso arbitral.

Tienen como función orientar al Tribunal Arbitral y permitirá a los árbitros llegar a una decisión sobre el fondo de la controversia. Dichos puntos tienden a ilustrar al Tribunal en que situaciones disienten las partes para llegar a una conclusión, sin que el esclarecimiento de dichas peticiones se constituya como obligante o en una decisión de fondo del Laudo Arbitral.

En consecuencia, no es obligatorio que el Tribunal Arbitral se pronuncie taxativamente sobre cada uno de los puntos establecidos en la Audiencia de Fijación de Causa, dado a que los mismos constituyen un marco de referencia mediante el cual el Tribunal llega a una conclusión, en conjunto con los demás elementos de prueba que integran el expediente y que hayan sido valoradas en su momento.

Establece también el recurrente, que el Laudo Arbitral impugnado no hace referencia a una relación sistematizada de las pruebas, no ajustándose de esta forma a lo establecido en el Decreto Ley 5 de 1999.

Este Tribunal no comparte tal aseveración dado a que de un estudio minucioso del laudo nos hemos podido percatar que a todas las partes se les dieron todas las garantías procesales, ya que cada una de ellas tuvo la oportunidad de presentar las pruebas pertinentes, las cuales fueron practicadas en su momento, además, se hizo comparecer a los peritos para que ilustraran ciertos puntos que no estaban claros para el Tribunal.

A folios 62 y 63 del expediente podemos apreciar que los árbitros sí hicieron una relación detallada de las pruebas y posteriormente al emitir su decisión mencionan en cuales se apoyaron para tomar una decisión final (dictámenes periciales, informes, testimonios, etc.).

Es por ello, que consideramos que no se ha probado la primera causal de anulación invocada por el recurrente.

La segunda causal invocada se refiere a “que el Tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la ley panameña y que el Laudo es contrario al Orden Público panameño”.

Señaló que se violó el Orden Público ya que se omitió motivar el laudo, aún cuando el artículo 45 del Reglamento del Centro de Solución de Conflictos en su numeral 4 establece que el Laudo deberá contener los fundamentos jurídicos o de equidad en este caso, que respalden la resolución.

Consideramos que no existe tal violación al Orden Público, ya que de una revisión del Laudo impugnado podemos observar que si existió una fundamentación detallada en equidad, ya que el árbitro estaba facultado para fallar de acuerdo a su leal saber y entender sin sujeción a las normas jurídicas.

Sobre el particular nos remitimos al artículo 29 del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999, que establece que el Laudo debe contener “como mínimo, la identificación de las partes y de los árbitros y de la controversia; el reconocimiento y alcance de la competencia del Tribunal Arbitral; el lugar y demás circunstancias del arbitraje y una relación sistematizada de las pruebas practicadas, alegaciones de las partes y la decisión o fallo adoptado por el Tribunal”.

En la parte final del artículo citado, se establece que “en el arbitraje de derecho los laudos serán motivados”.

Vemos entonces que el Laudo Arbitral objeto del Recurso de Anulación no viola nuestro Orden Público, entendiendo como Orden Público tal como lo ha expresado esta Sala, al conjunto de Derechos y Garantías Fundamentales contenidas en la Constitución y Convenios Internacionales suscritos por Panamá. Dicho Laudo cumplió con cada uno de los puntos enunciados en el artículo transcrito, además el laudo fue emitido en equidad, lo que contrario sensu a lo establecido en la parte final del artículo 29 citado, no requiere de motivación.

Por todo lo anteriormente planteado, considera la Sala, que no se han acreditado la causal de anulación aducida por el recurrente, en consecuencia estima procedente negar la anulación del Laudo Arbitral ensayada por el mismo y así procederá a decretarlo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NIEGA LA ANULACIÓN del Laudo Arbitral de día siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), dictado dentro del proceso arbitral propuesto por P & INVERSIONES, S.A. en contra de INMOBILIARIA LAS CIBELES, S.A., DESARROLLO DE VIVIENDAS, S.A. e INMOBILIARIA FRESNO, S.A., por el Tribunal Arbitral constituido por el Centro de Centro de Solución de Conflictos (CESCON).

Se condena en costas a la parte recurrente, las cuales se fijan en la suma de doscientos balboas

(B/.200.00).

Notifíquese y Cúmplase.

MGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.      MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

LIC. YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaria General

EXP. 1207-11

(fdo.) LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

(fdo.) HARLEY J. MITCHELL D.

(fdo.) JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.

Secretario

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL FECHADO 20 DE JUNIO DE 2014 DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR METRO SERVICE LOGISTIC, S.A., EN CONTRA DE LOS RECURRENTES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Cuarta de Negocios Generales

Ponente: Harley J. Mitchell D.

Fecha: 11 de mayo de 2015

Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 1030-14

V I S T O S:

Ante la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, se presentó RECURSO DE ANULACIÓN, contra el Laudo Arbitral en derecho, de fecha 20 de junio de 2014, dictado dentro del proceso arbitral promovido por METRO SERVICE LOGISTIC, S.A., contra DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A., (DAESA).

Es pues, atendiendo a la etapa en que nos encontramos corresponde a esta Sala entrar a verificar si se cumple con los presupuestos que condicionan su admisibilidad, de conformidad con las normas legales aplicables al caso.

ANTECEDENTES

El 22 de agosto de 2014 y, actuando a través de la firma SUCRE, ARIAS & REYES, la sociedad DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A., (DAESA), promueve RECURSO DE ANULACIÓN, contra el Laudo Arbitral de fecha 20 de junio de 2014, y la resolución que resuelve su aclaración calendada 14 de julio del mismo año, dictadas dentro del proceso arbitral que instaurara en su contra, la sociedad METRO SERVICE LOGISTICS S.A., ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Industrias y Agricultura de Panamá, sede del proceso.

Cabe destacar, que con el recurso se aportó la siguiente documentación, que se describe a continuación: Poder otorgado a la firma forense SUCRE, ARIAS Y REYES por el señor IVÁN MANUEL SALDAÑA VARELA en representación de DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA); certificación de personería jurídica de la sociedad, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA); certificación de personería jurídica de la sociedad, METRO SERVICE LOGISTICS, S.A.; copia simple del contrato celebrado entre DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA), y METRO SERVICE LOGISTICS, S.A., el cual contiene el convenio arbitral, en su cláusula vigésimo segunda; copia autenticada del laudo arbitral de fecha 20 de junio de 2014, y copia de aclaración del Laudo Arbitral de fecha 14 de julio de 2014, además de otras pruebas complementarias.

Se desprende del libelo que rola de foja 3 a 17 del dossier que el recurrente invocó dos (2) causales de anulación, específicamente las contenidas en los numerales 3 y 6 del artículo 67 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013; este cuerpo normativo que vale señalar, recientemente, entró en vigencia en el año 2014.

En ese orden de pensamientos es importante señalar que las causales de anulación invocadas en esta oportunidad fueron las siguientes:

50. Que el Laudo Arbitral contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje, y,

51. Que el Laudo Arbitral y su aclaración son contrarios al orden público.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Luego de realizar un análisis detenido y pormenorizado del presente negocio, esta Sala es del concepto que se incurre en deficiencias formales que impiden darle prosecución al recurso de anulación instado ante esta sede.

En primer lugar, se advierte que entre la documentación aportada por el accionante, si bien se adjunto un documento denominado contrato celebrado entre DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA), y METRO SERVICE LOGISTICS, S.A., que refiere el actor contiene el convenio arbitral en su cláusula vigésimo segunda; no obstante, no podemos soslayar que fue adjuntado en copia simple, esto es, que carece de autenticidad.



Ahora bien, es preciso indicar que el principal motivo que induce a este Tribunal Colegiado a no dar paso a la admisibilidad de este recurso de anulación, obedece al hecho de que consideramos que se han invocado causales de anulación contenidas en un texto legal que no es aplicable en este caso en particular, ya que debemos adelantar que este proceso arbitral fue regido o tramitado bajo la vigencia del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, mientras que las causales de anulación invocadas en el presente recurso se apoyaron en la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013.

En este punto es importante destacar, que estamos frente a un proceso de arbitraje que se originó bajo la vigencia del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, pero cuyo laudo final fue dictado el 20 de julio de 2014, esto es, cuando ya había entrado en vigencia la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, “Que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición”; publicada en Gaceta Oficial No. 27449-C del 8 de enero de 2014, y que entró en vigencia el 9 de enero de 2014.

Frente a esta situación, surge el cuestionamiento de qué normas son las aplicables en este caso, y para ello consideramos oportuno realizar un recuento del trámite surtido en este proceso arbitral donde son partes METRO SERVICE LOGISTICS S.A y la DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A., para lo cual atendemos a las constancias aportadas por el propio pretensor.

En este sentido, se observa que este proceso arbitral inició el día 16 de septiembre de 2013, cuando el licenciado JORGE MOLINA MENDOZA, actuando en nombre y representación de la sociedad METRO SERVICE LOGISTICS S.A, (MSL), solicitó de manera formal a la Directora del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP), la convocatoria de un arbitraje para que se dicte un laudo en derecho, que resuelva el conflicto sostenido con la DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A. (DAESA).

Acto seguido consta que el día 23 de septiembre de 2013, el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP) trasladó esta solicitud de arbitraje al representante legal de la DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A., en adelante DAESA, para su conocimiento (cf.s 49).

El 24 de septiembre de 2013 DAESA remite nota a la sociedad METRO SERVICE LOGISTICS S.A., en adelante MSL, para dar por terminado el contrato de operación logística suscrita por ambos, no obstante, posteriormente el día 26 de septiembre de 2013 y, por escrito, DAESA aceptó someterse al arbitraje requerido por su contraparte (cf.s 69).

Las constancias revelan, que fue el día 22 de octubre de 2013, que formalmente se constituyó el Tribunal Arbitral, cuyo arbitro presidente fue el licenciado JOSÉ JAVIER RIVERA, y para el día 23 de diciembre de 2013 DAESA contesta demanda y presenta demanda en reconvención.

Hemos querido hacer un recorrido de estas constancias, ya que lo anterior evidencia que este proceso arbitral, de donde se origina la resolución objeto de anulación, no sólo surge en momentos en que estaba aún en vigencia el Decreto ley 5 de 8 de julio de 1999, sino que fue tramitado y decidido bajo su imperio.

Para sostener lo anterior, atendemos al contenido del Laudo censurado en anulación, quien en su página dos establece que fue en la Audiencia de Fijación de la Causa, que vale señalar fue celebrada el día 7 de marzo de 2014, que se acordó, entre otras cosas, que las normas de procedimiento aplicables a este negocio serían las siguientes:

“1.2 Normas de procedimiento. El presente arbitraje se desarrollará de acuerdo a las Reglas de Procedimiento contenidas en el Decreto Ley cinco (5) de mil novecientos noventa y nueve (1999), en el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de Panamá y las contenidas en el presente documento...”.

Hemos hecho un paréntesis sobre lo anterior, ya que en la labor de determinar si se satisfacen o no los presupuestos de admisibilidad esta el verificar si el propulsor del recurso invocó las causales de anulación que preceptúa nuestro ordenamiento legal vigente; no obstante, como reiteramos estamos frente a un negocio que se originó y tramitó bajo el vigor del Decreto Ley No. 5 de 1999 y, que como se indicó en el párrafo anterior, fue su procedimiento el que se acordó imperaría, empero el accionante se apoya en las establecidas en la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013.

Así las cosas, resulta oportuno en primer lugar, acudir al contenido del artículo 75 de la Ley 131 de 2013, que respecto a la aplicación en el tiempo de estos instrumentos jurídicos indica lo siguiente:

“Artículo 75. Aplicación en el tiempo. Quedan sometidos a las disposiciones de la presente Ley los acuerdos de arbitraje anteriores a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley.

Salvo pacto en contrario de las partes, los procedimientos en curso ante los tribunales constituidos se regirán por el Decreto Ley 5 de 1999 hasta la dictación del laudo.

Los recursos contra el laudo y el reconocimiento y ejecución de este se regirán por la presente ley.”

A juicio de esta Sala y sin desconocer el contenido de esta disposición legal, se estima que en este negocio las normas que deben ser aplicadas son las que fueron estipuladas en la audiencia de Fijación de Causa, que si bien se celebró el día 7 de marzo de 2014; no obstante, se pactó lo sería el Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999.Y, ello es así, ya que si verificamos con detenimiento el contenido del Laudo Arbitral de 20 de junio de 2014 y su aclaración cuya decisión esta fechada 14 de julio de 2014, nos percatamos que se sustentan jurídicamente en disposiciones de este Decreto Ley y no así en la Ley No. 131 de 2013.

Lo anterior, que nos lleva a cuestionarnos cómo examinar causales de anulación recogida en la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, si la decisión y aclaración cuya anulación se pide a la Sala Cuarta de Negocios Generales fue sustanciada, decidida y fundamentada bajo el amparo del Decreto Ley supracitado, que conforme al artículo 75 en cita, sigue teniendo vigencia para los procesos arbitrales que iniciaron bajo su régimen, salvo pacto en contrario.

El artículo 32 del Código Civil, respecto a las reglas de interpretación y aplicación de la ley en el tiempo señala lo siguiente:

“Artículo 32. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubiesen empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su decisión.”

No debemos perder de vista, que en los procesos de arbitraje subyace la voluntad de las partes, y es en la audiencia de fijación de causa de este negocio, donde se estableció, entre otras cosas, el instrumento jurídico que regiría su tramitación y decisión, resultando contrario al debido proceso acudir a otro cuerpo normativo, ya que esto representaría desviar la actividad de este proceso bajo trámites y procedimientos distintos a los estatuidos.

Respecto a la aplicación de las normas en el tiempo, tenemos que el autor Arturo Valenzuela, en su obra Derecho Procesal Civil indica lo siguiente:

“Ahora bien las doctrinas modernas sobre la retroactividad de la ley están basadas en el principio de que un acto realizado cumplidamente bajo el imperio de una ley, queda regido absolutamente por ella y sería causar perjuicio si ese hecho cumplido pudiera ser apreciado y regulado por una ley posterior.” ( ).

En ese hilo conductor, es preciso recordar que dentro de las garantías que contiene el debido proceso esta el que todo proceso se surta conforme a los trámites y procedimientos previamente establecidos en la ley, y es así que el artículo 32 de nuestra Carta Fundamental reza de la siguiente manera:

“Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no mas de una vez por la misma causa...”

Es pues, ante este desacierto formal, no puede ser otra la decisión que declarar INADMISIBLE el recurso de anulación propuesto contra el Laudo Arbitral de 20 de junio de 2014, por parte de la sociedad DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A. (DAESA), y en ese sentido nos pronunciamos.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el Recurso de Anulación interpuesto contra el laudo arbitral de fecha 20 de junio de 2014, dictado dentro del proceso arbitral promovido por METRO SERVICE LOGISTICS, S.A., contra DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A., (DAESA).

HARLEY J. MITCHELL D.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR BENAVIDES  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE MOSCÚ, REFERENTE A LA NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DE DOCUMENTOS JUDICIAL EN LA CAUSA N A40-104678/13-138-939 A LA EMPRESA KINGDOM WORLD INC. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|           |                                      |
|-----------|--------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá    |
| Sala:     | Cuarta de Negocios Generales         |
| Ponente:  | José Eduardo Ayu Prado Canals        |
| Fecha:    | 19 de mayo de 2015                   |
| Materia:  | Recurso de nulidad de laudo arbitral |

|             |        |
|-------------|--------|
| Expediente: | 457-14 |
|-------------|--------|

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad solicitud de auxilio judicial librada por la Corte de Arbitraje de la Ciudad de Moscú, Rusia, dentro de la demanda interpuesta por la Empresa “Legendcath Services Limited” contra la Empresa “International Services & Trade Ltd”/IST/; La Empresa “Kingdom World Inc.”; la Sociedad de Responsabilidad

Limitada “Demetra”, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades de la Federación de Rusia, solicitan lo siguiente:

“La Corte de Arbitraje de la ciudad de Moscú notifica a la empresa “Kingdom World Inc.” con domicilio en: Calle 50, Torre Global Plaza, Piso 19, Oficina H, Ciudad de Panamá, República de Panamá, que a 21.04.2014 a las 14 horas 30 minutos de la tarde, en las dependencias de la Corte, con domicilio en: ciudad de Moscú, calle Bolshaya Tuskaya, núm.17, sala No.6014, se celebrará la vista de la causa por la demanda de la Empresa “Legemdcatch Services Limited” contra la empresa “International Services 6 Trade Ltd”/IST/ y otras”.

La anterior notificación y entrega de documentos guarda relación con la anulación del Contrato de Cesión de “Legendcath” a favor de IST de la participación en el capital social de la Sociedad de Responsabilidad Limitada “Marin Gardens” de 2834189412,8 de rublos.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, se procede a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Según lo preceptuado por el artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

En esta ocasión se revisará la petición en atención al principio de reciprocidad y buena fe, que deben caracterizar a los países miembros de la Comunidad Internacional, dado a que las autoridades de la Federación Rusa no han invocado convenio alguno para solicitar la asistencia judicial.

En este caso las autoridades exhortantes hicieron la petición ofreciendo reciprocidad, principio que es viable en todo aquello que no conculque el derecho positivo de nuestro país y no violenta el orden público internacional.

Las autoridades requirentes piden a las autoridades panameñas realicen la notificación a la empresa “Kingdom World Inc.” con domicilio en: Calle 50, Torre Global Plaza, Piso 19, Oficina H, Ciudad de Panamá, República de Panamá, que a 21.04.2014 a las 14 horas 30 minutos de la tarde, en las dependencias de la Corte, con domicilio en: ciudad de Moscú, calle Bolshaya Tuskaya, núm.17, sala No.6014, celebrarán la vista de la causa por la demanda de la Empresa “Legemdcatch Services Limited” contra la empresa “International Services 6 Trade Ltd”/IST/ y otras.

No resulta viable realizar la solicitud presentada, dado a que la notificación y entrega de los documentos es con la finalidad de anunciarle a la empresa demandada la celebración de la vista de la causa para el 21 de abril del 2014; y dicha asistencia judicial no ingresó con el tiempo suficiente para realizar la diligencia encomendada, por lo que de notificar a la empresa “Kingdom World Inc. ”, la misma no podría comparecer en tiempo oportuno a hacer valer sus derechos ante la Corte de Arbitraje de Moscú.

En todo caso, las autoridades exhortantes deben remitir nuevamente la solicitud de asistencia con suficiente tiempo para cumplir con lo pedido, si a su concepto, resulta pertinente pedir la asistencia nuevamente

y de esta forma evitar la posible violación del debido proceso del demandado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por Corte de Arbitraje de la Ciudad de Moscú, Rusia, dentro de la demanda interpuesta por la Empresa “Legendcath Services Limited” contra la Empresa “International Services & Trade Ltd”/IST/; La Empresa “Kingdom World Inc.”; la Sociedad de Responsabilidad Limitada “Demetra”.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO PORO DON LEE INTERNACIONAL, S. A.CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DEL 12 DE JULIO DE 2013, DICTADO POR EL TRIBUNAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, (CECAP) DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL, PROMOVIDO POR VIOLETA S.A., EN CONTRA DE LAS EMPRESAS FOOD SOURCE S.A. Y DON LEE INTERNACIONAL, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D: PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|           |                                      |
|-----------|--------------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá    |
| Sala:     | Cuarta de Negocios Generales         |
| Ponente:  | Harley J. Mitchell D.                |
| Fecha:    | 27 de mayo de 2015                   |
| Materia:  | Recurso de nulidad de laudo arbitral |

|             |        |
|-------------|--------|
| Expediente: | 868-13 |
|-------------|--------|

V I S T O S:

La firma forense CHEN, ESTRADA Y WONG, actuando en nombre y representación de DON LEE INTERNACIONAL, S.A., han presentado a la consideración de esta Sala, Recurso de Anulación en contra del Laudo Arbitral en Derecho proferido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá el 12 de julio de 2013, dentro del proceso arbitral promovido por VIOLETA, S.A., en contra de FOOD SOURCE, S.A., y DON LEE INTERNACIONAL, S.A.

ANTECEDENTES

En el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP) se llevó a cabo el proceso arbitral promovido por VIOLETA, S.A., en contra de FOOD SOURCE, S.A., y DON LEE INTERNACIONAL, S.A.

Mediante Laudo Arbitral Nacional proferido en derecho el 12 de julio de 2013, el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP) a través del Tribunal Arbitral establecido para dirimir las controversias surgidas entre VIOLETA, S.A., en contra de FOOD SOURCE, S.A., y DON LEE

INTERNACIONAL, S.A., se resuelve declarar resuelto el contrato de arrendamiento del 1 de abril de 2009, celebrado entre FOOD SOURCE, S.A. Y VIOLETA, S.A., por la terminación anticipada del mismo; y condena a FOOD SOURCE, S.A., y a DON LEE INTERNACIONAL, S.A., solidariamente al pago de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE CON 00/100 (B/.439,813.00) por la terminación anticipada del contrato de arrendamiento a favor de VIOLETA, S.A.

Las partes fueron notificadas de la decisión tomada por el Tribunal Arbitral, mediante Acta de Notificación del Laudo Arbitral el día 12 de julio de 2013, a las nueve y veintidós (9:22) de la mañana.

El licenciado Carlos Estrada Morales, en su condición de apoderado judicial de la empresa FOOD SOURCE, S.A. Y DON LEE INTERNACIONAL, S.A., presentó oportunamente solicitud de aclaración del Laudo Arbitral proferido en su contra, a fin de que establezca la fecha en que se da por terminada la vigencia del contrato de arrendamiento celebrado entre VIOLETA, S.A., y FOOD SOURCE, S.A.

Mediante Resolución de 31 de julio de 2013, el Tribunal Arbitral resuelve la solicitud de aclaración del laudo arbitral proferido en derecho el 12 de julio de 2013 dentro del proceso seguido por VIOLETA, S.A. , en contra de FOOD SOURCE, S.A. ,y DON LEE INTERNACIONAL, S.A., en los siguientes términos:

“Como quiera que la parte demandada incumpliera lo pactado en el contrato de arrendamiento y ante la imposible ejecución de dicha obligación, este Tribunal decretó resuelto el contrato, entiéndase que dicha declaratoria se produce desde la fecha del laudo ” (f. 577).

A través de la Nota fechada 31 de julio de 2013, el Tribunal Arbitral notifica al Licenciado Carlos Estrada Morales de la firma forense CHEN, ESTRADA Y WONG, de la resolución de 31 de julio de 2013, por la que se resuelve la solicitud de aclaración de Laudo Arbitral.

El 6 de agosto de 2013, la firma forense CHEN, ESTRADA Y WONG, actuando como apoderados judiciales de la empresa DON LEE INTERNACIONAL, S.A., formalizan ante la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, Recurso de Anulación en contra del Laudo Arbitral proferido en derecho por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP) el 12 de julio de 2013, Aclarado mediante Resolución del 31 de julio del mismo año.

Admitido el recurso mediante Resolución de 19 de agosto de 2013, se corre traslado a los representantes legales de VIOLETA, S.A. Y FOOD SOURCE, S.A., para que impugnen el Recurso de Anulación presentado, en base a lo establecido en el artículo 35 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.

El 23 de octubre de 2013, la firma forense BRAVO DUTARY & ASOCIADOS actuando en calidad de apoderado judicial de la empresa VIOLETA, S.A., presenta formal oposición al Recurso de Anulación interpuesto por DON LEE INTERNACIONAL, S.A.

Por su parte, la empresa FOOD SOURCE, S.A., mediante apoderado judicial, la firma forense CHEN, ESTRADA Y WONG, presentan escrito de notificación de la Resolución de 19 de agosto de 2013, que admite y corre traslado del Recurso de Anulación interpuesto por DON LEE INTERNACIONAL, S.A.; sin manifestar oposición alguna.

CONTENIDO DEL RECURSO DE ANULACIÓN

Los apoderados judiciales de la empresa DON LEE INTERNACIONAL, S.A., fundamentan el Recurso de Anulación presentado en contra del Laudo Arbitral de 12 de julio de 2013, en los siguientes motivos:

PRIMER MOTIVO DE ANULACIÓN:

“El Tribunal Arbitral violó la norma de competencia, cuestión prevista en el artículo 17, literal c del numeral 1 del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999”. (v. fj. 3)

FUNDAMENTOS DEL PRIMER MOTIVO DE ANULACIÓN:

La sociedad DON LEE INTERNACIONAL, S.A., nunca suscribió cláusula arbitral ni era fiadora ni de ninguna manera responsable de las obligaciones que emanaran del Contrato de Arrendamiento suscrito entre VIOLETA, S.A. Y FOOD SOURCE, S.A.

Mediante Laudo Arbitral de 12 de julio de 2013, el Tribunal Arbitral condena a FOOD SOURCE, S.A., y a DON LEE INTERNACIONAL, S.A., solidariamente al pago de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE CON 00/100 (B/. 439,813.00) por la terminación anticipada del contrato de arrendamiento a favor de VIOLETA, S.A.

El Tribunal arbitral se declaró por sí y ante sí, competente, sin argumento y sin fundamento válido, lo que es violatorio de las disposiciones legales contenidas en el Decreto Ley 5 de 1999 en donde se exige la existencia de un pacto arbitral previo y por escrito para que pueda llevarse un arbitraje de manera válida.

La competencia del Tribunal Arbitral se fija en virtud de la existencia de una cláusula arbitral. En el presente caso la cláusula arbitral determinaba que el laudo arbitral debía recaer sobre los litigios entre VIOLETA, S.A., y FOOD SOURCE, S.A., si el Tribunal Arbitral incluyó a otra persona como demandada, entonces estamos en presencia de una violación de la competencia y por ende, el laudo es nulo.

SEGUNDO MOTIVO DE ANULACIÓN:

“El laudo arbitral es nulo porque se dictó en contra de una empresa que nunca suscribió la clausula arbitral”

FUNDAMENTOS DEL SEGUNDO MOTIVO DE ANULACIÓN:

- 52. DON LEE INTERNACIONAL, S.A., no era parte del Contrato de Arrendamiento y no era garante o fiador de las obligaciones que pudiese haber adquirido FOOD SOURCE, S.A., ante VIOLETA, S.A.
- 53. La empresa DON LEE INTERNACIONAL, S.A., identificada en el contrato como LA COMPAÑÍA, no tiene ningún tipo de responsabilidad por las obligaciones que se incumplan por parte de LA ARRENDATARIA, situación prevista en la cláusula VIGÉSIMA QUINTA que señala:

“...VIGÉSIMA QUINTA: Las partes aceptan que en virtud de que el ARRENDATARIO ha celebrado Contrato de Franquicia con DON LEE INTERNACIONAL, S.A., en adelante LA COMPAÑÍA, sean incluidas en este contrato y formen parte integral de este las siguientes disposiciones:

En el caso que el ARRENDATARIO incurra en algún evento de incumplimiento, el ARRENDADOR acepta notificar de tal situación simultáneamente a LA COMPAÑÍA, LA COMPAÑÍA tendrá el derecho, pero no la obligación, de remediar dicho incumplimiento de acuerdo a los términos contenidos en este Contrato de Arrendamiento”.

TERCER MOTIVO DE ANULACIÓN:

“El Laudo Arbitral es contrario al orden público panameño. (Ver numeral 2 del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999)”.

FUNDAMENTOS DEL TERCER MOTIVO DE ANULACIÓN:

28.

La doctrina indica que es causal de nulidad de un laudo arbitral que el mismo, sea contrario al orden público panameño, cuando se vulneran derechos y libertades señaladas en la Constitución Panameña y las Leyes, así como las normas de seguridad y convivencia social.
29.

El Tribunal Arbitral constituido dentro del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP) de la Cámara de Comercio de Panamá, no podía conocer causas contra DON LEE INTERNACIONAL, S.A., pues esta empresa jamás estuvo sometida a esa jurisdicción arbitral.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE ANULACIÓN

El apoderado judicial de la empresa VIOLETA, S.A., se opone a los argumentos de anulación efectuados por DON LEE INTERNACIONAL, S.A., con base a las siguientes consideraciones:

OPOSICIÓN AL PRIMER MOTIVO DE ANULACIÓN:

- XIV.

La sociedad VIOLETA, S.A., suscribe un contrato de arrendamiento con la sociedad FOOD SOURCE, S.A., para explotar un negocio de restaurante de comida rápida bajo la franquicia denominada DON LEE INTERNACIONAL, S.A.
- XV.

En la cláusula vigésima quinta del contrato de arrendamiento se señala que las partes aceptan que la sociedad DON LEE INTERNACIONAL, S.A., sea incluida en este contrato por virtud de la existencia de un contrato de franquicia entre el arrendatario y la compañía DON LEE INTERNACIONAL, S.A.
- XVI.

La lectura detenida de las cláusula deja claro que la sociedad DON LEE INTERNACIONAL, S.A., era parte del contrato de arrendamiento donde disponía de las obligaciones y derechos a la cual estaban las tres partes del contrato compelidas e incluso del compromiso arbitral que existía en el convenio.
- XVII.

La responsabilidad de la sociedad DON LEE INTERNACIONAL, S.A., le viene como consecuencia de haber comprado por entre medio de los directivos que forman parte de todas las sociedades del GRUPO DON LEE, los derechos y acciones de la sociedad FOOD SOURCE, S.A., esa compra se acredita a través del contrato de venta de sociedad, emisión de acciones de FOOD SOURCE, S.A., suscrito por los involucrados, señores Kenneth Kam, Erick Torres, Ricardo Lee y Roberto Lee, y el acta de 24 de mayo de 2011, debidamente inscrita en el Registro Público, donde se cambian los Directores y Dignatarios, todos con domicilio en Avenida Ricardo J. Alfaro, Plaza Don Lee, Ciudad de Panamá, República de Panamá.

CONSIDERACIONES DE LA SALA



Una vez analizados los argumentos que sirven de sustento para los motivos de anulación aducidos por los apoderados judiciales de DON LEE INTERNACIONAL, S.A., así como los que sustentan la oposición de VIOLETA, S.A., procederá la Sala a emitir sus consideraciones al respecto.

Los motivos de anulación aducidos por la parte recurrente, se basan en que el Tribunal Arbitral no era competente para conocer de lo referente a la empresa DON LEE INTERNACIONAL, S.A., ya que ésta no debió ser considerada como parte dentro del proceso arbitral, toda vez que nunca suscribió la cláusula arbitral, no era fiadora, ni responsable de las obligaciones que emanaran del contrato de arrendamiento suscrito entre VIOLETA, S.A., y FOOD SOURCE, S.A. Además, señalan los recurrentes que el laudo arbitral es nulo, porque se dictó contra una empresa que nunca suscribió la cláusula arbitral.

Finalmente, afirman que el Laudo Arbitral es contrario al orden público panameño, puesto que el Tribunal Arbitral constituido dentro del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), no podía conocer causas contra DON LEE INTERNACIONAL, S.A., pues esta empresa jamás estuvo sometida a esa jurisdicción arbitral.

En este punto la sala considera oportuno abordar el tema de la “extensión de los efectos de la cláusula arbitral a los terceros no firmantes”, situación que es reconocida por la doctrina y la jurisprudencia internacional, teniendo como principal objetivo respetar la voluntad de las partes contratantes de considerar a un “no signatario” como parte del marco de las operaciones y negocios comerciales objeto del mismo; y evitar que se tomen decisiones contradictorias en un mismo caso, lo que consecuentemente haría ilusorio el arbitraje y frustraría las expectativas de ejecución del laudo arbitral.

En el caso bajo análisis, la empresa DON LEE INTERNACIONAL, S.A., si bien no es signataria del contrato de arrendamiento celebrado el 1 de abril de 2009 entre VIOLETA, S.A., y FOOD SOURCE, S.A.; no es menos cierto que de la lectura de la cláusula VIGÉSIMA QUINTA se desprende que existe la voluntad de las partes contratantes de incorporar en los efectos del contrato, a la empresa DON LEE INTERNACIONAL, S.A.

“...VIGÉSIMAQUINTA: Las partes aceptan que en virtud de que el ARRENDATARIO ha celebrado Contrato de Franquicia con Don Lee Internacional, S.A., en adelante LA COMPAÑÍA, sean incluidas en este contrato y forme parte integral de este las siguientes disposiciones: En el caso que el ARRENDATARIO incurra en algún evento de incumplimiento, el ARRENDADOR acepta notificar de tal situación simultáneamente a LA COMPAÑÍA, LA COMPAÑÍA tendrá derecho, pero no la obligación, de remediar dicho incumplimiento, de acuerdo a los términos contenidos en este Contrato de Arrendamiento. En todo caso, lo anterior no limitará, condicionará o modificará los derechos y acciones que este contrato y la Ley otorgan a EL ARRENDADOR. El aviso deberá ser enviado a:

Don Lee Internacional, S.A.  
Vía Ricardo J. Alfaro, Edificio Don Lee  
Panamá, República de Panamá  
Apartado Postal 6489 Zona 5  
Tel. 279-0975 Fax. 279-0974  
Atención: Ricardo Lee

A menos que de otra forma sea contemplado en este Contrato de Arrendamiento, el ARRENDATARIO tiene derecho a subarrendar, ceder o transferir todos los derechos y obligaciones en este Contrato a LA COMPAÑÍA, o quien esta designe por escrito, con sujeción a lo estipulado en la Cláusula Décima del presente Contrato.

A solicitud escrita de LA COMPAÑÍA el arrendador le suministrará toda la información de que disponga relacionada con el ARRENDATARIO.

En el caso de terminación o expiración del Contrato de Franquicia suscrito entre LA COMPAÑÍA y el ARRENDATARIO, LA COMPAÑÍA o quien esta designe, tendrá derecho pero no la obligación, de asumir este Contrato de Arrendamiento. EL ARRENDADOR acuerda en tal evento, una vez recibida la notificación de LA COMPAÑÍA, de reconocer a LA COMPAÑÍA como el ARRENDATARIO bajo este Contrato de Arrendamiento, siempre que la compañía se subrogue en todas las obligaciones y derechos adquiridos por EL ARRENDATARIO mediante el presente Contrato de Arriendo, lo que se hará constar expresamente en el acto o convenio que al efecto suscribirá LA COMPAÑÍA como el nuevo arrendatario y el arrendador.

El ARRENDADOR y el ARRENDATARIO reconocen que el área arrendada solamente será utilizada para la operación de un restaurante DON LEE, en los términos que se describen en el Contrato de Franquicia suscrito entre LA COMPAÑÍA y el ARRENDATARIO.

El ARRENDADOR y el ARRENDATARIO aceptan que LA COMPAÑÍA o a quien este designe, bajo la responsabilidad de LA COMPAÑÍA, puedan acceder al local arrendador, con el objeto de remediar cualquier incumplimiento que decida hacer, sin necesidad de entregar aviso para ello, todo ello sin perjuicio de las facultades y derechos que el presente contrato otorga a EL ARRENDADOR.

EL ARRENDADOR y el ARRENDATARIO reconocen y aceptan que el Contrato de Arrendamiento no podrá ser traspasado, cedido, renovado o modificado sin el previo consentimiento de LA COMPAÑÍA, con sujeción a lo estipulado en la Cláusula Décima del presente contrato”.

De la lectura de la cláusula antes transcrita, se desprende que en efecto la compañía DON LEE INTERNACIONAL, S.A., ha intervenido de forma activa en la negociación y ejecución del contrato de arrendamiento suscrito por VIOLETA, S.A. Y FOOD SOURCE, S.A.; por lo tanto es parte de los conflictos que surjan del contrato que contiene el acuerdo arbitral.

Recordemos que la cláusula arbitral tiene naturaleza contractual y como tal se rige por los principios generales de los contratos, siendo uno de ellos el principio de relatividad consagrado en el artículo 1108 del Código Civil patrio. Sin embargo, en materia arbitral este principio no es absoluto y permite que los efectos del contrato se extiendan a terceras personas en aras de mantener la uniformidad y eficacia del arbitraje.

La extensión de los efectos de la cláusula arbitral a los no signatarios procede solo cuando exista la voluntad común de las partes en el proceso, de considerar a ese tercero como involucrado de forma considerable o como una verdadera parte del contrato que contiene la cláusula arbitral. Siendo así, tanto VIOLETA, S.A., como FOOD SOURCE, S.A., al suscribir el contrato de arrendamiento contentivo de la cláusula arbitral, manifiestan su voluntad de considerar a DON LEE INTERNACIONAL, S.A., como parte involucrada en la ejecución del contrato, y así se desprende no solo del contenido de la cláusula vigésima quinta del contrato de arrendamiento, sino del caudal probatorio incorporado al proceso arbitral y que evidencia que el local comercial objeto del contrato de arrendamiento, fue utilizado para el establecimiento de un restaurante de comida rápida denominado DON LEE, perteneciente a la franquicia de la empresa DON LEE INTERNACIONAL, S.A., quienes

para el año 2010 ya habían adquirido las acciones de la sociedad FOOD SOURCE, S.A., tal como consta en el ACUERDO DE VENTA DE SOCIEDAD Y EMISIÓN DE ACCIONES DE FOOD SOURCE, S.A., que reposa a foja 348 del expediente; así como en la Escritura Pública No. 8007 de 24 de mayo de 2011, mediante la cual se designa como nuevos directores y dignatarios de la empresa FOOD SOURCE, S.A., a los señores RICARDO LEE, ROBERTO LEE y FRANCISCO LEE, consultable de foja 369 a 373.

Por otro lado, en cuanto al requisito de la firma de la cláusula arbitral, el mismo es considerado un requisito “probationem”, es decir que solo constituye un medio probatorio de la existencia del acuerdo de arbitraje, más no del consentimiento de las partes, quienes en su momento pueden considerar a un no firmante como sujeto del contrato y en consecuencia someterlo al arbitraje sin la necesidad de que haya firmado la cláusula arbitral.

La tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución Nacional, establece el derecho a la efectividad de las decisiones y el principio “pro actione”, siendo su equivalente en el área de los medios de resolución de conflictos el principio “pro arbitraje”. La doctrina constitucional panameña conceptúa que la tutela judicial efectiva constituye el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Este instituto involucra cuatro derechos a saber: el derecho de acción, el derecho a obtener una sentencia congruente fundada en derecho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto.

En materia de arbitraje, como se mencionó en líneas anteriores, ésta tutela judicial efectiva se verifica en el principio “pro arbitraje”, que permite concluir que los efectos del acuerdo arbitral son extensibles a los terceros no firmantes, en aquellos casos en los cuales de no hacerse, se dejaría sin efecto el arbitraje por existir el peligro de que una controversia sea decidida de modo diferente en sede arbitral y judicial cuando se reclame al tercero no firmante el cumplimiento de la misma conducta que a la parte signataria demandada.

En el caso bajo análisis, la empresa VIOLETA, S.A., suscribió contrato de arrendamiento con la empresa FOOD SOURCE, S.A., quien a su vez mantiene contrato de franquicia con la empresa DON LEE INTERNACIONAL, S.A., constituyéndose así en lo que la doctrina internacional reconoce como “contratos enlazados, interdependientes o grupo de contratos”, es decir, aquellos contratos que están tan estrechamente vinculados entre sí, que la vigencia, cumplimiento y ejecución de alguno de ellos, afecta al otro.

En este supuesto jurídico, si uno de los contratos enlazados contiene una cláusula arbitral y los otros no, la extensión de los efectos de la misma se da en virtud de que la realidad económica prevalece sobre la formalidad de los contratos; con el fin de preservar la unidad y eficacia del arbitraje.

Por lo tanto, esta superioridad es del criterio que entre las empresas VIOLETA, S.A.; FOOD SOURCE, S.A., y DON LEE INTERNACIONAL, S.A., existen contratos interdependientes que afectan la ejecución del contrato contentivo de la cláusula arbitral y que conllevan a la extensión de los efectos de ésta, en relación a la empresa DON LEE INTERNACIONAL, S.A.

En conclusión, ninguno de los argumentos manifestados por la parte recurrente acredita la incompetencia del Tribunal Arbitral, ni la existencia de violaciones al orden público panameño, ya que se desprende del análisis del caudal probatorio incorporado al presente recurso de anulación, que el Tribunal Arbitral es competente para conocer de las controversias que surjan en relación a la aplicación e interpretación

del contrato de arrendamiento, en cuanto a la responsabilidad que le atañe a la empresa DON LEE INTERNACIONAL, S.A., en virtud de la extensión de los efectos del convenio arbitral contenido en la cláusula décimo novena de éste contrato. Aunado a lo anterior, el Tribunal Arbitral actuó dentro de los parámetros permitidos por la ley y conforme a ella, emitiendo una decisión apegada al derecho y a las pretensiones efectuadas por la parte demandante.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NIEGA el RECURSO DE ANULACIÓN interpuesto por DON LEE INTERNACIONAL, S.A. en contra del Laudo Arbitral en Derecho proferido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá el 12 de julio de 2013, dentro del proceso arbitral promovido por VIOLETA, S.A., en contra de FOOD SOURCE, S.A., y DON LEE INTERNACIONAL, S.A.

Se fijan las costas del presente proceso de acuerdo a lo señalado por el artículo 1072 del Código Judicial en la suma de quinientos balboas (B/. 500.00) para la sociedad recurrente.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL COMERCIAL DE PRIMERA INSTANCIA 51 DE ESTAMBUL, REPÚBLICA DE TURQUÍA, DENTRO PROCESO INSTAURADO POR CREDIT EUROPE BANK N.V., EN CONTRA DE NAUTICAL MILE CORPORATION S. A PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Cuarta de Negocios Generales      |
| Ponente:  | Luis Ramón Fábrega Sánchez        |
| Fecha:    | 01 de mayo de 2015                |
| Materia:  | Tribunal de Instancia             |

|             |         |
|-------------|---------|
| Expediente: | 1430-14 |
|-------------|---------|

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal Comercial de Primera Instancia 51 de Estambul, República de Turquía, dentro proceso instaurado por CREDIT EUROPE BANK N.V., en contra de NAUTICAL MILE CORPORATION S.A., como propietaria del buque “SINBAD”, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado.

Las autoridades de la República Turquía, solicitan lo siguiente:

“... 5. Lugar y Fecha de la Audiencia: SALA DEL TRIBUNAL COMERCIAL DE PRIMERA INSTANCIA 51 DE ESTAMBUL, REPÚBLICA DE TURQUÍA, FECHA DE LA AUDIENCIA: 10/07/2014 HORA DE LA AUDIENCIA: 09:35...

...8. Nombre, Nacionalidad y Domicilio del Destinatario: NAUTICAL MILE CORPORATION S.A. COMO PROPIETARIA DEL BUQUE “SINBAD” EDIFICIO PANCANAL, OFICINA NÚMERO 104, ALBROOK, CIUDAD DE PANAMÁ, PANAMÁ...

... 13. Otros particulares: Mediante la presente se le avisa y notifica que debe presentarse en la audiencia, a la hora y en el lugar establecido; en caso de que no asistir a la audiencia sin que exista una justificación válida, se proseguirá con la misma en su ausencia y no tendrá derecho a objetar los procedimientos que hayan tenido lugar”.(v. fj. 4-5)

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, se procede a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales.

Según lo preceptuado en el artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

La presente solicitud será atendida con fundamento al principio de reciprocidad y buena fe que deben caracterizar a los países miembros de la Comunidad Internacional, dado que la República de Panamá y la República de Turquía no han suscrito convenios bilaterales, ni forman parte de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial internacional.

Las autoridades requirentes solicitan la notificación a la sociedad NAUTICAL MILE CORPORATION S.A., como Propietaria del Buque “SINBAD”, con domicilio en el Edificio Pancanal, Oficina Número 104, Albrook, Ciudad de Panamá, para que comparezca el día 10 de julio de 2014 a las 9:35, a la Sala del Tribunal Comercial de primera Instancia 51 de Estambul, República de Turquía.

No resulta viable realizar la presente solicitud, dado que el suplicatorio ingresó a esta Superioridad el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), aproximadamente cuatro (4) meses después de la fecha señalada para la audiencia a notificar (10 de julio de 2014), por lo que conviene señalar que para conceder futuras diligencias, sobre todo de notificación de audiencias, se amplíe el término existente entre la remisión de la documentación y la fecha en la cual se debe realizar la diligencia, para concretizar lo solicitado por el Estado requirente.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal Comercial de Primera Instancia 51 de Estambul, República de Turquía, dentro proceso instaurado por CREDIT EUROPE BANK N.V., en contra de NAUTICAL MILE CORPORATION S.A., como propietaria del buque “SINBAD”; y ORDENA que el mismo sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío a las autoridades correspondientes, previa anotación en los libros de salida correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE LA REGIÓN DE MÚRMANSK, RUSIA, CONTRA DENTON PLUS, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Cuarta de Negocios Generales      |
| Ponente:  | Harley J. Mitchell D.             |
| Fecha:    | 08 de mayo de 2015                |
| Materia:  | Tribunal de Instancia             |

|             |        |
|-------------|--------|
| Expediente: | 346-14 |
|-------------|--------|

V I S T O S:

La Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. N° 536 de 17 de febrero de 2014, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Arbitraje de la Región de Múrmansk, Rusia, dentro del proceso de quiebra de la sociedad anónima abierta “Sevzapstalkonstruksiya” para determinar si es viable su diligenciamiento en el territorio nacional.

El examen de la rogatoria permite apreciar que, el objetivo es librar oficio al Registro Público de Panamá a efectos que informe sobre el domicilio actual de "DENTON PLUS, S. A. y quienes son sus dignatarios; una vez individualizado el domicilio social se proceda a la notificación de la resolución judicial de 15 de mayo de 2013, sobre el aplazamiento de la vista judicial, proferida por el Tribunal de Arbitraje de la Región de Múrmansk, Rusia, mediante la cual se fija sesión judicial para el 28 de octubre de 2013, a las 15 horas y 00 minutos, y otra provisional para el 16 de diciembre de 2013, a las 11 horas, ambas ante el Tribunal de la Ciudad de Múrmansk.

En atención a lo preceptuado en el numeral 3, del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su diligenciamiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.

En tal sentido, se procede a examinar si la solicitud cumple con los requisitos de orden formal que para estos casos establece nuestro ordenamiento legal y los Convenios Internacionales aplicables a la materia.

Debemos resaltar que, las autoridades de la Federación de Rusia han realizado la presente petición en atención al principio de reciprocidad y buena fe que deben caracterizar a los países miembros de la Comunidad Internacional, dado que entre la República de Panamá y la República de Rusia, no existe convenio alguno que rijan la cooperación judicial internacional.

En tal sentido, se observa que la legalización de los documentos adjuntos fue realizada por medio del sello de la Apostilla cuya finalidad es la supresión del proceso de legalización y, cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados Extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado. Además, se encuentran traducidos al idioma español (Ver fojas 3 a 29 del expediente).

Atendiendo a la solicitud dirigida al Registro Público de Panamá, donde se requiere informe sobre el domicilio actual de la empresa DENTON PLUS, S. A. y sus dignatarios, estimamos que la misma no infringe nuestro ordenamiento jurídico, por lo tanto, no existe objeción que impida su diligenciamiento.

En cuanto a la solicitud de notificación a la empresa DENTON PLUS, S. A. para la comparecencia a la sesión judicial para el 28 de octubre de 2013, a las 15 horas y 00 minutos, y otra provisional para el 16 de diciembre de 2013, a las 11 horas, ambas ante el Tribunal de la Ciudad de Múrmansk, Rusia; advertimos que, la petición fue remitida a esta Corporación de Justicia el 17 de febrero de 2014, cuando las fechas señaladas para las diligencias habían transcurrido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional de la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Arbitraje de la Región de Múrmansk, Rusia, dentro del proceso de quiebra de la sociedad anónima abierta

“Sevzapstalkonstruktsiya”; por tanto, ORDENA se oficie al Registro Público de Panamá para que informe sobre la dirección actual de la empresa DENTON PLUS, S. A. y quienes son sus dignatarios, diligencia que será efectuada por la secretaria de la Sala Cuarta de Negocios Generales; y se NIEGA el diligenciamiento de la comisión en cuanto a la notificación para la comparecencia a las sesiones judiciales.

Realizado el trámite señalado, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO 16 DE LO CIVIL DE PICHINCHA COMPETENTE EN TABACUNDO, DENTRO DEL JUICIO DE PAGO, REEMBOLSO O DEVOLUCIÓN DE DINERO NO. 054-2013 DENTRO DEL PROCESO PROPUESTO POR EL SEÑOR CÉSAR ROHON HERVAS CONTRA FLORES Y FRUTAS S. A. FLORIFRUT. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Cuarta de Negocios Generales      |
| Ponente:  | Luis Ramón Fábrega Sánchez        |
| Fecha:    | 11 de mayo de 2015                |
| Materia:  | Tribunal de Instancia             |

|             |        |
|-------------|--------|
| Expediente: | 930-14 |
|-------------|--------|

V I S T O S:

Esta Superioridad, ha recibido del Subdirector de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Oficio A.J. No. 2995 de 17 de julio de 2014, la solicitud de Asistencia Judicial Internacional, librada por el Juzgado 16 de lo Civil de Pichincha, competente en Tabacundo, República del Ecuador, dentro del juicio de pago, reembolso o devolución de dinero No. 054-2013, propuesto por el señor César Rohon Hervas, en contra de FLORES Y FRUTAS, S.A. (FLORIFRUT).

Al respecto, el numeral 3 del Artículo 100 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su ejecución en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Seguidamente, esta Colegiatura procede a verificar la existencia de Convenios Internacionales que rijan a ambas naciones, relativos a la materia.

De esta forma constatamos que tanto la República del Ecuador, como la República de Panamá, son signatarios de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada en nuestro país mediante Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975, por tanto, analizaremos el presente suplicatorio a la luz del citado instrumento internacional.



| Tribunal de Instancia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 1030 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| <p>Dentro de este contexto, observa la Sala que la solicitud que nos ocupa, cumple con lo dispuesto en el Artículo 2, de la Convención invocada, toda vez que se trata de la obtención de pruebas, lo cual esta establecido en el acápite b, del artículo 2 de la citada Convención:</p> <p>"ARTICULO 2: La presente convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta convención, que tengan por objeto:a- La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;b- La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."</p> <p>Por otro lado, advertimos que la legalización de los documentos que acompañan la solicitud, no es necesaria, toda vez que los mismos fueron transmitidos por vía consular, a este respecto, el artículo 6 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias establece lo siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 6: Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización."</p> <p>Una vez examinada la carta rogatoria, tenemos que la misma tiene por objeto, que las autoridades competentes de la República de Panamá "...oficie a PRODUBANK PANAMA SA, para que su representante remita copias certificadas de los contratos de mutuo celebrados entre dicho Banco y Flores y Frutas Florifrut Sociedad Anónima a partir de 2006 hasta la fecha, así como de la Comunicación dirigida por Flores y Frutas al Banco firmada por Gustavo Espinosa, en la dirección Avenida Aquilino de la Guardia y calle 47 Edif. Ocean Business Plaza, Piso 15, oficina 9 y 10 (...)"(foja 2).</p> <p>La solicitud efectuada por las autoridades ecuatorianas, guarda relación con una diligencia exhibitoria, ya que requieren que se entreguen copias certificadas de los contratos y gestiones mercantiles arriba descritas. En este punto es preciso verificar lo que al respecto establece el ordenamiento jurídico panameño en el artículo 89 del Código de Comercio, el cual establece:</p> <p>"Artículo 89. Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.</p> <p>Fuera de estos casos, solo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, <u>a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.</u></p> <p>El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, corredor, a su presencia o a la de u comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.</p> <p>Si los libros se hallaren fuera de la residencia del juez que ordene la exhibición, se verificará esta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su trasladación al lugar del juicio.</p> <p>Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los mismos casos antes señalados.</p> <p>(...)" El subrayado es de la Sala.</p> <p>Como complemento al artículo 89 del Código de Comercio, tenemos que, la diligencia exhibitoria esta contemplada en nuestro Código Judicial en el artículo 817, el cual señala lo siguiente:</p> |      |
| Registro Judicial, mayo de 2015                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |      |

“Artículo 817: Mediante la diligencia exhibitoria, el Juez lleva a efecto la inspección de la cosa litigiosa, o de los libros, documentos u otros objetos que se hallen en poder del demandado real o presuntivo, del demandante, o de terceros y que el peticionario estime conducentes a probar o hacer efectivos sus derechos, pretensiones, excepciones o defensas.

Para los efectos de las limitaciones a que se refiere el artículo 89 del Código de Comercio, se tendrá como parte legítima la que solicita la diligencia exhibitoria, aunque sea extrajudicial, siempre que exprese en su solicitud cual es la relación sustancial o el interés jurídico que pretende probar con la diligencia, y en que forma le interesa personalmente.

(...)”

Del análisis de los artículos antes transcritos, se infiere, que para que una diligencia exhibitoria se lleve a cabo por los tribunales panameños, es necesario que la misma sea solicitada por la parte que legítimamente justifique la relación sustancial o el interés jurídico que pretende probar, que en el caso que nos ocupa, es el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Pichincha, toda vez que en su solicitud de asistencia judicial internacional, aporta la documentación que expresa las razones que motivan su solicitud.

Visto lo anterior, somos de la opinión que lo solicitado no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, lo que da cabida a esta Superioridad para conceder la viabilidad de lo requerido.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Juzgado 16 de lo Civil de Pichincha, competente en Tabacundo, República del Ecuador, dentro del juicio de pago, reembolso o devolución de dinero No. 054-2013, propuesto por el señor César Rohon Hervas, en contra de FLORES Y FRUTAS, S.A. (FLORIFRUT), localizable en avenida Aquilino de la Guardia y calle 47, edificio Ocean Business Plaza, piso 15, oficina 9 y 10, ciudad de Panamá, República de Panamá y COMISIONA al Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá a fin de que lleve a cabo la diligencia exhibitoria de los contratos de mutuo, celebrados entre el banco Produbank Panamá S.A., y Flores y Frutas Florifrut, Sociedad Anónima a partir del 2006 hasta la fecha, así como de la comunicación dirigida por Flores y Frutas al Banco firmadas por Gustavo Espinosa.

Una vez realizada la diligencia, comisionada, devuélvanse los documentos a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA GENERAL DEL DISTRITO DE BIALYMSTOK, REPÚBLICA DE POLONIA, RELATIVO AL PROCESO N III OZ263/13 EN MATERIA PENAL. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

| Tribunal de Instancia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                              | 1032 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|------|
| Sala:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Cuarta de Negocios Generales |      |
| Ponente:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Luis Ramón Fábrega Sánchez   |      |
| Fecha:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 11 de mayo de 2015           |      |
| Materia:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Tribunal de Instancia        |      |
| Expediente:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 1444-13                      |      |
| <u>V I S T O S:</u>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                              |      |
| <p>Proveniente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio A.J. 3631 de 3 de diciembre de 2013, la nota No. EP/COL/NO. 1199/13 de 24 de octubre de 2013, emitida por la Embajada de la República de Polonia en Colombia, mediante la cual remite la asistencia judicial internacional librada por la Fiscalía General de la República de Polonia, correspondiente al proceso No. III Oz 263/13 de 19 de agosto de 2013, fundamentando su solicitud en el Principio de Reciprocidad.</p> <p>Nuestro Código Judicial establece en el artículo 100 numeral 3, que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."</p> <p>Después de examinada la documentación, contemplamos que la misma fue presentada en su original y respectiva traducción al idioma español, y que además posee los sellos y apostillas correspondientes, atendiendo con lo establecido en el artículo 877 del Código Judicial.</p> <p>Por tal razón, esta Colegiatura entra a resolver la viabilidad de la diligencia solicitada, en atención al Principio de Reciprocidad, el cual se fundamenta en que la República de Panamá se reserva la potestad discrecional de acceder a las peticiones efectuadas, dadas las limitaciones que pudieran presentarse en nuestra legislación sustantiva.</p> <p>Vemos que la solicitud de asistencia Judicial requiere que las autoridades en la República de Panamá realicen las siguientes actuaciones:</p> <p>“1. Obtener información:</p> <p>-Si la sociedad AG “Glenwood Export”, con sede en 50<sup>th</sup> Street, Global Plaza Tower, 19<sup>th</sup> fl., Suite H Panamá City, número de registro F766506/D2158450, está realizando una actividad económica, que tipo de actividad realiza, quien fundó y registró la sociedad,</p> <p>-Si la sociedad en cuestión cumple con sus obligaciones fiscales, derivadas de la actividad económica realizada.</p> <p>2. Interrogar como testigo, al miembro del Consejo de AG “Glenwood Export” a Armands Pakalns, con el fin de determinar si la sociedad AG “Glenwood Export” realmente concedió un préstamo, en julio del 2012, a la empresa “NKI Trade”, quien ofreció la celebración del contrato de préstamo, que papel desempeñó Aleksandrs Mitrofanovs, si la sociedad “NKI Trade” realiza los pagos correspondientes a dicho préstamo.</p> |                              |      |
| Registro Judicial, mayo de 2015                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                              |      |

Tribunal de Instancia

1033

Antes de iniciar el interrogatorio, por favor, adviertan al testigo de la responsabilidad penal vinculada a la prestación de falso testimonio, conforme el artículo 233 párrafo 1 de Código de Enjuiciamiento Penal polaco, cuyo texto se indica en el extracto de normas legales, adjunto a esta solicitud.

Solicitamos por favor que hagan firmar al testigo una declaración pertinente, confirmando que fue advertido e instruido, acerca del contenido de las normas indicadas.

La base legal polaca para estas actuaciones, está recogida en las siguientes normas: artículo 143 párrafo 1 punto 2, artículo 177 párrafo 1, artículo 190 del Código Polaco de Enjuiciamiento Penal, cuyo texto se indica en el extracto de normas legales, adjunto a esta solicitud.

Recoger de AG "Glenwood Export" copias confirmadas de documentos relativos al contrato de préstamo celebrado con la sociedad "NKI Trade" con sede en la ciudad de Bialystok."

Una vez analizada la solicitud de asistencia judicial, apreciamos que la misma trata del delito de blanqueo de capitales, si bien es cierto nuestra jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha manifestado que la consecución de datos de los comerciantes es un tema con reservas, del cual solo se puede tener acceso a través de diligencias exhibitorias, también debemos señalar que la legislación penal reciente, autoriza a ciertos agentes estatales a intervenir y tener acceso a este tipo de información con la finalidad de proteger el interés colectivo y la paz social, además de otros derechos fundamentales y así poder garantizar un proceso penal eficaz, frente a conocidos hechos delictivos tales como el blanqueo de capitales, tráfico de drogas, delitos de contenido económico, financieros y otros.

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación de Justicia, considera que la solicitud bajo análisis, no atenta contra el orden jurídico interno de nuestro país, por lo que es posible acceder a la misma.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional, librada por la Fiscalía General del Distrito de Bialymstok, República de Polonia, relativo al proceso No. III Oz 263/13, COMISIONA a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que lleve a cabo la diligencia solicitada, una vez realizada, remitir el expediente a la Secretaria de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, para su posterior devolución a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADO POR EL VIGÉSIMO CUARTO JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PERÚ, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR ENERGY BRANDS INC., CONTRA EL INSTITUTO NACIONAL DE LA COMPETENCIA Y DE PROTECCIÓN DE LA INTELLECTUAL (INDECOP) Y DE TESALIA SPRINGS CORP. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Cuarta de Negocios Generales      |
| Ponente:  | Luis Ramón Fábrega Sánchez        |

Registro Judicial, mayo de 2015

| Tribunal de Instancia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                       | 1034 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|------|
| Fecha:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 11 de mayo de 2015    |      |
| Materia:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Tribunal de Instancia |      |
| Expediente:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 1547-14               |      |
| V I S T O S:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                       |      |
| La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo del Perú, dentro del proceso interpuesto por ENERGY BRANDS INC. contra EL INSTITUTO NACIONAL DE LA COMPETENCIA Y DE PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (INDECOP) y de TESALIA SPRINGS HOLDING CORP.                                                                              |                       |      |
| De conformidad con el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la República de Panamá, recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros para su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.                                                                                                                                                                                                                                                                     |                       |      |
| La solicitud de Asistencia Judicial Extranjera pone de manifiesto que el propósito de la misma es la notificación de la codemandada: THE TESALIA SPRINGS HOLDING CORP. en su domicilio real sito en: CALLE 50, EDIFICIO PLAZA 2000, PISO 19 - PANAMÁ, acompañándole la cédula de notificación que adjunta: la demanda, anexos, Resolución número Uno de fecha 25 de junio de 2013, resolución Numero Dos de fecha 25 de julio de 2013, Resolución número Cuatro de fecha 6 de enero de 2013, Resolución número Cinco de fecha 13 de mayo de 2013 y Resolución número Seis de fecha 25 de julio de 2014. |                       |      |
| La República de Panamá, así como la República de Perú, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, a través de la cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.                                                                                                                                                                                                                                                         |                       |      |
| Ahora bien, las autoridades requirentes no invocaron esta Convención, mas bien invocaron el principio de reciprocidad que debe caracterizar a los países que conforman la comunidad internacional.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                       |      |
| Esta Corporación de Justicia ha manifestado en precedentes, que en caso que un Estado no mantenga algún vínculo jurídico con otro, podrá solicitar la asistencia a través de la Cancillería, invocando el principio de reciprocidad, situación en la que se puede acceder a las peticiones que se formulen y que son aplicables al presente caso.                                                                                                                                                                                                                                                       |                       |      |
| Es importante aclarar también, que dicho principio es aplicable en todo aquello que no conculque el derecho positivo de nuestro país, también la República de Panamá, se reserva el derecho de prestar o no la colaboración solicitada, en virtud de las limitaciones y requisitos que para cada diligencia contempla la legislación vigente, sin que por ello se menoscabe el principio de reciprocidad mencionado.                                                                                                                                                                                    |                       |      |
| El suplicatorio remitido por el Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo del Perú, solicita la asistencia judicial internacional basados en el principio de reciprocidad que orienta el Derecho Internacional Público.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                       |      |
| Registro Judicial, mayo de 2015                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                       |      |

Luego de analizar la solicitud de asistencia judicial internacional librada, por el Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo del Perú, esta Superioridad es del criterio que se debe acceder al requerimiento efectuado por el Tribunal exhortante.

El criterio de esta Sala de la Corte ha sido siempre el cooperar en las asistencias judiciales solicitadas en estricto cumplimiento con los Convenios Internacionales suscritos por esta nación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo del Perú, dentro del proceso interpuesto por ENERGY BRANDS INC. contra EL INSTITUTO NACIONAL DE LA COMPETENCIA Y DE PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (INDECOP) y de TESALIA SPRINGS HOLDING CORP. y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez diligenciada la presente solicitud, remítase las actuaciones efectuadas a la Cancillería para su envío a las autoridades requirentes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CANTÓN DE ZÚRICH, SUIZA, DENTRO DEL PROCESO CONTRA EUCATORIAL DISTRIBUTION COMPANY, ANTES SWEN INTERNATIONAL HOLDING CORP. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Cuarta de Negocios Generales      |
| Ponente:  | José Eduardo Ayu Prado Canals     |
| Fecha:    | 19 de mayo de 2015                |
| Materia:  | Tribunal de Instancia             |

|             |         |
|-------------|---------|
| Expediente: | 1274-14 |
|-------------|---------|

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por la Corte Suprema del Cantón de Zurich, Suiza, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades de Suiza solicitan lo siguiente:

Solicitud de notificación de un documento/cédula judicial.

En el procedimiento, contra Equatorial Distribution Company, vormalis Swen International Holding Corp., P.H. Plaza 200 Building, 50<sup>th</sup> street Panamá, PAN Panamá.

Cocerniente, Ejecución:

Rogamos hacer remitir el siguiente documento:

Orden de pago ejecución no. 56683 y Acta de arresto de bienes para embargo arresto no.25327.

A (nombre, dirección)

Equatorial Distribution Company

P.H. Plaza 200 Building

50<sup>th</sup> street Panamá

PAN Panamá

Lo anterior, guarda relación con la reclamación contenida en la resolución arbitral No.1 indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato; No.2 los intereses ocasionados y No.3 los honorarios de los abogados y las costas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, establece que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Las autoridades del Cantón de Zurich, Suiza, al realizar la petición invocan el principio de reciprocidad, principio a que la Corte recurre para declarar la viabilidad o no de la petición, todo ello, en virtud de las limitaciones contempladas en nuestra legislación.

Lo solicitado por las autoridades requirentes consiste en notificar y remitir la documentación de Orden de Pago Ejecución No.56683 y Acta de Arresto de Bienes para Embargo, Arresto No.25327, a la sociedad Equatorial Distribution Company, con domicilio en P.H. Plaza 200 Building, 50<sup>th</sup>, Street, Panamá, PAN Panamá.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación y entrega de documentación a la sociedad mencionada, quien actúa en calidad de demandada dentro del proceso arriba descrito.

Los documentos provenientes de las autoridades del Cantón de Zurich, Suiza, se encuentran debidamente legalizados por el sello de apostilla, el cual suprime cualquier tipo de legalización consular.

Considera la Sala, que debe accederse a lo pedido, lo cual será diligenciado de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por la Corte Suprema del Cantón de Zurich, Suiza y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADO POR LA FISCALÍA DEL DISTRITO DE PLZEŇ, CIUDAD, REPÚBLICA CHECA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL CIUDADANO CHECO PETR POSOISIL. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOSMIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals  
Fecha: 19 de mayo de 2015  
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 1017-12

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librada por la Fiscalía del Distrito de Plzen, República Checa, dentro del proceso penal seguido a PETR POSPÍSIL, para que determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades de la República Checa solicitan lo siguiente: “la entrega de la resolución adjunta sobre el sobreseimiento de los trámites penales contra el acusado Petr Pospísil, nacido el 09-09-1972 que en la actualidad esta cumpliendo su pena de privación de libertad en Panamá, de acuerdo a la sentencia 15-11, emitida por el Juzgado 11 del Circuito Penal del Circuito Judicial Primero del día 21-01-2011”(Fs. 10).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales.



El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales es competente para recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Entre la República Checa y Panamá no existe convención en materia de exhortos o cartas rogatorias; por lo que en acatamiento a las normas de Derecho Internacional Público, es preciso aplicar el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación internacional.

Cuando el diligenciamiento de las asistencias judiciales internacionales se efectue por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados vía consular, o en su defecto, apostillados. En ese sentido, observa la Sala que la solicitud se hace acompañar de la documentación necesaria, debidamente apostillada y traducida al idioma español.

Lo solicitado por las autoridades checas consiste en la entrega de la resolución adjunta sobre sobreseimiento de los trámites penales contra el acusado PETR POSPÍSIL, quien en la actualidad esta cumpliendo su pena de privación de libertad en el centro penitenciario “La Joya”, de la República de Panamá.

Sin embargo, es preciso acotar que mediante Nota A.J. No. 3045 de 8 de octubre de 2013, el Sub Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, remite a esta Corporación de Justicia, la Nota Verbal No. 1620 procedente de la Honorable Embajada de la República Checa, con sede en la Ciudad de México, en la que comunica que el ciudadano checo PETR POSPÍSIL será extraditado de la República de Panamá a su país, y solicitan retirar la presente solicitud de asistencia legal.

De esta manera, se produce el fenómeno conocido como sustracción de materia, puesto que han desaparecido los supuestos o hechos que sustentan la presente solicitud de auxilio judicial, por lo que esta superioridad no puede decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene sustento.

Por las consideraciones antes expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la asistencia judicial internacional librada por la Fiscalía del Distrito de Plzen, República Checa, dentro del proceso penal seguido a PETR POSPÍSIL y ORDENA que la misma sea remitida a la Cancillería panameña, para su posterior devolución a las autoridades requirentes, previa anotación en los libros de salida correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, SOLICITADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE ESLOVAQUIA, SECCIÓN INTERNACIONAL, RELATIVA A LA ESTAFA AGRAVADA VINCULADA CON LA EMPRESA ENSON HOLDING PONENTE JOSÉ AYÚ PRADO C PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

| Tribunal de Instancia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                               | 1039 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|------|
| Sala:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Cuarta de Negocios Generales  |      |
| Ponente:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | José Eduardo Ayu Prado Canals |      |
| Fecha:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 27 de mayo de 2015            |      |
| Materia:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Tribunal de Instancia         |      |
| Expediente:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 992-14                        |      |
| <u>V I S T O S:</u>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                               |      |
| <p>Proveniente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio A.J. 3206 de 8 de agosto de 2014, la nota N° EPM 0663/14 del 24 de julio de 2014, relativa a la Asistencia Judicial Internacional librada por la Procuraduría General de la República de Eslovaquia, sección Internacional, relativa a Estafa Agravada, vinculada con la empresa ENSON HOLDING.</p> <p>El Código Judicial, en su artículo 100 numeral 3, establece que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."</p> <p>Para determinar la viabilidad de la asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales</p> <p>La solicitud bajo análisis, esta enmarcada en el Principio de Reciprocidad, el cual se fundamenta en que la República de Panamá se reserva la potestad discrecional de acceder a las peticiones efectuadas, dadas las limitaciones que pudieran presentarse en nuestra legislación sustantiva, toda vez que entre la República Eslovaca y la República de Panamá, no existen convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias.</p> <p>Apreciamos además, que la documentación aportada, fue presentada en su original y respectiva traducción al idioma español y que se encuentran legalmente autenticados, satisfaciendo lo preceptuado en el artículo 877 de nuestro Código Judicial.</p> <p>Una vez examinada la carta rogatoria, tenemos que la misma tiene por objeto, que las autoridades competentes de la República de Panamá, realicen actuaciones de procedimiento penal a saber: "Interrogación de testigos, aseguramiento de pruebas documentarias y otras actuaciones concretadas en el texto siguiente, cuya actuación nos permitimos solicitarle."</p> <p>En este sentido, el Estado requirente acompaña su solicitud con el interrogatorio que se le debe efectuar a los testigos JANA MILLER y SANDRA THOMAS, así como las pruebas que deben ser aseguradas. (cfr. fj. 19 a 25).</p> <p>En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por la Procuraduría General de la República de Eslovaquia, la cual tiene como finalidad, la práctica de pruebas dentro del proceso de estafa agravada vinculado con la empresa ENSON HOLDING, con domicilio Edificio Arango-Orillac, segundo piso, calle 54 este, P.O BOX 0832-0886 W.T.C. Panamá, República de Panamá y COMISIONA a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que</p> |                               |      |

lleve a cabo la diligencia solicitada, una vez realizada, remitir el expediente a la Secretaria de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, para su posterior devolución a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO LOCAL DE LUDWIGSHFEN AM RHEIN, ALEMANIA, DENTRO DE LA SOLICITUD DE DIVORCIO INTERPUESTA POR ENZINA FARRUGIA CONTRA ALFONSO FARRUGIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Cuarta de Negocios Generales      |
| Ponente:  | Harley J. Mitchell D.             |
| Fecha:    | 27 de mayo de 2015                |
| Materia:  | Tribunal de Instancia             |

|             |        |
|-------------|--------|
| Expediente: | 935-14 |
|-------------|--------|

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha enviado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio A.J. 3002 de 17 de julio de 2014, la nota verbal No. 53/2014 de fecha 26 de junio de 2014, por medio de la cual, la Embajada de la República Federal de Alemania remite la asistencia judicial internacional librada por el Juzgado local de Ludwigshfen am Rhein, Alemania, con fecha del 3 de marzo de 2014, en torno al requerimiento de notificación (formal, o subsidiariamente, libre de forma), en la causa de divorcio propuesta por Enzina Farruggia contra Alfonso Farruggia.

La Sala advierte, que nuestro Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, señala que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

Con fundamento en lo antes expuesto, esta Superioridad procede a verificar, si entre la República Federal de Alemania y el Estado panameño existen suscritos convenios bilaterales, o forman parte de convenios multilaterales referentes a asistencia judicial internacional.

Esta Corporación de Justicia pudo constatar que entre el Estado requirente y nuestro país, no existen convenios o tratados que regulen la materia de la asistencia judicial internacional, no obstante, la falta de estos, no es óbice para rehusar la práctica de auxilio internacional; toda vez que la asistencia judicial, tal como hemos

reiterados en múltiples ocasiones, tiene su apoyo en la buena fe que debe caracterizar a los países que integran la comunidad internacional, y en el Principio de Reciprocidad, basándose en el respeto al orden jurídico interno y las buenas costumbres internacionales.

Además observamos, que la documentación aportada en la solicitud de Asistencia Judicial, fue presentada en su original y respectiva traducción al idioma español, y que los mismos se encuentran legalmente autenticados, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 877 de nuestro Código Judicial.

Luego de analizada la documentación aportada, no se observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que la diligencia solicitada se refiere a un acto de mero trámite, como lo es la notificación, por lo que esta Corporación de Justicia, procederá al estudio de la petición en atención al Principio de Reciprocidad, el cual se fundamenta en que la República de Panamá se reserva la potestad discrecional de acceder a las peticiones efectuadas, dadas las limitaciones que pudieran presentarse en nuestra legislación sustantiva.

En el caso bajo estudio, el Estado exhortante tiene como objeto que las autoridades competentes en la República de Panamá, notifiquen al señor Alfonso Farruggia, localizable en Carrasquilla, edificio Limassol, piso 8, apartamento 8, ciudad de Panamá, República de Panamá, acerca de un proceso de divorcio que se sigue en su contra, propuesto por la señora Enzina Farruggia; por tanto, somos de la opinión, que lo solicitado no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, lo que da cabida a esta Superioridad a conceder la viabilidad de lo requerido.

En virtud de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Juzgado local de Ludwigshfen am Rhein, Alemania, con fecha del 3 de marzo de 2014, en torno al requerimiento de notificación (formal, o subsidiariamente, libre de forma), en la causa de divorcio propuesta por Enzina Farruggia contra Alfonso Farruggia, con domicilio en en Carrasquilla, edificio Limassol, piso 8, apartamento 8, ciudad de Panamá, República de Panamá y ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Una vez realizada la diligencia, comisionada, devuélvanse los documentos a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE FAMILIA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE MANAGUA, NICARAGUA, DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDO POR ERICKA DE LOSÁNGELES CERDA MORALES CONTRA FRANKLIN RAÚL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

| Tribunal de Instancia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                              | 1042 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|------|
| Sala:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Cuarta de Negocios Generales |      |
| Ponente:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Harley J. Mitchell D.        |      |
| Fecha:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 27 de mayo de 2015           |      |
| Materia:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Tribunal de Instancia        |      |
| Expediente:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 929-14                       |      |
| <u>V I S T O S:</u>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                              |      |
| <p>El Subdirector General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. N° 3007 de 17 de julio de 2014, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, la Asistencia Judicial Internacional librada por el Juzgado Cuarto de Distrito de Familia de la Circunscripción de Managua, Nicaragua, dentro del Proceso de Pensión Alimenticia interpuesto por la señora ERICKA DE LOS ÁNGELES CERDA MORALES contra el señor FRANKLIN RAÚL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, a fin de determinar la viabilidad de su diligenciamiento en el territorio nacional.</p> <p>La solicitud de las autoridades nicaragüenses consiste en notificar al señor FRANKLIN RAÚL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (policía), localizable en su lugar de trabajo ubicado en la Oficina de la DIJ, ubicada en la Frontera de Panamá, Paso Canoas, junto a las Oficinas de Aduana, provincia de Chiriquí, de la demanda de Pensión Alimenticia interpuesta por la licenciada Flor María García Castillo, apoderada judicial de la señora ERICKA DE LOS ÁNGELES CERDA MORALES, a fin de dar contestación a la misma dentro del término establecido por la Ley.</p> <p>De conformidad con el Código Judicial de la República de Panamá, en su artículo 100, numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su diligenciamiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.</p> <p>En atención a la norma precitada, procede la Sala ha examinar la viabilidad del presente requerimiento, no sin antes verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones en torno a la materia.</p> <p>La petición de la autoridad exhortante se sustanciará en atención a la buena fe que debe caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional y al principio de reciprocidad, toda vez que, Panamá y Nicaragua no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional; por tanto, será analizada atendiendo a lo dispuesto por el artículo 877 lex cit.</p> <p>La norma en comento contempla como requisitos para acceder a la solicitud, los siguientes: que la documentación aportada se suministre en idioma castellano producto de la traducción de intérprete público autorizado; que tales documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga.</p> <p>Al examinar la documentación anexada a la solicitud, se observa que fue expedida conforme a la ley local de donde proceden, ya que se encuentra debidamente autenticada mediante el mecanismo de la Apostilla, razón por la cual estimamos que cumple con los requisitos exigidos por nuestra legislación.</p> |                              |      |
| Registro Judicial, mayo de 2015                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                              |      |

Por otro parte, la diligencia solicitada no infringe nuestro derecho interno, pues se trata de una notificación, acto procesal de mero trámite contemplado dentro del derecho procesal panameño.

Visto lo anterior, estima la Sala que debe accederse a lo pedido, lo que será diligenciado de acuerdo con los presupuestos legales de nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por el Juzgado Cuarto de Distrito de Familia de la Circunscripción de Managua, Nicaragua, dentro del Proceso de Pensión Alimenticia interpuesto por la señora ERICKA DE LOS ÁNGELES CERDA MORALES contra el señor FRANKLIN RAÚL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, y ORDENA que la misma sea diligenciada por el Juzgado 1° Seccional de Familia de Chiriquí, en los términos de la presente resolución.

Realizada la diligencia prevista, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades exhortantes, previa anotación de su salida en el libro correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL TERRITORIO DE PRIMORIE, DENTRO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR EL SERVICIO DE CONSULTA ADMINISTRATIVA, S. A. C. Y EL INSTITUTO INTERREGIONAL DE FINANZAS E INVERSIONES, S. A.C., CONTRA EL SEÑOR ANDREI V. AGARLOV. Y LA SUCURSAL EN NAJODKA DEL REGISTRADOR FINANCIERO E INDUSTRIAL INTERNACIONAL REGISTRO DE LIBERIA S. A.A PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Cuarta de Negocios Generales      |
| Ponente:  | Harley J. Mitchell D.             |
| Fecha:    | 27 de mayo de 2015                |
| Materia:  | Tribunal de Instancia             |

|             |        |
|-------------|--------|
| Expediente: | 758-12 |
|-------------|--------|

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. N° 1807 de 19 de junio de 2012, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal Arbitral del Territorio de Primorie, de la Federación Rusa, dentro del proceso interpuesto por el SERVICIO DE CONSULTA ADMINISTRATIVA, S. A. C. y EL INSTITUTO

INTERREGIONAL DE FINANZAS E INVERSIONES, S. A. C. contra el señor ANDREI AGARKOV, para determinar si es viable su diligenciamiento en el territorio nacional.

La Comisión rogatoria antes descrita, tiene la finalidad que las autoridades competentes de la República de Panamá notifiquen a la sociedad CAMELIA DEVELOPMENT INC., con domicilio en Calle 53, Urbanización Obarrio, Torre Swiss Bank, piso 16, Panamá, República de Panamá, que la audiencia preliminar de arbitraje tendrá lugar el 26 de noviembre de 2012 a las 11 horas 00 minutos en la sede del Tribunal, Calle Svetlanskaya, número 52, Despacho 51, Vladivostok.

La sociedad requerida es tenida como tercero en el proceso por reclamación del bien detentado ilegítimamente por una persona ajena, y por un ordenamiento de la realización de las inscripciones respectivas en el sistema de registro de tenedores de valores, interpuesto por el Servicio de Consulta Administrativa, S. A. C. y el Instituto Interregional de Finanzas e Inversiones, S. A. C. contra el señor Andrei V. Agarkov.

En atención a lo preceptuado en el numeral 3, del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su diligenciamiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.

Corresponde a esta Superioridad examinar si la solicitud cumple con los requisitos de orden formal que para estos casos establece nuestro ordenamiento legal y los Convenios Internacionales aplicables a la materia.

Se constata que, entre la República de Panamá y Rusia no existe convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias, por tanto, en acatamiento a las normas de Derecho Internacional se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño.

En tal sentido, se observa que la legalización de los documentos adjuntos fue realizada por medio del sello de la Apostilla cuya finalidad es la supresión del proceso de legalización y, cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados Extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado. Además, se encuentran traducidos al idioma español y la diligencia solicitada no infringe nuestro derecho interno, pues se trata de una notificación, acto procesal de mero trámite contemplado dentro del Derecho Procesal Civil Panameño. (Ver fojas 2 a 19 del expediente)

Pese a lo anterior, estimamos oportuno resaltar que luego de asignado el presente proceso, el Magistrado Sustanciador impulsó el trámite correspondiente, a través de la elaboración de un proyecto que requería, conforme a nuestro ordenamiento legal, el aval de todos los miembros de la Sala Cuarta. Siendo que desde dicha fecha (julio de 2012) y durante el proceso de lectura del proyecto, varío la situación de viabilidad de la asistencia, pues su evacuación debió ser en un tiempo específico el cual ya transcurrió, extraviándose así el objeto del suplicatorio, corresponde declarar no viable la asistencia judicial solicitada y proceder a remitir la documentación a las autoridades respectivas con el fin de fijar una nueva fecha para su diligenciamiento.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal Arbitral del Territorio de Primorie, de la Federación Rusa, dentro del proceso interpuesto por el SERVICIO DE CONSULTA ADMINISTRATIVA, S. A. C. y EL

INSTITUTO INTERREGIONAL DE FINANZAS E INVERSIONES, S. A. C. contra el señor ANDREI AGARKOV, y ORDENA que el mismo sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que proceda remitirlo a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE MERZIG, ALEMANIA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL DE SUBASTA JUDICIAL COMMERZBANK CONTRA BERHARD RÉMI SCHWAB Y YOLANDE STELLA ERST, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DE DOCUMENTOS A LA SOCIEDAD CLARIS CONSULTING CORP. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Cuarta de Negocios Generales      |
| Ponente:  | Harley J. Mitchell D.             |
| Fecha:    | 27 de mayo de 2015                |
| Materia:  | Tribunal de Instancia             |

|             |         |
|-------------|---------|
| Expediente: | 1535-14 |
|-------------|---------|

V I S T O S:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Distrito de Merzig, República Federal de Alemania, dentro del proceso civil de subasta judicial interpuesto por COMMERZBANK AG contra BERNARD REMI SHCWAB y YOLANDE STELLA ERNST, relativo a la notificación y el traslado de documentos a la empresa CLARIS CONSULTING CORP., con domicilio en la República de Panamá.

En atención a lo preceptuado en el artículo 101, numeral 3, del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

En ese sentido, cabe señalar que entre la República de Panamá y la República Federal de Alemania, no existe convención alguna en materia de exhortos o cartas rogatorias, por lo que es necesario recurrir al principio de reciprocidad, solidaridad y buena fe que debe imperar entre los países que integran la comunidad internacional, sin que con ello se conculque el derecho positivo panameño.

A estos efectos, observa la Sala que la documentación suministrada se encuentra traducida al idioma español y legalizada mediante el sello de apostilla, encerrando la presunción que los documentos han sido expedidos de acuerdo a la Ley local del país requiriente, requisitos indispensables para proceder con la solicitud del presente suplicatorio.



Vemos, que lo solicitado por las autoridades alemanas, consiste en la notificación y traslado de documentos a la empresa CLARIS CONSULTING CORP., con domicilio en Mossfon Building, Second Floor, East 54<sup>th</sup>, Panamá, República de Panamá.

Así las cosas, la diligencia solicitada se circunscribe a la realización de un acto de mero trámite, tal cual es la notificación y entrega de documentos adjuntos, razón por la cual esta Superioridad considera viable su diligenciamiento.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Distrito de Merzig, República Federal de Alemania, dentro del proceso civil de subasta judicial interpuesto por COMMERZBANK AG contra BERNARD REMI SHCWAB y YOLANDE STELLA ERNST, relativo a la notificación y el traslado de documentos a la empresa CLARIS CONSULTING CORP., y ORDENA que la misma sea diligenciada por Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez diligenciado el presente exhorto, désele salida previa anotación en el libro respectivo y remítase las actuaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su posterior devolución a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE MANTOVA, ITALIA, RELATIVO AL PROCESO REFERENTE A ZETA, S.R. L. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Cuarta de Negocios Generales      |
| Ponente:  | Harley J. Mitchell D.             |
| Fecha:    | 27 de mayo de 2015                |
| Materia:  | Tribunal de Instancia             |

|             |         |
|-------------|---------|
| Expediente: | 1275-14 |
|-------------|---------|

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el oficio A.J. 4089 de 24 de octubre de 2014, el cual adjunta la nota verbal No. 2667 de 19 de agosto 2014, mediante la cual la Embajada de Italia en Panamá, hace llegar la Asistencia Judicial Internacional, librada por el

Tribunal de Mantua, República Italiana, la cual busca se notifique a la sociedad denominada ZETA, S.R.L., de un Acta Judicial relativa a un proceso que se le sigue.

En este sentido, es preciso determinar como primer punto, la existencia de alguna convención internacional entre la República Italiana y la República de Panamá, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea acorde a esta; concluyendo, que no consta la existencia de convención en materia de exhorto o carta rogatoria entre ambos países.

No obstante, aún cuando no existe convención internacional al respecto, es deber de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, cumplir con lo establecido en el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial el cual establece que:

Artículo 100. A la Sala cuarta corresponde:

- 1. .../
- 2. .../
- 3. Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.
- 4. .../ ".

La norma jurídica antes citada, le concede a esta Sala la competencia privativa para el examen de los exhortos procedentes del extranjero y determinar su viabilidad en el territorio nacional.

De esta forma, la Asistencia Judicial Internacional que nos ocupa, será analizada a la luz del principio de Reciprocidad, el cual tiene su fundamento en la buena fe que debe caracterizar a los países que integran la comunidad internacional basándose en el respeto al orden jurídico interno y las buenas costumbres internacionales.

Vemos entonces, a foja 5 de la carpeta judicial, que el presente suplicatorio tiene por objeto, que las autoridades competentes de la República de Panamá, notifiquen a la sociedad ZETA S.R.L., con domicilio en Avenida Justo Arosemena, calle 37, Edificio Marysol, oficina 4, Panamá, República de Panamá, y cuya representación legal es ostentada por Rina del Carmen Meléndez Velasco, acerca de un proceso ejecutivo promovido en su contra por el banco, BANCA DI CREDITO COOPERATIVO DI CASTEL GOFFREDO S.C.R.L.

Podemos apreciar, que la diligencia requerida por la República Italiana, trata de la notificación a una sociedad cuyo domicilio se encuentra ubicado en nuestro país, y que la misma afronta un proceso ejecutivo ante las autoridades Italianas; por ser la notificación un acto de mero trámite, consideramos que la solicitud, no atenta contra nuestro ordenamiento jurídico.

En mérito de lo antes expuesto, estimamos que no existen mayores inconvenientes para que esta Colegiatura acceda a la solicitud bajo estudio.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Mantua, República Italiana, relativa a la notificación de

la sociedad denominada ZETA, S.R.L, con relación a un proceso ejecutivo en su contra, promovido por BANCA DI CREDITO COOPERATIVO DI CASTEL GOFFREDO S.C.R.L. y ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Una vez realizada la diligencia comisionada, devuélvanse los documentos a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA FISCALÍA GENERAL ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MÓNACO, DENTRO DE LA PETICIÓN CON FINES DE INSCRIPCIÓN HIPOTECARIA JUDICIAL PROVISIONAL INTERPUESTA POR COMUNIDAD DE COOPROPIETARIO DEL CONJUNTO INMOBILIARIO LE TRIANON EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE DERECHO PANAMEÑO L OISEAO BLEU INVESTMENT, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Cuarta de Negocios Generales      |
| Ponente:  | Harley J. Mitchell D.             |
| Fecha:    | 27 de mayo de 2015                |
| Materia:  | Tribunal de Instancia             |

|             |        |
|-------------|--------|
| Expediente: | 301-12 |
|-------------|--------|

V I S T O S:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No.708-2012 de diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhortos librados por la Fiscalía General ante el Tribunal de Apelación de Mónaco, Principado de Mónaco a través de la Embajada de Panamá en Francia.

Al examinar las Cartas rogatorias recibidas, se observó que las pretensiones y la parte demandada, “L'OISEAU BLEU INVESTMENT S.A.” dentro de los procesos ordinarios son idénticas y se ventilan ante el mismo Tribunal del país requirente, por lo que se procedió con la acumulación de los mismos (Cfr. f. 35).

El país exhortante solicita el auxilio judicial en el sentido de que las autoridades panameñas realicen la diligencia de notificar a la persona jurídica denominada “L'OISEAU BLEU INVESTMENT S.A.” con domicilio social en 1 avenida Samuel Lewis, Calle 56, Edificio Tila, oficina 3, 0008, Panamá; y a su vez, se le haga entrega de los documentos relacionados con la solicitud de hipoteca judicial provisional sobre los lotes que pertenece “L'OISEAU BLEU INVESTMENT S.A.”que depende de la construcción denominada “N° 23” edificada en el terreno situado 23 boulevard de Belgique en Monaco en el lugar llamado “Castelleretto”, de una

superficie aproximativa de 1060 m2, con los números de catastro 383 y 384 p. de la sección B del registro de catastro del Principado de Mónaco (Cfr. fs. 14, 15, 21, 57, 58).

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias procedente del extranjero.

Se desprende de la presente asistencia judicial que las demandantes COMUNIDAD DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO INMOBILIARIO “GRANADA”; COMUNIDAD DE COPROPIETARIOS “LE TRANION”; y, COMUNIDAD DE COPROPIETARIOS DEL INMUEBLE “EDEN TOWER”en atención a deudas contraídas por la demandada “L'OISEAU BLEU INVESTMENT S.A.” solicita al Tribunal de Apelación y de los tribunales del principado de Mónaco la inscripción de hipoteca judicial provisional sobre el bien propiedad de la demandante, con el propósito de garantizar el pago correspondiente; dado que ésta adeuda a las demandantes cuantía acordada por la instalación de tirantes provisionales en las propiedades limítrofes, especialmente en el subsuelo de los edificios “Le Trianon”; “Granada”; y, “Eden Tower” (Cfr. fs. 14, 15, 21, 57, 58).

Si bien la República de Panamá y el Principado de Mónaco no han suscrito convenios bilaterales ni forman parte de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial; se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basados en el respeto al ordenamiento positivo interno.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional. La documentación aportada fue presentada en idioma castellano traducido por interprete público autorizado, los documentos fueron presentados con Apostilla tanto los originales como las copias (Cfr. fs. 13, 30, 45, 56, 79 reverso).

Además, la cooperación judicial requiere se le cite para la audiencia ha realizar el treinta y uno (31) de mayo del dos mil doce (2012), a las nueve de la mañana (9:00 am.)(Cfr. fs.23, 42, 76 vlta.); no obstante, ha transcurrido en demasía la fecha señalada dentro del presente auxilio judicial lo que impide a esta Sala cumplir con el mandato.

Es importante advertir, que una vez adjudicado el presente proceso, el Magistrado Sustanciador elaboró, el diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012), el proyecto que requería el aval de todos los que conformaban, en ese entonces, la Sala de Negocios Generales. Es así que durante la etapa de lectura del proyecto citado, varió la situación de viabilidad de la Asistencia Judicial Internacional solicitada; toda vez, que su diligenciamiento debió realizarse en un período de tiempo determinado, el cual transcurrió e hizo imposible se cumpliera el objetivo de la cooperación, antes mencionada.

Siendo ello así, corresponde declarar no viable la presente asistencia judicial internacional y por lo que se procederá con la devolución de los documentos para la programación de una nueva fecha hábil, con el tiempo suficiente para su ejecución.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de asistencia judicial librada por la Fiscalía General ante el Tribunal de Apelación de Mónaco, Principado de Mónaco y ORDENA que el mismo sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío a las autoridades correspondientes.

Notifíquese Y CUMPLASE,

HARLEY J. MITCHELL D.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO MERCANTIL N 1 DE BARCELONA, ESPAÑA, QUE GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO DE EXEQUÁTUR, PROMOVIDO POR TRANS WORLD CARGO INC. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)

|           |                                   |
|-----------|-----------------------------------|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala:     | Cuarta de Negocios Generales      |
| Ponente:  | José Eduardo Ayu Prado Canals     |
| Fecha:    | 29 de mayo de 2015                |
| Materia:  | Tribunal de Instancia             |

|             |        |
|-------------|--------|
| Expediente: | 557-14 |
|-------------|--------|

V I S T O S:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. Nº 2105 de 21 de abril de 2014, nos remite el exhorto librado por el Juzgado de lo Mercantil, Número 1 de Barcelona, que guarda relación con el proceso de exequátur promovido por TRANS WORLD CARGO INC., para su trámite en el territorio nacional.

Las autoridades Españolas solicitan lo siguiente:

“AL TRIBUNAL JUDICIAL a quien corresponda en PANAMÁ CITY (PANAMÁ), atentamente saluda y comunica que en este Juzgado Mercantil n°1, de Barcelona (España), se tramitan autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO n° 912/11-F, instados por SAL COSTA S. A., contra REDERIJK&T HOLLAND CV X, BUQUE M/V YVONNE K, FLAGSSHIP MANAGEMENT CO BV, RUFINA BEHEER BV, TRANS WORLD CARGO INC y ALSTERSHIP CHARTERING GMBH & CO.KGREDERIJK&T HOLLAND CV X, BUQUE M/V YVONNE K, FLAGSHIP MANAGEMENT CO BV, TRANS WORLD CARGO INC y ALSTERSHIP CHARTERING GMBH & CO.KG, en los cuales, y como continuación a comisión rogatoria remitida anteriormente, de la que estamos a la espera del resultado de la misma, se ha acordado las diligencias siguientes:

1)Recordatorio del emplazamiento solicitado en la Comisión Rogatoria a Panamá, remitida el 15/01/2013, con clara expresión de la fecha en que se efectúe el mismo, comisión rog. Que fue registrada por la

Sudirección de Cooperación Jurídica del Ministerio de Justicia, con la Ref.73/2013, y a su vez remitida a Panamá el 25/01/13, según nos han informado telefónicamente.

2)Dar traslado por CINCO DÍAS, a la demandada TRANS WORLD CARGO, del escrito del Procurador Manjarín, presentado el 28/03/2013, 'formulando declinatoria, para que alegue lo que tenga por conveniente.

3)Dar traslado por CINCO DÍAS, a la demandada TRANS WORLD CARGO, del escrito del Procurador Manjarín, interponiendo recurso de reposición contra la Diligencia de Ordenación de 13/03/13, para que alegue lo que tenga por conveniente.”

Dicho emplazamiento y traslado guarda relación con la demanda de juicio ordinario contra REDERIJK&T HOLLAND CV X, BUQUE M/V YVONNE K, FLAGSHIP MANAGEMENT CO BV, RUFINIA BEHEER BV, TRANS WORDL CARGO INC y ALSTERSHIP CHARTERING GMBH & CO.KG., sobre demandas de transporte nacional e internacional; además del traslado por cinco días de la declinatoria de competencia y del recurso de reposición contra la diligencia de ordenación de 13/03/13.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es la responsable para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El objetivo de la rogatoria va dirigido al recordatorio de emplazamiento solicitado en la Comisión Rogatoria a Panamá remitida el 15/01/2013, en el sentido de emplazar a la empresa TRANS WORLD CARGO INC. (Agente Residente Tapia, Linares y Alfaro), en concepto de parte demandada, con domicilio en el Paseo Roberto Motta, Edificio Capital Plaza, Piso 15, Costa del Este, para que dentro del plazo de veinte días hábiles comparezca en el juicio para contestar la demanda.

Además, dar traslado por cinco días a la demandada TRANS WORLD CARGO INC., del escrito del Procurador Manjarín, presentado el 28/03/2013, formulando declinatoria y el traslado por cinco días a la demandada del escrito del Procurador interponiendo recurso de reposición contra la Diligencia de Ordenación de 13/03/13, para que alegue lo que tiene conveniente.

La República de Panamá así como el Reino de España, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, a través de la cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Los documentos provenientes del Juzgado Mercantil 1 de Barcelona, España, que se adjuntan a la presente rogatoria, han sido remitidos a esta Superioridad debidamente autenticados por el tribunal exhortante, tal como lo prevee la convención mencionada.

Es importante resaltar en cuanto al punto No.1, que guarda relación con el recordatorio de emplazamiento, dicha exhorto se devolvió debidamente diligenciado al Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Nota 194-14 el 8 de abril de 2014, por lo que a nuestro juicio se le imprimió el trámite correspondiente y por tanto no requiere ser diligenciado nuevamente.

En cuanto a los puntos 2 y 3 que guardan relación al traslado de la declinatoria de competencia y del traslado del recurso de reposición, esta Sala no ve objeción alguna para cumplir con dicha solicitud, ya que no se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de dar traslados a la demandada TRANS WORLD CARGO INC., actuaciones que se encuentran claramente estatuidas en el artículo 2 de la Convención citada, que establece lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero...."

Tomando en cuenta que la presente solicitud no contraviene nuestro ordenamiento jurídico interno, debe accederse parcialmente a lo solicitado, en el sentido declarar viable los traslados del escrito formulando declinatoria y el traslado del recurso de reposición a la empresa TRANS WORLD CARGO INC., para que alegue lo que tenga conveniente; y no declarar viable el punto No.1 que establece el recordatorio de emplazamiento, porque el mismo fue debidamente diligenciado.

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Juzgado Mercantil 1 de Barcelona, España, dentro del proceso Ordinario 912/2011, Sección F, presentado por el demandante SAL COSTA S.A. contra REDERIK&T HOLLAND CV X, BUQUE M/V y otros y ORDENA que sea diligenciada por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizado el emplazamiento y la entrega de documentos, REMITASE los expedientes a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

**RESOLUCIONES**

**PLENO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MAYO DE 2015**





ÍNDICE DE RESOLUCIONES

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <b>99</b>  |
| <b>    Apelación .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <b>99</b>  |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA DAYKA ABIGAIL SOLÍS RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 22 DE 29 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                               | 99         |
| <b>    Primera instancia.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <b>102</b> |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME E. VEGA G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. OAL-023 DE 20 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                            | 102        |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA, DEFENSORA DE OFICIO DE LUIS CARLOS MERLANO RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 133-S.I. DE 25 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                   | 106        |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE M. GEORGE & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PRONTO ASEO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 2014-169 DE 25 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).-..... | 110        |
| <b>    Tribunal de Instancia.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>116</b> |
| <b>        Queja.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>116</b> |
| QUEJA DISCIPLINARIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSINES Y CONTRATOS, S. A. CONTRA EL MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, OYDÉN ORTEGA DURÁN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                  | 116        |
| <b>    Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>225</b> |
| <b>        Apelación .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <b>225</b> |
| RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE                                                                                                                                                                                                                                                                                      |            |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 1056       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO SAN BOSCO, S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 29 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                                                                         | 225        |
| RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, APODERADO JUDICIAL DE KANSAI PROPERTIES, INC, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CALENDADA 14 DE ENERO DE 2015, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                | 227        |
| RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE AGOSTO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, POPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROSA IDILIA VÁSQUEZ DE PALACIOS, CONTRA EL AUTO NO.48 DE 28 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). .... | 231        |
| <b>Primera instancia.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | <b>235</b> |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA CAMARENA, MORALES Y VEGA EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ERNESTO SOSA BERBEY CONTRA LA ORDEN DE HACER EN EL OFICIO NO. 271-J-4-240 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2013, EMITIDO POR EL JUEZ EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                               | 235        |
| ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CONUSI (CONFEDERACION NACIONAL DE UNIDAD SINDICAL INDEPENDIENTE), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA AUTO NO.184. S.I. DE 2 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                      | 244        |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. LUIS FELIPE MUÑOZ E. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE STELLA SÁENZ DE NUTTER CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 440 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2013 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                 | 251        |
| ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. ANDRES HINES EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ELOY FERNANDEZ AGRAZAL, JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ MORENO, TAMARA JASMIN URRIOLA AÑINO Y YANETH GONZALEZ PINTO DE QUEZADA Y OTROS EN CONTRA DE LA                                                                                                                                                                                                                                                                |            |

| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 1057       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION OAL-1166 DE FECHA DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                                                                                                                                                | 255        |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BTR LAW FIRM (BONILLA-TROYA-RUIZ) EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA QUEEN FISH PROCESSING, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER VERBAL DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, (AMP). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                | 261        |
| ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUADALUPE BONILLA CHANIS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CARIMEX, LLC CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 410 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2014, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                                | 264        |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE MOHAMMAD ALI TALEB ALJAMAL QASIM, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 22858 DE 23 DE JULIO DE 2014, PROFERIDA POR EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                                              | 267        |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ARSENIO GARCÍA VALDES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO GUIM CRUCET, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 458 DE 14 DE MAYO DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO RAMO CIVIL DE COCLÉ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                      | 270        |
| ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. GIOVANI A. FLETCHER H., EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE METALES , S.A (CIMESA) EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTO DE NOTIFICACION POR EDICTO EN PUERTA N.º 22 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARITIMAS AUXILIARES DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CARTOCE (14) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... | 275        |
| <b>Hábeas Corpus .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>279</b> |
| <b>Apelación .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>279</b> |
| RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MAURICIO SALINAS VANEGAS, A FAVOR DE FERNANDO CAMACHO CONTRA EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE SAN MIGUELITO. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                                                                                                                       | 279        |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Índice de Resoluciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 1058 |
| Primera instancia.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 280  |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LIC. CARLOS AMEGLIO MONCADA A FAVOR DE LEONARDO AMEGLIO ESPINOZA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO-PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....                                                                                                                                                                                                                                                                 | 280  |
| ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ARACELLYS ICELA HURLEY, A FAVOR DE FELIX GONZALEZ VALOYS (F.G.V.) CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ....                                                                                                                                                                                                                    | 282  |
| Amparo de Garantías Constitucionales .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 1059 |
| Primera instancia.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 1059 |
| RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FABREGA Y FABREGA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S. A. (CUPFSA), DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA POR MILANO INTERNACIONAL, S.A., CONTRA EL AUTO Nº168 DE 14 DE FEBRERO DE 2013, PROFERIDO POR LA JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... | 1059 |

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FABREGA Y FABREGA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S. A. (CUPFSA), DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA POR MILANO INTERNACIONAL, S.A., CONTRA EL AUTO N°168 DE 14 DE FEBRERO DE 2013, PROFERIDO POR LA JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Tribunal:   | Corte Suprema de Justicia, Panamá    |
| Sala:       | Pleno                                |
| Ponente:    | Victor L. Benavides P.               |
| Fecha:      | 29 de abril de 2015                  |
| Materia:    | Amparo de Garantías Constitucionales |
|             | Primera instancia                    |
| Expediente: | 963-14                               |

VISTOS:

La firma forense ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA actuando en representación de COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S.A. (CUPFSA), Terceros Interesados dentro de la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES instaurada por MILANO INTERNACIONAL, S.A., contra la JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, en razón del ACTO contenido en el Auto N°168 de 14 de febrero de 2013, ha propuesto Recurso de Hecho contra la Resolución s/n de doce (12) de septiembre de 2014, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, que dispuso conceder en el efecto devolutivo el Recurso de Apelación que la hoy recurrente promovió en contra de la Resolución que dicho Tribunal Colegiado dictara el pasado 29 de agosto de 2014.

Consta en el presente cuadernillo contentivo del recurso en referencia, que el Primer Tribunal Superior a través de la Resolución de fecha 29 de agosto de 2014, CONCEDIÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que promoviera la sociedad Milano Internacional, S.A. en contra de la decisión contenida en el Auto No.168 de 14 de febrero de 2013.

En razón de tal decisión jurisdiccional, Compañía Universal de Perfumería Francesa, S.A., interpuso recurso de apelación en calidad de tercero interesado, el cual fue acogido favorablemente al ser concedido por parte del Primer Tribunal Superior mediante la resolución que figura a fojas 106 del presente cuaderno; no obstante, vemos que el recurso que nos ocupa, deriva precisamente del efecto en que fue concedido dicho medio de impugnación, siendo en este caso el efecto devolutivo.

I. EL RECURSO DE HECHO

De una breve revisión al escrito de fundamentación del presente Recurso de Hecho, resulta evidente que este ha sido promovido con ocasión a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que instaurara la sociedad Milano Internacional, S.A. en contra de la Juez Octava de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, como autoridad que dictó el acto demandado a través de la referida acción garantista de derechos fundamentales, en este caso, el Auto No.168 de 14 de febrero de 2013.

Bajo esa dirección, debe señalarse que el punto medular del recurso que nos ocupa alude al efecto en que el Primer Tribunal Superior determinó conceder el recurso de apelación que Compañía Universal de Perfumería Francesa, S.A., como tercero legítimamente interesado en la acción de amparo referida con anterioridad, interpuso oportunamente en contra de la Resolución de 29 de agosto de 2014, que resolvió conceder la misma.

Ante tales circunstancias, el Primer Tribunal Superior mediante resolución cuya copia reposa a fojas 106 del presente cuadernillo, luego de haberse sustentado en término el recurso de apelación, dispone conceder como antes expresáramos, en el efecto devolutivo dicho medio de impugnación, lo cual, según expone el recurrente en el libelo respectivo, no se ajusta a los preceptos que en materia de recursos debió otorgarse.

Es decir, de conformidad a las exposiciones desplegadas a lo largo del memorial en el que se formalizó el recurso de hecho, la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, estima que existió un error manifiesto por parte del Primer Tribunal Superior al conceder la apelación por ellos anunciada en contra de la resolución de 29 de agosto de 2014, que concedió la acción de amparo, en el efecto devolutivo, cuando, a su juicio y de conformidad a lo que prescribe el artículo 1139 numeral 2 del Código Judicial, el efecto correcto en que debió concederle el recurso fue el diferido, por tratarse de la ejecución de un acto, según apreciación de los defensores de la recurrente.

En torno al tema relativo al hecho de que la resolución que concedió la acción de amparo, en su esencia contiene la orden de ejecutar actor que transgreden los artículos 282 y 295 de la Constitución Política, no es este el escenario en el cual ha de debatirse tal situación, por lo cual, no se emitirá concepto alguno por parte de esta Corporación de Justicia.

**II. ALEGATOS DEL RECURRENTE**

Al aprovechar el término al cual se refiere el artículo 1154 del Código Judicial, la parte recurrente reiteró el hecho de que “...según la norma especial prevista en el Código Judicial a propósito de dicho medio de impugnación en particular y sus efectos, se debe conceder en el efecto diferido, tal cual lo indica el artículo 1139, numeral 2, del Código Judicial...”; es decir, que su estimación se traslada a un concepto de que es esta la normativa legal aplicable al efecto en que ha de concederse el recurso de apelación por ellos presentados oportunamente.

Y de paso, nuevamente se expresó en términos relativos a una supuesta transgresión constitucional, al haberse expedido la resolución de 29 de agosto de 2014, mediante la cual el Primer Tribunal Superior concedió la medida garantista de los derechos fundamentales, lo cual no es materia de este medio de impugnación y, por lo tanto, deviene en improcedente referirse a ello.

**III. ALEGATOS DE MILANO INTERNACIONAL**

Por su parte, la sociedad Milano Internacional, S.A., como parte legítimamente interesada, en cumplimiento de lo que permite el artículo 1154 del referido texto de procedimiento, en iguales condiciones presentó su escrito en donde externó sus alegaciones en razón del recurso de hecho que ocupa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que de manera clara podemos sintetizaras en lo medular así:

“A nuestro juicio y en virtud de la aplicación del principio de lógica que en estos momentos pareciera ser desatendido por la proponente del presente recurso, la concesión del efecto en que se otorgó el mismo surge sin temor a error alguno, de lo que prescribe el artículo 2625 del Libro Cuarto del Código Judicial (Instituciones de Garantía) que dispone que “la apelación se concederá en el efecto devolutivo si la decisión del Tribunal revoca la orden denunciada y en el efecto suspensivo si la confirma”, es decir, que tratándose de una resolución que revocó la decisión proferida por la autoridad demandada vía amparo, el efecto correspondiente en que había que concederse dicho recurso era el que adoptó el Primer Tribunal Superior.”

En definitiva, Milano Internacional, S.A. como interesado, al emitir sus alegaciones en el presente recurso, ha hecho énfasis en que para los procesos de amparo, existe una norma especial que dispone qué tipo de efecto le corresponde a cada caso en concreto cuando se dispone definir este tipo de demanda constitucional, asegurando que en estos casos, de conformidad a lo que prescribe el artículo 14 numeral 1 del Código Civil, priva la norma especial sobre la general que invoca el recurrente (art. 1139 #2).

#### IV. DECISIÓN DEL PLENO

Surtidos los trámites inherentes a este tipo de medio ordinario de impugnación, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia, entrar a decidir la viabilidad o no del mismo, previa valoración de las pruebas y del asidero jurídico en la cual se funda la presente petición de revocatoria del efecto en el que se concedió el recurso de apelación otorgado por el Primer Tribunal Superior.

Es así como iniciamos señalando que en efecto, consta dentro del cúmulo de documentos presentados por la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, conjuntamente como elementos de prueba con el libelo contentivo del presente Recurso de Hecho, que ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, se promovió una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales por parte de la sociedad Milano Internacional, S.A. y en contra de la señora Juez Octava de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, con ocasión al Acto contenido en la Resolución (Auto 168) de 14 de febrero de 2013.

Dicha acción constitucional concluyó con la emisión de la Resolución calendada 29 de agosto de 2014, la cual revocó la orden proferida por la señora Juez Octava de Circuito Civil de Panamá, y recurrida en término oportuno por parte de la defensa técnica de Compañía Universal de Perfumería Francesa, S.A. (CUPFSA).

Ante tal circunstancia, el Primer Tribunal Superior emitió la resolución de 12 de septiembre de 2014 (objeto del presente recurso), a través de la cual dispuso conceder en el efecto devolutivo los recursos de apelaciones promovidos tanto por Compañía Universal de Perfumería Francesa, S.A. como por Grupo Wisa, S.A., ambos terceros intervinientes en aquella acción constitucional.



Es evidente que la disconformidad con la resolución recurrida por la vía de hecho, radica inequívocamente en que a juicio del promotor del medio de impugnación, existe un error perjudicial en el hecho de haberse concedido en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que promoviera la recurrente.

Ahora bien, no podemos dejar a un lado el hecho de que siendo que el recurso o medio de impugnación se interpuso y sustentó de manera oportuna por haberse materializado dentro de los términos que exige nuestro ordenamiento legal (ver primer párrafo del art. 2625 del Código Judicial), correspondía como en efecto se surtió, conceder el recurso impetrado en el efecto que así dispone la Ley.

Claro está que la parte recurrente objeta a través de este mecanismo, tal efecto, pues, a su juicio, estima que la norma invocada como asidero jurídico de su pretensión (art. 1139 #2 C.J.), es de carácter especial y por tanto, debió aplicarse la misma para no soslayar su derecho como interesado recurrente y afectado con la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior.

No obstante a lo anteriormente señalado, es de vital importancia para el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, definir la procedencia o no conforme a nuestro ordenamiento legal, de las pretensiones ensayadas a través de este medio de impugnación, para lo cual, sólo basta con remitirnos a lo que presupone el artículo 2625 del Libro Cuarto del Código Judicial, pues, es en este articulado en donde de manera clara e incuestionable, se ha concebido el efecto en que se ha de conceder el recurso de apelación que ante la decisión expedida por la autoridad competente, se promueva por quien se siente afectado.

Y es que además, por tratarse de una disposición que yace específicamente en la sección destinada al conocimiento del procedimiento en las causas constitucionales, mal podría haberse concedido dicho recurso de apelación en un efecto distinto al que tal normativa impone, ya que ello sería desconocer manifiestamente una ordenanza especial que priva tal cual lo ha sostenido la sociedad Milano Internacional, S.A., en sus alegaciones, sobre el precepto general que es al cual se refiere los apoderados de la recurrente.

Sin lugar a dudas, tal cual lo determina el artículo 14 numeral 1 del Código Civil, la disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general, es decir, que tratándose de la concesión del recurso de apelación promovido dentro de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, regida por aquellos preceptos que conforman parte del Libro Cuarto del Código Judicial, es esta sección la que presupone su procedimiento y el efecto en que se ha de conceder el mismo, como lo es en este caso el efecto devolutivo, al tenor de lo que estipula el segundo párrafo del artículo 2625 del reseñado texto legal, que indica que la apelación se concederá en el efecto devolutivo si la decisión del Tribunal revoca la orden denunciada...".

Siendo entonces que dentro del presente recurso de hecho ha quedado demostrado al adentrarnos en el fondo del escrito de fundamentación, que el efecto en que se concedió el Recurso de Apelación promovido por Compañía Universal de Perfumería Francesa, SA., fue el correcto al tenor de lo que la norma citada con anterioridad expone, sólo resta a este Máximo Tribunal de Justicia, proceder conforme a derecho.

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el Recurso de Hecho promovido por la firma forense ARIAS, FABREGA Y FABREGA, en nombre y representación de la sociedad COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S.A. (CUPFSA) contra la Resolución de fecha 12 de septiembre de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA  
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN  
ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)